ABCDA

DE ESCRITVRAS PVBLICAS

OTORGADAS POR DON JO

SEPH DE AGVERO, ESS.NO

TENIENTE DEL MAYOR DE

CAVILDO, Y PVBLICO...

DE LOS AÑOS DE

1729 1730 1731 1732 y

1733

A

Fianza de carcel seguta — D.n Antonio Pagan, a D.n Pablo Iquzu, a f.s — 1733 — 1.23

Fianza de Aalez de Toledo — D.n Alonso de Cantillana, al L.do Mro fr.n fran.co de Aly Monaft — 1.27 b.a

Poder — D.n Antonio Carnero a Joseph de Merellano a f.s — 1.30

Descargo — fray Aug.n de Zuniga, a D.a Catalina Landasun a f.s — 1.32

Otra — Echo a D.a Juana Cabero a f.s — 1.32 b.a

Otra — El R.e fray Alfonso Chaves, a D.a Catalina de la Pena a f.s — 1.34

Nombram.to de Capellan, y Patronato de Castilla a f.s — 1.34 b.a

Imbentario de los Bs. de D.n Andres de Bo Musaurieta a f.s — 1.58 b.a

Fianza — Antton Zuaña, a D.n Man.l de Zaua, y Mig.l a f.s — 1733 — 1.79 b.a

Examen a Augustin Ximenez Sasue a f.s — 1.108 b.a

Otro de Augustin de Morales, a f.s — 1.113 b.a

Fianza de Char. el Ayudante, Andres de Iquire, a Pedro Monica, a f.s — 1.117 b.a

Otra — Echo a Juan Fernandez, a f.s — 1.123 b.a

Otra — El R.l D.n Ant.o de Zuaznaua a Fran.co negro Esclauo de D.a Maria Fern.z de Cordova, a f.s — 1.126

Obligazon — D.n Alvaro de Castro, a D.a Paula de Musaurieta a f.s — 1.165 b.a

Descargo — D.n Alonso Muridobio Balduenero a fran.co Naguaru a f.s — 1.176

Discernim.to — El M.e Mro ordinario, a Lucas Joseph de Segnoza a f.s — 1.178

Descargo — fray Aug.n de Zuniga a D.a Juana Cuero a f.s — 1.182 b.a

Poder — El M.e R.d P.e Mro fray Alonzo del Rio, a D.n Ygnacio Blanco f.s — 1.186 b.a

Otro — El M.e R.d P.e Mro fr. Ant.o de Barrios a D.n Ygnacio Blanco a f.s — 1.186

Oblig.on mancomun. Andres Condon, y su muger, a D.n Domingo Zenardo, a f.s — 1.188 b.a

Oblig.on y fianza Andrezio Salv.r de Castilla, y D.n Juan fran.co Saratuaga a

Obligazon Zaua de D.n Man.l de Zuniga a f.s — 1.192

y fianza. D.n Andres de Arcaldo y el S.r D.n fran.co Ximentel, y Sotom.r a

Discernim.to D.a M.a Catalina D.a fran.co Jardiño de Vega y otros a f.s — 1.193 b.a

A.e ordinario, a D.n Andres de Palacios a f.s — 1.193

Año de 1732

Descargo — D.n Ant.o de Zuaznaua a D.a Maria fern.z de Cordova a f.s — 1.196

fianza de Ybar	Dn. Antt.o Ambroz.o de Rojas, á Dn. Man.l de Messa a h	0500-6a
Depago	Da. Ana Cavallero, á Dn. Pablo Carlin, a h	0529
Poder Genl.	Dn. Alonso Lixero, á Dn. Fran.co Roldan a h	0585-6a
Depago	El Lizdo. Dn. Andres de Armellones, á Da. Theresa de Aliaga, a h	0608
Otra	fray Antonio de Jesus, a la dha. Sra. a h	0625
Otra	El M. R. Pe. fray Aug.n de Zuniga al Genl. Dn. Raphael de Estaba, a h	0678-6a
Poder genl. para Pleitos	Dn. Aug.n Dias de Tudanca, á Juan Bautta. Prado, a h	0688
Obligacn.	Dn. Ascencio de Lequerica, á Da. Rosa de Avellaneda a h	0688-6a
Fianza	Dn. Antt.o de la Cueva, a Fran.co Zavala a h	0708
Poder	Da. Ana de Segarra, y Oyague á Dn. Juan de Herrans a h	0756

AÑO 1733

Depago y finiqto.	Da. Ana de Segarra al Genl. Dn. Gonzalo Cayno. de la Torre a h	0918
fianza	Dn. Angel Bra. Calderon á Dn. Man.l Negron a h	0934
Depago	Dn. Andres Lasso, a Adrian de Sotto	0960
Fianza de Carcel Segra.	Dn. Antonio Martines, a Dn. Antt.o Bejarano a h	0963-6a
Depago	Da. Anna de Segarra, a los Albazas. de el Sarbto. mn. Dn. Gaspar Fern.z Montejo a h	0970
Arrendamto.	El Lizdo. Dn. Andres de Armellones, á Dn. Jn. Joseph Balcarzela h	10022-6a
Oblign.	Dn. Ang.l Bentra. Calderon, a h	10049-6a

Fiansa	El Gen.l D.n Bernabe Ph.e de Aragon á Juana Conquero f.	0012
Obligas.on	Boni facio de Vargas, como principal, y Ant.o Larrazaual	2
Poder	como su fiador, a Juan de D.s de Texeda a f.	0041
R.o y carta	D.n Benitto Rodrig.es Altamirano, á D.n Fran.co Lopez de Freisa a f.	0072
de Pago	D.n Baltasar Berrocal, á D.a Maria de Alsugaray a f.	0127
Poder y Cesion	D.n Bern.do Rapalo, á D.n Jorge Toreli, a f.	0140
Poder	El Gen.l D.n Baltazar Pasttor, al Lic.do D.n Alfonso Pastor f.	0151
Poder Gen.l	D.n Bern.do de la Gandara, á D.n Man.l de Gorrochatigui a f.	0169
fiansa de Jug.do y Sentenciado de estar a dro, y Reci-dencia	El D.on Bernave Ortis de Landaeta, á Don Santiago de la Bandera a f.	0214 b.a
Depago	El Lic.do D.n Blas de Saldivar, á D.n Juan de Barboza f.	0285

Año de 1732.

Fiansa de Chas	Benito Garz.a Cardones, á Maria Ortuga Negra a f.	0513
Depago	El Lic.do D.n Bent.ra de Vera, á D.n Joseph Zavala a f.	0637 b.a
Otra	D.a Bern.da Delgadillo, á D.n Fran.co Pro Leon a f.	0661
Obligas.on	Blasa Maria de Ascue, á D.a Juana Ronca a f.	0702 b.a
fiansa de Jug.do y Sentenc.do	Bernardino de Medina, á Juan de Rivera, y otro a f.	0709 b.a
Depago	El Lic.do D.n Bent.ra de Vera á D.n Joseph Zavala a f.	0824

Año de 1733

Fiansa	D.n Bentura Cavello, a D.n Man.l Negron a f.	0933
Otra	D.n Bern.no de Olave al dho, a f.	0934 b.a
Depago	El Lic.do D.n Bentura de Vera á D.n Joseph de Savala a f.	0995
Otra	El dho a l dho D.n Joseph de Savala a f.	10061

Año de 173. C

Examen de	Christoval de la Palma a f.	0.14
Venta R.l	El M. R. P. Mro. fray Calixto Moreno a Dn. Manuel Theran a f.	0.25
Examen de	Carlos de Aragon Bordador a f.	0.27
Obligacion	Carlos de Losa, y otro, a Dn. Joseph de Santa Cruz a f.	0.81
Fiansa	Claudio Narbona, a Dn. Juan Turan a f. 1731	0115 - 6a
Retrosesion	La Condessa de la Granxa y otros, a Dn. Joseph Antt.o de Navasa a f.	0162
fiansa de Juzgado y Sentenciado	Carlos Cortes a Juan Guaras, a f.	0271

Año de 1732.

Ymbentarios de los V.es de	Da. Catalina Ramirez de Arellano, a f.	0504 - 6a
Fiansa	El Cap.n Cayetano de Truxillo a Sevastian de Vara a f.	0584 - 6a
Otra de Carcel Seg.ro	Dn. Cayetano de Arredondo, al Alferes Miguel Mexia a f.	0663
Poder p.a Pres.tos	Dn. Christoval de las Cuevas, a Joseph Semeniano de Arenas a f.	0677 - 6a
~~fiansa de Juzgado~~		
Poder Gen.l p.a p.tos	Dn. Claudio Alonzo de Hebert, a Pedro Perez de Gusman a f.	0754
fiansa de la ley de Toledo	Claudio Narbona a Petrona de la Torre	0764
Ymbent.o de los V.es de	Da. Catholina de el Pontte, y Lacambra a f.	0785 - 6a
Pagado	Calixto Guerra, a Dn. Alonso Balduinero, a f.	0804

Año de 1733

Informacion dada por Dn.	Christoval Suares de Figueroa a f.	10.28
fiansa de pers.a y Jorn.es	Dn. Christoval de las Cuevas a Getrudis Alvarado Negra	10.88 - 6a

D

Año de 1730

Pleto de Hs. de aprendes — Dalmacio de Chatas, con Caietano de Aptista a h — 0.33 b.
Combenº. y apazo — el Sr. Dr. Diego de Vela Bruso. ata Sr. D. Maria Josepha y de Chevarria Zubaga a h — 0.38.
Hz. ga. prendes — Dionicio de la Vaga y Tuerta, y Simon Ramires, y
Fianza de Mar... — Mendoza, con el Capp. Pedro de Rimas, hijo Platero a g. ta a h — 0.72
— Diego de Acosta, y Bicetam. te a 1731 Marcos Perez. a h — 0.9
Fianza de Sug. — Dn. Diego de Acosta, a Andres Nuñez a h — 0.112.
y Sentenciado.
Pago — Diego de Santa Cruz, a Dn. Fern.do Castillo a h — 0127
Poder Gen.l g. — Dn. Diego Sans Dorador, a Dn. Man.l de Aguero a h — 0133
Dieytos —
Poder y Cess. con — Desiderio Jorge, a Aptonia Colonge, a h — 0161
Poder g. fledo. — de R. Pe. fray Diego Vela Latino a Dn. Joachin de Vela
Latino, a h — 0172. b.
Fianza — Diego Molleda, a Dn. fran.co Maduran a h — 0173
Año de 1732
Fianza de Haz — Diego Gonz.z Moriones, a Mª fran.ca Vergara a h — 0512
Carta — Domingo de Otaola, a Martin de Alfaro a h — 0622
Fianza — Domingo Pasuelo, a Melchor de los Reyes, a h — 0712 b.
Certam.to de — Diego Sans Dorador. a h — 0750 b.
Embargo — Diego Sans Dorador a h — 0760
Poder — El Sor. Dn. Diego Sans Dorador a Dn. Man.l de Aguero a h — 0763
Imposic.on de los Rs. de Diego Sans Dorador, sho g. de Ygnacio la Pazion a h — 796 0786
Cartas de Pago de Diego Sans Dorador a h — Año de 1733. — 2.9 — 0949
Venta — Domingo de Valduvar, a Dª. Rosa Lopez, a h — 0912 b.
Donacion — Hecho al combento de Nro Pe. S.n fran.co a h — 0971
Fianza de Alcalde de Toledo — El D.or Don Domingo de Maduracce, a Dn. Man.l Maduracca h — 10.63
— Los Sres. de Dn. Diego Sans Dorador a h — 0812
tasacion

Año de 1730 **E**

Poder — El Marques de Sotoherm.o, á D.n Joseph de Arano af — 0.o 3. b.ta

Deposito — El Depositario Jeneral, de Vn mulatillo, y Vn negro fs. Vs. de D.n Domingo de Vrúa af — 0.o 29 b.ta

Otro — Adho de Vn Navío nom.do Nra S.a de Branzan, y diezmo y ½ mas pertrechos fs. Vs. de D.n Antonio Madruga, af — 0.o 31 b.ta

Deposito — El Depositario Jen.l de dos Navios nombrados, los S.tos y otro Sauxilio, y Seis negros, Velambie, y ametas, fs. Vs de D.n Joseph Frias af — 0.o 32

Otro — Adho de los Vs. y Efectos de D.n Manl. Urtieda af — 0.o 32 b.ta

Otro — Adho de Vnacama fs. Vs. de D.n Ziprano Prados af — 0.o 40

Otro — Adho de los Vs. de D.n Fran.co Navia Huares af — 0.o 42

Otro — Adho de los Vs. de D.n Joseph de Vrias af — 0.o 43 b.ta

Poder — El Marq.s de Soto hermoso á D.n Pedro de Mata af — 0.o 43 b.ta

Obligasion — El Marq.s de Soto hermoso, á D.a Josepha Perez de Rivera f — 0.o 72

Deposito — El Depositario Jen.l de Vna Fuerta, Vn negro, y Vna mesa de Nuco fs. Vs. de Juan Turan af — 0111 b.

Postura — El Marques de Soto hermoso, al Navio nombrado el S.to y otro de Sauxilio, alias el Parache af — 0135

Deposito — El Depositario Jeneral, de los Vienes de D.n Juan Fran.co de Soroturaga, af — 0136

Deposito — El Marques de Soto hermoso al L.do D.n Jul.n de Morales f — 0136 b.ta

Poder — El dho al R.do P.e Juan Fran.co de Castañeda, y otras af — 0156

Jeneral — El dho, a los R.dos P.es Vic.os de el Castillo, y Fran.co Castañeda y a Otro, af — 0159

Deposito — El Depositario Jen.l de Vnacama fs. Vs. de Antonio de Rivera f — 0166

Otro — Adho de quatro quiseres fs. de Martin de Mugaro af — 0185

Otro — Adho de ochomill, ochozientos, diez y seis reales y Sincuenta af — 0210 b.

Venta de Negros — El Marques de Soto hermoso, al D.n Fran.co Claudio de la Vega, y declara el Adho, á D.a Josepha de la Vega, af — 0121

Negro — El Depositario Jen.l de Quinientos de Saxon af — 0234 b.

Deposito — El dho de Vna Negra esclava de D.n Juan Ruiz Maurza af — 0242

Otro — El dho de Vn negro, y Vna negra fs. Vs. de D.a Viviana Vienes de Ramos f — 0263

Otro — El dho de Vn mill y quarenta y Sen.tos y dies y Seis marcos dos on.as y media en barretones sillos, fs. Vs. de Juan Duarte, af — 0268

Deposito — El Marq.s de Soto hermoso en nombre, de D.n Man.l de Maldonado f — 0267

Deposito — El Deposito Sra. Sta. Chanes. a. f. Yes. de Juan Gregorio Chenoa a f. 0277

Otro — El dho. de Dna. Casa pral. p. f. Yes. de Juan Bobetta a f. 0277

Año de 1732

Otro — El dho. de Dna. Casa y Solar en el Pto. de Acatlan f. Yes. de Serrana

Otro — de la Torre, quatro sillas Reps. Dnamera, Sn escaño, y otras cosas f. 05 1

Otro — El dho. de dos mill quatros. treinta y ocho f. de N. Mtl. de Mauropin — a f. 0586 b.

Poder — El Marq. de Salinas, a f. 0657

Deposito — El Depositario Sen. de los Cos. de Juan Ysidro de las Casas, a f. 0662

Otro — El dho. de Dna. Pulq. f. Cl. de Thomas de Atlanco, a f. 0667

Otro — El dho. de los Esclavos f. Co. de Augustina Zurco, a f. 0681 b.

Otro — El dho. de Dna. casa f. Yes. de Da. Juanita de Lepoca a f. 0689

Otro — El dho. de ciento y cang. y Sinco mulas f. Ys. de N. Joseph de Serrano, a f. 0691

Poder — El Marq. de Soto hermoso, a Mtl. Juez de Fuensola a f. 0758 b.

Año de 1733

Poder — El Marq. de Soto hermoso, al Lic. D. Andres Joseph Soto hermoso f. 0826

Deposito — El Deposito Sen. de los Yes. al R. Pablo Segura a f. 827 b.

Otro — El dho. de mill ciento, quarenta y siete f. y dos — a f. 0871

Otro — El dho. de mill y cien tablas, a f. 0913 b.

Muendano — El Conde de Pinillo, a D. Juan de Muendano a f. 0943 b.

Poder — El Marq. de Salinas, a D. Man. Negron a f. 0932

Otro — El Conde de Pinillo a dho. M. Mtl. a f. 0935 b.

Deposito — El Depositario Sen. de mill y cien tablas, a f. 0

Cesion — D. Eugenio de Murrupa, al San Andres Mendano a f. 0940

Exclamos. — El Marq. de Soto hermoso a f. 0945

Poder — El Marq. de Sopa a D. fran. Carvajal Colmenares a f. 0948 b.

Eclipses — El dho. a D. fran. Carvajal Colmenares, a f. 0965

Poder — El dho. a dho. a f. 0970 b.

Deposito — El Deposito Sen. de ciento quinze f. dos rs. y medio y se hallo en Juan de Portasca a f. 0973 b.

Otro — el dho. de Sn. Nicolas f. Cos. de D. Mtl. de la Torre a f. 0975 b.

Otro — El dho. de los f. Yes. de D. Damiana de Ibiria a f. 0993

Poder — El Marq. de Sonchan, a D. Juan Joseph Balcarcel, a f. 0995 b.

Otro — El Cap. Just. y Ytem. a D. Joseph Guillermo, y Otro a f. 1013

Muendano de la Marra — El Marq. de Soto hermoso en 1e. de Otro, a Mtl. Juez y Consulado

Deposito — de Tribunal de Consulado a f. 1023 b.

Poder — El Marq. de Soto hermoso al R. de fran. Cartañeda y a otros a f. 1032 b.

Recevo

PASA A LA LETRA Z

Año de 1730 F

Obligasion	Dn. Fran.co de Talabera, a Dn. Alonso Baldivieso, y Dn. Fran.co Garzia in solidum a fs.	0..2
Examen de	Fernando de Chaves a fs.	0..15.
Obligas.on	Fran.co de Huerta; al Dr. on Juan de Cubillas a fs.	0..27
Despago	fray Fran.co de Ayllon a Juan de la Calle a fs.	0..31
Poder	El Lizdo. Dn. Fran.co Diez de Sn. Migl. y Solier a Juan Urbano de los Reyes, a fs.	0..32 6.ta
Despago	fray Fran.co Serrano, a Dn. Ramon de Vergara a fs.	0..54 6.a
fianssa de Acrehedor de mejor derecho	Dn. Fernando Sagal, a Don Manuel de Miranda a fs.	0..57
Despago	Dn. Fran.co Lartiga, y Thorres, a Domingo Morillo a fs.	0..73
Poder	Dn. Fran.co y Dn. Andres Villela, y de la Masa, a los R.des Ph.e del Castillo Fran.co de Castañeda, y otros a fs.	0..83 6.a
Fiansa de Jusgdo. y Sentenciado	Dn. Fran.co de Samudio Ballinas, a Clem.te de Mendoza a fs.	0..88
Despago	Dn. Fran.co Guemes Calderon, a Marcos de Sebanes a fs.	0..107 6.a
Poder	Dn. Fran.co Garz.a Huidobro al Dr. on Pedro Valenzuela a fs.	0..108
Despago	Dn. Fran.co Aguero y de los S.tos a Dn. Juan Domingo Machado de Castro a fs.	0..118.
Arrendam.to	El Lizdo. Dn. Fran.co Rodrig.es a Pablo de Ascarrunz a fs.	0..153
fee de Baufm.o de	Dn. Fran.co Man.l de Mendizaval a fs.	0..154
R.vo y despago	El S.r Dn. Fran.co Aguero y de los S.tos al Gen.l Dn. Luis Carrillo, a fs.	0..164 6.a
Despago	fray Fran.co Serrano, a Dn. Ramon de Vergara, a fs.	0..165
fiansa de Thaz	Fran.co de Cordova Mro. Sastre a Miguel de Espinola a fs.	0..171 6.a
Otra	Felis de Espinosa a Joachin de Arias Sambo Libre a fs.	0..185 6.a
Otra	Dn. Fernando Sagal, al Marq.s de Sotto hermosso a fs.	0..188 6.a
Poder	Dn. Fran.co Rodriguez de Carasa, al Gen.l Dn. Ygnacio Sornosa, y Don Nicolas de Sornosa a fs.	0..214
Otro	El dho, a Dn. Ygnacio de Sornosa y otro a fs.	0..215
Otro p.a obligar	Dn. Fran.co Garz.a Huidobro, a Dn. Alonso Huidobro Baldivieso a fs.	0..217
Otro p.a testar	El dho, a Dn. Alonso Huidobro Baldivieso, a fs.	0..218
fiansa de Jusgdo. y Sentenziado	Dn. Fran.co Cañoli, a Dn. Juan Benitez Jarava a fs.	0..236

Depacho — Xuⁿ franco Seuano, ā Dⁿ Ramon de Vergara ab — 024 o 6ª

Dentta — Dⁿ franco de Mar, ā Capⁿ Laurto Bentura ab — 024 3

Depacho — El Sⁿ Dⁿ Alexˢ Villan. ā Dⁿ Dⁿ Lucas Camacho ab — 026 4 6ª

Dⁿ Dⁿ Xodery asim. — Dⁿ Xianco Rodriguez de Carasa, ā Dⁿ Dⁿ Josph Cauro de Francia, ab — 027 7 6ª

Depacho — Dⁿ franco de Cuenca, ā Laurto Rondon ab — 028 8 6ª

Año de 1732.

Fianza de Saneamiento — Dⁿ Franco de Reres, ā Dⁿ Gabriel de Araga ab — 05 00

Depacho — El Mⁿ de Campo Dⁿ franco Nuero y de los Santos al Sⁿ Dⁿ Luis Salindo de Rosas, ab — 052 7 6ª

Dodery Cesion — Dⁿ franco Sorera Zabaral, ā Dⁿ Blanco, Vizco de Guzman ab — 038 6 —

Depacho — El R.S. prov Xianco de Castro, ā Dⁿ Theresa de Aliaga ab — 059 9 6ª

Otra — El R.S. pr. franco Luis, a Dⁿ Theresa de Aliaga, ab — 06 0 7 6ª

Otra — El Sⁿ Dⁿ Mⁿ franco de Segarra Guzman, y Oyaque a la Sra Dⁿ Theresa — 06 3 6 6ª

Cesion — Dⁿ Xianco Sagal, ā Martin de Alzaro, ab — 063 8

Poder — Dⁿ franco Buena Ventura al Pon Pedro Josph Remues de Lurdo ab — 064 1

Obligacion — El M. R. P. franco Seuano, ā Dⁿ Ramon de Vergara ab — 067 6 6ª

Depacho — Dⁿ franco Theresa Clemente ab — 067 7 —

Remate de los B.s de Dⁿ Dⁿ — Dⁿ franco de Rivera y Mendoza, ā Dⁿ Antt. Mogollon ab — 068 6 —

Dentta — Dⁿ franco Mellena, ā Dⁿ Ana Rosa Gonzᵉˢ ab — 071 5 6ª

Obligacion mancom. — Dⁿ franco Mellena, ā Dⁿ Ana Rosa Gonzᵉˢ ab — 071 5 6ª

Fianza de Abar — Dⁿ Felix Colmenares, ā Raphael Martin de Escovar ab — 071 7

Obligacion — Dⁿ franco Antt. de Alburrin, ā Dⁿ Sebastian Thomas de Cabrera ab — 072 0

Poder y Cesion — El dho ā Dⁿ Sebastian Thomas de Cabrera, ab — 072 0 6ª

Aprendiz — franco de la Cuesta y otro, con Benito Josph Muñoz, ab — 072 2

Depacho — El Mⁿ R. P. franco Seuano, ā Dⁿ Ramon de Vergara ab — 075 0 6ª

Otra — El M. R. P. franco franco de Castro ā Dⁿ Geronimo Falcon ab — 075 5 6ª

Aprendiz — franco de Rosas; a Juan Monsalve, ab — 077 7 6ª

Fianza de Aprendiz — franco Navarro, Dⁿ Joseph Mansera ab — 080 2 6ª

y Obligacion — Dⁿ franco Cano a favor de Dⁿ Mariano de Alfaro ab — 080 8 6ª

Año de 1733.

Fianza de Arrendam.to — Dⁿ franco Seuano, a Juan Bazilio Rodrigues ab — 081 3

Arrendam.to — Dⁿ franco Nuero, y de los Sres a Blas Donoso ab — 085 6ª

Obligacion — Dⁿ franco Seuano, ā Dⁿ Juan Joseph de Seuera ab — 086 6ª

Muendam.to Al Sen.l D.n fern.do Canillo Cordova á D.a Ma.a de Mzgarayf 0712
Informas.n dado f. el S. D.n fran.co Xauier Salazar, y Castejon a f 0713.
Obligas.n D.n fran.co Subiati, a D.n Seuas.n Thomas Cabrera af 0718 b.a
Hipoteca D.n fern.do Cordova, a D.n Man.l Negron af 0720 b.a
Otra D.n fran.co Mdoy, a dho D.n Man.l af 0726
Depago.... El dho.r fran.co Zaldiuar, a D.n Jose Saluan af 0728
Informas.n dada f. el Sr.do D.n fran.co Tanco, af 0750
Poder D.n fran.co Calvo, y Colm.a a D.n fern.do Landa, af 0753 b.a
Depago.. El M. R. P. fray fran.co Montesa, a D.n Sen.l Thomas de Gabria af 0768
fianza de Mar.s D.n fran.co Saba a D. Juan de Muendano af 0770
Sobstitu.n D.n fran.co Casoy Colmenares a D.n Lucas de Yanza af 0771
fianza de Juz.do y Sentt.a de Itar adió, y Ver.i D.n fern.do de Mredo, al Ted. D.n Ygnacio de Zorreta af 0772
Depago El dho fern.do de la S.ma Trinidad, al Lic.do D.n Man.l Mariduy af 0774
Poder Sen.l para Cobranzas. D.n fran.co de Indaia al Lic.do D.n Man.l Zorena af 10001
fianza de Mar.s D.n fran.co de Zarra, a Ygnar.o Negro, y Maria Lopo af 10002 b.a
Deposito D.n fran.co Caiasa, de dos mill quin.tos y ang.a f.s y sesenta y nueve p.s de Juana Vibanco af 10003 b.a
Poder.... El Lic.do D.n fran.co de Segarra y Guzman a D.n Simon Rabelo af 10045
Depago.. D.n fran.co de los Santos, y Mpuesto, al Sen.l D.n Luis Galindo de Rosas af 10045. b.a
Otra.... D.n Felis Campusano á D.n Pedro de l Campo af 10050 b.a
fianza de Mar.s fran.co Solano, á Mat.o de Mba, y otro af 10051 b.a
Otra de Sanam.to D.n fran.co Mzarco a D.n fran.co de Valenque af 10052. b.a
Depago D.n fran.co Mpuesto y de los S.s al Sen.l D.n Antonio Montero af 10081 b.a
Otra el Pho D. Fran.l de D.n Juan Domingo Fracado af 0512 =

173

G

Examen de Gregorio Gordiano a f. ..... 0013 - b.ta

Fianza del haz Gregorio de Rovas, a Juan de Rojas a f. ..... 0016 -

Oblig.on y Riesgo - D.n Gaspar de Herrera, y otro a D.n Fran.co Cuenca a f. 0086

Año de 1731

8

Cuenta El Sarg.to m.or D.n Gaspar Fern.z Montero, al D.or Man.l de Chaves, a f. 0124

Poder General. El Contt.or D.n Gabriel de Echeverria, a D.n Juan Fran.co Labiano a f. 0160

Imbenta.s 1.o de los V.s del Sarg.to m.or D.n Gaspar Fern.z Montero, a f. 0606

Imb.ta 2.o de los V.s del Sarg.to m.or D.n Gaspar Fern.z Montero, a f. 0608

Imbentario 3.o de los Bienes del dho Sarg.to m.or a f. 0627

Imbenta.s 4.o del dho Sarg.to mayor, a f. 0629

Imbenta.s 5.o del dho a f. ..... 0632 - b.a

Poder Gen.l El contt.or m.or D.n Gab.l de Echeverria, al R.P.e Felipe de Castillo, y otros f. 0664 - b.a

Pago y desertim.to D.n Garz.a Joseph de Rivas a Pedro de la Cruz Carbajal f. 0724

Testam.to del Sarg.to m.or D.n Gaspar Fern.z Montero a f. ..... 0764 - b.a

Espera D.a Gabriela Masinas, a Martin de Alfaro a f. ..... 0806 - b.a

Año de 1733

Cuenta ..... D.n Greg.rio de Estros a D.a Leonarda Sanches a f. ..... 0855 -

Poder ... El Conttador D.n Gabriel de Echeverria, al R.P.e Gaspar Rodero, y a otros a f. 1048

Otro ... El dho al R.P.e Gaspar Rodero, y a otros a f. ..... 1055 - b.a

Recivo ... D.n Greg.o de Espinosa, a D.n Gab.l de Echeverria a f. ..... 1056 - b.a

Examen de Gregorio Gonz.es Bottonero a f. ..... 1061 - b.a

Año de 1730

M

Obligas.on .. Dn. Hermenegildo de Prado, á Dn. Joseph Ochoa a fs. 0068 - 6a

Sentta Dn. Hermenegildo de Prado, á Da. Maria Theressa Diaz del Pedregal. a fs. ..... 0074 - 6ta

Año de 1732

Renunsias.on Nex.mas del Pe. Fray Hermenegildo de Castro, en Dn. Marz.l Ant.o de Castro y otra .. 0587 - 6a

9

Año de 1730

Y

Obligas.on — Dn. Ygnacio de Vzeda a los Vienes de Pasqual de Mari duenas, a fs. ..... 0004 b.ta

Año de 1731

Recivo y carta de Pago. — Da. Ysauel, y Da. Josepha Musaurietta, a Da. Paula de Musaurietta a fs. ..... 0123 - b.ta

Depago — El Lizdo. Dn. Ygnacio de Ascarruns, a Da. Paula Musaurieta a fs. 0142

Año de 1732

Fianssa de la Ley de Toledo. — Dn. Ygnacio de Vzeda, a Fran.co Rubira a fs. — 0503 -

Obligas.on — Dn. Ygnacio de Estacio, a Dn. Jul.o Domingo Machado a fs. — 0743 -

Fianssa — Dn. Ygnaz.o de Soroeta, y otro a Da. Ysidora de Arandia a fs. 0809 b.ta

Año de 1733

Ymbent.rio 1.o de los V.es de — Dn. Ygnacio de Oyanguren a fs. — 0845 - b.a

Ymbenta.l 2.o de los V.es de el dho a fs. — 854 b.a — 0854 - b.a

Ymbenta.l 3.o de los V.es de Dn. Ygnacio de Oyanguren a fs. — 0867 - b.a

Ymbent.l 4.o de los V.es de el dho a fs. — 0868 - b.a

Ymbenta.l 5.o de los V.es de el dho a fs. — 0870 -

Ymbent.rio 6.o de los V.es de el dho, a fs. — 0871 - b.a

Ymbent.l 7.o de los V.es de el dho, a fs. — 0873 - b.a

Depago — El Lizdo. Dn. Ygnacio de Ascarruns, a Domingo de Saldivar a fs. 0874 b.a

Tassas.on de los V.es de Dn. Ygnacio de Oyanguren a fs. — 0902

Testam.to de Dn. Ygnacio de Oyanguren a fs. — 0956

Depago — Dn. Ygnacio de Ascarruns, a Da. Petronila Falcon a fs. — 0960

Oblig.on y fiansa — Da. Ysidora de Arandia, y otro al concurso de Acreedores a los V.es de Dn. Joseph Frias a fs. — 1059 -

Poder — La dha, al Sr. Dn. Ysidro Lopez de Ezeiza, y a otro a fs. — 1060 -

Año de 173.

Examen	Joseph Guardamino. a/	0.18.-b.ta
Otro	Joseph de Ayala, oficio Sastre a/	0.18.-
Fianza de Thar.	Juana de Aguilar, á Marcelo de Andrade a/	0.20.b.ta
Examen	Joseph Santiago de oficio Sastre a/	0.22.-
Fiandam.to	Alz.do D.n Joseph Andres Otro, á D.a Dorotea Bravo a/	0.36.
Poder	D.n Joseph Ponze de Leon á Pedro Perez de Susman a/	0.37.
Fianza	D.n Juan Anton.o Sanz.a á D.n Pablo Segura a/	0.42.-b.a
Obligas.	Juan de los Santos y Otros á D.a Juana de Neira a/	0.52.
Otra	Juan Joseph Santos, y Otro a favor de D.n fran.co Bonal/	0.53.
Examen	Julian de Robles Sastre a/	0.68.
Poder	D.n Juan Fran.co Perez N.o Rep.l y Soles y Vera de	
	al.s D.n D.n Luis de Cuellar y Sorada Conde de la	
Fianza	uella a/	0.80.
Rep.l	D.n Joseph Melendez, á Fernando de Lara a/	0.82.
Rep.l chapetona	D.n Joachin de Zugasti, á D.a Maria Gabriela	
Fianza	Pina, a/	0.85.-b.ta
	Joseph Camudio, á Rep.l Camudio su hermano, a/	0.88.-b.a
Poder	D.n Juan Anton.o de la Motta á Dionicio Molinero a/	0.90.b.a
Pegado	Joseph Santiago, á D.n Alonso Valdivieso. a/	0.107.
Canidad de Coley	D.n Juan Domingo Machado de Castro, á D.n Manuel	
Matheos	de Mesa a/	0.109.-b.a
Fianza de Resg.do	Joseph Ant.o Rodrig.z de Antonio de Silva a/	0.113.
y Sentenc.a		
Otra	Juana de Torres Pulgero, á Nicolas Lozano Negro de dano	0.114.b.a
Poder	D.n Juan Cabrera y Betancourt al Nauio de S.n Nicolas	0.135.b.
Obligas. y fianza	D.a Juana Sotelo, y D.n Pedro Sotelo, á D.n Laucha de M	
	dano Arias, a/	0.136.b.a
Pegado	Laucha, a S.n Marq.s de Sotto Mayor, a/	0.138.-b.a
Examen	Joseph Saluada a/	0.139.-b.ta
Otro	Joseph de Rabide a/	0.145.-
Fianza de Thar.	D.n Joseph Baraona á Pedro Cisco Negro a/	0.149.
Otra	D.n Fran.co de Segarra, a Juana y Dominga Negras sus Esclauas a/	0.156.-b.a
Poder y Cesion	Alz.do D.n Joseph de Nugueros, á D.n fran.co Cuenca a/	0.158.-

Poder y Cesn. = D. Thente. Gen.l D.n Juan Baup.ta Pata

-cios, al Gen.l D.n Antonio Perez a f. — 0164

Despacho del Lic.do D.n Juan Berdugo, a D.a Catalina de la Peña a f. — 0166

Poder Gen.l del D.or Joseph Beinaue de Fuentes a D.n Fran.co Fuentes f. — 0167

Obligas.n Thto. a D.n fran.co Fuentes Calderon su Padre a f. — 0168 b.a

Examen de Juan Perez Noratto a f. — 037o. b.a

Fianza de Sup.do y Sentencia Dn Joseph Laso, y Leon, a Ventura Carbonel, Mulato Esclauo de D.a Maria de la Rocha a f. — 0171

Poder ... Thn. R.l D.n Joseph Perez, a D.n Mig.l Eustaquio de Pria a f. — 0175

Poder cumplimis.to D.n Juan Baup.ta Daquinano, y Otro, a D.n Juan de Sain, y a Otro — a f. — 0186. 7.a

Poder D.n Juan Perez Bastillo, y Otros a D.n Pablo Ruiz Cano a f. — 0188.

Fianza D.n Juana S.ta Maria, y Nauaes ... al Marq.s de Soto hermoso ... 0189 b.a

Cess.n y traspaso a Vidas Juana de Villa Vicencio, en nombre de Otro, a el Marques de Soto hermoso a f. — 0192

Venta D.n Joseph de Villa Real a D.a Ana Calderon a f. — 0213.

Fianza de Sup.do y Sentencia de Embargo y Lanzamiento en Virt.d de poder D.n Joseph de Nauarra, a D.n Antonio de Vi-llar, Correo de Cavatambo a f. — 0219.

D.n Juana Manrique de Lara Viud.a de D.n Pedro de Morales y Mendiola Presbitero a f. — 0231.

Poder, Cesion y Lasto: D.n Juan de Barbosa, y D.n Antonio de Rivas, a D.n Francisco Baca a f. — 0241.

Fianza D.n Joseph de la Cuadra, a Nauo nom.e del S.or Ygnacio de Vesco a f. — 0242 b.a

Declara.n ... El Thto. a favor de D.n Pedro Saualla, a f. — 0262. b.a

Fianza de Usar ... D.n Jul.n Ben.to Bulo, a D.n Nicolas Jordan a f. — 0270 b.a

Fianza de Sup.do y Sent.a D.n Ju.n Ruiz de Luna, a Fran.co Mena a f. — 0272.

Otra ... El Cap.n Joseph de Mieses, a Ygnacia de Sta. Maria a f. — 0275

Otra ... D.n Jul.n Ben.to Bulto a D.n Nicolas Jordan a f. — 0275 b.a

Exam.n de Partes Joseph de Orquera a f. — 028o b.a

Año de 1732.

Otro de Juana de Castilla, Española a f. — 0278

Obligacion D.n Ant.o de Rivas, a D.n Joseph Pauatta a f. — 0282

Fianza de Carcel ... D.n Man.l de Pinedo, a D.n Ju.n Cortes Menuques a f. — 0283

Segura.

Fianza de
neamiento. . D.n Su. Andres de Segura á D.n Cayetano Fuentes a f — 0582
Depos. . El Cap.n Jul.n Joseph Mobrael, á D.n Alonso Baldivieso, a f — 0591
Obligan.n de mancomun. Jul.n Indio de las Casas, y otro, á Juan de Vlloa a f — 0593
Depos. . El Rel.e fray Juan de la Resurreccion, á D.a Theresa de Miaza a f — 0607 1.a
Otra — El R.e fray Juan de Vlloa a nombre D.a Theresa a f — 0625
Otra — D.n Jul.n Joseph de Herrera a nombre D.a Theresa a f — 0625 b.a
Otra — D.n Juan Lucas Camacho, a nombre D.a Theresa a f — 0636 b.a
Otra — D.n Joseph Sebastian, a nombre a f — 0637
Otra — Lazaro de Vargas a nombre a f — 0637
Depos. . El R.l Jul.n Estevan de Olaeguen á D.n Alonso de Vlloa a f — 0638
Obligan.n . D.n Jul.n Ant.e de Zuaspiza, á D.n Lorenzo de Aparicio a f — 0639
Declaracion — D.n Jul.n Carmon de las Casas, a favor del Perfecto de la Con-
gregacion, del Corazon de la Purisima, a f — 069.o b.a
Informacion dada por — D.n Joseph Christian.o Cortes de Monroy Domontte a f — 0683
Obligan.n de mancomun — D.n Jul.n Diaz de Cervantes y otro á D.n Juan Andres de Segura f — 0668 b.a
Sobrestan.to — D.n Ant.o Joseph Velasco, en nombre Sarg.to Mayor Sosa a f — 0675
Fianza de Valor — D.n Joseph de Zamudio, á D.n Jul.n Joseph de Herrera a f — 0676
de Calzado . . — El Liz.do D.n Joseph de los Reyes, a D.n Joseph Man.l de Herr.a a f — 0677
Poder y Cesion — D.n Joseph Chanlin, á Antonio Jurg.to Casasola a f — 0682 b.a
Poder — El D.n Joseph de Herrera á D.n Juan Andres de Segura a f — 069.o b.a
Embargo — D.n Juan Joseph de Mutiauricta a f — 069.o b.a
Depos. — El Liz.do D.n Juan de Morales Ruiz á D.a Theresa de Miaza, y otros f — 0678
Fianza — D.n Joseph de Mugaray, al Liz.do D.n Man.l de Miranda a f — 0699
Poder y Ces. — El Liz.do D.n Juan Verdugo, á D.n Pedro Zavalla a f — 0700
Obligan.n — D.n Jul.n de Sein y Oro, á D.n Man.l de Mesa. a f — 0700 b.a
Otra . . El Liz.do D.n Jul.n Berdugo, á D.n Thomas de Malobos, a f — 0701 b.a
Fianza de Juez y Sentenz.a — El Liz.do Juan Pablo de Marz, á Fernando de Zuniga a f — 0708 b.a
Poder para Sentenz.a — El Sen.t D.n Juan Dauta Herselles, á D.n Blas de Leiva a f — 0710
Fianza de Saneam.to — D.n Joseph Silveti á D.n Ygnacio de Estacio a f — 0713 b.a
Poder compromiso — D.n Joseph, y D.n Lorenzo de Aparicio, y D.n Juan de Se-
ramon, y á los Sres Thomas de Solazar y R.l Aud.a Bart.o y otros f — 0717
Poder — D.a Juana de Segura, y otros, al S.r D.n Jul.n de Tolleneer &.a
a Otros, a f — 0724

Fianza de Haz. Juan Joseph Bravo, á Marcelo Escalante ah — — — 0137-

Espera — A R. de fray Joseph Castañeda, á Martin de Alfaro ah — — 0139

Poder para pleitos — D. Juan de Cabrera y Betancourt á D. Dn. Joseph Balcarcel — 0143 fo

Fianza de Juzgdo y Sentencia. — D. Joseph de la Cantolla al Capn. Juan de Ulloa ah — 0144.

Fianza — D. Dn. de Cabrera, y Betancourt, á D. Dn. de Cabrera ah — 0145

Poder para testar — El dho. al dho M. Sebastian, ah — — — — — — 0147

Fianza de Juzgdo y Sentenz. — D. Juan Bautta. Belzunze, á Juan Joseph de la Campa ah — 0148 — 6a

Despacho. — El Sdo. de Viz. de D. Dn. Pr. Villena, al de. frai Cattaina de Zurmara ah — 0149 — 6a

Otra — El dho con. de dha, al Gen. D. Thomas Muñoz, ah — 0150

Espera — el Capn. Juan de Acosta al Capn. Martin de Alfaro ah — 0155-

Despacho... — D. Dn. Joseph de Ver. á D. Antonia Falcon de Heredia y astorga ah — 0156-

Fianza de Haz — D. Dn. de Toro a Joseph Negro ah — — — — — — 0161 — 6a

Poder y Cen. — El Sr. Lor. Don Joseph Ant. Sot. Tte. al Gen. D. de Ulloa

Testa — zon de Minas, ah — — — — — — 0176-

Obligacion — D. Dg. de Toro, a Juan Bautta. Prado, ah — — — — — — 0182 — 6a

Poder — D. Joseph Sanz Corador á D. Diego Vallejo ah — — — 0184 — 6a

Espera — Dn. de Espinosa al Capn. Mart. de Alfaro ah — — — 0189 — 6a

Aprenda — Dn. de Mora, á Juan Pasqual. ah — — — — — — 0185-

Nombram. de Cur. — D. Dn. Joseph de Ulloa y Sotom. al Sdo. de D. Pedro de Ulloa ah — 0191-

Fianza de Carcel — Juan Jph. Camacho, á Joseph Bepriano ah — — — — 0805

Espera — Joseph Antonio de Mesinas, á Martin de Alfaro ah — — 0806

Fianza de Haz — Joseph de Chaves, á Manuel de Mañoa ah — — — — 0808

Segunda Fianza de Sdo. y Sentenz. — D. Juan Joseph de Arellano al Gen. D. Joseph de Sego

via y Mesias ah — — — — — — — — — — 0810 — 6a

Año de 1733

Despacho — El Sdo de Viz. de D. Dn. Pr. de Villena al Capn. D. Man. de Verdugo ah — 0831 — 6a

Fianza y obliga. — D. Dn. Bautta. Sanchez y otro á D. Man. de Ulloa, ah — — 0831 — 6a

Cuenta — El Mro. de Mro. p. Dn. de Ulloa al Pe. Lector fr. Ramon de

Villan. y declara. el dho Pe. Lector al M. Joseph Villan. de L. fo — 0832-

Otro — D. Dn. de Bautta. Dominguez al R. Mo. y fr. de Ulloa ah — — 0832-

Despacho — D. Joseph de Valenzuela, á D. Andres de Mirea y otro ah — 0862 — 6a

Otra — D. Joseph de Villanueva, al Pbro. Dn. Santiago Ba

rrientos. ah — — — — — — — — — — 0862

Poder ... El Cap. D. Juan Dantº Meseltes, a f

D. Poder y Secon — D. Sn Dn Santiago Barrientos, a f — 0878 f.a
El Sr. D. Mel Joseph Izquierdo ꝑ Dª Mª de la Cruz, a f — 0877 f.a
Depago ... El Dho, al Cap. Lorenzo Mendon, a f — 0878 f.a
Oblign — D. Joseph de Ruiz y Otro, al Sn Antt. de Maeztu a f — 0878 f.a
Venta D. Joseph de Villaveal, al Lic. Dn Man. Lopez de Miranda a f — 0908
Declarat. El Sn Joseph de Mendoza, a favor del Capn D. Pano a f — 0924
Obligas Mtre de Campo D. Juan Joseph de Miyar y Sotom.
a Dn Domingo de Saldivar a f — 0925
fianza — D. Juan Joseph de Hen. a Mtre de Campo D. Matt Negron — 0927
Otra — El Alferes de Marina D. Joseph Maria Loreto, a Sn Matt Negron, a f — 0930
Otra — El Dho Bravo, q dho a f — 0937 f.a
Otra ... Dn Joseph Ruiz Carpancho, a dho a f — 0941 f.a
Depago ... D. Jun Bautt. Salazar a Domingo de Saldivar a f — 0948
Obligas ... D. Joseph Barona a Domingo de Saldivar a f — 0954
fianza de pert. y saneam. — Joseph de Lizalde, y Recalde, a Maria Eufemia a f — 0955
Pago, y Lasto — Jul. de Vargas, a D. Pedro de Muga, a f — 0961 f.a
Obligas. — Dª Joseph Posada a Dn Diego Ballejo; a f — 0962 f.a
fianza — Dn Jacinto de Rozas, a Dn Joseph de Prados a f — 0967 f.a
Oblig. mancom. — El Gen. D. Juan Dian. Castro de la Torre, y otro, a favor de Mr Juan Matt. de Posada Apoderado de los Sres. Duque de Osuna a f — 0971 f.a
Fianza — Juan de Mendoza, a Juan Joseph de Mendoza a f — 0974
Testamento, y Imbentario — Dn Juan Cordoues a f — 0976
Renta de Arriendos de medio dia — Dn Juan Antonio Palacios, a la Mc Sor Rosa Sentencia a f — 0980
Arriendam.to — El Dr fray Juan de Castro, a Dª Rosa Velez de la Rea a f — 0990
Imbentario de los Sres de Dn Juan Cordoues a f — 0997
Tasaciones de los Sres de Dn Juan Cordoues a f — 10.05
Reparacion — Dn Jul Antt. Barto y otro ā favor de la Capellania que fundo la Mc Luisa de Sn Joseph a f — 10.20
Depago — Dn Jul. Joseph de Miyar y Sotom. ā Dn Domingo de Saldivar a f — 10.24
Fianza — Juan de Carmen y otra a Juana Cervacia a f — 10.35
Deposito — Dn Jul. Antt. Tapia de 3 yeguas de Roja de la tierra de Dn Fran.co de Salas a f — 10.40

Deposito // Dn. Joseph de Orellana de 210 a.s

Fianza de Merced de mi derecho	y Siette libras de Asucar pertenez.tes al Dn. on fran.co Mogollon a f.	10041
	Dn. Juan Domingo Machado al Combento de S.to Dom.o a f.	10047 6.a
Depago	El Cap.n Joseph de Espina á Dn. Alonso Balduiceo a f.	10057
Poder Gen.l p.a Cobran.s	Ju.n Joseph Marin á Andres de Ochoa a f.	10058
Examen de	Joseph Garzia Bottonero a f.	10062 6.a
Fianza de Sanea.to	Dn. Joseph Ant.o Fns Garz.a y Ottro á Dn. fran.co Palenque f.	10065
R.uo y C.a de pago	El Lic.do Dn. Ju.n Baup.ta de Salezan á Dn. fran.co Casso a f.	10067
Depago	Dn. Juan de Escale, a Dn. Ant.o Gomes de Rueda a f.	10080

Año de 1730 L

Examen de Fianzas de Abar. Leonardo Cornejo a fs ..... Do 12. b.ta
Fianzas de Abar. Dn. Lazaro de la Istay Valdes a Dn. Leonarda Tamboa fs Do 37 b.a
Fianza de Abar. Dn. Agte Joseph Muchan a Dn. Nicolas Morales, y Sarso fs Do 53. b.ta
otro ..... Dn. Lucas Joseph de Espinosa, a Andres de Miranda fs Do 55.

Año de 1731 =

Poder para Fianzas.. Lcdo Dn. Lorenzo Mendoza de la Barsena a Dn. Phe de Quintana y a Dn. Diego de Molleda, a fs ..... Do 93.
Fianza Deposi taria ..... Dn. Lorenzo Xavier Mz. Pinter a Pasquala de Salazara fs Do 118 b.a
Fianza de Cuentas de Lucas Melendez de Mize a fs ..... Do 173 b.a
Despacho Lucas Joseph de Espinosa, a Dn. Mca Flores fs ..... Do 261.
Fianza de Sanean.to Dn. Lorenzo Ruiz a Dn. Isabel de Mraza a fs ..... Do 273.
Nombram.to de Mco Lugarteniente de Campanarios. Lucas Melendez de Mize a fs ..... Do 296

Año de 1732

Fianz.a de Alcalde a Toledo. Dn. Lorenzo Ruiz. a Dna. Ana Castillero a fs ..... Do 528 b.a
Fianza de Bastage y Sentencia a Dio Xpo Dn. Luis Linilla, a Dn. Bart.me de Silva a fs ..... Do 572
Dio y Entrega de Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio; a Dn. Jul.n Ant.e Gutierrez fs Do 639
Obligacion Dn. Luis de Montoxar, al Sr.do Dn. Jul. fran.co de Robles a fs Do 662 b.a
Venta ... Dn. Leandro Ruiz de Pinosa, a Domingo de Echeverria a fs Do 671 b.a
Cesion y Traspasso El Mr.e de campo Dn. Luis Camillo, a Dn. Baltasar Pasqual Sanz fs Do 698
Espera El Sr.do Dn. Lorenzo de la Torre, a Martin de Alfaro fs Do 722.
Fianza Carcel Segura Dn. Lorenzo Arnedo a Silvestre de Sanz a fs ..... Do 745
Fianza de Abor Dn. Lorenzo de Ysasa, a Dn. Joseph de Penaranda a fs ..... Do 781 b.a

1733

Cta. de Cesa Dio Mendez de Dn. Mencia de Oyague a Dna Ana de Arana y Oyague a fs ..... Do 920.
Adjudicacion La Sra. Marquesa de Corpa, al Sr. Marq.s de Corpa, a fs Do 963.
Cta. El Cap.n Lorenzo Rondon, a Diego Migo de la Riva Camillo fs Do 30 38.
Obligacion Dn. Lorenzo Aparicio y otro a Dn. Ant.o Obendaño a fs Do 30 39.

M

Poder, y Cesion — Dª. María Josepha de Echeverria Zuloaga, á Don Juan. Co de Calabera, y Mauso, al — Doo 1

Depart. — Dª. María Josepha de Echeverria Zuloaga, a favor de Dº. Fran. Co de Calabera, y Jayo y otro al — Doo 2 — b.ta

Testam.o — Dº. Manuel de Murias al — Doo 5 — b.ª

Depago — Dª. María del Rincon, á Dº. Mig.l Martin Manuel al — Doo 20 —

Deposito — Dº. Man.l Negron al — Doo 26 b.ta

Poder p.a testar — Dª. María Hurtado de Carmona á Dº. Baltasar Rodrigues de Beuscal al — Doo 32.

Descargo — Dª. María Josepha de Echeverno, á Dº. Thomas Mosqueira al — Doo 42

Poder Jen.l — Dº. Mateo de la Sotta á Dº. Juan Josepha Lasarte al — Doo 56

Carmen de Manuel de Aramoia Lasarte al — Doo 73.

Poder. — Dº. Man.l Negron, al Dº. Joseph Hurtado de Mendoza Doo 77 b.ª

Obligas. á — Dº. Matias de Tolledo, y otro, á favor de Dº. Fran.co de Cuenca al — Doo 78 b.ª

Vta. — Dº. Man.l de Matias y Mura al Capp.n Dº. Man.l S.to de S. Pedro al — Doo 75 b.ª

Data — Dª. Magdalena de Castañosa, y Andrade á Raphael Sanditto — D1oo 6

Descargo — Dº. Marcial de Salto á Dª. Candida del Rio al — D142 b.ª

Data. — Idho, á Dª. Candida del Rio al — D128 b.ª

Poder Jen.l — Dº. Man.l Negron, á Dº. Joseph de Borgoña y la Hoz, y otros, al — D163

Otro — Idho á Dº. Jasper de Zevallos, y Barreda al — D163 b.ta

Comb.t y Mg.e — Dº. Man.l de Acosta y Sumuges á Dº. Antonio de Mena en nombre de otro al — D178 —

Renuncia — Dª. María Rosa de Cuenca, en Dº. Fran.co de Cuenca su P.e al — D177 b.ª

de Doctrinas. — Miguel de Echoquia, y Juan Mino Rosa de

Hoy y Poder — al — D181. b.ª

de Juzgado de Guancavelica.

Venta. — Dº. Man.l de Chaves á Dº. Joseph Pardin del

Canal de Sa — pado, y de Maria de Aldo Dº. Joseph á el contte Dº. Man.l feiro de Sosa al — D236. b.ª

Nombramiento — Dº. Man.l de Miranda á Dº. Joseph de Mezquiray al — D237 b.ª

Donacion — Dª. Mª. Theresa Diaz del Rincon, á Dº. Antonio de Vespe

Escamonedas y Valdueso al — D253 b.ª

Bordadora — Martin Caceres de la Vega al — D258.

Año de 1730.

Nombramto de Veedor acompañado en — Manuel Sanchez, al — D276 b.ª

Postura a D. Man.l de Echevers, á Dna Casa de Melchor
de Sorea en la calle de S.n Lazaro a fs — 0478-
Declara.n Dho a favor de la Cofradia de la Purisima Conseps. fun-
dada en el Combento de S.ta Sn Fran.co — 0478-b.a
Fianza de sanean.to D. Mig.l Pareta, á D. Joseph Manrra af — 0502-
Pago y Cargo D. Maria Josepha de Echeverria, alf. Marq.s de Brohes mas fs. — 0503-b.a
Imbentar.o de los Y.os Cas.os D.a Ma.a Antonia de Castilla, y Zarate. a fs — 0525-
Obligacion. El M.e de Campo D. Man.l Negron, al D.a Veronica Negron a fs — 0527-
Depos.o El R.do P.e Pr.o y D. Man.l fran.co fel, á D.a Theresa de Aliaga, a fs — 0615-
Cita D. Manuel de Mendarra, al Cap.n fran.co Bruno Requisito af — 0638-b.a
Espera D. Miguel Alonso, á Martin de Alfaro a fs — 0642-b.a
Dentta Marcela Murtado, al D.n Pb.e Santiago Pan.tes af — 0661
Obligas. D. Mariano Machado Olano, y otas, á el Liz.do D. Jo.s de Barragan — 0664-
Dentta El Cont.e D. Man.l Ant.o Pacheco y Dav.la á D.a Juana Sagredo, af — 0666-b.a
Otra D.a Magia Theresa Meneses, á D. Juan Jacob Valenzuela af — 0669-b.a
Pago D.a Ma Josepha de Aitzaga, al Capitan D. Joseph Moreno af — 0677-
Poder D. Melchor de Mozeri y Cardenas, al Liz.do D. Gaspar Antton.
Remires y Varedo a fs — 0685-b.a
Pago María Blasa de la Candelaria, a Joseph Tovalba a fs — 0712
Obligas D. Marcos de Sa y Otro, á D. Ser.n Thomas de Cabrera af — 0791-b.a
Venta El Liz.do D. Man.l Lucas de Miranda al P. Lector fray Romero
Villarreal, af — 0806-b.a
Finiq.o El Cap.n Man.l de la Rea, á D. Diego Portugues a fs — 0883-
Cumplim.to D.a Man.a Fern.z Coronel, á Ignacia Negrete Carta Carta pa af — 0925-b.a
Pago El R.do P.e Man.l de Salazar, á D. Cayetano de Olavarrieta af — 0810-b.a

Año de 1733.

Pago El M.e de Campo D. Man.l Negron á D. Jud Domin.o Machado a fs — 0837-b.a
Cesta D. Man.l Ant.o de Cossio al D.n Ant.o Candioti a fs — 0843-b.a
Declara.n D. Man.l Negron a favor de P. fran.co Navarro y c.a fs — 0893-
Pago D.n Manuel Leon de Castro, al D. Angel Cont.a Calderon a fs — 0919-
Fianza D. Mariano Machado de Osorio, á D. Man.l Negron a fs — 0932-b.a
Otra D. Melchor de Maestrua, al dho, af — 0941-b.a
Otra D. Melchor de Mozeri á dho af — 0941-
Nombram.to tercera Rea D.a Manuela de Uriarte, a D. Mariano Ventura Domin.o gues de Uriarte, af — 0958-b.a

Arrendam.to	D.a Margaritta Gut.es de Ocampo, a D.n Juan de Salazar a f.	0961-6.a
Fian.sa de Juzg.do y sent.do	D.n Matheo Fran.co de Traslauiña a D.n Ygna.s Aguinaga a f.	0969
Cartas de Dr.o y Pers.a		
Libertad gracio.sa	D.a Mag.na Balmaceda, a Fran.co Balmaceda a f.	0996
Fiansa	D.n Man.l de los S.tos a D.n Ant.o de la Torre a f.	1004
Examen de	Manuel Dauila Sastre a f.	1024-6.a
Otro de	Martin de Obiedo Sastre a f.	1031
Fiansa	D.n Man.l de Yturiaga a D.a Josepha Requena a f.	1041-6.a
Poder	D.n Man.l Diez de S.n Mig.l Soliery Losada a l S.r D.n Luis de Cuellar y Losada a f.	1042-6.a
Examen de	Man.l Calderon Herrero a f.	1045-6.a
Depago	Maria Flores, a Juana de la Rosa a f.	1057-6.a
Otra	El R.l de Man.l de Salezan al Lic.do D.n Cayetano Salbat.ra f.	1081

1730

Nombram.to de Alcalde, y Veedor del Gremio de Sastres a f. 0017

Declaras.n Dn. Nicolas de Sandoval, a favor de Dn. Joseph Nieto de Lara a f. 0076

Fiansa

El Capn. Nicolas de Balcazar y Villa Real, a Juan Matheo Coello de Silba, a f. 0110-6a

Año de 1732

Espera. Nicolassa de Chauarria, a Martin de Alfaro a f. — 0642

Año de 1733.

Imbentl. de los Vs. de Dn. Nicolas del Aguila, a f. — 0832-6a

Fiansa de Jusgdo. y Sentenciado de Maradro y Nicda. Dn. Nicolas de Arzeual, al General Dn. Joseph Bentura Basqs. de Velasco a f. — 0837.

Examn. de Torres de Nicolas Dias de Leon a f. — 10031-6a

1732.

Depago Orencio de Ascarrunz, a Fr. Aug.n Perez de Vargas a 1529 r.s 8529 r.s

18

Año de 1730

Depos. de D.n Pablo Suarez en razon de, á Sorzano Ventura a f. — D.o 13

Examen de Pablo Suá de oficio Sastre a f. ..... D.o 17 6.to

Otro de — Pedro de Sayas, y Ybaba a f. ..... D.o 18 6.ta

Pr.to Aprendiz Pedro Perales, Mro Alfarero a Juan. Carrillo a f. .... D.o 26.

Fianza de Abar. D.n Pedro Menuz.z de Guzman á D.n Salv.r Ponz.e a f. — D.o 28

Ventta ... El D.n Pedro Joseph Remirez, y Laredo á D.n fel.do de Sapata f. ..... D.o 55 6.a

Ottra D.a Paula de Musaurieta, á D.n Maria de Marcon Marquez a f. ..... D.o 61

Ventta D.a Paula de Murauieta al Sr.do D.n Sevastian de Arizeta, y declarac.n el Auto á D.n Man.l de Arandia a f. ... D.o 76 6.a

Año de 1731

Poder. D.n Pedro de Valladolid, el Mro de Campo D.n Man.l Segrona f. ... D.o 7

Fianza del Sr.do D.n Pedro de Milla, y Campos, á D.n Salvador de Milla Conz.o de la Prov.a Varma a f. — D.o 12.

y Sentenc.a de Remat.e año y Pr.dem.

Fianza Mro. Pedro de Caceres, á Bernardo de Quesada, y Roca a f. — D.o 13.

Ventta D.a Paula de Musaurieta a Hermano Domingo Infante f. — D.o 13 6.a

Poder ..... El D.n Pedro Joseph Remires, y Laredo, al D.n Juan Macedo a f. — D.o 32.

Ventta. D.a Paula de Bo Musaurieta, al Sr.do D.n Ygnac.o Arcamun f. — D.o 49

Obra Sactra, ala Mc. Manuela de Salvador a f. — D.o 53 6.a

Poder ..... El Capp.n Pedro Cano á D.n Th.o de Ojeda a f. — D.o 76.

Imbentario de los Bs. del Sr.do D.n Pedro de Morales, y Ventillado, a f. — D.o 87

Fianza ..... D.n Th.o Sachco á Lucas Joseph de Espinosa a f. — D.o 89

Obligac.n de mancom.n D.n Pedro de Zuaby otros a los Acreedores del Concurso Fianza formado a los Bs. de D.n Joseph de Lucas. a f. ..... D.o 272 6.a

Depos. ... D.n Pedro de Salazar, al Capp.n D.n Pedro Barona a f. — D.o 274 6.a

Fianza de la ley de Toledo D.n Pedro de Rivas, á D.n Nicolas de Rivas a f. — D.o 281.

Poder y Cesion D.n Pedro Velasquez a D.n Fran.co Dau.a de Salazar y Castro f. — D.o 281 6.a

Capp.es de Nobedades D.n Pedro de la Serda Nuñez Velo a f. — D.o 286

Año de 1732

Fianza de la Arrendamiento D.n Pablo Carlin, a D.n Juan Ruiz Paquisano a f. — D.o 27 6.a

Carta de censo — D. Petronila Negron, al Mr. de Campo. D. Man.l Negron a fs 0531

Fianza — D. d. Rodrigo de Villamil, á Lorenzo de la Pena a fs — 0539

Hacendam.to — Al Sup.or m.l D.n Pe.o de Incarlada, al D.n Bernard.o Quintana a fs — 0541

Pagare — El Mre de Campo D.n d.l Lasarno, á D.n Josep Corelí, y Otro. a fs 542 — 0542

Fianza de Hac.a — D.n Ledro de Liguera, á Manuel de Carlo, a fs — 0544 b.a

Otra Sup.to y Sent.do — Al dho, á Man.l Carlos a fs — 0545

Pagare — Pedro Texedo, á Lufonio de Espinosa, a fs — 0663 b.o

Fianza de Hac.da y Sentenc.a — D.n Alb.o Pacheco, á Josefh de la Prada a fs — 0703

Poder — D. Paula Rosa Rodrig.z del Castillo, á D.n Mig.l de Nestequi a fs — 0712 b.a

En Obligas — D. Pedro de Leiba á D.n Man.l Martines, a fs — 0747

Otra — El Mrqs.s D.n Pedro Bohorques, á D.a María de la Oliva a fs — 0757

Poder Sen.a — D. Petronila Valenc.a Nereda, á D. Diego de la Mesa a fs — 0776 b.a

Pagare — D. Fran.co Pablo de Segura al Cap.n Lorenzo Bent.a a fs — 0809

Año de 1733

Fianza de Hac.da — D.n Pedro María Cruz de D.n Jos.h Xim.z de Porra a fs — 0825

Fianza — D. Alb.o de Prada á D.n Fran.co Cano Olmedo a fs — 0830 b.o

Escribanía — D. Antonia de la Rua a fs — 0837

Pagare — D.n Pedro de Moña en nombre, a D.n Pedro Vazquez a fs — 0841

Otra — D.n Pablo Ruiz Cano al Mrqs.s con Andres de Paredes a fs — 0846 b.a

En Obligas — D. Pedro Ignac.o de Mauricio D.n Ser.n Thom.s de Cabrera a fs — 0845

Pagare — D.n Pablo Segura y Canale, al Cap.n Lorenzo Bent.a a fs — 0855

Otra — D.n Pedro de Medina Vicente a D.n Domingo de Valdivia a fs — 0856 b.a

Nombram.to de Mr. de Campo — El Mrqs.s de Villerio y Don Pedro de Guerra a fs — 0857

Aprendiz — Raquel Fil.a de Lucas Mesia, a fs — 0859

Poder para apelar Sentencia — El Cap.n Pedro Cano, á D.n Josefh Vazquez a fs — 0864 b.a

Fianza — D. Alb.o Pacheco, á D.n Man.l Negron a fs — 0879

Otra — D.n Pedro de Mzano al dho a fs — 0931

Poder — D.n Pablo de Segura al D.n Man.l Ant.o Cruz a fs — 0953

En Obligas — D. Alb.o Osorio de Mor Rios á D.n Ser.n Thom.s de Cabrera a fs 0968 b.a

Sentta — D. Pedro Josefh Muñoz Morales, a D.n Andres Moranques, a fs — 0974

Fianza de la ley de Toledo — el dho, a D.n Pedro Gonz.z Salmon a fs — 1002

De pago	D.n Pablo de Segura, al Cap.n Lorenzo Bent.ra fran.s a h	10.22
fiansa de Ybar.	Pedro de San Miguel; a Maria Josepha Chala a h	10.34 b.a
fiansa de la ley de Toledo	D.n Ph.e Mauleon, a D.a Luisa de Castañeda a h	10.44
obligas.on	El D.on Ph.e Santiago Barr.tos y otro, a D.n Jorge torelis	10.54
Aprendis	Pasqual de Medina, a Joseph Patricio, y a otro a h	10.64
Regguardo	D.n Pedro Romo, y Arcillo, a D.n Lorenzo de Aparicio a h	10.79
fundas.on de Capellania	D.a Petronila Falcon de Heredia a h	10.82

1730 21

Fianza de Ibar — El Cap.n Rafael Gordillo, a Thoribio Morales a f. — 0021

Otra — El dho a Vizente Morillo a f. — 0021

Rematte — del Mojonazgo de Vino y aguardiente, en Henrrique Mena a f. — 0026. b.ta

1731

Otro de la Haz.da nombrada la Guaca, fho a favor del General D.n Ymbent.rio de los V.es Luis Carrillo de Cordova a f. — 0194

Id. — D.n Rodrigo Duran Martel; fho q.e D.n Juan de Ytarregui a f. — 0254 - b.a

Remate — De las casas de D.a Margarita Araujo, fho en el S.r Marq.s de Sotohermoso, a f. — 0294

Otro — De la casa de D.n Antonio Samudio de las Infantas de la Orden de Santiago Marq.s de Villar del Tajo, y de Villablanca a f. — 0397

Año de 1732.

Depago — Rosa Ordoñez, a Gregorio de Estros, a f. — 0690

Testam.to de — Regino Bentura, a f. — 0704

Remate de Ciento cinq.ta y Sinco mulas, fho en D.n Thomas de Rosas — 0793

Año de 1733

Rematte de Mill y Cientallas de Chiloe fho, fho en D.n Juan de Perlasca a f. — 965. b.a — 0965 b.a

Fiansa de Ibar — D.n Raphael Gordillo, a Maria Josepha Negra a f. — 0967

Rematte de los aderessos, y reparos de la asequia del Valle de Surco a f. — 10036

Rematte de los V.es de D.a Amiana de Ybiria en Melchor de Mondragon a f. — 10066

Año de 1730

Fiansa de la ley de Toledo	Dn. Sevastian de Lara á Da. Maria del Rincon a fs	0.16 - 6ta

Año de 1731.

Examen de	Sevastian de Guevara a fs	0112 - 6
Otro de Stre	Serafino de Ubaldo, y Lopez a fs	0265
Poder compromisorio	El Lizdo. Dn. Simon de Abellan, y el Dor. Dn. Phe. Santiago Barrtos. al Dn. Thomas de Salazar a fs	0268 - 6a

22

Año de 1732

Depago	El R. Pe. Fr. Sevn. de Arbido; á Da. Theresa de Aliaga a fs	0608
Fiansa de la Ley de Toledo	Dn. Sisilio Salguero, y otro, a Don Juan Da Vila Herselles, a fs	0670 - 6a
Depago	Dn. Sevn. Fauian Puchulan, á Da. Petronila Falcon de Heredia a fs	0755 - 6a
Fiansa de la ley de Madrid	Silvestre de Sarria, á Da. Ma. Josepha Mendiola a fs	0779

Año de 1733

Poder pa. pres.	El Lizdo. Dn. Sevastn. de la Sala al Contr. Dn. Gregor. Solano fs	0830
Libertad Graciossa	Da. Silvestra Henriques, a Franco. Negro Congo a fs	0875
Fianssa	Silvestre de Sarria, a Dn. Manl. Negron a fs	0938 - 6a
Deposito	Dn. Salvr. Palacios de los Vres. de Bartola de Vargas a fs	0957 - 6a
Aprendiz	Silvestre Bustillos, a Clementte Marques a fs	0975
Poder pa. cobrans.	Dn. Sevastn. Thomas de Cabrera al Cavo de Esquadra Manl. de la Cadena a fs	10.21 - 6a
Otro	El dho, á Dn. Juan Estevan Vigo a fs	10.55 - 6a
Fiansa del haz.	Dn. Sevastian de Lara, á Joseph Terranovo Negro a fs	10.80 6a

Año de 1730

Tassas.on	de Vnas alajas, Thaf. el Contraste R.l a f.	0070
	1731	
Fiansa de Chan.	D.n Thorivio Castellanos a Maria Mina Negra a f.	0092 - b.ta
Dentta	D.a Theresa Carrillo al D.or Man.l de Chaves, a f.	0176. b.a
fiansa de Juzg.do y Sentenciado	D.n Thomas de Cazeres, y Galarus, a Juan Guaras a f.	0273 - b.a
	Año de 1732	
Otra de pers.a y Jorn.s	D.n Thomas Varela Montenegro, a Aug.n de Albarado a f.	0573. b.a
Poder Gen.l	D.a Theresa de Aliaga Sotom.or y otro, a D.n Salv.or Albarracin f.	0625 - b.a
Depago	Ladha. a D.n Pedro de Murga, a f.	0627
Poder Gen.l p.a pleitos	D.a Theresa de Aliaga, y Otro, a Ant.o Garz.a de Casasola a f.	0671 - b.a
R.uo y Chanzelas.on	El D.or Thomas de Salazar, a D.n Joseph Conderena, a f.	0720 - b.a
Poder	D.a Theresa de Aliaga, y Otro, a D.n Joseph Gonz.es a f.	0739
Obligad.n	D.n Thomas de Castro al Ill.mo S.r D.n Joseph Ant.o Gut.es Zevallos a f.	0770 - b.a
Poder y ab.n	El dho al Ill.mo S.r D.n Joseph Antonio Gut.es Sev.s a f.	0775
tassaciones	de los V.es de D.n Diego Sans Dorador a f.	0812
	Año de 1733	
Depago	El D.or Thomas de Salazar, a D.n Eugenio Fiz.o Balduinico f.	0827
fianza	D.n Thomas de Rosas, a D.n Man.l Negron, a f.	0928
Otra	El Alferes Thomas Moreno a D.n Man.l Negron a f.	0936 b.a
Otra de la ley de to.do	D.n Thomas de S.n Juan, a D.n Ju.o de Moxica a f.	0960 - b.a
Tasas.on	de los V.es de D.n Diego Dorador a f.	0972 - b.a
Examen de	Thomas de Paredes, Bottonero a f.	10062

1730

Depago: Dª Valeriana Perez de Valensuela a Dn. fran.co Pro Leon a fs 0036

1731

Poder ... Dn. Valentin Sanches de Posado a Dn. Joseph de Villanueva a fs 0182 - 6a

Depago. Dª Valeria Perez de Valenzuela a Dn. fran.co Pro Leon a fs — 0185 6a

Obligacion ... Dn. Valentin de Aguilar a Dn. Placido Osorio a fs — 0282

Poder Gen.l p.a pleitos El Sarg.to m.or Dn. Valentin de el Rico y Montejo a Dn. Juan Joseph Valcarcel a fs — 0672

1732

Fianza de Ybar Dn. Vicente Noe a Joachin Pardo de Figueroa a fs — 0772 6a

Año de 1733

Obligacion de mancomun. Dn. Urbano de Urcain enn.te de otro, y otro a favor de Dn. Sevast.n Thomas de Cabrera a fs — 1027 -

Depago -- Dª Valeriana Perez de Valenzuela, a Dn. fran.co Pro Leon f 1032 - 6a

X

25

Dizernim.to	El S.r Alc.e Ordinario a D.a Joseph Requena a f.	10.42
Poder	El Marq.s de Sotto hermoso, a D.n Pedro de Estares, a f.	10.46.6.a
Otro p.a preten.es	El dho a D.n Juan Solano a f.	10.47
Depositto	El Depositta.o Gen.l de Una casita p.r C.es de Juana de la Peña a f.	10.49
obligas.on	El Marq.s de Corpa, a D.n Fran.co Cano Colmenares a f.	10.50.6.a
Dizernim.to	El Alc.de ordinario a Lucas Joseph de Espinosa a f.	0240
Otro	El Alc.de ordinario a D.n Andres de Recalde. a f.	0283

Z

Año 28. Año de 1730

Ss.nos D.n Diego Delgado de Salazar

1.1

Ss.nos

Salazar

Aguero

falta la firma de D.n Pedro Bravo

180
180
360

260
130
320

Un real.

SELLO TERCERO, AM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

Poder que
en causa propia
Dª Maxia Josepha
de Echenique y Lodeña
Dª Juan de Salas
Vecd. ganancias de
1926 p. 6rs g.
Con Niña y Cobrar
Dª de
Dª Joseph Juan de
Zorzuela de V.
de Lea =
En 23 de Sbre.

Sepan quantos la presente Carta vieren como Yo Dª Maxia Josepha de Echenique y Lodeña Viuda del Alferez Dª Juan de Salas Vecina de esta Ciudad de Lea y Residente en ella de Estado Viuda y tenedora de bienes de Dª Juan Ordoñez de Zorzuela difunto Vecino que fue de esta Ciudad de Lea y Residente en ella al tiempo de su fallecimiento y Vezina de la Villa de Ybarra Jurisdiccion de la Ciudad de Orduña en los Reynos de Castilla Otorgo y conozco por el tenor de esta mi Carta que doy todo mi poder cumplido y bastante segun que de derecho se requiere mas puede y deve valer y en tal caso es necesario a Dª Juan de Salas y Echaniz mi hijo y Vezino para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona y para mi mismo como en cosa propia hasta pida demande reziva y cobre Judicial o extrajudicialmente de Dª Joseph Juan de Zorzuela Vecino de esta Ciudad de Lea y demas Vienes Albaceas y herederos y de quienes y como convenga prueba y para un mil quinientos noventa y seis Rs. y seis Mrs. y sesenta y quatro mil quinientos y catorze Rs. que me esta debiendo de resto de dos escripturas de obligacion que ante Juan de Arnedo mi quatrocientos noventa y seis pesos sin fha en ocho de Junio del año pasado de mil quinientos y catorze y la otra de cien mil Rs. con la misma fha ya ante Antonio Fernandez Montaño Escno. publico que fue de dha Ciudad y hoy Reziben y cobrar de y aberigue la Caxa o Caxas de Reales pesos Reziben ch ante ellos fina y puro y plata y en Reales acuñados nuevos y no cuando las paga por ante Escno. y testigos de que la confiese y Reconozca la excepcion de esta prueba ley de la entrega prueba y paga de que Reziba como en ella y en cada una de ellas se contiene = Y sobre la cobranza de los dhos quinientos noventa y seis pesos y seis Reales de vellon dha Otorgante para mas nezesario con tiempo de Juicio parezca ante las Justicias y Juezes que sean de esta dha Ciudad de Lea y de mas parte q.e le combenga ante quienes y con los pedimentos autos Requerimientos protestas Reservaciones y cosas acostumbradas y sean de derecho y Requisito en tales casos

[illegible]

pida execuciones prisiones en bargos de embargos y man-
damientos de soltura y en termino de prueba presente es-
criptos escripturas testigos papeles y probanzas oyga
autos y sentencias Interlocutorias y Difinitivas lo en
su favor Conçienta y de lo en Contrario apele y suplique
que siga las apelaciones y suplicaciones en todas Ins-
tancias Juicios y tribunales de donde sacara y ganara
provisiones Reales executorias sitatorias con pareceres
y mandamientos de censura hasta las de anatema que
hara Intimar requerir y notificar a las personas con
quien ablaren y fueren dirigidas a bono talhe autos
procure adiçione apele y suplique siga las Instancias
y se aparte si combiniere y finalmente hara todos los
otros y demas actos y diligencias que combengan y sean
necesarias y cobrado que aia los dhos mil setecientos y
noventa y seis pesos y seis reales los aia tome y lleve para si por ha-
serse pago de otra tanta cantidad q le confesso deuer de q me
doi por entregada a mi voluntad y renuncio su entrego por no
ser de presente = y me obligo a la evicion seguridad y sanea-
miento de esta seçion en tal manera q le sera cierta y segura
por quanto Declaro q no tengo sedidos cobrados ni [illegible] pasa-
dos los dhos p.s y si pareciere lo contrario constando p.r diligencias Judicia-
les su Incertidumbre le bolvere y pagare la dha cantidad con
mas las costas y gastos q se le siguieren y recrecieren cuia basa-
cion Difiero en su simple Juramento y le relevo de otra prueba =
Y a la firmesa pago y cumplim.to de lo q dho es obligo mis bienes y renta
haçidos y por haver doi mi poder cumplido a las Just.as y Jueses de su Mag.d
de esta dha Ciu.d y corte al fuero de las quales y de cada una Insoli-
dum me someto para q a su cumplim.to me executen y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio el remedio y
auxilio del Veleyano leyes del emperador Justiniano senatus consu-
tus nueba y biexa constitucion leyes de toro Madrid y partida y las demas
q hablan en favor de las mugeres de cuio efecto hecho abisada por
pres.te ab.no y como sabidora de ellas las renuncio espresam.te y aparto de mi fa-
vor para no me aprovechar de su contenido e yo el dho ab.no doi fee y
se Jauer a la suso dha el efecto de las dhas leyes renuncio las demas
fueros y dros de mi favor y la general en forma = q es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del peruen veinti tres de mayo de mil setec.s y treinta
y la otorgante a p.n yo el pres.te ab.no doi fee q conozco lo firmo siendo
testigos D.n Augustin Perez de Vargas Juan Pablo Malo de Molina
y Fernando de Oquendo presentes =

D.a Maria Josepha de Echeverria

[illegible]

Diego de [illegible] Salazar

[illegible]

Marcal

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VN MRS Y VNO

Obligacion

D.n Fran.co de Talabera

a

D.n Alonso de Baldiuieso y D.n Fran.co Garcia Hurtado Inzolidum

En la Ciudad de Cordoua a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y nueue años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron de la vna parte el Capitan Don Alonso de Baldiuieso y de la otra Don Francisco Garcia Hurtado vecinos desta Ciudad y dixeron que por quanto el dicho Don Francisco Garcia Hurtado se halla alcançado en quatro mil y quinientos y diez y nueue reales y medio de vellon que ha pagado por el dicho Don Alonso de Baldiuieso a diuersas personas de que le ha hecho buena la paga y para que se le buelua y pague la dicha cantidad y mas costas y daños que se le han seguido y recrecido y se le siguieren y recrecieren en razon de lo susodicho se obligo de dar y pagar al dicho Don Alonso de Baldiuieso o a quien su poder hubiere dentro de veinte dias primeros siguientes de como se le notifique esta escritura la dicha cantidad de quatro mil y quinientos y diez y nueue reales y medio de vellon en dinero de contado y en reales de plata o oro corriente y de ley que corran en estos Reynos y no en otra moneda ni en otra cosa alguna so pena del doblo y costas y daños que se le siguieren y recrecieren en razon de lo susodicho y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es el dicho Don Francisco Garcia Hurtado obligo su persona y bienes muebles y rayces derechos y acciones auidos y por auer y para mayor abundamiento de lo susodicho el dicho Don Alonso de Baldiuieso

Antequera asta el dia de la fha
esta chancilleria y Juzgado de Rentas de las Alcabalas
y entrego el Escrito y Declaracion
bo Compusa y Rentista Salleya
cula non numerata per una
y las Demas Gente cato como en ella
Alcabala vencida una sobre otra
comparin Jasi lo dijo mor
go y prino Juzgo tengo fee
Pero de Borja Escribano
y Manuel Galiano pres
Juan Vazq.z de Hoy de Borja

Y en el mio propio Juan Ruiz Dominguez y Ortiz
el Rey nuestro Señor y la ley y Regla del Derecho y dise
que el dicho otorgante
prin el fuero del Reyno para q.e aora y en cumplimiento
de lo que
executen Compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
cion de las demas leyes fueros y Dros de su favor y la pen
al enforma y la que la prohive y consiente en
tan lados dicta escriptura y fecha la carta en la Ciudad
de Antequera del peruano Virrey fue demas de mil seis trecientos y
Borja ante mi Dn Jose Ignacio lo firmo siendo testigos Dn Ju
Pedro de Vargas Juan Pablo malo de no firmar Jorge Portella
Dn Juan de Salavera y Araujo

Ante mi

Dn Jose de Salavera y Araujo

Declaracion

Dn Ma Borgia
echuniz.a y Subiya
a favor de

Dn Juan de Salavera
Vazquez y de Dna
de Borquemada y de
rema Sndmoreno

en 13 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes de peru en Veinte tres dias
de Junio de mil Setecientos y treinta años ante mi
el pres.te Escno y testigos parecio Dn Maria Borgia de echeniz
eniz Subiya Viuda Alvasea y tenedora de bienes de Don
Manuel otro de Borquemada la madre tutora y curadora y
legitima administradora de las personas y bienes que quedaron
por fin y muerte de dho Dn Manuel su marido de la una parte
y de la otra Dn Juan de Salavera Vazquez y Araujo natural
de la Villa de Antequera en los Reynos de Castilla hijo legitimo
de Dn Juan de Salavera y Vazquez y de Dna Maria de Borquemada
y Cabrera su mujer difuntos vecinos que fueron de dha Villa
de Antequera y estante en esta Ciudad de la otra parte
y dijeron que por quanto entre dho Dn Juan de Salavera
y la dha Dna Maria de Borquemada su mujer antes de contraer
matrimonio con dho Dn Juan Salavera
y de Borquemada y echeverria su hija legitima y de
dicho su marido ante el pres.te Escno otorgo escriptura
de dote y bienes a favor de la dha su muger de diez mil
mil Setecientos y treinta y siete pesos entre cantidades
y en pesos contenidas y espresadas en dha escriptura se
comprehendieron la manda de mil pesos pro piamente dha
tales y en el numero de la dha dote y para dar desde luego
a la referida Cantidad esta contenida y espresada en las
sirvio mil doscientos y quarenta pesos en diferentes alajas
preas y las quales sus aprecios y abaluaciones constan
en esta forma Un aderezo de oro y diamantes con su
Cruz y caravanas que vendido con cuenta y razon quedara
dia mantenido tasado en mil y seiscientos pesos = Un relox

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

rio de oro guarnecido con setenta y ocho diamantes y treinta y tres perlas apreciado en setecientos y sinquenta pesos = quatro tableros hermanos guarnecidos con [illegible] diamantes, cada uno apreciado, todos en ochenta pesos = [illegible] tableros hermanos guarnecidos con onze diamantes cada uno apreciados en trecientos y quarenta pesos = vn Bestido de tuzu que se compone de saia larga saia de montar y mantilla guarnecido con franjas y en Cajesa preciado en mil y ochenta pesos = vna postura recortada con en Cages de aguayanis y sera finis que se compone de Camisa Delantar Jubon y fusta apreciado en quinientos pesos = q las dhas partidas Importaron los dhos sinco mil Docientos y quarenta pesos; y respecto de q las dhas alajas son propias del dicho Dn Franco de talavera y araujo q las Costio con su propio Caudal y que permitio y consintio se pusiesen en la dha Carta de dote como si fueran propias de la otorgante por mas credito y autoridad de la dha su muger y respecto de que la otorgante tiene otros hijos a quienes precisamente se les a de aplicar la lexitima paterna q les cupiere en la particion y division q se hiziere de los Bienes del dho Dn Manl Ortiz de torquemada y que querran y pretenderan se les yguale con otra tanta Cantidad como la q se contiene en la dha Carta de Dote le a pedido lo declare assi Judicialmente para los efectos que aia lugar y poniendolo por execucion en aquella via y forma q mas aya lugar en dro siendo cierta y sacudora de lo q en este Caso le combiene a ser y haviendo acudido en ello su acuerdo y deliberacion = Declaro por competente declaracion como si fuera fha en Juicio con Juramto a pedimto de parte y con las demas solegnidades en dro necesarias q la dhas alajas y preseas apreciadas y abaluadas en la dha Cantidad contenidas y espresadas en la dha Carta de Dote, son tocan y pertenesen al dho Dn Franco de talavera por averlas costeado con su propio Caudal y permitio q se pusiesen en la dha escriptura

Dotal por mas ôros y creditos dellos y esta declaracion la hace Lastorga ante dicho Liber y espontanea voluntad para q̃ en ningun tiempo puedan sus otros hijos por sy ni por ella dicha D.ª Juana de Salinas pretender y alegar q̃ las dichas alaxas fueron propias della. Dos Axuares y prendas y q̃ la lauo con su dha enfermedad della dha D.ª al tiempo q̃ le agarro dicha enfermedad pero Vrêne de Pedro Zapata y por las Varonas espresadas recibio aora y en todo tiempo de auer por buena firme y valedera esta declaracion y de no la Revocar ni contradecir en ningun tiempo antes q̃ la dicha D.ª Juana de Salinas por esta obligacion conel Juez q̃ sea al tiempo q̃ la dicha Division no haia en tiempo hecho pleito sobre dicho ni de herencia y reposo de las dichas alaxas la costa el dicho D.n Juan de Salamanca con su propio caudal y no pasen sobre dicha obligante comprados ni adquiridos con dinero y q̃ tenga Cantidad con q̃ deuan ser excluidos los dichos hijos de la obligante al tiempo de la Division de los Vrêne de Pedro su marido de q̃ lo dixo obligo declaro y firmo siendo testigos D.n Joseph Peru de Vargas D.n Juan Manuel Ruydobro y Juan Joseph de Llano presentes

D.ª Maria Josepha de Echeverria

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Poder

El Marq.s de Soto Hermoso

a

D.n Joseph Bravo

En la Ciudad de los Reyes del peru en Veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta años ante mi el pres.te escriv.no y testigos parezio el S.r D.n Augustin de Echenurria Balloaga Regidor perpetuo desta dha Ciudad y S.r mayordomo del Cauildo de ella y Marques de Soto Hermoso a quien doi fee q̃ conozco y dijo q̃ por el tenor desta presente que daua y dio todo su poder cumplido amplio y bastante el q̃ de derecho se requiere mas puede y deue valer en tal caso es nezesario a D.n Joseph Bravo de Castilla Residente en la Villa de Potosi para q̃ en nombre del S.r otorgante represente su propia persona y como el mismo lo podria y deuia hazer pueda vender y venda el contado o al fiado a qualesq̃ quiera personas fuera y dentro de dha Villa en la Cantidad y precios q̃ le parezieren y tenga de Consentar y asentar en un negro Bozal su esclauo nombrado Francisco de nacion de Carta Carabali y entre otros esclauos hubo y compro de los Albaceas y herederos del S.r D.n Pedro de Bezerra y Leon de Cordoua el dia onze de septiembre del año pasado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1730

de mil setez.tos y veinte nueve por escriptura ante el presente escrivano y en razon dello pueda otorgar y otorgo a favor de los Compradores escriptura de Venta Real con todas las clausulas requisitos Vinculos fuersas y firmesas que se requieran y sean necesarias para la seguridad del contrato dando de su precio Cartas de pago con fee de entrega o renunciacion de leyes en forma de sustiendole y apartandole del dro y accion propiedad y señorio que a dho esclavo tenia y le pertenecia sediendolo todo a favor de dho Comprador o Compradores y obligarlo a la evicion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que siempre y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitado dho negro puesto ni movido pleito en vargo ni contradicion y si se le pusiere o moviere saldra a la voz y defensa de las tales demandas y no las pudiendo sanar volvera y restituira el precio y valor del dicho esclavo con las costas de la cobranza que del modo forma y manera que el dicho D.n Joseph otorgare la dha escriptura de venta del referido esclavo el dho D.r otorgante la aprueba y ratifica y se obliga de estar y pasar por ella con cuyo otorgamiento hubiese sido presente que el poder mas amplio y particular que para lo referido se requiera es el dho y otorgo sin limitacion alguna con libre y administracion de la firmeza paga y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder y siere y obrare el dho D.n Joseph Bravo que lo habra por firme y valedero obligo sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio de Justicias y renunciacion de leyes en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Aug.n Perez de Vargas Juan Pablo Molo de Molina y Don Francisco Garcia presentes

Oblig.on

Dn. Ygnacio de Vrida

a los Vienes

de Pasqual de Mari dueñas,

En la Ciudad de los reyes del peru en veinti siete dias
del mes de maio de mil setecientos y treinta años ante mi el presente
escrivano y testigos parecio Dn. Ygnacio de Vrida morador en
esta dha Ciudad a quien doi fee que conozco y dixo que por
quanto pasqual de mari dueñas vaino de la
villa de Cañete por clausula de su testamento de
vaxo de cuia disposicion fallecio declaro
estarle deviendo cantidad de pesos procedidos
de diferentes fanegas de Arina que le havia su
plido y prestado para que con ellas buscara
la vida y haviendo solicitado a Dn. Marcos
flores su Albacea testamentario y tenedor de
vienes para recaudar del suso dho lo que tan
legitimamente se le estava deviendo a jus
taron y liquidaron la quenta que havia
tenido y resultaron alcansados los vienes
del dho Pasqual de Mari dueñas en no
venta y seis pesos de a ocho rs. cuia cantidad que
do llano a pagarla al otorgante y por quen
ta de ella le satisfizo catorse pesos y haun
que por los ochenta y dos restantes hizo varias
diligencias nunca pudo tener efecto por
cuia razon se vio precisado a ocurrir
ante las Justicia hordinaria de esta dicha
Ciudad y en el oficio del presente escrivano pidiendo
que jurara y declarara ciera cierto lo re
ferido y que por un otro si se en vargasen
en poder de Santiago nuñez la cantidad que
el dho Dn. Marcos le demandava del pro
cedido de unas mulas que se havian vendido

Unrest.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

a Juan Estaño de Santillan de q. havia sido
su fiador y abiendo hecho su Declaracion y
confesado la deuda a pedim.to del otorgante se
proveio auto mandando se despachara manda
miento para q el dho D. Diego Nuñez de la can
tidad q estava deviendo al dho D.n Marcos flo
res como tal Alvarez pagara al otorgan
te los ochenta y dos pesos q le demandava obli
gandose a tener los de manifiesto para lo q
resultara de la dha Causa como mas larga
m.te constava y parecia de los dhos autos a q se
remitia, en cuia conformidad queria ha
ser la dha obligacion y poniendolo por exe
cucion otorgo por el tenor de la pres.te q se
obligava y obligo a q los dhos ochenta y dos
pesos q se le an de entregar en fuerza del dho
auto y del mandam.to q se librare se le man
daren volver y restituir por esta Causa los
tendra de manifiesto y entregara y pagara
sin dilacion alguna a la persona o personas
q judicialmente se le mandare a cuio cum
plim.to y pago obligo su persona y bienes mue
bles y raizes havidos y por aver y para su
mejor execucion y cumplim.to Dio su

poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de esta dha Ciud. y señores Alcaldes de corte Jueces de
provincia q en ellas residen el fuero y Jurisdicion
de las quales y de cada una Insolidum se sometio
obligo y renuncio el suio propio Jurisdicion Do
micilio y vecindad y la ley y regla del dro q dice
q el actor deue seguir el fuero del reo para
q a su Cumplim.to le executen Compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada renuncio las demas leyes fueros y dros
de su fauor y la g.l en forma q lo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Pedro de Lescano Juan Go
mes de los Reyes y D.n Aug.n Perez de Vargas pres.tes

Doy gracia
de Vedo

Ante mi
Diego Diaz de Salazar
Escriuano de Ciud.d

Testam.to de
D.n Man.l de Mu
rias =

En el Nombre de Dios Nro Señor todo poderoso
y de la gloriosissima Virgen Santa Maria su madre amen con
cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho
so fin = Se a notorio a los que la presente carta de mi testa
mento vieren como yo D.n Manuel de Murias natural que
declaro ser de la Villa de Aranda de duero en castilla la
Vieja Reynos de España y al presente residente en esta ciudad
de los Reyes del peru hijo lex.o y de lex.o matrimonio de D.n Juan
de Murias y de D.a Ana de Mir de espinosa naturales que fueron
de dha Villa señores que fueron de el lugar de quintanilla de
los caualleros y adjuntos; estando enfermo en la ca
ma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido
seruido darme pero en mi libre y buen juicio memoria y en
tendimiento natural creiendo como firme y catolicam.te
creo y confieso en el mui alto y soberano misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu santo que son
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre
Iglesia catholica apostolica Romana de bajo de cuia fee y creen
cia e viuido y protesto viuir y morir como catolico y fiel
christiano temiendome de la muerte q es cosa natural a toda cria
tura humana y con el deseo de tener dispuestas todas las cosas



PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Cruz al Decauzo de mi Alma y conciencia para quando
la Magestad Diuina sea Seruido llamarme para si desta presente
vida. Por bocauso como de luego Invoco ala Serenissima Reina
delos Angeles Maria Santissima nuestra señora concuda en gra-
cia y madre de nuestro señor Jesu cristo el Verdadero Angel de mi guar-
da Señor y Santos de mi deuocion Para q̃ ellos sean mis Abogados
y Intercesores con cuia Invocacion Santissima hago y ordeno
mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendando mi Alma a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con el Inestimable precio de su
sangre y el cuerpo mando a la tierra de q̃ fue formado

Item quiero y es mi Voluntad q̃ quando la Magestad de Dios
nuestro señor sea Seruido llamar me para si desta presente
vida mi cuerpo sea Amortajado con el abito de nuestro padre
San Francisco y enterrado en la Capilla de la Santissima Cruz
cruz de Mexico frente de la Yglesia parte y lugar que parezere a mis Albaceas testa-
mentarios a cuia Disposicion dexo el horden y forma de mi
entierro

Item mando que acompañen mi cuerpo la cruz cura y Sacer-
tan de mi parro q̃ a y los demas acompañados q̃ parezcan a
mis Albaceas q̃ fueren hora competente y venga por mi Alma mas
la de cuerpo presente y no en el siguiente de racional nouenario
de misas acostumbradas y que pague de mis Bienes

Item mando alas mandas forsosas y acostumbradas hagueros
abodas ellas con que las aparto de mis Bienes y Dano mismo mando
dies pesos alos santos lugares de Jerusalen donde redi
mion del genero humano y q̃ todo ello se pague de mis Bienes
que ai es mi Voluntad

Item Declaro que estoy Casado y Velado segun horden de nue
stra santa madre Yglesia con Dª Juana Maria de Ocharan y Ba-
rrosa y q̃ al tiempo y quando que contrage matrimonio con la
suso dha trajo a mi poder por Dote y Caudal conocido suio pro-
pio trescientos pesos mas y mas pesos de que tengo escritura de Carta de
pago y Reconocimiento de Dote ante D. Joseph de Barcana al. q̃ fue de su
Magestad La Reyna a quien Dios perdone y q̃ constante el dho Ma-
trimonio no hemos tenido ni procreado hijo Alguno ni hoy
dia de la fecha de este mi testamento tengo ni reconozco hija
ni hijo natural ni otra ninguna muger Dalasolo
ni para q̃ en todo tiempo conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

Mayo 12 de 1730 8

Vireal.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VEVENTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1730

OS AÑOS
Y 1729

En la Villa y Corte de Madrid: Parezco ante Vmd. como mas aya lugar en derecho y digo que como consta delas Certificaciones que en debida forma presento, Juan de Diaz Pantoja mi hijo fallecio en el Puerto del Callao, en el testam. que otorgo ante D. Fran.co Machado Escrivano nombro por Albaceas y Herederos de bienes a Juana Maria Con quexo su lexp.ma Muger, y a mi, y dixo que pagados Su funeral, y deudas de el remaniente de sus bienes sedivise la mitad de dicha Su Muger por Razon Gananciales, y la otra mitad se me entregase como Auviuer de Lexitima que me intitulo: y es assi que como parece de la Copia de Carta de pago que demuestro la dicha Juana Maria Conquexo a percebido vn mil, y Setecientos pesos que se le estavan debiendo al dicho mi hijo Vernato y trae para la pulperia en que trata, y tiene en su poder todos los bienes que quedaron, sin que de ellos aya percebido Yo cosa alguna, ni tenido intervencion assi en la Carta de pago como en las demas disposiciones que por scula se hallan escriptas, sin que como tal albacea, y Heredera de bienes y herederos que soi aya concurrido por auer disgustado a su arbitrio y libre mem te, desandome abandonada, y sin percebir hoy que lexiti ma mente se me debe, de que resulta no solo este grave perjuicio sino el que Viniendo entrado En su poder y admi nistracion todos los dichos bienes sin seguridad de fianza Vernato de consumirse que daño, y lesion y inutil el derecho que a ellos tengo, y para que cesen los dichos perjuicios con la protesta que hago de deducir mis derechos Venger to de que al tiempo que mi hijo contrajo Matrimonio se hallaba con caudal conocido, y se justificara de suerte que ni los Gananciales pudieron ser En toda la mitad de los bienes, ni yo pudo percibir la parte de dezencia

Para Vmd. Suplico se sirva de mandar que en virtud de la Carta de pago que presento, y demas Instrumentos que acompaño se me entregue la mitad de los bienes que quedaron por fin y muerte de mi hijo, y que en ella se me ponga por Albacea y Heredera de bienes, y herederos que soi, y que como tal se me entregue la dicha mitad de bienes

8

que la ley me señala por tanto a le[illegible]
mas me convenga.

A V. Md. [illegible] que la [illegible]
Juana Conquero dentro de tercero dia [illegible]
la quenta de los gastos que a hecho y bienes de
[illegible] que a percevido para que de su remanente
entregue lo que legitimamente se me debiere
que pido Justicia costas &c.

Maria Nuñez Perdi[illegible]

notifiquese presente la quenta q se pide dentro de 3º dia con apercevimiento

Vista por su md. mando q a Juana Maria Conquero se le notifique presente la quenta q esta parte pide dentro de tercero dia y lo cumpla con apercevimiento y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Sr. Santiago Barr.dos Asesor de esta ciudad =

Dn. Franco. Aguero y de los Santos

Antonio [illegible]

Diego [illegible]

Notificacion

En este Puerto y Presidio del Callao Jurisdicion de esta Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos y treinta años yo el Resep.or le notifique el auto de suso segun y como en el se contiene a Conquero parda libre en su persona q lo oyo y en dio de que doy fee =

Joseph Morella
Resepttor



en 27 de Mayo de 1730

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Maria Nuñes Perdis paresco ante Vmd y digo que a my pedimento se sirvio Vmd mandar que Juana Conquero Viuda de Juan de Dios Pantoja my hijo presentase la q.ta de los bienes que quedaron por su muerte y gastos de su funeral por haver entrado Intregamente en su poder y aun que se le Notifico y apasado el termino no lo a Executado Continuando en molestarme con tan Injusta dilasion a fin de retener lo que por rason de la herensia del dho my hijo me pertenese por tanto

A Vmd pido y suplico se sirva mandar q dha Juana Maria Conquero sea apremiada a q presente la referida q.ta como le esta mandado por ser Justisia que pido Costas &c.

Otrosi Digo q respecto de haver quedado Cant.d de q.s en poder de la dha Juana le Conquero y esta ser de poco abono y seguridad

A Vmd pido y sup.co se sirva de mandar se embargue dha Cant.d y se ponga en per

+

Autos y vistos se notifique a Juana Conquero presente los imbentarios y q. como esta mandado dentro del segundo dia con apercevimiento = Y a lo otro si se le notifique afianse la parte de herencia q. toca a esta con persona de abono y de no executarlo dentro del mismo termino se aseguren los bienes respecto del justo rezelo q. se jura y ser de difícil reconvencion =

Sona segura hasta q. se fenezca esta causa pido ut supra y juro a Dios y a esta Cruz q. tengo justo rezelo de q. estos bienes se pierdan

Y vista por su Mrd. pidio los autos y aviendolos visto = Mando se le notifique a Juana Conquero presente los imbentarios y quenta como esta mandado dentro de segundo dia con apercevimiento = Y a lo otro si afianse la parte de herencia que toca a esta parte con persona de abono y de no executarlo dentro del mismo termino se aseguren los bienes respecto del justo rezelo que se jura y ser de difícil reconvencion y asi lo proveyo mando y firmo comparecer el Dr. Dn. Alonso Eduardo de Salazar Asesor de esta ciudad =

Antonio

Dn. Franco. Aguero y de los Santos

Dn. Diego de Salazar
Dn. Diego Juan

En la ciudad de los reyes del Peru en treinta y uno de mayo de mil setecientos y treinta y un años notifique el auto de suso segun y como en el contiene a Juana Maria Conquero vecina del Puerto del Callao viuda de Juan de Dios Pantoja en su persona a quien lo oyo y entendio y de ello doy fee =

Joseph Mezellanos
Receptor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Yo Don Fran.co Machado y Mexia Escriuano de su Mag.d Publico y de la Diputacion de este Puerto del Callao Certifico y Doy fee en quanto puedo y a lugar en derecho como ante mi y en mi registro en veinte y seis de febrero de este presente año de mill setecientos y treinta Juan de Dios Pantoxa vezino de este dho Puerto, otorgo su poder para testar debajo de cuya disposicion fallecio y en el declara ser natural de la Ciudad de los Reyes y hijo natural de Maria Nuñez Perdiz, y el dho Poder se lo dio a Juana Maria Conquero su lexitima muger; y en el nombro por sus albaceas y thenedoras de vienes a las dhas su muger y a su madre a ambas juntas y a cada vna de por si ynsolidum con ygual facultad = y en el remaniente de sus vienes que le tocaren y pertenecieren en qualquier manera que sea ynstituyo por su vniversal heredera a la dha Maria Perdiz su madre en la mitad de ellos, y que la otra mitad la percibiese la dha Juana Maria Conquero por razon de tocarle por sus vienes gananciales = y porque en dho Poder declara que al tiempo y quando caso con la suso dha ella ni el otorgante tenian vienes algunos y con los que se hallaban los abian adquirido entre los dos con sus yndustrias y trabajo y que asi eran partibles entre los dos por no tener hijos algunos que lexitimamente le debiesen heredar = y la dha Maria Perdiz combino en esta disposicion porque le constaba que quando el dho su hijo se caso no tenia vienes algunos y ambos eran pobres

y que los bienes adquiridos eran partibles por averse ad-
quirido con el trabajo de ambos, y para que conste
de pedimento de la dha Maria Perdiz doy la
presente en el dho Puerto del Callao de la Ciudad
de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Mayo
de mill setecientos y treinta años

Fran.co Machado y Mexia
Ess.no M. y Pu.co

Ante mi y en mi registro en 8 de Marzo de 1730 a.
Juana Maria Conquero Parda libre vezina de este
Puerto del Callao, viuda de Juan de Dios Pantoxa
su albaçea y thenedora de vienes nombrada por tal en
el Poder para testar que ante mi le otorgo su fha en
veinte y seis de febrero proxsimo pasado de este año de
la fha de baxo de cuya disposiçion fallecio, y
como tal dio carta de pago al Capn. Lorenso Bentura
Fernandez vesino de la çiudad de los Reyes de un mill
y seteçientos pesos que le a pagado por otros tantos
que paraban en su poder y el dho difunto le dio
aguardar de que le hiso vale y obligaçion en 21 de
Marzo del año de 1726 a que se remitio y de
los dhos pesos se dio por entregada y el dho vale por
roto y chanzelado, como parece de dho mi registro
a que me remito =

Son 1700 ps = Fran.co Machado y Mesa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

12.

D. Bernabe
Pd de Aragon

Tarifa 6.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO,

Dpago

D. Pablo de Segura

Sig. en Sabor

a

Lorenzo Bentura

de Soj-

PARA LOS AÑOS DE
1720 y 1721.

En la Ciudad de los Reyes, del Peru entre dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta años ante el gr. de Sr. y testigos parece dn Pablo de Segura y Saraate a quien doy fee conozco en virtud de Sg. en nombre y en voz y voz. de dn Pedro de Segura y Saraate vn hes. Sr. Abogado de esta R. Aud. a quien yo dho Sr. doy fee conozco y dijo q. por quanto dn Juan de Zuñiga en virtud de Sg. en nombre

Examen

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil y quinientos y treinta y ocho años. Estando en la sala de cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad por ante mí escribano y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes el señor Gregorio Gonçales alcalde ordinario en esta dicha ciudad por el señor Francisco Pizarro gobernador y capitán general de estos reynos y provincias del Perú por su majestad, y el señor Diego de Agüero alcalde ordinario en esta dicha ciudad por el dicho señor gobernador, y el señor Miguel de Ochoa en nombre y como procurador que dijo ser de Claudio Narbona maestro mayor de los fuertes y reales de esta dicha ciudad, según parece por poder que presentó ante los dichos señores alcaldes, su fecha en esta dicha ciudad a diez y siete días del mes de Junio de este presente año de mil y quinientos y treinta y ocho años, del cual dicho poder el tenor de verbo a verbo es este que se sigue: [illegible] y luego el dicho Miguel de Ochoa en nombre y como procurador que dijo ser del dicho Claudio Narbona, dijo que por cuanto el dicho su parte ha sido y es maestro mayor de los fuertes y reales de esta dicha ciudad, y como tal ha hecho y hace muchas obras en los dichos fuertes y reales, y para que se pueda usar y ejercer el dicho oficio de maestro mayor de los dichos fuertes y reales, es necesario que el que lo usare y ejercitare sea examinado y aprobado en el dicho oficio, y para ello es necesario que se nombren personas que sean peritos en el dicho oficio, que juren y examinen al dicho su parte

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Examen de Claudio Narbona

Alcalde real de la Palma

PARA LOS AÑOS DE 1724. Y 1725

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años estando en la Sala de Cauildos y elecciones de la Cofradia y Hermandad de los nobles fundadores en el Convento grande de San Francisco de esta corte real de mi de Campo D. Juan Aguero y Salazar Alcalde mayor de esta corte real Audiencia por su Magestad que Dios guarde y de su Real orden para el efecto de hacer examen de los oficiales de dicho oficio de Alcaldes de la Palma y Pretiles de esta dicha corte parecieron Claudio Narbona Bustamante y Velasco de dicho oficio de Alcalde de la Palma y Pretiles de esta dicha corte vecino de ella a quien doy fe conozco y Juan Antonio Ramirez de Arellano vecino de esta dicha corte a quien doy fe conozco y por ante mi el escribano de Cauildos y Registros de esta dicha corte por ante quien pasan los exámenes de dichos oficios de Alcaldes de la Palma y Pretiles de esta dicha corte

Examen de Leonardo Correo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA EL AÑO DE 1728 Y 1729

En la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Junio de mil setecientos y veinte y ocho años. Estando en la Sala de Cavildo de ella los Señores Don Joseph de Ochoa y Salazar, Don Joseph de Ochoa y Salazar, Don Joseph de Ochoa y Salazar,

Exo de Joseph Saavedra

Relacion de los Reyes del Peru en dies y nueve de Junio de mil setecientos y treinta y cinco años en que se hizo la eleccion de Alcalde ordinario y hermanos de la Santa Hermandad en el convento grande de N. Padre San Francisco de esta Ciudad de la Plata de los Charcas mayor parte de los Señores que componen el Cabildo de esta dicha Ciudad por ante mi Escribano publico y de Cabildo de ella y testigos que al fin de esta se expresaran, y siendo Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Villa y Provincias de los Charcas por su Magd el Capitan Don Miguel de Chozas y Sarabia Caballero del Orden de Santiago, y Alcalde ordinario de primer voto por el dicho Señor Corregidor Don Joseph Saavedra Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, y Alcalde ordinario de segundo voto por su Magd en esta dicha Villa y Provincias de los Charcas, y Alcalde de la Santa Hermandad

16



En 2 de Junio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos y treinta años ante mi el presente escrivano y testigos parece el Gregorio de Rojas quarteron vecino de esta ciudad a quien doy fee y conozco = y Dijo que por quanto su hermano se ha[illegible] en la Carsel de esta dha. Ciudad de horden Berbal del Sr. Mrs. de Campo Dn. Manuel Negron Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad por auer dado vna Erida en la Cauesa a un negro y auiendose pasao algunos dias y sanado dho. Negro y sorrendo presentasion berbal mente a dho Sr. Alcalde disiendo como se aiaua enfermo y a riesgo de perder subida por lo ynconmodo que estaua en dha. Carsel y que se siruiese su Merced de darle soltura bajo de la fianza de las que ofresia y vista su representasion y lo justo de ella mando su Merced fuese suelto bajo de la dha. fianza que ofresia; y por que por parte del dho. Juan de Rojas se le a pedido al otorgante le haga el bien de otorgarle dha. fianza y conosiendo ser justo abenido en ello y poniendolo en execusion en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgo por el tenor de la presente que resiue en fiao preso y encarselao de la Carsel y Prision donde esta al dho. Juan de Rojas y se costituia y constituio de Carselero combentaniente por hauerlo resiuido y tenerlo en su poder Real mente y con efecto y se obliga a que el suso dho estara y residira en esta dha Ciudad sin ausentarse de ella a ninguna Yglesia ni a otra parte y siempre y quando que el otorgante le mande por dho Sr. Alcalde o de otro Juez que lo sea competente lo boluera y restituira a la Carsel y prision de donde dha resiuido y de no estara a dro y pagara todo quanto se hiziere y sentenciare en la final conclusion de la dha Causa por lo qual se constituio fiador y llano pagador y sin que contra el dho Principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hazer ni se haga diligencia ni execusion de fuero ni de dro por este Principio y remedio con el de las authenticas aperta y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Fianza por Hazer

Gregorio de Rojas

A

Juan de Rojas

17.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719. y 1720

[illegible] principal [illegible] que se
constituye y [illegible] como a dicha [illegible]
del Rey [illegible] mi [illegible] [illegible]
ma [illegible] porque [illegible] y [illegible]
medio [illegible] y [illegible]
yerpenas [illegible], y [illegible] renuncio y
haciendo como dixo [illegible] y [illegible]
mayo [illegible] y [illegible] obligado [illegible]
gara [illegible] de mis propios bienes, con [illegible]
dos [illegible] y [illegible] la cantidad [illegible]
ella [illegible] y [illegible] y [illegible]
sin [illegible] [illegible] y [illegible]
lo cumplir [illegible] cumplido [illegible]
y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Examen de
Pablo Ruiz
ofiçiales

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Lima y en quatro de Junio de mil sete
cientos y treinta y vno. estando en la Sala de Cabildo della los señores Alcaldes ordinarios
y Regidores della con el fin y efecto de hazer examen de oficial de Carpintero
en Persona de Pablo Ruiz Portugues natural de Lisboa que se presentó ante
los dichos señores Alcaldes ordinarios y pidió y suplicó se le hiziese el dicho examen
para poder vsar y exercer el dicho oficio en esta Ciudad y sus Partidos y
para ello presentó por su Examinador a Juan Bautista Maderno natural de
Genova y vezino de esta Ciudad a quien los dichos señores Alcaldes ordinarios
mandaron hiziese el dicho examen y para ello le señalaron por Juezes a Juan
Blanco Maderno y Diego Ramirez Portugues Carpinteros de lo blanco y
Juan Ruiz de Arellano Carpintero de lo prieto a los quales y a cada vno
de ellos en particular les mandaron hiziesen el dicho examen y para ello
les dieron y entregaron vn Pliego de papel sellado en que estaban escritos
los Capitulos de que se le auia de hazer el dicho examen y auiendo
jurado en forma de derecho de vsar bien y fielmente el dicho oficio
y auiendo dado fianças de que lo vsaria y exerçeria bien y fielmente
y de que no vsaria de otro oficio alguno sino del de Carpintero
y auiendo dado por parte que auia estado en esta Ciudad mas de
diez años por testimonio que para ello presentó y auiendo hecho
todo lo que vno de los dichos Juezes le mandó y auiendo
acauado de hazer el dicho examen y auiendo sido aprouado
por vno de los dichos Juezes le mandaron se fuese a su casa
y hiziese vna Casa de quatro varas de ancho y quatro de
largo y vna Cama de tres varas de largo y dos de ancho
y vna Mesa de tres varas de largo y dos de ancho y vna
Silla de Respaldar y vna Cruz de quatro varas de alto
y vna Escalera de seis escalones y vna Puerta de dos varas
de ancho y vna Ventana de vara y media de ancho y
vna Alacena de dos varas de largo y vara y media de
ancho y vna Cama de vara y media de ancho y vna
Mesa de vara y media de largo y vara

18

Mu e 21

SOLLO TERCERO, VM PE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1729.

Examen de los Alarifes En Ayuda de los Reyes del Poniente y Quatro de Ayala: ofrecio Reyno de mil y setecientos y treinta a. estando en la sala de Rexas Consistorial de Elecciones de los Alarifes fueron acabados en el corriente presente de del S.r Franco. Ameller Mar.e de Campo D.n Franco Roque Alcalde ordinario por su Mag.d de esta M.l Villa de Ayala y su Alfoz, Alcaldes ordinarios en ella por el Estado noble de Hijosdalgo, y Regidores de ella, y Diputados del Comun de Alarifes de ella, y Alcaldes de Sacas y Cortas de Montes de Ayala, y Alcaldes de Sacas y Cortas de Montes de Ayala, y Alcaldes de Sacas y Cortas de Montes de Ayala

81

Examen de Pedro de Sayas y Calaba de oficio Sastre

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Junio de mil setec. y treinta y estando en Cab.o de Regidores elecciones de la cofradia de los Sastres fundada en el convento grande de S. Fran.co de esta Ciud. en el altar de Ntra Señora de Copacabana y dho convento ante mi el Esc.no de Camp.o y Ntro Alcalde ord.o y testigos de yuso escriptos parecio Pedro de Sayas y Calaba Sastre a quien doy fee conozco y dijo que para ser admitido por Maestro de dho oficio es necesario que haga examen de Maestro en el y que para hacerlo ha de tener dos años de asistencia en esta Ciud. y uno en la Villa de Potosi y que para ello ha de presentar dos testigos que depongan de dho tiempo de asistencia y que para ello ha de hacer una pieza de obra de Sastre que es un Capisayo de Paño de Castilla de color negro y que para hacer dha pieza ha de tener un Maestro que le corte y dos oficiales que le cosan y que para ello ha de tener un Alcalde que le vea y reconozca dha pieza y que para ello ha de tener un Escribano que de fee de todo lo que pasare en dho examen y que para ello ha de tener un Alguacil que le lleve los recados y que para ello ha de tener un Alferez que le lleve el estandarte y que para ello ha de tener un Mayordomo que le haga la costa y que para ello ha de tener un Capellan que le diga misa todos los dias de su examen y que para ello ha de tener un Portero que le barra la casa y que para ello ha de tener un Mozo de Estrado que le sirva y que para ello ha de tener un Mozo de Cocina que le sirva y que para ello ha de tener un Mozo de Cocina que le sirva y que para ello ha de tener un Mozo de Cocina

Testº

SELLO TERCERO, VEINTE REAL,
DE MIL Y SETECIENTOS
DE, Y DOCE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE

Nombram.to de Alcalde Regidor y Procurador de los Veynte y quatro del Pueblo de Sanct Yago
PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y quatro dias señalado para el
Ayuntamiento de Junio de mil setez.tos y treynta años dia señalado para elec
cion de Alcalde y Regidor de los oficios de Alcaldes ordinarios y Regidores de
esta dha Ciudad de la ordenanza de dho Gremio de Sastres en
la forma q.e estando juntos y congregados en la casa de Cabildo
la mañana de este dho dia a la casa del Cabildo
mayor, reyunidos en el Cauildo mayor y los mas examina
dor de dho oficio conviene a saber Claudio Narbona mas
mayor, Miguel Vasquez dho q.e fue Alcalde y fran.co Bustr
sucesor de dho gremio tres años de la Vermuga Joseph
de Ayala fran.co Rivera, Pedro Reyes de Cerbantes fer
nando de Chaues = Joseph Guardamino Christoual de
Almoguera Christoual de la Palma Roque Vasquez Pro
Pasq.l de la torre = Pablo Cruz = Juan del Castillo Ser
nardo Cornejo = Gregorio Sorchanzo Thomas Ramos
Jul. Alnino Rodrigo Diego Francisco Vasquez Nicolas
de Saauedra estando ayuntados y congregados en dicha
casa por ante mi el Escriuano de q.e dio fee en dicha
este mayor q.e era preciso nombrar dos personas dos
reas y capaces para exercer los cargos de Alcaldes ordi
narios de dicho gremio como lo disponian las ordenanzas y
y el Proueydo para ello se ofrecio a dho Diego por Alcal
de, y a Thomas Ramos por veedor, y q.e le gremio elij
era para otros dos años empleos para el q.e hauiendo to
en quanto en votacion recibiese al dho acto cada uno
te de sacar sus votos con lo qual cada uno de los dhos ma
estos escriuieron sus votos en papeles q.e juran cerra
dos y los fueron echando en un jarro q.e puesto encima
mesa y auiendose contado estos y los maestros
q.e se hallaron presentes se halló con fauor mayor
numero, q.e fueron los dhos votos en fauor ma
costumbrada y auio elegido y nombrado con do
ce votos a dho Rodrigo Diego por Alcalde de dho
gremio y Thomas Ramos por veedor con siete votos
hauiendose contado y publicado cada eleccion los
suso dhos aceptaron los dhos empleos y juraron por
Dios nro. Señor y una señal de cruz q.e hizieron segun for
ma del derecho de q.e doy fee y firmaron
de los dhos. fueron con el maestro mayor en
todas aquellas casas y casas que se fue
ren en cumplimiento de lo mandado
en dhas ordenanzas del gremio
aubdel, que entienden en agrauio de
parte, y assi lo hizieron Dios nuestro Señor
les ayude y al contrario se lo demande y pida

conclusion del referido juramento dixeron q̃ sí juraron y dixeron: Q̃ visto todo lo hecho por el S.r Don Pedro Nolasco Rey y Cossio Regidor Decano de Propios de esta dha Ciudad en virtud de la facultad q̃ le fue concedida por dho Cabildo en q̃ se aprobó y aprobó el dho Nombramiento de Alcalde ordinario de primer voto por el año q̃ ha de correr en derecho y fuero poder y facultad bastante que por derecho se requiere y fuere necesaria para que use en ella dicho oficio bien y cumplidamente en todos los casos y cosas que le competen anexos y conexos al dho oficio por dicha ordenanza y costumbre y que en su presencia se le dé posesión de este nombramiento para que en virtud de ella use con dho oficio en todo lo que fuere conforme a derecho y lo firmó y rubricó por ante mí de que doy fe. Lo firmó y rubricó por ante mí de que doy fe. Lo firmó y rubricó por ante mí de que doy fe.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Pag.

D.ª Maria del Rincon

D.n Miguel Martin Teruel de

761 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil sett.os y treinta a.s ante mi el presente es.no y testigos parecio D.ª Maria del Rincon a quien doy fee q. conozco y dixo q. otorgo por el tenor de la presente q. confiesa aver recivido del D.n Miguel Martinez Teruel setecientos y sesenta y un pesos q. le ha pagado y lastado como fiador de saneamiento de Blas Donoso para la causa executiva que la otorgante ha seguido contra el suso dho y porq. se despacho el mandamiento de apremio por el q. se manda hazer pago de dha cantidad en esta forma; los quinientos y ochenta de la deuda gral y por q. la dha causa esta sentenciada de tranze y remate; y los ciento y ochenta y un pesos de las costas procesales de dha causa tasadas por el tasador gen.l de esta real Aud.a de los quales dhos setecientos sesenta y un pesos se dio por contenta y entregada a su voluntad por aver los recivido y estar en su poder realmente y con efecto y porq. el entrego ha sido cierto lo confeso y renuncio la excep.on de la non mercata pecunia leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas y en cada una de ellas se contiene y le dio carta de pago en forma como le convenga y supo ser cumplido para que el dho D.n Miguel Martinez Teruel repita y cobre la dicha cantidad del dho Blas Donoso q. le ha pagado y lastado por el con renunciacion de todos sus derechos y acciones utiles reales mistos directos y executivos y le puso y subrogo en su mismo lugar y grado y le hizo su procurador actor como en su fecho y causa propia y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel Garcia Mansano Juan Pablo Malo de Molina y Don Augustin Perez de Vargas presentes

D.ª Maria del Rincon

[signature]

[signature]

Carta del haz

Dn. de Aguilar

mio mo delore

mio debor

re

Manuel de

dro de

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Junio de mil seis. y treinta años ante mi el p.e escriv.no y testigos pareció Dn. de Aguilar Vecino de esta ciud.d y dixo q.e por quanto Dn. Manuel de Andrade mi deudor de resto de mayor cantidad de pesos de a ocho reales corrientes q.e le debo por escritura de obligacion q.e otorgué en esta Carcel pu.ca ante el p.e escriv.no de Provincia y testigos de q.e doy fee y como tal Alcayde por mi y en nombre de Dn. Pedro Monte de Oca Alcayde de dha carcel pu.ca y de Dn. Pedro Monte de Oca mi hijo y Alcayde de dha carcel pu.ca por el tiempo q.e le sirviere dha Alcayd.a y de Dn. Nicolas de la Vega por cantidad de pesos q.e le esta debiendo. y q.e aunque por q.to antes de ahora le tenia ordenado y mandado q.e no saliese de esta ciud.d sin mi licencia y espresso consentimiento y la de dho Dn. Nicolas de la Vega por ser asi q.to dho mi deudor me lo pidio y suplico por ser combeniente a sus negocios y q.e yo le diese licencia para ello y q.e para mayor seguridad de la cantidad q.e le debe diese fianza de q.e bolveria a esta ciud.d dentro del termino q.e le diese y señalase y q.e para ello diese fianza de q.e cumpliria lo q.e le mandase y ordenase y q.e no saliendo de esta ciud.d sin mi licencia y espresso consentimiento y la de dho Dn. Nicolas de la Vega no incurriria en pena alguna

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 30

...LO TERCERO, Y TREZE...
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...CE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

...ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Junio
...y seis cientos y treinta años ante mi el escriuano y testi-
...gos parecio el capitan Rafael Bordillo dueño de hazienda de
...trapiche q. dize tiene en esta ciudad y valle de Lurin
...vecino della q. doy fee conozco y dixo q. por quanto en
...la carcel publica de esta ciudad esta preso Antonio Morales por
...la causa criminal q. contra el y otros sobre hurtos de gusto q. hizo
...en el valle de Lurin de Palomino, y aquien le resulta
...la qual se le sigue de oficio de la real Justicia en cuya causa y reos
...en el vso ha hecho probacion en q. hizo relacion de lo pedido y de la
...informacion sumaria q. en razon de lo sobre dicho se le ha
...no resultaba contra el vso dho culpa alguna y respecto
...de q. esta preso y detenido padeciendo muchas ne-
...cesidades y sin comodidades y sin poder trabajar en su ofi-
...cio q. es lo q. mas le combiene y siendo como es hombre
...de edad y enfermo de calenturas y otras enfermedades
...la fianza del reo y con vista de lo pedido se le concedio su
...libertad dha q. dio dando fianza de reo como todo consta
...y parece de dha causa a que se remite. y para q. mas bien
...del campo Don Manuel Rexon de Soto con quien trata y
...contrata dha causa y reos en virtud de su poder y
...facultad q. para ello tiene y mas bien y mejor lugar
...aya y convenga y se requiere y es necesario y para
...mas ayuda y favor en dro = otorgo por el tenor de la presente
...que en virtud de dho poder q. dho Don Manuel Rexon de Soto
...tiene y le consta de dho Antonio Morales se constituya y constituyo
...en la carcel de esta ciudad con ventajas por auerla
...recibido y estar en su poder real y como fiador de dha causa
...y prision y se obligo q. el dho Antonio estara presente en dha causa
...sin ausentarse ni huyr ni q. se fugue para lo qual obligo su
...persona y bienes y quando q. por dho Señor Alcalde q. de dha
...causa conoce y le mande lo vuelva y restituya a la
...carcel y prision donde lo ha recibido como de no hacerlo
...asi se constituye por principal y llano pagador que
...se constituye y sin que contra dho Antonio pueda ni
...deba hacer excusion ni tampoco de fuero ni derecho por
...este beneficio y remedio con que dejar ausentar las pre-
...sentes q. pedir y de q. se pueda aprovechar, y
...expresamente renuncio y haciendo cesion
...y dexo hacia de caso y recaudo a quien
...propio y de persona de obligados de que son
...estara a derecho y para ello y
...tenido todo lo que contra el vso dicho
...se determinare en virtud con clu-
...sion acerca de dha causa = Y la firma
...mesa por y cumplimiento de todo

Fianza de Reos
El Capitan Rafael Bordillo
Dueño de Trapiche
Por el Fiador
Dho Reo
Por Testimonio
Leo = En Veinte y Cinco de Junio de 1730 =

que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por aver y para mas firmeza doy este poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de esta dicha Villa y Señores Alcaldes de corte que de esta causa Pretencion que en ella tengan conozcan a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley y Real declaracion de Vezindad para que a su cumplimiento me executen como por sentencia definitiva de Juez competente dada en mi favor pasada en cosa juzgada renunciacion de mis leyes fuero y derecho en forma para que asi lo hago y firmo a ruego y en nombre de Dn Juan de Molina Ruperto del Prado y mas vezinos Rafael Portilla

Ante mi Dn Vicente Morillo

Manuel de Zeda

En la Villa de Leon en quinze de Junio de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escribano y testigos parezio el Capitan Rafael Portillo bezino de esta Villa y dijo que Dn Juan Fran.co Palomino y sus abentes causas tiene entablada demanda contra el suso dicho sobre que le mande pagar cierta cantidad de pesos que le debe y para que no se dilate la causa y se le haga justicia con brevedad presenta por testigos a Dn Vicente Morillo y Dn Manuel de Zeda vezinos de esta Villa a los quales y a cada uno de ellos por si y ante mi el escribano les fue dado el juramento que tienen hecho en forma de derecho y prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo por mi el escribano preguntados al tenor de la peticion dijeron que conocen al dicho Capitan Rafael Portillo y a Dn Juan Fran.co Palomino y sus abentes causas y que saben que el dicho Capitan Rafael Portillo tiene entablada demanda contra el dicho Dn Juan Fran.co Palomino sobre que le mande pagar cierta cantidad de pesos que le debe y para que no se dilate la causa y se le haga justicia con brevedad presenta por testigos a los dichos

22

y forma q mas aya lugar en dro siendo cierto y sauidor
dello q en este caso le conuiene hazer. Otorgo por el tenor
dela presente q recibe en fiado preso y encarcelado dela car
cel, y prision en q esta al dho Vicente Morillo y del suso
dho se constituia y constituyo su carcelero con zentarien
se por auerlo recevido y estar en su poder realmente y con efec
to dela dha prision y se obligo a q el dho Vicente estara y se
sidira en esta dha ciudad sin ausentarse de ella y no se
refugiara a ninguna Iglesia y sepre y quando q por el dho S.or al
calde q dela dha causa conoce se le fuere de lo boluera y pres
tituira ala carcel y prision donde lo ha recevido donde no es
otorgante como su fiador principal y llano pagador q se cons
tituye y sin q contra el dho Vicente preceda ni se haga ex
cursion lex.ma de fuero ni dro por q este beneficio y remedio
con el dela autenticas presentes esperas y espensas, es
pecial y expresam.te renu.o y haciendo como dixo hazia de
caso y negocio ageno suyo propio y de persona libre obliga
do deudor estara a dro y pagara juzgado y sentenciado
todo lo que contra el suso dho se determinare en la final con
clusion dela dha causa. Y ala firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dicho es obligo su persona
y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer y pa
ra su mejor execucion dio su poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Magestad de
esta dicha ciudad y señores Alcaldes de Corte
Jueses de Prou.a q en ella residen al fuero y juris
diccion delas quales y de cada una in solidum se
sometio obligo y renu.o el suyo propio domicilio
y vecindad y el privilegio dela ley q dize que el ac
tor debe seguir el fuero del reo p.a q a su cumplim.to
le executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la general
en forma y lo firmo siendo testigos Ju.o Pablo Malo
Augustin de Vargas y Manuel Manzano pres.tes

Rafael Gordillo

Manuel de Ureda
Rodr.o Mor.

Examen de Joseph Sant.o de oficio sastre

En la ciu.d delos Reyes del Peru en quatro de Julio de mil
setecientos y treinta años estando en la sala de capitulos y
elecciones dela cofradia de sastres de nra S.ra dela concepcion
fundada en el convento grande de S.or San Fran.co ante el S.or
Mre de Campo Don Francisco Aguero y delos santos
chanziller mayor de esta real Audiencia Rexidor
perpetuo Juez de Aguas y Alcalde ordinario desta
dha ciu.d y el presente escriuano parecieron claudio
Narbona Mro mayor del gremio de sastres Rodri
go Lago y Thomas Ramos Alcalde y veedor de dho
gremio para efecto de examinar de dho oficio a Jo
seph Santiago Pardo libre Theniente general dela

3

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE 1 SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS E, Y TREZE, Y
SEIS CIENTOS Y CATORZE.

fianza de
Valenzuela

D. Antonio Pa
ger

D. Pablo Vaqu
rumanebo
120

En la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Se
tiembre de mil setecientos y treinta años ante mi el pre
sente escribano y testigos parece Don Antonio Pa
checo Vecino desta ciudad a q. doy fee conozco
y dixo q. por quanto en la carcel publica desta
ciudad esta preso Don Pablo Vaquez
menor de catorce años por la muerte casual q. dió a
Thomas Ballarte asimismo menor de igual
edad y q. auiendo sido delo preso antes otorgó ante
Diego Delgado de la carcel dias del mes de Mayo del pre
sente año, y lo volvemos a poner preso de orden Ver
bal del Sr. Don Manuel de Prado Caballero del Orden de
Calatrava Alcalde del crimen desta Real Audiencia
en virtud de fianza de hazer lo otorgante ante otro

esperas y espensas especial, y ex
presamente renuncio y haciendo
como dixo hazia del caso y negocio
ageno suyo propio y de persona libre obli
gado deudor estara a derecho y paga
ra juzgado y sentenciado todo quanto
se determinare en la final conclusion
de la dicha causa = Y a la firmeza pago
y cumplimiento de lo que dicho es obligo
su persona y bienes muebles y raizes
havidos y por aver y para su mejor exe
cucion dio su poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de su Magestad de esta
dicha ciudad y señores Alcaldes de
Corte Jueses de Provincia (que en ellas resi
den al fuero y Jurisdiccion de las quales
y de cada una in solidum se sometio obli
go y renuncio el suyo propio jurisdic
cion domicilio y vecindad y la ley y
regla del dro que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento le executen y apremien
como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su favor
y la general en forma y lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Pablo Malo de
Molina Don Augustin Peres de Vargas
y Manuel Garcia Manzano presentes =

Julio 6 de 1730 =

Ant.o Pagan y Andrade

[signature]

[signature]

Alarcon de Ezeda
Esno de Prov.a

Fr. Fernando de Fuentidueña Lector Jubi
lado Comendador dela Recoleta de nra
Sra de Belem del Orden Rl. de nra Sra de
la Mrd. Ar. por el tenor delas presentes
damos Licencia al Pe Mo Fr Calixto
Moreno Rr en la Real Universidad de Sn
Marcos Calificor del Sto Oficio paraque
pueda vender y venda un Negro llamado
Bernardino Criollo que tiene a Dvsy. en tes
timonio delo qual doi las presentes fir
madas de mio nombre selladas con el
sello menor de mio oficio y refrendadas
de mio secret. en este convto de Belem
a 6 de Julio de setesientos y treinta a y de
la Descension dela Virgen Ssma y fundacion
de nra sagrada Relign 512.

Fr Fernando de Fuentidueña
Commdor

Por mdo del R. P. Comr

Fr Man de Vargas
Secr.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el S.r D.n Mro fray [illegible] Moreno del orden de nra señora de la merced redem.n de cautivos D.n en la regl Vniver.l Ciudad de san Marcos ex.t por el Rey nro señor en virtud de su Real Cedula del del santo oficio de la Inq.n de este Reyno en virtud de su Real Cedula de este reyno q.e el m. R. P. Mro fray Fernando de [illegible] electo y publicado y comendador de la recoleta de nra señora de Belen de dho orden extra de en de Julio de este año de mil setecientos y veinte y nueve en virtud de la firma de su nombre de la qual se hizo en el libro de su oficio y pretensiones de letras mias y nro sello mayor de su secretario q.e pide al gr.l el aquí parezca por cabeza de la escritura de esta carta q.e yo el susodho hize ante y en presencia de los testigos que al fin de ella firmaron de sus nombres = Aquí la Carta =

Sepan quantos esta Carta de Venta de Censo vieren como yo Don Manuel Francisco Gomez de Terán Vecino de esta Ciudad de Veracruz y Regidor perpetuo de ella como mejor aya lugar de derecho otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Don Bernardino de Vega

pudiere le bolvere y pagare al dicho Don Ma
nuel Francisco Gomez de Teran los dichos quatro
cientos pesos q̃ me dado con mas las costas daños
y menoscavos q̃ a cen razon de ello se le siguie
ren, y recrecieren y con las de la cobranza y a
firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho
es obligo mis bienes y rentas temporales y es p
rituales havidos y por aver y para su mejor execu
cion doy mi poder cumplido a las Justicias y Ju
ses de su Magestad de esta dha ciudad q̃ de mis cau
sas conforme a derecho pueden y deben conocer
y en especial a las de este Arcobispado a cuyo fue
ro e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del
reo para q̃ a su cumplimiento me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en co
jusgada renuncio el capitulo suam de penis obduar de
de solutionibus y las demas fueros y dros de mi favor, y
la general en forma y la q̃ la prohive = Y yo el dho Don
Manuel Francisco Gomez de Teran q̃ como dho es soy pres
te a lo contenido en esta escra. aviendola oido y entendi
do otorgo q̃ la acepto en mi favor segun, y como en ella
se contiene, y recivo comprado el dho negro Bernardi
no Criollo de edad de veinte y seis a. en los dichos qua
trocientos pesos q̃ he pagado con las tachas buenas y malas
q̃ en esta escra. se expresan del qual me doy por contento, y en
tregado a mi voluntad por averlo recevido y estar
en mi poder realmente y con efecto sobre q̃ renuncio
las leyes del entrego = Que es fecha la Carta en
la ciudad de los Reyes del Peru en siete di
as del mes de Julio de mil settecientos y tre
inta a. y los otorgantes a quienes yo el preso
te escriviano doy fee que conosco asi lo de
xeron otorgaron, y firmaron de sus nom
bres siendo testigos Juan Pablo Malo
de Molina Don Augustin Peru de
Vargas, y Don Manuel Garcia Man
zano presentes y residentes en esta dicha
Ciudad =

Manuel Franco Gomez
de Theran

Calixto Moreno

Alonso de Zeda
Escno de Pbro

Julio 7 de 1730



Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Geraldo Del Rio Mauro Vezino desta Ciudad de Veyes Pedro Geraldo Del Rio en presencia y con assistencia del S.r Mro de Campo Don Mro Mauro Vezino y dueño Depositario General desta Ciudad y Cabildo Juan Carrillo de Rojas y dueño Depositario General desta Ciudad y Cabildo de Sorbin en ella y su Jurisdiz.n Otorgo y conozco Que Por quanto el Capitan Juan Carrillo de Toledo de Veinte a Por tiempo y espacio de quatro años q.e anda empezar y contarse desde oy dia de la fha desta Carta en adelante me obligo y me obligo de enseñarle dicho Oficio durante dicho tiempo y no Oficial perfecta.te enseñado al fin de dichos quatro años desimparare el dho Juan Carrillo quando combenga Por Causa dho Oficio = Asimismo me obligo a darle todos los dias de Comer almorzar y Cenar y Sapatos Cada mes y a Vestirle Cada año Regular.te como se acostumbra = Tambien digo que aia Cumplido los quatro años de dho Oficio y como lo executan los Mros con sus aprendices y si no lo hiziere Cumplido los quatro años de dho Oficio y si se huiere Ydo Poder Sacar de las Rexas donde Subiere y suscitarlo ante Dominho Ralfin dellos dhos quatro años de que se alcan de las faltas q.e hiziere dho = Tambien si Subiere Enfermo la Cuarte el tiempo de quinze dias y sino Sanare en ellos se Vaia su Casa o donde le pareciere a Curarse y lo qual Cumplire llana.te sin fraude ni engaño Alguno Cuia prueba y averiguac.on dello que asi fuere fecho al Sup.te Juram.to y declarac.on del dho Juan Carrillo o de su Causa o hiziere sin otra prueba = Y a la firmeza para y Cumplim.to dello que dho es obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haver y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad y a los Señores Alcaldes de Corte y Jueces de Prov.a que en ella Residen al fuero y Jurisdiz.on de las quales y de cada una dellas Insolidum me someto y Renuncio Mi propio Jurisdiz.on Domicilio y Vecindad y la ley y Regla que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para q.e dho Cumplim.to me executen compelan y apremien como por Sent.a pasada en cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros y Dros de mi favor y fagno en forma = Yo el Pres.te Escr.no como Persona pu.ca en nombre del dho Juan Carrillo acepto esta escritura y me obligo al cumplim.to della como en ella se contiene y

S. Alcalde aprobó y ratificó este contrato y obligó a las p.s a su cumplim.to en virtud de la facultad que en dho S.r Juez de Su Real Casa en la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze dias del mes de Julio de Mil Sets.tos y treinta y dos lo firmaron aquienes yo el presente Escr.o doy fee Conozco dos testigos D.n Augustin Ruiz de Borga Juan Moran y Juan Pablo Malo presentes

Manuel Ruiz

Juan Pablo Malo

Antonio [illegible]

Deposito

D.n Manuel Ruiz de Borga Depositario de dinero de esta Real Caja por virtud de la Real Provision de Su Magestad que Dios guarde y Real Orden de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de que doy fee en virtud de la Comision que se me ha conferido por el Señor Alcalde de Corte D.n Juan Antonio de Arregui para el Embargo y Secuestro de los Vienes que se hallaren pertenecientes a D.n Manuel Ruiz de Borga Vecino de esta Ciudad y Comerciante en ella en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Examen de Bordador de Carlos de Aragon

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta años ante el Sr. mre de campo Dn. Franco. Aguero y de los Santos chanziller mayor y registrador de esta real Audiencia y Sr. Pedro Jues de Aguas y alcalde ordinario de esta ciudad y el presente escrivano parecieron Juan de Aguilar mro mayor del gremio de Bordadores y Franco. del Aguila veedor de dho gremio y con juramento que hizieron en forma de dro declararon aver examinado de dho oficio a Carlos de Aragon natural de la villa de Aroca en el reyno de Aragon de edad de sinquenta años mediano de cuerpo pelo largo y cano nariz roma mellado de algunos dientes en la parte alta de la boca ojos pardos serrado de barba y que aviendole hecho varias preguntas y repreguntas cerca de dho oficio avia respondido y satisfho bien y cumplidamente mediante lo qual y por averlo hallado havil idoneo capaz, y suficiente y en atencion a que el dho Carlos ha tenido tienda en esta ciudad haziendo varias obras con aprobacion y aceptacion de toda esta republica y al buen credito y fama con que se ha desempeñado en las costosas obras que se le han encargado lo declaraban, y declararon por mro examinado y aprobado en dho oficio y le dieron poder y facultad para que en esta dha ciudad y fuera de ella pueda tener y tenga tienda publica y en ella oficiales y aprendices y que se le guarden todos los privilegios que deben gozar todos los maestros examinados y aprobados = Y visto todo lo dicho por el Sr. Alcalde aprobó dicho examen quanto puede, y ha lugar de derecho y mandó que pagando el dicho Carlos de Aragon el derecho de media anata ocurra al cavildo justicia y regimiento para que se le despache titulo en forma: y el examinado juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo en forma de dro de usar bien y fielmente del dicho oficio sin agravio de partes si asi lo hiziere Dn. nro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclusion del dho juramto dixo si juro y amen y lo firmó dicho señor Alcalde ordinario juntamente con los dichos maestro mayor veedor y examinado siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Don Augustin Perez de Vargas, y Don Manuel Garcia Manzano presentes

Dn. Franco. Aguero

Juan de Aguilar

Franco. del Aguila

Carlos de Aragon

Alvarez

Sr. Pedro de Fortalanza
Escno. de Rovia

Fianza de la ley
de Toledo

D. Alonzo de
Castillano

Al
Pe. Mro. fran.co de
Stillon de orden de
Vra. Sa. de Velasco
y Cam.a 64 y 1.

1900 Rls

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete de Julio
mil Stos. y treinta y cinco años ante mi Escrivano publico de Nu
mero de Castilla y testigos parecio presente el Pe. fran.co de Stillon
apedim.to del Dr. D. Jph. de Arriaga Abogado de los Reales Consejos
y de la Aud.a Real de esta Corte y dijo q. en virtud de la Orden Real
q. se le ha comunicado por el Sor. Juan de la Calle Caball.o del Orn
de Santiago Alcalde del crimen de esta Real Audiencia sobre la cau
sa de tres mil pesos y tantos p.s que se siguen dando al Lic.do
D.n Nicolas de Stillon promotor fiscal de esta Real Audiencia
que fue heredero del Pe. fran.co de Stillon su Padre
le que ante su Señoria hizo el dho Juan de la Calle Alcalde
sustanciado la dha Causa se dio y pronuncio en ella Sentencia
cio definitiva y Remate y selemando hazer pago de ochenta
y quatro pesos y quatro rr.s de principal y costas de
Causas en dha Causa dando ante todas cosas la fianza
conforme a la ley de toledo y la pedido al otorgante la haga
y otorgue a su favor y por hazerle bien y buena obra ha
sido enello y poniendolo en efecto en aquella via y forma
que mas ha lugar en drecho otorgo por el tenor de la pres.te q.
fiaba y fio del dho Pe. fran.co de Stillon y se obligo en tal
manera que si la dha sentencia definitiva y Remate dados y pro
nunciados en la dha Causa fuere Revocada en todo
en parte della boluera Restituira y pagara
el dho Pe. fran.co de Stillon todo o parte en que fuere Re
vocada o limitada donde no otorgue como tal fiador conforme
a la ley de toledo principal y llano pagador y reconocido
y sin que contra el dho Pe. pueda alegar excusa ley ni
derecho ni dezir no debe porque de beneficio y Remedio comun
de sus authenticas presente esperara y Expensas especial y
prestam.te Renuncio y haziendo como dijo que hasia este
dho Causa negocio a Suyo propio y especiales bienes
bienes deuda pagara y Reintegrara segun proprio Deu
dor tal fiador de la ley de toledo en que la dha sen
tencia definitiva y Rem.te fuere Revocada o limitada sin aguar
dar termino ni plazo alguno y para que asi lo cumplira
y pueda cumplir obligo sus bienes y los de su Mag.d
que la dha Causa ha Curso y siendo Real de corte
de su Provincia que en ella residen al pre

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

[illegible] quales y de cada vna de ellas
[illegible] se sometio obligo y renuncio el suio
propio domicilio y vezindad y el privile
gio que dize que el actor deue seguir el fuero del
Rio para que a su cumplimiento le executen compe
lan y apremien como si fuera por sentencia pass.da
definitiva de Juez competente por el otorgante consen
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzg.da
renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la gen.l en forma y lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Dn Agustin Perez de Vargas Dn Fernando
[illegible] y Juan Gomez de los Reyes presentes

Alonso de Cantillana

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Rl del de Cau.do y Gob.

Fianza del Mar
Dn P.o Enrriquez de Guzman
Al
Dn Saul Gonz.s

22 de Julio

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio
de mil setez.s y treinta a Ante mi el pres.te escr.no y testigos parecio
Dn Pedro Enrriquez de Guzman a quien doy fee que conozco y dize
lo que porqu.to en la Carsel pu.ca de esta dha Ciud.d esta preso Dn Sal
u.r Gonz.s por querella que contra el suso dho presento Melchora
de Vtrilla diziendo que hauia maltratado y dado de golpes a un
sobrino suio cuia causa se a estado siguiendo y sigue en cuio
estado presento el suso dho una peticion en que hasta relacion diziendo
lo que por querella que hauia dado Melchora de Vtrilla mulata
sobre que a un sobrino suio hauia maltratado y dado de gol
pes y que estaua baldado de un brazo y que le pagase lo que auia gastado
en su curacion y respecto de que procede en su demanda contra el echo de
la verdad protestando justificar los hechos contrarios por ynfor
macion y tiene que dar sobre que no tiene el dho su sobrino ni a tenido
tal accidente y que todo a sido su posicion voluntaria a fin de ben
garse el encono que contra mi tiene sin auerle dado motiuo para ello.

Un real.

29

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.co de Huerta vesino del pueblo de Sillapata Jurisdiccion de la Prov.a de Guamalies al presente morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al m.te y con efecto al Dor. Juan Cubillas Cura de la Doc.a de Pachas de dha Prov.a ciento y sesenta p.s de a ocho r.s procedidos de unas mulas que por me haser amistad y buena obra me las fio para que pudiese trauajar con ellas y de los dhos ciento y sesenta p.s me doy por contento y entregado a mi volunt.d por estarselos deviendo real mente y con efecto y porque el entrego y recivio asi es cierto y verdadero porque no parece de presente lo confieso y renuncio la exepcion de la nomina moneta pecunia leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas y en cada una de ellas se contiene = Los quales dhos ciento y sesenta pesos de este deudo y obligacion por la causa y razon referido prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Doctor Don Juan de Cubillas o a quien como dho es su poder y causa ubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dro. y asignacion en otra qualq.a p.e y lugar que por la unia se me pidan y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza para de la fha de esta escriptura en un mes = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por bavie y doy poder cumplido a las Justiz.s y Juezes de su Mag.d de esta dha Ciud.d

Fran.co de Huerta

Juan de Cubillas

R.s 160 p.s plazo de un mes

PARA DOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Alcalde de corte Jueces de Provincia que en ella
residen al fuero y dho de Dn Nicolas qualesquiera otros q
Nuestro domicilio y vecindad y la ley q
y la allegado q trata que clerigos deuen seguir el fuero del reo q
assi cumplimos le executen compelan y apremien como
por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
Nuestro Cathedral leyes fueros y dros de q goçan y los
en forma que lo pronunciamos en la ciudad de Leon
de Nuestro Señor de mil setecientos y treinta
y lo firmamos de nuestros nombres, fee como no firmo q dijo
no saber assi lo firmo con testigos siendo Dn
Lopez Prieto Fernando Oquendo y Juan Mansano pres-
bitero vecinos

Ante mi Vrzola

Depositado en Dn Matias Pulatillo y un negro en 24 pesos en Dn Jph de Salazar como apoderado del Depositario Gen.l Dn Diego de Dn Dominguez de Vrrisa p.r la causa criminal q se sigue de oficio de justicia con Dn Andres de Vbeda

El Rey Por quanto por parte de Dn Nicolas de Salazar vecino de esta villa de Madrid en nombre de Dn Jph de Salazar Alcalde de Corte mi Juez de Provincia de Leon se me ha hecho relacion que en virtud de mi Real Provision de comision dada en Madrid a veinte y quatro de Julio de este año de la fecha de esta mi Carta, se le dio orden para que pasase a la ciudad de Leon a hacer la causa criminal que se le ha de hacer a Dn Andres de Vbeda Vecino de la misma ciudad, y Alcalde ordinario que fue de ella, por la muerte que dio a Dn Pedro Velez de Guevara, y para que pudiese hacer la prision de la persona del dho Dn Andres de Vbeda, y ocupar sus bienes, y los de sus complices, y fautores, y para que pudiese nombrar Alguaciles, Escribanos, y demas Ministros que le pareciesen necesarios, y para que pudiese hacer todas las demas diligencias que fuesen convenientes, y necesarias para la averiguacion de la verdad, y castigo de los culpados, segun mas largamente se contiene en la dha mi Real Provision de comision, y que para hacer la dha causa criminal, y las demas diligencias que se ofreciesen, y fuesen necesarias, se le diesen los Reos, y Presos que pidiese, y hubiesen de ser entregados a la Justicia Real, y que para ello se le diesen las Cartas Requisitorias que pidiese, y hubiesen menester, y que para la execucion de todo lo referido se le diesen las Cartas Ordenes, y Provisiones que fuesen necesarias, y que para ello se le diese el Auxilio, y favor que pidiese, y hubiese

Mural. 3.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

te y con efecto y porque el entrego y recivio hasi de pescierto y verdadero por que no parece de presente lo confeso y rem.o Su entrego p.r no ser de pres.te y se obligo a tenerlos de prompto y manifiesto y a entregarlos cuando se le mande por el S.or Juez de la causa o otro q lo sea competente donde no pagara su valor a ley de depositario y a la pena de tal a demas de incurrir en las penas en que caen incurren los depositarios que no acuden con los depositos q les son encargados y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo los bienes y rentas del dho su parte avidos y por aver y para su mejor execucion dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de esta dha ciudad y corte para q a lo q dho es le executen y apremien como por sentencia pasada en cos. y juzgada rem.o las demas leyes y dros de su favor y la gen.l en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.o Pablo Malo Aug.n de Vargas y Manuel Manzano pres.tes

1 de Ag.o

D.n Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Gen.l de la Aud.a

Poder

D.n Antonio Carnero
A
Joseph Merellano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Carnero residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Joseph de Merellano Receptor del Numero de esta Real Audiencia para que por mi y en mi nombre y representando mi mesma persona me ayude y defienda generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos

al presente tengo, y en adelante tubiere contra
qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra
mi y los mios assi demandando como defendiendo
tal que no salga mi responda a nueba demanda que
se me ponga sin que primero se me notifique en per
sona y la haya contestado, y constando de ello pa
ra en juicio ante las Justicias y Jueses de su Mag
Eclesiasticas y seculares que con derecho pueda y de
y presente pedimentos requerimentos citasiones
protestasiones querellas acusasiones Jeaus
nes Prisiones embargos desembargos consen
mientos y de soltures pregones ventas tra
ses y remates de bienes pida y tome la pos
sion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escripturas y los demas papeles y recaudos
que pida y saque de poder de quien los tenga
pida terminos hordinarios ultramarinos
quarto plasso los gosse o renunsie saque pro
visiones cartas de Justicia requisitorias de
emplasamiento y compulsorias y las dema
que combengan y cartas de Excomunion y
Zensuras hasta las de Anathema que la
haga leer intimar y publicar donde y quan
do combenga y presente lo que en su virtud
se declarare, abone tache contradiga, dig
de nulidad recusse jure actue procure pi
sese adicsione apele y suplique siga la
Apelasiones y suplicasiones por todos gra
dos e ynstansias hasta su final conclusion y
finalmente haga todos los demas autos y de
xencias que judicial y extrajudicialmente
combengan de se hazer hasta que dhos pla
tos se fenescan y acauen que para ello le do

SELLO TERCERO, VM REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

mi poder cumplido el más cabal y bastante que de derecho se requiere, con libre amplia
franca y general administración sin ninguna
limitación y con facultad de que lo pueda sos
tituir en q.n y las veces q.e las pareciere revocar sos
tituciones y nombrar otros demitir y a todos relevo
de costas segun dro y la firmeza y cumplim.to de lo
q.e dicho es obligo mi persona y Bienes hab.s y haver
en Testam.to forma de dro, dada en la dicha
los reyes del Perú en ocho de Agosto de mil sete
cientos y treinta y nueve años de q.e doy fee
siendo testigos q.e lo firmó Fran.co Ant.o
gustin de Vargas y Dn.s de Alcazaba pres.te =

Dago
de fran.co Ant.o Alon
de la calle
en dicha
Dn.s de la calle

En la ciu.d de los reyes del Perú en nueve de Agosto de mil sete
cientos y treinta y nueve años ante mi Escr.no y testigos parecio
Don Ant.o de Alcazaba y Figueroa vez.o de esta ciu.d como
hijo legitimo y de legitima sucesion de Dn.a Ana de Alcazaba difunto y de
como tal heredero del dicho difunto q.e otorga por testamento de la pre
sente y confiesa aver recevido de Dn.a de la calle mas heredero de dicha
cantidad de quatro mil y quatro reales q.e del uno de dho hijo pagados por
dos de vale q.e a cada hecho a favor de dicho Dn.o Ant.o de Alcazaba
de Alcazaba hijo y albacea del dho cap.n Dn.s de Alcazaba difunto
in p.o y precisso otorgi ante la pres.te escrivano y testigos q.e dicho
del gran.o q.e como heredero del dho D.n Ant.o su padre y del dho
Lic.do Dn.s de la calle hermano q.e fue del dho Juan de la calle
Monterroso y Reyes de cuyos bienes y herencia se hace
q.e de acuerdo en q.e cada uno de dichos herederos
ya por iguales partes q.e dicho es y para q.e dicha
encilla se transeyrem.to q.e de los dhos dichos y q.e
mo p.o y quatro r.s y por mas q.e dicho es
del dag.o apeló el dho D.n de la calle para ante los S.res
de esta Aud.a y la confirmaron. y por quanto de lo

gos y estorciones de apremios y embargos ha consentido
el dho Juan de la Calle en pagar dhos ochenta y quatro p.s
y quatro al otorg.te por via de convenio y de dhos p.s en la
forma referida se dio por contento y entregado a su
voluntad por averlos recevido y estar en su poder real
m.te y con efecto y porq el entrego de p.s no parece re
nuncio la excep.n de la non numerata pecunia leyes
de la entrega prueba y paga de su recivo como en
ellas y en cada una de ellas se contiene y le dio car
ta de pago en forma y lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Ju.n Pablo Malo D.n Aug.n Perez de Vargas y Ma
nuel Mansano presentes =

Fr. Fran.co Ayllon

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Ju.o del de Cau.do

Deposito

D.n Pedro de Salazar de un Navio nom.do nra S.a de Aransazu y dies negros de mas pel trechos de que es dueño D.n Antonio Madriaga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Ag.to de Mil
setecientos y treinta a Ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Pedro de
Salazar agente y apoderado del Depositario Gen.l de esta corte
p.r el poder q le tiene dado = Y otorgo que se constituia y cons
tituyo a su parte por Depositario liquido y llano de un Na
vio nombrado nra S.a de Aransazu sus anclas y demas
Peltrechos y dies negros de que es dueño D.n Antonio
Madriaga que se embargo todo por la Causa executiva que
ha seguido D.n Angel Bentura Calderon contra D.n Joseph de la qual
dna Maestre de dho Navio p.r Cant.d de Dos Mil ciento y ve
inte p.s p.r que se le obligo con su Persona y vienes y al dho Navio y
se despacho el mandam.to execuz.on que esta a fojas en dha Causa
executiva la qual pasa y esta pendiente ante la Justizia
Ordinaria y el presente escrivano y de dho Navio sus
peltrechos y Negros en nombre de su parte se dio p.r
contento y entregado a su Voluntad por haverlos
recivido Real mente y con efecto y porq el entrego y res
no ha sido y es cierto y verdadero porq no parece de
pres.te lo confiso y renuncio las leyes de la entrega prue
ba y paga de su recivo y demas de este caso como en ellas y
en cada una de ellas se contiene y se obligo y al dho Nav.o a
en su Poder el dho Navio sus peltrechos y negros de prom

Para q[ue] esto ponga en Depósito y entregue los cabal[es]
que se le mande por orden del S[eñ]or Alcalde vistos q[ue] con[o]cas
de la causa donde no pagará su salario alg[un]o de Depositario
y todas penas q[ue] dan q[ue] pague los grabamenes y costas
q[ue] causaren los Depositarios que no cumplen
con los Depositos que les son encomendados = Cum
plimiento se obligó y lo otorgó en forma
sus bienes y Rentas habidos y por haber con poder
de Justicias y renunciación de ley y
en forma y así lo otorgó y firmó
siendo testigos Juan Pablo Mallo de Molina
Manuel García Pavones y Don
Agustín Pérez de Sarga[s] pres[en]tes = Doy fe

Dr. Pedro Salazar

Ante mí
Joseph Aguirre
Escr[iba]no de S[u] M[ajestad]

Poder
Dª María Hua
tado del Carmo
ra
A
Dn. Balthazar
Rodríguez
Cat[ó]

Poder que otorga Dª María Huartado del Carmen viuda del Dr. Balthazar Rodríguez Catedrático

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Con cuya gracia y favor todas las cosas tienen buen principio medio y fin y sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª María Huartado del Carmen viuda del Dr. Balthazar Rodríguez Catedrático de esta Real Universidad de esta Corte natural Voluntad de esta Villa de Madrid hija legítima del Dr. Antonio Huartado y de Dª María del Carmen Zabala naturales del Perú estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como católicamente creo el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demás que tiene cree firmemente la Santa Madre Iglesia católica apostólica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y queriendo como conviene hacer mi testamento y ordenar mis cosas antes que el dicho caso suceda y queriendo al presente estar en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nro Señor fue servido criarme y dotarme de ellos y por esta carta de poder mi testamento y última voluntad otorgo y hago en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y cuando su Divina Majestad fuere servido llevarla de esta vida para la eterna la mande llevar en carne mortal y resucitada en el día del Juicio Universal

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de la Santísima Trinidad de esta Corte donde se hallan sepultados los cuerpos de mis padres y abuelos y que mi entierro sea con el hábito de dicha Religión y acompañamiento de Sacerdotes que parezca a mis albaceas

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma las misas

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

para y despues dem.to fallecim.to q no antes queda hazer, y otorg.o
testamento, q en virtud de mi poder comunicado, Mar-
dandome entregada q yo dexe luego q quiero sea enterrado
en la Yglesia del convento grande de dho Santo Dom.o de esta ciu.d en
la Yglesia del convento q sea mas cercano a mi casa al
dia q fallezca, q se amortaje en el abito de dho S.to Dom.o y lleve
dem.to Parroquia y clerecia q pareciere con pe-
sente y q se den por amor de dios a alguna o algunas pobres q asis-
tieren mis bienes = Iten mando q se digan por mi alma
cumba dos p.s de a tres dollares cada una, y con lo q se
cuios, y q se cumpla lo q se manda en el testamento donde recibió la Orden
en el genero humano con q las aparto de mis bienes = Yten
declaro q yo declaro ser casada y velada segun orden
de la santa Madre Yglesia Romana con el dho Don Balthazar
Rodriguez Berrocal y durante dho matrimonio no hemos
tenido hijos algunos declaro lo uno p.a q en todo tiempo conste
Yten q el dho Don Antonio de Ybarra mi primo como consta del test.to q otorgo en diez
y seis de febrero de mil sete.tos y veinte y seis ante Balthazar
de Ossa E.no p.co q fue en mi casa, y en virtud de mi poder
zamba nombrado en dho testamento q en virtud de mi poder
q hasta dha real libre y horra de todo gravamen q pueda tener
dem.to fallecim.to con calidad y condicion q haga cumplir en la
clausura del monasterio de Monjas de la Concepcion de dho Mon.o
con.on en comp.a de D.a Rosa de Alvarado de dho Mon.o
con la persona q le pareciere de dho monasterio, o en otro q
quiera de los de esta ciudad sin q por motivo ni causa al-
guna salga de dha clausura; y si la quebrantare o sa-
liere a vivir a la calle quiero q sea desclava del dho Don
Balthazar Rodriguez mi marido para q haga y disp.a
q de ella como le pareciere a su voluntad = Yten ma.o
mismo heredo del dho mi marido una casa alta y baxa q pu-
gual de cinco varas y en la q al p.nte vivimos frente del
mon.o de la conc.on y en pueda p.r un pedazo de sitio q
compro a censo p.p con uno del dho mon.o a razon de tres p.s
ciento en q labro los altos y p.te de la baxos de ella q
taro o lobrado por Juan Pico de Tejera Alarife de esta ciu.d
retanil, y q cumplido q.o quiero y es mi voluntad
q la dha casa la goze D.a Maria de Alzugaray y a todos
los dias de su vida y sus hijos her.os y sucesores con el
cargo y gravamen de tener a censo q dexo dicho y cada
un año q hacer pagar al dho Mon.o y lecesores y ba-
xando el dho y faltando q tengo la dha casa q alo labrado y
ella para q la goze dha Maria de Alzugaray durante

ga a ella libremente a su voluntad sin q̃ reciba en
embaraço por persona alguna por fuerça ni
tad ——— por ——— ———

Y para cumplir y pagar este mi testam.to
y en virtud de el tiene desde ahora por el presente
dexo y nombro por mis albaceas al dicho D.n Balthazar Ro
dríguez Berrocal mi marido en quien mexor confio
ardenia y en segundo lugar a la dicha D.a Maria de Mo
gara, y por tenedora de bienes a los quales ya cada uno insolu
dum les doy mi poder cumplido para q̃ luego q̃ yo fallezca con
exentos de q̃ quales q̃ mis bienes y los vendan y rematen
en publica almoneda, o fuera de ella y del y procedido de
lar y pagen este mi testam.to y mandas de
hiziere mandas y legados y demas de lo por mi dicho en
tenida pareciendo en juizio a pedir y demandar quan
to convenga dar carta de pago poderes cessiones fianzas fine
quito y lasto y los demas recaudos necesarios con todo entrego
bren.r alleyes en forma q̃ en derecho se requiere que
ra en ello doy y otorgo con lo que hasta ahora en mis bienes dexo dho
Y en el remanente q̃ quedare de todos mis bienes derechos dho
facultades en pos de cumplido y pagado este mi dicho testam.to
rezelta m.o en virtud de la hizieze q̃ antes haya, y nombre
y yo dexo mi testam.to y nombro por mi unica y mi heredera
al dicho D.n Balthazar Rodriguez Berrocal mi marido
para q̃ todo lo que en virtud de lo aya goze, y herede con la
ben dicion de Dios y la mia y le pido encargue la amen
te mi encomienda muy cierta dho

Y por el presente revoco, y
anulo q̃ por revoco, y
anule doy por nulo y de ningun valor ni efecto
otros q̃ quales q̃ quiera testamentos mandas le
gados y codicilos poderes para testar otras ultima
disposiciones q̃ antes de esta aya hecho y otorgado por
escrito o de palabra para q̃ no vale ni haga fee
en juizio ni fuera de el salvo el testamento q̃ de
hiziere en virtud de este dho y de esta q̃ ora otorgo an
el presente escribano y testigos q̃ quiero q̃ valga
gar y q̃ guarden como testamento
y final voluntad y en aquella via y forma q̃ mas
aya lugar en dro = q̃ es fecho en la villa de los reyes de
Peru en diez y nueve de Agosto de mil y quinientos y treinta
años: y lo otorgo ante el s.r Joan Lopez Gomez, y
testigos q̃ estaba en su buen juizio memoria y entendi
miento segun parecio y se mostro por lo q̃ vimos
y lo firmo. Y por el dho otorgante un testigo llamado Juan Pa
blo Mato de Molina por el dho otorgante y Rogado Juan de
Mendoza testigo a ruego y Rogado Juan de
Molina Escribano de su Magestad y Antonio de
Ortiz de Zarate real escribano y Don Carlos
Torquemada y Cheverria y Don Carlos
de Arteaga y presentes

Rd
Maria de Mx
a 20



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y NUEVE
Y DIEZ Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE
1718, y 1719.

Al to
Mss de aprendiz
Dalmau
las cost
Cayetano del
Aguila mozo
xo

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Capitan del Aguila Mozo Vezino desta Ciud. y Reyno y morador en ella en presencia y con asistencia del S. Theniente de Campo D. Juan Nigran Dyorite Alcalde hordinario en esta Ciud. y Su Juris.on Otorgo y Conozco por el tenor de la presente que Pongo y entrego mi hijo Cayetano del Aguila mozo de edad de diez y nueve años para que ande empleado á Cosser y contasse dicha Carta en Mar y me obligo de tenerle en mi Casa y Poder todo el dho tiempo y años q.e durare la dha escritura y a darle por oficial perfecto en el exercicio de Calafate Haciendo en fauor del dho Dalmau Como Patron para saber dho oficio Asimismo me obligo á darle Durante el dho tiempo de los quatro años todos los dias de Su Vida Comida y Cena y Sapatos cada mes y a vestirlo cada año de todo lo menester como se acostumbra Tambien luego que aya Cumplido los quatro años de dho exercicio Calafate como dho es Con declaracion que si dho mi hijo Cayetano del Aguila mozo se ausentare en los dhos quatro años sin Licencia de dho Dalmau Con sus aperos y Pertrechos que se le entregaren para exercitar dho oficio de Calafate Con declaracion que si dho mi hijo se huviere de ausentar

to obligo y Renuncio el mio propio fuero y Domicilio
Vecindad y la ley que dize q el actor debe seguir el fuero del Reo para que aya cumplimto me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio la ley
mas y preheminencias gozen de mi favor y Caxcl y lo otorgo ansi lo
el otorgante de q doy fee como persona q conozco y q lo firma
Dalmacio de Chalas ante mi Juan Joseph de Ayala
al cumplimto de ella como se contiene y dho Alcalde
aprobo y Ratifico lo actuado y obligo a las partes a su
Devido cumplimto en virtud de la Real facultad q confiere
S.M. q Dios guarde el thenor de la Carta Cedula de los Reyes del perú en dies y
siete de Agosto de Mil Setecientos y treinta y tres en q se mandan y firman
aquellos y de el presente Escno doy fee conozco y siendo testigos Don
Agustin Perez Dn Pablo de Chalo y Manl Bransano presentes

Manuel de Hegon

Cayetano del
Aguila

Dalmacio de Chalas

Figueroa

Agto 13

Deposito

Dn Pedro de Solazar
de dos Negros nombrados
los 1os del Capitan
y dos negros
Calambre y amda
y seis Cargas anegadas
de trigo q estan en la
Bodega del Dho
q le embargo en
Virtud de Auto
de hoy — Testigo

Se entrego la Casa
ta Cedula Comandada
Cumplir con Carta y Real
Negros q mas tiene
el dho Dn Joseph

En la Ciudad de los Reyes del perú en dies y seis de Agosto de
Mil Setecientos y treinta Dantemi el Escno y testigos parecio Dn Pedro
de Salazar a quien doy fee que conozco y dijo q en virtud de dho Man
dato y Comision de este Superior Gobierno y Capitania, y
Mediante a q en virtud de la Real Cedula de Su Magestad
de veinte y nueve de enero de este presente año q se le ha
entregado y Cargado en forma otorgada q se le entrega, y
cuia Copia se halla en el principio de este Registro, y el otro de la
cion de embargo de los Negros Calambre y Amda y el otro de la
Carga de trigo q se halla en la Bodega de Dn Joseph de Ayala
Vecino de esta Ciudad, q se le embargo en virtud de Auto
q se le notifico en el dia de hoy, q se halla en este Registro
Dn Pedro de Solazar se hallaba en la Ciudad de Arequipa
Dn Joseph de Ayala en la Ciudad de Guamanga y Dn Manuel de Arriaga
en la Ciudad de Truxillo, y el otro de la Carga de trigo



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

[illegible] y demas bienes expresados en nom
bre [illegible] por contento y entregado a su Volun
tad por averlos recevido realmen
te y con efecto y porque el entrego y re
cevo ha sido y es cierto y verdadero
porque no parece de presente lo confe
so y renuncio las leyes de la entrega y prueba y paga
de su recivo como en ellas y en cada una de ellas se con
tiene y se obligo y al dho su parte a tener en su poder
los dhos bienes de prompto y manifiesto por
via de deposito y a entregarlos cada, y qu
ando que se le mande por dho señor Alcalde
Ordinario que de la causa conosca donde no
el otorgante en nombre de su parte pagava su
los a ley de depositario y sola pena de tal de m
de pagar las multas en que caen e incurren
los depositarios que no acuden con los deposi
tos que les son encomendados: a cuyo cumplim
iento obligo y al dho su parte y sus bienes
y rentas havidos y por aver con poderio de
Justicias y renunciacion de leyes en for
ma y asi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Don Augustin
Perez de Vargas Juan Pablo Malo y
Don Manuel Garzia Manzano presentes

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano del Juzgado

Poder
Lic. Dn Juan Diaz de
Mig. y Solis
Juez Vibaño de los Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de
mill setecientos y treinta años Ante mi el Teniente de escrivano Pu

y de Cavildo desta Ciudad y de hijo Paseo el Lic.do D.n Juan Pio de Sammo
grosha Presbitero apuerdo de Seque Cobrador y de Joaquin Gonzalez
Soto del Obispado de Quaman Salvador Barua Canonigo de
Santa Iglesia de los Reyes de los Cerros de sus Capellanias que Instituyo M.
gual Patomino Dueño y Poseedor de dhas Capellanias Propietario Para
Dicha Obranza Dio poder en forma Bastante al Lic.do D.n Juan Antonio
Diez de D.n Miguel y por su ausencia Muerte o Ynabilidad al Provegun ene
llas Por Cuia Razon Vino a Pedir y Pidio Pedro que le entregasen dado de
Sando le en su buena opinion y credito otorgo que obligaba y obligo a
Juan Urbano de los Reyes Cordero Para que en su nombre y de
presentando Sugrogia Personas y Bienes y Sus Sucesores Vean
de Agregar todas las escrituras e Instrumentos y demas Papeles
que Para en poder de dho Lic.do D.n Juan Antonio Diez de D.n Miguel Pert
teneciente a dhas Sus Capellanias y todas que de otras qualesquier
personas Pueda Parar Asiendo que los exhiva y Poseen siguien
do Por ellos Pida y demande todo lo que le tocare de los Pertos de
los Cerros de dhas Sus Capellanias dando lo que a Razon debiere y
que le entregasen Mandando los Procesos y embargo de bienes y
que se pongan en Depositario y Personas de toda satisfacion y abono
Sustanciando dhas causas Por todos Terminos de Juicio y Plaza
haciendo que en dhos grados en caso necesario Pidiendo Por
Vias enus Requerimientos y Pasado Sus Termino no se hiciendo
Pregunto y Siguiendo Por todos y Cabales Sus Secciones
sita que en virtud de Vuestra Real Sentencia y dicho Condena
dos Pedro que vive de Quarto Grigon Paraque Vuestra Merced
haga pago como real Poseedor de lo relacionado = Jaumime to
da Poder Para que pida y demande todo lo que le debiere
biere asiendo los pedimentos y Juramentos que Para ello
Con Derecho Ante la Justicia y Jueces que conformidad con lo
Prevenido y Pedir Requisitos y Prorrogas Declinas Juris dicho
nes Cosas Causas y Personas Paraque Por Ellas Declaren
con Juramento dichas partes Vea Requisitos y alegar Pedir termi
nos y Pruebas Sacamientos y que se den y Publiquen Pe
de contrario Presentar Instrumentos escritos escrituras y
protocolos y abonarlos y tachar los de contrario y en Razon de
recusar Jueces Asesores Sr.s y otros quales quiera que Pueda
convenga hacer Juicio de lo enunciado Sustanciado y apurado y el
que Cabe Causa Pleitos grados y Sentencias Pidiendo ejecu



...LLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
...VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

...siones Prisiones Ventas y Remates de bienes y las
demas diligencias que para la actuacion de las causas
fueren necesarias Pidiendo declaraciones Determinaciones y Revo-
caciones de lo perjudicial Suplicando y alegando
y apelando quando Combenga y de las proba-
zas Pedir Publicacion de testigos y abonarlos que ubiere dado y
tachar los de Contrario y alegar y de bien probado Pedir Conclu-
sion y que se de Contencia Consintiendo o diciendo de Nulidad
o apelando de ellas y ocurrir Donde Combenga Para que no que
de yndefenso el otorgante = Y asimismo le da mas Poder Para
que Ajuste y tome quentas a la Viuda Albacea testamentaria
de Dn Joseph de Zamora Torquemada Da Ursula de Bandera
todo el tiempo de que fue apoderado de el otorgante de lo que
Cobro y Percivio de dhas sus capellanias Pues de bedar las Ins-
tituidas apremiandola en caso necesario, respecto de no aber lo pu-
dido Conseguir Miguel dho Lizdo Dn Franco Antonio Diez de
Sn Migl Las ajustase embiandole la razon de todo Para su
ajuste Cuios Papeles y todos los demas Instrumentos los pe-
dira y Recevira Con cuenta y Razon Dandole Recivo de que
remitira Copia al otorgante y Razon de todo lo que resulta-
re y Reconociendo Las dhas quentas abonara las partidas
que Constare estar legitimamente satisfechas Reconociendo
Para ello los papeles que le tiene Remitidos a dho su apoderado
y la quenta que le diere de todo lo que tiene Percivido Prose-
diendo en todo Con la justificacion que se requiere en unas y
otras quentas y si necesario fuere Nombrara Contadores y
terceros en dis Cordia y tambien le da Poder Para transi-
gir y Concertar haser esperas y otorgar qualesquiera Ins-
trumentos Cartas de pago y fini quito Con calidad de que no pue-
da Responder a demanda nueba sin que primero se le notifique
en persona al otorgante y que le Instruya de sus defensas que

Pago
D.ª Valeria de Peres de Valenzuela
D.n Fran.co de la Pre

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de septiembre de mil
Valenzuela y treinta años ante mí el ss.or escr.no y testigos parece D.ª Valeria
Peres de Valenzuela viuda del bien.do Alvaro Diego de Valdes y dij.o q.e
q.e conoce a entrs. y en nombre y en virtud del p.der q.e tiene del
S.or Alexandro Ponzelle Paredes su hijo Dean de la S.ta Yglesia
de Mexico otorgado ante D.n Fran.co de Ochoa escr.no de Provincia
en diez y ocho de Agosto = otorgo q.e tiene y confiesa
que ha recibido y recibe del Ven.le Dean D.n Fran.co de la Prada
como heredero del Mr.o Miguel de Salazar de la Fuente su Padre
Cien y ochenta pesos de ocho reales en empuesto sobre una
renda cada un año de catorce mil pesos situada en la capellanía
que fundó el dicho Mr.o Alexandro su hijo
y para cumplimiento de dha capellanía que se le dio por entrega y entregada a su
poder real y efectivamente por quien los recaudó y tuvo en su poder real y
efectivamente de que se da por entregada y contenta y dello
otorga carta de pago en forma y se obliga de que en tiempo
no parecerá ni pedirá cosa alguna en contrario de lo
por ella otorgado y para la paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligó sus bienes y rentas habidos y por haber
y da poder a las justicias de su Magd para que a lo
que dicho es la compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero y
jurisdicción y la ley si conbenerit de jurisdicción omnium
judicum y la final del Código de Leyes de su entrega y
la general renunciación de leyes como en ella se contiene y
en testimonio de verdad lo otorgó ante mí en esta
ciudad en dicho día mes y año siendo testigos Dn Pedro
Peres del Pozo Dn Pablo Peres y Juan Gomez
de este vecindario presentes = Y la otorgante
que yo el escr.no doy fee conozco lo firmó
en su registro = Vale =

Ante mí
Juan de Arauco
Escr.no de Su Mag.d

Pago
D.ª Valeria Peres
de Valenzuela

Arrendam.to
Lic.do D.n Joseph
Fernandez Calvo
D.ª Dorotea Bravo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Fernandez
Calvo presente digo que arrendo de esta fecha en quatro años
primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de
la fecha de esta escritura a D.ª Dorotea Bravo de Rivera viuda
del Capitan Alonso Diaz Moreno una casa
de mi morada. Delante de Salazar y esta presente una casa

Mareal.



LLO TERCERO, VN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
EINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

baja principal demorada con su car
cera accesoria q esta en la quadra de
los amparados de la purisima con
cepcion de esta ciudad como se baxa del convento de
san Augustin a la mano izquierda por tiempo de
dos años el vno presiso de cumplir y
el otro voluntario q ha de comenzar
a correr desde el dia diez de este presente mes y año
y por precio en cada vno de docientos y sinquenta pesos
q se ha de obligar en esta escritura como pral y el dho
Dn Pablo Ruiz Cano como su fiador a me los pagar
a quien mi causa huviere de seis en seis meses
la mitad como se fueren cumpliendo; y me obli
go a q durante el tiempo de este arrendamiento
sera cierta y segura dha casa y que no se la pa
tare para otra ninguna persona por el tanto ni
mas q por ella me di y prometa y en ade le da
otra tal casa y tan buena y en el mismo parage
y sitio de mas de le pagar las costas daños per
juicios y menoscavos q en razon de ello se le si
guieren y recrecieren y con las de la cobranza
Y es declaracion que dicha casa esta corriente
y limpia y assi me la ha de volver a entregar
quando se cumpla el plaso de este arrendamien
to = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura Yo la dha Doña Dorotea Bravo
aviendolo oido y entendido otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y recivo en el dho Arrendamien
to del dho Dn Joseph Andres Ortiz la dha casa
de suso declarada por el tiempo de dos años
el vno presiso de cumplir y el otro voluntario
q han de empezar a correr desde el dia diez de este
presente mes y año y por precio en cada vno de doci
entos y sinquenta pesos de ocho reales q me
obligo de se los pagar al dho Dn Joseph Ortiz, a
a quien su causa huviere de seis en seis meses
como se fueren cumpliendo = Para lo qual
estando presente yo el dho Don Pablo Ruiz

Cano = Otorgo fue constituyo fiadora de la dicha
Dª Dorotea Bravo, fiadora y llano pagadora haciendo
lo como para ello hago de deuda agena propia con
no mio propio y de persona obligada a
deuda y cuya carga gravamen y bienes que
con ella hago diligencia a su excusion de fiado
res y por este beneficio y remedio con el dicho au
tentica de fiadores y pena y pena y especial
y expresam.te Ven.os ambos fiadores y fiadora
juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum renun
ciamos como expresamente renunciamos las leyes de
duobus Reis debendi y la authentica presente hoc ita
dicha de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la di
vision contenido en las dichas leyes y cada una
mutuidad y forma como en ella se contiene de que
de la qual el otorgante nos obligamos de sacar a
almente y con efecto al dicho Joseph Diaz de que
causa. Y nos dhos doce reos y cada uno de nos
dador cuya paga le haremos entregandole en
ente con el principal y costas que sobre razon
qual.q.r parte y todas ellas juntas y de
mas bienes y haber q.e tengamos y adquiera
o adquieran dara.n y en fuero alguno con la cau
ra y pacto de la cobranza = y yo la dha Dª Dorotea me obli
go de durante el tpo que este ausente dam.no de pasar de vecin
dad ha de pagar urrenta como en la hara
y la firmeza paga y cumplimiento de todo lo dho
es lo otorgan cada uno por lo que toca obligan sus
bienes y rentas habidos y por haver y para ello
cion dieron poder cumplido a las Justicias y Juez
es de esta ciudad q con forme a derecho puedan y
deban conocer de esta causa y especial yo el dho
Dn Joseph otorgante a la dha fiadora obligado para
el cumplimiento de todo lo dho en esta escritura
mien como por sentencia pasada en cosa juz
gada renunciamos las leyes fuero y derecho
sean y hagan en favor y contra lo prohibido q
es fecha la carta en la ciudad de los Reyes de
Peru en primero de septiembre de mil setecien
tos y treinta años = Y los otorgantes a quie
nes yo el escribano doy fe que
conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
con lo cual lo dixeron otorgaron y firmaron
con mi renda testigos Juan Pablo Malo
de Molina Manuel Basilio Marcano
y Dn Vasquez Perez del Arco y que

Dª Dorotea Bravo de Rivero

Ante mi

Dn Joseph Andres Ortiz

Dn Pablo Ruiz Cano

Joseph de Herrera
Escribano de su Mag.d

SELLO TERCERO, UN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
Y VEINTE Y VNO,

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

y no se refugiara por esta causa en ninguna Igl.a ni otro la
grado y siempre q. dho S.r Alcalde Juez de la causa u otro q. lo sea
competente y de ella conozca se le mande la volviera y restitu
ira a la prision donde la ha recevido y ordenado lo otorgo
como su fiador pral y llano pagador q. se constituye y se
q. contra la dha D.a Petronila pareciera ni se haga exaurientes
la ultima de que no dro por q. este benef.o con el de las auten
ticas pres.tes esperas y expensas especial y expresam.te, ren.do y
diciendo como p.a ello hizo de caso y negocio ageno suyo pro
pio y de persona libre obligado de vida estara a dro por
las usos dha y pagara juzgado y sentenciado todo lo q.
se determinare en la final conclusion de la dha cau
sa = Y a la firmeza pagar y cumplimiento de lo
q. dho es obligo su persona y bienes havidos y por
aver con poderio de justicias sumision y renun
ciacion de leyes y la q. dice q. el actor de dho seguir
el fuero del reo p.a q. le apremien por todo rigor de
dro y vía executiva y asi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Don
Agustin Perez de Vargas y Manuel Bar
tolomé Manzano presentes =

Ante mi

11 de Sep.re

Lazar de la Isla Valdes

Joseph de Mueros
Escno Pbco del Rey y Rdo

Combenio y Carta de Pago
El Lic.do D.n Diego de Vela Briosa
de 600 p.s
A la D.a
D.a M.a Josepha de Echeverria Zuloaga

En la Ciu.d de los Reyes en onze de Sep.re de mil setec.s y treinta años
ante mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Diego de Vela Brioso
presvitero a q.n doy fee q. conozco, y dijo q. por quanto a estado
siguiendo causa en el tribunal del S.to oficio de este Reino sobre
la cobranza de seis mil setec.s y noventa y seis p.s los quatro mil setec.s
y noventa y seis q. llevo en dote D.a Juana Mecia Ponce de Leon su
madre quando contrajo matrim.o con D.n Fran.co Vela Brioso sus pa
dres legitimos y los dos mil pesos de harras, por cuia cant.d se
opuso en dha causa con el Instrum.to Dotal cuia oposicion
volvio a repetir en dhos autos para q. se le entregase una
casa q. esta en la Ciu.d de Guanuco q. le pertenecia q. quedo p.r
bienes de D.a Geronima de Retes y Gamarra su abuela cuio
dominio justifique con los Instrum.tos q. constan de dhos autos
q. presento y por q. D.a Maria Josepha de Echeverria Zuloaga viu
da de D.n Man.l Ortiz de Torquemada acrehedora a los bienes del
dho su padre, percibio la cant.d de mil y noventa y dos p.s y siete
r.s por q. se le obligo D.n Pe.o de Ysla procedidos del precio de los
aperos de la hacienda Caiguaina q. se rematarn en el susso
dho por bienes del dho su padre; y respeto de q. por escusar litigios se
a combenido y concertado con la dha D.a Maria Josepha en cantidad
de quinientos p.s de a ocho r.s con tal de q. se le entregue dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Casa y Solar q está en el Barrio dela ó
nias de dha Ciu de Guanuco; y en esta atenció
presente escripto ed dha Sino q conbiene
endho tribunal dexándo de y apartand
se del litigio q tratan siguiendo contr
ra dha Dª Maria Spha para q buelua pag
da dezir Pueda q se hallaren sea del dho D
Sr. Sn padre con el Cargo y con dicion de q se entregu
se la dha Casa y Solar; y por auto q sigu
mejo por dho y dho escripto se hubier
to dela Casa y de su pertenencia dela dha
ha diendo del Segundo dha Casa y de su pertenencia dela dha
Maria Spha. pena Conformidad mandaron q se entregue al Dr
Sdo Dn Diego la dha Casa y Solar Alvarado en el estado q se
hubiere hecho en ella y q la dha Dª Sorepha Vrase dexando, con
tra los demas Vienes q se hallaren del dho Dn Juan. y como fuer
y saludor q son mi dho y dello q en este Caso me compete, otorgo por
tenor dela presente q Comparo hauer Recibido de la dha Dª Maria
de Echeuerria Siloaga quinientos p. de a ocho R. en q se me he com
benido dar y ajustado y Liquido Reciuido y trayado quales quiera dros
dengo a dho. Vienes del dho mi padre y me aparto dela opoción
hecha la dha Casa para no seguirla mas como Casa dejando
Libre y desembarazada la dha Casa y Solar dela qual dho quinient
p. ofrecidos por contento y entregado ami satisfacion por hauerlo Recibi
realmente y con efecto q estas en mi poder siendo de y dicho y
dinero q de presente no para lo cumplido y Reciuido la espera
dela non numerata pecunia Leis dela entrega prueba y pag
de Reales como en ellas y en cada una de ellas se contiene y
los dhos p. p. Dos y otorgo a favor dela dha Dª Maria Spha de
chenerria Carta de pago en forma como a derecho q para q
sion Conbenga y lo otorgo y firmo siendo tes Dn Manuel de Ulloa
Alg. Pedro de Vargas y Juan Mariano presentes

Diego Vela Brioso

Ante mi

Poder

Joseph Ponce de Leon

Joseph Peninsano

Pedro Perez Guzman

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de Sep.re de
mil setez.s y treinta años ante mi el Esno. y testigos parecio
Don Joseph Ponce de Leon a quien doy fee que conoz-
co y otorgo por el tenor de la presente que daua y
dio su poder cumplido al que de dro. se requiere
y es necesario a Pedro Perez de Guzman prod.r del numero
de esta Rl. Aud.a para que le ayude y defienda en el pleito y causa
que esta siguiendo en esta Rl. Aud.a y Dn. Joseph de Quesada Esno.
de Camara de ella contra Doña Baleriana Go-
mez de Baltuena viuda de Don Francisco Garcia de Or-
tega sobre que le entregue un legado que le dexo
Don Thomas de Montoya a Doña Maria
Ygnacia Perez Carnero muger legitima del
otorgante en la qual dha causa haga y pre-
sente los pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones embargos desembargos alegaciones
consentim.tos ventas y remates de bienes querellas
acusaciones presente testigos escriptos escripturas
y otros papeles y recaudos que pida y saque de poder de qn.
los tenga cartas de censuras pida terminos y los renun-
cie quando combengan abone tache recuse adicio-
ne contradiga concluia apele y suplique siga las ins-
tancias y se aparte dellas si con binieren de las tales reu-
saciones y apelaciones y finalm.te haga los demas actos
y diligencias que judicial o extra judicialm.te sean necesa-
rias hasta que la dha causa se fenesca por todos grados
e instancias que el poder que para lo referido se requiere le dio
con libre y gl. administracion y le relevo de costas segun dro. y la
firmeza obligo sus bienes y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testi-
gos Aug.n Perez de Vargas Jn. Pa. Malo de Molina y Man.l Manzano pred.tes

Joseph Ponce de Leon

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Camara

Mureal.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

Deposito

Dn Pedro de Salazar
de los Vienes y Efectos
q se embargaron
a Dn Martin de Arbe
das



[illegible] dos de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre
de mil setecientos y veinte y treinta años ante mi el presente escrivano testigo
parecio Don Pedro de Salazar a quien doy fee q conozco en voz y en nombre
del Mre de Campo Don Manuel Negron Depositario general de esta Corte
y en virtud del poder general q le dio y otorgo el dia doze del mes de
[illegible] de mil setecientos y veinte
nueve ante Alejo Melendez de Arze escrivano publico y del vsando = otorgo por
[illegible] de la presente q constituia y con
tuyo a dicho su parte por depositario liquido y llano de quatro
[illegible] Pablo negro criollo y Ignacio negro criollo
negra nombrada Maria Antonia chala = Maria Conga negra
bu fete = veinte y tres sillas de sentar = diez y siete lienzos de
[illegible] = onze paizes diez y seis lienzos de marcos
dos = doze laminas con marco de lo mismo = un estrado con
cojines de tripe carmesi = un canape = una calesa vieja con
mula y su aderente q se embargaron por bienes de Don Martin
de Arbilla por la causa executiva q sigue Da Maria Ynz de
la viuda del gen. Dn Alonso Calderon de la Barca sobre cantidad
de doze mil setecientos y veinte pesos de plata la qual pasa y estan pen
diente ante la Justicia ordinaria y el presente escrivano en virtud de Dec
to de este supr. Govno y de dhos esclavos y demas bienes expresados
en nombre de su parte se dio por contento y entregado a su voluntad
por auerlos recevido realmente y con efecto y porque
el entrego y recivo ha sido y es cierto y verdadero porque
no parece de presente lo confeso y renuncio las leyes de
entrega prueba del recivo como en ellas y en ca
da vna de ellas se contiene y se obligo y al dho su parte
a tener en su poder los dhos bienes de prompto y ma
nifiesto por via de deposito y a entregarlos cada y quando
q se le mande por dho Sor Alcalde o otro Juez q de la causa
conozca donde no el otorgante en nombre de su parte pagar
su valor a ley de depositario y so la pena de tal demas de
pagar las multas en q se incurren los depositarios
o q no acuden con los depositos q les son encomendados
a cuyo cumplimiento obligo y al dho su parte y
bienes y rentas hauidos y por hauer con poderio de
Justicias y renunciacion de leyes en forma, y
assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Pablo Malo de Ma
una Don Agustin Perez de Vargas, y Ma
nuel Garcia Manzano presentes =

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Josef de Aguero
Escrivano publico del de Cauildo

Depósito de
Ma Casta q. reem
q. Vrena de
Cipriano de
Prado en
q. Pedro Salazar

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Casas y Sitio de Dep. de Real
Audiencia en veinte y talentaño antemi el Escno. de no. y testigos pa
reció Don Pedro de Salazar a quien doy fee conozco estar
y en nombre de D. Manuel Nuñez de Prado y Sotto General de
esta Flota y en virtud del Poder que en su favor otorgado
el dia doze del mes de Junio del año pasado de setecien
tos y veinte y nueve ante Diego Melendez Escno. Pco. y del
Crimen de este Reyno pareció presente dicha parte q. conmigo
el Escno. dijo que por quanto el dicho su parte por dep. tario Liquido y lla
no de Casa pequeña q. está en la calle de la Amargura
frente de D. Pedro Cayetano Fontecha en q. fue D. Ma
ria Josepha de Ocaña q. es embargo y bienes de
Juan de Mena mayordomo de dicho Pco. de esta Ciu
dad para ver si parecia alguno a pedir lo que le
convenga q. pasados los treinta dias de dicho Pco. se
le entregue a su parte = y que hacer a en nombre de dicho
Poderdante por Contento y entregado de Dichas Casas por hallarlas Vacias
Rm.te con efecto y p.r que el enzerro q. Nuñe a sido y es cierto y
verdadero y de presente no parece lo confiesa y Renuncia la ley
de la entrega prueba de Nuñe como en ella y general renuncia
ella se contiene y se obliga q. valdrá Sup.a tener en su poder la dicha
Casa prompta y de manifiesto para q. de Deposito y en
trega la Casa y quando que se le mande y pida p.r dicho Pco.
Juez que de la Causa conozca donde no el otorg.te en nombre
de su parte pagará de Valor a ley de Deposito y sola pena
tal demas de pagar los mismos Costos y perjuicios que se le ocasionen
por tardios que no acuden con los depositos que le son encomen
dados = a Cuio Cumplim.to obliga por dicho Pco. y sus Bienes y Rentas
tos havidos y p.r haver con Poderio de Justicia y Renuncia las
de su favor en forma y así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos
D.n Pedro Ruiz de Bolaños Man.l Gavi Mariano y Loreto de
Mendellano pres.tes

Don Pedro de Salazar

Ante mi
Jph. de Aguirre
Esc.no Pco. de Cau.a

Pago

Don Manuel Nuñez de Prado Sotto Mayor y Zuñiga Caballero del Orden de Calatrava Comendador de Alcuescar en el Reyno de Estremadura Theniente General de esta Flota y Armada del Mar del Sur por el Rey nro Señor = Por quanto por parte de Don Pedro de Salazar Vecino de esta Ciudad se me ha representado que en virtud de Poder que le di en esta Ciudad en veinte y tres de Junio del año pasado de setecientos y veinte y nueve ante Diego Melendez Escribano Publico y del Crimen de este Reyno tiene dado en Arrendamiento a Don Cipriano de Prado Sotto Mayor y Zuñiga mi hijo la Casa q. es frente de la Casa de Contratacion de esta Ciudad q. fue de Maria Josepha de Ocaña y Secuestro y Embargo de Juan de Mena Mayordomo de dicho Pco. por tiempo de un año q. empezó a correr desde primero de Enero de este presente año y acabará en fin de Diciembre de este dicho año en precio de quinientos pesos de a ocho cada mes segun mas largamente consta de dicho Arrendamiento y porque el dicho mi hijo se ha ausentado de esta Ciudad para la Provincia de Tucuman y Rio de la Plata y no ha dejado Persona que cobre los dichos Alquileres de dicha Casa y para que no se le sigan perjuicios a dicho mi hijo y a dicho Don Pedro de Salazar pidió y suplicó le mandase dar el presente = Por tanto por la Comision que tengo de su Magestad (que Dios guarde) para Governar esta Flota y Armada del Mar del Sur y todo lo a ella anexo y dependiente y en virtud del Poder que tengo de dicho mi hijo Don Cipriano de Prado Sotto Mayor y Zuñiga Caballero del Orden de Calatrava Comendador de Alcuescar en el Reyno de Estremadura Theniente General de esta Flota y Armada del Mar del Sur por el Rey nro Señor que original queda en mi poder y se ha de poner con los autos que se siguieren sobre la Cobranza de dichos Alquileres de la Casa de que se hace mencion en dicho Arrendamiento y Poder = Doy por Pago y Finiquito a dicho Don Pedro de Salazar de todos los Alquileres que ha cobrado de dicha Casa hasta el dia de la fecha de este Pago y de los que cobrare hasta el dia que se le entregue a dicho mi hijo o a quien su Poder hubiere = Y para que se le entregue a dicho Don Pedro de Salazar para que le sirva de Resguardo en la Cobranza de dichos Alquileres y para que conste lo firmé en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero de mil setecientos y treinta años siendo Testigos Don Pedro Ruiz de Bolaños Don Manuel Gavi Mariano y Loreto de Mendellano presentes

Don Manuel Nuñez de Prado Sotto Mayor y Zuñiga

Ante mi
Jph. de Aguirre
Esc.no Pco. de Cau.a



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA EL AÑO DE 1720

Sepan quantos esta carta de Censo vieren como yo Dn Lorenzo Gonzalez de Quiroga Vezino de esta Ciudad de Cadiz como Marido y Conjunta Persona que soy de Da Catalina de Sanchez Vezina de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Chiclana Como Apoderado que soy de la dha mi Muger segun Consta del Poder que para ello le tengo dado y otorgado ante el Escrivano de Numero de esta Ciudad y Testigos de Asistencia en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta de que doy fee y Declaro que Otorgo y Conozco por esta Carta que Vendo Real y Perpetuamente para siempre jamas a Dn Juan Cayetano Melendez Vezino de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Chiclana Como Apoderado que es de Dn Rafael de Clavijo Vezino de la Ciudad de Sevilla y Natural de la Villa de Ossuna Como Apoderado que es de Dn Juan Antonio Clavijo Vezino de la Ciudad de Malaga

Oblig.on 75

Bonifacio de Vargas como principal y Ant.o de la Rasaual como su fiador

a

Juan de Dios de texeda

28 Sep.e

Sanquantos esta Carta vieren como nos Bonifacio de Vargas como principal y Antonio de la Rasaual como su fiador y llano pagador haziendo como para ello hago de causa y negocio ageno mio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes preceda ni se haga excursion de fuero ni dro porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio. E nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y nros bienes de por si y el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus reg. de vendi y el authentica presente obita de fide jusoribus y las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contienen. De la pa de la qual otorgamos que nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos R.l m.te y con efecto a Juan de Dios de texeda o a quien su poder y causa uviere setenta y sinco p.s de ocho rr.s p.r tantos en que el dho principal fui alcansado en la quenta que tube con el dho Juan de Dios de lo que me entrego en efectos para una pulperia que teniamos en compañia en la esquina del fuerte de Guinea de los quales para la mejor execuz.on de esta escrip.a y que traiga aparejada execuz.on de consentim.to del dho mi fiador me doy por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene. Y la paga de dhos setenta y sinco p.s le haremos en esta Ciu.d por nra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualq.a de lugar que la tuvieren nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza en esta manera dando quatro p.s cada mes y si se pasaren quatro meses consecutivos sin pagar dhos quatro p.s se entienda cumplido el plazo de esta escrip.a para poder ser executado



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713, Y 1714.

Deposito

En la Aq.ª de los Reyes del Perú en trece de octubre de mil setecientos y treinta y quatro años ante el Sr. Alcalde ord.º y Juez Regidor de esta Ciudad D.n Manuel Negron Depositario general de Penas de Cam.ª y Gastos de Justicia y Alcalde de la Hermandad de ella por ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Gregorio Ortiz de Landazuri vecino de esta Ciudad y Maestro de Plateria de la Calle de Mercaderes de la Collacion de Sn Sebastian de la qual doy fee conozco y dijo que por quanto Juan Blanco de Leon salio en esta Ciudad con mucha Gente armada de Espadas y Rodelas y Dagas a prender en la Calle de Mercaderes a Juan Blanco de Leon Alguacil de esta Ciudad y a Juan Garcia de Paz Escribano de Cam.ª y Gobierno

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA DILIGENCIAS DE
1718 y 1719.

Para
D.n Dn. Nicol.s Garcia
a
D.n Pablo de Segura

Vra. Ciudad y Cav.o Como Lo D.n Dn. Nicol.s Garcia Parexa Residente enesta Cav.d Digo q.e por quanto alos [illegible] el Cap.n D.n Diego de Segura y Zarate entrò à Reparar [illegible] y dho Dn. Nicolas Garcia Parexa entrò [illegible] quinientos p.s para las obras y fuberse dado y p.s dho Cargo como parece dela [illegible] y respecto de q.e dho Dn. Nicolas Garcia Parexa [illegible] dho Cap.n D.n Diego de Segura [illegible] Solares de Vr.a Ciudad y Vec.o desta Cav.d la qual [illegible] y sin p.s y vnido del Rey de q.e [illegible] el Gen.l de dho Exercito y [illegible] el Gen.l de dho Exercito el dho D.n Pablo de Segura [illegible] Vra. Ciudad y Cav.d q.e [illegible] dho D.n Nicolas Garcia Parexa [illegible] Vra. Ciudad y Cav.d [illegible] dho D.n Pablo de Segura [illegible] dho D.n Nicolas Garcia Parexa

tias ô tribunales quedean asi esclavos casas chaca
ras molinos y otras posesiones como plata en reales
joyas barras y otros bienes muebles y raizes y tem
bentes ô otros jeneros quedean y los entregará sin fra
ude ni diminucion donde no el otorgante en las quentas
q diere y al cargo q se le hicieren por dha razon
como su fiador y llano pagador haciendo como para
ello dijo q hacia el hijo de causa y negocio agenos su
io propio y de persona libre obligado deudor y sin q con
tra el dho Don Fran.co Baca ni sus bienes sea fha ni
se haga execucion alguna de fuero ni dro. cuio be
neficio y remedio con el de las autenticas presentes esperas
y es pera y expresamente renuncio pagará por el dho D.n Pablo de
Segura los dhos quinientos p.s tan solamente en q la fia sin
aguardar termino ni plazo alguno a q quiere ser compe
lido y apremiado = a cuio cumplim.to paga y firmeza
obligo su persona y bienes havidos y por haver y para
su execu.on dio poder a las justicias y jueces de su mag.d de
qualesquier partes q sean a cuio fuero se sometio obligo
y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vecin
dad y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del reo
para q a lo q dicho es le executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas las leyes
fueros y dros de su favor y la general q lo prohive y conciento
en traslados de esta escriptura = que es fha en los reyes del peru
en ocho de octubre de mil setecientos y treinta años y el dho otor
gante a q.e yo el presente ess.no doi fee conozco lo firmo siendo
testigos Don Pedro Perez de Guzman Joseph de Me
rillano = y Don Augustin Perez de Bargas
presentes = en men.s y esperas y expresam.te renuncio vale

Juan Ant.o Garcia

[illegible]

Alejo Alexandre de Arce
no. p.co
S. Lu.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Deposito
de Pedro de Salazar
de los Bienes que
Embargaron de
Joseph de Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante el Señor Capitan Don Pedro de Salazar Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y de el Numero de Cabildo de ella y de el Juzgado de Don Juan Moron Depositario General de esta dicha Ciudad, de cuya Orden y cargo por ellando ante mi el presente Escribano se constituyó y constituyó dicho Señor Depositario Liquido y llano pagador de un Canapé = Dos bufetes = Ocho Sillas de Vaetear pintadas = Diez y seis Cuadros de Pinturas Devociones = Diez Laminas con sus marcos dorados Seis chicas pequeñas con sus marcos dorados = Diez Cuadros y se hallaron en la Sala Diez y seis cuadros los quales dichos Bienes se embargaron por la Causa Executiva que sigue Don Joseph de Reyes sobre la Fianza que Don Pedro de Salazar dio ante la Justicia ordinaria y el presente Escribano por la Cantidad de trece mil quinientos y veinte pesos y dicho Señor Depositario dijo que en nombre de su Parte y con su poder aceptaba y aceptó el Depósito que se le hacia de los dichos Bienes y se obligaba y obligó de tenerlos en su poder y en el de sus Fiadores y de no usar de ellos sin Orden y Mandado de Justicia y de los manifestar siempre que por ella se le mandare y de no ausentarse de esta Ciudad sin dejar Fiadores que lo hagan por el Contenido en esta Escritura y de no hacerlo que se le pueda proceder contra su Persona y Bienes como por Deposito Judicial y lo firmó siendo Testigos Don Juan de Arguedas y Don Nicolas Perez de Arce y Don Pedro de Salazar

Ante mi
Don Pedro de Salazar

El Mayordomo

Don Pedro de Ayala

En los Reyes en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Escribano de Cabildo y Juzgado parecio Don Pedro de Ayala Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Moron Depositario General de esta Ciudad por mandado de Justicia le entregó en Depósito los Bienes que se embargaron a Don Joseph de Reyes en la Causa que le sigue Don Pedro de Salazar sobre la Fianza que dio ante la Justicia ordinaria y el presente Escribano por la Cantidad de trece mil quinientos y veinte pesos y para que pueda cumplir lo que se le ordena y mandado a Don Pedro de Ayala para que cuide de los dichos Bienes presentando mi misma persona y como lo mando por ella y para que pueda pasar y pasó ante mi

y sebain hacer dha Casa pieza y cerrá, cita enel Sitio nombrado San Joachin dela Jurisdicion dha Parroq. delguanoquite
dejes dho cu hacer D. Jorge el mismo Tafante enela qual dha
mina dho á conduce [illegible] y señalado alconjante esta
ca por los Sitios Juras y medidas de dicha Casa y pedá se
hagan las mesmas de dha Casa y dele de la porcion de
dho a Rolandor enmedio dela Pulpa dela Despalma engre
hubiesen conuenido estarán sin alconjante como estan ya
los quieta personas y apacheo da la porcion dcas bacas de
largo y ancho q. les corresponderen y señalan dha estacas
gun la hordenanza y sobre lo Referido pide mercedes combenga
Sitio pueda parar perjuicio ante quales quiera Juezes
que con dro. pueda y deba yen qualesquiera combenale haciendo en ella
todos los pedim.tos dcos Requerim.tos protestas de fraude mercedes ans
salarios y todas las demas cosas y diligencias q. sea neçesal y sea pertenecte
combengan y sean mercedes haber conseguido la posesion y amparo de
dha Casa y pedra para mas amplio por aprehendida y para lo Referido hes
le dado poder sin limitacion, nesta alguna tanto q. por falta de poder
aun q. aquí no haya expresado no dege de hacer lo q. convenga y pueda
y q. combenga y facultad bastante juran dcho apelar suplicar pro-
testar entodo derecho Requerir los Sentencias y Requerir los testimonios
todos Recibo Costas, segun dro. Lalo firmo pago y cumplim.to obligacion
Juan hauido y por hauido y dio poder Cumplido dcho Juez. y lo firmo con
Mal. de la Cruz. al paraj. Juan Nicolas Redondo Escribano de S.M.
la Carta enla Ciudad dela Plata del peru en Catorce de Enero
de mil setecientos y treinta años y el conjante q. fue el governador
don Jose Conejo siendo testigos D.n Franco. Perez de Arauza Juan
Pablo Malo de Molina y Joseph Murillano presentes

El Marques de Soto Hermoso

Pago

Dada en la Ciudad de la Plata del peru en Catorce de Enero de mil
setecientos y treinta años ante mi el Escribano y testigos parecio el Re-
verendo Padre Fray Antonio Cabanes del horden de nro Padre
San Agustin Calificador del Santo Oficio y Comisario de la Santa Cruzada
Provincia de Cochabamba dcha parte y Juez de dcha Causa
Recibo de Cabezas de Carneros valuados en veinte pesos
dcha Cantidad en Reales de plata corriente en dcha Ciudad
Juan de Cabezas de Carneros [illegible]

Mural.



O TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1730.

[illegible] ganne por lo Comun de Indias cumplido [illegible]
[illegible] dho Diez y nueve años dela [illegible]
[illegible] por contento y entregado en Voluntad [illegible]
[illegible] Real de Realmente y con [illegible]
[illegible] dhos nueve años y quitar en su [illegible]
[illegible] Nueva España los Reyes dela entrada [illegible]
[illegible] y paga de su Real como en ellas y en Cabeza de [illegible]
[illegible] dhos nueve años y dho libro y otro tanto Cargado
[illegible] y finiquito hasta dho dia en forma Assi lo firmo dho
[illegible] siendo testigos Augustin Baz de Vargas y
Pablo Mato Ochoa y Manuel Garcia Mariano [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Nombramiento de Cabo que hizo Nro Regente en Carlos de Ochoa Goyti
Capitan [illegible] y Fernando Mano
el Pe. Dn Pedro de Mora
Nueva

Pedro Bravo de Castillo

[illegible] Cabo que hizo Nro Regente en Carlos de Ochoa Goyti Capitan [illegible] y Fernando Mano el Pe. Dn Pedro de Mora Nueva Pedro Bravo de Castillo

[illegible] Compañia y nueve años corridos el [illegible] Pedro de Mora Jesuita dela Compañia de Jesus Confesor [illegible] Cabo que pasa a tratar de Guarda [illegible] Sacramentado Obispo de Logo vecino de Nueva España del Orden [illegible] de Fee y Consorte y en virtud de Licencia del Dn [illegible] Governador de la misma Compañia de Nueva y presente Cabo Pedro Cano propuesta en dho dia mes de [illegible] nombrado en el año dela fha Carta para lo q. fue Declarado y nombrado dela otra Como se sigue — — — — —

Lo que se Declaro de Regente

En Conformidad de dha Licencia Juro Solemne y Corporal [illegible] dho Dn Pedro de Mora Jesuita Dijo q. por quanto Dn [illegible] Nueva España fue del Magisterio de S. Cabo por [illegible] Nueva España fue del Magisterio de S. Cabo por [illegible] Nueva España fue del Magisterio de S. Cabo por

Antonio Garriga dela Comp.ª de Jh.s por la
presente doi lisensia como Prepocito, que soi de
la Casa Profesa, al S.r Alonso Messia, residente
en ella, para que renunsie una memoria, i Patro
notato de Legos, que por sus dias le pertenese, i asi
lo firmo en 13 de Otub.e de 1730

Antonio Garriga

bro por Patrimo. para dha Buena memoria del
mral D.n Fran.co Bruna Caballero q fue del horden de Calatra
va Buelo del otorgante, y despues de sus Hijos, y herederos
y demas Subcesores, y Patrono q es el Sñr. D.n Fran.co Ramon de
Soria y Senuza dho Sementerio como Capellan a fallecido y
siendo preciso poner Nuebo nombrar Capellan q lo sirua
yen quien asi mismo Reciba el prezentato q es Nezesario
el otorgante por hallarse con poca salud, y por q en la
persona del D.n Pedro Brabo de Castilla sobrino del otor
gante Colateral del Apat y mayor de dan Felipe Abogado
de esta R.l Aud.a Cathedratico de Digesto Biejo en esta R.l Unibe
sidad de Salamanca con Cuyas todas las partes q. Calidades nece
sarias de Virtud y Letras é Ynstrucion se halla parezco, por
el tenor de la presente = otorga q. Eligue y nombra por dcho
Capellan propietario de dha Buena Memoria para q. desde
el dho q. fallecio el dho D.n Fran.co Ramon de Soria hasta por
todos los dias de su Bida q. dho. y pueda q. tiene su Mer
ta mandando decir las Misas q. dispone la fundadora
se digan en cada Un año por el cap.n pendo dcho. por cada
una dando dello q. Reciba q. Cobrara Carta de pago fini-
quito y Justo y los demas Recados nezesarios con fee Renuncia.on
Renunciacion de leyes en forma, y si sobre su Recaudacion fue
re nezesario contienda de Juicio parezca enel ante los Jueces
ces y Jueze de su Magestad q. con dho. pueda y deua ante que
no hara perjuicio alguno Requerimiento protesta cabsa
no q. todos los otros y demas actos Judiciales y extrajudiciales q.
combengan y sean nezesarios q. combengan desde hauer asta
q. con efecto se consiga la Cobranza de las Rentas dcho arriba
sario = Asi mismo desde hauora para quando llegue el Caso
del fallecim.to del otorgante le sede Renuncia y trasp.a en el
dho D.n Pedro Joseph Brauo de Castilla sudo sobrino del dho
Patronato para q. lo obtenga y goze como si con efecto ha
biese llegado el Caso orentase enel por muerte del otor
gante como Inmediato Subcesor del para lo qual desde
desde ahora para quando llegue el Caso desde luego y a
para del dho. y accion q. dho Patronato tiene como
Bisto Sementario del dho General D.n Fran.co Bruna Cabal
lero q. fue del horden de Calatrava, enel dho Doctor
D.n Pedro Joseph Brauo para q. haga Sie parezca mon
bram.to de Capellan o Capellanes en la forma q. la parezca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719

se para q diga las Misas q se obliga y las mande d
sir = y se obligo de hauer por bueno lo q en ese nombra
miento q se a fecho en tiempo y no lo a de benir contra
sin q en manera alguna = Y la firmo
Cumplimiento de todo lo Referido obligo los Bienes
Rentas de dha Capellanía en bastante forma
dro y estando presente el dho Don Pedro Joseph Bra
otorgo y aceptaba y aceptó el nombram.to de Capellan y Rem
cia del patronato y en el suso dho hace el dho R.do P.
Alonso Mexia segun y como en el se contiene y estaua y
grabese al dho Dn. R.do P.e Alonso Mexia la merced y le hace en
hauerle hecho el dho nombram.to de Capellan y Remuna de patro
nato y se obligo de guardar y cumplir las condiciones y gra
menes q se expresan en dha escriptura de fundacion segun y co
en ella se contienen las q lo otorgaron y firmaron siendo te
gos Don Tristan Geraldino Abogado de esta Aud.a y vec.o
Pablo Malo de Molina y D.n Diego Perez de Barrazas presente

+ Alonso Mexia

Ante mi

Diego de Aguero
Esc.no Real de Juzg.a

Remt.e en
Arrendam.to delos
años del Pro.
nario de Oficio
y Aguardiente
y pertenezes alos
Propios desta
Ciud.d

En

Dn
Enrrique de Mena
Scr.no de Cam.a de Dos

En la muy noble y leal ciudad de los Reyes del Piru
por S.M. que Dios g.de en diez de diciembre de mil setecientos y treinta y
señalado para el juzgado de los dos de lo que doy fe y que
de nuestro dho cabildo y Regimiento de los señores
señores del cauildo justicia y regim.to de esta ciud. el reuerendo
y que ya de orden de su merced se hallan juntos en
mder, conuocados a cauildo D.n Francisco Xauier de Aguirre
llan mayor de esta Real Audiencia pres. Don Jorge Escobedo
ay Alcalde ordin.o D.n Manuel Negron de Arana Depositario
diputados y Alcalde ordin.o D.n Joseph Bravo de Lagunilla Alg
de mayor D.n Enrique Lobaton y Reina y D.n Francisco de
regidores perpetuos de este dho cauildo presente el D.or Don Pedro
ramago Barrientos Procurador general y estando juntos
y congregados segun lo en dho cauildo acostumbran
pedido y los autos q en dho cauildo se an fecho sobre el remate q
lamento de los dhos años y cuyo tenor a la letra es como

Sigue
Lo Don Joseph de Tejeda escribano Receptor del numero del
Cauildo y publico desta ciudad de los Reyes del Peru por
su Magd por fe en la manera y forma que ha sido requerido
en cauza de la Justicia y parte de la Ciudad celebro
auto de pregon de la Rematacion y venta de vna casa en que
Para Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y rentas de
ella en q hizo relacion a los Sres del mejoramiento q se hauia
q se ofrecia a cumplir el plazo de la ley por
se auia rematado en cantidad de quinientos y q se hauia
de sacar nuevos pregones y auiendo precedido las solemnidades necesa
rias para los remates y auiendo estado por el espa
cio de sesenta dias poco mas o menos en publica almoneda
demanda dho Cauildo represento las diligencias q auia
rematado los treinta pregones q le constaua judicialm. se auian
dado los treinta pregones q le constaua judicialm. se auian
de dar nueue pregones mas en otros tantos dias. q se proueyo
por dho Ilustre Cauildo q se rematase en nueue
pregones mas en otros tantos dias en esta ciudad y en
el Puerto del Callao a donde se hauian de hacer los remates
y q se rematase en quien mas hiciese de mejora
y puja sobre lo rematado y q para ello se hiciesen
los pregones acostumbrados y q se hiciesen
del de Cauildo y publico

Pregon

Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena Mayordomo de los
propios y rentas desta ciudad parezco ante Vuestra Merced en la mas
via y forma que de derecho lugar sea y digo que el plazo por que
se remato el remate de dho Don del mejoramiento y puja
se ha cumplido mas de tiempo de seis meses y q para
para el nuevo remate q se debe hazer es necesario que para
dan las solemnidades y diligencias de nuestras partes
mando vuestra merced q se asiente por Don Diego de Tejeda
ya difunto es notoriamente que fue del de Cauildo y se
los pregones q se hauian de dar sin sentar las diligencias q se
almeden y para q se resuelua lo q mas conuenga y se
este de cuenta por tanto = A Vuestra Merced pido y suplico sea
ua de mandar que se prosiga dicho remate y se
vea las diligencias q se hauian de dar y del mejoramiento
del remate de los referidos dos del mejoramiento y puja
guarden y cumplan y en execucion de auerse dado los nueue pre
gones q se hauian de dar nuevamente judicialmente y de nuevo
y otros tantos dias q se prosiga y rematen
pregones mas en nombre de Don Ramon de Mena

Don Ramon de Mena

Den se nueue pregones mas en otros tantos dias en esta
ciudad y en el Puerto del Callao a donde se hauian
del mejoramiento y puja se traigan los autos para ante
Vuestra Merced y se haga el remate = Pido y suplico lo dicho
Don Ramon de Mena = Y visto por el Sr Corregidor
Teniente de Capitan General por su Magd en esta ciudad
y sus terminos y Presidente de la Real Audiencia
de los Reyes del Peru Estando en Audiencia publica
en la sala de su Audiencia como lo hace todos los dias
en los Reyes del Peru en siete dias del mes de Sep



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

1 Pregon

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de septiembre de mil setecientos y diez y ocho años en cumplimiento de lo mandado por el Illustre Cabildo Justicia y Regimiento desta dha Ciudad fran.co de Ribadeneyra Barnuevo Alguacil mayor de ella por su Mag.d que Dios guarde y Pedro del Callao Regidor mas antiguo de ella en voz alta clara inteligible y que todos oyan y entiendan hizo el Pregonero publico en la Plaza principal de los Exclusanos donde se suelen hacer semejantes Pregones y en la Plaza de la Inquisicion y en la Plaza de Santa Ana y en la Plaza de Santo Domingo y en la Plaza de la Merced y en la Plaza de San Francisco y en la Plaza de la Cruz del Puente y en la Plaza de la Cruz de Palo y en la Plaza de la Cruz de Piedra y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de Santa Ana y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de Santa Maria Magdalena y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Sebastian y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Lazaro y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Marcelo y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Pedro y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Pablo y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Juan de Dios y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Antonio Abad y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Miguel y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Cristobal y en la Plaza de la Cruz de Piedra de la Parroquia de San Bartolome

postor testigo Manuel Garcia Manzano D.n Miguel
Perez de Barcas y Juan Pablo Malo de Molina Doy fee Joseph
de Aguero

7 En los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil sete
cientos y treinta a.s por Voz del Pno Pregonero se dio el
quarto y ultimo a dicho Oficio pregon y para q. conste lo
firmo de Testigos Don Perez de Barcas Manuel Garcia Man
rique de Lara y Juan Pablo Malo de Molina Doy fee Joseph
de Aguero

8 En los Reyes del Perú en Onze de Octubre de mil sete
cientos y treinta años por Voz del dho pregonero se dio el
quarto pregon a dho Oficio pregonero testigos los
mismos Joseph Ygnacio de Lama Juan Pablo Malo de Molina y D.n Miguel
Perez de Barcas de lo q. Doy fee Joseph de Aguero

9 En los Reyes del Perú en trece de Octubre de mil setecien
tos y treinta a.s por Voz del dho pregonero se dio el nove
no pregon a dho Oficio y para q. conste lo firmo de Testigos los
Pablo Malo Manuel Manzano y Don Miguel Perez
de Barcas de q. Doy fee Joseph de Aguero

Por Perú

Muy Ilustre señor = D.n Ramon de Mena mayordomo
de los propios y rentas de esta ciudad en los autos sobre
el remate de mayorazgo del Conde de Guaqui ante V.S.
digo que por auerse cumplido el plazo de
las deducidas = Dice que por auerse cumplido el plazo
lo pongo en noticia de dicho remate pedi y para el mismo
remate (y sea a de hazer se proceda en la forma q. se
conuiene y por el auto que Vuesa señoria mande se
proueer mando se den en mi poder pregones en esta
ciudad y en el Puerto del Callao y dho retraxo en
lo auto para señalar dia en q. se rematen el remate
y respecto de q. estan dados dichos pregones como
consta de las diligencias q. se deuen hazer en dicha
forma piden = A.S. pido y suplico (y auiendo lo
por demostrados dhas diligencias se sirua de seña
lar dia para dicho remate (y sera justicia que
pido = D.n Ramon de Mena

Decr

Señalase para el Remate el dia diez y siete del corri
ente y rebuelta las partes = Proveyo y firmo lo dho Sr de
este estado el cauildo Justicia y regim.to de esta ciudad
estando en la sala de su ayuntam.to haciendo Au
diencia como lo han de uso y costumbre en los Reyes
del Perú en treze de Octubre de mil setecientos y tre
inta a.s = Ante mi Joseph de Aguero escriuano Pu
blico y de cauildo

Por Lima

En la ciudad de los Reyes del Perú en treze de
Octubre de mil setecientos y treinta a.s no
tifique el Decreto de arriba segun y
como en el se contiene a D.n Ramon de Mena Ma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Otra

Prosigue

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

y ordenó de los propios y rentas de esta ciudad en
su persona de q doy fee = Joseph de Aguero
En dho dia mes y año dhos hizo otra citacion co
rrida antecedente a Don Juan Domingo Mach
do de Castro en su persona de q doy fee = Joseph
Aguero

Y en conformidad de los dichos autos suso incertos y au
sejuntado los señores del cauildo Justicia y regimi
to de esta dha ciudad como dia pr
fixo y señalado para el remate de
los dhos dros de Mojonazgo de vino
y aguardiente de esta dha ciudad y su Puerto del
Callao en el tribunal de los señores Alcaldes or
dinarios como lo han de uso y costumbre para
mejantes remates mandaron a francisco tri
tan negro ladino en lengua castellana q haz
oficio de pregonero que pregonara los dhos dr
e hiziera sauer la postura hecha por el capitan
enrique de Mena de seis mil pesos por uno y otro
recho y lo hizo asi diziendo en altas e inteligi
bles voces alleguense a este remate que se ha de
hazer oy en este dia de los dros de la mojonazgo
de vino y aguardiente de esta dha ciudad
y Puerto del callao q pertenecen a sus pr
pios por tiempo de ocho años q empezaran a
rrer desde el dia ocho de Junio pasado de este p
sente año en adelante y estan puestos ambos
rechos por el capitan enrique de Mena en
seis mil pesos cada año y con las demas calid
des y condiciones contenidas y expresadas e
el remate q de dhos dros se hizo por el año p
sado de setecientos y veinte y tres en el ca
pitan Gregorio de Sosa y allanamiento
verbal q tiene hecho y la de afianzar dha
rentas a satisfaccion del dho cauildo y su
postura calidades y condiciones repitio el dr

Pregonero delante del dho Tribunal Puer
ta del oficio de cauildo portal de los es
cruianos y esquina de los mercaderes
con lo qual y por no auer persona q mejorase
dha postura y por ser ya cerca de las dose de dho
dia dhos señores dixeron al dho capitan en
rique de mena adelantase la postura q te
nia hecha a dhos derechos y en su conformi
dad la mejoro en quinientos p.os mas en
esta manera los seis mil por el dro de agu
ardiente y los quinientos por el del vino
mediante lo qual y a ser ya dada la cam
pana de las dose de dho dia y no parecer pos
tor q mejorase la postura el dho cauildo jus
ticia y reximto por ante el presente escno mando
al dho pregonero apercibiera de remate
y rematara los dhos dros en el dho capitan
enrique de mena respecto de no auer
auido persona q quisiera mejorar sus postu
ras y lo hizo asi diciendo apercibo de re
mate, apercibo de remate apercibo de re
mate a la vna a las dos, a la tercera q buena
que buena que buena q es buena y verda
dera q buena pro le haga al dho capitan
enrique de mena los dhos dros de mojonas
go de vino y aguardiente de esta ciud y puerto
del callao por tiempo de ocho años y en pre
cio cada vno de seis mil y quinientos p.os q
ha de pagar a los dhos propios y rentas de esta
dha ciud a los plazos ~~[illegible]~~ y segun y en la forma
a q se ha convenido y allanado vna paga en pos de
otra y con las demas calidades y condiciones con
tenidas y expresadas en este dho remate q se han
de mencionar y repetir adelante para su mas efec
tiua y puntual obseruancia y por el dho tiem
po y precio se obligo el dho cauildo y obligo
a sus propios y rentas q este dho remate en
arrendamto de los dhos dros le sera cierto y
seguro y no le seran quitados para otra perso
na por el tanto, ni por mas q por ellos diere ex
cepto si fuere dentro del termino de la ley y
con la puja en derecho preuenida pena de le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

pagar todos los daños perjuizios y menoscavos q
se siguieren y recrecieren y con las calidades
y condiciones siguientes

Condic.on 1.a Primeramente q los Dueños y Mres de las Naos
embarcaciones q trafican en el Puerto del callao
le han de entregar al dho capitan en
que de mena y a la persona q su poder tuvieren
el Reg.o y libro de sobordo p.a q lo reconozca y sepa
las botijas de aguardiente q traxeren em
barcadas, y pueda sacar copia autorizada
a su costa de dhos libros de sobordo, o de los Regis
y justificando judicialmente q han conduci
do mas botijas q las expresadas en dhos libros
o Reg.os han de ser condenados los dueños, o Mres
de las dhas embarcaciones en quinientos pes
aplicados la mitad p.a el dho arrendatario y la otra
mitad para la camara de su Mag.d Ices y de enun
ciador aun q sea secreto por estar asi prevenido
por repetidos Decretos de este superior Gov.no

2 Ytten con condicion q todas las embarcaciones
asi de Indios como de españoles q traxeren
aguardiente y vino han de dar fondo en el
surgidero de los navios del Puerto del callao
y no en la atarazana, chorrillos ni otro Pu
erto para q dho arrendatario y sus apoder
dos puedan haser las visitas y reconocim.to
q convinieren y lo han de executar asi pena
de sien pesos

3. Ytten con condicion q todos los bodegueros del
Puerto del callao le han de manifestar sus libros
todas las veses q dho arrendatario y sus apo
derados se los pidiesen para tomar razon
de la entrada y salida de las botijas de
vino y aguardiente y constando aver
ocultado algunas sin averlas sentado

en sus libros han de ser condenados dichos bode
gueros a pagar los dros del mojonazgo doblados
de todas aquellas q no huvieren sentado y
manifestado y asimismo en quinientos pe
sos aplicados en la forma referida
4 Ytten con condicion q todas las botijas de Agu
ardiente q se hallaren compradas en esta ciudad
y Puerto del callao sin auer pagado el dro
del mojonazgo han de ser condenadas las per
sonas q las tuvieren compradas a pagar los
dros doblados y perdidas las botijas aplica
das a disposicion de este superior Govierno
5 Ytten con condicion q dho arrendatario ha de poder
poner las guardas y personas q le pareciere asi en
el camino del callao como en Pachacamas y
otras partes para q apunten y tomen razon de
todas las botijas de vino y aguardiente q se
conduxeren a esta ciud y siendo necesario publi
car estas dhas condiciones en esta dha ciud puerto
del callao Yca y Nasca y Pisco lo pueda hazer
para q llegue a noticia de todos y no aleguen
ignorancia y con dha publicacion queden
incursos en las penas expresadas los q consta
re auer contravenido a dhas condiciones
6 Ytten q la paga destos dhos dros la ha de hazer
a esta dha ciudad y a su mayordomo en su nom
bre por los tercios del año de quatro en quatro me
ses como correspondiere a cada uno como se fuesen
cumpliendo en conformidad de lo estipulado
y capitulado en este contrato asta q se fenesca
y acabe este dho arrendam.to
Y hallandose presente el dicho Capitan en
rrique de Mena viendo oido y entendido
lo contenido en esta escritura de remate
Otorgo que la aceptaua y acepto segun y como
en ella se contiene y recivio en el dho Arren
damiento y desde el dia ocho de Junio pro
ximo pasado deste presente año los dhos
derechos de mojonazgo de vino y aguar
diente de esta dicha ciudad y Puerto del

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE DIEZ Y NVE.

Callao por el referido tiempo de ocho años
y en precio cada uno de seis mil y quinientos
pesos q ha de pagar a los dhos
propios y a su mayordomo en su nombre en la
forma q aquí va expresado y para q así lo cum
plira dio por su fiador al capitan Don Juan
Domingo Machado de Castro = y estando
presente el uno como principal y el otro como
su fiador principal y llano pagador q se cons
tituye y sin q contra el pral, ni sus bienes se af
ni se haga excurcion legitima de fuero, ni
de dro porq este beneficio y remedio especial
y expresamente renuncio juntos y de man
comun acuerdo de uno cada uno de por si y por el
todo in solidum renunciando como expre
samente renunciaron las leyes de duobus
reis debendi el autentica presente hocita co
ce de fideiussoribus y el beneficio de la
diuision y excurcion de bienes y las de
mas de la mancomunidad y fianza
como en ellas y en cada una de ellas
se contiene = otorgaron q se obligaban
y obligaron a dar y pagar a los propios
y rentas de esta dha ciudad y a su mayor
domo en su nombre seis mil y quinien
tos pesos en cada un año por el tiempo de
ocho años porq se hizo este arren
damiento que empesaron a correr y
contarse desde el dia ocho de Junio
pasado de este presente año en ad
lante pagados por los tercios del
año de quatro en quatro meses

á rason de dos mil ciento, y sesenta y seis
pesos y cinco reales y medio cada uno una
paga en pos de otra asta que se fenesca
y acaue este dicho arrendamiento
y por la paga ó pagas que dexaren de
hazer a los plasos cumplidos que
ren y consienten se les execute y
apremien con solo esta escritu
ra y el juramento del mayordo
mo de los dichos propios en que
lo dexan diferido desisorio y re
leuado de otra prueba = Y ambas par
tes cada uno por lo que les toca a q guar
daran y cumpliran lo contenido en
esta escritura de remate sus con
diciones y demas en ella conteni
do y expresado el dho cauildo Jus
ticia y reximiento obligo sus pro
pios y rentas y los dhos capitanes
enrique de Arena y Don Juan
Domingo Machado de Castro
sus personas y bienes muebles, y
raizes hauidos y por auer dieron
su poder cumplido a las Justici
as y Jueses de su Magestad de
esta dha ciudad y señores Al
caldes de corte Jueses de Pro
uincia que en ella residen
al fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

in solidum se sometieron
obligaron y renunciaron
el suyo propio juris dicci
on domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho
que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para q.
a su cumplimiento les
executen y apremien como si fuera
por sentencia difinitiva de Juez com
petente por los otorgantes consentida
no apelada y pasada en auto
ridad de cosa juzgada renunciaron
las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la general que lo
prohive y consintieron entrasla
dos desta escritura = y asi lo dixeron
otorgaron y firmaron a quienes yo
el es.no doy fee q. conozco siendo tes
tigos Juan Pablo Malo de Molina
D.n Augustin Perez de Vargas, y
Manuel Garcia Manzano pres.tes =

D.n Fran.co Aguero

D.n Manuel Negron

D.n Enrique Lobaton y Azaña

D.n Joseph Bravo de Castilla

D.n Ant.o Mogollon de Orosco

Fr. Dom.º Machado
de Castro

Obligan
Nicolás Santos y
otros.

Juana de Reyes
$ 153 ℓ

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Delos Santos
Nro cobre principal y Juan delos Santos Nro deudor y Juan
Joseph delos Santos como su fiador y principal pagador
dor. hauiendo como parecemos hazemos de cauo y negocio q. pen
nuestro propio y de nros libres y obligados y mancu
tomadores dello principal nros bienes q. auemos y tenemos
con lo q. mas deuiere, mdro por ser deuda fecha y remedigo con el
delas auenticas presentes en fauor de q. pena especial y ex
presamente renunciamos, en contra juntos principal y
fiadores de mancomun y cada uno de nos y vno por el todo in solidum renunciando como expre
sam.te renunciamos las leyes de duobus reis debendi, q. el
sam.te renunciamos las leyes de fidejussoribus y las demas
auten.ca presente hoc ita con. de fidejussoribus y las demas
leyes fueros y derechos della mancomunidad como en ellas, y
cada vna dellas se contiene. Y para dello la qual otorgamos por
el tenor dellas renunciamos obligamos dar y pagar por dha
remos y pagaremos realmente y con efecto al d.º Pedro de
Vera Muxica mi yerno y fiel del Capitan Pedro delaloza, o aq.
rapoder, y causa hauiendo ciento cinquenta y nueue p.s de a ocho
reales por tantos en q. yo el dho principal fui alcanzado
por la cuenta q. con el hize de Panes q. aquel
meentrego de la casa Panadería para vender en esta
ciudad delos quales dhos ciento cinquenta y nueue p.s y a la
mexa execucion desta en la forma referida y para
mas execucion de conuenimiento delos dhos
nros fiadores nos obligamos y nuestros bienes a
pagar los rreales dobles en moneda de plata, y con efec
to y prosiguiendo no pareciendo presente renuncio la ley
Ley dela prueua y entrega prueba del recibo
y demas dello caso como en ellas y en cada vna dellas
se contiene. En fe de lo qual otorgamos esta carta ante
nro escriuano y testigos de suso escriptos en la ciudad
de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Juan Ruiz de Arce y Pedro Enbes y Gualquer
y Diego Ximenez de Medrano estantes en esta villa
y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco
lo firmo en el registro
Juan delos Santos
Ante mi
Juan Ximenez de Medrano
escriuano



Timbre

TERCERO; UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
YOCHO, DIEZ Y NVE-
MIE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
MIL SETECIENTOS

[illegible] de [illegible] en nombre y causa [illegible]
de [illegible] y quien en nombre de dicha [illegible]
[illegible] y en virtud de la declaracion [illegible]
[illegible] y en virtud de la declaracion [illegible]
[illegible] y en virtud de la declaracion

Obligacion
De Joseph Santos
y Otro a favor
de D. Juan del
Portal

Juan de los Santos como principal y Juan de los Santos Perdomo
ho como fiador y Ambos pagador haciendo como para cada
Vno de Causa negocio agena mio propio y de libre deudor
obligados y sin que Vno sea de otro principal ni sus bienes sea
Vno ni se haga diligencia de excusion de fuero ni derecho
y sean Vno fiado y Remedio con todas las ausencias espacas y
Ciudad de los
Reyes del Peru en dos
de Mayo de mil
y Juan de los Santos
Perdomo
Juan de los Santos
Perdomo
Juan del Portal
Juan del Portal
Juan del Portal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Cauidos y por hauer y dam
Poder cumplido a las Justicias y
set de su Magestad de esta
Ciud. Señores Alcaldes de corte
de Prouincia que en ella residen y a las de las
tes y lugares donde y ante quien esta escriptura
se presentare a Execucion pidiendo su cumpli
ento al fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada vna
Insolidum nos sometemos obligamos y renuncia
mos el nro Proprio Jurisdiccion Domicilio y Re
sindad y la ley y Regla que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que a su cumplimiento nos ex
cuten compelan y apremien como por sentencia
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre q renuncia
mos las demas leyes fueros y derechos de nro fauor y
general que lo prohiue = Que es fha la carta en la Ciud.
los Reies del perú en Veinte y quatro de octubre de mil sete
treinta a. Y los otorgantes a q.nes yo el presente Escno doy fe
q conosco lo firmaron siendo testigos Dn Ygn de Ar
Juan Pablo Malo de Molina y Manuel Gar
cia Mansano presentes =

Ante mi

Jn de los Santos

Joan de los Santos

Jose de Aguirre
Escno Pco del Juzgado

Francisco del Haz
Dn Lope Joseph Mer
chan
Dn Nicolas Morales
y Laso

En la Ciud. de los Reyes del perú en treinta de octubre
de mil y treinta a. ante mi el Escno y testigos parecio Dn Lope
Joseph Merchan Vesino de esta dha Ciud. a quien doy fe
que conosco y dixo que por quanto en la carcel real
esta corte se halla preso Don Nicolas Morales y Laso por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Don Joseph Vicente de Vergara Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Mercader de Plata Joyas y Piedras Residente en esta Corte de Su Magd que estoy en Madrid otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Pablo Malo de Molina Vecino de esta Corte y Residente en ella para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes de estos Reynos y ante cualesquier Justicias de ellos y de cada una de ellas en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo movidos y por mover como Actor Reo o en otra qualquier manera que sea o pueda ser asi por mi propio derecho como por el de Doña Maria Josepha de Vergara mi Muger y de Don Joseph Ignacio de Vergara mi Padre y de Don Joseph Antonio de Vergara mi Hermano y de Don Joseph Ignacio de Vergara mi Tio Hermano de mi Padre Vecinos que fueron de la Ciudad de Cadiz y de cada uno de ellos en virtud de sus Testamentos y Poderes que para ello tengo presentados en los Oficios de Escribanos de Numero de esta Corte y de los demas Oficios de ella y de otras qualesquier Partes donde convenga y sea necesario y en todos los dichos pleytos causas y negocios y en cada uno de ellos pueda presentar y presente todos los Escritos Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas Instrumentos Escrituras y demas Papeles que convengan y sean necesarios y pueda hacer y haga todas las Diligencias Juramentos y Protestaciones que en ellos se ofrezcan y convengan y pueda pedir y pida Mandamientos de Prision Embargos Secuestros Lanzamientos de Posesiones y Execuciones y Remates de Bienes y Alcances de Cuentas y pueda hacer y haga todas las demas Diligencias Autos y Execuciones que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial Poder y mi Presencia Personal que aunque aqui no se declaran quiero que se entiendan por declaradas y que para todo lo referido y lo que de ello dependiere mercadere anexo y conexo le doy este dicho Poder con todas sus incidencias y dependencias y le relevo de toda carga de Satisfacion so la Clausula del Derecho que dice Judicium Sisti Judicatum Solvi en la mejor forma que de derecho puedo y debo y para que mi Poder no falte ni cesse por falta de Fianzas ni de otra cosa alguna aunque sea de las que requieren mas especial Mandato y Clausula de Derecho para que se entienda ser bastante le relevo de todas las que son o suelen ser acostumbradas a relevar a todos los Procuradores de todos los Tribunales de estos Reynos y le doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con facultad de sustituir este mi Poder en una o mas Personas y de las sustituciones que hiciere revocar y nombrar otras de nuevo que yo desde ahora para entonces y para quando se ofrezca lo revoco y doy por revocado y me obligo a que lo que mi dicho Apoderado hiciere en virtud de este mi Poder y de las sustituciones que hiciere lo tendre por firme y valedero y lo cumplire y pagare como si yo mismo lo hubiera hecho y ejecutado y para que asi lo cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello ni contra parte de ello obligo mi Persona y todos mis Bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de

recaudo y estar en su poder real[te] y con efecto [illegible]
el enorego y reparo hasido y es puesto y presentado
por y no parece de pres.[te] lo cont[e]nido en el caso ex[pe]d[ien]te
de la non numerata pecunia [illegible] de la enorega
prueba y [illegible] en el [illegible] en ella, y en
caso nego de ellas y cada una de ellas quiere ser
y fue [illegible] de carta de pago y finiquito en for-
ma acostumbrada y lo otorgo y firmo siendo
testigos Juan Pablo Ruiz de Gordejuela Joseph Borgi
de Vargas Juan Pablo Ruiz de Gordejuela y Manuel Ignacio
Cuadrado de que doy fe.

Ante mi

Fe fran.co Serrano

Ante mi

Joseph de Vasquez

Escrib.no Real de Gobierno

Franca del Haz

Lucas Joseph de Esquivel

Andres de Miranda

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil set.tos
y treinta y un años ante mi Escrib.no y testigos parecio Lucas Joseph
Esquivel Vecino de esta dha Ciud.d a quien doy fe conozco y dixo que
Andres de Miranda vecino de esta Ciud.d por quanto
se le ha seguido causa criminal sobre el delito de robo
y fractura de una tienda de pulperia propia del Don Fran-
cisco de Vargas la cual se ha substanciado y sentenciado
en rebeldia y estando preso en la carcel de esta Ciud.d
por auto de vista de esta Real Audiencia de esta
Ciudad se le ha mandado dar nueva audiencia para
que pueda alegar de su derecho y estando en la
Audiencia para ello se ha hallado sin dinero ni
otros bienes algunos de que poder hacer pago
a la parte de dho Don Francisco de Vargas de
las costas causadas en dha causa por lo que
para que pueda salir de la carcel y seguir su
derecho en la Audiencia dio poder cumplido
bastante segun de derecho se requiere y es
necesario a Don Joseph Ignacio de Arrieta
Procurador de esta Real Audiencia para que
en nombre de dho Andres de Miranda pueda
parecer y parezca ante los Señores Presidente
y Oidores de esta Real Audiencia y en la
Sala del Crimen de ella y ante otros
qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad
que de la causa referida deban y puedan
conocer y parezca ante ellos y en cada uno
de ellos y en la parte que mas convenga
y haga y presente los escritos que convengan
y pida y alegue en razon de su derecho
y en caso necesario pida y alegue de
nuevo y pida nueva audiencia y la
pida y alegue de nuevo y pida nueva
audiencia y la pida y alegue de nuevo
y pida nueva audiencia y la pida y
alegue de nuevo y pida nueva audiencia
y la pida y alegue de nuevo y pida
nueva audiencia y la pida y alegue
de nuevo y pida nueva audiencia y



Y

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Nov. 11

Cuenta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Pedro Lemus Pedro Vsino vecino desta Ciud en y en nombre de D.n Domingo Valdes Vsino de la Ciud de Santiago del Reyno de Chile y en Virtud del Poder q le tiene dado y otorgado en esta Ciud ante Diego Veintemilla Escriuano de Su Mag.d y Vecino desta

Ante mi Lucas Joseph de Espinosa

Sentencia

Fallo que debo condenar y condeno a Don Pedro Lemus y Pedro Vsino a que dentro de tercero dia de la notificacion de esta mi sentencia definitiva den y paguen a Don Domingo Valdes Vsino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile o a quien su poder hubiere para el la cantidad de quinientos y treinta pesos que le deben por razon de los fletes de los Cueros que de su cuenta y riesgo cargaron en el Navio nombrado Nuestra Señora del Rosario y Animas Alias el Gallo que salio de este Puerto para el de Valparaiso en el mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, y mas las costas de este pleito, que asi lo pronuncio y mando en estos escritos y por ellos, y por la Rebeldia en que se han puesto los Reos no comparecientes en esta Audiencia, en la Ciudad de Santiago a veinte y seis de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años. Lucas Joseph de Espinosa

Sentencia definitiva

En la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años, estando en Audiencia publica ordinaria de Mano, y Voz, que en ella tiene el Señor Lucas Joseph de Espinosa Alcalde de Corte de Su Mag.d y Oydor de esta Real Audiencia, en la causa que ante su Merced pende entre partes, de la una por Demanda que puso Don Domingo Valdes Vsino de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, y en Virtud del Poder que tiene dado y otorgado en esta Ciudad ante Diego Veintemilla Escriuano de Su Mag.d y Vecino desta Ciudad, de la otra por Don Pedro Lemus Pedro Vsino Vecino desta Ciudad, y en Virtud del Poder que tiene dado y otorgado en esta Ciudad ante Diego Veintemilla Escriuano de Su Mag.d y Vecino desta Ciudad, y por la Rebeldia en que se han puesto los Reos no comparecientes en esta Audiencia, en la Ciudad de Santiago a veinte y seis de Octubre de mil setecientos y diez y ocho años. Lucas Joseph de Espinosa

Dn Pedro de Espino Alvarado Esno pu.co de q doy
fee de haverlo visto y ser bastante para lo que irá
declarado = Y en conform.d del dho poder y usando de
otorgo q. el tenor de la presente que en nombre del dho
mi p.te doy en venta R.l a Dn Fern.do Sagal que esta pres.te
una negra bozal de casta conga que responde al nombre
de Juana de edad al parezer de dies y ocho a.s sin bap
tizar costal de huesos alma emboca y se la vendo como
negros recien venidos de Guinea que el dho mi p.te entre
otros negros q para el suso dho le trajo Dn Martin de
Arraiz del Puerto de Buenos Aires q se vendieron por
q.ta de su Mag.d como consta y parece de la declaracion q
el dho Dn Martin hizo a favor del dho Dn Domingo en dha
Ciu.d de Santiago de chile el dia ocho de Abril pas.do de este
pres.te año ante Dn Bart.me de Mundaca Esno pu.co de Cav.do y R.l
de dha Ciu.d y asi se la vendo en nom.re de dho mi p.te q tal escla
va captiva sujeta a servidumbre libre de obligacion
en peño y poteca y sin asegurarsela de ningunos vicios
tachas defectos ni enferm.s pu.cas ni secretas mas q tan
solam.te de mal de corazon o gota coral en precio de quin
ientos p.s de a ocho r.s que por su valor me a dado de contado de
los quales me doy en nom.re del dho mi parte por contento
y entregado a mi voluntad por haver los recivido y es
tar en mi poder realmente y con efecto y renuncio su
entrego por no ser de presente = mediante lo qual desde aora para
quando llegue el caso desisto quito y aparto al dho mi parte
del dro y accion propiedad y señorio q a dha negra tiene y le
pertenece y todos con ella los cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador y en q.n su poder y causa ubiere para q aga y
disponga de ella como de cosa suia propia havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escriptura para lo qual y en señal de posesion se la te
go entregada = y como real vendedor obligo al dho mi
parte a la ebicion seguridad y saneamiento de dha es
clava en tal manera q aora y en todo tiempo le será
cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Enbargo ni Contradizion y si sele pusiere o mobiere luego
q dello Conste y le sea fho saver aunq sea despues de fha
publicazion de testigos Sedrá ala boz y defensa, y aun propia
Costa los seguirá y acabará asta le dejar y q quede con
dha negra enquieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y sanear no sela pudiere le bolverá y pagará los dhos q
nientos p.s del precio de dha negra llanam.te y sin pleito con las co
de la Cobranza y ala firmeza paga y cumplim.to delo q dho es obligo
los bienes de dho mi parte havidos y por haver y para su execuz
doy poder Cumplido á las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes q sean á cuio fuero le someto obligo y renun
cio el suio propio Jurisdizion Domicilio y Vecindad para q alo dho
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada y renuncio todas las leyes fueros y Dros. de su fa
vor y la general q lo prohibe y Consiento entrar lados desta es
criptura = y estando presente alo contenido enella Yo el dho
D. Fernando de Sagal haviendola oydo y entendido otorgo q la
acepto ami favor segun y como enella se contiene y recibo
en mi comprada la dicha negra q responde al nombre de
Juana de Casta Conga en los dhos quinientos pesos y de ellas
doi por Contento y entregado ami Voluntad = que
fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del peru en
seis de nobienbre de mil setecientos y treinta años y los otor
gantes á q.nes Yo el pres.te Ess.no doi fee q conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos Aug.n Perez de Ba
gas Juan Pablo Malo de molina y Manuel Garcia Ma
sano presentes =

Fern.do Sagal

Ante mi

adicione apele y su lique siga
las instancias y se aparte si con
uiniere que el Poder mas amplio
general, o particular que para todos
los dichos pleitos y sus incidencias
y dependencias sin quiera que le doy
y otorgo sin limitacion de cosa alguna
y con libre franca y general ad
ministracion facultad de enjuiziar
jurar apelar suplicar y sostituir en
quien, y las veces que le pareciere reuocar
unos y nombrar otros en nueuo y a todos
releuo de costas segun derecho = que es
fecha la carta en la ciudad de los reyes
del Peru en seis de Nouiembre de
mil setecientos y treinta años y el otor
gante a quien yo el presente escri
uano doy fee que conosco lo firmo
de su Nombre siendo testigos
Juan Pablo Ynlo de molina
Don Augustin Perez del Pargas, y
Manuel Garcia Moyano presentes =

Antemy

Mathio de la Sota Mallaos

Josef de Aguero
Escno. Pe. del Pdo. Cuyo

En la Ciud. de los reyes del Peru en siete de Nouiembre de mil setecientos y treinta años ante mi el escno. y testigos parecio Don Fernando Sagal Vecino de esta dha Ciud. a quien doy fee conosco y hijo

Nou. 6 =

Granada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Franca de Hacienda Mesor año 1729 y 1730

D. Fernando Sagal y D. Manuel de Miranda y Sre

que por quanto [illegible] Ordenanza y [illegible] ante el Pro presente Escriv.o D. Manuel Perez de Miranda en que dho relacion diciendo Como Pedro Lopez vezino de Sn Julian de la Cq Vezp.a la Carrera de genia y tenia en la esquina de el Marmol de Bronce Pedro Lopez quien debaxo de Juram.to declaro tener [illegible] de quarenta Bottijas de aguardiente de las que salsaron [illegible] pasado Cabeza de Cartta Jurisdicion y diez. añadido en la esquina de Monserrate donde estuvo Cruzapanio en compañia de Antonio de la Cota en dho tiempo auia Contraido la dha Cantidad de aguardiente y que auia bendido las Botijas que restauan al Comp.o de las quarenta menzionadas entro pulperia de Monserrate, y auiendo parado dho resto auia y era Casa año Solam.te estas existentes en la de la esquina de el marmol Cinco botijas sin embargo de auerlo notificado no dispusiese de las dichas q tenia en dha pulperia de Monserrate año Ochoc.os y una en la de Telleria y que para pedir los le combiniere Con lucro pidiendo que Abreso le Certificase a Abreso de dho escrito y por auto q se proueio en dho dia de el presente mes y año Mandando q le Certificase dho Vezp.o q lo efectuo en virtud de lo mandado, diciendo Como de Orden de el S.r D. Man.l Vezon a el alle Ordinario de esta dha Ciu.d paso a la Casa pulperia de Pedro Lopez q esta en la esquina de el marmol de Bronce y le Vecino el Juram.to acostumbro y dijo que estando en la pulperia de Monserrate en Compañia de Antonio de la Cota y para dar la Cantidad de dha Copia a D.n D. Miranda quarenta botijas de aguardiente y de las dhas q dispuso el Juram.to de las quarenta de el marmol de Bronce auia sacado para dias Con Pedro Lopez y assimismo declaro q de las dhas quarenta Botijas auia de sacar diez, y pasando a entregarlas solo se allaron Ocho y auia la Casa pulperia de el marmol quinze en la Cantidad de telleria, y Catorze que tenia entregado a Pedro Lopez y las restantes auia mendado en la pulperia de Monserrate y auiendo Ocurrido a entregarlas a dho esquina de el marmol solo auia Cinco q fue la causa por las auia sacado y que esto pasaba por Verdad y en este estado boluio a presentar escrito diciendo q como Constaua de la Cartta q Cruz.a entrego a dho Pedro Lopez quarenta Botijas de aguardiente de las quales solam.te auia pagado treinta y quatro de quinientos q que hizo Capaz y q como dho Pedro Lopez auia hecho fuga maliciosam.te y auiendo q auia sido los efectos q tenia en dha esquina de el marmol y restauan a Cumplir dho aguardiente en dha [illegible] y que respecto de allarse existentes solo Botijas en la Casa pulperia de Monserrate y en la de el marmol Cinco Con lo reconocido el Vezp.o y parese de las marcas, una en la Cantidad y



En 24 de Nov.re de 1730 58

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

En la ciu.d de los reyes de Pera en veinte y quatro de octubre de mil setecientos y treinta años ante el S.r Mr. de Campo D.n Fran.co Aguero y de los santos chanzilleros [illegible] presento esta peticion

D.a Paula de Musaurieta muxer lexitima del general D.n Marcos de Archalo paresco ante Vmd en la mejor forma que aya lugar de derecho y digo que como parese del testamento que demuestro con el Juramento y solennidad nesesaria D.a Andrea de Musaurieta mi hermana me dexo por su albacea y tenedora de bienes en 1. lugar y para que yo pueda exerser este cargo y proseder a la execusion de las disposiciones de la dicha mi hermana.

A Vmd pido y suplico que habiendo por demostrado dicho test.to se sirva de concederme licencia para haser inventario de los bienes de dicha D.a Andrea pido Justicia &.a

D.a Paula de Musaurieta

Vista q.e Dimitte Dixo q. concedia y concedio a D.a Paula Musaurieta la lic.a que pide

para hazer los Abenenzias y lo firmaron
Testigos asistentes y de la Con Licencia de
Su Merced lo firmo con dos testigos de la pre
sente mando se haga saber a los herederos de
Don Ph.o Santiago Paul y Ureta

Ante mi

Dr. Juan Joseph de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho
de Noviembre de mil setecientos y treinta años
de mi escribano hizo saber el auto antecedente
a D.n Ignacio de Abarzuza y Zuloaga Defen
sor gen.l de obras pias de este Reyno
en su nombre y lo firmo de que doy fee

Pablo Arato

Escr.no

Inventario de bienes de D.a Andrea de Bonuzaueta

En la ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de Noviembre de mil setecientos treinta años ante mi el presente escr.no y testigos Don Paula de Bonuzaueta Alcaca y Heredia debiendo los bienes de los que quedaron por fin y muerte de Doña Andrea de Bonuzaueta su hermana difunta por fee y nombramiento que otorgo ante Don Diego de Olaso en el testamento que otorgo ante el dicho escr.no de los mayores descubiertos y de la declaracion que hizo el dicho dia que fue del mayo de este presente año de la fecha, en virtud de la dicha declaracion antecedente que queda aceptado ante mi en

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

Y en la manera siguiente

Primeramente seis sillas de sentar de clauo redondo ordinarias viejas = dos mesas grandes la vna con cajon = vn escaparate que dio o auer quedado baxo de comunicato = dos caxas grandes de Panama de atercio = dos petacas ordinarias de cuero viejas con sus cadenas = dos dhas de guamanga doradas seruidas = vna cuxa grande de granadillo con su ropage de damasco de china colorado y verde y sobrecama de lo mismo = vn catrecillo de cocobola pequeño = vna batea grande de Panama = trece lienços de varias aduocaciones de dos baras de alto poco mas, o menos = doze lienços de sala viejos de dos baras de largo de hombres de la fama = vna lamina de piedra de guamanga con su marco dorado de cerca de media bara = vn perol grande = dos perolitos pequeños = vna olleta = y vn almires = vna saya de brocato a musgo de montar forrada en tafetan verde = vn faldellin de tela anteado viejo con su guarnicion de encages de oro = vna mantilla de tela blanca con encages negros dentro, y al aire = vna mantilla de tela gualda llana = vna colcha blanca afelpada nueua = vn pauellon azul viejo con su sobrecama de lo mismo = vna alfombra colorada de tres baras y tercia de largo y tres de ancho = vn par de calabazas de perlas gordas con tres pendientes con treinta y seis perlas gordas y veinte y quatro pequeñas = quatro calabazas sueltas con quatro perlas chiquitas = tres doblonsitos de a quatro pesos para vn comunicato = quatro chorritos de perlas menudas tres onzas de perlas menudas, y otras algo mas gordas = nueue baras y media de sintas blancas y negras nueuas = veinte y vna baras y media de bretaña angosta picada = veinte y cinco baras de ruan = quarenta baras de damasco

Carmesi de china en diuersos pedazos = quinze baras de un genero de algodon colo
rado de media bara de ancho en dos pedaz
os = nueue baras del mismo genero verde =
seis baras de brocatillo colorado = Ocho baras
de olandilla celeste = seis baras de olandi
lla rosada = sinco baras y media de gorbo
ran amusgo = sinco baras de capicho la
amusga = Ocho baras de saya saya negra =
Ochenta baras de encages o jeteados de dos
y tres dedos de ancho seruidos ordinarios =
Onze baras de encages o jeteados anchos ser
uidos = Veinte y sinco baras y media de enca
ges chambergos anchos seruidos = sesenta
baras de encages chambergos ordinarios de
dos dedos seruidos = Ocho baras de encages
de agua y anis ordinarios seruidos = docien
tas baras de encages del Piu de un dedo, y
de dedo y medio nueuos = seis negras gran
des y una pequeña de las castas siguientes Ma
ria Lucia Casta Conga = Maria Blasa Casa
uali = Maria cathalina Mina = Maria
Josepha Mina = Maria Betlem criolla = Ma
ria Encarnacion criolla de siete años = Joseph
Zinforoso criollo = Joseph santa Ana criollo =
Pedro Nolasco Zambo = Gauino criollo = tres can
deleros = Una salvillita dorada = una bande
jita redonda = una Vacinica = quatro plati
llos y un gallinero de plata con veinte y nue
ue marcos sinco onzas y quarta
Y en la forma referida se hizo y fenecio este dho Inventario
de los bienes de la dha Dª Andrea de Bomuzaurieta, y la
dha Dª Paula declaro no auer, ni tener noticia de
otros algunos y q. pre. q. parescan los manifestara
y hara inuentario y todos ellos se obligo a tener en su
poder de prompto y manifiesto y a entregarlos a q.n los de
ba llevar so expresa obligacion q. hizo de sus bienes ha
uidos y p.r auer y lo otorgo y no firmo por no saver escre
uir firmolo un testigo siendo lo Ju.o Pablo malo Dn An
tonio de Areualo, y Dn Marcos de Areualo pres.tes =

Ante mi

+ A ruego de la otorg.te =

Ju.o Pablo Mala

Jose de Aguero
Escr.no Pp.co del Cau.do

Nº

Sello

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA ODOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Dª Paula de Murguiondo muger legitima del Sor Dr.
Marco de Aranalo, Alcalde de Granes del Cor y
quedaron por fin y muerte de Dª Andrea de Murguiondo
su hermana como mas ayalugar en drho y axes co ante
mi hermana como mas ayalugar en drho y axes co ante
Sno y Diego que tengo hecho los mis bienes de dho
Sor y Diego que tengo hecho los mis bienes de dho
Sor y Diego que tengo hecho los mis bienes de dho
tiene vendido ellos, y hallan varios esclavos q la
tiene vendido ellos, y hallan varios esclavos q la
otra D. Andrea dejo en cantidad señalada para
otra D. Andrea dejo en cantidad señalada para
que dentro procedido y fundo una capellania; Y es
que dentro procedido y fundo una capellania; Y es
pecto de q hoy se hallan tan alta ave y q vendo que
pecto de q hoy se hallan tan alta ave y q vendo que
con el motivo de hallarse aun este dho hombre mas
con el motivo de hallarse aun este dho hombre mas
resuelven a comprarlo por no poder ayudar a sus
resuelven a comprarlo por no poder ayudar a sus
venta la qual celebro en virtud de esta escritura
venta la qual celebro en virtud de esta escritura
y q con la demora pueden faltar algunos de
y q con la demora pueden faltar algunos de
ellos por cuanto =
ellos por cuanto =
A Vmd pido y ruego resuelva de conformidad
A Vmd pido y ruego resuelva de conformidad
en para por mi dada como tal Alcalde, y tenedora
en para por mi dada como tal Alcalde, y tenedora
dora debiendo pasar a vender los referidos esclavos
dora debiendo pasar a vender los referidos esclavos
en los precios en q los dexó la dha difunta
en los precios en q los dexó la dha difunta
en la clausula de remedio pido justicia
en la clausula de remedio pido justicia

Vista por Sumrio Dixo q concedia
Vista por Sumrio Dixo q concedia
y concedió a Dña Paula de Mur
y concedió a Dña Paula de Mur
guiondo la Carta para que por Sr Alcalde
guiondo la Carta para que por Sr Alcalde
mo Alcalde y Ordinario de Veinte de
mo Alcalde y Ordinario de Veinte de

Andrea de Mansarrieta su Hermª para
a Vender los esclavos q̃ expresa en este escrito
Como la pide y en lo proveyó mandó y firmó con
parecer del Dr. Dn. Santiago Barrª asesor
de esta Ciud.

Antemi

Dn. Manuel de Gaona

Joseph de Agüero



Tarea.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

61

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Vista
Mazuecos
Mariana
Criolla

En la ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Dn Manuel Ruiz de Alarcon vezino de esta ciudad, y dixo que por quanto Dn Prudencio de Mazuecos vezino de esta ciudad, y Maria de Mazuecos su hermana, hijos legitimos de Dn Andres de Mazuecos difunto, y de Da Maria Ruiz de Alarcon su muger, por fin y muerte del dho su padre, y abuelo respectiuamente, quedaron por sus herederos, y por tales herederos, y por bienes de dho su padre, y abuelo, entre otros, vna esclaua criolla de edad de veinte y dos años poco mas o menos, llamada Maria Belen, y vna negra nombrada Maria de la Encarnacion criolla de edad de veinte años mas o menos, y vna esclaua mulata de edad de veinte y dos años poco mas o menos, llamada Maria Rosa, y la dha Maria Belen, y Maria de la Encarnacion, y Maria Rosa esclauas quedaron por bienes de dha Da Maria su hermana, y la dha Maria Belen esclaua vendio por escritura de venta que otorgo ante mi el escriuano en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año a Dn Manuel Ruiz de Alarcon su cuñado, y hermano de la dha Da Maria su hermana, y la dha Maria de la Encarnacion esclaua vendio por escritura de venta que otorgo ante mi el escriuano en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año a Dn Manuel Ruiz de Alarcon su cuñado, y hermano de la dha Da Maria su hermana, y la dha Maria Rosa esclaua vendio por escritura de venta que otorgo ante mi el escriuano en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año a Dn Manuel Ruiz de Alarcon su cuñado, y hermano de la

mediante el qual dexa para quando llegue el caso
de dho los dhos bienes del dho fracion propiedad, y re
nuncio que a dhas escrituras tienen, alos pactos y condi
dos concedo para mayor real firmeza renuncio y trans
paso en la dha compradora para que entre en posesion, y aun a
quiere y para ello hago y otorgo de ellas como le pare
cre y mas conveniente a su voluntad como de cosa propia hasta hoy
dia la mercede a su voluntad como dueña como lo es
adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el
dho Dn. de venta que por la que otra escritura tiene otorgada
tomado y aquerido la dha en nombre de sus bienes dicho de
cumplimiento de lo q dho es obligo los bienes dicho de
fiacion y fianza y por ante y para mayor firmeza dicion
dho poder cumplido a las dhas escrituras, y dicho de la ma
yor parte dicho dia mes y año q dho es que conozco lo firmo
fueron y pasaron de lo que doy fe conozco a los otorgantes
dan fe mio ante mi Dn. Antonio Ramirez de Arellano y
pro juris dicion de lo civil y veinte dias y leyes de este
dho q dicho que la con debe equs el fuero del reo para
que a lo que dho es le executen compelan y apremien
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio la
ley de mi fuero y la que habla en fauor, y la hacer entender fue
de mi leyes fuero y jurisdicion
mas = Estando presente a lo contenido en esta escritura
por la dha Dª Maria de Marian marmolejo a quien doy fe
conozco y dijo q acepta en su fauor como en
ella se contiene, y recibe en su poder las dichas dos
gras citio declaradas, y por el precio dellos dicho dos
cientos pesos cada una en/ la dicha q para la dha
Dª Andrea de/ su dia presente, y en esta razon dada a su volun
tad renuncio, y entrego por no ser de presente que en
fecha la carta en la ciudad de los reyes del Peru
en diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y
trenta años: y para otorgante aquien doy fe conozco y
te el capitan Don Jeronimo de Aguirre y por la que no
garon, y lo firmo la que supo y por la que no
testigo a su ruego. / Lenos lo Juan Pablo Mal
testigo a su ruego. / Lenos lo Juan Pablo Mal
de Molina Don Augustin Perez de Vargas, y
Manuel Basala Mariano presentes y vecinos
vecinos de esta ciudad de los reyes =

1º de 9re

Dª Marian

Ante mi
Dn. Pablo Mal



Para el año de 1730

Real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
YON'E, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

En la Ciudad de Mexico, en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y treinta años ante el Señor Don Manuel de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia por su Magestad parecio el Licenciado Don Juan Antonio de Vizarron Presbitero Cura Rector de esta Santa Iglesia Metropolitana y dixo que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se le entregó en el Real Acuerdo de Gobierno de veinte y dos de este mes y año, y en cumplimiento de lo que en ella se le ordena, y para que se execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y para que se le entregue a su tenor la Real Cedula

p.r lo q. toca a las Alas alajas de oro y plata y
p.r los de mas Vienes a D.n Pedro Medina
Vizentelo Correhedor de Lonja de esta Ciu.d
por tanto

A V.md pedimos y suplicamos se sirva de nom
brar de nro Comzentim.to a los dhos Cap.n Diego
de Tapia y D.n Pedro Medina para q. estos
hagan la dha abalvaz.on y q. azeten y Juren
en la forma ordinaria pedimos Justz.a =

[illegible]

Vista p.r su m.d dixo q. havia y ubo p.r
nom.dos al Cap.n Diego de Tapia y a D.n Pedro Me
dina p.r tasadores de los Vienes q. se expresan en
este escrito y que asetando y Jurando en la
forma ordin.a prosedan a la tasa.n de dhos Vin.s
y asi lo proveyo mando y firmo con parecer
del D.or D.n Santiago Barr.s asesor de esta Ciu.d

Manu.l de Gronf.

Ante mi

Josep de Aguero
Esc.no P.co de Cau.do

Nonpiaz.on de esta Ciu.d Juran.do

En la Ciu.d de los Reyes del peru en dies y siete

de Noviembre de mil setecientos y treinta años
Yo el escrivano ley notifique hize saver el auto de
enfrente segun y como en el se contiene a Dn.
Pedro Medina Visentelo quien haviendolo oido y
entendido Dixo que lo asetava y aseto y Juro por
Dios nro. Sr. y una señal de Cruz de usar bien y fiel
mente el dho. Cargo a su leal saver y entender si asi lo hi
ciere Dios le ayude y lo firmo de que doy fee=

Ante mi

Dn. Pedro de Medina
Vizentelo

Joseph de Aguero

Otra

En dho. dia mes y año dhos. Yo el escrivano notifique
hize saver el auto de enfrente segun y como
en el se contiene al Capn. Diego de Tapia en
traste Rl. de esta Ciud. en su persona que haviendolo
oido y entendido= Dixo que lo asetava y aseto
el nombramiento de tasador que en dho. auto se le hace y
Juro por Dios nro. Sr. y una señal de Cruz segun
forma de dro. de usar bien y fiel mente el dho. Cargo a su
leal saver y entender si asi lo hiciere Dios nro. Sr.
le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo
de que doy fee=

Ante mi

Diego de Tapia

Joseph de Aguero

tasacion
Dn. Diego de Tapia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Nov.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1736.

[illegible] de mil setecientos y treinta años ante mi el presente escrivano y testigos el Capitan Don Diego de Tapia Contraste real de esta ciudad, en virtud del nombramiento hecho en el suso dho por el auto antecedente que tiene aceptado y jurado, y a mayor abundamiento y siendo necesario de nuevo acepta = Dijo que ha visto y reconocido las alajas de oro y perlas y plata que quedaron por fin y muerte de Dn. Andres de Muzaurieta y las tasaba y tasó en la forma siguiente

Primeramente dos sartas de perlas la una de rostrillo entero y la otra de Alojares que pesan ambas tres onsas y quarta que todas juntas valen ciento y dies pesos — 0110 p.s

Yten quatro guarniciones de oro con veinte y ocho perlas las doze mayores que todas ellas valen dies pesos — 0010 p.s

Yten un par de sarzillos de calabazas de seis pendientes en todos ellos sesenta perlas las treinta y seis grandes valen segun estan todos ellos ciento sinquenta y nueve pesos — 0159 p.s

Yten quatro platillos; tres candeleros, un platonsillo dos Bernegalitos, una vacenica que todas dhas piezas de plata labrada pesan veinte y nueve marcos que a siete pesos, y medio marco montan docientos dies, y siete pesos, y quatro reales — 0217 p. 4

Que dichas partidas suman, y montan 0496 p. 4 quatrocientos noventa y seis pesos y quatro reales en que las ha tasado segun su bal saver y entender sin agravio de partes para el juramento que lleva fecho salvo herror de pluma: por ser la verdad, y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pablo Inalo de Molina Don Augustin Peres de Vargas y Manuel Garzia Manzano presentes =

Ante mi

Diego de Fr. Pinto

Joseph de Moquero
Esno. Pe. del Cavdo.

Tasacion
Dn. Pedro de Medina

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta a. ante mi el presente esno. y testigos parecio Don Pedro de Medina Vizente lo tasador nombrado por el auto antecedente de los bienes menage de casa y ropa q. quedaron por muerte de Da. Andrea de Muzaurieta, el qual tiene aceptado y jurado en la forma ordinaria = Dijo q. ha visto y reconocido los dhos bienes y los tasaba y tasó en la forma sigte.

Primeramte. seis sillas muy viejas, y quebradas a ocho reales cada vna — V. 006 ps.

Vna Mesa grande con cajon bien tratada en quinse pesos — V. 015 ps.

Itten. otra dicha pequeña vieja en quatro pesos — V. 004 ps.

Itt. dos Cajas grandes de Panama la vna mayor q. la otra y vna de ellas sin llave en dies pesos cada vna — V. 020 ps.

Itten dos Petacas muy viejas con sus cadenas en seis pesos ambas — V. 006 ps.

Ytten Vna Batea grande de Pana
ma en dies pesos — V.10 g
Ytten nueve tiensos de diferentes de
uociones Viejos a Veinte reales cada
vno — V.22 g
Ytten Doze tiensos de los Emperadores
de la liga a tres pesos cada vno — V.36 g
Ytten Vna lamina pequeña de piedra
del Guamanga en seis pesos — V.06 g
Ytten Vn perol grande Viejo en Veinte
pesos — V.20 g
Ytten dos dichos pequeñitos a ocho rea
les cada vno — V.02 g
Ytten Vn almirez con su mano en un peso V.01 g
Ytten Vna olleta grande de hazer cho
colate en dos pesos — V.02 g
Ytten Vn Pauellon de Caxamarca Viejo
con sobrecama en doze pesos — V.12 g
Ytten Vna alfombra colorada Vieja de
tres baras y vna tercia de largo y tres de
ancho en Veinte pesos — V.20 g
Ytten nuebe baras y media de sinta blan
ca y negra la vna algo tierna a dos rea
les bara — V.02 g
Ytten Catorce baras de bretaña angosta
a siete reales cada vna — V.12 g 2
Ytten por ocho baras dhas picadas a qua
tro reales cada vna — V.04 g
Ytten quarenta baras de Damasco car
mesi de china a dos pesos cada vna — V.80 g
Ytten quinse baras de olandilla angos
ta colorada a tres reales cada bara — V.05 g 5
Ytten nueve baras dichas Verde a tres
reales bara — V.03 g 3
Ytten ocho baras dhas azul a tres reales — V.03 g
Ytten seis baras de Brocatillo de Yta

la nacar á Veinte reales bara — V.15 g

Ytten seis baras de olandilla an
gosta rosada a tres reales ca
da bara dos pesos y dos reales — V.02 g 2

Ytten cinco baras y media de
gorgoran a dos pesos cada bara
onse pesos — V.11 g

Ytten cinco baras de Pequin an
gosto á doze reales cada vna sie
te pesos = digo diez pesos, y quatro
reales — V.10 g 4

Ytten ocho baras de saya saya
negra tierna a quatro reales — V.04 g

Ytten ochenta baras de encages
ojeteados de trensilla de tres
dedos algunos seruidos a real
y medio bara en quinse pesos V.15 g

Ytten onze baras de encages oje
teados anchos a doze reales ba
ra en diez y seis pesos, y qua
tro reales — V.16 g 4

Ytten Veinte y sinco baras y me
dia de dichos chambergos an
chos á dos pesos cada bara sin
quenta y un pesos — V.51 g

Ytten sesenta baras dichos cham
bergos de dos dedos de ancho a dos rea
les bara en quinse pesos — V.15 g

Ytten ocho baras dichos de agua

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



y anis anchos a dos pesos cada bara diez y seis pesos — 0.16 g

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Itten doscientas baras del ncages del Pui de un dedo y de dos de ancho a real cada bara en Veinte y sinco pesos — 0.25 g

Que las dichas partidas suman y montan quatrocientos setenta y quatro pesos y cinco reales en que ha tasado y avaluado los bienes arriba expresados segun su leal saver y entender sin agravio de parte y debaxo del juramento que lleva fho y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de molina Manuel Garcia Manzano y Hernando de Oquendo presentes

Ante mi

Pº de Medina

Vizentelo

Josef de Aguero

Esno Rl de Cavdo

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Sepan los que la presente vieren como
Yo Don Marcelo de Fuentes vezino
de esta Ciudad del Cusco del Peru otorgo
por el presente que doy mi poder cumplido bas-
tante el que de derecho se requiere
y es nesesario para mas valer al Doctor Don
Lorenso Piso de Castro Abogado dela Real
audiencia de Lima Generalmente para en
todos mis pleitos Causas y negosios siviles y crimi-
nales executivos Eclesiasticos y Seculares movi-
dos o por mover quantos al presente tengo y en
adelante tubiere contra todas y quales quiera
personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios asi demandando como defendi-
endo conque nos alga ni responda a de-
manda nueba que se me ponga sin que pri-
mero se me notifique en persona y constando
de ello pueda parecer y paresca ante todas
y quales quiera Justicias y Jueses de su Ma-
gestad y Eclesiasticas que con derecho pueda
y deva y ante ellas y quales quier de ellas haga
y ponga demandas pedimentos requirimien-
tos autos Sitaciones protestaciones empla-
samientos querellas execuciones pregones

priciones solturas con sentimiento de ellas
embargos desembargos ventas transes y
remates de bienes tome su posesion y ampa-
ro de ellas de los que se me adjudicaren presente
testigos escritos escrituras bales ynformaci-
ones testimonios y otros papeles y recaudos
y lo saque de poder de quien los tenga haga
juramentos de calumnia y desisorio y pida
lo hagan las otras partes y que declaren por
articulos y posesiones abone tache y contra
diga y a los testigos en dichos y personas pida
terminos quartos plasos ultramarinos y peren-
torios y los gose o rrenuncie recuse a jueses ase-
sores, letrados notarios escriuanos y a sus
acompañados y combeniendo se aparte de
ellas o los buelva a haser de nuebo siempre
y quando biere pida y oiga autos y senten
cias ynter locutorias y difinitiuas las
dadas en mi fauor consienta y de las de
en contrario apele y suplique y siga el ape-
lacion y suplicacion por todos grados yns-
tancias y tribunales hasta su final conclu-
cion y tasacion de costas si las hubiere y fi-
nalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias que judicial o extrajudicial
mente combengan que el poder que en tal caso
se rrequiere Es le doy y otorgo con libre

y General administracion y sin limitacion
alguna en lo referido con facultad de que lo
pueda sostituir en quien y las veses que le
pareciere y a todos relevo de costas segun derecho
y a su firmesa obligo mi persona y bienes auidos
y por auer que es fecho en la gran ciudad del
Cusco en treinta y un dias del mes de Octubre
de mill setecientos y treinta años y el otor-
gante a quien yo el presente Escriuano doy
fee conosco lo otorgo asi y firmo de su nom-
bre siendo testigos Juan Fransisco de
Areualo Martin de la Cruz y Antonio de
Leon presentes = Marcelo de Seuallos y Gue-
rra = Ante mi Pedro Joseph Gamarra
Escriuano Publico =

Passo Ante mi y en fee de ello lo signo y firmo =

Testimonio del Verdad

Pedro Joseph Gamarra
Escriu.o Pub.co

Sostituz.on
El D.or Lorenzo
Riz
Juan Manuel
Orosco

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueue de febrero de mill
setecientos treinta y un años ante mi el pres.te escriuano y testigos parecio
el D.or Lorenzo Riz de Castro abogado de esta real Audien-
cia a quien doy fee que conosco y otorgo por el tenor de la pre-
sente que usando de la facultad que se le concede en este
poder la sostituie y sostituyo en todo y por todo
en Juan Manuel de Orosco Procurador del nu-
mero de esta real Audiencia para que use de el
segun y como el otorgante lo podia y debia

y le relevo de costas segun es relevado
y lo otorgo y firmo siendo testi-
gos Juan Pablo Malo Manuel Man-
sano y Julian de la cos presentes =

D. Lorenço Rizo
de Castro

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco de la Cau.

Un real.

SELLO TERCERO. VNA MAN
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINCO, SETECIENTOS Y
Y TREINTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Examen
de Julian de
Santa Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y Vno de Nouiembre de mil Setecientos y treinta y
nueve ante el S.r Theniente de Capitan General Don Pedro Laguno y Salazar
Caballero del Horden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y presente el Escribano parecieron Cayetano
Narbona Veedor del Gremio de Sastres Rodrigo Gago y Thomas
Ramos Alcaldes y Veedores del dho Gremio para efecto de examinar
en dho oficio a Julian de Santa Cruz Mulato esclavo de
Don Cayetano de edad de Veinte y Vno años Natural de la Ciudad
de Truxillo para lo qual Mandaron diesse la Prueba de la
Vara de medir hasta Gineta y Media y Quarta de ancho
para ancho de tres de menos ancho todo lo qual hizo y executo bien
y Cumplidamente a satisfacion de dho Veedor Mediante
lo qual Mandaron cortar una Capa magna en dos baras de genero
dados tercia de Ancho y haviendo tomado la Vara de medir compar
tria y medida fue la trara en dha Vara de paño y tuvieron fuerte efecto
haviendolo Visto Reconocido se hallo estar las medidas conformes
al arte Lo mismo le hizieron trayxo una Gaxneta en cabeza
para el genero del mismo ancho y se hallo hacer la echo bien y
Cumplidam.te haviendole echo otras Varias preguntas lo gano
a satisfacion de todos ellos bien y bastante mediante lo qual lo
hallado util Capaz y donio y suficiente le dieron y Vno los
minados y aprouado echo oficio y le dieron poder y facultad para
en esta dha Ciudad y fuera della pueda tener y tenga tienda pu
ella oficio y aprendices y que le guarden todos los priuilegios
les gozan y gozar los mas Examinados y aprobados en dho oficio
Visto todo lo dho S.or dho Alcalde dixo q aprouaba y aprouo dho
Examen que pasado y ha lugar en dho y mando se pagando dho
Julian el dro de la Media Anata al Cau.do y Reino para q se le
pase Titulo en la forma q se acostumbra y dho Veedor
y Veedor dho Gremio en Virtud q hicieron Juramento de
deuian hauer echo dho Examen en toda Ley y Conciencia sin agra
uio de ninguno y el examinado Juro en la misma forma hauer echo
oficio sin agravio Alterado Lo firmaron de que doy

Con dho Sr. Alc.e hordin.o siendo testigos Francisco de Bustinza Juan Pablo Malo de Molina y Roque de la Barrera presentes

Juan Aguero

Claudio Narbona

Thomas Ramos

Antemy

Rodrigo Gago

Jose de Aguero

Oblig.on

Dn. Hermenegildo de Prado

Dn. Joseph de Ochoa y Arin de 5517 ps.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Hermenegildo de Prado vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Dueño de la fragata nombrada nuestra Señora del Carmen Digo que por quanto auiendo hecho viage esta ultima ves al Puerto de Perico de la ciudad de Panama a cargo de Don Nicolas de Sandoual su Maestre con la obligacion y encargo mio de entregar y satisfacer a Don Joseph de Ochoa y Arin vecino de ella diez mil pesos que para este efecto le entregue de que solo dio quatro mil quatrocientos ochenta y tres pesos, y resto sin auerlo executado cinco mil quinientos y diez y siete pesos por lo qual otorgo entre otras partidas de rexistro una con fha de tres de febrero de este presente año confesando auer recevido de Don Thomas Sebastian de Cabrera docientos y sinquenta tablones de Caoba y cien cocobolos a entregar a Don Simon Rui Dias, o a Don Domingo de Villauerde y respecto de q. con el motiuo de la quiebra mia a que dio lugar el dicho Don Nicolas por auer faltado a mis ordenes y excedido se de los poderes y facultades q. le di q. me ha obligado a poner demanda de esperas en el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Tribunal del Consulado a mis acreedores
y se me ha havilitado para trabajar y estoy de
proximo a hazer Viage en la dha mi fragata
a los Puertos de los Valles y de ellos al de Pa
nama, y por parte del dho Don Joseph de Ochoa
se me ha pedido que me obligue a la satisfacci
on de lo que le debo y conociendo ser justo he
venido en ello en cuya conformidad = Otorgo por
el tenor de la presente que confieso deber, y me
obligo de dar, y pagar, y q dare y pagare realmen
te y con efecto al dicho Don Joseph Ochoa de Arin
o a quien su poder, y causa huviere los dichos
cinco mil quinientos y diez y siete p.os de q en la
forma referida, y a mayor abundamiento me doy
por contento y entregado a mi voluntad, y renuncio
su entrego por no ser de presente, los quales dhos cinco
mil quinientos y diez y siete pesos deste dho deu
do y por la causa y razon referida prometo, y me
obligo de se los dar y pagar al dho Don Joseph de
Ochoa, o a quien como dho es su poder y causa hu
viere puestos y pagados en esta dicha ciudad por
mi quenta costo y riesgo y sin perjuizio deste
dro y asignacion en otra qualquiera parte
y lugar q por la del suso dho se me pidan, y de
manden y mis bienes se hallen quieres te presen
te, o ausente llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobransa para de la fha
de esta escritura en un año = Con declaracion de
que los referidos cinco mil quinientos y diez
y siete pesos son resto de los dichos diez mil
pesos que se me entregaron en esta dicha ciudad
por Don Joseph Antonio de Aguirre poco antes de

hazerse a la Vela dha fragata y executar
se el referido ultimo Viage para el efecto
expresado de entregarlos en la dicha ciudad
de Panama al dho Don Joseph de ochoa, y no
lo executo en el todo como se le ordeno a dho
Don Nicolas de bajo de confiansa y mediante
la qual chancelo el dho Don Joseph de ochoa
la escritura de obligacion q̃ avia otorgado
y a la firmes a pagar y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por aver, y para su mejor execucion doy mi
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
magestad desta dha ciudad, y corte que en
ella residen y a las de las partes y lugares
donde esta escritura se presentare a execuci
on pidiendo su cumplimiento al fuero y
Jurisdiccion de las quales y de cada una de
ellas in solidum me someto obligo y renuncio
el mio propio jurisdiccion domicilio y vecin
dad y la ley, y regla del dro que dise que el acto
debe seguir el fuero del reo para q̃ a su cum
plimiento me executen compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en cosa jus
gada renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la general en forma y la q̃ la
prohive, y consiento entras la dos desta escritu
ra = Fue fha la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos de Noviembre de mil sete
cientos y treinta a. y el otorgante a quien
Yo el presente escrivano doy fee q̃ conosco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Augustin Gonzalez Juan Pablo Malo de
Molina y Dn Augustin Perez de Vargas pres.tes =

Ante mi

Hermenegildo de Prado

Joseph de Aguero
Escrivano Publico de la Ciudad

Jase en este contraste R.l de los Rey las alajas siguientes

Vna Venera del horden de Santiago con su lazo y dos tachones en toda ella, ciento y treinta i tres diamantes, entre tablas, y Jaquelados y un ojo de esmeralda en el medio bale segun está toda ella mil ochocientos y ochenta pesos — 1U880 p.

Yt. un cintillo de siete diamantes el medio grande brillante los seis medianos Jaquelados, bale segun su calidad perfeczion y limpieza dos mil p.s — 2U000 p.

Yt. unos Zarcillos de un pendiente de dos perlas cada uno grandes, las de encima echura de aguacate y quatro asentadas medianas guarnezidos, todos ellos con veinte y seis diamantes tablas, valen segun estan vn mil p.s — 1U000 p.

Yt. treinta botones de armador, de oro con siete diamantes cada uno, por todos docientos y nueve y balen todos Juntos como estan mil ciento y cinquenta pesos — 1U150 p.

Yt. Vn relicario de oro guarnezido con sesenta y quatro, esmeraldas y ocho rrubies y diez y nueve perlas la lamina de oro con el misterio de la encarnazion bale segun esta quatro cientos p.s — U400 p.

Yt. Vna venera y lazo con sesenta y dos, esmeraldas de color entero bale segun esta trecientos sesenta p.s — U360 p.

Yt. vna Venera y lazo de oro guarnezida con veinte y dos amatistes en el medio una grande bale todo cinquenta p.s — U050 p.

Yt. una cruz con diez y siete diam.tes Jaquelados y seis rubies quebrada bale como está docientos p.s — U200 p.

Yt. un Juego de quatro botones de oro con treinta i seis diam.tes Jaquelados Valen docientos y cinq.ta p.s — U250 p.

U220

Por la buelta ——— 7U290

Yt un Juego de quatro sortijas de oro guarnezido con onze diam.tes cada uno Jaquelados, los medios grandes ba len quinientos p.s ——— U500 p.s

Yt una sortija de oro con treinta diam.tes Jaquelados, el me dio grande bale ciento cinquenta p.s ——— U150 p.s

Yt una sortija de oro guarnezida toda ella con diez y siete diam.tes Jaquelados, el medio g.de vale ciento beinte i cinco p.s ——— U125

Yt una sortija de siete diam.tes fondos, el medio grande ba le trecientos p.s ——— U300

Yt un cintillo de siete diam.tes Jaquelados el medio g.de vale docientos i cinquenta p.s ——— U250 p.s

8U615 p.s

Suman y montan las dichas partidas arriba ex presadas Ochomil seiscientos y quinze p.s, Lima y Nobiem 20 de 1730 a.s =

Diego de Ta pia

Jase en este Contraste Real de los Reyes las alajas sig.te

Vna fachada y lazo de oro, guarnezido, con nobenta diam.tes Jaquelados, los nuebe maiores y en medio la efigie de S.ta Jetrudis vale segun está quatro cientos p.s — 400 p.s

Ytt otra fachada con su lazo de oro, guarnezida con setenta y seis diamantes vale segun esta trecientos y cinq.ta p.s y tiene la echura de S.n Antonio — 350 p.s

Ytt otra fachada de oro con la echura de n.ra S.ra de los dolores guarnezida con ochenta y dos diam.tes vale trecientos y cinquenta p.s — 350 p.s

Ytt una cruz y boton de oro guarnezida con quarenta diam.tes tablas y Jaquelados vale doz.os y cinq.ta p.s — 250 p.s

Ytt otra cruz y boton de oro con quarenta y tres diam.tes vale docientos y cinquenta p.s — 250 -

Ytt un par de zarcillos de un pendiente media Almendra con quarenta y seis diam.tes Jaquelados vale quatroz.os p.s — 400 e

Ytt otros dhos de la mesma echura y los mesmos diam.tes vales quatro cientos p.s — 400 p.s

Ytt otros zarcillos de seis pendientes de plata guarnezidos con quarenta y seis diam.tes, y diez rrubies valen trez.os p.s — 300 p.s

Ytt quatro sortijas de plata, con diez diam.tes y un rrubi cadauna valen todas dozientos p.s — 200 =

Ytt un Juego de quatro tableros de oro, con onze diam.tes cadauno, entre tablas y Jaquelado valen todos quatro trecientos y veinte p.s — 320

3220 p.s

Suman y montan las dhas partidas tres mil dozientos y veinte p.s Lima y Nov.re 20 de 1730 a.s

Juzgo de 4.a p.a

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Aug.n de Chaverria Zuloaga Marques de Soto Hermoso Conde de Torre Alegre del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Hacienda Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Alcalde de Casa y Corte de Su Mag.d Oficial Mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho Vniversal de Indias Caballerizo de Palacio de Su Mag.d y Gentil Hombre de Camara con exercicio de Su Mag.d en la Real Persona del Rey Nuestro Señor Don Luis Primero que Dios Guarde Patron de la Real Casa de la Encarnacion de esta Villa de Madrid Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentil Hombre de Camara de Su Mag.d con exercicio y Veinte y quatro de la Ciudad de Sevilla en el Oficio de Alferez Mayor de ella por Su Mag.d Patron de la Real Casa de la Misericordia de Sevilla

Quartal.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1798 Y 1830

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Jueves diez y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta años ante el Señor Mariscal de Campo Don Francisco Larrea, y Torres Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de esta Real Audiencia, Regente de ella, Superintendente General de Real Hacienda, Juez Conservador de Tabacos, Alcabalas, Pulperías, Naypes, Alcoholes, Pólvora, Minas, Azogues, Correos, Estafetas, Tributos, Tambos, Obrajes, Chinchas, Guanos, Salitres, Bodeg

ra efecto de examinar de dho oficio a Man.l de Alsamora Sambo pequeño de
po metido en carnes con una Cuatris de erida en ellado izquierdo superior de la fre
natural de esta Ciu.d de edad de treinta y siete años; Para lo qual le mandaron dex
la difinicion de la bara de medir asta por sus quebrados y reduxera
Una tda de mas ancho a otra de menos todo lo qual hiso y executo
y Cumplida mente a satisfacion de dicho maestro mayor Al
lde y Veedor con lo qual le mandaron que trasara Un capi
te en tres baras y media de tela de dos tersias de ancho y Un
Casuya en sinco baras y haviendo tomado la vara de me
dir con pas tisa y medida hiso la trasa en una tira de pa
ño que tienen para este efecto y haviendola visto y reco
nosido se ayo estar las medidas conformes y sujetas a la ar
asi mesmo le hisieron otras varias preguntas y repreguntas a
que satisfiso promta mente mediante lo qual y por haver
lo ayado capaz abil y doneo y suficiente lo declararon por
Maestro examinado y aprovado en dicho oficio dandole
poder y facultad para que assi en esta dha Ciudad como en otras
quales quiera partes del Reyno pueda tener tienda publica y e
ella aprendises y oficiales y que se le guarden los privilegios que
deven posar los maestros examinados y aprobados y dho Señor Al
de Ordin.o aprovo dho examen quanto puede y ha lugar de dro y ma
do que pagando el dho Manuel de Alsamora el dro de media Anata
ocurra al Cavildo para q se le despache titulo en forma y dho maestro
mayor Alcalde y Veedor declararon con Juram.to haver echo este examen
a su leal saver y entender sin agravio de partes y el examinado Juro
la misma forma de huvar dho oficio y lo firmaron Juntam.te con dho Señor
Alcalde siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Francisco Ba
tinza y Perales y Jorge de la Barrera presentes =

Fran.co Aguero
Claudio Narbona
Thomas Ramos
Rodrigo Gag
Manuel de Aza
mora



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1730

74

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diz. de mil setecientos y treinta a. ante mi el pres. e. y testigos parece el Capitan Pedro de Ramos mro Platero de Plata a. q. doy fee conosco e. y en nombre y en voz y en virtud del Poder que tiene del Rey. Don Phelipe quinto nro señor que Dios guarde para el Real Tribunal de Cuentas de esta ciudad y Reynos del Piru y por el Ilustre señor Don Dionicio de la Puente Caballero del Orden de Santiago Contador Juez Oficial de dicho Real Tribunal y Contaduria de esta ciudad y Reynos del Piru y por el Ilustre señor Don Ramon Ramirez de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Contador Juez Oficial de dicho Real Tribunal y Contaduria de esta ciudad y Reynos del Piru y por el Ilustre señor Don Marcos Prou de Corcuera Caballero del Orden de Santiago Contador Juez Oficial de dicho Real Tribunal y Contaduria de esta ciudad y Reynos del Piru y por el Ilustre señor Don Joseph de Arregui

obligo y renuncio el suyo propio jurisdiccion domi
cilio y vecindad y la ley q. dize el actor debe seguir
el fuero del reo para q. a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciando las demas leyes fue
ros y derechos de su favor y la general que
lo prohibe = y yo el presente escrivano como persona publica
en nombre de los dichos Dionisio de la Daga y Si
mon Ramirez acepto esta escritura a su favor
y les obligo al cumplimiento de ella como se
contiene y dicho señor Alcalde aprobo y ratifi
co este contrato y obligo a las partes a su
cumplimiento en virtud de la facultad q. en
dho. s.or reside = y lo firmaron y otorgaron jun
tamente con dho. señor Alcalde siendo te
tigos Juan Pablo Mala de Molina
Don Aug.n Perez de Vargas, y Manuel Bar
cia Manzano presentes =

D.n Fran.co Aguero

Pedro de Armas

y de los Santos

Si.n Mon Ramirez de mendoza

Dionissio de la Daga y Guerra

Ante mi

Luis Ruiz Donzel
Escrivano

Vta
V. real

D.n Hermenegildo de Prado

D.a Maria Theresa Dias del Pedregal

Sepan quantos esta Carta vieren como Don Herme
negildo de Prado vecino de esta ciudad de los reyes
otorgo y conosco p.r el tenor de la presente q. vendo y doy
en venta real a Doña Maria Theresa dias del Pedregal que
esta pres.te una negrita mi esclava nombrada Maria de la Natiui
dad nacida en mi casa de edad de tres meses hija de una negra a
mismo mi esclava nombrada Francisca Caravali q. ya es de
funta y se la vendo por tal mi esclava cautiva sugeta a
uidumbre por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin
seguro alguno mas de q. al pres.te esta sana y buena y por pre
cio de setenta p.s de a ocho r.s q. por su valor me dado y pagado
en reales de contado de q. me doy por contento y entregado

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



PAR[illegible]

TAT[illegible]CS AÑOS DE
1729. Y 1730.

por auerlos Recevido y estar enmi poder realm[en]te, y con efecto
por ser[vicio] de y Recivo hazer dho yes cuento y verdadera paga
g[ra]no par en deprec[ia]. lo confiesso y reny. la excep[cio]n. de la pe
cunia leyes de la entrega y prueba y paga de su recivo
como en ella, y en caso ynaz de ellas reconuenir=medi
ante lo qual desde oy dia de la fha de estas. era de Gana
me de hazer esto quito y paro del dho y racion propiedad
y tenencia q[ue] hasta aqui he tenido y tengo a dha casa y todo
lo en ella edificado lo doy rem. y trasmito a dha D.ª M.ª
la Theresa Dias del Pedregal y en sf. rupo der y causa hu
biere para q[ue] haga y disponga de ella lo q[ue] le sea mas deco
roso y vtil y la haga suya propia adquirida tan justo y
legitimo titulo como los que el otorg[an]te. por la qual entrega
dho sea visto quedar tomado en quenta de la paga q[ue] el dho
el[ecto] y p[ar]te dello se da por entregada y lo otorga
a su favor estas= y como real vendedor me obligo a la em
paresquindad y saneam[ien]to de la venta en toda manera q[ue]
aya lugar en dho tpo. de ser cierta y segura y no le sera quitada
el dho puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona y si le pusiere, o mouiere luego q[ue] sea
sabido hauer sido q[ue] sea de q[ue] della p[ar]te citado y oido
salga de la voz y defensa de las p[ar]tes y texto opuesto, y sin
tada lo siguiente fenezca y acauado a todo esto ay q[ue] de con
dhas causas en lo que aya y pacifica por sentencia dho el
nayo. y notoria en derecho como pudiere le vencer
se, y pagar las costas y gastos de la cobrança con mas
las costas y gastos de cobrança y la firmeza para
el cumplimiento de lo q[ue] dho es obligo mi
persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder
cumplido a las Justicias de su Magestad de q[ue] de sus fuero
y Jurisdicion sean y deuen ser para q[ue] a
el dho efecto hauido y corte al fuero y ju
risdicion de las q[ue] sobre y a cada una de ellas me
renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad y la ley
y regla del derecho q[ue] en forma requiere el otor
gante renuncio el fuero de su favor para q[ue] a mi
cumplimiento me hagan y compelan y
apremien como por sentencia pasada

en autoridad de cosa juzgada renunció las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
q. lo prohibe y consiento en tres lados de esta escri-
tura = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura yo la dha Doña Maria Theresa
Diaz del Pedregal aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declaro tener en mi poder
la dicha negrita nombrada Maria de la Nati-
vidad comprada por los dhos setenta pesos de que
me doy por entregada, y renuncio su entrego por
no ser de presente = Que es fecha la carta en la
ciudad de los Reyes del Peru en prime-
ro dia del mes de Diziembre de mil sete-
cientos y treinta años = Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano
doy fee que conosco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron siendo testigos Ju-
an Pablo Malo de Molina Don Ca-
gustin Perez de Vargas, y Manuel
Garcia Manzano presentes =

Dr. Prim.o

Hermenegildo
de Prado

Antonio

Doña Maria Teresa
Diaz del Pedregal

Josef de Huerta
Esno. Pbco. del de Jaudo

Mureal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 19

[illegible] pretta declaracion como si fuera hecha en juicio ag.te Mercenario
[illegible] dem.s [illegible] y por mandado de Sue. Comp.te de, y con las
[illegible] y manera q. compró en la Ciudad de Panama de
[illegible] feronias y personas de vn nombrado Criollo de edad de diez
[illegible] de D. Manuel Marques Caballero como apoderado del Ar
[illegible] cuio mayor D.n Manuel Ganes ag.te y estante en q. otorgada
[illegible] ante el sepl.no de esta Ex.ma Pr.a cuia fha en Diez y siete de Octubre
[illegible] del año pasado de setecientos Veinte y nueve: Otra nombrada
[illegible] Michaela de la Caridad de edad de diez y siete años, y
[illegible] ochos del Lic.do D.n Pedro Medianero pr.e cura y Vic.o
[illegible] gada ante D.n Manuel Calvo Bustillo Esc.no Pu.co en nueve
[illegible] de enero de este pr.e año de la fha: Otro nombrado Lorenzo
[illegible] Criollo de edad de veinte y tres años, ausente y quatro años de
[illegible] Licenciado D.n Silvestre Martinez Carrillo pres.te por
[illegible] Esc.no otorgada ante Christoval de Medina Beitia Esc.no de
[illegible] Mag.d en catorce de enero de este pr.e año de la fha: y el quar
[illegible] to nombrado Antonio Lobo Criollo del Cartagena de Don
[illegible] Fran.co Rodriguez por Esc.no ante el dho Christoval de Medina
[illegible] en veinte y tres de enero de este dho año, son todos cargos y
[illegible] en a Don Joseph Prieto de Lara vecino desta Ciu.d por auer lo
[illegible] comprado para el uso dho y de su orden y con sus propios
[illegible] dineros y para este efecto le dio, y pr.a por razon de auer y cotor
[illegible] gado dha Esc.a pr.a a fauor del otorg.te alguna dro adquirio lo
[illegible] cedia y cedio en una cabeza y tras pasaba en el dho D.n Joseph para
[illegible] hacer y disponer a todos como de suyo propio y assi se obligo
[illegible] con sus bienes y rentas dros y acciones: y a la firmeza de lo q. dho es obligo su
[illegible] persona y bienes, haudos y por hauer en la mas bastante
[illegible] forma de dro con poderio de Justicias y pren.a de leyes en forma. y lo otorgo y firmo a ruego de testigos D.n Dominco
Machado Don Pablo Carbin, y Don Christoual de la
Cueua presentes =

Ante mi

Dª Paula de Muzquiz

Dr Sebastian del Liceras

Declarn del Dho Dn Manl de Abarca

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Paula de Muzquiz Viuda q. fue del Teniente General Dn Marcos de Aguirre Hua de Rayones de esta Vecindad del Hd Salcedo de Murguia y Hermana legitima del difunto nombrada por albacea testamentaria por el tenor del Poder q. otorgo ante el Escno de Provincia de Alava en 16 de Agosto de 1766 años q. original exhibo y presento en forma de q. doy fee: en virtud de la Facultad q. tengo de la Referida Albacea Vinculo y Mayorazgo q. fundo el Referido difunto mi Hermano en la Villa de Salinas de Anana en 18 de Noviembre de este Presente año de 1768 ante el Escno de Provincia de Alava q. reside en la Villa de Vitoria q. original exhibo y presento en forma de q. doy fee: Otorgo que Vendo Real y enajeno para siempre jamas en Publica Almoneda y Pregon segun Derecho y Fuero de Vizcaya a Dn Sebastian del Liceras Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao q. presente se halla y a su Poder y de quien Recivo en Dinero de Contado Real y efectivo la Cantidad de Veinte y Quatro Mil Reales de Vellon q. Montan Quinze Mil Maravedis de Vellon q. Valen las Casas Principales de Mi Morada y Habitacion con todos los Vienes Muebles y Semovientes q. en ellas se hallan y Pertenecen a Mi Dote y Vienes Dotales q. Aporte al Matrimonio q. Contraje con el Referido Dn Marcos de Aguirre Mi Difunto Esposo q. Dios Perdone y Gloria Aya, Sitas en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao q. Lindan por la Parte de Arriba con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y por la Parte de Abajo con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y por la Parte de Arriba con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y por la Parte de Abajo con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao

Aquí la Firma de la

Estando Dela dha licencia Reo incerta y como tal abtual y tenedora de bienes Dela dha Dª Andrea = Otorga y conoce q. en Remate y Publica Almoneda q. Dos Escribanos de Numero de esta Villa Presidio y Asistencia de Alcalde ordinario de ella Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao q. Lindan por la Parte de Arriba con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y por la Parte de Abajo con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y por la Parte de Arriba con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao y por la Parte de Abajo con Casas de Dn Juan Bautista de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao y Morador en la Calle de Cantalapiedra Collacion de San Antonio Abad Parroquia de Santiago de esta Villa de Bilbao

dessa Ex.ª y real Alcanala los haga pregonar y rematar en pub.ª
dho D.ª Sebastian: y sea firme pago y cumplim.to de lo q dho
es obligo los bienes dho abuelo ppo hauidos y por auer y para su
mejor execucion doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Mag.d de esta dha cor.te de cuio fuero y jurisdicion de mi propio
me hago y para cada una de ellas me obligo y renuncio mi
propio fuero y vezindad y domicilio y la ley q dize
la duda del q deuge del actor debe seguir el fuero del reo y para
dho dho le ser cumplidos compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre lo referid.
las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general en forma
Yo el dho Lic.do D.n Sebastian de Liçaso pres.te fuy presente a lo cont
no desta escr.a en uno con los testigos y entendido otorgo la
acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene
y declaro tener en mi poder comprada la dha negra de suso
referida en los dhos trecientos p.s de q me doy por entregado, pa
gado a mi voluntad y renu.cio el pago para no ser de prez. ente
Declaro por competente declaracion como si fuera fha
en juizio contradictorio por mandado de juez competente
y con las demas solemnidades en derecho necesarias como
la dicha negra Lorenza enestas escritura es todo
y pertenece a Don Manuel de Abaurrea y para ello con
prueba para el saio de dho desistimiento y con dineros su
yos propios y para este efecto me entrego yo por aquellos
otorgo de esta escritura en fauor de q[uien] dho he adquirido
dho a dha declaracion de testigos y traspaso en el mismo dho
p.r q[ue] haga por suya propia de ella libremente a su voluntad
como le pareciere como de cosa suya propia hauida, y de
que dho declaro no tener otro titulo ni lo ser el de esta declara
cion y me obligo de hauer por firme esta venta con todo lo
r.r q[ue] en dho de hauer y no firmo a ruego del otorg.te q[ue] dijo no
saber hacerlo y lo hizo un testigo de los presentes
Sobre lo q[ue] hago de nuebo renunciacion de leyes y por hauerlo
firmado en los reyes del derecho de dho desistimiento y de la
cion. y los otorg.s de q[ue] doy fee q[ue] conozco, y por la dha
Paula lleno en prim.r y segundo testigo los dhos trecientos p.s con
tados, y en num.o caual: lo firmo el Lic.do Lupo y D.n el dho testi
go, siendo lo D.n Bernabe con Jph de Juriaras Murua
Azaola y Dn Pedro Ros todos presentes

Ante mi

D.n Bernabe Cortes

Lic.do Sebastian de Liçaso

Antonio

Ante mi

Joseph de Aguero
Escribano

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Poder

Dn Manl Negron

Al

Dr. on Joseph Hurtado de Mendoza

Ppo Ind.

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Dizre de mil setecientos y treinta años ante mi el escno y testigos parecio el Mre de Campo Don Manuel Negron de luna Alcalde ordinario de esta dha ciud. por su Magd y Depositario general de esta corte a quien doy fee q conosco = y otorgo por el tenor de la presente q da bay dio su poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario al Dor. on Joseph Hurtado de Mendoza colegial del real, y mayor de san Phelipe y Abogado de esta real Audiencia q esta de partida en esta presente ocasion de Armada para con el favor de Dios hazer viage a los Reynos de España general para q en nombre de lo otorgante y representando su persona pueda parecer, y paresca ante el Rey nro Sor q Dios guarde, y en su real y supremo consejo de las Indias, o en otros reales Consejos y tribunales q con dro pueda y deba a pedir confirmacion del dicho oficio de Depositario general, y rexor perpetuo, y otros despachos cedulas reales y mercedes tocantes a dho oficio y cargo de Depositario = y en razon de lo referido hara y presentara los memoriales pedimentos suplicas informaciones testimonios y demas papeles y recaudos q convengan y sean necesarios arreglandose en todo a la instrucion q el otorgante le entrega juntamte con este dho Poder y el testimonio del titulo de dho oficio de Depositario = Assimismo le dio mas poder al dho Dor. on Joseph Hurtado para q le pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera persona de estado calidad y condicion q sean en dhos reynos de España asta en la cantidad de quinientos ps. de a ocho reales de plata q bus cara a su dita, y credito, otorgando a favor de las per

sonas q los dieren y prestaren las escrituras de
obligacion q les sean pedidas, y convengan dan-
dose por entregado de dhos pesos en nombre del
otorgante y renunciando su entrego y [illegible]
ante es.no q dello de fee obligandole a la
paga dellos a los tiempos y plazos q se [illegible]
se consertare, y con los premios e interes de mar
o tierra q pagare con obligacion de sus bienes
havidos y por haver poderio y sumision a las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes
q sean con renon. de su fuero y con todas las demas
fuerzas vinculos y firmezas en dro necesarias q
de la suerte q las otorgare el otorgante desde luego
para quando llegue el caso las hace y otorga aprue-
ba y ratifica y se obliga a estar y pasar por ellas, co-
mo si presente fuere a su otorgamto. que el poder q pa-
ra lo q dho es y su incidente y dependiente se re-
quiera, y sea necesario es el dho y otorgo sin li-
mitacion de cosa alguna y con libre franca y
genl. administracion y con facultad de q lo pue-
da sostituir en quien, y las veces q le parecie-
re revocar unos sostitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevo de costas segun dro. y a q
abra por firme, y valedero todo q.to en virtud deste
dho poder se hiziere y obrare obligo sus bienes, y
rentas havidos y por aver, y lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Pablo Malo Julian de
Lacos, y Don Augustin Peres de Vargas pres-
tes

Manuel de Gron

Antemy

Jose de Aguero
Esno. Rl. de la Cau.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1730

de Valgan la referida Cantidad donde lo ha de venir corriendo
el dho Don Francisco de Cuenca desde el punto y ora que dhos Navios
se hicieren a la vela de dho Puerto de Perico donde ha de venir
señalado el Riesgo hasta las veinte y quatro horas de haver
dado fondo en este del Callao el navio o navios del dho Riesgo
donde se sea; y de dhos siete mill y quinientos p.s nos damos por
entregados y por no ser de presente renunciamos las leyes de la
pecunia y entrega prueba del Reciuo y la demas de este caso como
en ellas se contienen; y la dha Paga le haremos debaxo de la dicha
mancomunidad Insolidum en moneda corriente como no sea
en medio leales en esta Ciudad de los Reyes y sin perjuicio de esto
en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho Dn Fran.co de
Cuenca se nos pidan y demanden y nros Vienes y de qualquiera de nos
se hallen quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto
con las costas de la cobranza, a los quarenta dias despues de haver dado fondo
el navio o navios del Riesgo en este Puerto del Callao; y si lo que Dios
nro Señor no permita dhos navios Capitana y Almiranta a la hida
o el navio o navios en que vinieren señalados dhos Riesgos a la buelta
se perdieren naufragando padeciendo incendio u otro caso fortuyto que
pueda subceder como no sea Barateria de Patron o mudanza de Derrota
pierde el dho Dn Fran.co de Cuenca la referida Cantidad por que mediante
lo referido lleva dhos intereses, y el dho Riesgo solo lo corre del Callao
a Perico y de Perico al Callao, y no en otra parte; y asimismo me
obligo yo el dho Don Fran.co de Layseca a no pasar a los Reynos de la
España ni estraviar viaje a otra parte y si lo tal hiciere entregar
la dha Cantidad a los Consignadores que hiran nombrados donde no lo
haciendo y cumpliendo assi, me lo ande poner quitar por Justicia
y todo rigor de Dro; y si sin embargo estraviare el dho viaje llevan
dome dha Cantidad sea el dho Riesgo por parte del dho Dn Fran.co de
Cuenca y desde entonces correra por la nra; y asemos cumplido
el plazo como si con efecto huviesen dado fondo el navio o navios
del Riesgo en este Puerto del Callao, y pasados las veinte y
quatro horas y los quarenta dias del plazo señalado y entrado
aquello que el Escriv.no requiera prueba y averiguacion
para que traiga aparejada execucion contra [illegible]

de Valgan la referida Cantidad donde lo ha de venir corriendo
el dho Don Francisco de Cuenca desde el punto y ora que dhos Navios
se hicieren a la vela de dho Puerto de Perico donde ha de venir
señalado el Riesgo hasta las veinte y quatro horas de haver
dado fondo en este del Callao el navio o navios del dho Riesgo
donde se sea; y de dhos siete mill y quinientos p.s nos damos por
entregados y por no ser de presente renunciamos las leyes de la
pecunia y entrega prueba del Reciuo y la demas de este caso como
en ellas se contienen; y la dha Paga le haremos debaxo de la dicha
mancomunidad Insolidum en moneda corriente como no sea
en medio leales en esta Ciudad de los Reyes y sin perjuicio de esto
en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho Dn Fran.co de
Cuenca se nos pidan y demanden y nros Vienes y de qualquiera de nos
se hallen quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto
con las costas de la cobranza, a los quarenta dias despues de haver dado fondo
el navio o navios del Riesgo en este Puerto del Callao; y si lo que Dios
nro Señor no permita dhos navios Capitana y Almiranta a la hida
o el navio o navios en que vinieren señalados dhos Riesgos a la buelta
se perdieren naufragando padeciendo incendio u otro caso fortuyto que
pueda subceder como no sea Barateria de Patron o mudanza de Derrota
pierde el dho Dn Fran.co de Cuenca la referida Cantidad por que mediante
lo referido lleva dhos intereses, y el dho Riesgo solo lo corre del Callao
a Perico y de Perico al Callao, y no en otra parte; y asimismo me
obligo yo el dho Don Fran.co de Layseca a no pasar a los Reynos de la
España ni estraviar viaje a otra parte y si lo tal hiciere entregar
la dha Cantidad a los Consignadores que hiran nombrados donde no lo
haciendo y cumpliendo assi, me lo ande poner quitar por Justicia
y todo rigor de Dro; y si sin embargo estraviare el dho viaje llevan
dome dha Cantidad sea el dho Riesgo por parte del dho Dn Fran.co de
Cuenca y desde entonces correra por la nra; y asemos cumplido
el plazo como si con efecto huviesen dado fondo el navio o navios
del Riesgo en este Puerto del Callao, y pasados las veinte y
quatro horas y los quarenta dias del plazo señalado y entrado
aquello que el Escriv.no requiera prueba y averiguacion
para que traiga aparejada execucion contra [illegible]

re alm.ta y con efecto
y por q.e su surtido
no es de presente
ren.o las leyes
de la entrega
non numerata
pecunia y de
mas de este caso
como en ella se
contiene mediante
lo qual daba
y dio esta dha
es.ra por rotanula
y chancelada
y por de ningun
valor ni efecto
y lo otorgo y firmo
siendo testigos
Juan Pablo
Malo Orencio
Escarrunz y
Aug.n de Vargas
presentes =

Fran.co de Cuenca

Ante mi

[illegible]



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Procesen a quien y supliquen sigan las Instancias pidan terminos saquen censuras y pongan todos los demas Actos y diligencias que Judicial o extra Judicialmente se requieran hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto; Y el que de los susodhos la hiciere hara lo mismo que ba obligado hacer el dho Dn Fran.co de Layseca que para ello les doy amplio Poder con libre y Gral administrac.n y con facultad de sobstituir en quanto a fuero y Juicio y tesorero de costas segun dro; Y el dho Dn Fran.co de Cuenca y Bravo que soy presente a lo contenido en esta Escrip.ra haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contienen y consiento en los Juzgos de Nao que tan lo pre.dos Juez fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Diciembre de mil seis.tos y treinta y lo firmaron los otorg.tes a q.nes yo el presente Es.no doy fee conozco siendo tt.s Juan Pablo Malo de Molina = Dn Augustin Perez de Vargas y Orencio de Mocarrona presentes =

Matias de Ballesteros

Fran.co Martin de Layseca

Fran.co de Cuenca y Bravo

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Mayor de Cavildo

Poder
Dn Jul.n Fran.co Dies de Miguel Solier y Losada
Al S.or
Don Luis de Quellar Losada Conde de la Estrella de los Consejos de Guerra de Castilla

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Dizie.re de mil seis.tos y treinta años ante mi el Beniente de Es.no Mayor de Cavildo y publico de esta dha Ciu.d y testigos paresio el Capp.n Dn Jul.n Fran.co Dies de Sn Miguel Solier y Losada a quien doy fee que conosco que lo es de la Compañia de Lansas y Arcabuseros de la Guardia de este Reyno y como lexitimo subsesor que es de la Casa de Uchote y de Santiago de Pantiposo de Valdela Puerca y de los medios diesmos y fueros de Ferrara en el Reyno de Leon y mayorazgos de la Villa de Benavente de que poso su tio Don Fernando de Losada y Quiñones que murio en el Reyno de Quito a Dies y ocho de Julio del año pasado de mil seis.tos y dies y ocho de quien es el mas propinquo subsesor como se justifica de los Instrumentos que con este poder Gen.l remite y da al S.or Don Luis de Quellar y Losada su primo Cavallero del orden de Santiago Conde de la Estrella del Consejo de Su Mag.d en

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO

el de Guerra y prouisto para el Real y Supremo
Castilla para q̃ en su Nombre y delos demas pa
les q̃ tiene y Justifican la Sobredicha Facultad q̃ dicha
en nombre del Otorgante pedir aueriguar y tom
la posesion administracion y Recaudacion de todo
los q̃ le tocan y pertenesen y hacer hacer por Razon de
dhos Cargos Seruicio y Rentas en qualquier manera tomando quentas alas perso
nas q̃ estuuieren o estuuieren tenido a su administracion y Cobranza o fueren deudo
res llamando alas Partes q̃ ellas y hacien
PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.
brando contadores y Testigos en dicha cobranza abonando o tachando los q̃ parecieren
to y Cobrar los alcances q̃ resultaren o comprometerse en Jueces ar
bitros o arbitradores y amigables Componedores Otorgar Recibos y Carta
de pago con q̃ el de Entrega o Renunciacion della finiquitos y lastos y
si en Razon dela dha Cobranza fuere necesario parecer en Juy
cio ante las Rs. Justicias o Eclesiasticas de qualesquier partes q̃ sean
queda demandar Responder defender negar Reconocer pedir Requ
rir y querellar protestar testimonios y declaracion Juramento
articulos y posiciones y Jurar en qualesquier Juramentos
de Verdad ellos diferir en las otras partes Sacar Instrumentos y
Juras presentar testigos escritos y escrituras y probanzas y los abonar y los
de contrario tachar y contradecir en dicho y en personas y Causas Juezes
de Juzgados y apartarse de ellas y hacer y executar todo lo q̃ el otorgante
pudiera y deuiera hacer en su Razon y defensa en todas las dhas Causas
q̃ para ello le pone en numero sus y Grado y le concede Bastante
para otorgar los Instrumentos escrituras y arrendamientos delas fincas
y posesiones y en los precios y Cantidades q̃ perciban tubiere dar Recibos
y Cartas de pago de todo lo q̃ pertenesca y cobrare y para todo lo tranzado y
vencza qualquier controuersia y Letigio y para relo dar en Pazes lo
q̃ pendo y lo anexo y conexo y dependiente y fin q̃ para la dha
dha expresion y Clausula requerida dize limitado q̃ le da el otorga
amplio sin limitacion y conforme y Bien administracion y con facultad
de q̃ lo quedas sostituir en quien quisiere y las veces q̃ le parecieren
y Revocar los sostituos y nombrar otros quedando siempre en
sistencia el poder General en dicho Señor Juguino para que
y disponga lo que allare ser Conueniente relebandole en forma lo
Costas y sus fianzas sino en quanto alas quentas des

administracion no solo por la mucha satisfacion que tiene
y deve tener como por tener encomendadas a dho señor su
primo sus pretensiones por razon de meritos y servicios los de
sus padres y antepasados conquistadores de estos Reynos em
pleados todos en el Real servicio ocurriendo para ello con
las representaciones e instrumentos que fueren nesesarios a
su Magestad (que Dios Guarde) y en su Real y supremo con
sejo de las Indias para que sea servido de honrrarle
con lo que fuere de su agrado haciendo en razon de lo refe
rido lo que pudiera y debiera hacer el otorgante y todo
lo que en virtud de este poder hiziere y executare
desde luego lo aprueva y ratifica y se obliga a es
tar y pasar y por lo demas que dispusiere mediante sus
Cartas Mismas con su Persona y Bienes havidos y por ha
ver y le dio a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean para que a lo que dho es le compelan y apremien
como si fuesen por sentencia difinitiva pasada en authoridad
de Cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros
de su favor Domicilio y Vecindad y privilegio del y la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo y la q.
lo prohive la q. renunciacion y lo firmo siendo testigos
el Lic.do D.n Juan Rodriguez de Guzman D.n Fran.co Rodri
guez Carazas y Pedro de Lexado presentes

D.n Juan Fran.co Diez
de S.n Mig.l y Solier

Antemy

Joseph de Romero
Escrivano Real de Cam.ra

Juan Juanes esta Carta Vieren como no Cas
tos [illegible] como Principal y el Cap.n Juan de Vila
como su fiador y llano pagador haviendo como para
ello ago de causa y negocio [illegible] propio y [illegible]
dictar obligado y sin que contra el dho Principal
ni sus bienes preceda ni se haga execucion de fuero ni de
derecho por que este beneficio y remedio con el de la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

autenticas espera y espensa especial y
expresamente Renuncio = heros ambos
ados Principal y fiador Juntos y de Mancomun á
de uno y cada uno y de nos y nros
bienes de por si y por el todo Ynsolidum Renunciando
como expresamente Renunciamos las leyes de Duobus
Rey debendi y el autentica Presente de Ita de fide Insoli
bus y las demas leyes fueros y dros. dela Mancomunidad
como en ellas y en cada una dellas se contienen = De baxo
dela qual otorgamos que nos obligamos de dar y pagar
y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto á Dn
Joseph de Santa Cruz y Centeno ó a quien su poder y Caus
hubiere trecientos p. de a ocho R.s que Yo el dho Principal
deuo de los quales para la mejor execuzion desta escrip
ra y que traiga apaxada execuzion de consentimiento
del dho mi fiador me doy por entregado y por no ser
presente Renunzio las leyes dela Pecunia y entrega p.
ba del Rezivo y demas deste Caso como en ellas se
tienen y la paga de dhos trezientos p. le haremos en esta
Ciudad por nuestra quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio
de esta adignazion en otra qualquiera parte y lugar que por la
dho Dn Joseph se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen
quier estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito alguno
las Costas dela Cobranza en esta manera tendo veinte y cinco p.
da mes, y si se pagaren dos meses consecutivos sin pagar dhos
ti sinco p. se entiende cumplido el plazo desta escrip. para p.
ser executado p. la Cant. q. restare debiendo cuia prueba y
juacion queda diferida en el simple juramento del dho Dn Joseph
y afirmeza y cumplimiento obligamos nras personas y
nos haceidos y por hacer y damos poder cumplido a la
Justicia y Juezes de Su Magestad de qualesquier parte

quedan y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corthe y a las Partes y lugares donde esta escriptura
se presentare a execuzion pidiendo su Cumplimiento
al fuero y Jurisdizion de las quales nos sometemos
obligamos y renunziamos el nro propio
Jurisdizion Domicilio y Vecindad y la Ley q dize q
el actor deue seguir el fuero del Reo para q a lo
q dho es nos executen y apremien como por sentencia
pasada en Cosa Juzgada y renunciamos las de
mas Leyes fueros y derechos de nro fauor y la gene
ral en forma y Consentimos en traslados de esta escriptura
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes en veinte dos de diziembre de mil
setecientos y treinta años y los otorgantes q yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Fran.co Perez de Vargas = Juan Pablo Malo = y Fernando
de Oquendo presentes =

Carlos de Losa

Luis de Ulloa

Ausemo

Joseph de Aguero
Escriuano de Cauildo

Fianza

Don Joseph Melendes
Fern.do de Soria

Pliego 23

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres dias del mes de Diziembre de mil sete
cientos y treinta años ante mi el presente
escriuano y testigos parecio Don Joseph Melen
des vecino de esta dha ciudad a quien doy fee
q conozco = y Dijo q por quanto en la carcel publi
ca de ella esta preso Fernando de Soria a pedimen
to de Don Joseph Vidal Zirujano de esta ciudad
sobre la compañia q tubo el dho con el dho Fernan
do en una pulperia cuyos efectos y auios de ella
tocaban y pertenecian a Don Thomas de Al
zugaray y por que por parte del dicho Fer
nando de Soria se le auia pedido a lo tor
gante le fiase de la dha carcel para que
estando en libertad pudiese mas commo
damente ajustar las quentas y car
gos que se le hasian al dicho Fernan

3

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

do por haserle bien, y buena
obra y que salga dela dicha prision que
ria haser, y otorgar a su favor la dicha
fianza y poniendolo por
execucion en aquella vir
y forma que mas aya lugar en derecho
otorgo por el tenor dela presente que fiaba
y fio al dicho fernando de soria y se obli
go en tal manera que el suso dicho estará
a derecho al ajuste de dichas quentas con
el dho Don Joseph Vidal procedidas de
la dicha compañia dela pulperia, y si
resultare algun alcanse en ellas lo
pagara donde no el otorgante como su
biador principal y llano pagador
que se constituye y sin que contra el
dicho principal ni sus bienes prece
da ni se haga excurcion lexitima de
fuero ni derecho porq este beneficio
y remedio con el de las autenticas pre
sentes esperas y espensas especial
y expresamente renuncio y haciendo
como dixo hacia del caso y negocio ag
no suyo propio y de persona libre obli
gado deudor pagara por el suso dho todo
quanto en que el dho Don Joseph Vidal le
alcanzare en el dho ajuste de quentas
y a la firmeza pago y cumplimiento de
lo q dho es obligo su persona y bienes

havidos y por aver y para su execucion
dio su poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su magestad de esta dha ciud.
y señores Alcaldes de corte Jueces de Pro
vincia q en ella residen al fuero y ju
risdiccion de las quales y de cada una in
solidum se sometio obligo y renuncio el suyo
propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley y regla del dro q dize q el actor debe se
guir el fuero del reo para q a su cumplimto
le executen y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio las demas
leyes y dros de su favor y la gen. en forma y sin
q la oblig.on gen.l de todos sus bienes derogue
a la especial ni por el contrario obliga e hypo
teca por especial oblig.on e hypoteca un negro su
esclavo nombrado Rafael Melendez criollo
de esta ciudad para no lo poder tro
car cambiar vender, ni en manera al
gura enagenar asta q esten liquidadas dhas
quentas y si lo hiziere no pase a tercero
derecho alguno y lo pueda sacar el dho
Don Joseph o quien su poder huviere
de quien lo tenga bajo de la misma
obligacion que lleva hecha de los
dichos sus bienes: y asi lo dixo otor
go y firmo de su nombre sien
do testigos Manuel Garcia Mar
sano Don Augustin Perez de Var
gas y Juan Pablo Malo de Mo
lina receptor del numero de la real
Audiencia presentes =

Ante mi

Dn Joseph Melendez

Joseph de Aguero
Esno Rl del dho Juzgdo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Poder

Dn Franco y Dn Andres de Zavala Villela y dela Maza

A

Los S. P. Phe. del Castillo Franco de Casaraneda y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta años, Don Francisco de Zavala Villela y dela Maza Contador mayor del tribunal de la santa cruzada destos Reynos Caballero del orden de Calatrava Señor de las casas de Zavala y de la Maza, y Don Andres de Zavala Villela y dela Maza vecinos destta dha ciudad, hermanos legitimos de un acuerdo y conformidad juntos y de mancomun y cada uno de por si insolidum por si y por sus herederos y sucesores dela una parte, y el Padre Fray Phelipe del Castillo, y Francisco de Casaraneda dela compañia de Jhs Procuradores generales en esta ciudad y mano destta Provincia de Lima, y Don Domingo de Arangoa dicho los tres juntos y cada uno de por si insolidum con igual accion y facultad el uno sin que el otro, o otros lo puedan mediar fenecer y acabar, y en defecto dellos dhos Padres Procuradores al dho Padre Procurador general de esotras partes dela dha mar para en la Villa y corte de su Magd, generalmente para si en nombre dellos otorgantes y representando sus propias personas comparescan ante el Rey nro Señor y en su real y supremo consejo delas Indias, Chancillerias, y tribunales y ordinarios que puedan, y deban y con respecto y acatamiento debido pidan, y supliquen en atencion a sus meritos y servicios y los de sus antepasados resuma en su Magd le haga merced y limosna de mandar se les den y libren de su Real hacienda en la Real caja de esta ciudad y de otras qualesquier partes donde se les deban y se les vengan haciendo para ello memoriales, y listas y cedulas y todos los demas papeles y recaudos que convengan a este efecto con las clausulas de ordinario y mercedes y las que fueren necesarias que para ello otorgantes y cada uno de por si insolidum

Sra Rl. y supremo Consejo las Nombran y nuevo dos o mas
empleados en la Renunciacion para que vaya para otras partes = Y lo
mismo le dan cierto poder para que pida quiera oficio de
Jueces y tribunales lo otorgando fuera de ellos con sus anexidades
y dependencias puedan hacer y hagan quales quiera quitas y esperas
y esperas transacciones y convenios que hallen firmen y mejoren
en aquellos que mejor convenga nombrando para ello Jueces
arbitros y arbitradores y amigables Componedores y tercero en dis-
dia y quales otras para lo mismo tengan facultad y poder
Jurisdicion Mero y Mixto Imperio Sentencia señalandoles termino y plazo
para Sentencia Laudo y Composicion para la determinacion
Sentencia o Laudo que dieren y pronunciaren obligandolos a q
Otorgen y juren por la determinacion y Laudo que dieren
Dichos Jueces Compromisarios Arbitros Arbitradores haviendo
les prorrogado los terminos necesarios bajo de las Clausulas fuerzas fir-
mezas y Renunciaciones de Leyes que para rebalidacion Convengan
y Cobren y perciban de los Tiempos y plazos que señalaren lo que se
les fuere debiendo por dichas transacciones y Compromisos dando de
ello Cartas y Cartas de pago y los demas Recados que fueren conve-
nientes con el de pago o Renunciacion de entrega no siendo ante
el Sr. que de ello de fee = Y asi mismo le dan este poder para
que puedan hacer quales quiera Renunciaciones Cesiones y traspasos
para de quales quiera Sras o cantidades pertenecientes y que deban
a los Otorgantes o otras qualesquiera personas de la manera que les parezca
y por bien tuvieren haciendo y otorgando las Escrituras
que de la manera y por bien tuvieren las Cesiones y traspasos
para las aprueben los Otorgantes y den por ningunas = Y
mismo le dan este Poder para que en nombre Real en
Judicial o extrajudicialmente citada y quales quiera perso-
nas quieran sus deudores las Cantidades y demas bienes que
sean de Oro y Plata Rl. Barras Tejos Oclabo y los demas Fru-
tos de Barcelona que pasaren en Navios dando y otorgando
quier Carta o Cartas que sea en Virtud de esta su Escritura Cedulas
Vales libranzas conocimientos finiquitos Cartas de pago
de Nombres y quentas de libro Cobrando y cobradas quales-
quier de ellas y para mandar hacer Donaciones hacerse Re-
nuncias y poner pleitos Autos Sentencias mandamientos Re-
tamentos Codicilos y Clausulas de ellos Con todas



Maravedi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

qualquier manera Causa o Razon que sea
que aqui no se declare y especifique y especialmen
cion de ellos se requiera de forma que no perfal
o defecto de Poder y espresion en el dexen de
Resuelta y Cobrar todo quanto Constare estarsele
deuiendo por quales quiera personas o sus Vien. Albaseas y Herede
ros Caxas Real. y de difuntos Jueses Justicias
Depositarios Dueños y Maestres de Nao y Re
quas hasi por Instrumentos simples autenticos o sin ellos y de
do lo que Resuiueren y Cobraren en nombre de los Otorgantes
en Virtud de este poder den y otorguen Cartas de pago Chan
laciones y Lastos y los demas Recados nesesarios y perante
quales quiera Escriuanos en orden a las Clausulas de este
poder Otorguen las escrituras que de el dimanasen con
las Clausulas o firmesas que se Requieran que de la ma
nera que por dicho Poderdatarios cada uno de por si Insolu
dum fueren fechas y Otorgadas las hasen aprueuan y Ra
fican como si a su Otorgamiento estubiesen presentes
en Razon de las dichas Cobranzas y demas Contenido en el
dicho Poder que Generalmente lo otorgan assi mismo para
todos sus pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales
eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer que tengan
presente y tubieren aqui en adelante contra quales quiera per
sonas y sus Vien. y las tales contra los Otorgantes y los suyos
assi demandando como defendiendo con que no Respon
a demanda nueua sin que primero se les notifique en per
sona y Constando de ello y sobre las dichas Cobranzas parescan
Juicio ante quales quiera Jueses y Justicias de su Magestad
Audiencias y tribunales que con dro puedan y deuan y pre
senten pedimentos requerimientos intenciones querellas ejecuciones
bargos de sus bargos consentimientos y den solturas Ventas y

mates de Vienes, pidan y tomen la Posesion y amparo
de ellos, presenten testigos hagan Rouanzas Informa
siones, y los demas papeles y [illegible] que de aquien Po
der de q. los tenga pidan termino los gozen ó renun
cien, saquen Prouisiones, cartas de Justicia requi
sitorias, y de Excomunion y Zensuras hasta las de
Anathema que las hagan leer Intimar publicar
y notificar donde y quando combenga, y presenten
lo que en su virtud se declarare, abonen tachen contra
digan, digan de nulidad Reuisen Juren actuen Procu
ren prosesen adiciones apelen y supliquen sigan
las Instancias hasta su final conclusion por todos
grados y hagan todo quanto los otorgantes hisieran presentes
siendo de suerte que por falta ó defecto de Poder no
dexen de obrar quanto se ofresiere arreglandose a sus
Instrucciones y cartas misibas que el Poder que se
requiere y es nesesario para todo lo referido se les
den y otorgaron sus yncidencias y dependencias, y con
libre amplia franca y gen.l administracion y con fa
cultad de q. lo puedan sostituir en q.n y las veses que les pa
resiere reuocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y
a todos reliuaron de costas segun dr.o y a la firmeza y cum
plim.to de lo que en virtud de este poder hisieren obli
garon sus vienes hau.s y p.r hauer y dieron Poder cump.to
a las Justicias y Jueses de su Jurisd.n de quales q.r partes q.
sean y en especial a las de esta ciu.d y corte q. en ella re
ciden a cuio fuero e Jurisdiccion se sometieron obligaron
y renunciaron el suyo propio Domicilio y vesindad y
la ley que dice q. el actor deue seguir el fuero del reo p.a
q. a lo referido les compelan y apremien como p.r Zen.
pasada en cosa Jusg.da y renunciaron las leies y dro.s de su
fauor y la gen.l que lo Prohiue. Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te
e.no pu.co doi fee conosco asi lo otorgaron y firmaron sien
do testigos Dn. Aug.n de Vargas Don Juan Gomes y Juan
Pablo Malo presentes

Ante mi

D. Fran.co de Cauala
Villela y de la Maca

D. Andres de Zauala
Villela

[illegible]



1 28

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Obligon e hypoteca el Dr. Don Joachin de Yrigoyen

Da. Maria Gabriela de Ubiria

p. 200 p.

Sepase por esta Carta como yo Don Joachin de Yrigoyen Colegial del Rl. de Sn. Martin Dr. en la real Universidad de San Marcos = otorgo y conozco por el tenor de la presente y de que me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare llanamte. y en pleito alguno a Da. Maria Gabriela de Ubiria muger legma. de Dn. Bernardo de Mesa, o a qn. su poder, y causa huviere docientos pos. de a ocho rs. que por hazerme amistad y buena obra me ha suplido y prestado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por averlos recevido y estar en mi poder realmte. y con efecto y porque su entrego y recivo ha sido y es cierto y verdadero porque no parece de presente lo confieso y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba y pagadas su recivo como en ella y en cada una de ellas se contiene, los quales dichos docientos pesos deste deudo por la causa que se expresa prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha. Da. Maria Gabriela o a qn. como dho. es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro. y asignaciones en la qual quiera parte que por la de la suso dha. se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quien este presente, o ausente llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha. de esta escritura en dos años = Y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial y sin la innovar, ni alterar en cosa alguna antes para mayor seguridad de la paga, obligo e hypoteco por especial y expresa obligacion e hypoteca un negro criollo nombrado Benancio nacido en mi casa de edad de diez y seis años hijo de una negra mi esclava nombrada Francisca que ya es difunta para no lo poder vender, trocar, cambiar ni en manera alguna enagenar asta en tanto que enteramente aya pagado y asi fho. dichos docientos pos. y en la dha. nulidad lo contrario haciendo y no pareciendo, ni dominio alguno a tercero quarto, o mas poseedores y declaracion que le tengo entregado a la dha. Da. Maria Gabriela el referido negro para que se sirva de el mientras no le pagare los dhos. docientos pos. y me obligo de no le cobrar ni demandar por razon de su servicio personal por nada alguno como asimismo la dha. Da. Maria Gabriela no me ha de demandar ni cobrar interes alguno de los dhos. docientos pesos, porque mediante este convenio y ajuste ha tenido efecto esta escritura: Y estando presente a lo contenido en esta escra. yo la dha. Da. Maria Gabriela de Ubiria en presencia y con licencia del dicho mi marido que primero y ante todas cosas le pido y demando para hazer y otorgar lo que ira declarado que me la concedio de que [illegible] de fee, y yo el de esta carta la doy de que la dha. mi presa. y testigos el dho. Dn. Bernardo le dio, y concedio la dha. licia. para el efecto que se la pidio, y de ella

Dª María Gabriela
de Briñas

Dª Manuela Mena
de Suarez

Don Diego Fernandez de Puerto Carrero
Don Rodrigo Fernandez de Puerto Carrero
Don Pedro Fernandez de Puerto Carrero
Don Antonio Fernandez de Puerto Carrero
Don Juan Fernandez de Puerto Carrero
Don Francisco Fernandez de Puerto Carrero
Don Fernando Fernandez de Puerto Carrero
Don Joseph Fernandez de Puerto Carrero
Don Joseph Fernandez de Puerto Carrero
Don Joseph

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

1729. y 1730.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ, Y NVE- VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720 y 1721

88

Un real.

DEL QUATERCERO, VNRI[illegible]AL,
[illegible] DE MIL SETECIEN.TOS,
[illegible]E, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] ELEMENTOS Y CATORZE

Firma de Juez

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y sin
[illegible] de diziembre de mil setecientos y treinta y
[illegible] ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Fran.co
[illegible] Ramudo Ballinas alg.l de la Carcel de esta Ciu.d y dijo
[illegible] que por q.to en la Carcel de esta Ciu.d se halla pre
[illegible] so Clemente de Mendoza sobre pretendes
[illegible] se le atribuen culpa en la venta de plata de Pedro
[illegible] y se halló se estaba peleando en la taberna que era de Man
[illegible] cos Perez y q.e auiendo sido tomado su declaracion se ama
[illegible] nado por el S.r D.n Fran.co de Jerez de los Caballeros
[illegible] Alcalde ordin.o de la Carcel conoce q.e dando el dho Cle
[illegible] mente la fianza acostumbrada y sentenciado fuere
[illegible] suelto de la dha prision, y para que para este efecto
[illegible] dho se le haga el debido hacimiento, y otorgue la dha fianza ha
[illegible] uiendo en ello para hacerle bien, y buena obra y q.e sal
[illegible] ga del dho hacimiento y poniendo lo por execucion en
[illegible] aquella mejor forma q.e mas aya lugar en dro = otro
[illegible] si dize el dho reo que se halla presente y q.e sabe y q.e el dho Cle
[illegible] mente de Mendoza y se obliga a q.e el mismo dho estara y
[illegible] parara en esta dha Ciu.d y q.e no hiziere fuga ni ausencia
[illegible] sura ni otra cosa alguna y siempre y quando sea por
[illegible] el dho S.r Alcalde que de la causa conoce, y otro
[illegible] si dize que la otorga competente relevando de lo que
[illegible] de manifiesto volviera presentara a la Carcel
[illegible] y prision donde estaba donde no el otorgante
[illegible] como su fiador principal y llano pagador
[illegible] que se constituye y haciendo como dijo hacia
[illegible] de cada uno de ellos de por si y de su propio y de
[illegible] cada uno de ellos de por si y de sus propios y de
[illegible] per.s no libre obligados de una y otra parte contra
[illegible] el dicho Clemente y cada uno de ellos hacia es
[illegible] cusiones y renuncias de fuero y demas de lo por
[illegible] que este beneficio y remedio con el de la ley que
[illegible] tenga y prueue es q.e para q.e el presente
[illegible] pecial y especialmente renunciado pago
[illegible] da todo lo que se pide y entienda
[illegible] en la dha causa contra el dho Clemente
[illegible] en la final determinacion de ella

88

Y a la firmeza pago y cumplimiento de lo
que dicho es obligo su persona y bienes havi-
dos y por aver y para su execucion dio su
poder cumplido a las Justicias y Jueses de
su Mag.d de esta dicha ciu.d y corte al fuero e
jurisdiccion de las quales y de cada una
in solidum se sometio obligo y renuncio el
suyo propio jurisdiccion domicilio y ve-
cindad y la ley y regla del dro q dize q el
actor debe seguir el fuero del reo p.a q el
dho le apremien por todo rigor de dro como por
sentencia pasada en cosa juzgada y en
las demas leyes fueros y dros de su favor
y el general en forma y asi lo dixo y
firmo siendo testigos Joseph de Mere-
llano Juan Pablo Malo de Molina
y Manuel Garcia Manzano pre-
sentes

Antemi

Juan Samudio Ballinas

Joseph de Alquero
Esno. Pbco. del Cauo.

fianza
Joseph Zamudio
A
Aug.n Zamudio su
hermano
29 Dic.e

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y
nueve de Diziembre de mil setecientos y treinta años
ante mi el pres.te es.no y testigos parecio Joseph Za-
mudio Pulpero en la calle del hospicio de S.n Fran.co de
Paula a q.n doy fee q conozco y dixo q porq.to en la car-
cel pu.ca de ella esta preso Augustin Zamudio su herma-
no de orden del S.r D.n Fran.co Aguero y de los santos Alcal-
de ordin.o y apedim.to de D.n Petronila Vasquez vecina
y dueño de Amasijo en el Puerto del Callao por canti-
dad de ochenta p.s q dize la suso dho le es deudor el dho
Augustin, y aviendo este confesado ser deudor a la
suso dha solo de quarenta y aviendo representa-
do verbalm.te a dho S.r Alcalde la imposibilidad
de poder pagar el dho Aug.n los dhos quarenta
p.s q tenia confesados, y q en esta conformidad
se le diese soltura de la prision baxo de la fian-
za del haz q estaba llano a dar para estando
fuera y en libertad pudiera trabajar se le con-

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA
1729. y 1730

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

[illegible] dando la dha fianza a la vez de la dha cara
[illegible] afianzando al mismo q. la dha D.ª Petrona
[illegible] fiare y reliebe en dho hauq.to de los dhos
[illegible] y en la mejor forma q. aya lugar de
[illegible] el dho Aug.to con calidad de pagar en q.to en
[illegible] y q.to q. se le hagan de todo q. haga y
[illegible] dha fianza haciendo en ello y por su
[illegible] en forma q. aya lugar de derecho
[illegible] y otorgo por el tenor de la presente q. hay
[illegible] dho hermano y cobligo q. el mismo dho pagara
[illegible] dha mi hija los dhos quarenta q. y confiero
[illegible] q. en caso q. no [illegible] y la misma q.
[illegible] la dha D.ª Petrona la expresada cantidad
[illegible] dos de los otros quarenta q. relo pagara en la misma
forma q. lo [illegible] confiesa: Y en esta declaracion
como tutor y curador q. fue y al presente pagador q. de
[illegible] y haciendo como dho ha de cada uno de sus negocios
[illegible] y cada una de ellas obligados deudor y fiador
[illegible] y cada uno de sus bienes q. para ante
[illegible] y cada uno de sus bienes q. para ante
[illegible] y cada uno de sus bienes q. para ante

Rex: 1º Rex: 1º

año

1731

Sno Dn Joseph de Aguero

8901



En 1691.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS
1730 Y 1731

Fianza del Hazo
D. Diego del Hazo
y Burlam.s
Ante
Manuel Perez

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Jun.o de mil setezientos y treinta y un años ante mi el presente escribano y testigos parezio Don Diego del Hazo y Burlamaqui vez.o de esta ciud.d y dixo: que Dios N.r S.r ha servido llevar para su Santa Gloria a la Sra. Da. Maria Perez su muger y como para el cumplimiento de su testamento y mandas que dexo echas sea necesario dar fianza de residencia en forma de derecho, por tanto para que se le admita la que ofrece en la persona de Don Francisco Fabro, vez.o de esta ciud.d, que presente estava, dixo que se obligava y obligo con sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, avidos y por aver, de dar y pagar todos los maravedis que pareziere deber a los bienes de la dicha su muger, en virtud de la dicha su declaracion, y de que no se ausentara de esta ciud.d sin dar primero fianza de residencia, y que en todo tiempo que por parte de los bienes de la dicha su muger, o de quien su derecho hubiere, le fuere pedida, la dara, y en caso de ausentarse sin ella, o de no la dar, se obligava y obligo de

de los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Theología y Cánones, y Profesor de Instituta, Theología Moral y Escritura, Examinador Synodal y Cura Párroco de esta Santa Yglesia Catedral, Vicario Foráneo de esta Ciudad y su Partido, Juez Hacedor de Diezmos de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, Juez Subdelegado de Cruzada, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad, Juez Conservador de los Religiosos Descalzos de N. P. S. Francisco de esta Provincia de los Doce Apóstoles del Perú

Real.
SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VON[illegible], Y DOS, Y TREZE, Y
SIETE CIENTOS Y CATORCE

PARA LIBROS
1784 1802

Don Manuel de la Prota hezriano menor del
otro parte y el dho Miguel de Tronquel finda dor clama
dor, y yo escrio de dho fidecomiso a Miguel y Joseph Mon
sus sobrinos y sus hijos y descendientes q lo gozeyen
con y por muerte del D. Pracma de Tormilla y Monuel mira
q fue del dicho Miguel de Monuel rotorio del fundador
se exemplifico la Librea primero llamada del dicho Miguel
el Viejo tronco dho fidecomiso a la de lotro parte y sus
cedio en el como hermano mayor, hijo lexitimo de Don Ma
nuel de la Prota y Varea y de D. Angela de Monuel hija le
xitima del dho Joseph de Monuel y de D. Juana Morar gro
el mismo dia de su muerte. Y en te. enero Reyno del Peru y en
q hunierepersona q pretenda tener derecho a dho rengo de
ro del dho fidecomiso Don Manuel de la Prota su hermano
no menor a quien de gre lexitimo poder y de entre
diendose del y de su Caso y manifiesto dro a contra
da pro yecto dho fidecomiso y aprovechandose de la
renta con grcal mi. lege entretenerse rendo asi q. lesto
ca del otro parte como hermano mayor sin aduertir el
perjuicio q le resta causando por te de fraude della y sus
hijos lexitimos y tener y tomar notables el q pretende
da de minuir y de minuyra en tiempo del dho fidecomi
so queriendo considerar bienes gananciales entre los hijos
de la dha D. Angela su Madre la Casa de la plazuela de la
Zuela y entrando se solo el fidecomiso a la de los Ande
os y el guardagal del censo de los dos mil ducados sobre
q dicha Casa hazia pago q tiene el dho Don Manuel de la Mo
ta y los hijos de Doña Maria de la Prota en q dio ven
tencia el Alcalde Don Fran. Lopez mandando q el re pe
rido Don Manuel diese la quenta de los arrendamientos de
la Casa de la calle de los Tintes con y de los reditos de los dos
mil ducados sin hazer mencion de la de la Plazuela de
q intenpuso apelacion a fauor de dho su hijo
nos de lexitimo y de otros no traen a la consideracion
como nuevo lexitimo en el fidecomiso, nuevo heredero
q. lo qual le cando causa a lo expuesto de retando ra
zel perjuicio q le hace en q reside q fraude
del dho tan claro como lo es este el soporte del dho fidecomi
niso y de minuye le mucha parte de la renta con q tan
bien aun gananciales de muy q aumento tiendo fun dar
el dicho Miguel de Manuel primer poseyente hallandose
con nueve hijos hauidos durante el matrimonio q contrajo
con Doña Angela Ygnacia Villalba Balmaceda y algunas
Casas y con hijos como consta de los instrumentos
q tenue por tanto = en aquella via y forma q mas

3

ayalugar Otrosy por el tenor dela pr.te carta q. el dho
poder dampl.to fue el dho Pedro rexeguel y yo el escriuano doy
fee conozco Hallandose gesta dho Pedro ximenez Aguilera en este Puer
to enla armada delos Reynos de la gran Guinea q. se nombra
delotorgante ante q. se presentando q. persona comparezca ante
los Señores q. de el dho Consejo de la Ciudad, y votos
de Audiencias Consejos y tribunales con los instrumentos
q. le tienen entregados juntam.te con este dho poder y todos
los demas concernientes alas ordenanzas y dlagosion
del referido Vinculo y de las rentas de el pertenecien
tes asta q. con efecto la aprehenda real y efectiva
mente y el dho D.n Manuel legatario y sus sucesores las reten
gan y gozen q. ha estado pr. el mismo disponiendo aprovechandose
de ellas sin q. en la referida Ciudad le pertenezca cosa alguna
pida posesion del referido Patronato q. se entregue conforme
das dela Voluntad del dho Nicolas de Monael
fundador dicho y otras auiendo muerto la dha D.a Fran.co
na de Trexuillos sin q. el dho legatario sucediese en
el dho de ambos como descendiente legitimo del dho
Joseph de Monael chirino mayor dela dha D.a Ana de la Vega
el dho D.n Manuel dela Mota hermano delotorg.te
lo menor en edad no ha podido aprovechar
se de dhas rentas con motivo por juzio suyo y de sus
hijos legitimos solo por q. ha considerado alotorgante en
tera diligencia y saberanos dela confianza q. del hizo el referi
do su poder y a este efecto q. se ha de entender dicho con
cluyendo se pone en posesion del dho fideicomiso y patronato
q. saque por juzio delotorgante todo y el instrumento de q. con
ciencia y lo sobre lo referido fuere necesario se entienda
de su juzio parezca en el Juzgado dichas Justicias y Jueces
de su Magestad Audiencias Consejos y tribunales q. condiga
que deba y pueda pedimentos requerimientos cita
ciones querellas execuciones embargos desembargos contra
mientos de bienes muebles y rayces derechos y acciones
bienes pidatorios posesiones y amparo dellos q. pueda
tercias hacer probanzas informaciones y todas las pa
peles y recados q. sea sacan dello dexo de q. los tenga
pida termino ordinarios y extraordinarios q. pueda y
ser, raque Provisiones, Cartas de Justicia requisitoria
as, y del excomunion y entregas a todas las q. hacha
gueha leer intimar publicar y notificar donde
y quando convenga y presente lo que en virtud
y declarare abonde hacha contradiga diga de nu
lidad vicio que acuse y proceda a dicho
re apele y suplique siga las instancias asta q.
final conclusion pasado y fenecimien
haga todo q. alarro el otorgante hiziera

Un real.

SELLO TERCERO, VNO, AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

presente siendo de suerte que por falta o defecto del Poder no dexe de obrar quanto se ofreciere y en todo se arreglara a sus instruciones y cartas misivas: que el poder que se requiera y es necesario para lo referido se le dio y otorgo con sus insidencias y dependencias y con libre franca y general administracion y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiziere y obrare el dho Dn Ignacio obligo sus bienes havidos y por aver y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte al fuero e jurisdicion de las quales se sometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el autor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe y el otorgante lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Manuel Mariano y Dn Agustin Perez de Vargas presentes

Ante mi

Juan Antonio de la Mota y Torres

Josef de Aguero
Escno Mayor del dho Ayto

Carta del Alcayde Antonio Castellano

Maria Reina negra

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de enero de mil y quinientos y treinta y quatro años ante el señor Licenciado Gaspar de Loaysa alcalde de la carcel de esta ciudad y por su mandado ante mi escribano parecio Antonio Castellano alcayde de la dicha carcel y dixo que por quanto Maria Reina negra esclava de Antonio Castellano vecino de esta ciudad por razon de la publicidad en que anda y por otras causas que contra ella resultan de culpa y por ser como es de mala vida y costumbres y por otras causas que a ello le mueven la ha tenido presa en la dicha carcel y porque el dicho Antonio Castellano quiere ir a la provincia de Chile y llevar consigo a la dicha Maria Reina negra esclava suya para que le sirva en el camino y en la dicha provincia de Chile y porque la dicha Maria Reina negra esclava del dicho Antonio Castellano no se ausente ni huya de la justicia y para que el dicho Antonio Castellano la pueda llevar consigo a la dicha provincia de Chile y para que



SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

esperas y espensas especiales y expresamente renuncio pagar a todo lo que se juzgare y sentenciare en la determinacion final de la dha causa. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y por aver dio su poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de esta dha ciudad y el fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una in solidum se sometio obligo y renuncio el suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley y regla del dro que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma y la que la prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Manuel Manzano, y Joseph Merellano presentes =

Thoribio Castellanos

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco del Ayuntamiento

Poder p.a cobranzas

Dn Lorenzo Hordoñes de la Barsena

A

Dn Phelipe Quintana y a Don Diego de Arolleda con facultad de sobstituir en 5 de Oct.e de 1731 =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Lorenzo Hordoñes de la Barseña residente en esta ciu.d y de Partida para el Reyno de tierra firme en esta presente ocasion de Armada: Otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el q. dicho se requiere y es necesario, en primero lugar a Don Phelipe Quintana, y en segundo a Don Diego de Arolleda, a ambos a dos juntos y a cada uno in solidum con igual facultad que lo q. el uno comenzare el otro lo pue

SELLO TERCERO, VNA
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y NVE-
VE AÑOS.

PARA
1729. y 1730.

En quanto esta Carta fuere como yo
Don Benito Rodriguez Altamirano de partida
para la Ciu.d de Panama Veneta y reg.do Nacion de Flan-
des y Genoa Y. Señora Ala presente que por mi poder Cumplido de
Que de dho se Requiere y es necesario a D.n Fran.co Lopez de
Leiza para ser mi nombre y represente todos mis pleitos y
causas y negocios que yo mismo personalmente los podria y debiera hazer y seguir
fenecer y acabar por todos grados e instancias Causas y
recursos y en especial contra Thomas Calderon de oficio carpintero
como pral. y D.n Fran.co de Medina como fiador por cantidad
de ocho cientos p.s que estan siendo por mi reformados
de los mas dhos comunes intereses derecho por ciento cuya causa
esta pendiente ante el S.r D.r Miguel de Iromendi Alcalde
de corte y Juez de Provi.a y Vicente Morel del Numero. de los
juzgados = Y asimismo para q.e ayute y defienda en quanto
En la Ciu.d ocurra Pleito que tenga con el dho D.n Fran.co de Medina y que se tenga con el dho
El perito en nombre de D.n Fran.co de Leiza, y haciendo legal fuerza los pedimentos
Pereza de Medina y requerimientos protestas citaciones, y entre tan
to que se ynterpretan, diligencias y pidan se hagan y prac.en en forma
Juramento que en mi alma hago de calumnia y de proseguir y fenecer
el escribano y pleito en todas instancias hasta la final sentencia y
testigos parecio Don consentimiento y del en contrario apelo y suplico para ante los
Francisco Lopez de Leiza aquien doy fe conozco y dijo que en la mejor via
y forma que de derecho haya lugar en nombre de dho su parte
Leiza aquien doy fe conozco y dijo que en la mejor via
y forma que de derecho haya lugar en nombre de dho su parte
que conozco y doy fe que el dho Don Benito Rodriguez Altamirano
el Señor Gobernador y Capp.n Gral de esta Plaza y Provincia
el poder de esta foja
Pereza de Medina
Rodriguez Altamirano
Como en el Señor
ne para
como el otorgante
lo pudiera hazer

Poder
Segun lo en el contenido
Poder y pedimento fecho
por el Capitan Don Pedro Mariano
de Larrea
Don Juan de Lerzeyaga

la carta o cartas de pago poderes cesiones hanzelacion finiquito y cartas de lo demas que en esta razon convenga con facultad de entrega o remuneracion de leyes en forma en los que fuere de presente = para la firmeza paga y cumplimiento de lo dicho obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y para execucion de lo referido doy poder cumplido al señor Alcalde de corte de esta dicha ciudad y señores Alcaldes de corte de los de Prod.es de ella a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio propio fuero y jurisdicion domicilio vecindad y la ley fecha del derecho de que yo el otorgante debere gozar en el fuero del reo para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma y lo firmo fecho la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de enero de mil setecientos y treinta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Pablo Martinez Manuel Garcia Manzano y Don Augustin Ponce del Carpio presentes =

Benito Rodriguez Manzano

Ante mi
Josef de Aguero
Escribano Real y Publico

Fianza
Instrumento
Don Juan de Lerzeyaga
a favor
de Don

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante el Señor Escribano Real y Publico de Gobierno y testigos parece Don Benito Rodriguez Manzano vecino de esta ciudad de que doy fee conozco: y dijo que por quanto por dia de la fecha de esta Don Juan de Lerzeyaga Maestre de Plata de Navio y Alcalde ordinario de esta villa impetro de Don Agustin Ponce del Carpio Alcalde ordinario de esta dicha ciudad fuesse puesto en la carcel publica de corte de esta dicha ciudad por el Señor Don Juan de Aguero Escribano Real y Publico de Gobierno y Receptor de dicha corte en virtud de mandamiento de execucion que contra el dicho Don Juan de Lerzeyaga pidio y siguio Don Pedro Mariano de Larrea y Don Juan Manuel Garcia Manzano y Don Augustin Ponce del Carpio por la cantidad de pesos contenida en dicho mandamiento y para que el dicho Don Juan de Lerzeyaga pueda salir de dicha carcel y estar en su casa con la custodia que se le pusiere y para que pueda usar de su oficio de Maestre de Plata de Navio y Alcalde ordinario de esta villa y asistir a todo lo que se le ofreciere en el real servicio de su Magestad que Dios guarde y para que pueda salir a la calle a oir misa y a todo lo demas

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1821. 1822

25.

Joseph de Arellay Vergara vecino de la Villa de Pau. de Para
naçachoa un negro nombrado Phelipe de casta mina de
ofiçio el qual hubo en cantidad de trezientos p.s por el. otor.
la villa de Potosi en diez y nueve
de Enero del año proximo pasado de mil seiscientos y die
cinco y dello hace declaracion de q el dho ne
gro lo avia comprado con la dha D.a Josepha Barea
y Marcos su muger y q por esta razon y en atencion a q
le pertenecia dho negro y q respecto de q hacia una ag.a
tava vendello por hallarse gravado a hacer una ag.a
alcanz.a de p.s q estaba debiendo y juntam.te pasaron a
reconocer la casa de dha villa adonde estaba dha
cumuger y reconocido dho negro dixeron q
dha cantidad q se executan la referida venta
estimaba en trezientos p.s q no tenian medios alguno
para comprenderlo y pagar los q debia; y concluyendo
endo reconocimiento de con credencial a p.r poder vender
el dho negro bajo de la fianza q ofrecia dar y q la otorg.a
na el otorgante de q dentro de quatro dias q les diese el
le vendria a el comprador de dho negro por mano de dho
otorg.te vaz.n y ratificacion y gratificacion de la dha venta
otorgada por la dha cumuger para q en todo tpo
case y sea firme la dha venta y q con ynformacion
del dho el. reconocimiento de la dha p.a q se dho negro
mano no se dho D.n manuel diera ynform.on de la
validad q expresaba tenian la dha cumuger de
no venta del esclavo y dha relevase y juntam.te con
el. de comparecimiento dado la dha ynform.on pidio
mdo los autos fuesen por unos q se proveyo y dio dello dha
y conclusa a termino dello mando el. corregidor
cedio licencia al dho D.n Man.l p.a q pudiese vender
dho esclavo y con su producto ynvierse para la villa
de Potosi de donde avia bajado, y mando q dicho
la fianza q ofrecia de embiar la dha ag.a bajo con
cumuger ag.a pertenecia dho esclavo como q
a comprado con la misma calidad q al como constaba y
parecia de dhos autos a que se remitia; y por hazer
le bien y buena obra y cumpliendo con el tenor del tra
to como contenido y rayado dello y en este caso le comun
ne y avendo hauido en ello su acuerdo y deliberacion = Otorgo por el tenor de la presente q firma, y fe
al dicho D.n manuel de Mur y recibio q en tal ma
nera q el uso dho dentro del termino de seis
meses q corren de el y dia de la fha embiase de la
dicha villa imperial de Potosi y por mano de q la
fuese a la persona q comprare dho negro y satisfa

con. y rebalidacion de la venta q dell. chizie
se para q. en todo tiempo q. sea requirra y fir-
me donde no el otorgante conste su fiador y mancomunado y
llano y pagador q. reconstituye y haciendo como p.
dho dio. dada de q. yo el esno. vuyo p.no
pio y de pressa le bie obligado de dos, y dn.
contra el dho D.n Manuel sus bienes presentes no se
haga execucion ley.na de fuero ni dho para q. le beneficio
y remedio con el della ausencia prevenc.on especi-
ales y especial, y renuncia mexico remun-
cio para la persona q. comprare dho esclavo
el precio q. pareciere y constare por la c.ta. q. del ref.
viere con mas todos los daños pergui.cios y menos-
cabos q. en razon de ello se le siguieren y recre-
cieren y en caso de la cobranza: y para la firmeza pago
y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes habi-
dos y por aver dio y poder q. cumplan a todas
unas y dueños de su mag.d. sea de la ciu.d y corr.e al
fuero y juri.diccion de q. gozan y de cada una de
ellas in.solidum renuncio mi propio obligo y ren.d. el mio
propio juri.diccion domicilio y vecindad y leyes
de la del dho q. dize se le otorgue sea de mi fuero al
reo para q. a su cumplim.to le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada ren.d. la dema. leyes fueros y dros. de su favor
y la ger.l en forma y q. la prohiba y en lo de
rec.o otorgo y firmo siendo testigos Juan
Pablo Malo de Molina Manuel Ybarra es.
Mariano y Don Joaquin Perez del Vargas ger.

Ante mi

Antonio Gaona

Ante mi

Joseph de Aguero
esc.no p.co de Gob.no

Sepan.tos q. los pres.tes Carta Vieren como yo Don Ma-
nuel Ybarra y Mur Vecino y Alcalde ord.r de
Minas y regidor de la Villa imperial de Potosi, re-
sidente en esta ciu.d de los Reyes del Peru: Digo q. por
quanto ante la Justicia ordinaria y del pres.te es.no de
del Rey.no pareciere peticion ex.pta.da en q. la q. y o
comprado un negro nombrado Phelipe Cartamuro de
dicho clavijero de D.n Ysph Murillo en cant.d de trecientos
p.s el dia de la fecha y q. el dho. Phelipe Cartamuro
tiene y vende ante mi alcalde ord.r del crimen en
la qual auia declarado q. el dho negro le cabia por herencia
de su madre Sepha Barea y Moco como mujer y q. respecto de q.
necesitaba de vender lo por hallarme presto a hacer
una paga y fianza. para poderme auxiliar en la causa
criminal donde litigaba la dha mi muger y reus dho mi oficio
se dio resultaba con ella validad y con dha pidiendo se

Ynterin

Ante mi

Joseph de Aguero
esc.no p.co de Gob.no

Ocupacion Real

D.r Man.l de Ybarra

y Mur

Alc.e ord.r D.n Manuel

Capp.n D.n Pedro

Ynterino



en 12 de 1734 96

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

En la ciu. de los Reyes del Peru en doze de en.o de mil setez.os y treinta y un a.s ante el S.r Mre de campo D.n Fran.co Aguero y de los santos chanciller m.or de estar.l Cud.a rex.r perpetuo Dues de Aguas y Alcaldes dinr.o ~~por~~ de esta dha ciu. y su jurisdiccion por su mag.d se presentó esta Peticion por el contenido en ella =

D.n Man.l Tuan y Mur Vezino y Alcalde de Minas de la Villa Ymp.l de Potosi, y Resid.te en esta Ciu.d parezco ante Vm. Como mejor aia lugar en drecho, = Y digo que yo Compre un Negro nombrado Phelipe Castamina Clarinero, de D.n Joseph Juachin Sevilla, y Gongora, en la Cantidad de setez.os p.s por Esc.ra otorgada en diez y nuebe de Diz.re del año proximo pasado de setez.os y treinta, ante Salu.or Gero.mo de Portalanza, Escrivano de Provy.a en la dicha Escritura, tengo hecha declar.on de que el dicho negro lo Compre Con plata de D.a Josepha Barea y Moscoso mi Muger, y que por esta razon y ser de su dote, le pertenecia dicho negro y respecto de que necesito de Venderlo, por hallarme precisado a hazer una paga de Cantidad de p.s que estoi deviendo, y juntam.te para poderme aviar, e hir ala dicha Villa de Potosi

4

esta parte de informacion de la utilidad q expresa resultara su muger de la venta del esclavo q expresa y se traiga y se commette y traigase a la vista el protocolo de dha compra

a donde esta la dicha mi muger, y servir el dicho mi oficio de Alcalde Veedor de minas y Registros, de que se resulta conocida y manifiesta utilidad, pues de no executar la referida venta, me atraso en el dicho viaje, por no tener medios algunos para emprenderlo, y pagar lo que devo =

A V.m. pido y supco. se sirva de concederme licencia para poder vender el dicho negro, bajo de la fianza que ofrezco dar, y la otorgare Dn. Antº. Gaona de que dentro de quatro, ó seis meses, le vendra al comprador de dicho negro por mano del dicho mi fiador, ratificacion y revalidacion de la dha venta, otorgada por la dicha mi muger, con todas las solemnidades necesarias para que en todo tiempo quede segura y firme la dicha venta, interponiendo para ello V.m. su decreto y autoridad judicial, y que con su insercion, y de este escrito se otorgue la dicha escritura, por la justicia que pido y para ello &c.

Man. Tavar y Mur

Vista por su mrd. Mando que esta parte de informa

cion dela Validad que expresa resultar a su
muger dela Venta dele[s] claus q[e] estapa arte
expresa, y[y] fha, y estrapa jurbam[en]to con la e[s]
de compra y reconocim[ien]to al presente e[s]. o recep[to] del
numero de estas al Aud[o]. y a lo proveyo y man
do y firmo comparecer del D[o]r en Nombre dela
do de salazar Ante mi en dicha cau[sa]

D[n] Fran[co] Fogueo

y de los Testigos

Entre my

Ante mi

Dr. Fran[co] de Aguero

Escr[iba]no

En la Villa de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de enero de mil setez[ien]tos y diez
inta y un años p[ar]a la informac[io]n q[ue] tiene ofrecida D[o]n Manuel de Mur
y Murguia mandada dar en el presente por ante testigo a fin de jurar
lo de suso contenido lo que hizo en forma de derecho en la q[ue] fue jurado
y preguntado por el tenor del interrogatorio de q[ue] doy fee
dijo llamarse como queda dicho ser natural de la Villa de Potosi donde
ha residido casado y velado ser de edad de mas de treinta años
y generales de la ley

A la primera pregunta dijo q[ue] sabe q[ue] el dho D[o]n Manuel de Murguia
ha mucho tiempo q[ue] padece la enfermedad de Gota y q[ue] ha estado
en la Villa de Potosi curandose de ella y q[ue] no ha podido hallar
remedio para su curacion y q[ue] por esta causa se ha venido a esta
ciudad de los Reyes a curarse y q[ue] sabe q[ue] el dho D[o]n Manuel
es hombre de mucha verdad y q[ue] no tiene q[ue] ganar ni perder
en lo que dijere y declarare y q[ue] esto es la verdad so cargo del
juramento q[ue] tiene hecho en que se afirmo y ratifico siendo
leido de q[ue] dijo ser de edad de mas de cincuenta años y no
firmo por no saber lo hizo

Firmo

Dr. Pablo Fernandez

Ante mi

Fran[cis]co de Aguero

Escr[iba]no

Escr[iba]no de Torres

Fo. 55 v.

En dicho dia mes y año dho D[o]n Manuel de Murguia para la
dha informac[io]n presento por testigo a Fernando Torres y Aguero
del qual recibi juram[en]to q[ue] hizo por Dios N[uest]ro S[eño]r y una señal de Cruz
en forma de derecho so cargo del q[ue] ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor del
dho de su antecedente dijo q[ue] conoce al dho D[o]n Manuel q[ue]

Otro de Torres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

este testigo tiene con Dn. Manuel de Mur q lo presenta saue q el suso dho ha muchos dias q esta para haser viage a la villa de Potosi donde es casado y q no lo ha executado por la cortedad de medios con q se halla: por lo qual tiene por cierto y conueniente el q el suso dho venda el esclauo q se expresa sin embargo de esta en cabeza de su muger por el val q le resultara a ella q el dho su marido se transporte q.to antes a dha villa a si a seruir su empleo, como a hazer vida maridable y administrar su caudal, y governar su familia y q esto es la verdad so cargo del dho juram.to en q se afirmo y ratifico no le tocan las gen.s de la ley es de edad de veinte y nueue a.s y lo firmo =

Ante mi
Jn. Pablo Malo
y recep.or

Fern.do Gomez

Otro
Dn. Nicolas Aluarez
q.s N. 36.

En dho dia mes y año dhos el dho Dn. Manuel p.a la dha informacion presento por testigo a Dn. Nicolas Aluarez de q y al recep.or recevi juram.to y lo hizo por Ds. nro. S.or y una cruz segun forma de dro so cargo del ofrecio de sir verdad y siendo preguntado al tenor de este es.to q le fue leido = Dijo q saue q Dn. Manuel de Mur q lo presenta es casado en la villa de Potosi, y q ha muchos dias q esta para conducirse a dha villa a seruir el empleo q tiene, y haser vida maridable con su muger, lo q no ha podido conseguir p.r lo fallido q es de medios y q no teniendo otra alaja de valor q el negro q expresa le parece a este testigo le resultara gran utilidad al suso dho y a la dha su muger de la venta de ell porq con su producto podra lograr el transportarse a seruir dho su empleo, y reponer su renta, y auiuir con la dha su muger y cuidar y adelantar su causa y familia y q esta es la verdad so cargo del juram.to q lleua fho en q se afirmo y ratifico q no le tocan gen.s de la ley q le fueron notorias es de edad de treinta y seis a.s y lo firmo =

Vista esta informacion y juntam.te la escriptura del esclauo se le concede lizencia p.a q pueda venderlo y con su producto aviarse p.a la villa de Potosi, de donde vajo de la fianza q ofrese embiara aprobacion de la dha su muger a quien pertenese como es su ie comprada con cantidad total =

Nicolas Aluarez
de Villalba

Ante mi
Jn. Pablo Malo
y recep.or

Auto

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil

Para el



PARA LOS AÑOS DE
1814 Y 1815

[illegible] cuenta [illegible] años el Señor Mariscal de Campo
[illegible] Regidor y de los varios Ramos de Hacienda
[illegible] Real Audiencia Gobernador y Capitan General de
[illegible] Provincias de Nueva Galicia y Teniente de
[illegible] Ordinario de esta Ciudad y su
[illegible] Real Confirmación por el Virreynato
[illegible] esta Capital en [illegible] de Enero
de [illegible] de esclavos; dixo q. concedia
y concedio a estas partes licencia para que
[illegible] vendido y entregado [illegible] para
Villa de Colon de donde [illegible] y para lo q. de
[illegible] ofrece dentro [illegible] aprobacion de
[illegible] Muger a quien pertenece dhos esclavos como
[illegible] especie comprada con caudales [illegible]
[illegible] cantidad dixo q. entregaria en [illegible]
[illegible] Real Arancel y q. [illegible]
[illegible] lugar en Derecho pidio y pide
[illegible] parecer del Sr. Don Ygnacio Eduardo de la
[illegible] dixo q. [illegible]
[illegible]

Ygnacio Eduardo de la Peña y Flores

Ygnacio Eduardo de la Peña y Flores

Ygnacio Eduardo de la Peña y Flores

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

y dos años al parecer de
Casta Mina Clarinero que
es el mismo que hube y
compre de Don Francisco
de Hervoso Contador
mayor del Tribunal de
Quentas de este Reyno por
escriptura otorgada en esta
Ciudad en veinte y seis
de septiembre del año pasa
do de mil setecientos y vein
te y dos ante Juan de Espi
nosa escrivano de su Ma
gestad, y se lo vendo por
tal mi esclavo captivo sujeto
a servidumbre y por libre

de obligacion empeño e hipo
teca ni otra enagenacion que
no la tiene y sin asegurarcelo
de ningunos vicios tachas
defectos ni de enfermeda
des publicas ni secretas mas
de que al presente esta sana
y en precio y quantia de
setecientos pesos de a ocho
Reales que por su valor
me a dado, y pagado en
Reales de contado de que
me doy por contento y
entregado a mi volun
tad, y porque su recivo y entre
ga de presente no parece
renuncio la exepcion y leies

de la nonnumerata pecunia
prueva del recivo y demas
de este casso como en ellas
se contienen = Con lo qual
me decisto quito y aparto de
el derecho y accion propie
dad y señorio y de otras acciones
reales y personales que al dho
esclavo tengo y me perte
necen y todos con el los cedo
renuncio y traspasso en el
dho comprador y en quien
su causa hubiere para que
haga y disponga del dho es
clavo libremente a su volun
tad como de cosa suya propria
a vida y adquirida con sus

propios dineros y contan
justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escriptura
de venta que le otorgo a su
favor con clausula de consti
tuto en forma = Mediante
lo qual me obligo a la evici
on seguridad y saneami
ento de esta venta en
tal manera que aora y
en todo tiempo el dho
esclavo le sera cierto
y seguro y no quitado pues
to ni movido pleito embar
go ni contradicion por
ninguna persona causa
ni razon que sea y si se
le pusiere o moviere luego

que de ello me conste y me sea
fecho saver aunque sea des
pues de fecha publicasion de las
provansas en qualquier tiempo
y manera que sea saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal
pleito o pleitos, y a mi propria costa y
expensas lo seguire fenecere y acavare
y are de manera que con dho esclavo
quede en quieta e pacifica posesion y si assi
no lo hiciere y cumpliere y sanearcelo
no pudiere le volvere restituyre y
pagare los dhos setecientos pesos de a ocho reales
que assi e recevido con mas todas las costas
daños y menos cavos que por esta razon
se le siguieren y recresieren y con las
de la cobransa = Da la firmesa y cumplimto
de lo que dho es obligo mi persona y
vienes avidos y por haver y doy mi
poder cumplido a las justicias y jue
ces de su Magestad de quales quier

partes y lugares que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y
Corthe a cuyo fuero Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio
el mio proprio fuero Juris
diccion domicilio y vecindad
y el privilegio del y la ley que
dice que el actor deve seguir
el fuero del reo para que
a lo que dho es me executen
compelan y apremien a su cum
plimiento como si fuese por
sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquie
ra leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que lo prohibe
Yo el dho Don Manuel
de Mur que como dho es soy

presente a lo contenido
en esta escriptura
auiendola oydo y entendido
otorgo que la acepto a mi
fauor segun y como en ella
se contiene y declara, y recivo
en mi comprado el dho negro
nombrado Phelipe de la Casta
y edad referida de oficio clarinero
y en el dho precio de los dichos
setecientos pesos de a ocho rea
les que por su valor tengo
pagados en reales de contado
y del dho esclavo su vondad y
precio me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y renun
cio las leyes de la entrega por no
ser de presente = Y aora declaro

Declar

por Competente declaracion 103
como si fuera fecha en Juy
cio apedimento de parte legitima
y por mandato de Juez Com
petente con Juramento y con
todas las demas calidades sir
cunstancias y Requisitos que
para su mayor validacion
se Requieran que el dho esclavo
estoca y pertenece a Doña Josepha
de Barea y Moscoso su legitima
muger por haverlo Compra
do para la suso dha de su or
den y con dineros de su Dote, y
assi qualquiera derecho y accion
que por razon de haverse otor
gado esta escriptura a mi favor
algun derecho aya adquirido lo cedio

renuncio y traspaso en la
dha mi muger y en qui
en su causa hubiere para
que haga y disponga del dho
esclavo libremente a su vo-
luntad como de cosa suya
propria avida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura que
le otorgo a su favor tan bastante
como mejor a su derecho conven
ga: y a ello obligo mi persona y bienes
avidos y por haver en bastante
forma de derecho = Que es fha
la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de Diciembre

de mil setecientos y treinta años y los otorg.tes 102
a quienes yo el presente escrivano doy fee co-
nosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testig.s
Orencio de Ascarruns Martin Davalos y Joseph
de Rufas pres.tes = Don Joseph Joachin de
Sevilla y Gongora = Don Manuel de Mur
ante mi Salvador Geronimo de Portalan-
sa Ess.no de Provincia

Paso ante mi Zen fee de ello lo signo y firmo

Testim.o de Verdad

Salv.or Geron.mo de Portalansa
Ess.no de Prov.a

Teresa Lastras

Año 1730

Rector General Dn Joseph Joa-
chin de Sevilla y Gongora

A

Dn Man.l de Mur,

Declarasion el dho

A

Da Josepha de Barea y Moscon
Su lexitima muger

Vareas.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VN AÑOS Y VNO.

PARA LOS AÑOS [illegible] 32. Y [illegible]

[illegible] suplica de merced de licencia para poder vender [illegible] el dho negro bajo de la fianza q ofrecia dar y la otorgaria Dn Bernardo Cabrera de q doy fee de q atento q el suplicante [illegible] dicha al Comprador dicho negro y firmado del dho suplicador y aprobacion y validacion de la dha venta de la dha [illegible] mujer, en que se proveyo auto en 5 q mandaba q de [illegible] Dn en forma de la autoridad q expresaba y cultas a la dha [illegible] mi mujer de la venta del esclavo y q la hayan [illegible] carta de compra recaudos en los autos y auiendo dado [illegible] cada una forma. consulta de ello, y con fecha [illegible] concedio la licencia q pedia para vender dho esclavo y [illegible] dicese la fianza q ofrecio de emplear aprobacion de la dha mi mujer de la venta q hizieren de dho esclavo como [illegible] contenida de otros autos q tiene ante la escriv. como es [illegible]

Aqui los Autos

[illegible] en conformidad de la dha licencia otorgando de ella otorgo por el tenor de la pte. q vendo y por q vendo en venta real a Dn Manuel Santos de San Pedro Capitan de la Ar de [illegible] tomar del Pres.dio del Callao de esta pte. el dicho negro nombrado Phelipe casta mina de oficio [illegible] de edad al parecer de treinta y dos a. q es el mismo q i corpza en dhos autos y prometo por mi y dho mi caudal q ser y estar libre de obligacion empeño, hipoteca y fianza y asegurar lo como no lo a q en caso de auer [illegible] de dicho tacha de defecto en [illegible] de publicas secretas mas de q al presente tiene sano y bueno y por precio y quantia de quinientos p.s de a ocho p. q por mi y por mis herederos y sucesores le doy por [illegible] y por q en todo tiempo sea valido y firme esta [illegible] q otorgo y en razon de la dha [illegible] q no parezca [illegible] q es cierto y verdadero y por q en [illegible] de la dha [illegible] de q doy fee y la dha [illegible] lo confieso y reconozco en la dha [illegible] de la dha [illegible] y no numerata por cuanto hasta el presente no [illegible] de la dha [illegible] y paga de la dha [illegible] como en ella se contiene y declara [illegible] de la dha [illegible] y en virtud de la dha [illegible] licencia de q doy fee y de la dha [illegible] q en virtud de la dha [illegible] gusto y aprueuo del dho y de accion y drho q le da y pertenece q dho negro tengo y me pertenece y todo con el de Vacuo lo cedo [illegible] y traspaso en el dicho Dn Manuel Santos de San Pedro, y en quien su causa hubiere para que haga y [illegible] de ponga del libremente a su voluntad como le parezca que se como de cosa suya propia y adquirida con justo [illegible] y lo firmo de lo q doy fee y de como conozco al otorgante [illegible] de la venta

real porda qual, o mas lado, y prado de Ex.ª reena
enda averiguado y q[ue] nada, de q[ue] resulta; y q[ue] no se
alle en dho mesbro ala execucion de q[ue] dad y si
no hallare de esta vesina en tal manera q[ue] ora, ni
entienyo alguno le sea puesto, ni mouido, y leinyo
persona alguna, q[ue] le sea cuenta y razon, y si le
quisiere, o no se halle luego q[ue] dello sea sabi
dor alli q[ue] dia de q[ue] se trata de q[ue] pable en todo
testigo, y alde ala voz y defensa de tal pleito, y le
sea y no se le pueda dar lugar q[ue] no se le
ya cabsa, ni tales causas y q[ue] de contrario no
no entibe q[ue] le vaya, pacifica pose, y en tal caso
no lo hiziese y se hallase q[ue] no pudiese leromen
presente los dhos q[ue] bienes q[ue] me ha pag
do por el precio dho[n]e xo con mas las costas daños
y menoscabos q[ue] en razon de ello se le recrezcan, y
recrecieren y cesar de la cobranza: y la fianza pa
go y cumplim.to dello q[ue] dho es obligo mi y[gl]es y bienes
avidos y por aver, y dho mi poder cumplido ala Justicia
y de q[ue] se me haga mrd. y testo de mi. y conte, y ala de ella
ser donde y sea req.do y estas. represento me a pedimento
siendo no cumplim.to al fuero y rigor de. de q[ue] hago
les y pido cabsa ynia dello, mero mero obligo y[gl]es. el mo
propio Jurisdic.on lo firmo de q[ue] doy fee y q[ue] la
dho Pedro Fdez q[ue] dho debe seguir el fuero del reo p. q[ue]
cumplim.to no se hallen compelian y apremien como por
sentencia pasada en cosa jusgada ten. las demas
q[ue] fueron y son de mi fauor y pidio justicia
Testando presente yo el dho D.n Manuel Sanchez de
Pedro ala contenido de esta est.a aviendola oido y entes
dido, dixo q[ue] la acepte en mi fauor segun y como en
ella se contiene, y pido en mi comprado el dho[n]e
gno nombrado Phelipe de casta mina de oficio clar
nero de edad de veinte y dos a. ven q[ue] precio dello dho q[ue]
mientos q. dhos mrs y por entregado a mi voluntad, y[gl]
me entrego por mro y de mis hrd.s y q[ue] ffha la carta en la
del dho rey de Peru en doce de sept.e de mill y[gl]
yuntos. y lo otorgo ante y aquien doy y exp.o q[ue] de
fee y conozco lo firmaron y siendo testigos Juan
Pablo Malo manuel marrano, y D.n Phelipe Custer
Perez de Vargas presentes = D.n Man Santos
de Sn Pedro

D.n Man Sanchez y Pedro

Ante mi

Tarcel

106

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1821 y 1822

Sepan quantos esta Carta Pieren como Yo Dn Matias de Arana Vecino de esta Villa y Alcalde de Sta Hermandad de los Reynos de Leon y Castilla por el Estado Noble de Hijosdalgo por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y Dog en Renta real al Capn Rafael Gordillo Vecino de esta Villa que presente está, una Tahona, Mieses, Casa y Corral, sita en esta Villa en la Calle de Sn Nicolas que Linda de Bidas de Quinteyunano, poco mas ó menos con Pared Medianera que la Separa de la que sube y compre de Dn Pedro Maestro Trag.o Sup.o de Cuenca de Horden de Predicadores y Vecino q.e fue de esta Villa ante Dn Pedro de Espino Alvarado Escrivano de Su Mag.d en la Villa de Sn Clemente en 18 de Octubre del año pasado de mil setecientos y treinta y seis con Pacto de Retro por mil Maravedis Cantidad Cierta, Subjeta a Servidumbre Censo de Obligacion Empeño Hipoteca y Fianza segun se la como se la a Segura de Ninguno Vicios, tachas de Lepra ni enfermedades que no sabe ni Conoce y Conforme las que tubiere buenas ó malas y Conde declara que de que esta quebrada en precio y quarta de quatrocientos R.s de a ocho reales que por Cabalos mencionados y pagado de Contado de que me doy por contento y entregada a mi voluntad por Cierto verdadero real Vellon y en efectivo y por que su entrego y verdadero es cierto y Indudable lo confiesso y renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia prueba de Recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene por medio de lo qual desde hoy Dia de la fecha en adelante me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio que a dicha Tahona tenia y me pertenecia y todo con el Pacto de Retro lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Rafael Gordillo y en quien su poder y Causa hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia hasiendo y adquirido en tan firme y legitimo titulo de Renta Real como lo es el de esta Escritura de Renta por la qual otra tal dada y sacada se obligo hacer tomando Posesion de dicha Casa y para titulo de ella se la tengo entregada = y Otorgo a favor de esta Escritura y como Real Vendedora me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento de esta Renta que hasta, y en todo tiempo le sera Cierta y segura y que no le sera quitada puesto ni mudado pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona que lo impidiere y mobiere luego que me sea hecho saber aun que sea despues de esta publicacion o Testigos en juicio o fuera de el en forma de Real pleito y pleito y amicta los que fueren o fuere ya causare esta dilegan y que que de en libre quieta y pacifica

posecion con dha esclaua y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le bolber
y pagare los dhos quatrocientos ps. que e rrescuido con mas los costos y gastos de su
cobranza = Con declaracion que los derechos de esta escrip.a y alcaua la quedan de
cargo y a de pagar yo la dha Dª Magdalena porque mediante este contrato a te-
nido efecto esta escrip.a = y a la firmeza paga y cump.to de lo que dho es obligo
mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cump.do a las Justicias y Jueses de
su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y con dho a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y la lei y regla del derecho que dize que el
actor de seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen comp-
lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada renun-
cio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la q.e que lo prohiue y en especial
el remedio y auxilio del beleiano senatus consulto emperador Justi-
niano y nueba costitucion de toro y partida y las demas q son y ablan
en fauor de las mugeres de cuio efecto fui abisada por el p.te es.no de que yo en
de esta carta doy fee di a entender a la suso dha el efecto de dhas leies y con
enterada y sauidora q soi de ellas y de sus efectos las renuncio y aparto de mi
fauor para no me aprouechar de su contenido en manera alguna = Y
el dho Rafael Gordillo que soy presente a lo contenido en esta escrip.a
auiendola oido y entendido otorgo que la asepto en mi fauor segun y
como en ella se contiene y declaro tener en mi poder comprada la
dicha Samba nombrada Maria Nicolasa en los dichos quatro-
cientos pesos de la qual me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no estar de presente renuncio su en-
trego = que es fecha la carta en la ciudad de los
reyes del Peru en trese de henero de mil setecientos
y treinta y un años y los otorg.tes a q.nes yo el p.te es.no doy fee conosco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos Nicolas de Sa-
uala = Bartholome Laso y Orencio de Aguirre
presentes =

Dª Malena de Castañeda y Andrade

Rafael Gordillo

Antonio

Josef de Moreno
Dn Ygn.o Gil de Carrillo

107

Tomo 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

De Pago

Dn. Pedro de Valladolid

A

El Mre. de campo Dn. Man. Negron

En la ciud. de los Reyes del Peru en trese de Henero de mill setez.os y treinta y vn años ante mi el Esno. y testigos Pa-
recio Don Pedro de Valladolid al qual doi fee que conosco y con-
feso hauer resevido de mano del Mre. de campo Dn. Man. Ne-
gron Depositario Genl. y Alcalde Hordinario de esta
dha. ciudad la cantidad de Doscientos ps. de a ocho rs. los
mismos q. el otorg.te exhivio en virtud de mandam.to q. contra
el se libro de execusion en la causa ex.ua que ha seguido Doña
Margarita Gutierrez de Ocampo muger lex.ma de Don Pedro
Marielus, los quales se le han mandado bolver al otorg.te por
la sentencia absolutoria Pronunsiada en dha causa y en
virtud de mandam.to del Alcalde Hordinario y de ella se
dio por entregado y por no ser su resivo de presente renun-
cio la esepsion y leyes de la non numerata Pecunia su Prue-
ba entrega paga del resivo y demas del caso como en
ellas se contienen y le otorgo resivo y carta de pago en for-
ma y lo firmo siendo testigos Man.l Garcia Manzano
Juan Pablo Malo y Orencio de Arcarrunz Pres.tes

P.o de Valladolid

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Mre. del de Cau.do

Pago

Joseph santiago
Dn. Alonso Valdivieso = de 20 ps.

En la ciud. de los Reyes del Peru en quinse de enero de
mil setecientos treinta y un años ante mi el pres.te esno. y
testigos parecio Joseph santiago Mre. general de la cava-
lleria de los Pardos del Batallon a q.n doy fee q. conosco ma-
yordomo administrador de la cofradia de nra. señora
del Rosario de Pardos libres fundada en la Yglesia

del Comercio y rain de dez. t. Domingo de esta dha cuª y por
gº. y el tenor de la pre, y confesó auer recibido del dn
Manuel Fernandez Valdemoro Vezino de dicha Villa de
Reduzn. de los quatrocientos ps. de dicho real que
refiere y pide en virtud de la Carta de la Horden
dada en dha villa el dia veinte y quatro
de Abril del año pasado de setecientos y onze
nuebe con el interes de tres por ciento por hazer fee
y buena cobranza de dha cantidad y mg. se cumpla
dhos intereses y cumplimiento de la parte y que otorga
del Abol del dho primer testimonio de la dha escritura
lo pidio por testimonio y se le mando dar
lo recibido y estar en su poder real y efectivo
y por el de entrego y pago hasta el dia de oy
de la fha y que no pasara a hacer mas, lo confeso y
la exceptuo de la non numerata pecunia ley del entrego
prueba de su recibo como en ella se contiene
de la cantidad de dha escritura y para
ello obligo su persona y bienes y dio poder
cumplido a las Justicias de su Magd. de
la Corte y fuero en forma y renunzio
dho dia
y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan
Pablo Matheo Orenas y Manuel Ramos
sano presentes =

Joseph de Tapia

Ante mi

Joseph de Tapia
Escrivano de Cam.

De Pago

Dn Fran.co de Guemes
Calderon

Marcos de Cebanes

En la villa de los Reyes del Piru en quinze de Diz.e de mil setez.tos treinta y vno ante
mi el Esc.no y testigos Parezio Don Fran.co de Guemes Calderon de quien doy
fee ser del Abito de la Cofradia de Nra. S.a del Rosario fundada en el Comt.o de Predicadores de
esta ciud.d, a fin de dar fee de como y confesó haver Recivido la can.d de ciento catorze
pesos siete rr.s de que se le deuen por los azendantes de la casa que posehó de la Esquina
de Guaxmol de Bronce de esta Cofradia que poseyó Juan Bris
Cortés hasta quatro de este presente mes y año de la fha y fue el dho q.e
entregó dha Pulperia a Marcos de Cebanes de horden del S.r Alcalde Ord.r
mas.o, cuya can.d ha Recivido el otorg.te en esta manera sinquenta y quatro
de mano del pres.te Esc.no en cuio poder estavan q.e hazen los dos Recivos el dho
Marcos de Cebanes, y los restantes q.e vienen cumplen dhos ciento ca
torze ps. siete rr.s q.e ha Recivido de mano de dho Marcos de Cebanes en Reales
mantenidos el dho S.r Alcalde. de la cantidad q.e en su poder tiene Recivida de
Amazte del trasgreso de los tratos muertos de dha Pulperia, de q.e doy fee y en
virtud de q.e no se le ha Recivido de presente Recivió las leyes de la Recivida y pon
ga paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene y los tes
Recivo y carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Fran.co
Marzano. Juan Pablo Matheo y Orenas de Aguirre Esc.no

Ante mi

Joseph de Tapia
Escrivano de Cam.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.
Huidobro
al
Sr. Dn. Pe. Balenzuela

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Franco. Garcia Huidobro Residente en esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo p. el tenor de la presente q. doi mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario al Dn. Pedro de Balenzuela para que p. mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Resiva y cobre Judicial o extrajudicialmte. de Dn. Benito Troncoso y de sus Bienes y de quien mas con derecho pueda y deva la cantidad de seiscientos tres p. y dos rs. que me deve en virtud de escriptura de obligacion de plazo cumplido otorgada ante Dn. Diego Delgado de Salazar escno. de su Magd. su fha. en seis de Marzo del año pasado de mil setes. y treinta cuio testimonio con el de este poder le remito = y del Resivo de dha. Cantd. otorgue Cartas de pago chancelazion fini quitos lautos, y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo q. no pareciere de presente y ante escno. q. de ello la de y sien razon de dha. Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justizias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean q. con derecho pueda y deva y presente pedimtos. requirimientos citaciones protestaciones querellas acusaziones ejecuciones prisiones embargos desenbargos consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de Bienes pida y tome la posezion y amparo de ella y en termino de prueba presente escriptos escripturas testigos papeles y provanzas oyga autos y sentencias Interlocutorias y Difinitivas lo en mi favor consienta y de lo en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones en todas Instancias Juicios y tribunales de donde sacará y ganará Reales probiciones executorias citatorias compulsorias y mandamientos de

Senzuro hasta las de Anatema q. hara Intimar Requerir y notificar a las personas con q. hablaren y fueren Dirijidas a bone tache autue procure hadicione apele y supli que siga las Instanzias q. se aparte combiniere y haga todos los demas actos y demas diligencias q. Judicial y Extra Judicialm.te combenga de hacer asta q. dha Cobranza tenga Cumplido efecto y Conseguida q. sea executara el orden q. Yo le comunicare p.r mi Instruz.on y Cartas misibas q. el poder de derecho se requiere y es nesesario para en quanto a lo dho su Incidente y Dependente y a ello a tu y Conserviente ese le doi y otorgo con libre y g.l administraz.on y Con facultad de q. lo pueda sostituir p.r y las Veses q. le pareciere Revocar unos sostitutos nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de costas segun dro. = Y a la firmeza y Cumplim.to de lo q. en virtud de este poder obrare obligo mis bienes havidos y p.r h. en la mas Bastante forma y Cumplida de derecho q. es fha en la Ciudad de los Reyes del peru en diez y dias del mes de hen.o de mil setez.s y treinta y un años el otorgante a q.n Yo el pres.te Es.no doy fee Conozco lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Ma. Galiana y Manuel Garzia Mazano presentes =

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no P.e del de Jaun.do

Examen de Pastre de Ag.n Gomez

En la Ciud. de los Reyes del peru en diez y seis dias del mes de hen.o de Mil setez.s y treinta y una ante el S.r M.e de Campo D.n Fran.co Aguero y de los santos Chanciller de esta R.l Au.a Rex.or por petizion Juez de Aguas y Alc.e ordin.o de esta dha Ciudad presente Es.no parecieron Claudio Narbona M.ro m.or del Gremio de Sastres Rodrigo Gago y Thomas Ramos Alc.e y Veedor de dho gremio para efecto de examinar de dho oficio a Aug.n Gomez sa libre de edad de treinta y quatro a.s alto de Cuerpo algo fa do y le falta un diente de la boca por la parte de abaxo natural de esta ciudad para lo qual le mandaron Dijera la finicion de la Vara de medir asta por sus quebrados y reduz una tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo q.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

109

hiso y efecuto bien y fielm.te a satisfaccion de dho maes
tro maior alcalde y veedor con lo q le mandaron trasara
una almatica en sinco baras de genero de dos tercias de an
cho y una garnacha en quinse baras de genero del mismo ancho
y auiendo tomado la bara de medir con pas y tisa y medida hi
zo la trasa en una tira de paño que tienen para este efecto y aui
endolo visto y reconocido se a de testar las medidas conforme y su
jetas al arte y auiendole hecho algunas preguntas res
pondio y satisfiso a ellas bien y breuemente mediante lo qual
y auerlo hallado abil y doneo capas y suficiente le declararon
por maestro exsaminado y aprouado en dicho oficio y le dio
poder y facultad para que en esta dha ciudad y fuera de ella
pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendises y o
ficiales y que se le guarden todos los priuilegios que deben
gosar y gosan los maestros exsaminados y aprouados en dho
oficio y visto todo por dho señor alcalde ordinario
dijo que aprouaua y aprouo dho exsamen quanto puede y a
lugar en dro y mando que pagando el dho Augus
tin el real derecho de media anata ocurra al ca
uildo y regim.to para que se le despache titulo en forma
y dho mro maior alcalde y veedor de dho gremio con juram.to q
hicieron en forma de dro declararon auer echo este exsamen
en y fielm.te a su leal saber y entender sin agrauio de partes y el ex
saminado juro en la misma forma de usar del dho oficio sin agrauio de
terseros y lo firmaron juntam.te con dho señor alcalde ordinario si
endo testigos Fran.co Bastinsa Nicolas de Saabedra y Juan Aluino p.te

Claudio Narbona

Fran.co Aguero
Ry de Vol Santos

Thomas Ramos

Antemo

Joseph de Aguero
Ess.no Real de Cau.do

16 de hen.o

Fianza de la ley de toledo

Dn Jn Domingo Machado de Castro

Dn Man.l de Mesa

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Henero de mill setez.tos treinta y vn años ante mi el Ess.no y testigos Pare Dn Juan Domingo Machado de Castro al qual doi fee que co co y dixo que por quanto ante el Alcalde Hordinario esta ciudad y p. ante mi se ha seguido caussa Executiva por parte de Don Juan Baptista de Asursa contra Manuel de Mesa sobre cantidad de ochosientos p.s en virtud de vna escriptura de obligacion de plaso cumplido por que se despacho mandam.to con el qual fue requerido dho. Don Man.l y hauiendo dado fianza de saneam.to hizo despues exhiuicion de dhos. ochosientos p.s los q. se mandaron poner en Deposito en Poder del Dep.o Gen.l y estando en su poder se pidio por parte del dho. Don Juan Bap.ta de Asursa se le entregasen deuaxo de fianza de la ley de toledo y con efecto se le mandaron entregar y entregaron hauiendo antes otorgado dha. fianza Don Ant.o de Arana y seguida la causa p. los terminos del dro. conclusa y en estado de Zentensia se Pronunsio p. dho. Alcalde Hordinario vna absoluiendo de la Execusion y embargos hechos en sus vienes al dho Dn Manuel de Mesa, y condenando al dho. Don Juan Bap.ta y a su fiador a q. bueluan y restituyan al dho. Dn Man.l la can.d de los ochosientos p.s q. resultaron dandose p. parte de este tambien fianza de la ley de toledo condenando al dho Dn Juan Bap.ta en las costas de la caussa: Y por parte del dho. Don Man.l se le ha pedido al otorg.te le haga dha. fianza y por haserle este beneficio habiendo en ello y poniendolo en efecto: Otorgo que fiaba y fio conforme a la ley de toledo al dho. Don Manuel de Mesa en la referida causa, y se obligo en tal manera que si la expresada Zentensia absolutoria pronunsiada p. dho Alcalde hordinario se reuocare por maior tribunal y se mandaren boluer al dho. Don Manuel los dhos. ochosientos que se le han mandado restituir; los boluera y entregara luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador hasiendo como para ello base de deuda y negosio ageno suyo propio, y de libre deudor y obligado sin q. contra el dho. principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni se haga di



Un real.

11

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

xensia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expesial y expresamte renunsio lo qual dijo cumpliria assi llanamte y sin pleito alguno con costas de la cobranza a cuya firmesa y cumplimiento obligo su Persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumpdo a las Justicias, y Jueses de Su Magd de quales q partes q sean y en expesial a las de esta ciud, y corthe q en ella residen a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio el suyo proprio Domicilio, y vesindad y la ley, y regla del dro, que dise q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido le e ejecutem compelan y apremien como por sentensia pasada en cosa Jusgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la general q lo Prohiue y assi lo dijo otorgo y firmo de su Nombre siendo testigos Dn Augn Peres de Vargas Dn Man. Garzia Mansano y Dn Juan Gomes de los leyes Pres.

Jo. Domo Machado de Castro

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pbo. del de Cuyo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del Mes de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escriuano y testigos parecio Nicolas de Valca

Fianza

El Capn. Nicolas de Balcazar y Villarreal

A

Juan Matheo Coello de Silua en 26 de Henero de 1731

Iar y Villarreal Maestro Platero de oro Contienda publica a quien doy fee que conosco = y Dijo que por quanto se halla preso en esta real Carcel de la ciudad Juan Matheo cuello de sylua Español oficial de Platero de orden del Maestre de Campo Don Manuel Negron Depositario general desta corte y Alcalde ordinario desta dicha ciudad por algunos excesos que se acumulaban por lo qual auia determinado que saliese desterrado de esta ciudad Veinte leguas de sus contornos; y q auiendo representado el dho Matheo a su mrd verbalmente q para salir a dicho destierro necesitaba del termino de veinte dias para auiarse de alguna ropa para suuestir se le concediese soltura de la dha prision para poderlo executar debaxo de fianza q estaba prompto a dar y visto por su mrd mando verbalmente que dando la dha fianza de q dentro de los dhos veinte dias estaria auiado para salir a dho destierro: y porq por parte del dho Matheo se le ha pedido al otorgte le haga y otorgue la dha fianza lo quiere haser asi y poniendolo por execucion siendo cierto y sauedor de lo q en este caso le conuiene haser = otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Matheo cuello de sylua y se obligo en tal manera q el suso dho dentro del dho termino de veinte dias estara auiado y prompto para salir al dho destierro que le tiene mandado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE,

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho señor Alcalde y de no executarlo el otorgante lo volviera a la prision de donde lo ha recevido y asimismo se obliga a q el dho Juan Mathias remitira certificacion del corregidor o Just. de la parte y lugar donde fuere a cumplir dho destierro para q conste auer cumplido con lo prevenido en esta escritura para lo qual el otorgante como sufiador principal y llano pagador q se constituye y haciendo como dixo hacia de caso y negocio agenos suyo propio y de persona libre obligado deudor obligo su persona y bienes hauidos y por auer dio su poder cumplido a las Justicias y jueces de su mag. de esta ciud. y corte al fuero de las quales se sometio obligo y renuncio el suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general en forma y la que la prohibe, y lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio Ascarrunz Manuel Mariano, y Don Augustin Perez de Vargas presentes =

Nicolas de Baltasar y Villarreal

Antemy

Jose de Aguero
no. Pbco. del dho Juzgado

Deposito

El Dep.o Ten.te de esta Corthe de Una Huerta, Un negro y Una mesa de trucos

Q. Vienes de Juan Juran en 26 de Abril de 1731 =

En la ciudad de los reyes de Aperu en Veinte y seis de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el pres.te es.no y testigos parecio Don Pedro de Salazar a quien doy fee q. conosco el gente, y apoderado del Depositario general de esta corte; y como tal otorgo por el tenor de la pres.te en q. constituia y constituyo al dho su parte por depositario liquido y llano de una casa huerta q. esta en la calle del San Christo, una mesa de truco corriente, un negro nombrado Antonio de Leiza q. se embargaron por bienes de Juan Juran por la causa executiva q. contra el su dho sigue Bernardo Rapalo por cantidad de quinientos y setenta p.s la qual pasa y esta pendiente ante la Justicia ordinaria y el pres.te es.no y de dhos bienes se dio por contento y entregado a su voluntad en nombre de su parte y ren.o su entrego por no ser de presente, y le obligo en tal manera q. dhos bienes los tendra de manifiesto por via de Deposito y los entregara cuando q. por dho señor de la causa o por otro q. lo sea competente donde no los pagara de sus propios bienes demas de caer e incurrir en las penas en q. caen e incurren los Depositarios q. no acuden con los depositos q. les son encargados; y a la firmeza pago y cumplimiento de lo q. dho es obligo la persona y bienes de dho su parte havidos y por aver y para su execucion dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su mag.d de esta dha ciudad y corte al fuero y jurisdiccion de las quales se sometio obligo y ren.o el suyo propio domicilio y vecindad y la ley y regla del dro q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada ren.o las demas leyes fueros y dros del favor de su parte y la gen.l en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Aug.n Perez de Vargas y Manuel Marsan presentes =

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Jose de Aguero
Es.no Pbl.co del Cav.do

Sello tercero
SELLO TERCERO Y VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AUTOS DE
Sentencia
Y Sentencia
Y declarar al
Y Vidania
Pedro de Milla
Campos
Y
Salbor de Milla
Y
Alcalde ordinario de la Villa
Y
Tarma

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el escr.no y testigos parezco Don Pedro de Milla y Campos Regidor y Alferez Real como Diputado por el pueblo de Tarma y presento este despacho de Vidania y Alcaldia ordinaria en forma a Don Salvador de Milla cavallero del horden de Santiago de corregidor de la Provincia de Tarma para q.e lo use por tiempo de cinco años a que le hizieron merced de suceder a Don Juan Estevan de Mendinueta mi primo hermano y presentado a uso del oficio y pidio se le reciba juramento y fianzas de estilo q.e se le reciben en la caja de Vasco para tener por mas q.e lo juro en forma y en virtud de lo qual dio fianzas de usar bien y fielmente el dicho oficio de corregidor y causa librado decreto para q.e dicha fianza de usar se ponga en execucion de los autos presentados y pidiendo se libre otro despacho para el Virrey de este Reyno para que mandando se ponga en execucion de lo proveydo en dicho titulo y mandando se le tome juramento de fidelidad y secreto y usar bien y fielmente el dicho oficio como lo hizo y se le tomo

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VN AÑO Y VNO.

PARA LOS AÑOS
MIL Y SIE

...obras de genero de dos tercias de ancho, y una capa de lo
...ro en dho bara lo anta hecho y executado bien, y un
...bladam.te segun reglas del arte, y hauiendo hecho
...otras bara.s pr.e tados acogas ante Ju.n de Sedano y fue
...pronta.n.te med.a Reloj. y hauiendo hallado hauil cagas
...y suficiente lo declararon y declararon q.e mro examen
...hauia y apprendido y le dieron poder y facultad para q.e
...esta Aud.a y qualquier parte del Reyno pud.a
...ser tenido y reputado por tal oficial y gozar de los
...to lo dho por el dho S.r Alcalde ord.r ante dho examen
...q.e pudiese y hallo arendo y hallo arendo q.e eleg
...ar dentro, y en el interin pusiesse nuestra Real
...y decreto judicial q.e pudo y hallo arendo q.e eleg
...ar en todas las honras immunidades y gauilegios q
...deben gozar los mros examinados y aprouados, y
...mando q.e pagando el dho derecho, se le den los dros de
...la carta o cartas q.e fuere menester. y asi
...lo pidio por su Rescripto, y el dho S.r Alcalde ord.r
...dixo q.e mandaua y mando se le den los dros de
...q.e pide y pagando el dho derecho

Ante Alonso

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VN MIL Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718. Y 1719.

En la ciudad de la Veracruz del Perú en veinte y ocho de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escribano de su magd. y testigos parezio Dn. Diego del Corro agente de negocios de dho Sor. Gov.or y capitan general de este reyno de la Real Audiencia y por mandado del Señor Fiscal de dha Real Audiencia Dn. Manuel de Prado y Vesga fulminando causa contra Salvador de la Cruz negro esclavo de Dn. Bartholome de Segarra preso en la carcel desta ciudad sobre el hurto que hizo a Dn. Paula de Ulloa de una fuente de plata labrada de cuya diligencia resulto auerse jurisdicado Hernando Nuñez de Arellano vezino desta ciudad en la calle de los Sodegones auia comprado un plato de plata y por este motivo fue mandado poner preso en la dha carcel y auiendo llegado el dho Hernando Nuñez de Arellano a la dha carcel y estando en ella dixo que el tenia por tener a su cargo una hazienda publica de tabaco que pertenece a su magd. y requerian presta asistencia y que muy era la nota de su credito y todo se auia acabado con la fianza de el dho Hernando Nuñez de Arellano y presentado la de valor de quinientos pesos para que de ellos resultara de la dha causa y por otro señor Alcalde se auia mandado dicerala fianza y llevado a efecto y presentadose el dho Hernando Nuñez de Arellano en virtud del auto de esta conformidad la que auia dado a su favor y pidiendo se proceciese = otrosi que el dho Hernando Nuñez de Arellano en fianza de dho Salvador se obligo en toda forma de derecho a que el dho negro se presentara a todos los autos y diligencias que se ofrecieren en la dha causa y a la sentencia definitiva que en ella se diere y pronunciare y a la execucion de ella y no auiendo asi a pagar el dho Hernando Nuñez de Arellano todas las penas multas y condenaciones que por la dha causa se le hizieren y pusieren y a que no se hallase presente

de su Magestad desta dicha ciudad y Corte
Jueses de Provincia que en ella residen
al fuero y jurisdiccion de las qua
les y de cada una insolidum se sometio
obligo y renuncio el suyo propio
jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho que di
ze que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a su cumplimiento le
executen compelan, y apremien con
por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general
en forma y la que la prohive y
assi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Manuel
Garcia Mansano Julian de la Cruz
y Monroy, y Joseph de Merella
presentes

Ante mi

Diego del Corro

Joseph de Aguero
Escno. Pbl. del de Cavildo

fianza de Juzgado y sentenciado
Jul. de torres Pulpero en la esquina del carmen alto
y A
Nicolas Losano negro esclavo del Capn. Diego Losano
en. 29 =

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escrivano testigos parecio Juan de torres Pulpero en la esquina del carmen alto a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto en la real publica de ella esta preso Nicolas Losano negro esclavo del capn. Diego Losano por aver comprado una cuchara de plata especie del hurto que hizieron a Doña Paula de Avila Quixano cuya causa se esta siguiendo

115

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712.

do de oficio de la real Justicia por el S.or Man.l Negron Alcalde ordin.o y q. aviendole representado a su m.d el dho cap.n Diego Losano como el dho negro se hallava enfermo y q. de continuar en la prision pa. peligrar su vida por lo q. estaba prompto de dar fianza de juzgado y sentenciado, y q. por medio de ella se le concediese la soltura, y vista por dho S.or Alc.de estar representacion mando verbalm.te q. dandola fianza oficial fuese suelto de la dha prision y poniendolo por execucion en aquella via y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente q. fiaba y fio al dho negro Nicolas y se obligo en tal manera q. el suso dho y su amo pagaran todas las penas multas, y condenaciones q. por la dha causa le fueren impuestas y si asi no lo hizieren el otorg.te como su fiador pral y llano pagador q. se constituye y sin q. contra el pral ni su amo ni sus bienes preceda ni se haga execucion lex.ma de fuero ni dro porq. se tiene ref.o y remedio con el de las autenticas presentes, esperas y expensas especial, y expresam.te rev.o y haciendo como dijo hacia de caso y negocio ageno suyo propio y de persona libre obligado deudor estara a dro en la dha causa por el dho negro y pagara por el todo q.to se juzgare y sentenciare en la final determinacion de ella = Y a la firmeza pago y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de esta dha ciu.d y corte al fuero y jurisdicion de las quales se sometio obligo y ren.o el suyo propio domicilio y vecindad y la ley y regla del dro que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada ren.o las demas leyes fueros y dros de su favor, y la general en forma y lo firmo siendo testigos Julian de la Cos Manuel Mansano, y Ju.n Pablo Malo pres.tes = Ante mi

Juan de Torres

Joseph de Apaco
S.o Pr.o del Rey

Carpa

Claudio Barbon

D. Juan

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil seiscientos treinta y un años ante mi el presente escribano y testigos parezco Claudio Barbon Maestro mayor del Gremio de carpinteros de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Juran vecino de esta ciudad por escritura publica otorgada ante mi en veinte y seis de Diciembre de este presente año se obligo de hacer y labrar para el dicho Claudio Barbon un Retablo de madera de cedro con sus columnas y cornisas y frontispicio y guarnecido todo de oro fino de martillo segun y como en la dicha escritura se contiene y declara y para mas seguridad de la dicha obra el dicho Juan Juran se obligo de dar y entregar fianzas llanas abonadas a contento del dicho Claudio Barbon y para ello se obligo de traer a esta ciudad a Don Jorge Joneli vecino de la ciudad de Cuzco y a Don Bernardo Regalado vecino de esta ciudad y otorgar escritura de fianza en forma

Ex.mo S.r

Juan Torran Condestabel de la Capitana, Puesto a los Pies de Ex.a = Dize que haviendo prin-
cipiado la labranza de una Casa con los Continuos gastos de Alarifes y Jornaleros Precisos para Cultura de dha Casa y con los Contratiempos que le acaezieron, zeso en la prosecu-
zion de dha Casa y obra por allarse falto de medios a tiempo que Bern.do Rapalo con la Amistad que le Pro-
fesava al sup.te biendole en tan Vrg.te Indigenzia y que se esponia a perder lo Impendido en la labor de dha Casa le ofrezio que le prestaria la Plata de q. necesitase p.a fina-
lizar dha obra como Con efecto p.a los Jornales diarios y manutenzion en diferentes Cantidades muy minimas pues hubo Cantidad de Veinte Reales asta quinientos Cinq.ta y ocho Pesos y aviendo llegado el tiempo de que ayo con este suplim.to como con el Va-

na atencion a lo que Ex.mo S.r
Representa el
sup.te se le Con-
cede morato-
ria por termi-
no de seis me-
ses para la sa-
tisfaccion de la
Cantidad que
expresa ha-
llarse de vien-
do, con la Cali-
dad de que de
fianza legal
llana y abona-
da de que cum-
plido dho
termino pagara

la expresa Canti-
dad, y haviendolo
executado no se
le apremiara por
ninguna Justi-
cia ni se execu-
tara Mandam.to
alguno durante
dho termino
Lima 27 de
Henero de 1731

[illegible]

Lucrica

[illegible]

barios quidados y a fanes de
suplic.te se aia puesto dha Casa
en estado de Abitarla por per-
manezer los Atrasos en el su-
plic.te se alla enbargada con
su omenaje y un unico negro
que tiene; y puesto se en Poder de
Depositario general a pedim.to
de dho Bern.do Papalo quien pre-
tendio con notable Dolo en el
ferido en prestido pues le brin
dha Cantidad franqueandole
el desinteres que le asistia y
aora Insiste sobre q un neg.o
que tiene el suplic.te de Cuio Jor-
nal unicam.te se mantiene se
aga escritura del q. tiempo
de un mes y q si en este Inte-
medio no se le satisfase dha
Cantidad se ara Pago con el ne-
gro esclavo a lo qual no deve
dar lugar la Justificacion de
pues allandose el suplic.te con
ducientos y mas pesos en una ra-
zion y en otra Conziento y tanto

117

señor Juez de 1ª Inst.ª del Pdo. de Gran Canaria
de la Deuda procedente de Diezmos que
se reclaman en el Pueblo de Arucas con
el Cura Párroco de dicho Pueblo
sobre que se le mande pagar
la cantidad de Veinte y
cinco fanegas de trigo
que se le adeudan
por el Diezmo
correspondiente
al año de mil
setecientos
noventa y
cinco, y
que se
le
condene
en las
costas
que
se
hubieren
causado
en
este
juicio
y
para
que
mejor
se
entienda
la
pretensión
de
mi
parte
es
necesario
hacer
presente
a
V.S.
que
en
el
año
de
mil
setecientos
noventa
y
cinco
se
celebró
un
Concierto
entre
el
Cura
Párroco
de
dicho
Pueblo
y
los
Diezmeros
de
dicho
Pueblo
por
el
que
se
convino
en
que
el
Cura
Párroco
de
dicho
Pueblo
recibiría
en
cada
un
año
de
los
referidos
Diezmeros
la
cantidad
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
por
razón
de
Diezmos
que
le
pertenecían
en
dicho
Pueblo
y
que
los
Diezmeros
le
pagarían
en
cada
un
año
en
el
mes
de
Agosto
la
referida
cantidad
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
en
el
Pueblo
de
Arucas
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Agosto
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Septiembre
siguiente
con
el
aumento
de
Cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Septiembre
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Octubre
siguiente
con
el
aumento
de
Diez
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Octubre
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Noviembre
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Noviembre
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Diciembre
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Diciembre
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Enero
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Enero
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Febrero
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Febrero
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Marzo
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Marzo
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Abril
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Abril
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Mayo
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Mayo
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Junio
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Junio
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Julio
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Julio
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Agosto
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Agosto
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Septiembre
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Septiembre
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Octubre
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
mas
por
razón
de
Costas
y
Gastos
que
se
le
causasen
en
la
Cobranza
de
dichas
Veinte
y
cinco
fanegas
de
trigo
y
que
en
caso
de
no
pagarlas
en
dicho
mes
de
Octubre
se
obligaban
a
pagarlas
en
el
mes
de
Noviembre
siguiente
con
el
aumento
de
Veinte
y
cinco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Jueses de Provincia que en ella resi-
den al fuero y Jurisdiccion de las qua-
les y de cada vna de ellas in solidum se
metio obligo y renuncio el suyo propio Ju-
risdiccion domicilio y vecindad y la ley y re-
gla del dro que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para q a su cum-
plimiento le executen compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada en cosa
Juzgada renuncio las demas leyes fue-
ros y dros de su favor y la general en-
forma y la que la prohibe, y consintio
en traslado de esta escritura = y asi lo di-
xo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Manuel Manzano Don Agustin
Perez del Vargas, y Joseph Merellano presentes =

Claudio Narbona

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cavildo

Dr. Juan Agu-
ero y de los Santos

Dr. Jul. Dom. Ma-
chado de Castro

En la ciudad de los reyes del Peru en primero de febrero de
mil setecientos y treinta y un años ante mi el Pte. Escno y testigos parecio
el Sr. mre de campo Dn. Juan Aguero y de los Santos, rexidor perpetuo Ju-
es de aguas y alcalde ordinario de esta dha ciud. a q. doy fee q. conozco
y otorgo por el tenor de la presente que confiesa haver rescivido
realmte y con efecto del capitan Dn. Jul. Dom. Machado de Castro
como fiador de Dn. Enrrique de Mena administrador y arren-
datario del dro de mojonasgo de vino y aguardiente de esta
ciudad y puerto del callao en quien se remato dho derecho
a cantidad de vn mill quatrocientos doze p. y seis reales

ma q̃ importo el salario de Cuio de Negras q̃ cano y debengo de
un año cumplido el dia fin de Diciembre de año pasado de Setec
entos y treinta y cuia cantidad se le dispacho libram.to por el cau.do Sas
Fiday vezino desta dha Ciud. el dia onze de dho. proximo pasado de
f.e año de la fha para q̃ el mayordomo de propios de esta Ciud. le pagase
zada los efectos mas prompt.os que entraron en su poder y cumpli
endo dho Sup.or con dho libram.to y representado lo Justifica
do de su pretension mando dar y dio auto D.n Enrique de Mena Capazara
la referida cantidad de lo procedido de dhos años Dno. por decreto de
treinta de Enero deste año remandaron q̃ pagasen los de cuentos de Cine
o Mayo de Setecientos y treinta ocho y nueve de Abril de Sete
cientos y cinco y nueve y de Mayo de Setecientos y treinta en q̃ se man
dato D.n Jos.h Dom.o Machado arrendatario q̃ fue de dho. Dno. pa
ra la Sa. ofrenda. el dho salario de Alcalde Cuio de Negras q̃ estava asi
en cada un año en dho efecto y en esta misma conformidad
pagase la cantidad de libram.to q̃ ahora presentava el dho D.n Enrique
Mena. a cuio cargo esta. el dho por arrendam.to de dho Sa. ofrenda
el salario de un año cumpl.do en fin de Diciembre de proximo pasado
y lo cumpliera en virtud de dho decreto y de los dhos Un mill qui
nientos Doscs y seis reales que ascendido de dho salario de
un año como tal Alcalde de dho feria D.n Enrique de Mena hecho cargo
y entregado de sus Volumenes y q̃ a el entrego y reziuio con pagares de f.e remate
cases q̃ y cuias de la entrega, y demas de ello como en ella de contenta y dicho
cada de pago en forma. y lo firmo siendo testigos Mat.s Barja de Mongarro
Ignacio de Azcarraga y Sup.te Blas de Zarzosa presentes—

Ante mi

Fran.co de Agüero

Y de los Sacros

Sello de Oficio

Alcalde de la Real Audiencia de los Reyes del Peru en q̃ siguiendo de
mda. q̃ de los Reyes del Peru en q̃ siguiendo de
cuenta treinta y uno ante mi escr.no y testigos q̃
cio Lorenzo Ferrer Mro. del arte de Pintar a q̃ doy fee q̃
nosco y de lo q̃ fran.co Ferrer negro mulato de
Cara de fecha de cuenta de Octubre fha de salazar rauaz
do q̃ mem.to en el cuy.o todo de cuentos reynos en q̃ hizo
diendo q̃ no cargo en descargo
fecha se auia rematado en
se auia dado
de depósito
se auia continuado y mas
pasados y
comunicar
cuerpo y requerido
dad
en poder del depositario
do q̃ en fin
pareciendo

Plaza de Lima

Lorenzo Ferrer
Mro. Pintor.

Pasquala de Sal
dara negra es
de Febrero

El Suplicante cumplira
con la fianza que expre[sa] S.
Sa el Alcalde ordinario D.n Fran.co Aguero
de los Santos en el
informe q hizo
sobre la materia
para q se le entre
gue su Muger, y
en otra forma No
lugar su pretencion
Lima 27 de Hene
ro de 1731.

Fran.co Ferrel Marido y Conjun
ta persona de Pasqua la Sallasar ne
gra esclaba de D.a Josepha Sallasa
puesto a los pies de V.S. = Dise
q abiendo sido embargada la
dha su Muger por dita de la
dha su Ama y puesta en Una
panaderia ocurrio el Supli
cante a la Justificasion de V
S.a representandole los pa
desimientos de dha su muger
Con cuya representasi
on se sirbio V.S.a de man

dar por su superior Gobierno
digo Decreto de mandar q la
dha mi Muger fuese puesta t
poder del depositario Gral. y a
endo ocurrido con dho Decre
donde el Alcalde q conose de
causa y dichome se daria pun
al cumplimiento no a tenid
efecto lo mandado abiendose pas
mas de ocho dias porq si ocurro a
Alcalde me dise le otorgue depo
el depositario y si ocurro a este n
responde q se le entregue dha Ne
y de este modo se ba dilatando el
plimiento de lo mandado por Vx
y aumentandose los trabaxos de
prision de dha mi muger en cuy

terminos se a de serbir V. Xª
de mandar se execute con toda
brevedad lo q̃ tiene Decreta
do sin q̃ el suplicante expri
mente las dilasiones y molestias
q̃ se le ocasionas por lo cual
A V. Xª pide y suplica se sirba
de dar la probidensia q̃ fuere de
su superior Arbitrio para q̃ dho Al
calde y Depositario cumplan con
lo mandado p̃ V. Xª en q̃ espera
el suplicante resibir bien y merced
con justia de la piedad y grandesa
de V. Xª

Sr. Dn. Pedro de Castillo
Secretario de Estado y Despacho
Universidad y Real Hacienda
Lima y Perú y Chile

Informe el Alcalde hordinario a ... pas a la causa
... el sup.te espresa Ilma. Ex.mo Señor
... de Ten.e de 1731

Fran.co Ferrer marido y con Juntas
persona de Pasquala de Salazar ne
gra esclava de D.a Josepha de Salazar
lasteros, puesto a los pies de V. E. Dice
que con ocasion de estar deviendo canti
dad de pesos la dha D.a Josepha Lima de
la muger del suplicante se prosedio por
el Alcalde ordinario a la execucion de los
vienes de la dha D.a Josepha la qual se tra
uo en la muger del suplicante poniendo
a esta por via de deposito en vna pa
naderia y respecto de que esta prision
se a continuado por mas tiempo de dos
meses en que a estado padesiendo gra
ues trauajos y necesidades privada y

apartada dela Comunicasion d
el Suplicante lo qual mas pudiera
seruir de Castigo que deseguridad
y deposito desu persona sea de seru
V. E. demandar q la dha mi muge
sea sacada de dha Panaderia y pu
ta en poder del depositario Gen.l l
qual es Conforme a Justicia pues
das las veses q se en Varga qualesq
er especie o esclauos por ditas des
amos deuen ponerse en deposito en p
der del dho depositario y no aprisi
narse ni que padescan ni no sentenc
por lo qual =

A V. E.

pide y suplica se sirua demandar
la dha Pasquala desalasar mug
del Suplicante sea sacada de dha P
naderia y puesta en deposito en el
positario Gen.l de esta corte en q V
ra el Suplicante bien y mrd con
ticia q espero dela piedad de V. E

Ilmo. Sr.
Dr. S.

En Conformidad del Sup.r Decreto de Vex.a lo q.e se me ofrece Informar es q.e haviendo Retenido a Pascuala de Talazar negra esclava de d.a Josepha de Talazar p.r la Causa q.e se sigue ante mi Contra la d.ha su ama p.r Cant.d de mas de trezientos p.s q.e en Comida le a dado en el Discurso de tres años a la suso d.ha Maria de Carbonel Mulata q.e se ocupa en este oficio de Cosinar ocurrió a Vex.a Fran.co de Ferrer negro su marido con el mem.al y estando para haser el Informe se le entrego al Depositario p.r d.ha esclava q.n mandó se quedase en d.ha panaderia p.r no tener otro modo de Asegurar los esclavos q.e se le entregan y Considerando no deve padezer d.ha esclava le mandé a d.ho negro diese fiador de la persona de su muger para q.e cada y quando q.e se necesaria para el

122

Remate della se quiere de Manifiesto
y hauiendo quedado gustoso con
esta Providencia no a traido tal p
dor q solo deuo decir a Vecª q esta
es Comiseraz.on q e tenido de dha
clava p.r q el Alc.e Cumple con
ponerla en poder del Deposita
q. y el no hauerla traido a la
del tambien a sido equidad p.r q
le Cause Costo a la dha suma d
con V. todos los dias q se paga p
Comida al Mayordomo de la Ca
y otros q tiene en ella; sobre q co
Vista de este Informe me mand
dara Vecª lo q fuere de su sup
Arbitrio Lima 26 de 1734 a

Dr. Fran.co Aguero
y de los Lanzos

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y SIETE Y VEINTE Y VNO.

Sello 1.º

Sirve de sello Quarto
PARA LOS AÑOS DE
1734. Y 1735.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] Decreto mandando q. el dho Fran.co Ferrer cumpliera con la fianza q. expresava el Alcalde ordinario en el informe q. sobre la materia avia hecho como todo consta de dhos nemi. y decretos q. a tenor de la otra es como se sigue

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Aqui lo citado

Y en conformid. de los dhos Decretos e informe quiere hacer y otorgar a favor de la dha Pasquala la dha fianza y poniendolo en execucion en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro. otorgo por el tenor de la presente q. se constituia y constituyo por Depositario liquido y llano de dha negra para ver la recivido de la dha Panaderia y estar en su poder realm.te y con efecto y se obligo a tener la en su poder de prompto y manifiesto y a entregar la casa q. se le mande por el S.r Alcalde Juez de esta causa o por otro q. lo sea competente y de la causa conosca, donde no pagara su valor a ley de Depositario y so la pena de tal o demas de pagar todas las penas en q. caen e incurren los Depositarios q. no acuden con los expositos q. les son encargados y a la firmeza pago y cumplimiento de lo q. dicho es obligo su persona y bienes havidos y por aver y para su execucion dio su poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de esta dha Ciudad y señores Alcaldes de corte Jueces de Provincia que en ella residan al fuero y jurisdiccion de los quales y de cada una in solidum se sometio obligo y renuncio el suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley y regla del derecho que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q. a su cumplim.to le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma, y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Manuel Mansano y Don Augustin Perez de Vargas presentes =

Lorenzo Ferrer

Antemy

Jos. de Aguero
Esno. Rl. del Quinto

R.do Carta de Pago
Dª Ysabel y Dª Josepha de Musaurieta
Dª Paula de Musaurieta

feb.º 2

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de febrero de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escrivano y testigos parecieron Dª Ysabel y Doña Maria Josepha de Musaurieta de estado donzellas a quien doy fee que con oficio menores de veinte y cinco años y mayores de catorce y asi lo juraron por Dios nuestro señor y una cruz segun forma de derecho y otorgaron por ser tenor de la presente que confesaron aver recevido de Doña Paula de Musaurieta Alcª y tenedora de bienes de Dª Andrea de Musaurieta su hermana los bienes siguientes la Dª Ysabel una cuja de granadillo con su ropage de corte de damasco y sobrecama frangeadas con franjas de oro saya redonda de brocato musgo con flores de oro = una mantilla de brocato blanco = una pieza de guamanga dorada con su cerradura y llave y un quadro grande de dos baras de la Sma trinidad; y unas calabazas y tres perlas cada una gordas y las dos perlas ultimas abajo aseradas = y la dha Doña Maria Josepha un faldellin de brocato anteado con guarnicion de oro = una sobrecama de algodon blanca de felpilla = una pieza de guamanga dorada con su cerradura y llave un quadro de dos baras de largo pintura de santa Ursula = Una joyllita de esmeraldas en forma relicario = un catre de cocobola: de los quales se dieron cada una por lo que le toca por contentas y enpagadas a su voluntad por aver los recevido y estar en poder de su rem.te y con efecto y por que su entrego ha sido y es cierto y verdadero por que no parece de presente lo confesaron y renunciaron las leyes de entrego prueba y paga de su recivo como en ellas en cada una de ellas se contiene y le dieron Carta de Pago precivo como a su derecho y satisfaccion convenga y asi lo dixeron otorgaron y firmaron por ser legados que les dexo la dha Doña Andrea en el testamento que otorgo ante Don Diego Delgado de Salazar en quinze de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta siendo testigos Juan Pablo Malo Manuel Mansano y Dn Agustin Perez de Vargas presentes =

Dª Ysabel de Musaurieta

Dª Maria Josepha Musaurieta

Ante mi

Jose de Aguero
Escno Pbco del Cauº

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE Y TREZE, Y
SETENTA Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1811 1812

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargo mayor Don Gaspar Fernandez Thomas Vesino de esta ciudad de los Reyes Dn Perv Digo que vendo y doy en Venta Real al Dr Don Manuel de Chaues que está presente Vn negro Bozal su Esclauo que se nombra Francisco de casta chala de edad de Veinte y quatro años poco mas ó menos que es el mismo que con este nombre Don Eusebio de Cabrera compró en Panamá del Real Asiento el qual le vendió por libre de empeño é hypoteca tacita ni Expresa Especial ni General que tenga la tiene ni sobre lo asi vendido ni parte de lo á ninguno otro tenga hasta hacerle Escritura en forma de Venta Publica ni Secreta reconoce no se deuen los Esclauos de Partida alguna en poder de Vuestra merced en cortal y que al parecer al presente está sano y bueno de cuerpo y cuenta de quatrocientos y sesenta pesos de ocho reales libres de los dhos de Empresa y Alcavala que sobre el cargo el Comprador cuya cantidad de esta manera los Quinientos y treinta pesos que debe de hacer efectivo en Vales de contado de que me doy por entregado á mi satisfacion y voluntad y por que de presente no parece Renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia Prueba entrega paga del Recibo y demas del caso como en ella se contiene, y los otros Quinientos treinta pesos cumpliendo dicho comprador que se ha de obligar en esta Escritura ante los pagar en la forma de abajo era expresado con hypoteca de dho esclauo, me obligo de Vuestra merced quito y aparto de dho, y acion propiedad Dominio y Vso Real titulo Voz y Recurso y otras acciones Real y Personales de dho esclauo no tengo y me desisto y todo con el lo cedo Renuncio, y doy paso en el dho comprador y en su causa hubiere para hacer de el y hagan su voluntad como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escritura el qual y en señal de Posesion y para titulo y resguardo le entrego esta con clausula de constituto en forma = Y como el Vendedor me obligo á la Euicion de dho esclauo sobre el saneamiento de esta Venta en tal manera que el dho esclauo ahora y en todo tiempo le sea sierto y seguro sin quitado pleito ni mouido pleito en contrario ni contradicion por ninguna persona causa ocasion y razon que sea y si se le pusiere ó moviere luego y dello le saque á mi costa y mision

125

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el general Don Antonio Hernando de Quiros vezino morador de este Pueblo de chiclayo otorgo, por el thenor de la Prezente que doy mi Poder Cumplido y vastante qual de Dro se rrequiere y es nezesario para que mas pueda y deva valer, al capitan Don Pedro Valladolid Residente en la Ciudad de los Reyes para que por mi, y en mi nombre y rrepresentando mi Propia Persona, y en virtud de este Poder se presente ante el Muy Poderoso Señor Presidente y Oydores de la rreal Audiencia y chanzilleria de dha Ciudad, pidiendo ante dho Muy Poderoso Señor Presidente y oydores se me Despache Provision con Inmunizion del Señor general Don Juan Miguel de Oteiza y Ubiria Corregidor y Justicia mayor de esta Provincia de Jaña ni su theniente general ni demas Justicias, no conozcan de mis Causas ni las de mi familia y familiares y Domesticos de mi Casa, ni de todos

mis Parientes hasta el quarto grado
por la enemiga Publica Notoria que el
dho Corregidor a manifestado, con migo y con
toda mi familia, y demas Sitados sobre
no le hauer Prestado Dos mill Pesos
para el Veneficio de este Corregimiento
y asimismo para que de el dho Don Pe
dro Valladolid Informacion con testigos su
ficientes y nezesarios en dha rreal Audiencia
que sepan de todo lo dho, para que en Vir
tud de dha Informacion se me despache
la dha Provision de Inmivision, y en caso
de no Poder hallar testigos suficientes
en dha Ciudad de los rreyes para la dha In
formacion, pida en dha rreal Audiencia
y ante el dho muy Poderoso Señor Presi
dente y oydores, nombren Juez, en dha Pro
vincia para que ante el, y no ante el
Corregidor ni su Theniente general ni de
mas Justicias presente los testigos que
fuesen nesesarios para la dha Informacion
y asimismo para que pida el dho Don
Pedro Valladolid, ante el dho Muy Poderoso
Señor Presidente y oydores, manden que el
Juez que nombraren para que conosca

de mis Cauzas, y la de mi familia
y Domesticos familiares, y Parientes
traiga Comision para que aga que
todas las Personas, que Constaren Deuer
me Cantidad ô, Cantidades de Pesos
aga me las Paguen hasta su final
Conclusion, y que quede Yo satisfho y
Pagado de todo lo que Constaren
Deuerme; Que el Poder, que para
todo lo dicho, Su anexo, y dependi
ente es nezesario es le Doy y otor
go al sobre dho Don Pedro de Va
lladolid, para que en virtud de el aga
todas las Diligencias, que sean neze
sarias, y que conuengan hasta que
con efecto consiga de dho Muy
Poderoso Señor Presidente y oydo
res de dha Real Audiencia se
me Despache la dha Prouision
para que como va dho, el dho general
Don Juan Miguel de Oteyza y Torres

Corregedor y Justicia mayor de la dha
Ciudad de Sana y sus Jurisdiciones ni
su Theniente general ni demas Jus
ticias, no Conoscan de mis Causas, ni de las
demas Personas aqui expresadas y contenidas
Y asimismo, que el Juez que el dho
Muy Poderoso Señor Presidente y oy
dores nombrare, se le de Comision
Para que goa se me Pague todas
las Cantidades que se me estubieren
Deviendo como va dho, De manera
que Por falta de Poder clausula
rrequisito o Circunstancia que aqui no
Vaya expresada, la que aqui por In
serta y rrepetida, no dexe el dobre
dho Don Pedro Valladolid de
hazer todas las Diligencias que con
vengan y sean nezesarias hasta que con
efecto Consiga todo lo aqui expresado
que el Poder que Para todo lo dho
es nesesario e de le Doy y otorgo, am
plio libre y general, con Ynsidencias
y Pendencias y todo lo que en Virtud

de de Poder hiziere y otorgare en rra
son de dha Prouizion y Diligencias
que fuezen nezesarias hazer y lo demas
aqui Inserto y rrepetido lo Doy y otor
go como si a ello fuese Presente y
con facultad de que este dho Poder
lo pueda Sobstituir en Una o mas
Personas de su confidencia Reuocan
do Unos Sobstitutos, y nombrando
otros de Nueuo y a todos rrelevo de cos
tas segun Derecho; y a la fir
meza Validazion y cumplimiento
de todo lo contenido en este Poder
y de lo que en su Virtud se hiziere
y otorgare en rrazon de todo lo aqui
expresado y rrepetido obligo mi Per
zona y Vienes auidos y por hauer
y Doy Poder cumplido Vastante el
que de Derecho se rrequiere y es ne
zesario a todos los Señores Juezes
y Justicias de su Maxestad de quales
quier Partes y lugares que sean

y en especial a las de la Parte y lugar a
donde el dho mi a Poderado y demas Per
sonas, que nombrare me sometieren a cuyo
fuero Jurisdicion me someto para que
a lo aqui Contenido me executen com
pellan y apremien por todo rigor
de derecho. Y via executiva, y como
si fuere Centencia Difinitiva
de Juez Competente Pasada en au
toridad de cosa Juzgada consentida. Y no a
pelada sobre que renuncio todas las leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohive en forma y conforme a dro. Y es
tho este dho Poder en el dho Pueblo
de chiclayo Jurisdicion del Corregimto
de la Ciudad de Sana en nueve dias
del mes de Henero de mil setecientos
y treinta y un años, y lo otorgante a
quien yo el presente escrivano Publico
doy fee conosco a dicho otorgo, y firmo
de su Nombre siendo testigos el Señor
general Don Bonifacio Martelu
y Pereda, Ygnacio de Castro y Juan

Hermano de la Cruz Presentes a su
Otorgamiento = Don Antonio Bernardo
de Quiros = Ante mi = Domingo de Cosio
Morante escrivano Pu.co y de Registros

Presente fui, con el otorgante, y testigos
y en fee cuello, lo signo, y firmo
en testimonio de verdad

Dom.o de Cossio Morante
no
ss. Pu.co y de Reg.os

Sindicos

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de febrero de mill setecientos treinta y un años, ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Pedro de Valladolid al qual doi fee conosco y en Nos y en nombre del Gen.l Don Ant.o Bernardo de Quiros vesino del Pueblo de Chiclayo, y en virtud de su Poder que es el de estas foxas y de la facultad que por el se le consede de Poderlo sobstituir: otorgó que lo sobstituia y sobstituyó en Antonio Garcia de Casasola Procurador del Numero de esta Real Audiencia para que use de el en quanto a Pleytos, y no mas segun y como el otorgante lo podia y devia usar como tal Apoderado con la relevasion de costas nesesaria y segun el otorg.te es relevado y a ello obligo los bienes de su parte en bastante forma y lo firmó de su Nombre siendo testigos Juan Garcia Mansano, Dn Aug.n Perez de Vargas y Prencio de Alcarrunz Presentes

Ante mi

P. de Valladolid

Joseph de Morero
Ess.no Pu.co del de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECHENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECHENTOS Y CATORZE.

129

En la Villa de los Veges del Rey en diez de Enero de mill setecientos treinta y un años ante mi el Esc.no y testigos parezio Dn Joseph Sanchez Cuenca Vezino de esta Villa y dijo que en virtud de Poder que tiene de Dª Maria de Ynojosa Vezina de la Villa de Ocaña Viuda de Dn Fern.o Carrillo de Cordova Vezino que fue de la dha Villa de los Veges como consta del Poder que exibe en forma que queda en mi Registro de Escrituras de que doy fee que conozco a la dha Dª Maria de Ynojosa otorga por este Poder dado a favor del dho Dn Joseph Sanchez Cuenca para que en nombre de la dha Dª Maria de Ynojosa y como su Apoderado pueda pedir y demandar y cobrar de los Vienes y Hazienda que quedaron por fin y muerte del dho Dn Fern.o Carrillo de Cordova su Marido y de los Vienes de la Capellania que fundo Dª Maria de Ynojosa su Madre y Suegra del dho Dn Fern.o Carrillo de Cordova todas las Cantidades de Mrs. que se le estan debiendo asi de Rentas de Tierras como de Zensos y otras qualesquier

en el Poder para testar q otorgo ante el pres
te es.no el año pasado de setecientos y treinta
bienes siguientes: una saya de montar de brocato
bajo ya servida = un reboso de bayeta pichoncin fr
ja de oro servido = una saya de cola de yeso
negro forrada en choleta = otra dha de tafetan de
negro servida = un faldellin de brocato amarillo
uido forrado en tafetan = una sayeta de saya el
de servida, y sin forro = un rosario de corales bo
nado con perlas = dos sortijas de diamantes de
a nueve diamantes cada una = dos laminas de
piedra del guamanga de atercia = dos conchitas
del mismo chiquitas = seis laminas de madera
con marcos dados de negro = quatro dhas de ma
dorado = dos abanicos = una lamina con mar
de plata = un santo christo de marfil sin un bra
una postura de encages apolillados servida = qua
delantares servidos = un jubon de encages servido
unas mangas de camisa con encages = unas faxas
brocato ordinario = varios pedasos de encages y
tas viejos = tres caxas viejas no del uso = y de dhos bi
se dio por contento y entregado a su voluntad por a
los recevido y estaren su poder realm.te y con efecto
por q su entrego y recivo de presente no parece
confeso y renuncio las leyes del entrego prueb
paga del recivo como en ellas se contiene y
dio recivo y carta de pago en forma a la dha
Dona Maria de Alzugaray como a su derecho
le convenga y asi lo dijo otorgo y firmo
su nombre siendo testigos Juan Pablo
Malo de Molina Don Juan Santiago
Suarez y Don Manuel Garcia Manzo
presentes =

Ante mi

Balthasar Rodriguez

Jose de Alvarez

SELLO [illegible] PARA LOS AÑOS DE
[illegible] MIL SEISCIENTOS
[illegible] DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] CATORZE.

En la ciudad delos Reyes del Perú en
nueue de febrero de mil, y seiscientos treze
ynta y un años ante mi el presentes es cri
uano y testigos parecio Pedro de Caseres
mro. de herrero vecino desta publica aquien doy
fee q̃ conosco = y dijo q̃ por quanto en esta
carcel de esta dha ciu.d se halla preso Bernardo
de Lueda y Coca por la causa criminal q̃ de oficio
de la Justa se le sigue, requiriendo como mro. de
dho oficio a dho Bernardo de Lueda y Coca
q̃ le herrase vn par de grillos, q̃ para el efecto
le entregaua, y auiendo visto por dho Alcalde
su requerimiento mando se le entregasen
los dhos grillos

pagara todo quanto en la final determina
cion de la dha causa se sentenciare y fuere
condenado por dha sentencia del alcalde y a la fir
meza pagar y cumplimiento de lo q dha se dho
ga y firmay. Rene hauiendo y por aviendo
por dho de cumplido a la justicia y fuero de
su magestad de esta dha cau. y se obre al
cal. de dicho Pue e de Prou. a que ella se re
den al fuero y jurisdiccion de la qual se
someto obligo y renuncio el suyo propio y
de dicho otorgante y la ley y
de dicho q quedare q el actor debe seguir
el fuero del reo para q ase cumplimiento
lo executen como lo sentencia pasada en cosa juzgada
en. la
sentencia pasada en cosa juzgada en. la
demas leyes fueros y dros de su favor, y
la general en forma lo otorgo y firma
ne siendo testigos Juan de Solo M
lo de Molina Manuel Barahona
sano, y Don Diego Cuenca Perez del Cas
tillo presentes =

Pedro de Cabrera

Ante mi

Pedro de Aguero
Escno. del Rey

Dª Paula de Murzauria
viuda

Escrim. Domingo
fante de la orden
Dto. Domingo

Sepan q esta Carta vieren como yo Dª Paula de Murzauria
viuda mujer q fue del Capn. del ben. Don Marcos de Rebollo ausente
de esta ciudad alli y en el dom. de bienes del q quedaron
por muerte de D. Andrea de Murzauria su hijo legitimo
de todos y natural en el de esta dha. q otorgo esta carta que ante de
dho del año pasado de setecientos y diez y siete años Don Diego del
gado de la audiencia R. N. y fue de cargo y publico; q mi dha
dha audiencia y ruego de la justicia ordinaria para ver
der los esclavos q en el se hallaren por bienes se hagan y hermo
na q mi ruego la letra es bo que sigue

Aqui la lic.a gesta en el Rey. ante
de mi

Y usando de la dha licencia q mi con esta = otorgo por el
teng. de la pres. q vendo y doy en venta real y al hermano q
muego Infante religioso tercero de la sagrada Religion
or de Sto Domingo condenado en este convento grande de
de nra S.ra del Rosario gesta pres. un negrito nombrado
Joseph Zenforoso criollo q resulto de ocho años
anos hijo de una negra nombrada catalina q entre
otros esclavos q dho por bienes de la dha mi herma
na y de los vienes por total q de que quiero sujeto a
un derecho libre de obligacion empeño y hypoteca
para asegurar lo de ninguno otros tachas defectos

Real.

PARA LOS AÑOS DE
MIL SETECIENTOS, Y
DOZE, I TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE,

...mer pedaço de papel sello quarto de ...
...ntecientos y treze y para ...
...ocho reales Castellanos en plata doble ...
...de Castro D. Andres ... del Consejo y Corregidor de esta ...
...Reyno de Leon por su Magd. que Dios guarde ...
...Manuel Davalos Escr.no de dho Mag.d los que ...
...dado en renta de Alcavala ... en pregon del Corr.to ...
...en la Plaça de la Villa, yo el dho Escr.no de esta carta doy fee ...
...lo firmó un pregon el dho Hermano Domingo dicho ...
...otra Doña Paula ... testigos de dha vecindad ...
...Reyno Real = Mediante lo qual desde ...
...dicha dha Alcavala ... dho Contrato a los dhos bienes del dho Lezdo ...
...con todas sus pertenencias y todo cuanto a dho ... quito tocan y ...
...pertenecer puede en todo o en parte de Patronato real lo cedo ...
...renuncio y traspaso en el dho comprador ... en quien ...
...poder y causa hubiere para que haga y disponga de ...
...como de cosa suya propia hacerla y disponer ... voluntad como ...
...suya propia hacienda ... y asegurada contra ... y ...
...Reyno ... como lo es el dho Contrato de Alcavala real por ...
...la qual, y mi traslado en virtud ... y aseguro ...
...dho lugar ser dho esclavo = y como real vendedora ...
...y tal ... y tenedora de bienes de la dha mi Hermana lo ...
...obligo a ... con seguridad y saneamiento de esta ...
...Venta en tal manera que le sea ... y segura y que ...
...no le ponga pleito embargo ni contradicion por ...
...persona alguna ... tiempo alguno y si le ...
...pusiere, o moviere luego que de ello sea ...
...haya sabido como tal alcavalero, salga a la voz y defensa ...
...del tal pleito o pleitos, y a costa de dhos bienes ...
...los siga fenezca y acabe ... dejar ...
...de dho esclavo en quieta y pacifica posesion ...
...y si ... no lo hiciere y no saliere no la pudiere ...
...resolviere y pagare ... dho Hermano Domingo los ...
...dhos trecientos pesos ... dho esclavo con ...
...mas las costas y menoscabos ... sello ...
...siguieren y recrecieren ... costas de la cobranza = y ...
...a la firmeza a pago y cumplimiento de lo ... dho ... los bienes ...
...del dho alcavalero ... y para ... ejecucion doy poder cumplido a las Justicias ...
...de su Magestad de esta dha ciudad y corte ... ella ...
...rendenge fuero y jurisdicion de la suya propia ...
...y de cada una ... dho Otorgante ... bienes sobre ...
...renuncia el suyo propio jurisdicion domicilio y ...
...vecindad y ley ... del derecho ... acion ...
...que dicho es ... ejecucion ... y apremien ...

Como por Sentencia pasada en cosa juzgada de Veinte y
demas leyes fueros y Drô de Extraccion Soy Cagenera de Sonso
ma = Hes pando parecer de conformidad en esta es con
tienda yo el dho Hermano Domingo Infante mi Sindico
oido y entendido = Otorgo q la acepto en mi favor
mas cuanto en ella se contiene y le da en mi poder el
referido nombrado Joseph Infante con facultad de
tos y q. de q. pide y pretende ante todas cosas y primera
mente por cuanto de q. Dios Nro Señor es servido
Nra Señora del Rosario q. tiene en este convento para de
dem religion descalsa Ord.n y de q. es titular, y para q. el culto
rato de su altar este con el aseo necesario Viando
de la Ille. Prelado el R. P. M. fray Pedro Ver
gas Prior actual cuyo refrendata es de fray Manuel M
tines vigente de catorce de septiembre y año proximo
los q. ira declarado q. quiere goza al tenor de como se q.

Aqui la Ille. de enfrente

Le confirme dad dicha licencia y della facultad y para ella
remision de para poder de poner dho negocio, y aun end
ando cuello mi acuerdo y relebracion = Otorgo por este
nor de la presente q. pide y se haga dho negocio Joseph Infante
fuero de que dentro dias de mi dicho para antes para el
culto y aseo de la Yglesia de dicho mi convento y siendo mi
mayor devocion y animo el q. se dedique a lo q. fue
re gusto con el mayor culto y aseo debra mandamos
Virgen del Rosario y de su altar y q. ello se ejecute
do en caso de no querer lo executar, y si no quisiere
plir con esta condicion pierda y pierda otro en su lugar
para q. continue el mismo exercicio y empleo: y de
firmeza y cumplim.to de lo q. dho es y q. al tiempo q. fuere q. se
llevara dicha Yglesia. y q. me la haya de amparar y proteger
tas obligo los bienes y con forma de derecho q. queda y de
bo obligar con poderio de Justicia de mis causas q. se
dan y declaran como en ella para q. a todo lo que me en
por sentencia pasada en cosa juzg.o resp.to de mas
leyes fueros y Drô de mi favor y lo en el forma = q.
firmo la carta en la ciudad de los reyes del Peru
en quince de febrero de mil setecientos treinta y
un año. y lo otorgante a quien yo el pre en
de ci.no doy fee q. conozco lo firmo el que supo y
por la q. no supo a su ruego lo firmo un llamado
rogado Don Juan Pablo Fraco de Molina
Don Bernabe Campo, y Don Augusto
Perez del Valle q. presentes fueron
testigos =

Ante mi Dominguez Infante
Not.o Pablo Fraco

El M.o Fr.y Pedro Venegas Calific.dor del S.to
Officio Doc.r en la R.l Univ.d de San Marcos Pr.r
del Conv.to del Ross.o de Lima. Por la pres.te y author.d
de mi officio doi licencia al H.o Domingo Infan.te
Religioso Tercero de mi Sagrada Religion para que
pueda Comprar Vn Negro. Y asi mesmo podera apli
car dho despues de sus dias ala Comun.d para
que sirva en el exercicio de la Yglesia sien
do su mayor devocion el que se dedique a lo que
fuere necess.o en el mayor Culto de Nuestra S.ra
pues para ello y lo a ello necesario inconcerniente
le concedo dha licencia In nome Patris et filij
et Spiritus Sancti Amen. en fee de lo qual lo firme
de mi nombre mande sellar y refrendar del
infra escrip.to not.o en catorce de Febrero de mil
setecien.tos y treinta y vno.

Pedro Venegas
Mro P.r

Reg.ta Reg.o

P. Man.l Martz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Poder Gral. y Pleytos

Dn. Diego Sanz

Dor.

Dn. Atan. Aguero.

Vecindo en

Antonio Garzia

Casasola Provd.

Numero de

Rl. Audª.

Dn. Atan. Aguero

En la Villa de arnedo Valle de chancay de los Reynos del Peru, en tres, dias del mes de Marzo año de mil setecientos y treinta y uno Ante mi el ess.no publico y testigos parecio el capn. Dn. Diego Sanz Dorador, Vecino, y hacendado en este dho Valle a qn. doy fee conosco y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de Dro. se requiere y es nessesario al capn. Don Manuel Aguero Vecino, de la Ciudad de los Reyes, generalmente para todos sus pleytos causas, y negocios Civiles y Criminales, eclesiasticos y seculares, mouidos y por mouer, que al presente tenga, y en adelante tubiere, asi demandando como defendiendo, con que no salga ni responda, a demanda nueba, que se le ponga, sin que primero se le notifique al otorgante en persona, y constando de la tal notificacion, parezca ante las Justicias y Jueces de su magestad y en los demas tribunales que conuengan y haga y ponga las demandas respuestas, pedimientos requerimientos, sitaciones, protestaciones embargos desembargos ejecuciones prisiones, solturas, consentimientos, ventas, transes y remates, tome la posesion, y amparo de ellos, pida pruebas terminos, y denegaciones y los renuncie y los buelua a pedir de nuebo, presente testigos escriptos escripturas y otros papeles y recados, que saque de poder de quien los

tenga, abone lo por su parte hecho, dicho y
presentado tache y contradiga, lo de contrario
Sivilmente, de falso, diga de nulidad, recuse que
les quier Jueses Letrados, escrivanos con cau
o sin ella, y Jurar las recusaciones, y se apartar
de ellas y boluer a hazer de nuebo, conduzga a
las causas, pedir y oir Autos y Sentencias in
terlocutorias y Difinitiuas, las dadas en favor
otorgante, consienta, y las en contrario, u otro qua
quier agrauio, apele y suplique y siga la ape
lacion y suplicacion, por todos grados e Ynstan
cias, y finalmente, pueda hazer y haga el dho
Don Manuel Aguero, todos los demas actos
Dilig.s que Judicial y extrajudicialm.te conuen
gan de se hazer que el poder q. para lo suso dho
requiere, y es nessesario este le da y otorga sin nin
guna limitacion, y con libre y g.l administrac.n en q.
a lo referido y con facultad, de q. pueda sobstitu
este poder en q.n y las veses que le pareciere en to
o en parte revocando unos, sobstitutos y nombran
otros, y a todos releua de costas segun Dro. y a ello se
obligo en toda forma de Dro. y de su pedim.to no que
en testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos
Don Migl. Fasardo Don Francisco Antonio
Cauanetio y Don Juan Joseph Ordoñez presb.s

Antenio

Diego Sanz Dorr

Alexandro Canieros
Sno. Pco. y Cau.do

Sobstituz.n
el Cap.n D.n Ma
nuel de

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mar

Aguero en Antt.º Garcia de Casasola Procur.or del Numero de esta R.l Aud.a

Un real.

139

LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de mill setezientos y treinta y vn años ante mi el Ess.no y testigos Pareció Don Manuel de Aguero vezino de esta dha ciud. aviendo fee que conosco, y en vos y en Nombre del cap.n Don Diego Sanz Dorador, vezino y Hazendado en la Villa de Arnedo de Chancay, y en virtud de su Poder que es el de la foxa de enfrente, y de la facultad que por el se le Concede de Poderlo sobstituir: Otorgó que lo sobstituia y sobstituyó en Antt.º Garcia de Casasola Procur.or del Numero de esta R.l Audiencia para que vse de el segun y en la forma que el otorg.te lo podia y devia vsar con la mesma relevasion y segun el otorg.te es relevado, y lo firmó de su Nombre siendo testigos Don Manuel Garcia Manzano, Don Aug.n Perez de Vargas, y Orencio de Azcarrunz y Zupide Presentes

Man.l de Aguero

Ante mi

Josef de Aguero
Ess.no Pub.co del Cav.do

✠

Un Real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
CATORZE.

Postura

Marques de
Hermosa

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 732.

Nauío Nom. El
Dpto. del Au
lio Alias El Pa
bot en 250 ₶

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Enero de Mil Sets y treinta y vna ante mi el Esno y testigos parecio D. Agustin de Echeuarria Caualle ro Marques de Soto Hermoso Regor perpetuo desta dha Ciud y Dixo que por quanto en dha dia Señalado para el Rmte que se ade hazer dedos Nauios nombrados el vno el S.to Dpto de Dios alias el Viexo y el otro el S.to Dpto de Auxilio Alias el Pacabot que se embargaron por Bienes de D. Joseph de Arias para la paga de sus acreedores que estan opuestos en la dha Causa q para y está pendiente ante el Sr. Alc.e Cordin.r y oficio del presente Scr.no y Respecto de hauerse de hazer dho Rmate en dia de la dha hace Postura el Lotorig.te al Nauio Nombrado El Santo Dpto, el Auxilio alias El Pacabot en Veinte y Cinco mill pesos en esta manera los diez, y seis mill q que pagara de contado dho El Rmate luego que se le dé Posesion y los Nueue mill que pagara Pronunciada que sea la Sentencia de Preferido en dha causa, segun los mandamientos que se fueron librando por El S.r Juez de Ella a fauor de los Interesados que assi sare el Lotorig.te con Personas abonadas y con condicion de q con dho Nauio se han de entregar los tres negros q con El se embargaron y todo lo demas tocante y perteneciente a el que tambien se embargo y se ha tasado, y lo q se ha de entregar se le ha de Rebaxar de la cantidad desta postura segun el precio y Valor de cada vna de las especies Para por cantidad, y con condicion de que a costa de los Reos se le ha de dar el Lotorig.te Instrumento del Rmate. En esta forma dha, hace dha. Postura y se obliga de hauerla por buena y firme ahora y en todo tpo, y a ello obliga sus Bienes y Rentas en la dha forma de Dro. y lo firmó siendo testigos D. Diego de Vergas, Orencio de Azarruma y Juan Pablo Malo de Molina Presentes

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Posturas

D.n Juan Cabrera y Betancur

Al Navio nom.do el S.to Xpto de Leso alias el Viejo

15 de Jul.o

En la Ciud.d de los Reyes del peru en quinse de Jul.o de Mil setec.tos y treinta y una ante mi el [illegible] y testigos parecio D.n Juan de Cabrera y Betancur a quien doy fee que conozco y dijo que por qu.to oy dia de la fha esta señalado para haserse el remate de dos navios nom.dos el uno el S.to Xpto del auxilio alias el Pacavel y el otro el S.to Xpto de Leso alias el Viejo que se embargaron por vienes de Don Joseph de Frias para la paga de sus acreedores cuia causa pasa y esta pendiente ante la Justicia ordinaria y oficio del presente escr.no y resp.to de haverse de rematar oy dia de la fha el otorgante su postura al dho nom.do el S.to Xpto de Leso alias el Viejo en la cant.d de ocho mil p.s los quatro mil de contado y los otros quatro mil a entregar al tiempo que se diere la sentencia de preferidos en dha causa p.r el S.r Juez de ella afianzando con personas de toda abono y con calidad y condicion que con dho navio se le ha de entregar todos los pertrechos y aperos que se embargaron con dho navio y se a tasado y lo que se dexare de entregar al otorgante se a de rebaxar de la cantidad de esta postura segun precio y valor de cada especie rata por cantidad y con condizion asimismo de que a costa de los vienes embargados se le a de dar al otorg.te un testimonio del remate y en la forma referida hase el otorg.te esta postura y obligo de haverla por buena y firme aora y en todo tiempo y a ello obligo su persona y vienes havidos y p.r haver y comparecio y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d p.a q.e a ello le apremien y a su cumplim.to en la mas bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos Manuel Garcia Mansano y Agustin de Vargas y Orencio de Alcarruz presentes

Juan Cabrera

Betancur

Joseph de Aguero

Escr.no Ppco del Gobierno

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Deposito
Dn Pedro de Salazar
Para los años de
1731, y 1732.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta y un años ante mi el Escr.no y testigos parecio Don Pedro de Salazar a quien doy fee conozco estando enfermo de cama de que mando hacer deposito en el Cathorce y al cabildo y regimiento de esta ciudad y otros por ellos y en su nombre y como su procurador y para ello otorgo poder cumplido en forma a Don Juan Blanco de Zarate, vecino de esta ciudad y natural de la villa de Malamba y a Don Manuel de Zarco, vecino de la nombrada villa de Malamba y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dicho mi parte y en su voz y representacion puedan pedir y demandar, recibir y cobrar, y dar cartas de pago y finiquito de todos los bienes muebles, semovientes, raices, y de todas las demas cosas que pertenecen y pertenecer puedan a dicho mi parte por qualquier titulo y razon que sea, y de todas las personas que se los deban y puedan deber en cualquier manera, y por qualesquier causas y razones que sea, y de todos los que se hallaren en poder de qualesquier personas, y de todos los que se hallaren en poder de qualesquier personas, y de todos los que se hallaren en poder de qualesquier personas

Lago
El Sr. Marques
Sotohermoso
Al
Pe. Dn Jph de Mora
Cura Rector
de la congregn
Dn. Nro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Febrero de mil setecientos treinta y un años ante mí Escribano Real y Público de Gobierno y testigos parecio Dn Luis de Echenique Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de S. M. que Dios conserve y Mayordomo de la Cofradia de la Santa Cruz de los Portugueses por el tenor de esta y dijo que en virtud de Poder que tiene del Sr. Dn Juan de Sotomayor Caballero del Orden de Alcantara Marques de Sotohermoso del Consejo de S. M. que Dios guarde y Contador Mayor de quentas de Cargo y Data del Tribunal de Cruzada y Comisario General de ella en estos Reynos y sus Provincias de que exhibe testimonio de que hara presentacion en forma y de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde en que le hace merced de dicho oficio de Mayordomo de la Cofradia de la Santa Cruz de los Portugueses de esta Ciudad y Congregacion de Nuestra Señora de la Concepcion sobre las Casas de Morada y pertenecientes a dicha Congregacion sobre las quales se libro despacho en esta Real Audiencia en veinte y nueve de Abril del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y dos segun de todo consta y parece de dicho Poder y Real Cedula que original queda en mi Registro por no ser de Protocolo que dicho Poder es su fecha en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y dos ante Dn Pablo Mialo de Guerra y Real Cedula de su Magestad que Dios guarde en Buen Retiro a quatro de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y dos siendo testigos Dn Antonio Cuadrado Presente Pedro [illegible] y Dn Antonio Cuadrado Presente Pedro [illegible] = El Marques de Sotohermoso = Ante mi Dn Joseph de Aguero Escribano de Gobierno

Oblgn y Fianza

Dª Juana Sotelo y Dn Pedro Sotelo

Dª Paula de Sotelo Arias Real

Dotado por 300 ps en 23 de Febrero

En quanto ha lugar en derecho Parece ante mi Dª Juana Sotelo Viuda de Dn Juan Arias Ramirez y Dn Pedro Sotelo Vecinos de esta ciudad y dijo la dha Dª Juana como principal y el dho Pedro como su Fiador y llano pagador se constituyen y hacen como para ello hacen de deuda y negocio agenos mios propios libres deudores y obligados y se obligan que contra dha Dª Juana no Reniegue ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de no ni de hecho porque este beneficio y remedio con todas las authenticas legales y especiales y generales renuncio y ambos principal y fiador juntos de mancomun a voz de uno cada uno de no y de nuestros Bienes de por si y por el todo renunciando como especial y especialmente renunciamos las leyes duobus Reus debendi y el authentica presente hoc ita con el de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion y demas leyes de la mancomunidad Otorgan como ella se contiene y para la que dijeron que por quanto dha Dª Juana presente esta ante el Alcalde Ordinario de esta ciudad Don Juan Pizarro y de los testigos haciendo relacion de como hera viuda de Dn Juan Arias Maldonado y tenia de hedad de diez a catorce años, sin que haya tenido mas Consejo y asistencia que la que le hemos dado hallandose buena para Padre y Madre y que dha Dª Paula fue nombrada en su Dote de trescientos ps por el Dr Don Pedro Sotelo Rector de la Compª de Jhs como Patron de la Obra Pia de

[illegible]

137

En 8 de Febrero 1731



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1730. y 1731.

Esta parte de que gozo los para q. dho Paula de M. Maldonado la firme

Juana Sotelo viuda de D. Miguel Ramirez en la mejor forma q. procede de dho parece ante Vm. y dice que dho difunto su marido al tiempo que se halla tenido mas temor y presencia de Dios para hacer su testamento q. pone del tenor siguiente = En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonio de Arena Caballero del Orden de Santiago vecino de esta villa de Madrid estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado = Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Santiago y sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta villa de Madrid en la sepultura que mi albacea dispusiere = Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma quinientas misas rezadas de las quales se digan las doscientas en el altar de Nuestra Señora de la Merced de dho Convento y las trescientas restantes en los altares que mi albacea dispusiere = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Sebastian de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Martin de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Juan de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Andres de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Ginez de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Luis de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Nicolas de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Pedro de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Salvador de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de Santa Cruz de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de Santa Maria de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de Santiago de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de Santos Justo y Pastor de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Millan de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Miguel de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Pedro el Viejo de esta villa de Madrid quatro reales de vellon = Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la Parroquia de San Ramon

Vista por Su Mrd. mandó que obligan
Doña Juana Sotelo, cumpliendo en este escrip
Valor de que tendrá Promptos los trecientos p
para quando llegue el caso de tomar Estado
Paula de Aldana Arias Maldonado, se le co
la facultad que Pide para que Pueda resevir
Cantidad otorgando carta de pago de Ella, y assi
Proveyó mandó y firmó con Parecer del Don
Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Dn. Franco. Aguero

Dn. y de los Santos

Josef de A
Mar. de Ayala

Thesorero Bred. de Arena cuya cantidad deme hauia librado dn
El Marques de Sotoflorido por El Dor. Dn Nicolas de Figueroa
Cavallero del colegio de San Pablo de dha compañia y gord
q se me pueda entregar sin embargo alguno por ser nombrada
dha Dª Paula con cuia pidiendo q se trate con hauer citado y
Citado dha Dª Paula y tenerla en mi casa y compañia se Dig
nase de darme facultad para q yo pueda Resevir en mis manos
los dhos trescientos ps otorgando carta de pago dellos, los quales
tendre enmi poder hasta tanto q tome estado de casada o Religio
sa para cuio efecto q Pronuncio dho Real y Ordinario mando q obligan
domes dha Dª Juana con fiador que de lo que tendre prompto
los trescientos ps para quando llegue el caso de tomar estado la
dha Dª Paula se me consigua la fianza que tengo dicha
que el thenor de dho Auto y auto de el Proveido es el sig

Aquí la Petta y auto de dha otra parte

Cumpliendo con lo mandado en el auto Antezo, y q. que tenga
efecto la entrega de dha cantidad, nos ambos a dos Prin.pales y
fiador Otorgamos por El thenor de la Presente que Debemos
y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos
Deuaxo de dha mancomunidad a la dha Dª Paula de Aldana
Nuñez Maldonado menor ó aquien su Poder y causa
hubiere los dhos trescientos pesos de a ocho rr del Dote en que
fue nombrada por el dho Padre Autor como Patron de la
Obra Pia del dho Thesorero Bred de Arena, que se me han ma
dado entregar por El Antezo auto, de los quales me doy yo
la dha Dª Juana, y yo el dho Don Pedro por entregados a mi
tra satisfacion y Voluntad que por que de Presente depresente te
nemos parte Renunciamos la Excepcion y Leyes de la non numerata
Pecunia Prueba entrega paga del Resguo, y demas de este caso
como en ellas se contienen = los quales dhos trescientos pesos de
este dho Deudo, y por la Razon y causa q. Arriba prometemos
y Deuaxo de la misma mancomunidad nos obligamos y a
los dar y pagar a la dha Dª Paula de Aldana Nuñez Maldona
do, ó aquien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pa
gados en esta dha ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion, y derecho entera qualquiera
parte y lugar que por la de dha Dª Paula se nos pidan y De
manden y Nuestros Bienes de qualquier de nos se hallen que
en estemos prenentes ó ausentes llanamente y sin pleito algu
no con las costas y gastos de la cobranza para quando llegue el
caso de tomar Estado la dha Dª Paula de Aldana de casada ó
Religiosa y entonces se cumplido el plazo de esta escritura para
cuio efecto los tendremos prompto para entregarlos quando
llegue el Rezelado caso de el estado de dha Dª Paula a cuia fir
meza paga y cumplimiento obligamos yo la dha Dª Juana mis
Bienes, y yo el dho Don Pedro mi Persona y Bienes y dando



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

[illegible] havidos y por haver y damos Poder cumplido [illegible] Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier [illegible] tes q sean, y en especial a las de esta Ciudad [illegible] Corthe que en ella residen a cuyo fuero [illegible] risdicion nos sometemos obligamos y renun[illegible] el nuestro propio domicilio, y vesindad y la ley que dize q [illegible] actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido nos [illegible] pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzg.da y [illegible] nunciamos las leies de [illegible] favor y la [illegible], que las prohive y [illegible] especial yo la dha D.a Juana renunsio las leies del Bedeya [illegible] senatus consultus emperador Justiniano, nueba constitucion [illegible] de Toro, y Partida y las demas q son y hablan en favor de las [illegible] geres de cuio efecto y remedio he sido avisada p.r el pres.te Ess.no y [illegible] Sabeedora de ellas las renunsio y aparto de mi favor q no [illegible] aprovechar de ellas en manera alguna = que es fecha en la ciu[illegible] de los Reyes del Peru en veinte y tres de febrero de mill sete[illegible] y treinta y un años y los otorgantes a quienes yo el Ess.no [illegible] fee q conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos [illegible] Ant.o Perez de Vargas, Juan Pablo Malo, y Orencio [illegible] Azcarruna Presentes

D.a Juana Sotelo y Paro

[illegible] Sotelo

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Ap.co del de Cruz

De pago
D.a Juana Sotelo
Al S.r
Marquez de Soto florido
de 300 p.s
26 de fe.o

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de febrero [illegible] mill setezientos y treinta y un años, ante mi el Ess.no y tes[illegible] Parecio Doña Juana Sotelo viuda de Don Juan Arias Ram[illegible] vesina de esta Ciudad, a quien doi fee que conosco y confe[illegible] haver recivido de mano del Marques de Soto florido del [illegible] den de Calatrava la cantidad de tresientos pesos de a ocho re[illegible] que son los mismos que pertenesen a D.a Paula de Aldana [illegible] as Maldonado Niña menor (a quien a criado la otorg.te y corre[illegible] su cargo, y cuidado su educasion) de un Dote en que fue nom[illegible] da por el Rev.do P.e Rector de la compañia de Jhs, como Patr[illegible] de la obra Pia del Mayorazgo Ant.o de Ureña, cuya cantidad li[illegible] el R.do P.e Nicolas de Figueroa de dha compañia Procurador [illegible] Colegio de San Pablo en dho Marques, y se le ha mandado en[illegible] gar a la otorg.te para que la tenga prompta para quando llega [illegible] el caso de q tome estado de casada o religiosa la dha D.a Paula dando carta de pago, por auto proveido por el Alcal[illegible]

Escribano de esta ciudad Don Juan [illegible] de los Santos de
thoniño de mel presente el Cn. [illegible] de este presente
mes y año, a que me refiero y de otro pedimento [illegible] por entrega
de la mitad, [illegible] voluntad [illegible] y por el presente no
parese [illegible] la escrion y lleve de la razon numerada Pesunia de
Prueba entrega paga y Pedido y demas [illegible] como en ellas
se contiene y declara y [illegible] carta de Pago en forma [illegible]
[illegible] lo otorgo y firmo en dicho dia Pedro Pablo Malo
Orense [illegible] y Juan Garcia Inansano [illegible]

Presentada
y rado

Poder
del D.or Don Pedro Joseph
Fernandez y Laredo
al
D.or Don Juan Lazedo

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el D.or Don Pedro Jo
seph Fernandez y Laredo Vecino de esta ciudad de los Reyes del
Peru otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder
cumplido segun [illegible] y se requiere y mas [illegible] al D.or Don Juan
Macedo Dignidad de Thesorero de la S.ta Yglesia cathedral de la
ciudad de Arequipa para que en mi nombre y en representacion de mi
propia persona y mismo lo podia y debia hacer ante
[illegible] demanda que sobre pedimento o esta ejecutoria del Rey.te
D.n Melchor de Bedriñal Vecino y mercader de esta ciudad de
sus bienes [illegible] y del D.n Conde que sigue y debe la
cantidad que constare debe dar y pagar de resto [illegible]
siones de yerba del Paraguay que el Heremitio del Reyno de
Chile D.n Domingo del Valle, con quien tengo celebrada compa
ñia por el [illegible] en esta ciudad al dicho D.n Pedro de
espinoza al cuarto [illegible] no [illegible] ha entregado y pague y dese
to del año pasado de mil setecientos veinte y siete y dos
cientas sesiones en especie de dicho D.n Melchor tuviere en gua
rda en sus manos y en quenta y sin aprobar dozientas reses
quieras y en quenta y sin aprobar dozientas reses
pedir y recibir la referida cobranza que tengo a
contienda de juizio parezca ante la Justicia
y Juezes del Mag.d donde sea de derecho [illegible] y
y condno pueda y deba y parezca pedir [illegible] requerir [illegible]
taciones protestas executorias prisiones embargos de
sembargos contentum desolturas pregones ventas tras
ces y remates debiendo pedir las posesiones y amparos de
ellos y siendo necesario [illegible] otorgar y en mi nombre
y de los que dejo dicho [illegible] parezca pida alcance reciba
y aga [illegible] provisiones abonetache juramentos, saquen
y presente [illegible] a las causas [illegible] y en
[illegible] y otras cobranzas tengan cumplido y en
[illegible] y otras cobranzas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

seguidas q sean executara lo q yo le comunicare por mi instruccion y carta mi mas q el poder q para ello se requiere y es necesario le doy y otorgo con libre y gen.l admin.on y con facultad de q pueda sostituir en q.n y las veces q le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas en forma y a ello obligo mis bienes en bastante forma de dr.o = que es fha la carta en ciudad de los reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos treinta y un años y el otorg.te a q.n yo el presente es.no doy fee q conosco lo firmo siendo testigos Don Jn.n Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y Jn.o Pab.o Malo presentes =

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pub.co de Gob.no Cav.o

Examen de sastre de Joseph Salvador

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setec.os treinta y un años ante el S.r mre de Campo Don Fran.co Aguero y a los santos chanciller mayor de esta real Aud.a y Rex.or perpetuo Juez de Aguas y Alcalde ordin.o de esta dha ciudad y jurisdiccion por su mag.d y el pres.te es.no y testigos parecieron Claudio Narbona Mro m.r del gremio de sastres, Rodrigo Vaq.z Thomas Ramos Alcalde y veedor de dho gremio con juramento q hizieron en forma de dr.o declararon aver examinado de dho oficio a Joseph Salvador mulato libre natural de la ciudad de Leon de Guanuco de buen cuerpo grueso de carnes calvo con un lunar en el carrillo de la dozq.a siendo de edad de sin quenta y tres años = para lo qual le mandaron dixera la definicion de la bara de media asta por sus labrados y que reduxera una tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo qual avia hecho respondiendo bien, y puntualm.te a satisfaccion de los suso dhos con lo qual le mandaron trasara una garnacha en catorce baras de dos tercias de ancho, y una capa de color en genero de ocho baras y de las dos tercias de ancho y aviendo tomado la bara de medir, compas y tiza y medida hizo la traza en una tira de paño q tienen para este efecto y aviendolo visto y reconocido hallaron estar las medidas conformes y sugetas al Arte

y q̃ auiendole hecho otras varias preguntas
auia respondido y satisfho a ellas con toda
capacidad mediante lo qual y de auerlo halla
do hauil capaz y suficiente lo declararon por
mrõ examinado y aprobado en dho oficio y
le dieron facultad y comision p.a genera ciudad y
en otra qualquiera parte del reyno pueda
tener y tenga tienda publica y en ella oficia
les y aprendices y q̃ se le guarden todos los priui
legios q̃ deben gozar todos los maestros exa
minados = Y visto lo dho por dho S.r Alcalde ordin.o
aprobo dicho examen quanto puedo y ha lugar
de dro y mando q̃ pagando el dicho Joseph el de
recho de media anata ocurra al cau.do justicia y se
xim.to para q̃ se le despache titulo en forma
y el examinado juro en forma de usar bien
y fielmente de usar de dho oficio sin agrauio
de partes. y lo firmo dho señor Alcalde ordin.o
juntam.te con dhos mrõ m.or Alcalde y veedor ad.nes
doy fee conosco siendo testigos Nicolas
de Saauedra Juan Pablo Malo de Mo
lina y Manuel Manzano presentes =

Claudio Narbona

D.n Fran.co Aguero

D.n Ysidro Zamora

Thomas Ramos

Rodrigo Mathros Gago

Jose Salua dor

Poder y Cesion
D.n Bern.do Rapalo
Al
D.n Jorge Torelli
Sr. Maestro

Antemy

Jorge de Aguero
Esno. Pbl. de Cauildo

Pan quantos esta carta vieren como yo Don Bernardo Rapalo
residente en esta ciudad otorgo por el thenor de la presente que doy
mi poder cumplido y cesion bastante irreboçable en causa pro
pria como por dro, se requiere y es nesesario a Don Jorge Torelli
para que en mi nombre ó en el suyo como en su mesmo fho y
causa propria, y mas a su dro, combenga p.a la demande reciuida
y cobre judicial ó extrajudicialm.te de Juan Duran como prin
sipal y de Claudio Narbona como su fiador y de ambos

✠

Sin sel.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

TERCERO. VN REAL,
MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

y demas Vienes y de q. mas con drô. quedan
ua la cantidad de quinientos y setenta ps. de a ocho rr. que el ho
Juan Juzan otr. dene el Pr. Rô Don Valle
ñene Reconocido, y en su Virtud les pacha do s
mandam. de fianzas contra su Persona y Vienes el qual se remi
dió por hauer Obtenido el dho. Juan Decreto de su Md. de moratô
por tiempo de seis meses dando fianza la qual otorgô el dho. Juan
ante el presente Esno. del Numo de dha cantidad otorgue carta
pago chanzelaziones, cesiones finiquitos latos y los demas Recaudos
condre de pagarô Renunciazion de la peruña y leis de la entrega
lo q. no fuere de prei. parte Esno. que de ello trate, y si sobre dha co
sa fuere neserario contienda de Dueño parezca en el ante los Jue
y Jueses de su Magd. que con drô pueda y deua agerle demandar
zar querellar e pedir autos hazer actuar y prouar quanto combe
que para lo asi hazer le cedo Renunzio. y trasp. todos mis drôs,
siones Rs. y Personales mistos derecho y Abstenzion y le hago y co
tituyo mi Procurador actor y demandante con libre y gral. Ad
ministrazion. y cobrada q. haya la dha. cantidad la tome y tiene para
q. la misma que yo le deuo por hauermela suplido y prestado co
Voluntad de que me doy por entreg. y porno rez de prei. ne Numo Renun
las leis de la peruña, y demas del caso como en ellas se contienen=
obligô al saneam. de esta cesion en la manera que se hallan las de
por parte de dho. Md. Jorge sobre esta cobranza no la consiguiere ene
do o parte la q. asi fuere contando q. dias delito. se le pagare y de
nario, y sin pleito alguno con las costas. Y esta cobranza acumpla
mesa y cumplim. obligô mi Persa. y Vienes hauidos y por hauer y de
pe der cump. atas Justizias y Jueses de su Magd. para que a lo rez
do me compelan y apremien como por Sentencia pasada en co
Juzgo sobre q. Renunzio las demas leis fuero y drô. de mi fauor y
Vezindad que lo Prohibe= Que es fha en la ciudad de los Reyes de
zu en zinco dias del mes de Marzo de mil Setez. treinta y
años, y el otorg. aquien yo el Esno. doy fee conozco assi lo otorgo
firmô siendo testigos Manuel Garzia Mariano Jn. Vaquer
Perez Carvajal y Lorenzo de Arrecarruna Presentes

Bernardo Rapallo

Ante mi

181

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Marzo de mil seiscientos treinta y uno años ante el S.r Mar.l de campo D.n Fran.co Riquelme y Ribera Santoyo Caballero del Orden de Alcantara Corr.or y Just.a por S.M. en esta Ciud.d y Reyno y Alcalde ordinario de ella por su Mag.d el que es el y testigos parecieron Clau.dio Narbona mro de hacer del Gremio de Sastres, Rodrigo Lopez y Thomas Ramos Alcaldes y veedores de dho gremio y con juram.to que hicieron en forma de dro, dixeron que el dho Narbona mro examinado dicho oficio ha quinze años poco mas o menos que es natural de la villa de Ubeda de la parte de Castilla la Nueva, hijo legitimo de Juan Lopez Blanco, y de Leonor Ortiz su mujer difuntos, y que ha de hedad de quarenta y tres años poco mas o menos, y que para el examen de dho oficio ha hecho una ropilla de paño de color de Castilla con sus mangas de terciopelo negro, y un sayo de lo mismo con sus mangas de lo mismo, y una capa de paño de color de Castilla

En real.



EL TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
DOZE Y TRE E Y
ATOR E

Examen

En la ciudad delos Reyes del Perue
dos de Marzo de mil setecientos tre
ta y dos años ante el S.or Mro de Cam
Don Francisco Rotta y delos Santos, Chanciller may
de esta real Aud.a y Rex.o por su mag.d Rector de esta
ordenado de esta dha ciudad de los Reyes
PARA LOS AÑOS DE, ence el 2.o y tercero parecieron el
1731. y 1732. dho Marbona Mro mayor de los gem
de sastres, Rodrigo Vargas, y Thoma Ramos Alcaldes y vee
xer dho gremio, y con juram.to q hizieron en forma d
dho declararon auer examinados dho oficio a Fra
an de Morales quartero de pardo del pueblo natural de
villa de Santa Yuni diccion de esta ciudad de edad de s
quenta y un años, de buen cuerpo y color cano
ado en carne con un lunar cerca de la boca
el labio q uiene de pies achapinados mas cortos
dos de la mano drā para lo qual le auian m
dado dar vna vara de fierro con dos baras de medir
astapo en su parte y quebrados, y q reduxo era vna
dellas mas ancha de otra de menos ancho q las dos fizo
respondio pronpta, y diestramente con lo q
le auian mandado y tras aron Franco Ponta
cal entre vna y tres baras de pieças de dos tercias
de ancho y vna muzeta de Bonulo asi en ancho
ras de lo mismo anchos para lo qual auiendo
la vara de medir, con q ha tra y medida auia hec
la casaca en la forma q tienen para este
to y q auiendo las visto y reconocido auia
hallado estar las medidas conformes y arre
glas al arte y q auiendole hecho otras varias
preguntas y repreguntas tocantes a dho arte
conforme a lo q tiene dho q auia hecho
al y por auerle hallado hauil y idoneo capaz y su
ficiente lo declaraua y declaro por tal examinado y
aprobado en dho oficio y le dieron poder y facul
para q en esta dha ciud.d y en todas q quiere y pue
da en el reyno pueda tener y tenga tienda pub
y en ella oficiales y aprendices = Y visto to d
dho por el dho S.r Alcalde dixo q aprobaba y
aprobo dho examen q hizo y ha lugar de dha
y mando q se le guarde y haga guardar en to
dos los actos y partes q se ofrezcan las honras exen
ciones y preheminencias q deben gozar como
todos los demas maestros examinados y aprobados
dos y q pagando el dho derecho q el dho de medio
y nata ocurra al cauildo Justicia y Regimien
to de esta ciudad para q le de y despache tit

en forma y el examinado juro por Dios y a una
cruz de jurar bien y fielmente de dho oficio sin
agravio de partes y lo firmo dho señor Alcalde
juntamente con los susodhos siendo testigos Juan
Pablo Malo Gregorio Larrinaga y Augus
tin Gomez presentes =

dho dia

Fran.co Aguero

Claudio Narbona

Thomas Ramos

Rodrigo Matheos Gaga

Antemi

Jose de Aguero
Esno Ynte del Cavdo

Carta de pago

El Lizdo Dn Ygnacio de Ascarrunz

A

Da Paula de Musaurieta de 63 ps

A del Marzo

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorze de Marzo de
mil setes y treinta, y un años ante mi el Esno y testigos Paresio
el Lizdo Don Ygnacio de Azcarrunz y Lupide Presvo Defensor
Gen.l de Legados Cofradias, y demas obras Pias de este Arzobispado
a quien doi fee q conosco, y confesso haver Resevido de mano de
Doña Paula de Musaurieta muger Lexma del Gen.l Don Marcos de Are
ualo, y Aluasea y thenedora de Vienes de Da Andrea de Musaurie
ta su hermana difunta la cantidad de sesenta y tres pesos de a
ocho rs, por los mismos que han Ymportado sus derechos de los Ym
bentarios, tasaciones y asistensia a las Almonedas, y demas que
se ha ofrecido en la causa del cumplimiento del testamto de la
dha Doña Andrea, de cuya cantidad se dio por Contento, y
Entregado a su satisfacsion, y Voluntad que por que su Re
sivo de presente no parese Renunsio la esepsion y leies de
la non numerata Pecunia su Prueba entrega paga del Resi
vo, y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Re
sivo y carta de pago en forma q mejor a su dro combenga y lo
firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Garcia
Manzano, y Juan Pablo Malo Presentes

Ygnacio de Ascarrunz
y Lupide

Antemi

Jose de Aguero
Esno Ynte del Cavdo

Un real

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Paz

Dn Manuel de Castro

Dn Sandoval Pedro

En la ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Marzo de mil setecientos treinta y un años ante mi el escr.no y testigos parecio Dn Manuel de Castro Alferez del batallon de esta guarnicion de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que otorga por si y en nombre de Dn Sandoval Pedro de Castro Alferez de Caballos corazas de esta guarnicion que se halla ausente en la ciudad de Guamanga y confiesa auer recebido del Thesorero de la presente y confiesa auer recebido de Don Juan de Dios Salinas y Loyola Thesorero de Alcabalas de esta ciudad y su partido quatrocientos pesos corrientes de a ocho reales cada uno por los sueldos de los años de 1731. y 1732. en cantidad de catorce pesos y dos reales y medio que mandaron pagar al otorgante por autos de los veedores Presidente y Juez oficiales Reales de esta ciudad y provincias del Piru en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y treinta y un años que original queda en poder del Thesorero de la presente y confiesa auer recebido del

do dar traslado al Solicitador Fiscal, q.e hizo saber pre-
pondió q.e en atención a lo q.e representa debe dho Pedro y lon-
gitud de la causa y de la dilig.a en q.e se funda dho su derecho
acuerdo q.e con Diego y D.n Phelipe de Hambrosa dez la parte
tenerq.e pedir contra dho Pedro Moyano q.e en esta atención por dho
ceder le la posesión q.e pide de dha Hazienda q.e fuera, y todo la
requerida por dho Fiscal se proceda en el mismo pleito en
terim.n de dho Solicitador se execute en la posesión q.e pide dho Pedro
Moyano q.e pedido y dado lo dha Hazienda q.e en dho pleito
seso referido al otorgante le haga restituir q.e dho Pedro
y primero lo entregue q.e aquella tiene y por mas q.e haya lugar
derecho = otorgó por testimonio de la presente q.e haba y firmó dho Pe-
dro Moyano y rebelo aquello dho estara y pasara en esta dha cau-
sa y no se efectuara ninguna q.e lleva, ni pagado y siempre q.e
quando q.e dho señor Alcalde de la causa conozca, con q.e
q.e no sea competente lo remita se lo pondrá demanifiesto dho
nueva y testimonio a la carcel, y prisión en donde lo haze
cerrado amor no el otorgante como su fiador principal
y llano pagador que es constituye y renuncia como en
cipal ni obligue precedan, y haga excusiones leyes
mas efueno, ni dho por que este beneficio y remedio
con el de las mencionadas prevenga, espera y prometa
es pedal y expresamente renuncia y haciendo como dho
hacia de causa propia en q.e apeño suyo propio y de
persona y bienes obligado deudor pagara todo lo pro-
gado y mencionado en la final conclusion de dicha
Causa. Y la firmeza pago y cumplimiento de lo q.e
dicho es obliga sus bienes haudes y por aver y para
ras execucion dio poder amplio a las Justicias
y fuero de su magestad de todas q.s partes y señores
Alcaldes de Corte fuero de Provincia q.e en ellas residen
den al fuero y jurisdicion de las quales y cada
una in solidum se someto obligo y renuncio el suyo
propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
fregla del dho q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero
del reo para q.e en ninguno. tpo. le pueden compelan
pagar mas en como por sentencia pasada en auto
nidad de cosa juzgada. renuncio las demas leyes
fuero y derechos de su favor y la general en dho
ma, y cada una prohibe, y con intervento a la
os escritos, escritura y asi lo dijo otorgo, y
firmo de su nombre siendo testigos Juan
Pablo Prado de Molina Orencio de Roca
mun, y ruperez y Manuel barrio Manza
nos presentes =

Andres Aguirre

Jose de Aguero

Un real.



LLO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Transa del Alcalde Ayud.do Antonio de Azuaje
Al Juan Fernandez en 15 de Mayo

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Hacue de los Reyes del Peru en quinze de Mar
de mil sett. treinta y un años ante mi el Pres. et. y testigos
parezco el Alguazil Andres de Cabrera de
ag.do y fee q conozco, y dijo q por q en la carcel de esta
hallo preso en ella a Blas Fernandez por la causa
criminal q de oficio de la Real Justicia se sigue contra
mi el Pariente con otros sobre temptativa de alleve hallado en mano
dencia en q conmigo Don Felix de Bambuen la q para
tap en dicho nombre Dn Manuel negron alcalde ordinario y de
mo etc. como constaba y parecia de autos en cuya causa au
sentado es, dicho Juan fernandez dijendo q de ama toma
su confesion y della mi dicho alcalde mayor resultava delito de
na corporal ni otra alguna grave y q en estos terminos
le concediese voluntad bajo de la fiança del hasq ofre
y concluyo pidiendo se le concediera dha voluntad
dela dha fianza, a cuyo escrito repruevo auto man
do dar traslado al solicitador fiscal adg. se hizo
pondio q en razon de lo q representaba y contra
dela dha causa y della dilijencia de fojas en adg. se
y Don Felix de Bambuen dixeron no tenian q pe
contra el dho Juan fernandez pidiendo concedie
la voluntad bajo de la dha fiança q ofrecia a cons
tasen repruevo cuyo auto dixiendo q de consentim. de
dho solicitador fiscal se concediese la voluntad
do la fiança del hasq ofrecia como lo contaba y
xecta de los dhos autos adg. se remitan, y por q por
te del dho Juan fernandez se pidio se otorgase
le hago y otorgue la dha fiança haciendo en dello
poniendo lo en esa ecucion= otorgo presente ante
presentes q recive en fiado preso y en carcelado de
carcel, y prision en q esta al dho Juan fernz y del mis
dha se constituia y constituyo carcelero con
riente por aver lo recivido y estar en mi poder a
mi, y con efecto sobre q fiente, se entrego y se obli
a q el mismo dho dia = q prendera en esta dha cau. sin a
sentarse de ella q no se refugiara por esta causa
ninguna iglesia, ni sagrado y siempre y q
por el S.r Juez q della conosca y lo sea competente
le mande se lo volviera presentara a la carcel, y p
sion en q lo ha recivido so mi no obstante
mo infiador prab y llano pagador q renuncia
y renunciacion del p.to del y sus bienes presente, no
haga ex q en contrario tenga defensa ni dexe p
este beneficio y remedio concedidas, autenticas p
rences, esperas y esperanzas especial y exp.ra
renuncio y fha a ende como dispuesto causa

negocio de este / suyo propio y de libre deudor obliga
do en la dha forma / en testimonio de lo qual otorgo
pagar a lo que fuere obligado y / en virtud de la
dha Real Carta / Executoria con clus. concedida
para la fiel / mesa paga y cumplim.to de lo q.e
obligo / mis bienes avidos y por aver dio / poder
cumplido a las Justicias y / fuero de mi causa
de la dha cur.a y vecindad / para que a ello
me apremien como / por sentencia definitiva
de Cosa / Juzgada y renuncio / la ley que
dize que general / renunciacion de ley fecha
no vala / en testimonio de lo qual / lo firmo
a ruego / de la otorgante / Juan Pablo
Mato Orencio Ascarrunz y Manr. Mangan

Andrez Aguirre

Jeremy

Josef de Aguero

Ante Mi. Diego Calvo

Pedro Carlos Rey

Yn dha Ciudad de la Paz en quinze de Marzo
de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el Sr.
Alcalde ordinario y testigos parece Don Joseph Larrea a quien
doy fee q.e conozco y dijo q.e por q.to en esta Audiencia
de este cur.o reside el Sr. Pedro Carlos Rey por causa
de oficio por la causa criminal q.e de oficio de la Justicia se
sigue contra Manuel Ximenez y otros / sobre cumplir
lo q.e se halla ordenado en una / sentencia q.e
se pronunció Don Felix, y Don Diego de Hamburuzu la
qual para ante este / Superior tiene apelada Don Manuel Ve
ron Alcalde ordinario / en la presente causa en nombre
de la causa antes referida / dijo q.e Antonio Vasquez
Casola en nombre del dho Pedro dixendo q.e de la toma
de su confesion / consta de ella en la / de la suma de
falta / cargo grave y q.e / numerosidad / hacia
dicho descargo / dar / dilacion y q.e hasta / que
se / proceda concluyo / pidio se / mande
sacar q.e se le concediera / voltura / en forma
para / la dha / Real / traslado / en dho nombre y
Don Felix de Hamburuzu, y / siendo / lo notificado
dijeron q.e / no tenian q.e / decir / contra el dho Pedro
pedir: con / que / se le / mande / dar lo pedido
y / entregado / con / la / dha / voltura / a / la
dha / Real / fuerza / y / para / ello / se / le / mande
librar / los / Reales / Despachos / que / pide / en
fuerza / de / lo q.e / tiene / alegado / en / su / favor
Causa / pedia / y / pidio / se / le / conceda / lo q.e
pide / en / la / suma / del / Real / Despacho / que
pide / y / para / ello / se / le / mande / librar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

mandando q de consentim.to del dho soli
tador fiscal fuese suelto dela carcel Pedro
Corcos dando la fianza del has q tenia ofrecida como
do constaba y parecia de dhos autos a q se remitia; y porq
por parte del dho Pedro se le ha pedido
al otorg.te le haga la dha fianza lo que aia a hazer asi; y por
dolo por execucion = Otorgo por el tenor del
presente q recive en fiado preso y encarcelado dela ca
cel, y prision en q esta al dho Pedro de Corcos y del suso dho
se constituia y constituyo Carcelero conventariense p
aver lo recevido y estar en su poder realm.te y con efecto so
q renuncio su entrego y se obligo a q el suso dho estara y re
sidira en esta dha ciudad sin ausentarse de ella y no se
fugiara p.r esta causa en ninguna iglesia ni sagrado y si
empre, y quando q por el señor Juez q de ella conoce y lo se
competente se le mande lo volvera y restituira a la carcel
y prision donde lo ha recevido donde no el otorgante co
su fiador pral y llano pagador q se constituye y sin q con
tra el dho Pedro ni sus bienes preceda ni se haga escusion l
xitima de fuero ni dro por q este beneficio y remedio con el
las autenticas presentes esperas y expensas especial y
expresamente renuncio y haciendo como dijo hacia de
sa y negocio ageno suyo propio y de persona libre obli
gado deudor estara a dro en la dha causa por el dho Pedro
Corcos y pagara lo juzgado y sentenciado y todo lo q
se determinare en la final conclusion dela dha causa
Y a la firmeza pago y cumplimiento de lo que dicho
es obligo su persona y bienes havidos y por aver y para
su execucion dio su poder cumplido a las Justicias, y Ju
ses de su mag.d desta dha ciu.d y corte al fuero y jurisdi
ccion dela q quales se sometio obligo y renuncio e
suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho que dize que el actor de
be seguir el fuero del reo para q a lo q dho es
le executen compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada ren.do las demas leyes
fueros y dros de su favor y la general en forma
lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel
Mariano Don Augustin del Vargas y Julian
dela cos presentes =

Joseph Varona

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano del Juzgado

195 ✠ En 16 de Marzo de 731

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARAMOS DE 1732.

Da Maria Fernandez de Cordova en los autos Criminales que se siguen sobre vn hurto hecho en la Casa del Doctor Don Fernando de Santi Estevan y lo demas deducido, Digo que esta preso vn negro mi esclavo nombrado Fernando contra el qual no resulta hasta aora cosa alguna y esta detenido solo por lo que puede resultar; y respecto de que esta para entrar el punto, y que me hace notable falta, y esto y prompta a volberlo a da y quando que contra el resultare, y a dar fianza de las portantes

Vmd pido y suplico mande se le de soltura de vajo de la dha fianza pido just.a &a

dandosela fiere se sea suelto

Vista por su mrd mando q dandosela fianza q se ofrece por esta p.te sea suelto el negro q se expresa en este escripto y asi lo proveyo mando firmo con pareser del Dn Bn Santiago Barrios asesor de esta Ciud =

Antemi

Dn Fran.co de Aguero y de los Santos

Joseph de Aguero
Dno Bn Gil de Aguero

lanza del haz
de D. Antonio
de Zuazazara
A
fernandorego
el daño de D.
Mª. Fra. de Cor
dova
epto. de Marzo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y un años ante el Sr. y testigos yo el escrivano Don Antonio de Zuazazara Alcalde de Corte de su Magd. de la audiencia y Chancilleria Real que reside en esta ciudad parecio Don Fernando Riego vecino de esta ciudad y dijo q. por quanto en la casa de publica de esta ciudad y calle de Sn. Fernando propio de los herederos de D. Mª. de Cordova viuda de D. Nicolas Gallego por del orden de esta casa y por la causa criminal q. se sigue de oficio de la real justicia de q. es reo Pedro Hurtado se hizo en la casa del D. Fernando Riego diligencia de prision contra el dicho Pedro Hurtado en la qual prision se hallaron ciertos bienes muebles de q. se hizo inventario por ante el Sr. Mariscal de Campo D. Juan Antonio Aguero y de los santos Alcaldes ordinarios en esta ciudad en el año proximo pasado de mil setecientos y veinte y nueve en la qual diligencia



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

[illegible]

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cavildo

Fianza
Dn. Jul. de Legarda
A
Juana y Domingo negras sus Esclavas

En la ciudad de los Reyes del Perú en quinse de Marzo de mill setecientos y treinta y vn años, ante mi el Escrivano y testigos Parecio Don Juan de Legarda vezino de esta dha. ciudad y mercader con tienda publica en el Portal de los Botoneros al qual fee que conosco, y dixo que por quanto en la carsel publica de esta ciudad se hallan presas dos negras sus esclavas la vna nombrada Juana de casta Conga, y la otra Dominga de casta Herrera por la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue por el hurto que se le hizo al Dr. Don Fernando de Estevan presvitero la qual pasa, y está pendiente ante el Mre. de campo Don Franco. Aguero, y de los Santos Chancilleres de esta Rl. Audia. y Alcalde Hordinario de esta ciudad por su Magd. y por parte de lo tergo. se presentó petision diziendo que las dhas. dos sus esclavas se hallan presas por la referida causa criminal y que de las diligencias actuadas en ella hasta oy dia de la fha. no resultava culpa alguna contra ellas y concluyó pidiendo que obligandose a tenerlas de manifiesto para entregarlas cada que se le pidan se le entregase para no careser del servicio de dhas. esclavas, y por dho. Alcalde se proveyó auto mandando que obligandose el

147

Un real. En 16 de Marzo de 1731

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
.31. y 1732.

Dn Juan de Legarda como amo de Juana
negra Conga y de Dominga Machasta terrano ba
parezco ante Vmd. y digo que los dhos mis es
clavos estan presos por la Causa Criminal q
se sigue contra los Culpados en el hurto que
se le hiso al Dr. Dn Fern.do Santistevan = y res
pecto de que de las diligencias actuadas as
ta y no resulta culpa contra dhos mis es
clavos que pueda ocasionar la pena ordi
naria y que estos los tendre de manifiesto
para entregarlos cada q se me pidan y no
carecer de ellos.

Obligandose el pa Instrumento a tener de manifiesto esclavas y en la carcel q se le mandare entregaron = [illegible]

Vn Pido y supp.co se sirva de mandar que obli
gandome a tenerlos de manifiesto y entre
garlos cada que se me pidan se me entre
guen por ser de justicia q pido &c

Juan de Legarda

Vista por su mrd. mando q obligandose esta

por Instrum.to authentico en la forma que pueda se le entregue
ien las dhas dos sus Reclamas que Ofrenos dho en nombre y
Vaxz. del Procurador de el Sig.r
Aquí la Pet.e y auto =
Cumplicnos con lo mandado por el Juez de auto: Otorgó
que se obligaua, y obligó, a tener y que tendrá de manifiesto las dhas dos sus Reclamas Nombradas Juana de Cas
ta conga, y Dominga de cata de nacion a que Resuelue ahora
de presente de mano de Joseph Ignacio Alcalde de la Car
cel pub.ca desta causa donde se hallauan Presas por la Re
ferida causa Criminal que dio fuerza se dé que sobre El
Juzgo que se le hizo al dho Don Fernando de Santa Ce
ban, y de ellas se dé por entregados con satisfacion y vo
luntad por hauer las Resuelto Ratif.e y con efecto en mi
presencia, y de los testigos desta carta de que doy Fee Las
dhas dos sus reclamas, se obligó el otorg.e a tener las dema
nifiesto, y a ponerlas, y Restituirlas a dha Carcel de donde
las ha Resuelto cada y quando que se le mande por el S.r Alcalde
Juez desta causa o de otro q.e la sea competente sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno, y de no hazerlo asi pa
gará la cantidad en que fueren condenadas las dhas dos sus
Reclamas llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento obligó
su Persona y Bienes hauidos, y por hauer y dio su Poder
cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r par
tes que sean y en especial a las desta dha Ciud.d y corte
q.e ella Reside a cuyo fuero y Jurisdicion se somet.o
obligó y Renunció el suyo propio Domicilio, y Vecindad
y la ley que dize que General renuncia no vale para que a lo referido se le compelan y apremien como por Sent.a
pas.da en cosa Jud.l y renunció las leyes de su fauor y la ge
ner.l que lo hablen y lo firmó siendo testigos Juan Lopez de
Espinosa Juan Esparsano y Bernardo de Bizcarrum pres.tes =
marzo 15 Juan de Legarda
Ante mi
Pedro de Aguirre
Escriuano Publico
Los
Reales
Derechos
de Carta
Cantidad de Pesos
En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil
setecientos treinta y nueue años ante mi el Escriuano
y testigos parezio Juan del Barrio de Castro alguacil

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONYE Y DOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

8ta

Pan que dos esta carta Nuevin como yo Dª Paula de Musaurieta muger lexitima del Ten.te Dn Marcos de Arevalo ausente de esta Ciud. Alvacia y Theodora de Vienes de los q. quedaron por fin y muerte de Dª Andrea de Musaurieta mi hermana nom.da por tal en el testam.to que otorgo el dia quinze de Abril del año pasado de mil setec.tos y treinta ante Dn Diego Delgado de Salazar Esno Then.te del de Cav.do Dn Difunto y en virtud de la Lizª que tengo de la Justiz.a ordin.a para vender los esclavos que quedaron por Vienes de la dha mi hermana que su tenor a la letra es como sig.e

Aqui la Lizª q. esta en el Reg.o antecedente del año pasado

Usando de la dha Lizª suso inserta otorgo por el tenor de la pres.te q. doy y vendo en venta R.l al Lizdo Dn Ygnacio de Ascarruz y Supida presb.o de Jensor de legados y obras pias de este Arzobis.do que esta pres.te un negrito nom.do Joseph Santana Criollo de edad de trese a.s mas o menos hijo de una negra nom.da Maria Josepha que quedo por Vienes de la dha mi hermana en precio y quantia de tresientos p.s de a ocho r.s la misma cant.d en que lo dexo la suso dha gravado en el codicilo que otorgo ante Fran.co Montiel Davalos Esno R.l su fha nueve de Ag.to del año pasado de mil setec.tos y treinta a.s y se lo vendo por tal esclavo captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y potesca sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en los dhos tresientos p.s de a ocho r.s que por su justo precio y valor me a pagado en r.s de contado, de que me doy por contenta y entregada a mi volunt.d por haverlos recivido R.l m.te y con efecto y por q. su entrego y recivo a todo y es cierto y verdadero lo confieso y renun.o la exp.n y leies de la de la pecunia prueba y paga de un recivo como en ellas se contienen mediante lo qual para de oy dia de la fha de esta escrip.a en adelante y como tal Alv.a me desisto y a los dhos Vienes y aparto del dro y accion propiedad y señorio que a dho negrito tenia y me pertenecia y todo con el de Patronato lo cedo renuncio y traspaso en el dho Lizdo Dn Ygnacio de Ascarruz para que haga y disponga del como de cosa mia propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta R.l que aora le otorgo por la qual o su trasp.do signado sea visto haver tomado y adquirido la posesion del dho negrito sin otra prueba ni recado alguno aunq. de dro se requiera por que de ello le relevo = Y me obligo y a los dhos Vienes a la evicion seguridad y saneam.to de esta dha venta que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro el dho negrito y que no se le pondra pleito embargo ni contradiz.on por ninguna persona causa ni razon que sea aora ni en ningun tiempo y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste como tal Alv.a y Then.ra de Vienes saldre a la libr.a y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y de dhos Vienes lo seguire fenecere y acavare hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearlo no pudiere le bolviere y pagare los dhos tresientos p.s que asi me a dado con mas

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

1731. Y 1732.

Cartas y todos los autos que en razon de lo que se dirigen y hacen
se cumplido de lo que dicho es obligo los bienes
de dicho Alcaiaraga habidos y por haber y de
dicho Alcaiaraga habidos y por haber y de
dicho Alcaiaraga habidos y por haber y de

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Licenciado D. Diego
El Priguero Presbitero Domiciliario de este Obispado otorgo y
por El Presente que Rm Por Poder Cesion y Renuncia
Para ante Escribano que Reside en esta Corte de Roma de
que Es Nombrado Patron y como Tal Patron
Por esta Presente Renuncio y Cedo Mi Derecho y Accion
Que Tengo a la Capellania Colativa que Fundo
Y Dotó Don Juan de Mesa Cura Clerigo Presbitero
Que Fue de esta Villa de Vergara en Cabeza de
Mi Sobrino Don Pedro Antonio de Mesa Clerigo
Presbitero Domiciliario de este Obispado Para
Que Goze y Posea Dicha Capellania con Todas
Las Cargas y Obligaciones que Le Pertenecen
Segun Dicha Fundacion Y Para Que Pueda
Presentar Ante Quien Y Como Convenga
Todos los Recaudos Necesarios Para Que
Se le Confiera Colacion Canonica y Canonica
Posesion Y Para Que Pueda Usar Y Exercer
Todos los Derechos Anexos y Pertenecientes
A Dicha Capellania Y Para Que Pueda
Cobrar Todos los Frutos Rentas y Emolumentos
Que Le Pertenecen Segun Dicha Fundacion
Y Para Que Pueda Hacer Todas las Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales Que Convengan
Y Sean Necesarias Para Que Dicho Mi Sobrino
Goze Dicha Capellania Con Todas las Cargas
Y Obligaciones Que Le Pertenecen Segun
Dicha Fundacion Y Para Que Pueda Cobrar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
Como Yo el General Don Balthazar Pas
tor Governador de las Armas de el Bathallon
de las Milicias de la Villa de Moquegua Corregidor y Jus
tisia mayor en ella y su Provincia por el Rey nuestro
Señor que Dios guarde Otorgo por la presente que doy
todo mi Poder Cumplido el que de dro se requiere
y es nezezario para Valer al Lizenciado Don Alfonso
Pastor Residente en la Ciudad de los Reyes y Abog.do
en su R.l Audi.a para que en mi nombre y Representando
mi propia persona Comparesca ante los Se
ñores Presidente y Oidores de ella y ante otros
Jueces y tribunales donde Combenga y pida de
mande y Cobre quales quiera Cantidades de plata
y oro y otros derechos que por Cualquiera Causa
Razon o motivo, se me deban satisfazer y de ellas
de Recivos Chancelaciones y finiquitos de es
Crituras Aga tras pasos pida execuciones Ventas
Prisiones Solturas y Remates de Vienes pida Senten
sias Interlocutorias y difinitivas, oiga y Con
sienta las favorables y de las que fueren Contra
rias apele y Suplique y siga las Apelaciones
y Suplicaciones o se aparte de ellas Como mas

Sepan Quien Vieren Vista Le Sea Juresible el Exito Escritura
Poder y Firma de todas quantas de Suso Sean Pro-
ducidas y Contengan de Se Pleito en todas mis Causas Civiles
y Criminales ora Demandando como de Defendiendo
que para todas ellas le doy este dho Poder Cumplido
y General ad mis Bienes y con facultad de Sus-
tituto enquien y las veces que le pareciere de
Nombrar Uno Substituto y otros tantos revocando
siempre este dho Poder y a todos relevo de
Costas segun dho y para mas firmeza lo otorgo y fir-
ma en Presencia de los Testigos Infrascriptos
a Diez de Agosto de mil setecientos y Sesenta
y Dos Estando en Casa de Don Juan Antonio
Ramirez Escribano de Su Majestad y Testigos Pre-
sentes de lo que Doy fee Conozco a la Otorgante
Don Juan Antonio Ramirez Escribano de Su Majestad
y Testigos Pres

que yo desde aora para quando llegue el caso las
a Prueuo, y ratifico como si a su otorgamiento pre
sente fuere sobre que renuncio todo dro y leyes
de mi fauor y la ley que prohiue la General renun
siacion que es fha la Carta en la dha Villa de Moque
gua en veintitres dias de el mes de febrero de mil
setecientos y treinta años, ante mi, y por mi, y testigos
a falta de escriuo que lo fueron Don Joan de
Marcuelo Justo Pastor de Peñaloza y Melchor Brito
presentes quienes conmigo lo firmaron

Baltasar Pastor

Juan de Marcuelo

Melchor Brito

Justo Pastor de Peñaloza

Sobstitucion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Abrill de mil se
tezientos treinta y vn años, ante mi el escno y testigos Parecio Don Alonso
Pastor Abogado de esta Real Audiencia Colexial del Rl de San
Martin a quien doi fee que conosco, y en vos y en nombre del Ge
neral Don Balthasar Pastor Gouernador de las Armas del Ba
tallon de las Milicias de la Villa de Moquegua y corregdor y
Justicia maior en ella por su Mag. y en virtud de su Po
der a cuyo pie se escriue esto, y de la facultad que por el se
le concede de poderlo sobstituir = otorgo que lo sobstituia
y sobstituyo en el Genl Don Thomas Muños del horden de
Alcantara, y en Juan Manuel de Orosco Procurador del
Numero de esta Real Audiencia, en el dho Genl Dn Thomas
para que vse de el segun y como el otorgante lo podia y de
uia vsar y en el dho Juan Manuel de Orosco para que vse
de el en quanto a pleitos y no mas y segun lo podia y de
uia vsar el otorgante con la releuacion de costas y se
gun es releuado, y assi lo otorgo, y firmo siendo

152

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

testigos Manuel García Manzano Juan Pablo Malo, y Orencio de Arcarruna

Presentado

Alfonso Pastor

Ante mi

Josef de Aguero
Escno. Pbco. del Sdo. Ofo.

Arrendamiento
Sr. Dn. Fran.co
Rodriguez
Pablo de Ascarrunz
en 1o de Abr.

Asep.

Por [illegible] Carta [illegible] Dn. Francisco Rodriguez Presvitero [illegible] Capellania que instituyo y fundo Bartholome [illegible] Otorgo por el dho [illegible] Ascarrunz [illegible] que tengo y poseo en la calle ancha de Malambo [illegible] Capellania, y sobre esta [illegible] principal [illegible] y en pago de [illegible] los tres primeros [illegible] y el otro voluntario a la eleccion que empezaron a correr y contarse desde primero de este presente mes de Abril y año [illegible] por precio en cada uno de ciento y quarenta y quatro pesos de ocho reales que se ha de obligar en esta escriptura a [illegible] al fin de cada un mes [illegible] razon de doce pesos en cada uno, mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento las dhas dos casas asesorias con todo lo que tienen y les pertenese le seran ciertas y seguras y no se las quitare para otra ninguna persona que sea por mas ni por el tanto que por ellas me den, y si lo hiziere le dare otras casas tales y tan buenas y en tan buen sitio parte y lugar como las referidas por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacer todas las costas gastos perjuicios y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recreciesen llanamente y sin pleito alguno con las de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis reales y rentas que tengo y tubiere = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dicho Pablo de Ascarrunz haviendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro y resuelvo en dicho arrendamiento las dhas dos casas asesorias que estan en la calle ancha de Malambo con lo que tienen y les pertenese por el dho tiempo de los dhos quatro años los tres primeros precisos de cumplir, y el otro voluntario a mi eleccion que empezaron a correr y contarse desde primero de este presente mes y año de la dha en adelante por precio en cada uno de ciento quarenta y quatro pesos de ocho los quales me obligo a se los dar y pagar al dho Dn. Francisco Rodriguez Presvitero [illegible] y cuya hubiere [illegible] y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dho en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de cada paga que la ede hazer por mes a razon de [illegible] al fin de cada uno = Asimismo me obligo a que durante el tiempo de este arrendamiento no dexare las dichas casas de suso referidas de vacio pena de pagar y que pagare su arrendamiento como si las havitasse y de ellas me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su [illegible] presente renuncio [illegible] de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho se obligo mi persona y bienes havidos y por haver y ambos a dos otorgantes cada uno por lo que nos toca Domingo Nuestro Poder cumplido yo el dicho [illegible] Dn. Francisco Rodriguez a las justicias y jueces que de mis causas conforme a [illegible] deuan conocer, yo el dho Pablo de Ascarrunz a las justicias [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Venta de Sambo

Dª Paula de Bo
Nuevaurieta

Alª

Dª. Manuela del
Villar Dor Felix.
Profesa de Velo negro
en el Monast. del Prado
en 30 de Abril de 1735

En la muy Noble y Leal Ciudad de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dª Paula de Bonevaurieta muger legitima del Capitan Don Mariano de Mendoza vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de Niebla de los que quedaron por fin y muerte de Dª Ynes de Bonevaurieta mi hermana de la vna parte y de la otra Dª Manuela del Villar Dorfelix Profesa de velo negro en el Monasterio del Prado extramuros de esta Ciudad y dijeron que por quanto la dicha Dª Manuela del Villar Dorfelix tiene dotados en el dicho Monasterio quinientos ducados de principal para ayuda a su alimento y sustento y para que se le den y paguen los dichos quinientos ducados se le ha de vender vna juro de a veinte mil maravedis de renta cada vno en cada vn año situado sobre las alcabalas de esta Ciudad que pertenecen a la dicha Dª Paula de Bonevaurieta por fin y muerte de la dicha Dª Ynes de Bonevaurieta su hermana

1531

Decretos # 2 a 2 rs — 000 ps 4
autos # 2 a 6 rs — 001 ps 4
nos + 1 a peso — — 001 ps
Deposito — — — — 2 ps 4
Chanzon — — — — 4 ps 4
17 ps

Un peso de la busca

Yt. Sinco ps. y Rs. y m. de
testim. y papel sellado, blanco — 5 ps 1 - 1/2

656 ps.
656
1372
65
3912
1300
5612

15 = 16 = 17 = 18 = 19 = 20 = 22 = 23 = 26

27 = Jacanone febrero = Marzo 1° = 2 = 3 = 4 =

5 = 6 = 11 = 13 = 15 = 16 = 17 = 18 = 22 = 23 = 24 =

552
48
56
656

2900
200
656
360
1700
3316 - 9.

2900
200
656.

154.

En reat:

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y dos años ante el Sr. Alcalde de Crimen Don Juan Joseph Vasquez y Acosta Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi el Escribano publico y de Cabildo de este Juzgado parecio presente

Don Juan Juan de Menchaca Natural de los Reynos de España hijo legitimo de Don Juan de Menchaca y de Doña Manuela Garcia de Zelaya Vecinos de la Villa de Torrecilla de los Cameros y Naturales del Señorio de Vizcaya como mejor proceda digo Que Pasando como Pasa en Dominga Veinte y Dos del mes de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y un años en la Nave nombrada Nuestra Señora del Rosario Alias el Gallo de que es Capitan Don Juan Joseph de Ulloa y Maestre Don Juan Joseph de Ulloa y Maestre Don Juan Joseph de Ulloa y Maestre

155

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Certifico yo Dn. Diego Saenz de Villa Real Cura y Beneficiado de las Iglesias Parrochiales Unidas de esta Villa de Torrecilla de los Cameros Diocesis de Calahorra y la Calzada que en uno de los libros de Bautizados en ellas que es el que se empezo a asentar el año de mil setecientos y quatro a folio treinta y dos ay una partida cuyo contexto a la letra es como se sigue

En Diez y nueve de octubre de mil setecientos y ocho años yo Dn. Juan Lana Iñiguez Cura Bautizé a Francisco Manuel hijo legitimo de Juan de Mendizabal y de Manuela Garcia de Sedano fue su Padrino Dn. Juan de Mendizabal y Isabel de Arellano Materno Dn. Juan Garcia de Sedano y Dª Isabel de Sarria todos vecinos de esta Villa y lo firme = Don Juan Solana Iñiguez

Concuerda esta Partida con la origl. que queda en el citado libro, y va fielmente sacada y para que conste lo firmo en esta Villa de Torrecilla de los Cameros a [illegible] Marzo año de mil setecientos y veinte y siete =

Dn. Diego Saenz de Villarreal

Los Ess. por el Rey nro. Sr. del Numero y Ayuntam.to de esta Villa de Torrecilla de los Cameros que aqui signamos y firmamos

damos fee que Dn. Diego Saenz de Villa Real, a quien va fir-
mada la fee de Bauptismo de esta otra parte, es Cura y Benefizia-
do de las Yglesias Parrochiales unidas de esta dha Villa, como se
titula, y como tal administra los Santos Sacramentos; y a los
autos, fees, y demas instrumentos, q ante el han pasado y pasan
se les ha dado, y da entera fee, y credito en Juizio y fuera
de el; y la firma que va al pie de dha Certifizacion, es la que ac-
tumbra hacer, y hechar en sus Escritos. Y para que de ello con-
te damos la presente en la Villa de Torrezilla de los Came-
ros a nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y ve-
inte y siete años =

En testimonio de verdad

Juan Fran.co Saenz Diez

Los Escribanos publicos del numero y ayuntamiento de esta Villa de Nieva y
Cameros de la diocesis de Calaorra y la Calçada que abajo signamos y firmamos, Cer-
ficamos y damos fee q Dn. Diego Saenz de Villa Real presbitero y beneficiado
unidas de la Villa de torrecilla de los Cameros que dista de esta una legua estal Cu-
en ellas como se intitula y la firma que lleba echada en la Certificacion precedente
es suia propia y a sus escritos certificaciones y otros instrumentos que ha dado
y da se les ha dado entera fee y credito como fiel y legal en todo. Y para que
te damos la presente en esta dha Villa de Nieva a nueve de Marzo de mil
setecientos y veinte y siete años =

En testimonio de verdad

Isidro Martinez

En testimonio de verdad

Thomas Fran.co de Ybarra y Sliaso

General q no la ha m tenré y sin cel asegurar como no relo asegu
guro de ninguno Vicios tachas ni defectos encubiertos que ble
cas ni recebras mas de que al parecer al presente ella sano y bueno
en precio y quantia de trecientos p. de ocho rs q por su Balorme
hedado en Reales de contado con q m satisfacion y voluntad q por
no ser de presente ni Reino y entrego rematado en mi persona y de
clararon nombrada prueba q Prueba diversa para el Reino y de
mas del uso como de ella se contiene = Por los dhos trecientos p. q
asi de Precio es la misma cantidad en q la ha m Hexpresada
Inferra en Graciado dho esclavo en el qobrito q otorgo an
te Franco Pro el Dauelo escr. de su cargo en mueve de Agosto de
el año pasado de mil y setecientos Noventa y dos en virtud de Rotados
capitulos q no ha de poder ser Pedido en mas cantidad de los
dhos trecientos p. en conformidad de la Pragmatica de ohocientos q
mediante lo qual me desisto q a los dhos Reines y lo quito y apar
to de mi, y acion propiedad Dominio y Señorio titulo Voz y re
curso, y demas acciones Reales y Personales que al dho esclavo tie
nen y les pertenese y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la
dha Compradora, y en quien su drecho hubiere para q haga y dis
ponga de el libremte como de cosa suya propia hasta
q adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de
dha Escriptura para lo qual y en Señal de Posesion y para titulo
y Real entrega tradicion le tengo entregado dho esclavo y lo otorgo es
ta con Clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedora obli
go a los Reines de mi Hacienda a la Evicion Seguridad y Sanea
miento del dho esclavo en la manera q ahora y en todo tiempo lo se
ra tenido, y siendo q no quisiera q puesto en mi mando q libre embar
go ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me corte como tal Re
cibe, y tenga de Reines y me sea dho. saue del enunciado
fensa del tal Pleito, y Pleitos, y a costa de dhos Reines los siguie
ren y sinzan hasta le fenecer y q quede en dho esclavo
libre quieta y pacifica Posesion, y si asi no le hisiere y cumplie
re y sanear no relo pudiere dar y balorar de los dhos bie
nes dhos trecientos q quedare a dado q dho esclavo con gastos
costas daños y perjuicios y menoscabos q sobre ello se le siguie
ren y recrecieren con las de la cobranza acerca q es
pecial obligo los dhos Reines de mi Hacienda q hacen a mis
favores y Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag de
quales q. partes q sean, y de especial a las de esta cui q dho
q en ella residen cuyo fuero y Jurisdicion Someto a dhos Rei
nes y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la Ley q
dice q General debe regir el fuero especial para q a lo referido
los compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las leyes de su favor y la Ley q dice q no vale
Renuncia de ley fecha general q lo prohibe
Estando presente a lo contenido en dha Escriptura yo la dha D.
Maria Manuela del Salado Velis y Melo negro en el Sa
cramento de Nra S. del Prado habiendola oido y entendido otor
go q la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y
Reino en mi comprado el dho Sambo Pedro Dolar



EL LO TERCERO, VNREAL,
... S DE MIL SETECIENTOS
TONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

La nedad de Sevilla y el Precio de los Libros
q tengo dados por él, y de los Cuatro mrs
agrado y q me reserva Vestro de q en su Consejo, las leyes de
Vista = Que de Vna, en la Ciudad
los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Sept
q mil Seis. y treinta y Vno. y las otras. aquienes yo el Es
fe conozco la primera
ron Orenga de Arzamendi.

Arzamendi

Dn Pedro de los Santos y Juan Pablo

+ María Manuela.
de el Salvador.

Poder especial
y General a
favor del Marques
de Soto Hermoso
y otros

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y vno años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente Dn Pedro de los Santos Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el Rey nro Señor en el presente año y dijo que por quanto el Marques de Soto Hermoso Vezino de la Villa de Madrid Corte de los Reynos de España y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Filipinas y Comisario Diputado por su Magestad para la Execucion de los Despachos de Gracia y Justicia que se expidieren en virtud de la Real Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y ocho de Enero de este presente año de la Data de esta Carta, y otras Reales Cedulas de su Magestad dadas

Su Real y Supremo Consejo de la yndia y otros Consejos y tri-
bunales q̃ Con dho, puedan y deuan apelar y demandar
la Confirmacion dellos ó ella de Su Mg. perpetuo y de
juro de hasta dho. de la dha Ciu. y de q̃ se me Despacharon
estos en forma q̃ el Sup. Gov. desta Plaza en Virrey
y Capitan General que fue della Reuoco al uso y Exercicio de dho ofiçio
de Vno della Cabdas dhuna Confirmacion dun Mag. en
Conformidad de la R. Leyes q̃ trata de los ofiçios q̃ son
Renunciable para cuyo Efecto les Remito testimonio
dello dhos Capitulos autorisados y en publica forma y manera
q̃ hagan fee sobre lo qual haxan pedimentos suplica
memoriales y las demas alegaciones q̃ Combengan y se
an menester hasta q̃ con Efecto ayan Conseguido y con
sigan dha Real clemencia la Confirmacion della Confirmad. de
dhos ofiçios cuios Reales Juramentos en Virtud q̃ son dos ó mas
Duplicados q̃ se han q̃ hazer q̃ presente dho mi apoderado
lo mismo le doy otra vez q̃ de nuebo en su lugar como dho
mienda para q̃ en mi nombre Lleue causa prosiga con
prar y compren q̃ le quiera dhos Juros de buena Situacion y cabi
miento de Rentas que hayan sido Asignados y Situados
en Puntos q̃ sea una Renta Real cierta y segura y contra
do por Excepciones dellos dhos de Alcabalas, Alcauala y Ce-
lemo pertenecientes los dhos Juros en Virtud dellas Clemen
hechas amp.ación y Extensa Entero Cabimiento q̃ pida y Supli-
cado se Executasen Enel Real y Supremo Consejo de hacienda
vemos q̃ al quinto para q̃ perpetuamente se Consi-
Compensacion della Renta de dhos Juros con el Dro. de Real
seruicio de Millones q̃ pagan en Mag. en todos de Castilla q̃
el q̃ se Reside en nom. de Marques de Leto Secretario q̃ Mayor
del Sr. Don Juan de Echeuerria Subiaga mi Secret. q̃ doy
q̃ que en dha Real Audiencia se dha haciendo á Signacion
Juron y Confirmacion de dhos Juros á favor dun Mag. en
Compensacion de dho R. Seruicio de Millones para q̃ ellos y sus
Fenas q̃ den perpetuamente para la Real hacienda y
Consiguiente mueue el Fiscal q̃ pide sobre de q̃ se
de dha q̃ para q̃ en Razon pide Remedio q̃ pueda dar q̃ y
Confirmar á favor della R. hacienda la Carta de Zesion y
Renunciacion dellos dhos Juros q̃ hubiesen Comprado en virtud
Las dhas Confirmadas Cedulas Reales y Pragmaticas q̃
hablan sobre la Calidad de los q̃ pueden y deuen
dhos Juros por ellas prohibidos por la dha q̃ ap-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...derados yo desde aora para quando llegue el caso las apruebo y ratifico y me obligo de estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento hubiese sido presente = Assi mesmo les doy mas poder para que ante su Mag.d y en su R.l y supremo Consejo de Castilla y otros tribunales que con dro. puedan y deuen presenten con el testimonio y demas Papeles y Despachos que les Remito del titulo de Marques de Soto hermoso de como en Conformidad de la Institucion que me hizo el dho señor Don Juan de Echeverria mi hermano se Declaro en el Real Acuerdo de Justicia donde se remitio por boto consultibo auer sucedido en el titulo y Merced expresada pidiendo a maior abundamiento que en fuerza de los Instrumentos expresados siendo seruido su Mag.d y su Real Consejo lo buelvan a Declarar de nuebo hauiendo sobre lo referido todas las suplicas Instancias y alegaciones que combengan hasta que consiga = Assi mesmo les doy mas Poder para que se presenten en mi nombre en el dho Real y supremo Consejo de las Indias a pedir Confirmacion de la Dispensacion que me concedio el Ex.mo Señor Marques de Castel fuerte Virrey de estos Reinos para que sin embargo de las Leyes que lo prohiuen pudiera entrar a ser los empleos de Rex.on Perpetuo y Del escriuano maior de Cauildo de esta dha Ciudad respecto de ser este por teniente en Virtud de la Real facultad y para ello tengo y atendiendo a los Exemplares que ha dado assi en las Ciudades de Seuilla y Granada y otras partes y especialmente la que su Mag.d fue seruido hacer al Gouernador Don Fran.co Clerque del horden que fue de Santiago mi antecesor en dho oficio de Cauildo sobre cuia Dispensacion de las referidas leyes para

obtener los expresados oficios haran los dhos mis apo
derados todos los pedimentos memoriales suplicas alega
ciones y todas las demas instancias q combengan y se
an necesarias hasta q con efecto consigan de su Mag.d
la aprobacion y confirmacion de la dha Dispensa =
asi mismo les doy mas poder a los dhos R.dos P.es Juan Fran.co
de Castañeda Phelipe del Castillo Fran.co de Castañeda, a Don
Juan Fran.co Laviano y al R.mo P.e Prov.r General q es o fuere
de Indias de la dha Comp.a en la Villa y Corthe de Madrid
a todos juntos y a cada uno insolidum para q me puedan
obligar y obliguen a favor de quales quiera personas con
sejos o comunidades en la cantidad de dos mil p.s y no en
mas q los buscaran a mi dita y credito y reseviran en
mi nombre con fee de entrega o renunciacion de Leyes en
forma obligandome en los contratos a que are las pa
gas a los plasos tiempos partes y lugares q las hasigna
ren sobre lo qual otorgaran las escripturas conbeni
entes y necesarias con los riesgos interses premios obliga
ciones sumisiones y con los demas vinculos fuerzas y firme
zas q se requieran para su balidacion y firmeza del con
trato y poseiendo para ello en caso necesario todos los bie
nes oficios y mercedes q se reconocieren ser mios en la
forma y de la manera q las hicieren y otorgaren lo desde
aora para quando llegue el caso las apruebo y ratifico
y me obligo de estar y pasar por ellas como si a su otorgam.to
hubiese sido presente y con declaracion q de esta facultad solo
an de poder husar los dhos mis apoderados y no otra per
sona en q.n puedan sostituir este dho poder p.r q solo les con
cedo a cada uno en particular la dha facultad para poder
me obligar en los dhos dos mil p.s = asi mismo les doy
a los dhos mis apoderados poder general para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles o criminales eclesiasticos
o seculares quantos al presente tengo y en adelante tubie
re con quales quiera personas y en quales quiera tribu
nales siendo actor o no con tal de q no contesten nueba
demanda sin q primero se me haga saber en persona
y constando de ello haran pedim.tos autos requerim.tos pro
testas citaciones querellas acusaciones ventas transes y
remates de bienes pisan execuciones prisiones en bargos
desembargos y mandam.tos de soltura y en prueba presente

Mur. al.



PARA LOS AÑOS DE
1718, Y 1719.

Sepan quantos este Poder vieren como yo Don Joseph de Arguiza vezino de esta Ciudad de Cadiz Cauallero del Orden de Santiago Capitan de Infantería Española y Theniente de Rey de la Plaza de Puerto Rico en la Isla Española de la Jurisdicion de la Ciudad de Santo Domingo, Digo que por quanto tengo Pleytos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales assi de Mouimiento propio como de Demanda y Defensa, Ynstancia y Pertenencia, Ynterpuestos y que se pueden interponer ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos de Castilla y Leon, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Cadiz, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile, y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila

Execucion y Cumplim.to Doy poder ala Justicias, y Juez de Mag.d de qualq.r parte q sean al fuero y Jurisdicion de q.n me Consta Instituido mediante obligo q Renuncio de mio Propio Juzg.o con Domicilio y Vecindad q la ley y Regla del derecho q Dise q el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e se le haga Cumplimiento me Sujeto con Compelan y apremio Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente q.e mi Conveniere apelada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada Renuncio las Leyes de mi fuero y Dro. de mi favor y la General en forma y lo firmo en fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte siete de Abril de mil setecientos y treinta y un años: y el señor Otorgante a q.n Yo el presente Esc.no doy fee q conozco lo firmo siendo testigos D.n Juan Garcia Mariano Ramos de Arcaya y Juan Pablo Malo de Molina Vecinos y Residentes en esta dha Ciudad

Augustin de Echeverria
Zuloaga

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co y de Gob.no

Poder especial
Marques de Torre Hermoso
Hoy
Dn Pedro Portugal
Castillo y Sandoval
Conde de Castañeda y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Abril de mil setecientos treinta y un años ante mi el Esc.no y testigos Parece Don Augustin de Echeverria Zuloaga Marques de Soto Hermoso Regidor Perpetuo y Escribano mayor del Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad a quien doy fee q conozco, y Otorga por el Excmo Señor Duque de la Fuente y Alva y dio un Poder cumplido el que de derecho se requiere y necesario es en primer lugar al Dn Pedro Portugal del Castillo y en segundo al Dn Pedro Gran.o de Castañeda ambos de la compañia de Infantes Regidores desta Villa y Corte de Madrid Procuradores Generales de esta Provincia de Lima, y en tercero lugar a Don Juan Francisco Mariano Secretario de Mag.d y Oficial de la Secretaria del Despacho Universal de Gracia y Justicia de esta Villa y Corte de Madrid todos tres Juntos y cada uno Insolidum con igual facultad para lo q.l Uno comenzare el otro lo pueda meter a Fenecer y acabar en por el contrario especial para q cada uno en su lugar y tiempo Nombrados en Nombre del Otorg.e y representando su persona y voz Parezcan Parezca, y cobren del Rey Nuestro Señor Padre Juan Fran.co de Castañeda de la misma compañia de Infantes Procurador Gen.l de Dn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dias que reside en el Colegio Imperial de Madrid
ó de la Persona que le subcediere en su Procura-
sion el Producto, ó Cantidad q̃ hubiese quedado de
los quatro mill y Doscientos pesos que en Doblones le remitió el
otorgante al dho Rev.do Padre Juan Fran.co con los
dhos Rev.dos Padres Phelipe del Castillo, y Fran.co de
Castañeda = de que le darán recivos cartas de pago y los demas
cados q̃ combengan y sean nesesarios con fee de paga, ó renun-
sion de la pecunia, y leies de la entrega en lo q̃ no fuere de pre-
yante e.no que de ello la de = Y si sobre dha cobransa fuere nese-
rio contienda de Juicio, puedan Pareser, y Parescan en el ante
las Justicias, y Jueses de Su Mag.d, y ante quien mas con dro
dan y deuan, y presenten Pedimentos, suplicas Juramentos e
tos, y los demas papeles y recaudos q̃ combengan hasta q̃ la
recaudasion tenga cumplido efecto, y consegueda q̃ sea con la
tidad q̃ asi fuere executarán los dhos Rev.dos Padres Phelipe
Castillo, y Fran.co de Castañeda, y el dho Don Juan Fran.co Lauia
cada vno en el lugar que van Nombrados lo que el otorgante
Previniere y auisare por sus cartas misivas, ó Instrucsion q̃
el Poder q̃ para ello se requiere, y es nesesario ese les da y ot
con libre amplia franca y general Administrasion, sin ningu
limitasion y con la relevasion de costas en derecho nesesaria
a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Po
hisieren obligó sus vienes, y rentas q̃ tiene y tubiere en la m
bastante y cumplida forma de dro = Y assi lo otorgo y fir
de su Nombre siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina
y Orencio de Alcarruna Receptores del Numero de esta Real
Audiencia, y Don Manuel Garcia Manzano Presente

D. Augustin de Echeverria Zuloaga

Ante mi

Josef de Aguero
Es.no Pb.co del Sello

Para Gen.

Sepan quantos esta Carta Virren como Yo Don Gabriel de Ybarra
Urria Zaloaga Contador del Tribunal de Cuentas
de este Reyno: otorgo por el thenor de la Presente q doi mi Poder cum
plido el q por drô se requiere y de necesario sea Tiene Juan Francisco Landaeta
y Gorbeña Caballero de Orden de Santiago Comendador de Ayo y Oficial de la
Secretaria del Despacho Universal de Hacienda y de la cuenta, Carte
ra para q en mi Nombre y Representando mi propia Persona Parezca Pa
rezca ante Su Mag. y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales que
convenga, Pueda y deva Pedir, Seguir, Requerir y Consentir en mi favor y en mi Rl. y Supre
mo Consejo de las Indias, y los demas Consejos Audiencias y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

las referidas Cantidades = Y de todo lo que en
tudo de este Poder reciuiere, y cobrare de y o
que costas de Pago chancelasiones, cesiones
ningunos Lastos y los demas Recaudos nesesarios con fee de paga
nunsiasion de la Pecunia y leies de la entrega en lo que no fuere
presente y ante el Sr. que de ello lo de = Y
en Rason de las dhas Cobransas como Genera
mente en todos mis Pleytos causas y negocios Ciuiles y crimi
les Eclesiasticos, y Seculares mouidos y por mober quantos a
sente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquier Persona
sus Vienes y las tales contrarios y los mios asi Demandando co
defendiendo con tal que no responda a nueba demanda que se me p
ga sin que primero se me notifique en persona y la haya conte
tado, y constando de esta notificasion Paresca en Juicio en
las Justicias y Juezes de su Mag. Eclesiasticas y Seculares q
con dro. pueda y deua, y Presente Pedimtos. requerimtos. Sitasion
Protestasiones, querellas acusasiones, Ejecusiones Prisiones
Embargos desembargos consentimientos y de Solturas Pregones
Ventas transes y Remates de Vienes pida y tome la Posesion
amparo de ellos, presente testigos escripturas papeles, y Re
dos que saque de poder de quien los tenga, pida terminos Hor
narios Ultramarinos quarto plaso los gose o renunsie, Ex
que Prouisiones y Requisitorias, Cartas de Excomunion
Zensuras hasta las de Anathema, y las haga leer Intimar
publicar donde y quando combenga, y presente lo que en su
tud se declarare = Adonde tal he contradiga, Diga de nulidad
se Jure actue Procure Prosese a diccione Apele, y suplique si
las Apelasiones, y suplicasiones, o se aparte de ellas si le pa
re combenir, y finalmente haga todos los demas autos, y
xencias que Judicial y Extrajudicialmente Combengan de
hacer hasta que las dhas Cobransas, y Pleytos tengan cumpli
Efecto, y con las Cantidades que cobrare y reciuiere en Virtud
este Poder Ejecutare el dho. Don Juan Fran.co Lauiano los
denes que yo le diere por mi Instrucsion, y Cartas mis ba
que el Poder que para todo lo referido se requiere y es
sesario ese mismo le doy y otorgo con sus Insidencias, y
pendensias, y con libre amplia franca y General Admini
sion sin ninguna limitasion, y con facultad de que lo Pue
Sobstituir en quanto a Pretensiones, y Pleytos, y no mas

Poderes

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Don Josef de Arroyo y Mendoza Vecino de esta Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia en el Reyno de Guatimala en la America Septentrional Hijo legitimo de Don Josef de Arroyo y Mendoza Vecino que fue de esta Ciudad y de Doña Maria Josepha de Ortiz de Zarate y Mendoza Vecina que fue de la Villa de Oaxaca en la Provincia de Nueva España Difuntos Otorgo y conozco por esta Carta Poder que doy y confiero mi Poder cumplido lleno y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Josef Antonio de Arroyo y Mendoza mi Hermano Vecino que fue de la Villa de Oaxaca y Residente en esta Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia en el Reyno de Guatimala en la America Septentrional para que en mi nombre y en el suyo propio en Juicio y fuera de él parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico en la Nueva España y ante otros Qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de Qualesquier Tribunales que sean y pida y demande y siga y Defienda todos y Qualesquier Pleytos Causas Negocios y Dependencias Civiles y Criminales Reales y Personales Mixtos y Executivos que yo he tenido y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en Qualquier manera por Razon de la Hacienda que Heredé de mis Padres Difuntos y de la Hacienda que Heredé de mi Abuela Doña Maria Josepha de Ortiz de Zarate y Mendoza Difunta Vecina que fue de la Villa de Oaxaca en la Provincia de Nueva España y de la Hacienda que Heredé de mi Abuelo Don Josef de Arroyo y Mendoza Difunto Vecino que fue de esta Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia en el Reyno de Guatimala en la America Septentrional

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

[illegible] de juizio paresca en el antelas Jus-
[illegible] de su Mag.d q con dho pueda y deba y pres-
[illegible] de mandas [illegible] juram.tos que ellas execu-
ciones es.tos y los demas papeles y recados q convengan hacien-
do y procurando todo lo necesario asta q dha cobranza tenga
cumplido efecto q para la hazer asi lece de
renuncio [illegible] paso todos mis dros y acciones reales y per-
sonales [illegible] directos y executivos y le hago y constituyo
mi procurador actor y de mi [illegible] y le pongo en mi mismo
lugar y grado con libre y general admin.on para q cobrado que
aya la cantidad q va expresada las tome y lleve para si
por otra tanta q me ha prestado en esta ocasion para ayu-
da de mis avios y poder hazer dho viage a los dhos re-
nos de españa de q me doy por contento y entregado a mi
satisfaccion y por no ser de presente su recivo renuncio la
excepcion y leyes de la non numerata pecunia su prueba
y paga del recivo y demas de este caso como en ellas se con-
tiene y no quedo obligado a saneamiento: q el poder q para
todo lo suso dho se requiere y es necesario se le doy y otorgo
sin limitacion de cosa alguna tanto q por falta de poder
no dexe de hazer lo q intentare porque qualquiera
clausula requisito o circunstancia q se requiere la
doy aqui por incerta y por repetida de verbo ad verbum
y con libre franca y gen.l admin.on y a la firmeza pago
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y doy mi poder cumplido a las
justicias y Jueces de su Mag.d de esta dha ciu.d y señores
Alcaldes de corte Jueces de Provincia al fuero e juris-
diccion de las quales y de cada una in solidum me
someto obligo y ren.o el mio propio jurisdiccion domi-
cilio y vecindad y la ley y regla de dro q dize q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo dho me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzga-
da ren.o las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
general en forma [illegible] fha la carta en la ciudad de
los reyes del Peru en treinta de abril de mil setecien-
tos treinta y un a.s y lo otorgo quien yo el presente
es.no doy fee q conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan Pablo Malo Manuel Manzano
y Augustin Perez de Vargas =

Abril 30

Desiderio Jorge

[illegible]

Procesion

Carta dote
Juana y otros
Joseph Ruiz
Navas
Fho

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta dias del Mes de Abril de mil setec. treinta y un años ante el Escrivano de Nro y testigos Parecieron la Señora Condesa de la Granja Doña Juana y Doña Ysabel de Reyes del Salto Condesa de la Granja Difunto D. Geron Don Luis Fran.co de Cuero Caxigas y Loyola Conde de la Granja actual y D.a Josepha de Cuero Caxigas y Loyola Muger legl. del Conde Nro. Don Juan de Bergara y Cuero Vezino y Regidor de esta Ciud. y Herederos de dho Señor Conde de la Granja de D. Joseph con licencia y primero grante todas veces q.e fuere y demanda dho Conde Nro. Don Juan de Bergara hizo pedimento para otorgamiento de esta escrip. la qual le concedio en mi pres.a amplia y bastante para el efecto q.e se pide y en señal de ello firma tambien dha Señora = Todos los otorg.s Juntos y de mancomun de una parte y la otra dixeron que por quanto Don Joseph Ruiz de Navas Vezino de la Villa de Ronda Remitio al Sr. Conde marido y Padre de los otorg.s Orden y Cesion para cobrar de los Bienes de D.n Juan de Segovia la cantidad de ochocientos pesos de a ocho Reales Vellon sobre el Cambio para ynpagar a D. Don Mathea de la Vega su Heredero Vezindor y que de dha Cantidad Don Joseph Cesion para los Herederos de los Bienes de Nro Comun Conquesta en la Haz. Nombrada Barrionuevo y Personnes le tenia arrendados Don Diego Davila quien la pago contribuyendo en Summa Pesos por lo qual no pudo cobrarlos segun lo tiene dicho Exmo Sr. Conde Vno de los otorg.s por Informacion que dio ante el Alcalde Hordinario de esta Ciudad y en el Oficio de mi Aprez.o Sr. Conde Presente Cesion q.e dho Don Joseph Ruiz de Navas le hizo en virtud de dho Poder de Don Juan de Segovia para q.e cobre lo q.e se le debe de dha Cantidad y mas Pesos que le ha pagado dho otorg.e Vacua Retroccion de la que se le dio, por tanto en aquella Via y Forma q.e mas ha lugar, Otorgan que Revocan dho Poder y Cesion que se le dio dho Señor Conde de Junto por el dho Don Joseph Ruiz de Navas para que estos sus Herederos y Subcesores en sus dros y acciones hagan sus diligencias contra los Bienes de dho Don Juan de Segovia Vezindados en esta Ciud. y fuera de ella q.e se hallen que se hizieren a la cobranza de los Pesos ochocientos q.e quedo dho le tocan y pertenecen al dho Don Joseph Ruiz de Navas y para ello en caso necesario los otorg.s le ceden Renuncian y traspasan dros y acciones que por la dha Cesion tengan adquirido y la Renunciacion en forma la qual se obligan de hazer buena firme y valedera ahora y en todo tiempo y lleno la Regulazion = En cuyo testimonio asi lo otorgan y firman siendo testigos presentes Don Joseph Ruiz de Navas y Don Juan de Segovia Vezinos de esta Ciud. y lo firmo el otorg.e que doy fee conozco a todos tres otorg.s Sus Dros y Nombres y Don Juan de Bergara Cuero Caxigas y Loyola Conde de la Granja Joseph Ruiz de Navas Juan de Segovia Ante mi Joseph Antonio de Ortega Escrivano Publico



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

pecial a las de esta Ciu. y Corte q. en ella
den a cuyo fuero e Jurisdicion se sometie
obligaron y renunsiaron el suyo propio Do
cilio y Vesindad y la Ley q. dise q. el actor deue seguir el fuero de
para q. a lo referido les executen compelan y apremien como
sentencia pas.da en cosa Juzgada sobre q. re
nunsiaron las demas leyes fueros y dros de su fa
y la Gen.l que lo Prohuie = Y las dhas S.a Condesa y D.a Josepha
hija expecialm.te renunsiaron las leies del Beleyano, Senatu
sultus Emperador Justiniano, nueba constitusion leies de
y Partida y las demas q. son y hablan en fauor de las mugeres p
no se aprouechar de ellas en manera alguna, de cuyo efecto
medio han sido auisadas p. mi el presente Ess.no y como sabe
ras de ellas las renunsian y apartan de su fauor = Y la dha
Josepha por ser casada Juro por Dios Nro. S.r y a una señal
cruz q. hiso en forma de dro. de hauer p. bueno y firme e
Instrum.to y de no lo reuocar por testam.to ni otra Vltima Di
sision por quanto para haserlo no ha sido forsada Indusi
ni atemoresada p. el dho. su marido ni otra persona en su n.
q. lo hase de su libre y espontanea Voluntad p. combertir
en su Vtilidad, y debaxo del mismo Juram.to Prometio q.
tra el no tiene hecha ni hara Protestasion Ex Jamas
ni otro Instrum.to en contrario y si paresiere hauerlo he
o lo hisiere lo reuoca y anula para q. no balga ni haga fe
y de este Juram.to no pedira absolusion ni relaxa.on, a ning
Juez ni Prelado q. se la deua conseder y si se le relaxare y
soluiere no Vsara de ella pena de perjura y a la conclusion
dho. Juram.to dejo si Juro y Amen = Y todos tres otorg.tes a
el Ess.no doi fee q. conosco lo firmaron Juntam.te con el dho Co
m.r D.n Ju.o de Vergara siendo testigos Juan Pablo Malo, Ma
nuel Garcia Mansano, y Orencio de Aicarruna Presente

La condesa de la granosa

El conde de la gran

D.a Josepha de obiedo i erreras

Don Ju.o de Vergara

Ante

Ysardo

Jose de Aguero

Ant.o Vall de Lau

Poder Gen.l
Pre.o Campo
Dn Fran.co Dego
Dn Joseph de Dzo
y Cabrera
Reo
Mayo

Sepa q.n este Sn. carta de Poder vieren como Yo Dn Fran.co de Campo y
Dn Mart.n Dzgon y Cabrera Depositario g.l de esta Corte y
Cavallero Ordinario de esta Cõh. = Otorgo por este Pres.te
que doy mi Poder Cumpl.o en Dro tan bastante
como es necesario se requiere y en tal caso se requiere a Dn Joseph de Dzo
y Cabrera Oficial 1.o de la Secretaria de Provincia de Yndias que
al presente sirve en la Sala de Dn Fran.co Martinez Montero Contador
mayor de nombram.to de Sus Tribunales de Justicia de S.M.
Rey Corte de Madrid como Tal Cabeza de esta para presentar
por nombre, y representando mi propia Persona parezcan ante la Sala
y Reales Cons. ante la Magd Catolica del Rey nuestro Señor
Que D.s guarde y prospere con mayores Reynos y Señorios) por
ante el Escrivano de Camara de Govierno de ella a los Pleytos
audiencias y Estrados que en Dho Juzgado penden y pendan
y se muevan por mi contra y en mi favor y contra cualesquier
personas de calidad prohibida y embargada que a ello quieran
oponerse ser en manera de que Yo quede siempre a salvo
antes y primero de todo Remedio de Justicia alegando
antes y primero todas y cualesquier razones y defensas
que a mi favor convengan y pueda alegar en Juicio
y fuera de el, que para todo lo que dicho es y cada cosa
de ello y lo a ello anexo y dependiente le doy y
otorgo este dho Poder con libre y amplia facultad
de Sustituir este Poder en la persona o personas
que le parezca y Revocar unos Sustitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevo
en forma y con las Clausulas acostumbradas
y para que en virtud de este Poder hagan
y cumplan todo lo que Yo hiciera presente siendo
que para todo lo referido y lo a ello anexo
y dependiente le doy este dho Poder con
facultad de poder Jurar en mi Alma
lo que convenga y sea necesario
en Testimonio de lo qual
otorgo la presente en
Madrid a veinte y
quatro de Mayo
de mil setecientos
y quarenta y
quatro años
siendo
Testigos
Dn Fran.co
Garcia Blanco
Dn Pablo
Mala Otro
y Dn Juan
Pedro de
Mayo
vezino de
esta Corte

Dn Fran.co de Campo

Ante mi
Dn Joseph de Dzo y Cabrera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1734 Y 1735

Poder =

El Mre de Campo Don Juan Negron

Por Gaspar de Neis y Manrebe =

Sepan quantos esta carta de poder especial vieren como yo Don Juan Negron Regidor perpetuo de esta Villa y Corte de Madrid y Alcalde de la Real Casa de Aduana de ella por su Magd que Dios guarde = Digo que por quanto en el Consejo Real de Castilla se ha seguido pleito entre partes de la una Don Gaspar de Neis y Manrebe Caballero del Orden de Santiago Marques de Rafal Gentil hombre de la Boca de su Magd y del Consejo de Hacienda de Guerra y Estado de Indias y Gran Canciller de la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca y Regente de la Real Audiencia de Cataluña y Gobernador de la Ciudad de Barcelona y Capitan General de Mar y Tierra de la Provincia de Cataluña y Comandante General de la Escuadra de Galeras de España y Virrey Lugarteniente y Capitan General de los Reynos de Mallorca Menorca Ibiza y Formentera y Conde de Rafal Vizconde de Biel Barón de Alcudia Señor de la Villa y Castillo de Manacor Señor de la Villa de Petra y Señor de la Villa de Santa Margarita y Señor de la Villa de Montuiri y Señor de la Villa de Sineu y Señor de la Villa de Alaró y Señor de la Villa de Felanitx y Señor de la Villa de Porreras y Señor de la Villa de Campos y Señor de la Villa de Sancellas y Señor de la Villa de Lloseta y Señor de la Villa de Binisalem y Señor de la Villa de Sta Maria y Señor de la Villa de Consell y Señor de la Villa de Alcudia y Señor de la Villa de Capdepera y Señor de la Villa de Arta y Señor de la Villa de Sta

Firme, siendo testigos Manuel Ramírez Cuadros, Pablo Ayala el Molina y Domingo Pérez de Lara vecinos presentes=

Ante mí

Escribano de Gobierno

En los quantos Esta Carta Vieron como yo El Theniente de Maestre de Campo Gen.l del Exército Don Juan Díaz Palacios del Hauito de Santiago Teniente de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Otorgo por El thenor desta presente q.e los mi pódre cumplido y Bastante, Ilimitado q.e se requiere, y de necesario sea, con Libre, Franca, Plena, General, y mas actual dela Dicha, de Administracion que Dicho nombre otro tal tuuo, y como Dicho mi Poderdante, y propia persona y mas ajustado, con Don Francisco Xavier de Arrazaval Presidente en Dha. Provincia de Guamanga Teniente General de los Reales Exercitos, y de esta Provincia de Obligacion dep.te cumplido otorgada ante Diego Delgado de Salazar Escribano de Hacienda, de Guerra, del Numero de esta Ciudad ya Difunto, en diez y seis de Noviembre de mil setecientos y diez y nueve a que me Remito y ante Escribano otorgue carta de pago de Recibo, Cesion, Traspaso, Renuncia, con todas las demas Clausulas, Vinculos, Fuerzas, Firmezas, Juramentos, Renunciaciones de Leyes, Fueros, Derechos, Privilegios, Cedulas, Ordenanzas, Reales, Pragmaticas, Sanciones, Costumbres, Estilos, Prerrogativas, Libertades, Franquezas, Exenciones, Inmunidades, Preeminencias, Gracias, Mercedes, Confirmaciones, Ampliaciones, Moratorias, Quitas, Esperas, Alcances, Restituciones, Reintegros, Reservas, Reservaciones, Cautelas, Cautelosas, Cautelosos, Cautelosamente, Cautelosa, Cautelosos, Cautelosamente, Cautelosa, Cautelosos, Cautelosamente, Cautelosa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

Alcde y de Pago
Cl. S. Dn Franco
Iquero y de los
Mozos

Al
Sor Don Luis Ca
rrillo de Cordova

En la Ciu de los Reis Reyno en Reis de Nueva Esa y estremadura en Diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y vno ante el Sor Dn Nicolas Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Theniente de Capitan General de este Reyno y de los Supremos Consejos de su Magd y Alcalde ordinario de esta dha Ciu ag.do parecio presente Dn Luis Carrillo de Cordova Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Potosi y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de su Magd en esta dha Ciu de quien yo el Escrano doy fee conozco y dijo que por quanto el dho Sor Corregidor Dn Luis Carrillo de Cordova quiere ir a la dha Villa de Potosi a exercer el dho Corregimiento y Justicia Mayor de ella y para ello es necesario llevar consigo Criados que le sirvan en el camino y en la dha Villa de Potosi y otras partes donde se ofrecieren y para que puedan andar con armas ofensivas y defensivas conforme a la Calidad de su persona y Oficio y para que se le den y entreguen las Cedulas y Provisiones de su Magd que tiene para el dho Corregimiento y Justicia Mayor de la dha Villa de Potosi

Testamento
de Juan Serrano
ante
D. Ramon del Ber
para 46 rs

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mar
yo dicho escribano doy fee que en este dia
se presento el M. R. P. R. fray Francisco Serrano del Apos
tol del orden de Predicadores conventual en el convento
grande de esta ciudad del Rosario a quien doy fee que conozco
Capellan pro prelado del Aniversario de misas de Patro
nato de los señores que mando fundar Doña Ana de Ba
rrera Serbano y Aguilar su hermana y otorgo por su
testamento de la forma siguiente = Primeramente encomiendo
mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y a la Reyna de los Angeles
Maria Santisima su madre y señora nuestra para que
ruegue por mi = Mando que mi cuerpo sea sepultado en
la bobeda de dicho Aniversario = Mando se digan por mi
alma y de mis padres y demas de mi obligacion quinientas
misas de limosna a dos reales cada una = Mando se digan
por las animas de mis padres y demas de mi obligacion
quinientas misas de limosna a dos reales cada una = Mando
se digan



PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

apremion como por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzg.da sobre q renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fauor y la gen.l que lo prohibe y consien-
to en tres.dos de esta escrip.a Lues fha en la ciud.d de los Reyes
del Peru en diez y nueve de Maio de mil setez.s y treinta
y cinco y el otorg.te que yo el pres.te Sr.no doy fee conozco lo firmo
de su nom.re siendo testigos Orencio de Ascarruz Man.l
Mariano y Ag.n Perez de Vargas pres.tes

Alvaro de Castro

Ante mi

Joseph de Aguero
Sr.no Pb.co del Ayu.do

De Pago

Dn Edo Dn Juan Berdugo

A

Da Cathalina de la Peña viuda de Dn Nicolas de Cardenas de 100 p.s p.r mand.do de Dn Jeronimo del Corr.do su fha 12 del corr.te de 1750 en q se le rem.on esclau.s como v.s del concurso de el dho Dn Nicolas de q es acre.or el otorg.te en 19 de Mayo

En la ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de
mil setez.s treinta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio el Lic.do
Dn Juan Berdugo Abogado de esta R.l Aud.a a quien doy fee q co-
nozco y confesso hauer recivido de mano de Da Cathalina de la Pe-
ña viuda del cap.n Don Nicolas de Cardenas la cantidad de tresien-
tos pesos de a ocho r.s que se le han mandado pagar por mandam.to
de apremio librado por el tribun.l del cons.do su fha doce de es-
te presente mes y año de la fha de los setecientos y cinquenta
pesos en q se le rematarron a la dha Da Cathalina dos esclauas p.r
vienes del dho Don Nicolas por la causa de concurso de acreedo-
res que se sigue en dho tribunal a que es acreedor el otorg.te de cu-
ya cantidad se dio por contento y entregado a su satisfacion
y voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio la
exepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba entre-
ga paga del recivo y demas del caso como en ellas se contie-
ne y le otorgo recivo y carta de pago en forma quanto me-
jor a su dro convenga y lo firmo siendo testigos Antonio
de Ascarruz Martin Davalos y Juan Gomez de
los Reyes Pres.tes

Ante mi

Dn Juan Berdugo

Joseph de Aguero
Sr.no Pb.co del Ayu.do

Deposito

Pedro Salazar de Casa q tiene Anu.l de Rivera abrano en 22 Mayo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de
mil setez.s y treinta y un años ante mi el presente Regidor
y testigos Parecio Don Pedro de Salazar Agente y Apoderado
del Depositario Gen.l de esta Corte de que doy fee y de conocer
al otorg.te y como tal dijo que por quanto ante la Justicia
Hordinaria y p.r ante Dn Joseph de Aguero de [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] del de Cau.do y pu.co se presentó D.n Ramon Mena Mayordomo de los proprios y Rentas de esta dha. Ciudad y pidio q. en virtud de es[illegible] de Zenso y obligaz.on q. tambien presentó se le despachase man[illegible] de execucion contra los vienes de Ant.o de Rivera Zambrano p. [illegible] tenta y un p.s dos r.s q. se le deuen de los corridos nueue a.s y medio de dho. Censo y hauiendose pachado dho. mandam.to se embargo con el p. Juan Joseph de doua dhen.te de Alguacil m.r de esta Ciudad vna Cassa Huerta que en frente del Molino q. llaman de Taboada junto al pie del [illegible] p. vienes del dho. Ant.o de Rivera sobre la q. esta impuesto dho. Ce[illegible]so, y se le ha entregado al otorg.te por via de Deposito, y p. [illegible] uerla resevido Realm.te y con efecto del dho. dhen.te se dio p. en[illegible]gado a su satisfaccion y voluntad, por hauerla resevido en p[illegible]sensia del presente Reseg.r y testigos de lo qual doy fee = Y se [illegible]go de tener y q. tendra en Deposito y de manifiesto la dha. Cassa Huerta para entregarla cada que se le pida p. par[illegible] le Ex.ma y mande por Jues competente o q. de la causa conoce sin aguardar para ello termino ni plaso alguno y den[illegible] haserlo asi lo pagará su parte de sus proprios vienes dom[illegible] de caer, e yncurrir en las penas en q. caen e yncurren los Dep[illegible] q. no dan buena quenta de los Depositos q. le son encargados p. la R.l Justicia llanam.te y sin pleito con costas de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo la Persona y vienes de parte hauidos y por hauer y en su m.te dio poder cumpl.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, y expedia a las de esta ciu.d y Corthe q. en ella residen a cu[illegible] fuero e Jurisdiz.on lo sometio obligo y renunsio el suyo p[illegible]prio Domicilio y vesindad y la ley q. dize q. el actor deue [illegible]guir el fuero del Reo p. q. a ello le apremien como p. Zen[illegible] pasada en cosa Jus.ta y renunsio las leies de su fauor y la [illegible]neral q. lo prohibe, lo firmó siendo testigos Juan Garzia [illegible]sana Ju.n Pablo Malo y Joseph de Rufas Presentes

D.n Pedro Salazar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Poder Con = 1

Dn Joseph Bermudez de Guemes Calderon =

A

Dn Joseph Bermudez de Guemes Calderon su Pe

2 de Junio =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Joseph Bermudez de Guemes Calderon Regidor Cura y Vicario de la Doctrina de San Juan de los Lagos &c Parezco por mi y en nombre de Dn Joseph Bermudez de Guemes Calderon Vezino de esta Ciudad mi Padre y Señor, y en virtud de su Poder que presento y pido se me buelva original, que otorgo en favor de mi mismo, y en mi nombre, y representando su misma persona parezco ante Vmds y digo que el dho mi Padre y Señor por el dho su Poder me tiene dado y concedido facultad para que en su nombre y representando su misma persona pueda parezer ante Vmds y qualesquier Juezes Justicias Regidores Alcaldes Alguaziles Escribanos y demas personas de qualesquier estados calidades y condiciones que sean, y ante cada uno de ellos en particular, y parezer ante los Juezes Eclesiasticos y Seculares de qualesquier partes

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

gandome a su paga y satisfacsion con mas
Intereses en la forma corriente en este Co
a los tiempos y plasos, y en las partes, y lugares q
asignare y consertare = Y assi mismo le doi mas Poder p
que en el dho. mi Nombre pueda arren
arriende a qualesquier Personas de qualqu
estado calidad, o condision que sean qualesquier mis Cass
Chacaras, Huertas, Tierras, Esclavos, y otros Posesiones por
tiempos, y Presios que le Paresiere, y haser que los asept
y que se me obliguen a la Paga de dhos. Arrendamien
a los plasos y tiempos que asentare, y cumplidos, y ante
despues de Vnos Arrendamientos haga otros de nuebo p
las cantidades que assi se consertare = Y de lo que en virt
de este Poder resuiere y cobrare de y otorgue Cartas de
go chanselasiones cesiones finiquitos lastos, y los dem
recaudos nesesarios con fee de paga o Renunsiasion de
Pecunia, y leies de la entrega en lo que no fuere de l
sente y ante Escno. que de ello la de = Y sobre lo contha
do y expresado en este Poder pueda haser, y otorga
las Escripturas de transacsiones conciertos, obligas
nes arrendamientos, y las demas que fueren nesesari
por ante qualesquier Escrivanos Publicos o Rs. con toda
las demas fuerzas Vinculos firmesas, renunsiasiones de
yes de mi propio fuero poderio y sumision a las Jus
sias que de mis causas puedan y deuan conoser conforme a
clausula Guarentigia, y todo lo demas que para su mes
y cumplido efecto se requieran que diendo por el dho. d
Padre fhas. y otorgadas desde luego las apruebo, y rati
co como si a sus otorgamientos presente fuese = Y a d
mismo le doi mas Poder General para en todos mis p
tos causas y negosios Civiles, y Criminales Eclesiasticos
Seculares mouidos y por mober quantos al presente ten
y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y
Vienes, y las tales contra mi, y los mios assi demandan
como defendiendo con tal que no salga ni responda a nu
demanda q se me ponga sin que primero se me notifique e
persona y la haya contextado, y constando de ello Pa

ante todas y quales quier Justicias, y Jueces de Su
Magestad Eclesiásticas y Seculares y ante quien y como
pueda y deva, y ponga demanda y respuesta Pedimento
y requerimiento Protestaciones Protestaciones, querellas a mis
razones y defensiones Provanças Pregones conocimientos y
de Bienes bienes traidos, y remidos de Moros, y Moras y todo
lo Pertenesiente, cerca de ello, y que assi mismo quales
quier Procesos Reales Sitatorias Compulsorias Cartas
de Excomunion y Censuras contra las de Anathema y las haga
leer Publicar y publicar donde y quando convenga y determine
necesario. Otrosi quarto para lo que se ofrezca
de querella se Juego Provanzas y otros Pagales y Recaudos q
para y aque de poder de yo tenga abone todo contradiga
de quitar Nuevo Juro sobre Propios Rentas alcavalas Pechos
Pedidos y Pedidos en Pedidos y Pedidos en Pedidos
Pedidos en Pedidos en Pedidos en Pedidos en Pedidos
conclusion arreglando, y del modo que le tiene Verdadero
por mis Cartas mias que el Poder que se requiere para todo
lo referido ese todo y otorgo con libre amplia franca y
general Administracion y con facultad de que lo pueda sos-
tener en todo, cada parte en quien y las Veces que le Parezca
Nuevas Pro rotulos y Nombrar otro de nuevo y todos re-
vocar de cotas segun dho que fue firmo en cumplimiento de lo q
firmo de este Poder otorgo Ruego mis Bienes y Rentas y temo
y hubiere y dho Poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis
causas conocimiento puedan y deban conocer y en especial a
las de este Nuevo obligado a cuyo fuero y Jurisdicion me someto de
mi y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley y
ley de dho, que se que el dho otorgo sigue el fuero del Reo p
ra q lo referido me compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzg y renuncio las demas leyes y dho com
mon y la ley que lo Prohibe - Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos treinta y dos
Testigos que fueron presentes Don Joseph de Salazar y Don
Joseph de Gutierrez Don Joseph de Rueda y Juan Pa
blo Prado Presentes

Don Joseph de Gutierrez

Alferez

Ante mi

Don Joseph de Salazar

Sello Tercero, Vm Real, Años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno

Oblign
El Don Joseph Bernabe de Fuentes Calderon
Dn Juan alque mes Calderon su Padre Difo 1643 y 2.
Plazo 2 años en 2 de Dizo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Joseph Bernabe de Fuentes Calderon Presbitero Cura y Rector de la Doctrina de San Juan de los Ondores de Parte de los años de ella: otorgo por el thenor della que prometo y me obligo a dar y pagar, prometo y me obligo a dar y pagar al Don Juan de Fuentes Calderon mi Padre o a quien mejor y con derecho el Don Juan de Fuentes Calderon mi Padre o a quien mejor y con derecho su Poder y causa hubiere la cantidad de Vn mill seiscientos quarenta y tres pesos corrientes, que por me hacer amistad buena y buena obra me ha hecho y prestado ynvd, de contado para mi abio, esto de mi Satisfacion voluntad que para no ser de presente se pueda y entrego Pesos Reales de plata en Reales de Plata corriente de Plata

168 8

Ihs. Maria y Joseph

Rex.t 2.t

2.t

año de 1731

Rex.t de Escripturas Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Escriu.o Thenientte del de Cau.do y Publico de este año de 1731 = empesado en 4 de Mayo, y acauado en 14 de Noviembre de dho año

Lleno firmado

A. B. Cedada

Rex.t 2.t

año de 1731



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Poder Gen.l Dn. Bern.do de la Gandara

Dn. Manuel de Lorrochategui

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Bernardo de la Gandara y Barbeito residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto tengo dados varios poderes a distintas personas y efectos, y aora revocando como desde luego los revoco los que asi fueren y dejando a las tales personas en su buen credito opinion y fama y aqui en caso necesario se les ara saver esta revocacion para que no usen de los referidos poderes en manera alguna; y aora otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Thesorero Don Manuel de Lorrochategui vecino de la Ciudad de Panama general para que por mi y en mi nombre y representando mi propria persona pida de mande recivir y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes ahuaicos y herederos, cajas reales de comunidades de censos y de bienes de difuntos y de quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier cantidades de pesos de oro, plata en reales varas joias perlas esclavos y esclavas y demas bienes y generos de hacienda muebles, o raices que en qualquier manera me toquen y pertenescan y se me esten deviendo y devieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones arrendamientos censos principales y corridos valiscedulas memorias libranzas conocimientos fletamentos fatorajes consignaciones confianzas encomiendas fees y partidas de registro donaciones mandas herencias restituciones y por pleitos sentencias y mandamientos clausulas de testamentos cobsicilios poderes cesiones quentas de libros corrientes fenecidas y alcances de ellas o por otros papeles simples o guarentigios que en qualquier manera me toquen pertenescan y se me esten deviendo y devieren de aqui adelante como no es de manera que por falta u defecto de poder substancia o requisito no deje de cobrar quanto se me deva y devieren = otrosi le doy mas poder para que pida y tome quentas y razon con pago cierta leal y verdadera a todas las dhas personas y a cada una de ellas en particular que me las deuan y devieren dar de todo aquello que hubiere sido a su cargo para lo qual siendo necesario nombre contadores apreciadores abaluadores y amigables componedores que las ajusten y liquiden y pedir que las otras partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia y les hacer cargos y recevir sus descargos siendo justos y competentes adicionandoles o aprovandoles las dhas quentas y obligandome a que estare y pasare por ellas como mejor visto le fuere = Otrosi le doy mas poder para que con qualesquier mis deudores o acreedores en qualesquier mis pleitos o fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquiera conciertos quitas quiebras sueltas esperas transacciones y compromisos en cantidad tiempo y forma que le pareciere mas combeniente nombrando sobre qualesquier dudas o diferencias que se puedan ofrecer jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y tercios en caso de discordia y pedir que las otras partes los nombren

Quentas

Transeunte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

Sello Tercero Vna Real
Años de mil setecientos
Son Rey Don Carlos y Reyna
[illegible]

Diligencia
Sentencia Definitiva
Vista y Fiesta
Joseph Paco
Veon
Benito Carbonel
Mulato Esclavo
de D.ª M.ª de la Rocha
En 2 de Mo. de 31

En la Ciudad de Santa Fee en dos días del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y tres años ante mí Escrivano Real y testigos Pareció el Capitan Don Joseph Paco y Leon Vecino de esta dha. ciudad a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto ante el Alcalde Ordinario de esta ciudad Don Fran.co Vazquez y de los Santos y por ante mí se dió Causa por parte de Doña Maria de la Rocha Viuda de Bonifacio Carbonel mulato su Esclavo contra Don Juan Esteban de Lozada sobre el despojo de dho. Esclavo, y Restitucion de Reos Bienes por hallarse Preso agenos mandamiento de dho. Don Juan Esteban por cantidad de pesos que le debe proseder dha. de Reos bienes que Lebó para que Vendiese, y de Vendose siguiendo dha. Causa ocurrió a dhos. Alcalde Ordinario la dha. Doña Maria Verbalmente, y le Representó que se hallaua careciendo de dho. Esclauo, y de su Seruicio, y Jornal, y que assi se Diruiese demandar se le entregasse que estaua prompta a dar la fiança que pareciese combeniente, y dho. Alcalde mandó Verbalmente que a dha. Doña Maria se le Entregase el Referido mulato Bentura Carbonel su Esclauo que se hallaua preso en la carcel publica de esta ciudad dando fiança de Juzgado y Tenenciado para lo que Resultare de la Referida Causa, y de parte de la dha. Doña Maria se le ha Referido a dhos. Alcaldes dha. fiança y por Razon de este Seruicio ha tenido en ello [illegible] dho. Don Joseph Paco como Cierto y Sabedor que es derecho, y de lo que en este caso le combiene hacer Otorgó que fiaua y fió a la dha. Doña Maria de la Rocha y al dho. mulato nombrado Benitez su Esclauo q se obligó en tal manera que el dho. mulato Bentura estara a derecho en la Referida Causa, y la dha. Doña Maria su Ama pagara todo lo que en ella contra el fuere Juzgado y Sentenciado dando no el otorgante como tal Fiador, y Pa

gador que se constituye la pagará de sus proprios
bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranssa para lo qual dijo que hazia
e hizo de causa y negosio ageno suyo proprio, y de
libre persona deudor obligado, y sin que contra la dha
Dª Maria, ni el dho mulato, ni sus bienes ni otra per
sona alguna, ni los suyos sea nesesario haser ni q se
haga dilixensia ni excursion ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho porque este beneficio y
remedio con el de las authenticas esperas y expensas
expesial y expresamente renunsio, todo lo qual dijo
que cumpliria assi y a ello obligo su persona y bie
nes havidos y por haver, y para su mejor ejecusion dio
poder cumplido a las justicias, y jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en expecial a las
de esta dha ciudad, y corthe que en ella residen a
cuio fuero e jurisdicsion se sometio obligo, y renun
sio el suyo proprio domicilio, y vesindad, y la ley
y regla del derecho que dise que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le ejecu
tem compelan y apremien como por sentensia pasa
da en cosa jusgada, y renunsio las demas leies fueros y
dros de su favor y la general que lo prohive, y assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Alcarruna
Dn Migl de Vargas y Man.l Mansaño presentes =

Joseph Gasco
Ylleon

Antonio

Joseph de Alcaraz
Esno Rl del Cavdo

Fianza del Haz

Fran.co de Cordova Mro
sastre

Migl de Espinola en
de Junio

[illegible] en siete de Junio de mil [illegible]
[illegible] y treinta y un años ante mi el esno y testigos parecio Fran.co
de Cordova maestro sastre a q.n doy fee que conosco
y dijo que por q.to en la carsel pu.ca de esta dha ciu.d se
halla preso Mig.l de Espinola a pedim.to Berna.l de
Dª Maria Blasa de Ytalaio viuda de el Sr. Dn Sal
Antonio de Arostigue por Doscientos y mas p.s [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
VEL Y VEIN

Dixe q̃ dho q̃ dixe q̃ el Actor [illegible]
guia el fuero de [illegible] q̃ ha seguido [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

VIRTUAL.

SELLO TERCERO, VN REAL. A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

de Principiar contra Dn. Joseph de Aguiar sobre cant.d de pesos q. deue a dho mi Padre y en razon de todo ello paresca en Juicio ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d que con dro. pueda y deua y ponga Demandas Respuestas pedim.tos requerim.tos sitasiones Protextasiones querellas acusasiones Execusiones, prisiones, embargos desembargos consentimientos, y de Solturas, pregones Ventas, transes y remates de bienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos presente testigos, Prouanzas, y los demas papeles y Recaudos q. pida, y saque de poder de q. los tenga saque Prouisiones cartas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion y Zensura hasta las de Anathema y las haga leer y publicar donde y quando combenga pida terminos hordinarios Vltramarinos quarto plaso los goze o Renunsie abone tache contradiga diga de nulidad Recuse Jure actue Prouare Prosese apele y suplique siga las Instansias y finalm.te haga todo q.to combenga hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen que el poder que para ello se Requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre y Gen.l administrasion sin limitaz.on alguna y con facultad de q. lo pueda Sobstituir en q.n le pareciere Reuocar Vnos sostitutos y Nombrar otros de nuebo y a todos Releuo de costas segun dro. y a su firmesa y cumplim.to obligo los bienes de dho Aluaseargo y doi poder a las Justisias y Jueses que de mis causas deuan conoser para q. me compelan a su cumplim.to como p.r Zent.a pasada en cosa Juzg.a y renunsio las leies de Su fauor y la Gen.l q. lo Prohuie. Que es fha. en la ciu.d de los Reyes del Peru en Nuebe de Junio de mill Setez.s treinta y Vna.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Juan de Vargas Man.l Mansano y Orencio de Ascarrunz

Fr. Diego Vela Patiño

Ante mi

Joseph de Aguiar
Ess.no Pp.co de Su Mag.d

Examen de Lucas Melendez de Arce de Carpintero

En la ciudad de los reyes a 6 de enero de 1603 años ante el señor Juan Bautista Monte mayor alcalde ordinario de esta ciudad y Pedro galviano Verdugo fueron para efecto de examinar de dicho oficio a Lucas Melendez de Arce español vecino de esta ciudad el cual por el dicho señor alcalde fue recibido por examinador del dicho oficio y habiendo jurado en forma de derecho por Dios nuestro señor y una cruz en forma de sacramento y prometido de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el dicho oficio que es y ha sido su voluntad de usar el dicho oficio y si tiene casa poblada en esta ciudad dijo que ha mas de seis años que la tiene y que es de edad de cuarenta y tres años poco mas o menos y que sabe el dicho oficio y que ha usado de él en esta ciudad y fuera de ella y que tiene herramientas para usar el dicho oficio y que no tiene otro oficio ni ejercicio mas de el dicho oficio de carpintero y que es cristiano viejo y no tiene raza de moro ni judío ni de otra mala secta y que no ha sido preso ni penitenciado por el santo oficio de la inquisición y que no tiene otro impedimento alguno para usar el dicho oficio y que sabe que es obligado a hacer buena obra y que no la haciendo incurre en pena de cien ducados y perdimiento de la obra y herramientas y que sabe que es obligado a hacer las obras de madera que le encargaren y que no las

El P.e Albaro Cabero dela Comp.a de Jesus Prov.l de esta Prov.a del Peru por la presente doy licencia al P.e Joseph Peres de la misma Comp.a p.a q. como Albacea y tenedor de bienes del S.r Lic.do D.n Andres Ximenes de Bilches, Fundador de nro Colegio en la Villa de Pisco, pueda dar poder p.a Comparecer ante la Real audiencia, y demas Justicias dela Ciudad de Guatemala en el Reyno de Mexico, y pedir lo q. le convenga en orden a unos derechos reales de Vinos, y Aguardientes q. Conduxo a dha Ciudad, la Fragata de D.n Luis Carrillo, y pedir lo q. conviniere, al derecho del dho S.r D.n Andres de Vilches, q. es dada en esta Ciudad de Lima en 12 de Junio de 1731.

Alvaro Cabero

En real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

Juro en la misma forma de Vrar
bien y fielmente en dho oficio y arte sin agra
uio de partes y lo firmaron siendo testigos
Dn. Garcia Mansano Orencio de Arrarte
y Agustin Perez de Vargas presentes

Juan de Braca
mon de Dabila

Peruxano

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cruzpp.

Perez

Ud. M. R. P. Joseph
Perez

A
Dn. Miguel Esta
quio de Vria

Sepan quantos esta carta vieren como yo el P.
Joseph Perez de la compañia de Jesus alvarez y Ybe
nedor de Vienes q fue de Dn. Andres Bilches Presvite
ro. y en virtud de la licencia del Rdo. P. Mariano Cavero
Provincial de esta Prova. del Peru q originalmente en
trego al fe. esto para que la Inserte en este Poder cuio
tenor es el siguiente =

Aqui la Licencia

Y usando de dicha Licencia Inserta digo que por
quanto [illegible] Dn. Andres remitio a la ciud. de Guate
mala y sus Provs. y a Dn. Joseph de Quintana Vecino
de ella mill quinientas Botijas de Vino y cien
to de Agua ardiente a las q como dho licenciado Dn.
Andres en sus aciendas q tenia y poseia en la Villa
de Pisco para q las expendiesen de su cuenta y de
ellas cobraron los oficiales reales de aquellas cajas
los Dros. q importaron en virtud de la Real Cedula
de su mag. de Dies y nueve de Junio del año pasado
de mil setecientos y veinte y tres siendo asi q como fuero y bie
nes propios de eclesiastico estavan libres de [illegible]

Tar. 81.

176

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

[illegible]

Joseph Dotor

Ante mi

[illegible]

Poder

El Cap.n Pedro Cano

Phelipe de Ojeda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio año de mil setecientos y treinta y uno, ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan Pedro de Cano vecino de esta dha Ciudad el qual doy fee conozco = Otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Don Phelipe de Ojeda de partida para la Ciudad del Cuzco expecial para que en nombre de el dho otorgante y representando su propria persona saque y aprehenda de cuio poder pirare es a saver un nesso su esclavo nombrado Francisco Delgadillo criollo de esta dha Ciudad el qual se le huyo de ella, y segun se le a noticiado se halla en dha Ciudad

Murcia.

1777

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1819 Y 1820

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE, Y DE MIE. Y VEINTE Y VNO.

Comercio y Obligas
Para los años de
1721. y 1722
Dn Mariano de Acosta y
Dn Manuel
Dn Pedro de Arana
En nom de Otro
2 Fs de Sello

En la Ciudad de los reyes del Peru en Veinte y tres dias
del mes de Xbre de mil setecientos y diez y nueve años ante el
Escriv. y testigos parecieron de la una parte Dn Antonio
de Arana como apoderado q dijo ser de Dn Carlos de Ar
ruas ausente de esta dicha Ciudad y de la otra Dn Fran.
co de Acosta y Dn Juan Ortiz de Otalora vezinos de esta
Ciudad y la dicha dicha otorgante en virtud del poder
que ante mi fue presentado por testimonio de que
yo el infrascripto escriv. doy fee su thenor es el siguiente
Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn
Carlos de Arruas vezino de la Ciudad de Truxillo
de los Reynos del Piru estante en esta Ciudad de los
Reyes otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante segun q de derecho se
requiere y mas puede y debe valer a Dn Antonio de
Arana vezino de esta dicha Ciudad especialmente para
que en mi nombre y como mi propia persona pueda
parecer y parezca ante el Sr Dn Jph de Antayo Cavallero
del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el
Supremo de Indias Alcalde de Corte mas antiguo
Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio
de estos Reynos y ante el Sr Dn Jph de Arregui del
Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hazienda Juez
Conservador de la Real Compañia de Comercio de
estos Reynos y ante qualesquier otros Jueces y Justi
cias de su Mag.d de qualquier Fuero y Jurisdiccion
que sean y ante cada uno de ellos en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que yo tengo
y tuviere en qualquier manera con Dn Francisco
de Acosta y Dn Juan Ortiz de Otalora vezinos de esta
Ciudad y con qualesquier otras personas de qualquier
estado y condicion que sean y parezcan ser ante mi
deudores y obligados por qualquier causa y razon
que sea o pueda ser y por mi parte pueda pedir
demandar y cobrar y recibir y haver de los dichos
Dn Francisco de Acosta y Dn Juan Ortiz de Otalora
y de cada uno de ellos y de sus bienes y de quien
con derecho deba y pueda haver y cobrar todas y
qualesquier cantidades de pesos de plata y oro
y otras cosas muebles y semovientes que yo le
pueda y deba haver y cobrar por qualquier
causa y razon que sea o pueda ser y por mi parte
pueda pedir demandar y cobrar y recibir y haver
de los dichos Dn Francisco de Acosta y Dn Juan
Ortiz de Otalora y de cada uno de ellos y de sus
bienes y de quien con derecho deba y pueda haver
y cobrar todas y qualesquier cantidades de pesos
de plata y oro y otras cosas muebles y semovientes
que yo le

de ocho ds. en cada un mes de los que fuesen corriendo de
dor dia de Navidad en adelante asta cumplir dicho
los referidos quatro mill trescientos y veinte y ocho pesos
a la Buena de los quales en caso necesario y para cobrarlos
dor por contentos y entregados a su voluntad en buena fo
para lo qual obligo mi persona y bienes havidos y por
lidades y condiciones siguientes = primo, la condicion que
propuesta de dicho Don Pedro y dicho Juan Domingo satisfaran dos
quatro meses subsecutivos los dichos siete mil pesos en cada uno a prorrata
con el gravamen hacer feltado a este contenido y dichos Con
esta cantidad escriptura de obligacion de siete mil
cumbre para la referida Feria de la capital de dicho Don Jose
los y quedaron en dicho Virreynato de Santa Fe; y en orden a s
habiendo sido ya pagos los quatro meses subsecutivos segun
de Buenos Ayres y declaracion hecha por dicho Don Antonio Ortiz
uparte por dicho Don Juan Carlos sin necesidad de otra de
ba ni otra citacion por que de esta se citaban = lo que
quedo quedara como queda en su fuerza y vigor para que
escrip. de obligacion de dichos quatro mil trescientos y veinte
obligaron en dicho dia mes de diciembre del año pasado de mil
y Virreynato ante el referido Don Pedro espino Escribano con
las clausulas y condiciones que en ella se expresan para que
dicho Don Antonio de Ariza y Colfi fuese y pudiese legitima par
te dicho Don Carlos Ximenez en caso de que dicho Don Pedro y
Juan Domingo faltasen al cumplimiento de esta contenido y ob
por que no se hallo presente de dichos otorgantes el que se hizo
antes dicho, y que Reales provisiones por mandado
este efecto: y con estas calidades y condiciones arriba
esta escrip. por que se obligan dichos Don Pedro y Don Juan Jose
que apagar los referidos siete mil en cada un mes de los y corrie
en adelante y los dichos Don Pedro y Don Juan se obligan a hacer
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sin rrel.

SELLO TERCERO, VN REAL, A MIL DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

[illegible]

y la dha. Dª. Franca. haviendosele dado a firmar dixo no saven escrivir, y pidio a vn testigo lo haga por ella de q doi fee =

Manuel Perez de Acosta

Arruego de la otorg. y testigo

Orencio de Agcarrunz

Antemi

Antº Arana

Joseph de Aguero

Dº Pedro de Cauzpp

Renuncia de Legitimas
Doña Maria Rita de Cuenca
En
Don Francisco de Cuenca su Padre en 1781

En el nombre de Dios todo Poderoso amen de cuya piedad todas las Cosas traen buen medio [illegible] Sepan quantos esta Carta de Renuncia de Legitimas vieren como yo Doña Maria Rita de Cuenca hija legitima Natural de Don Francisco de Cuenca y de Doña Maria de Dios que al presente viven, Digo que por quanto yo estoy Monasterio en el Convento de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad, y he tomado el Santo Abito y Velo de Religiosa, y hallandome en los Claustros de dicho Convento y Noviciado para hacer Profesion en el Dia de Nuestra Señora de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta, y me Concedido licencia para poder hacer mi Renuncia conforme a lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y con efecto mela Concedido como parece de dicha su fecha de diez y ocho de este presente mes de Junio para dicha fha, y Mediante de Don Miguel de Molino Notario mayor de Juzgado de este dicho Partido de la Cierra Segun se Sigue

Segun la Esc. de conformidad

Sepan quantos esta Carta de Renuncia de Legitimas vieren como yo Doña Maria Rosa de Santa Theresa de el Niño Jesus de la Orden de la Madre Santa Theresa de Jesus Religiosa Descalza de este Convento de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cuenca hija legitima Natural de Don Francisco de Cuenca y de Doña Maria de Dios que al presente viven, Digo que por quanto yo estoy en el Monasterio de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cuenca en el Noviciado para hacer Profesion en el Dia de Nuestra Señora de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta, y me Concedido licencia para poder hacer mi Renuncia conforme a lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y con efecto mela Concedido como parece de dicha su fecha de diez y ocho de este presente mes de Junio para dicha fha, y Mediante de Don Miguel de Molino Notario mayor de Juzgado de este dicho Partido de la Cierra Segun se Sigue

Segun la Esc. de conformidad

Sepan quantos esta Carta de Renuncia de Legitimas vieren como yo Doña Maria Rosa de Santa Theresa de el Niño Jesus de la Orden de la Madre Santa Theresa de Jesus Religiosa Descalza de este Convento de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cuenca hija legitima Natural de Don Francisco de Cuenca y de Doña Maria de Dios que al presente viven, Digo que por quanto yo estoy en el Monasterio de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cuenca en el Noviciado para hacer Profesion en el Dia de Nuestra Señora de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta, y me Concedido licencia para poder hacer mi Renuncia conforme a lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y con efecto mela Concedido como parece de dicha su fecha de diez y ocho de este presente mes de Junio para dicha fha, y Mediante de Don Miguel de Molino Notario mayor de Juzgado de este dicho Partido de la Cierra Segun se Sigue

Segun la Esc. de conformidad

Sepan quantos esta Carta de Renuncia de Legitimas vieren como yo Doña Maria Rosa de Santa Theresa de el Niño Jesus de la Orden de la Madre Santa Theresa de Jesus Religiosa Descalza de este Convento de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cuenca hija legitima Natural de Don Francisco de Cuenca y de Doña Maria de Dios que al presente viven, Digo que por quanto yo estoy en el Monasterio de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Cuenca en el Noviciado para hacer Profesion en el Dia de Nuestra Señora de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta, y me Concedido licencia para poder hacer mi Renuncia conforme a lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y con efecto mela Concedido como parece de dicha su fecha de diez y ocho de este presente mes de Junio para dicha fha, y Mediante de Don Miguel de Molino Notario mayor de Juzgado de este dicho Partido de la Cierra Segun se Sigue

Segun la Esc. de conformidad

El Dor. Dn. Andres de Paredes y Armendariz Canonigo de esta Sta. Yga. Metropna. Provª. y Vicº. de los Monasterios de Religiosas de esta Corte; Por la presente Doy Licencia para que Maria Rosa de Sta. Theresa Religiosa Novicia para de Velo negro del Combto. de Carmelitas Descalzas Nazarenas, pueda hacer su testamento Ultima y postrimera Voluntad y dar y donar por el qualesquiera sus Vienes Rentas y futuras Subsesiones, Paterna, y Materna Con la Calidad de que no pueda despues estando profesa hacer otra disposicion Contraria a dho testamento, ni Reservar accion en el para poderlo hacer, Atento a que por Peticion que presento hizo Relacion diciendo esta en los Ultimos meses de su probacion y Noviciado, En Cuya Virtud otorgara el Instrumento Referido Ante qualquier escrivano publico que para su Validacion interpongo mi authoridad y Decreto Judicial, y antes de la Profesion se pondra Un tanto authorizado en el Archivo del Combento para que Conste: Dada en los Reyes en diez y ocho de Junio de mill setecientos treinta y uno =

Don Andres de Paredes
y Armendariz

Por mdo. del Sor. Provor.
Mgo. del Molino

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1731 y 1732

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731 y 1732.

tro señor y una señal de cruz que hizie-
ron, segun forma de derecho, y usar bien
y fielmente de los dichos cargos en q.
han sido nombrados a su leal saver y enten-
der sin agravio de partes, si asi lo hizieren
Dios nro señor les ayude y al contrario se lo
demande y a la conclusion de el dixeron
si juraban y Amen. Y visto todo lo dho
por dho señor Alcalde ordin.o aprobo y
confirmo dha eleccion y en ella interpu-
so su autoridad y Decreto judicial q.to pue-
de y ha lugar de dro; y su md nombro
por procurador de dho gremio a Gregorio
de la Rinaga asimismo Maestro para
lo exerza y use en toda las cosas y cas-
q. fueren de uso y costumbre, y lo fir-
mo dho Sor Alcalde juntam.te con dha Ma-
estro Mayor y electos siendo testigos
Thomas Ramos, Rodrigo Matheo
Gago, y Roque Ubaque presen-
tes presidentes en esta ciud.d y maestros
de dho gremio =

Dn Franco Aguero
Dn Claudio Narbona
Dn Juan Albino Rozales
Mi Dn Rodrigo

Poder
Dn Valentin
Sanchez Bo
ado —
A
Dn Josef de Villa
nueba
en 31 de Julio de 1731

En Guamito en esta Villa Vieuen como yo Dn Valentin Sanchez de Bracamonte Borgo por el thenor de la Presente que doi mi Poder Cumplido el q de derecho se requiere y es necesario en forma a Dn Villanueba Vecino del Numero de esta Villa General q en mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer quanto al presente tengo y en delante de el se ofrezca qualesquier personas y sus Vienes y las tales contrarias y mios assi demandando como defendiendo con tal que no sea en mi ponga aneuba Demanda que se me ponga sin que primero se me notifique que en Persona y la haga contestado y reconocido de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magd que con derecho Pueda y deua y dagerialmente en este Negocio Continuo a seguir Prosiguir Fenecer y acauar el pleito y causa que contra mi fuere o que Yo el Marques de Santa Maria sobre contrato de pesos sobre todo ello quesente Pedimentos Demandas Replicas Requerimientos Citaciones Protestaciones querellas acusaciones Esecuciones Prisiones, embargos desembargos Consentimientos de Solturas Pregones Ventas Remates y Remates de Vienes y tome la Posesion y amparo de ellos quesente testigos Escrituras y los demas papeles y Recaudos que saque de Poder de quien los tenga pida termino los gane y Vencido saque Cedulas Comisiones cartas de Justicia Requisitorias y se declaren Censuras hasta las de Anathema y las haga leer Sentencias y publicar donde y quando combenga Absoluciones entrega de Vienes y Remate Juro a Dios Procure Prosese adesiones Agrele y suplique siga las instancias y finalmente haga todos demas autos y Diligencias que sean necesarias y extraordinarias aunque combengan de se hacer Poder mas especial que aunque el pleito se fenesca y acauado para ello su Dependencia y Incidente le doi mi Poder cumplido y General administracion sin ninguna limitacion en forma lo Recibo y Prometo de estar y pasar por lo que en mi nombre fuere hecho en virtud de este mi Poder que fecho fue en esta Villa en las Casas Reales de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y un años y de los otorgo yo el presente Escno de que doi fee conosco lo firmo siendo testigos Manuel Garcia Emeriano Orenuo y Mecarenas Don Andres Perez y Baldonado Presentes

Valentin Sanchez
Cedrado

Memoria de los efectos y bienes que se embar-
garon en el tambo de la Guayilla pertenecien-
tes al cap.n Martin de Alfaro son los sig.tes
Prim.te Veinte Botijas de Vino de Nasca
Iten dos Botijas de Aguardiente
Iten de Lona Cerrana con sus Guanillos
siento y diez y seis p.s
Iten de Lona Vidriada Criolla qua-
renta y nueve p.s
Iten trece a Robas y doce libras netas
de Yerua Camini
Iten Veinte y una a Robas de Ylo de Ca-
rreto
Iten Veinte y una a Robas de Orejano
Iten quatro sientos masos de tauaco
Bracamoros
Iten Veinte p.s de Cigarros con sus ben-
dajes
Iten quatro a Robas de Aceite
Iten de quesos = Lasos = escobas de Panama
y otras menudencias Docientos cinco
p.s y seis Reales
Iten del Guanillo y trastes muertos
y otras menudencias quatrocientos
setenta p.s y siete Reales

Otra del tambo de la estrella con los efec-
tos y bienes sig.tes
Primeram.te sesenta y un p.s dos r.s de los [illegible]

con sus Guanacos —
Iten sin q.ta p. de Losa Bidriada —
Iten Catorse p. quatro r. de Losa Criolla
y Ylo —
Iten ochenta y tres p. de Cigarros
con sus bendajes —
Iten Diez p. de Almidon —
Iten sin q.ta y dos masos de cuerdas
Iten Catorse Botijas de Binagre
Iten tres Botijas de Vino —
Iten Siete Arrobas de Aceite —
Iten sesenta y quatro masos de tabaco
brasamoro —
Iten de Jabon = Lasos = quesos
y todas menudencias siento tres p.
quatro reales y medio —
Iten Docientos Diez y siete p. un real
que actualm.te deuen los arrieros
que estan en el tambo —
Iten de Guanillo trastes muertos
y mejoras y otras menudencias
seiscientos p. —

Otra de los Bienes y efectos que se hallaron
en la pulperia q. esta en la esquina
del Rio de Santa Cathalina —
Prim.ta tres Botijas de Aguardiente —

Yten quatro Botijas y mola de Vino

Yten de Aceite y Binagre sin q. y qua
tro p. y un real q. dixeron havia

Yten Docientas Libras de Yerva

Yten quatro sientas ochenta y siete libras
de azucar

Yten Veinte y siete p. dos reales de quesos
grandes y chicos

Yten dos quintales de Pasas

Yten sinquenta y cinco p. seis r. de Losa
serrana con Guanillo

Yten quarenta y quatro p. de Losa Bidri
ada y criolla

Yten quinse p. de carbon duro y blando

Yten siete cargas de leña

Yten de tavaco Braca moro y Mollo
vanba [illegible] p.

Yten Veinte p. de Polvos azules

Yten de todas menudencias ochenta
y un p.

Yten de Guanillo y trastes muertos
quatro sientos y sesenta p.

Otra de la pulperia de la esquina
de la pileta de San Bartholome
Prim.o Ciento y tres p. y quatro reales
Losa serrana con su Guanillo

Yten quarenta y quatro p. de Losa criolla

y Bidriada =

Iten ochenta y cinco lib.s de Revucamini =

Iten Doce arrobas de ascite =

Iten tres botijas y media de Vinagre =

Iten seis cargas de leña de Estaca =

Iten un surron de anis = Iten un quinto y medio de pasas = Iten dos fanegas de mai y arina = Iten ochenta y cinco p.s de toda menudencias = Iten en plata en reales de vn intap.s = Iten dos Botijas de aguardiente

Iten un pan de azucar = de Guanillo y otros muertos un millon

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

381

Apoderado
Dª Valeria Pres de Valensuela
A
Dn Franco Pro Leon

En la ciudad de los reyes del Peru en [illegible] de Julio de mill setecientos [illegible] y un años ante mi el [illegible] Dª Valeria Pres de Valensuela viuda [illegible] Quiçipo de Valdes [illegible] fee que conozco [illegible] [illegible] de parte [illegible] que otorgado ante [illegible] Franco [illegible] [illegible] y [illegible] Lusando = Otorgo por el tenor de la [illegible] confiesa haver recivido realmente y con efecto de [illegible] Dn Franco de Pro Leon como heredero de [illegible] de la fuente su padre trecientos y sesenta [illegible] reales de [illegible] impuesto sobre su hacienda [illegible] [illegible] perteneciente a la capellania [illegible] [illegible] Alejandro [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y lo otorgo y firmo siendo testigos [illegible] Garcia Mansano Orencio de Ascarrunz presentes

Dª Valeria Pres de Valensuela

Antonio [illegible]
[illegible]

Fianza del Alcalde
Felis de Espinosa
A
Joachin de Arias
Zambo libre en 9 de Julio

En la ciudad de los reyes del Peru en [illegible] de Julio de mill setecientos [illegible] y un años ante mi el [illegible] Parecio Felis de Espinosa vecino de esta dha ciudad [illegible] fee que conozco y dixo que por quanto de [illegible] [illegible] Alcalde Hordinario, y por querella de [illegible] [illegible] [illegible] Preso en la Carcel publica de esta ciudad un zambo libre nombrado Joachin de Arias [illegible] para la averiguacion del hurto que le [illegible] [illegible] haviendo [illegible] en ella al dho Joachin [illegible] que la guardase como tal suprendido y estando se dando parte al dho [illegible] informacion sumaria para [illegible] [illegible] de lo referido se ocurrio por parte del dho [illegible] al dho señor Alcalde Hordinario [illegible] [illegible] en termino en la Prision y no poder [illegible] [illegible] [illegible] le mandase soltar [illegible]

186

Unica.

SELLO TERCERO VEINTE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE Y TREZA, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Haz, y dho. S.r Alcalde mando Real.te fuese suelto el dho. Joachin bajo de dha. fianza la qual le ha pedido el otorg.te le haga y por haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sucedor de su dro. y dado q. en este caso le combiene haser otorga por el thenor de la presente q. recive en fiado preso y encarselado esta Carsel y Prision donde esta al dho. Joachin de Arias Sambo libre y se constituia, y constituyo su carselero comentariense por haverlo resevido y tenerlo en su poder realmente y con efecto, y se obligo a que el suso dho. estara, y recibira en esta dha. ciudad sin ausentarse de ella a ninguna Yglesia ni otra parte, y siempre q. quando q. el otorg.te se le mande por dho. S.r Alcalde, o de otro Juez q. lo sea competente lo bolvera y restituira a la carsel y Prision donde lo ha resevido, y de no estara a derecho y pagara todo quanto se Juzgare y Sentenciare en la final conclusion de dha. causa para lo qual se constituye su fiador y llano pagador y sin que contra el dho. Principal ni sus Vienes ni otra persona alguna, ni los suyos sea nesesario haser ni que se haga diligencia ni Excursion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque este beneficio y remedio con el de las authenticas espesas y expensas especial y expresam.te renunsio todo lo qual dijo que lo cumpliria, y pagaria hasiendo como p.a ello hiso de causa y negocio ajeno suyo propio y de persona libre deudor obligado llanam.te y sin pleito alguno con costas de su cobranza a cuyo firmeza y cumplim.to obligo su persona y Vienes havidos y por haver y dio Poder cumpl.do a las Justisias y Jueses de su Mag.d en q. cualesquier partes q. sean y en especial a las de esta ciudad y con la q. en ella residen a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renunsio el suyo propio domisilio y Vesindad y la ley que dise q. el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido le compelan como p.r Sentencia pasada en cosa Juzg.a y renunsio las leies de su favor y la gen.l que lo Prohibio y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Manuel Garcia Manzano y Ocencio de Ossarrum Presentes

Felis de Espinosa

Antonio

Joseph de Navarro
Esno. Ap.co del de Cau.do

Poder Compromisario

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como nos D. Juan Bautista Baquijano Vecinos de esta Ciudad del Puerto y Callao y Don Bernardo de Echeverria accesit Ciudad de [illegible]

Decimos q. por q. tenemos q. Liquidar y ajustar las quentas de la fabrica de Naypes pertenecientes de amistad entre D. Jn. Bautista q. resido en esta Ciudad del Callao y D. Juan Bautista q. reside en esta Ciudad de Lima, y para q. dichas Liquidas y ajustes se hagan con mas facilidad y prontitud, y sin pleitos ni diferencias, y para q. dichos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

de quinze dias que an de empesar a correr desde la asetacion que hicieren deste dho Lo[illegible] con promisario a su marjen, y si dentro del no pudieren executarlo les damos facultad para que puedan prorrogar otro termino asta el de treinta dias y no mas, el qual se considera bastante para el efecto de dho abuste, y por si a caso se ofrecieren algunas diferencias entre dhos Jueses arbitros nombramos por tercero en discordia a D. Juan de Mendoza con la mesma facultad y poder para que dirima y termine en todo o en parte las discordias o diferencias que se ofrecieren y prometemos y asegurarnos no ir contra el tenor de lo referido y aun antes si cumpliremos y executaremos sometiendonos en todo a la determinacion que se diere por dhos Jueses compromisarios y tercero y que no iremos ni bendremos contra lo que asi resolvieren y que no apelaremos ni reclamaremos de ello en manera alguna por arbitrio de buen baron ni por otro remedio ni recurso porque todo lo renunciamos como tambien la fianza que para la execucion del laudo y compromiso se requiere por una ley recopilada porque queremos que sin este gravamen haia de ser executiva y cumplida la determinacion que se diere por dhos Jueses compromisarios o el tercero en discordia y para su mayor seguridad y firmeza nos imponemos nos los dhos D. Juan y D. Fran.co Capena de mill pesos los quinientos de ellos para la parte obediente y los otros para la camara de su mag.d con cargo y condicion de que si alguno de nosotros interpusiere apelacion o qualquiera otro recurso por el qual se embarase o a lo menos dilate la execucion de la determinacion que se diere por dhos Jueses no haya de poder ser oido sin que primero exsiva la referida multa y aquello en que se le condenare por la determinacion que se diere por dhos Jueses compromisarios o tercero en discordia y juramos de haver por bueno y firme este

[illegible] Juan de Sein en su persona y haviendolo [illegible] y entendido Di[illegible] que aceptava y [illegible] el Nombram.to [illegible] Juez Arbitro Ar[illegible] y Amigable [illegible] que se [illegible] y [illegible] Nuestro señor y [illegible] señas de cruz [illegible] forma de dro de [illegible] fiel [illegible] cargo en q se le [illegible] nombrado a su [illegible] al saver y enten[illegible] sin agravio de [illegible] si assi lo [illegible] Dios Nro [illegible] señor [illegible] se lo de

Cruz.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YOCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

CARA LUIS ALEG 1734. y 1738

Juan Ortiz Pablo Ruiz

Pablo Ruiz

En quanto Ha esta causa Vsacon como nos Don Juan Perez Bustillos Gonzalez del Regimiento de Pachas, Don Lorenzo Rol Caxamarca Tomachagua Don Juan Vilcas Canque del Repartimiento de Vilcapata, Don Salvador Guaco Principal, Don Santiago Guaraca Canque del Repartimiento de Atipamixa, Don Diego Flores, Don Juan Bernal, Principales, Joseph Gabriel Alcalde de Yanas, y Juan Caxino Principales, Don Nicolas Lunacagcha Canque del Repartimiento de Chacabamba, y Don Pedro Cruz, Principales, y todos en nombre de los comunes de los Repartimientos de la Doctrina de Pachas, Juntos demancomun de Vn Acuerdo y Parecer, otorgamos que damos y en nombre de los dhos comunes por el thenor de la presente damos Nuestro Poder cumplido el q de derecho se requiere y es necesario al Sor Don Pablo Ruiz Cano para que por y en nuestro nombre y representando nuestra propia Persona pida demande Reconvenga y cobre Judicial y extrajudicialmente del Sr. Don Andres de Pasaco Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Thenedor de Bienes del Señor Dor Don Pedro de Villaviciosa Dignidad que fue de esta dha Santa Yglesia, y Cura que fue de dha Doctrina de Pachas las mandas y legados que dexo assi Yglesias como assi mismo la cantidad de pesos que dho Señor Don Pedro de Villaviciosa dexo para que se Repartiesen a Costa y con sus Reditos se les pagasen las Vistas a todo el comun de dha Doctrina, y que de lo cobrare haga Cargo para sus distintos como mas largamente se contiene en el testamento bajo de cuya Disposicion fallecio dho Señor Don Pedro para cuio efecto se pasara a las clausulas que hablaren en el particular = Y dello que assi Resultare y cobrare dey otorgue cartas de pago dha mistasiones, Cesiones, finiquitos todos y los demas Recaudos que combengan en fee de paga o remision para la seguridad y Yglesia Dha entrega en lo que no fuere de precisa necesidad para el dho efecto = Y sobre dho cobranza quede Relevado a Tercero de Juicio parezca en el ante las Justicias Reales Ordinarias, Eclesiasticas y Seculares, y con Vno pueda y deba parecer pedimento Requerimto Protestaciones y protestaciones que estas ausencias y Personas presentes hagan y Protesten en Razon, cuia Razon, y de dolimos presentes Vnos testigos

y remates de Vienes, pida y tome la Posesion y amparo de
ellos, presente testigos escripturas, y los demas papeles y rec
dos q̃ combengan que daque de poder de quien los tenga, pida
terminos los gose o renunsie saque Provisiones cartas de Ju
ticia requisitorias y de Excomunion y Zensuras hasta las
Anathema que haga leer y publicar donde y quando comb
ga, abone tache contradiga diga de nulidad recuse Jurea
procure prosese adicsione Apele y suplique siga las instan
y finalmente haga todos los autos y diligencias que Judicial
extrajudicialmente combengan hasta que dha cobran
tenga cumplido efecto y conseguida que sea efecute lo q
le tenemos comunicado que para ello el poder que se re
ce y es nesesario ese le damos con sus Insidencias y depen
sias, y con libre y Gen.l administracion sin ninguna limita
y con facultad de que lo pueda sostituir en q.to a pleitos y
mas revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo, y
todos relevamos de costas segun dro y a la firmeza y cum
miento de lo q̃ en virtud de este Poder hisiere obligam
nuestras Personas y Vienes y las de dhos Comunes y los su
havidos y por haver = Que es fha en la ciudad de los Reyes
del Peru en dies y seis de Julio de mil setecientos treinta
y una y los otorg.tes a quienes yo el presente Esc.no doi fee
conosco lo firmaron los q̃ supieron y por los que no los te
go q̃ lo fueron Orencio de Azcarrunz Juan Gomez y Ju
Garcia Manzano Presentes — tes.do D.n Lucas Pomares Va

Fran.co Santiago Guano — Nicolas
Mesa Nacal
Lorenzo Rondon — Arruego y p.r testigo
Orencio de Azcarrunz
Antonio
Joseph de Aguero
Esc.no Ap.co de Cau.do

Fianza
D.n Fern.do Sagal
Al
Marq.s de Soto Hermoso de 1500 p
en 17 de Julio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y siete de Julio de
setecientos y treinta y una en tem.o el Esc.no y testigos parecio D.n Fern.do Sa
vino a esta Ciu.d de los Reyes del Peru a quien doy fee que conozco
y Dixo que p.r quanto ante la Justicia ordin.a y el presente
Esc.no se esta siguiendo Causa de Concurso de acreedores a los Vienes
de D.n Joseph de Frias para la paga de ellos, y respecto de q̃ un



SOBRE LOS AÑOS
1731 y 1732

[illegible] SELLO TERCERO, VNA
[illegible] DOS DE MIL OCHOCIEN-
[illegible] TOS TREZE, Y
[illegible] CATORZE.

[illegible] Sea especial Comunicado y encargado es que el Nuevo
[illegible] nombrado Sr. Virrey, Gobernador y Capitan General
[illegible] Reyno, antes de entrar en el Exercicio de su Empleo, y
[illegible] Dn Lorenzo del Marques de Castelfuerte, Caballero
[illegible] Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el
[illegible] Supremo de Guerra, y Comandante General de los Exercitos
[illegible] Reales, Presidente, y Governador que fue de esta Ciudad, y Reyno
[illegible] Provincia de Tucuman, y Corregidor, y Justicia Mayor que fue de la
[illegible] Villa Imperial de Potosi, y Capitan General de las Provincias de
[illegible] Chile, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago
[illegible] Reyno, y Governador que fue de las Islas Filipinas, y Virrey, Governador
[illegible] Capitan General que fue de estos Reynos del Perù, Tierra Firme, y
[illegible] Nueva Granada, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Venezuela,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Cumana,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Margarita,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Trinidad de
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Guayana,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Maracaibo,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Rio de la Hacha,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Santa Marta,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Cartagena,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Panama,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Veragua,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Costa Rica,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nicaragua,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Honduras,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Guatemala,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Yucatan,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Tabasco,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Campeche,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Espana,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Galicia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Vizcaya,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nuevo Leon,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nuevo Santander,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Texas,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nuevo Mexico,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de California,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Filipinas,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Marianas,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Carolinas,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Palaos,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Holanda,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Zelanda,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Caledonia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Hebridas,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Salomon,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Britania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Irlanda,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Pomerania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Mecklenburg,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Lauenburg,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Hannover,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Oldenburg,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Schleswig,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Holstein,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Saxonia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Baviera,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Wurtemberg,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Baden,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Hesse,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nassau,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Luxemburg,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Belgica,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Holanda,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Inglaterra,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Escocia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Irlanda,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gales,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cornualles,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Devonshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Somerset,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Dorset,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Wiltshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gloucestershire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Oxfordshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Berkshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Buckinghamshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Hertfordshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bedfordshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cambridgeshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Huntingdonshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Northamptonshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Rutlandshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Leicestershire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nottinghamshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Derbyshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Yorkshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Lancashire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cheshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Shropshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Staffordshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Warwickshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Worcestershire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Herefordshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Monmouthshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Glamorganshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Carmarthenshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Pembrokeshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cardiganshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Radnorshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Montgomeryshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Denbighshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Flintshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Merionethshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Caernarvonshire,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Anglesey,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Isle of Man,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Channel Islands,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gibraltar,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Malta,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Ionian Islands,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Heligoland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cyprus,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Aden,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Perim,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Kuria Muria Islands,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Socotra,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Muscat,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Oman,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Trucial States,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bahrain,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Qatar,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Turkish Arabia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Persian Gulf,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Mesopotamia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Kurdistan,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Armenia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Georgia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Circassia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Crimea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bessarabia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Moldavia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Wallachia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Transylvania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Hungary,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Croatia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Slavonia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Dalmatia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bosnia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Herzegovina,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Montenegro,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Albania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Greece,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Thessaly,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Epirus,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Macedonia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Thrace,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bulgaria,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Roumelia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Anatolia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Asia Minor,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Syria,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Palestine,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Arabia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Egypt,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nubia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Abyssinia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Somaliland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Zanzibar,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Mozambique,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Rhodesia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nyasaland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Transvaal,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Orange Free State,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cape Colony,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Natal,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Basutoland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bechuanaland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva German South West Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva German East Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Portuguese East Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Portuguese West Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Belgian Congo,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva French Congo,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Spanish Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gabon,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cameroon,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nigeria,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gold Coast,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Ashanti,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Togoland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Dahomey,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Sierra Leone,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Liberia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Ivory Coast,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Portuguese Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva French Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Spanish Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gambia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Senegal,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Mauritania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Algeria,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Tunisia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Tripolitania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cyrenaica,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Egypt,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nubia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Abyssinia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Somaliland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Zanzibar,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Mozambique,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Rhodesia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nyasaland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Transvaal,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Orange Free State,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cape Colony,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Natal,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Basutoland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Bechuanaland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva German South West Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva German East Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Portuguese East Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Portuguese West Africa,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Belgian Congo,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva French Congo,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Spanish Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gabon,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cameroon,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Nigeria,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gold Coast,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Ashanti,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Togoland,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Dahomey,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Sierra Leone,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Liberia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Ivory Coast,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Portuguese Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva French Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Spanish Guinea,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Gambia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Senegal,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Mauritania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Algeria,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Tunisia,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Tripolitania,
[illegible] Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Nueva Cyrenaica,

Se presentase á Exa Cruz Provisor hecumplimiento al pre
y Juris. de Ellas se remitio el Reo propio
Domicilio y Vecindad y la ley y Regla del Derecho que dice y de
acerca della Segun el Queso del Reo y que ella no hace cumu
Compelan y Apremien como por sentencia pasada en auto
zidad de cosa Juz. Lo Mando lo Sr. Juez que firma y
dos de mas Vaio y la general aquello y mando Vaio y
Jo Diego y Primo Vaz de Mendoza Vecino de Rio Juz
nuel Garcia Franco = Ante mi Antonio de Ascarra
Jo Joaquin de Vargas Escribano =

Fernando Jagal

Testigos

Dn Juan de Ezpeleta
Dn Barbaro
Dn
Dn Rafael Soto Mayor
Dn Pedro de Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio
de mil setecientos y cinco años ante el Sor. Juez de Provin
cia Dn Juan de Ezpeleta y Barbaro Primo escribano de Cau
sas fue que conoce y dijo que por quanto ante la Justicia
ordinaria por parte de Dn Pedro de Ulloa Siendo Causa de Concurso de
Acreedores de Vienes de Dn Joseph de Arias para la paga de ellos
en Cuia conformidad y Siendo mandada apelar embargo por
cuyado el Navio nombrado el Santo Cristo de Burgos alias el Pagu
bot alqual hizo Cabeza el Marques de Soto Hermoso de Cadiz
Peninsula y Seis Mil Pesos en plata manera los Diez y Siete de Julio de
Contado y los Nueve Mil que para pago pronunciada que fue
la Sentencia de preferencia contra Causa y segun los mandamien
Se fueron librando por el Sor. Juez de la causa o Juezes de los que
Competentes a favor de los Acreedores y que ejecutoria compe
Al todo abono y seguridad en Cuia virtud se hizo el Remate
dicho Navio y celebro la Escritura del Fletamento con lo expre
Cado y Prevenido en dicha Postura y Remate Por que por el dicho
Marques se le apercibio al dicho Capitan hagalatea Garcia y poniendo
lo en Posesion En aquellamia y forma que se apercibio en
dicho Auto Capitan Sebastian Vaz Freire y por el dicho Marques de
Soto fue mandada la Causa de Cargo Mil y quinientos pesos
de los Nueve Mil Pesos de Vellon de Veinte seis en que se remato dicho
Navio del Marques de Soto y se obligo en tal manera que
el dicho Marques pagaria luego que se le diera dado la sentencia
de preferencia y Sobre los bienes que se fueren librando
en dicha Causa Y dijo que mas ha o por ello que la dicha
Causa Y dijo que mas ha y quinientos pesos de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dho. Nueve Mil Reales de dho. Rm. [illegible] pagara el otorg.do como su fiador y llano pagador [illegible] haviendo como para ello dexo q. asia chase de causa que [illegible] agena dicho propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho. principal ni sus bienes sea fha. ni se haga dilig.a de execuc.n de fuero ni de dro. p.r que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio, todo lo qual dixo que pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza en la forma referida y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho. es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y corthe. Señores Alcaldes de Corthe. Juezes de Provincia que en ella residen al fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas se cometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y la ley y regla del dro. q. dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da y renuncio las demas leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma. Y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel Garcia Mariano Juan Pablo de Molina [illegible] Orencio de Ascarruz [illegible]

Antonio [illegible]

Juan de S.ta Maria Narvaez

Jose de Aguero
Escr.no Pub.co de la Cruz

17

Deposito

Dn Man.l Negron

De ocho 808 14 5

en la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y [illegible] de mil
setecientos [illegible] asistiendo el pres.te es.no y testigos parecio el Mar.l de
po Don Manuel Negron Depontario [illegible] Alcalde
[illegible] y [illegible] por [illegible] de la pre
[illegible] se constituia y constituyo por Depositario [illegible] y [illegible]
de ocho mil ochocientos diez y siete p.s y cinco reales la
[illegible] cantidad q. exhivio de Marques de Soto hermosos o pr
[illegible] del [illegible] del remate del Navio nombrado el S.
[illegible] del auxilio [illegible] q. se remato por bienes
Don Joseph de Frias para la paga de sus acreedores cuya c
[illegible] esta pendiente ante la Justicia ordinaria y el pres.te
es.no y de dhos ocho mil ochocientos diez y siete pe
y cinco reales se dio por contento y entregado a su
satisfaccion y voluntad por averlos recevido y es
en su poder realmente y con efecto y por el en
[illegible] y recivo ha sido y es cierto y verdadero porq. no pa
[illegible] lo confeso y renuncio la excepcion de
[illegible] numerata pecunia leyes de la entrega prue
y paga de su recivo como en ellas se contiene y se
[illegible] de tener y q. tendra en deposito la dha cantidad
para entregarla cada q. se le pida y mande por
[illegible] Juez de la causa y de otro q. lo sea competen
te sin aguardar para ello termino ni plazo al
[illegible] y de no hacerlo asi lo pagara con sus propios
bienes demas de caer e incurrir en las penas en q.
en incurren los depositarios q. no dan buena qu
[illegible] de los depositos q. les son encargados por la Justicia
llanamente y sin pleito con las costas de la cobra
[illegible] y a la firmeza pago y cumplim.to de lo q. dho es o
[illegible] sus bienes avidos y por aver y para su execucion
dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de
Mag.d de esta dha ciu.d y corte al fuero y jurisdiccion
de las quales se sometio obligo y ren.o el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley y regla de dro q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a su cum
plim.to le apremien como por sent.a pasada en cosa
[illegible] las demas leyes fueros y dros de su favor
y la gen.l en forma y la q. la pro hize y lo otorgo
y firmo siendo testigos Augustin de Figu
[illegible] Manuel Mariano y Lorenzo Arcarruna
presentes

Dn Manuel de Negron

Antonio

Joseph de Romero
Esno [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Venta de Negra y Negrito

Marques de Soto Hermoso

Al

Don Fran.co Claudio de la Serna en 40 Dulas.

El dho D.or

Al

Josepha de la Serna en 18 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Marques de Soto Hermoso Albarca tenedor de Vienes y uno de los herederos de D.n Martin de Echeverria Zuloaga Cavallero q fue del horden de Santiago mi Padre Legitimo otorgo p.r el tenor de la presente q vendo y doi en Venta Real al D.n Fran.co Claudio de la Serna presvitero cura y Vicario de la Doctrina de Sayan una negra nombrada Maria Mina q será de hedad de treinta años poco mas o menos la misma q quedó p.r vienes de dho mi Padre con un negrito su hijo de hedad de un mes y dias nombrado Joseph Antonio nacido en mi Casa y se la vendo p.r tal mi esclava Cautiba sujeta á servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarcela de ningunos bicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas y con todas las q tubiere buenas o malas en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho r.s q por su balor me a pagado de contado de q me doy p.r contento y entregado a mi voluntad p.r haverlos recivido realmente y con efecto y p.r que su recivo y entrego es cierto y verdadero lo confieso y renuncio la execucion y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas deste caso como en ellas se contienen = Mediante lo qual desde oy dia de la fha de esta escrip.ra en adelante me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio q a dha Negra y Negrito tenia y me pertenecia y todo con el de patronato los cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Fran.co Claudio de la Serna y en q.n su Poder y Causa hubiere para q haga y disponga de dha negra y negrito como de cosa suia propia Avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra de Venta p.r la qual o su traslado se a visto haver tomado la posecion de dhos esclavos y p.a titulo de ellos se los tengo entregados = y como R.l Vendedor me obligo y a los dhos Vienes a la eviccion seguridad y saneamiento en tal manera q aora y en todo tiempo le será cierta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Depago

Dn. Alonzo Aluido Valdiuiso

A

Fran.co Nauarro

1140 con 21 de Julio

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Julio de mil setecientos treinta y vno ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Alonso Aluido Valdiuiso a quien doi fee que conozco y confesó hauer recivido de Fran.co Nauarro la cantidad de ciento y catorse pesos de a ocho rs. que lo estaua de cuenta de Resto del Arrendamiento de vna tienda esquina que esta abaxo de la casa alta que posee el otorg.te de tiempo de dos años que la tubo arrendada en virtud de la escritura que le otorgo ante Fran.co Estacio Melendez escno. Pu.co su fha. catorse de Nov.re del año pasado de setecientos veinte y siete por dha. siento catorse q.e se presentó el otorg.te con dha. escritura ante la Justicia hordinaria pidiendo se le despachase mandam.to el que con efecto se le despachó y en su virtud exhibio la dha. cantidad para que se le entregasse al otorg.te y por hauerla recivido de mano y en presencia del presente escno. y testigos de que doi fee se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y le otorgo carta de pago en forma y chancelacion de la dha. escriptura de arrendam.to en la mas bastante y ampliada forma de dro. y lo firmo siendo testigos Vicente de Arcaruna Fran.co Manzano y Juan Joseph de Cordoua Presentes

Alonso Baldiuiso

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno. Pu.co del de Cauy

Dn. Juan Joseph de Vidal

Dn. Juan Villauicencio en nombre de otro

Al

Pagado de doto

Hermoso

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos treinta y vno ante mi el escno. y testigos parecio el capitan Juan de Villauicencio vezino de esta dha. ciudad en nombre de D.a Paula Garcia de Leon viuda de el Alferez Juan Ronquillo y en virtud de su Poder otorgado ante Fran.co Estacio Melendez escno. Publico su fha. en veinte y siete de Henero del año pasado de setecientos veinte y seis bastante para lo que hizo declarado de que doi fee y de conocer al otorg.te quien como tal Apoderado dijo que por quanto el Conv.to grande de Nuestra señora de la Merced de esta dha. ciudad y su comun en su nombre dieron en Arrendamiento de

3635

194

1º

Remate de la Hazienda Nombrada

la Guaca

Fho a Fauor del Genl. Dn. Luis

Carrillo de Cordova

En

1. de Diciembre

de 1727.

Años

Sita en este Valle de la Villa de Cañete



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLA DOS DE MIL SETECIEN-
TOS DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
17-7. Y 17-8.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto, PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732

En la Ciud. de los Reyes del perú en veinte y nueve de Ag.to de mil setec.s y treinta y vna ante el S.r Mr.e de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte y Alcalde hordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presentó esta peticion =

D.n Luis Carrillo de Cordoua, como mas aya lugar en dro. paresco ante Vm, y Digo que en la Villa de Cañete se remato en mi Apoderado como m.r postor la hazienda nombrada la huaca en precio de tres mil seiscientos y treinta y cinco pesos de Contado con dicuento de censos de que se me dio Posesion cuios autos originales fechos son los que presento en deuida forma, y respecto de que pretendo que se protocolen originales para su seguridad por que se formaron ante el Juez que se formó, y Contestigos y sin Escriuano por no auerlo en cuio oficio pudieran estar por lo qual =

A Vm pido y Supp.co que auiendo por presentados los dhos autos se sirua de mandar que se protocolen en registro y se me den los testimonios de que nesesitare pido Just.a

D.n Luis Carrillo de Cordoua

Vista p.r Su m.d Mando q. se pongan en protocolo los autos originales q. se

Presentan y se den a esta p.e los testim
nios que pidire authorizados en publi
ca forma y manera q haga fee y asi lo
Proveyo mando y firmo con pareser de
el Dor Dn Santiago Barrientos asesor
de esta Ciud

Manu de Agron

Antem

Jose de Aguero
Esno Dn Jose de Cau

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ YOCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 17-7. Y 17-8.

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Señal de Cruz de [illegible] la
dha Comission [illegible]
no auer en esta dha Villa [illegible]
Rl. mi publico ante quien hazer esta
diligencia con la solemnidad que [illegible]
firme ante mi con los [illegible]
testigos.

Juan de Guzman

[illegible]

1.ª Preg.ª En la Villa de Cañete en tres dias del mes de
Octubre de este presente año de mil setecientos y veinte
siete estando en la plaza publica de esta dha Villa se dio
el primer pregon por vos de Anttonio Negro bozal q hizo offi
cio de Pregonero. No parecio postor de q doy fee

Juan de Guzman

2.ª Preg.ª En la Villa de Cañete en quatro dias de dho mes y
año se dio el segundo pregon por vos de Anttonio Negro bozal
q hizo oficio de Pregonero. No parecio postor de q doy fee

Juan de Guzman

3.ª Preg.ª En la Villa de Cañete en cinco dias del mes supra
dicho y año estando en la plaza publica de dha Villa
se dio el tercer por vos del dho Antonio Negro q hize oficio
de Pregonero. No parecio postor de que doy fee

Juan de Guzman

4 Pregon — En la Villa de Cañete en seis dias del dho mes y año estando en la plaza publica de dha Villa se dio el quarto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que hace oficio de pregonero. No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

5 Pregon — En la Villa de Cañete en siete dias del dho mes y año se dio el tercer pregon por vos del dho Antonio Negro que haze oficio de pregonero No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

6 Pregon — En la Villa de Cañete en ocho dias del dho mes y año se dio el sexto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

7 Pregon — En la Villa de Cañete en diez dias del dho mes y año se dio el septimo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero. No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

8 Pregon — En la Villa de Cañete en onze dias de dho mes y año se dio el octavo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero, no parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

9 Pregon — En la Villa de Cañete en doze dias del dho mes y año se dio el nono pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero. No parecio postor de que doi fee

10 Pregon — En la Villa de Cañete en treze dias del mes dho y año se dio el decimo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero no parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

11 Preg.n En la Villa de Cañete en catorze dias del dho mes y año se dio el undecimo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze officio de pregonero. No parecio postor de q doi fee.

Juan de Guzman

12 Preg.n En la Villa de Cañete en quinze dias del dho mes y año se dio el decimo segundo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee.

Juan de Guzman

13 Preg.n En la Villa de Cañete en dies y siete dias del dho mes y año se dio el decimo tercio pregon por vos de Antt.o Negro bozal q hace officio de pregonero. En dho dia se presento el P. P. fr. Pedro de la Torre del orden del S.r S.n Augustin en nombre del Gen.l D.n Luiz Carrillo de Cordova haziendo postura a la suso dha Hazda. nombrada la Guaca cita en este dho Valle de Cañete cuyo tenor de dha postura es segun y como consta de la peticion siguiente a fol. 4.

Juan de Guzman

14 Preg.n En la Villa de Cañete en dies y ocho dias del dho mes y año se dio el decimo quarto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze officio de pregonero no parecio nuevo postor de q doi fee.

Juan de Guzman

15 Preg.n En la Villa de Cañete en diez y nue dias del dho mes y año se dio el decimo quinto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze offico de pregonero no parecio nuevo postor de q doi fee.

Juan de Guzman

16 Preg.n En la Villa de Cañete en veinte dias del dho mes y año se dio el decimo sexto pregon por vos del dho Antt.o Negro bozal q haze offio de pregonero no parecio postor nuevo de q doi fee.

Juan de Guzman

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

17 Preg.

En la Villa de Cañete en veintiun dias del dho mes y año se dio el decimo septimo pregon por vos del dho Antt.o Negro bozal q haze officio de pregonero, no parecio nuevo postor de q doi fee.

Juan de Guzman

18 Preg.

En la Villa de Cañete en veintidos dias del dho mes y año se dio el decimo octavo pregon por vos del dho Negro Antonio q haze officio de pregonero. no parecio otro postor de q doi fee.

Juan de Guzman

19 Preg.

En la Villa de Cañete en veinte y tres dias del dho mes y año se dio el decimo nono pregon por vos del dho Antt.o negro bozal q haze officio de pregonero no parecio otro postor de q doi fee.

Juan de Guzman

20 Preg.

En la Villa de Cañete en veinte y quatro dias del dho mes y año se dio el vigesimo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q hizo officio de pregonero no parecio otro postor de q doi fee.

Juan de Guzman

21 Preg.

En la Villa de Cañete en veinticinco dias del dho mes y año se dio el vigesimo primo pregon por vos del dho Antt.o Negro bozal q haze offi.o de pregonero no parecio nuevo postor de q doi fe.

Juan de Guzman

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la Villa de Cañete en seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y siete se presento esta peticion ante mi el Cap.n D.n Ju.o de Zuyman

D.n Ant.o de Salazar Sindico del Conv.to de N.ro P.e S.n Fran.co de la Villa de Cañete en los autos sobre la suelta q. hazen los herederos de D.n Fran.co Guinea de la hacienda nombrada la Guaca, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del escrito de fojas presentado por D.n Mig.l de Guinea en que por si, y en nombre de sus dos Hermanos haze suelta de la dha, Hacienda: Digo que no pudiendo obligarse a los Herederos a que continuen posellendola desde luego podra admitirseles la suelta y dejacion que hazen, y porque se estan deviendo al dicho Conv.to diferentes Cantidades, y Corridos en esta atencion. =

A V.m. pido, y Sup.co se sirva de admitir la suelta, y dejacion q. hazen, y mandar que se saque al remate prosediendose a dar pregones, y a tasarla, y haciendose en el que mas diere, por ella para que de su prosedido sea pagado el dicho Conv.to pido Justicia

D.n Antonio de Salazar

Y vista por su Merced dijo que de consentim.to de las partes devia admitir y admitio la suelta que haze D.n Miguel de Guinea por si y en nombre de sus dos Hermanos de la Haz.da nombrada la Guaca que esta en este Valle la qual se saque al remate dandose a ella treinta pregones en otros tantos dias y admitiendose las posturas y pujas que se hicieren assi lo proveyo y mando

aduiando ante mi y por mi con los infra scriptos thestigos
a falta de Escriuano Publico y Real q no le
ay en esta Villa.

Juan de Guzman

Gr. Nuñez Zavala

Damian de Aguilar

En la Villa de Cañete en seis dias del mes de Octubre de este pres.te año de mil setecientos y veinte y siete ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman se presentó esta Peticion por el contenido en ella

El P. P.r fr. Diego Nestares del horden de N. P. S. Augus.n Prior del Convento de S. Juan Bap.ta de la Villa de Cañete en los autos sobre la suelta q. hasen los herederos del Capp.n Fran.co de Guinea de la hacienda nombrada la Guaca y lo demas deducido respondiendo al traslado de foxas.s presentado por el Capp.n D.n Miguel de Guinea en q. por si, y en nombre de sus dos hermanos hase suelta de la dha hacienda decimos q. no pudiendo obligarse a los herederos a q. continuen poseyendola desde luego podra admitirseles dha suelta q. hasen

A V.m. pido y suplico se sirva de admitir la suelta y dexacion q. hasen y mandar q. se saque al remate prosediendose a dar pregones y atasarla y aciendose en el que mas diere por ella para q. de su prosedido sea dho mi convento pagado de muchos corridos que se le deven pido Justicia

fr. Diego Nestares
Prior

Y vista por mi dho D.n Ju.o de Guzman digo q. de consentim.to de las partes debia admitir y admitio la suelta q. haze por si D.n Mig.l de Guinea y en nombre de sus herm.s de la Hazienda nombrada la Guaca q. esta en este Valle la qual se saque al remate dandose a ella treinta pregones en otros tantos dias y admitiendose las posturas y pujas q. se hizieren assi lo proveyo mando y firmo actuando ante mi con los infra scriptos testigos

200

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible] DIEZ Y NVE-
VE [illegible] Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Villa de Cañete en seis dias del
mes de Noviembre del presente año de mil setecientos
y veintisiete se presentó esta peticion ante el Capp.n Dn Juan
de Guzman

El Lic.do D. Juan Vaca de Salazar Cura y
Vicario de esta Villa de Cañete en los Autos sobre
la suelta q hazen los herederos de Fran.co de Ginea
dela hazienda nombrada la Guaca y lo demas de
dusido, respondiendo al traslado de el escrito de
fojas presentado por D. Mig.l de Ginea en q por
si y en nombre de sus dos hermanos haze suel
ta dela dha hazienda: digo q no pudiendo obligar
se a los herederos a q continuen poseyendola des
de luego podra admitirseles la suelta q hazen y
por estarsele deviendo diferentes corridos ala
Cofradia dela Purisima de Vna fanegada de tierra
q en dha hazienda tiene esta Parrochia pertene
siente ala dha Cofradia -

A Vmd pido y sup.co se sirva de admitir la suelta y de
cion q hazen y mandar se saque al remate prose
diendose a dar pregones y a tasarla y haziendose en
el q mas diere por ella para q de su prosedido sea
pagada la dha Cofradia pido Justicia &

Vista por su merced dijo Gr. Juan Vaca de Salazar
q de consentim.to de las partes debia admitir
y admitio la suelta q haze Dn Miguel de
Guinea por si y en nombre de sus Hermanos
de la Hazienda nombrada la Guaca
q esta en este Valle la qual se saque al re

Damian de Aguilar

22 Preg.n En la Villa de Cañete en veinte y siete dias del dho mes y año se dio el vigesimo segundo pregon por vos del dho Negro Antonio q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

23 Preg.n En la Villa de Cañete en veinte y nueve del dho mes y año se dio el vigesimo tercio pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

24 Preg.n En la Villa de Cañete en treinta dias del dho mes y año se dio el vigesimo quarto pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

25 Preg.n En la Villa de Cañete en treinta y un dias del dho mes y año se dio el vigesimo quinto pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

26 Preg.n En la dha Villa de Cañete en tres dias del mes de Noviembre del dho año se dio el vigesimo sexto pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze off.o de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

27 Preg.n En la dha Villa de Cañete en quatro dias del dho mes y año se dio el vigesimo septimo pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero. No parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718, 1719 Y 1720.

28 Preg.

En la dha Villa de Cañete cinco dias del dho mes y año se dio el vigessimo octavo pregon por vos del Negro Antt.o q haze oficio de pregonero no pa[illegible] Postor de q doi fee —

Juan de Guzman

29 Preg.

En la dha Villa de Cañete en seis dias del dho mes y año se dio el vigessimo nono pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze oficio de pregon[illegible] no parecio Postor de q doi fee —

Juan de Guzman

30 Preg.

En la Villa de Cañete en siete dias del dho mes y año se dio el trigessimo pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze oficio de pregonero y no parecio Postor de q doi fee

Juan de Guzman

En la Villa de Cañete en veinte y dos dias del mes de Noviembre de este pres.te año de mil setecientos y veinte y siete ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman se presentó esta Peticion por el contenido en ella

Fr. Diego Nestares, Prior de este Convento de S. Juan Bapta de esta Villa de Cañete del hordor de N. P. S. Aug.n en los autos del Remate de la hacienda nombrada la Guaca, Digo q. se estan dando los pregones a ella en conformidad de la suelta q. hicieron los Herederos del Capp.n Fran.co Rizo de Guinea, y por q. es nesesario se aprecie por Peritos nombro al Mre. de Campo, D.n Lucas de Vergara y Pardo,

A V.m. Pido y suplico q. aviendo por nombrado dho tasador se sirva de mandar tase la dha hacienda pido Justicia &.a

Fr. Diego Nestares

Y vista por su merced dijo q. daba y dio por nombrado el tasador el qual acepsara y Jurara en la forma q. se acostumbra y fho se le dicia una el cargo y proceda a la tasacion

Juan de Guzman

En conformidad del auto de suso q. se le notifico al suso dho tasador el Mre de Campo D.n Lucas de Vergara y Pardo dijo q. acepsaba y acepso prometiendo por Dios y una señal de Cruz de hazer fiel y legalm.te la dha tasac.n a su legal saber y entender para cuyo cumplimiento se sometio y sujeto a las penas q. en derecho les corresponden a los fractores de semejantes juram.tos convencidos del assi lo prometio y firmo ante mi en dho dia mes y año.

Juan de Guzman

D.n Lucas de Vergara y Pardo

En la Villa de Cañete en veinte y nue
del mes de Noviembre deste pres.te año de
setecientos y veinte y siete parecio ante mi
Maestre de Campo Dn Lucas de Vergara y
do y dixo q en conformidad del autho de su so
notifico a pedim.to desta parte para q tasara
tierras della suso dha Hazienda nombrada la
en su cumplimiento auiendo visto, paseado y re
juicio della calidad y estado en q al pres.te se ha
dhas tierras las abaluaba y abaluo en precio
ochenta p. la fanegada de tierra q consta de
cientas tazas por quadro y largo segun la cons
mensura deste dho Valle de Cañete y q seg
experiencia y practica q tiene del costo en cul
semejantes tierras montuosas, es este su intrinse
valor y le da lo justo. y q debe en conciencia so el
q para ello lleba fho y q de nuevo reproduce en
su declaracion sin q para hazer la dha taza
le mueva en pro ni en contra de alguna dellas dh
partes respeto coecho, u otro motivo general o pa
cular, sino solo la practica y experiencia q ha te
do y tiene della agricultura y considerar el cos
q tendran dhas tierras en abilitarlas p
y sembrar en ellas qualesquiera semillas y q
es su parecer y sentir a su legal saber y ente
en lo qual se ratifico so el juram.to q lleba fho
lo qual certifico y afirmo y firmo ante mi el dho
Dn Juan de Guzman hallandose pres.te los infrascrip
thestigos.

Juan de Guzman

Lucas de Vergara

Damian de Aguilar

Dn Pardo

Dn Juan de Zarate

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

En la Villa de Cañete en veinte y dos dias del mes de Nov.e de este presente año de mil setecientos y veinte y siete se presentó esta peticion ante el Capp.n D.n Juan de Guzman

D.n Antt.o de Salazar Sindico del Conv.to de N. P. S. Fran.co de esta Villa de Cañete en los autos del remate de la Hacienda nombrada la Guaca; digo que se estan dando los Pregones a ella en conformidad de la suelta q. hicieron los Herederos de D.n Fran.co Guinea, y porque es necesario q. se aprecie por peritos nombro a Juan de Serbigon por tanto.

A V.m. pido y sup.co que aviendo por nombrado dicho tasador se sirva de mandar q. tasse la dicha Hacienda, pido Justicia =

D.n Antonio de Salazar

Y vista por su Merced dixo q. caba y dio por nombrado el tasador el qual acep tara y Jurara en la forma q. se acostumbra y fho se le dicierna el cargo y proceda a la tasac.n

Juan de Guzman

En conformidad del autho de su so q. se le notifico del suso dho tasador Juan de Serbigon dixo q. acep taba y de facto acepto prometiendo por Dios y una señal de Cruz de hazer fiel y legalmente

la dha tasacion y a su legal saber y entender sometien
dose a las penas que le corresponden a los fractores
de dhos juramentos convencidos de lo qual firmo con
migo en dho dia mes y año.

Juan de Guzman — Juan de Cervigon

En la Villa de Cañete en treinta y nueve dias
del mes de noviembre deste presente año de
mil setecientos y veintisiete parecio ante mi
Juan de Servigon y dixo que en conformidad del
autho de suso que se le notifico a pedimento de esta parte
para que tasase las tierras de la suso dha Hazienda
nombrada la Guaca en su cumplimiento aviendo visto
paseado y hecho juicio de la calidad y estando en que al
presente se hallan dhas tierras, las abaluaba y abaluo
en precio de sesenta pesos la fanegada de tierra, que con
ta de ducientas y dose varas por quadro y largo
segun la consueta mensura deste Valle de la dha
Villa de Cañete y que este es su intrinsico valor y le
da lo que debe en conciencia so el juramento que para ello
lleba fecho y que de nuevo reproduce en esta su declara
sin que para hazer la dicha tasacion en pro ni en contra
de alguna de las partes le mueva respeto, cohecho, voto
motivo general o particular sino solo segun el como si
que tiene de la agricultura aver considerado el costo que
tienen dhas tierras en abilitarlas para poner y sa
brar en ellas qualquiera semilla y que este es su parecer y se
tir a su legal saber y entender lo qual so el juramento que lleba
fho lo certificaba y ratificaba y lo firmo ante mi dho
y ante los dos testigos que firmaron tambien

Juan de Guzman — Juan de Cervigon

Pedro de Cerbido

209

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

En la villa de Cañete en nueve dias del mes de Nov.e de este presente año de mill setecientos y veinte y siete ante mi el capp.n D.n Juan de Guzman se presentó esta peticion por el contenido en ella

El Lic.do D. Juan Vaca de Salazar cura i vicario de esta villa de Cañete en los autos del remate de la hacienda nombrada la Guaca; digo q. se estan dando los pregones a ella en conformidad de la suelta q. hizieron los herederos de D. Fran.co Guinea y porq. es necesario q. se aprecie p.r perito me conformo con los nombrados p.r los demas interesados p.r ser de gran inteligensia el Sr.al D. Lucas de Vergara y Juan Zerrigon p.r tanto

A V.md pido i suplico q. haviendo nombrado dhos tasadores se sirva mandar q. tasen dha hacienda do Justicia =

Dr. Vaca de Salazar

205

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728

En la Villa de Cañete en veinte y nueve de
el mes de Noviembre de este pres.te año de mil
setecientos y veinte y siete se presentó esta peticion
ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman por el contenido en

M. P. S. Fr. Pedro de la Torre del Orden
de los Ermitaños de N. P. S.n Augustin Comissario del S.to Officio
de la Inquisicion en esta Villa de Cañete. En nombre del
General D.n Luiz Carrillo de Cordova, Vecino de la Ciudad de los Re
yes, en los authos del Remate de la Hazienda nombrada la Guaca
y lo demas deducido: Digo, que se trae en venta y pregon, y que en virtud
del poder que tengo del suso dicho, y licencia facultativa para poder
admitir, que en debida forma presento, para q̃ se reconosca, hago postura a ella
en nombre de mi parte en tres mil seiscientos, y treinta, y cinco p.s de contado
con discuento de Cenzos, pagando lo que quedare por razon de ello a
razon de dos porciento durante la esterilidad, y epidemia; y sesando
esta, o si en dha Hazienda se plantaren Cañaverales, desde que se
empiezen a moler dhos Cañaverales se ha de pagar a razon del cinco
porciento, con calidad que se le ha de dar a dha mi parte todo lo que toca
y pertenece a las dhas tierras sus derechos, y acciones y assimismo
q̃ a costa de los bienes se la ha de dar un testimonio del remate q̃ sirva
de titutulo, y que si acaso ademas de esta huviere o hiciere otra postu
ra superior a la que llebo fha, o puja no se remate dha Chacra sin que se
me de noticia y traslado para que pueda hallarme presente para
todo lo que fuere necessario en orden a la sujeta materia
por lo qual

A V. M.d pido, y suplico se sirva de admitir esta postura
con las calidades expresadas, y que se señale dia

En que se haga el Remate, pido Justicia. &c.ª

Pedro de la Torre

Quiza por mi dho Capp.n D.n Ju.o de Guzman Carbe por presentada en quanto ha lugar en derecho y en q.to a su cumplimiento mando se les de traslado al Sindico del S.r S.n Fran.co al R.P. Prior de S.n Augustin, y al Cura y Vicario de esta dha Villa y con su respuesta se executaran todas las diligencias que de derecho se requieren assi lo mande y preveyo. actuando ante mi a falta de Ess.no R.l ni publico que no lo ay en esta dha Villa, con los dos infrascriptos thestigos.

Juan de Guzman

Damian de Ayala

206

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Villa de Cañete en veinte y nue
del mes de Noviembre de este presente año de mil sete
y veintisiete ante mi el Capp.n D.n Ju.o de Guzman segr
Peticion por el contenido e

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728

Frai Diego Nestares del horden de n
Agustin Prior del Convento de S. Ju.o Bapt.
la villa de Cañete: en los autos del
dela hazienda nombrada la guaca r
pondiendo al traslado del escrito de f
en q. la parte del Sen.r D. Luis Carrill
Cordova haze postura: Digo que no hall
embarazo en q. se admita con las condici
nes q. haze respecto de que los reditos
que hemos estado cobrando, ha sido
notable demora y quiebra de d
conv.to por lo falido del sujeto q. la pos
en lo qual queda convenida la c
nidad aviendo precedido las consult
de vso y costumbre q. p.a tales casos pre
nras sagradas constituciones p.r lo qual.

A Vmd pido y suplico se sirva de admitir dha postura
y sus condiciones señalando dia

en que se haga el remate y hecho
que sea mandar que haga escriptura
de reconocim.to al dho sujeto. pido
Justicia &a

Fr. Diego Navarro
Prior

Y vista por su merced digo q de consentimiento de
estas partes admite la postura hecha a la Hazienda
nombrada la Guaca con las condiciones contenidas
en ella y señalando como se señala el dia Lunes pri
mero de Diciembre de este pres.te año de mil sete
cientos y veintisiete para q se execute el remate
haziendoseles saber a las partes el dho dia señalado
q se ha puesto para el dho remate

Juan de Guzman Damian de Aguilar
Fr. Nuñez Zavala

27



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEVEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720, Y 1721.

En la Villa de Cañete en veinte y nueve
dias del mes de Nov.e del presente año de mil se-
cientos y veintisiete ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman se
presentó esta peticion por el contenido en ella

D. Ant.o de Zalazar Sindico del con-
vento de N.ro P. S. Fran.co en los autos del remate
de la hazienda nombrada la Suaca: respondi-
endo al traslado del escrito de f.s en q.e
la parte del Sen.r D. Luis Cavillo de Cordova
se postura, digo q.e no hallo embarazo, en
que se admita, con las condiciones que haze
respecto de q.e los reditos q.e he estado co-
brando, ha sido con notable demora, por lo
falido del sujeto q.e la poseia: en q.e quedan con-
venidos los religiosos haviendo precedido las con-
sultas de sus constituciones por lo qual.

A V.md pido i suplico se sirva de admitir dha
postura y sus condiciones, señalando dia, en
que se haga el remate, y hecho q.e sea man-
da q.e haga escritura de reconocim.to al
dho sujeto pido Justicia &c.

D.n Antonio de
Zalazar

Y vista por su merced dijo q.e de consentimiento de

partes admite la postura hecha a la Hazien
nombrada la Guaca con las condiciones conteni
en ella y se señala el dia Lunes primero del me
de Diciembre de este pres.te año de mil setecien
y veintisiete para que se execute el remate ~~hacien~~
doseles saber a las partes el dia señalado que se ha
puesto para el dho remate

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

En dho dia mes y año se le hizo saber el autho
de suso al R.r Prior del Conv.to de S.r S.n Augustin
de que doi fee

Juan de Guzman

En dho dia mes y año se le hizo saber el autho
de suso al Sindico de S.r S.n Fran.co de que doi fee

Juan de Guzman

En dho dia mes y año se le hizo saber el autho
de suso al Apodatario del Gen.l D.n Luiz Carrillo
de Cordova de que doi fee

Juan de Guzman

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

En la Villa de Cañete en veintinueve dias del mes de Noviembre del dho año de mil setecientos y veintisiete ante mi el Capp.n Dn Juan de Guzman se presentó esta peticion por el contenido en ella

El Lic.do D. Juan Vaca de Zalazar cura i vicario de esta villa de cañete en los autos del remate de la hazienda nombrada la guaca; respondiendo al escrito de f.s en q la parte del Sen.r D. Luis Carrillo de Cordova haze postura, digo q no hallo embarazo en que se admita con las condiciones q expresa, respecto de q los reditos hemos estado cobrando ha sido con notable demora p.r lo falido sujeto q la poseia, en q quedo convenido con el mayordomo de la cofradia de mi parte. p.r lo qual

A Vmd pido i suplico q se sirva de admitir dha postura y sus condiciones señalando dia en q se haga el remate y hecho q sea mandar q haga escriptura de reconocim.to al dho sujeto pido Justicia

Bn Vaca de Z

Y vista por su merced dijo que de consentimiento
de esta parte admite la postura hecha a la Hazien
nombrada la Guaca con las condiciones contenidas en ella
y se señala el dia lunes primero del mes de diciembre de este
año de mil setecientos y veinti siete para que se execute
el remate haciendoles saber a las partes el dia se
lado que se ha puesto para el dho remate

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

Ante mi Francisco Zarate

SELLO TERCERO VN REAL
PARA LOS AÑOS

En la Villa de Cañete en primero dia delmes de
Diz.e demil Seiscientos y Veinte y Siete a estando los
de Guzman Juez de Comiss.on nombrado y delegado
por el Señor Oidor D.n Aug.n de Landaburu Corregidor y Jus.a
ti.a mayor desta Prouincia en ella plaza m.r O.ca de dha Villa
p.a efecto de hazer el Remate de la Haz.da nombrada en la Plaça
de que hizo Suelta y dejacion D.n Miguel de Guinea p.r si y Sus
Hermanos y Se le admitio p.r los Acreedores Sen.ores Corregidor y
su Conformidad se ha mandado Vender y Rematar dho dia
dia Señalado y que las p.tes estan Citadas dados los pregones
y echa la abaluazion p.r los Tasadores que en nombre dhos
mandé que Antonio Negro que hace Oficio de pregonero pron.o
pregonando la dha Haz.da y la Postura que tiene hecha
el R.P fr. Pedro de la Torre en nombre y Con Poder del Oidor
D.r Luis Carrillo de Cordoua y que han consentido las p.tes aquien
nes Se dio Traslado de ella para que si hubiese quien quisiera
mejorarla la pueda hazer y el dho Negro - Pregonero en altas y
entelisibles Voces dijo y pregono que por la dha Haz.da Se dan
Diez mil Seiscientos y Treinta y Cinco p.s de contado con dos y
de Censos con calidad de que la Cantidad Liquida que quedare
Reconocida a Censso Sobre la dha Haz.da y Sus tierras a favor
de los que las tuuieren Imp.te fueren impetrados y a quienes pertenecie
re Solo de Redimir durante la Cinco.na de quatro Años
dados por ciento pero que cesando esta o llegando el Caso de que
Se hayan plantado Cañaverales desde que empezare a moler
y fabricar miel o azucar hade Correr Su paga a Razon de Cinco
por Ciento y asimesmo con calidad y condicion de que al dho
Postor Se le hade entregar la dha Haz.da y Sus tierras Con to
das las Acciones derechos Vsos y Seruidumbres y demas Cosas
Pertenezias que tocare a ella y Se le hade dar el Titulo y Tras
monio del Remate que Se le hiziere Acosta de los Vienes y ha
ziendas Repetido muchas Veces la dha Postura para

que se llegase al Remate qual quiera que pusase ola adelante
se en alguna manera y Continuado p largo Espo el dho Ng
pregonero paseando de una parte asota con la Expresion de dha
Postura apercivio de Rem.te diciendo que con la hora del
dose se hauia de hacer prenssam.te en el mayor Postor y no
paresciendo otra persona que ofresiese Cantidad alguna ni
mejorase las condiciones ofrecidas y p.te del dho D.n Luis Ca
rrillo y siendo ya la hora de las dose y del medio dia segun
Situacion del Sol y observancia comun; mande que dho Alcald.e
m.te se apercibiese de Remate y el dho Negro pregonero Re
pitio el mismo pregon en alta Voz diziendo todo el Contenido
dha Postura y que apercivia de nuem.te prem.te las p.s interesadas
en esta Causa que se hallasen en audiencia de esta dilijencia
y por no parecer otro Postor Dixo y repitio el dho pregonero
Orden que apercivia de Remate y pues no hauia quien pusase ni
quien diese mas se le remataua y hauia por rematada la dha Haz con
demas derechos anexos y pertenecientes a ellas en el dho Gra
D.n Luis Carrillo de Cordoua p la Cantidad que su apoderado
tiene ofrecida y en las Calidades ya Expresadas y que buena
pro le hiziese= Sestando prem.te al dho Rem.te el dho A.do P
dro dela Torre y en fuerza del Poder que tiene del dho Gra
D.n Luis Carrillo hizo este Remate y Remitio en el la pro
piedad y Dominio de la dha haz de los dhos trezientos Seis
entos y Sesenta y Sinco p descontado conducimiento de Ze
sos Obligando lo aque pagara los Reditos dela Cantidad Li
quida que quedare del Principal Conquesta gracia a
les pagara y Satisfara en tiempos y plazos aquienes dee
ren hazerlos y pertenezcan con la diferencia mencionada en
dha Postura entre el tpo de la escritura y Abundancia
o el de hauer plantado Cañaverales y hauia empezado
a moler y fabricar Azucar en quanto al dho Sinco p Cien
y siendo necesario y pretendiendo la liquidacion que se requiere
para Reconocim.to informa a favor de los Semouientes ya
Calidad de que se le hade dar Testimonio deste Remate
que le ynstruia de Titulo acosta de estos Bienes y hauiendo
oido y entendido le quedo echo el Rem.te de dha haz
y adjudicado el Dominio dicha para que se le de y entregue
su Posesion en Virtud de este Rem.te en que yo le pu

la authoridad dela Rl Justa y el ministerio de ella que se me
a Cometido segun y como puedo y devo haserlo y como se requie
re para su mas cumplido efecto y validazon actuando a falta
de escrivano, antemi y testigos que lo fueron Dn Joseph Mo
xica y Sarriaz y Damian de Aguilar que lo firmaron juntamte
conmigo como tambien el dho R P fr Pedro dela Torre
en nombre de su parte =

Juan de Guzman

Fr. Pedro dela Torre

Fr. Mexica Zarias

Damian de Aguilar

En la Villa de cañete en primero de diciembre de mil setecientos y veinte
y siete años hise saver el Remate de arriva segun y como en el se contiene
a Dn Antonio de Salazar como Sindico del Combento de N P S franco de esta
Villa de que doy fee =

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

En dho dia mes y año hise saver el dho Remte como en el se contiene al R
P fr Diego Nestares del Orden de Sn Augn y Prior del Combento de
esta Villa doy fee =

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

En el dho dia mes y año notifique e hise saver el dho Remate segun
y como en el se contiene al Lizenciado Dn Jul Vaca Cura y Vicario
de esta Villa de que doy fee =

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

211

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Fr Pedro dela Torre del Orden de Nro Sr Sn Aug.n en nombre y como apoderado del Gral Dn Luis Carrillo de Cordoua en los autos que se han seguido sobre la suelta que hiso Dn Miguel de Guinea por si y sus hermanos dela Hazda y tierras nombrada la Guaca y demas deducido Digo que en mi parte como en maior Postor se rremato la dha Hazda el dia primero del corriente en precio de Tres mil seiscientos y treinta y sinco ps de contado con descuento de zenssos y con las demas condiciones de su postura y p que demas de hauerse hallado presstes los sensualistas y interesados se les hiso saber el dho Remte y aun que se han pasado los 9 dias en que pudieran pedirla p el tanto no lo han echo y estar corrte y exsequible el dho Remte en esta atencion =

A Vmd pido y Supco se sirua de aprouar el dho Remate y mandar que en su virtud se me entriegue la dha Hazda dandome posecion de ella en nombre de mi parte que estoy pronto a otorgar a maior abundamto escriptura de reconosimiento en forma de toda la cantidad de los dhos Tres mil seiscientos y treinta y sinco ps y a que la ratifique mi parte para maior resguardo y seguridad

pido Justicia y para ello &c.

Auto

Fr. Pedro de la Torre

En onse de Diz de mil Settecientos y Veinte y Sie
te años pedi los autos para Proveer y haviendolos Vistos
dise que mandava y mande que en conformidad del Rem.te se
brado el dia primero del Corr.te y de estar pasado el termino de los nu
ve dias sin que se haya dho ni pedido cosa alguna p.r las partes
en contra de el Sele de la Posesion de la Hazda y tierras de la Guac
al P.e fr. Pedro de la torre en nombre del Gral D.n Luis Carr
Sup.te quedando obligada a la paga y Reconosim.to de los Zen.s
Correspondientes a los tres mil Seiscientos y treinta y Sinco p.s
que se le ha vendido segun su allanam.to y de que traira aprobac
y Ratificazion de el dho Gral D.n Luis Carrillo con apersevi
y desde luego estoi pronto a darle la dha Posesion p.r mi mism
a falta de Alguacil m.or o de otro Ministro que no lo ai y asi lo
uey i mande actuando ante mi y testigos que lo fueron

Juan de Guzman

Fr. Mateo Zacar

P.o Quiros de la Cuesta

Real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS 1727 Y 1728

Don Juan de Gusman

En el Valle de Cañete en dose del mes de Diziembre de mil Setecientos y Veinte y Siete años Yo Don Juan de Gusman Jues de Comizion nombrado por el Señor Corregidor y Justicia maior deste partido para Conosimiento y efecuzion delas dilijencias desta Causa Estando enlas tierras que se nombran la Guaca y las poseyo Dn Miguel de Guinea hasta que hiso Suelta deellas en Virtud del auto por mi Proueido en onse del Corrte al pedimento que me presento la parte del Gral Dn Luis Carrillo y lo entre y puse enla Posesion delas dhas Tierras y de todo lo perteneciente a ellas con el dro del agua que tiene y Comforme alos Linderos que se contienen y Señalan en sus titulos para q las tenga y Posea en nombre de su pte Jure Domine Vel quasi y enla forma que mas aya lugar y disponga deella como de cosa propia a su Voluntad y albedrio y en señal deello Dijo el dho R Pe Posesson Posesson Posesson y arranco llerbas y tiro terrones y piedras actuando la dha Posecion en cada pte de dhas tierras por el todo de las demas Sin que hubiese persona que se la contradijese y para que conste en todo tpo se lo mande dar y di por testimonio actuando ante mi y con testigos a falta de ssno Pco ni Rl y lo firmaron Juntamte conmigo y el dho R Pe que ha asento

Juan de Guzman

Dn Muxica Zuñiga

Nicolas de Almenara

Juan Albran

Dn Pedro de la Torre

Pedro Quiros de la Cuesta

Sello.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE, Y DOCE HASTA TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

233

Para los años de
1713. y 1714.

Sobre Calderon
en Sambo

En quadernos una Carta Real como yo D. Joseph
Villarreal Escno de esta Ciudad de Reyes del Peru doy fee
que el tenor de la presente que Remito y doy en la Razon dice
Don Joseph de Calderon Vecino de esta Ciudad de Reyes
Dice: Que Sambo mi Esclavo nombrado Manuel Criollo de esta Ciudad de
Reyes de edad de Veinte y Seis años poco mas ó menos que es
mio propio que Vso y acostumbro Vender Por quanto Don Joseph Jimenez Sobrino
del Capitan Don Diego de Alcantara Vecino de esta Ciudad
Estando sano de Cuerpo y Voluntad Por Escritura de Venta
ante mi el Escno Publico y Testigos de Suso Vendido a Don Joseph
Jimenez Sobrino

te ha tenido efecto esta escrip.ª = Y a la firmeza y paga y cum[illegible]
q. dho es obligo mi persona y bienes haviendo y por haver [illegible]
cumplido a las Justicias y Jueces de su Rey de qualesquier [illegible]
sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero y [illegible]
me Juncto obligo y renuncio el mio propio Jurisdiz[illegible]
cilio y vecindad y la ley y regla del dro que dize que el actor [illegible]
el fuero del Reo para que a su cumplim.to me executen com[illegible]
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada [illegible]
que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor [illegible]
neral en forma = Y estando presente a lo contenido [illegible]
ta escriptura yo la dha D.ª Ana Calderon Davila ha[illegible]
la oido y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun[illegible]
mo en ella se contiene y resivio comprado el dho Sambo[illegible]
Venancio Criollo de la edad referida por los dhos quatro[illegible]
tos y sinquenta p.s de a ocho reales que tengo en[illegible]
dos al dho Joseph de Villarreal, y del dho [illegible]
uo me doy por contenta y entregada a mi satisfa[illegible]
voluntad y por que se resivio de presente no p[illegible]
renuncio las leies de la entrega y demas del caso [illegible]
mo en ellas se contiene = Que es fecha la Carta [illegible]
la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos [illegible]
del mes de Agosto de mill setezientos y tre[illegible]
ta y un años y los otorgantes a quienes yo el [illegible]
Ess.no de Prov.a doi fee conozco assi lo otorgaron [illegible]
maron siendo testigos D.n Joseph Barrutia D.n [illegible]
de Castro y Juan Aranzano Presente [illegible]

Joseph de Villarreal D.ª Ana Calderon de Avila

Ante [illegible]

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co del de Cau.do [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co Rodriguez de Carasa vesino de esta ciudad de los Reyes, reuocando como primero y ante todas cosas reuoco el Poder q tengo dado a Dn Manuel Ygnacio de Aranguren de la Rl Caxa para q no vse de el en manera alguna dexandole como le dexo en su buena opinion credito y fama por el thenor de la presente otorgo que doi mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Gen.l Don Ygnacio de Sornosa Gouern.or de dho Asiento de Cayllomas en primer lugar y en segundo a Dn Nicolas de Sornosa Contador Juez o Fiscal de dha Rl Caxa a ambos a dos juntos y a cada uno insolidum con igual facultad que lo q el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario para q en mi nombre y representando mi misma persona pida demande reciua y cobre judicial o extrajudicialm.te de Don Ygnacio de Vargas residente en dho Asiento de Cayllomas la cantidad de diez mill y quinientos pesos de a ocho rs que me deue por escriptura de obligasion de plasso cumplido otorgada a mi fauor cuio testimonio con el de este Poder les remito = Y de su reciuo den y otorguen cartas de pago chancelasion, finiquito, lasto, y los demas recaudos nesesarios con fee de paga o renunsiasion de la pecunia y leies de la entrega en lo q no hiere de presente y ante el Ess.no q de ello la de = Y en razon de la dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Justisias y Jueses de su Mag.d y ante q mas con dro puedan y deuan y presentar pedim.tos requerim.tos citaciones protestasiones querellas, acusasiones ejecusiones prisiones embargos desembargos consentim.tos y den soltura, pregones ventas tranzas y remates de vienes, pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presenten testigos y los demas papeles y recaudos q combengan, pidan terminos los gozan o renunsien saquen prouisiones cartas de Justisia requisitorias y de excomunion y zensuras hasta la de Anathema, y bolbiendo a encontrar a dicha gantigamente mi dad recusen juren actuen procuren proseguir apelen y suplique sigan las Instansias y finalm.te hagan todos los demas autos y delitos q combengan hasta q dha cobranza tenga cumplido efecto y conseguida q sea el cautazon el horden que les dare por mis cartas o ynstrucsion q el poder q de dro se requiere y es nesesario ese les doi y otorgo sin limitasion alguna con libre y gen.l administrazion y con facultad de q lo puedan sostituir en q.n les paresiere reuocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos mando de costas segundo y a la firmeza y cumplim.to de lo q en virtud de este Poder hare obligo a mis vienes hab.s y q hauer = Y que es fho en la ciud. de los Reyes de Peru en veinte y tres de Agosto de mill setez.tos treinta y vno y el testigo q yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Pablo Toralo Dn Diego de Vargas y Ygnacio de Aranguren presente = Ante mi Dn Manl Ygnacio de Aranguren = testado no vale = Ante mi

Fran.co Rodriguez de Carasa

Joseph de Apuero
Ess.no Gh.l de la Caxa

Fianza de Abs
Sentenciado
y Costas a favor
de Dn Santiago
Orive Balsa de Abs

En la Ciudad de Mexico en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y cinco años ante el Señor Don Bernardo de Landeta Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte por su Magestad en esta Real Audiencia y Sala del Crimen de ella Parecio presente Don Santiago de la Bandera Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto por Sentencia definitiva dada en esta Sala del Crimen en veinte y quatro de Febrero de este presente año se condenó a Don Santiago de la Bandera en la pena de Destierro de esta Ciudad y Corte por tiempo de quatro años y en la de Cien pesos de multa aplicados para la Camara de su Magestad y Gastos de Justicia en que se le Reservó arbitrio de Moderar en todo o en parte segun la calidad de sus bienes y en la de Costas de Autos en que se le condenó en Mancomun con Don Joseph de Arizaleta Vecino de esta Ciudad y Don Joseph de Arizaleta con cargo de la Causa de la Cruz y Don Joseph Ramos que todos juntos y cada uno de por si in solidum fueron condenados en la Pena de Destierro de esta Ciudad y Corte por tiempo de quatro años y en la de Cien pesos de multa aplicados para la Camara de su Magestad y Gastos de Justicia y Reparimiento de Costas de Autos en que se le Reservó arbitrio de Moderar en todo o en parte segun la calidad de sus bienes y facultades y en la de Costas de Autos en que se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

[illegible] para ello dixo que haua [illegible] de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado estara a dro y residencia p.r el suso dho y pagara lo juzgado y sentenciado quanto se determinare en las dhas causas a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos p.r hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.s q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio Jurisdiz.on Domicilio y Vecindad y la ley y regla que dize q.e el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a su cumplim.to le executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la gen.l q.e lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Man.l Garcia Mansano y Don Ag.n Perez de Vargas presentes

Ante mi

Don Bernabe Ortiz de Landaeta

Josep de Aguero
Esno. Rl. del de Cauildo

Poder a Dn. Fran.co Rodriguez de Caraza A Ygn.cio de Sornosa y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fran.co Rodriguez de Caraza vezino de esta ciud. de los Reyes reuocando como primero y ante todas cosas reuoco el poder q.e tengo dado a Don Manuel Ygnacio de Aranguren para q.e no vse de el en manera alguna de [illegible] como le dexo en su buena opinion credito y fama por el thenor de la presente otorgo que doi mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario al Gen.l Don Ygnacio de Sornosa Gouern.or del Asiento de Cayllome en primero lugar, y en segundo a Don Antonio de Sornosa, a ambos a dos juntos y a cada vno ynsolidum con igual facultad que lo q.e el vno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar, y p.r el contrario para q.e en mi nombre y representando mi mesma persona pida demande resuia y cobre judicial o

extrajudicialmte. de Dn. Juan Ygnacio de Vargas Regidor
en dho. Asiento de Cayllama la cantidad de diez mill y qu
entos ps. de a ocho rs. que me deve por escriptura de obligacion
de plazo cumplido otorgada a mi favor cuyo testimonio con
este Poder les remito = Y de su recivo den y otorguen
tas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas re
dos nesesarios con fee de pagado renunsiasion de la pecuni
y leies de la entrega en lo que no fuere de presente y ante e
que de ello la de = Y si en razon de la dha. cobranza fuere nese
rio contienda de juicio parescan en el ante las Justicias y
ses de Su Mag. ante quien mas con dro. puedan y devian y
senten pedimentos requerimentos sitasiones protestasiones
querellas, acusesiones execusiones, prisiones embargos desem
bargos consentimientos y den soltura, pregones ventas tra
ses y remates de bienes, pidan y tomen la posesion y ampa
de ellos, presenten testigos, y los demas papeles, y recados q
combengan, pidan terminos los gosen o renunsien saquen
visiones cartas de Justicia requisitorias, y de Excomunio
y Zensuras hasta las de Anathema, abonen tachen contradi
digan de nulidad recusen Juren, actuen procuren proses
apelen y supliquen sigan las instansias, y finalmente hag
todos los demas autos, y dilixencias que combengan hasta q
dha. cobranza tenga cumplido efecto, y conseguida que sea ejec
tarán el horden que les diere por mis cartas o ynstrucsion
el Poder que se requiere, y es nesesario ese les doy y otorgo
limitasion alguna con libre y general administrasion y
facultad de q. lo puedan sostituir en quien y las veses que les
resiere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo
todos relevo de costas segun dro. = Y a la firmesa y cumplim
lo que en virtud de este Poder executaren obligo mis bienes
vidos y por haver = Que es fho. en la ciudad de los Reyes del
en veinte y nuebe dias del mes de Agosto de mill setec
treinta y un a. y el otorgte. a q. yo el presente escno. doy fee
conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel
cio Ynsaurano Don Aug. Perez de Vargas, y Orencio de
Carrunz Presentes.

Ante

Franco. Rodz. de Zarata

Jose de Aguer
escrivano de Su Mag.

216

Un real. En 27 de Ag.to de 1731.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Ag.to de mil sett.s y treinta y uno ante el S.r Cap.n de campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Cor. y M.e hordin.o de esta dha Ciud. se presento esta petiz.on por el contenido en ella.

D.n Juan de Alarregui en vos y en n.e del Lic.do D.n Juan de Morales Ygnllado Cura Rector de la Yglesia m.r Parrochial de la Ciudad de Guanuco y en virtud de su Poder que presento en debida forma, como mas haya lugar en dro. Paresco ante V.m y digo que el dho. mi p.te es Albacea thenor. de Bienes y Heredero del Lic.do Don Pedro de Morales su hermano difunto nom.do por tal por el poder p.a testar que otorgo cuyo testim.o tambien presento, en el qual me nombro tambien p.r su Albacea thenor. de Bienes y p.a poder haser Ynbent.o de los q. quedaron por su fin y muerte

A V.m pido y sup.co que hau.do p.r pres.do dho. Poder y Poder p.a testar se sirva de conseder me licencia para haser dhos Ynbentarios pido Justicia &.a

Juan de Alarregui

Vista p.r su m.d Dixo q. Concedia y concedio a esta p.te la Lic.a q. pide p.a hazer los Ynbentarios de los Bienes q. quedaron p.r fin y m.te del Lic.do D.n Pedro de Morales y los Cometio al pres.te S.no y asi lo proveio m.do y firmo con parecer del S.r D.n Ph.e Santiago Barr.s Ass.or de esta Ciud.

Man.l Negron

Ante mi
Juan de Apuero
Esc.no p.r del Rey

Tarteal.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Villa de Madrid del Corte, Reyno, y Nobe de Agosto
de mil setecientos treinta y dos ante mi Escno y testigos D. Nicolas de la
Vargas Alcaide y Thenedor de Bienes del Duque Don Pedro de Toledo
y Sandoval Capellan mr, que fue del Hospital de Nra Señora
de Atocha, parecio presente Don Diego de Rojas Sotomayor
Caballero del Horden de Alcantara, Marques de Mirabel, Conde de
Montorio, Señor de Villagarcia, Alcaide perpetuo de Alcantara por
razon de dho primogenito, y Don Diego de Rojas Sotomayor
Caballero del Horden de Alcantara, Conde de Montorio, Señor de
Villagarcia, Alcaide perpetuo de Alcantara por razon de dho primogenito,
Don Diego de Rojas Sotomayor Caballero del Horden de Alcantara, Conde de
Montorio, Señor de

con lo qual recaudó de bienes de Dn Pedro de Gonzales difunto, y el dho Don Juan Vlazqz como tal Albacea y heredor de bienes del dho Dr. y en virtud de Poder del dho Albacea y Heredero se le hizo entrega de dros, bienes en mi presencia, y de los testigos que serán presentes a lo q se dirá y se dió por entregado de ellos, y se dá carta y que cobrará los dhos bienes en virtud de esta con pago de agradecido y Bastantes cada que sea pedida por parte legitima mande por dros competente o pagará los daños y perjuicios q dhos bienes, y dhos por Dios Nuestro señor y a la Cruz de en forma dro que el presente no sabe dhos bienes ningunos dho difunto y de cada y quando q asi no sea vaya y parezca ante ellos Inventario en la misma conformidad que quiere y apremiado por todo rigor de dro. llanamente y sin pleito alguno las costas y gastos de la cobranza a que obligó sus bienes y por hacer y los del Albacea y Heredero sugetos y por si y dho, sugetos dió poder cumplido a las Justicias y Jueces de sus causas de cada uno con prorrogadas que para y ante como sobre la que alo referido les competan y agremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunció las leyes de su favor y del dho mes y la ten. que lo prohibe y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Lucas Miguel Cornejo Geronimo Batilla semejante de esta ciudad y Francisco de Herrarte que

Juan de Vlazqz

Ante mi
Pedro de Agüero
Escno Rl

Poder p.o obligado

Dn Juan Garcia Hidalgo

Dn Alonso Hidalgo Baldenebro y otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan García Hidalgo Vecino en esta Ciudad y de Partida para el Reino de Chile otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido de dro, el que se requiere y es necesario en primera lugar a Dn Alonso Hidalgo Baldenebro, y en segundo a Dn Juan de Cas Camacho ambos y cada uno insolidum para que en mi nombre y representando mi misma persona me puedan obligar y obliguen en fabor de Dn o mas Personas hasta en la cantidad de seis mil pesos de Plata labrada de assi por Reales prestados como por compras de Ropas de castilla o de la Tierra o otros qualesquier Efectos y generos para comerciarlos en lo que les hiciere demanda por la Instruccion dello, firmada de mi mano, dando se por entregados en mi poder con fee y Renunciacion de la pecunia y entrega y por dha, cantidad y sus pecunios expresiones a mi convenidos en esta Plaza mes Horacio a Ruego de Nro en esta forma ya que hace las p

217.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En la Ciudad de Buenos Aires en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Juan Antonio Cabrera Vecino de esta Ciudad y Regidor de ella, y dijo que por quanto el Capitan Don Juan Lucas Camacho Regidor de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, por Poder que le dio y otorgo en esta Ciudad en veinte y tres de Junio de este presente año ante el Escribano de Registro de ella, le nombro por su Procurador General, segun mas largamente consta y parece de dicho Poder, que original queda en mi Registro, y para que en virtud de dicho Poder pueda hacer y otorgar todas las escrituras que se ofrecieren, y necesitaren, y para que pueda parecer en todos los Pleitos, Causas, y Negocios que tiene, y le pertenecen, y para que pueda nombrar Procuradores, y Sustituirlos, y revocar los que nombrare, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan, y sean necesarias, que aunque aqui no se expresen, y declaren, no por ello dejen de valer, y ser de la misma fuerza, y vigor, que si fuesen expresadas, y declaradas, y para que pueda hacer todo lo que el dicho Don Juan Lucas Camacho por si mismo hacer podria, y debia, aunque sean cosas que segun derecho requieran mas especial Poder, y mandato, que para todo le da este, y le confiere con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar en su alma, y en la del dicho Don Juan Lucas Camacho, que en todo lo que hiciere, y obrare en virtud de este Poder, no hara cosa alguna maliciosamente, para que le sea revocado, y con relevacion en forma, y con todas las demas clausulas, y condiciones que de derecho se requieren, y acostumbran poner, y

de Verdad Juan Antonio Carrion esno. de S. Mag. y
de pu.co y Gov.on = Damos fee q. Juan Antonio Carrion de
instrum.to de estas fojas ba.o leg.o lisado es tal ess.no de S. M.
de p.co y Gov.on como se suscribe y nombra, fiel legal, y de
confianza, y a los instrum.tos autos, y demas papeles q. ante
su vo dho han pas.do y pasan sobre, se les ha dado, y da entera
y credito en todos juicios y p.a q. conste donde combenga
mos la pres.te fho. ut supra = D.n Joseph de Esquibel, es.no
Juan Ant.o de Zavala es.no de S. Mag. = Y para q. conste
del pedim.to de dho S.r D.n Gabriel de Echeverria, pongo
anotacion al margen de su orig.al siendo tgos. Ciencio de
iruno Joseph Merellano y Martin Dava los pres.tes
Y lo firmo de que doy fee =

Gab.l de Echeverria
Zulonga

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. del Gov.do

Poder para testar
Fran. García
de Huydobro
a
Alonso Huydobro
Valdueso en
Agosto

En el Nombre de Dios todo Poderoso como yo Fran. García Huydobro natural y declarado por del Valle de Valdueso en el Reyno de Leon hijo legítimo de Don Pedro Fran. García y de Fran. Huydobro mis Padres difuntos que sean en gloria hayan Grandy en dano Salud y Bien y en mis enteros juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme fiel y verdadero Xpiano todo lo que el Reyno de Dios cree confiesa y predica el Santo Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Real Dios verdadero y entodo lo demas q tiene creencia fe y Religion nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana dueño deseo y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico christiano y temiendo como temo la muerte q es cosa cierta y natural a todo viviente y deseando como deseo hallarme bien prevenido para quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida y no queriendo morir intestado por no tener como no tengo hijos ni herederos forzosos a quien dejar mis bienes y hacienda por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento manda y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo

Yten mando que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de este Lugar de Alonso en la parte y lugar que dejo nombrado con mis mortuorias y demas funerales acostumbrados

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma cinco misas cantadas con vigilia y responso cada una y mas las que quisieren mis albaceas

Yten mando que se digan por mi alma y de mis difuntos treinta misas rezadas

Yten mando que se digan por mi alma y de mis difuntos otras



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Fallecimiento y nombrar y aunque sea pasado el
termino que el Dro. Dispone para hacer y otorgar mi
tamento segun y en la forma que lo tengo co
cado, mandando en el que yo quiero y mando q
do la Voluntad de Dios Nuestro señor fuere lle
llevarme de esta presente Vida mi cuerpo am
ado en el hauito y cuerda de Nro. P. San Fr
depositado en la Yglesia del Convento de los
se de esta ciud. ó de la donde fuere mi fallecimt. o en
yglesia parte y lugar q. parezca a mi Albacea a cuya disposicion
la formo mo de dem. funeral y entierro
la limosna acostumbrada en mi cuerpo la cual
mi cuerpo la cual dha. Albacea cuya disposicion
dha. dan de fallecere y ademas a compañam.to q. parezca
Y mando que pague mis deudas y cumplan este mi
gesos a todas ellas y dho pago a los tantos lugares de Reyno a
donde se cobro nuestra Redempcion con que las agasto en mi
Otrosi digo es mi Voluntad que despues dem fallecim.to
se leden) a Dn. Elena Ruidobro quinientos pesos dem. Reales
quales le dexo por Via de legado, y mando que mi Albacea
entregue por ser assi mi Voluntad

Y assimismo mando que pago mando se leden despues de los
fallecimiento a Dn. Alexo Ruidobro otros quinientos pesos
delegado que assi es mi Voluntad arreglandose en todo a
Albacea a la memoria que le dexo en mi Poder firmado de
mano y assi lo declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este poder y lo en el contenido, y
tud mi albacea se Nombre que yo desde luego elijo y nombro al
Alonso Ruidobro Balenciano por mi Albacea tenedor de
para que los que assi fueren los vicarde remate y sobre en
en ello y los venda y remate en almoneda pu. o fuera de
dando cartas de pago y parecciendo en juicio ante las Justi
Jueces de Su Real y condon. pueda y deua y haga todos los
mentos autos y demas diligencias judicial y extrajudicial
combenga an y Pie de dho. Albacea cargo todo el tiempo que fu
nester aunque sea pasado el que el dro y ley dettorio dis
Y cumplido y pagado este mi poder para testar y el contenido y
Y todo fuere fecho en el remanente que quedare de todos mis
deudas dros y acciones y otras qualesquiera subsesiones y enque

manera mejor que aya lugar y gozen todos y cada uno de los dichos mis hijos y nietos por mi fin y muerte y sucesivamente los unos por los otros y los otros por los unos segun y como dicho es y en la forma que dejo declarado y nombro por mis albaceas testamentarios a Dn Manuel Dona Maria Dona Dorotea y Dn Juan Garcia de Cuellar todos mis hijos para que lo que en virtud de este mi testamento hicieren y ejecutaren cada uno de por si in solidum lo puedan hacer y ejecutar como si todos juntos lo hiciesen y ejecutasen y para que puedan tomar posesion de mis bienes y usar de este poder en todo lo que necesitaren hasta la entera ejecucion de este mi testamento les doy todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y lo relevo de la carga de fianza y cuentas en forma y para que no se les pueda pedir ni demandar cosa alguna y para que lo puedan vender y enajenar todo o la parte que les pareciere y necesitaren para el cumplimiento de este mi testamento y de todo lo que en el dejo dispuesto y mandado y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante el Tribunal de la Santa Cruzada y ante el Juez de Bienes de difuntos y ante el Juez Provisor y Vicario General de este Obispado y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Cuzco y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de la Paz y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Arequipa y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Guamanga y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Guancavelica y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Huamanga y ante el Juez Provisor y Vicario General de la Ciudad de Hu

En real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

Sepan quantos esta Carta vieren
Como yo el Licenciado Don Juan de
Morales y Tenllado Cura Rector dela San
ta Yglesia Mayor Parrochial desta Ciudad
de Leon de Guanuco Vicario y Juez Eclesiastico
en ella y su distrito digo que por quanto tengo por
Carta fidedigna haver muerto mi hermano el Li
cenciado Don Pedro de Morales Capellan Mayor
del Sr Capital Real de mi Señora Santa Ana
y en el poder para testar que otorgo en su falleci
miento declara dejarme por su Albacea en pri
mer lugar y en segundo lugar al General Don
Juan Joseph de Aliaga y en tercero a Don Ju
an de Ylarregui y dho General Don Juan
Joseph de Aliaga haverse eximido dela
actuacion de dho Albaceazgo y por esto dho
Don Juan de Ylarregui corrido con el Ente
rro y funeral poniendo el Costo para lo pres

10 y siendo nessesario que se corran las demas
diligencias tocantes a dho cargo y no paren
sufragios y pagas de deudas legitimas, doy
mi poder el que derecho se requiere y es nes
sesario como tal Albasea nombrado por dho
mi hermano a dho Don Juan de Llarregui pa
ra que por mi y en mi nombre haga su testa
mento e ymbentarios y corra con dho cargo
de Albasea tenedor de bienes y heredero de
dho mi hermano y como tal haga perssone
ria en todo quanto sea nessesario para este
caso y efecto con libre y general admi
nistracion hasta su final conclusion assi mismo
le doy mi poder cumplido para que saque
y segregue de los bienes de dho mi her
mano los mios que por la ausencia que
hisse a esta ciudad dexe en su poder co
mo son lienssos de varias adbocasiones dose
sillas aprenssadas un canape quatro messes
de cocobolo dos taburetes altos un dosel de

damasco con su Santto Christo de Mar
fil una Calessa Vazien Usada una
Sortija de oro con un diamante grande ta
ssada en dos sientos pessos y lo demas que pa
resiere ser mio todo lo qual havia dejado
en su poder para su dessencia teniendolo
solo al Uso como tambien varias
Cobranssas de que solo me dio el descargo
de Confranssa de hermano que de esto ul
timo le perdono, y como dho lleuo le doy este
mi poder general para que en virtud
de el pueda haser y otorgar el testamento
de dho mi hermano difunto e ymbenta
rios ante qualesquier Escriuanos Justisias
y Juesses de su Magestad que con derecho
pueda y deua y ante ellas y qualesquier de ellas
haga y ponga demandas pedimentos Reque
rimientos Citasiones y protestasiones que re
llas acusasiones prissiones Soltura embargos
desembargos Ventas transes y Remates de

Vienes pedir y tomar la posesion y am
paro de ellos y presentar testigos escritos es
crituras testimonios papeles y recaudos que
pida y saque de poder de quien los tenga
y finalmente haga todos los demas actos y dili
gencias que judicial o extrajudicialmente
combengan dese haser hasta que al dho car
go de Albarca tenedor de Vienes se de
entero cumplimiento y se recauden dhos
mis Vienes; el poder que para ello
y su dependencia se requiere le doy y
otorgo en bastante forma de derecho
de modo que por falta de poder no
dexe de obrar quanto se ofresca que
para ello le doy este poder sin limitacion al
guna con libre y general administracion
con facultad de que lo pueda sostituir en quien
le pareciere y las beses que combiniere y le

relevo de costas segun forma del derecho, y
a la firmeza de todo lo que en virtud de
este poder fuere fho y se obrare obligo mis
vienes y rentas havidos y por haver y doy
poder a los jueses de mi fuero para q
me compelan y executen sobre
que renuncio todas y quales quier leyes
fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma
fho en esta Ciudad de Leon de Ma
nuco en veinte y ocho dias del mes
de Julio de mill setecientos tre
inta y un años y al otorgante que yo
el presente escrivano doy fee que conos
co assi lo dixo otorgo y firmo siendo
pressentes por testigos Don Prudencio Pal
mino de Castilla Don Joseph de Echa
varria y Juan Joseph Davila Falcon

Vesinos de esta dha Ciudad = Dn
Juan de Morales y Verllado = ante mi
Antonio de Roxas y Figueroa Es
cribano de Cavildo y Publico =
Passo ante mi y en fee de ello fise mi signo =

En testim.o de Verdad.

Ant.o Roxas Figueroa
Esno de Cavildo y Publico

Dereci, 90 m.s Roxa =

Seiscientos.



ELLOS SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, I
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.



Cama de la enfermedad que
Dios Nuestro Señor a sido
[illegible] Darme pero en mi [illegible]
Juicio Memoria y entendimien
to Natural Creyendo con fir
me y Verdaderamente Creo
en el mistherio de la Santissi
ma Trinidad Padre hijo y espi
ritu Santo tres Personas Dis
tintas y un Solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tiene Cree
Confiesa y enseña Nuestra
Santa Madre Iglesia Catho
lica Romana debaxo de cuia
fee y Crehensia e uiuido y
Protexto Viuir y morir Como
Catholico y fiel Xptiano eli
xiendo Como elixo por mi Abo

gada Intercesora a la Serenis
sima Reina de los Angeles Ma
ria Madre de Dios y Señora Nu
estra para que Interceda Con su
Divina Magestad Perdone mis
Pecados tiene mi Alma acarrera
de Salvacion y temiendome de la
Muerte que es Cosa Natural
a toda Criatura Humana; Digo
que Por quanto la Gravedad
de mi enfermedad no me da lu
gar a hazer y otorgar mi testa
mento como quisiera aora por
el Honor de la Presente otor
go que Doi mi Poder Cumplido
el nesesario en Derecho en
Primer Lugar al Lizenciado
Don Juan de Morales y ten

llado mi Hermano Cura y Vi
cario de dicha Ciudad de Gua
nuco, en segundo Lugar á Don
Juan Joseph de Aliaga Sotoma
yor, y en tercero á Don Juan de
Larreguy para que cada uno
en el lugar que van Nombra
dos pueda hacer y haga mi tes
tamento segun y de la forma
y manera que se lo tengo tratado
y comunicado con el dicho Don
Juan Joseph de Aliaga y se con
tubiere en una memoria que
dexare firmada de mi Nom
bre, mandandome enterrar
que yo desde luego quiero y
es mi Voluntad que mi Cuer

po sea enterrado en el Crusero
del Calvario deste dicho Hos
pital ó en la Yglesia Parte y lugar
que Pareciere á mis Albaceas á
Amortajado con las Vestiduras
sacerdotales y le acompañe a la
sepoltura la Cruz alta Cura y
sacristan de mi Parrochia y el
demas acompañamiento que
Pareciere á mis Albaceas y se Pa
gue la limosna de mis Vienes —
Iten mande que yo desde luego man
do a las Mandas forzosas y acons
tumbradas un Peso a cada Una
de ellas con que las aparto de
mis Vienes y a los Santos Luga
res de Jerusalen donde Christo
Señor Nuestro obro Nuestra

Redempcion otro Peso ——

Y bien declaro que Petrona de
Solis me vendio una Huerta
que esta en el Pueblo del Sercado
en la Calle que va de la Porteria
del Colexio de dicho Pueblo para
la Capilla del Santo Christo
de las Maravillas, en Precio
de Dosientos y treinta Pesos
por escriptura otorgada ante Mar
cos de Rueda escrivano de Pro
vincia su fecha Primero de Abril
del año pasado de mil sete
nientos y veinte y Nuebe; la
qual declaro toca y Pertenece
a Una Natural la Nombrada
Maria Theodora que al Presente

es Casada con Un Indio Nom
brado Bernardo de Roxas
por auerme dado la dicha
Maria Theodora los dichos Do
cientos y treinta pesos que di por
el Valor de dicha Huerta y assi
la Suso dicha ara y dispondra
de ella lo que le Pareciere como
Suia Propria para lo qual
hago esta Declaracion a su fa
uor quan Bastante a su De
recho le Combenga y Para que
en todo tiempo Conste ——
Iten declaro que lo que Deuo
y me Deuen constara por la
dicha memoria que he de dejar
firmada de mi Nombre ——
Iten Declaro por mis Bienes

los que se hallaren despues
de mi fallecimiento de que
se hara Imbentario para que conste
y Para Cumplir y Pagar este
Poder Para testar y el testamen
to que en su Virtud se hiziere
se dexen y nombren que yo des
de luego dexo y Nombro Por
mis Aluaceas y Thenedores
de Vienes en Primer Lugar
al dicho Lizenciado Don Juan
de Morales mi Hermano en
segundo al dicho Don Juan
Joseph de Aliaga solo mayor
y en tercero al dicho Don Juan
de Ilarregui a los quales en el
lugar que Van Nombrados

dor Poder Cumplido el que de
derecho se Requiere y es nesesario
para que entren en dichos mis Vie
nes los Resuian y Cobren Vendan
y Rematen en Almoneda Publi
ca o fuera della den Cartas de
Pago Parescan en Juicio y hagan
todos los demas actos y diligencias
que Judicial o extrajudicialmte
se Requieran y Usen del dho al
uaxasgo Cada Uno en el Lugar
que Van Nombrados todo el
tiempo que la ley Dispone —
Y en el Remaniente que que
dare de todos mis Vienes Deu
das Derechos y acciones que
en qualquier Manera me
toquen y Pertenescan a dexo

Nombro e instituio por mi Uni
versal Heredero al dicho Licen
ciado Don Juan de Morales
y tenllado mi hermano para que
lo que assi fuere lo aya y herede
con la bendicion de Dios atento
a no tener herederos mas forso
sos que me deuan heredar
Y Reuoco y anulo y doi por Nin
gunos y de ningun valor fuerza
ni efecto otros quales quiera tes
tamentos Cobdicilos Poderes pa
ra testar y otras ultimas Dispo
siciones que antes deste aya fe
cho y otorgado por escripto o de
Palabra que quiero que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera

del sacro Ste que al Presente otor
go y el testamento que en su Vir
tud se hiziere que quiero se
guaran cumplan y execu
ten por mi Ultima y final
Voluntad en aquella Via
y forma que mas y mexor aya
lugar en Derecho que es fecho
en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Dies y Nueve
de Junio año de mil setesi
entos y treinta y uno y el
otorgante a quien yo el Pre
sente Escriuano de su Ma
gestad doi fee conozco y que
a lo que Paresio Estaua en
su entero Juicio segun las

Cruzadas y Regnegun de gice
Ex. Snre Dn Pedro Fernando Negroff
Snre Nacexen do Rio de Janr
Don Rey Nicolas Negroncedo
Don Rey Nicolas Negroncedo
orden de nuestro Padre Don Fran
cisco I Doctor Don Pedro de
Braga Arcebispo Don Fran
cisco Xavier de Braga Presbi
tero Don Fernando Negron
tero Don Fernando Negron
y Don Luis de Sousa Caldeira
Don Pedro de Menezes y Vasconcellos
Don Pedro de Menezes y Vasconcellos
Arcebispo Gregorio Gonzalez de
Arcebispo Gregorio Gonzalez de
Arcebispo Gregorio Gonzalez de

y su Notario Publico de las In
dias doi fee y testimonio de
verdad que oy que se quentan
veinte y nuebe de Junio
año de mil setecientos y
treinta y uno vide Muerto
Natural mente y Pasado de
esta Presente vida a lo que Pa
resio al Licenciado Don Pedro
de Moraes Tenllado Presbite
ro Capellan mayor del Hos
pital Real de nuestra Señora San
ta Ana desta Ciudad al qual
Conoci en vida trate y Co
munique y es el mismo que
otorgo ante mi este Poder
Para testar y Hauia ten

dido en el suelo sobre un es
tradito con su Alfombra
y luses a los lados cubierto
el Cuerpo con un Lienzo
Blanco en la sala Principal
del Crucero de dicho Hospital
y para que conste de Pedimento
de Don Juan de Ytarregui uno
de los aluaseas del dicho Lic.do Don
Pedro doi la Presente en los
Reies en el dicho dia mes y año
dichos siendo testigos los Licen
ciados Don Francisco Martinez
de Ulloa Capellan de dicho hos
pital y Don Martin de Soria
Presuiteros y otras Muchas
Personas que estauan

Presentes = en testimonio de
Verdad = Gregorio Gonzalez
de Mendoza Escriuano de
su Magestad

Y en fee de ello Lo Sig.no y firmo =



En testim.o de Verdad

Dr. Rosa la Taz

Greg.o Gonz.z de Mendoza
Escriu.o de S.M.



Testam.to en Virtud de Poder

D.n Juan de Arazqueta del

Do Luz D.n Pedro de Morales Dantas Presvo

En el Pueblo de Rio todos Santos Provincia de Xiloa en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Capitan Don Juan de Arazqueta vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Virtud de Poder que tiene del Capitan Don Pedro de Morales Dantas Presvo de dicha Ciudad de los Reyes, que original queda en mi Registro, y en virtud de dicho Poder para testar y mandar segun y como en el se contiene, dijo que dicho Capitan Don Pedro de Morales Dantas Presvo, le habia dado cuenta en como estaba enfermo de una Dolencia que padecia, y aunque en virtud de dicho Poder el dicho Don Juan de Arazqueta y Morales, pudiera testar en nombre de dicho Capitan Don Pedro de Morales Dantas Presvo, en la Casa Real de la Iglesia Mr. Parroquial de la Ciudad de Leon de Guanuco Provincia y Obispado de Xiloa, por quanto



Un real.

SELLO TERCERO, VI[EINTE] REAL,
[DOS] DE MIL SETECIENTOS
[TRE]INTA Y DOZE, Y TREZE, Y
[CUA]TROCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

En Antio Nombrado Remando de [illegible] Chaz
de Dan la dha, María Theodora los Dhos, Dn Juan
y Antonia q dhos por el Valor de dha, Dueña, en
con Jnm. la dha, María Theodora hará y Disponerá della lo que
quisiere como suya propria en Virtud de dha, Clausula y de esta
Jnstima de Valante titulo, como mejor a
dho, le combenga, y assi lo declara ante Escno
Item me comunicó dho, Difunto declarase como de
no que lo que deuia y le deuen consta por la memoria que dej
firmada de su mano, por original entrego al presente Escno, par
que la guarde en esta clausula y en el dho
Aquí la memoria de Consonte=

Jtt. también me comunicó dho, Difunto declarase como lo
declaró por su Bienes los que se hallaron despues de su fallecimien
y se contienen en el Jnventario que de ello tengo hecho ante el pre
Escno que me remito, y assi lo declaro para q conste.

Huacero

Jtt. me comunicó dho, Difunto, y en el dho Poder para testar me
bró por su Albacea thenedor de Bienes en tercero lugar, y aunque N
bró en primero lugar al dho Dn Juan de Gonzales su hermano, no pu
correr con este cargo por hallarse ausente por cuia razon me remi
el Poder que ha, y en el Thenedor Dn Juan Gregorio de Mella a Nombra
en segundo lugar se exsimió de correr con los referidos cargos q le pa
y en Virtud de dho Poder si tal han Vecaido en mí, por cuio motivo
en conformidad de dho, Poder q. testar me Nombro por tal su A
lbacea thenedor de Bienes, y al dho mi parte en primero lugar y
ra entrar en todos ellos, y los Vender y Rematar en Almoneda P
blica o fuera della dando cartas de pago, finiquitos y finiq
y Autos, y todos los demas Recaudos necesarios q combengan y fuer
menester parezcan en Juicio y fuera de Juicio sobre todo Vecaudar y
cobranza, y sobre todo quanto con derecho y fuero de la Vnion con
dho, Albaceazgo antes todas y qualesquier Diligencias y Deligencia q
ahaser todos los Requisitos autos y Solemnidades que sean y fuesen
bemenester y desen Procedido cumplir y pagar este mi testamento y po
todo ello mero y mixto Jmperio y Poder y facultad en conformi
dad que me tiene dada y concedida dho Difunto por dho Po
para testar con todas sus Jncidencias y Dependencias Libre y Gene
mitraion y prorogacion de termino

Jtt. me comunicó dho, Difunto hera su Voluntad como se
Bienes en dho, Poder para testar que en el Remanente q qu
dare de todos sus Bienes deudas dros, y acciones q en qual

Escno

Memoria y disposicion que deja el Sñr. D.r Pedro de Morales y Tenllado a que se ande sugetar mis Albaceas por ser esta mi Ultima Voluntad que se deba cumplir

Primeram.te declara que fue Albacea de Theodoro Solís quien dejo por Su Vieny Una Casa y Cuesta Cnd.l Pueblo del Corrado y fuera Voluntad que Maria Theodora Su Muger la gozare por los días de Su Vida y que despues se fundare Un Vinculo de Legos nombrandome amí por primer fundador Patron y Capellan dejando a mi Voluntad que despues de mis días pudiese nombrar Patrones y Capellanes en cuya Conformidad nombro En primer Lugar por Patron y Capellan a Luis Mariano de Rosas y Subiyado hijo legitimo de D.n Luis de Rosas y de D.a Antonia Franco = En Segundo Lugar a D.a Feliciana Camacho por los días de Su Vida y Nieto Caraze y Subcesivam.te a los hijos que hubiere y despues al D.n Damian Camacho y despues de los mencionados al Sñr. D.n Juan de Morales y Tenllado su hermano y despues a D.a Cathalina Cetino y despues de los mencionados deja por Patrones y Capellanes a los que fueren Capellanes Agonizantes del Oy.l de mi Ultima Una y que los tales la gozen mientras fueren solo Agonizantes de suerte que Corriendo a la de semana se da por baca y dentrara el que entrare a ser Capellan de Agonizantes Con la gracion de decir los Lunes Una Misa rezada En la Capilla del Calvario de dho Oy.l arreglando a la fundacion de Alfonso de Solís para lo que toca a el Numero de la Misa =

Y.n en su Voluntad que luego que fallesca le den sillas dos Meras de Cocuyo y el Canage les mande llevar al Sñr. D.n Juan Joseph de Aliaga a su Casa y Executara lo que le tiene Comunicado = Y.n dho Sñr. llevara de su Casa Un capon de Oro con Un relicario de Oro y su Cadena de Oro y Cruz y Una Custodia dentro de Oro para lo que le tiene Comunicado = Y.n lleva dho Sñr. Un Sarsillo de Diamantes y dice que estan empeñados en Doy. por mano de Nicola Recalde y tiene pedido al dho a quenta de dho Sarsillo mas 300 p.s = y estos 80 p.s son para lo que le tiene Comunicado = Y.n Una Sortija con nueve Diamantes para lo que le tiene Comunicado = Y.n Un Sarsillo de perlas para lo que le tiene Comunicado = Y.n declara que a D.n Luis de Rosas le debe setenta p.s manda se le paguen de su Vieny = Y.n a D.n Joseph de Roman 300 p.s de su regalo que a mi tiempo

quatro años que selos debe y que sele paguen dho mas bien parado de sus bienes y q.e los rreditos sea ala boluntad de dha S.ra = q.e declara que à Geronimo de Vtrilla le es deuda de beynte y sinco p.s = q.e que no se acuerda lo q.le deue a D.n Juan de Vlarqui. y se sugeta alo que dixere = q.e declara que D.n Juan Merino de Cudia le debe qua trosientos y sinquenta p.s = q.e que tiene pagada la yumita de su hermano en dos Casas la vna de 200 p.s y la otra de 250 = q.e declara que D.n Geronimo de Rosa le debe todo el tiempo de su Mayordomia y solos tiene rrecividos sinquenta p.s dela Curacion de Vn Negro = q.e dexa ya sus bienes Vna Calesa = q.e dixo tiene dos entre grandes y pequeños = q.e Vn dosel con su santo Christo de Marfil = q.e dos tabuecas de Aleio y ela = q.e quatro platillos dos platonsillos, Vn Candelero, tinteros y Salvadera, Vna tembladera y Vna Basinica = q.e Vna Casa Mediana que pertenece a Maria Teodora declara pertenente la cantidad de pesos que resulta de Alcance que hace à el Monasterio del Prado en la quenta que dio del tiempo de su govierno la M.e Ventura del qual dicho alcance consta pertenesciente ala dha M.e Ventura la cantidad de 1500 p.s = y à Andres de Segredo la de sesiento y tanto pesos conforme pase sierta de quenta por razon del pan que hecho a dho Monasterio = y la de 200 p.s à el Mantequero Fran.co segun parese de mi libro = y del rresiduo de su alcance Cumi boluntad que sele den 200 p.s ala dha M.e Ygnacia dono Gracionam.te y asimismo 100 p.s ala M.e Josepha dela santa Rosa = y à Estevan de Rosas 100 p.s y ala M.e Manuela de Jesus de Horaleno 100 p.s asimismo del Monasterio del Prado le dexo de limosna 200 p.s = q.e declaro que Rodrigo Duran Meteria Comunis que le hera deudor D.n Juan Camacho de cantidad de 449 p.s como constava por sus rresivos que pasaron en poder de D.n Juan de Vlarqui. q.e dixo era boluntad que à Josepha de Guandamina sele den 15 pesos para su Muger = Yten declara q.e la M.e Vent.a tiene rrecividos q.e le pertenesen 1500 p.s por q.e asi le parese no obstante no à visto los q.e la rrefiere dha Sor.a pero q.e para mas lo qual contiene por los q.e el S.r Prov.or dela Merced exhortase dho M.e Reverendisima q.e dha M.e manifestase y q.e se le satisfaga conforme ello fuere rrelasa alla.

Yten declara y ordena q.e los q.e le debe el Hospital de su salario del año q.e era encargada y q.e el propio solo

233

tiene recividos los cinq.ta p.s q. lleva
declarados por la curacion del negro
lo dexa y aplica a la obra de la sala
del dho Hospital q. lo que se entregaran
por ser su voluntad hacerle esta limos
na.

It. manda q. se entregue p.a la dha obra del
hospital el caliz misal, y una alva
q. tiene, p.a q. aplique su valor a la dha fa
brica:

It. la cama en q. esta al pres.te enfermo cuxa de viuda
paje de damasco con franjas, y sobrecama de
lo mismo manda, q. se entregue a su herm.o
D.n Ju.o de Morales, a q.n pide q. le perdone
lo q. le huviere disipado por la hermandad
y amor q. se tienen

It. declara haver recivido de q.ta del dho
su herm.o lo q. constara por los recivos
q. tiene dados a D.n Dom.o de Argandoña
en n.e y con poder del dho su herm.o lo qual
declara p.a q. le conste al susodho:

It. declara q. las puertas de la alazena
son y pertenecen al dho su herm.o a q.n man
da q. se entreguen=

It. declara q. tiene hecha y firmada otra
mem.a en 19 dias del pres.te q. a mandado
romper, por contener las mismas expre
siones q. van aqui traspuntadas. y p.a la
validacion de esta la firmo en 20 de Junio
de 731=

D.n Pedro de Morales
Ytenllado

En 22 de Junio deeste presente año prosigui esta memoria en que asi mismo declaro ser mi voluntad que ~~la Mª Josepha de la Santa Rosa de entregue los 200 p.s mas fuera de otros tantos~~ de los 200 p.s que tengo dispuesto en esta memª que se entreguen a la Mª Josepha de Sta Rosa se ande dar a la susso dha los cien p.s y los otros cien a su hermª Dª Ventura de Subieta=

Itt declaro que en el Tribunal de la Inquisicion estoi siguiendo en nombre de la Mª Ventura de la Concepcion la demanda de 450 p.s de los quales los 320 p.s pertenesen al Monasterio del Prado por otros tantos que resto debiendo del tiempo de mi Mayordomia Dª Josepha de Cuenca; y el resto pertenece a la dha Dª Josepha= Lima y Jº

Declaro que tengo un vale de Dn Juan de Robles de doscientos p.s que se obliga a pagarmes a cuya quenta tengo recividos algunos p.s de suerte que solo me resta setenta y cinco p.s y cinco r.s de quenta de dho vale Lima y Junio 22 de 831=

Morales

4700
1500
200
200
200
150
100
100
2450
350
2800

365
3
1095

52
3
156
5
780

manera le tocasse y pertenecian por qualquier título causa
razon que sea el Sñor Juez de Bienes de
Herederos al Capitan Dn Juan de Morales lo tendrá entendido
no, Dn Cornelio Gomez de Valenzuela lo intentara y Nombro
por el para lo q aqui fuere lo haga, y firme de mi letra y rubrica
Dada en esta Villa de Potosi en diez y ocho de Octubre de mil
setecientos y veinte y quatro años. Ante mi Dn Juan Bautista
Gonzalez de Ulloa Escrivano de Su Magestad y Publico de
Minas de esta Villa

Herederos

Yten declaro q Dn Juan Manuel de Ulloa Theniente de Reyno del
Reyno de Chile Vecino de esta Villa Marido q fue de Dª Ana
Maria de Ulloa y Sotomayor mi Sobrina Hija legitima de Dn
Juan de Ulloa y Dª Maria Gonzalez de Ulloa mis Hermanos
difuntos, Otorgo Poder para testar a favor de la dha Dª Ana
Maria de Ulloa su Muger, el que le tengo dado ante el Escrivano
Publico de esta Villa Dn Juan Bautista Gonzalez de Ulloa en
diez y ocho de Octubre de este presente año, y en virtud de
dho Poder declaro q la dha Dª Ana Maria de Ulloa mi Sobrina
es mi Heredera en la Tercia parte de mis Vienes, Derechos y
Acciones, segun y como se contiene en dho Poder, a que me
remito, y declaro q es mi voluntad q la dha Dª Ana Maria de
Ulloa mi Sobrina goze de la dha Tercia parte de mis Vienes,
Derechos y Acciones, segun y como se contiene en dho Poder,
y declaro q es mi voluntad q la dha Dª Ana Maria de Ulloa
mi Sobrina goze de la dha Tercia parte de mis Vienes, Derechos
y Acciones, segun y como se contiene en dho Poder, y declaro
q es mi voluntad q la dha Dª Ana Maria de Ulloa mi Sobrina
goze de la dha Tercia parte de mis Vienes, Derechos y Acciones,
segun y como se contiene en dho Poder, y declaro q es mi
voluntad q la dha Dª Ana Maria de Ulloa mi Sobrina goze de
la dha Tercia parte de mis Vienes, Derechos y Acciones, segun
y como se contiene en dho Poder, y declaro q es mi voluntad
q la dha Dª Ana Maria de Ulloa mi Sobrina goze de la dha
Tercia parte de mis Vienes, Derechos y Acciones, segun y como
se contiene en dho Poder, y declaro q es mi voluntad q la dha
Dª Ana Maria de Ulloa mi Sobrina goze de la dha Tercia parte
de mis Vienes, Derechos y Acciones, segun y como se contiene
en dho Poder, y declaro q es mi voluntad q la dha Dª Ana
Maria de Ulloa mi Sobrina goze de la dha Tercia parte de mis
Vienes, Derechos y Acciones, segun y como se contiene en dho
Poder



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Deposito

Dn. Pedro de Salazar de Cien petacas de Jabon

En la ciud. de los Reyes del Perú en tres de Sep.re de mill setecientos treinta y un años ante mi el Escno. y testigos Parecio Dn. Pedro de Salazar Agente y Apoderado del Dep.o Gen.l de esta Corte Don Juan [illegible] y una de que doy fee y de conocer al otorg.te por como tal Apoderado lo que p. quanto ante la Justicia hordinaria por ante mi el presente Escno. se presentó Don Juan Bap.ta Barneche Apoderado de Don Fern.do de Ugarte pidiendo se le despachase mandam.to de execucion contra los bienes de Don Miguel Ant.o de Otavia por la cantidad de un mill y seiscientos p.s que le devia en virtud de escrip.a de obligacion de plazo cum.do que presentó y en su conform.d se le mandó despachar dho. mandam.to con efecto se le despachó y con el se embargaron p. Juan Joseph de Cordova Dhos. de Alguacil m.or de esta ciud. cien petacas de Jabon que pa.ban en poder de Dn. Joachin Ruiz del Arco por bienes y pertenecientes dho. Dn. Mig.l Ant.o de Otavia y se le entregaron al otorg.te y por haverla recivido realm.te y con efecto lo confesó assi y p. no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen en cuya form.d se obligó a tener y que tendrá dho. su parte promptas y de manifiesto las dhas. cien petacas de Jabon de que se constituya y contituyo Depositario liquido y llano para entregarlas luego q. se le mande p. el S.r Juez q. conoce de la causa y de otras que lo sea competentes dada por parte leg.ma sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y de no cumplirlo assi lo pagará su parte de sus propios bienes de mas caer e ynvertir en las penas en q. caen e ynvierten los Depositarios q. no buena cuenta de los depositos q. le son encargados p. la R.l Justicia la mente y sin pleito con las costas de la cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligó la persona y bienes de su parte havidos y por haver y en dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales q. pueden q. sean y en especial a las de esta ciud. y corthe q. en ella residen a cuyo fuero e jurisdiccion lo sometió obligó y renunció el suyo propio domicilio y vesin.d p. q. le compelan a su cumplim.to como p. sentencia pasada en cosa juzg.a y renunció las leyes de su favor y la gen.l q. lo prohibe firmó siendo test.s Dn. Gomez Man.l Galeano y Orencio Alcarrazon p.

Dn. Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Rey Ntro. Señor



En 5 de Sep.re de 1731 = 235

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

el alferes Juº Benitez Xaraba en los autos con Dyg.nacio pineda y christobal basan sobre cantidad de pesos y lo demas deducido = digo que con mi escrito de foxas se sirvio Vmd de mandar se rresibiese esta causa a prueba con termino de seis dias comunes a las partes y rrespecto que el intento prinsipal se rreduse a detener un negro mi esclabo en la prision que del seiso de orden berbal de Vmd y que es de justisia el que luego sea suelto por lo que consta de los autos y tengo alegado en mis escritos y que siendo esta causa ordinaria a de correr por los terminos del derecho rresultandome notable daño y perjuisio de la detension de dho mi esclabo y que para lo que rresultare de la determinasion de Vmd es sufisiente la fiansa que des de luego ofresco por ello = A Vmd pido i suplico se sirba de mandar que luego i sin dilasion sea suelto de la prision en que se alla el dho negro mi esclabo y que se me entrege con la mula y demas rrecados con que fue apresendido que estoi pronto a dar la fiansa ne sesaria para lo que rresultare de la causa que es justisia que pido con costas ut supra

Juº Benitez Xaraba

Vista por su mrd mando q. esta p.te dé

236

Plaza de Sue
y Sentencia
de Juan Angel
A
Dn Pedro Bend
la da 6 de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.



[illegible] que cumplirá y pagará [illegible] y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes [illegible] y dio poder cumplido a las justicias y jueces de Su Mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte que en ella residen [illegible] fuero o jurisdicion se sometio, obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley y regla del derecho que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen como [illegible] y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la [illegible] lo prohivo y lo firmo siendo testigos Ynocencio de Azcarraga [illegible] Aug.n de Vargas y Fran.co Manzano presentes.

Ante mi

Fran.co Cañolis

Joseph de Aguero

Sr. Rafael de Cau.do

Venta

El Dor. Man.l de Chaves Presv.o

Al

D.n Joseph Vandin Zalgado y Declar.n

El dho D.n Joseph

Al

Conc.r D.n Man.l Pedro de Sosa

Sub. de Sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Manuel de Chaves Presvitero domiciliario de este Arzobispado otorgo por el thenor de la presente que vendo y doi en venta real a Don [illegible] Bandin salgado que esta presente [illegible] una negrita [illegible] que responde al nombre de Maria de Castañeda [illegible] de edad de diez y ocho años poco mas o menos que [illegible] y compre en tres otros esclavos de Don Mathias de Tallado por escritura otorgada en esta ciudad en primero de Agosto de este presente año de la fha ante Don Pedro de Espino Alvarado escrivano [illegible] a que me remito la qual le vendo por tal mi esclava [illegible] sujeta a servidumbre y por libre de obligacion [illegible] ni otra enagenacion que no la tiene y sin asegurarla de [illegible] vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni [illegible] mas de que al presente esta sana y solo se la aseguro de que al presente no padece de los dos males de corazon y gota [illegible] porque se la vendo como traida de la partida alma en boca y [illegible] en costal y con el mismo seguro de ello con que me la [illegible]

Vendo a Maria Dominga Bracho, de precio y quantia de quatro
cientos y Cinquenta pesos de ocho reales que por Su Real orde
hubiado y gustado en mis Reales de Comercio de Sus Mercedes
los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad de la Nueva
Extremadura por ante mi Escribano y Testigos de la Nominada
Extremadura por ante mi Escribano y Testigos de la Nominada
se Contienen = Con lo que lo mencionado quedo y pasado de
y Sacerdotes propietarios y Seculares y de otras acciones reales y personales
les que se hacen dueño y me pertenecen y todas con ella cuantos
acciones y mando en esta Compradora y en quien de Causa hubiere
y que para y haga lo que de mi Libre Voluntad
Con Licencia y Autoridad de Su Señoría
Con Licencia y Autoridad de Su Señoría
Con Licencia y Autoridad de Su Señoría



PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

238

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

IMPA CS AÑOS DE 1729. y 1730.

Lucas Joseph de Espinosa Como mas aya lugar en dro paresco ante Vm. y Digo q Yo he criado dos muchachos nombrados Juan Antonio, y Petronila del Villapalma hijos de Faustino del Villapalma y de Maria Trigueros y respecto de q ambos Padres han muerto y se hallan los referidos sus hijos en la edad pupilar y necesitan de recaudar las dos herencias q no puedan hacer por sus personas por tanto =

A Vmd pido y supco se sirva de nombrarles Tutor y mandar q acepte Jure se obligue y de la fianza q fho se le dicierna el cargo pido Justicia &a =

Lucas Joseph de Espinosa

En la Ciud de los Reyes del Peru en quatro de marzo de mill setecientos y treinta y un años el señor mre de campo Dn Manl Negron y Luna Depositario general de esta Corte y al calle [illegible]

Fianza

Phelipe Pacheco

A

Lucas Joseph de Espinosa en 22 de Sep.re de 731

Lido, dixo que aceptaua y aceptó el [illegible] de
Tutor y Curador de las Personas y [illegible] dos me-
nores, y juró por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz se
gun forma de Dios de que usara el cargo de tal tutor y Cura-
dor [illegible] bien y fielmente [illegible] y defenderá a
dhos sus menores en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y cri-
minales que tubieren y se les ofrecieren con qualesquier Perso-
nas y en qualesquiera [illegible] ó Reos por to-
das instancias [illegible] donde su parecer y
consejo no bastare lo tomará de letrados, y de personas de Cir-
cunstancia y conciencia que se lo puedan y deuan dar de suerte q
no los dexe indefensos, y si por su culpa o negligencia les bi-
niere algun daño a los dhos menores, [illegible] de lo pagar pa-
ra lo qual dio por su fiador a Cap.n Don Phelipe Pacheco vecino
de esta dha Ciudad el qual estando presente otorgó que se
constituia, y constituyó fiador del dho Lucas Joseph de Espi-
nosa haciendo como para ello [illegible] hacia el hijo de deuda y
negocio ageno suyo propio, y de libre deudor y obligado y [illegible]
contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni
los suyos sea necesario hacer ni que se haga diligencia ni ex-
cursion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho cuyo benefi-
cio y remedio con el de las authenticas Espesas y expensas ex-
pecial y expresamente renunció y ambos principal y fiador jun-
tos y de mancomun a Vos de Uno y cada Uno [illegible] y dum re-
nunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus
Reos deuendi y el authentica presente hoc ita cobdise de fide juso-
ribus y el beneficio y remedio de la diuision y excursion y todas
las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza co-
mo en ellas se contienen y se obligó al cumplimiento y pa-
ga de todo quanto el tutor y Curador de dhos menores
tiene prometido y jurado llanamente y sin pleito alguno
a cuyo cumplimiento y paga ambos a dos Princi-
pal y fiador, obligaron sus Personas y bienes hauidos
y por hauer y dieron Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que
sean [illegible] de esta Ciudad y Corte que
en ella residen a cuyo fuero e jurisdiccion se [illegible]

239



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

...ieron obligaron y renunciaron el suyo propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el ... deue seguir el fuero del reo para ... al referido le executen compelan y ... mien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su fuero y la general y regla del derecho que las prohibe y lo firmaron a quienes yo el presente escriuano doy fee conozco siendo testigos Joseph de Dorralba Vezino de Arequipa y Juan Gomez de los Reyes Presentes

Phelipe Pacheco Lucas Joseph Espinosa

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano de Su Magestad

Chanza de Sanamiento
Don Manuel de Miranda
a Don Joseph de Alsugaray
por 110 pesos en 26 de Septiembre de 1731

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos treinta y vn años ante mi el presente Receptor y testigos Parece Don Manuel Perez de Miranda vezino de esta ciudad a quien certifico conozco y dixo que por cuanto ante el Alcalde Ordinario de esta ciudad y por ante Don Joseph de Aguero escriuano Rector del Cauildo y publico se sigue causa executiua por parte de Don Ygnacio de Mendizaual contra Don Joseph de Alsugaray por cantidad de ciento dies pesos de a ocho rs. vna espada y vn porongo que le dio en virtud de dos papeles los quales hauiendolos reconocido bajo de juramento en su virtud se despacho mandamiento de execucion contra la persona y vienes del dho Don Joseph por dha cantidad de principal sudezima y costas espada y porongo, y oy dia la fha. Phelipe Joseph de Zarauz Theniente de Alguacil mayor de esta ciudad por ante mi requirio con dho mandamiento al dho Don Joseph y por no hauer pagado dha cantidad hizo la execucion en la quilla que tenia puesta y por exonerarse del embargo de los mas sus vienes ofrecio fianza de Saneamiento la qual le ha pedido al otorgante haga y por hazerle este beneficio ha venido en ello poniendolo en efecto como tierno y sabedor de su dro. y de los

en este caso le combiene hacer otorgó que fiava y fió al dho Don
Joseph de Mizugaray y se obligó en tal manera que la referida
casa que ella en que assi se ha tratado la execucion por la referida
causa sera baliosa y quantiosa al tiempo del remate y baldrá la
cantidad de los ciento y diez pesos espada y porque para satisfacer
la parte actora y mas su Derecho y costas, y de no ser assi lo paga
[illegible] de sus propios bienes llanamente y [illegible] alguno [illegible]
[illegible] que se constituye haciendo como [illegible]
[illegible] que hazia el [illegible] deuda y negocio ageno suyo propio y
de libre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni dros
bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer ni que se
haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por
que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamente renunció y a la firmeza y cumpli
miento de lo que dho es obligó su persona y bienes hab.s y por haver
y dió poder cumpl.do a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corthe que en ella residen
a cuio fuero e jurisdiccion se sometió, obligó, y renunció el suyo pro
prio domicilio y vezin.d y la ley que dice que el actor deve seguir el fue
ro del reo [illegible] y a ello se apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da y re
nunció las leyes de su favor y la gen.l que lo prohibe y lo firmo
siendo testigos Orencio de Azcarrunz [illegible] de [illegible] y
Manuel Galeano presentes

Jhn Perez de Miranda

Ante mi

Man.l Garcia Manzano
Resep.or

Discernimiento
Al S.r Alcalde Hor
dinario
A
Lucas Joseph de Espino
=

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Octubre
de mill setezientos treinta y un a.s el señor Mre de campo D.n Ma
nuel Negron y Luna Depositario gen.l de esta corthe Regidor Pe
petuo y Alcalde Hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su
Mag.d Haviendo visto la notificacion aceptacion juramento obligacion
y fianza que tiene fecha y dada Lucas Joseph de Espinosa [illegible]
que en nombre de su Mag.d que Dios guarde y de la R.l Justicia
en su nombre administra le discernia y discernio al dho Lucas Joseph
de Espinosa el cargo de tutor y curador de las personas y bienes de
Juan Antonio y Petronila de Villapalma menores hijos de Faustino
de Villapalma y de Maria Trigueros difuntos, y le dió poder y fa
cultad la que de dro se requiere y es necesaria para que pueda per
seguir y cobrar todo quanto a dhos menores se deva y deviere si
guiendo en razon de su recaudacion y demas que se ofresca por
todos grados e ynstancias hasta la difinitiva todos y qualesquiera
pleitos de dhos menores civiles y criminales eclesias
asticos y seculares movidos y por mover assi demandando como
defendiendo que tienen hasta oy, y tubieren de aqui adelante
con qualesquier personas y en qualesquiera tribunales y [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pasen de ello pueda parecer y parezca ante la
Justicia y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas y Seculares
con dro pueda y deua ante quienes hará pedim.tos
y mandamientos citaciones protestas querellas acusaciones ventas trances
remates de bienes pida execuciones prisiones e
pos desembargos presente testigos escritos escriptu
los demas papeles q. combengan diga autos y sentencias apele y su
siga las apelaciones y suplicaciones q. todas instancias actue pro
alegue y contradiga y finalm.te hará todas las demas delig.s judiciales
extrajudiciales q. combengan que para todo ello y su yncidente
y dependiente le dava y dio este dho poder con gen.l administracion facultad
juicio y sobstituir revocar vnos sustitutos y nombrar otros de nuebo
obligacion y relevacion en bastante forma de dro en todo lo qual
mereced dho S.r Alcalde dijo q. ynterponia e ynterpuso su authoridad
decreto judicial tanto quanto pueda y ha lugar en dro y lo firmo
que doi fee

El Manu.l Negron

Ante mi

Jose de Aparero
Escrivano Publico de Cauildo

Pagado
Fr. Fran.co Serrano
Fr. Ramon de Vergara de los Ros

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de
tubre de mil sett.s y treinta y vna ante mi el
escrivano y testigos parecio el R.P. M.e fr. Fran.co Se
rrano del orden de Predicadores a quien doy fee
q. conosco Capellan propietario del Aniversario
de Misas Patronato de Legos que mando y ins
tituir y fundar D.a Theresa Serrano de Aguiar su her
mana = Y otorgo q. el tenor de la presente que con
fiesa hauer recivido R.l m.de y con efecto de D.n
Ramon de Vergara y Pardo Poseedor de la finca

de esta Imposto y Cargado el Tenzo pertenecien-
te de otro semisexario quarenta y seis p.s de a cinco rr.s
p.s lo Corrido de seis meses que se cumplieron el dia pri-
mero deste presente mes de Junio de que doy fee
fado ante Nicolas de Valencia Nuevo Escrivano
de Dicho y porque no Pido ni entrego dentro no parece lo con-
tenido y porque no Pido ni entrego dentro no parece lo con-
tenido y Pague no Pido ni entrego dentro no parece lo con-
tenido y Pague no Pido ni entrego dentro no parece lo con-
tenido y Pague

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] en ello y poniendolo en efecto en la
forma que por derecho pueden y a lugar = [illegible]
ron que dauan y dieron su poder cumplido
en y lasto al dho Don Francisco Baca para que
de la dha Chrespina los dhos quatrocientos y cinquenta pesos [illegible]
[illegible] que la dha con mas quatro pesos y [illegible]
[illegible] reales de aciento y saca de esta escriptura y [illegible]
sellado dando de su recivo cartas de pago chancelaciones y los de[illegible]
recaudos nesesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entre[illegible]
en lo que no pareciere de presente y ante ess.no que de ello [illegible]
y si en razon de dha cobransa fuere nesesario contienda de [illegible]
resca en el ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas que
derecho pueda y deua y ante ellas y cada vna de ellas haga [illegible]
dimientos requerimientos citasiones protestaciones que [illegible]
ciones prisiones embargos desembargos concentimientos [illegible]
ras y [illegible] las demas diligencias judiciales y extrajudi[illegible]
les que combengan hasta que la dha cobransa tenga cumplido [illegible]
que para la hacer le ponen cada uno por lo que a su parte toca
su mismo lugar y grado y le ceden renunciacion y traspasan [illegible]
quier derechos que tengan contra dha Chrespina reales y [illegible]
les mistos directos y executivos y le hacen y constituyen [illegible]
curador actor y demandante como en su mismo fho y [illegible]
pria y otorgan este lasto tan bastante como mejor a su de[illegible]
cho combenga sin quedar como no quedan obligados a [illegible]
miento alguno y se obligaron de lo hacer por bueno y [illegible]
dora y en todo tiempo y de no hir contra su tenor y [illegible]
ma en manera alguna y a ello obligaron sus [illegible]
dos y por hauer y lo firmaron siendo testigos Orencio [illegible]
Manuel Garcia Mansano y D.n Ant.o de Vargas [illegible]

Antonio de [illegible]

Ju.o de Barbosa

Ante mi

[illegible]

Deposito

Dn Man.l Negron
Una negra de la
de Dn Juan Bap.ta
Asurza nom.da
Lugarda en 1 de oct.re

En la Ciud. de los Reyes del perú en sinco de octu.re de Mill
Sett.os y treinta y una ante mi el Ess.no y testigos parecio el
Mre de Campo Dn Man.l Negron Depositario Gen.l de
esta Corte a quien doy fee q. conosco y dijo q. se constituia
y constituio Depositario lequido y llano de una ne
gra nom.da Lugarda que se embargo p.r vienes de Dn Juan Bap.ta
de Asurza por la causa executiva q. contra el suso dho sigue
el Cap.n Nicolas de Armas p.r cant.d de p.s en la causa para y esta
pendiente ante la Justicia ordinaria y oficio del presente Ess.no
y de dha negra se dio por contento y entregado a su volunt.d
p.r haverla recivido del m.do y con efecto y p.r que su recivo y
entrego es cierto y verdadero lo confeso y renunc.o las leyes
de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas se
contienen = y se obligo en tal manera q. la dha negra la ton
dra p.r via de deposito y a entregarla cada y quando q. se
le mande p.r el S.r Juez de la causa y por otro q. lo sea compe
tente donde no el otorgante como dice y es obligado lo
pagara de sus propios vienes demas de caer e yncu
rrir en las demas penas en q. caen e incurren los De
positarios q. no acuden con los depositos q. les son en
cargados = A cuya firmeza y cumplim.to obligo sus
vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juez de su Magestad p.r q. a lo referido le
executen con pelan y apremien en la mas bastante y cum
plida forma de derecho y asi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Manuel Garcia Man
sano Don Agustin Perez de Vargas y Oren
cio de Arcarruinz presentes

Dn Man.l Negron

Ante mi

Joseph de Moreno
Ess.no Mayor del de Cau.s

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE Y DIEZ Y VEINTE Y VNO.



En la Ciu.d de Lerma Reyno de Leon a nueve de octubre
mil Sete.s treinta y vn años ante mi el Esc.no y te
parezio el Rdo. P.e Lector Fray Fran.co de Zuñiga de ha
de Predicadores a quien doy fee que conosco Natural y thenor de Nieve
de los bienes de D.a Maria Peruña de cabo ne
nom. por tal en el testam.to que otorgó ante Fran.co Et
Melendez Esc.no pco. de esta dha Villa, y
Fran.co Vezino dha D.a Juana Cayero muger legit.a del Gen.l Don Pedro
Estando quaresma pco. de ochocs. del censo y mueble sobre la
de su morada y dha renta cattl. de la Residencia de Dn Blem y pr
uiales dichos. Mercadgo y el otorg.te la vendió a la dha D
ne en diez mill y quinientos rs. vellon y mueble y cargados
so sobre dha Casa por escriptura otorgada en Vente y N
Julio de año pasado de setez. Vente y cinco ante Miguel Et
Melendez Esc.no que fue de Lerma y dha carta dio la pago y
trido de Año cumplido a ocho de octubre de este dho. de la
de los quales recibo Vente rs. de contado y porque sus
Requirentes no pidan ni requieran las leyes de la cauma y em
y demas alegado como en ellas, renunzio y el otorg.te cartas
con firm.a hasta dho dia lo firmó siendo testigos Fray Fran.co de Z
Orgaz de Asturiano y Phelipe de Zuñiga Zamorano

Fray Agustin de Zuñiga

Pago

Fray Fran.co de Zuñiga

Fº

D.a Juana Cayero

Pedro

D.n Joseph de la Quadra Vezino de dho sitio nombrado por D.a Juana Cayero el Pleito con los demas

Fue de Mayor
Esc.no de

En la Ciu.d de Lerma a diez de oct.e de mil Sete
veinte y vna ante mi el Esc.no y test.s por parezio D.n Joseph
Quadra aquien doy fee conosco y dijo que en prosecu
cion señalado para el Mes que sera de Nov.e del año
corriente del Sr. Alcalde del Lerzo Alcalde Ordinario de esta
embargo p.r Vezino de D.n Joseph Arias para la paga
sus acreedores q. estan opuestos en el concurso formado
dha Jurisdicion ante el dho Alcalde y p.r fin del pleito D.n
respecto de hauerse hecho postor en dho pleito de hasta por
dicho Remate de otorg.te en la Cant.d de diez mill y qu
entero p.r Cien de otra manera dos Mill dellos de Cardado
por que el de Pago dicho Año y los Mill de Mil

seiscientos p.s que pagara luego q.e sea requerido
y dos en dha Causa q.e le sean pedidos y
bente Conforme los mandados que se fueren librando
con la calidad y condicion dijese se le han de entregar
los pleitos y papeles que se embargaron en poder
Contenga relacion y Razon de ello y lo que se le
tregar se le de Razon para ella ante el Valor de cada
especie Razon q.e Cantidad = Asi mismo q.e los dhos Ruben
Abril y seiscientos p.s se le entregue al tiempo q.e declaren
se preferidos lo q.e pareciere con lo demas q.e todo abonado
En la forma referida hace dha postura y lo firmo
na y firme dora y en todo tiempo y caso dijo q.e lo
en bastante forma a dho y lo firmo siendo testigos
y Don Clemente Rincones y Nicolas presentes

Joseph Maqueda

Ante mi

Pedro de Vesquez

Escr.no R.l de Sala

Ante mi

Lorenzo Ventura de Morales

Lorenzo Ventura
Escrivano R.l

En quatro de este dicho mes y año ante mi el
Escrivano y testigos parecio Don Francisco de
Morales Vecino de esta Ciudad del Peru = Dijo que por quanto para
Sente partision ante el señor Theniente Campo Don Manuel Negron Deca
dor General de esta Provincia y Alcalde ordinario en ella y en cuyo fuero
se Magestad en que hice y Declaro como al tiempo y quando fallecio
Dho mi marido hubo por sus herederos a Nicolas Francisco
y Pablo Matias de Joseph y Dª una de las clausulas de su testamento en
do a los Albaceas en el nombrados otorgaron cierta escritura de
no se cuia especificado por cuia Razon estaba y se hallaban de sus generos y
arrendamientos todos con mi mando por quanto los Reos que dejo dicho
mandado hacer muy cortos y no pudieran alcanzar lo q.e para su
mantenerse. Que siendo asi que con la ocasion de no tener efectos q.e
nos para el Reparo que hacia sus menores de los dhos menores se hacia pago
dolome de los Referidos Reos que solo se Reservaban a lo que pertenecia a
sus hacienda nombrados Nicolas de Morales y lo que pertenecia a Pablo me
hijo Pablo Matias segun consta del Inventario q.e presentamos por dho
de Testamento de esta dha Ciudad regente Don Juan de Salcedo y que con
pecto de que dho Regente examinó si acaso se Reservaban algunos Reos
el Escrivano se dho mi Marido y en especial merced Compañada de Negros
Reynal de Corazon y que Cada que contra dicha Compañia en el
se compra el Negro de Nicolas en que se hallaba y que por cuenta en
como por lo que sera tocante en dho mi hijo y Menor
su Madre de concederme licencia para poder pagar a cuenta de
ta de ella y de lo que resulte continuar la administracion que
que de otro modo me causara la ruina en que me hallo de
golpe Necesario y con la protesta de declarar lo q.e en
y cuando pertenezca y que se dio traslado al Mro. Fiscal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VOVENTA Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

Declarasion como si fuera hecha en Juisio a Pedimento 226
de Parte y de Mandato de Juez Competente que dha Negra
es toca y Perteneze a Don Esteban del Rio Vecino de
la Ciudad de Guanuco Por haberla comprado de su hor
den y con su Propia Plata y si Por Razon de haberse otor
gado esta escriptura en mi Cabeza huviere adquirido
algun Dominio o Derecho a dha esclaba me Desisto
de el y lo cedo Renunzio y traspazo en el dho Dn Este
ban del Rio o en quien su Poder y causa huviere Para
que haga y Disponga de dha esclaba como de cosa
suya Propia habida y adquirida con tan Justo y Verda
dero titulo como lo es el de esta Declarasion que me
obligo de haber Por Buena y firme aora y en todo ti
empo y Para su Validasion y firmeza obligo mi Perso
na y Vienes habidos y Por haber = que es fha esta Car
ta en la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nuebe
Dias del mes de Diziembre de mill setecientos y quinze
años = y los otorgantes a quienes Yo el Presente escri
vano de Provinsia Doi fee que conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos el theniente Lucas Cornexo =
Augustin Gonzalez y Manuel de Ribera Presentes =
Juan de thalledo = Don fransisco hurtado = Ante
mi Bernabe Baquero Escribano de Provinsia =

Yn fee de ello lo signo y firmo
En testimo de Verdad

Bernabe Baquero
de Provia

Rosa Sauon

En la Ciud de Leon de Guanuco en tres dias del
mes de Agosto de mill setesientos y veinte y dos
Ante mi el ss.no y testigos paresio el Lic.do D. Miguel
Crespo de Aga presvitero comiss.o de la ss.ta Cruzada



247 en 2 de Sep.re de 1731

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Sep.re de mil setecientos y treinta y un años ante el Sr. Mre. de Campo D.n Fran.co Negro Depositario ben.l de la Corte y Real Audiencia de la dha Ciudad y Jurisdiccion [illegible] de mil setecientos y treinta y dos

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

El Abogado Defensor de menores de esta R.l Aud.a por lo q toca a los de D.n Esteban Fernandes del Rio, respondiendo al traslado del escrito de f.s en q D.a Fran.ca de Mora Viuda del susodho, pretende se le de licencia para vender vna Negra bosal nombrada Nicolasa de Casta Arara perteneciente a vno de sus hijos por donacion q de ella le hizo el Maestre de Campo D.n Juan de la Puente para con su producto alimentar a dho su hijo asi por no tener otros bienes, como porq la dha Negra no le sirve de utilidad alguna por la enfermedad pretextada de gota coral = Digo q justicia mediante se ha de servir Vmd de denegar la pretencion contraria y se debe hazer asi porque de lo contrario se sigue perjuicio al dho menor pues es cierto q si la dha Negra se bende en pocos dias se acabara el producto de ella y se hallara el dho menor en peor estado del que ahora se representa, y es mucho mayor utilidad para dho menor mantener en posesion la dha Negra y con los jornales de ella alimentarse, pues aunq se supone que la dha Negra padece los accidentes de gota coral, y mal de corazon esto no consta de la escritura de venta, como se supone, antes si lo contrario se persuade pues no asegurandola de otros vicios, y tachas, solo la asegura de los dos referidos de q se infiere q no padecia dhos accidentes, pues si los padeciera, no la asegurara de ellos, el q otorgo la escritura de venta, y asta ahora no se ha calificado lo contrario. Y caso q esto se calificasse era mas util al dho menor vender dha esclava, y con su producto comprar otra para q subrogandose en lugar de aquella pudiesse dho menor alimentarse con sus jornales, q no venderla sin subrogacion de otra, pues como llevo representado en breve tiempo se acabara su producto, y no tendra dho menor alivio, q lograra con los jornales de vna, u otra esclava por lo qual, y haziendo el pedimento q fuere mas util a dho menor

A Vmd pido, y suplico, se sirva de denegar la licencia q se pide por ser justicia, q pido

Fran.co Manuel de Acosta

Y Vista por su mrd. Mandó dar traslado á Dª Francisca
Mori y así lo Proveyó, y firmó con Parecer del Dor. Dn. Phe.
Santiago Barrientos Asesor de esta ciudad =

Antemi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Doña Fran.ca de Mora, Viuda, de D.n Esteban Fernandez del Rio en los auctos sobre que se me conceda licenzia para otorgar la venta de vna negra y lo demas deduzido. Respondiendo al traslado que se me dio, del escripto presentado por el defensor de menores en que ympugna mi pretension digo que sin embargo de lo que en el se alega se a de seruir V.m. de conzederme dha licenzia =

Porque es cierto que si la negra no se ben de no tengo con que alimentar a mi hijo. y siendo primero su mantenzion que la existenzia de la negra, es conforme a dro se conzeda la licenzia para su benta =

Sin que importe los dos fundamentos con que el defensor de menores ympugna esta pretension pues el primero que se reduze a que con los jornales de ella puede mantenerse el menor es por su naturaleza de vil y respecto de que estos se reduziran a dos rr.s cada dia, con los quales no podia sustentarse, y juntamente bestirse, y para esto se requeria la seguridad de la esclaua, y ni de esta ni en otra alguna se puede afirmar continuo cumplimiento de su obligazion por cuio motiuo se haze patente la debilidad de este fundamento =

El segundo, que se reduze a que de la escriptura costa no tener los dos accidentes de mal de corazon y gota coral es asimesmo despreziable, porquanto la escriptura se hizo con arte respecto de que esta seguridad solo corre por dos meses los

Quales, pasados, no a lugar, la Redesitoria Y esto.
Y esto se hizo sin duda porque el Vendedor con la
esperiencia que tenia de la negra sauia el tpo en
que le acometia los accidentes y por ese motibo puso
la condizion de los referidos dos meses. Como se a
verificado en mi poder; pues despues de quatro
meses de aberla comprado le repitieron estos acci-
dentes. y con la cu[illegible] Y ebaquazion, quedo libre
otro tanto tpo asta que le bolbieron a repetir y deste
modo a continuado asta el dia de oy por lo que
no solo no reporta alibio en ella, mas antes
me sirve de muchos gastos por sus continuos
accidentes =

Ultimamente, y yo me hallo sin el mas leb
ausilio nezesitada de la mantension de dho mi
hijo y deuiendo algunos rs. prozedidos de este
efecto, y se aze presente, en que tengo persona, que
compre, dha negra, y sin otorgar la venta de ella
se me ara ymposible, despues porque no abra
quien sabiendo sus enfermedades la quiera
comprar y asi mesmo me pongo a el peligro de su
muerte, de que esta, continuamente amena-
zada por las quales razones se dan utilidad
del menor de esta venta, pues con su produc
solizitare el mejor trabajo para que se con-
serbe este corto principal, para lo qual, no se
pueda ofrezer embarazo. a bista de ser mate-
ria tan tenua, y de especie, perezedera. Con tan-
ta probabilidad, en cuia atenzion =

A V.m. Pido y suplico. Que sin embargo de la contra-
dizion echa por el defensor de menores, se sir-
va de conzederme la lizenzia, que le ua
pidida por ser de Justizia y costas &a =

Dixo y dho Sor Alcalde Mor mandar se Reciba Ynformazn. por Sobre lo alegado. en lo principal de mi escripto. Lugar esto dara en la forma. que mi escripto. Lugar esto dara en la forma. que mi escripto. Lugar esto dara en la forma. que

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil
setecientos y treinta y vno y mil
setecientos y treinta y dos.

Seis reales.

25.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

hive de folio Cuatro.

RA 1 OS AÑOS DE
1731. y 1732.

Sepan cuantos este publico y contrato vieren como nos don Juan Manuel de Ayala Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Provincia de Texas y Presidio de Nuestra Señora de los Dolores de los Ais por su Magestad que Dios guarde y Don Juan Joseph Rodriguez Vecino de esta Villa de San Fernando de Bexar Capitan de Infanteria de Milicias de Caballeria de la Provincia de Texas y Alcalde Mayor de esta dicha Villa por el Excelentisimo Señor Don Joseph de Azlor y Virto de Vera Marques de Rubi Conde de Aranda Gentilhombre de Camara de su Magestad con Exercicio y Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva Estremadura Nuevo Reyno de Leon Nueva Vizcaya Nuevo Reyno de Philipinas Nueva Galicia Nueva Mexico Sonora Sinaloa Texas Coahuila y Nuevo Santander Costas del Seno Mexicano Isla del Carmen Presidio de la Bahia del Espiritu Santo Real de Boca de Leones Rio del Norte Nuevo Almaden Sierra Gorda y Real de Sombrerete Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España Inquisidor Apostolico Vicepatron Real y Capitan General de sus Reales Exercitos y Armadas Governador y Capitan General de la Provincia de Texas y Presidio de Nuestra Señora de los Dolores de los Ais por su Magestad que Dios guarde y Don Juan Joseph Rodriguez Vecino de esta Villa de San Fernando de Bexar Capitan de Infanteria de Milicias de Caballeria de la Provincia de Texas y Alcalde Mayor de esta dicha Villa por el Excelentisimo Señor Don Joseph de Azlor y Virto de Vera Marques de Rubi Conde de Aranda Gentilhombre de Camara de su Magestad con Exercicio y Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva Estremadura Nuevo Reyno de Leon Nueva Vizcaya Nuevo Reyno de Philipinas Nueva Galicia Nueva Mexico Sonora Sinaloa Texas Coahuila y Nuevo Santander Costas del Seno Mexicano Isla del Carmen Presidio de la Bahia del Espiritu Santo Real de Boca de Leones Rio del Norte Nuevo Almaden Sierra Gorda y Real de Sombrerete Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España Inquisidor Apostolico Vicepatron Real y Capitan General de sus Reales Exercitos y Armadas

Sepan cuantos este publico y contrato vieren como nos don Juan Manuel de Ayala Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Provincia de Texas y Presidio de Nuestra Señora de los Dolores de los Ais por su Magestad que Dios guarde y Don Juan Joseph Rodriguez Vecino de esta Villa de San Fernando de Bexar Capitan de Infanteria de Milicias de Caballeria de la Provincia de Texas y Alcalde Mayor de esta dicha Villa por el Excelentisimo Señor Don Joseph de Azlor y Virto de Vera Marques de Rubi Conde de Aranda Gentilhombre de Camara de su Magestad con Exercicio y Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva Estremadura Nuevo Reyno de Leon Nueva Vizcaya Nuevo Reyno de Philipinas Nueva Galicia Nueva Mexico Sonora Sinaloa Texas Coahuila y Nuevo Santander Costas del Seno Mexicano Isla del Carmen Presidio de la Bahia del Espiritu Santo Real de Boca de Leones Rio del Norte Nuevo Almaden Sierra Gorda y Real de Sombrerete Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España Inquisidor Apostolico Vicepatron Real y Capitan General de sus Reales Exercitos y Armadas

Sepan cuantos este publico y contrato vieren como nos don Juan Manuel de Ayala Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de esta Provincia de Texas y Presidio de Nuestra Señora de los Dolores de los Ais por su Magestad que Dios guarde y Don Juan Joseph Rodriguez Vecino de esta Villa de San Fernando de Bexar Capitan de Infanteria de Milicias de Caballeria de la Provincia de Texas y Alcalde Mayor de esta dicha Villa por el Excelentisimo Señor Don Joseph de Azlor y Virto de Vera Marques de Rubi Conde de Aranda Gentilhombre de Camara de su Magestad con Exercicio y Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva Estremadura Nuevo Reyno de Leon Nueva Vizcaya Nuevo Reyno de Philipinas Nueva Galicia Nueva Mexico Sonora Sinaloa Texas Coahuila y Nuevo Santander Costas del Seno Mexicano Isla del Carmen Presidio de la Bahia del Espiritu Santo Real de Boca de Leones Rio del Norte Nuevo Almaden Sierra Gorda y Real de Sombrerete Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España Inquisidor Apostolico Vicepatron Real y Capitan General de sus Reales Exercitos y Armadas

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos la parte
de la dha Dª Fran.ca de Mora para la dha su Ynformacion presento por
tigo al Doctor Dn Pedro de Medina abogado de esta Rl Audi.
Relator ad Propietario de ella de quien yo el es.no Recivi Juram.to y
hizo por Dios nro S.r y a una señal de cruz segun forma de dro so
go del qual Prometio decir verdad y siendo Preguntado al
nor de dho escrito = Dijo que haviendo Reconocido el escrito
que ha leido, y sus fundamentos en que Pide la dha Dª Fran.ca se
re se le conceda licencia para la venta de la esclava sujeta materia de
litigio, y parece quedan desvanecidos los Reparos que hace el de
sor de menores en orden a la contradicion de que con los Jorna
de la referida esclava pudiera mantener al dho menor Respec
de el accidente q consta padece dha negra el qual es muy Peligro
de suerte q no es capaz de serle de util al dho menor pues por el no es
habil para servir en ministerio alguno en casa como ni tampo
puede lograr dho menor le de Jornal pues no es Presumible
persona alguna quiera tener en su casa una esclava con
mejante accidente que segun demuestra la experiencia es
tasioso; y asi puede serle al menor mas util la venta pu
con su Ymporte puede comprarse otra esclava o esclavo q
de algun alivio lo qual dijo ser su sentir salvo me
y la verdad para el Juram.to que fho tiene en que afir
y Ratifico siendole leida y lo firmo de q doy fee =

Ante mi

Dor Don Pedro de Medina
Orzentelo

Phelipe de Saurigui
Recep.or

Luego Incontinenti en dho dia mes y año
la Parte de la dha Dª Fran.ca de Mora para

Informan q tiene ofrecida y le esta mandada dar presente
por testigo a Juan Man.l dela Huerta Procurador de
numero desta R.l Aud.a de quien yo el Recep.r Recivi Jur
m.to y lo hizo por Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun
forma de dro so cargo del qual Prometio decir Verdad
y siendo lo al thenor del escripto Presentado = Dijo q
lo que Puede decir sobre el Particular de dho escrito
que a leido solo es que Respecto de Constar que la
negra sujeta materia de este litigio Padece del acci
de de mal de Corazon y Gota Coral desde luego no es
de ningun util al menor hijo dela q lo presenta
pues tiene Conocido Riesgo dela Vida y no le puede
servir de ningun alivio al dho menor ni tampoco
puede Ganar Jornal ni con el servicio Personal
pues es acudante que Repite dos y tres veces al dia
de Jante de esto ser Contagioso, Y asi por estas Ra
sones tiene desde luego por Conveniente y de util
se haga la Venta de dha Esclava para q con
el Producto Comprar Otra esclava o esclavo q
este sano y bueno y pueda servir y Ganar Jornal
para q se pueda mantener dho menor y q este es su
sentir Salvo melior y la verdad so cargo del Ju
ram.to fho en q se afirmo y Ratifico siendo le leida y
lo firmo y q le tocan las Gen.s dela Ley y q es de
edad de mas de treinta años y lo firmo

Juan Man.l dela Huerta

Ante mi
Felipe Sotomayor
Recep.r

Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo de dos reales
fenecientos y veinte y vno y seis
cientos y veinte y dos,

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio de mil setecientos
y diez y ocho años ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad
parecio la dicha Dona Josepha Moreno, viuda de Juan Ramon de Abrego
vecino y natural de esta Ciud. de Lima y dijo que por quanto
de su matrimonio con el dicho Juan Ramon de Abrego quedaron
por sus hijos legitimos Dn Ramon Antonio de Abrego y Dona
Josepha de Abrego, menores de edad, y para que en todo tiempo
conste el valor y precio de los bienes que pertenecen a dichos
sus hijos y de dicho su marido, y para que en virtud de
lo contenido en el Capitulo 3º de la Real Cedula de su Magestad
que Dios guarde, de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos
y quatro años, sobre el modo de hacer los Inventarios de los
bienes de los difuntos, y para que en virtud de lo contenido en
dicho Capitulo, y en la Real Cedula de su Magestad que Dios
guarde, de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quatro
años, sobre el modo de hacer los Inventarios de los bienes de los
difuntos, y para que en virtud de lo contenido en dicho Capitulo,
y en la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde, de veinte
y quatro de Octubre de mil setecientos y quatro años, sobre el
modo de hacer los Inventarios de los bienes de los difuntos, y
para que en virtud de lo contenido en dicho Capitulo, y en la
Real Cedula de su Magestad que Dios guarde, de veinte y quatro
de Octubre de mil setecientos y quatro años, sobre el modo de
hacer los Inventarios de los bienes de los difuntos, y para que
en virtud de lo contenido en dicho Capitulo, y en la Real Cedula
de su Magestad que Dios guarde, de veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos y quatro años, sobre el modo de hacer los
Inventarios de los bienes de los difuntos, y para que en virtud
de lo contenido en dicho Capitulo, y en la Real Cedula de su
Magestad que Dios guarde, de veinte y quatro de Octubre de mil
setecientos y quatro años, sobre el modo de hacer los Inventarios
de los bienes de los difuntos, y para que en virtud de lo
contenido en dicho Capitulo, y en

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de folio Quinto

PARA LOS AÑOS DE 731. Y 732.

Testimonio de Auto de Oficio, y Declaracion de Testigo, Sobre Hechizos.

En la Ciudad de Leon de Guanaco en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y vno años. Ante mi Don Pedro Carvajal Alcalde Ordinario de primera Nominacion de esta Ciudad, y Juez Receptor de Testigos por su Magestad (que Dios guarde) y Testigos de Asistencia que al fin firmaran, Parecio presente vna Muger, que dijo llamarse Maria Rosa Negra, Esclava de Don Juan de Flores, vecino de esta Ciudad, de la qual por ante mi el dicho Juez, y Testigos de Asistencia, fue recibido Juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y vna Señal de Cruz, segun forma de Derecho, en cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntada, y siendo preguntada al tenor del escripto que presento Don Juan de Flores, su Amo, que se Copia, y Sigue, dijo: Que es cierto, que ha mas de quatro años, que esta Testigo, vive en la Ciudad de Guanaco en Compañia de su Amo, y en todo este tiempo ha visto, que en la Casa de su Amo, ha estado, y esta vna Negra Esclava, llamada Maria Ignacia, la qual ha estado, y esta muy enferma, de vna Landre, que tiene en vna Pierna, y en el Muslo de ella, la qual ha estado muy mala, y en Cama, mas de quatro meses, y en todo este tiempo, ha estado, y esta muy mala, y en Cama, sin poder andar, ni menearse, y que esta Testigo, ha oido decir, que la dicha Negra Esclava, Maria Ignacia, estaba hechizada, y que esta Testigo, ha visto, que en la Cama, donde la dicha Negra Esclava, Maria Ignacia, ha estado, y esta enferma, ha visto, que le han hallado, y hallan muchos golpes de Cuero, y Cabellos

tengo entregada dha esclava y le otorgo esta Carta de Horra y
Saneamiento con el arreglo de Derecho en forma, y como mas Ha
lugar en Derecho, y en Especial en forma que por derecho pueda y deua ha
ser a favor de mi hijo y sus Bienes de obligo a la Parte Segunda
y Saneamiento de esta Venta en tal manera y que cada y quando
tiempo la dha Esclava le estorbare o pleyteare en todo o en parte
no mando pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona que
sea nombrada en su nombre y si le pleyteare o embargare que sea de su
Cargo y lleve sobre si como tal su Madre y quien sea despues
de la publicacion de las Ordenanzas en que Prohiben y mandan que
sea salbo y saluo de todo y defendido del tal pleyto o pleytos y sus
progresos costas y Gastos que en razon dha esclava que de mi parte le es entregada en
buena manera que en dha esclava que de mi parte le es entregada en
y si asi no lo hiciere y cumpliere y si contra ello o
viene restituya y pague los dhos quatrocientos pesos de a ocho de
que se le otorgado como tal, madre en su nombre con mas todas
las costas daños y menoscabos que por esta razon se le siguieren
y recrecieren y en Razon de lo cual obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber = y
Porque dha es dho Esclava y como dho es y presente al otorgamiento entre
el dho Lorenzo Ventura que como dho es y presente al otorgamiento entre
esta Ciudad y entendido estaba y la acepto a mi favor segun
y como en ella se contiene y Recibo en mi poder la dha Esclava mi
prado Nicolasa de Rueda y edad referida, y por la dicion de Mas bien sabida y
de suso y para que la goze y posea los demas dias que
da vida y en dho pago dello dho quatrocientos pesos de a ocho reales
los que por su dicho tengo pagados en reales de contado y de la dha esclava
su Voluntad y precio me doy por contento y entregado a mi voluntad y
Declaro = numero las leyes de la entrega para que en ningun tiempo
y por competente declaracion como dho es en Juicio ni fuera de
para ante Justicia y mandado de Juez competente con juramento y con
todas las demas solemnidades y cautelas y requisitos que para su
mayor validacion se requieren que la dha esclava entregada a Nicolasa
Bentura Roca y pertenece a Alferez Miguel de Medrano
vecino de esta Ciudad y Regidor por haberla comprado para el uso dho
de su casa y con sus ganados menores, y aperos, y quales quiera derecho y
accion que por razon de hauerse otorgado esta escritura de venta
quando le pueda pertenecer y trasfiero en dho Miguel de Medrano
hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente de
tal como de cosa suya propia habida y adquirida con sus ganados de
menores y con mas justo y derecho titulo como lo he de esta declaracion
que le otorgo de su favor en Bastante forma en derecho Como
ya ha quedado dho y declarado y entrego dho esclava
y demas hay en dicha casa con sus menores y la toma en manera alguna
Firmelo y cumplimiento todos mis Bienes habidos y por haber, y para
Por mas firmeza cada uno de los que nos toca damos poder cumplido a
las Justicias y Jueces de Su Magestad de que les quiera y haya de
ser Juez y en especial a las de esta dho Ciudad y con el fuero
y Jurisdiccion no prometemos obligamos y renunciamos y cada
uno de por si y por el todo nos sometemos a Su Cumplimiento como por Sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohiue en cuio testimonio otorgamos la presente = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de octubre año de mil setecientos y treinta y uno y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmo el que supo y por la que no uno de los testigos que lo fueron Don Francisco Roldan fernandez Procurador del numero de esta Real Audiencia Dio de Ascarrons Receptor del numero de ella y Joseph de Rufas Gutierres y Villafranca presentes =

Lorenso Ventura fernandez

Antonio

Ante mi

Francisco Roldan fernandez

Joseph de Aguero

Don Pedro de Cauzo

Donacion

Dª Mª Theresa Diaz del Pedregal

Dª Antonio de Espedes y Valdivieso de Vinagueto 16 de oct.

Sepan los que la presente vieren como la Doña Maria Theresa del Pedregal viuda de Don Francisco Miguelez vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo y poseo por claus un negrito nombrado Ramon de edad de Catorze meses hijo de negra asimismo mi esclaua nombrada Maria Antonia de Castro no ... compre vosal de una de las partidas que han venido a esta Ciudad y respecto del mucho amor y voluntad que tengo a Don Juan de Espedes y Valdivieso menor de siete años mi nieto hijo legitimo de Don Juan Joseph de Espedes y Valdivieso y de Dª Juana Miguelez la ... y por estas y otras justas causas e determinado hacer donacion de dicho negrito y poniendolo en efecto en la mejor que proceda de dro y como cierto y sucesor a que soy de el caso presente me compete e vendo en ello y poniendolo en el otorgo por el thenor de la presente que hago gracia y D...

buena y una mera perfecta acavada irrevocable [illegible] que el dicho llama interesados y partes presentes Consta[illegible] aceptacion manifestacion aceptacion y demas [illegible] [illegible] [illegible]



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRE E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Mta Ciudad

Embentd. delos Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de

de Don Rodrigo Dn

Marqs. de Sto Flor Don Jn

an de Blanegui Sto

en Dn de Octubre 1734

1731. y 1732

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Don Pedro de Morales Presidente

Real de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Real Provision de su Magestad

que Dios guarde, y nombramiento que en mi hizo el Excmo Señor Don Manuel de Oms

de Sta Cruz Marques de Casa Calvo, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos

del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto en la Ciudad de Arequipa

en el año de mil setecientos y treinta y quatro ante el escribano

de Cabildo de ella Don Juan de Blanegui Alcalde

ordinario de primer voto en la dicha Ciudad en virtud de la facultad que

tiene de Su Magestad para hacer Imbentarios de los

Bienes que quedan por fin y muerte de los Vezinos de la dicha Ciudad

que fallecen sin hazer testamento, Don Manuel

de Blanegui Alcalde ordinario de primer voto en la dicha Ciudad

en virtud de la facultad que

En 17 de Mayo de 1731
255

Marca.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciud. de los Reyes en diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y vn años ante el S.r mrd. de Campo D.n Juan Negron Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta peticion por el contenido en ella

El Mre. de Campo D.n Joseph de Aparicio como mas a su lugar en derecho parezco ante Vm. y digo que el Rodrigo Duran que era es difunto otorgo su poder para testar ante Antonio Ramirez del castillo escriv.o de S. M. y me nombro en prim.o lugar por su Albacea y tenedor de bienes, y despues a los Lic.dos D.n Pedro y D.n Juan de Morales y Tenllados presbiteros y respecto de q.e por las muchas ocupaciones q.e tengo a mi cargo y residencia continua en mi Hacienda del Valle de Chancay no puedo aceptar los referidos y que me es facultativo renunciarlos y mas quando no e executado actos algunos concernientes a ellos en esta atencion a Vm. pido y sup.co se sirva de hauerme por desistido de los dhos cargos de Albacea y tenedor de bienes que desde luego los renuncio y mandar que pasen a los otros nombrados pido Justicia &c.

Joseph de Aparicio y Velasco

Vista por su mrd. Dixo que hauia y ubo

de esta p.ª q.e desistido de los Cargos de
y Thenedor de Bienes de Rodrigo
ran y mandó q. se haga saver a los
nombrados para que los acepten si les
ciere y asi lo proveyó mandó y firm
pareser del D.or Don Phe Santiago B
asesor de esta Ciud.d =

D. Manuel de Gron

Josef de
Esno. Phe. del

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en
y uno de Maio de Mil setez.os y treinta y
Yo el Esno. notifiqué e hize saver el auto
ba al Lizdo. D.n Pedro de Morales presu
Como en el se contiene en su persona de q.

Josef de

En 2 de Junio de 1731

286

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos y treinta y vn años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Manl. Negro Depositario General de esta Corte y al Cal de ordinario en ella por su Mag. se presentó esta peticion por el contenido en ella =

El Lizenciado Don Pedro de Morales Presbitero Paresco ante Vm. y digo que se me hizo saver el desistimiento y dejacion que hace el Mre. de Campo Don Joseph de Aparicio, y Velasco del cargo de Alvacea y Thenedor de Vienes de Rodrigo Duran Martel Difunto en que lo nombró en el testamento que otorgó baxo de cuia disposicion fallecio, y yo como nominado despues estoy prompto a aceptarlos como desde luego lo ejecuto con beneficio de Inbentarios, y para poderlos haser

A Vm. Pido y suplico se sirva de haver por aceptados dhos. Cargos de Alvacea y Thenedor de Vienes, y conseder me licencia para haser los Inbentarios de los Vienes del Difunto pido Justicia &a.

Dn. Pedro de Morales
Ytenllado

Vista por su mrd. Mando que esta parte exerza los Cargos de Albacea y Thenedor de Vienes de Rodrigo Duran Martel en que le nombro y se le conzede la Lizencia que pide para



En 4 de Sep.re de 1731

254

Maravedi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Sep.re de mil setecientos y treinta y vn años ante el Señor mre de Campo Dn Manl Negron Depositario Gral desta Corte y Alc.e ordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta peticion p.r el contenido en ella =

Dn Juan de Ylarregui Aluasea y tenedor de bienes del Lizdo Dn Pedro de Morales Presu.o ya difunto quien lo fue de Rodrigo Duran Martel como mas aya lugar en dro paresco ante Vm y Digo que al dho Dn Pedro se le consedio por Vm la Liz.a que pidio para hazer los Ynventarios de los bienes del dho Rodrigo pero no los executo por auer enfermado y muerto segun es notorio y respecto de que a pasado a mi este cargo y quiero yo tener beneficio de ellos

A Vm pido y Supp.co se sirua de mandar que la dha Liz.a consedida corra y se entienda para conmigo o que se me conzeda de nuebo pido Justicia &.a

Juan de Ylarregui

+ la consedida Dn Pedro de Morales para Ynventario de los de Rodrigo Duran Martel corra y se entienda en esta parte conformidad para executarlos y se

Vista p.r su mrd Dixo q.e la Liz.a consedida al Lizdo Dn Pedro de Morales presuitero para hazer Ynbentario de los bienes de Rodrigo Duran Martel corra y se entienda con esta parte y en su conformidad pasara

a Executarlos y se Cometen al presente
lo proveyo mandó y firmo con
el Sr. Dn. Pedro Santiago Barr.os [illegible]

Manuel Negron

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuio prinsipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Rodrigo Duran Martel Natural desta Ciudad delos Reies del Peru, hijo de Padres no conosidos, estando como estoy en pie sano y en todo mi acuerdo memoria entendimiento natural, creiendo como firme fiel y verdaderamente creo en el Misterio dela Santissima Trignidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que tiene Cree Confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuia fee Creensia, e vivido y protesto vivir y morir, como Catholico y fiel Christiano ymbo

cando por mi Abogada a la Serenisima Reina de los
Angeles Maria Nuestra Señora, para que se interponga
con su preciosisimo hijo Nuestro Señor Jesuchristo, y
le pida, que quando de esta Vida baia perdone mis
culpas y pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Saluacion, y temiendome de la muerte que es natu
ral a toda Criatura Vmana = Digo que por quan
to las cosas tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comuni
cadas con los Lizenciados Don Juan y Don Pedro
Morales Presuiteros, y con Don Joseph de Agari
sio, Otorgo por el Thenor de la presente que les doy todo
mi Poder tan cumplido como por derecho se Requiere
y es nesesario, para que despues de mi fallesimiento ha
gan y Otorguen mi testamento Vltima y final Vo
luntad segun y como se lo tengo comunicado man
dandome enterrar en la Iglesia de el Combento
de San Francisco de esta dicha Ciudad o en la

Iglesia parte o lugar que les paresiere por dejar
a su disposision la forma de mi funeral y entierro
y para Cumplir y pagar el Testamento que en
virtud de este poder fuere fecho y las mandas
y legados que en el se contuvieren, se dejaran y
nombraran q. yo desde luego dejo y nombro
por mis Aluaseas a los dichos Lizenciados Don
Juan y Don Pedro de Morales y por Thenedor
de Vienes al dicho Don Joseph de Aparisio, para
que entre en ellos los Recaude benda y Rema
te en almoneda publica ô fuera de ella de Car
tas de Pago, parescan en Juisio y hagan las de
mas diligencias de Aluaseazgo en forma aunque
sea pasado el termino q. el derecho dispone q.
yo le prorrogue el que huviere menester ——
Y en el Remaniente que quedare de todos mis
Vienes deudas derechos y acciones, dejaran y
nombraran como yo desde luego dejo y instituigo

Y nombro p.r mis Vniversales herederos a Don Joseph
Duran Martel Presvitero, y a sus hermanos; Y a
Diego Duran Martel mi hijo Natural en aquella
parte q.e el derecho le previene de mis Vienes, para
que Vnos y otros lo que assi fuere lo aian y here
den con la bendision de Dios, atento a no tener
otros herederos que me puedan y deuan heredar
Y Reboquen, y anulen que yo Reboco y anulo y
doy por ningunos, y de ningun Valor fuerza ni
efecto otros qualesquier testamentos Cobdisilos
Poderes para testar, y otras Vltimas disposisio
nes que antes de esta aia fecho y otorgado por es
crito ô de palabra que quiero que no Valgan ni
hagan fee en Juisio ni fuera de el Salvo este
Poder para testar y el testamento que en su
Virtud fuere fecho y otorgado que quiero se guarde
cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad
en cuio testimonio lo otorgo assi en la Ciudad de

los Reies de el Peru en veinte dias de el mes de Diz.e
de mill setecientos y treinta años, y el otorgante
que yo el escriuano doy fee conosco assi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Don Vizente de Rue
da Dn Jph de Castilla Don Bartholome Garrido =
Pedro de Rueda y Juan de Loarte presentes ==
Rodrigo Duran Martel = Ante mi Antonio Pa
mires de el Castillo escriuano de su Magestad

En testimonio de verdad =

Ante mi
Ant.o Ramos del Castillo
Esc.no de S.M.

Yten tres sillas y dos taburetes

Yten doze libros de S. Apostolado, y dos de Devocionque Son catorze

Yten dos escaparates viejos antiguos

Yten un bestido de casaca y calzon de cannote oro blanquelo y una chupa de brocate Casi nueva y remendada

Yten un Sombrero negro de Vicuña

Yten un Relox de Dn Domingo de Orozola enque Consta de seis dos mil pesos sobre los bienes del dho difunto

Yten Cinco Rejas de Fierro de Nasca maltratadas

Con lo que se acabo el dho Inventario de los bienes del dho difunto y de los aqui Inventariados el dho Dn Juan de la Vega que se dio por entregado de todos ellos a su voluntad y se obligo a dar quenta Con pago de todos Cuyos leales y verdaderos siempre que le sea pedida y mande por Juez competente y para ello relevo en forma y lo firmo con conmigo de la obligacion; y yo por Dn Juan no sentia y una Senal de Cruz en forma de que no sabia escribir lo a su ruego y Rogo a dos vecinos que estavan presentes y que dada y quando le conste hacer otro Inventario de los bienes aunbos juntos lo hara y cumplido y pagado el dho difunto de sus deudas y de ces de su Alma de que le dejo encargado y mandado en su testamento y Ultima voluntad en el Portal alto de esta dha Ciudad y Corte a cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años siendo testigos Dn Juan Gomez de Rojas y Dn Juan Gomez de Rojas y Dn Diego Sandoval presentes=

Juan de Vizcarra

Yo Joseph de Herrera Escribano de su Magestad y Publico del Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la Comision que se me dio por el Señor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad para hacer Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan de la Vega difunto y para hacer Remate de ellos en publica almoneda y subasta

Tarea 1

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Poder =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fray [illegible] Predicador y Padre Provincial de esta Prov.ª del Perú = Otorgo que el tenor de la presente que vale por mi Poder Cumplido Amplio derecho y Requisito y General hay mi poder Cumplido a

rendad. Sitio parezca en mi amo las Justicias y Jueces de Su Magestad y Personas que con derecho puedan y deua y ante ellas y cada una de ellas haga ponga y presente los instrumentos y Recaudos que en razon de lo que dicho es le conuengan y sean necesarios Con las protestaciones que en tales casos se acostumbran hacer y pedir Con costas y de Derecho y el otorgante lo firmo siendo testigos que fueron presentes Don Diego de Sandoual Quiñones y Don Augustin de Saauedra y Vargas y Don Ignacio Alfaro Prior= Vale=

Don Ignacio Alfaro
Prior Prov.l de Red.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sr. Fr. Diego de Sayago Prior del Conuento de Nra Señora del Rosario de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru y Comisario Prouincial de Dha Prouincia de la Sagrada Religion de Nro Padre Santo Domingo de Guzman en este Reyno y Prouincias del Piru Chile y la Nueua Granada por quanto el Rmo Padre Maestro Fr. Antonio Cloche Maestro General de toda la Sagrada Religion de Nro Padre Santo Domingo de Guzman por su Patente dada en Roma en el Conuento de la Minerua en veinte y quatro de Nouiembre de mil setecientos y treinta y quatro años me nombro por su Comisario Prouincial de Dha Prouincia del Piru Chile y la Nueua Granada y en virtud de la dha Patente y de las facultades que en ella se me conceden y en la mejor forma que de derecho lugar sea y me competa por la presente nombro y constituyo por mi Procurador General y Especial Administrador de todos los Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que pertenecen y pertenecer pueden a este mi Conuento de Nra Señora del Rosario de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru y a todos los demas Conuentos de Dha Prouincia del Piru Chile y la Nueua Granada a el Padre Predicador Fr. Ignacio Alfaro Prior Prouincial de Dha Prouincia del Piru Chile y la Nueua Granada para que en mi y en nombre de todos los Conuentos de Dha Prouincia del Piru Chile y la Nueua Granada y de cada uno de ellos pueda arrendar y arriende a la persona o personas que le parecieren y supiere las Haziendas de Pan llebar que estan en la Jurisdiccion de esta Ciudad de Lima y Valle de Camana por el tiempo y precios mas comodos que se ajustaren y concertare y con los apalancamientos de plazos en que se le den las pagas que le parecieren sean mas utiles a dho Conuento procurando siempre el mayor aumento para su adelantamiento y pagas mejores y mas ventajosas que hasta ahora se hayan hecho y otorgado por ante qualesquier Escriuanos que sean o fuesen de Numero de esta Ciudad de Lima y Valle de Camana de los arrendamientos que se hicieren y celebraren con las clausulas firmezas y condiciones y penas pecuniarias que le parecieren combenientes y juramentos y demas circunstancias y calidades que sean necesarias y le parecieren combenientes y por sumayor Nabalacion se Requiere de Sana y combeniente de hacer que de la misma forma y manera que por mi mismo lo podria hacer y executar lo haga y otorgue todos los instrumentos que se ofrecieren y quanto el dicho Padre Maestro Fr. Antonio Cloche como tal General de toda la Sagrada Religion de Nro Padre Santo Domingo de Guzman hace y puede hacer y otorgar por si y en nombre de todos los Conuentos de Dha Prouincia del Piru Chile y la Nueua Granada y de cada uno de ellos que para todo lo referido y para cada cosa y parte de ello le doy y confiero mi poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

...uece; Que el poder que de derecho se requiere
...necesario para en quanto a lo dho y su dependencia
...anexo y concernente es le doy y otorgo al dho
Christoval con libre y general administracion y sin
...guna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en perso
...de igual credito las veces que le pareciere revocar
...sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo
...costas segun derecho; y a la firmeza y cumplimiento de lo que
...es obligo los bienes y rentas de dho Combento ayudos y por haver
...doy poder cumplido a las Justicias y Juezes que de las Causas de dho
...dento puedan y deban conocer y en especial a las de este Arcobispado
...a cuio fuero le someto obligo y renuncio para que a lo que dho es le
...ten y apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en
...thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera
...leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe = Que es
...en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de
...bre de mil setecientos y treinta y un años y el otorgante a quien
...el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
...Orentio de Ascarruns Diego Sandoval y Don Augustin de Vaq...
Machuca presentes =

Fr. Antto de Barrios Vaca
Mro Prior

Antem...

Joseph de Aguero
Escno Pco del Rey

Declaracion
Dn Joseph de la Quadra
A favor
de Dn Pedro Sa...
en 22 de octu...

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y siete de
octubre de mill setecientos y treinta y un años ante mi el Sr
...tigos parecio Dn Joseph de la Quadra a quien doy fee co
nosco y dixo que por quanto oy dia de la fha se le remata
al otorgte el Navio nombrado el Santo Xpto de Leso a Vi...
el viejo el mismo que se embargo por la Justicia ordi
naria ~~...~~ por Vienes de Don
Joseph de Frias para la paga de sus acreedores
cuia causa pasa en el oficio del presente escrivano
y ahora declara por competente declaracion con
...fuera fecha en Junio y a pedimto de parte
...y por mandato de Juez competente con
Juramto y con todas las demas calidades circunstan...

tamaras y requisitos que para su validacion se requieren como el dho Mario nombrado le pertenece y pertenecer puede en qualquier modo a dho Don Pedro Tavalla por cuanto lo compro para si con dro suyo propio y como tal suyo propio Derecho y accion que sobre dho esclavo y cada uno de los dhos tenia pudiera tener y pertenecerle pudiera en qualquier modo y manera que sea Por tanto dho Mario en virtud de dho poder que de suso hace mencion en nombre de dho Don Pedro Tavalla y en virtud de dho poder que para ello tiene y exhibe de que doy fee que original queda en mi poder y registro de que yo el dho escribano doy fee que conozco al dho otorgante y dho poder

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1818, 1819,

Nº 1º

Nº 2º

Nº 3º

Nº 4º

Nº 5º

Nº 6º

Nº 7º

Nº 8º

Nº 9º

Nº 10º

Nº 11º

Nº 12º

Nº 13º

Nº 14º

Nº 15º

Nº 16º

Nº 17º

Nº 18º

Nº 19º

Nº 20º

Nº

265

Examen de Sastre

Ygnacio de Ubaldo Lopez

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos treinta y un años ante el S.or Mro. de Campo Don Fran.co Aguero y de los Santos Alcalde Hordinario de esta dha Ciudad su Jurisdicion por su Mag.d y el presente escriv.no y testigos Parecieron Claudio Narbona Mro. mayor del gremio de Sastres, Miguel de Ochoa, y Juan Albino Rosales Alcalde y Veedor de dho gremio y conjuramento que hicieron en forma de dro. declararon haver examinado de dho oficio a Serafino Ubaldo Lopez Quarteron de mestizo natural del Pueblo de Guaras Prov.a de Guailas de buen cuerpo la barba no muy poblada algo nalgon con un lunar junto a la nariz al lado izquierdo de hedad de treinta años para lo qual le mandaron dixera la difinicion de la bara de medir hasta por sus quebrados, y reduxera la tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo qual havia hecho respondiendo bien y puntualmente a satisfaccion de los referidos, y assi mismo le mandaron tomase una capa de choro, y un bestido a lo militar y haviendo tomado la bara de medir con pas y tisa y medida hizo la traza en una tira de paño que tienen p.a este efecto, y haviendolas visto y reconosido hallaron estar las medidas conformes y sugetas del arte, y hechole otras varias preguntas havia respondido bien y cumplidamente a satisfaccion de los dhos Maestro Mr. Alcalde y Veedor mediante lo qual y haverlo hallado havil capaz y suficiente lo declararon por Maestro examinado y aprobado, y le dieron facultad para que en esta Ciudad y en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella oficiales y aprendices, y que se le guarden todos los privilegios que deven gozar los Maestros examinados = Y visto todo por dho S.r Alcalde Hordinario aprovo dho examen quanto puede y ha lugar de derecho y mando que pagando el derecho de media anata ocurra al Cavildo Justicia y Regimiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra, y el examinado juro en forma de usar bien y fielmente de dho oficio sin agravio de las partes y lo firmo dho Señor Alcalde Hordinario juntam.te con dho Mro. Mr. Alcalde y Veedor a quienes doy fe conosco siendo testigos Ygnacio de Alcarrunz Diego Sandoval y Manuel Manzano Presentes

D.n Fran.co Aguero

Juan Albino Rosales

Mig.l de Ochoa

Claudio Narbona

Ante mi

Jose de Aguero

Un real.



PARA LOS AÑOS DE
1784 Y 1785.

EL TERCERO, VN PEAL
DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE. VVSHAEL Y VNO.

Oficio de Marcos

Andres Ronbon
de Muger

Dn
Domingo Granados
En 3 de 9re
plazo 4 meses
Sho=

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Andres Ronbon y Doña Thomasa Duarte mujer legitima vecinos deste Puerto del Callao y residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a vos Dn Domingo Granados Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nuestra propia causa podais parecer y parezcais ante el Señor Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y ante los demas Señores Alcaldes y Oficiales de ella y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad que de la causa que adelante se hara mencion deban y puedan conocer y pedir y demandar en razon de lo que de suso se hara mencion y para que hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ponerla en estado de sentencia definitiva y pedir y oir sentencia o sentencias y consentir las que fueren a nuestro favor y contra las que fueren en nuestra contra apelar y suplicar y seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el estado que convengan y para que en nuestro nombre podais hacer y

266

En 3 de Nov.re de 1731

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Doy fee de que en la Ciud. de los Reyes del Piru en tres de Nov.re de mil setec.s y treinta y vno ante el S.r Mre de Campo

Andres Rendon paresco ante Vmd en la mejor forma que aya lugar de derecho en los autos executivos que à principiado contra mi D.n Domingo Granados por Cant.d de un mil setecientos ochenta y siete p.s de una partida de Registro y lo demas deducido = y digo que en fuerza de la declaracion que hize a pedimento del dho D.n Domingo se despacho mandamiento de execucion contra mi persona y bienes y me hallo preso en esta Carcel de la Ciud. y conociendo la lexitimidad de la deuda y por escusar la prosecucion de dha Causa executiva è propuesto al dho D.n Domingo mi Acreedor el combenio de que otorgaria a su favor escriptura de obligacion p.r la Cant.d que resulta de dha partida de Registro à entregarla siempre que me la pidiere concurriendo en dha obligacion D.a Thomasa Garfias mi muger quien se à de obligar de mancomun ynsolidum con todas las renunciaciones firmezas y vinculos nesesarios y con ypoteca especial de una Casa que tengo de por vidas en el Puerto del Callao y de las mejoras que è echo en ella cuya propriedad es del combento de nuestro P. S.to Domingo de dho Puerto; Y asimismo una negra Criolla nombrada Maria Josepha nacida en mi Casa y el dho D.n Domingo à venido en aceptar esta oferta con calidad de que no sea visto apartarse ni perjudicarse en el dro que à adquirido en la porcion de madera que por su diligencia se à echo embargar en el Puerto de Paita y debaxo de este ajuste à combenido en que se me de soltura de la prision, para lo qual firma Juntamente este escripto conmigo y para que tenga efecto lo combenido y ajustado =

A Vmd pido y suplico que en fuerza del combenio expresado y del consentimiento del dho D.n Domingo que manifiesta en este escripto con su firma debaxo de la protexta y calidad expresada se sirva de mandar se me de soltura de la prision que fecho estoy prompto à cumplir lo esticulado y otorgar la escriptura de obligacion con las ypotecas y mancomunidad que llevo expresadas pido Justicia &c.a =

Domingo Granados — Andres Rendon

+ Consentimiento de D.n Domingo de Granados de la prision Andres Rendon, y otorgar el documento que se contiene en la confirmacion que estan conve

En la Ciud. de los Reyes del Piru en tres de Nov.re de mil setec.s y treinta y vno ante el S.r Mre de Campo

Como parece de dho escrito y auto a el proveido que su thenor
a la letra es como se sigue = Aqui la peticion de enfrente

Prosigue

En conformidad de dho escrito de suso incorporado nos
los dhos Andres Rondon y Doña Thomasa Garcias de vajo de la
dha mancomunidad y pagaremos dho todo cumpliendo con lo que va proveido
do = otorgamos por el thenor de este presente que devemos y nos obligamos de
dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto al dho Don Do-
mingo Granados o a quien su poder y causa hubiere y lo hubiere de haver
es a saver los dhos mil setecientos ochenta y siete pesos de a ocho reales
los que van mencionados y por hacerme vuestra buena obra a mi el dho Don
Andres condecendido en la celebracion de esta escriptura y de los dhos pe-
sos de vajo de dha mancomunidad y a mayor abundamiento nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad y porque su recivo y
entrega de presente no parece renunciamos la execucion y leies de la
nonnumerata pecunia prueva del recivo y demas de este caso como en
ellas se contienen = Los quales dhos un mil setecientos y ochenta
pesos de a ocho reales de este dho deudo y por la causa y razon que va
referida de vajo de dha mancomunidad prometemos y nos obligamos de se les dar
y pagar en esta dha Ciudad por nra propia quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la
del dho Don Domingo de Granados se nos pidan y demanden y nros bienes
se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno
y con las costas y gastos de la cobransa = plazo para de la fecha de esta
escriptura en quatro meses = Y a la primera paga y cumplimiento de lo
que dho es obligamos yo el dho Andres mi persona y bienes oy la dha Doña
Thomasa mis bienes y de ambos avidos y por haver y sin que la obligacion
general de lo que ni por lo que a la especial antes si a nadie fuese a la
sa y contrato a contrato obligo de hipoteca yo el dho Andres por especial y es-
presa obligacion empeño hipoteca una casa que tengo en el dho Puerto del
Callao y sus mejoras en la calle que llaman del sol la misma que compre por
tres vidas del Combento de Nro Padre Santo Domingo del orden de Predicado-
res titular de Nra Señora de buena guia del dho Puerto por escriptura
otorgada ante Don Diego Delgado de Salazar escribano de Su Mag. de la mon-
te del de Cavildo y publico y a difunto su fha en quatro dias del mes de Nov-
iembre del año pasado de mil setecientos y veinte y asimismo una negra
criolla nombrada Maria Josepha nacida en mi casa para no poder vender
trocar cambiar ni enmanera alguna enagenar cosa alguna de lo que va
referido, y la venta o enagenacion que en contrario de esto se hiciere a de ser
en sinula y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase derecho en señorio
a tercero quarto o mas poseedores sin el gravamen de esta hipoteca pena de caer
en cumplimiento contrario haciendo en las penas establecidas por derecho, y para
su execucion y cumplimiento ambos otorgantes damos nro poder cumpli-
do a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y lugar
res que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con el acuerdo fuero
y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio
fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de ley la ley que
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho
es nos executen compelan y apremien a su cumplimiento como si
fuese por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1721 Y 1722

[illegible] ciamos todas y quales quiera leyes fue[illegible]
derechos de nro favor y la general que le[illegible]
hize, y en especial yo la dha Doña Thomasa [illegible]
fias renuncio las leyes de Rovele y a no empera[illegible]
Justiniano leyes de toro y partida y nueba constitucion que se [illegible]
chas en favor de las mugeres de cuyo efecto y [illegible]
dio sido apercevida y enseñada por el presente ess.no de que dare [illegible]
en la de conocimiento y como enterada que soy de su contexto la [illegible]
nuncio y aparto de mi favor y ayuda para no valerme de ellas con[illegible]
esta escriptura en manera alguna, y por ser casada juro por [illegible]
nro señor y a una señal de Cruz que hago segun forma de dr[illegible]
entiendo bien esta escriptura y lo que por ella otorgo y que para [illegible]
cer no e sido compulsa apremiada ni atemorizada por el dho [illegible]
nido ni por otra persona alguna en su nombre porque tanto la [illegible]
otorgo de mi libre grado y expontanea voluntad mediante la [illegible]
dad que de ello me a resultado y que no tengo hecha y prometo de no [illegible]
cer protestacion exclamacion ni otro instrumento alguno en con[illegible]
rio y si pareciere averlo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo y do[illegible]
de ningun valor fuerza ni efecto y sobre ello quiero no ser oida [illegible]
mitida en juicio antes excluida y condenada en costas como [illegible]
justa litigante que pretende dro a lo que no es parte y debaxo de el [illegible]
juramento me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a nro muy [illegible]
Padre ni a otro juez ni Prelado que en su nombre me lo pueda y deva [illegible]
seder y si de su propio motu y cierta ciencia me fuere concedido [illegible]
lajado no usare de tal absolucion ni relajacion pena de perjura y de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Andres Rendon Tomasa Garcia

Domingo Granados [illegible]

Depositos

Thomas de
Vera y otros

En la Ciud de los Reyes del Perú en 5 de Enero de mil
y seis y treinta y una años ante el Sr. Dr. y Thesorero Sancho
Dauila de Cuellar Juez de Bienes de difuntos de este Reyno
y Provincias del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d
que Dios guarde y ante mi Escriuano de Registro y Cau
sas de Su Juzgado parecieron Thomas de Vera y Diego
de Vera y Marcos de Vera y Juan de Vera y Sebastian
de Vera todos cinco hermanos y vezinos de esta Ciudad
y dixeron que por quanto por auto proueydo por su Mag.d
en esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y quatro
de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años
se mandaron entregar a los dichos Thomas de Vera y
Diego de Vera y Marcos de Vera y Juan de Vera y Sebas
tian de Vera en cinco partes yguales quinientos y diez
y seis mil y quinientos y diez y seis pesos y quatro
tomines de plata ensayada y marcada que se auian
depositado en la Real Caja de esta Ciudad de los bienes
que auian quedado por fin y muerte de Juan de Vera
difunto que fue en la Ciudad de Truxillo de los Reynos
del Piru por auer muerto ab intestato sin dexar hijos
ni herederos forzosos ni otra persona alguna que le
pudiese suceder en ellos y auerse declarado por bienes
de su Mag.d por auto proueydo por el Sr. Dr. Don Fran.co
Nauia Bolaños Oydor de esta Real Audiencia de los Reyes
Juez de Bienes de difuntos de este Reyno y Provincias
del Piru Tierra firme y Chile por su Mag.d que Dios
guarde y ante mi Escriuano de Registro y Causas de
su Juzgado en veinte y tres de Agosto de mil y seis
cientos y veinte y quatro años y auerse mandado
entregar a los dichos Thomas de Vera y Diego de Vera
y Marcos de Vera y Juan de Vera y Sebastian de Vera
en cinco partes yguales en la Real Caja de esta Ciudad
en virtud de Cedula de su Mag.d que Dios guarde
dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil
y seiscientos y veinte y quatro años y auerse sacado
los dichos quinientos y diez y seis mil y quinientos y
diez y seis pesos y quatro tomines de plata ensayada
y marcada en barretones y otra pre
sas q se embargaron por Bienes de Juan Guaras
q.e la Causa Criminal que ante mi fue de la Justicia
se está siguiendo contra Enrrique de Leon q. hauer
subtraydo Veinte y Quatro Barras de la Iglesia del Conbento
de Nra S.a de Copa Jaquel vra Causa se siguio en
mismo contra el dho Juan Guaras q. hauer comprado
de q.e dhas Barras dho Enrrique delos dhos
dhos Mil y quarenta y quatro y seis marcos dos onzas y
pidas arplata enlas dhas Rejas referidas se dio por conten
to y entregado en Virtud q. hauerlo Vendido todo
Mag.d y Rey efecto y estar en su poder y q. Por Nino
entrego dependiente no parece Conste y Vendido las dhas
della Entrega y se obligo en tal manera que los dhos Mil y que
rentas q. Con mas los Pesos marcos los tendra por suia de
posito y los entregara Cada y quando q. le mande S.r Juez
dela Causa y por otro q. le sea Competente donde pagara de
sus propios Bienes y Hoy de fecha de esta
Cinquenta en las penas q. caen e incurren los q. no dan
Cartas depositos que se dan en cargados = La qual dha
paga y Cumplimiento obligo su Persona y bienes
muebles y raices y por hauer de la mas cumplida forma
de derecho para lo Cumplir dio poder Cumplido todos
Jurisdicion a los Señores Justicias
Reales del Reyno para que a lo
Cumplir y pagar le apremien
como por Sentencia pasada en
cosa juzgada y para lo Cumplir
Renuncio su Propio fuero y Jurisdicion
y lo firmo = Thomas de Vera
Ante mi
Juan de Vera
Escriuano de Registro

Un real.



PARA LOS AÑOS DE

1731. y 1732.

...nombramiento de Juez aduitor ad litem dada y...
...Congonedea, y asimismo le dan thg facultad para que pueda
...proseguir el tramino que para la determinacion deste pleito
...sea necesario, siempre que los otros oyentes antes
...por muerte, o defensa del dicho Don Thomas de Sea
...Vesturia, y determine por el dicho Doctor Don Thomas de Sea
...Constituye Juez y sentencia dada y pubsistente y executada
...como se hace por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga
...da [illegible] dicho Doctor Don Thomas de Sea Impugnare, y oponga
...razones, y cumplan en todo lo que se dice y pronun
...cia de presente, y cumplidamente, pagando, que les quedara
...mas que hacer con demanda alguna, y los otros lo que exe
...cutaran incontinente, sin apelacion para ello, y termino ni plazo
...alguno; y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun
...forma de derecho que estaran, y pasaran por lo que Vs. Mes
...cedes mandado, y para Sentencia definitiva, y especialmente en
...dad y que les quedara Libres, y quitos de todos sus bienes, y
...por la presente, y por este mi Auto, y Sentencia definitiva
...Juzgando, y declarando, asi lo pronuncio, mando, y firmo
...en este Auto, y Sentencia definitiva, y por este mi Auto, y
...Sentencia definitiva, asi lo pronuncio, mando, y firmo
...Dr. Don Thomas de Sea Vesturia, y Juez aduitor ad litem
...dada y pubsistente y executada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Depago
El Marq.s de Soto Hermoso en nom.n de otro
Ant.o
D.n Man.l de Ylarduy

En la Ciudad de los Reyes en ocho de nov.bre de mil setezientos y treinta y un años ante mi el Ess.no y testigos parezio el Marq.s de Soto Hermoso a quien doy fee q. conozco en Ros y en nombre de Doña Maria Josepha de Echeverria su Ma.ga viuda de D.n Man.l Ortiz de Torquemada y en virtud de su poder otorgado en esta Ciudad ante Fran.co Estac.o Melendez Ess.no pu.co su fha en veinte y uno de maio del año pasado de mil setezientos y veinte y uno bastante para lo que hira declarado = y como tal confeso haver recivido de D.n Man.l de Ylarduy Resp.or Gral. del santo oficio de la Inquisicion ciento diez y ocho p.s sinco reales y medio q. le mandaron librar los señores de dho santo Trib.l a la dha D.a Maria Josepha p.r mandado su fha onze de Ag.to deste presente año refrendado del Dor Jorge Riso de Castro y dhos ciento diez y ocho p.s sinco r.s y medio son los mismos q. le recibio y entero de mas el dho D.n Man.l de Torquemada una partida duplicada de la q.ta q. dio el suso dho de la buena memoria de D.n Alonzo de Castro y Padilla los quales se le an mandado bolver y de dhos p.s en nom.n de la dha D.a Maria Joseph se dio p.r cobrado y entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto y p.r q. su recivo y entrego de presente no parece lo confeso y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y prueba de su recivo como en ella se contiene y le dio y otorgo carta de pago bastante forma de dro y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Aug.n Perez de Bargas Man.l Garzia Mansano y Joseph Mer... presentes =

El Marques de Soto Hermoso

Ante mi

Deposito

Dn Pedro de Sala[illegible] de Ahanes que se embargo de bienes de Juan Gregorio Thena en 2 de 9re

En la Ciud de los Reyes del perú en ocho de Nov.re de
Mil setez.s y treinta y un años ante mi el S.mo y testigos parecio
Dn Pedro de Salazar agente y a poder del Depositario
Gen.l de esta Corte a quien doy fee conosco y como tal apode
rado otorgo por el tenor de la presente que se constituia y constitu
io por Depositario liquido y llano de una negra
nombrada Maria Chala que se embargo por bienes de
Juan Gregorio Thena por la Causa executiva que sigue contra
el suso dho Dn Pedro de Zarate y Valdes como marido y
con Junta persona de Da Maria Theresa de Aguero por la
Cant.d de sesenta p.s de a ocho r.s procedidos de la rrendam.to de
una Casa cuia causa pasa y esta pendiente ante la Justiz.a
ordinaria y oficio del presente escrivano y dicha negra se dio por con
tenta y entregado en nom.re de su p.te y porque su Resivo y
entrego de presente no parece lo confesso y renuncio las
leyes de la entrega prueba y paga de su Resivo como en ellas
se contienen y se obligo en tal manera que la dha negra la
tendra por via de Deposito para entregarla cada y quando
se le mande por el S.r Juez de la Causa o por otro que lo sea com
petente y de no executarlo asi la pagara de sus proprios
bienes a los que bien Depositario de mas de caer e incu
rrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios
a quienes se les encomiendan semejantes depositos que le
son encargados o hecho y firmes y cumplim.to obligo su
Persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justiz.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.s que sean y en especial
a las de esta dha Ciud de cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el
proprio Juris dicto domicilio y vezindad y la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del Reo para cumplim.to le executen con
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da y renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l en forma y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Dn Ignacio de Escarrun
Man.l Garcia Mansano y Dn Pedro de Vargas presentes

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Jose de Aguero
Escrivano de Cau.do

Sello Tercero, Vn Real,
Año de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve y veinte y vno.

Franza de Hoz

Dr. Jph Pano Dabila

Dr. Nicolas Jordan

En 2 de 9re

En la Ciudad de Lorca a veinte y ocho de nov.
Sor y mi testa ante mi Dn Bernardo Bulla aquien doy fe que
y Dijo que por quanto se halla presa en la Carcel p
ta Cil D. Nicolas Jordan Q. la Causa Criminal
ofrias de la Diligencia se sigue contra Enrique de
P. el hurto q se hizo en la Yglesia de Recolegion de nr
Yglesia de varias alajas pertenecientes a dha Yglesia y
ner Comprado dho D. Nicolas algunas de ellas se
siguiendo asimesma contra el suso dho q en este estado
Corrigto dho D. Nicolas enque hizo Relacion diziendo
hallana presa en dha Carcel q hauiendo hallado empe
peñadas unas Coronas de plata q pesaron ocho ynzas y
mismo se le hauian embargado sus Bienes y respecto q
por Conbenir asi se hallo en el q hauiendo las empeñado persona
no podia hauer sospecha q fuesen suyas q era Sitio platero y conduio
dho q se sirua mandar se le buelba dha plata
del hurto q se trata ao q se proueyo auto dando trasl. al Sor
Fiscal quien conforme a dho pidio y Requirio q dando
q el Vendedor dellas dos Coronas fue Español pero que el
fesana a onzas seis bn. q asi las vendio muchas dellas al dho D.
Nicolas Jordan q Vna tenia Corona de Ynzas y q las otras quatro y
q asimesmo en esta ocasion le vendio el Reo dha plata
da q seuiandose onzas tres quartas y que asi las pago a
seis Rs y Concluio diziendo q era Reo de pena extraordinaria
no siendo Corporal se sirua se mande se le buelba dha
bajo de fianza de Sus y Seremitado q que respondiesen auto
mas Prouehano en q mando fuese entregado dha prisio
tada dho D. Nicolas bajo de fianza de hacer q de q
escrito: y porque q. p. el dho se le ha pedido el oro q regalo
za y Conbiniendo ser justo abenido en ello y poniendolo en ex
quella pieza y forma q mas haia lugar = Dijo q el dho Dn
Reuia y Reuio en grado preso y en la Carcel
en q esta dho D. Nicolas q el dho ocho de Cuenta y
Carceles Con bonzarion q hauerlo Reuelado Rs
sobre q Renuncio su Enbrigo y declaro q el dho dho
na Cuchara de Cinco sin Sustancia de dha y no se le hallo
a Causa ninguna Yglesia ni Sagrado y Siendo q
Causa q Plata q sea empeñada se le mande lo boluera
za a la Carcel y prision de donde le a venido donde no
pal de pedir Justicia pal y Como Sagrado q se Constituio y
ora el dho D. Nicolas en su Reuelo q

escrit. de Juzgo mi dicho Q[ue] esta Ynstancia y Causa Criminal de la aueriguacion especial y expresa de Testigos y haciendo
[illegible] Causa Criminal contra el Reo Juan Figueras [illegible] Sebastian y paga
[illegible] Causa [illegible] cumplimiento de
lo q[ue] dicho es obligo de Justicia y Reales Ordenanzas y q[ue] [illegible]
Poder Cumplido a las Partidas y Reales Ord[enanz]as q[ue] hablan en este particular de la Ciu[dad] y Corte amiguo
y Juez Diputado Comisionado y Nombrado de dicho gremio Ante
mi Escrivano Testigos y la Ley de Toro q[ue] dispone debe seguir
el Juzgo del Reo q[ue] lo Referido lo executen compelan y apremien
en Virtud y en Sentencia q[ue] dada en Autoridad de Cosa Juzgada
sobre q[ue] Renuncio las demas Leyes Fueros y Derechos de su favor
Ley en contrario que la prohiba y asi lo dixo otorgo y firmo
de q[ue] doy fee Siendo testigos Domingo de Moraxuno
Joseph de Morellano y Manuel Garcia Franco

Ante mi
Juan Bernardo Bula

En la Ciu[dad] de Cadiz en veinte y quatro de Agosto de mil
setecientos y quarenta y quatro años ante el Sr. Alcalde Ordinario
Don Carlos Cortes Dueño Capitan de Caballos de esta Ciu[dad] Alcalde
Mayor y Corregidor y Justicia q[ue] Juan Figueras Sebastian
Vecino de esta Ciu[dad] q[ue] Causa Criminal
de oficio de la Real Justicia de esta dicha Ciu[dad] y Causa Criminal
contra el dicho Juan Figueras y hacer comprado y cabado
de Vender Libros Estampados Prohibidos de que dicho Reo
fue Aprehendido en virtud de Auto Mandado dar por el Sr. Alcalde
Mayor y Corregidor en dicha Causa en fecha Veinte y Siete
de este mes y Año Corriente y Reconocidos los Libros
y Estampas que se hallaron en poder de dicho Reo
Juan Figueras que son los siguientes

Un Libro en Quarto Pergamino Manuscrito con Estampas
Iluminadas que Principia Oficium Beatae Mariae Virginis



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732.

bienes havidos y por haver y dio poder
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.
quales q. p. que sean y en especial a las de esta
Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio
obligo y renuncio el suio proprio Domi
y vezindad y la ley que dize que el a
deve seguir el fuero reo para que a su cumplim
to le executen compelan y apremien como por sen
cia pasada en authoridad de cosa juzgada y re
cio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen
que lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo
testigos Manuel Garcia Mansano Orencio
Ascarrunz y Jn.o Gomes presentes

Jn.o Ruiz de Luna

Ante mi

Joseph de Alquero
Esno. Pbco. del de Cavildo

Obligacion de Mancomun y Fianza

Don Pedro de Savalas y otros a los acreedores del Concurso formado a los bienes de Don Joseph de Arias por 90600 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Pedro
Savalla como principal deudor Don Antonio de la Quadra, Don Be
nardo de la Gandara y Barbeito y Don Joseph de la Quadra vecinos
de esta Ciudad de los Reyes del Peru como sus fiadores y llanos pagad
que nos constituimos haciendo como desde luego hacemos de deuda
cio a pena nro propio y de libres deudores principales y llanos pagad
y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alg
ni los suios se afecha ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto
no de fuero ni derecho cuio beneficio y remedio con el de las authen
esperas y espensas especial y expresamente renunciamos y todos qu
principal y fiadores juntos de mancomun a vos de uno y de cada uno
nos y de nros bienes de por si e por el todo in solidum renunciando con
expresamente renunciamos las leies de duobus reis de vendi y
authentica presente hoc ita cobdice de fide iuseribus y el benef
y remedio de la division y execucion y leies de la mancomunidad
mo en ellas se contienen debaxo de la qual dha mancomunidad
sa y cada uno in solidum = Otorgamos por el thenor de la pre
que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y
remos realmente y con efecto a los acreedores del Concu

formado a los Bienes de Don Joseph de Arias que pasa ante la Justicia ordinaria y el presente Escribano su poder y Carta hubo en que Su Excelencia sucesivamente a asumen la Cantidad de Nueve mil y seiscientos pesos de a ocho reales procedidos de Diezmos y Subrogamos en que se Remate en mi el dho Don Joseph de la qual era el Razon nombrado Mro Contador de Diezmos de Dhas Provincias por Bienes del dho Don Joseph de Arias y del clero pertenecen a Su Mgd Dicho de Saualoren dha Cantidad y los unmil pesos restantes cumplimiento della de Contado como parece del Mandamiento fho en Dha razon aprueno Nosotros Dos otorgantes; y dellos dhos nueve mil y seis cientos pesos amas abundamente Juramo de Dha mancomunidad nos damos por Contentos y entregados a nra Voluntad y Renunciamos las Leyes del Resguardo y entrega pruebas de presente= Cuya paga Deuajo de Dha mancomunidad de Dha cantidad de Suso hacemos Deuda pura y Llana y razon que de Presente y nos obligamos de los dar y pagar en esta dha Ciudad o en la parte que nra Costa y Riesgo y Sus Gastos en cuyo de esta asignacion en qualquiera parte y Lugar que por la dicha dhos acreedores seamos pidan y demanden los dhos nueve mil y seis cientos pesos y sean tenidos y obligados de nos pedir y demandar en Primera instancia y ninguna otra mente y simplemente Llano y con las costas y gastos de la Cobranza y luego que se de la Sentencia de Remate en dho Caso y para el Pago facemos de dha Cantidad se libranen a favor de los dhos acreedores los Mandamientos necesarios= Para lo qual y el Cumplimiento de lo que dho es obligamos nras personas y Bienes avidos y por haver y damos nro poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y Lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y Lugares donde y ante quien esta Escritura fuere presentada a Reunion pido y pedir de su cumplimiento del fuero y Jurisdiccion de sus Reales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos Nro propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el Privilegio de Ley y la Ley que dice que el General no Vala Sin fuero de Reo para que a lo que dho es nos Vean Precisar Compelen y apremien a Su cumplimiento como si fuese por Sentencia definitiva de Juez Competente contra sentida y no apelada y pasada en Autoridad de Cosa juzgada y sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de nuestro favor y Jurisdiccion y la renunciacion de ellas que lo prohiene; y Como entre nos de Sta Escritura se Sagren unos o mas Tan gue de Sta Escritura se Sagren unos o mas Tan tos Sin cumplido y pagado y los demas no Valgan Sin Nro testimonio Otorgamos la presente ante Mro Escribano en la Ciudad de los Reyes del Piru en fecha de esta Carta en la Ciudad de los Reyes del

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la ciu.d de los Reyes del Perú en catorze de Noviembre de mil setec.tos treinta y vn años ante mí el Esc.no y testigos parecio Don Thomas de Cárdenas Galarsa á quien doy fee conozco, y dixo que q.e se hallaua preso en la Carcel pu.ca de esta ciu.d y estaua de Camino para el Corregimiento de Leon por el q.e hizo de Nauio con el Capitan Don Pedro de Ybarra vezino de la Villa de Potosi, y hauer comprado Vn Barco con Mercadurias q.e pertenecen de derecho mueble, presento el Auto dado ante el Alcalde de primer voto de esta ciu.d en que se halla preso y hauer comprado el dicho Barco con Mercadurias q.e le pertenecen de derecho mueble, y para q.e se le alce el embargo q.e se le ha hecho en dicho Barco y Mercadurias, y se le buelua la fianza q.e tiene dada para la seguridad de dicho embargo

272 soltura bajo de fianza de Jusg.do y Sentenciado de que se dio traslado al
Solicitador fiscal y con su respuesta dho S.r Alcalde Ordinario man-
do que dando la fianza de Jusgado y Sentenciado que ofrecia fuese
suelto de la Prision en que estaua el dho Juan Alvarez y se le entregasen
sus bienes que se le hauian embargado libremente, en cuia conformi-
dad otorgó dha fianza Carlos Cortez y en su virtud fue suelto dho
Juan Alvarez, y ahora se le ha pedido por dho Carlos le saque de la re-
ferida fianza y conociendo su justo ha venido en ello por lo que le ha pe-
dido al otorgante se subrogue en lugar de dho Carlos y le haga nueba-
mente dha fianza y por haserle amistad y buena obra el otorg.do poniendo
dola en efecto como cierto y sabedor que es de su dro, y de lo que en este caso le
conbiene haser: Otorgó que fiaua y fió al dho Juan Alvarez y se obli-
gó en tal manera que el susso dicho pagará las penas multas y con-
denaciones que por la dha causa le fueren impuestas y todo quanto
en ella se jusgare y sentenciare llanam.te sin pleito alguno y de
no haserlo assi lo pagará el otorg.do como su fiador y llano pagador
que se constituye haciendo como para ello dijo que hasia el hisso de
causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni
los suyos sea necesario haser ni que se haga diligencia ni excusion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porque este beneficio y re-
medio con el de las authenticas esperas, y expensas especial y expre-
samente renunsió todo lo qual dijo que cumpliria y pagaria
con costas de la cobranza a cuia firmeza paga y cumplimiento en
lo que dho es obligó su persona y bienes hauidos y por hauer y dió
su poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta ciudad y cor-
the que en ella residen a cuyo fuero e jurisdiccion se sometió
obligó y renunció el suyo propio domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a lo referido le executen compelan y apremien por todo rigor
de dro, y via executiua y como por sentencia pasada en cosa
jusgada y renunció las demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la gen.l que lo prohibe y lo firmó de su nombre siendo tes-
tigos Manuel Garcia Mariano Orencio de Alcarrunz y
D.n Aug.n Perez de Vargas Presentes

Thomas de Cisneros

Antemi

Jose de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Depago

Dn Pedro de Salazar

Al Capn

Dn Pedro Barona

En el Puerto del Callao de la
de los Reyes del Perú en Catorze dia
nes de Noviembre de Mil setecientos
ta y una ante mi el Escno y testigos pa
Dn Pedro de Salazar a quien doy fee
nosco agente y apoderado del Deposita
Genl de esta Corthe y como tal confesó haver Re
de Dn Pedro Barona administrador de las ha
das del Conde de Castelblanco quinientos y ochen
que se le deven a su parte por los dros de la Depositaria
Barco nombrado la Sta Alandra que se embargó
en su Poder el dia veinte y quatro de octubre del año
de setecientos y treinta hasta el dia veinte de Julio de este pres
en que corrieron dosientos setenta y nueve dias a
de dos ps en cada uno segun el auto acordado devia
a razon de quatro ps por cada dia pero por hacerle a
a Dn Gabriel de Amart le remite y condona los
ps cada dia cuia cantidad se le a mandado pagar por
vuelto por los Señores Presidente y oidores de esta Rl
Fha veinte y seis de Sepre de este presente año en la causa
de los acreedores a los vienes de dho Conde que pasa a
Joseph de Quesada Escno de Camara de ella y de dhos ps en nom
se dio por contento y entregado a su Volunt por haverlos Re
Rl mente y con efecto y que su Recivo y entrego de presente no
lo confesó y renunció las leyes de la pecunia prueba y paga
sivo como en ellas y en cada una de ellas se contiene y de dhos q
tos y treinta y ocho ps en nom de su parte le dio carta de pago en la
bastante forma de dro y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Joseph Chanique Manuel Morel y Orencio de Ascarrunz

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguilar
Escno Real de Cau

Ms. Mta. y Joseph =

Rexo. 3o. Rexo. de Escrip. Pu-
blicas otorgadas ante Dn. Rexo.
Año de Joseph de Aguero Esno. del 3o.
1731 mr. de Cau. y ppu. de este año
año de 1731 empesado en 1731-
16 de Nove. y acauado en

274.1



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.



Marca.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dn. Nicolas Jordan paresco Ante Vmd y
Digo que por hauerse hallado en mi poder
dos Coronitas de dos onzas y quarta empeñadas
en diez reales por mano de Dn. Enrique de Leon
se me embargaron de orden de Vmd viente y
seis marcos de plata de Chafalonia y Labrada
que importan a seis pesos el marco Ciento y
Cinquenta y seis pesos; y porque estoy pronto
a dar fianca de los dhos 156 ps. y con ella se
Asegura el importe de dho embargo sin que
se me Cause la molestia que traye consigo.
por tanto =

+ ...ndo esta parte ...a de la plata la ...embargada ...ntregue =

A Vmd. Pido y Supco. se sirua de mandar se Alce
dho embargo y se me entreguen dhos viente
y seis marcos de Plata Chafalonia y Labrada
dando la fianca de los dhos Ciento y Cinqta.
y seis pesos pido Justicia &a.

Nicolas Jordan

En la ciudad de los reyes del peru
veinte y ocho de Noviembre de mill se
entos y treinta y una el señor mro
campo Dn Manuel Negron y Luna Ri
tario q. de esta corte y alcalde
dinario de esta dha ciudad y su juris de
por su mag.d =

Mando que afianzando la par
de Dn Nicolas Jordan el balor de
plata embargada se le entregue
asi lo proveio mando y firmo en
reser del Nor Phelipe Santiago
Barrientos asesor de esta ciud.

D. Manuel Negron

[illegible]

[illegible] de Cortalanza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra el dho Don Nicolas ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea fhani se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho cuyo beneficio y remedio con el de las authenticas experas y expensas especial y expresamente renuncio lo qual se obliga de cumplir segun y como va prevenido llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la cobranza, y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obliga su persona y bienes avidos y por haver y da su poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuio fuero y jurisdiccion se somete obliga y renuncia el suio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive; en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Rufas Villafranca Joseph de Merellano y Orencio de Ascarrunz y Zupide ambos a dos receptores de los del numero de esta Real Audiencia presentes = en mdo = vale =

Juan Bernardo Bulaz

Antonio

Ante mi

Alonso

Ante mi

Poder y Recion
Dn Francisco Rodriguez de Carasa
A Dn Don Joseph Cavero de Francia en 29 Nov. de 1731 años

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco Rodriguez de Carasa vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido y cession bastante irrevocable en causa propria la que de derecho se requiere y es nesesario al Doctor Don Joseph Cavero de Francia Cura y Vicario de la Villa de Moquegua y mayordomo de Illmo. Señor Obpo. de la Ciudad de Arequipa para que por mi y en mi nombre se le solicite y como en el mismo fho. y causa propria pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de Don Joseph de Abarguren y de Don Juan Ignacio de Vargas vecinos del Acieto de Guillema de la Prov.a de Collaguas y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deva la cantidad de seis mill y quinientos pesos de ocho reales con mas sus intereses a razon de ocho por ciento al año hasta la real paga que se deven por escriptura de plazo cumplido otorgada en esta dha Ciudad su fha en primero dia del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y seis ante Veteriano Gomes escrivano de Su Mag.d difunto como parece del testimonio de dha escriptura que tengo remitido para dha cobranza en donde se expresa estar obligados de mancomun y cada uno insolidum a la paga de dha cantidad como asi mismo que si cumplido su plazo no me la pagasen me satisfarian el demas tiempo que corriese el interes a dho respective y de todo lo que recivieren y cobraren y otorgue de su recivo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciasion de la pecunia y entrega en lo que no pareciere de presente y ante escrivano que de ello la dee y si en razon de la dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio para escaenel ante las Justicias y Jueces de Su Magestad y demas que con derecho pueda y deva a pedir de mandar jurar querellar actuar procurar presentando escritos escriptura testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y provisiones reales cartas de Justicia requisitorias y de sensuras hasta las de anathema que las jure y haga leer intimar publicar y notificar donde y como viere que combenga y finalmente hacer las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hacer hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que para la hacer le pongo en mi mismo lugar y grado y le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales mixtos directos y executivos y le hago y constituyo procurador actor demandante como en su mismo fho. y causa propria y cobrada que aya la dha cantidad de seis mill y quinientos pesos la tome y lleve para si por otra tanta que le devo y a mayor abundam.to me doy por entregado y renuncio las leyes de la pecunia y entrega por no ser de presente y no quedo obligado a saneam.to alguno cobre o no cobre dha cant.d el dho Doctor Don Joseph Cavero de Francia y da la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes avidos y por haver y doy mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero me someto obligo y renuncio para que a lo dho me executen y apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y un años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee con esto asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Don Augustin de Vargas y Diego Sanchez presentes

Ante mi

Fran.co Rod.z de Carassa

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cavildo



Vnico

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

278

Examen de Borrador

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Martin Caseruela Bazo

En la Ciudad de Leon del Perú en Veinte dias de noviembre de mil setecientos y diez y ocho años ante el S.r Juez de Campo S.n Juan Alcalde ordinario de Esta dicha Ciudad y testigos Infrascriptos Pareció Juan Martin Caseruela Bazo natural de Arequipa de Edad de Veinte y cinco años poco mas o menos Soltero Labrador y de Vecino de Esta Ciudad a quien su merced Recibio Juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de la Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo Preguntado por el tenor de la Peticion de Esta otra parte dijo que Es Cierto lo que en ella se contiene y que Es Verdad que Este declarante Sirvio a su Magestad en el Exercito que Salio de Esta Ciudad a la Conquista de los Indios Chunchos Rebelados en el Cerro de la Sal Provincia de Carabaya en el Cargo de Alferez de Infanteria Española y que Sirvio Este Empleo Catorce meses poco mas o menos y que Sirvio a su Magestad en Esta Ocasion con Armas y Caballo a su costa y mision y que Es Cierto que Este declarante Sirvio a su Magestad en la Ocasion de la Rebelion de Tupac Amaro

Real.

OTERCERO, VN PEAL
DE MIL SETECIENTOS
TENTA OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIL Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Juan Francisco de Goyeneche caballero del horden de Santiago, y Don Ignacio Saluador de Castilla como sus fiadores y llano pagadores que mas Con derecho hacemos, como qualquiera de nos de por si, y qualquiera de nos por el todo, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de fiendi como en ella se contiene, otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y pagamos en forma a Don Manuel de Aguirre y Arriaga Caballero del horden de Santiago, Theniente de Rey de esta Plaza, y Gouernador de ella, y Capitan de Infanteria Espanola, que por el Real Asiento de Su Magestad que Dios guarde, Sirue en esta Plaza, y a quien en adelante Sirua en ella, o en otra qualquiera parte, que Su Magestad le mande, o a quien su poder para lo infrascripto tuuiere, que son Nouecientos y Veinte y Vn pesos de a ocho reales de plata antigua de a Diez y seis quartos cada vno, que Montan Siete mil y Trescientos y Veinte reales de Vellon, que le auemos de dar y pagar en esta Ciudad de Cadiz, en Dinero de contado, en fin del mes de Diziembre de este presente Año de la fecha de esta Carta, por otros tantos que le auemos prestado, y Suplido para el Socorro de la Plaza de Ceuta, y Presidios de Africa, que de orden de Su Magestad se le an mandado Suplir, y Socorrer, y para que se le an de Reintegrar, y pagar de los Caudales de Su Real Hazienda, en esta Ciudad, y Sus Administraciones, y Thesorerias, y Con Carta de pago, o Certificacion de Su Thesorero, o Administrador, que de ello diere, y Sin Pleito alguno, que Sobre ello le Sea puesto, ni Mouido, ni Sobre la Cobranza de esta Cantidad, ni parte de ella, ni Sobre la Carta de pago, que de ello diere, ni Sobre la Certificacion, que para ello Se le pida, y Mande dar, ni Sobre la Cobranza de los Intereses, que Se le Deuan, y Se le Reintegren, que Sobre todo ello renunciamos, y Cedemos todo nuestro Derecho, y Accion, que a ello tengamos, y Se nos pueda tocar, y pertenecer, en qualquiera manera, y Sobre todo ello renunciamos todas las Leyes, Fueros, y Derechos de nuestro fauor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas, que no valga, en Testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de Obligacion, y fianza en forma ante el Escriuano de Su Magestad, y Publico de los del Numero de esta Ciudad, y Testigos que fueron presentes, que fue hecha, y otorgada en esta Ciudad de Cadiz, en Veinte y Quatro de Agosto de Mil Setecientos Treinta y Vno, y los otorgantes, a quienes yo el Escriuano doy fee que conozco, lo firmaron de Sus nombres en el Registro, siendo testigos Don Joseph Ramon de Aguirre, Don Joseph Antonio de Aguirre, y Don Joseph Antonio de Arriaga, vezinos de esta Ciudad.

Obligacion y fianza que hacen Don Juan Francisco de Goyeneche y Don Ignacio Saluador de Castilla a favor de Don Manuel de Aguirre y Arriaga por 7325 en 88 de agosto de 1731 pagados en seis dos meses

A nuestro propio fuero jurisdiccion domicilio y vecin
dad y al privilegio del y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos execu
ten compelan y apremien a su cumplimiento como si fue
ce por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y
no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la general que lo prohive; y consentimos entra
lados de esta escriptura uno cumplido y pagado y los demas
no valgan = Que es fecha la carta en la Ciudad de los
Reyes de el Peru en veinte y ocho dias del mes de Noviem
bre de mil setecientos y treinta y un años y los otorgan
tes a quienes yo el presente ess.no doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Manuel Garcia Mansano Orencio
de Ascarrunz y Joseph de Rufas presentes =

Juan de Goroztizaga

Ambrosio de Castillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano del Cavildo

Deposito

Dn Pedro de Salasar
de
Una cassa Pulperia por
Vienes de Juan de
Abobeta en 4 de Dizre

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mill setec
treinta y un años ante mi el presente Recep.or y testigos parecio Don Pedro de
Salasar Agente y Apoderado del Depositario Gen.l de esta Corte a que
certifico conosco y ser tal Apoderado y como tal dixo que por quanto
ante la Justicia Hordinaria y Don Joseph de Aguero Escrivano
Theniente del de Cavildo y Publico se sigue causa executiva por
parte de Francisco de Rubira contra Juan de Abobeta por
cantidad de ciento sesenta y ocho p.s siete rs y medio que le
ue en virtud de una memoria reconocida por cuia cantidad se de
pacho mandamiento de execucion contra la persona y vienes de
Juan de Abobeta y con dho mandam.to Phelipe Joseph de Saraus
Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad oy dia de la fha pro
sso a embargar la cassa Pulperia que tenia dho Juan en la esq.
ria que [illegible] en la qual se hallaron los generos

Por mandamiento li
brado por la Justicia hor
dinaria de esta Ciudad
en la causa executiva

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

[illegible]

Examen de Sastre Joseph de Origuela

En la Ciud. de los Reyes del Piru en [illegible] de [illegible]
treinta y un [illegible] Sr. [illegible]
de los [illegible]
de esta dha Ciud. y de Jurisdiz. por [illegible] y el presente [illegible] parecie-
ron Claudio Narbona Mro. mr. del Gremio de Sastres [illegible]
Ochoquia y Juan Alvino Rosales Alcalde y Veedor de dho Gremio
p. efecto de examinar de dho oficio a Joseph de Origuela quarteron
de Mestiso Natural de esta Ciud. de buen cuerpo [illegible] lo
del pie dro. de edad de treinta y ocho a. p. lo qual le mandaron dize-
re la difinicion de la Vara de Medir hasta p. sus quebrados y [illegible]
ra una tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo qual hizo
y executo bien y cumplida mte. a satisfacion de dho mro. mr. Alcalde y Ve-
dor de dho Gremio con lo qual le mandaron trasara un manto de
Monja en ocho Varas y media de Genero de una de Ancho
y un Rebozin a la Inglesa en dos Varas y media de tercio pelo
a su pelo y haviendo tomado la Vara de Medir compaz y tiza y
medida hizo la traza hizo la traza en una tira de paño q. tenia p.
este efecto y haviendolo visto y reconocido se hallo estar con [illegible]
y sujetas al arte y haviendole echo otras preguntas y repreguntas
respondio y satisfizo a ellas bien y cumplida mte. mediante lo qual
y hallarlo avil capaz y suficiente lo declararon p. mro. examinado y
aprovado en dho oficio y le dieron poder y facultad p. q. en esta dha Ciud. y
fuera de ella pueda tener y tenga tienda pu. de [illegible] a prendizes
y oficiales y que se le guarden todos los privilegios q. gozan y deven gozar
los mros. examinados y aprobados en dho oficio [illegible] dho Sr. Alcalde
ordinario dixo que aprobaba y aprovo dho examen quanto puede y ha
lugar en dro. y mando q. pagando el dho Joseph de Origuela el Rdo. de Mr.
Rn. Ocurra a este Cavildo p. q. se le despache titulo en la forma q. se acos-
tumbra y dho mro. mr. Alcalde y Veedor de dho Gremio con juramento q. hi-
zieron segun forma de dro. declararon haver echo este examen bien y fiel mte.
a su leal saver y entender sin agravio de p. y el examinado [illegible]
ma forma de usar bien y fiel mte. dho oficio y dho [illegible] lo firmo a
dho mro. mr. Alcalde y Veedor siendo testigos Man. Mansano Gremio de
Ascarrunz y [illegible] Vargas presentes

Claudio Narbona

Fran.co Aguero

Ysidro Santos

[illegible]

Jos. Gonzalez Guerra

[illegible]

Imperial

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VN PUNTO EXVNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Diziembre de mil y setecientos y treinta y vno ante mi Escrivano y testigos parecio el Capitan Pedro de Arana Regidor de esta Ciudad a quien doi fee conozco y dijo que quanto ante la Justicia ordinaria y por ante mi se ha seguido causa de oficio por parte del Señor Nicolas de Arana como Don Juan Bap.ta de Arana y la con Dª Beatriz de Benitez vezina y dueño de accion de que le tiene dado Poder cumplido segun y como mas y mejor en derecho se requiere y debe de ser dado y otorgado el qual reziuio en esta Ciudad ante el Escrivano publico y de Cauildo de ella en veinte y quatro de Octubre de este presente año de la fecha de este mio testimonio de que doi fee y en virtud de el dicho Don Juan Bap.ta de Arana dijo que por quanto en la dicha causa por sus terminos se pronunció sentencia definitiva en Diez y nueve de Agosto de este dicho año de la fecha de este mio testimonio de que doi fee por la qual entre otras cosas se condenó al dicho Don Juan Bap.ta de Arana a pagar a Don Nicolas de Arana quinientos y sesenta y dos pesos de principal de Alcavala y Diezmo y costas de ambas instancias y por auerse pasado el termino de la apelacion sin auerla seguido ni hecho cosa alguna en su prosecucion se pidio y pretendio por parte del dicho Don Nicolas de Arana la execucion de la dicha sentencia y auiendo sido requerido el dicho Don Juan Bap.ta de Arana para que la cumpliese y pagase en virtud de Mandamiento de execucion que se le despacho para ello dijo que no la cumplia ni pagaba por quanto auia apelado de la dicha sentencia y auia seguido la dicha apelacion ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad en la qual auia hecho dejacion de la dicha apelacion por auerse pasado el termino de ella sin auerla seguido y por auer pasado en cosa juzgada la dicha sentencia y auiendo sido requerido el dicho Don Juan Bap.ta de Arana para que pagase a la parte del dicho Don Nicolas de Arana los dichos quinientos y sesenta y dos pesos de principal de Alcavala y Diezmo y costas de ambas instancias en que auia sido condenado por la dicha sentencia dijo que no

Poder y Lezion

D.n Pedro Esquerra

Al S.r

D.n Fran.co Xavier de Salazar y Castejon

En 1 de Diz.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro de Esquerra vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor presente que doy mi poder cumplido y cession bastante irrevocable causa propria la que de derecho se requiere y es nesesario al Señor Francisco Xavier de Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia como Albacea thenedor de bienes y heredero de la Señora Doña Luisa de Lespedes y Toledo viuda del Señor Don Mathias Mata Ponce de Leon del orden de Calatrava Presidente que fue de la Audiencia de la Ciudad de San Francisco del Quito y dyo tomas antiguo de esta para que en mi nombre, o en el suyo y como mejor a su derecho combenga pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de los soldados de la Guardia de Infanteria de este Real Palacio y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deva es a saver la cantidad de dos mil ciento y sesenta pesos de a ocho reales por quenta de mayor cantidad que me deven dhos Infantes procedidos de generos que les di para su vestuario, dando de su recivo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no parecieren de presente y ante escrivano que de ello la dee; y si en razon de dha cobransa fuere nesesario contienda de juicio parezca en el ante las justicias y jueces de su Magestad y demas que con derecho pueda y deva a pedir demandar jurar querellar actuar y procurar presentando escritos escripturas testimonios papeles otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y provisiones reales cartas de justicia requisitorias y desenvaras hasta las de anathema que las jure y haga leer intimar publicar y notificar donde y ante quien combenga y pida saque y presente lo que en su virtud se declarare y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hacer hasta que la dha cobransa tenga cumplido efecto que para la hacer le pongo en mi mismo lugar y grado y le codo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales mistos directos y executivos y le hago y constituyo procurador actor demandante como en su mismo fecho y causa propria y cobrada que aya dha cantidad la tome y lleve para si dho Señor Don Francisco Xavier de Salazar por otra tanta cantidad de dos mil ciento y sesenta pesos de a ocho reales que devo a los bienes de dha Señora de en esta heredero por que me obligue de mancomun insolidum con Don Diego Cossio a favor de dha señora por escriptura otorgada ante Juan Nuñez Porras escrivano de Prov.a ya difunto su fha de doze de Junio del año pasado de mil setecientos y veinte y quatro, que esta presentada ante la justicia ordinaria y el presente escrivano, la qual queda en su fuerza y vigor antiguedad y prelacion para en caso de que dho Señor Don Francisco no cobre dha cantidad a que me obligo a su saneamiento de esta cesion en tal manera que si aviendo hecho las diligencias judiciales hasta sacar mandamiento no cobrare la dha cantidad como va dho se la pagare de mi propio caudal llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la cobransa como estoy obligado por la citada escriptura para la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doi mi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y un años y el otorgante a quien yo el presente escriuano de Prov.a doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Diego Sandoual Joseph de Merellano, y Orencio de Ascarruns ambos receptores del numero de esta Real Audiencia presentes y residentes en esta dha Ciudad =

Placido Ezquerra

Ante mi

Josef de Aguero
Escno. Rl. del Cauildo

Oblig.on
Dn. Valentin de Aguilar
A
Placido Osorio
Galos =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Valentin de Aguilar vecino de esta Ciudad digo que por cuanto por escriptura otorgada en la de Panama ante Juan Ignacio de Aizpuru escriuano publico y de Prov.a su fha nuebe de Henero del año pasado de setecientos y treinta me obligue a favor de Don Placido de Osorio Galos por la cantidad de Dos mill seiscientos Noventa y sinco p.s sinco reales y medio a riesgo de Naos inclusos en ellos los yntereses, y por haberse cumplido su plasso se me recombino en esta Ciudad por Don Thomas de San Juan Apoderado del dho Don Placido a quien con efecto le satisfise la referida cantidad y ahora con el motiuo de haser yo viage a la dha Ciudad de Panama en mi fragata nombrada Santa Getrudis me los ha entregado el dho Don Thomas para q. lo lleue por quenta y riesgo del dho Don Placido de que tengo otorgada partida de Rexistro obligandome a executar lo llanamente, y respecto de que puede ser que el dho Don

Don Placido haya experimentado algun daño emergente
ó privadosse de algun lucro por que retardé la paga de dha
cantidad cumplido que fue su plasso y se me ha pedido por el
dho Don Thomas como su Apoderado que me obligue a su
satisfacion, y conociendo ser justo he venido en ello por tanto en
aquella mayor forma que mas haya lugar, me obligo por el tie
nor de la presente a dar y pagar y a que dare y pagare real mente
y con efecto al dho Don Placido o a quien su Poder y cau
hubiere los ynterezes del lucro cesante, ó daño emergente
tiempo que ha corrido despues de cumplido el plasso de dha
escriptura por no haver satisfecho el principal segun los q
ren corrientes y en que nos ajustaremos en la dha Ciudad de
nama, y a mayor abundamiento me doy por entregado de lo q
ymportaren dhos ynterezes y renuncio las leies de la pecun
y entrega por no ser de presente = Cuia cantidad liquida q
ymportaren dhos Interezes en la forma expressada segun
ajuste que hisieremos yo y dho Don Placido me obligo a se
dar y pagar puestos y pagados en dha ciudad de Panama p
mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
dro en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y den
den y mis bienes se hallen quier esta presente o ausente
namente y sin pleito alguno con las costas y gastos de
cobranza a los quarenta dias de haver dado fondo la
mi fragata en dha ciudad de Panama diferida la Prueba q
quanto a esto se requiera en el juramto y declaracion simple de
dn Placido o de q. su poder hubiere por que de otra qualquier
judicial le relevo y a la firmeza y cumplimto de lo que dho es
go mi Persona y bienes havidos y por haver y doi Poder cumplido
las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes q sean
en especial a las de esta ciudad y Corthe q en ella residen a cu
fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio pri
Domicilio y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir
fuero del reo p. que a ello me apremien como p. sentencia
en cosa jusgda y renuncio las leies de mi favor y la gen. q lo pro
ve = Que es fha en la ciud de los reies del Peru en onze de Dic
mill setezs. treinta y una y el otorgte a q. yo el Esno doi fee con
lo firmo siendo testigos Juan Garcia Manzano, el Don Ju
Berdugo y Orencio de Arcarruna presentes

Valentin de Aguilar

Ante mi

Josef de Aguero
Esno Pbco del Rl Cauzdo

En 12 de Diz.re de 1731

283



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En la Ciud. de los Reyes en doze de Diz.re de mil setez.tos y treinta y vn años ante el S.r mre. de campo D.n Mar.l Negron Alcalde ordin.o desta Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presentó esta pet.n p.r el contenido en ella =

D.n Andres de Recalde y Larrea vezino deste Puerto del Callao como mas ayga lugar en dho. paresco ante Vm, y digo q el Gral D.n Juan Baup.ta Fandiño Marido que fue de D.a Maria Josepha de Recalde y Larrea mi hija lexitima; fallesio en la d.ha Ciud. de Cotabambas dejando sinco hijos lexitimas, Nombradas D.a Maria Cathalina Fandiño de Vega, D.a Fran.ca, D.a Maria Agustina, D.a Maria Manuela, y asimismo vn hijo Nombrado Juan Joseph, de Vega, y menores, los quales q daron en mi poder y en mi casa, y respecto de que como Abuelo suio de ellas estoi entendiendo en la prosecuz.n de algunos lexitimos sobre cobranzas de algunas Cantidades que se le quedaron deuiendo, y a fin de que no se me ponga embarazo, por no tener parte lexitima con el fundam.to de no estar nombrado, p.r tutor suio no pudiendose dudar, que me pertenesen estos Cargos como abuelo lex.mo p.r q murio intestado el d.ho D.n Juan Baup.ta, y actualm.te hauia fallesido la d.ha mi hija, como todo es notorio sin que nesesite de prueba alguna, ocasionando gastos, quando tanbien es constante hauer fallesido ambos pobres sin bienes promptos y conosidos en esta atenz.on

A Vmd, pido y supp.co se sirua de declararme p.r tutor y Curador de las personas y bienes de los d.hos mis nietos nombrandome en estos Cargos a mayor abundam.to y que se me disiernan en la forma ord.a pido Just.a &a

Andres de Recalde y Larrea

Vista por su merced dixo que declaraua y declara
pertenezer a esta parte la tutela y Curaduria de los
menores hijos de Dn Juan Bautista de Fandiño
y a mi abundamiento su merced le nombra en estos
Cargos y se le deserniran hauiendo antes ase-
tado Jurado en la forma ordinaria y asi lo
Proueyo mando y firmo con pareser de el
Dor Dn Santiago Barrientos asesor de esta ciudad =

D. Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cauildo

Nombramiento y juramento obligacion y fianza

Dn Andres de Recalde y el Sor Don Juan Pimentel y Sotomayor =

En la ciudad de los Reyes en catorse de Diziembre de mil
setezientos treinta y maños, yo el escriuano le notifique el dho
sauer el auto de arriba segun y como en el se contiene a Don
Andres de Recalde y Larrea en su persona y hauiendolo oido y
entendido = Dixo que aceptaua y aceptó el cargo de tutor y cu-
rador de los cinco hijos legitimos de Don Juan Bautista Fandiño
y de Doña Josepha de Recalde y Larrea difuntos nombrados
Dña Maria Cathalina Doña Francisca, Doña Maria Augustina
Doña Maria Manuela y Don Juan Joseph Fandiño de Nega
menores, y Juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de
cruz segun forma de dro, de usar bien y fielmente de lo dho
cargo de tutor y curador de dhos menores sus nietos a su leal
sauer y entender sin agrauio de dhos menores y los defenderá en
todos sus pleitos causas y negocios Ciuiles y criminales que tu-
bieren y se les ofrecieren con qualesquier personas y en qualesquier
quiera tribunales siendo actores, o reos por todas instancias
juicios y sentencias, y adonde su pareser y consejo no bastare
lo tomará de estrados, y de personas de ciencia y conciencia
que se lo pueden y deuan dar de suerte que no los de

indefensos, y si por su culpa, o negligencia les biniere al-
gun daño a los dhos menores se obligo de lo pagar para lo qual
dio por su fiador al Señor Don Francisco de Pimentel y
Sotomayor vezino de esta ciudad quien estando presente otor-
go que se constituya, y constituyo fiador del dho Don Andres
de Recalde y Larrea haziendo como para ello dijo que hacia el
hiso de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor
y obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra
persona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni que se haga
diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro
por que este beneficio, y remedio con el de las authenticas
experas y expensas expecial y expresamente renuncio y am-
bos a dos principal y fiador juntos de mancomun ynsolidum a
vos de uno de por si e por el todo ynsolidum renunciando como
expecial y expresamente renunciaron las leies de duobus rex
diuendi y el authentica presente hocita cod dice de fide iuso-
ribus y el beneficio y remedio de la diuision y excusion, y to-
das las demas leies fueros y dros, que deuen renunciar los q se
obligan de mancomun ynsolidum y fianza como en ellas se
contienen debajo de la qual se obligo dho Sr Don Francisco
a que el dho Don Andres de Recalde y Larrea hara y cum-
plira lo que jurado y prometido tiene y de no el daño, que
por ello les biniere a dhos menores lo pagara dho Dn Andres y
en su defecto el dho Sr Don Franco llanamte y sin pleito con las
costas de su cobranza luego que se le mande y a su cumplimto
obligaron el dho Don Andres su persona y bienes y el dho señor
Don Franco los suios y de ambos hauidos y por hauer y dieron po-
der cumplido a las justicias, y Jueses de Su Mag. de qualesquier
partes q sean y en expecial a las de esta ciudad y Corthe q en ella
reciden a cuyo fuero e jurisdiccion se sometieron obligaron y re-
nunciaron el suyo propio domicilio y vezindad y la ley que dice
q el actor deue seguir el fuero del reo p. que a ello les apremien co-
mo p. sentencia pasada en cosa jusga y renunciaron las leyes de su fa-
uor y la gen. que lo prohiue y lo firmaron a quienes yo el pres. de Dn Dor
fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Aug. Perez
de Vargas y Juan Gomez presentes

Andres de Recalde
de Larrea

Dn Franco Pimtl
y Sotomayor

Jose de Aguero
Dr Gabriel de Cruz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Discernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Diziembre de mill setezientos treinta y vn años el Señor Mre. de Campo Don Manuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta the Regidor perpetuo y Alcalde Hordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por Su Mag.d = Haviendo visto la notificazion a tacion, juramento obligacion y fianza fecha y dada por Don Andres de Recalde y Larrea = Dixo que en nombre de Su Magestad y de la Real Justicia que en su nombre administra le discernia y discernio al dho Don Andres el cargo de tutor y curador de las Personas y Vienes de Doña Maria Cathalina, Doña Francisca, Doña Maria Augustina, Doña Maria Manuela y Juan Joseph Fandiño de Vega hermanos menores hijos legitimos de Don Juan Bap.ta Fandiño y de D.a Maria Joseph de Recalde y Larrea difuntos y le dio poder y facultad bastante la que de dho se requiere y es necesaria para que pueda seguir y proseguir, fenecer y acavar por todos grados instancias y sentencias todos y qualesquiera pleitos y causas de los dhos menores assi Civiles como Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tienen y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus Vienes assi Demandando como defendiendo en qualesquiera tribunales y en razon de ello pueda parecer y paresca ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d que con dho pueda y deva ante quienes hara Pedimentos Requerimentos protextaciones, querellas acusasiones ejecusiones prisiones embargos desembargos consentimientos y de soltura pregones Ventas trances, y Remates de bienes pida terminos hordinarios Ultramarinos quarto passo los gose o renuncie presente testigos escriptos, escripturas, y los demas papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga oiga autos y Zentencias interlocutorias y difinitivas las en favor de dhos menores consiga y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias juicios, y Zentencias a que procure alegue y contradiga y finalmente hara

das las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
bengan y sean nesesarias que para todo ello lo incidente y depen-
diente le dava y dio este dho poder con libre y gen. administracion
y facultad de enjuiciar jurar tachar y cobrar revocar y no
lo estimo y nombrar otros de nuevo y con obligacion y relevacion
en la parte forma de dro en todo lo qual su merced dho S.
Alcalde dijo que ynterponia e ynterpuso su authoridad y de-
creto judicial quanto puede y ha lugar en dro y lo firmo

Mana Negron

Antonio

Jose de Aguero
Escno Pbco del Cap.

De pago
Lic.do D.n Blas de
Saldivar =
A
Juan de Bar-
bosa

En la ciudad de los reyes del Peru en quince de diziembre de mil sete-
tes.os treinta y un años ante mi el Escno y testigos parecio el Lic.do D.n Blas
de Saldivar Presvitero a quien doi fee que conosco y como capellan
propietario de la capellania que instituyo y fundo la Madre Luisa de
San Joseph Priora del Monasterio de Santa Rosa confesso ha-
ver recivido del cap.n Don Juan de Barbosa Dueño y Posehedor
de la Hacienda de la Palma que esta en el Valle de la Legua sobre
que esta ympuesto el principal de dos mil pesos a favor de
dha capellania la cantidad de cinquenta pesos por lo corrido de
seis meses cumplidos a tres de este presente mes y año de la fha
de presente por entregado a su satisfaccion y voluntad y por
que su recivo de presente no parese renuncio la escepcion y leia
de la non numerata pecunia prueba entrega paga el recivo
y demas del caso como en ellos se contiene en cuia confor-
midad le otorgo carta de pago en forma con fin quedo de
todos los corridos [illegible] dho dia y lo firmo siendo
testigos Orencio de Amarrutia [illegible] de Barbosa
y Diego Joseph Sandoval presentes

Ante mi

Blas de Saldivar
y Toro

Antonio

Jose de Aguero
Escno Pbco del Cap.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Un real.

En 2 de Diz.e de 1731

286

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en sinco de Diz.e de Mil setez.s y treinta y vna ante el S.r Mre de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte y Alcalde ordinario y Juez de Ynst.a de S.n Mag.d se presento esta peticion y el contenido en ella =

D.n Pedro de la Cerda Nuñes Vela; como mas aya lugar en derecho, paresco ante V.md y digo = q. soy hijo legitimo de D.n Ju.o de la Cerda, y de D.a Josepha Nuñes Vela, Nieto de D.n Fran.co Nuñes Vela del Orden de Calatraua, Natural de la Ciudad de Abila, en los Reinos de España, y de D.a Leonor Gonz.s de Ayala, encomendera (q. fue) del Pueblo de Ferreñafe en la Jurisd.n de Saña, Personas Nobles, Conosidas, y reputadas por tales, en cuia posesion estubieron siempre, sin nobedad alguna, y yo, como vno de sus desendientes: y respecto de q. por este motibo, debo gosar de los pribilejios concedidos haquellos, y vno destos es, el q. no pueda ser preso por causa sibil, ni deuda particular, y para q. assi se pratique, por tanto =

A V.md pido, y sup.co se sirba de mandar q. se me resiba la ynformasion al thenor deste escrito, y vista me ampare en la posesion en q. estoy de ser Persona Noble, hijo dalgo, para q. como a ella, no se despache mandamiento de Ejecusion por deuda particular, y en causa sibil, haciendose saber a todos los escribanos, afin de q. lo tengan entendido, pido Justisia &a = Y que se ponga en registro y se me den los test.s q. nesesitare

Pedro de la Zerda Nuñes Vela

y los conosió este testigo y vió estar haziendo vida ma
ridable, y que por esta razon saue que el que lo presenta
es el mismo que se contiene en la partida de Baptismo q se
le ha monstrado, y que saue por hauerlo oido dezir publicam.te
que la dha Dª Josepha Nuñes Vela fue hija de Don Fran.co Nuñez
Vela Cauallero del horden de Calatraua que no saue si fue
cassado, y si le parece que dho Don Francisco fue Natural
de los Reynos de España, y que al dho Don Juan de la Ser
da Padre del que lo presenta lo conosió y comunicó es
trechamente por ser Natural del Reyno de chille, don
de estubo este testigo algun tiempo y vió que hera de las
primeras familias de aquel Reyno tenido, hauido y comun
mente reputado por persona noble hijo dalgo y q en esta
posesion ha estado y está el que lo presenta como tal hijo le co.
de los referidos y q no saue cosa en contrario de lo que lleua
dho que es publico y notorio publica voz y fama y la verdad
so cargo del juramento fho en que se afirmó q ratificó
q no le tocan las gen.s de la ley, y que es de hedad de sin
quenta y dos años y lo firmó de que doi fee

Fran.co de Albis
y Dauregui

Antemy
Joseph de Aguero
Esno. Rl. del de Cau.do

Testigo
Marquesa de
Corpa q N hedad
de 50 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, Prosiguiendo
Don Pedro de la Serda Nuñez Vela en dar su Informacion pre
sentó por testigo a Doña Mathea Ybañez de Peralta Marquesa
de Corpa de quien reseuí juramento que lo hizo por Dios
Nuestro señor y a vna señal de cruz segun forma de derecho
so cargo del qual lo fue dezir verdad, y siendo pregunta
da al thenor del pedimento presentado por el dho Don
Pedro que le fue leido = Dixo que saue que Don Pedro de
la Serda Nuñes Vela a quien conosse es hijo legitimo
de Don Juan de la Zerda y de Doña Josepha Nuñes Vela
y el mismo que se contiene en la Partida de Baptismo
que le ha sido monstrada y que siendo el ~~marido~~ vio de este
testigo Presidente del Reyno de chille conosió en dho Rey
no al dho Don Juan de la Serda que hera de las primeras
familias de el que siempre le vió ocupado en dife

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

rentes empleos honorificos, y q̃ tambien
de las primeras familias de España de lo qual tiene noti
esta testigo como Natural que es de dhos Reynos, y que qua
bino a esta ciud. del dho Reino de Chille
que dho D.n Juan fue casado con D.a Josepha
nez Vela la qual saue desierto fue hija de Don Fran.co Nun
la Cau.o que fue del horden de Calatraua, de suerte que to
los referidos han sido personas nobles de conosida hidalg
limpieza de sangre y p.r consiguiente el que lo Presenta
es pu.co y notorio y la Verdad so cargo del Juram.to fho, e
se afirmó y ratificó siendo le leido q̃ no le tocan las
la ley, y que es de hedad de mas de sinq.ta años y lo firmó de
testado = marido = no vale = entrar = dio = vale

Comarquesa de corpa

Ante

Jose de Aguer
Esno. Pbco. del de Cauo

Testigo

Conde del Portillo
Deedo 98

En la ciud. de los Reyes del Perú en quince de Diziembre de
setezientos y treinta y vn años Don Pedro de la Serda Nuñ
Vela para dha su Informacion presentó por testigo a
Antonio Sarmiento de Sotomaior Conde del Port
de quien reseui juramento que lo hizo por Dios Nu
Señor y a vna señal de cruz segun forma de dro, so
go del qual ofreció decir Verdad, y siendo preguntado
thenor del escrito presentado por el dho Don Pe
Dijo que conose a Don Pedro de la Serda Nuñes, V
que lo Presenta, y saue por hauerlo oido decir que es
de Don Juan de la Serda y de D.a Josepha Nuñes V
y no conosio al dho Don Juan su Padre, y que a qu
conose y ha tratado es a Doña Josepha Nuñes V
su Madre por hauer sido esta hija de el Gener
Don Francisco Nuñes Vela del horden de Cala

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

288

Fho de este vezino Caballero notorio de la Ciudad de Avila y Nieto del Exmo. Señor Don Blasco Nuñez de Vela Virrey de este Peño, y Mrsa. de Soña Leonor Gonzalez de Ayala Encomendera de Senoñose en la Prov.ª de Soña tambien persona noble y de conosida calidad en que en quia Posesion han estado hasta lo presente lo q.ª es público y notorio, y la Verdad so cargo de Juramento q.ª fho, tiene en que se afirmó y Ratificó siendo le leido y q.ª aunque le tocan las Gen.ales de la ley por ser Pariente del que lo Presenta como tiene dho, no ha faltado en nada de la Verdad baxo de la Religion del Juramento y es de edad de quarenta y ocho años y lo firmó de q.ª doy fee—

Ellon de Lebanto

Ante mi

Es.no de Gouno

Con la Cedula de Su Exa. de Pedimento de Parte y auto en su Prove. presentado Don Pedro de la Sosa Puerta Celis en nombre de Don Pedro de Ayala Encomendero de Senoñose en la Prov.ª de Soña, en virtud de la qual mandó se recibiese Testigo al Capitan Don Pedro de Ayala Encomendero de Senoñose en la Prov.ª de Soña, y Pedro Fernandez Capellan de Su Exa. en

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

29

Libro Quarto de Bautismos de esta Parroquia de S. Sebastian que principia en la Casa de los Reyes en quatro de Octubre del año de mil seis cientos y veinte y seis, y finaliza en veinte y dos de Marzo de mil setecientos y treinta y dos.

Partida

En Madrid a quatro de Octubre de mil seis cientos y veinte y seis años, Yo el Licenciado Antonio Ramirez de Arellano Cura propio y Sacristan mayor de la Parroquial de San Sebastian de esta Villa, Bauticé a Juan Bautista, hijo legitimo de Juan Fernandez de Rios, y de Maria de Ribera, su mujer, vecinos de la Calle de Atocha, fue su Padrino Juan Fernandez de Rios, Abuelo del Bautizado, y para que conste lo firmé. Licenciado Antonio Ramirez de Arellano.

Partida

En Madrid a dos de Marzo de mil setecientos y veinte y seis años, Yo el Licenciado Don Pedro Maquina de Aguirre, Cura propio y Sacristan mayor de la Parroquial de San Sebastian de esta Villa, Bauticé a Maria Ignacia, hija legitima de Don Pedro de Ulloa, y de Doña Maria Ignacia de Ulloa, fue su Padrino Don Pedro de Ulloa, Abuelo de la Bautizada, y para que conste lo firmé. Licenciado Don Pedro Maquina de Aguirre.

Partida

En Madrid a diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y seis años, Yo el Licenciado Don Pedro Maquina de Aguirre, Cura propio y Sacristan mayor de la Parroquial de San Sebastian de esta Villa, Bauticé a Maria Ignacia, hija legitima de Don Pedro de Ulloa, y de Doña Maria Ignacia de Ulloa, fue su Padrino Don Pedro de Ulloa, Abuelo de la Bautizada, y para que conste lo firmé. Licenciado Don Pedro Maquina de Aguirre.

Partida

En Madrid a diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y seis años, Yo el Licenciado Don Pedro Maquina de Aguirre, Cura propio y Sacristan mayor de la Parroquial de San Sebastian de esta Villa, Bauticé a Maria Ignacia, hija legitima de Don Pedro de Ulloa, y de Doña Maria Ignacia de Ulloa, fue su Padrino Don Pedro de Ulloa, Abuelo de la Bautizada, y para que conste lo firmé. Licenciado Don Pedro Maquina de Aguirre.

Testigos Pedro de Estrada y Diego Sanchez = Fray Prudente Marquina

Segun fojas 8 Lo cual dicho Consta y parece de dicho libro y partida con la qual le corregi y consertaba y vendadera corregida y consertada y para conste donde combenga de pedimento de parte el presente en la ciudad de los Reyes del Perú en onze de Diciembre de mil setecientos veinte y siete

En testimonio de verdad =

Antonio del Castillo
Escrivano

Damos fee que Antonio Ramirez del Castillo de quien este testimonio parece ser y llamarse es tal escrivano de su Mag.d como se nombra fiel legal y de toda confianza y como a tal a sido semejantes autos y de otras despachos que ante el dicho an pasado y pasan

les ... y de Entera Fee Credito Judicial
... Judicialmente fho en los Reyes en Doce
Diciembre de mil setecientos veinte y
siete Años

Fran.co Estaud Melendez
e.no Pp

Pedro de la Seda
Escriv.o Pp

Alexo Melendez de Ulloa
no s.o Pp

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Diziembre de Mil Setez y treinta y una el Sr. Mre de Campo Dn Manuel Negron Depositario General de esta Corte y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdizn por Su Mag.d =

Haviendo visto esta Informazn y fee de Bauptmo Dixo q amparaua y amparó a Dn Pedro de la Zerda Nuñez Vela en la Posesion de su Idalguia y Noblesa y en el goze de todos los fueros y privilegios de ella para que se le guarden sin Inquietarle ni Perturbarle en todos ni en parte de ellos, y se notifi q a los escrivanos para que lo tengan entendido y no actuen Contra su Persona mandamto de execuzn y pricion por deuda Civil y poniendose en Rexistro la dha Informazion se le den los testimonios q pidiere q en ellos y en este auto su mrd Dixo q Interponia Interpuso su Authoridad y Dureto Judicial quanto puede y ha lugar en dro y asi lo proveyó Mandó y firmó Con pareser del Dn Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud =

Ante mi

Dn Manuel Negron

Jose de Aguero
Esno Rl del Cavdo

En la Ciud de los Rios del Peru en Veinte de Dize de mill setez treinta y un años Yo el Receptor Notario que e hice saber el auto de fuso segun y como en el se contiene a Dn Fran.co Escuder

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Reales de 1731. y 1732.

Lanceam.

Lorenzo Ruiz

D. Gabriel de Aldaca por la Cantidad de 100 p.s q las los fas — — en 18 oct.

En la Ciudad de los reyes a [illegible] de Diciembre de mil setecientos y treinta y vno años estando en Audiencia publica de Justicia ante los señores Presidente Regente y Oydores de la Real Audiencia de este Reyno de Lima Capitan y Castellano del Real Presidio del Callao por su Magestad Don Francisco Corneio y Bracamonte Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oydor Alcalde del crimen de esta Real Audiencia y Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad de los reyes y por ante mi Don Joseph de Aguero escribano de Camara y Gouierno de esta dicha Ciudad se leyo la Causa executiua que por parte de Don Thomas de San Juan contra Don Gabriel de Aldaca y por Cantidad de diez y seis mil quinientos y quarenta y vn pesos de a ocho reales de plata de buena ley en su virtud se despacho mandamiento de execucion contra los vienes y haziendas de dicho Don Gabriel de Aldaca por dicha cantidad de que se hizo cargo el Alcalde mayor y Justicia mayor que fue de esta dicha Ciudad de Arequipa Don Gabriel de Aldaca y por el se obligo a pagar la dicha cantidad en los plazos y con los intereses en dicho mandamiento contenidos y en virtud de dicho mandamiento se hizo execucion en los vienes libres y embargados en dicha execucion y auiendose rematado en publica almoneda en la persona de Don Thomas de San Juan y no auiendo pagado dicha cantidad fue la execucion en el cargo y graua en los hombros Colorado y por el otorgante a embargo de los demas vienes que fueron por su pedimento de la parte de dicho Don Thomas de San Juan la que auiendo pedido a Don Gabriel de Aldaca y por su parte se le hizo cargo de dicha execucion y auiendo en ella y poniendo en efecto como tiene hecho otros que siguen y por auerse ausentado Don Gabriel de Aldaca y no auer en donde hacer en el dicho cargo de dicha execucion por la parte de dicha Causa se trabaron y quanto al tiempo del remate y valida la Cantidad de los tenedores para satisfacer a la parte actora y mas Costas y daños se le pagasen a dicho otorgante de sus propios vienes Llanamente y sin pleito alguno como Sub fiador y llano pagador que se constituye



293.2

29 3.3

Rex. 2.º

de 21

Remate de las Cassas de
D.ª Margarita de Araujo

Ho. en

Ill.mo Marques de Soto Her
mosso

ante

Dn Joseph de Aguero Esno
Theniente de Cau.do y Pu.co

Vnre 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Remate de las Cassas de Dª Margarita de Araujo en el Sr. Marques de Soto Hermoso

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Estando en la Plaza Publica y Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru y deuaxo de los Porttales de los Escriuanos y a la Puerta del Ofisio de Cabildo de mi Cargo en Presensia y con asistensia del señor Maestre de Campo Don Fransisco Aguero y de los Santtos Chanciller Mayor de esta Real Audiensia Rexidor Perpetuo Juez de Aguas y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juridizion por su Magestad Viernes que se Cuenttan Veinte y tres de febrero de mill settesienttos y treinta y vno años dia señalado para el Rematte de las Cassas Con siette Puerttas a la Calle que estan en la queba al Mattadero saliendo del Callexon de Romero de que a echo suelta y dexazion Doña Margaritta de Araujo su Posedora para la Paga de los Zenzos ympuestos en ellas sobre

En la Plaza Reyes del Peru en Veinte y tres de febrero de mil settesienttos y treinta y vno años [illegible] Remate de Dª Margarita de Araujo [illegible] de la Cofradia del Santissimo Sacramento de la Iglesia de S. Sebastian [illegible]

Joseph Aguero

[illegible]

Un real.
SELLO TERCERO, EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS ONZE, DOZE Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sacasen a el Rematte y concu
riendo todos los interesados
se les pagase segun la antigue
dad de sus creditos y concluyo
pidiendo se le diese Notisia
a dichos Zenzuatarios para
que concuriesen y que se diesen
los pregones sobre que hasia
el pedimentto que mas le
combiniese con protexta
de no perjudicarse en los
derechos que le pertenesiere
y usar de ellos segun le
fuese nesesario y por decre
tto que proveyo dicho alcal
de ordinario mandose
hisiese gauer el desestimie
ntto y gueltta que asia la

dicha Doña Margaritta
a las Casas Expresadas
y que se diesen treinta Pr
gones En Ottros tantos dias
y se admitiesen las Posturas
que se hisiesen Con lo qual
Don Luis Pareño y Messia h
so Postura a las Expres
das Cassas En tres Mi
pesos Con disquento
de Zenzos La qual
se admitio y de ella
se Mando dar traslado
do a los ynteresados y
a el missmo tiempo el
Conttador Don fran
sisco Anttonio de los Santos
Jues Ofisial Real de



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Estas Caxas Presento Escritta Mexorando dicha Postura y ofresiendo por dichas fincas tres Mill y Dosientos Pesos y Esta la Mexoro Don fransisco de Zavala Villela y de la Massa Contador del tribunal Mayor de la Santa Cruzada de Estos Reynos Entre sientos Pesos Mas y ofresiendo la Cantidad de tres Mill y Quinientos La qual se admitio y de Ella se dio traslado

El que se hiso saber
a los Intteresados Pos
ttores antesedenttes y a pedi
mentto del dicho Conta
dor mayor Don Fran
cisco de Lauala se señalo
dia para el Remate
Con Zittazion de las
Parttes Como asi se exe
cutto por Parte del
Lizdo. Dn. Juan de Valuerde Capellan de la Capa.
del Lizenziado Luis de Ne
rrera Cuyo Prinsipal
Esta ympuesto En di
chas Casas se Pidio
se suspendiense el
Rematte de ellas

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Por no tener Estado
Para haserse por no hauer
se tasado para hauer
su Valor de que se dio tra
slado y por partte de el
dicho Conttador Mayor
Don fransisco se Nom
bro Tasador y Presentaron
Ottros Escrittos por la de
La dicha Doña Mar
garitta y por la de Don
fernando Gonzales Sal
mon Mayordomo de la
Cofradia de el Santo
Christo de Burgos fun

dada en el Combento
de San Agustin de esta
Ciudad uno de los dichos
Zenzuatarios se presen
tto Escritto pidien
do se les notificase al
demas Interesados presen
tasen las Escrituras de
sus Zenzos y lo que se
les deuia de Coridos
de que se dio traslado
y la dicha Doña
Margarita respondio a
que se proueyo auto
mandando que en el
ynterin que se rema
tauan las fincas suso



SELLO TERCERO, V.º REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ta Matheria de este Titi
xio se despachase Man
damiento para que la di
cha Doña Margarita to
mase Posezion de ellas el
qual se despacho y en su vir
tud tomo la Posezion de dicha
Casas = y en este estado
se quedo esta Causa has
ta Veintte y Nuebe de
Agosto del año passado
de Gettesienttos y treinta
en que Don Joseph Ale
xandro de Casasola en
Nombre de la dicha Doña
Margaritta Pidio que por

Retardada se hisiese saver
a las Parttes lo que se man
do assi y por otro escritto pidio
se diesen a dichas fincas
treinta Pregones en nue
be dias Para que se hisi
ese Notorio el Rema
tte que se havia de haser de
ellas por un otro si Nom
bro tasador para el apre
sio de ellas a que se Pro
veyo decretto mandando
que se diesen los Pregones
en la forma que se pedia
y que se tasasen las dichas
fincas haviendo por Nom
brado dicho tasador y que
se les Notificase a las otras
Parttes Nombrasen por la suya
y la dicha Doña Margari
tta Recuso, a dicho tasador



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

y se Nombro de Ofisio
a Juan de Bracamontte
Davila Maestro Mayor para
haser dicha tasazion con Zita
zion de las Partes el qual
haviendo aseptado y Jurado y he
chas dichas Zittaziones hisolata
zion y se dieron los treinta prego
nes en Nuebe dias y en
este Estado por partte de di
cha Doña Margarita se pidio
se señalase dia para su Re
matte y con efectto se señalo
el dia de oy con la Campa
na de las dose con Zittasion
de las partes como se executto
que el thenor de los re
feridos auttos a la Lettra es el
siguiente

Pettiz.on Doña Margaritta de Arauzo en la
mexor via y forma que mas

a ya lugar en derecho = y Dig
que tengo unas casas que es
n despues del Callexon de Ro
mero como se da buelta para la
a la Medas que son siette Puer
a la Calle las quales estan
grauadas en siete mill y qu
nientos pesos de prinsipal Pe
tenesientes a dibersas Persona
y por quanto no pudo adminis
arla y padesco grandes fatigas
para cobrar de los ynquili
nos y pagar a los Zenzua
tarios desde luego hago suelta
de ellas para que se saquen
al rematte y con curien
do todos los ynteresados se
pague segun su antiguedad
de sus creditos = A Vuesam
se pido y suplico m
onde se les de Notisia p
ra que concurran y que se den
los Pregones sobre que hag

300

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Pedimentto que mas Con
bonga Con protesta de no Per
Judicarme en los Derechos
que me pertenesieren y usar
de ellos segun y como fuere
Nesesario pido Justisia y pa
ra ello dha Dona Marga
ritta de Trauzo

Decreto

Vista por dicho señor al
Calde Mando que se haga
sauer el desistimiento
y Vuelta que hase esta
parte de las Cassas
que expresa en este es
critto a las quales se den
treinta Pregones en otros
tantos dias y se admitan las
Posturas que se hisieren
y asi lo Proveyo y firmo
Con pareser de el Doctor
Don Joseph de Belaochaga



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731 y 1732.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, YDOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

mandar entregar
el Recado Nesesario
y los Titulos de dichas siete
Puertas a la Calle y demas
Anexos a dichas Posesiones
no haviendo otro me
xores Postores Citando
me a el Rematte de ellos
pido Justicia = Don fran
sisco Antonio de los San
tos

Petizon

Don fransisco de Zavala
Villela de la Matta Con
tador Mayor de el tribu
nal Mayor de la San
tta Cruzada de estos Re
ynos de estos Reynos de
el Peru tierra firme
y Chile digo que a mi
Notisia hallegado que esta
n en Ventta y Remate
sacados a Prezones siette

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Un real.

304



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Lo Proveyo y firmo con
gareses de el Doctor Don Jo
seph de Bela ochaga asesor
Don Ignacio de Morales
y Arambiru = Ante mi Don
Gregorio de Ortaso Escriuano
Publico

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes
de el Peru en ocho dias de
el mes de Nobiembre de mill
settesienttos y quinse años
yo el Escriuano de su Ma
yestad Notifique el decreto
de arriua y traslado man
dado dar, a el Padre Pro
curador fray Geronimo
Palomares Procura
dor de el Combento
Grande de el Orden de
Predicadores en su per

zona de que doi fee Mel
chor Fernandez de Pare
des Escriuano de su Ma
gestad

Otro En los Reies en Nueve
de dicho Mes y año hi
se otra Notificazion Como
la desuso a Don fran
sisco Anttonio de los San
tos de el Orden de Cala
trava Conttador Jues o
fisial Real de las Reales
Caxas de Esta Ciudad de
que doy fee Melchor
fernandez de Paredes
Escriuano de su Mages
ttad

Otro En los Reyes en el di
cho dia mes y año dichos
hise otra Notificazion
Como las Antesedentes



Un real.

305

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

a el Capittan Don fran
sisco de el Castillo mayor
domo de la Cofradia de el santo Ch
risto de Burgos en su Perzona
de que doi fee Melchor fernan
des de Paredeses

Otra En los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise Otra
Notificazion Como las demas
a el Lozensiado Don Juan
de Baluer de Presuittero
en su perzona de que doy
fee Melchor fernandes de
Paderes Escriuano de su
Magestad

Otra En los Reyes en el di
cho dia mes y año dichos hise
Otra Notificazion Como las
antesedentes a el Capi
ttan Don Luis Pareño
Mesia en su Perzona

de que doi fee Melchor
fernandez de Paredes
Escriuano de su Magestad

Otra En los Reyes en dicho dia
mes y año dichos hise otra No
tificazion como las antese
dentes a Doña Margaritta
de Araujo en su perzona
de que doi fee Melchor fe
rnandez de Paredes
Escriuano de su Mages
tad

Otra En los Reyes en dicho
dia mes y año dichos hise
otra Notificazion como
las antesedentes a Don
Pedro Rayba Mayor
domo de el Santissimo
sacramento de la Yglesia
Paroquial de Señor San
Lasaro en su perzona
de que doi fee Melchor



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Fernandez de Paredes
Escriuano de su Magestad
en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise otra
notificacion como la gan
tte se dentte y a el Lizen
ziado Don Joseph de Robles
Colegial de el Colegio
seminario de Señor Santo
Thoriuio en su Persona
de que doi fee Melchor
Fernandez de Paderes
Escriuano de su Mages
tta

Pettizon

Don Fransisco Gauala Ville
la de la Massa Contador
Mayor de el tribunal de
la Santa Cruzada de estos
Reynos Digo que Vuesa
merse q fue seruido de

señalar dia para el
Rematte de las Casas
de Don Joseph de Strauz
que estan a las espaldas
de las Cassas de el Capi
ttan Don Manuel Fer
nandez de Paderes
de el Orden de Santia
go para el dia Veinte
y siette de este mes
de Nobiembre y Respec
tto de que es dia
feriado de Nuestra
señora de el Milagro
y para que se señale
otro dia que sea Com
petentte = Nuesa
mer se pido y suplico
que atento a la re
lazion que lleuo
expresada mande
se señale dia para

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Auto

El Rematte de las Cassas Referidas Zittando de las parttes para ello y pido Justisia etta. Don Francisco de Zavala

Vista por dicho señor Alcalde Dixo que señalava y señalo el Lunes dos de Disiembre y año de la fecha para el Rematte de las Cassas que se expresan en este Escritto con Zittazion de las Parttes y Asistensia de su Merced y asi lo Proveyo y firmo con parezer del Doctor Don Joseph de Belaochaga Asesor Don Ygnacio de Morales y Aran



Un real.

308

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de Paderes Escriuano de su Magestad

Otra En los Reyes En el dicho dia mes y año dichos hize Otra Zittazion Como las antesedentes a Don Fransisco Anttonio de los santtos de el Orden de Calatraua Contador Juez Ofisial Real de las Reales Caxas de esta dicha Ciudad En su Perzona de que doi fee Melchor fernandez de Paderes Escriuano de su Magestad

Otra En la Ciudad de los reies En el dicho dia mes y año dichos hize Otra Zittazion Como las de las foxas antes de esta a el

Capittan Don Fransi
co de el Castillo Mayor
domo de la Cofradia del
santo Christo de Burgos
de que doy fee Melchor
fernandez de Paderes
Escriuano de su Magestad

Otra En los Reyes En el dicho
dia mes y año dichos
hise Otra Nittazion como
las antesedentes al
Lizenziado Don Juan
de Baluerde Presuitero
En su Perzona de que doi
fee Melchor fernandez
de Paredes Escriuano
de su Magestad

Otra En los Reyes En el
dicho dia mes y año di
chos hise Otra Zitazi
on segun En la forma
que En las demas al
Capitan Don Luis Pare
ño Messia En su Per

Mr 1681.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

zona de que doi fee Mel
chor fernandez de Paderes
Escriuano de su Magestad
en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos Zise
otra Notificazion en la con
formidad que las de ariua
a Doña Margarita de Otra
uso en su Perzona de que
doi fee Melchor fernan
des de Paderes Escriuano
de su Magestad

Otra en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise
otra Zittazion como las
de la Buelta a Don
Pedro Payba Mayordomo
de el Santissimo Sacrame
nto de la Zolesia Paroqui
al de señor Sandazaro

En su perzona de que
doi fee Melchor fernan
des de Paredes Escriuano
de su Magestad

Otra

En los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise
Otra Zittazion como las
de suso expresadas a
el Lizenziado Don
Joseph de Robles Cole
zial de el Colezio se
minario de Señor Santo
Thoriuio en su perzona
de que doi fee Melchor
fernandez de Paderes
Escriuano de su Magestad

Pettizon

Don fransisco Gauala
Villela de la Massa Conta
dor Mayor de el tribunal
de la Gantta Cruzada
de estos Reynos Digo que
se dio traslado de mi Escri
tto de foxas donde hise Pos

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

310

tura a las Cassas de Don Joseph de Araujo que es tan a las Espaldas de las Cassas del Capittan Don Manuel Fernandes de Paredes de el Orden de Santiago el qual dicho traslado se notifico a todos los ynteresados y no han dicho ni respondido cossa alguna en su rebeldia que les acuso por lo qual a Vuesamerses pido y suplico la haya por acusada y mande se señale dia para el Rematte atento a no haver otro Postor a las dichas Cassas pido Justisia y para ello etta Don Fransisco de Zavala

Autto

Y vista por dicho señor alcalde dijo que señalava y señalo el dia miercoles

Veinte y siette de este
presente mes de Nobiembre
para el Remate de las Cassas
que se expresan en este es
critto y para el Zefitten
Las parttes ynteresadas
y asi lo proveyo mando
y firmo con pareser de el Doc
ttor Don Joseph Belaochaga
asesor ante mi Gregorio
de Urttaso Escriuano Pu
blico

Pettizon

El Lizenziado Don Juan
de Valuerde presuitero
Capellan proprietar
rio de la Capellania
que fundo el Lizen
siado Luis de Herrera
en los autos que sigue
Doña Margaritta de
Araujo de la Dexasion
que hiso de las Cassas
en que esta ympuesta

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VELATS Y VELATE Y VN
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

La dicha mi Capellania
Digo que se me Citto para
el Rematte de ella y de
Justicia sea deseruir Vuesa
merseg de Mandar se suspe
nda dicho Rematte por no
tener Estado de haserse
y no hauerse Echo tasazion
de las dichas Cassas que es
la Primera dilixensia
que deue presidir para
que se reconosca su Valor
y hasta En tanto Con
tradigo dicho Rematte
por tanto y Con protexta
que hago de pedir lo que
me Combengan. A Vuesamer
seg pido y suplico se sirua
de suspender dicho Re

matte hasiendo Como lleu
pedido Justisia ett.a Lizen
ziado Don Juan de Bal
uerde

Autto Vista por su Merseg Man
do dar traslado a las
Parttes y Postura y asi lo
Probeyo y firmo Con pare
ser de el Doctor Don
Joseph de Belaochaga a
sesor Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu an
temi Gregorio de Urttaso
Escriuano Publico

Pettizon El Lizenziado Don Ju
an de Valuerde Pres
uitero En los Auttos
sobre la dexazion
que tiene Echa Doña
Margaritta de Arau
ja de Unas Casas
que Estan En Esta



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Ciudad abajo del Pu
entte que estan grauadas
con diferentes zenzos y en
tre ellos vno de tres mill
y ochosienttos y mas pesos
perttenesienttes a la ca
pellania que sirvo que fun
do fransisco Perez digo
que estando cobrando pa
ra en quentta de los Redi
ttos de dicha mi cape
llania los arrendamien
ttos de dos cassas pequeñas
en que viuen el co
ntta dor Don Santiago
de Thaboada y Mathias
de fonttanel soldado de la
guarda de a Pie por zezi

on que medio la dich
Doña Margarita halle
gado a mi Notisia que las
so dicha a cobrado dich
Arrendamientos en gra
ue perjuisio mio por esta
me deuiendo gran can
tidad de corridos y no pod
lo haser por dos Ra
nes la primera porque
hauiendo hecho dexa
on de las cassas ante l
uesa merses y admitido
la y echa gauerla a los
Acreedores que no lo ha
repugnado antes si
se han dado pregon
para su Rematte y p
no hauer hauido po
ttura compettentte no

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

313

a Echo la segunda
por que haviendome
dado la Zezion para su
Cobranza no pudo ni de
uio Cobrar de Una Cassa
y de dicho Don Santiago
Mas de Cinquenta pesos
Como tambien por no
ser ya Dueño de ellas
y aunque pudiera quer
arme de la suso dicha
sin embargo por
ser de difisil recom
benzion sea de servir
Vuesa merced de mandar
que se le Notifique que
Con ningun pretexto
Cobre de dichas dos Ca
sas Cantidad alguna

y que assimismo los
dichos ynquilinos Cont
nuen en pagarme
sus arrendamienttos Con
dos y que Corrieren sin
escusa alguna y que de
ninguna manera
paguen a la dicha D
ña Margaritta ni otra
Perzona con apercevi
mientto que lo Voluera
a pagar otra Bez de su
Proprios Vienes por tan
A Vuesa merseg pido y
suplico asi lo Prov
y mande que sera Ju
tisia que pido etta Bach
ller Juan de Baluerde
Auto y Vista por su merseg
mando que se le Noti

Un real.



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

fique a Doña Mar
garitta de Arauxo no co
bre de los ynquilinos de las
casas que tiene sedi
das a esta partte y assimes
smo a los ynquilinos de
ellas le paguen lo co
rrido y lo que corriere
en adelantte en vir
tud de la lezion que le
tiene dada para dicha
cobranza la dicha Do
ña Margaritta con aper
seuimientto que lo pagara
n otra vez de sus pro
prios vienes y assi lo proue
yo y firmo con pareser
del Doctor Don Joseph

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Esta foxa y Decreto del Proueido al Contador Don Santiago de Taboada en su persona de que doi fee Manuel Andrade y Santos Escriuano de su Magestad

Pettizon Pedro Peres de Guzman en Nombre de Don Francisco Gauala Villelado la Massa Contador Mayor del tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos en los auttos sobre la dejasion de las Cassas que hiso Doña Margaritta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ra que mi Partte de
cho a fojas quattro
desde luego consientto
En que se haga la tasasi
on y desde luego Nom
bra la mia por tasador
de ella a Eugenio
de Atienza Peritto En
El artte y asi se deve
Mandar asette y Jure
El dicho Alarife y que
Las parttes Nombren por
La Guya dentro de Un
Breue termino y pasado
El que se señalare se Nom
brara de Ofisio por Vues
merses por tanto A Vues
merses Pido y Suplico

se sirua de hauerle
por Nombrado y man
dar haser segun y como
Lleuo pedido Justisia
y Costtas Ettª Pedro Perez
de Gusman

Auto Y Vista por su Merced
Mandó que haga la tas
sasion que esta partte
pide y para ello se Nom
bro por la suya a Diz
nio de Atienza y que se h
tifique a las otras Nom
bren por la suya con a
Perseuimiento de Ofisio
y asi lo Proueyo con pa
reser de el Doctor Dn
Joseph de Bellaochaga
Asesor Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu

Certifi Yo Nicolas de Figueroa



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Dauila Escriuano
del Rey Nuestro señor
Publico proprietario de
el Numero de esta Ciudad
de los Reyes del Peru Zerti
fico y doi fee en quanto
puedo y a lugar en dere
cho como antte mi y en
mi Rexistro en qua
ttro del mes de Junio de
este presentte año de mi
sette sienttos y quinse
el General Don fran
sisco Zauala Villela
de la Massa Contador
Mayor del tribunal
de la Santta Cruzada de
este Reyno dio Poder

a Pedro Perez de Gusma
n Procurador de el Nu
nero de esta Real Au
diensia General para en
todos sus pleitos Cau
sas y Negosios Civiles
y Criminales Eclesias
ticas y seculares Movidos
y Por Mover quantos
a el presente tiene y en
adelante tubiere aside
mandando Como defen
diendo Con que no sal
ga ni responda a dem
nda Nueba sin que pri
mero se le Notifique y
haga saver en Pers
na y Constando de ello
paresca en Juisio en
qualesquier Audiensia

Jusgados y tribunales
y haga presente los
pedimentos y papeles que
combengan con libre
y general administrasi
on en quanto a hasea
todo quanto combenga
como parese mas lar
gamentte por dicho mi
Rexistro a que me
remitto y para que lo
suso dicho conste por
zertificazion a pedi
mento de el dicho Pedro
Peres de Gusman doy
el presen en los
Reyes en seis dias de
el mes de Junio de mill
settesienttos y quinze
años = Nicolas de figueroa

Mu real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Pettoz.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Escriuano Publico
Melchor de Pado
res En Nombre de Doña
Margaritta de Araujo En
los Auttos sobre El Re
mate de sus Posesiones
de Cassas que tiene mas
a Bajo de la Puentte
paresco ante Vuesame
ses Como Mas haya lu
gar En derecho y Digo
que Estan sacadas a el
Remate dichas Posesi
nes y Corrido las almo
nedas segun la dispos
sion de El y Echo posto
ras a Ellas por diferen
tes Perzonas y sea Opuesto

a dicho Rematte el
Bachir Don Juan de
Valuerde presuitero
con la ynposision de una
Capellania que disete
ner sobre dichas Casas
sin que haya exsiuido
los titulos por donde le
perttenese el derecho
de donde puede haser
dicha contradizion
e yntroducirse; si se a
tiende a la Zezion que
le hiso en dos Cassas
que son la en que
viue Don Santiago de
Thaboada y Mathias
fontanel se deue aten
der a si mismo a que
fue por las ynstansias
de la cobransa de los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Redittos de la dic
Capellania todos
los dias y Oras de
Cada Vno sin sa
uer Beridicamente la d
manasion por Extenso
La Causa prinsipal pu
no Consta de la causa
derecho y Dominio que
pone asi de los titulos de
Capellania ni de la sei
on y aunque sea la Zezion
Ziertta el Domini
de la Propriedad sin
es que sea mi partte
Competente a Ningu
Zezionario porque la
Zezion no es Donazio
ynteruibos para ynte

peler el Juisio de el
Rematte e ynter que se de
quenta y Razon de lo que
se hubiere cobrado en
virtud de el y como quie
ra que esta reuocada
en esta atenzion todas
las veses que el dicho
Bachiller Don Juan
de Valuerde es actor
en virtud de dicha
zezion como consta de su
confesion a foxas dies
se complica en la pro
priedad con que se yntro
duse disiendo tener
a dichas casas como
parese a dicha foxa
dies buelta con simula
zion aparente de volun
tariedad a que de ningu



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

na Guerte se deue
dar Atenzo nim
nos haser Apresio d
su proposision y r
nea Gi a la Expresion
dta de la protexta que h
sa mi partte en su Escri
de foxas Una por los m
tiuos que a su tiempo ex
presara y Precaute lo
que no le perjudicara
la dexasion que his
en los derechos que le
pertenesiesen y en est
Atenzion Nunca pu
subrogarse en su dug
el dicho Bachiller D
Juan de Valuerde en
quanto a la Acion de la

Propriedad fundada
tan solamentte en la
suposision de dicha ze
zion de que deue yntegra
mentte dar satisfazion
como tambien los dema
Acceedores que se yntro
dusen con la missma
simulasion tener acion
a dicha posesion de
todo el tiempo que
hablando con la bene
razion que deuo a es
tado sin su posesion
mi partte de dichas ca
sas sobre que protexto
usar de los remedios
que le competten y apre
miar a que den quen



SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA DOS AÑOS DE
1831. Y 1832.

Precauzion de foxas unas
hase la contradizion
al Remate como pa
rese a dicha foxa con
la dicha simulazion
aparente de que se
tasen dichas Cassas
Es sierto deue salir mi
parte a la satisfasion
que a quien le compe
te haga la dilixensia
sea el señor Conta
dor Mayor Don fran
sisco de Gaual Villela
de la Massa ultimo
Mayor Postor Orasea
el señor Bachiller
Don Juan de Paluerde
es quien estas sobre ello



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sin que alla de m
trado ni Conste de
autos La actitud de
Contradision que
hase por que a mi parte
que le incumbe es Usa
de lo que le compette Co
asimismo protexta ha
y Usar a su tiempo pe
de la Propriedad de Ni
guna Guertte deue ser
Oida sin que tenga
acion alguna en el
Ningun Lezionari
ni menos Motiuo de
bstraision por Ningu
pretexto que se deue
repeler de los Autto

si quiera la Proposi
cion yronea de la yntro
dusion nuestra de toda la
Verdad la que se base
por el dicho Bachiller
Don Juan de Baluerbe en
la su posision de que
mi partte cobro cinquen
tta pesos de Don Gantia
go de taboada y que por
ser de difisil Recombensi
on no husaua de lo que de
uia de que se rresponde
que en lo que dize no
tubo premedittazion ni hiso
reflesion de que fueron
del tiempo que yntrega
mente por si sola se le dio
Posesion el dia dies y ocho
de Marzo de settesientos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Catorze y Estub
y Mantenida ha
sta Veinte y tres de
Mayo de settesientos y qu
nse años Conforme a
Justisia por que toda
las Veses que quisie
Usar el pagar por si ha
diele puede Embarasa
el Dominio absolut
que tiene a dichas Posei
ones y en Caso que no
diere Cumplimien
a los Reditos al Ha
dor lo que le Compete es
Como tal al seluestro
dichas Casas pero Com
quiera que es Enagena

Donsella y Muxer por su
Zeso y la Persuasiua
de dichos Acreedores yn
tensa Ynsasiable Ordeno
a que Cobrasen pero ha
ora que a Cresido en su
hierro rebuelue Con Jus
tto y lexitimo derecho a
que le deuendar quenta
de lo que an Cobrado de los
ynquilinos dichos Zesi
onarios asi los de palabra
Como los de por Escrito
el objecto a lo que mira
La Contradizion de dicho
Don Juan de Valuerde
Esta Visto que se dise ser
Vltimo achedor y Como
tal Reconoserse Estar
Excluido de la yntrogri



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VN
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Asi por lo general sin que
obste lo que se dize por
el dicho Bachiller
Don Juan de Valuerde
por que no es acto para
yncumbirle la ympedi
zion del Rematte con
la pretextasion frivo
la de la Abaluasion y si
en caso que quiere
que se haga sea a su costa
por que el Postor que
hase la Postura deue te
ner presente lo que va
len dichas Posesiones
y en la que hiso el dicho
señor Contador Mayor
no caue ninguna lecion
de enorme ni enormisi
ma y en caso que lo ynora

Vn real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

re sera a su costa
riesgo y todas las
Veses que se allan
a que se hisiese la tasasion
que se haga y no se haga a
parte no le yncumbe m
que la propriedad y m
diante el la posesion
dichas Casas en ynte
que se haga el rema
de ellas porque es perj
dicada como tambien l
que fueren achedores le
timos respecto de que es
suspenso el Rematt
desde el dia veinte y
cho de Nobiembre de
ttesienttos y quinse años
sin embargo de hauer ha

do tres Postores pero como
quiera que me parte hiso
la dejasion de dicha Po
sesion en su primer es
crito de foxas una de jan
do el derecho a salvo
sin esta premeditazion yn
tenta el dicho Bachiller
Don Juan de Balverde
adjudicar en si el domi
nio mediante la zesion
pues por su causa estan
algunas casas vasias
y a vista de esta ebi
dencia de ninguna ma
nera se le deue permitir
que use con dicha ze
zion mayor mente qua
ndo esta reuocada ante
si mandar a que de que
nta y razon de lo que a



Un real.
...SETECIENTOS TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...Y OCHO, DIEZ Y NVE- ...INTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Cobrado y por quer
zon y a los ynquil
nos no le contribu
yan nada sino es a mi par
dandole Posesion de dichas
Casas por el Dominio Abs
luto que tiene a ellas y en
esta atenzion, Acuesam
rseg pido y suplico se sir
ua de mandar el que
a mi partte se le de Po
sion de sus Cassas hasta
y en tanto que se haga el
Rematte de ellas por los
motiuos que lleuo expre
dos y la de que por su m
no quiera satisfaser los
Corridos mediante
ymposisiones de Zensos

y Capellanias Lexitimas
de lo que corriere desde el
dia de la Pozezion a el
Rematte y en Casso que fue
re Nesesario a fiansara di
cha paga con la Calidad
de que Exsiuan sus titulos
Cada Uno de por si dichos
Achedores Zesonarios
Eynteresados a la supo
sision de el Dominio
mandandoles a que
den quentta y Razon
de lo que hubieren Cobra
do y en el ynterin que
no lo hisieren no deue
Estar mi partte obligada
a satisfaser les Nada
sobre que protexto en su
Nombre lo que protex
tar me Combenga que Es

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Justisia que pide
En lo Resesario
Ytta Mel Ocho fernandes
de Paredes

Auto
Petizon

Auttos

Don fernando Gonsalez
Salmon Mayordomo de
La Cofradia del Santo
Christo de Burgos fundada
En El Combentto de señor
san Agustin y Como tal pa
tron de la Buena Mem
ria de Casar donsellas y
fundo Doña Leonor de Va
creses En los auttos Con
Doña Margaritta de Arau
Dueño y Poseedora de las
Casas que fueron de Luca
de Silua En El Bario de

Por Lasaro por la ven
ta de dichas Casas y de
mas de Lusido Digo que he
go a mi Notisia que la
suso dicha presento Escri
tto pidiendo que dichas Ca
sas se vendiesen y que an
salido a la Causa Va
rios Zenzuatarios pidien
do su derecho y para
Reconoser los Moti
uos En que funda la
Pretension de otra venta
y usar de el derecho que
me asiste Como tal Pa
tron de dicha Bue
na Memoria Median
tte Estar ympuestos a
fauor de ella En di
chas Cassas Un Zenso
de que se Estan deui



Mar et.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

endo los Corrido
de quatro años Nese
to seme Entreguen
dichos auttos para re
nosen los y pedir lo que
benga por tanto Al Vue
merseg pido y suplico que
atension a lo referido
se sirua de Mandar
se me Entreguen dich
auttos para el Efecto re
ferido y en el ynterin no
Corra Ningun perjuicio
en lo que se le ubiere pedido
y Mandado sobre que prote
tto la Nulidad de lo Conte
rio pido Justisia Costta
fernando Gonzales sal
mon

Auto

Vista por su Merseg ma
ndo se le Entreguen a esta
parte los Autos y en el
ynterin no le corra ter
mino y asi lo Proveyo
Con parecer de el Docta
Don Joseph de Belaocha
ga Rexidor y Asesor
de esta Ciudad Don Ygna
sio de Morales y Aram
buru = Antte mi Gregorio de
Orttaso Escrivano Publi
co

testimonio

Sepan quantos esta
Cartta vieren como
yo Doña fransisca Peres
viuda muxer que fuy
de Lucas de Silva vesino
Morador de esta Ciu
dad de los Reyes de el
Peru y su Alvasea y herede
ra y Thenedora de bienes

SELLO TERCERO, VN PEAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

fuerese Cargo de los Mayo
rdomos de la Cofradia del
santo Christo de Burgos fun
dada en el Combento de
señor San Agustin de esta
Ciudad con yntervension
de el Padre Prior que es
o fuere de dicho Combentto
y para ello Nombro por
sus Aluaseas Testamenta
rios a Andres de Roxas
y Juan de Cuxura y por ser
fallesido el dicho Andres
de Roxas fransisco san
ches Naua Mayordomo de la
Cofradia pidio que aten
tto a que hauia bienes
Bastantes para la do
ttasion de la dicha Buena
Memoria ympuestos a censo
y era fallesido el dicho



SELO TERCERO, VN REAL,
VNOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Andres de Rosas
Hombre Ensul
car a Dichos Jua
de Zeburra Regidor Señal
se Dichos Vecinos de
Dichos Dichos Alcaldes
Dichos Dichos Alcaldes
Mandó que si Dichos
Dichos Dichos Alcaldes
Dichos Dichos Alcaldes
Dichos Dichos Alcaldes

y facultad en forma para
ello en cuya conformidad el suso dicho señalo de los dichos bienes
los dichos ocho mill
pesos los quatro mill
pesos de ellos de el prin
sipal de un zenso que pa
ga el contador gaspar
ochoa un mill pesos
de prinsipal que paga
Juan gonzales Baran
gero, y un mill pesos de
la dicha platta de el
prinsipal que pago yo
la dicha doña fransis
ca peres y el dicho mi
marido a los bienes de la
dicha doña leonor de villa
creses y a los de lasaro ro

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

mero su Marido a
funtto Conforme a la
Escritura de Censo Otorg
da En fauor de los su
dicho En Esta Ciudad En
diez y seis de febrero de el
año passado de mill seiscien
ttos y dies y siette ante fra
sisco de Bustamentte
Escriuano de su Magest
despues de lo qual yo y Bu
Moreno Labosilla mi segun
do Marido hisimos y Otorg
mos Escritura de Reco
simientto de el dicho Zenz
su fecha En Esta Ciu
dad En Veintte y dos de
tubre de el año passado de
mill seisienttos treinta y

seis ante Juan Martinez
Llorentte Escriuano Pu
blico que fue de esta dicha
Ciudad a que me refie
ro y los dos Mill pesos
Restantes Cumplimien
tto a los dichos ocho Mill
pesos de prinsipal que pago
Alonzo Martin Losano
segun parese de la dicha Es
critura de Dottasion su fe
cha en esta Ciudad en
trese de Mayo de este año
de la fecha de esta Car
tta ante el presentte Escri
uano de esta Cartta en
cuya virtud el dicho
fransisco Sanchez Haua
pidio sele diese Manda
miento para tomar Pose
zion de los Vienes Raises



Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

sobre que estan y
puestos los dichos
Zenssos en la con
rrentte cantidad
paga cada uno de los dich
cencuatarios y que otorga
sen reconosimiento para to
r posesion de los vien
Rayses sobre que estan
ympuestos los dichos Zen
sos en la concurrente
cantidad que paga ca
uno de los dichos Zenzua
rios y que otorgasen Reco
simiento de los dichos Zen
sos por los dichos cencu
tarios y se mando hase
que su thenor de el auto e
esta razon proueido

Como se sigue

Auto

En la Ciudad de los Reies
En dies y seis de Mayo de sei
sienttos y quarenta y cinco
años El señor Doctor Don
Pedro de Menesses Alcal
de de esta Corthe y Juez de
Prouinsia hauiendo vis
tto estos Autos aserca de lo
contenido en la Petizion
de esta otra partte man
do = que se despache a el
dicho fransisco Sanches
Haua en nombre de la
dicha Cofradia manda
miento para que se le de
Posesion de los ocho mill
pesos de prinsipal en las
Cassas sobre que estan
ympuestos en la concuren

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tte Cantidad que Cada
Uno de los Zenzu
tarios de Ven pagar para q
Le acudan a la dicha
Cofradia Con sus Re
ttos Correspondientte
Como Estan obligados p
Las Escrituras de Zenzo
que tienen fechas y que
dichos y Conttador Gaspa
de Ochoa y Juan Gonz
les Barangero Alonzo M
ttin Lozano y Doña fran
ca Perez Viuda de Luc
de Giulua Otorguen recon
simiento En flauor de la d
cha Cofradia En la Can
tidad que Estan oblig
dos En forma y assi

Proueyo ante mi fran
sisco de Acuña Escriuano de
su Magestad y Prouinsia
y en virtud de dicho auto
el dicho Don fransis
co Sanches Haua me ha
pedido haga otorgue re
conosimiento de el dicho
Zenzo de los dichos Un mill
pesos que pago y la dicha
Doña fransisca Peres
y lo quiero haser y poniendo
lo en efecto otorgo y co
nosco por esta presentte
carta que por mi missma
y en vos y en nombre
de mis herederos y suseso
res y como heredera que
soi de el dicho Lucas
de Silua mi marido reconosco


SELLO TERCERO VN REAL,
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

nes contenida
en la dicha Es
tura de Zenssos la
a que por y sertas y
petidas todo lo qual
dare y cumplire con
las costas que en r
zon de ello se siguiere
para cuyo cumplim
ento y paga obligo mi
zona y bienes haui
y por hauer y doi pode
a las Justisias y que
de su Magestad de q
les quier partes que se ha
y a las de esta Ciud
y Corthe al fuero de la
quales y de cada vna de

Ellas me someto y
Renunsio el nio pro
prio fuero y la ley que
dize que el actor deue
seguir el fuero del
reo para que a lo que
dicho es me apremien
como por zentensia
pasada en cossa juzga
da y Renunsio la le
yes y derechos de mi fa
uor y la que prohiue
la general Renunsia
zion de leyes y a mayor
abundamiento Renun
sio el Benefisio de Jus
tiniano Senatus Consul
tus Beleyano Leyes
de toro y Partida y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Nueba Constitu
on y las demas q
on en fauor de las M
geres de el efecto
las quales me hauiso e
presente escriuano de q
yo el dicho escriuan
doi fee y como gauedora
su efecto las Renunsio
a parto de mi fauor
en cuyo testimonio
otorgue en papel de se
tercero = que es fecha
la carta en la ciud
de los Reyes del Peru
dies y nuebe dias del m
de Mayo de mill seisien
y quarentta y cinco añ

y la dicha Otorgante
que yo el Escriuano
doy fee Conosco no firmo
por no sauer firmo lo a su
ruego Un testigo que lo
fueron fernando garsia
Esteuan Ruis y Don Mar
tin de Chabaria Espinosa
Presentes = por testigo fer
nando garsia = ante mi fran
sisco de Acuña Escriuano
de su Magestad y Prouin
nsia

Concu.das

Concuerda Con su Orizi
nal que queda En mi oficio
de Prouinsia En Rexistro
Protocolo del año de mill
settesientos y quarenta
y cinco de Christoual de
de Araus En que subsedi
hauiendole tenido fransis
co de Acuña Escriuano de

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

su Magestad y Prov
sia que fueron unos
mis antesesores y Pas
to y verdadero y para
que conste de pedimento
Don Juan Domingo Mach
do de Castro Mayordom
de la Cofradia del Gan
Christo de Burgos fund
da en la Yglesia de N
estro Padre San Agust
n doy el presentte en los
Reyes a veintte y uno de
henero de gettesientos y
ocho siendo testigos a
ver sacar corexir y co
sertar Don Anttonio Calu
y Juan de Herrera en
timonio de verdad Don F
nsisco de Thaboada Escri

no de Prouinsia
Con Cuerda el testi
monio suso ynserto de don
de se saco este traslado que
parese estar signado y fir
mado de tal de Don fran
sisco de Thaboada Escriuano
de Prouinsia el qual
estaua cosido en los
auttos de suelta y dexa
sion que de dichas casas
tenia hecha Doña Mar
garita de Arauzo y para
efectto de poner en el
Archiuo de la Cofradia
del santo Christo de
Burgos fundada en el
Combento de San Agustin
el testimonio referido
de pedimento verbal
del Capittan Don ferna
ndo Gonsales Galmon



Marca

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Mayordomo de dic
Cofradia y para p
er En su lugar En los d
chos autos este traslado
va gierto y consertado a
eme remitto doi el presen
En la Ciudad de los Rei
de el Peru En veinte
tres de Julio de mill setes
tos y dies y ocho años si
do testigos a lo versac
Corexir y consertar M
nuel de Andrade y Jua
Pedro de Ojeda y Jua
Joseph Valcarzel En
timonio de verdad = Ph
lipe Gomes de Areua
Escriuano de su M
estad

Pettor. Don Fernando Gonsales
Salmon Mayordomo
de la Cofradia de el señor
de Burgos y como tal Patro
n de la Buena Memoria
que fundo Doña Leonor
de Villacreses en los autos
con Doña Margaritta
de Frauzo sobre la dezasi
on de las Casas y demas
de dusido = Digo que ha
uiendosem e entregado los
Auttos en Virtud de el
decretto de foxas quinse
re conosidolos hayo que
solo se redusen a una
suelta que dicha Do
ña Margaritta hase
de sus Classas por desir
que Pasa grandes


REAL
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Presentasen los ynstru
mentos que justificaban
su derecho y acion y que
con ellos se disputase
la dicha suelta y substan
siada se prosediese al Re
matte pues aunque salio
el Lizensiado Don Juan
de Baluerde por su escrito
de foxas Nuebe contradisie
ndo el Rematte hasta
que se tasasen las fincas
ni lexitimo su perzo
na ni justifico su acion
y hauiendose de este es
crito dado traslado tan
poco consta que se hubiese
hecho saber a ningun
achedor y solo se dio por
entendida de la di



LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

cha Doña Margaritta
presentando Un Escri
tto que es el de foxas trese que
se reduse a ynsistir en el
Rematte y alegar Much
as sircunstansias y protextan
do que a su tiempo expresa
ra los Motivos que tubo
para presentar su primer
Escritto a que se pidieron
Auttos para determinar
sobre todo y de este Escritto
y de los demas que Minis
tran los auttos sea desen
uir Vuesamerseg de man
dar dar traslado a los y
teresados para que cada
Uno diga lo que sobre
do que sea alegado y de

dusido se le pueda ofrecer
y que primero y ante to
das cossas se les notifique
al Licensiado Don Juan
de Valuerde Reuerendo
Padre fray Geronimo Palo
mares de el Orden de Pre
dicadores Procurador Don
Pedro de Paiba por la Cofra
dia de el Santissimo Sacra
mentto de Señor San
Lazaro Licensiado Don
Joseph de Robles ache
dores que se dise ser pre
senten sus Escrituras
Con rrazon de lo que se
les deue de Corridos
que por lo que a mi
toca por otra Buena
Memoria para Justificar
para haora el derecho
que le asiste hago pre



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y DIEZ Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Rex 3º

34/01

Al

Ilmo. de las Casas de D. Mar-
garita de Arauxo

Ibi en

Sr. Marquez de Soto Hermoso

Ante

Joseph de Aguero e no Ben.te del mor. de S.
Cdo. y Ppd.

342

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Dn Rex.

Remate de las casas de Dª Margarita de Araujo en el Sr Marques de Soto Hermoso =

Fho

Porque atendiendo el primer escritto refiere la dicha Doña Margaritta tener la finca de Pension siette mill quinientos pesos y parese se prose de con herros atendido el escritto de fojas dies en que dise Don Juan de Valuerde que su capellania es demas de tres mill y ochosientos pesos que estos con dos mill y quatrosientos

Un real.

343

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

tado dicho ynstru
mento Gesirua de
Mandar se Notifi
que à dichos achedores
Presentten las Escri
turas de sus Creditos
y lo que se deue à Cada
Vno de Corridos y
que se de traslado de
el Escritto de foxastre
se que fecho Vno y
Otro protextto alegar
en forma y pedir
Lo que me Combien
ga y que en el ynte
rerin no me pare per
Juisio y desde Luego

Contradigo por ha
ora el Rematte de di
chas Cassas y quales
quier determinazion
en Conttrario con prote
xta de la Nulidad de
ella y de la que padese
todo lo actuado sobre
que pido Justisia y hago
el pedimento que
mas Combenga Costas
Ettos fernando Gonsa
les Zalmon

Auto

Vista por dicho señor
Alcalde mando dar
traslado de este Escri
tto a las Parttes ynteresa
das y del de foxas
trese y asi lo Proveyo
y firmo con pareser del



Oficial

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Doctor Don Joseph de Belaochaga Pase
or = Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu = ante
mi Gregorio de Ortaso Es
crivano Publico

Pettizon En la Ciudad de los Re
yes de el Peru en Vein
tte y uno de Agosto de mill
settesienttos y dies y seis a
ños ante el señor Don Yg
nasio de Morales Aramburu
Alcalde Ordinario
de esta Ciudad se prese
nto esta Pettizion
Melchor fernandes de
Paredes en Nombre de
Doña Margarita Araujo

En los autos que se ha
n yntro dusido de los
Zensualittas sobre el Re
matte de sus posesiones
de casas que tiene abajo
de la Puentte respondien
do al traslado que se me
a dado del escrito
de foxas veinte y dos pre
sentado por Don fernan
do Gonsales de Salmon
uno de ellos como
mayordomo de la Co
fradia del Santo Ch
risto de Burgos Digo
que sin embargo
de lo que en el se
dise sea de seruir
Vuesa merseg de baser
Conforme lleuo pedi

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732

SELLO TERCERO. VEINTE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de Lima en
su Cabildo de Veinte y tres
de Abril de mil setecientos
y treinta y dos años, Por
ante mi Escribano de Cabildo
Gobernacion y Guerra, Se
leyo un Real Despacho de
su Magestad, que Dios
guarde, Su fecha en Buen
Retiro a veinte y quatro
de Diciembre de mil sete-
cientos y treinta y uno
Con Su Real Sello, y
firmado de su Real Mano
Refrendado de Don Joseph
de Grimaldo, Secretario
del Despacho Universal
de Estado, y Guerra, Por
el qual Su Magestad
Manda, que en Atencion
a la Instancia, que
Don Joseph Antonio
de Ribas Procurador
General de esta Ciudad
hizo en nombre de
Don Joseph de Ribas
Su Padre, Sobre que
Se le Confirmasen
Los Privilegios, y
Exenciones, que
Gozan los Vecinos
de esta Ciudad, Y
Se le Declarase
por Vecino de
Ella, Atendiendo
a los Meritos, y
Servicios de Dicho
Don Joseph de
Ribas, Que Consta
de los Papeles
que Presento
Con dicha Peti-
cion, Y Que
Evidentemente
Se Reconoce
Que Dicho
Don Joseph
Ha Sido
Muy Leal
Vasallo
de Su
Magestad
Y Que
Ha Hecho
Muchos
Gastos
Y Expen-
siones
En Su
Real
Servicio
Y Que
Ha Sido
Muy
Util
Y Pro-
vechoso
A Esta
Republica
Y Que
Ha Sido
Muy
Liberal
Con Sus
Vecinos
Y Que
Ha Sido
Muy
Cuidadoso
En Su
Conser-
vacion
Y Que
Ha Sido
Muy
Solicito
En Sus
Pleitos
Y Que
Ha Sido
Muy
Precavido
En Sus
Pretensi-
ones
Y Que
Ha Sido
Muy
Zeloso
En Sus
Derechos
Y Que
Ha Sido
Muy
Fiel
En Sus
Empleos
Y Que
Ha Sido
Muy
Amante
De Su
Patria
Y Que
Ha Sido
Muy
Benefi-
ciador
De Sus
Vecinos
Y Que
Ha Sido
Muy
Amigo
De Sus
Amigos
Y Que
Ha Sido
Muy
Enemigo
De Sus
Enemigos
Y Que
Ha Sido
Muy
Temido
De Sus
Contra-
rios
Y Que
Ha Sido
Muy
Querido
De Sus
Parientes
Y Que
Ha Sido
Muy
Estimado
De Sus
Conocidos
Y Que
Ha Sido
Muy
Respetado
De Sus
Inferiores
Y Que
Ha Sido
Muy
Obedecido
De Sus
Superiores
Y Que
Ha Sido
Muy
Alabado
De Sus
Alabadores
Y Que
Ha Sido
Muy
Bendecido
De Sus
Bendecidores
Y Que
Ha Sido
Muy
Glorificado
De Sus
Glorificadores
Y Que
Ha Sido
Muy
Exaltado
De Sus
Exaltadores
Y Que
Ha Sido
Muy
Honrado
De Sus
Honradores
Y Que
Ha Sido
Muy
Reverenciado
De Sus
Reverenciadores
Y Que
Ha Sido
Muy
Adorado
De Sus
Adoradores
Y Que
Ha Sido
Muy
Servido
De Sus
Servidores
Y Que
Ha Sido
Muy
Obedecido
De Sus
Obedecidores
Y Que
Ha Sido
Muy
Respetado
De Sus
Respetadores
Y Que
Ha Sido
Muy
Querido
De Sus
Queridores
Y Que
Ha Sido
Muy
Estimado
De Sus
Estimadores
Y Que
Ha Sido
Muy
Conocido
De Sus
Conocidores
Y Que
Ha Sido
Muy
Amigo
De Sus
Amigos
Y Que
Ha Sido
Muy
Enemigo
De Sus
Enemigos
Y Que
Ha Sido
Muy
Temido
De Sus
Contrar

dexo a sa Tuo en su
escritto de foxas una el
qual se be que no la fir
mo y se puede atribuir
a colusion de dichos ache
dores de ymportunasion pu
suseso que asetando en
lo fauorable se deue
tener presentte la ex
presion de protexta que
hiso de no perjudicar
le en los derechos que
le perttenesiesen y usar
de ellos cada y qua
ndo que le competesiese
en esta atensionto
das las veses que se
hase contradision a
el Rematte mayor
mente allandose en pre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ETECIENTOS Y CATORZE.

346

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

minente Lugar deue su
bsistir El Dominio literal
que absolutta le compete
a mi partte y asi dar le
Posesion de sus Casas pues se
le deue dexitima mente
y por que esta prompta a sa
tisfasion lo que deuiere
desde El dia que se le die
re dicha Posesion en yn
ter que se ajuste la di
quidazion de los sesio
narios y Calificasion
de los Dominios con
que se han yntroduci
do a querer ser absuel
tos y por que motiuo ha
n cobrado y cobran mas
de lo que deuen como



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

zion de los Arrenda
mientos Caxa de libera
zion y de los finiquittos has
tta que tiempo mi partte
Usara de sus Remedios el
Motivo de la expresion de si
mulasion aparentte se en
deresa a la poca llanesa
Con que se dise que haui
endose mandado haser
sauer de la sueltta y los
Pregones Posturas y Zita
siones de la dicha del Rema
tte y que no se allaa
qui la Ninguno que
se hubiese Notifica
do Matheria Muiten
sible a Vista de la e
bidensia que se recono

se à foxas seis y sus Bu
ettas en que pudo ha
uerse rreparado antes
de semexante Arroxo à
que à y ocho Zitasion
es por obiar Nulidades
de haser y Lusoria cuya
Evidensia se comprueba
de lo que se dise por la
parte contraria tam
bien mal à cordado
en la expresion de lo
ynten pestiuo no preme
ditando ha que à mas
de dies meses estan
echas las Zitasio
nes para el Rema
tte de dichas casas asi
à los Achedores como
à los Postores de cuyo
tiempo y demas antese



Un real.
DEL LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

dente no se saue por
mi parte lo que se a cobra
do ni menos las posesiones
que por omisiones de
dichos sesonarios han es
tado y estan vasias co
mo es notorio reparables
casos y zensible a vis
tta de la Realidad
que profeso en dar
les tanta mano que es
evidente fue la per
suasiua continua yn
tensa ynsasiable de
ellos y por su gexo fue
omisida mi parte de
simissma a que se deue
atender y mediante

Lo que se refiere a ha
el reparo de la ve
ledad con que se yntro
duse a desir que no se
han admitido posturas
constando la ebiden
sia de los Auttos como
parese a foxas dos y fo
xas tres y foxas quatro
y las notificasiones e
chas a los Acheedo
res de foxas quatro bu
eltta y cinco y sin em
bargo de este requisi
tto que fue presiso no
hubo contradision al
guna con que es vi
sto fueron y son admiti
dos y mayormente
abiendo sido sabedores



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

Aunque de contrario
se ynterpelan suposi
ciones como parese a
dicha foxa cinco seis y sie
tte y asi es una Baga
simulasion con que se
arguye por la parte con
traria al Metodo de su
yda y todas las veses que
esta pedido a foxas trese
a que exsiuan los yns
trumenttos por donde co
nste el derecho que a
cada uno le compe
te es visto la realidad
de mi partte que quie
re condesender con lo
que fuere verdad por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

350

fase tan solamente
Con desir que se le deuen
quatro años de corridos
y con la ymposision sino
de Vio con la Ultima
Cartta de pago dar satisfa
sion a la suposision de lo
que dise se le deue que
Este Recurso para el
Combensimiento com
prouara lo quien le yn
cumbe; se entiende la
Preuia yntension de lo
que se propone por la
Partte Contraria en
quanto a la Preuension
que se hase de que se
Les Notifique a los yn

teresados obstandoles
a ellos las dilixensias
de foxas dos tres quatro
cinco seis y siete echas
en sus personas asi
a ellos como a los
nuebos postores y por las
mismas razones que
se expresan de desir
ser achedores y avis
ta de la evidensia
de dichas dilixensi
as echas como pare
se en dichas foxas se
conose la antiguedad
y su posision de la vo
luntariedad con que
se habla por cuya ra
zon esta pedido a ca
da uno de dichos ache
dores ha que exsiuan

Un real.

351

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Los Titulos por donde
quieren ó tienen Domi
nio á dichas Posesiones
y en esta atension to
das las veses que exsi
te en mi partte disolu
ble Prelasion como du
ño de dichas Casas
le es competente
haser á qualquiera
de los Acheedores la
recombension y en ynte
rin que den razon
yndibidual manute
nerla en el Dominio
de la Apelasion sobre
que protexta su ganea
sion y se deve darles se
gun derecho sin que yn

portte la Simulasion
de Contradision en yn
ter que se rematta y es
tando en dicha posesi
on pagando lo que co
mpete a cada uno
usar de los que le combi
nieren con vista del
Reconosimientto de
ellos pues todas las ve
ses que se les mande
que exsiuan sus titulos
y den razon de lo que ha
n cobrado es visto
tambien que son gabido
res de las operasiones
de los Postores como lo
fueron del escri
tto de foxas nuebe de la
Contradizion del
Bachiller Don Juan de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

356

Valuerde ma
yor mente haui
endo presedido las
Dilixensias de asi
gnasion para el
Rematte como parese
de dicha foxa seis
y siete Buelta y por todas
Razones se le deue dar
a mi partte posesion
de sus Cassas que sea
manutenida y ampa
rada en el por los fun
damentos que lleuo
expressados y en esta
atension a Vuesam
erse q pido y suplico se sirua

de Mandar haser
segun y como Lleuo
pedido y que en el
ynterin que se Rema
ttan dichas Casas y pre
sentes Los Achedores
sus Creditos y lo que ha
nreseuido a quenta de
sus Reditos se le de Po
sesion a mi parte como
quien tiene Dominio
absoluto en ellas que
protexta pagar les
Lo que se deuiere des
de el dia que asi se le
diere dicha Posesi
on y asimessmo a los
demas Achedores que
exsiuan los titulos
por donde Conste deu
erseles Lo que por su Ma

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

no absoluta mente
cobran y han cobrado
demas y los sesonari
os quenta y razon
yndiuidual de lo que ha
n persevido y en el yn
terinseles notifique
a los ynquilinos no pa
guen a ellos sino a mi
partte sobre que protexto
lo que protextar me con
benga pido justisia y en
lo nesesario etta mel
chor fernandez de
Paderes

Autto

Vista por su mersegma
ndo que en el ynte
rin que se remattan las

Un real.

354

LLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOS, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

blico = En la Ciudad
de los Reyes en quinse
de Septiembre año de mill
settesientos y dies y seis
el Escriuano de su
Magestad Ley y Noti
fique lo Proueido por
el Escrito de la foxa
antes de esta como en
el se contiene al
Capittan Don Fernan
do Galmon como a
Mayordomo de la Cofra
dia del Santo Chris
tto de Burgos fundada
en la Yglesia del Com
bentto Grande de Nuestro

Padre Gan Agustin
En su Persona y
de ello doi fee Mar
cos de Useda Escriva
no de su Magestad y
Hon En los Reyes en el
dicho dia mes y año
dichos yo el Escriva
no de su Magestad
y de la Notificasion
del Lizensiado Don
Juan de Valuerde
Presvitero En su per
zon de ello doy fee
Marcos de Useda Escri
vano de su Magestad
Hon En la Ciudad de los
Reyes En dies y seis de
septiembre año de mill
setesientos y Dies y seis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Yo el Escriuano de su Magestad y se otra No-
tificacion como la prim-
ra al Padre Predica-
dor fray Geronimo de Palo-
mares religioso y procu-
rador del Combento Gra-
ande de la Orden de Pre-
dicadores en su perso-
na de ello doi fee Mar-
cos de Ojeda Escriuano
de su Magestad

Otro En la Ciudad de los
Reyes en dies y seis de
septiembre año de mill
settesientos y dies y se-
is yo el Escriuano de
su Magestad y he sela
Notificacion a Don



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

y Decretto a el Provi
do a Don Joseph de Ro
bles Colegial de el Real
Colexio Seminario de
señor Santo Thorivio en
su perzona y de ello doy
fee Manuel de Andra
de Santtos Escrivano
de su Magestad

Mandato

El Maestro de Campo
on Ygnasio de Morales
Aramburu Alcalde Or
dinario de esta Ciudad
y su Juridizion por su
Magestad por el pre
sente Mando al Alguasil
Mayor de esta Ciudad o
a qualesquiera de sus

Thenientes y que siendo
requerido con este ma
nda miento por parte
de Doña Margarita
de Araujo luego le de
Posesion Real actu
al Corporal Jure Do
minij del quasi de
Una Posesion de Ca
sas que estan despues
de el Callejon de Ro
mero como se da Buel
tta para la Alameda
que son Siette Puer
ttas a la Calle de que
La suso dicha hiso su
eltta y dejasion para
que se vendiesen y
Remattasen para la pa



Un real.

SELLO TERCERO, VNENA L.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TRETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

T

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y SEIS

El Presente Escrivano y Con el Mandamiento de la Buelta Requirio a Juan Gomes de los Reyes Theniente de Alguacil Mayor de esta Ciudad para que le de la Posesion que en el se Manda y en cumplimiento el dicho Theniente estando en el Barrio que llaman el Callejon de Romero Voluiendo para la a la Meda y llego a una Cassa Numero Uno que Estava

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

Mismo en la quar
tta y siguiente Cassa
en que vive Ma
thias fontanel de donde
salio y llego a la quinta
Cassa y por estar va
sia la entro en la sexta
Cassa que es la Esquina
Pulperia que tiene arren
dada Manuel de Verga
ra e hiso los mismos
actos e ynmediatamen
tte la entro en la
Vltima y septima Ca
ssa en que vive la
dicha Doña Marga
ritta en la qual repittio
diferentes actos de Pose
sion la qual le dio es



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732

Sepan quantos esta Escritura de Venta vieren como Yo Juan Gomez de Los Reyes Sastre y Vecino de esta Ciudad de Antequera Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo Realmente y con efecto a Doña Margarita de Acedo Viuda de Don Juan de Casas que presente Está Vna Casa que tengo en esta Ciudad en la Calle que Sale de la Calle de Santa Ana para el Callejon de Rodamero como se da Vuelta para la Calle que Va a la Alameda para Como Vuesamerced mas bien Sepa Donde Dicho Sitio que Alinderada Dicha Casa Es como Sigue

Por el Norte Casas de Don Juan Antonio Gomez de Los Reyes Sastre y Vecino de esta Ciudad

Por el Sur Casas de Don Juan Antonio Gomez de Los Reyes Sastre y Vecino de esta Ciudad

Por el Oriente Casas de Don Juan Antonio Gomez de Los Reyes Sastre y Vecino de esta Ciudad

Por el Poniente Calle Real que Va para la Alameda

Que Dicha Casa Es de Vna Sola Planta Con Vn Portal Delante Con Quatro Pilares de Ladrillo Con Vn Quarto Con Vna Ventana a la Calle Con Vna Puerta Con Vna Ventana Con Rexa de Yerro Con Vn Quarto

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

as Como los acee
dores que suponen ser
de dichas fincas y
ynfluensias de estos no
deuiendo pagar a nin
guno de ellos hasta y
en tanto que exsiuan
sus thitulos y escrituras
y diesen razon yndibi
dual de lo que an cobra
do en virttud de mis
acunasiones que les
hise en dichas puer
ttas de la calle por la
oposision de sus ynportu
nasiones para usar
de lo que me compete
como tengo pedido
a foxas trese y foxas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Legitimidad de sus
Escrittos an corrido y estan
Corriendo y quieren Co
rrer en la messma Con
formidad que antes que
hubiese echo suelta de
dichas Posesiones por la
ostigasion de las ynpor
tunasiones Median
te dichas adjudicasi
ones para la pagado
Los Corridos que di
senseles deue hauie
ndo Cobrado Cada
Uno a su Beneplasi
tto sin dar Rason resi
uo ni quenta y no tanso
lamente esta desorden
sino tambien el desafo

ro de el Dominio de la
Propriedad que yntenta
Con despojo manifi
esta mandando a los
ynquilinos de dichas
Cassas que no me pa
guen los Arrendamie
ntos de los que a ellos
y a sus Creditos sobra
Pretextando que ellos
Constearan los repa
ros y obras que cada yn
quilino quiere que se
hagan a su gusto para
por este medio cons
eguir el deseo de la
Orro de lo que estan
gusto de pagar y sien
do la acion priuati
ua que a mi me yn
cumben como dueño
de dichas Posesiones



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

y como tal segun pro
meti a foxas veinte
y quatro de pagar a la
da a Cheedor que fue
re legitimo lo que se le de
uiere de Reditos despues
de la Nueba Posesion de
foxas veinte y seis por ra
zon de sus Creditos ma
nifestando estos por la
Calidad que pueden te
ner en sus Condisio
nes y plasos como la
que tiene la dicha es
critura de foxas diez
y seis presentada por di
cho mayordomo del
santo Christo de Bur
gos de ser la paga de

a seis a seis meses
que es a lo que me pue
den obligar y no a que
se les pague quando se
les antoxa y se han ellos
dueños absolutos asi en
cobrar como en no dar
quenta ni razon y asi
expresiso y conforme
a derecho el que exi
uan y presenten dichos
titulos cada uno de
por si para el reconoci
simiento de lo que es
agado y de lo que deuia
an hauer pues como m
uxer y no sauer el re
ximen de semexan
tes matherias por mi
sesso y se dicha suelta
y adjudicasiones obti
gadas de la expresi



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

on y adhertida me obli
gue a pagar los reditos
que corriesen en ade
lantte a cada uno con la
calidad de que exsiui
esen sus titulos y mien
tras no lo executan de
ninguna suertte estoi
obligada a pagarles
nada y en esta atensi
on hasiendo el pedime
nto que mas combenga
y para que yo pueda pro
seguir por mi solo o qui
en mi causa hubiere
pagando lo que lexiti
mamente se les deuiere

a Cada Uno de dichos
a Creedores Con Vis
ta de sus thitulos y mi
entras no lo Executan
de Ninguna suertte Esto
y obligada a pagar
les Nada Con Vista
de sus titulos y mo
posisiones de sus Ca
pitales Los Redittos que
Les Competten Es Con
forme a derecho y Jus
tisia El que Ex siua
n dichos ynstrumen
ttos por donde les per
tenese Cobrar Cobra
n y ancobrado Como
Lo tengo pedido
a foxas trese y foxas
Veinte y quatro

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

Como tambien Esta
Crircunstansia lo pide
el Mayordomo de la
Cofradia del Santto
Christo de Burgos Como
ynteresado para el au
no de su Credito a foxas
Veinte y dos por lo que le
yncumbe de suyo y por lo
que expressa el Lizen
siado Don Juan de Val
uerde presuitero a foxas
dies sobre las Posturas
Echas a foxas dos y tres
y foxas quatro para el
remate de dichas fincas
y para obviar Litixios
ympertinensias

Por los motiuos que
lleuo expressados A V.
esamersed pido y suplico
se sirua de mandar el
que se les buelua a noti
ficar a los dichos que
por su mano cobren
y quieren proseguir
en lo messmo con
el aditamento de ser
achedores a dichas
fincas o a quienes
competiere en su lu
gar como paresea a
foxas veinte y cinco ex
septo a los mayordo
mos de dicha cofradia
de el Sanchristo de Bu
rgos que tienen ex
suido su titulo como

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722

Lleuo dicho Exsiuan
Los suyos por donde tie
nen El Dominio de
Cobrar lo que Cobran
de dichas Posesiones
y En El ynterin que no lo
hisieren declarar que no
deuo pagar ni acudir
les Con Nada ni que los
dichos ynquilinos tampo
co no puedan pagar a di
chos sezionarios sino es
a mi y de mi Consentimi
ento y asistimiento Co
mo tambien no Mande
n haser reparos ni o
bras algunas En dichas
Posesiones Pena de

que no se les passara en
quenta lo que execu
taren en contra sobre
que pida Justisia con
expresion y deuido pre
nunsiamiento Ett.a Doña
Margarita Arauz

Auto y Vista por su Mer
ses Mando que por ser
gundo se buelua a No
tificar a los Censua
listas de las Cassas
que en este Escri
tto se expresan el De
cretto de foxas Veintte
y Cinco por su Merses
Proueido en Veinte
y Uno de Agosto del
año passado de Mill se
ttesientos y dies y seis
Para que dentro de seis



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

dias cumplan con
lo que en el se les ma
nda exsiuiendo los ynstru
mentos por donde conste
ser tales zensualistas
y que en el ynterin que no
lo hasen no se les acuda
con cossa alguna por los
ynquilinos de las cassas ni
estos hagan reparos al
gunos en ellas sin con
sentimiento de esta parte
como lo pide y asi pro
ueyo y firmo = Don Ygnasio
de Morales y Aramburu
Anttemi Gregorio de Orta
so Escriuano Publico
Cettos El Padre fray Domingo
de Aguilar Procurador



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

El Derecho que asiste
a dicho Combentto Com
biene que la dicha Doña
Margaritta Con juramento
declare Clara y a Viertta
mentte Negando o Confe
sando Conforme a la ley
sola Pena de Ella Como
Es Verdad que sobre todas
Las Posesiones que Posee
Esta ympuesto el Zenso
de mi Combento que Esta
deviendo Muchos Cori
dos a el y que sea Conten
tado Cada Mes Con la
Cobranza de dos Casitas
La Una que gana Cinco
pesos y la Otra tres que a
Estado Cobrando todos

368

Los Meses de Vista
y Ciensia Pasiensia de
la suso dicha por hauer
se contentado con esta
cantidad tan corta y con
protexta de pedirlo que
combenga a el derecho
de el combento con
tra todas las posesiones
de la suso dicha por toda
la cantidad que deue
por tanto A Vuesamer
sed pido y suplico se sirua
de mandar que la suso
dicha haga dicha decla
razion que protexto estar
a ella solo en lo fauora
ble pido justisia otrosi a
Vuesamersed pido y supli
co se sirua de mandar que
en el ynterin que se deter

mina Este articulo se le
Notifique a los ynquilinos
que Estauan pagados dichas
Mesadas Continuen su
paga en la forma que lo
Estauan asiendo antes que
sera Justisia = fray Domingo
Aguilar Procurador Gene
ral

Auto Vista por su Merced Man
do que la Contenida Jure
y declare Como se pide y
se Comette y en el Ottrosi
que en el Ynterin no Con
tinuen los ynquilinos
Pagandole Como hasta
aqui y asi lo Proue
yo y firmo = Don Ygnasio
de Morales y Arambu
ru = Anttemi Gregorio de
Orttaso Escriuano Publi
co

Un test.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pres.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill setesientos y treinta años ante el señor Maestre de Campo Don Fransisco Aguero y de los Santtos Chansiller mayor de esta Real Audiensia y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petizion = Don Joseph Alexandro de Casasola en nombre de Doña Margarita de Arauzo en los autos de la Suelta y de

Gasion que tiene Echa
de unas Cassas que estan
a baxo de el Puentte des
pues de el Callejon que
llaman de Romero y lo
demas deduzido digo que
esta Causa se prinsipio
por el año passado de se
ttesienttos y quinse y au
nque salieron a ella
algunos ynteresados a que
dado y queda suspensa
desde el siguiente de
settesientos y dies y seis
y por que desea que corra
sacandose a el Remate
las fincas para que se han
satisfechos los acrehedo
res por lo qual a Vue
samerses pido y suplico
se sirua de mandar que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En quattro de septiem
bre de mill settesientos y trein
tta años yo el Reseptor
Ley y Notifique el hi
se sauer el decreto de
la Buelta segun y como
en el se contiene al
Padre fray Geronimo
de Herrera Procurador
General de el Combento
de Santo Domingo de el
Orden de Predicadores en
su Perzona de que doi fee
Orensio de Ascarrunz Re
septtor

Otra

Y luego yncontinenti en
dicho dia mes y año di
chos yo el Reseptor hise
otra Notificasion como
la antesedente a Don
Manuel fransisco Gomez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Parrochia de Señor San
Lazaro en su perso
na de que doi fee Orensio
de Ascarrunz Reseptor

Otra

y luego yncontinenti en
dicho dia mes y año
dichos yo el Escrivano
hise otra Notificasion
como las de arriva a
el Lizensiado Don fra
nsisco de Herrera en
su perzona de que doi
fee Orensio de Ascarru
nz Reseptor

Pres.on

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en dies
y seis de Octubre de mill
settesientos y treinta a
ños ante el señor Maes
tre de Campo Don fransi
sco Aguero y de los Santos

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Pedimento Mio q[ue] respecto de q[ue] se Rematen dichas Casas para cumplir con Obligacion de Censo q[ue] reconocen a favor de Dicha Capellania y q[ue] se mande se den Traslados en forma a los Albaceas de Dn Pedro Ortiz de Ouesa mexsed[o] y Dn Phelipe Ouesa mexsed[o] y Dn Phelipe Ouesa mexsed[o] y Dn Phelipe

Mrs. 1731.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

que tambien se
hase Notorio ta
sar las fincas y
para el Efectto Nom
bro a Fransisco de Gie
rra Maestro Alarife
de fabricas de esta ciu
dad por lo qual Ques
mersed pido y suplico lo
haya por Nombrado y
se sirua de Mandar que
las Ottras Parttes ynte
resadas Nombren por la
suya tasador dentro de
tersero dia con apersse
uimientto de que se exe
cutara de Ofisio en ca
sso de no haserlo dentro
de dicho termino pi

La Otsupra Joseph Alexa
ndro de Casalla
y Vista por Merced
Mando En lo Prinsi
pal de Este Escritto que se
den los Pregones Como
Esta parte pide y a el
Otro si que se tasen
Las fincas y para Ello
a por Nombrado por
tasador por Esta partte
a fransisco de Sierra
Maestro Alarife y se
Notifique a las Otras
Parttes Nombren por la
suya y a si lo Proveyo
Mando y firmo Con
pareser de el Doctor Don
Santiago Barrientos
Abogado de Esta Real
Audiensia y asesor de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Ciudad En su persona que
do yo y Entendio de que
doy fee Orensio de Ascarus
Reseptor

Otra En los Reyes En diez y
siette de Octubre de mill
settesienttos y treintta años
yo el Reseptor hise
Otra Notificasion Como
la antesedentte al
Lizensiado Don fransis
co de Herrera En su
Perzona de que doi fee
Orensio de Ascarrunzo
Reseptor

Otra En los Reyes En Veinte
y quattro de Octubre de
mill settesienttos y trein
tta años yo el Reseptor
hise Otra Notificasion
Como la antesedentte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En su persona de que doi fee
Orensio de Ascarrunz
Reseptor

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes
en siette de Nobiembre
de mill settesientos y trein
ta años ante el señor
Maestre de Campo Don fra
nsisco Aguero y de los San
ttos Chansiller Mayor
de esta Real Audien
sia Rexidor Perpetuo
y Alcalde ordinario de
esta dicha Ciudad y su
Juridision por su Ma
gestad se presento esta
Petision

Petizion

Joseph Alexandro de
Casasola en Nombre
de Doña Margaritta de
Araujo en los auttos sobre
la Guelta y Dexasion de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Casada y se sirua de Nom
brar tasador de Ofisio
para que abalue dichas
Cassas pido Justisia Cost
as Ettª Joseph Alexandro
de Calasola

Auto

Y Vista por su Merced pi
dio los auttos y Vistos
Dixo que Nombraua
y Nombro de Ofisio a San
tiago Rosales Maestro
de fabricas de Esta Ciu
dad El qual aseptara
y jurara En la forma
Ordinaria y asi lo Pro
ueyo mando y firmo
Con pareser de El Doctor
Don Alonzo de Galasar
Asesor de Esta Ciudad
Don fransisco Aguero y
de los Santtos Ante mi Jose
ph de Aguero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de
los Reyes de Ele
ru en ocho de he
nero de mill settesientos y
treinta y un años ante
el señor Maestre de Cam
po Don fransisco Aguero y
los Santos Chansiller M
yor de esta Real audien
Rexidor Perpetuo Juez de
Aguas y Alcalde Ordina
rio de esta dicha Ciudad
y su Juridision por su Ma
gestad se presento esta peti
sion

Pettizon Doña Margarita de Arau
ja en los auttos de la
suelta de unas Cassas
sobre que se Rematten y lo
demas de dusido digo
que Joseph Alexandro

Casa de la Audiencia
Real de esta Ciudad de Santiago de Guatemala
a veinte y tres de Julio de mil setecientos
y sesenta y quatro años. Estando en
Audiencia Pública ordinaria los Señores
Presidente y Oidores de ella, que lo son
el Señor Don Manuel de Arredondo
Caballero del Orden de Santiago, Oidor
mas antiguo, Don Joseph Ortiz de Rozas
Don Antonio Gonzalez Mollinedo y Saa
vedra, Don Joseph Antonio de Larrazpuru
y Don Joseph Antonio de Rivera, Fiscal
de lo Civil, por ante mi el Escribano de
Cámara, dixeron: Que por quanto
los Señores Don Joseph Ortiz de Rozas
y Don Joseph Antonio de Larrazpuru
se hallan recusados en virtud de
Escritos presentados por parte de
Don Joseph Antonio de Aycinena
Caballero del Orden de Santiago, Alcalde
mas antiguo de esta Ciudad, y Don
Joseph Antonio de Larrazpuru, Regidor
Alferez Real de ella, en los Autos
que siguen con Don Joseph Antonio
de Aycinena, Don Joseph Antonio de
Larrazpuru, Don Joseph Antonio de
Rivera, Don Joseph Ignacio de Beteta
y Don Joseph Ignacio de Larrazpuru
sobre la Elección de Alcaldes Ordinarios
de esta Ciudad, para el año venidero
de mil setecientos y sesenta y cinco,
y haviendo llegado el caso de nombrar
Oficiales que sustituyan en dichos
Señores recusados, para que puedan
conocer en dicha causa, y en la
de Residencia que se le ha tomado
al Señor Don Joseph Antonio de
Larrazpuru, Regidor Alferez Real
de esta Ciudad, en el tiempo que
exerció el Oficio de Alcalde Ordinario
de ella, en el año de mil setecientos
y sesenta y tres, y respecto de
que en el Archivo de esta Real
Audiencia no se halla Nombramiento
de Oficiales Reales, que sustituyan
en los casos de recusación, y
Impedimento de los Señores Oidores
Propietarios, para que no se
entorpezca el curso de la Justicia
en los Pleytos, y Causas que
penden en esta Real Audiencia,
y que se ofrecen de Oficio, o
a Instancia de Parte, y
que en el caso presente
se ofrece la misma
duda, y dificultad
que en los
antecedentes,
Dixeron:
Que



DE DOLLES TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1713. Y 1714.

haser la abaluacion de dichas Casas
para que despues se aga
de el Rematte de
ellas señalandose dia
para el pido Justisia y
Juro a Dios y a esta
Cruz ✝ que no prose
do de Malisia Costa
s ettª y Vista por
su Merseg Dixo que
Nombraua y Nombro
a Juan de Bracamon
te Dauila Maestro M
yor de fabricas de esta
Ciudad para que ha
ga la tasasion de las
Cassas que se expresa
n en este escrito ha
uiendo antes aseptado

do y jurado en la forma
ordinaria y a sea con
zittasion de las partes
y asi lo proveyo man
do y firmo con pareser del
Doctor Don Phelipe San
tiago Barrientos asesor
de esta Ciudad = Don
Fransisco Aguero y de los San
ttos = Ante mi Joseph de Agu
ero

Nombro asetonte y juramento

En la Ciudad de los re
yes del Peru en Nue
ve de henero de mill se
ttesienttos y treinta y un
años yo el Escriuano
Notifique heisesauer
el auto de Arriua segun
y como en el se contiene a
Juan de Bracamonte Dauil
la Maestro mayor de fa
bricas de esta Ciudad qui
en hauiendolo oydo y en
tendido dixo que lo aseta



...L TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
...Y ...

Contenido en el Decreto
de esta otra foxa a Joseph
de Villanueba Procurador
de el Combento de Santo Do
mingo en nombre de su par
tte en su persona de que doi
fee Orensio de Ascarrunz Rese
ptor = y luego yncontinenti

Otra

en dicho dia mes y año
yo el Reseptor hise otra
zittasion como la de suso
a Don Cipriano de Thexa
da mayordomo de la Cofra
dia de el Santissimo Sacra
mento de la yglesia de señor
san Lasaro en su persona
de que doi fee Orensio de Asca
rrunz Reseptor = en dicho

Otra

dia mes y año dichos yo
el Reseptor hise otra zita
sion como las antesedentes
a Don Manuel fransisco
Gomes Theran mayordomo
de la Cofradia de el Santto



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Christo de Burgos fundada en el Com-
bento de San Agustin de esta Ciu-
dad de su persona de
que doy fee Orensio de Ascar-
runz Reseptor en di-
cho dia mes y año dichos hise
otra zittasion como las de
arriua a Don Thomas de Zu-
maran apoderado de el di-
zensiado Don Fransisco de
Herrera y Junco en su per-
sona y en nombre de su par-
tte de que doy fee Orensio de
Ascarrunz Reseptor

Otra

tasazion

En la Ciudad de los Reies
de el Peru en dies y nueue
de henero de mill settesien-
tos y treinta y un años ante
mi el Escriuano Juan
de Bracamonte Dauila
Maestro Mayor de fabri-
cas de esta Ciudad y de

Esta Santa yglesia Methropo
litana de esta Ciudad por
su Magestad tasador nombra
do para el aprecio y tasacion
de las Casas de Doña Margari
tta de Araujo cuyo Cargo tie
ne aseptado y Jurado en la
forma ordinaria y en su vir
tud dixo que ha visto y recono
sido unas Casitas y pulperia
asesorias a la Casa grande
torsiendo a la boca Calle que
va al Mathadero con siete
puertas a la Calle pertenesien
tes a la dicha Doña Mar
garita y dicha posesion tiene
de frente veinte y siete Ba
ras y de fondo sesenta y seis
Baras y media que redu
sidas a Baras plana super
fisiales ai y caben en di
cho terreno dos mill quatro
sientas y cinquenta y tres Ba
ras dos solares cumplidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

y lo firmo ante mi de que doi fee
Juan de Bracamonte Davila
ante mi Joseph de Aguero Es
quiano Theniente de el Ca
uildo y Publico

Pregon 1

En los Reyes del Peru en ocho
de febrero de mill settecientos trei
nta y un años por vos de Fransisco
tristan Negro que hase oficio de
Pregonero se dio el primer pregon
a las Casas de que a echo suel
ta y dexasion Doña Marga
rita de Araujo disiendo en
altas e ynteligibles voses qui
en quisiere aser postura y poner
en presio a unas Casas de que
a echo suelta y dexasion Doña
Margarita de Araujo para la
paga de sus acrehedores que
estan en la calle que va a
el Mathadero saliendo de el
Callejon que llaman de ro
mero y no paresio Postor siendo
testigos Juan Pablo Malo
Manuel Mansano y Don
Agustin de Burgos de Ollodoi
fee Joseph de Aguero



PAPEL SELLADO PROVINCIAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE, TRECE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1813. Y 1814.

dicho pregonero se dio otro pre
gon como los antesedentes a las
dichas casas y no paresio postor
siendo testigos Juan Pablo Mahu
el Mansano y Agustin de Vargas
de que doi fee Joseph de Aguero

6º y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año se dio otro pregon
como los antesendes por vos
del dicho pregonero a las dichas
casas y no paresio postor testigos
los dichos de que doi fee Joseph
de Aguero

7º y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año se dio otro pregon como
los antesedentes por vos del di
cho pregonero a las dichas casas
y no paresio postor testigos los
dichos de ello doi fee Joseph de Ag
uero

8º En los reies del Peru en dies de
febrero de mill settesientos treinta y
un años por vos del dicho pregonero
se dio otro pregon como los antese
dentes a las dichas cassas y no pa
resio postor, siendo testigos Juan
Pablo Malo, Don Agustin de Var
gas y Manuel Mansano de ello doi
fee Joseph de Aguero

9º y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año se dio otro pregon por vos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

de el dicho pregonero a
las dichas casas y no
paresio postor testigos los
dichos de ello doi fee Jo
seph de Aguero

10.º Y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año por vos de el dicho pre
gonero se dio otro pregon a las
dichas casas y no paresio postor
testigos los dichos de que doi fee
Joseph de Aguero

11.º En los reies en dose de febrero
de mill settesientos y treinta y un
años por vos de el dicho pre
gonero se dio otro pregon como
los de enfrente a las dichas
casas y no paresio ningun
postor testigos Juan Pablo
Malo y Manuel Garsia Man
sano presentes Joseph de Agu
ero

12.º Y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año dichos por vos de dicho
pregonero se dio otro pregon
como los demas a dichas casas
y no paresio postor doi fee tes
tigos los dichos Joseph de Aguero

13º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos
de dicho pregonero se dio otro
pregon como los antesentes
dichas cassas y no paresio
postor doi fee testigos los dichos
Joseph de Aguero

14º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos
de dicho pregonero se dio otro
pregon como los de Arriba a
dichas cassas y no paresio postor
de que doi fee testigos los
dichos Joseph de Aguero

15º En los arcies en trese de febrero
de mill settesientos treinta y una
años por vos de el dicho prego
nero se dio otro pregon a
dichas casas como los antese
dentes y no paresio postor de que
doi fee testigos Orensio de As
carrunz y Juan Pablo Malo pre
senttes Joseph de Aguero

16º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos de
dicho pregonero se dio otro pre
gon como los de la buelta
a las referidas cassas y no pare
sio postor doi fee testigos los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

15º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos del dicho pregonero se dio otro pregon como el antesedente a dichas casas y no paresio postor doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

18º En los reyes en catorse de febrero de mill settescientos treinta y un años por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los desuso a las dichas casas y no paresio postor doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

19º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los de Ariua a dichas cassas y no paresio postor doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

20º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y años dichos por vos del dicho pregonero se dio otro pregon como los desuso a las dichas casas y no paresio postor

testigos los dichos = Joseph de Aguero

21º Y luego yncontinenti en dicho dia por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los antesedentes a dichas cassas y no paresio postor testigos los dichos Joseph de Aguero

22º En los reies en quinse de febrero de mill settesientos y treinta y un años por vos de el dicho pregonero se dio otro pregon como los desuso a las dichas casas y no paresio postor de que doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

23º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los de ariua a dichas fincas y no paresio postor de que doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

24º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los de ariua a dichas fincas y no paresio postor a ellas de que doy fee testigos los dichos Joseph de Aguero

25º En los Reyes en dies y seis de febrero de mill settesientos y treinta y un años por vos de el dicho pregonero se dio otro pregon como



VN REAL
DE LO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1732 Y 1733.

Los desuso a dichas Ca-
sas y no paresio Postor
testigos Manuel Manso
y Orensio de Ascarrus doi fee Jose-
ph de Aguero

26º Y luego yncontinenti por Vos de di-
cho Pregonero se dio Otro Pregon
Como los de Arriua a dichas
Casas y no paresio Postor doi fee
testigos Los dichos Joseph de Aguero

27º Y luego yncontinenti En dicho di-
mes y año dichos por Vos de dicho
Pregonero se dio Otro pregon
Como los de la Buelta, a dichas
fincas y no paresio Ningun Postor
doi fee testigos Los dichos
Joseph de Aguero

28º En los Reyes En dies y siette
de febrero de mill settesientos y
treinta y Un años por Vos de el
dicho Pregonero se dio Otro
Pregon Como El de Arriua a
dichas Casas y no paresio Pos-
tor doi fee testigos Manuel
Mansano y Juan Pablo Malo
Presentes = Joseph de Aguero

27.º En dicho dia mes y año por
Vos el mismo Pregonero
se dio otro pregon como vos ante
dentro a dichas Casas y no pa
resio Postor de que fue testigos
los dichos Joseph de Aguero

30.º Y luego yn continenti en dicho
dia mes y año dicho por Vos
de dicho Pregonero se dio el
Ultimo pregon a dichas Casas
y no paresio Postor de que doy
fee testigos los dichos Joseph
de Aguero

Certif.on Certifico y doi fee como ante mi
y al margen de un Poder que
otorgo Don Fransisco de Herrera en
quinse de Septiembre de este presen
te año de la fecha General para
Varios Efecttos y Expesial para
en todos sus pleittos Causas y
Negosios que tenga y tubiere contra
qualesquiera Perzona y sus Vie
nes y las tales contra el suso
dicho y los suyos asi demandan
do como defendiendo y con
que no Responda a demanda
Nueba que se le Ponga sin que
Primero se le Notifique en Per
sona y constando a Don Thomas

✠

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

de Zumarran a quien se le
dio y otorgo y el suso lo
sostituyo en Domingo
Cossio y Noriega Procura
dor de el Numero de esta Real
Audiensia para que use de el dho
Poder en todos los pleitos y cau
sas que tenga dicho su partte a
si demandando como defen
diendo paresiendo en juisio en
los tribunales que combengan
a litigar jurar querellar exe
cutar vender y rematar va
nes pedir la posesion y ampar
de ellos presenttar testigos escri
ttos escrituras y haser todos los
actos judisiales que combengan
asta que los tales pleittos ten
gan cumplido efectto se
gun mas largamente con
tta de el dicho Poder y sobre
tusion a que me remito y para
que conste de pedimento doi el
presente en la Ciudad de los reies
de el Peru en onse dias de

mes de Nobiembre de mill setesi
entos y treinta Don Pedro de
Ojeda Escriuano Publico
Pers.on En la Ciudad de los Reyes del
Peru En quinse de febrero
de mill settesienttos y treinta y
un años, ante el señor Maes
tre de Campo Don fransisco Ayu
ero y de los Santtos Chansiller
Mayor de Esta Real Audien
sia Jues de Aguas y Alcalde Ordi
nario de Esta dicha Ciudad
y su Jurisdision por su Magestad se
Presento Esta petision por el
Contenido En Ella

Pettis.on Don Thomas de Zumaran a Pode
rado de Don fransisco de Herrera
y de el Junco En los autos Con
Doña Margaritta de Araujo
sobre la suelta de unas Cassas
y lo demas de dusido Digo que
Vuesamerses fue seruido man
dar para Proseder a el Re
matte de dichas Casas se
Notificase a las Partes Nom
brasen por la suya Persona
yntelixentte para dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

auto

Y Vista por su Merced
Mando que en atension
a haver Recusado a fra
nsisco de Sierra y Nombra
dose a Juan de Bracamon
tte Davila Maestro Mayor
de fabricas de esta ciudad
y tenerla echa la qual se haya
en los auttos se le hara saver
a esta partte y asi lo pro
veyo mando y firmo con
pareser de el Doctor Don
Phelipe Santiago Barrie
nttos Asesor de esta ciudad
Don Fransisco Aguero y de
los Santtos Anttemiso
Joseph de Aguero Escriva
no Theniente de el de Cavi
ldo y Publico

Nom

En la ciudad de los Reyes
de el Peru en Veinte y
dos dias de el mes de febrero de
mill gettesientos y treinta y un

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE. Y DOZE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Ordinario de esta di
cha Ciudad y su juri
dicion por su Magestad
se presento esta petision
por el contenido en
ella

Petto.ro Joseph Alexandro de Casa
sola en nombre de Doña
Margarita de Arauzo en
los autos sobre la
suelta y Rematte de
unas Cassas y lo de
mas de dusido Digo
que se han dado los
treinta Pregones a las
dichas Cassas y se ha
n abaluado por el
Peritto que se sirvio vu
esa merses de nombrar
por mi partte y por la

370

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VENTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de los ynteresa
dos por cuya ha
zon parese que
estan en estado los a
attos de que se rematen
en cuya atension
Huesa merses pido y
suplico se sirva de señ
lar dia para que se
haga el rematte de di
chas cassas con citta
sion de todos los ynte
resados pido justisia
y costas Ett.o Joseph Ale
Landro de Casasola
Auto Vista por su merses di
xo que devia señalar
y señalo para el re

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Reyes En Veinte y Uno de Febrero de mill y settecientos treinta y un años y se Re[illegible] [illegible] Para el Con[illegible] [illegible] Decreto tenido En el de Vi[illegible] de suso a Joseph de Vi[illegible] [illegible] Procurador de la nueva [illegible] de Santo Domingo de esta Ciudad En su Persona y en Nombre de su parte de que doy fee Orensio de Ascarrunz Reseptor

Año En los Reyes En Veinte y dos de febrero de mill y settecientos y treinta y un años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

Mayordomo de
la Cofradia
del Santo Chri
sto de Burgos fundad
en el Combento de Se
nor San Agustin en
su Persona de que doi
fee Orensio de Ascarrun
z Reseptor

Otra En dicho dia mes y
año hise otra Zittac
zion como las de Ari
ua a Don Thomas
de Zumaran como apo
derado del Lizensia
do Don fransisco de He
rrera y Junco en su Per
zona de que doi fe

Orensio de Ibarra

Presentor

Dest.

En cuya conformidad
y en virtud de los ynstrumentos y Auttos ynsertos Mando el dicho
señor Don Fransisco
Aguero y de los Santos
Alcalde Ordinario a
Fransisco Tristan Negro
Ladino que haseo
fisio de Pregonero
Publico trajese en
Ventta y Publico
Pregon las dichas
Cassas Con siette
Puerttas a la Calle
que Estan en la que

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Va al Mathade
Saliendo del Calle
Xon que llaman de
Romero que posee Doña
Margaritta de Arauzo
de que ha echo suelta
y dexasion para que se
saquen al Rematte para
la paga de los Zenzos
ympuestos en ellas y el
dicho Pregonero en
Presensia del dicho
señor Alcalde Ordina
rio y de su Mandata
en Concurso de Mucha
Gentte Dixo quien que
siere haser Postura
y Poner Presio a una

Casas Con siete pu
ertas a la Calle que
Estan a baxo del
Puente En la Calle que
va a el Mathadero
saliendo del Callexon
de Romero que se han
de Remattar oy En este
dia Con la Campana
de las dose En la Per
sona que mas por ellas
diere El qual dicho Pre
gon fue Refiriendo El
dicho Pregonero Muchas
y Repetidas veses En Con
Curso de Muchas en
tte por debaxo de los Pa
tales Publicos Cassas
de Cavildo Esquina
de los Mercaderes



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1801. Y 1802.

Don Juan Joseph Balcarse Ga
lio Mexorando dicha Pos
tura En quinientos pesos
Mas y Ofresiendo tres
Mill pesos de Contado Con
desquento de Tensos La qual
tambien admitio dicho Se
ñor Jues y la Mando prego
nar repitiendo la Varias
Veses y El dicho Don
Manuel Negron a dela
nto su Postura hasta En
Cantidad de tres Mill
y dosientos pesos de Contado
Con desquento de Tenzo
Cuya Pujase admitio y
Mando Pregonar y Estan
dose hasiendo Galio El
Marques de Sotto hermoso
Mexorando las dichas Pos
turas hasta En Cantidad
de tres Mill y quinientos



[illegible]
EL LO TERCERO. VN REAL
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

pesos de contado con des
quento de Zensos la qual tan
bien se admitio y dicho
señor Jues mando a dicho
Pregonero la pregonase disi
endo tres mill y quinientos
pesos dan de contado con des
quento de Zensos por las di
chas Cassas refiriendo lo mes
mo que en los antesedentes
y que se han de Rematar oy
en todo el dia con la Cam
pana de las dose lo qual
estubo repitiendo el dicho
pregonero muchas veses
y viendo que ella era tarde
el dicho señor Alcalde
ynsto a el dicho Marques a
delantase, dicha postura y a
si lo hisso a delantandola
hasta en cantidad de tres
mill y ochosientos pesos y se

Volvio a pregonar y el dicho se
ñor Alcalde volvio a ynstar
a el dicho Marques Mexorase
dicha Postura y la mexoro en dosi
entos pesos mas ofresiendo quatro
mill pesos lo qual tambien se prego
no y el dicho señor Alcalde vol
vio a ynstarle a delantase dha
Postura respecto de la tasasion de dhas
Cassas y el dicho Marques la a
delanto hasta en cantidad de qua
tro mill y dosientos p.os de contado con
desquento de Zenzos y dicho señor
Jues viendo que ella era tarde y ha
via dado la Campana de las dose de
el medio dia y no haver havido otro
Mexor Postor por haverse retirado
los antesedentes mando a el dho
Pregonero apersiviese de Remate
el qual lo hiso disiendo quatro
mill y dosientos p.os dan de contado
con desquento de Zensos por las
dichas Cassas que estan havajo
de el Puente en la Calle que va
para el Matadero saliendo de
el Callejon de Romero de que a
echo suelta y dexasion D.a Mar
garita de Araujo para que se rematen
para la paga de los Zensos ympues
tos en ellas pues que no ay quien

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Asep.n

[illegible] ni quien diga mas a persuio
de Remate a la una a las dos a la ter
sera que es buena y verdadera que buena que
[illegible] buena pro le haga a
dho Marques de Soto hermoso en
los dhos quatro mill y dosientos p.s de contado
con desquento de Zenos y hayandose presente
suso dho asepto este remate segun y como en
el se contiene y se obligo a la paga y satisfa
cion de el contado con desquento de los Zenos que
[illegible] las dhas Cassas estan impuestos y ha [illegible]
[illegible] de ellos a quien fuere parte legitima y con
las calidades y condiciones que en ello se [illegible]
[illegible] que se constituyo deudor y se dio por entre
gado de dhas Cassas y renunsio las leyes de la [illegible]
[illegible] y la dha [illegible] que asi fuere de contado la [illegible]
[illegible] se mandara por dho señor [illegible]
[illegible] que se le mande sin aguardar para ello [illegible]
[illegible] ni plaso alguno en esta ciud. por su quenta [illegible]
[illegible] o en otra qualquiera que se le pidan y
demanden por que asi lo cumplira obligo su
bienes havidos y por haver dio poder cumplido
a las Justisias y Jueses de S. M. de quales y dier
[illegible] se le compela a su cumplim.to
[illegible] por Zentencia pasada en cossa juzgada y re
nunsio las leyes de su favor y la gen.l [illegible] prohive y
firmo con dho señor Alcalde siendo testigos [illegible]
[illegible] de los Reyes Manuel Mans y [illegible] presen.

D. Fran.co Aguero

feb. 23. de la casa

[illegible] y de los Santos

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. [illegible] del de Jaun [illegible]

Rec.do = V. de Nmas. Rebs. V. =

de la Cassa de Don
Ant.o Zamudio de las
Infantas del horden
de Santiago Marques
de Villar del Tajo y de
Villablanca

39.601

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Remate de la casa del Mayor del Tajo y de Villablanca

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Estando en la Plaza Publica y Maior de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales, de los Escrivanos, y a la Puerta del Oficio de Cavildo, de mi Cargo, en Presencia, y con assistencia del Señor Maestre de Campo, Don Fransisco Aguero y de los Santtos, Chansiller Maior, de esta Real Audiencia, Regidor Perpetuo, Juez de Aguas, y Alcalde Hordinario, de esta Ciudad, y su Jurisdicion Por su Magestad, Miercoles, que se quentan Sinco de Septiembre, de mill settecienttos y treinta y Un años, Dia Señalado Para el Rematte de Una Cassa, Con Dos Puertas a la Calle. La Principal, y Una tienda que esta

Fho en Dn Diego Garcia de la Peña

Declaro tocar y pertenecer a los santos Lugares de Jerusalem =

En la ciudad de los reyes del peru en cinco de septiembre de mill setecientos y treinta y un años Fho el Receptor hizo saber este Remate a Don Francisco de Samudio y otras las Infantas en su persona que

lo oio y entendio de que doy fee

Man.l Garcia Mantiano q. de su p.r

en la Calle, que va de la Ygle
cia que oi sirue al Monaste
rio de Santta Rossa, y va
a la Esquina que llaman la
Calle de Anticona sobre mano
derecha, que se embargo por
Vienes de Don Antonio Za
mudio y de las Infanttas del
Orden de Santhiago Marquez
del Villar del Taxo, y Villa
Blanca por la Caussa exe
cutiua, que antte dicho se
ñor Alcalde y por antte mi se
ha seguido contra los
Vienes, y Herederos de
dicho Marquez, por la can
ttidad de Dos mill, y Docient.os
y cinq.ta Pessos de Principal

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sirve de sello Cuarto.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1721

Y Corridos, Porque se Despa
cho mandamientto de Execucion
el que se actuo en dicha Cassa
a Pedimentto de Don Diego Gar
cia de la Peña, Sindico de los
Santtos Lugares de Jerusalen, Y
dicha Causa se Sentencio de Tran
ze, y Rematte, Por Dicha can
ttidad Seguida Por sus terminos,
Encuio Estado, por Partte del di
cho Don Diego Como tal Sin
dico se Presento escrito Pidien
do, que Para que Tubiese Execu
cion Y Cumplimientto La dicha
Senttencia se Sacase al Re

matte con el quarto Pregon, y por
decreto, que Proveyo Dicho Se-
ñor Alcalde Mundo que con el
quartto Pregon, se Sacase al Re-
matte Dicha finca Para que
se executase dicha Sentencia
y para el dicho Rematte Señalo
el dia de oi, con la Campana
de las Doze, Citadas Las Partes
que con efecto se Citaron, que
el thenor de dichos auttos, a la
Letra es el Siguientte

Memor.

Don Diego Garcia de la Peña
en los auttos, que Sigue Don fran-
sisco Aguilar Sindico de la Li-
mosna, de la Caussa, del Beato
Llano, Contra los Vienes del Mar-
quez del Villar el Tajo, y lo de
mas deducido Digo, que se Siruio

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Que Xelencia de Mandar, que en
Vista de dichos autos, se Despachase
mandamiento de Execucion, Contra Los
Vienes de dicho Marquez, y especial
mente Contra la Cassa, en que esta
impuesto el Principal, de los dos
mill pesos, Pertenecientes a los
Santos Lugares de Jeruzalen
Y para que el Decretto de Que
Xelencia, tenga su Me
xor y Mas Devido Cumpli
miento, se ha de Servir Que Xe
lencia de Destinar la Per
sona, Que haga Dicha Exe
cucion, y fecha, que que de

Dicha Cassa, embargada, y De
positada, en mi Poder Como Sin
dico de Dichos Santtos Luga
res, Hasta que se Concluia
el Rematte, y demas Diligen
gencias, que se deuen ha
zer segun derecho, en cuia atten
cion = A Vuexcelencia Pido,
y Suplico se Sirua de Nom
brar, la Perssona que fuere mas
Combenientte, Para el Em
bargo, y execucion de Dicha
Cassa, Mandando assi mismo
que quede Depositada en Poder
del dicho Sindico de Dichos
Santtos Lugares, en que Reccuire
Merced, de la Grandeza de Vue
xcelencia con Justicia que Pido

400

...s reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Decretto

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Costtas etcetera = Remitese al Al
cal de Hordinario Don Fernan
do Carrillo, Para que Actue, Las Dili
gencias, que fueren de Justicia sobre
la Execucion Mandada hacer, por de
cretto de Quinze del Corrientte
Y Substancie, y de termine La Cau
ssa, Conforme a Derecho, hasta
que la Partte, del Suplicantte, sea
Pagada, de lo que se le esta De
viendo, Lima Veintte y Siette de
febrero, de mill Settecientos, y Veintte
y Siette, = Muxica =

En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veintte y ocho Dias del
mes de Mayo, de mill Settecientos

Y Veintte y siette años, el Señor
General Don Fernando Ca
rrillo, de Cordoua, Alcalde Hordi
nario de esta Dicha Ciudad
y su Jurisdicion Por su Ma
gestad, Hauiendo Visto el de
cretto anttecedentte, de estte Superior
Govierno, en su Conformidad Y
el Proueido, en quinze de Fe
brero Passado, passado de estte Presentte
año, Mandó se Despache i esta
Partte, el Mandamientto de Execucion
que Pide Contra todos, Y qua
lesquiera Vienes, que Parecie
renser, Y Hauer quedado por fin Y
Muertte de Don Anttonio Samu
dio de las Ynfanttas, Marquez
que fue del Villar del Tajo Y
de Villa Blanca, por los dos

Sello Quarto.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

mill pessos, del Principal del Censso, impuesto, en la Cassa Contenida en esttos auttos, y los Docientos pessos de sus Corridos, y por mas la Dezima, y Costtas, Hasta la efectiua Paga, cuia Execucion se actuarà en la misma Finca como es pecie y pottecada al mismo Censso, digo al Dicho Censso, y sus Corridos; y assi lo Proueio, Mandò y firmò, Con Parecer del Docttor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assesor de esta Ciudad = Don Fernando Carrillo de Cordoua Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de

Su Magestad, Theniente del
Maior de Cauildo y Publico, =
Mem.l Don Diego Garcia de la Pe
ña, Sindico de los Santtos Lu
gares de Jeruzalen, en los au
ttos que sigue Don Fransisco de
Aguilar Sindico de la Limosna
de la Caussa del Santo Sola
no, Contra Una Cassa Pe
queña, Pertenecientte a los Vie
nes, del Marquez del Villar
del Taxo, y lo demas Deducido =
Digo, que dicha Cassa Peque
ña Anexa a la Cassa Gran
de, de Dicho Marquez, Como
Perteneciente, a Dichos Santtos
Lugares, se Vendio a Dicho
Marquez, en tres mill, y quinientos
pessos, Los mill, y quinientos, de

Sello segundo, seis reales, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno.



Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Contado, que Receui para Di
chos Santos Lugares, y Los dos mill
pessos a Censso, de Cinco por Cien
tto, que Quedaron en Dicha Ca
ssa a fauor de Dichos San
ttos Lugares, y Siendo assi que
el Contado que Exhiuio dicho
Marquez Los Mill pessos pertte
necen a la obra Pia, de la cau
ssa del Santto Solano, de Don
de Seles Prestaron Para
Dichas Compras, sin ha
uer los Pagado Hasta aora
Por lo qual, Los Demanda Con
sus intereces, Dicha Obra
pia, Parece, Que dicha Cassa

Suxetta Materia Deue ser
Separada del Concursso de los
demas Vienes de Dicho Mar
quez, Assi por No hauer Sa
tisfecho La maior Cantidad del
Conttado que Exhiuio, Como
Por que lo Restantte, del Va
lor de Dicha Cassa, pertene
ce a Dicho Censso impuesto, a
fauor de Dichos, Santtos Lu
gares, del que se Deuen
Dos años y Medio Cumpli
dos, que Son Docienttos, y
Cinquentta Pessos, que So
bre los dos Mill de Princi
pal, Monttan Dos mill do
cienttos, y Cinquentta pe
ssos, y Siendo de Justicia que
Sea Pagado, Estte Creditto

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

403

de Dicha finca sin que se
Mescle, con los demas Vienes
de Dicho Marquez, Por tanto
A Vuexcelencia Pido y su
plico, que hauiendo Por Presen
tada La Escritura, de Ventta
y Censso de dicha Cassa se Sir
ua de Mandar, que Dicha ca
ssa sea separada, del con
cursso de los Vienes de dicho,
Marquez, de Villar del tajo
Mandando assimismo, que se des
pache Decretto de Execucion con
tra Dicha Cassa, a fauor de
dhos Santtos Lugares, en que Re
ceuire Merced de la Grandeza

de Quexa lencia, con
Justicia que Pido etatera

Decreto Visttos esttos Auttos Des
pachese el Mandamientto de
Execucion que Pide, el Supli
cantte, Para la Cantidad de
Dosmill pessos, de Principal, y
Docienttos y Cinquenta de Re
dittos, Con Mas la Dezima
y Costtas el qual se actuarà, con
tra todos los Vienes que queda
ron Por fin y Muertte, del Mar
quez de Villar del Tajo, y ex
pecialmentte Contra la Cassa
en que esta impuestto dicho Prin
cipal, Lima Quinze de Henero,
Digo de febrero, de mill sette
cienttos, y Veintte y Siete años
Muxica

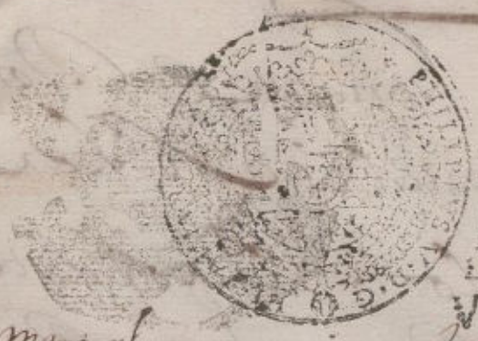

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y AVE VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Memor.l
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Fransisco de Aguilar Sin
dico de Nuestro Padre San
Fransisco, de la Limosna de la
Caussa, de la Canonizacion del
Santto Solano, Digo = que Como
Consta, del Vale, que Presen
tto el Reuerendo Padre fray fer
nando de Herrera, del Orden de
San fransisco Procurador de
dicha Caussa, prestó al Mar
quez, del Villar del tajo, y de
Villa Blanca Mill pessos, los
quales fueron para Pagar, y Redi
mir Vn censso de Vna Casilla
Pequeña, que Compró dicho Mar
ques, y agregó a la Suia Como lo

Declarará, el General Don
Martin de Zamudio su her
mano; y Hauiendo sido por este
y por Dicho Reuerendo Pa
dre Reconuenido, para la paga
de Dichos, mill pessos, que tocan
y Pertenecen, a la Limosna
de dicha Obra Pia, Como lo de
clara el Procurador de ella, y Res
pondiendo en las Cartas, que assi
mismo Presento, que los Pagaria Jun
tamentte Con sus Interezes a
Sinco por Cientto, han passado sin
co años hastta su fallecimientto, sin
hauerse Pagado, y Respecto,
de estar en Pie, La Casilla
que se Pagó, Con dichos
mill pessos, La qual debe ser
Libre Por esta Razon, de los

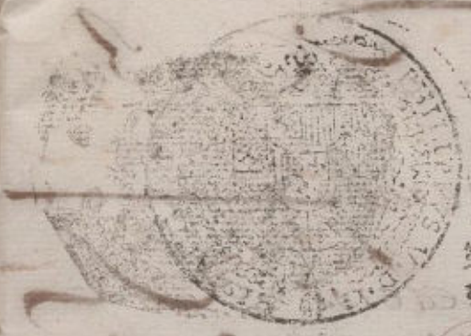

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

405

Bienes Restanttes, de dho Marquez, y la Cassa Principal, Suia, por tantto = A Vuexcelencia Pido, y Suplico que hauiendo por Presentados dichos instrumentos se Sirua de Mandar, que Dicha Casilla Contigua, a la Principal de dicho Marques, no se embargue con los Demas Bienes, sino que se me entregue para Cubrir el credi tto, de mill Docienttos y Sinquenta pessos, en Beneficio de la Obra pia, del Santto Solano, en que Receuire Merced de la Grandeza

de Su Exalencia Con Jus
ticia que Pido etcetera ——

Decreto Traslado a los Herederos del
Marquez del Villar del tajo,
Lima Veintte, y quatro de He
nero de Mill Settecientos y Vein
tte y Siette, = Muxica ——

n^on En la Ciudad de los Reyes, en
ocho de febrero, año de Mill Sete
cienttos y Veintte y Siette, Yo el
Escriuano Notifique el decre
tto de Su Exalencia, Proueido
a estte Memorial, a Don fran
sisco Samudio de las Infan
ttas, Como Heredero del Mar
ques del Villar del tajo, en
Su persona, Y de ello Doy fee=
Marcos de Ozeda Escriuano de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto. PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Su Magestad

Otra

En los Reies en el dho Dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize la misma Notificacion, a Doña Fransisca de Samudio, Donzella, assi mismo Heredera, de dicho Marques, en su Persona, y de ello Doy fee = Marcos de Vzeda, Escriuano de Su Magestad,

Otra

En la Ciudad de los Reies en dies de Dicho mes, de Febrero, año de mill Settecienttos, y Veintte y Siette, Yo el Escriuano Hize otra Notificacion como las antte

cedenttes, al Maestre de Cam
po Don Martin de Samu
dio de las Ynfanttas, Alcalde
Ordinario actual, de esta Dicha
Ciudad, en su Persona, quien
Dixo que Saue, que Por
orden del Reuerendo Padre fray
fernando de Herrera, a Cuio
Cuidado Esta la Limosna del
Santto San fransisco Solano se
le Dieron a su Hermano el
Marquez de Villar, del taxo
Vn mill pessos, para que Re
dimiese Vn censso, de Vna casi
tta que Compro el Dicho su
Hermano, al Sindico de los
Santtos Lugares de Jeruzalen,
de que le Hizo Vale de los Vn
mill pessos, Y ofrecio pagarle

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Hasta el Plazo los Premios, y que es Ra-
zon de Pagicen, y aunque es acreedor
a los Dineros del Dicho Marques,
su Hermano, esta Casita que compro
no debe entrar en Concursso, y consientte
en la Paga, y lo firmo, y de ello Doy
fee, = Don Martin de Samudio = Ante
mi Marcos de Ozeda Escriuano de su
Magestad

Carta

Muy Señor mio y mi Amigo el co-
rreo passado, no tube Carta de Vuesa
Reuerendissima, pues el Reuerendo
Padre Guardian, no me la dio, no
la tendria en estte, he Receuido la
de Dies, y nueue del passado, que
He Receuido con mucho gusto,
Logrando las noticias de la Caual
Salud de Vuessa Reuerendissi

ma, que Desseo, se Continue
en toda felicidad, y que la mia
se emplea, en quantto fuere, de su
seruicio = todos los Chasques man
ttengo la Correspondencia. Con
el Señor Don Joseph de Se
uallos, y me Repitte su seño
ria, el Deseo conque esta de que
se Conduia la Pretencion de
Vuessa Reuerendissima ase
gurandome, que No está en su
Mano la Dilacion, Pero que se
Conseguirá el fin fauorable
que tantto desea; Yo Repito siem
pre mi empeño, Correspondiendo
Con esta Instancia a la fi
nessa de Vuesa Reuerendi
ssima, que tan presente tengo pa
ra sacarle airosso de su cuida

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

do = Mucho siento la Recom
bencion, que me haze Vue
ssa Reuerendissima, de los mill
pessos, Pues parece que duda, de lo
que le tengo dicho, del Estado en que
halle las Haciendas. Y que este
año, no he tenido Cosecha, aun para
Cubrir el Gasto Ordinario, y pre
sisso, y no pudiendo Hauer Oluido en
mi, Ni por Vuessa Reue
rendissima, Para Corresponder su
finessa, ni para Donde; Esta dedi
cada, essa Memoria, que es todo
mi Corazon; Crea Vuessa Re
uerendissima, que no he Podido mas

Esta Cosecha Promette Darme
algun Desaogo, y Corresponderē Y pa
ra que Vuessa Reueren dissi
ma No tenga escrupulo, Pagarē el
Intteres de Sinco por Cientto, que era lo que
Redituase, si se hubiera impuesto, Y en quan
tto a Dar La Libranssa â Alonso
Garcia, no Vengo en ello, porque no quie
ro con Vna Deuda tener
dos Acreedores, Y pues Solo de ho, â
Vuessa Reueren dissima Y ole
pagarē, que Dando Siempre De
seosso de Emplearme, obediencia, en su
Seruicio, Nuestro Señor Guarde
a Vuessa Reueren dissima
muchos años, Con toda felicidad
Saña Y Henero Onze de mill se
ttecienttos y Veintte y tres



Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Muy Señor mio Beso la mano de Vuessa Reuerendisima Sumas Reconosido Seruidor, y Amigo El Marques de Villar de Tajo y de Villa Blanca = Mui Reuerendo Padre ex Difinidor Frai Fernando de Herrera,

Cartta

Muy Señor mio y mi Dueño dos Chasquis de Xeda Escreuir a Vuessa Reuerendissima, porque el primero Estaua Con la Pestte, de Cuidado, y otro con Vna fluccion a la cara, Que me lo imposiblitaua, que solo essa imposiblidad, me podia Embarazar a no Responder Dos fauoresidas Cartas, de Vuessa

Reuerendissima, Yo me alegro que
en medio de tantas enferme
dades, este Vuessa Paternidad
con Salud y Deseo su continua
cion en toda Felicidad, Yo que
do mas recobrado de los accidentes
passados, y de qualquiera manera
para Seruir a Vuessa Re
verendissima con mas Segura Volun
tad, = Suplico a Vuesa Reue
rendissima, no tenga, el menor re
celo, de que con el fauor de Dios
le he de Dexar de Pagar, Por
que no soi tan Desconosido que
no tenga Precentte, la finesa
de Vuesa Reuerendissima
Y aunque Vendiera los pla
ttos, Y beneras quando no hu

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

biese Otra forma, Cumpliera
Con mi Obligacion; Creame Vuessa
Reuerendissima que No he Podido,
mas, porque han sido Muchos los con
tratiempos, que he Padecido, Su
Diuina Magestad Será Serui
do de Sacarme Breue, de esta ciu
dad, a quien Pido Guarde a Vue
ssa Reuerendissima muchos a-
ños Sanapo y Mayo, Quince
de mill settecienttos, y Veintte y seis
Muy Señor mio Beso la Mano de
Vuesa Reuerendissima Su mas
Reconosido Seruidor y Amigo, el Mar
ques del Villar de tajo, y de Vi

lla Blanca, = Muy Reuerendo
Padre Ex Difinidor, frai Fernan-
do de Herrera,

Vale

Vale que me obligo a Pagar
Vn mill pessos de a ocho Reales, por
otros tanttos, que Por Mano, del Re-
uerendo Padre Maestro, frai Fer-
nando de Herrera, se me han presta-
do, Los quales He de Pagar, a qui-
en Estte me Diere, a fin de Di-
ziembre de este año, de mill sette-
cientos, Y Veintte y Vno, Y por
que assi lo he de Cumplir, lo fir-
mo en Sinco de Julio, de mill se-
ttecienttos Y Veintte y Vno =
el Marques, del Villar de tajo
y de Villa Blanca

Pertenecen, estos mill pessos, al San-
tto Solano = Fray Fernando de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

411

Escriptura

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Herrera,

Sepan los que la Pressentte vieren como Yo Don Diego Garcia de la Peña Sindico de los Santtos Lugares de Jeruzalen, y en virtud, que tengo del Mui Reverendo Padre Maestro, Frai Juan Ygnio de Ybarra, Ministro y Provincial que fue, de estte Conuentto grande, de Nuestro Padre San Fransisco, de Jesus de Lima, que entrego al pressentte Escriuano para que la incertte, con el instrumentto, que ira de Charado de que su thenor a la Letra es como se sigue

fray Juan Ygnto de Ybarra
de la Regular Obseruancia de
Nuestro Padre San fransisco le
ctor Jubilado, por Apostolico exa
sitodio, Maestro Prouincial, de esta
Santta Prouincia, de los doce
Apostoles del Peru, Monjas de
Santa Clara, de Nuestra
Jurisdicion, y Sacruo Santta, al
Capitan Don Diego Garcia
de la Peña, Vezino de esta
Ciudad de los Reyes Salud
y Paz en nuestro Señor Jesu
christto

Porquantto segun la sentencia
y dicho del Aposto, Sin ingu
no de los que militan debaxo
de la Bandera de Christto

1413
012
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Nuestro Señor, Deue ocuparse
en Negocios Seculares, Y en Expe
cial, aquellos, que Por su Insti
tuto, Y Reglan Professan, La pro
bessa euangelica La qual Nuestro
Serafico Padre San fransisco, qui
so que Sus Hixos Guardasen, Ve
dandolos Estrechamentte, el Do
minio Possecion, y Propiedad, de todas
las Cossas, permitiendoles Solo el Vso
Simple de ellas de tal Suertte, que no
puedan Pedir en Juicio Ni fuera
del, Contra los que le tubieren
Los Vienes, que otros fieles, les hubie
ren Hecho, ô de qual quiera manera

Mandando en sus Ultimas Volun
tades, y testamenttos, Pero Sien
do assi, que No deben Carecer los
Dichos frailes, de las Cosas
Necessarias Para la Vida
Humana, porquantto Muchos su
mos Pontifizes, Mirando con
Paternal afecto, por las Con
ciencias y Necesidades, de los Re
ligiossos Recuuiendo en Si La
Santta Sede Apostolica el Do
minio y Propiedad de todas las
Cossas, ofresidas, o Mandadas
a Nuestra Religion Sagra
da, Dexo assi a ella, Como a
Sus frailes, el Vsso Solo de
Essas Mismas Cossas, y para

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

413

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Que dellas Puedan Vsar Co
modramentte, de Su Instituto, Y de
gla de Claracion Los Sumos Pontifi
ces, que Deuian Señalarse
Procuradores, O Sindicos, Los quales en
Nombre, de la Santta Yglecia
Romana Aubiesen el Dominio, Pro
piedad, Derecho, y authoridad
en los dichos Vienes, Dado a los
frailes, Y assi mismo, los dichos Su
mos Pontifices Concediesen a los Pre
lados de Nuestra Morden, authori
dad, Para instituir, en nombre los
dichos Procuradores, y Sindicos,
por esemptos, Estando a Nues

tro Cargo, el Proveer de Pro
curadores, el Medico, de los Santtos
Lugares de Jerusalen Por estar im
pedido Va el Lizenciado Don
Alonsso, del Castillo, que lo era
Siendo Certificados, del amor Y
Devocion, que Vuessa merced tie
ne, à Nuestra Sagrada Reli
gion, en nombre y Con authoridad;
de la Santa Yglecia Roma
na, à Nos, en esta Partte Come
tida, Conforme a las Declara
ciones, Conceciones Privilegio, e in
dultos de los Sumos Pontifi
ces, y Principalmentte, Se
gun la Concepcion, Y Estatutto
de Nuestro Santissimo Padre
Maximo Papa, Quintto en las le

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tras de Su Beatitud, expedidas
en forma de Breue, à Dies
y ocho de henero, en el Segundo año
de Su Pontificado, Instituimos
y Nombramos à Vuessa Mer
ced, por Verdadero, y Lexitimo
Procurador, y Sindico de dichos San
ttos Lugares, de Jeruzalen, y por
las presenttes, le declaramos por
Instituido, y Nombrado, para
Hazer todas, y qualesquier cossas,
que los Verdaderos, y Lexitimos
Procuradores, y Sindicos, Segun
Derecho, Vsso, y Costumbre Sue

len Hacer Como mas ampla
mentte, se Contiene en las Di
chas Letras, Apostolicas; Y por
que el Cuidado Diligencia
y Solicitud, y trauaxo, que en
todas las Cossas sobre Dichas
Ha de tener Vuesamerced no
quede sin Galardon, Aunque
los que Professamos la altissi
ma Probessa, No los podemos
ere compessar, Com premios tem
porales, pero en quantto fuere de
Nuestra Partte, Con todo el
afectto Posible, y Con la Gracia
Diuina, lo irratificaremos con
Dones espirituales, Por lo
Qual, assi a Vuesamerced

Sellos.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Como à todas sus familias los Admitimos a Nuestra hermandad, Y queremos, que assi en la vida Como en la Muertte, Vssan y gozan todos los Priuilegios Indultos Apostolicos, que hastta aora se han Conseguido, y en adelantte se Concedieren, a los dichos Procuradores, y Sindicos = Y otros Con todo el afectto, de Nuestro Corazon, assi à Vuessa merced, Como à toda la Dicha Su familia Hazemos Plenaria mentte Parttes, de todos los Vienes espirituales, que se hacen en toda

Nuestra Sagrada horden, Com
biene à Sauer de las Missas ora
ciones, Sufragios, Diuinos Oficios
Ayunos, Abstinencias, Peniten
cias Disiplinas, Peregrinaciones
Predicaciones, Lecciones, Meditacio
nes, Deuociones Obseruancias, Y de
qualesquiera Otros Bienes Espiri
tuales, que la Diuina Clemen
cia, se Digno aceptar, paraque
auidados Contanttos Sufragios, me
rescan en esta Vida, aumento
de Gracia, y la otra Premio de
Eterna Gloria, fuera de esto Ha
uiendo La Santta Sede Apos
tolica Por Bula de Clemen
tte Septimo, de felice Memo
ria Concedida a todos, Y quales



Sello segundo, seis reales, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quiera Sindicos de Nuestra Orden
Ecepcion Ordinaria, y los Reyes ca
tholicos, por sus Cedulas, y Prouiciones Rea
les Haian Concedido a los Mismos
Sindicos de los Reinos de España, otras
Muchas Ecepciones, Inmunidades, y
fauores, paraque Vuesa merced, pue
da Gozar de ellos, Pedimos, Roga
mos y Suplicamos, Humildemen
tte, a todos los Señores Juezes e
cleciasticos, y Seglares, Segun pertene
ce de Guardar los Sobre Dichos in
dultos, y Preuilegios, se Dignan
de Cumplirlo assi, fauoreciendo, y
Amparando a Vuesa merced,
en el Cumplimientto de ello, De

Suertte, que No sea Defraudado,
en Ninguna Manera, de la Mer
ced y fauor, Consedido, a los Sindicos
de Nuestra Serafica Religion, por
Los Sumos Pontifices, y Reyes
Catholicos, sino que Goze de ellos,
Libre de qualquiera Molestia, y Ve
xamen, Dada en estte Nuestro con
uentto de Jessus de Lima, en Veintte
y seis dias, del mes de Agostto, de mill
Settecienttos, y Catorce años, = frai
Juan Yginio de Ybarra, Minis
ttro Prouincial, = Por mandado
de Su Paternidad Reuerenda
frai Juan Perez Mucho trigo se
cretario de Prouincia ——

Prosig.e Y en conformidad de la Patente
y de ella Ussando, Y en nombre
de la Silla Apostolica que en nom

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

bre de dichos Santtos Lugares, Vendo
y Doi en Ventta Real, al Se
ñor Don Anttonio Samudio de
las Infanttas, Cauallero del Orden
de Santiago, Marquez del Villar
del tajo, que esta Presentte Vna
Cassa, que está en esta Ciudad, en
en la quadra que Va de la calle de
La Serca, del Monastterio de la conce
pcion, que anttes fue Molino, Y oies
tá Serrado, Y Ba Para la Calle
de Anticona, que linda Con cassa
del dicho Señor Marquez, Y es la
Misma que se Remataron, á Die
hos Santtos Lugares, por Vienes, Y
Concursos de Acreedores que se for

maron a los del Capitan Be
nitto Gallardo, el qual dicho Rema
tte, se Hizo por los Señores Pre
sidentte, y Oidores, de esta Real
Audiencia, en el Capitan Juan
de Yrasabal, y Dicha Cassa,
esta enfrentte, de las Cassas que
fueron, del Capittan Seuastian
del Callao, y Declarô pertene
cerâ Dichos Santtos Lugares
Como Consta de la Declaracion
y Rematte Su fha en estta Ciu
dad, en Onze de Septiembre de
mill seiscienttos, y Ochenta y seis â
antte Don Gonzalo de Mene
zes Escriuano de Camara, de lo
Ciuil de esta Real Audiencia
La qual dicha Casa Vendo â

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. 318
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dicho Señor Marquez y para
su Señoria, Pressenttes, Digo sus
Herederos pressenttes, y Venide
ros, y para quien del, y de ello, hu
biere titulo, Vos, y Recursso, y en
precio de tres mill, y quinzenttos pesos,
Los Vn mill, y quinientos pessos, que
me ha Pagado su Señoria, aora
de Contado, de los Quales, me Doy
por entregado, por Hauer los Re
ceuido Realmentte, y Con effectto, de
los quales, en nombre, de Dichos San
ttos Lugares, me Doy por entre
gado, y porque su Recivo, y entrie
go de Presentte No parece Renun
cio las Leies de la entrega su prue

ba del Recivo, y demas de estte
Casso Como en ellas, se Contienen =
Y los Dos mill Restanttes, Cum
plimientto, a los tres mill, Y qui
nienttos, que se quedan, Como lo es
tan en Dicha Cassa, al Redi
mir, Y quitar, a Razon de Vein
tte mill el Millar, Conforme
a la Nueva Prematica de
Su Magesttad, Y a Razon de
sinco Por Cientto, que son
Cien pessos, en Cada Un año
que ha de Pagar Su Señoria
a los Santtos lugares, de Jerusa
len, Y a Su Sindico Cada año
Y de Seis, en Seis messes la mi
ttad, desde el dia Dies, y Ocho de
estte mes, de Julio, Y año de mill

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Settecienttos, y Veintte y Vno, en adelantte, mientras, no redimiere, y quitare, Los dichos Dos mill pessos de Principal, que quedan en dicha Cassa, que son Perttenecienttes a las Buenas Memorias, y Capellanias del Lizenciado Don Alonsso de la torre, de Don Phelipe fesca, Escarsola, y Doña Maria Merlo, = La de Don Alonsso, de Arroyo, = La de lucas Martines de Frias, que son las Limosnas y Buenas Memorias, que quedan en Dicha casa Como dicho es, al Redimir

Quitar, y en la demas, es libre
y Realenga, de otro Censso, obliga
cion e Ypotteca, que no la tiene y
assi lo a seguro = Y es Decla
racion, y aduertencia, que Di
cha Cassa se tassó, por Fran
sisco de Sierra Maestro Mari
fe, de estta Ciudad, en tres mill
quatrocienttos, y trece Pessos, =
Y Considerando los Menosca
uos, que Cada Dia tiene, La
Dicha finca, y que actualmen
tte, Gana Doce Pessos Cada
mes, que Corresponde, a Me
nos de los tres mill pessos, de Prin
cipal, y que tiene mucho que
aderessar, Cada Dia se atra

Sello segundo seis reales.
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

sara mas la Nentta, en
Cuia Consideracion He teni
do por Vien de Vendersela, al
dicho Señor Marques, en los di
chos tres mill y quinienttos pessos,
en que nos Concertamos, Ya ten
diendo a que es debitto, de los San
ttos Lugares, Ya que tendra la
Dicha finca Corrientte, de todo
lo Nessesario, Para que va
ya en aumentto, y no Venga
en Diminucion; Mediante
Lo qual, y haver Sido Consul
ttada la Matteria, y Dado

Su Parecer, y a Prouacion
el Muy Reuerendo Padre
fray Diego de Paredes, Co
missario Actual, de los
Santtos Lugares, y Prouin
cial de estte Conuentto, Grande
de Jesus, de Lima, y su Pro
vincia Conuersal, desde aora
Dessistto, a Dichos Santtos
Lugares, del derecho que tiene
a Dicha Cassa, lo Cedo Re
nuncio y traspasso, en el di
cho Señor Marques, y sus he
rederos, y Subcessores, para que de
baxo de la Carga, y Pen
cion de Dichos Dos mill



Sirve de sello Quarto
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

pessos, de Principal, que en
ella quedan al Redimir Y
quitar, Dispongan la dicha
finca Como les pareciere, y los
oblios, y Sus Limosnas al Sa
nearmentto, Y que en todo tiempo
Dicha Casa, le Será Cierta
y Segura, que no le Será puesto
pleitto, embargo ni Contradicon por
persona, alguna, Y si se le
pusiere, Luego que Se Mebaya
Sauer, ó al que me Subcedie
en dicho Cargo, de tal Sindico

Saldremos a la Defensa, y
a costta de la limosna de Dz
chos Santtos Lugares, le Segur
remos, por todos grados, Ins
tancias, y Senttencias, Hastta
le Dexar en Pacifica Po
sseçion, con Dicha finca
y siassi no lo Hizieremos de
las Propias limosnas, le Val
uxemos, los Dichos mill, y
quinzenttos pesos, que aora me
ha Pagado, de Contado, y be
Recaudo de dicho Señor Mar
ques, Con mas lo que Consta
rehauer Redimido, de los Dz
chos, dos mill, y quinzenttos,

Pessos, y que como dicho es que
dan a censso, sobre dicha casa
y enseñal, de possecion, se la tengo
entregada, y le otorgo esta escritura
con clausula de constitutto en for
ma, para que por ella, o su traslado
judicial, o extrajudicialmen
tte, thome, y aprehenda, la po
ssecion de dicha cassa, como
a su señoria le pareciere, y
por bien tubiere, sin que para ello
sea necesario, citarme, ni reque
rirme, = Y estando presentte yo el
dicho Don Anttonio Samudio Mar
ques del Villar del tajo, otorgo que acep
tto esta escritura, por mi y en nombre
de mis herederos, y recivo en mi
comprada del dicho Don Diego

Vn Quartillo.

Sello Quarto, vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Garcia de la Peña, Como tal
Sindico de los Santtos, Lugares de
Jerusalen, La Dicha Cassa
Conquantto le Pertenece, de Suso
Citada, y Deslindada Contigua
a la de la Cassa, de mi Mora
da, por Precio de los Dichos tres
mill y quinienttos pessos, los Vn mill
y quinienttos que Confiesa le tengo
pagados, aora de Contado; Y los dos
mill pessos de Principal, que se
quedan a Censso al Redimir Y
quitar Y por ellos Cien pessos de
ocho Reales que me obligo de pa

gar, al Sindico que es, o fuere, de
dichos Santos Lugares, en cada vn
año, de Seis, en seis meses, la mitad
que corresponde de Diez y ocho de
este mes, de Julio, de Mill, Setecien
tos y Veinte y Vno, en adelan
te, mientras No Redimiere, el
dicho principal, para lo qual, de la
dicha Casa, me Doy por entre
gado, sobre que Renuncio sobre
que Renuncio, las Leis de la
Entrega, y Cassa no Vista; y de
mas deste Caso, Acuia fir
mesa, Obligo mis Bienes sin
que la Obligacion General, a
todos ellos, de Roque, no Perju

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

dique La especial, O si por el con
trario solo si, para mas seguri
dad de la dicha Paga, obligo
e hipoteco, La dicha Cassa
suso citada, y assi mismo para
la seguridad de su Paga, e hi
poteco, mi Cassa grande, que
posseo, immediata, a la que com
pro arriua expressada, para que
vna, y otra, queden afectas a la
seguridad y Paga, de los dichos dos
mill pessos de Principal, y sus
Redittos, mientras no lo redimie

re, para lo qual, no las Poder Vender
trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, y si lo hiziere, y pasaren, a Poder de otros terceros, sin el grauamen, e hipotteca, de ellas, y lo que en Contrario de esto hiziere se ha de entender por Nulo; y de Ningun Valor, fuerza, ni efecto, = y a maior abundamiento, me obligo a guardar y Cumplir, las Condiciones Ordinarias de los Censsos como si aqui fuesen, Incertas de Verbo ad Verbum, y ambas parttes, Comprador, y Vendedor declaramos que el precio de dicha Cassa, el dia de oi es de los Dichos tres mill, y quinienttos, Pessos,



Vn Quartillo
Sello Quarto vn Quartillo de mil
setecientos y treinta y uno y seis
cientos y treinta y dos,

No estantte, las Clausulas arri
ua expressadas, Y que no vale
mas, ni menos; Y en Casso, que
mas, o menos valga, de la dema
cia, o menos valor, la vna
Partte a la otra, y la otra a la
otra, Nos Hazemos Gracia
y Donacion Pura, Mera
Perfecta Acauada, e irreuo
cable de las que el derecho llama
intervivos, Y parttes pressentes
Con todas las fuerssas Insig
nuaciones, y Renunciaciones
de Leies que Para su Valida
cion, se Requiera Para lo qual

Renunciamos la lei del Ordena
mientto Real, fha, en Corthe de
Alcala de Henares, que trata de las
Compras, y Venttas, en 9 años de
ella, y quatro años en ella de Clarados
para Resindir el Contrato, para
de su Efectto, no Nos aprove
charen manera alguna, = Y a
la firmessa, de lo que Dicho es
Yo el dicho Sindico, en nombre
de la Silla Apostolica, obligo las
Limosnas, de dichos Santtos Luga
res, e Nos los Otorganttes todos,
Junttos, y Cada Uno por lo que
Nos toca, Damos Poder Cum
plido a las Justicias, y Jueces que
de Nuestras Causas, Conforme

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

Derecho, puedan, y deban
Conocer, y en especial a las de
esta Ciudad, y Arzobispado
al fuero, y Jurisdicion de
las Quales, Nos Sometemos,
Cada Uno por lo que Nos toca
para que a lo que Dicho es, Nos
executen, y los executen, Como
si fuese Por Senttencia Difi
nitiua Consentida, y no apelada
y Passada en cossa Jusgada
y Renunciamos las demas Leies
fueros, y derechos de Nuestro
fauor, y de dichos Santtos Luga
res, y la General, Que las

Prohiue, y Consentimos, entraslados
de esta escritura, que es fecha en
esta Ciudad de los Reyes, en onze
de Julio, de mill Settecienttos y vein
tte y Un años, y lo firmo el dicho
Sindico, y su señoria dicho Señor
Marques, a quienes Doy fee que co
nosco, siendo testigos Don Juan
Dauila Enrriques, = Juan de Espi
nossa, y Jazintto de Narbasta pre
ssenttes = Don Diego Garcia
de la Peña, = El Marquez del
Villar del taxo, y de Villa
Blanca, = Anttemi fransisco
fernandes Pagan, escriuano
Publico, ——————

Concuerda estte traslado con

Un Quartillo.

Sella Quarta un Quartillo año de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

Su Original, que Parece ha
uerse Otorgado, antte el Don
Fransisco Fernandez, Pagan, Es
criuano Publico Difuntto Di
funtto, Cuio Oficio y Pape
les despacho, por Decretto de
estte Superior Gouierno aqueme
remitto, Con el qual le Corre
gi y Concerte, y Vacier
to y Verdadero, Y paraque
Constte, y Obre los Efectos
que hubiere lugar en derecho,
a Pedimentto de la Partte
Doy el pressentte, en los Reies

En trece de Febrero de mill se
tecienttos, y Veintte y siete años
y en fee de ello lo signo, y firmo =
En testimonio de Verdad, =
Diego Cayetano Basques, Escri
vano de Su Magestad, y Publico
Mandam.to Alguacil maior de esta Ciudad ô
Qualquiera de Vuestros thenien
ttes, Hazed execucion, en todos,
y qualesquiera Vienes, que
Parecieren Ser, y hauer que
dado, por fin, y Muertte, de Don
Antonio Samudio de las In
fantas, del Orden de San
thiago Marques que fue del
Villar, de Taxo, y de Villa

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo seys de mil setecientos y treinta y vno y seis cientos y treinta y dos,



Blanca, porquantia de Dos mill pessos, de Principal, Y Docientos y Cinquentta, de Sus Redittos, que Deue Dar, y Pagar, a Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santtos, Lugares de Jeruzalen del Principal, y Corridos, del Censso impuestto en Vna Cassa Mediana de Sesoria a la Cassa Principal, de Su Morada, que está en la Calle, Y Quadra que llaman, de Anticona, detras de la Serca, del Monasterio de Nuestra Señora

de la Concepcion, Cuia finca Com
prô â Censso, de Dichos Santtos Lu
gares, dexando impuestos en ella, los
dos mill pessos de Principal, Con el
Cargo, y Grauamen, de Sus Redittos,
a Rasson, de Sinco por Cientto se
gun Parece, de la escritura, de Ven
tta, e Imposicion, que Pasô y se
Otorgô antte Don Fransisco fer
nandes Pagan, Escriuano Publico
en onze de Julio del año passado,
de mill settecientos Veintte y vno,
Con la qual se Presentô, el di
cho Don Diego Garcia de la
Peña, en estte Superior Gouierno
y Pidio se Despachara Man
damiento de Execucion, Contra la

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Dicha finca, Expecialmente
Hipotecada por los dos mill pe
ssos de Principal, que queda
ron impuestos, en ella, Y los Docien
ttos de Sus Corridos; Y por decre
tto proueido el dia Quince de Fe
brero, passado de este Pressentte
año, se Pidieron Los auttos, Y
Visttos, se mando Despachar
el dicho Mandamientto de Exe
cucion Por el dicho Princi
pal, y sus Corridos, Y por
mas La Decima y Costtas, con
tra todos, y quales quiera Vie

nes, el dicho Marques, de Vi
llar el taxo, y expecial, y señala
damentte, Contra la Dicha
finca Sugeta Materia de este
Litigio, y despues Representa
cion, el dicho Don Diego Gar
cia de la Peña, por dicho supe
rior Gouierno, en Veintte, y siette
del mismo mes de Febrero, se Vol
vio a Proueer Decretto, Remitien
doseme el Conosimientto, de la
Causa, Para que actuara las
Diligencias, que fueran de Jus
ticia Sobre la Execucion Man
dada hacer, Dandome Comi
sion, para que Substanciara
Y determinara la Dicha

Un Quartillo.
Sello Quarto un Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Caussa Conforme â De
recho, Hastta que el dicho
Sindico, fuese Pagado, y sa
tisfecho, de lo que le exitima
mentte, se le estaua Deuiendo
En Cuia Conformidad, Y de
lo preuenido, Y mandado, por
dichos Decrettos, Ynstrumen
ttos presentados, Oi Dia de la
fecha Prouei autto, por el
qual mandê Despachar
el dicho Mandamientto, de
execucion, La qual hareis en
forma, y Conforme a Dere

cho, Por los Dichos Dosmill
pessos de Prencipal, del dicho
Censso, y los Docienttos de sus
Corridos, y por mas La Deci
ma y Costtas, Caussadas, y que
se Caussaren hasta la efectiua
y Real Paga, y especialmente
la Hazed, en la Dicha
finca, que de Susso Va fecha
mencion, Como especial, y expre
ssa Hipoteca, de Dicho cen
sso, y sus Corridos, que Por auto
por mi Proueido, en fuerza de
Los dichos Decrettos Lo tengo
Mandado assi = fho en los Re
yes del Peru, en Veintte



Vn Quartillo.

Sillo Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

y ocho Dias, del mes de Ma
yo, de mill Settecienttos y Veintte
y Siette años = Don fernan
do Carrillo de Cordoua = Por
Mandado del Señor Alcalde Hor
dinario = Don Diego Delga
do de Salazar, Escriuano de
Su Magestad Thenientte
del maior de Cauildo, y Pu
blico,

Requerim.to = En la Ciudad de los Reyes
del Peru, en Veintte y ocho
Dias, del mes de Maio de
mill Settecientos y Veintte y

Sietteaños, Juan Joseph de Cordo
ua Theniente, de Alguacil Maior
desta Dicha Ciudad, por
anttemi Vequino, Conestte man
damiento, a Don Ordoño, a
Don Fransisco de Samudio, He
rederos, de Jeneral, Don Anto
nio Samudio de las Infantas,
de Orden de Santiago, Marques que
fue de Villar de Tajo, Su Padre
Difuntto, aquelluego Ben, y paguen
a Don Diego Garcia de la
Dena, Sindico Jeneral, de los San
tos Lugares, de Jerusalen Docien
tos y Cinquenta Pesos, de a
ocho Reales, de los Vellos del
Censso impuesito, Conque se

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Vendio La Cassa Media
na, Contigua, a la de Su Mora
da, pertenecientte, a Dichos San
ttos Lugares, o en su Defecto
señalen Vienes Libres y de
sembaresados, en que trauar la
execucion, Los quales Dixe
ron que no tenian La Dicha
Canttidad, ni Vienes algunos,
Conosidos, en que actuar, el di
cho Mandamientto, y que desde
luego señalauan La Dicha casa
Como a Expecial Ypoteca, de
que Dimanaua La dicha
Deuda y en estta, conformi

Dag, el dicho Thenientte de
Alguacil maior Porantte mi embar
go la dicha Cassa, Hizo, tra
vo execucion enella, por los dichos
dos mill pessos de Principal, y do
cienttos, y Cinquenta de Sus Re
ditos, y Corridos Hastta oidia
de la fecha, y por mas Las Costtas
Caussadas, y que se Caussa
ren, hasta la efectiua, y Real
paga, y la entrego, y pusso en po
der, de Don Diego Garcia de la
Peña, Sindico de Dichos Santos
Lugares, quien otorgo Deposito de
dicha Cassa, mediana Antte
Don Diego Delgado de Salasar
escriuano de la Caussa, a cuio
fin, los Reos executados, le entre

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

garon, las Llaues della, y Die
ron por Dados los pregones de
la Lei, Con la Protexta, de go
zar, del termino de ellos, y dic
ho thenientte, dexo auierta la exe
cucion, para Mexorar Cada que
al derecho, de la Partte, Conuen
ga, y lo firmo de que Doi fee
Juan Joseph de Cordoua, = Die
go Caietano Basques, escriuano
de Su Magestad

Presentacion En la Ciudad de los Reies del Peru
en sinco de Nouiembre de mill setetecientos
y Veintte, y siette años antte el señor
Maestre de Campo Don Fernando

Carrillo y Cordoua Alcalde Ordina
rio de esta Dicha Ciudad y su Juris
dicion Por su Magestad se Pre
sento esta Peticion por el Conte
nido en ella

Don Diego Garcia de la Peña,
Sindico General, de los Santtos Lu
gares, de Jerusalen, en los auttos execu
tiuos que sigo, Contra los Vienes
del Marques de Villar del taxo,
y Villa Blanca Por canti
dad de Pessos, y lo demas deduci
do = Digo que hauiendose embar
gado La Cassa, Expecialmente
afecta, y Depositadose en mi si
endo presisso, arrendarla, para que

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo, año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos;

Produsga algunos Efectos digo
fructos, en el interin que se sigue
esta Causa, No puedo hacerlo
por faltarle Vna Puerta, y
estar Maltratada, de suerte
que Nessecitan de hacerse algu
nos Cortos Reparos, porque Com
biene, que se executen, = A Vue
ssamerces pido y suplico, se dir
va de Mandar, que Vn Ala
rife, el que Pareciere Reco
nosca La Dicha Cassa, taze
Los Reparos, de que Necessita

Y se me conceda, Licencia, para poder
los Hacer, y arrendarla, en el inte
rin, que se sigue esta Caussa, pi
do Justicia Costtas, et cetera, = Don
Diego Garcia de la Peña

Decreto

Y Vista por su Merced, Dixo que
nombraua, y Nombro, a Fransis
co de Sierra, Maestro de obras, y Ala
rife de esta Ciudad, Para que
Haga la tassacion, que se ex
pressa, y fha se Araiga, para dar
prouidencia sobre lo demas que
se Pide, y assi lo proueio, mando
y firmo con Parecer del Doc
tor Don Phelipe Santhia
go Barrienttos, Assesor de esta
Ciudad = Don Fernando Carri



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

llo de Cordoua = Antte mi D.
Diego Delgado de Salasar
Escriuano de Su Magestad, Ve
nientte, del de Cauildo, y Pu
blico

En la Ciudad, de los Reyes del
Peru, en seis Dias del mes
de Nouiembre de mill setecien
ttos y Quintte y siette, pare
cio antte mi el presentte Escri
vano Fransisco de Sierra
Maestro de Obras, y Alarife
de esta Ciudad, y Con Jura
mentto que hizo, por Dios

Nuestro Señor, Y a Vna Señal
de Crus, segun forma de Derecho
Declaro que en Cumplimiento del
autto anttecedentte ha Visto, y Reco
nocido, la Cassa que se Expresa en
estos auttos, que esta Contigua a la
en que Viuio, el Marques de
Villar de Tajo, y quedo por
sus Vienes, la que Necesita
Repararse, de Varios aderesos,
Como son Vna Puerta del
quarto del Patio, y tapar, y serrar
las que estan abiertas, acuñar
todas sus Paredes, enluzirla Blan
quearla, Reparar los Suelos, Y
Sacar, Y Limpiar la mucha

Vn Quartillo.

Sello Quinto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Basura, que ai en ella, todo Lo qual importa, docienttos pessos, en que lo tassa, Segun, Su Leal Sauer, Zenttender, que es la Verdad So cargo del Juramento que lleua fho, Y lo firmo = fransisco de Sierra = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar Escriuano de Su Magestad thenientte del maior de Cauildo y Publico

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de Nobiembre, de mill Setecientos, Y

Veintte y siette años, antte el señor
Maestre de Campo Don fernando
Carrillo de Cordoua, Alcalde Ordi
nario de esta Ciudad y su Juris
dicion por su Magestad, se pre
sentó esta Peticion, por el Contte
nido en ella

Con Lett

Don Diego Garcia de la Pe
ña Sindico General, de los San
tos Lugares de Jerusalen, en la
Caussa executiua, que sigo por
los Corridos de Vn censso, y lo
demas deducido = Digo que la
Cassa embargada, por esta cau
ssa, esta de Calidad, que pa
ra Poderla abitar es nece
sario repararla, y hauiendo

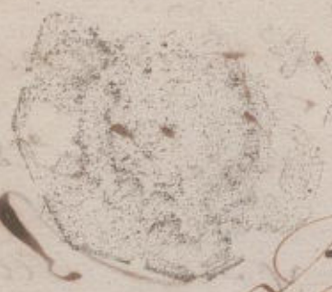

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Pedido que Vm. se Siruiese de Nombrar al Maestro fransisco de Sierra, quien haviendola Visto y Reconocido declara los Reparos de que necesita, y Expresa Gastara en ellos docienttos pessos, Como Consta de Su Declaracion que Presenta, y paraque se Prosiga la Obra, y no se Pierda tiempo, A Vuesa merced, Pido y suplico se Sirua de Concederme Licencia, para hacer

Y Costear de Dichos Reparos
y fechos pueda Alquilar La dicha
Cassa, Como Depositario de ella, pido
Justicia, y Costas etcetera = Dn.
Diego Garcia de la Peña —

Decretto

Y Vista Por su Merced
Dixo que Concedia, y Conce
dio a esta Partte, la licencia
que Pide, para hazer en la
Cassa Expresada, Los Repa
ros, e que Necesita, y fhos,
que Sean, Pase, a arrendarla
Y assi lo Proueio, mando y fir
mo, Con Parecer del Do
ctor Don Phelipe San
thiago Barrientos, Cathe
dratico de Visperas, de Leies



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

= Y Assesor desta Ciudad = Don Fernando Carrillo de Cordoua = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magesttad, thenientte del maior de Cauildo, y Publico

Presentacion

En la Ciudad, de los Reyes, del Peru, en Veintte, y Vno de henero, de mill, Settecientos, y Veintte y ocho años, antte el Señor Maestre de Campo, Don Joseph de Santa Cruz y Centeno, Alcalde Hordinario desta dicha Ciudad y Su Jurisdi

cion por Su Magestad, se Presen
tto esta Peticion por el Contenido en
ella

Don Lett

Don Diego Garcia de la Peña
Sindico General, de los Santtos Lu
gares de Jeruzalen, en la Causa
executiua que Digo, por los Corridos
de Uncensso, y lo demas deducido;
Digo = que Hauiendose Despa
chado Mandamientto de Execucion
en esta Caussa, y actuadose, en la
Cassa que esta, especialmentte
Ypotecada, hubieron Las Parttes,
por Dados los Pregones, Con car
go de Gozar del termino de ellos;
Como Consta, de la Diligencia
de Foxas Veintte y tres, y res
pectto de hauerse estte Cumplido



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo, [illegible] mil setecientos y [illegible] y vno y [illegible] cientos y [illegible] y dos,

Y passado, = A Vuesa merced pido Y suplico, mande que el Reo sea Citado de Rematte, Pido Justicia Costas etcetera, = Don Diego Garcia de la Peña =

Decreto

Decreto = Y Vista por su Merced, dicho Señor Alcalde, Mando que los Reos executados, sean Citados de Remate, estando en Estado Y assi lo proueio, Mando Y firmo, Conparecer, al Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos, Assessor de

esta Ciudad, = Don Joseph de
Santta Cruz y Centeno, = Anttemi
Don Diego Delgado, de Salazar
Escriuano de Su Magestad, de Cauil
do, y Publico

Nott.on

En la Ciudad de los Reies del Pe
ru, en Dies, de Julio, de mill sette
cientos, y Veintte y Ocho años, Yo el
presentte, Receptor, Lei, Notifique
e hize saver el autto de Susso, a
Don fransisco Zamudio de las In
fanttas, Uno de los herederos,
del Señor Marques, del Villar
del Tajo, en su Persona, que la
oyo y entendio, Y quedo Citado
de que Doi fee = Joseph Merella
no Receptor,



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Presentacion

En la ciudad de los Reyes, del Peru, en Veintte y Vno, de Henero de mill Settecienttos, y Veintte, y ocho años, antte el Señor Maestre de Campo, Don Joseph de Santta Cruz y Centeno, Alcalde Ordinario de estta Dicha Ciudad, y Jurisdicion por su Magestad, se Presentó esta Peticion por el Contenido en ella,

Pettion

Fransisco de Aguilar, Sindico de las Limosnas de San Fransisco Solano de Lima

Por lo que Mira a Su Canonisa
cion, en los auttos executiuos, que se
siguen por Partte, de los Santtos Lu
gares Contra los Vienes, del Mar
ques, del Villar, del tajo, por can
tidad de Pessos y Lo demas deduci
do = Digo que aunque Yo he sali
do a esta Caussa, por la Canti
dad de mill pessos, y Sus intereses
que se Deuen al dicho Santo
pero no ha Sido, ni es mi animo, que
se inmore, en ella, ni tampoco oponer
me, a la Satisfaccion, de los Santos
Lugares, ni Disputar la Prela
cion, Sinos Solamentte, que de lo que
Restare de la Cassa, embargada
se me Paguen, Los dichos mill



Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y seiscientos y treinta y dos.

Pessos, Con sus intereces, a cuio
fin Solicito, que se Dé deter
minacion, Substanciandose Prime
ro la Causa, por los terminos de
derecho, Y Respecto de hauerse pasa
do el termino de los pregones, que
hubieron por Dados los Reos. = A
Vuesa merced Pido y suplico man
de sean Citados de Rematte, pi
do Justicia, y Costtas = Otro
si Digo que Yo me opuse, Con
el Vale de foxas ocho, que esta
firmado del dho Marquez, Y por lo que
mira a los intereces, Con las Cartas

de Joxas seis, y siette, que tambien estan
firmadas del susodicho, y para que quede
corriente, y executiua, mi accion, = A
Vuessa merced pido y suplico mande
que qualquiera de los herederos del dho Mar
quez reconosca, el dho Vale y Carta
y con Juramentto de Clare, si las firmas
que estan a Apie, son de letra, y mano
del dho Marques y las que acostumbra
ya hazer, que Protexto estar a su
declaracion, solo en lo fauorable, pido
Justicia, Ut supra = Fransisco de A
guilar, y Alarcon

Decretto Y Vista por Su Merced, en
lo principal, de este escrito, mandose
Guarde lo proueido oy Dia de la fe
cha, = Y al otrosi Jure, y declare
y reconosca qualquiera de los



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Herederos del Marques, de Villar de Taxo, el Vale, y Cartas presentadas, Como esta Parte pide y lo Cometio, al presentte escriuano, o Receptor desta Real audiencia y assi lo proueio, mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos, Assesor de esta Ciudad, = Don Joseph de Santa Cruz y Centeno = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico —

Con Certti

Yo Joseph de Merellano Receptor del numero desta Real

Audiencia, Certifico y Doy fee
en la Manera que Puedo, Y
ha lugar en derecho, Como afecto de
Cumplir con lo mandado, por el decre
tto de Susso, he Ydo Varias Vezes,
en distinctos dias, y ahoras Competen
ttes, a la Cassa de los Contenidos
y preguntado, por los Susso dichos
me han Respondido Diferenttes per
sonas blancas, no estar en cassa, y es
ttra se estar enfermo, Y para que Conste
y obre los Efecttos, que haia lugar y
de Pedimento de Partte, lo pongo
por Diligencia, en los Reyes del
Peru, en dies y seis de Abril, de mill se
ttecientos, Y Veintte y Ocho años
Joseph de Merellano Receptor
Presentaz on en la Ciudad de los Reyes del

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Peru, en quatro de Mayo de mill Settecienttos y Veintte y Ocho años antte el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa cruz y Centteno, Alcalde Hordinario deesta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó Estta Peticion, por el Contenido enella

Pett.on

Fransisco de Aguilar, Sindico de las Limosnas de San fransisco Solano de Lima, por lo que mira á Su Canonissacion enlos auttos executivos que Sigo, Contra los Vienes, y herede

xos, el Marques de Villar de Tajo
Don Antonio de Samudio, y de las In
fantas, Cauallero que fue del Orden de
Santhiago, por Cantidad de Pesos, y lo
demas deducido = Digo, que hauiendo pre
sentado Vn Vale, y Cartas del dicho
Marques, y pedido que qualquiera de sus
Herederos, reconociesen sus firmas y
mandados por Vuessa merced, que
lo hiziesen, y de Joseph de Mere
llano, Receptor de esta Real audien
cia, y Diego Caietano Bazques escri
uano de Su Magestad, a la ca
sa de Dichos Herederos, y ha
uiendo preguntado por ellos, para que hizie
sen dicha Declaracion, han respon
dido los de Su cassa, que no estan en ella, vnas
vezes, y otras que esta enfermo, y que
no puede declarar, y en estas Diligencias



Vn Quartillo.

Sirua Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta, vno y setecientos y treinta y dos,

Se ha estado desde Veintte y vno de henero, de este Pressente año de tenida esta Caussa, y Para que corra Y se haga dicha Declaracion, y Reconocimiento, = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de Mandar que Buelua, el Receptor a su casa y que escussandose, o no respondiendo se le aprehenda, Vn esclauo, y se ponga en la Carzel, o que se le ponga a dichos herederos Dos Guardas hasta que Vno de ellos haga la declaracion dicha y Reconocimientto, que con Vista de ella Protexto pedir lo que com henga, Pido Justicia, y Costtas etcetera = fransisco de Aguilar, y Alarcon

Decto Y Vista por Su Merced mandó que buelua el Escriuano, y lo que Suce diere, lo ponga por diligencia, y assi lo pro veio, mando, y firmó, Con parecer del Dr. Don Phelipe Santhiago Barrientos; Assesor = Don Joseph de Santacrus y Centteno

Certificacion Yo Joseph de Merellano Receptor del numero de esta Real aud.a Certifico y Doy fee en la manera que Puedo, y ha lugar en dro, Como hauiendo Ido tres Veces, en distinctos dias, y a oras Competen ttes, a la Cassa de los herederos, del Sor. Marques del Villar del taxo, Y en ella preguntado por los susso dichos, a Personas Blancas, que he hallado en ella, me han Respondido, no estar ca ssa, Y para que Conste, y obre los efectos, que haya lugar en dro

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Lo pongo en los Reies del Peru, en dies de Maio, de mill settecientos y veintte y ocho años = Joseph Merellano Receptor,

Presentacion

En la Ciudad de los Reies del Peru, en primero de Junio, de mill settecientos y veintte y ocho años, antte el señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Centteno, Alcalde Hordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, se presentto esta Peticion, por el Contte nido en ella,

Pettcion

Fransisco de Aguilar Sindico de las Limosnas de San Fransisco Solano de Lima, por lo que mira

a Su canonissacion, en la Causa exe
cutiua, que sigue, el Sindico de los San
ttos Lugares, de Jerusalen, Contra
los Vienes del Marques de Villar
del taxo, por Cantidad de Pessos,
de los Corridos de Vncensso, y lo de
mas deducido = Digo, que en esta cau
ssa, estoi opuesto, por mill pessos, que
quedo debiendo el dicho Marquez,
a la Limosna de Dicho Santto, por vn
Vale que tengo presentado, Y ha
uiendo pedido, que lo reconoscan
Sus Herederos, Y Digan como
la firma que esta al pie, es de dicho
Marques, y de Su Letra, y mano
y mandose Por Vm. han ido
a la Diligencia a Su cassa, Jo
seph de Merellano, Receptor



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo mandado [illegible] [illegible] y treinta y vno y [illegible] [illegible] y [illegible] y dos.

de esta Real audiencia, Y Di
go Caietano Basques, Escriuano
de Su Magesttad, Repetidas Ve
ces, en distinttos dias Y a oras com
pettenttes, no se ha Podido Con
seguir desde henero, de estte año
que hagan dicho Reconocimiento
escusandose Vnas Vezes con
que No esta en cassa, Y otra
Con que esta Enfermo, el que es
ta en ella, y no puede Declarar
Como consta, de las diligencias de
foxas, Veintte, y ocho, y foxas
Veintte y nueue, Y hauien
do pedido, que se sorbiesse Vm

de Mandar que Voluiese el Re
ceptor a su cassa, y que escusandose
se le traxese vn esclauo a la carcel,
o se le Pusiesen dos Guardas, has
tta que haga dicha Declaracion y
Reconocimientto, que se sirvio Vue
ssa merced, de Mandar, que buelua
el escriuano, y lo que sucediere lo pon
ga Por diligencia, Y Respectto
de que ha Buelto a la dicha su
Cassa Joseph de Merellano, y
no se Pudo Conseguir, el que hizie
se el dicho Reconosimientto, Como
Consta de la Diligencia que pre
ssentto, por tantto = A Vuessa
merced, Pido, y suplico se sirua de
Mandar, que le traigan vn es
clauo a la Carcel, o que se le pongan

Vn Quartillo.

Sellos Quatro vn Quartillo, mil setecientos y treinta y vno y seis, ejercicios y treinta y dos.

Dos Guardas, hasttaque ha-
ga Dicha de Claracion, pido
Justicia y Costtas etcetera = Fr-
sisco de Aguilar y Alarcon, —

Decreto Y Vista por Su Merced y
Certificacion dada por el Recep-
mandó que estte Bueluastra V.
a la Diligencia, y no parecie-
do la Partte, se le Pongan
dos Guardas, hasta que Com-
paresca a hazerla de Claracion
y Reconocimientto mandad, y
assi lo prouejo, mandó y firm
Con parecer del Doctor Do
Phelipe Santiago Barrien

Ale 2º del Remate de
Vna Casa del Marques
de Villar del Tajo y
de Villablanca

446.1

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Assessor = Don Joseph de Santa Crus, y Centeno, = Anttemi Don Diego de Lgado de Salassar, escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico

Declaraz.on

En la Ciudad, de los Reies, del Peru, en dies de Julio, de mill Settecienttos, y Veintte y ocho, en Cumplimientto, de lo mandado por el decretto de Susso, Yo el presentte, Receptor Receui Juramentto, de Don fransisco de Samudio y de las Ynfantas, quien lo hizo por Dios nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz Segun forma, de Derecho, So cargo del qual prometio decir Verdad, y Siendole Monstradas las Carttas, de foxas Seis, y foxas siette Y el Vale de foxas Ocho, Vistolas y Reconocido Las firmas que estan

Enellas; Donde Dice Marques
de Villar el taxo, y de Villa
Blanca = Dixo que se Parecen
a las que acostumbraua hazer el Di
funtto su Padre, y que mexor re
conosimientto podra hacer; siendo
Citado su hermano Don ordoño
por ser el maior, y que esta es
la Verdad so cargo del Jura
mentto, que fecho tiene, en que se
afirmo y Ratifico, y leido estte
su dicho lo firmo, de que Doy
fee = Don fransisco de Zamu
dio = Anttemi Joseph de Mere
llano, Receptor

Presentacion

En la Ciudad de los Reies del Peru
en Veintte y Vno de Julio, de
mill setecientos, y Veintte y ocho
años, antte el Señor Maestre

Sello segundo, seis reales, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de Campo, Don Joseph de Santta Cruz, y Centeno, Alcalde Ordinario de esta Dicha Ciudad y su Jurisdicion, por su Magestad, se presentó esta Peticion, por el contenido en ella,

Pett.on

Don Fransisco, de Samudio, en la Causa que sigue Don Diego de la Peña, Sindico de los Santtos Lugares, de la Limosna del Santto Solano por Cantidad, de Mill docienttos y Cinquenta Pessos, y demas deducido Digo, que Justicia, mediantte se ha de Servir Vuesa merced, de suspender el Rematte, que se pretende hacer, de la cassa Sugeta materia de estte Juicio, por lo General

de Derecho fauorable, y siguien
tte, que de los auttos resulta = Y por
que lo que se preuiene, en el decreto,
de foxas vna, es, se actuen las dili
gencias, que fueren de Justicia, y
Conforme a esta parece, no deue ser
executada la Cassa, mas de por los
Corridos, respectto de que el prinsi
pal, es a voluntad del Posseedor
el redimirlo, quando la escritura
no le presissa hazerlo a plazo
alguno, y es mui duro, que por tan
Cortta Canttidad, Como es la de
docienttos, y cinquenta pessos, se des
possea a los Herederos, que pue
den pagarla, Con el arrendamientto
que se esta Coxiendo el Sindico de
Cientto sessenta, y seis pessos, y esto
fue lo que tubo presentte, la soue

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

rana Piedad de Su Excelencia quando previene, Vna, y otra vez actue las diligencias el Alcalde Hordinario que fueren de Justicia, y prosiguiendo despues, su Superior decretto, substancie, y determine La Caussa, Conforme a derecho, Y estando a los terminos de estte, no hallamos, en los de Beuerse Suspeder el Rematte, = Lo primero, porque Ganando Ciento, sesentta Y seis pessos la Cassa, tiene Coxidos por quentta de Aquellos primeros Corridos Vn año y mas de Medio; Y aunque se diga que ha corrido otro año mas, Y que se estan debiendo, Ciento, ochenta Y quatro pessos, fuera de que es mas

Duro, y menos Conforme, que se
Rematte Por estta Canttidad, se
Responde, que Con los arrendamien
ttos, del Siguientte año, que está pa
ra Cumplirse, solo se Restaran dies
y ocho pessos, de modo que por esta me
ra Cantidad, se Viene a hazer el
Rematte, desposeiendo a Vnos herede
ros Posseedores, por Desamparados
Y esto no es persuacido en la Justifi
cacion de Vuesamerced, porque aun
q para su celo Concurra, lo de bota de
la Caussa, se Deue atender, quanto
a esta no se le hace agrauio, el que
Resulta a tres Hermanas Don
zellas, sin Remedio = En quantto
a los mill pessos del Vale de
foxas ocho, se Deue suponer
lo primero, que Con estta cantidad



Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

No se Compro la Cassa, respecto de que assi lo expresara, ni se Puede colegir de la cartta de foxas seis, en que dice el dicho Marques Mi Padre Pagaria el intteres de Cinco por cientto como si hubiera impuesto, porque estas son palabras, que afianzan la Seguridad de la Paga, porque siendo cierto que no es permitido Dar plata, a intteres de semejanttes efectos, es indubitable, que nunca Pudiera Pagarlos de estta, Y es digno de Reparo se Pidan por Prestamo, que hizo, el Difinidor frai Fernando de Herrera, en quienes, no es tolerado ni lo puede saluar Con la Preuencion, que se halla al pie del Vale, porque esta debia

estar incluida, debaxo de la firma
de dicho mi Padre, menos funda
menttos ministra la declaracion de
Don Martin de Samudio, porque
demas de ser intempestiua, pongo
en la consideracion de Vuesa mer
ced, que la hizo en odio de los Herede
ros, del Marques mi Padre, y sobre
todo tiene el defectto de no estar Jurada
por todo lo qual, = A Vuessa
merced pido y suplico, se sirua atten
diendo el desamparo de los Herede
ros, del Marques mi Padre mandar
suspender el Rematte, por los corri
dos, y en quantto, a los mill pessos, no de
ben pagar intteres, ni correr, el Vn Juicio
con el otro, que es de Justicia que pido
costtas etcetera, = Dn. fransisco de Samu
dio =

Decto / Y vista por su merced, mando dartias

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

lado y assi lo proueyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assesor de esta ciudad = Don Joseph de Santacruz y Centteno = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad de Cauildo y Publico

Presentaz.

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Septiembre de mil setteciento y veintte y ocho años, antte el señor Maestre de Campo Don Joseph de Santta Cruz, y Centteno Alcalde Hordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magesttad, se presentto estta Petticion, por el Contenido en ella

Petiz.on

Don Diego Garcia de la

Peña Sindico General, de los San
ttos Lugares de Jeruzalen, en la cau
sa executiua, que sigo Contra los
Vienes del Marques, de Villar de
Fajo, por Cantidad de Pessos, de los
Corridos de Vncensso, y lo demas
Deducido = Respondiendo al tra
lado que se me Dio del escrito de
foxas treintta y vna, en que Dn
fransisco de Samudio pide se sus
penda el Rematte por los Corridos
que se Deuen, = Digo que de
Justicia se ha de seruir Vuesa
merced, de hauer por opuesto al di
cho Don fransisco Con el dicho
escritto, y mandar se le encarguen
los dies dias de la Lei, para que pro
ceda a la Senttencia de trance
y Rematte, Porque siendo esta causa

Dos reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE: VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Executiua, Y estando, el Reo exe
cutado, que lo es el dicho Don fran
sisco de Samudio; Citado de Re
matte, Con el primero escritto que presen
ttare, despues de la Citacion, se deue hauer
por opuestto, Y encargarle los dies dias de
la ley, Y assi se Practica, en todos los
tribunales, y mas quando la Partte
Contraria, alega exhiuicion de Pa
ga, y haziendo Vna Cuenta Volunta
ria a Su Modo, alega que solo debe
dies, y ocho pessos, y que se le hace agra
vio en mandar Rematar la Casa
(que todavia no se ha mandado) por
Vna Cantidad tan corta, Porque
esta errado en la quentta que forma

Porque lo que se deue impor
ttan Settecienttos, y Once pessos, y
medio Real, y se haze euidentte por
los Corridos del Censso a Razon, de
cien pessos en cada vn año, hauien
do Corrido Cinco Cumplidos, a
Dies y Ocho de Julio, de estte año
de Settecienttos, y Veintte y ocho
importan dichos Quinienttos pesos,
que Con docienttos y Once pessos, que
he gastado en la Refaccion de dicha
Cassa, de horden de Vuesa mer
ced, Como Consta de la quentta, que
presentto de dichos Gasttos, vna y
otra Partida, importan, Sete
cienttos Once pessos y medio Real:
Sin que Obste, si se Dixere de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Contrario, que el mandamientto se despa
cho, por Docientos, y Cinquenta pessos de
dos años, y medio, porque se herrò la quen
ta por no hauer reconocido los Libros, al tiem
po de que se hizo el memorial de foxas, y es
tan ciertto, que se deua esta cantidad, que no
presentara Carttas de Pago, y si las tiene
presentelas, porque donde se conoce
el Yerro, ai se deue deshazer, y debe correr
el Mandamientto, por los dicho Sette
cientos, y once pessos, y hauiendolo por
opuestto, podra dentro del termino de la
Lei Justificar la Paga = Y aunque
se Alega de Contrario que està ga
nando la Cassa, Cientto y sessenta y seis
pessos, y que tengo percevidos, por quenta de
los primeros Corridos Vn año y mas
de Seis messes, y que aunque haiga

Corrido vn año mas, y se deuan
Ciento, y ochenta, y quatro pessos, con
el arrendamiento del siguiente año,
que esta para cumplirse solo se res
taran, dies y ocho pessos porque tambien
en esso ai error, y procede mal instrui
do la Partte Contraria porque la
dicha Cassa, solo gana, Ciento y
Cinquenta pessos, al año, y essos no
se me han pagado ni he aperceuido
Cossa alguna, del arrendamien
tto, y no ai razon, para que quiera pa
gar los Corridos, Con lo que no se ha
Cobrado, y Con el año que no se ha
Cumplido. y parece, que en todo lo que
se ha alegado, de Contrario se Proce
de con el Error que ba expresado,
pues no atiende al tiempo que di
cha Cassa estubo inhauitable, he
cha Muladar, y que si por parte

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de los Santtos Lugares, no la hubiera
refaccionado, estubiera bien el mismo
estado. = Y esta causa, no se ha
hecho ordinaria, con el escritto presen
tado por Parte, al Sindico de la Li
mosna, de San Fransisco Solano, a foxas
Veintte y Siette, pues en el expressa
que con su escrito no se opone, ni pretende
embarazar la via executiua, ni dis
puta prelacion con los Santtos Lu
gares, sino que lo ha hecho solo
porque constte, que se le deuen di
chos mill pessos, y que remata de la
Cassa, al resto que quedare, pagados los
Santtos Lugares, se paguen dichos mil
pessos, y concluie, con que el reo exe

cutado, sea Citado de Remate, por
tanto = A Vuessa merced pido
y suplico, se sirua de hauer por opuesto
al Reo executado, con el escritto de
foxas, y encargarle los dies dias de la
Lei, haziendo en todo, segun, y como
lleuo pedido Justicia y Costtas etcetera
Don Diego Garcia de la Peña ——

Decretto

Y Vistta por su Merced, Dixo que con
el escritto de foxas treinta y vna, ha
uia y hubo por opuesto, a la execucion a
Don Fransisco Samudio, y mandó se le
encarguen los dies dias de la Lei, fecho
Corra el traslado, Y esta Partte
Responda, a el, Y assi lo Proveio, man
dó y firmó con Parecer del Doctor
Don Phelipe Santiago Barrien
ttos Assessor de esta Ciudad, = Don
Joseph de Santa Cruz y Centteno =

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
de folio
A LOS AÑOS DE
Y VNO

Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico

notta.on

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veintte y Vn dias, del mes de Octubre de mill settecienttos y Veintte y ocho años Yo Apressentte Receptor, Lei, notifiqué el decretto de Suso, Segun y Como en el se Contiene, a Don Fransisco Samudio en su Persona, que lo oio y enttendio, y de ello Doy fee = Joseph Merellano Receptor,

Quentta

Quentta que Yo Don Diego Garcia de la Peña, Doy como Depositario por Sindico que Soi de los Santtos Lugares, de Jerusalen, del Cassa, que quedo por Vienes, de el Marques de Villar del taxo

Don Anttonio Samudio de horden y
mandatto de Vm. es la siguientte,
Primeramentte, tres Reales de Dos cos
tales de Paxa, y medio Real de escouas,
tres rreales y medio
Ytten por los Jornales de tres Peones q
trauaxaron Vn dia que a seis Reales ca
da Vno, montan dies y ocho rreales, y
con dies Reales que lleuo el Maestro ha
zen por todo, tres pesos y quatro Reales
Ytten tres botixas, que se compraron
para Cargar el agua, para hacer el
Barro, que Costaron quatro Rea
les, y medio
Ytten por quinientos adoues, a dos pessos
Cada Cientto, que se compraron para
tapar Vna Puertta, que Caia el
Callexon, hacer Vna Pesebrera de
Mulas, en el Corral, y Vn Poio que se
hizo en el Patio que los dichos ado
ues, importan dies pessos, = Con

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Declaracion, que la dicha Puerta mencionada, es la que caia del Callexon a la Cassa grande

Ytten quatro Reales que lleuo vn Aguador por cargar la Puerta que se Puso en el Callexon, son quatro Reales

Ytt. vn pesso que costo vn palo, de Amarillo, que se Puso en vna Bentana, altta de Pirlan

Ytt. tres pessos que costaron, cien Ladrillos a Solar

Ytt. dos pessos, y dos Reales, que costaron dos fanegas de Cal para Blanquear,

Ytt. Veintte Reales, que constaron dies Gonces para vna Puertta del Patio

Ytt. cinquenta Ladrillos, mas, y otras dos fanegas de Cal que costaron tres pesos y quatro rrs.

Ytt. quatro pessos que costo vna chapa para la Recamara

Ytt. vn passador para la alazena, de la

Sala, que costó quatro rreales, ——
Ytt. doze Reales que Costaron tres llaues, pa
ra la Sala, antte quadra, y tras patio, ——
Ytt. onze pesos, y dos Reales, que Costó la
Madera Para las Puertas, del quartto
del patio y Ventana de la Sala ——
Ytt. quinze pessos por tres Peones, y su Mro
que trauajaron seis dias, que los Peones, a
seis rreales, y el Mro a dies Cada dia
importan los dhos quinze pessos — —
Ytt. tres rreales que costó poner la Voca de Sapo
en la Puerta de la quadra, — — —
Ytt. tres ps. que costaron ocho esteras, a tres Rea
les cada Vna, para techar el Saguan, y
Vn quarto que esta en el, ——
Ytt. dies rrs. que costaron sinco balaustres, que
se Compraron para la Ventana de Sala
a dos rrs. cada Vno, Vn pesso y dos rrs. ——
Ytt. tres ps. por seis Viaxes de Poluo de en
lucir a quatro rrs. Cada Viaxe ——
Ytt. doze rrs. por tres Viaxes de tierra, Para
hazer Barro ——
Ytt. tres ps. pr. seis Viaxes de Piedras que
traxeron para empedrar el patio ——

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ytt. tres pessos, y seis Reales, que Costaron dies Viaxes de Basura, que se Sacaron del Callexon, Patio y Saguan;

Ytt. seis Reales a vn herrero, por la composicion de vna Chapa, y vn escudo,

Ytt. dos pessos que Costo vna chapa, y vn escudo para la Puertta, de la Alazena

Ytt. seis Reales, y medio, que Costo vn tercio de Cañas, y dos armellas para el Saguan y dhas Cañas para el Saguan, seis rr.s y medio

Ytt. seis pessos, y seis Reales, que lleuaron por labrar tres Peinazos, y seis clauos de tillado para la Ventana del Patio, seis p.s y seis rr.s

Ytt. dos pessos, y sinco rr.s y medio, que costaron dos tablas, y media de Chile para las piessas de las Sintas digo para las Sintas de las piesas de la cassa, dos pesos, y sinco rr.s

Ytt. dos pessos y dos Reales, que lleuaron, por clauar, Las Chapas

Ytt. veintte Reales, que Costaron, poner vna

Ventana, en el Rancho del traspatio, —
Ytt. quinze Pessos, que se Dieron la segunda
semana, a tres peones y su Maestro
de la obra, — — — —
Ytt. Catorce Pessos, y seis Reales, que
costo Vna Puerta, que se Puso en la
quadra, que sale al Callexon Con su serro
jo, nueuo y sus armellas, en que se inclu
ie la traida del Aguador, y dos Clauos
de Ala de Mosca, con que se Clauo son
Catorce pessos, y seis Reales —
Ytt. cinco pessos, y seis Reales que costaron
mas de Cinquenta clauos, de tillado en
ttero, con que se Clauaron las cintas, y
Chapas, en las Puerttas, son sinco pe
ssos, y seis Reales —
Ytt. Vn pesso que Costo el Vmbral de
la puerta del Patio, Vn pesso —
Ytt. siette Pessos que Costo Vna chapa de
tableros, Con su sapo, para la Puer
tta del quarto del patio, siette Pessos —
Ytt. dos pessos que se Dieron, a vn carre
tonero, porque limpiase el corral y la
puerta de la calle Dos pesos —



Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Ytten tres pessos, y vn Real, que costaron dos tablas, y media de Chile; para los tableros de la Puerta, del Patio son tres pessos, y vn Real. —

Ytt. quatro Reales, por Media fanega de Calmas, que se compro son quatro rreales —

Ytt. Seis Reales, por Seis Libras de Almagre, para las Sintas — — — — — —

Ytt. otros Quince Pessos, que se pagaron la tercera Semana a dichos tres Peones, y su Mro, por otros tantos dias de trauaxo, son quince pessos — — — — —

Ytt. quatro pessos y Seis Reales, que costo La empedradura del Patio, por tres Varas en quadro, que tiene de Real Cada Vara, quatro pessos, y Seis Reales —

Ytt. Veintte Pessos que lleuo el carpintero p.r hacer la Puerta, del quarto del Pattio —

Ytt. quatro Reales que costo vn tirador que se le puso a dha Puerta, quatro rr.s —

Ytt. quatro Reales quelleuo Vn Aguador portrae
dicha Puertta

Ytt. dos pessos, y quatro Reales, porsinco Vi
xes de tierra que se traxeron, parahaze
el Varro, aquatro Reales Cada Viaxe
Son dos pessos, y quatro Reales

Ytt. dos pessos y Siette Reales que Costaron
Sinco Esteras queentraron, entechar Vn quar
tto, queestã en el traspatio, Y dos Cañas
de Guaiaquil, que se Compraron, para
Estte Efectto, que todo Costo los dhos dos p
y Siette Reales

Ytt. por el dia Sauado, quarta Semana,
que trauaxaron dhos trespeones, importan
aseis Reales Cada dia, y el Mro adies
quinze Pessos,

Ytt. Ochopessos quesele Dieron al Pin
ttor, por Pintar Patio, Saguan, y Puer
tta de lacalle, ochopessos

Lasquales dhas Partidas Suman y
Montan Docienttos, Once pessos, y me
dio Real, Como dellas parece, Salua
Yerro de Pluma, o error de Carculo
y Juro a Dios y a vna Crus Segun

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

forma de dro, Vacierta Legal, Y Verdadera, y lo firme oi tres de Agostto de mill settecientos y Veintte y ocho años = Don Diego Garcia de la Peña

Presentacion

En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies y seis de Maio, de mill settecientos, y Veintte y nueve años, antte el señor Mre de Campo Dn Joseph de Santa cruz Zanteno Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magesttad, se Presento esta Peticion, por el Conthenido en ella,

Pon Lett.

Don Diego Garcia de la Peña, Sindico General, de los Santtos Lugares de Jerusalen, en la Causa executiua que sigo contra los Vienes del Marques de Villar del Taxo por cantidad de Pessos, de los Corridos de Vn censso Y lo demas deducido, respondiendo al traslado que se me Dio, de Rescrito de fojas treinta y Vna, en que se hubo por opuesto al Reo executado, por el autto, de foxas treinta y

quatro, y se me Mando que respondiese al
traslado de dho escritto de foxas treintta y vna
encargandole los dies dias de la Ley a la par
tte contraria = Digo que sin embargo de lo que
en el se alega, se ha de seruir Vm. de sen
tenciar esta caussa, de trance, y remattte
Condenandole a Pagar, seiscientos qua
renta y quatro pessos, sinco reales, y medio
Los quatrocientos quarenta y tres pessos tres
reales y medio de los Corridos, de dho censo
que se deuen, hasta dies y ocho de Mar
zo, de estte año de settecienttos y veintte y
nueue, hauiendole ya abonado, ciento y
veintte, y dos pessos, seis reales y medio
que tengo cobrados, de los arrendamien
ttos de la cassa embargada, por esta causa
que condocienttos, once ps. y dos reales,
que se gastaron, en la refaccion de dha ca
ssa, por mi Mano, como consta, de la quen
tta que tengo ya presentada, hauiendo
precedido para este gasto, la tassacion Jura
da de Fransisco de Sierra Maestro Ma
rife de estta Ciudad, y Licencia de Vm.
para que por partte, de los Santtos Luga

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

res, se hiziese el gastto, Como consta a fojas veintte y quatro buelta, y a foxas veintte y sinco buelta, contra la qual, no se ha dho cosa alguna, y se deue pagar la dha cantidad sin que obste que el mandamientto se hubiese pedido, y despachado por ducienttos y cinquentta pessos, porque se procedio con herror, por hauerse hecho el memorial de fojas, sin hauer visto los libros, y vistos, se haya que se estan deuiendo los dhos quatro cienttos, quarenta y tres pessos, tres reales, y medio, que con los dhos ducienttos, onze pesos y dos reales de la refaccion de la dicha cassa importa todo lo que se deue, seiscienttos quarenta y quatro pessos, cinco reales, y medio = y no es apreciable, la quenta que se forma, por la partte contraria, en el dicho escritto de fojas treinta y vna, porque se procedio en todo con error, suponiendo que la dicha cassa, gana cada año, de arrendamientto ciento, y sessenta, y seis pessos,

Y que tengo Cobrado vn año, y mas de
seis meses, y que estaua, para cumplirse
otro, con que pretende huarme pago, del
año que entonces no hauia Cobrado, y del año
que no se hauia cumplido, y con el exceso
del arrendamiento, porque ha estado arre
dada, en mucho menos, y oi solo gana
ciento y quarenta y quatro y se da por
desentendido del tiempo que esta Cassa
ha estado, inhauitable, y hecha vn mula
dar, hasta que los Santtos Lugares, han
costeado la refaccion della, que si no se
hubiera hecho estubiera hasta oi, cada dia
mas imposibilitada, para su hauitacion
con que se hace euidentte, que con el gasto de
la refaccion, a que tambien se desa
tiende esta deuiendo, los dhos seis ci
enttos, quarenta y quatro pessos, sinco reales
y medio, y para que se sentencie la Caussa de
tranze y rematte, no embarassa, el pedimento
que en esta caussa, tiene hecho, el Sindico de
la Limosna de Sn. fransisco Solano por lo
que tengo dho y alegado en mi escrito de fo
jas treinta y tres, que reprodusgo, para que se en
tienda con estte, en que el dho Sindico tiene dho
que no compite prelacion con dhos Santtos Luga

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

res, y pide en su escrito de foxas veintte y siette, que se prosiga la via executiua, y que el Reo se citte de Remate, cuia diligencia estaua ya hecha por tanto, negando y contradiciendo en todo lo perjudicial, = A Vm. pido y suplico, se sirua de sentenciar esta causa, de tranze, y rematte, condenando a pagar a la partte contraria los dhos seiscientos, quarenta, y quatro pessos, sinco reales, y medio, pido Justicia y Costas &a = Don Diego Garcia de la Peña = Y vista por su Merced pidio los auttos para proueer, y assi lo proueio mando, y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assessor de esta ciudad = Don Joseph de Santacruz, y ante mi Anttemi Don Diego Delgado de Salazar escriuano de Su Magestad, de Cauildo y Publico —

Decretto

Enttencia

En la causa, executiua que anttemi ha pendido y pende, entre partes, la vna actor demandantte, Don Diego Garcia de la Peña, como sindico Genl. de los Santos Lugares de Jerusalen, y de la otra reos demandados, los

Vienes Aluaceas, y herederos de Don
Antonio Zamudio, de las Ynfantas, Marques
que fue, de Villar del taxo, y de Villa Blanca
sobre la cobranssa, de Dos mill y Docientos
pessos, de Principal y corridos de Vn censso,
que quedo impuesto y Cargado en Vna cassa
mediana, immediata a la Principal de su
Morada, que hubo, y Compro de dhos san
ttos Lugares, a quienes pertenecia con el
Cargo y grauamen, del dho censso, y lo de
mas deducido Visttos &a = fallo attento
a los auttos y meritos de la caussa, y a lo
que de ella Resulta, y se Justifica, que Deuo de man
dar y mando, Yr por la execucion, adelantte, y
a viuar la Voz de la almoneda, a los Vienes embar
gados, y executados y hacer trance, y Rematte de ellos
en el maior Posttor, y de su procedido Entero y
cumplido pago, a la Partte, del dho Don Diego
Garcia de la Peña, como Sindico de dhos Santos
Lugares, de los dos mill y docienttos pessos de Prin
cipal, y Corridos, porque se Despacho el mandamien
tto de execucion y por mas la decima y costas, dan
dose por su partte, la fianssa, conforme a la Ley
de Toledo y se le Reserua su derecho a Saluo pa
ra que Vse del, por la demas Cantidad de Corridos

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Que expressa estarle deviendo, y por esta mi sen
ttencia Difinitiua Jusgando, assi la pronun
cio y mando con Costas, y con parecer del Doctor
Don Phelipe Santiago Barrientos, Assessor
de esta Ciudad, = Dn. Joseph de Santa cruz y
Centeno = Don Phelipe Santiago Barrientos

Pronunciacion

Dio y pronuncio la sentencia de esta otra partte, el
señor Don Joseph de Santacruz, y Centeno, Alcal
de Hordinario de esta ciudad, estando haziendo au
diencia Publica, en su Jusgado Ordinario, co
mo lo ha de Vsso, y costumbre, en los Reies del Peru
en dies y ocho de Marzo, de mill settecientos y Ve
intte y nueue, siendo testigos, Juan Gomez de los
Reies, Juan Joseph de Cordoua, y Juan Pa
blo Malo de Molina presenttes, = Anttemi Dn.
Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su
Magestad, de Cauildo y Publico

Razon de la franca

Anttemi y en mi Rexistro, en Veintte y seis de
Marzo, de mill settecienttos, y Veinte y nueue el
Capitan Don Marcos Sans, dio y otorgo

La fiansa que se Preuiene en la Senten-
cia de esta otra Partte, en que fio a los Santos
Lugares, de Jeruzalen, y a su Sindico en su
nombre, conforme a la Lei de Toledo como
parece de mi Rexistro = Don Diego Delga
do de Salazar, ——————

Presentazon

En la ciudad de los Reies del Peru, en treinta y
Vno de Marzo de mill sett.os y Veintte y nue
ue años Antte el Señor Mro de Campo
Don Joseph de Santa Cruz, y Centeno
Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Ju-
risdicion por Su Magestad, se Presen-
tto esta Petticion, por el contenido en
ella, = Don Diego Garcia de la Peña

Pettion

Sindico General de los Santtos Lugares, de Jeru-
ssalen, en los auttos Executiuos que Sigo, con-
tra los Vienes del Marquez del Villar del taxo
y especialm.te Contra la cassa embargada, por
esta caussa por los corridos de Vncensso im-
puesto en ella, y lo demas deducido, = Digo q
por mi escritto de foxas treinta y siette, pedi
que Vm. se Sirviese de Senttenciar esta caussa
de trance, y Rematte, condenando a Pagar
a la Partte Contraria, seiscientos quaren

SELLO SEGVNDO SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

ta y quatro pessos, sinco reales y medio, los quatrocientos quarenta y tres pessos, tres reales, y medio de los reditos corridos de dho censso que se estauan deuiendo hasta dies, y ocho de Marzo de estte presente año, de mill settecientos, y veintte y nueue, hauiendole ya abonado ciento veintte y dos pessos, seis reales, y medio que tenia cobrado de los arrendamientos, de dha cassa, que con duzientos onze pessos, y dos rreales que se gastaron, en la refaccion juntamentte, con los corridos, del censso por que parecio estar bastantemente justificada por que constaua, de la verdad, de la deuda, que es a lo que se deue atender, por el mesmo proseso, y lo actuado en el, y mas quando hauiendose puesto, la quenta de fojas treinta y sinco, en los auttos, de boenten der que los saco la parte contraria, y que vista la quentta, no se le ofrecio que decir, porque esta justificada, con la tassacion del Mro maior fran sisco de Sierra, con la licencia que se dio por Vm. para que se gastase, y con mi juramento = Y sin embargo de esto se siruio Vm. de senten ciar la caussa de trance, y rematte, condenan

do a Pagar ala Partte Contraria Dos
mill y Docientos pessos Los dos mill del Prin
cipal, y los ducienttos de los Corridos, porque
se Despachó el Mandamiento, Receruan
dome ami el derecho a Saluo, paraque Vse
del, por la demas Canttidad, que se esta debien
do y Vssando de dha Recerua, se ha de Seruir
Vm. de mandar, se me Despache mandamiento
por Docienttos quarenta y tres pessos dos Rea
les, y medio, que son los que se estan deuiendo
de los Redittos, de dho cenzo hasta dho dia diez
y ocho de Marzo, de estte año Reuaxandole p.
los dhos quatrocientos, quarenta y tres pe
ssos, tres Reales y medio, los ducienttos pe
ssos que Contiene la dha Senttencia de tran
ce y Rematte, porque aunque el mandamien
to, al principio se Pidio por menos Canti
dad, se Procedio con error, como Ya lo ten
go alegado, como consta en mi escrito de fojas
treinta y siette, por no hauer tenido presentte
al tiempo que se hizo el memorial de fojas
tres, el Libro, Y hauiendolo Reconocido se ha
lla, que se esta Deuiendo dha Cantidad
Y se Pide aora, Vsando de la Recerua, para
que el Remate corra, y de su procedido se
pague, todo lo que se esta Deuiendo es
cusando los gastos, Y dilaciones, por tanto

Para testigo.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Cuarto

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

A Vm. pido y suplico se sirua de mandar, se me despache mandamiento de execucion por los dhos docientos, y quarenta y tres pessos, tres reales y medio, y por la decima y costtas, contra los vienes de dho Marquez especialmente contra la dha Cassa, que juro a Dios, y a vna cruz en anima de mi Partte, que dha cantidad, es deuida y por pagar, pido Justicia y Costtas &a = Otrosi digo, que aunque esta calificada la deuda, de los docientos y onze pessos gastados, en la refaccion de dha Cassa, en la forma que lleuo dho arriua conto do esso para mas Justificarla, y que se me pague la cantidad dha gastada, en dha Refaccion A Vm. pido y suplico, se sirua de mandar que de la dha quentta, se de traslado a la Parte contraria, y que responda dentro de tercero dia, pido Justicia vt supra = Don Diego Garcia de la Peña =

Decto

Y vista por su merced pidio los autos, y hauiendo los visto, en lo principal de este escrito mando se despache a esta Partte el mandamientto de execucion que pide, contra los vienes del Marquez

de Villar del tajo, por los docienttos, y quaren
tta y tres pessos, tres reales y medio de la casa
contigua a la de la morada, del dicho Marquez
y por mas la decima y costtas, y especialmen
tte, sobre la dha finca como expecie y potecada
y a lo tro si se les de a los Hijos, Herederos y
Aluaceas, del dho Marquez traslado de la quen
ta presentada, y assi lo proueio, mando y fir
mo con parecer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos Assesor de esta ciudad
Don Joseph de Santacruz y Centteno = An
tte mi Don Diego Delgado de Salazar, escri
uano de Su Magestad, de Cauildo y Publico.

Certificacion

Certifico y Doi fee en la manera que puedo
y ha lugar en derecho, que para efectto de ha
cer saber el autto de suso, a los Herederos del
Señor Marquez de Villar del taxo, y Vi
lla Blanca, los he Buscado a oras com
pettenttes, y en distinctos dias, y no los he podi
do hallar, y assi a Pedimentto de Partte
doy la Presentte, en Veintte y quatro de ma
yo, de mill settecienttos y Veintte y nueue años
Diego Caietano Basques, escriuano de Su

Non

Magestad, = En la ciudad de los Reies
del Peru, en Veintte y sinco de Mayo de

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Mill Settecienttos y Veintte y nueue años, en cum
plimiento de lo proueido y mandado, por el autto de
enfrentte, pase a la cassa de los Herederos, del
Señor Marquez del Villar del taxo y Villablan
ca, Don Antonio; a hacerles Sauer el autto de suso
y hauiendole querido Notificar dho autto, a Don
fransisco Zamudio vno de los Herederos, del dho se
ñor Marquez, se escusó de oirlo y en esta conformidad
se lo notifique a Doña theressa de Zamudio vna
de las Herederas de dho señor Marquez en su persona
de que Doy fee = Diego Caietano Basques es
criuano de su Magestad = en la Ciudad de los
Reies del Peru, en Veintte y siette de Mayo, de mill Sette
cienttos y Veintte y nueue años, Yo el escriuano notifique
e hice Sauer el autto antecedentte, a Don fransisco Sa
mudio de las Infanttas, vno de los Hixos herede
ros del Marquez del Villar de taxo, y de Villablan
ca en su persona Doy fee = Don Diego Delgado de
Salazar =

Otra

Presentacion

En la ciudad de los Reies del Peru, en tres de Agostto
de mill settecienttos y Veintte y nueue años, antte el Se
ñor Maestre de Campo Don Luis Carrillo de Cordo
ba, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su

Jurisdicion por su Magestad, se Presentó esta
peticion por el contenido en ella =
Pettn
Don Fransisco de Samudio en los auttos que sigue
el sindico de los Santtos Lugares, por el Princi
pal y Corridos, de Vncenso y lo demas deducido = Di
go, que se me Notifico el traslado del escritto de
foxas Quarenta, en que Pide la Partte con
traria Responda a dho escritto, y su quenta de fo
jas treinta y sinco, y para Poderlo hacer necesito
que Doña Manuela fuenttes, Jure, y declare
por Dios nuestro señor y vna señal de Cruz se
gun derecho Clara, y Verdaderamentte, Confe
sando, o negando las posiciones Siguienttes = Jure
y declare, quantos meses Viuio, en la cassa, que le
arrendaron de los Santtos Lugares, = Jure, y de
clare, quantto pagó en cada mes, y si la Cassa se la
arrendaron, en cientto y settenta y seis pessos en ca
da año = Jure y declare, si quedo Deuiendo
Cossa alguna, = Jure y declare, si es cierto que
Costeo los adoues, Barro, y Peones que
fue necessario, y lo que se gastó en tapar vnas
Puertas y hazer vn Pullo, y otras cossas = Jure y de
clare todo lo demas que Compusso a su costa en
dicha cassa por no hauerlo querido hacer el Pro
curador, ni sindico de dhos Santtos Lugares, y
fecho se me De traslado de dha Decla
racion, que acepto en lo fauorable, por tantto =

Dos reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

A Vm. pido y suplico, se sirua de mandar que dha Doña Manuela fuenttes, jure, y declare como pido, y fho se me de traslado, que es de Justicia que pido Justicia Costas &ca = Fransisco de Samudio —

Decretto

Y vista por su Merced, mandó que Doña Manuela fuenttes jure, y declare, como esta Partte pide, y sea con citacion y lo cometio del presentte escriuano, ó Receptor de esta Real audiencia, y assi lo proueio, mandó y firmó con Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, Asesor de esta ciudad = Don Luis Carrillo de Cordoua, = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar escriuano de Su Magestad de Cauº y Publico = En la ciudad de los Reyes del Peru, en nueue de Septiembre de mill sett.s y veintte y nueue años, en cumplimientto de lo mandado Receui Juramentto a Doña Manuela de fuenttes, y lo hizo por Dios nro señor y a vna señal de Cruz segun dro so cargo del prometio decir verdad, y siendo preguntada, al thenor de las Posiciones = A la Primera posicion = Dixo que lo que ouio en la cassa, fueron ocho meses, y que le ganaua ciento y cinquentta pessos en cada vn año; que no debiendo Canttidad alguna, que los gastos que hizo en las Ramadas, y pecebre Poyo en la cosina, lo hizo a quenta de los arrendamientos, y de

Declaraz.on

Orden del Padre Procurador, y que esta es la ver
daz, so cargo del Juramentto que fho tiene, en que
se afirmo y ratifico, y leido lo dette su dho lo fir
mo de que doy fee = Doña Manuela de fuen
ttes, = Antte mi Joseph Merellano Receptor
Presentaz. Joseph Llano de Valdes en nombre de Don Fran.co
de Samudio, en los auttos con el sindico de los san
ttos Lugares, por los Corridos de Vn censso, y de
mas deducido, digo que por mi escritto de fo
jas, pedi que Doña Manuela fuenttes, hiziese
Vna declaracion, y lo tiene executado, y para
poder responder, a vista de la que ha hecho ne
cesitto, que Don Diego Garzia de la Peña
Sindico de dhos Santtos Lugares, Jure y de
clare por Dios Nro Señor y a Vna señal de cruz
clara y abiertamentte, Confesando, o negando
segun dro, y sola Lei, las Posiciones siguientes
1 Jure y declare que Dia se Alquilo la cassa su
xeta materia, a la dha Doña Manuela fuen
2 ttes, y que tiempo Vivio en ella = Jure, y declare
3 en que precio se le alquilo, y si pago, = Jure y de
clare, sino ha avido personas, que haian que
rido y solicitado la Cassa, dando ciento y
4 sessenta pessos cada Vn año = Jure, y declare
si despues que se mudo de ella, la dha Doña
5 Manuela tubo algun tiempo de hueco = Jure
y declare, si anttes que se mudase de ella la suso dha
pidio la llave Don Miguel de Montterroso

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto. PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

6 Jure y declare, si todo lo refaccionado corrio por su mano, y gastto = Jure y declare, si la dha Doña Manuela le dio quenta firmada de lo que aderezo en dha cassa, = Lo qual haviendo fho pido se me de traslado, por tantto = A Vm. pido y Suplico se sirva de mandar, que dho Don Diego Garcia Jure, y declare, y fho se me de traslado para responder, pido Justizia Costtas &a. = Por mi Procurador = Don Fransisco de Samudio = Y vista por su Merced mando, que Don Diego Garcia de la Peña Sindico General de los Santtos Lugares de Jerusalen, Jure y declare, como es tta Partte Pide y la cometio, a mi el presentte Ess.no o Receptor de Numero de esta Real audiencia, y assi lo proveio mando y firmo, con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assessor = Dn. Joseph de Santacruz y Centteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar Ess.no de Su Mag.d de cavildo y Publico

Decretto

Declaraz.on

En la ciudad de los Reyes del Peru, en Vintte y dos de noviembre, de mill settecienttos, y treinta años, en cumplimiento de lo mandado por el decreto de Arriva recivi Juramento, a Don Diego Garcia de la Peña, y Jobizo, por Dios Nro Señor y a vna

Cruz Segundro, so cargo del, ofrecio decir ver-
dad, en lo que fuere preguntado, y siendolo al
thenor de las posiciones de la buelta, que le fueron
leidas, = Dixo que de todas ellas no saue cossa algu-
na, por no ser de su incumbencia, lo en dhas pre-
guntas contenido, y esto es la verdad so cargo de su
Juramentto, en que se afirmo, y ratifico sien-
dole leido, siendole leido su dho, y lo firmo =
Don Diego Garcia de la Peña, = Antte mi Jo-
seph de Thorres Receptor

Presentacion

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueue
de Nouiembre de mill setto. y veintte y nueue años, an-
tte el señor Mre de Campo Don Joseph de Santa cruz
y Centteno, Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se presento esta pe-
ticion por el contenido en ella = Joseph de Llano y
Valdes en nombre de Dn. Franco. de Zamudio en los autos
con el Sindico de los Santtos Lugares de Jeruza-
len, sobre los corridos, de vn censso, y demas deducion
Digo que por mi escritto de fojas, se siruio Vm. de
mandar a mi pedimentto, que Don Diego Garcia
de la Peña Sindico de los santtos Lugares, hizie-
se vna declaracion para que mi Partte pudiese
responder al traslado de la quentta presentada por
dho Sindico, y por mi escrito de fojas, pedi se siruie-
se Vm. mandar, que Joseph de Merellano, quien
tiene dho escrito, con el autto a el proueido hiziese
la diligencia, y aunque no consta, haia cumplido
con lo mandado, se me a premio a voluer los auttos,

Don Pett

Sellos reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

quedando mi Partte indefenssa, y porque se vea la llaneza, con que procede, buelvo los auttos, presisado por dho apremio debaxo de todas las protextas, que hazerme combengan para deducirlas, en el tribunal de Vm. y en los demas superiores, por lo qual, y haziendo el pedimento que mexor sea, = A Vm. pido y suplico haya por exhibidos dhos auttos, en virtud de la premio debaxo de todas las protextas, favorables a mi partte, para deducirlas en su defenssa, donde y como le convenga, por ser Justicia que pido, y costtas &a. = Joseph de Llano y Valdes = Y vista por su Mertes mandó dar traslado a Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen, y assi lo proveio, mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Assessor = Don Joseph de Santa Cruz, y Centteno = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, ess.no de su Magestad de Cavildo y Publico

Decretto

Presentacion

en la ciudad de los Reies en primero de octubre de mill setto. y veinte y nueve años, Antte el Señor Mre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Centeno Alcalde ordinario, de esta dha Ciudad y su Jurisdizon por su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella, = Don Diego Garcia de la Peña Sindico General de los Santos Lugares, de Jeruza

Petton

len, en los autos, que digo, como tal Sindico, de los Vienes
de los Herederos del Marques de Villar del Rayo, sob
Cantidad de pessos, y lo demas deducido, = Digo que h
llegado a mi noticia, como la Parte contraria ha presen
tado petizion antte Vm. pidiendoseme tomen diferente
declaraciones con Juramentto, solo con el fin de D
latar, y estancar la caussa, cuios fines se pueden disc
rir, porque despues de mas de quatro meses, que tubo en
su poder los auttos, para sacarselos ha sido necesari
decretto del Señor Virrei, Y respecto de hauerse pa
ssado el termino, sin hauer hecho la Partte contrari
diligencia alguna, para que se me tomen dhas de
claraciones, y para que estas no embarazen, a las di
gencias, que a mi partte tocan, y corra la caussa, por tant
A Vm. pido y suplico se sirua de mandar que el ess.no de
esta caussa, notifique a qualquiera de los herederos
del dho Marquez, para que dentro de tercero dia
disponga, se me Notifique lo que dha Partte contra
ria prettende, y declarar, que si passado el termin
no lo hizieren Correrá la caussa, por ser Justicia
que Pido Costas &a. = Don Diego Garcia de la
Peña = Y Vista por su merced, mandó se le notifi
que a la Partte contraria, que dentro de tercero dia
haga su diligencia con apercevimiento que passado cor
rá la Caussa, Y assi lo proueio mandó y firmó con
parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrie
ttos Assesor de esta ciudad = Don Joseph de Santta
Cruz y Centteno = Anttemi Don Diego Delga
do de Salazar, ess.no de su Magestad de Cauildo y
Publico

Decretto

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

268

Sirve de sello Quarto PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Certifica

Certifico, y Doy fee, en la manera que Puedo, y ha lugar en derecho, que para efecto de hacerle saver el autto de suso, he buscado en la cassa de su morada, a los Herederos, del Marquez de Villar del taxo y Villa Blanca, a oras Competenttes, y acostumbradas, y no los he Podido hallar, por decir los de su cassa no estar en ella, y han sido repetidas veces, y assi lo certifico, y lo pongo por diligencia, para que obre los efectos, que hubiere lugar en dro, y a Pedimentto de Partte, Doy la presente en los Reyes del Peru, en catorce de Noviembre, de mill sett.os y Veintte y nueve años = Diego Cayetano Basquez, escrivano de su Magestad = En la ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de Noviembre, de mill settecientos y veinte y nueve años, Antte el señor Mre de Campo Don Joseph de Santa Cruz, y Centteno, Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Pettizon por el contenido en ella, = Frai Domingo de Quiroga Comissario Procurador de los Santos Lugares de Jerusalen, en los auttos que siguen a los Vienes de los herederos del Marquez, del Villar del taxo, sobre la cantidad de pessos, y lo demas deducido, = Digo que al escrito del Sindico de dhos Santtos Lugares, de fojas, en que se sirvio Vm. mandar, se notificase, y se le hiziese saver a dhos Herederos, para que estos hiciesen las diligencias que pedian, por su escrito de foxas, y haviendo Ydo a la cassa de los dhos, a dar traslado, del autto dado por Vm. a

Presentazon

Pettzon

Diferentes oras, Competentes Diego Caietano Basquez ess.no de esta causa, no les pudo encontrar en ella, a ninguno de los dhos Herederos, Como consta de la diligencia que Presento en deuida forma, y para que esta causa, no se Dilate, porquanto la Partte de dhos Herederos parece la quieren estancar segun sus escrittos, por tanto = A Vm. pido y suplico se sirua de mandar, que el ess.no de la causa, Votro sugeto competentte, notifique dho autto a qualquiera persona de los de su cassa, y familia que es de Justicia la que pido con costas &a = Frai Domingo de Quiroga = Y vista por su Merced, mando, que Diego Caietano Basquez ess.no de Su Mag. Votro qualquiera escriuano, buelua a oras competentes, a notificar el autto de fojas, y no hallando a los Herederos, del Marquez del Villar de Taxo, hara la notificacion a qualquiera persona de su Cassa, o Vecino mas immediatto, y assi lo proueio mando y firmo, con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Assesor = Don Joseph de Santa Cruz y Centteno = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, ess.no de Su Mag. de Cauildo y Publico = En la ciudad de los Reies del Peru, en veintte y ocho de Nov.re de mill sett.s y veintte y nueue a.s Yo el ess.no notifique e hize saber el autto de suso segun, y como en el se contiene al M.re de campo Don Ordoño Samudio, Vno de los herederos del Marquez de Villar del taxo (estando en los Portales de esta R.l plaza,) en su persona de que doy fee = Diego Caietano Basquez ess.no de Su Magestad =

Decretto

Notti

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Presenta

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Pett.on

En la ciudad, de los Reyes del Peru, en doce de Diz.re de mill settecientos, y veintte y nueve años, antte el señor Mre de Campo, Don Joseph de Santa Cruz y Centeno, Alcal de Hordinario de esta dha ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella, = Frai Domingo de Quiroga del orden de Nro Padre San Fransisco, Comisario, Procurador, de los Santos Lugares de Jeruzalen, en los auttos que se siguen con los Herederos, del Marques del Villar del Taxo, sobre Cantidad de pessos y lo demas deducido = Respondiendo al traslado que se me dio del escrito de fojas quarenta y quatro, en que la Partte Contraria se quexa de Joseph Merellano, porque dize que no ha hecho la diligencia para que el sindico de dhos Santtos Lugares declarase = Digo que la Partte Contraria solo pretende dilatar esta caussa pues haviendose dado traslado, del otrosi de mi escritto de fojas quarenta, para que respondiese a la Quenta, que tengo presentada de los reparos hechos en la Cassa embargada por esta caussa, haviendose notificado despues de las diligencias anttteriores, ha seis meses, como consta, de la diligencia de fojas quarenta y vna, no se ha podido conseguir que responda haziendo repetidos articulos, pidiendo diferenttes declaraciones, sin querer hacer la diligen

cia para que dho Sindico de Clarase, y si Joseph
de Merellano, no ha hecho la diligencia que supone
habra sido por no hauerle Pagado, y el no hauerlo he
cho es, porque pretende dilatar la caussa, y lo im
pertinente de la declaracion que pide, y tambien
que la quenta esta tan corrientte y Justificada
que no tiene adizion que Ponerle = Y se pidio
por mi partte, en el escritto de fojas quarenta y sin
co que el esscriuano, Voluiese a notificar a la partte
Contraria, hiziese su diligencia dentro de tercero dia
Con apercevimientto, de que Passado estte termin
sin hauerlo hecho, correria la caussa, y aunque se
le notifico a Don Ordoño de Samudio, todavian
se ha hecho la diligenca, lo qual dio motiuo, a que por
mi escritto de fojas quarenta y seis, pidiese que
Voluiese el ess.no otra vez, y que notificase el
autto de fojas quarenta y sinco, a qualquiera
Persona de su caussa, y familia, y se siruio Vm.
de mandar que Voluiese a oras Competenttes, y no ha
llando a ninguno de los Herederos de dho Mar
quez, hiziese la notificacion a qualquiera de su
casa, o Vezino mas inmediato, y hauiendo ido
el ess.no Diego Caietano Basquez, a la cassa de
la Partte contraria, no hizo la diligencia, por no ha
iar persona ninguna, y encontrando con dho Don
Ordoño de Samudio, debaxo de los Portales, le no
tifico el dho autto, como consta, de la diligencia
de fojas quarenta y seis buelta, y Respecto
de que passados todos, los terminos que se le han

Dado a la Parte contraria para responder, a dha quentta, no lo a querido hacer en su Reueldia que le acuso. A Vm. pido y suplico que haviendola por acusada, se sirua de mandar que corra la caussa haziendo en todo segun y como tengo pedido, aprouando la quenta que tengo presentada, pido Justicia y Costas &a. frai Domingo de Quiroga = Y Vista por Su Merced, pidio los autos y haviendolos Vistto, mandó que la otra Parte responda al traslado de la Quentta, de fojas treinta y sinco, y lo cumpla con apercevimientto, y assi lo proueio, mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Assesor de esta ciudad = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar ess.no de Su Magestad, de Cauildo y Publico = En la ciudad, de los Reies del Peru, en dies y nueue de Abril, de mill settecienttos y treinta años, Lei, notifique e hize saver el decretto de suso, segun, y como en el se contiene a Don Joseph de Samudio, en su persona, que lo oio y entendio de que doy fee = Joseph Merellano Receptor

Decretto

notl.on

Presentaz.on

En la ciudad de los Reies, del Peru, en siette de septiembre de mill sett.s y treinta años, antte el señor mre de Campo Don Manuel Negron, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion, por su Magestad se presentó esta Pettiz.on por el contenido en ella Don Fransisco Samudio, en los auttos con el Sindico de los Santos Lugares, sobre los Corridos de Vncensso, y demas deducido, Digo que por mi escrito de fojas quarenta y tres, pedi que dho Sindico hiziese Vna declaracion, que se sirvio Vm. de mandarlo, y no haviendo

Pettion

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo [illegible] trescientos y [illegible], uno y [illegible] cientos y treinta y dos.

Conseguido que Joseph de Merellano hiziese la dili-
gencia, me presentte con escrito quexandome de la gra-
vio, y perjuicio, que me hazia y se sirvio Vm de man-
dar que dho Joseph de Merellano hiziese la diligencia
y sin haverlo cumplido pusso en los auttos el escrito, sin
haver tomado la declaracion, y estando entendiendo en
estos se procedio de contrario, con tal rigor que se saca-
ron los auttos de Joseph de Llano con apremio, y los vol-
vio con el escritto de fojas quarenta y quatro, de que se
dio traslado, a la partte contraria, que presento el es-
crito de fojas quarenta y sinco para que yo hiziese mi
diligencia, y haviendo ocurrido a Joseph de Llano q
era mi Procurador, no quiso sacarlos auttos, y me fue
presisso ocurrir a Vm. para que se le mandase prosi-
guiese defendiendome, y con efectto se sirvio Vmd,
mandarlo, y no obstantte no tubo efecto, hasta que
Xptoval Gallo, de Piedad sacó los auttos, y por su
enfermedad los demoró, sin haver pedido que dho sin-
dico haga la declaracion que estta mandado, para
responder al traslado de la quenta de fojas treinta
y tres, pues de la declaracion que hiziere deduciré mis
defenssas, y assi parece de Justicia que Jure, y
declare, sin embargo de lo que alega, en su escritto de fo-
jas quarenta y siete, sobre que mi Pretencion, es so-

Dilatar este Juicio, pero no ministra fundam.to
para su Prettencion, ni lo es Decir que por no hauer
pagado al Receptor, no hizo la Diligencia, quando
lo que se Practica es, pagarles despues de hauerlas he
cho, Y quando constase de los auttos que no hauia pagado
no es argumentto de Pretender por esta Via, demorar
la Caussa, sino que de semejanttes Juicios, han quedado
los Herederos del Marquez del Villar del taxo, tan
pobres, que no tendran Vn pesso, y este no puede ser motiuo
para atropellarlos, en lo que tubieren Justicia y por
que no es Persuasible, en la Justificacion de Vm. por
tantto = A Vm. pido y suplico que qualquiera Receptor
Requerido haga la diligencia, y tome la declaracion p.r
el escrito de foxas, para Poder Responder a dho tra
lado, que es de Justicia que Pido costtas etta = Don
Decretto Fran.co de Samudio = Y Vista por su merced pidio
los auttos con Parecer del Doctor Don Phelipe
Santhiago Barrienttos Assesor de esta ciudad =
Don Manuel Negron, = Anttemi Joseph de Aguero

Autto En la ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Septiembre, de mill Settecienttos, y treinta años, el señor Mre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta Cortthe, Rexidor Perpetuo y Alcalde ordinario por su Magestad, hauiendo Visto estos auttos mandó que esta Partte, haga su diligencia en orden a que Don Diego Garcia de la Peña

Vn Quartillo.

Sillo Quarto vn Quartillo Mandado por los Señores y treinta y vno y los cientos y treinta y dos.

Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen
declare como esta mandado por el decretto de fojas
quarenta y tres buelta, al thenor de las posiciones de su
escritto, y lo executara antte qualquiera Receptor, o ss.
dentro de tercero dia y con apercevimientto de que
passado correra la Caussa, y assi lo proveio y firmo
con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barri
enttos Assesor de esta ciudad = Don Manuel Ne
gron, = Anttemi Joseph de Aguero =

n.on En la ciudad de los Reies en dose de octubre de mill sete
cientos y treinta años notifique e hize saver el au
tto de suso segun, y como en el se contiene a Don
Fran.co Samudio en su persona, que lo oio y enten
dio de que doy fee = Joseph Merellano Receptor

Presentaz.on En la Ciudad de los Reies del Peru en once de oc
tubre de mill sett.os y treinta años, antte el Señor Mre
de Campo Don Fransisco Aguero y de los San
ttos Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y
Jurisdicion por su Magestad se presento esta peti
cion por el contenido en ella = Joseph Gemi
niano de Arenas Procurador, en nombre de
Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de

Pett.on

Los Santtos Lugares de Jerusalen, en los auttos que se siguen Contra los Herederos del Marquez de Villar del taxo, sobre Canttidad de Pessos, y lo demas deducido, = Digo que Don fransisco Samudio, y sus hermanos Herederos de dho Marquez, quien es sigue este pleito con mi Partte, no tienen Procurador nombrado para que en su nombre Pida y alegue, lo que dette pedir y alegar, y siga la Caussa hasta su difinitiua, de lo qual resulta muchos atrazos, y graues Molestias, a dho mi partte por quantto en sacando Los auttos dhos Herederos los tienen en su poder quatro, y seis meses, sin darse por enttendidos, de Respuesta, ni escrito alguno, y para que dha Caussa no cese por la Omicion de la Partte contraria, por tanto = A Vm. pido y suplico se sirva de Mandar que a dho Don fran.co Samudio en nombre de todos sus Hermanos Herederos de dicho Marques, se le notifique Para que dentro de tercero dia, nombre Procurador de esta Real audiencia para que siga y Concluia esta caussa, con apercevimientto, que de no hazerlo, por ninguna Manera, se le entregaran los autos, pido Justicia, digo y que correra la Caussa, pido Justicia Costas &a = Otrosi digo, que Porquantto dho Don fransisco se suele ocultar, quando se le va a notificar algun escritto que sirue tambien de graue atrazo, en su conclucion a dho mi parte, en esta atencion, = A Vm. pido y Suplico, se sirua de Mandar se le notifique a qual

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

quiera de sus hermanos, para que hagan dho nombramientto de Procurador, pido Justicia Costtas &a = Y vista por su Merced, mandó que en lo principal y otrosi de estte escritto, se notifique a Don Fransisco Zamudio, como se pide, y assi lo proue y mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Abogado de esta Real aud.a y Assesor de esta ciudad = Don Fransisco Aguero y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de octubre de mill settecienttos y treinta años Lei, notifiqué e hice sauer el decreto de Arriua segun y como en el se contiene, a Don Fran.co Samudio en su persona, que lo oio y entendio de que doy fee = Joseph Merellano Receptor = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veintte y tres de Octubre, de mill settecientos y treinta años, antte el Señor Mre de Campo Don Fransisco Aguero y de los Santtos, Alcal de Hordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Pettizion, por el contenido en ella, = Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santtos Lugares de Teru

Decretto

Non

Presentacion

Petizion

salen, en los auttos contra los Herederos del Mar
quez del Villar del tajo, por Cantidad de pesos, y lo demas
deducido, = Digo que haviendose mandado, por Vm
que la Partte Contraria respondiese al traslado que
se le Dio, de la quenta de foxas treinta y sinco, y
que lo Cumpliese con apercevimiento, y notificado sea Don
Joseph Samudio Vno de dhos sus Herederos, como cons
tta de las diligencias de fojas quarenta y siette buelta
salio dando escritto Don Fransisco de Samudio, pi
diendo que se mandase, que qualquiera Receptor que
fuese Requerido, hiziese la Diligencia para que Yo
declarase, y se mando por el autto de fojas, que la
Partte contraria hiziese su diligencia, para que Yo de
declarase al thenor de su escrito de foxas, y que lo
executase qualquiera Receptor o ess.no dentro de tercera
dia con apercevimiento, e que passado el termino corre
ra la Causa, estte autto se le notificó en doce de octubre
al dho Don Fransisco de Samudio en su persona, como
consta de la diligencia a fojas quarenta y ocho buelta, y es
passado el termino y no se ha podido conseguir, que la
partte Contraria haga su diligencia como se le ha man
dado, porque estando la quenta de foxas, dada con la
Justificacion que acostumbro, no teniendo adicion que
ponerle solo pretende la Partte contraria, molestar
y dilatar la Caussa, por no tener defensa alguna, y
ha muchos meses, que se esta entendiendo en estte ar
ticulo, con los embarazos que la Partte Contra

Vn Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

ria ha puesto, conque vulnera lo executivo de
ella, y no se ha podido conseguir que haga diligen
cia y para que la Causa corra, y no se dilatte
como esta mandado, haviendose pasado todos los
terminos que se le han dado, por tanto le acusso la re
uel dia, = A Vm. pido y suplico que haviendo por
acussada, se sirva de mandar hacer en todo segun
y como tengo pedido Justicia y Costtas = Otrosi digo
que por mi escrito de foxas quarenta y nueve
pedi que el dho Don Fransisco de Samudio por
si y en nombre de sus Hermanos diese poder a
Procurador, del numero de esta Real audiencia pa
ra el seguimiento desta Caussa, y se mando que
se hiziese en lo principal, y el otrosi como lo pedi, y
aunque se le notifico, como consta de la diligencia
de foxas quarenta y nueve buelta, no lo ha hecho, y
en su reueldia que le acusso = A Vm. pido y suplico
que haviendola por acusada se sirva de mandar
se le notifique por segundo al dho Don Fran.co o
a qual quiera de sus Hermanos con apercevim.to
de estrados, pido Justicia y supra = Por mi Pro
curador = Frai Domingo de Quiroga Procura
dor y Comisario de Tierra Santta,

Decretto

Y Vista por su merced, en lo Principal de este escritto pidio los autos, = Y al otrosi mando se notifique por segundo, a Don Fransisco de Samudio, o a qualquiera de sus Hermanas, den poder a Procurador, para el seguimiento de esta Causa, con apercevimiento de estrados, y assi lo proveio, mando, y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrientos, Ate sor de esta Ciud. = Don Fransisco Aguero y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero.

N.on

En la ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de oct.re de mill settecientos, y treinta años, Lei, notifique e hize saver el autto de suso, segun, y como en el se contiene a Don Fran.co de Samudio, en su Persona que lo vio y entendio de que Doy fee = Joseph Merellano Receptor.

Poder

En la Ciudad de los Reyes en veintte y ocho de Noviembre, de mill settecientos, y treinta años, antte mi el escrivano y testigos, Don Fran.co Samudio y Doña Fransisca de Samudio vecinos de esta ciudad a quienes Doy fee conosco, y otorgan que dan su poder ocumplido el necesario en derecho, a Pedro Perez de Gusman Procurador del numero de esta Real aud.a para que les ayude y defienda en la causa que sigue el sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen contra los bienes del Marquez de Villar del Rayo difunto su Padre, por los corridos de un consso que pasa, antte el señor General, Don Manuel Negron Alcalde Hordinario, y Joseph de Aguero



Sepa Quien vn Quarto [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mene
ro de mill settecientos y treinta y vn años antte el se
ñor Mre. de Campo Don Fransisco Aguero y de los san
ttos Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Ju
risdicion por su Mag.d se Presento esta Peti
cion por el contenido en ella, = Pedro Perez de Gus
man, en nombre de Doña Fransisca, y Don Fran
sisco de Samudio, en los auttos, con el Sindico de los san
ttos Lugares de Jerusalen, sobre los Corridos de vn
censso, y lo demas deducido = Digo que por el decretto
de fojas quarenta y vna, se sirvio vm. mandar se die
se traslado a mis parttes, y a los demas Herederos del Mar
quez del Villar del tuxo de la quenta de fojas trein
ta y sinco, y respecto de que esta no la instruio con re
civos ni Cartas de Pago, como esta dispuesto por dro.
se le hace presisso lo execute, en cuia atencion, y ha
ziendo en casso Necesario otro mejor pedimento
y con Protexta, de adicionarla, poniendole los reparos q
padece a su tiempo, = A vm. pido y suplico se sirua
de mandar, se notifique al dho Sindico que instruia
la dha quenta, Presentando los recivos, y cartas
de Pago en la forma prevenida, y que hasta
que lo haia hecho, no me corra termino, ni pare
perjuicio para responder a dho traslado, y poner
los reparos que padece la referida quenta pido Jus
ticia y Costas &a. Pedro Perez de Gusman

Decretto

Y vista por su Merced, mando que se notifique



Vn Quartillo.

Sello Quarto, vn Quartillo, siendo mil setecientos y treinta y vno y seis, treinta y treinta y dos.

Al Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen que Instruia la quenta, con Recivos y Cartas de pago en la forma preuenida, y que hasta en tanto que lo haga, no le Corra termino a esta Partte, para respon der al traslado que le esta dado, y assi lo proueio mando y firmo con parecer del Doctor Don Phe lipe Santhiago Barrienttos Assesor de esta ciudad Don Fran.co Aguero y de los Santtos, = Antte

n.on mi Joseph de Aguero = En la ciudad de los Re yes del Peru, en dies y ocho de Menero de mill se sett.os, y treinta y vn años yo el Receptor notifique, e hize saver el decretto de susso segun, y como en el se Contiene, a Don Diego Garcia de la Peña Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen en su persona que lo oio y de ello Doi fee = Joseph

Presentaz.on Merellano Receptor, = En la ciudad de los Reies del Peru, en veinte de febrero de mill setecientos y treinta y vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santtos, Alcalde ordina rio de esta dha Ciudad y su Juris dicion por su Ma g.d se Presento esta Pett.on p.r el contenido en ella

Petiz.on

Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los San
ttos Lugares de Jerusalen, y tierra santta, en los autos
executivos, contra los Vienes, y Herederos, del Mar
quez del Villar del tajo, y expecialmente contra
vna Casa embargada, por los Corridos de vn censo
impuesto en ella y lo demas deducido, = Digo q Vm
se sirvio de Pronunciar, la sentencia de trance y
Rematte, de foxas treinta y nueve, por la Cantidad
del Mandamiento de foxas veinte y dos, y para que
estte se execute, y Pueda ser Yo satisfho, es nece
ssario que la Cassa embargada se saque al Rema
tte, y para ello proceda tasacion, en cuia atencion =
A Vm. pido y sup.co mande se tase dha Cassa, para
cuio fin nombro a Fran.co Sierra, y que se notifi
que a las otras parttes Nombren tasador, con aper
cevimiento que se nombrara de oficio, para que hecha
la tazacion se Proceda al Rematte pido Justicia
costas &.a otrosi Digo que por el autto de foxas buel
tta, se sirvio Vm. de mandar se me Despachase
nuevo mandam.to por Docientos quarenta y tres
pessos, dos reales y medio de los corridos debidos
el qual no se ha despachado, y se ha demorado, y retar
dado mucho tiempo, en que se han causado ducien
tos y Cinquenta pessos, de dhos Reditos, Correspon
dienttes a dos años, y medio; de suerte que todo lo que
se Deve, es lo Corrido de siete años, y medio
cumplidos a Dies y ocho de Henero, de este año de
sett.os y treinta y vno, que importan settecienttos, y cin



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo, año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

quenta pessos, y para que se me Pague, vna, y otra Cantidad, = A Vm. pido y suplico se me libre el Mandamientto de Execucion, no solo por los docientos quarenta y tres pessos, dos Reales, y medio, por que se mandó despachar en dho autto, sino tambien por los docienttos y cinquenta pessos, demas, que vna y otra canttidad importa, quatrocientos nouenta y tres pessos, dos Reales y medio, y por la decima y Costtas contra todos los Vienes de dho Marquez Difuntto, y especialmentte, contra la dha Cassa, que Juro a Dios, y vna señal de Cruz, que son debidos y por Pagar, pido Vt supra = Otrosi Digo que la Partte de dhos herederos, pidio que Para Responder al traslado de la quenta de foxas treinta y sinco, se me notificase que la instruiese, con Recivos y Cartas de Pago, y se mandó assi por Vm. y de Justicia se ha de Servir Vm. de Revocar dho decreto, y mandar que la Partte, de dhos Herederos, Responda al Traslado, que se le Dio, y no se le admita escrito en otra forma, y debe hacerse assi porque la dha quenta se compone de Partidas, mui cortas y menudas, que la maior, es de Veinte pessos de las cantidades, que se impendieron, en los matteriales y ofiziales necessarios para la obra

y refaccion de la Cassa, de Cuias, menudencias, no
es posible, ni practicable, el dar recivos, y las de esta na
turaleza segun dro se Califican por el Juramento sim
ple de el administrador, Principal, que este es perso
na de buena opinion y fama, y assi fuera durisi
mo gravarme, a que presentase recivos de dha quenta
tan Justificada, por lo que se conoce ser este articulo
maliciosso, por no tener otra Cossa que responder a ella
por lo qual, = A Vm. pido y suplico se sirva de revocar
dho decreto, y mandar que la Partte, de los Herede
ros respondan derecham.te y no se le admita escrito en
otra forma pido Ut supra, = Don Diego Garcia de
la Peña = Y vista por su Merced en lo principal de
este escritto, dixo que havia y hubo, por nombrado a
Fran.co de Sierra, Mro Alarifee de esta Ciudad, pa
ra que taze, y abalue la Cassa que se expressa, y
que acepte y Jure en la forma ordinaria, y que se noti
fique a las otras partes, nombren por la suia Perito
cumpliendolo dentro de tercero dia con apercevimiento
de que passado no haviendolo hecho se nombrara de
oficio, = Y al primer otrosi despachese mandam.to
de execucion, por los docientos, y cinquenta pessos
que se piden = Y al segundo otrosi, la partte
de los Herederes, responda derecham.te al traslado
de la quentta de foxas treinta y sinco, y de otro mo
do no se le admita escrito Y assi lo proveio mando,
y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos Assesor de esta Ciudad

Decretto

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible] vno y [illegible] [illegible] y [illegible] y dos.

Don fransisco Aguero, y de los Santtos = Ante mi Joseph de Aguero, ess.no then.te del de cav.do y Publico = En la ciudad de los Reies del Peruendos de Marzo de mill settecientos, y treinta y vn años, Yo el ess.no notifiqué, e hize saber el autto de arriua segun, y como en el se contiene, a Pedro Perez de Gusman, en nombre de su partte Doy fee = Joseph de Aguero

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad, o qualquiera de Vuestros thenienttes hace execucion en todos y qualesquiera Vienes, que se hallaren, y parecieren ser y hauer quedado por fin y muertte del Marques del Villar del taxo, por quantia de docienttos y Cinquenta pessos, que se deuen dar y pagar al sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen, por lo corrido del Censso impuesto en vna cassa que está en la calle de Anticona de dos años, y medio en Virtud de los instrumentos ante mi presentados, en la causa executiua que se sigue por Partte de dho sindico Contra dhos Vienes, porque se Pidio y Juro la deuda, y dha execucion haze en forma y conforme a dro, por dha Cantidad de Principal, y por mas su Dezima y costas

Y expecialmentte, en la Cassa sobre que esta im
puesto el censso referido, porquantto por auto por mi
proueido, oy dia de la fha lo tengo mandado assi da
do en los Reyes, en veintte de febrero, de mill sette
cienttos y treinta y vn años = Don fransis
co Aguero y de los Santos = Por mandado del se
ñor Alcalde hordinario = Joseph de Aguero

Execuzon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero
de Marzo, de mill settecientos, y treinta y vn años,
Manuel Garcia Manzano, theniente Alguacil
Maior de esta Ciudad, en cumplimiento de lo man
dado por el Mandamientto de la buelta hauien
do requerido con dho mandam.to a Don fran
sisco de Samudio, Como Heredero del Mar
quez del Villar del tajo, a que diese y pagase la
Cantidad de Docientos y cinquenta pessos que
se estan debiendo, de los Corridos del censso im
puesto sobre dha casa inmediata, a la en que vuie per
tenecientte a los Santtos Lugares de Jeruzalen
el qual dixo, no tenia dha Canttidad y en su defecto
el dho thenientte, trabo e hizo execucion, en la casa
suxeta Materia de este Litigio, por la dha canttidad
con mas la decima y costas de su cobranza, y la dha
cassa se Puso en poder del capitan Don Diego Gar
cia de la Peña, Sindico General de los Santtos
Lugares, quien tenia otorgado Deposito de ella



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Antte Don Diego Delgado de Salazar y nueuamentte se reencargo el Deposito de dha cassa, en dho Don Diego, quien lo acepto, y el dho thenientte dexo auierta esta execucion para mexorarla cada que ala Partte conuenga, y lo firmo el dh othenientte, de que doi fee = Manuel Garcia Manzano = Joseph Merellano Receptor

Pett.on

Muy Poderosso Señor = Pedro Perez de Gusman, en nombre de Don Fransisco de Samudio, como mexor proceda de dro paresco ante Vuestra Alteza, y me Presento en grado de Apelacion nulidad, y agrauio, de vn auto pronunciado por Vuestro Alcalde Ordinario en la Caussa, que contra mi Partte, y sus Hermanos, sigue el Procurador de los Santtos Lugares de Jeruzalen, por cantidad de pessos en que mando despachar mandam.to por quatrocientos y mas pessos, con otras Prouidencias que se contienen, en el referido auto para que Vuestra Alteza de Sirua de Neu

carlo en el todo, o declarar por nulo todo lo fho y actuado, por los fundamentos de Dro, que pro texto alegar, con consulta de Abogado; a la vista de la Caussa, en cuia attencion = A Vm. pido y suplico, me haia por presentado en dho grado, en nombre de mi partte, y mandar que el escriuano ante quien passa la Caussa, venga a hazer relacion de ella citadas las Parttes, pido Justicia Costtas &a =

Decretto

Venga el escriuano citadas las Parttes.

Proueido lo de suso, decretalo, y rubricado, por los señores Precidentte, y oidores de esta Real audiencia en la Publica que hizieron en los Reyes, en seis de Marzo de mill settecienttos y treinta y vno = Don Joseph de Quezada

Autto

En la Ciudad de los Reies en ocho de Junio de mill settecientos, y treintta y vno los señores Don Joseph de Santiago Concha, del orden de Calatraua Marquez de Cassacomcha, Don Aluaro Nauia Bolaño y Moscosso del de Santhiago Doctor Don Aluaro Cauero Don Aluaro Bernardo de Quiros Doctor Don Gaspar Perez Buelta, y Doctor Don Joseph Ygnacio Ortiz de Auiles Presidente y oidores de esta Real audiencia = Vista en relacion la Caussa, Executiua que sigue, Don Diego Garcia de la Peña, sindico de los Santos Lugares, contra los Vienes, y Herederos, de



Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo de cada mil setecientos y treinta, y vno y seis quintos y treinta y dos,

Marques del Villar del taxo, y expecialmente contra vna casa, embargada por los corridos de vn censso, impuesto en ella, y lo demas deducido, sobre confirmar, o reuocar, el autto del Alcalde ordinario, desta Ciudad de Dos Mayo, del corriente, de settecienttos y treinta y vno, a foxas cinquenta y tres buelta, en que hubo por nombrado por partte de dho Sindico a fransisco de Sierra por Vassador de la finca y mandó que los Herederos, del Marques, dentro de tercero dia le nombren por la suia, con apercevimientto, que pasado no lo haziendo, se les nombrará de oficio; Y assimesmo mandó despachar mandam.to de execucion, contra todos y qualesquiera vienes que parecieren hauer quedado por muerte de dho Marquez, por la cantidad de docienttos, y cinquenta pessos, y que la partte de dhos Herederos respondan derechamentte, al traslado de la quenta de foxas treinta y sinco y que de otro modo, no se les admita escritto = Confirmaron el expresado autto, que mandaron se guarde y cumpla, y lo señalaron dhos Señores

Pronunzon

Pronuncirse este autto en audiencia Publica

Que hizieron en los Reies en dies y seis de Junio de
mill sett.s y treinta y vn años, los Señores Presidente
y oidores de ella, presentte Pedro Perez de Gusman
Procurador, a quien se le notifico en nombre de su parte

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies de octu
bre, de mill settecienttos y treinta y vn años, antte el
Señor Mre de Campo Don fransisco de los Santos
y Aguero, Alcalde Hordinario de esta dha Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad se presento es

Don Lett.

ta Petizion por el contenido en ella = Don Diego
Garcia de la Peña Sindico de los Santtos Lugares
de Jerusalen en los auttos que sigo como tal Sindico
contra los Herederos del Marques del Villar del ta
xo, sobre Cantidad de pessos y lo demas deducido =
Digo, que hauiendose dado la sentencia de
trance, y rematte, pedi por mi escrito de foxas cin
quenta y tres, se hiziese tassacion de la Cassa embar
gada, y se notificase a la Partte Contraria nombra
se Tassador con apercevimiento, y de facto se mando
assi por el autto de foxas sinquenta y tres buelta, y
se le notifico, como parece, de la Diligencia de foxas sin
quenta y quatro, y aunque interpuso apelacion
a la Real audiencia, se Confirmo el dho autto
el qual no era apelable, por su naturalessa, y en
medio de que se hallo presentte, a la Publicaz.on

En Quartillo.

Sello Quarto en Quartillo año de mil setecientos y treinta y uno y seis cientos y treinta y dos.

de esta confirmacion Pedro Perez de Gusman, Pro
curador de la Partte contraria, no ha pasado
a nombrar al dho Tassador, en su Reueldia que le
acusso, por tantto = A Vm. pido y suplico, le aya
por acussada, y se sirua de nombrar Tassador de
oficio, y que se le notifique a este, y a el que
tengo nombrado, acepten, y Juren, y procedan
a la dha Tassacion pido Justicia Costas &a = Otro
si Digo, que Por el dho autto, se mandó despa
char mandamientto de execucion, por la Cantti
dad, de otros docienttos y cinquenta, que nueua m
se hauian Caussado, Y aunque se Apeló como
dho es, se Confirmó la de Terminacion de Vm.
Y Respecto de que no es Publicable dho autto, Y aun
que se Notificó es passado el termino, por
tantto = A Vm. mande que el dho manda
miento, corra, y se actue, por la dha Cantidad
pido Justicia, = Otrosi Digo que aunque
se le mandó Responder, al traslado de la quen
tta de fojas treinta y sinco, en el mesmo
autto, no lo ha Cumplido, en su Reueldia

que le acusso, por lo qual, = A Vm. pido y suplico
la haia por acussada, y se sirua de aprouar la dha
quenta, y mandar hacer en todo, como tengo pedido de
mi escritto de fojas, pido Justicia Vt supra = Dn. Die
go Garcia de la Peña, = Y vista por su merced
Dixo que en lo principal de este escritto, nombraua
y nombro de oficio por tassador, a Thomas de Añasco
Alarifes de esta Ciudad, para que junto con el otro,
procedan ambos a executar la tasacion, de la finca
hauiendo anttes aceptado y Jurado, en la forma ordi
naria = Al primero Otrosi mando que corra
el mandamiento Librado, y esta Partte
vsara del para hacer su diligencia de que se actue
Y al segundo Otrosi, por acussada la Reueldia, y se
recibe a Prueua el Articulo, sobre la aproua
cion de la quentta, de fojas treinta y sinco, con
termino de Nueue Dias Comunes a las
Parttes; Y assi lo proueio, mando y firmo
con Parecer del Doctor Don Phelipe San
tiago Barrienttos Assesor de esta Ciudad
Don fransisco Aguero, y de los Santtos =
Anttemi Joseph de Aguero escriuano thenien
tte del de Cauildo, y Publico

Decto

Non

En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies y
siette de Julio de mill setecienttos, y treinta



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible] vno y [illegible] [illegible] y [illegible] y dos

y vn años, Yo el escriuano, notifique e hi-
ze saver, el autto de arriua segun, y como en
el se contiene a Pedro Perez de Guzman
Procurador en nombre de su partte, de que doy
fee = Joseph de Aguero

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes en veintte y ocho
de Julio de mill settecienttos y treinta y
vn años, antte el señor Mre de Campo D.
Fran.co de los Santtos, y Aguero, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion
por su Magestad se presentó esta
petticion por el conttenido en ella

Pett.on

Pedro Perez de Guzman, en nombre de
Don Fran.co de Samudio, en los auttos que
sigue el sindico de los Santtos Lugares de Je-
ruzalen, por Cantidad de Pessos, y lo demas
deducido, Digo que por vna Partte, de la au-
tto de foxas, se sirvio Vm. de Recevir la
quenta de foxas a Prueva, con termino
ordinario de Nueve dias Comunes a las

Parttes, y sin que sea visto concentir en las demas parttes del dho autto, anttes si, con la protexta, de usar del dro de mi Partte, contra el referido autto, quando convenga, se ha de servir de Prorrogar dicho termino al cumplimientto de los ochentta dias, respecto de que el de los nueve dias, es mui cortto, y no le es util a mis parttes, para interponer las Diligencias convenienttes, en cuia atencion = Ut supra pido y suplico, se sirva de Prorrogar el dho termino, al cumplimiento de los ochenta dias debaxo de la Protexta expressada Pido Justicia y Costtas etta. = Otrosi Digo que todo lo que se ha actuado en esta Caussa, ha sido sin Audiencia de los demas Herederos, del Marquez del Villar del taxo, Padre de mis Partes que reciden, en la Ciudad de Saña, como tambien su Aluacea, y thenedor de Vienes, que es la Partte Principal, de que resulta hablando como debo el notorio vicio, de Nulidad en todo lo actuado en esta Caussa, como protexto de Ducirlo a su tiempo, y porque se hace presisso, se Denoticia a dho Aluacea, como partte formal de esta Caussa

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo, año de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

Y a los demas Herederos, en estta attencion
Y haziendo en caso necessario el pedimiento
que mas haia lugar, que he aqui por expre
sso, a Vmpido y suplico se sirua man
dar hacer saver, el estado desta Causa
al dho Aluacea, y thenedor de Bienes que
reciden en la Ciudad de Saña, despachan
dose el Recado Necesario, a Costa de la
Partte Contraria, y que se suspendan qua
lesquier Diligencias, en interin que se execu
ta, todo lo que lleuo expresado, y de lo contra
rio omisso, o denegado, proueido, o que se
proueiere, apelo para antte los Señores Pre
sidentte y oidores desta Real audiencia
adonde Protexto presentarme, pido Jus
ticia, y Costtas &a = Por mi Procurador D.
Fransisco de Samudio,

Decreto

Y Vista por su merced en lo Principal
de estte escrito, Dixo que Concedia y
concedio a esta Partte, el cumplim.to
de los ochenta Dias, y que sean co

munes a las parttes = Y al otrosi mando dar
traslado, al sindico de los Santtos Lugares
de Jerusalen, Y assi lo proueio mando y fir
mo Conparetor el Doctor Don Phelipe San
thiago Barrientos Assesor de esta Ciudad =
Don Fransisco Aguero y de los Santtos, = An
tte mi Joseph de Aguero, escriuano thenien
tte del de Cauildo y Publico

Con

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sie
tte de Agostto, de mill settecientos y treinta
y vn años, Yo el escriuano, notifique e hize sa
ver el autto de enfrentte, a Pedro Perez de
Gusman Procurador en nombre de su partte
de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
dicho dia mes y año dicho, Yo el escriuano
hice otra notificacion com = la anttecedentte, a
Don Diego Garcia de la Peña, en su persona
de que doy fee = Joseph de Aguero

Con aceptacion Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Vein
tte y ocho de Julio de mill settecienttos, y
treinta y vn años, Yo el escriuano noti
fique e hize saver el autto de foxas cin
quenta y tres buelta, a Fransisco de



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible] y [illegible] y [illegible] y dos,

Sierra Maestro Alarife de esta
ciudad, segun, y como en el se contie-
ne, quien hauiendolo oido, y entendido
dixo, que lo aceptaua, y acepta, y Jur
por Dios Nuestro Señor y vna se-
ñal de Cruz, segun derecho de vsar
bien y fielmente, del dicho Oficio, a
su Leal Saber y entender, sin agrauio
de las Partes, Y assi lo hiziere Dios
nuestro Señor le ayude, y al Contra-
rio se lo demande, y lo firmo de que Doy
fee = Fransisco de Sierra = Antte
mi Joseph de Aguero, Escriuano the-
nientte del de Cauildo, y Publico.

tassacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ve-
tte y ocho de Julio de mill settecientos
y treinta y vn años, Fransisco de
Sierra Maestro Alarife de esta

Ciudad, tassador Nombrado por la Justi
cia ordinaria, para que haga la de Una
cassa que quedo por Vienes del Marquez
de Villar del tajo, y de Villa Blanca
y en Virtud de la aceptacion, y Juramentto
de arriba, dixo que ha visto, y medido una
cassa, con dos Puertas a la Calle, la Prin
cipal, y una tienda, que dicha Cassa es
ta en la Calle que va de la Yglecia que
oi sirve al Monasterio de la Santta
Rossa, y va a la esquina de la calle, que
llaman de Anticona sobre mano derecha,
que es la misma que quedo por Vienes del
Marques de Villar del taxo, y de Villa blan
ca, y linda por dicho lado, con la cassa gran
de del dho Marques, y por el isquierdo con
cassa de la Congregacion de Nuestra Señora
de la O, fundada en la Yglecia de la compa
ñia de Jesus, y por el Respaldo, con di
cha Cassa grande, de dicho Marquez
y midida la frentte de dha Cassa, tiene nueve
baras, y de fondo quarenta y sinco, y en
el Respaldo dies Varas, y reducida dha

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo, [illegible] mil [illegible] y [illegible] vno y [illegible] cientos y [illegible] y dos.

Mensura, a Varas Planas Superficia
les, ai y Cauen quatrocientas, y sinco Va
ras, que es vna tercia partte, de vn solar
con mas sinco Varas; Assimesmo Recono
cio la fabrica toda Corrientte, con algu
nos Pilares de ladrillo, y Cal, Como la
Portada de la Calle, y Arco de Saguan, y
su Vassas, y Cornijas, y las Paredes, enlue
das, y blanqueadas, y solado Puer
ttas y Ventanas tratables las Cubi
ertas de la quadra, quartones
Sintas, y esteras Corrienttes, y hauien
dole Dado el Valor que se merece, asi
al suelo y demas Referido, arriua, va
le dha Cassa, en el estado en que oy
esta, tres mill quinienttos, y sesenta
y siette pessos, en que la tazo, que la
dha tassacion la ha hecho bien y fiel

mentte, a su Leal Sauer y entender sin agra
vio de las Parttes, y debaxo de la aceptazon
y Juramentto, que tiene fho, y lo firmo
de que Doi fee = fransisco de Sierra = Antte
mi Joseph de Aguero, escriuano theniente
del de Cauildo, y Publico

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce
de Agosto, de mill settecientos y treinta y vna.s
antte el señor Mre de Campo Don fran
sisco de los Santos, y Aguero, Alcalde Hor
dinario de esta Dicha Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad, se Presen
to esta Peticion por el contenido en ella

Petticion

Don Diego Garcia de la Peña, Sindico
de los Santos Lugares de Jerusalen, en los
auttos que sigo como tal Sindico, con los
Herederos, del Marques de Villar del ta
xo, sobre Cantidad de Pessos, y lo de
mas deducido Respondiendo al traslado que
se me Dio de lo trosi, del escritto de fojas
cinquenta y nueve, en que la Partte
Contraria Pide se haga sauer el estado



Un Quartillo
Sello Quarto un Quartillo [illegible]

de la Causa, a el Al
uacea, que Dios Recibe en la Ciudad de
Saña, = Digo que de Justicia, se ha de
Seruir de Declarar no hauer Lugar la dha pro
videncia, y mandar se Den los pregones
a la Cassa embargada, que esta mandado
assi, y se Deue hazer assi, por lo Gene
ral de derecho, y que los auttos Resulta, fauorable
y siguientte, = Y porque el Vnico fundamen
tto, que alega de Contrario se Reduce a que
no se ha hecho Saber la execucion, y demas
actos Judiciales de la Sustanciacion de esta cau
ssa, a los otros Herederos de dho Mar
ques, y especialmentte, al que fue Alua
cea y thenedor de Vienes, pero lo contra
rio Consta, de los auttos, porque en el Re
querimientto que esta a foxas Veintte
y dos buelta, se le hizo Saber el man
damientto assi a la Parte Contra

ria como al otro Hermano, Don Hordo
ño, que son los que se han tenido por tales
Herederos; = Demas de que aunque hu
biese otros, que no consta le estara seguir
la Causa, con qualquiera de ellos, que se ha
llase en esta Ciudad, donde estan los Vienes
embargados e Ypotecados. Porque segun
las Doctrinas Corrientes, lo actuado en vn
Heredero perjudica a los demas, y no es necessa
rio que se siga con todos = Tampoco es necesa
rio que se siga, con el Aluacea quando se
han citado los Herederos, y mas en este
Casso en que quando hubiese algun Alua
cea, como lo quiere suponer, y no lo fuesen
los dhos Don Ordoño, y Don Fransisco
Haviendo muerto el Marquez, tantos
años ha, se le havia acavado el cargo, por
que este solo dura el tiempo limitado, que
señala el derecho; y assi se reconoce, que
el articulo, es hecho solo a fin de dilatar
la Caussa, por lo qual y mas favorable, = A
V.m. pido y suplico, declare no haver lugar



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

La Providencia que se Pide, de contrario, en orden a que se a citado el dho Aluacea y mandese Den los pregones, dispuestos por dro, a la Cassa embargada, que será Justicia que Pido costtas &a. Don Diego Garcia de la Peña,

Decretto. Y Vista por su merced pidio los auttos, Y assi lo proueio, mandó, y firmó con Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, Assesor desta Ciudad Don Fransisco Aguero y de los Santtos = Anttemi Joseph de Aguero escriuano thenientte del de Cauildo, y Publico

Autto. En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies y siette de Agosto, de mill setecienttos y treinta y vn años el señor Alcalde Juez desta Caussa, hauiendo visto estos auttos, Dixo que no ha lugar lo pedido por Don Fransisco Samudio, en

otrosi de su escrito, de foxas cinquenta y
nueve, y assi lo proveio, mando y firmo con
parecer del Doctor Don Phelipe Santia
go Barrienttos Assessor de esta Ciudad =
Don Fransisco Aguero, y de los Santtos =
Anttemi Joseph de Aguero, escrivano the
mentte del de Cavildo y Publico ——

n.on En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
dies y siete de Agosto, de mill settecientos y
treinta y vn años, Yo el escrivano, notifi
que e hize saver el auto de enfrentte, segun
y como en el se contiene a Pedro Perez de
Guzman Procurador en nombre de su
partte de que doy fee = Joseph de Aguero =

Presentaz.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veintte y tres de Agosto de mill settecientos
y treinta y vn años antte el Señor Maestre
de Campo Don Fransisco de los Santtos
y Aguero, Alcalde Hordinario de estta
dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Ma
gestad, se presento esta Peticion

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos y treinta, y uno y setecientos y treinta y dos.

Pett.on

por el Conttenido en ella

Joseph Geminiano de Arenas en nombre del Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen, en los autos que mi Partte sigue, con los Alerederos, del Marques de Villar del taxo, sobre Canttidad de Pessos, y lo demas Deducido, Digo que De mi escrito de foxas en que mandó Vm. de oficio a thomas de Añasco, Maestro Alarife para que hiziese tasacion de la cassa embargada de este litigio, quien no la ha podido hacer, por enfermedad, ni esta para ello por algun tiempo, Y porque esta Caussa, no se Demore, por falta de esta Diligencia, en esta attencion = A Vm pido y suplico se sirua de Nombrar otro Maestro Alarife, Para que la haga

Ludicha Tassacion, por estar hecha Lude
mi Partte, pido Justicia &a. = Joseph
Geminiano de Arenas

Decreto

Y Visttaporsu Merced, Dixo que nombra
ua y nombro de Santhiago Rosales, Maestro
Alarife desta Ciudad, para que haga la ta
ssacion que se expressa, en estte escritto, ace
ptando, y Jurando, en la forma que
se Acostumbra, con citacion de las Par
ttes, Y assi lo Proueio mando, y firmo
con Parecer del Doctor Don Phelipe
Santhiago Barrienttos Assesor de esta ciu
dad = Don Fransisco de los Santtos y
Aguero = Anttemi Joseph de Ague
ro, escriuano thenientte del de Cauildo y
Publico

Nota

En la Ciudad de los Reies del Peru, en
Veintte y tres de Agostto de mill settecien
ttos, y treinta y Vn años, Yo el escriua
no Notifique e hice saber el autto
de la Buelta Segun, y como en

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo, años de mil setecientos y ochenta y uno y setecientos y ochenta y dos,

el se contiene a Pedro Perez de Guzman Procurador en nombre de su partte, de que Doi fee = Joseph de Aguero,

Otra

En dicho dia mes y año dhos, Yo el escriuano hize otra Notificacion como la Anttecedentte, a Don Diego de la Peña, Sindico de los santtos Lugares de Jerussalen, en su persona Doi fee = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reies del Peru, en Veintte y tres de Agostto de mill settecienttos y treintta y Vn años, Yo el escriuano, notifique e hice saber el autto de la Buelta Segun, y como en el se contiene, a Santiago Rossales Maestro

Nottacepta[illegible] y Juram[illegible]

de fabricas desta Ciudad, en su Perso
na, quien Haviendolo oido y entendido
Dixo, que aceptaua y aceptó el nombram.to
de tassador, que Por dicho autto se le hace
y Juró por Dios nuestro Señor, y vna se
ñal de Cruz segun forma de derecho, que
Vsará Bien y fielmentte el di
cho Cargo a su Leal Saver, y enten
der sin agrauio de Parttes, si an
Lo hiziere Dios Nuestro Señor le
auide, y al Contrario se lo demande
y lo firmó de que Doi fee = San
thiago Rozales = Anttemi Joseph
de Aguero escriuano Theniente del
de Cauildo y Publico

tassazon

En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru, en Veintte y nueue de Agos
tto de mill settecienttos y treinta
y Un años Santhiago Rosales



Vn Quartillo.

Sello Quinto vn Quartillo [illegible] de mil setecientos y [illegible] y vno y sete-cientos y [illegible] y dos.

Maestro de fabricas de esta Di-
cha Ciudad y tassador Nom-
brado por la Justicia or-
dinaria Para que haga la
de Vna Cassa, que quedo por
Vienes del Marquez de Vi-
llar del tajo, y de Villa Bla-
= ca, y en Virtud de la aceptacion
y Juramentto que tiene hecho
Dixo, que ha Visto, Medido
y Reconocido, Vna Cassa con
Dos Puertas a la Calle
la Principal, y vna Peque-
ña, que quedo por Vienes del
Marquez de Villar del tajo

y de Villa Blanca, que estan en
la Calle que va de la Serca de
la Concepcion para la Calle de
Antigona sobre mano derecha, a la
Mitad de dicha Calle, y dicha
Cassa, entrando sobre mano derecha
linda con Cassa de dicho Mar
quez, y sobre la Ysquierda con
Cassa, de la Congregacion
de Nuestra Señora de la
O, y por el Respaldo, con la
dicha Cassa de dicho
Marquez, y tiene de fren
tte dicha Cassa, ocho
Varas, y dos tercias, y de
fondo quarenta y quatro Va
ras, y media, y de teste
ra nueve Varas, y dos te



Un Quartillo.
Sello Quarto un Quartillo años de mil
setecientos y treinta y uno y sete-
cientos y treinta y dos.

cias, Y Hauiendo Leuan
ttado el Plon, Y forma
do, el Carculo Halle hauer
debaxo de los Linderos Men
cionados Quatrocientas, Y
quatro Varas Y Media = a
Las quales Hauiendose
Dado el Valor, = digo que
Hacen Una tercia Par
tte de Un solar, Con mas on
ze Baras y media a las
Quales Hauiendose Da
do el Valor que se me
rece Como tambien a la

Fabrica de Dicha Cassa
fachada, y Arco de Ladrillo,
Y en algunos Pilares, Lo
Restantte de ella, de Pare
des Sencillas, Y en lo Ulti
mo, Su fabrica de Telares sen
cillos, Lassada Cubierta de
Quartoneria y las Piezas
que Se Siguen todas,
en buen Usso, y Corrienttes
Como Tambien Las Puer
ttas, y Ventanas, Y Pos
tigos Con Llaves, Y Serro
jos, La Cassa enlucida
Blanqueada, Y Pintada
Solada toda ella, Y Co



Un Quartillo.
Sello Quarto un Quartillo [illegible] mil
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y dos,

rrientte Hauiendole Da
do a Cada Cossa de Por
si el Valor que se
Merece, Vale Dicha ca
ssa tres mill, Seiscientos
y Cinquenta Pessos, en que
la tasso, y la Dicha
tassacion la ha Hecho bien
y fielmentte, a su Leal
Saber, y entender sin a
graicio de las Parttes y
en Virtud de la aceptacion
y Juramentto que fho tiene

Y lo firmo de que Doy fee = San
thiago Rossales = Antte mi
Joseph de Aguero, escriua no te
nientte de la Cauildo y Publico —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes
del Perez en treintta y Vno de
Agosto de mill settecienttos
y treinta y Vn años, antte el Señor
Maestre de Campo Don fransis
co Aguero y de los Santtos Al
cal de Hordinario de esta dha ciud
y su Jurisdicion por su Magestad
se Presentto esta Peccion por
y conttenido en ella —

Peticion

Don Diego Garcia de la Peña
Sindico de los Santos Lugares de Jeru
salen, en los autos que sigo con los
Herederos del Marques del Villar



Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

de Atraxo, sobre Cantidad de
pesos, y lo demas Deducido
Digo que Por el auto de fo
xas Sessenta y Una Buel
ta, se Sirvio Un de man
dar, digo de declarar no haver lu
gar lo pedido, por el otrosi de foxas
cinquenta y nueve, en que la par
te Contraria Pidio se hiziese
saver el estado de esta Causa
a otros Interesados, y haviendo
notificado el dho auto, Como con
tta de la Diligencia de foxas, no
se ha hecho diligencia alguna, aunque

se ha Passado el termino, porque
acusso la Reueldia en cuia attencion
A Vm. pido y suplico la haya
por Acussada, y mande que
con el quarto Pregon, se saque
al Rematte la finca embarga
da, que será Justicia que Pido &a.
Don Diego Garcia de la Peña

Decto

Y Vista por su Merced, mando que
con el quarto pregon, se saque al
Rematte la finca suxeta materia
de este litigio para que se execute la sen
tencia de foxas treinta y nueue, y pa
ra dho Rematte, se señala el dia
miercoles sinco de Septiembre de este
año, para lo qual, se citen las Partes
Y assi lo proueio, mando y firmo con pa
recer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrienttos, Assesor de



Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil
[illegible] y treinta, vno y [illegible]
[illegible] y dos.

de esta Ciudad = Don Fran.co Aguer[illegible]
y de los Santtos, = Ante mi Joseph
de Aguero, Ess.no then.te de la Cav.do y Pu.co

Nº on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
treinta y vno de Ag.to de mill sett.s y trein
ta y un años Yo el Receptor notifique e hice
sauer el auto de la buelta y cite de Rema
a D.n Fran.co Samudio como heredero
del Marques de Villar del Tajo en su pe
sona de que Doy fee = Joseph Merello
no Receptor

Otra

En dho dia mes y año dhos, Yo el Ess
eriuano notifique, e hice sauer
y cite de Rematte como se mandó
por el autto de la Buelta, a Don
Diego de la Peña Sindico de los San
tos Lugares de Jerusalen, en su per.a
Doy fee = Joseph de Aguero

Sello 4.º

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En cuia conformidad, y en virtud de los Instrumentos y autos inzertos, mandó el dho Señor Alcalde Ordinario Dn. Fran.co Aguero y de los Santos, a Fran.co Tristan, negro Ladino que haze Ofizio de Preponero Publico, traxese en Ventta y publica Propon, la dha Cassa con dos puertas a la Calle, que son la Principal, y Vna Tienda, que esta en la Calle que va de la Yglesia que se sirve al Monasterio de Santa Rosa, y va a la Esquina que llaman de Anaconda, sobre mano derecha, que se embargo por vienes de Don Antonio Zamudio, y de las Ynfantas, del horden de Santiago, Marquez del Villar del Taxo, y de Villa Blanca, para la Paga de dos mill Docientos, y Cinquenta Pessos de Principal, y por los Corridos del, y el dicho Preponero, en presencia del dicho Señor Alcalde Hordinario, y de su mandato, en Concurzo de Mucha gente dixo quien quisiere hazer Postura, y poner precio a Vna Cassa, con dos puertas a la Calle, la Principal, y Vna Tienda que esta en la que va de la Yglesia que se sirve al Monasterio de Santa Rosa para la Esquina que llaman de Anaconda

na, sobre Mano derecha que se ha
de Rematar bien este Dia con la Cam
pana de las doze, en la Persona que mas
por ella Diere, el qual dho pregon fue refi
riendo el dho Pregonero, muchas y repetidas
vezes, en Concurso de mucha gente, por debaxo de
los Portales, Casas de Cauildo, esquina de los
Mercaderes, y demas partes acostumbradas
con diferentes apercebimientos, y que se hauia
de hazer en el mayor Postor; y el Capitan Dn
Diego Garzia de la Peña, Sindico de los Santtos
Lugares de Jeruzalen hizo postura a dha Cassa
en la Cantidad, de tres mill pessos de Contado con
discuento de Censos, la qual se Admitio por
dho Señor Alcalde Ordinario, y mando al
dho Pregonero la pregonase, y assi lo hizo, re
pitiendola muchas vezes, y viendo que ya era
tarde, y hauia dado la Campana de las doze
del medio dia, Insto dho Señor Alcalde al dho
Don Diego Garzia de la Peña, adelantase y
mexorase dha Postura, y la mexoro en trecien
ttos pesos mas, ofreciendo por dha Cassa, tres
mill, y trecienttos pessos de Contado, con desquen
tto de Censsos, y por ser ya tarde, y no hauer
hauido otro mexor Postor, el dho Señor Alcalde
Mando a dho Pregonero apercibiese de Rem
tte, el qual lo hizo diziendo; tres mill, y tre
cientos pessos dan de Contado con desquenta

de Censos, por la dha Cassa, que esta en la dha
Calle, que se vende por bienes de Don Antto-
nio Zamudio, y de las Infantas del Orden de
Santhiago Marquez del Villar del taxo, y de
Villa Blanca, para la paga, de dos mill, docien-
tos, y cinquenta pesos de Principal impuestos en
dha Cassa, a favor de dhos Santtos Lugares de Jeru-
zalen, pues que no ai quien puxe, ni quien diga
mas, a percivo rrematte; a la vna, a las dos, a la terce-
ra que es buena, y verdadera; que buena, que buena
que buena, pro le haga al dho Don Diego Garzia
de la Peña, Sindico de dhos Santos Lugares de Jeru-
zalen, en los dhos tres mill, y trecientos, pesos de
Contado con discuento de Cenzos, en cuia Confor-
midad, quedo echo dho rrematte. = Y hallandose
presente el dho Don Diego como tal Sindico a
to este Rematte, segun, y como en el se contiene
y se obligo a la paga, y satisfaccion del Contado con
desquento de los Cenzos, que sobre dha Cassa, estubie-
ren impuesttos, y hazer reconocimientto de ellos a q.n
fuere Parte Legitima con las Calidades, y Con-
diciones que para ello, se Requieren, de que se
Constituyo Deudor, y se Dio por entregado de
dha Casa, y por no ser su rrecivo de Presente, re-
nuncio las Leyes de la entrega y demas de este Cas-
Como en ellas se Contienen, y la dha Cantidad
que assi fuere de Contado, la entregara a

Vn Quartillo.

Sexta Quarta vn Quartillo Mes de mil setecientos y treinta y vno y seis cientos y treinta y dos.

Se mandare por dho Señor Alcalde, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno = Y declaro por Competente Declaracion, y Confeccion Como si fuera fha en Juicio, con Juramento a pedim.to de parte y de mandato de Juez Competentte, y con los demas requisitos, para su mayor Validacion necesarios que dha Cassa, que se le ha rrematado, es, toca, y pertenece, a dhos Santos Lugares de Jeruzalen, por haverla Comprado, Como tal Sindico, para dhos Santtos Lugares, y Con sus propios dineros, Y assi qualq.r derecho que haya adquirido, por razon de dho rrematte, Lo Cede, Renuncia, y traspaza, en dhos Santtos Lugares para que dispongan della, Como de cosa suya propia havida, y adquirida, con sus propios dineros y con tan Justo, y legitimo titulo, Como lo es el de esta declaracion que le otorga a su favor, tan bastante como mejor a su dro Convenga, la qual se obligo de haver p.r bien y firme, aora, y en todo tpo, y de no ir, ni venir contra ella en manera alg.na So expresa oblig.on que para ello hizo de su persona, y bienes havidos y p.r haver en bastante forma de dro; Y assi lo otorgo y firmo Juntam.te con dho S.r Alc.e a q.n Doy fee conosco siendo testigos, Orencio de Ascarruns, Man.l Garzia Manzano, y Don Agustin de Vargas pressentte =

D.n Fran.co Aguero

Dr. Diego Gonzalez de la Puente

Dr. Diego de los Santos

Ante mi

Diego de Aguero

Esno. Pbco. de Jerusalen

Ms. Maria D. Joseph

Rex.to 1.o Año de 1732

Rex.o V.o de Escrip.as Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Escriuano Ten.te del m.r de cauildo y Publico, de este año de 1732 Comensado en 2 de Henero, y acauado en de dho año

Rex.to 1.o Año de 1732

495-1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

De pago

Dn. Antonio de Aturrisarra

Dn. Mª Ferz de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de henero de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Antonio de Aturrisarra Alcalde Provincial de la Santa hermandad que doy fee que conozco y como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de legos que instituio y fundo Dª Josepha de Cordova su Abuela de quatro mil pesos de Principal y como tal confeso haver recivido de Dª Mª Ferz de Cordova viuda del Gen. Dn. Alonso Calderon de la Barca Cavallero que fue de la orden de Calatrava Cien pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte de octubre del año pasado de mil setecientos y treinta y uno cuio principal esta impuesto en una casa que posee la susodha que esta en la calle de San Agustin y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y por que en recivo de presente no parece lo confeso y renunzio las leyes de la pecunia y demas de este caso como en ellas se contienen y de dhos pesos le dio carta de pago con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Antonio de Ascarrunz = Diego Joseph de Sandoval y Manuel Pansano presentes

Dn. Antonio de Aturrisarra

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano Mayor del Juzgado

Nombramiento de Alcalde del Gremio de Carpinteros = a Lucas Melendez de Arze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de henero de mil setecientos y treinta y dos años ante el señor Mrd. de Campo Dn. Gregorio Matheu de Villa mayor Marques de Maenza Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y el presente escrivano parecieron Juan de Bracamonte maestro mayor del Gremio de Carpinteros Pedro Luxano behedor de dho Gremio y Manuel Sanchez maestros examinados y aprovados en el y estando todos juntos y congregados para efecto de hazer eleccion de Alcalde de dho Gremio segun sus ordenanzas escrivieron sus votos en quartillas de papel y fueron votando y haviendose contado asi el numero de dhos votos como el de los maestros que estavan presentes se hallaron presentes conformes y haviendose regulado en la forma que se acostumbra saco

elegido y nominado por Alc.e de dho Gremio Lucas Melendez de Arze por
todos los votos y haviendose cantado y publicado la dha eleccion los
suso dhos hicieron entrar al dho Lucas y asesto el dho empleo y en pre
sencia de dho señor Alc.e y presente Esno todos los votantes le dieron amplio
poder y facultad a q. por dro se requiere y es necesario para q. hase del
dho oficio bien y cumplidam.te en todas aquellas cosas y casos q. le com
pete y en q. puede y deve actuarlas a reglandose a las Constituciones y
ordenanzas del dho Gremio, y el dho Lucas Melendez Juro por Dios nro
señor y una señal de Cruz segun forma de dro de usar bien y el
el dho Cargo en q. havido nominado asi leal saver y entender sin ha
gravio de parte si asi lo hiciere Dios nro señor le hayade y al contrario
selo demande; y visto todo por dho señor Alc.e ordinario aprobo y con
firmo dha eleccion y en ella interpuso su autoridad y Decreto Judicial
al quanto puede y a lugar en dro y lo firmo dho señor Alcalde Juntam.te
con el dho Mro mayor y el electo siendo testigos Aug.n Perez de Ba
gas = Orencio de Azcarrus = y Manuel Garcia Marzano presentes =

El Marques de Maenza

Lucas Melendez de Arze

Juan de Braca
monte Dabila

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cavildo

Nombram.to de Vehedor
a Compañado
en
Man.l Sanchez

En la Ciud. de los Reyes del peru en diez de henero de mil setecientos y treinta
y dos años ante el señor Mre de Campo D.n Gregorio Matheu Marq.s
de Maenza Alc.e ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizion por su
Mag.d y el presente Esno parecieron Juan de Braca monte Mro m.r
del Gremio de Carpinteros Pedro Quixano y Lucas Melendez de
Arze Alcalde y vehedor de dho Gremio Joseph Castillo y Man.l
Sanchez Mros Examinados y aprovados y en dho oficio
y estando todos Juntos y Congregados para efecto de nombrar
Vehedor a Compañado de dho Gremio, y dho señor Alcalde or
dinario mando q. en su Cumplim.to se hiciese eleccion en forma
del oficio de Vehedor a Compañado de dho Gremio; y los dhos

197

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y nros. escribieron sus votos en quartillas de Papel como lo han de hazer y costumbre, y haviendose contado assi el numero de los dhos votos como el de los nros. q. estaban presentes se hallaron conformes en el numero, y haviendose regulado en la forma q. se a costumbra salio elexido y nominado p.r Vehedor a Compañado de dho Gremio el dho Man.l Sanchez [illegible], y haviendose publicado la dha eleccion el susso dho aceptó el dho empleo y en presencia de dho señor Alc.e y el presente el.no todos los botantes le dieron Amplio poder y facultad la q. de dro. se requiere y es necesaria para q. huso del dho oficio bien y cumplidam.te en todas aquellas cosas y casos q. le compete y en q. puede y deve actuarlas a reglandose a las constituciones y hordenanzas del dho Gremio, y el electo Juro p.r Dios nro. señor y una señal de Cruz segun forma de dro. q. hizo bien y fielm.te a su leal saver y entender el dho cargo en q. hasido nominado si assi lo hiziere Dios nro. señor le haiude y al contrario selo demande = y visto todo p.r el dho señor Alc.e ordin.o aprobó y confirmó dha eleccion y en ella interpuso su autoridad y decreto Judicial quanto puede y a lugar en dro. y lo firmo dho señor Alc.e Juntam.te con el dho Mro. m.or y el electo siendo testigos Aug.n Perez de Vargas = Orenzio de Azcarruz = y Man.l Garcia Marsano presentes =

Pto. El Marques de Maenza

Manuel Sanchez

Juan de Bra. Camon Ledabila

Antonio

Jose de Aguero

Sr. Jose de Azcarruz

Fianza de Saneam

D. Pablo Carlin

4

P. S. B. Bauptª Basquiano

En el Puerto del Callao de la Ciud de los Reyes del Perú en
Cinco y seis días del mes de Henero de mil setecientos y treinta
y dos Ante mi el Sr Sr y testigos parece D. Pablo
Carlin Dueño de Bodegas de este dho Puerto a quien
doy fee q conozco = Dijo q por quanto ante el Sr Alcalde
ordin de esta Ciud y ante mi el Sr de Sig se Causa
en virtud de Real Cedula de Su Mag q Dios g. se Sirve
Joseph Gamarra cabo q fue del orden de Santiago q Ca
sidas de seis cientos y siete quinientos pesos de que le deue
D. Juan Bauptª Basquiano procedidos de la arrendam de la B
dega que Caso dha Cedula y dho Puerto del Callao en
Cuia virtud se dio por mandam de Su Sr contra la persa
Viernes del dho D. Juan q dha Causa del principal de deuda y
sor. Por dia de la fha D. Joseph de Lezama Alguazil de
dha Ciud q. auerm requirio con dho mandam al dho D. Juan
y q no hauer pagado dha Cant hizo la Exec en esta casa quilla q tie
puesta y por Exonerarse del embargo dio dem su Fianza de saneam
fianza de dominam de Cagnat le apercibio al otorg de dha y q hauerle en
Venefficio ha venido en ello y prometido en efecto como tal fiador
Saneador de su dho y dho que en este caso le combiene hazer otorga
fiana y fio al dho D. Juan Bauptª Basquiano se obliga en toda manera
pa que la Referida Casaquilla en q assi se ha trauado la Exec q
la Referida Causa será Valiosa y quantiosa al tenor del Mandam
Valdra la Cant de seis cientos y sinco pesos q para saber se ha
de. acotar y mas Sobresima y costas, y dho otorg assi lo pagara en
dho otorg de sus propios Bienes Rentas y Sin pleito alguno
no de Derecho y llano pagador y se constituye y haviendo como q
sto dho que hara dha causa y negocio agena suia propia por
libre deudor obligado y sin q contra dha principal ni sus Bienes ni
otra persona alguna ni los suios hagan ni se haga diligencia ni Exec
ni otro acto alguno de fuero ni dro porque de todo q y q se
dio con todas ansiones agras y ex dentes Ex pecial y Ex presam de
Renuncio = Para firmeza y cumplim de lo que dho es obligo mi pers
y Bienes hauidos y q hauer y dio poder cumplido a las Justicias de
de su Mag de todas q. q quisan tener pecul dha dha Ciud y
Corte y Villa Md en cuio fuero y jurisdicion se sometio obligo
Renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que
dice que Balcon de Sue seguir el fuero del Reo para q asi lo

198

✠

UNICA.

SELLO TERCERO VN PE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y [illegible]

apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe y asi lo de Pastor y firmo de su nombre siendo testigos Antonio Garcia de Casasola Orencio de Ascarrunz Diego de [illegible] y Manuel Mansano presentes

Antemi

Pablo Carlos

Joseph de Alguero
Escno. Pbco. del Rey

Postura

Dn. Manl. de Echeverz

A

Una cassa de Melchor de Soria en la calle de S. Lazaro en 1600 p. de con con desq. de censos en 21 de dhen.

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y uno de henero de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Manuel de Echeverz a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto oy dia de la fha. esta mandado por el Sr. Rector que se de hazer de la casa que se embarcaron por vienes de Dn. Capitan Melchor de Soria para la parte de sus acreedores que estaban puestos en el concurso que pasa y esta pendiente ante el alcalde hordinario y oficio de Sr. Escno. y respecto de haverse de hazer dicho dia el remate de una de ellas que esta en la calle que llaman de los Pitales de S. Lazaro hace postura a ella el otorgante en la cantidad de mill y setecientos p. de contado con dizquento de censos y con la calidad y condicion de que se le avia de dar testimonio de el remate a costa de los vienes concursados para que le sirviese de titulo y en la forma referida hace dicha postura y se obliga de haverla por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y a ello obliga su persona y vienes en la tanta forma de dro. y lo firmo siendo testigos Manuel Mansano = Agn. Perez de Vargas y Orencio Ascarrunz presentes

Antemi

Manl. de Echeverz

Joseph de Alguero
Escno. Pbco. del Rey

Declaracion
D.n Man.l de Echeuerr
a favor
de la Cofradia de la
Purisima Concep.n
fundada en el Com.to
de nro P.e S.n Fran.co
de esta Ciu.d

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y quatro de henero de
mill setecientos y veinte y dos años ante mi el escrivano y testigos
parecio D.n Man.l Echeuerr a q.n doy fee conozco y dixo
que por q.to oy dia de la fecha se le remato en la [illegible]
casa q.e esta en la calle del hospital de San Lazaro la mitad
que se embargo por la Justicia Ordinaria por [illegible]
del capitan Melchor de Soria para la paga de [illegible]
cuia causa pasa en el oficio de [illegible] en cantidad
de mill y novecientos pesos de contado con dis.to de [illegible]
y con la calidad y condicion de que a costa de [illegible]
se le avia de dar testimonio de [illegible] para q.e le sirbiese
de titulo y ahora de clara por competente declara que
como si fuera fecha en juicio y a pedimento de [illegible]
legitima y por mandato de Juez competente con fun-
mento y con todas las demas calidades circunstancias
y requisitos q.e para su mayor validacion se requieran
como la dicha casa es toca y pertenese a la Cofradia
de la Purisima Concepcion fundada en el combento
grande de nro Padre San Fran.co de esta Ciudad de
orden de quien la saco en virtud de el cavildo q.e
para ello se celebro por el thesorero y demas hermanos
veinte y quatro de dicha Cofradia el dia treinta y uno de
diciembre del año pasado de mill setecientos y treinta y uno
y si qualquiera otro y accion q.e por razon de haverse le rematado
dicha casa de lo q.e se hubiese adquirido lo cede renuncia y traspasa
en la dicha Cofradia y en q.n su poder y causa hubiere para q.e haga
y disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion
q.e a su favor hago y otorgo en la mas cumplida forma de dro y
obligo de haver por buena firme y valedera esta declaracion
y no la revocar aora ni en tiempo alguno p.r ninguna causa ni razon
q.e sea y a ello obligo su persona y bienes avidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su mag.d de q.e quiera q.e sean y en especial a las de esta ciudad
y con el q.e en ella residen a cuio fuero se sometio para q.e le compelan a su cumplimiento
como p.r sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dro de su favor y la q.e en
la firmo siendo testigos Man.l Mariano [illegible] de Vargas y Francisco [illegible]

Man.l de Echeuerr

Ante mi

Jose de Aguero
Esno P.co de Jaur.do



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dn Gabriel de Alsaga en los autos que contra mi sigue Dn Thomas de San Juan por cantidad de pesos y lo demas deducido. Digo que en virtud del mandamiento que V.S.a se sirvio de mandar despachar por la referida cantidad por escusar los costos y gastos que se pudiera causar di fiador de Sanea mto, q lo fue el Capitan Don Lorenzo Ruis vecino del Puerto del Callao quien me a pedido le saque de dha fianza por hallarme para hacer viaje a la Ciudad de Panama lo qual quiero hacer en cuia atencion

A V.S.a pido y suplico se sirva de mandar se reciba el fiador de Sanea mto que diere que quede subrrogado en el lugar del dho Capitan Dn Lorenzo Ruis y haviendo lo dado se le declare por libre de dha fianza anotandose al margen de ella pido justicia &a

Gabriel de Alsaga

Otrosi a V.S. pido y supco se sirva de mandar que este escrito se provea sin embargo de ser dia feriado por lo que insta el tiempo p la brevedad de mi viage &a

Gabriel de Alsaga

+ esta parte fiador de segun y abono de la dad sobre que ... en lugar ... Ruis por libre de ... y se le chan anotan margen original lo se execute sin ... de ser dia do =

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Henero de mil setez.tos treinta y dos años ante mí el Esno. y testigo Parezió Juan.do de Reyes a quien doy fee q.e conozco y dijo que por quanto por la Justicia hor dinaria de esta ciudad y por ante mí se sigue causa ejecutiva por parte de D.n Thomas de Sanduan contra Don Gabriel de Alzaga por cantidad de cien pesos q.e le debe en virtud de un Vale Real sobre q.e por auto proveydo por el Alcalde hordinario de primer voto de esta ciudad se despachó mandam.to de execusión contra los Bienes del dho. Don Gabriel y con el se le requirió y trauó la execuz.on en una capa de paño colorado q.e tenía puesta y por exonerarse de el embargo de los demas sus Bienes dió por su fiador al cap.n Don Lorenzo Ruiz Bueno de Bodegas y Vezino del Puerto del Callao a quien otorgo fianza de saneamiento en forma, ante Juan Gazuás Escrivano Real.l de esta Real Audiencia en mi Registro en dies y ocho de Nouiembre del año pasado de setez.tos treinta y dos a que me remito y estandose siguiendo dha. causa q.e sus terminos por parte del dho. Gabriel de Alzaga se presentó escrito diziendo que dho. Don Lorenzo Ruiz le hauía pedido le sacase de dha. fianza de saneamiento y q.e estaua prompto a hazerlo y que por estar para hazer viage a la Ciu.d de Panama con cuyo pidiendo se diruies.e el S.r Alcalde hordinario se le resiuiá el fiador de saneamiento que diere que quede subrogado en el lugar del dho cap.n Don Lorenzo Ruiz y que haziendolo dado se declare por libre de dha fianza al dho Don Lorenzo anotandose al margen de ella, y por decreto proueydo q.e dho. Señor Alcalde mandó q.e dando dho. Don Gabriel otro fiador de sequridad y abono de la cantidad sobre q.e se litiga en lugar de Don Lorenzo Ruiz fuese dado por libre de este la obligacion q.e otorgo y que se le diese testimonio de ella anotandose al margen del original que el dho. Don Gabriel dho, escrito y auto del Proueydo q.e pide

Siguese la Peti.n y auto de enfrente

En conformidad de dho, escrito y auto y mediante el dho Don Gabriel de Alzaga le hauia pedido al dho Lorenzo Ruiz se subrogase en lugar del dho D.n Lorenzo Ruiz le hago de nuebo dha fianza de saneam.to y por hauerle bien y cumplidamente hecho en ello y poniendolo en efecto como fiador principal y deudor mancomunado, y de lo q.e en efecto se le contiene hasta; otorgo que fiaua y fió todo el saneamiento al dho Don Gabriel de Alzaga en lo q.e fiando cumplido se obligo en tal manera que la dha. capa en q.e se trauó la execuz.on al tiempo del requerimiento sea valuada y quantizada al tiempo del remate y valua la cantidad de cien pesos por que el dho. mandamiento para ello hacer de la parte de actora con mas costas y costos de no cumplir lo q.e fiado tengo, luego que el dho. Don Gabriel proponga Bienes sin aguardar q.e el dho termino se cumpla

alguno como tal sufragador y llano pagador de semejante cosa, y
tiraya en lugar del dho Don Lorenzo Ruiz hasiendo como para el
lo que hasia el dho de deuda ajeno suya propia, y del
deudor libre y sin que contra el dho jamas pueda mover pleito
ni causa alguna, ni lo tuviese necesario hasta que haga
diligencia ni escusion ni otro acto alguno de fuero ni derecho
que este remedio y remedio en el dho autenticas de
regalias especial y especialmente renuncio lo qual se
cumplira y pagara llanamente y completo con costas de
la cual firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes
habidos y por haber y dio Poder cumplido a las Justicias y Jue
de su Real de qualesquier partes que sean en especial de
dicha Ciudad y corte que con ella pueda y a cuio fuero
se somete obligo y sometio el suyo propio domicilio y
vecindad y la ley fin de relacion derechos el suyo de su
no general para que no le valga en contrario y
lo firmo siendo testigos Manuel Manzano Gregorio
rez de Vargas y Ordaz de Alcaraz Presentes

en 23 dho.

Fran. de Ulloa

Carlos de Ulloa

Ante mi

Sr. Alcalde

Don Manuel de Rivera

Ante mi

Diego de Rivera

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre
mil setecientos y treinta y dos años, ante mi escribano publico y testigos parece
Don Antonio Fernandez de Rojas a quien doy fe que conozco y dijo que por quanto en la carcel publica de esta dha Ciudad
se halla preso Don Manuel de Rivera por la causa criminal que
de oficio de la Real Justicia se sigue por ante mi contra el dho
Manuel por haber estrupado con violencia a Ysabel negra esclava
suya, cuia causa pasa ante el Sr Marques de Monteza Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad, ante quien el dho Don Manuel presento escrito en que hizo relacion diciendo que se
hallaba tomada su confesion y que de ella no resulta mas
prueba relativa pena corporal en cuios terminos se le debia
soltura dando fiadores de la fianza de dho que estaba pron
to dar en cuio pidiendo se diligenciase dho Señor Alcalde mando
se le diese traslado de dha fianza de dho, y haviendo
visto dho escrito el dho Señor Alcalde mando que dando el
Don Manuel de Rivera la fianza que tiene fuese suelto
de la prision en que esta que el tenor de dho escrito y auto a
pedido el thenor = Antonio de Rojas, y auto =

En 24 de Abril de 1732

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Dn Manuel de Mesa en los autos que de oficio de la Rl. Justicia se sigue contra mi p.r imputarme haber castigado a un negro mi esclavo y lo demas deducido Digo que se me ha tomado la confesion y respecto a que de ella no resulta ni pudiera resultar pena corporal en cuios terminos debe concederseme soltura debaxo de fianza de la que esto pronto a dar en cuya atencion

A V.S. pido y Supco. se sirba de concederme la soltura debaxo de la fianza de la que llebo pedida ofrecida pido Justa

Man.l de Meza

Dando parte la fianza se le suelto de carcel =

Vista por su Señoria Mando que dando esta parte la fianza que ofreze se suelto de la carcel y asi lo proveyo mando y firmo con Parecer del Dor. Dn Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

El Marques de Maeroza

Jose de Aguero



PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

SELLO TERCERO. VNA REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

En conformidad de lo dicho y auto a el proueydo llo
Don Manuel Leyra pedido al otorg.te le haga ora, Franca y g. fra
serle este Veneficio haçiendo todo ello y poniendo lo en efecto e
mò rectta y saudosò de ra dro, y dels Veneficios le concedio hace
otorgò por el thenor dela presente que Vee enfrado preso y en
celas dela carcel y prision en que se halla dicho Don Manuel de
sa de que quedò por entregado a su Voluntad y remanò re entreg
nera de presente, y se obligò en forma que dicho Don Manl. ofte
y Vecina desta ora, Cuidad y gros se encuentra de ella mi se Rn
rà a ninguna Jues ra mi agrado, y se lo mitiese el otorg.te como fiad
fiador principal y llano pagador haziendo como para ello dijo q
hacia abuso de dicha entrega sin agenos rey e proprio y de la dra Leyra
y obligado y sin contra dicho Don Manuel de Leyra ni sus
nes, ni otra persona alguna ni los suyos de esta mi dha
lidacion ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni derecho, por
este Veneficio y Vemedio con el de las auctoridades de jurar y de
cogerse y congregarse Vnunido lo boluera a la dha Carcel y
prision de donde lo ha Vecibido dando no el otorgante como tal fia
fiador pagara todo quanto en la final determinacion de dha causa
se sentenciare y que contra de pte Reo, Fiador a cuya de
mensa y cumplim.to obligo su Persona y Vienes haudos y por hauer
y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
que de su fuero pueda y deba conocer de esta causa y de
dha fianza a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y
lo firmo y Renunciò el suyo propio y domiciliario y la ley y
de la sentencia pasada en cosa juzgada y la que quanda
Renunciacion como por testimonio para dar a todo la fuerça y Vigor
las que de su fauor y la ley en que dicha Renunciacion se hizo
siendo testigos Thomas Diego Landonal y Orenda de Alcaraz y
Ante mi

Thomas de Sancarn-
Dn Miguel Varela
Joseph Leyra

En la ciudad de los Reyes del Perù en primero quarto de Noviembre
mil Setez.s y treinta y dos años, ante mi Escr.o y testigos parezio
Don Miguel Varela Mercader con tienda publica en esta ciudad
en las Casas de Palacio a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto

ante el S. Marques de Tenorio Alcalde Ordinario de esta
y su Jurisdicion por S. M. y por ante mi se dixo que en
parte de Dn. Nicolas de Herrera y Dn. Joseph de Herrera y
pedio se mandase despachar mandamiento de Execucion contra la Per
y bienes de Dn. Joseph de Herrera y para el fue requerido y
de la Hacienda Joseph de Herrera y de [illegible] se trauó la Exe
cucion por ante Joseph de Herrera Escr.no y se trauó la Exe
cion la cual se hizo a cuia y tenia puesta el dho. Joseph, quien
onerarse de la Persona y embargo de los demas bienes
de Dn. Juan de Herrera en lo tocante la qual le hizo dho lotorg.
ga y por hazerle buena obra ha bonó en ello y gomendo lo en
lo como hecho y sacado de su cuerpo y en este caso le combeno
ser otro que haia y fio dado Saneamiento al dho. Don
de Herrera en la dha causa, y reobligó en tal manera que
dha carga en que assi se ha trauado la Execucion y embargo en
tud del mencionado mandamiento sera valedera y quanto
tiempo el tomare y deura la contrad.a de los otros testimonios
y esto se entienda graciadamente para con la parte actora con mi
Derecho y todos, y como tal assi lo otorgante como tal fia
y llano pagador y mancomunado se obligó de pagar los gastos
luego que se le mande sin agravio ni perjuicio para ello termino ni
alguno para lo qual assi hizo de deuda y negocio
negocio suyo propio y cierta deuda y obligado y sin fianza
dho otorgante ni en sus bienes ni otra persona alguna en los
sea necesario hacer mas que se haga diligencia ni execucion
contrario alguno de suerte en fuerza que este Vinculo
remedio con el de las authenticas especiales y cautelas
y expresamente renuncio de la que habla mi favor y
declaracion de un pleito alguno con otro de la defensa y
obligo su Persona y Bienes hauidos y por hauer, y dio poder
para las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier
que sean y en especial a las de esta ciudad y con fuero
y poder cumplido de execucion se sometio obligo y
bienes el fuero y jurisdicion de dho Alcalde y Regidor y la ley
tion y la clausula de Derecho segun el fuero
Alcalde la aprouacion como por Sentencia pasada en co
jugada y firmada las leis de su fuero y la gen. que lo
hubiere y lo firmo siendo testigos Joseph de Heredia
Gomez y Miguel Lopez Presentes

Miguel Bonilla

Ante mi

Quartal.



§03

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Ne
viembre de mil Setecientos treinta y dos Años ante el Sr. y te
nor Parcial Don Ygnacio de Nieva a quien dió fee que conoce y
lo que en quanto ante la Justicia ordinaria de dha Ciudad
por un term se sigue causa civil por parte de Francisco de Ru
bira contra Juan de Albobera y sus Vienes por la cantidad de
ciento setenta y ocho pesos cerca les y medio que le deven en Vir
tud de Sentencia definitiva pronunciada por dho Sr. Alcalde
en execucion contra la Persona y Vienes de dho Juan de Albobera
el qual reside en dha Ciudad en una casa propia q tiene en esta esquina de la
Plazuela de Santo Domingo y por hauerse ausentado del Reyno el enombrado
Juan de Albobera y por hauerse ausentado del Reyno el enombrado
Don Defensor Antonio Garcia de Zarzosa Procurador del
Numero de esta Real Audiencia en dha causa por sus terminos
se pronunció por dho Sr. Alcalde Hordinario Sentencia definitiva
de trance y Remate condenando a dhos Vienes a la paga de la cantidad
de dhos ciento setenta y ocho pesos cerca les y medio por q se
despachó dho mandamiento con calidad de que dho Francisco de Rubira ac
tor diese fianza conforme a la ley de Toledo, la qual le hagese dho
alcalde le haga y por hauerle este Reo dado fianza bastante
en ello y fomentado en efecto como fiador y Pagador que es de di
cha causa y de lo q en este caso le combiene hacer en aquella Via
y forma que mejor lugar haya otorgó por el honor de la pre
sente que fiava y fió con forme a la ley de Toledo y de la pena
de ella al dho Francisco de Rubira en la Cantidad principal de
y resultó en tal manera que en la referida Sentencia de
Trance y Remate dada y pronunciada ante dho Sr. Alcalde
Señor Alcalde Hordinario Juez Receptor por Tribunal
Sugeto y selemandaren Volver y Retornar los dhos Sien
tos Setenta y ocho pesos cerca les y medio que se le han man
dado pagar por dha Sentencia se executará luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
como tambien la Costas que se le hagasen, y para
hacerlo assi lo pagará el otorgante de sus propios Bie
nes como tal su Fiador y llano pagador que se constituyó
y haciendo como para ello de q que hará el tenor de esta
dha pregon ante dho juez y delibre lo dho
dado y sin que contra el dho principal ni sus Vienes
ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer
ser ni se haga diligencia ni execucion de ninguna

Rubira

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

[illegible] motivo alguno de Querer[illegible] de pedir por que dicho [illegible]
[illegible] y Remedio en [illegible] las auctoridades [illegible] y en [illegible]
[illegible] y Especialmente Renunció [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

mill trescientos veinte y un pesos quatro rs. y medio de su
cartas que le ha suplido, un mill siento y cinco pesos que le resta
deviendo, y respecto de haverle pedido que le de carta de pago
y recivo authentico, y conosiendo ser justo ha venido en ello
por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar otorga que
confiessa tener recevidos del dho señor Marques en diferentes
cantidades hasta los dichos quarenta y nueve mill quatrosientos
veinte y seis pesos quatro rs. y medio de que se da por contenta y en
tregada a su satisfacion y voluntad y por q. su recivo de presente
no parece renuncio las leies de la Prueba y entrega y demas del
caso como en ellas se contienen y confiessa restarle a deuer al
dho señor Marques y los vienes del dho Don Manuel Du Ma
rido los dhos un mill siento y cinco pesos respecto de que solo
entraron en su poder los referidos quarenta y ocho mill tres
cientos veinte y un pesos de que le dio recivo y carta de pago
en forma quanto mejor a su dro. convenga y lo firmo si
endo testigos Dn. Aug.n Perez de Vargas Don Marcos Macha
do y Orenzo de Azcarrunz Presentes — enmen
dado = Agosto = Vale

Antemy

Dª Maria Josepha de echeverria

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Rl. Cavdo.

Deposito

Dn. Pedro de Sala
zar de una Casa q.
esta en el Puerto
del callao y un solar
q. se embar
go p. Vien. de Petrona
de la Torre con mas
quatro sillas viejas
una mesa un escaño
un escaparate viejo
y un estrado en el
[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del peru en primero de
brero de mil setecientos y treinta y dos a Antemi el dho
testigos parecio Dn. Pedro de Salazar Agente del Depositario
Gen.l de esta corte a q.n doy fee q. conosco y otorga q.
se constituia y constituyo p. Depositario liquido y
llano de una casa un solar quatro sillas viejas una me
sa un escaño = un escaparate viejo = y un estrado que
la dha casa y solar esta en el Puerto del Callao q. todo
se embargo p. Vienes de Petrona de la Torre vesina
de dho Puerto de orden de la Justicia ordin.a y a pedim.to del
Dn. Pedro Remires y Sabero y en su nombre y como [illegible]

poderado D.n Juan Bueno Benito y Ladron su hermano v.no
pamiento de Alcantara despachado ansimº por la cantidad
ochocientos pesos q.e le deue en virtud de escriptura de obligacion de
lo cumplido y de ella, Casa, solar y demas Bienes sin barguenos en
desuaze se dió por entregado a su satisfacion y Poderdante q.e
su Rue.o le requiere y mando las leies de la entrega y con ella le
obligó a tener y q.e tendra en deposito y de mano pueto y pronto
casa y solar y Referidos Bienes embargados para entregarlos lib.s
se le mande por ellos. Ord.n que de la cuenta y deste que lo reciba con
tente a la persona q.e se mandare sin agraviar para ello te
ner ni plazo alguno y dello hauido assi lo gaz. y cumplio dos
pres Bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la obra ma demas de cien Reales en las penas en q.e se
rn incurren los Depositarios que no dan buena quenta delos Depo
sitos q.e son encargados por la R.l Justicia a cuia fianza y cumpli
miento obligó la persona y Bienes de su Poderdante hauidos y por hauer a q.e
su poder cumpla las dhas cosas, y sus incidencias dependencias anexidades y co
nexidades q.e les sean y en Especial las de esta Ciudad y Corte y
ella residen a cuio fuero y Jurisdicion se sometio y renuncio el
su propio domicilio y Fuero, para q.e le compelan a su cumplim.to
como por Sent.a pasada en cosa juz.da y renuncio las leies de su
favor y la general del Derecho y lo firmo siendo testigos D.n Thomas
Cayetano Orrenco de Arizmendi y Juan Gomez presentes =
D.n Pedro Salazar

Ante mi

Jph de Navarro
Scrno de Provincia

Vendida =
Por
Diez en D.a
Thomasa Ramirez
y Estellano =

En la Ciudad delos Reies del Peru en seis de Febrero de mil
setecientos y veintta y dos años ante mi el Esc.no y testigos Dona Ygnes
cia de Tomendio Viuda del Cor.l Don Miguel delas Heras Heredera
dora de Bienes, y Una delos Herederos de Dona Catharina Ramirez
Arellano Rosso su Madre difunta nombrada por tal en el testa
que otorgo bajo de una Disposicion fallecio q.e paso ante Balen
Geronimo de Portalanza Esc.no de Provincia su fecha en Sinio del
pr del año pasado de cinco y Juntamente de que doy fee pr conozco
la otorgante, y en virtud de la Licencia que tiene pedida y
ha concedido por el Sr. Juez de cargo Don Augustin de Echeverria
Iraza Marques de Obando Caballero del Orden de Santiago
de esta dha Ciudad y sus Juzdicciones por su Mag.d por ante mi el Esc.no
Esc.no para hacer ese Instrumento y los Bienes que quedaron q.e



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

105

Dª Juana Ygnacia de Gomendio viuda del Gen.l Don Miguel de la Quadra, Alcaica thenedora de Viveres, y Rra de los Herederos de Doña Cathalina Ramirez de Arellano mi Madre difunta, como mejor proceda de derecho parezco ante VS.d y Digo que segun parece del testimonio del poder para testar que di dicha Señora mi parte otorgo bajo de cierta disposicion falleció la dha, mi Madre nombrè por sus Albaceas thenedora de Bienes y Pl.s que sean y resulten los que han quedado por su fin y muerte a este en esta atenta.

A VS.d pido y sup.a que habiendo por presentado dho testimonio de poder para testar se sirva de conferirme licencia para hacer los Inventarios de los Bienes q.e quedaron por fin y muerte de la dha, mi Madre con citacion de los demas Herederos pido Justicia &a

Otrosi Digo que en la ciud.d de la Paz se hallan dos Interesados Herederos de Don Domingo de Gomendio mi hermano, hijos de la dha, mi Madre y respecto de que para q.e no falte mi Albasea q.e pide para q.e cuide de sus Amparos y Menores y sea en cualquier tiempo que se ofrezca el nombrar a dhos Inventarios q.e tengo

Pido y sup.a se sirva de Nombrar y de Señor a dhos dos Herederos el dho Don Domingo de Gomendio mi hermano q.e existe en dha ciud.d de la Paz para q.e asista a dhos Inventarios y cuentas de mis Albaceas en mis quentas q.e pido &a supra &a

Dª Juana ygnacia de Gomendio

+ lo principal se remite dicho dicha, mi Madre y respecto de que para q.e no falte mi Albasea q.e pide para q.e cuide de sus Amparos y Menores y sea en cualquier tiempo que se ofrezca el nombrar a dhos Inventarios q.e tengo

Juana Ygnacia de Gomendio

Dª Juana Ygnacia de Gomendio viuda del Gen.l Don Miguel de la Quadra, Alcaica thenedora de Viveres, y Rra de los Herederos de Doña Cathalina Ramirez de Arellano mi Madre difunta, como mejor proceda de derecho parezco ante VS.d y Digo que segun parece del testimonio del poder para testar que di dicha Señora mi parte otorgo bajo de cierta disposicion falleció la dha, mi Madre nombrè por sus Albaceas thenedora de Bienes y Pl.s que sean y resulten los que han quedado por su fin y muerte a este en esta atenta.

A VS.d pido y sup.a que habiendo por presentado dho testimonio de poder para testar se sirva de conferirme licencia para hacer los Inventarios de los Bienes q.e quedaron por fin y muerte de la dha, mi Madre con citacion de los demas Herederos pido Justicia &a

Otrosi Digo que en la ciud.d de la Paz se hallan dos Interesados Herederos de Don Domingo de Gomendio mi hermano, hijos de la dha, mi Madre y respecto de que para q.e no falte mi Albasea q.e pide para q.e cuide de sus Amparos y Menores y sea en cualquier tiempo que se ofrezca el nombrar a dhos Inventarios q.e tengo

Pido y sup.a se sirva de Nombrar y de Señor a dhos dos Herederos el dho Don Domingo de Gomendio mi hermano q.e existe en dha ciud.d de la Paz para q.e asista a dhos Inventarios y cuentas de mis Albaceas en mis quentas q.e pido &a supra &a

Dª Juana Ygnacia de Gomendio

En la Ciud. de los Reyes del perú en quatro de
febrero de mil setez.s y treinta y dos a.s el S.or Mr.
de Campo D.n Ag.n de Echeverria Suluaga Marq.s
de Soto Hermoso Es.no m.or de Cau.do Rex.or perpetuo y
Real de Ordin.s de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. Mag.d
Dixo que en lo prinsipal de este escrito Consedio
y Consedio a esta p.te la diz.a que pide p.a hazer los
Ynbentarios q.e se expresan y se cometen y se a
Zitacion = Y al otrosi = Dixo que nombraba y
nombro p.r defensor de los herederos Ausentes
Antonio Garcia de Casasola Proc.or del numero de
esta R.l Aud.a cuio cargo se le deserniran Hauien
aseptado y Jurado y a fiansado en la forma acos
brada y asi lo Proueyo m.do y firmo con parecer de
D.r D.n Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciu.d
El Marques de Soto hermoso

Antonio

Jose de Aguero
Es.no Ph.e del Cau.do

En la ciud. de los Reyes del perú en sinco de febrero de mil setez.s y
inta y dos años yo el E.no le notifique e hize saber el auto de arr
gun y como en el se contiene a Ant.o Garcia de Casasola Proc.or del
mero de esta R.l Aud.a en su persona quien = Dixo q.e aseptaua y a
el cargo de Defensor de los Herederos aucentes de Don Domingo de
mendio difunto, hijo y heredero de D.a Cathalina Ramirez de
llano difunta en q.e ha sido nombrado, y juro por Dios, Nuestro
ñor y a vna señal de cruz en forma de dr.o de Vuar bien y fiel
dho. cargo de Defensor a su leal saber y entender sin agrauio de
partes y los defenderá en todos sus pleitos causas y negocios ci
y criminales q.e se les ofresieren con quales q.e personas y en

quier tribunales y dondes ujanes en y Conseso no Vastare lo de
mará de derado, y de Bienes de Cienia y Conciencia que se
lo puedan dar de suerte que no los de Vienes y de su
culpa, ó negligencia alguna dano mueble ó Rayz que sus partes se obligó
de lo pagar para lo qual dió por su fiador al Dn Pedro de Vargas
q. estando presente dijo q. se constituya por fiador del
dho Antonio Garcia de Casarola haciendo como para ello dijo que
hará el dho de deuda y negocio ageno suyo propio y de los dos
obligado y sin q. contradha pueda alegar ni sus Vienes ni otra persona
alguna ni los supo sea necesario hacer escritura de excepcion ni otro
cion ni otro acto alguno de fuero ni derecho, por q. dello se renuncia
y remedio con el de las authenticas leyes y exepciones Esp. q. el
y Expresamente renuncio y ambos dos principal y fiador juntos
de mancomun Insolidum, renunciando como renunciaron las
leyes de la mancomunidad Insolidum como en ellas se contiene
en cuyo de la qual se obligó el dho Don Augustin aque el dho Ant.
Garcia de Casarola hara y cumplira lo que fuzado y prometido
tiene y. dene el daño que por ello les biniere a dhos sus partes lo pa
gara dho D. Antonio y. dene el dho Don Augustin como tal
fiador llanamente y sin pleito con las costas de su cobranza
luego q. se le mande, para su cumplim. obligaron sus Personas y Bie
nes hauidos y por hauer y dieron Poder cumplido a las Justicias
de Su Mag. para que las compelan a su cumplim. en la mas
bastante y cumplida forma de dro, y lo firmaron a q. doy fee
conozco siendo testigos Manuel Granzano Juan Gomez y
Orenio de Azcarruna Presentes

Antonio Garcia de Casarola — Aug. Perez de Vergas

Presentado — En la ciudad de los Reyes del Perú en Sitio de Palacio en
tes, y treinta y dos a. el S. Mre. de campo Don Aug. de Echauarria Ur
bega Marques de Soto Hermoso Cro mayor de Cauildo Rejo. Regi
dor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su distrito por Su Mag.
Habiendo Visto la notificaz, aregtaz, Juramento, obligacion y fianza
cha, y dada por Antonio Garcia de Casarola Rico q. en nombre de Su
Mag. y de la Justicia q. en su nombre administra le Recibia, y
Recibio al dho Antonio Garcia de Casarola el cargo de Defensor



EL SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 173.. Y 1732.

los Herederos ausentes de Don Domingo
Gomendio difunto, y le dio Poder y facu
tad la q de dro se requiere y es nesesaria para
pueda seguir fenesir y acauar por todos grados e ynstancias q
lesquiera pleitos y causas de dhos Herederos mouidos y p. mouer
tienen y tubieren y en razon de ello pueda pareser ante las Ju
cias, y Jueses de su Mag. y presente pedimentos, requerim
protestaciones, embargos consentimientos, soltures, vent
y remates de Vienes, pida terminos los goze o renunsie prese
testigos y los demas papeles, y recaudos q saque de poder de q
los tenga, oiga autos, y sentencias, interlocutorias y difini
vas las fauorables consientas, y de las en contrario apele y su
que siga las Apelasiones, y suplicasiones por todos grados e ynst
cias actue y procure alegue y contradiga y finalmente hara to
las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales q combeng
y sean nesesarias q p. todo ello y lo incidente y dependiente le
y dio bastante poder con libre y gen.l administraz.on facultad
en juiciar Jurar tachar y sobstituir reuocar unos sostituto
nombrar otros de nuebo y con obligaz.on y releuaz.on en bastante
ma de dro en todo lo qual su S.ria dho S.r Alcalde dijo q ynterpo
e ynterpuso su authoridad y decreto judicial quanto puede y
lugar en dro y lo firmo =

El Marques de Solohermoso

Ante

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauy

En la Ciud. de Larrines de el Peru en cinco de febrero de mil
[illegible] Esta para lo contenido en el
[illegible] Miguel de Gomendio Alcalde
[illegible]

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo Principio todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen Sepan Cuantos esta carta Vieren Como yo Doña Cathalina Ramirez de Arellano Bosso Natural que declaro ser dela Ciudad del Cusco hija lexitima de Don Francisco Ramirez de Arellano San Pedro, y de Doña Maria Bosso Vicecomite mis Padres Difuntos que Santa gloria hayan, estando enferma en Cama dela Enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido Servido darme pero en mi Entero Juicio memoria y Entendimiento Natural, creyendo como firme, fiel, y Verdaderamente Creo en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree Confiesa Predica, y Enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostholica Romana deuaxo de Cuya

Fee y Creheñsia he Vivido, y Protesto Vivir y
morir como Catholica y fiel christiana
Vn docando como Ynvoco por mi Abogada
Intersesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Se
ñora Nuestra para que Interseda con Su
Presioso hijo Perdone mis Pecados y Encomi
ne mi Alma, a Carrera de Saluacion, y temi
endome de la muerte que es cosa Natural a
toda criatura Humana otorga que haga y hor
deno mi testamento Vltima y Postrimera Vo
luntad en la forma y manera Siguiente ——
Primeramente Encomiendo mi Alma a Di
os Nuestro Señor que la Crio y Redimio
con el Presio infinito de Su Presiosa San
gre Pasion y muerte, y el cuerpo a la tie
rra de que fue formado y quando Su Di
uina Magestad fuere Seruido de
llebarme de esta Presente Vida mi
cuerpo amortajado con el Habito y Cu
erda de Nuestro Padre San Francisco
sea Enterrado en la Yglesia del Con
uento de Nuestro Padre San Juan de
Dios, o en otra Yglesia parte y lugar
que Paresiere a mis Albaceas a cuya di

recision dexo la forma y modo de mi funeral y entierro, cuya limosna se pa que de mis bienes

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas y otro peso a los santos lugares de Jerusalem donde se obró nuestra redempsion con que las aparto de mis bienes

Iten declaro fui casada y relada segun horden de nuestra santa madre Iglesia con Don Juan de Gomendio Urrutia que ya es difunto oficial real que fue de la ciudad de Panamá, y durante dho matrimonio, tubimos y procreamos por nuestros hijos lexitimos a Doña Juana, Don Domingo, y al señor Doctor Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia declarolos por tales para que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mis Albaceas thenedores de bienes a los dichos Doña Juana, y señor Doctor Don Miguel de Gomendio, mis hijos lexitimos a ambos juntos, y a cada uno insolidum para que entren en ellos los resivan, y cobren vendan, y rematen en almoneda publica

fuera de ella dando Cartas de Pago y
Pareciendo en Juicio sobre su Recaudacion
y cobransa ante las Justicias y Jueses de
Su Magestad que con derecho Puedan y deuan
á Pedir Demandar, Jurar querellar efe
cutar haser actuar y Procurar quanto Com
benga al Albaceasgo con libre y General Ad
ministrasion, que para ello les Prorrogo
y alargo el termino que hubieren menester
demas del año y dia que el derecho y Ley
de Toro dispone

Y cumplido y Pagado este mi testamen
to, y lo en el expressado en el Remaniento
que quedare de todos mis Vienes deudas dere
chos, y acsiones, y otras futuras Subcesiones
que en qualquier manera me toquen y Per
tenescan, y puedan tocar, y Perteneser de lo
instituyo, y Nombro por mis Vniversales
Herederos, á los dichos Doña Juana, Don
Domingo, y Señor Doctor Don Miguel
de Gomendio, mis hijos lexitimos para
que lo que assi fuere lo hayan y Hereden con
la Bendicion de Dios, y la mia = Y con for
mandome con las Leies de estos Reinos man
do el tersio, y Remaniente del quinto

de todos mis bienes a la dicha Do
ña Juana de Gomendio mi hija legi
tima en lo qual la mexoro en aquella via
y forma que mexor lugar haya en derecho
por el mucho amor y voluntad que le ten
go y haver acudido a todo quanto se me
ha ofresido con todo cariño y puntualidad
de cuya mexora de tersio y quinto ma
yor abundamiento le hago grasia y do
nasion por contrato inter vivos y partes
presentes con todas las fuersas vinculos
y firmesas que se requieran para su balidasion
y por el presente revoco y anulo y doi
por ningunos, y de ningun valor
fuersa ni efecto otros quales quier
testamentos cobdisilos poderes
para testar y otras ultimas
disposisiones que antes de este ha
ya fecho y otorgado por escripto o
de palabra o en otra qualquier
manera que sea que quiero que
no valgan ni hagan fee en jui
cio y fuera de el salbo este mi tes

tamento que ahora otorgo el qual
quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y postrimera
voluntad en aquella via y for
ma que mas haya lugar en dere
cho en cuyo testimonio lo otorgo
assi que es fecho en la ciudad
de los Reies del Peru en sinco
dias del mes de Mayo de mill
setecientos y veinte y nueve
años y la otorgante a quien yo el
escriuano de Provincia doi fee
conosco, y que a lo que me paresio
estaua en su entero juisio memo
ria y entendimiento natural
assi lo dixo otorgo y no firmo por
estar imposibilitada hisolo a su
ruego uno de los testigos que lo fueron
Domingo Soriano de Quesada, Jasinto de
la Villa, Don Francisco Retes

Julian de Caseros Receptor del Numero
desta Real Audiencia y Vicencio de Abarrunz
y Zupi de Presentes = Ruego de la otorgan
de Domingo Serrano de Quesada Ante mi
Saluador Geronimo de Portalanza Escno
de Provincia

Paso Ante mi en fee de lo Lozano y firmo

Testim.o de Verdad

Salvador Geronimo de Portalanza
Escno de Provi.a

Lo Saluador Geronimo de Portalanza y Turbara
Escriuano del Rey Nuestro Señor y su Notta
rio Publico de las Indias y de Provincia desta Real Audien
cia, Certifico y doy fee y Verdadero testimonio a los Señores que
la presente Vieren, Como Oy que se Cuentan Veinte y uno de
Nouiembre de mill Settecientos treinta y un años estando en la
Casa de la Morada del Señor Doctor Don Miguel de Gomen
dio Alcalde del Crimen desta Real Audiencia que esta en

Sea quinta de Señor San Joseph en la Ciudad de la Habana á 9 de [illegible] de 1[illegible] Doña Catalina Ramirez de Arellano, Viuda de Don Salvador Diaz Pimienta, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Merced, que existe en la Iglesia Parroquial Mayor de esta Ciudad, Albacea y Tenedora de bienes de Don Juan

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

En la ciudad de la Sra Dª Catharina Ramirez de Stro Pablo, en presencia y con asistencia de Antonio Parra de Caravaca Procurador del Numero de esta R. Aud. Defensor nombrado de los Herederos ausentes de Don Domingo de Lopo mergio difunto y Poseedor Heredero de la Sra Dª Catharina cuio cargo le esta diferido, Otorgò que hacia Inuentario en la forma y manera siguiente

Primeramente tres esclauas, nombradas Isabel Caramulo casada con Juan Mina Esclauo de la otorgante = y dos sus hijas legitimas nombradas la Mª Juana de Dios casada con Juan Justo Esclauo del Señor Don Miguel de Lomendio Alcalde del Crimen de esta R. Aud, hermano de la otorgante, y la otra hacia el Rosario que hacia ocho años que se la tomò dada la Sra Dª Catharina Madre de la otorgante al Sor Dr Don Miguel su hermano = Aunque la Sra Juana de Dios tenia dos hijos all tiempo del fallecimiento de la Sra Dª Catharina Madre de la otorgante nombrados Paula y Nicolas, murieron los dhos seis y tres de Abiembre del año proximo pasado de setecientos y nueve y se enterraron en el Sagrario desta Santa Iglesia Cathedral

Item Vn Relicario con la Efigie y pintura de San Juan de Dios con diamantes que la Sra Dª Catharina tenia dado a la otorgante

Item Vna sortija con Vna amatista otra con Esmeralda y Vna Esmeralda, y otras dos de tumbaga.

Item Vna Sarta de granates, otras de perlas pequeñas otra de amatistes y Vna perla aserada

Item Vn Relicario de oro de Nuestra Señora, y dan Juan de Dios con su cadena de lo mismo

Item Vna bara y tres quartas de guarnes, y otras dos de cuentas de Vidrio

Item Vna basinica de plata

Item Vn mate guarnecido con su tembladera de plata

Item quatro cucharas de taza, las dos de plata sobre dorada y las otras dos de Carey

Item dos tembladeritas de plata muy delicadas para encender sahumerio y dos garabatitos de Vn geme de largo

Item Vna Efigie de bulto del glorioso San Juan de Dios como de Vna tercia de alto

Item dos pinturas en tabla de Nra Señora del Rosario y de los Reyes de poco mas de media vara de largo y Vn Jesus Nazareno en tabla de Vna tercia de alto

Item Vna mantilla de felpa amarilla = otra de tafeta con fa-

negra = otra Vana de lo mismo = Yten Vn Coro de Seda Verde amarillo
Y rendos mantos, dos sayas negras, Vna de seda y otra de lana =
Yten tres polleras dos de Nagua Vna de Saya Saya azul
Yten tres camisas y quatro fustanes, quatro Cubiertas de ellos y qu
tro corpiños con otra Ropa de poco Valor
Yten tres pares de Sauanas y de almohadas con dos fresadas y
trecamos
Yten Vn Cofre y quatro Cofres de Sorgo con Verde
Yten Vna Caxa de cedro de Vnidades Ropa y Vna Caxon de Esp
ñola donde guardaba la dicha difunta sus trastes
Yten Vn Belador viejo de metal para
Con lo qual se acabó de hazer el Inventario de los Vienes
Dª Catharina Ramirez de Arellano Difunta Muger
Ygnacio de Gomendio Vn Solar y Casa Fuerte de Vienes
Vna de sus Herederas en cuio poder y Casa fue hecho
Sesenta de presente no parece Numerado las Vnes de la entrega
demas del cargo como en ellas se contienen, y se obligó de tener
que saldrá los dhos Vienes en el juzgado para dar cuenta con pago
ingresando, y de Vbentura cada que se le pida por parte de su M
mandó por Bienes con Secuestro ó fianza de Valor lo contrario h
viendo derecho progrio Vienes, y dixo por Dios Nuestro señor y
Vna señal de cruz que hizo en forma de Dro, que al presente
sabe dexo Vienes algunos de la dha Dª Catharina de Sandi
Difunta y de cada y quando q se le mostrare llegue haviendo hazer
dho Inventario en la misma conformidad que queda dicho, en cuia
fee lo firmó a quien doy fee conozco, en caso demo él faculta
llamente y lo firmó de que obligo sus Vienes muebles y R
uea y dió poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de que
quier parte q sean y en especial á las de esta Ciudad y Corthe q
dha razon se sometió y renunció
suio propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice q el actor deve
quiz el fuero del reo y que le compelan á su cumplimto como
Yten parada en cosa juzg y renunció las leyes de su favor y
gen q lo Prohiben en especial las del favor de las mugeres
de Senado Consulto Velleyano, de que yo Escrivano doy fee
de Arzcarreta Juan Gomez y Gonzalez de Nagal presente

D. Juan y Ygnacio de Gomendio

Ante mi Matheo de Arsola

Escribano

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Dn. Fran.co Aguero y de los Santos

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Dn. Ju.n Domingo Machado de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trese de febrero de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el Escribano y testigos pareció el Mre. de Campo Dn. Fran.co Aguero y de los Santos Chanciller m.r y registrador de esta R.l Audiencia propietario por su Mag.d y regidor perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee que conosco y otorgo por el Menor de la presente que confiesso haber recibido del Capp.n Dn. Ju.n Domingo Machado de Castro como fiador de Enrrique de Mena administrador y arrendatario del derecho del Mogonazgo del Vino y Aguardiente de esta Ciudad y Puerto del Callao en quien se rrematò dho. dro. la cantidad de un mill quatrocientos doscientos y seis R.s la misma que importo el salario de Juez de Aguas que pasó y devengo de un año que se cumplio a fin de Diciembre del año pasado de setecientos y treinta y uno por cuia cantidad se le despacho libram.to por el Cabildo Justicia y Regim.to el dia dos de henero de este presente año de la fha para que el Mayordomo de los propios de esta dha Ciudad se la pagara de los efectos mas prontos que entraron en su poder y haviendo recurrido a este Sup.r gobierno con dho libram.to y representado lo justificado de su pretencion en horden a que el dho Dn. Enrrique de Mena le pagara la referida cantidad de lo proveido de los dhos Ofic.s por decreto de onze del corriente se mando que el dho Dn. Ju.n Dom.o Machado como fiador del dho Dn. Enrrique pagara a el otorgante el dho salario de tal Juez de aguas que estava asignado en cada un año y en el referido efecto en virtud de el dho decreto y de los dhos un mill quatrocientos dos pesos y seis reales que a rrecevido de mano del dicho Dn. Juan Domingo como tal fiador del referido Dn. Henrrique de Mena se dio por contento y entregado a su voluntad y por que el recivo y entrego de p.s no pudiese renunciar la esp.n y lerio de la pecunia y lo otorgo cartas de pago en forma y lo firmo siendo testigos Man.l Mariano Ag.n Bazo ad pollencia de Ascarrunz y de pa.s presentes

Dn. Fran.co Aguero

Fran.co de los Santos

Ante mi

Jose de Aguero

Dn. Diego Gonz.s Serro y Medinillas

R.

Dn. Fran.ca de Vergara negra libre en 21

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de febrero de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio Don Diego Gonzales Serrones a quien doy fee que conosco y dixo que p.r quanto en la Carcel Publica de esta Ciudad se halla presa Maria Francisca de Vergara negra libre por la Causa Criminal que de oficio de la R.l Justicia se sigue contra los agresores y complices en el hurto heridas y muerte del Capp.n Ju.n Diego de Ribera y asimismo contra la dha Maria Francisca por decirse havia concurrido a ello y havia

Real.
SELLO TERCERO. VALE
AÑOS DE MIL SETECIE
NTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

...pagara todo quanto sefuere sentenciare en la final con
...cion de la dha Causa por la dicha Maria fran-
...nica y a la parte vra el Cumplimiento de todo lo
...que dho es Obligo Su Persona y bienes avidos y por
...aver en forma Cumplido a la Justicia y Juez de Su Mage
...tad de quien pueda hazer que sean y en especial a la
...cita dha Ciudad de Cordoba a cuio fuero y Juris
...dicion. Se sometio obligo y renuncio el Suio pro
...pio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la Ley y
...parte del derecho que dize general renuncia fuero del Reo
...para ante quien deba conpelan y la
...premisa como en Razon en ella hecha sobre Razon
...sus sesma leyes fueros y Dros de su favor y la en forma ya dho
...Dijo lo otorgo y firmo siendo testigos Manl Ximenez de
...Perez de Mayes y Jeronimo de Alcazaren y dho
...Antonio
...Dr Dn Luis Zonz
...Fernando y Medinilla

...Dn Pedro de Segura
...Dn Pedro de Segura

...Ante mi Dn Pedro de Segura

...Vra el Haz
...Pena de Carta

...Volumen negro
...Vra fol

En la Ciudad de la Cruz del Rio en Veinte y nueve
...dias del mes de Septiembre de mill Setecientos y treinta y dos años ante el
...Escribano de Rentas y Juzgado Don Luis Garcia Cordobes a
...quien doy fee Conozco y dho que por quanto en esta Causa
...Criminal de Oficio de esta Real Justicia contra Maria Jusepa
...negra Esclava de Doña Maria de Vergara Viuda de
...Don Andres Saenz de Ibarra por Causa Criminal
...que de Oficio de la Real Justicia se sigue contra la negra
...sobre el Complisse en el Hurto y Fuga que hizo al
...Capitan Juan Diego Criado de la dha Doña Maria de Vergara
...Para cuia Declaracion se le hizo Saber la dha Maria Jusepa y en ella no se halla
...culpa alguna; por lo qual presento Escripto la dha
...Doña Maria de Vergara en que hizo relacion diziendo
...como se le avia Tomado la Confesion en la Causa

de Maria Fulupa y que de ella no le resultaba al p
alguna y que respecto de la notoria parte que le
cia concluio pidiendo que se sirviese su Señoria
de conseder le soltura baxo de la fianza de la ha
que ofrecia a que se proveio auto por dicho Señor
Alcalde en que mando dar traslado al Solicita
dor fiscal quien respondio diciendo que en aten
cion a que de la dicha causa no le podia resultar
a la dha Maria Fulupa pena capital o corporal
grave podria su Señoria siendo servido ma
dar fuese suelta la susso dicha baxo de la fian
ofrecida y combista de todo proveio auto dicho
Señor Alcalde en que mando que de consentimien
to del Solicitador fiscal fuese suelta de la Car
la dha Maria Fulupa dando la fianza de la
que ofrecia y porque por parte de la dicha D
ña Maria de Bergara se le ha pedido al otor
gante le haga la dicha fianza y conociendo
justo haverlo en ello y poniendolo en execu
cion en aquella via y forma que mas aya lu
en dro = Otorgo por el thenor de la presente
resevia y resivio en fiel presa y en carcelada de la ca
y prision en que esta a la dha Maria Fulupa y de la
susso dha se constituia y constituio su carcelero combin
quense por haverla resevido y estar en su poder real
y con efecto y se obligo a que la susso dha estara y re
ra en esta dha ciudad sin ausentarse de ella y que no
rrefugiara a ninguna yglesia ni sagrado y siem
y quando que por el dho Señor Alcalde que de la dha
causa conosse se me mande la bolbera y restituira a
carcel y prision de donde la ha resevido y de no ex
tarlo hazi el otorgante como su fiador principal y
no pagador que se constituie y sin que contra la
Maria Fulupa presida ni se haga diligencia ni execu
cion legitimo de fuero ni de dro porque este benefi
y remedio con el de las authenticas presentes es
ras y espensas especial y expressam renuncio y
viendo como dixo hacia de caso y negocio ageno su
propio y de libre deudor obligado estara a dro y
pagara lo juzgado y sentenciado que contra la
dha se determinare en la final conclusion de la
dha causa y a la firmessa paga y cumplim



519

En 1º de Marzo de 1732

515

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

En la ciud. de Sevilla en primero de Marzo de 1732 [illegible] Sr. Mro. de Campo Dn. Agn. de [illegible] y Lalunga Marqs. de Solo hermoso [illegible] Alcalde ordinario de esta ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion por la contenida en ella.

Dª Teresa de Castilla y Loaysa paresco ante V. Sª y digo que segun parece del instrumto. que presento en debida forma, Dª Maria Antonia de Castilla y Loaysa mi hermana me nombro por su Albacea heredera y tenedora de bienes en el poder para testar bajo de cuya disposicion fallecio cuya herencia y Albaceazgo acepte con el beneficio de inventario de los bienes que quedaron por su fin y muerte y para proceder a el

A V. Sª pido y suplico se sirva de concederme licencia y ser de justicia que pido &

Dª Teresa de Castilla

Concede la licencia que pide y se cometen

Vista por su Sª Dixo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para hacer los Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dª Mª Antonia de Castilla y Loaysa y las cometio y asi lo proveyo mdo. y firmo con parecer del Dor. Dn. Phe. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Antemy

El Marques de Solohermoso

Joseph de Aguero
Escno. Pco. de la Ciud.



Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En el nombre de Dios
todo poderoso Amen. Se
pan quantos esta Carta
de Poder para testar vie
ren Como Yo Doña Ma
ria Antonia de Castilla Alta
mirano Viuda de Don Joseph
de la Cueba y Olea Natural que
declaro ser desta Ciudad de
los Reyes del Peru hija Legi
tima de Don fernando de Cas
tilla Alta mirano y de Doña
Grimanesa de Loaiza y es
quibel mis Padres ya di
funtos que Santa Gloria
hayan Estando enferma

En la Cama de la Enfer
medad que Dios nuestro
Señor a sido servido de
darme Pero en todo mi
Acuerdo Sanidad de Juicio
Memoria y entendimien
to natural Creyendo como
firme y verdadera mente
Creo en el Altisimo Mis
terio de la Santisima
trinidad Padre hijo y es
piritu Santo tres per
sonas Realmente distin
tas y Un solo Dios verda
dero y en todo lo demas
que tiene Cree y Confiesa
Nuestra Santa Madre

Iglesia Catholica de Ro
ma, debaxo de cuia fee y
creencia he vivido y
protesto vivir y morir
como Catholica y fiel
Christiana que soy y
por que la Gravedad de
mi mal no me da lugar
a que pueda hacer y otor
gar mi testamento con
el despacio que quisiera
y por que las cosas to
cantes al descargo de
mi conciencia y bien de
mi Alma las tengo tra
tadas y comunicadas

Con Doña Theresa de
Castilla Altamirano
mi hermana Le doy mi
poder Cumplido el que
de derecho se rrequiere
y es nesesario para que
despues de mi fallesimi
ento y no antes pueda
hacer y otorgar mi tes
tamento ultima Le
final voluntad a re
glandose a la Memo
ria que dejo en su po
der firmada de mi mano
y de la del Reverendo Padre
Manuel de Zelezan de la

Compañia de Jesus
y del Doctor Don Pedro
Joseph Bravo de Castilla
mi sobrino segun Lo
como en ella se contiene
por ser asi mi volun
tad = Mandando en el
que Lo quiera y Man
do que quando la volun
tad de Dios Nuestro Señor
fuere servido de Lle
barme desta presente
vida a la Eterna sea
mi Cuerpo Amortaja
do con el Auito y Cuer
da de mi Padre San

Francisco y Sepulta
do en el Combento gran
de de dicho Orden en la
Boueda que pertenese
a los Caualleros Casti
llas, o en la Boueda de
el Combento grande
de Nuestro Padre San
Augustin pertenesiente
a los Caualleros Cuebas
o en la que fuere la vo
luntad de mis Alua
ceas a cuia Plecsion
dejo la forma de mi fu
neral y entierro ——
Itten Manden que Yo

desde luego Mando alas 518
Mandas forsosas y acos
tumbradas dos pesos
atodas ellas Conque
las aparto de mis Vie
nes = Y asi mismo
alos Santos Lugares
de Berusalen Un peso =
Al dulsisimo nombre de
Besus otro peso por ser
asi mi Voluntad ——— ———
Ytten Declaren que Yo
declaro fui Casada y Ve
lada Segun Orden de
nuestra Santa Ma
dre Yglesia Con Don

Joseph de la Cueba Z
ólea y durante dicho
Matrimonio hubimos
y procreamos por nu
estros hijos Lexitimos á
Doña Maria Josepha
de la Cueba y Castilla
Religiosa Profesa de Velo
negro en el Monasterio
de Santa theresa de Je
sus = á Doña Constansa
que Murio Niña = y á Dª
thoriuia de la Cueba Z
Castilla asi mismo Re
ligiosa Profesa de Velo
negro en el Monaste
rio de Santa Clara

de esta dicha Ciudad 517

Itten Declaren que

Yo declaro que al tiem

po y quando Contrase

dicho Matrimonio lleve

de Dote la Cantidad de pe

sos que Constara por el Re

Cibo que el dicho Don

Boseph de la Cueba mi

Marido otorgo a mi

favor el qual esta den

tro de mis papeles De

claro lo asi para que Conste

Itten Declaren que Yo

declaro que no devo a

nadie nada

Y Para Cumplir y pagar

este Poder para testar
y lo Contenido en dicha
Memoria y el testamen
to que en su virtud se
hiciere se nombren que
Yo desde luego dejo y nom
bro por mis Albaceas
testamentarios a la dicha
Doña theresa de Castilla
mi hermana quien
ha de executar lo que
dejo prevenido y dis
puesto en dicha Memo
ria y le tengo Comuni
cado a que me remito
en donde Consta por
menor mis bienes

y dependencias: y Asi
mismo al Doña Maria
Constanza de la Cueba
y Olea mi hermana = Y
al Doña Maria Anna
de Castilla mi herma
na: y al Doctor Don
Pedro Bravo de Cas
tilla mi Sobrino con
la misma facultad se
gun el lugar en que
ban nominados, y ala
dicha Doña theresa
de Castilla mi herma
na por thenedora de
Vienes para que entre

en todos ellos los recaude
recivia y cobre venda
y remate en Almone
da Publica o fuera de
ella y de su valor cum
plan y paguen lo con
tenido en dicha memo
ria y el testamento que
en su virtud se hiciere
dando cartas de
pago y los demas reca
dos nesesarios con fee
o renunciacion de la
pecunia y entrega y pa
rescan ante las Jus
tivias Eclesiasticas

y Seculares y demas
tribunales que con
derecho deuan apedir
de Mandar querellar
Jurar Executar sacar
Cenzuras hasta las
de Anathema oir autos
y Centencias Inter
locutorias y difinitiuas
y de las en Con
trario apelar y Su
plicar y Seguir las
Instancias hasta Su
final Conclusion que
el Poder de Albaceasgo
que de derecho se Re

quiere y es ne se sario
ese les doy y otorgo con
sus Inzidencias y de
pendencias Libre y
General administra
cion y con la prorro
gacion del termino
que ne se sitare la dicha
thenedora de Vienes para
el uso y exercicio de di
cho Alvaceasgo
y Cumplido y pagado
este Poder y lo contenido
en dicha Memoria y
el testamento que en
su virtud se hiciere

En el Remaniente que 522
quedare de todos mis
bienes deudas dere
chos y acciones que
me toquen y perte
nescan en qualquier
Manera que sean
Instituyo nombro
y dejo por mi Univer
sal heredera en todo
lo que el derecho me
permite a la dicha
Doña theresa de Cas
tilla mi hermana
respecto de que las dichas
mis hijas Legitimas

Renunciaron en mi
sus Legitimas y
herencias y futuras
Subcesiones al tiempo
y quando Profesaron
en sus Monasterios
Como parese de las Re
nuncias que otorga
ron a mi favor y Cons
tan del apunte de mi
Libro para que lo que
asi fuere lo haya y here
de por ser asi mi vo-
luntad — — — —
Con lo qual Revoco y
Anulo otros quales

quiera testamentos
Cobdisilos Poderes para
testar y otras Ultimas
disposiciones que haya
fecho y otorgado por
escrito ó de palabra para
que no balgan ni ha
gan fee en Juicio ni
fuera deel y solo ha
de valer este Poder
y la dicha Memoria
y el testamento que
se hiciere en su vir
tud por mi Ultima y
final voluntad en aque
lla via y forma que mas

haya lugar en dere
cho que es fecho en la
Ciudad de los Reyes de
el Peru en Catorse dias
del mes de febrero de
mil setecientos trein
ta y dos años y la dicha
otorgante a quien yo
el escriuano doy fee
Conosco y que a lo que
me parecio estaba en su
entero Juicio y enten
dimiento natural asi lo
otorgo y firmo siendo
testigos llamados y roga
dos los Lizenciados. Doctor

Don Diego de Frias Abogado de
esta Real Audiencia = Don Juan
Lorenzo Ramirez = Don Valeria
no Monterrozo - Presvitero = Joseph
de Castilla = y Fernando de Soria
Presentes = Doña Maria Antonia
de Castilla y Loaiza = Ante mi Dn
Fran.co de Escobar y Mendoza escriv.o
de Su Mag.d

En testim.o de verdad =
Dros a la t.n =

Fran.co de Escobar y Mendoza
Ess.no de Su Mag.d =

Poder q.a testar

D.a Maria Ant.a de Castilla

A

D.a Theresa de Castilla



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ MVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

525

Pedro que dho Obispo Sucesiones y Bienes pasados
y Pueda hacer y dho poder cumplido el mas subido
y Pueda dho Magestad de quales quier pa-
tes que sean en especial las de Estadia Ciu-
dad y Corte y fuera de las reynos que en ellas se di
al fuero y Jurisdicion de dho Seno mexo Obispo y su
renuncia el suio propio Jurisdicion Domicilio y
Vecindad y la ley y Regla del derecho que dise
que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
dou cumplim.to le Secuten compelen y apremien
como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa
Jusgada sobre que renuncio las demas Leyes fuero
y derecho de su favor y la Genal que dha renuncia
y dise hacer no valga en forma Siendo testigos Marcos Ma.
Ospedo de Castro Cabrera Alcalde ordinario y Fran.co Ygnacio de Loya

Bento Garcia
Condorena

Antemi
Diego de Aguero
Esc.no Real de Cam.ra

Embenta. de los
nes de Doña Ma
a Antonia de Casti
y Loaysa hija de Doña
neresa de Castilla y
aysa su hermana

En la Ciudad de Los Reyes del Piru en tres dias del mes de Marzo de
mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Doña
Theresa de Castilla y Loaysa Mendoza thenedora de Bienes y heredera de
Doña Maria Antonia de Castilla Ramirez viuda de Don Joseph de la Cue
va y Oleo y Nombrada por tal por el poder para testar que otorgo ante Juanes
de Cabrera y Mendoza escriuano de su Mag.d su fha de Catorce de Febrero
pasado de este presente año de la fha y en virtud de la licencia que tiene de el Se
nor Mre de Campo Don Gregorio Ignacio Augustin de Cehebarria Zuluaga Mar
ques de Soto Hermoso y Conde de Casa Concha y Alcalde de Quadra de esta dha Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad para hacer Embentario de los bienes que quedaron por
fin y muerte de la dha Doña Maria Antonia de Castilla por ante mi el presente
escriuano para cuio efecto se hizo esta Vajon su fha de primero de este presente
mes y año de la fha de que doy fee y de conocer a la otorgante que doy fee
letra y como poder para testar y licencia es como se sigue

Aqui el poder y licencia de enfrente

Pasos

En Conformidad de dho poder para testar y licencia

suso incertos y paraque en todo tiempo conste los bienes que
daron por fin y muerte dela dha Doña Maria Antonia que fall
vajo de dha disposicion otorgo que hacia e hizo Ynbentario de
en la forma y manera siguiente
Primeramente unos sarcillos de diamantes en forma de Almendra
Yten otros de tres esmeraldas
Yten otros de una perla con cinco diamantes
Yten otros en hechura antigua de mariposa con diamantes
Yten otros de oro quajados de perlas pequeñas con peras pendientes de
menudas
Yten cinco sortijas de diamantes
Yten dos cajetas de oro de echura una antigua pequeña y otra al usso
Yten un cabrestillo de oro con su pajuela
Yten una joyita de diamantes pequeña con una Ymagen pintada en me
Yten una higa de cristal con guarnicion de oro y perlas
Yten una bolsa de ambar guarnecida de perlas
Yten un corazon de cristal con dos estampas en medio
Yten una medallita de filigrana de plata dorada
Yten un hilo con sessenta perlas medianas y una pendiente mayor
Yten otro hilito de perlas pequeñas
Plata labrada Yten doze platillos sin marca ni señal alguna
Yten un platon y dos medianos uno mayor que otro del mismo modo
Yten una salvilla sin marca ni señal
Yten un tacho sin marca ni señal
Yten un asafatito pequeño y dos mayorcitos sin marca ni señal
Yten un frasquito pequeño y la tapadera de otro sin marca ni señ
Yten una basenica sin marca ni señal
Yten una tembladera sin marca ni señal
Yten quatro candeleros dos sin marca ni señal y dos con
que parece decir castilla
Yten un candelero ageno empeñado en seis pesos
Yten una palangana sin marca ni señal
Yten un salero del mismo modo
Yten seis tenedores
Yten quatro cucharas
Yten una pleta de agua bendita sin marca ni señal
Yten un pataguay de platta
Yten un mate con cerco de platta
Yten un cucharon
Yten una cuja antigua de granadillo bronceada muy mal tr
Yten un ropaje de cama muy servido de damasco carmesi
Yten veinte y quatro cojines de terciopelo con sevilla neta y
alamares de oro antiguos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

526

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Yten una Alfombra de quadra
Yten un Escritorio de China embutido
Yten dos baulitos de China
Yten una mecita de China embutida
Yten una mesa aforrada en baqueta
Yten otras dos mesas pequeñas la una con cajon
Yten dos petaquillas
Yten dos petacas grandes la una sin tapa
Yten un baul quebrado
Yten un Canape
Yten doze Sillas
Yten un vicuvo de China maltratado
Yten un Estrado grande y dos pequeños
Yten un Escaparaton tallado
Yten un Escaparatillo y Caxita pequeña
Yten un Catrecito
Yten una Colcha blanca bordada de hilo y seda amarilla
Yten una Mulata nombrada Maria de la O
Yten otra nombrada Maria de la Cueba
Yten un negro nombrado Joachin
Yten otro nombrado Miguel
Yten un Sambillo nombrado Fernando
Yten una negra nombrada Maria Teresa
Yten un Cortillo servido con sumula
Yten una Calesa grande de viuda con sumula
Yten un borrico
Yten una lamina de madera en que esta pintada Nra Señora con un niño
Yten un pabellon
Yten una Sartene un Almires un perolito una Jeringa
Yten una tina grande
Yten seis lienzos grandes de Devocion y dos pequeños uno con marco dorado
Y un liencesito de Nra Señora
Yten dos laminas con bidrieras y marcos de Ebano de media vara con diversas reliquias
Yten una lamina con marco de china y la Ymagen de Jesus de lo mismo
Yten otra de la misma Calidad de Nra Señora
Yten siete liencesitos pequeños
Yten dos del Cuzco con marcos dorados pequeños
Yten quatro laminitas de Bronce con marcos negros
Yten dos tauretes viejos
Yten un Almofres

Yten una Casaca de Chale
Yten una Escrmana pequeña
Yten ocho Cosines de Cordue y un fetre de Mexico Senzillo
Yten Un Escapulario
Yten una olla de Vidrio = Seis Vidrios chiquitos = ocho Vidrios grandes = en
de sinquales = Seis pesos de China = Nueve pesos Jarros blancos = Veinte Jarros
de Chile = Una porselana de China = dos porselanas Menores la una que
un plato de china y tres Cebollas = un Jarrito de China de Pico = tres
de Chile grandes = seis Vidrios Vasos Maltratados
Yten mas Vaceneo de Barro = una olla chocolatera
Yten Onze Cuadros de Pinto
Yten un Resto de un Vale que debe Dn Pedro Arana menta doscientos sesenta
nueve pesos siete Reales y medio
Yten un Barco nombrado Juanico en quinientos pesos
Yten dos Carretas una quebrada
Yten una Alacena
Yten una Estancia Nombrada Cellon en la Barra de Aguanbas afuera de
vicion y partision entre los herederos de Dn Fernando de Carrilla Mayor Bienes
que pro indiviso mancomunados en quinientos p.s

Con lo qual se acauo este Dho Inventario que firmo la dha Alcaldesa
tenedora de Bienes y herencia no hauer quedado otros Bienes Ac
de Suma que los aqui inventariados y de ellos se dio por entregada D
Curatal por hauerlos recebido Realmente y Con efecto y remitio las lle
dela entrega por no parecer de presente; Lo mo entregada que es de ellos
se dio se obligo en forma y firmo Testo gaa dha que
con pago de ellos cada Vez y quando y en qualquier tiempo que se
la por parte legitima y mande por Juez competente sin aguardar pro
ello requirio mi oficio Siendo y Juro por Dios Nro Señor y una Señal
de Cruz segun Forma de dro no hauer quedado otros Bienes de dho
do que los que Dan mencionados y que cada vez y quando y en qualq
en tiempo que llegue a su noticia hauer otros Bienes los manifest
raga inventario perjudico de ellos para que conste todo lo qual dho Co
plenaria y pasada llanamente y sin pleito alguno y Con las Costas y pa
la ordenanza y ello lo firmo Sus mercedes Ante mi y por hauer y dho supo Ser
pleado Alcalde Ordinario y Testigos de Asistencia que lo fueron
Sean y en especial Alcalde de dra dha Ciudad y Cabeza de este dho Reyno
merce obrar y remunero para que dho se haga y cumpla en
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que remitio todas
y cualesquier leyes fueros y drros que en favor de su parte y contra la
ngo presente Testigos Dn Nicolas Bonilla y Antonio Vazquez = Test = Gregorio Nauarro

Dorotea



SELLO TERCERO PO. VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA OCHO. NUEVE Y NUE-
VE CIENTOS VEINTE Y VNO

En quantro Hoja Carta Nueve Como yo el Mre de
Campo Don Manuel Negron y Luna Regidor perpetuo Gene
ral de esta Ciudad= Otorgo por Attencia de Sus presentes
que me obligo de llano en llano a que desde el dia que Dona
Petronila Negron Religiosa en el Monasterio de la Purisima
y Limpia Concepcion de esta Ciudad de los Reyes del Peru
me haga Escritura de Venta Sin Sobrazje, que tiene y posee
nombrado Maxay bamba sito en la Provincia de Conchucos le
dare y pagare Realmente y con efecto, o aquien su poder y Causa
hubiere Veinte pesos en cada un mes de los que corrieren desde en
ces en adelante durante Su Vida de dha Dona Petronila
y no mas Asimismo me obligo aque luego que fallesca la Susodha Dona
y Entregare trecientos pesos ala persona que Nominare la dha Dª Petronila
para lo que le dexare comunicado, y si yo dho Don Manuel fallecie
re primero an de quedar mis herederos en la obligacion assi de pagar
los Veinte pesos en cada un mes como los trecientos, al expresado tiempo
por ser assi pacto celebrado entre ambos; Y Es declaracion que las dhas
pagas en la forma prevenida an de ser y entiendase fuera del censo
que quedare impuesto en dho obrajo al tiempo y quando se me hiciere
la dha Venta por que esta paga a de ser excepta delas demas que Sean
ciadas; y para mayor firmeza delo dho para quando llegue el caso amayor
abundamiento me doy por entregado de dhas Cantidades y renuncio las leyes
de la pecunia no entregada como sea presente= Delas dhas pagas de los veinte dos
pesos y por la causa y razon que Se me expresa prometo y me obligo de dar los dos
dhos pagos en esta dha Ciudad por mi propia persona= Esta y vuestro y Sin per
juicio de esta Escritura en esta que alguna parte y lugar que por la de dha Dona
Petronila Negron se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen que este
presente o ausente llanamente y Sin pleito Alguno y Con las costas y daños
de la Cobranza ales estados tiempos que se entiende de plazo de esta escri-
tura= Las quales pagas y cumplimiento de lo que Se obligo mi per-
sona y Bienes auido y por haver= Y sin que la obligacion general de esta
no perjudique ala especial antes Si antebiendo fuerza a fuerza y Contrato
a Contrato obligo especial y Expresa obligacion empeño e hipo
teca dho Obrajo nombrado Maxay bamba sito en la dha Provincia de Conchucos
de que Se hace mencion llegado que sea el caso de Su venta para no lo poder
vender ni enagenar alguna persona hasta tanto que no se hallen pa
gadas las dhas Cantidades y este libre de Su obligacion como va expresa
do y la venta con agenacion que Si Contrario de ello se hiciere sea
Si de ningun valor y efecto antes mas de caer en
cuzan en las penas establecidas por derecho lo Contrario haciendo
y no passe de derecho Si Demas de ello quanto mas pueda y



Murcia.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

528

En la Ciudad de Murcia a tres dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y dos años ante el Señor Don Diego de Campo Hoyos Caballero del Horden de Santiago Marques de Sotohermoso Theniente de Capitan General de esta Ciudad y Reyno por su Magestad y Don Alvaro Gonzalez de Castejon Caballero del Horden de Alcantara Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de Granada y Juez Comisario nombrado por el Real Tribunal del Protomedicato de Castilla para el efecto de examinar en esta Ciudad y su Reyno a los Profesores de Cirugia y Medicina que pretenden exercitar dichas facultades en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y nueve y Auto proveido por dicho Real Tribunal en veinte y nueve de Octubre del mismo año de que doy fee y el Señor Don Alvaro Gonzalez de Castejon Juez Comisario dixo que por quanto en virtud de dicha Real Cedula y Auto proveido por el Real Tribunal del Protomedicato de Castilla se ha mandado que para el dia de hoy se hallen en esta Ciudad los Profesores de Cirugia y Medicina que pretenden exercitar dichas facultades en ella y su Reyno para ser examinados por Su Señoria y los demas Jueces Comisarios nombrados por dicho Real Tribunal y para que se cumpla lo mandado por dicho Real Tribunal Su Señoria mandaba y mando se publique por voz de Pregonero en la Plaza Publica de esta Ciudad para que los Profesores de Cirugia y Medicina que pretenden exercitar dichas facultades en ella y su Reyno acudan a dicho dia a

Fianza de la Alcaldía de Toledo - Lorenzo Ruiz

Doña Ana Cab.ª de 631 r.

En el Pueblo de Illescas Jurisdiçión de la Villa y Corte de Toledo en veinte dias del mes de Enero de mil seiscientos y treinta y un años, ante mí el Escr.º y testigos parezió el Bachiller Don Lorenzo de Ruiz Clérigo Presbítero y Vecino y Natural de Bodegas de esta Jurisdiçión y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta dha. Villa y ante mí el presente Escr.º se sigue causa de Dª. por parte de Dª. Ana Caballero Viuda Vecina de Illescas de la una y por parte de Dn. Don Diego de Camarra del Hondero de Barrax y Axa Lorca de menores de la otra contra Don Juan de Vargas Vecino de esta dha. Villa sobre cantidad de seiscientos y sinquentas. que le debe en virtud de executoria de Remiento y obligaçión de plazo cumplido por lo qual se despachó mandamiento de execuçión contra dho Morador Bienes de dha. causa ejecutada por sus terminos se pronunció por dho Alcalde Mayor sentençia de remate condenando a dho Don Juan Vargas a que pagase a dha Dª. Ana los dhos seiscientos y quentas. de principal y mas costas dando de primero ante todas cosas por parte de la dha Dª. Ana la fianza con fiadores a la ley de Toledo y cumpliendo con el thenor de dho mandamiento de execuçión se hagan las diligençias hasta dejar bienes en ello y poniendolos en efecto como dicho es y sucedan de su dro. y de lo que en este caso le pertenezca dar en Pago y fianza conforme a la ley de Toledo y la pragma de ella a la dha Ana Caballero dijo que en la causa y se obligó en tal manera como si la dha Tenencia de Illescas y Partes pronunciada por dho Alcalde Mayor mandando se pagase los dhos seiscientos y sinquentas. de principal mas costas en que fue condenado por tribunal Sup.r le mandaron dar luz, y restituyeron dhos seiscientos sinquentas. con mas lo que ymporta la dha costas, lo executará luego la dha Dª. Ana y bienes de su mortal subsistençia y llano pagados se constituye haciendo como dijo que tiene de deuda y negoçio ageno suio propio, y de que deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes persona alguna ni los suios sea necesario hacerse hagan diligençias execuçion ni otro acto alguno de que no deba, por que este remedio y remedio con el las mas thenores generales y expresado. Para lo qual dijo cumplirá con todo y sin costas costas de la cobranza y a ello obligó su persona bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial al alcalde de esta causa, y corthe y en ella renunçio su fuero y juris dicçion sometio y renunçio la ley hecha en cortes y renunçio las leyes de su fauor y la ley en forma y lo firmó siendo testigos presentes Bartolomé de Arzeguena de Barrax y Juan Gomez presentes

Lorenzo Ruiz

Ante mí

522



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Depago

D.ª Ana Cavallero

D.n Pablo Carlin

62 pt.

Marzo

En el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setez.s treinta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.ª Ana Cavallero Viuda Alvarez Thenedora de Vienes del Gov.or Don Joseph de Gamarra del Orden de Santiago tutora y cur.ra de sus menores hijos a la qual doi fee conosco, y confesso haver recevido de mano de Don Pablo Carlin fiador de Saneamiento de Don Juan Baptista Baquejano la cantidad de seiscientos Noventa y vn pesos y vn real que son los mismos que se le han mandado pagar a la otorg.te por mandam.to de apremio librado contra dho. D.n Pablo como tal fiador los seiscientos y sinquenta p.s de principal y los quarenta y vn p.s y vn real cumplim.to a dhos. Seiscientos Noventa y vn pesos vn r.l p.r la decima y costas causadas en la causa ex.va que la otorg.te ha seguido contra dho. Don Juan Bap.ta que se sentencio de tramite y remate condenandole a q.e le pague a la otorg.te los dhos seiscientos y sinquenta p.s de principal decima y costas como parece de dha causa q.e pasa ante la Justicia ordinaria ante mi y de dhos p.s se dio p.r entregada a su voluntad y porque su recivo de presente parece lo confesso assi por haver recevido dha can.d en mi presencia y de los testigos de q.e doi fee haver la llevado a su poder la otorg.te q.e en su conformidad otorgo recivo y carta de pago al dho D.n Pablo declarandole p.r libre de dha fianza la qual dio p.r chanselada en la mas bastante forma de dro. y lo firmo siendo tes.s Phelipe Jaraua Juan Gomes y Man.l Galeano pres.tes

D.ª Ana Cavallero

Ante mi

Jose de Moyero
Ess.no Pbl.co del Cav.do

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho
días del Mes de Marzo de mil quinientos
treinta y dos años ante mi el presen-
te escribano y testigos parecio Orencio
de Narvaez y dijo de Vecino de este
mismo lugar que conoce a aquien
da fé que conozco y doy por testimon
de la presente que confiesa haber real
y verdaderamente y con efecto de Vuestra
Alteza recibido en dote y casamiento
de Doña Catalina de Torres su mujer
hija legitima de Alonso de Torres y
de Doña Catalina su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta ciudad
que es a saber en dineros contados
y entregados a su voluntad por ante
escribano y testigos de los reales
de Vuestra Alteza que pasaron en
mi presencia de que doy fe y porque
al presente no hay escribano publico
por no parecer de presente lo confesó
y otorgó ante mi en razon de la cantidad
contenida en la carta de dote que
ha de pagar en esta forma y manera
que es a saber en esta manera que
es la siguiente = Primeramente
catorce mil pesos de oro de minas
de ley que hacen veinte y ocho mil
pesos de oro comun en esta manera
que es la siguiente = Primeramente
un solar en esta ciudad que
alinda con solar de Juan Pinelo
y con solar de Juan Pinelo
y con solar de Juan Pinelo
y

Sr. Probisor

Doña Petronila Negron Religiosa Prosesa de belonegro en este Monasterio de la purisima Consepsion paresco ante V. Ssa. en la mejor forma que alla y digo tengo un obrage ligitima de mi Padre el Cual por pareserme mas Conbeniente A mi quietud lo bendi asenso a Mi primo Don Manuel negron el Cual por no Poder dar Cunplimiento a las Clausulas que rasa la escritura y tenerme lastando en suma pobresa la Carensia del socoro de dicho senso Conbiene el dicho mi Primo seaga el distrato de la escritura el Cual me es mui Conbeniente para mi socoro que estoi peresiendo, para lo qual

A V. Ssa. pido y suplico se sirba de Consederme lisensia para poder otorgar el distrato ante qualquier escribano publico que en ello resebire Mersed y Caridad donde yntere sare limosna para poder socorer mis Muchas nesesidades que no dudo de la benignidad de V. Ssa. Su mas rendida Sugdita

Dna. Petronila Negron

Certifico ser berdad lo que la suplicante refiere en esta supetision i que atendiendo a las rasones que lleba expresadas en dicho supedimento ss. V. Ssa. y Ilma. fuere ser bido le consedera la lisensia que pide fecha en 10 de nobiembre de 1732

Esta a la obediensia de V. Ssa. y Ilma. su rendida subdita

Da. Josepha Luxan
Abba.

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Nobiembre de mil
setecientos treinta y dos, el Sor. Dor. Dn. Andres de Munibe Arzediano
de esta Sta. Iglesia Metropna. Cathco. de Prima de Sagrados Canones
y Vicario Genl. de este Arzobpdo; Aviendo visto la expresion q
haze en este escrito Da. Petronila Negron Religiosa de Velo negro
Monasterio de Nra. Sra. de la Concepn. en orden a que se le Con
Licencia para poder distratar la Escriptura de Venta que dize
go al Mre. de Campo Dn. Manuel Negron del obraje de Ma
bamba sito en la Provª. de Conchucos, por las razones que expr
de no Cumplir Con las Condiciones Con que se hizo dho
mento Dijo que en virtud de la Comision que para este
tiene de su Mma. el Arzobpo. mi Sr. Daba y Dio licencia
Da. Petronila para que pueda distratar la dha Escriptura de
Censo del obraje expresado y Chancelarla para que el
do Dn. Manuel quede libre de la obligacion que por el
[illegible] firmo =

D. Munibe

Ante mi
[illegible]

En Real.

SELLO TERCERO. VN PESO.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y OCHO PRIMERO Y NVE
VENERIE, VEINTE Y VNO

Para Quantos Esta Carta Vieren como yo
Doña Petronila Negron Religiosa Professa y Velenegro
de el Monasterio de Nra Concepcion de Esta Ciudad de
los Reyes del Peru; Digo que por quanto en diez y siete de Abril de
mil setecientos y treinta y uno presente pedi y con ante el
Señor Provisor y Vicario de Nos Monasterios de Monjas de
Esta Corte en que hize Relacion como tenia en Obraje en la Prov.
de Conchucos que quedo por Bienes demis Padres como constaua del Tes-
tamento que presentaua en debida forma y que al tiempo de Profe-
sar en dho Monasterio Reservo en mi el derecho de poder disponer de
mis Bienes que entonces y despues en breve Tiempo pedi despu
es licencia para hacer la disposicion que hallase por conveniente hoque
con efecto Reservo Reservando en mi la facultad de poder Vender
los como todo parecia dela dha Renuncia y disposicion que di en mi memoria
sentaua para Cuia causa pedi a Su Señoria Licencia por el año pasado
de mil Setecientos y Veinte y cinco para nombrar Patrones y Capellanes
de vna Capellania que auia fundado en el dho Obraje y disponer de Cier
tos Pesos de Renta Reservando el derecho de poder Vender los dhos Mis Bie
nes, la que de me concedio, y en fuerza de ella passe a hacer la dispo
sicion que tambien presentaua, y que respecto de hallarme Summam,
necesitada y en suma pobreza de Vender Mi Dcho Obraje y Diferentes sus
Pertenencias Licencia para ello sin perjuicio de dha Capel
lania y Obras pias que tenia dispuestas para lo qual parecia que
no podia Ocurria embarazo pues assi en la ynserta Renuncia
Siempre hauia Reservado la facultad de poder Vender, aque con-
sintio el Señor Provisor y Vicario Juez de dcha
causa que pueno se pusiese embarazo a la mencionada Capellania y a los Cien pesos
de Obras pias no podia Conocer de dcha causa el siguiente
fues dela dha Venta se me ofrecian varias Ocasiones y Personas de que
Se Valiese Vendo dho Obraje fuera de esta Ciudad, y no en lugar donde yo le
Tratase con esta dependencia Distancia se hacia Gravosa Estaua en estado de desmoronarse
la Casa de Capellania, y que viendo de Vender
Con el Cargo de ella y Obras pias se Vendia este Mi com
Bento, y que Mucha Menos Considerable Gravamen de
Cantidades que se me hauian Suplido para
Varias Alimentos y Necesidades de Otras para el Mismo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

532

forma pedida Fernando Suescun en Nombre Dⁿ Santiago Barrenechea Abogado de esta Real Audiencia para que se reciba a prueba la causa y pleito que tiene con Dⁿ Josef Nieto Fiscal para que responda a lo que se le pide y demanda en el escrito que presentó en Nombre de su parte y vista por el Señor Presidente la instancia de que se le reciba a prueba la causa que tiene con el dicho Dⁿ Josef Nieto Fiscal y

mas latamente de dho auto su fha de treinta y uno de Oc-
bre del año pasado de mil setecientos y treinta y uno y re-
dado de Juan Evangelista de Salas y Cortes Notario Publico
su thenor a la letra y demas diligencias que precedieron y de que
hago mencion entrego al presente Ess.no para que las cosa en el Registro
de esta carta por lo valumoso de ellas y unas en pos de otras si
como se siguen = Aqui los autos de enfrente

Prosigue la escriptura

En conformidad de los dhos autos y licencia en su
tud proveida de suso incertos yo la dha Doña Petronila Negron
de ella usando en presencia de la Madre Doña Floriana de Echeberria
Abadesa actual de dho Monasterio y de el Lic.do Don Francisco de Velasco
y Reyna Presvitero Promotor fiscal general y examinador Sinodal
de este Arcobispado por mi y en nombre de mis herederos y sucesores
presentes y por venir y por quien de mi, y de ellos hubiere titulo vos
recurso en qualquier manera que sea = Otorgo que vendo y de
en venta real por juro de eredad desde aora y para siempre al
de Campo Don Manuel Negron y Luna Depositario General de esta
Corte Regidor perpetuo y Juez de Aguas en ella que esta presente
es a saber el dho obraje que tengo en jurisdiccion de la Provincia de Co-
chucos nombrado San Juan de Maribamba que bajo de sus linderos
como dho es hube y herede de mis Padres como va expresado y se lo vendo
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y ser-
bres y con todo lo que le pertenece y puede pertenecer assi de fecho
de derecho y sin reservarle cosa alguna de ello por que se lo vendo re-
te y con todo lo asignado de Indios y demas consentiente para la la-
de dho obraje y en precio y quantia de veinte mil pesos de a ocho reales
de contado con descuento de censos en esta manera quatro mil pesos
principal que quedan impuestos en el dho obraje con los reditos corres-
pondientes en cada un año a razon de veinte mil el millar pertenecientes
entes a la capellania que fundo la Madre Luisa de la Santissima
Trinidad Religiosa Professa de velo blanco del Monasterio
rio de Nra Señora del Prado de esta dha Ciudad = Iten
mill y quinientos pesos de principal a favor del dho Monasterio
con los reditos correspondientes al mismo respecto, Iten seis mil
pesos que an de quedar y quedan impuestos y cargados a censo
en dho obraje en la misma conformidad cuyos reditos
gozar yo la dha otorgante por los dias de mi vida y despues
de ser para el Anniversario que tengo dispuesto y fundado
en la ultima disposicion que hice ante el dho Joseph de Thorres
Campo Escrivano Publico en veinte de Agosto del año pasado
de mil setecientos y veinte y cinco, la qual se a declarado
al presente por nula sin perjuicio de esta fundacion
va mencionado y consta del dho auto que va incerto = Iten
dos mill pesos de a ocho reales para que con su

Vista á Sr. Promotor Fiscal Licenciado Don Miguel [illegible]

933

933=

Dn Antonia Negrin Monja Profesa de Velo negro en el Mon.to de la Concepcion desta Ciudad como mas haia lugar en Drô. parezco ante Vs. y Digo q. yo tengo y poseo vn Obrade en la Parroq.l de Concheros q. heredé de mi D.e como Consta del testam.to q. prevengo en my D.mi d.e como Consta del testam.to q. prevengo en esta forma, y al tiempo de profesar en dho Mon.to cedida forma, y al tiempo de profesar en dho Mon.to cedida forma, y al tiempo de profesar en dho Mon.to cedida

dificultad, pues asi en la prim.ª renunsia y disposicion
mo en la seg.da y tercera q. llevo presentadas siempre
serbe la facultad de poder vender, y siempre se me conse
lisensia p.ª ello=

A q. concurre q. no oponiendome â la Capellan
fundada ni a los sien.s de obras Pias q. dispuse, no p
ofreserse embaraso, m.s m.te q. p.ª esta venta me pres
varias reflexiones pues estando el obrabe fuera de
Ciudad, y no pudiendolo yo asistir, natural m.te
de deteriorar, y menoscabarse la dha Capellania y di
sisiones hechas y vendiendose con el cargo de ellas
este ynconven.te y no es menos considerable el q. e
deviendo varias cantidades q. me an suplido p.ª m
alim.tos y nesesito de otras p.ª el mismo efecto, p. q. estan
como estan oy los Mon.os en los notorios atrasos q.
V.S.ª le constan, es preciso q. cada Religiosa se mant
y vista y p.ª ello buscar los medios nesesarios=

Y del mismo modo se hâ de servir V.S.ª
conseder me lisensia p.ª nombrar Patronos sin opon
â los q. tengo nombrados, p. q. aunq. di facultad â
fern.do Negron p.ª q. si me alcansase en dias hiciese los dhos
bram.tos pero he reconosido q. serâ mejor haser
en vida, y llamar â los Parientes q. era la yntens
con q. le havia consedido la dha facultad en cuya a
cion=

A V.S.ª pido y sup.co haia p. pres.dos el dho testam.to renunsia, y di
y me conseda lisensia p.ª haser la dha venta y expres
Patronos q. serâ Just.ª q. pido &.ª=

D.ª Floriana de Echeberria
Abb.ª

D.ª Pedro
de Negron

Pide ala Sª de Cr.do y ala Mª Q. Responderá Consulta del Sr. del Monast.

El Promotor fiscal Gl. de este Arzobispado con vista de este escrito, e instrumentos q en el se refieren = Dize que de ellos consta, q la suplicante por el año pasado de 1679 otorgó su testamento en el qual reservó en sí el gose de sus lexitimas, subseciones, y demas derechos; y asi mesmo, el poder disponer de ellos, en vida, ó muerte; en cuya virtud, por el año pasado de 1705 = pidió lizenzia para disponer de sus bienes en la forma mas conveniente a su Alma, la qual se le consedió; y en fuerza de ella, dió poder a Dª Maria Melgarejo y Negron su Hermana para que despues de su fallesimiento, de lo q quedase de sus bienes fundase vna capellania colatiua por su alma, la de sus Padres y Abuelos; i por defecto de dha su hermana, dió el mesmo poder a la Mª Dª Maria Negron y Luna, y reservó en sí la facultad de poder nombrar capellan y Patron, y tanvien, la de hazer dha fundasion, si las suyas dhas Podatarias fallesiesen primero, con la calidad y facultad de poder durante su vida, bender, dar, o gastar todo quanto se le ofresiese.

Y con el motiuo, de hauer fallesido dhas executoras por el año pasado de 1725, pidió lizenzia, para nombrar Patron, y capellanes q sirviesen dha capellania y para otras dos obras pias, a fauor de su Alma, y en vtilidad de una Religiosa, y despues del convento; la qual lizenzia se le concedió, con tal, que no se opusiese a las disposisiones q tenia hechas en fuerza de la anterior; y en su conformidad hizo el nombramiento de capellanes en dos hijos de Dª

fernando Negron para que gosasen y siruiesen a
pues de sus dias dha Capellania restringiendola
los terminos de lega y fundandola con la dotac
de seys mil ps. de a ocho reales y nombrō por Pa
a dho Dn Fernando con facultad de poder nom
por su defecto Patron perpetuo.
Tambien otorgō las dos disposisiones pias a fauor d
Alma, y en vtilidad del Monasterio y de vna r
giosa, y dotō cada vna de ellas en el prinsi p
de vn mil pesos para q sus frutos, los persiuie
y convirtiesen en la forma q en dho instrume
alternatiua, y difusamente preuiene.
Finalmente (aunq sin lizenzia; ni facultad
passō, a donar a dho Dn Fernando todo lo m
que valiese el obraje en que situō dh
disposisiones de dusidas, estas y siertos cen
a que esta afecto; mandando q todo lo disp
tubiese efecto despues de su fallesimiento.
En cuyos terminos, reduciendose la pretenci
de la suplicante, a que se le conceda lizenz
para nombrar Patron perpetuo despues del d
Dn Fernando y vender dho obraje, en lo qua
se opone a las disposisiones q en fauor de aqu
tiene otorgadas, aunque solo la de patron s
vicio como se ha expresado en la relacio
se haze presisso, que del pedimento de la su
cante se dē traslado a dho Dn Fernando pa
que con su audiencia, se determine lo q fu
mas de Justicia la qual pide, con protest
de dusir con vista de todo, lo que mas c
benga a fauor de la primera disposision; p
lo qual se servira Vss.a de mandar q estando en
tado corra la vista Lima y Mayo 25 de 1731

Lizdo. Fran.co de Velasco
y Reyna

En la Ciud. de los Reyes en Veyne y ocho de Mayo de m
setes y quinta y uno. Ante el S.r D.r Don

al Pare de Yamendaris Canonigo desta Sta Iglesia Metropa Chrovdr y Vicario de los Monasterios de Religiosas desta Corte se le oyo esta peticion

Y vista por su Sa Mando dar traslado a Don Fernando Negron y a la Mre Abadesa del Conbento de la Concepcion quien respondera con consulta del Abogado =

Antonio
Mig. del Molino

En la Ciud de los Reyes en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos y treinta y uno le yo notifique el dicho auto de arriba en su persona al Gral Don Fernando Negron doy fee

Juan Cuan Mesta de Salas
Cortes
Nro Pbco

D.ª Petronila Negron Religiosa Profesa de bello Negro en el Monasterio dela Con Sepsion En los Auttos que sigo sobre que V.S.ª me de= Liçensia para vender el Obraje de Maraibamba, q. poseo, y lo demas dedusido= Digo que demi pedimento Hogas 1.ª e instrumentos, que con el presente Resivio V.S.ª de mandar se diese vista al Promotor fiscal de este Arsobispado, quien pidio sele diese traslado de mi pre tension a D.n Fernando Negron, en attencion ala Do= nacion, que de dicho obraje tengo echa, y aviendose Notificado el traslado y siendo como es pasado el termi no, no a dicho cosa alguna en su reveldia que le acuso y por tanto

A V.S.ª pido y le suplico le alla por acusado y mande haser entodo Justicia que pido &.ª

D.ª Mariana de Echeberria
Abb.ª

D.ª Petronila
Negrona

En la Ciudad de los Reyes en veinte y
de Junio de mill sett.s y treinta y uno
el S.r D.r Don Andres de Paredes y Ar
daris Canonigo de esta S.ta Yglesia Metrop.
y Vicario de los Monasterios de Mon
de esta Corte se leyo esta peticion
Y vista por su S.r mando se notifique
segundo el tratado que se le a dado a D.n
nando Negron que dentro de tercer
responda con apercevim.to y lo p
mo

D.r Paredes

En la Ciud. de los Reyes en veinte y uno de Jun
mill sett.s y treinta y uno se le notifique el
Auto de arriba segun y como en el se con
en su persona a el Cap.n Don Fernando Negron
oyo y entendio doy fee

Juan Juan de Ysla
Corte
Not.o Pub.co

D.ª Petronila Negron Religiosa Profesa de
velo negro En el Monasterio de la Purissima Conseppion
de esta Ciudad En los Autos que sigo sobre que V.S.ª
me de Licensia para poder vender el obraje que poseo
nombrado Mariabamba sito en la Provincia de Conchucos
y lo demas deducido = Digo que a pedimento de el
Promotor fiscal General de el Arzobispado se sirbio
V.S.ª de mandar se le diese traslado a D.ª Fernando Ne
gron de mi pretencion por estar obstandome para hazer
otra venta la donacion que consta hize el suso dho so
bre la qual tengo que deducir lo que combenga a mi de
recho por haverla executado sin licencia para ello,
y aunque le acuse la rebeldia por segundo y se le noti
fico en persona no ha respondido cosa alguna y espasado el
termino en su rebeldia, que le buelbo a Casar y por tanto =

A V.S.ª Pido y suplico le aya por acusada y
mande hazer en todo como tengo pedido en mi escrito
de fi.l por ser conforme a Justicia &.

Doña Floriana de Chauarria Abb.ª del Mo-
nastherio de nuestra señora de la Conseupsion
en los auttos que sigue Doña Pretonila Ne-
gron Religiosa en el sobre que se le conseda
Lizensia para vender el obraje que tiene
y posee en la Prouinsia de Conchucos y lo demas
de dusido = rrespondiendo al traslado que se me
a dado de estos auttos = Digo que no se me ofrese
reparo alguno en orden a que la dha Doña
Pretonila execute la ventta que solisita
sin perjuisio de las obras pias que tiene
dispuestas pues en quanto a estas no le es fa-
cultatiuo alterarlas ni oponerse a su volun-
tad.

Y el reparo que solo pudiera ocurrir
hera el de que en el ynstrumento ulti-
mo que otorgo con fha de veinte de Agosto
del año passado de setteçientos y veintte y cinco en
virtud de la Lizensia que le consedio Vs.ª hiso
Grasia y Donasion de dho obraje a Don Fer-
nando Negron su primo con los Grabame-
nes que se expressan pero no parese que
puede subsistir a bista del exsesso con que
prosedio la dha Doña Pretonila rrespecto
de que la Lizensia que pidio y se le consedio
por Vs.ª no se estendio a poder donar dho
obraje y en estos terminos, obro con nulidad
de manifiesta y notoria y sin duda
conosiendolo asi el dho Don Fernando

...utos
...dho corra la
...ta q. esta man-
...da dar al
...motor fiscal
...responda

no Arrespondido a el traslado que se le
aunque se le a notificado por primero
lo, y tersero por lo qual
A V. S.ª pido y su Sª se sirva de conseder le a
dha Doña Petronila la Lizensia que pre
tende en la forma que llevo expres
pido justisia y costas &c

D.n Barrientos

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

Traslado a la p.te de D.a Petronila Negron

El Promotor fiscal general de este Arcobispado. En
autos q sigue D.a Petronila Negron Religiosa pro
de Velo negro en el Monasterio de N.ra S.a de la Concep
de esta Ciudad, sobre q se le dē lisencia para ben
el obraje q tiene y gossa en la Provincia de
chucos y demas de dusido. Respondiendo a la v
q se le mandō dar de dhos autos y del escrito de
fosa presentado por la M.e Abb.a de dho Monaste
y con consulta de su Abogado. Dize q aunq la
M.e Abb.a concluye pidiendo, el que se le dē la li
cia q pide a la dha Religiossa; sin embargo
presenta a V. S.a el fiscal, no estar la materia
estado de podersele conseder dha lisencia,
primero y ante todo; se declare por nulo el i
trumento q la dha D.a Petronila otorgō ante
de Torres Campō escribano Publico en 20 de Agosto
año pasado de 1725 cuyo tanto estā en estos Au

El que se deue declarar por nulo el dho instrumento se manifiesta en el progresso de el, pues siendo la licençia q Vss.ª le dio, limitada, se passó a exeder en vn todo. = Lo primero porque siendo solo la liçençia q Vss.ª le consedió, para nombrar Patronos y Capellanes de la Capellania colatiba que fundó en su testamento al tiempo de su profesion, por hauer inuerto los q entonses nombró y alcansadoles en dias la dha fundadora; lo q hizo fue, nombrar Patronos y Capellanes en Patronato de legos, q tal fundasion de Patronato nunca fue su intension. = Lo segundo passó a diferentes legados, que padesen el mismo obise; por q disminuyen la renta de la Capellania que fue el prinsipal objeto de su voluntad testamentaria. = Lo tersero, y mas prinsipal, el hauer hecho grasia y Donacion del mayor valor del obraje a Dn Fernando Negron su Primo, cuya Donaçion, en ninguna prouidençia deue cozer; assi por no tener lizençia, como porq aun q la tubiera nunca pudiera subsistir en perjuisio de la dha Capellania q se deue fundar despues de los dias de la vida de la dha fundadora del todo el valor de dho obraje, escalfando los dos prinsipales de Cenços q estan impuestos a fauor de diferentes sujetos q constan de dho instrumento nulo. En cuyos terminos es innegable las nulidades notorias q padese el dho instrumento, q atentadamente celebró la dha Da Petronila. Y por consiguiente el q no se puede pasar a darle la lizençia q pide para bender dho obraje (y en q consiente la dha Me Abba) sin que primero se dé por nulo el dho instrumento.

Y de todo resulta el que siendo Vss.ª serbido

de declarar por nulo el dho instrumento en
virtud de lo alegado por el fiscal, y assi mesmo
por q̃ haviendose por su escrito de q̃ dado tras-
lado al dho Dn Fernando Negron para que
saliese a oponerse en esta causa, no lo he-
ço, ni ha hecho, haviendosele dado traslado
por primera, segunda, y tersera notifica-
sion q̃ constan de estos autos, a lo qual
le abra motivado, el conosimiento, de q̃
el instrumento de dha Donasion, es en el
todo, de ningun valor, por los fundamen-
tos expresados sobre q̃ Vss. con vista de
autos provera, o la Nulidad del dho ins-
trumento q̃ pide el fiscal, o lo q̃ paresiere
ser mas de Justicia. Lima y Octubre 1
de 1731 años &c.

Lizdo Fran.co de Velasco
y Reyna

En la Ciud. de los Reyes en Primero de Octubre de mill setez.
y treinta y uno Ante el Sr. Dr. Don Andres de Paredes y
Vidis Canonigo de esta Sta. Iglesia Metropa. Provor. y Vicario
Monasterios de Religiosas de esta Corte se leyo
y vista por su Sa. mando dar traslado a Da. Petronila
Negron Religiosa Profesa de Velo negro del Conbento
de la Concepcion.

Ante mi
Miguel del Molina

En la Ciud. de los Reyes en Primero de Octubre de mill setez. y treinta
y uno notifique el Auto del traslado de arriba
su persona a Da. Petronila Negron Religiosa profesa de velo
negro del conbento de la Concepcion doy fee

Juan Juan de la Cerda
Cortes
Not. Ecl.

11

520=

Sra. Petronila Negron Religiosa professa de Velo negro en el Monast.o de la Purissima Concepcion de Nra. S.a de esta Ciudad en los autos sobre que se me conceda Licen.a para vender el obraje q. posseo en la Prov.a de Conchucos y lo demas deducido respondiendo al traslado que se me mando dar de la Respuesta del Promotor fiscal. Digo q. de Jus.a y sin embargo de lo que en ella se expresa ha de servirse V.S. de concederme la Licen.a q. tengo pedida para lo q. reproduzgo lo alegado por la M.e Abadesa en su escripto de f. para q. se entienda con este lo q. parece que se deve hacer assi por lo gen.l de dro. favorable q. de los autos resulta

Pues siendo cierto que el instrum.to pressentado contubo exeso en su otorgam.to por no haverse arreglado a los terminos de la Licen.a concedida para el, desde luego no tiene duda q. hallandose con este vicio y defecto de nulidad tan claro y manifiesto es de ningun valor en q.to a todas las clausulas q. no se hallan mencionadas en dha Licen.a y q. en q.to a ellas q. en ningun tiempo balgan se hace mui della se anoten al margen del instrum.to original q. dando en su fuerza y vigor todas aquellas q.

...ta, y vistos: de la ... por nulo y de ... ningun valor y efecto ... instrum.to q. otorgo ... ante Jph. de Torres ... Scriv.o pu.co en ... de Agosto de 725. ... lo q. en el se exedio ... los term.os en q. se le ... dio la facultad ... y de en los q. lo ... hacer, dexando ... tan solam.te en su ... raza y vigor por lo q. ... al nombram.to que ... Chico de los Patrones ... la Capell.a y de los ... en q. gravo el obra... aplicados a las obras ... segun y como en ... instrum.to se refiere ... haverse sido vicio y defecto q. se le im... tro la lic.a y en ... atencion se ano... lo contenido ... margen de la ... original ... conste de su leg.mo ... y hecha q. sea ... deliq.a podra esta ... proceder a la venta ... dho obrage por la ... lidad notoria q. de ... resulta la qual ... para con intervencion ... de la M.e Abb.ta ... del Promotor

En la Ciud. de los Reyes en treinta y uno de Octubre de mill
setez. y treinta y uno. Sr. Dr. Don Andres de Paredes
y Armendariz Canonigo desta Sta. Iglesia Metropa. Prov.
y Vicario de los Monasterios de Religiosas desta
Corte. Aviendo visto los autos que sigue Da. Petronila
de Negron Religiosa profesa de velo negro del
Convento de la Concepcion sobre que se le conceda Licencia para
poder vender un Obraje nombrado Mara y Bamba
en la Provia. de Conchucos por las razones que expresa en
el escripto de foxas una Respuesta del Promotor fiscal
e Instrumentos presentados y lo ultimamente pedido
por el escripto de foxas quarenta y quatro Dixo que de la
raba y declaro por nulo de ningun valor ni efecto el Instru
mento otorgado por dha. Da. Petronila ante Joseph Thorres
Campoo escribano publico en veinte de Agosto del año pa
sado de mill setez. y veinte y cinco por lo que en el se sedio
de los terminos en que se le concedio la facultad y licen
cia para su otorgamiento y disposiciones del y de en
los que lo pudo y debio hazer dexandolo tan solamen
te en su fuerza y vigor por lo que toca al nombra
miento que en el hizo de los Patrones de la Capella
nia y de los dos mill pesos en que grabo el dho Obraje
aplicados a las obras pias segun y como en dho Instru
mento se expresa por haverse dado los efectos para
que se le impartio la Licencia en cuya atencion se
anotara lo referido al margen de dha. Escriptu
ra original para que conste de su legitimo
valor y hecha que sea esta diligencia podra dha.
Da. Petronila proceder a la venta de dho Obraje
por la utilidad notoria que de ella resulta la
qual se hara con intervencion de la Madre Abad
desa y del dho Promotor fiscal y con la calidad
de que en caso de que se haya de entregar

D.ª Petronila Negron Religiosa profesa de el Monasterio dela Concep.on en los autos que he seguido sobre que seme conseda licencia para vender vn Obrage que tengo en la Provinsia de Conchucos y lo demas deducido. Digo, que sele notifico el auto de V.s en que me concedio la dha lic.a á D.n Fern.do Negron el dia 14 de Nob.e de el año pasado de 31 como consta dela diligencia de f y aunque se á pasado el termino no á dho cosa alguna en su rebeldia quele acuso por tanto =

A V.s pido y suplico la aya por acusada y declare el dho auto por consentido y pasado en authoridad de cosa Jusgada pido Just.a &.a

D.ª Petronila Negron

D.ª Floriana de Echeberria Abb.ª

En la Ciudad de los Reyes en Doze
Henero de mill setez y treinta y dos Ante el
Dr. Don Andres de Paredes y Armenda
Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropna. Pro
y Vicario Gral. de los Monasterios de
giosas de esta Corte se leyo esta peticion
y vista por su Sa. mando dar traslado
otra parte

Ante mi
[illegible]

En la Ciud. de los Reyes en Doze de Henero de mi
setez y treinta y dos Ley no se que el Sr. [illegible]
el auto de traslado de arriba en su per
al Gral. Dn. Fernando Negron y lo yo
entendio doy fee

Juan Lucas de Esta [illegible]
Cortes
Notario

Dª Petronila Negron Religiosa profesa en el Monasterio de la Compª en los autos sobre q. se me conceda licencia para vender un obrage y lo demas deducido digo que se le dio á Dn Fernº Negron traslado en que pedi se declarase por consentido el auto de V. Sª de [illegible] y aunque se le notifico como consta de la diligencia del Notario no á dho cosa alguna el dho Dn Fernº Negron en su rebeldia que le acuso por tanto

A V. S. pido y suplico la aya por acusada y se sirba de declarar el dho auto por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada q. sera Justicia que pido

Dª Floriana de Echeberria
Alta

Dª Petronila
Negron

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y uno de Hene
de mill sett.s y treinta y dos Ante el S.r D.r Don Ju
de Paredes y Armendariz Canonigo desta S.ta
Metrop.na Prov.or y Vicario de los Monasterios
Religiosas desta Corte se leyo esta peticion
y vista por su S.a Pidio los autos para pro
y a haviendolos visto Dixo que declara
y declaro el auto de foxas quarenta y
por consentido y pasado en authoridad de
Juzgado y mando que dho auto se guarde
cumpla y execute segun y como
se contiene y expresa y lo firmo

Ante mi
Juan Juan de Vista
Cortes
Not.o Pub.co

Seis Reales

SEllo Segundo, Séys Reales años, de mil seteciemtos, y quatro, y mil seteciemtos, y cinco.

Escriuano la escriptura serran
do su testamento y ulti
ma voluntad y lo se lo
suplico a V.S. pues pide con
justicia fho en quatro de Ju
nio de este presente año de
mil setesientos y cinco =
Doña Mariana Negron y Lu
na Abadesa

Rev.do de le
xitimas

En el nonbre de Dios todo pode
roso = Sepan quantos esta Car
ta vieren como yo Doña Pe
tronila Melgarejo y Negron Re
ligiosa Nouisia del monaste
rio de la Concep.on de nuestra
Señora fundado en esta
Ciudad de los Reyes del peru
natural que declaro ser
della hija lexitima de Don
Nicolas Melgarejo y Velasco
difunto y de Doña Ana
Negron viuda muger que fue

del suso dho = Digo que por
quanto para mas servir
a Dios y con su gracia entre
en dho monasterio y recivi
el Auto con animo de Pro
fesar en el y respecto de hallar
me en los ultimos meses de
mi aprobacion y Noviciado
en los quales conforme a lo
dispuesto por el Santo Concilio
de Trempto debo otorgar mi testa
mento y renunciacion y para
hazerlo asi Presente Peticion
al Señor Provisor y Vicario Ge
neral de este Arcobispado pi
diendoseme Consediese Lizen
cia para ello y Vista mi Peti
cion por dho Señor Provisor me
Consedio dha Lizencia que
su thenor a la letra es como se
sigue

Lizª. El Provisor de los Reyes por
la presente Doy Lizencia

Para que Doña Petronila
de Magarejo Negra Religiosa
novicia del Combento de la
Concepcion en conformidad
de lo dispuesto por el Santo Con
silio de Trempto pueda por
ante qualesquier escrivano
Publico o Real hacer y otor
gar su Testamento Ultima
y postrimera Voluntad y otros
Contratos y dar y Donar por
ellos qualesquiera sus vie
nes y futuras Subsesiones
Paterna y materna y los
demas derechos que le perte
nescan con las clausulas vin
culos y firmesas para su bali
dacion nesesarias que siendo
por la suso dicha fho y otorgado
Como tal y Ordinario de
de luego la aprueba y rati
fico Interpongo mi Au

y materna y demas Herencias
y futuras Subsesiones todo
ello lo aya y Herede la dha
Dña Ana Negron mi ma
dre y si hubiere fallesido la
susodha lo Hereden mis Her
manas lexitimas e hijas de
los dhos mis Padres por yguales
partes y en esta forma y de
bajo de que se a de guardar y cum
plir todo lo que ba referido
otorgo el dho mi testamento y
rrenunsia e con que me obligo
de auer por firme en todo tiem
po por ser mi ultima y determi
nada Voluntad y reboco
y anulo y doy por ningunos y de
ningun Valor ni efecto to
dos y quales quier testamen
tos Cobdisilos Poderes para
testar y otras Ultimas dis
posiciones que antes de este
aia fho y otorgado por escripto

Los Lizenciados Juan de Umar
te Don Diego Marquez Da
bila presuiteros Don Diego Car
sejo y quiñones Lucas de Castro
y Julian Diegas de Loza da mo
radores en esta dha Ciudad pre
sentes = Doña Petronila Melga
rejo y Negron = Ante mi Joseph
de Figueroa Davila escno Pu.co
Concuerda con su original de donde
se saco este traslado que parese
haverse otorgado Ante Joseph
de Figueroa Davila escno Pu.co mi
antesesor y basiento y verdade
ro corregido y consertado y pa
ra que conste doy el presente
en los Reyes en Ventisinco
de Mayo de mil setesientos y
sinco años siendo presentes a lo
ber sacar corregir y consertar
Melchor de Paredes Ignacio
Masinas y Miguel Jordan = En
testimonio de verdad =
Diego Fernandez Montaño
Escrivano Publico

Lizas = Consedese Lizencia a la Su
plicante para que pueda

disponer en la forma con
beniente de lo que expresa
en su testamento y serrar
las clausulas del para el
bien de su Alma segun re
fiere y siendo nesesario para to
do otorgar algun Instrumento
lo podra haser en virtud de
este Decreto ante qualquier
escrivano Lima y Junio veinte
de mil setesientos y sinco =
Melchor Arcobispo de Lima =
Por mandado del Arco
bispo mi Señor = Don Miguel
del Molino

Y en conformidad de dha
Lizensia suso Incorporada
como sierta y saue dora
que soy de mi derecho y en
virtud de la reserua que
se contiene en dha mi rre
nunsia que ba Incorporada
y de la Lizensia de su Exa
Illustrisima dejando como
dejo en mi el derecho pa

pmyne

ra que en los dias de mi
vida pueda vender mis
bienes dar y gastar todo
lo que se me ofreciere de ellos
durante los dias de mi vida
y de lo que quedare de ellos
y venta de mi fallesimiento
le doy poder a Doña Maria
Melgarejo y Negron mi
Hermana Religiosa profe
sa de velo negro de este dho
monasterio para que fun
de una capellania colati
va por mi alma la de mis pa
dres y abuelos y demas mis
antepasados y si la dha mi
Hermana fallesiere antes
que yo le doy poder a la ma
dre Doña Mariana Ne
gron y Luna Abadesa actu
al de este dho monasterio
para que haga dha funda
sion y asi mesmo es mi vo

luntad que a la dha mitia
se le den cinquenta pesos en
cada un año durante
los dias de su bida y despues
de su fallesimiento sean
de ynconporar con lo de
mas de mi hasienda para
la dha capellania y que el del
primer año de mi falle
simiento se le den a nuestra
Señora de la concepcion de
el dho monasterio cinquen
ta pesos de a ocho rreales
y de lo demas se me digan de
misas hasta que se ynponga
dha capellania y rreserbo
en mi el nonbrar capellan
en qualquier tienpo que sea
y nonbro por patronos de dha
capellania a la dha mi her
mana Doña Maria Mel
garejo negron y por su fa
llesimiento a la dha ma

dre Doña Mariana Ne
gron y Luna y la que so
bre biviere a la otra a de
poder nonbrar Patron per
petuo en caso que me al
cansaren en dias y si Dios
fuere servido que yo sobreviva
a las rreferidas reservo en
mi el nonbrar Patron per
petuo y la dha fundasion hara
cada una en su lugar y ti
enpo la dha fundasion con
el numero de misas que le
paresiere segun los vienes que
quedaren señalando la li
mosna de cada missa y si yo
les alcansare en dias e de po
der haser dha fundasion
segun y como me paresiere
en forma de derecho non
brando Patron y Capellan
y hasiendo todo quanto me
paresiere porque lo rreser

bo en mi en la conformidad
que ba expresado
Yten Declaro por mis Vie
nes Dos negritas nonbra
das Geronima Negron y
Maria Magdalena
Negron Criollas las quales
Declaro por mis esclavas
y si no hubiere dispuesto
de ellas en mi Vida las
dejo libres de toda suje
sion y Cautiverio y que esto
les sea bastante para que
puedan gosar de su libertad
sin que aya quien pueda
enbarasarselo y es mi
Voluntad y quiero que esta
mi Disposision se guarde
Cumpla y Execute como
en ella se expresa sin
la alterar ni Innobar
en manera alga

na porquanto la tengo me
ditado y rresulta en bien
y alivio de mi alma para
lo qual como lleuo expre
sado nonbro por primera
executora de mi Volun
tad a la dha mi Herma
na Doña Maria Melga
rejo Negron y por su falle
simiento a la dha Doña
Mariana Negron mi tia y si yo
les alcansare en dias como
barre ferido reseruo en
mi el haser dha funda
sion y nonbrar Patron per
petuo de ella y haserla con
el señalamiento de mi
sas y nonbrar capellanes en
qualquiera tiempo como
ba mencionado y en el
ynterin que lo falles
ca durante los dias

de mi vida e de poder
vender dar y gastar
todo quanto se me ofre
siere y en esta forma
hago y dispongo de dhos
bienes estando como estoy
en buena salud me
moria y entendimien
to natural que es fha
en la ciudad de los Re
yes del peru en tres dias
del mes de Julio de mil
setesientos y cinco años
y lo firmo la otorgante a
quien yo el escriuano doy
fee conosco juntamente
con dha madre Abadesa
siendo testigos los lizen
siados Don Nicolas del
Villar Don Antonio del
Corro Don Juan de

553

Ante presuiteros Antonio
Fernandez y Joseph de Villa
fuerte = Doña Mariana
Negron y Luna = Doña
Petronila Antona Mel
garejo y Negron = Ante mi
Diego Fernandez Monta
ño Nro Pco

Hay Press Ante mi Sig

Entre Sum Ros

Diego Fz Montan
Esno Pco

Fnd

Año de 1705

Disposn

de

Doña Petronila Melgarejo

Negrera Religiosa profe

sa de Velo negro del Monasto

de la Concepn

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1725

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1725

Ante la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veintte dias de el mes de Agostto de mill settezienttos y Veintte y cinco años antte mi el escrivano y testigos parecio Doña Petronila Negron Religiosa Profeza de velo Negro en el Monasterio de Monjas de la Pura y limpia Concepcion de esta dicha Ciudad en presencia y con asistencia de la Madre Doña Floriana de Echeberria y Aroche Abadesa actual

Año de 1705

de dicho Monasterio y la
dicha Doña Petronila
Dixo que por quanto tiene
por sus bienes vn obraxe
nombrado San Juan
de Maribamba que esta
en la Provincia de la
Jurisdicion de Conchu
cos el qual esta corri
ente al presente de Ba
tanes y telares y sobre
el estan ympuestos
y cargados a censo quatro
mil pesos de a ocho Rea
les de principal a favor
de la Capellania que
fundo la Madre Luisa
de la Santissima Tri

nidad Religiosa que fue de
el Monasterio de Nues
tra Señora del Prado
un mil y quinientos pesos
de principal a fabor de
dicho Monasterio y en
lo demas es libre y rea
lengo de otro ningun censo
obligacion empeño e hipo
teca que sobre el ningu
na Persona tenga y por
que siempre la ynten
cion y animo de la di
cha otorgante ha sido
el que dicho obraxe y
la Utilidad de el re
cayga en Don Fernando
Negron su Primo

y en su hijos legitimos por
lo agradecida y gratificada
que se haya de el suso
dicho en los socorros
que siempre le ha hecho
para alivio de sus nece
sidades y queriendo dispo
ner de la demacia de
el valor de dicho obrave
escalfados dichos dos cen
sos mencionados en alli
vio de dicho Don Fer
nando Negron su Pri
mo y de dichos sus hijos
y para poderlo executar
presentto pettizion ante
el Señor Doctor Don
Andres de Paredes

y Armendariz Canoni
go deesta Santa Iglessia
Metropolitana Provisor
y Vicario general de los
Monasterios de Religio
sas deestta dicha Ciudad
pidiendo se le concediese
lisencia para hacer di
cha disposicion para des
pues de los dias de su vida
y su Señoria con vistta
de su Representacion se
sirvio de concederla que
su thenor a la letra es
como se sigue =

Petizon Doña Petronila Negron
Religiosa Profeza de velo
Negro en estte Monaste
rio de la Purissima

Concepcion paresco ante
V. Señoria en la mejor for
ma que haya y Digo
que tengo hecha la dispoci
ciones de mis bienes y lexi
tima dejando en mi el
derecho de ella y dar y
Vender en los dias de mi
Vida y que si al tiempo
de mi fallecimiento no
Vbiere dispuesto de ello
sea todo para mi alma
vna Capellania para
cuya disposicion nombre
a mi hermana Doña
Maria Negron Reli
giosa Profeza por suelta
suya a mi tia Doña

Mariana Negron asi
mismo Religiosa y haui
endo fallecido entram
bas mees presiso nombrar
Patron y Capellanes
como consta esta disposi
cion por el ynstrumen
tto que presentto como tam
bien para la disposicion
de cien pesos en cada vn
año Cinquenta para vna
donada que me asistte con
su serbicio Personal que
los goze por los dias de
su Vida y despues que
den perpetuos al com
bentto y los ottros Cin
quentta para ttres mi
ssas Canttadas en los

dias señalados des Pasqua
de Espiritu Santo y otra
en uno de los dias de la
octava de Corpus y otra
de las misas de aginal
do y para poder otorgar
dicha disposicion = A V. Se
ñoria pido y suplico se
sirva de concederme Licen
cia para poderle otorgar
antte qualquiera es
crivano que en ello re
civire merced y Cari
dad de la benignissima
Piedad de V. Señoria Sub
dita de V. Señoria Doña
Petronila Negron = Señor
Provisor Certifico ser

Certifico

Verdad lo que la Suplicante refiere en esta su petizion y que attendiendo a las Razones que lleva expresadas en dicho pedimento si V. Señoria fuere servido le concedera la Lisencia que pide fecha en doze de Jullio de settezientos y veinte y cinco años = Doña Floriana de Echeberria Abadesa

Lisencia

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Jullio de mil settezientos y veinte y cinco años el Señor Doc

ttor Don Andres de Pa
redes y Armendariz Ca
nonigo deestta Santa Igle
ssia Mettropolittana Pro
visor y Vicario general
de los Monasterios de
Religiosas deestta corthe
por el Exelentissimo
Señor Don Fray Diego
Morsillo Rubio de Ar
ñon Arzobispo de Lima
del Consejo de su Ma
gestad: Haviendo visto
la expresion que hace
en este escripto la Ma
dre Doña Pettronila
Negron Religiosa de
el Monasterio de

Nuestra Señora de la
Concepcion en horden a que
se le conceda Licencia para
que pueda nombrar Pa
tronos y Capellanes de
la Capellania que refiere
y demas disposiciones que
expresa por las Razo
nes que representa. Dixo
que concedia y concedio li
sencia a dicha Madre
Doña Petronila Ne
gron para que pueda
nombrar Patronos que
se subrroguen en lugar
de Doña Maria Ne
gron y de la Madre

Doña Mariana Ne
gron Religiosas de dicho
Combento a quienes tenia
nombradas para dicho
efecto respecto de haver
fallecido ambas para
que lo sean de dicha
Capellania y asi mismo
Capellanes que la sirvan
Y por lo que toca a las
demas disposiciones que
refiere en dicho escripto
le concedia y concedio
asi mismo la Lisencia
que pide para que las
execute con tal que no
se oponga en todo ni en

parte a los legados y dis
posiciones que absolutamen
te tiene hechas en la que
otorgo con licencia de el
Excelentissimo Señor Don
Melchor de Liñan de
buena Memoria en cuya
virtud hara el ynstru
mento que combenga di
cha Madre Doña Petro
nilla en la forma dicha
ante qualquiera escri
vano Publico o Real y lo
firmo = Doctor Paredes
ante mi Don Miguel de
el Molino

Prosigue Y en conformidad de dha
licencia de suso yncorporada

y de ella Usando la di
cha Madre Doña Petro
nila Negron dispone de
dicho obraxe para despues
de sus dias escalfando los
vn mil y quinientos pesos
a fabor de dicho Monas
terio de Nuestra Seño
ra de el Prado y los
quatro mil de principal
a fabor de la Capellania
que funda la Madre
Luisa de la Santissima
Trinidad en la manera
siguiente Primeramente
quiere y es su Voluntad
que para despues de los
dias de su Vida y desde

ora para entonses y ahon
ra y gloria de Dios Nu
estro Señor y de su Santi
ssima Madre y para que
su divino culto sea mas
ensalsado y reberenciado
el fundar como desde
ahora para entonces fun
da una buena memoria
de missas patronato de le
gos libre y exempta de la
Jurisdicion eclesiastica
por que solo a de estar al
cuidado de los Patro
nos y Capellanes de ella
la qual Dota por prin
cipal de ella el de seis

mil pesos de a ocho reales
en que grava dicho obra
xe y segun el estado en
que estubiere despues del
fallecimiento de la otor
gante escalfados los
dichos censos arriva ex
presados y dichos seis mil
pesos de dicha buena me
moria que aora funda
para despues de sus dias
han de quedar desde aho
ra para entonses ym
puestos y cargados a censo
sobre el dicho obraxe
al Redimir y quitar
y con la renta que re

tuvieren dichos seis mil
pesos han de tener obliga
cion los Capellanes que
fueren de dicha buena
memoria de decir en cada
un año cien misas rezadas
por el alma de la otor
gante sus Padres y de
mas Personas de quien
tubiere algun cargo en
la parte y lugar que les
pareciere y donde reci
bieren los Capellanes
que fueren de dicha buena
memoria y nombra por
primer Capellan propie
tario de ella a Don Joa
chin Negron hijo legiti

mo de el dicho Don Fer
nando Negron y de Doña
Luisa de Colmenares y des
pues de sus dias a Don Jo
seph Negron su hermano
legitimo y en el yn
terin y mientras que
estos consiguieren las hor
denes Sacras puedan man
dar dezir las dichas cien
missas en cada vn año
cada vno en su lugar y
tiempo a los Sacerdottes
que les pareciere pagando
le la limosna acostum
brada de vn peso y la
restante cantidad perci
van dichos Capellanes

propietarios cada uno en su
lugar y tiempo para ayu
da de su congrua manuten
cion y gastos de sus estudios
y para despues de los
dias de el dicho Don
Joachin y Don Joseph
Negron nombrara Ca
pellanes propietarios de
dicha buena memoria
a los que les pareciere el Pa
tron o Patronos que fueren
de dicha buena memoria
y nombra por primer
Patron de ella al dicho
Don Fernando con Po
der y facultad que le da

para que despues de los
dias de su vida nombre
los Patronos fijos y per
petuos que le paresiere
y por bien tubiere lo que
al sea de entender pa
ra despues de los dias de
la otorgante y no an
tes

Iten asi mismo dispone
el que despues de su falle
cimiento de el precio
que por entonses valiere
dicho obraxe se saquen
dos mil pesos de a ocho
reales de principal
o queden ympuestos

a censo sobre el al Redi 564
mir y quitar en que asi
mismo le grava y pencio
na para que con los cien
pesos de sus Reditos en
cada vn año los cinqu
enta de ellos se le en
treguen durante los dias
de su Vida a Geronima
de el Espiritu Santo
Negron Donada en di
cho Monasterio para
que con ellos en alguna
manera socorra sus ne
cesidades y despues de sus
dias sea el principal de
vn mil pesos que es lo

que le corresponde a los
Cinquentta de Reditos
y estos para dicho Mo
nasterio de Nuestra Se
ñora de la Concepcion
quien ha de ser dueño y
Señor de dichos vn mil
pesos de principal y sus
Reditos despues de los dias
de la dicha Geronima
de el Espiritu Santto
y si se Redimieren ha
de procurar dicho Mo
nasterio el que se buelvan
a imponer para con sus Re
ditos haya para ayuda
de la manutencion de

de las Religiosas de dicho 965
Monasterio = Con de Ha
racion que aunque fallesca
la dicha Geronima del
Espiritu Santo Negron
el primer año que fuere
de su fallecimiento los
Cinquenta pesos de Reditos
de el sean de dar pa
ra ayuda de su entierro
a la Persona a cuyo cui
dado quedare y cumplido
dicho año ha de entrar
dicho Monasterio en
adelante cobrando di
chos Reditos por dispo
nerlo asi la ottorgante
para despues de sus dias

Ytten asi mismo es su Vo
luntad y dispone que los
otros cinquenta pesos de
los cien pesos de los Reditos
de los dos mil contenidos
en la Clausula antese
dente despues de los dias
de la ottorgantte se le
den y entreguen a Do
ña Ysabel Muñiz
Religiosa Profeza de
Velo Negro en dicho
Monasterio para efecto
de que con ellos tenga
el cuidado de que se
digan en cada vn año
tres missas en la Yglesia

de dicho Monasterio Las
quales han de ser canteadas
en vno de los dias de la Paz
qua de el Espiritu Santo
Vna en la octava de Cor
pus en vn dia de ella
otra que ha de ser el dia
Sabado y otra en vn dia
de el Novenario de las
misas de aguinaldo cos
teando dichas tres misas
con dichos cinquenta
pesos y si la dicha Do
ña Petronila Negron
alcansare en dias a la
dicha Doña Isabel Ma
ñico a de nombrar Per
sona para que cuide

de esta Buena memo
ria para si fallecieren
antes la dicha Doña
Petronila ha de poder
nombrar la dicha Doña
Ysabel Persona que
cuide de ella para des
pues de sus dias perpe
tuamente y si se redi
miere dichos un mil
pesos de su principal
cuide de que se buelvan
a ymponer para la
perpetuidad de dicha
Buena Memoria —
Ytten dispone que des
pues de el fallecimiento

de la ottorgante el pri
mer año de el arrenda
miento de dicho obraxe
que corriere despues de di
cho su fallecimiento se le
han de dar a dicha Do
ña Isabel Muñiz por
una vez y no mas qui
nientos y cinquenta pe
sos para que execute con
ellos lo que le dexare
comunicado y ser estta
su voluntad

Iten dispone el que du
rantte los dias de la vida
de la ottorgantte pueda
administrar y admi

nistre dicho obrave el
dicho Don Fernando Ne
gron segun y en la forma
que pudiera la ottorgante
cuidando de su observaci
on y adelantamiento
poniendo y quittando
Mayordomos que les
pareciere y arrendan
dolo a las Personas
que le pareciere y en
el mayor precio que
pudiere y por el tiem
po que ajustare y
contratare y con las
condiciones y declara
ciones que por bien tu

biere y cumplidos vnos
arrendamientos hacer
ottros de nuevo con Poder y
facultad que le da el
que de derecho se requiere
y es nesesario para que
por antte qualquier
Escrivano Publico o Real
pueda ottorgar las es
cripturas de arrendami
ento que le pareciere
o de ottro qualquier tra
tto que a Justtare
con qualquier Persona
en pro augmento Utti
lidad y conserbacion de
dicho obraxe obligan

dose como se obliga la dicha
ottorgante a que qualquier
tratto o escriptura que
celebrare el dicho Don
Fernando Negron por
Razon de dicha admi
nistracion y facultad
que le da la ottorgante
estarà y pasarà por
ello como si fueran fe
chos y ottorgados por la
suso dicha pues tanta
fuerza y validacion han
de tener para no ir ni
venir contra ellos en
manera alguna; Y res
pecto de no tener la ottor

gantte ottra Rentta para
poder socorrer sus nece
sidades havenido el dho
Don Fernando Negron
el darle durante los diaz
de la Vida del Aottor
gantte Veintte pesos cada
mes y cada seis messes
la demacia en que asi
se asignare digo arrendare
dicho obraxe lo qual
sea de obligar en esta
escriptura y ahora se
arriende o no siempre
lea de contribuir dichos
Veintte pesos para
el Livio de sus nesesidades

en cada vn mes durante
los dias de la Vida de
la ottorgante y despues de
ellos no ha de ser obligado
a dar cosa alguna a nin
guna Persona antes si
escalfando los princi
pales de la Capellania
y buena memoria que
aqui deja dispuesto
y los vn mil y quinien
ttos pesos perttenecien
ttes al Monasttexio de
Nuestra Señora del
Prado y los quatro mil
de la Capellania que
fundo la Madre Luisa

de la Santissima Trini
dad lo demas que por
entonses valiere dicho
obraxe y las mejoras
que tubiere y todo lo que
pertenecieré se lo deva
y manda al dicho Don
Fernando Negron o a
quien su causa y ensa
derecho succediere para
que haga y disponga
del dicho obraxe lo
que le pareciere con la
calidad de quien sea
de poder vender tro
car cambiar partir ni
dividir sin el cargo

y gravamen de los ocho
mil pesos que ahora
dexa dispuesto para
despues de su fallecimi
ento y de los cinco
mil y quinientos pesos
que sobre el estan ym
puestos los vn mil y
quinientos a fabor de
dicho Monasterio de
Nuestra Señora del
Prado y los quattro
mil a fabor de la
Capellania que fundo
la dicha Madre Luisa
de la Santissima Tri
nidad y en esta Con

formidad de la sema
cia que por entonces valiere
dicho obrare las mejoras
y aperos que tubiere y todo
lo que le pertenecieren de todo
ello para despues de su falle
cimiento de la otorgan
te le hace gracia y do
nacion al dicho Don
Fernando Negron buena
pura mera perfecta a
acavada e yrrebocable
de las que el derecho
llama ynterbivos y par
tes presentes con todas
las fuerzas y firmezas
que para su validacion
combengan de dicho

obrave con el cargo
y gravamen de los cen
sos que van expresados
para que haga y disponga
de el despues de su
fallecimiento lo que le
pareciere como de cosa
suya havida y adqui
rida con tan justo y le
gitimo titulo como
lo es el de esta donacion
y con el cargo y grava
men de dichos Censos
y desde aora para des
pues de el fallecimiento
de dicha otorgante le
da Poder para que

la pueda ynsignuar y
manifestar ante Juez com
petente y pedir su yn
signuacion y manifesta
cion que la dicha otor
gante desde ahora para
entonses le da por yn
signuada y por lexitti
mamente manifestada
y por suplida en ellas
quales quiera faltas
o defectos que de dere
cho substancia o solemni
dad se requiera por
ser esta la Voluntad
y disposicion del otor
gante.

Ytten declara tiene

Dos aposentito ymme
diato a la celda alta
que posee la dicha Gero
nima de el Espiritu
Santto Negron que esta
sobre el ante Coro de
dicho Monasterio a
quien le compro Cator
gante por tres Vidas
y la primera corre
en la Persona de Eco
lattica de el Sacra
mento donada y para
despues de sus dias en la
segunda Vida corre
en la Persona de The
resa Munico y por lo
que ttoca a la tercera

Vida a Antonia Mu
ñoz su hermana, enten
diendose las Vidas por
Vna y fenecidas que
sean ha de Recaer dicho
aposento en el dicho
Monasterio como dueño
de la propiedad y es
declaracion que si las
dichas Antonia y Ma
ria Antonia su her
mana fallecieren antes
que la dicha Escolastica
de el Sacramento des
pues de los dias desta
ha de ser dicho aposento
para dicho Monasterio
sin que con ningun pretesto

que dá la dicha Esco
lastica nombrar a nin
guna Persona en la di
cha Torcera Vida y en
y en esta Conformidad
hace la dicha ottor
gante y ottorga esta
disposicion la qual
quiere que se guarde cum
pla si fuera testamen
to Publico que ottor
gara al tiempo de su
fallecimiento en el
mesmo lugar le pone
para que todo lo
contenido en esta dis
posicion se observe y
guarde precisa y pun

ura Almente sin que
ningun Pallado ni Pal
lada la ygnore ni al
tere en cosa alguna an
tes si haran se guarde
y execute por Ultima
Voluntad de la otor
gantte quien se obligó
de No la Revocar con
tradezir yr ni venir
contra su thenor y for
ma en manera al
guna y Juro por Dios
Nuestro Señor y a vna
señal de cruz en forma
de derecho que contra
ella no tiene hecha
ni hara exclama

17

cion protestacion
ni otro ynstrumento
en contrario por qu
anto la hace de su li
bre y expontanea vo
luntad y haver teni
do sobre ello su acu
erdo y de liberacion
y reconocer que por ella
gratifica al dicho
Don Fernando Ne
gron su Primo de los
muchos y repetidos
socorros que de el
suso dicho tiene rece
vidos en sus Nesesida
des por lo qual quiere

que si pareciere algun ynstrumento despues del fallecimiento de la otorgante en contra deste con fecha anterior y si ubiere fecha posterior desta disposicion no teniendo las Palabras siguientes de Ave Maria Gratia Plena los Reboca y anula y da por de ningun valor fuerza ni efecto por que solo teniendo dichas Palabras ha de ser firme y subsistente y con el no ha de ser de ningun

Valor ni efecto esta
disposicion en otra afir
ma y a la firmeza
y cumplimiento de lo
que dicho es obliga los
bienes que conforme
a derecho puede y deve
obligar con Poderio
y sumicion a las Jus
ticias y Juezes que
de sus Carssas deran
conocer y en especial
a las de este Arzobis
pado para que a lo
que dicho es le apre
mien como por senten
zia passada en cosa Juz

gada sobre que renuncio
las leyes de su fabor y
la General que lo pro
bere = Y estando pre
sente a lo contenido en
esta disposicion el
dicho Don Fernando
Negron le azeptto
por lo ynteresado que
es en ella y estimo y
agradecio por si y en
nombre de los dichos
sus dos hijos el bien
que por ella les hace
y asi mismo se obligo
a que durante los dias
de la Vida de la

dicha Doña Petronila
le acudirá con los Ve
inte pesos de mezada
y a los seis meses con
el resto que correspon
diere a la cantidad
en que se arrendare di
cho obraxe como arri
va queda prevenido
y ambos a dos los dhos dos
otorgantes juntamente
con dha Madre Aba
desa quien consintio a todo
lo contenido en este ynstru
mento a quienes yo el presente
escrivano doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Padre
Fray Juan Vitoriano Perez

Religioso Sacerdote de Ybor 577
den de Nra Sra de las Mds
Joseph de Oquendo y Franco
Xavier de Aguilar presentes
Doña Floriana de Echeberria
Abadesa = Doña Petronila
Negron = Don Fernando
Negron = ante mi Joseph
de Torres Campo escno Pco
en mdo inyco = vale =

Ante mi Joseph de Torres Campo
Escno Pco

Dr. Salatas

577. 1



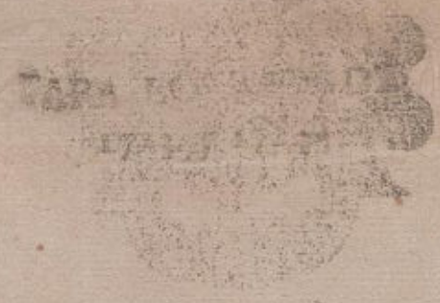



EL QTERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Declaro pedirme acuerdo por las obras de mi Vida y despues de ellas dos Cincuenta pesos segun a Ceremonial de el Orden Santo Regular Donado en este Monasterio para el Socorro de sus Necesidades y despues de los días de esta pasen al dicho mi Monasterio de la Concepcion perpetuamente y para siempre jamas para ayuda de la manutencion de las Religiosas de el Con declaracion que los quinientos Cincuenta pesos del año inmediato a sumuerte se han de dar para sufragios a la persona que cumplare del, y los otros Cincuenta pesos de Rentas se han de dar despues de la muerte de la dha otorgante a Doña Isabel Munico Religiosa Profesa de Velo negro de dho Monasterio para que con ellos tenga cuidado de que se digan en la Capilla de dho Convento tres Misas Cantadas cada año Conforme a saber en la Festividad de Señor Santo Cruz = otra en la Octava de Corpus, de Sagrado, y otra en Dia de Natividad de las Misas de Aguinaldo, Vsi acaso pareciere antes que se otorgare la que me pareciere desde fin, y en caso de no hacerlo se cumpla la Madre Abadesa que se ofreciere de dho Monasterio que todas las dhas Cantidades importan tres mill y quinientos pesos y los Seis Mil y quinientos que han de tener Cumplimiento a dhos Veinte mil pesos en esta forma, los Seis mill de ellos que Con Recto deuede el dho Don Manuel Nuñez y quedan en Pago de otros tantos que se le Suplido para mi Manutencion, de tiempo en Tiempo de esta parte y demas gastos, y Asistencias necesidades mo tivo por que le pedido la dha Sr. de su voluntad para Vender y pagarse los quinientos pesos restantes que a de dar y Contado dhos posicion del dho Señor Sumario de dho Monasterio, y de que se hace Carga de pago con Licencia de su Señoria luego que Cumpla, y de las dhas Cantidades que assi Encargado en la Comunidad Vendida, y de los quinientos pesos de una y otra para quando llegue el Caso Me ado por contenta y entregada a dha Comunidad, y Nuncio las leyes de la Escritura y entrega por no ser de presente, Declaro que el dho otorgante es libre y no tiene de otro ningun Genero obligacion en todo en la manera que se expresa en otra Escritura que sobre el hace, sino solamente dhos Censos de que se ha hecho mencion impuestos, en el y asso lo dijo Con Mas Menos Anudos y que hacia y que con

forme a derecho puedo y devo obligar = Y en quanto a la satis
faccion de los reditos de dhos principales se ha de obligar a ha-
cerla el dho Mre de Campo Don Manuel en la Ymposicion
que assi ha de hacer en esta Escriptura por lo que toca a los
Censos que no lo estan y reconosimiento de los assi impuestos
desde oy dia de la fha de esta Escriptura en adelante
al fin de cada un año como fueren cumplidos = Y en esta
atencion desde aora para en todo tiempo me desisto quito
y aparto y a los dhos mis herederos y subcesores del dere-
cho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y
personales que al dho obraje tengo y me pertenece y todos con el
los cedo renuncio y traspasso en el dho Mre de Campo Don Ma-
nuel Negron o en quien en su derecho y causa hubiere para que
haga y disponga de el libremente a su voluntad como de
cosa suya propria a vida y adquirida con tan justo y legiti-
mo titulo de venta real como lo es el de esta Escriptura, por
la qual y su traslado signado y firmado del presente ess.
doy poder para que tome y aprehenda la posecion de dho obraje
judicial o extrajudicialmente, y en el interin que la tom
me constituyo y a dhos mis herederos y subcesores por sus
inquilinos thenedores y precarios poseedores para cela dar y
acudir con ella cada que por su parte me sea pedida y a
suso dhos = Y como real vendedora y en la mejor forma
que por derecho puedo y devo ser obligada me obligo y a los
dhos mis herederos y subcesores a la evicion seguridad y sa-
neamiento de esta venta en tal manera que aora y en todo
tiempo el dho obraje le sera cierto y seguro y no quitado
puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ni-
guna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere
o moviere luego que de ello conste y me sea fecho sa-
ver y a dhos mis herederos y subcesores aunque sea des-
pues de fha publicasion de las provansas en qualquiera
tiempo y manera que sea saldre y saldran a la causa
cada uno en su tiempo y tomaremos la vos y defensa del tal
pleito o pleitos, y a nra propria costa y expensas lo seguir-
mos feneceremos y acavaremos y aremos de manera que
con dho obraje quede en quieta e pacifica posecion
y si assi no lo hicieremos y cumplieremos y sancio-
no celo pudieremos le volveremos restituyremos y paga

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1720

remos los ochs Seis Mil pesos, que assi Rezeuido en la forma q̃ acuerda para Mis alimentos, y otros gastos q̃ acc-sos, y la demas cantidad Contando hazer la Recuda de que se dara Razon de Su entrega, a Maxsen de Ora Benefy-da, y otra q̃ alguna Cantidad q̃ se hubiere Reguido del gra-nal de ochos. Censos con mas los intereses, daños y menos Cau-q̃ se le siguieren y Rezesieren, y Con las dha Cobranza=

Nombram. de Ca-pellanes=

Respecto de que en la dha licencia de suso Mencion me concede el dho Señor Diocesano Venia y facultad para nombrar Capellanes sin perjuicio de los que tengo Nombrados por el dho Tes-tamento, y disposicion assi Mismo Mando de el Usando otra q̃ en dho nombre y Señale para despues de Dos dias de el dho Don Fernando Negron mi Padre, q̃ sea en Gloria, de el dho Anniba-sario de Seis mil pesos, q̃ mando al dho Mar.e de Campo Don Manuel Negron y a falta de el a Sus hijos herederos y Sucesso-res, y a falta de todos a los que Al Susso. dho dellos Nombraren, y por Capellanes, a Don Joachin, y Don Joseph Negron hijos de el dho Don Fernando, y por Su muerte a Don Geronimo Pacheco hijo natural del dho Don Manuel Negron y de dha Pacheco hubo durante el Matrimonio, y a los q̃ de estos y a los demas sus hijos herederos, y Sucesores, y a los q̃ de estos Nombraren como Patronos, y en el interin que se hordenan los han de Seruir el Muy Reuerendo Padre Mro fray Mathe-o Negron del orden de Predicadores mi Primo con Patente de la Mesa y por Su falta el R.do Padre Mro fray Pedro Negron del orden de Nro Padre San Augustin, y por la de S.r Su hermano el Reuerendo Padre Lector fray Gregorio Negron de dho orden y la otra Mitad la han de llenar los Capellanes propieta-rios y han de tener Alguna men de dicha en Cada un Año Cinquenta Missas, que Dexo, asignadas de dos pesos Cada una que han de decir los dhos Herederos por la Misma dha limosna que tienen agregada por dhas Ciento y Cinquenta Missas Como ha Mandado= Y el dho Mar.e de Campo Don Manuel Negron q̃ dha, q̃ como dho Es q̃ presente Se conserua Otorgo q̃ Aceptaua, y Aceptó esta Escritura en todo y en Cada una de Sus Clausulas segun y Como en ella se Mencionan y Refiere con que-dando como quedo Sujeto Como en ella se Menciona y Refiere a el dho Otro q̃ se dho nombrado San Diego de Alcantara q̃ Sea en Su Jurisdicion de la Ciudad de Cozumel, y que el dho Patronato de Vente Mil pesos de ocho Reales de Comun

Acepto=

con dos censos Sobre en esta ciudad que hacen mil que estan im
esos en el arrabal de Xerez mil el millon que tienen en esos dha
pellania que fundo la Madre Luisa de la Santissima Trinidad
ligiosa Professa de Velo blanco del Monasterio de Nuestra Se
del Lazo de esta dha ciudad = un mil y quinientos pesos de pro
pal afuera de el dho Monasterio con los vedros al mismo re
tiene seis mill que quedan impuestos y Cargados a censo sob
dho obraje en la misma forma cuyos vedros e de pagar durant
su vida a la dha Dona Geronima (durante su viuda) y por
fallecimiento dos Capellanes y Capellanes de el dho Convento
asi tiene fundado la dicha en el dho Instrumento cinco
Zientos mil pesos que en mismo que dan impuestos a favor de dhas
nas Memorias, y durante la vida de dha Dona Geronima le de
gan los vedros y por el dho fallecimiento a las personas que fueren
pasare por dhas buenas Memorias, que todas los dhos Censos
suman Veinte mil y Quinientos pesos y los Seis Mill y quinien
entos que dan de esta en esta manera los Seis mill de ellos q
me abona dha Dona Geronima por otra rama caudal que l
Suplo para su manutencion de tiempo dilatado y otros gas
Vsentes y los Quinientos pesos Reales que e de dar de Com
y pague me obligo a la posicion del dho Señor Fiscal. y de que se me d
dar Carta de pago por parte de dha Vnidad de que Segunda
Don al Margen de esta Escritura para que conste, y Respecto a
que debos dos Censos Principales contra Su imposicion segun me d
nocorpo por dha Dona Geronima e de otorgar Mesa Escritura N
nocimiento de ellos y Dotima a favor de sus Sucesores y Capellanes
por lo que emitia a los Ocho mil pesos pertenecientes al dho Convento
dad y Buenas memorias con mismo e de otorgar imposicion en forma
y del dho Obraje me doy por entregado con Volumen y Reconoci
las leyes de Buenzuela como sea presente = Den fuerza de lo que
Vengo dho Reconosco por Buenes y Señores de los dhos Censos a los Capel
Reconosim de Censos = que al presente o por la delante bo fuere de la dha Capellania que
fundo la dha Dona Madre Luisa de la Santissima Trinidad en
el Monasterio de Nra Señora del Prado de quatro mil pesos
principales, y al dho Convento sus Rentas por lo que toca a dhos
mil y quinientos pesos porque me obligo de pagarles sus vedros a
Razon en Su Lugar y grado de que en su poder y Causa hubiere
en Adelante y Mientras no se Reimpusieren dhos principales de
tiempos y plazos que en dhas Escrituras de sus imposiciones y
se Ygnore, con que paga me obligo a hazer y hare buenos y Sa
cos reales desde oy dia de la fha en adelante Veinte pesos al dho
Capellan de la Vicaria Capellania, y Sirvan a Como a dho Mo
thexto de Nra Señora del Prado y todas las otras cargas mer
Ciudad forma propia que vienen Costa y Riesgo y Sin perjuicio d
Esta Escritura en otra que alguna parte y Vengan



SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE

980

por parte de los susodhos se me pidiesen y pidan en nombre y de dhos mis herederos y mis bienes y suyos se hallen que en Razon de lo referido y de cada una cosa y parte de ella se les debe y pertenece Realmente y con efecto y Con las Condiciones y calidades de la cobranza = Para lo mismo me obligo y a dhos mis herederos y quando sea Cumplida las Condiciones y declaraciones contenidas en las dhas Ordenanzas de Minas por las quales amparo dho denuncio y agua por dhas y Referidas como Sitio fue con derecho abbebum sobre que les ruego y Mando no les sea puesto Impedimento alguno antes como mejor Sin derecho Combenga = Y Cumplido y dho Don Pedro Nuñez de Contado pagado en una o Mas Cantidades Realmente y con efecto dho Don Pedro Nuñez y Subcesores dello Realmente y con efecto de que ya hecho mencion en el Registro Principal de Minas y demas otras de que ya hecho Mencion ante dho Escribano y Rueda de Prohombres y pena de Cien pesos de oro Comun y tributo de Minas y quinta de Su Magestad y pago de mas Costas y Daños que se le siguieren y recrecieren = Y Para la Cumplida execucion de lo Referido Obligo mi persona y bienes habidos y por haber y Para mas Seguridad de lo referido Obligo a dho Don Pedro Nuñez de Contado y sus Subcesores dello y a los que de su parte lo hubieren y Obtub



SELLO TERCERO VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y ONZE, Y DOZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En conformidad de lo acordado en su Junta de
y demas
En conocimiento sea notorio como Nos el Doctor Don Manuel Gorm
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Mexico
Juez Hacedor de Diezmos de dicha Santa Iglesia, y Don Juan Antonio
Bermudez de Castro Caballero del Orden de Santiago, Conde del Valle
de Orizaba, Marques del Apartado, Gentil Hombre de la Camara de su
Magestad, Teniente General de los Reales Exercitos de Nueva España,
Presidente de la Real Audiencia, Governador, Capitan General de
Nueva España, y Presidente de la Real Hacienda de ella, por quanto
Su Magestad (que Dios guarde) por Cedula de veinte y quatro de Mayo
de mil setecientos y quatro, fue servido de mandar, que en todos los
Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, se pagase el Derecho de
Alcabala, que antes se pagaba, y que en lugar de la Alcabala de
Pulques, que se pagaba en la Ciudad de Mexico, se pagase el Derecho
de Tercio, y Sello Tercero Virreal, en la forma, y manera, que se
pagaba en los demas Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, y
que para la Cobranza de dicho Derecho de Tercio, y Sello Tercero
Virreal, se hiciesse Arrendamiento, por tiempo de seis años, que
empezaron a correr desde primero de Enero de mil setecientos y
diez, y se acabaron en fin de Diciembre de mil setecientos y
quinze, y que en cada uno de los dichos seis años, se pagasse
la Mitad de dicho Derecho de Tercio, y Sello Tercero Virreal,
en Reales de Plata, en dos pagas, en cada uno de ellos, y en
cada una de ellas, la Mitad de dicho Derecho de Tercio, y Sello
Tercero Virreal, con mas Diez Reales de Plata, por cada
Millar de dicho Derecho de Tercio, y Sello Tercero Virreal,
que importare la Mitad de dicho Derecho de Tercio, y Sello
Tercero Virreal, que se pagare en cada una de las dichas dos
pagas, en cada uno de los dichos seis años, que importa
la Mitad de dicho Derecho de Tercio, y Sello Tercero Virreal,
en cada uno de los dichos seis años, la cantidad de
quinientos y sesenta y quatro mil pesos, que importa
el Derecho de Tercio, y Sello Tercero Virreal, en cada
uno de los dichos seis años, la cantidad de quinientos
y sesenta y quatro mil pesos, que importa el Derecho
de Tercio, y Sello Tercero Virreal, en cada uno de los
dichos seis años, la cantidad de quinientos y sesenta
y quatro mil pesos, que importa el Derecho de Tercio,
y Sello Tercero Virreal, en cada uno de los dichos seis
años, la cantidad de quinientos y sesenta y quatro
mil pesos, que importa el Derecho de Tercio, y Sello
Tercero Virreal, en cada uno de los dichos seis años,
la cantidad de quinientos y sesenta y quatro mil



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

582

de ellas Contra esta Escriptura en manera alguna. Yes-
tando presente a lo Contenido en esta Escriptura yo el
dho Licenciado Don Francisco de Velasco y Reyna Promo
tor Fiscal de este Arcobispado en Rezeuda de lo preue-
nido en la dha Licencia de suso incerta otorgo que la
acepto segun y de la forma que va preuenido. Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru estando
en la Porteria principal del Monastherio de Nu
estra Señora de la Concepcion en ocho dias de
el mes de Marzo de mil setecientos y treynta y dos
años y los otorgantes a quienes yo el Escriuano doy
fee conosco a si lo otorgaron y firmaron y asimismo doy
fee le di a entender a la dha Vendedora el efecto de dhas Leyes
siendo testigos el Dor Don Diego Hurtado Abogdo de esta Real Audia, el Rdo Pe Fr.
Andres de Barrutia del orden de Sn Franco y fr. Thomas de Pantoja de dho orden
presentes =

Da Floriana de Echeberria
Abba

Da Petronila
Negron

Lido Fran.co de Velasco y Reyna

Dn Manu Negron

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pco de Cabildo

Dn Diego Ortiz

Dn Jacto de Rojas

Dn Joseph Barrutia

Sepan quantos la Carta vieren Como yo Don Jacinto de
Rojas y Mendoza vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto Don Josseph de Barrutia administrador
de los Diezmos de la Villa de Chancay dio en arrendamie

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Y con cuenta que de Su Cuenta se saquen uno dos ocho pesos
fados Reino cumplido y pagado y los demas no pagan Que
es fha la Cuenta en la Ciudad de los Reyes de Peru en catorce
dias del mes de Abril de mil Setecientos y treinta y dos y el
otro que queda es fecho en esta Ciudad a veinte y dos de
Mayo de mil Setecientos y treinta y dos años siendo testigos
Don Juan de Villegas Don Manuel Martinez Joseph de Leon y Pedro

Saunto de Rosa

Entrego

Ante mi

Fran.co de Aguero
Escrib.no de Cab.do y Gov.no

Plaza de
Cabildo por
D.n Sev.n Mart.z
de Rosada =
Ante
D.n Fran.co
de Enriquez
15 de Mayo
de 1732 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Abril de mil Setecientos y treinta y dos años ante mi el Escr.no publico y Cabildo Don Juan Manuel de Rosada aquien doy fee que conozco, y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se halla preso Don Juan Ortiz de Enriquez en virtud de Sn. Decreto Proveido por el Ex.mo Señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reinos a pedimento de Don Jorge Cayetano por cantidad de pesos que le debe conforme su declaracion al f.o Marques Simanca Alcalde Ordinario de esta ciudad y que sin dilacion por el Sr.no Don Juan Ortiz de Enriquez otro Decreto de Ex.a en q.to hizo relacion diciendo que hallandose preso en la Carcel publica por parte de dho Don Jorge y q.do se le mando presentar a Sn. Ex.a concurrio en su persona la calidad de Sr. Marques de Simanca Alcalde ordinario y que demas del privilegio de tener Carcel particular por deudas particulares y en causas civiles en q.to cumplan el termino de Alguacil pasado se dirijese Sn. Ex.a mandase se le diese por dolencia que padecia que gozase de la Carcel con Guarda de las de Corte que asisten en lo criminal de la Causa con el Dispendio q.to Reconocimiento de los autos y presento la Informacion de Sumario en la Carcel de Enriquez y concluyo pidiendo que haviendo por presentada la dha Informacion se dirijese Sn. Ex.a mandase se le diese posesion del privilegio de su Profesion y en el Rio, y que de ella se le diese fee y testimonio y qualquiera horden o mandato de Ex.a en virtud de lo referido en dho escrito cuya contrata Decreto de dho Don Juan y de su contenido la que se le hizo Sobre que fuese Reo de la Prision, y por Decreto de Ex.a de dho dia

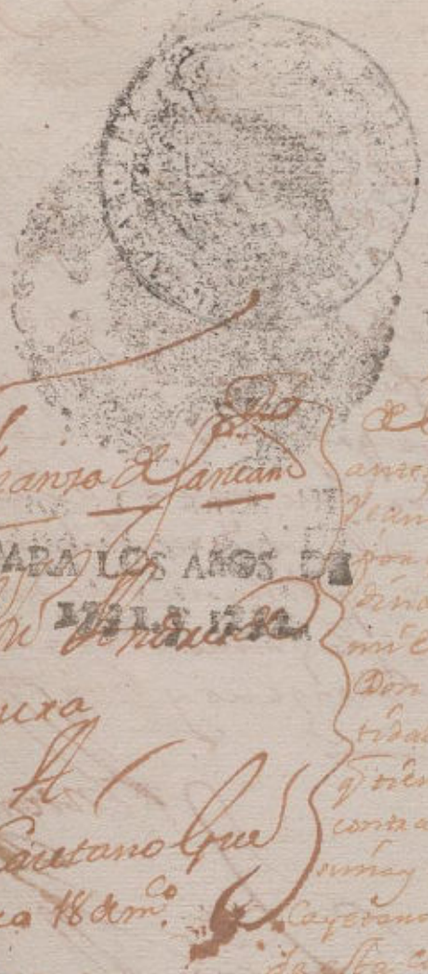

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Março de mil seiscientos y treinta y dos años ante mí el Escr.no y testigos parecio Don Juan Bravo de Segura vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto ante el Sr. Marques de Bolonchemollo Alcalde hordinario de esta Ciudad, y su Juzg.do diferon por parte de mi el presente Escr.no se siguio causa criminal de Secuestro por parte de Don Juan Diego de Alcazar contra Cayetano Fuentes Sanchez de quatro mil pesos Ens.s de ocho rs. que le dexo por su valedor y tiene Recusado en cuia virtud se libro mandam.to de Secuestro contra su persona y Bienes por dha cantidad de que mi al pide sumaria y otras con el qual lo y no ala dha fue requerido el dho Cayetano por Thelizo Diego Ximena Alguazil Ex.or de esta Ciudad ante mi y testigos Siendo a Sn Lazaro Rey.a y trayendo la fe dicion con dho mandamiento en Rra de que hallo ausente y fuera de esta Ciudad y por no hallarse dela prision de Secuestro q. tiene fecha de Saneamiento la qual le ha pedido al dho reo y por hacerle dho beneficio ha tenido en ello y poniendo la en efecto como fiador y saneador que es de dho Juzg.do y el Sr. en dho caso tiene hecho Juzg.do que sigua y fin de todo Saneamiento del dho Cayetano Fuentes en la Referida Causa, y recibio en esta manera que la dha Casa de paño azul en que al presente se ha trabado la Execucion sera Valora y quantia al tiempo de Sr.mate y baxa la cantidad de principal con mas la Costas y costas para cuio efecto acepta dha parte actora, donde no diere y pague pagara los dhos quatro mil pesos Ens.s de principal y costas sumarias y costas luego y se le mande Sr. Alcalde de esta Causa otro que sea competente y de ella conozca conforme a derecho para dho efecto mismo mi Poder alguno como tal fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace que hara e hizo de deuda y negocio agena suyo propio, y debe deuda obligado, y dio que contra el dho principal mis bienes, mi otra persona alguna en mi nombre en razon de Saneamiento fuere mi se haga de lego en execucion, y otro acto alguno de fuero me defienda

para que el dho Dn Sebastián y Rendido con declara
thenticas Costas y Costenas de q[ue] el y los suyos Rem
ño lo q[ue] le pido y cumplirá y pagará Plazos y
Plazo Alegno con las costas de la cobranza y asu Jurame
y cumplir, obligó su Persona y Bienes hauidos y por hau
y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.
que les quier fueros que sean jueces competentes de esta Cau
sa the y en ella residen a cuio fuero y jurisdicion se
metió obligó y Renunció el suyo propio Domicilio y
sidad y la ley que dise q[ue] el actor debe seguir el fuero
reo para q[ue] ante el se Conpelan y remitan con
Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las Leyes
fauor y defen. que lo Rehusé y lo firmó de su nombre Testa
Oriñan de Arcaxuna Dn Sebastian y Ruiz
de Vargas Presentes

Juan Andres
Vasquez

Ante mi
Dgo de Aguirre
Esno P. del Nro

Fianza
El Capn Caietano de
Arcaxuna
Sebastian
y Ruiz de Vargas
Rdo

En la ciudad delos Reies del Peru en Veinte y dos de Marzo de mil
Setecientos y treinta y dos años ante mi el Esno y testigos Parece
Capitan Cayetano Arcaxuna vecinte en esta dha Ciudad a q[uie]n
doi fee q[ue] conosco, y Dijo que por quanto en la Carcel publica
esta dha Ciudad se halla preso Sebastian de Baza su hermano
pedimento de Don Joseph de Sal Dueño de la Alcoxena que el
frente de la puerta de Santo Domingo por cantidad de Peso
ta y mas pesos que dise le debe el dho Sebastian, por lo qua
se le puso preso de horden de S. Alcalde de Hordinario Dn Joseph
de Bo to hermano en cuio estado el dho su hermano le hay
dado al otorg.te le fie en dha cantidad para poder salir de la
Prision y por hacerle este bene fisio ha hecho en ello y pro
endolo en efecto como si esto y ante dos de su mag y de los q[ue]
se casso le combiene hacer: Otorgo que fiana y fio al dho
Baza su hermano, y se obligo en tal manera que si
dandose la quenta entre el dho Dn Joseph, y su hermano
cantidad que restare y resultare de alcanse contra el
dho Baza su hermano la pagara este luego y sin dila
sion alguna y de no hacerlo assi lo executara el otorgante
como por su fiador y llano pagador y se constituye



PARA LOS AÑOS DE 1701. y 1702.

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

haziendo como para ello dixo que hazia el hijo de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni que se haga dilixa ni excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresamente renuncio todo lo qual dixo que cumpliria y pagaria assi luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmessa y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y Vezindad y la ley, y regla del derecho que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le executem compelan y apremien como por sentencia passada en cossa Jusgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo siendo testigos Marcos Machado de Castro, Antonio de Azcarrunz y Orencio de Azcarrunz Presentes

Cayetano de Rogillo

Antemy

Jose de Aguero
Escno Rl de Nuevo

Poder Gen.
Dn Alonso Ruiz
de
Dn Fran.co Roldan

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Alonso Ruiz de Guzman Vecino de la Villa de San Clemente de Jimenez Puerto de Pico y residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco Roldan Fernandez Procurador de Numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi misma persona me ayude y defienda generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover que ahora al presente tengo y en adelante tubiere contra quales quiera personas y sus Haciendas y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo y especialmente para que siga prosiga fenezca y acabe el pleito y causa que sigo contra Don Esteban Fausto Bustamante sobre la entrega de unos Vales, o su producto que pasa ante el señor Lic.do Don Juan Gutierrez de Arce Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia y Caballero del Orden de Calatrava en su Juzgado, contal que no salga a responda a mi demanda que me ponga sin que primero sea notificado en persona y la haya contestado, y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad Eclesiasticas y seculares que con derecho puede y deba y presente pedimentos Requerimientos, Citaciones protestaciones que en razon de las causas Executiones Prisiones embargos desembargos Sentamientos y Quitas pregones Ventas tranzas, y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos Escritos Escrituras papeles, y los demas caudales que pida y saque de poder de quien los tenga, pida summas y haga Juramentos Estimatorios quanto plazo los y pueda conbenga, y pedir Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias, y de la comision y Tenencias hasta las de Sentencia y las haga pregonar y publicar donde y quando conbenga y presente lo que con ellas se declarare, a bien tache contra diga diga de nulidad Recurso que fuere a otro y en cuyo proseso admision en el y suplique siga las apelaciones y suplicaciones, por todos grados instancias hasta su final conclusion, y hasta que los dhos. pleitos causas se remitan y acauen que para ello sus incidentes y dependientes todo lo anexo y conserniente le doy mi poder con libre amplia franca y General administracion sin ninguna limitacion y con la Relevacion de costas en derecho

nesesaria y ala firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud de dho poder hiziere obligo mis bienes hauidos
y por hauer y dho mi poder cumplido dlas dhas Justicias y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que dhos
compelan a su cumplimiento en la mas bastante forma
da forma derecho = que lo fecho en la Ciudad de los Re
yes del Perú en diez y seis dias del mes de Marzo
de mil y setezientos y treinta y dos años y el otorgante a
quien yo el presente Escno doy fee conosco asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Antonio de Urcarrizq Ruiz Perez de
Vargas y Ignacio de Ortizarrizq Residente

Antonio de Urcu de Gorman

Antonio

Escno de Numero

Escno Real de Gobno

Poder y Cess.
en
Dn Juan Perez de
Dn Antonio Ligero de
Gurman de 1729

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Perez de Vasa
Viuda Albacea tenedora de bienes y hacedora de Dn Pedro del Rio y
Fresneda Regidor de esta Ciud.d otorgo que doy mi poder cumplido cumplido
Vastante y quebocable la que de dho se requiere y es necesaria a Dn Antonio
Ligero de Gurman Vezino de la Villa de Rioja y Residente al presente en esta
Ciudad de Arriba para dha Villa para que en mi nombre ó en el suio, y como
en su propio mismo hecho y causa propia y mas derecho combenga pida demande
de Deuda y cobre judicialmente de Dn Juan Nuñez de
Saauedra Vezino de dha Villa de Rioja la cantidad de Ciento y Veinte
pesos de ocho Reales que me debe de Resto de Su Vale de Plata que le
dio hecho a favor del dho Dn Pedro del dho mi marido el Punto que lleuo
go entregado al dho Dn Antonio, y del Reciuo de dha cantidad de y torgue
que cartas de pago o chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los de
mas Recaudos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la Premisa
y leis de la entrega en lo que no hiziere el presente y ante Escno que de ello
de fee = Y en razon de la dha cobranza pueda hacer y haga ante dho
Juez ó ante otro qualquiera ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales
quiera partes q sean q combenga pueda y deua hacer demandas pleitos
querellas Execuciones bajas y otras y proseguir quanto combenga hasta
que dha cobranza tenga cumplido efecto q para ello le doy Poder cumplido
traspaso todos mis dros acciones Rs y quantos me le pertenecen y pertenecer
pueden y le hago y constituyo mi procurador actor y defensor delante de
quien y como mejor lugar y grado con libre y general administracion
para que haga los dhos Ciento y Veinte pesos de los dhos Vales y todo lo
que para ello por los mismos fuere hecho y confesado hacer Reciuo distrayendo lo
de q me doy por entregado y por no ser su Reciuo de presente renuncio la
Excepcion y leis de la non numerata pecunia y demas de mi favor como en

Gorman

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ellas se contienen y los Noventa p.s restantes me los remitio como se lo tengo hordenado y comunicado y no quedo obligada a ninguna sancamiento y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiciere obligo mis bienes hacia la ... y por hauer en la mas bastante y cumplida ... ma de dro con poder y sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier p.tes que sean p.a que me compelan a su cumplim.to como p.r Zegar pasada en cosa jus.da y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l ... lo prohibe que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en ... inte y quatro dias del mes de Marzo de mil setezientos y treinta y dos años y la otorg.te a quien yo el presente Ess.no doi fee conosco no firmo por no saber escriuir hisolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Garcia de Casasola, Juan Aug.n Perez Vargas y Orencio de Azcarrunz Presentes

Ante mi

Ant.o Garz.a de Casasola

Ante mi

Jose de Aguero
Ess.no Pub.co del Cau.do

Deposito =

El Mre de campo D.n Manuel Negron

Dos mill quatro s.s treinta y ocho p.s que exhibio D.n Ant.o de Jauregui en 2 de Abril =

En la ciudad de los Reies en

En la ciudad de los reies del Peru en dos dias del mes de Abril de mil setezientos treinta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Mre de campo Don Manuel Negron Depositario general de esta Corte a quien doi fee que conosco y dixo que por quanto en virtud de Decreto de remision del Ex.mo Señor Marques de Castel fuerte Rey de estos Reinos se sigue ante la Justicia hordinaria causa executiua por parte del Cap.n Don Juan Davila Hercelles del hordeno de Santiago contra Don Antonio de Jauregui por la cantidad de Dos mill quatrosientos treinta y ocho pesos que le deue en virtud de dos conosimientos reconosidos por dho Don Antonio en cuia virtud se libro mandam.to de execusion contra sus bienes con el que

Renuncias de Legítimas

Del R.P.F. Camenefildo de Castro de Orden de S.n Augustin

En

Don Manuel Antonio de Castro, y Doña Thomasa Melendes sus Padres y por su fallecim.to en sus hermanos y hermanas en 9 de Abril de 1732.

Sello tercero, un real, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio hable medio y buen fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo fray Camenefildo de Castro Religioso Novicio del orden de N.ro P.e San Augustin natural que de laxo ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don Marcial Antonio de Castro y de Doña Thomasa Melendez mis Padres que al presente viuen = Digo que por quanto yo entre en esta Sagrada Religion con animo y deseo de la intencion de permanecer en ella todos los dias de mi vida, y hallandome en estos ultimos dias de mi aprouacion y noviciado presente persistiendo que el señor Lecenciado y Vicario General de este Arzobispado para que en conformidad de lo prevenido por el santo Consilio de Trento Sesion 25 Capitulo 6 de reformatione Licencia de conceder me licencia para poder hacer y otorgar mi testamento y renuncia de todas mis legitimas paterna y materna y demas fuerzas subsesiones y por quanto que yo quiero y no tengo dispuesto de conceder me licencia para el referido como parece de ella fecha de cinco de este presente mes y año para la qual emvio Miguel del Molino notario mayor del Juzgado eclesiastico la qual entregue el presente Escribano para que la incorpore en el Registro de esta Carta que son a la letra es como se sigue = Aqui la licencia de arriba

Prosigue = En conformidad de la dicha Licencia de suso inserta yo el dicho Camenefildo de Castro religioso Novicio de dicho exconvento de San Augustin de esta Ciudad como cierto y sabedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conpete en la mejor forma que puedo de dho otorgo por el presente y por la dicha de testamento codicilo o aquel postrimero que mas sea mi voluntad en derecho hago mi testamento y nuncupativa en la manera siguiente Primeramente quiero y es mi voluntad que todas mis legitimas paterna y materna y demas fuerzas subsesiones que directa, o indirecta, o transversalmente me toquen y pertenescan por qualquiera causa o razon que sea lo ayan y gozen y posean los dhos Don Manuel Antonio de Castro y Doña Thomasa Melendes mis Padres durante sus vidas y por el fallecim.to de ambos gasse todo lo assi fuese amis hermanas y hermanos que entre todos por iguales partes lo ayan y hereden como cosa propia conforme entre todos pertenesca y enagenando los que asi fuese como quien tiene la cosa presente para dha distribusion y division por ser assi Conforme ami voluntad y por mi Nuncupativa y postrimera voluntad y testamento codicilo o ultima disposicion que ante todas cosas hago la dha mi Renuncia de la que me deuiese del derecho y accion propiedad y Señorio que a todo lo dho tengo y me pertenesca y lo cedo renuncio y traspaso en los dhos mis Padres, y por fallecimiento en los dhos mis hermanos y hermanas como tengo dispuesto para que lo gozen y posean y dispongan de ello los dhos mis hermanos y hermanas como de cosa suya propia ganada y adquirida con razon y derecho titulo como lo es del de esta mi disposicion despues de los dias de dhos mis Padres como de presente Mediante lo qual [illegible]

588

El Provr. de los Reyes &c. Por la presente doi licencia a
frai Ermeregildo de Castro Religioso Novicio del orden
de Sn. Agustin para q. en conformidad de lo dispuesto p. el
Sto. Concilio de Trento pueda hacer y otorgar su testamto.
vltima y prostrimera voluntad y dar y donar por el
quales quiera sus vienes rentas y futuras subcessiones
Paterna y Materna atento a q. por peticion q. pre
sento hizo relacion diciendo estaba en los vltimos
meses de su provacn. y noviciado q. siendo fho. y
otorgado por el referido lo apruebo y ratifico
e interpongo mi authoridad y decreto judicial
para q. valga y haga fe judicial y extra
judicialmte. Dada en los Reyes en sinco de
Abril de mill setts. treinta y dos =

Fr. D. Andres
de S. Manrl.

Por mdo. del Sr. Provr.
Mgl. del Molino

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

587

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en Dro. como en la visita q. que hicieron el exmo. señor Virrey presidente y oidores de esta Real audiencia el dia quatro de Abril dia señalado q. fue p.a ella en el libro de dhas visitas a vna partida del tenor sig.te

Lorenzo de la Parra dando fiador de dar un peso cada semana sea suelto y para que conste de pedimto. de la p.te doy la presente en los reyes del Peru en dho dia quatro de Abril año de mill setecientos y treinta y dos a.s =

Joseph Merellano
Receptor

✠

Real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEVEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

1731. y 1732.

En Sonsonte a [illegible] del Nº Cabildo auia C
Excasion q̃ a inserta el dho, Lorenzo de la Parra le hagan de
Alcaldes le haga dha Fianza y por hauerle bien y buena á
q̃ alcalde

Carta de Pago

Cap.n Sn. Joseph Romero

a favor de Alonso Balderrama

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Sn. Joseph Romero vez.o de esta Ciudad de Salta del Valle de Lerma Prov.a del Tucuman digo que por quanto el Sr. Don Pedro de Cevallos Guerta Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Guerra Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y Comandante General de la Expedicion destinada a los Establecimientos de la Colonia del Sacramento que fundo Don Manuel Lobo de Guzman, y como tal ordenador por el Rey nuestro Señor que Dios guarde en virtud de Orden del Excmo. Señor Don Bernardo de Velasco Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Peru Tucuman y Buenos Ayres, Presidente de la Real Audiencia de la Plata &c. me tiene encargado y prevenido tenga en esta Ciudad y para Pascua Domingo de Resurreccion proximo venidero de este presente año de la fecha de esta mi Carta, Quatrocientos Hombres de Reclutas, Vagos, Mal entretenidos, Gente perdida, y de mala vida, que sean de Servicio de Su Mag.d para que sirvan en la Expedicion de Colonia, y para que se pueda verificar dicha Prevencion, he dado Orden a los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, para que hagan Prision de todos los Vagos, Mal entretenidos, Gente perdida, y de mala vida, que hallaren en ella, y en su Jurisdiccion, y que los remitan a mi Quartel General, que tengo en esta Ciudad, para que de ellos se forme el Numero de Quatrocientos Hombres, que tengo prevenido, y para que se verifique la Prision de los Vagos, Mal entretenidos, Gente perdida, y de mala vida, que hallaren en esta Ciudad, y su Jurisdicc

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIL Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Acepto.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y un años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Encalada Bermudez Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y de la otra Don Juan Fernandez Zumaran Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca Arrendador de las Rentas Reales de Alcabalas Cientos Almojarifazgo Mayor de Indias Barlovento y Sotavento Tabaco Naypes Pulques Quinto de Oro y Plata Labrada Mesta y Ganados y Salinas de estos Reynos y Provincias de Nueva España y Islas Philipinas y Marianas por tiempo de seis años que empezaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura por precio cada un año de quinientos y sesenta mil pesos de a ocho reales de plata antigua de estos Reynos en cada un año que se han de pagar en esta forma en los tres primeros años de cada uno de ellos la tercera parte de dicho precio en fin de Diciembre de cada uno de ellos y en los tres años restantes de cada uno de ellos la tercera parte de dicho precio en fin de Abril de cada uno de ellos y en los tres años restantes de cada uno de ellos la tercera parte de dicho precio en fin de Agosto de cada uno de ellos y en los tres años restantes

Pagos =

Sarg.to Mr de Campo
Pedro Lasaro
Sn
Por Sorpeto
Sr D.n
Alonzo de Vala
de 336
en 24 de Abril
1532

En la Ciud.d de los reies del Peruen Veinte y quatro de Abril
mill setes. y treinta i dos años — antemi El Esc.no y testigos Pa
reso El Sarg.to Mr de Campo Don Pedro Lasaro Teniente de
Valdes Regidor Perpetuo y Alferes real desta dha Ciudad
a quien doi fee que conosco y confesso hauer Recibido real.te
con efectto el Don Jorge Xuarez y D.n Alonso de Salasar
Abogados desta Rl Audiencia trescientos y quarenta y
seis P.s 2 rr.s reales que se han pagado con la Dueña
de vna tienda que tiene En la Casa Rl de los Bodegones
la misma que dio En Arrendamiento a Juan Ortello
Difunto a razon de Catorze P.s cadames cuio pago se
han hecho por los corridos de dos años cumplidos a diez nueue
de Este presente mes de Abril y año de la fha y la suso dha
da paga han executado los dhos Don Jorge y D.n Alonso
por Causa de hauer tenido la Mitad desta tienda
los acreedores a los Bienes de dho Juan Ortello
Difunto que se formo con autto Por los dhos el dho traspaso de ella
y no hauerse entregado del Otorgante y por
se han echo dha paga de la cantidad de dhos pesos que de
suso son y estauan en Poder de El depositario de los Bienes
de esta Corthe y de los dhos P.s sedio P.s entregados a subsum.to
Renunsio las Leies de la Pecunia y Entrega.
nose de Presente y les Otorgo carta de pago en for
ma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Dionisio de Alcantara Antonio de Alcantara
y Narcos Machado de Castro presentes

Ante mi

Sarg.to Mr de Campo Pedro Lasaro Teniente de Alferes Real de esta Ciudad y Corregidor y Justicia Mayor por su Mag.d en Ella y su Partido por ante mi Diego Sirilos Escriuano de Su Mag.d y Publico del Numero de Cauildo de esta dha Ciudad

En la Ciud.d de los Reies del Peru en Veinte y quatro de
Abril de mill y quin.tos y treinta y dos años El sarg.to Mr de Cam.po
Pedro Lasaro Teniente de Alferes Real de esta dha Ciudad
a quien doi fee que conosco y de pedim.to de Parte de
esta dha Ciud.d me hizo Pregon en forma de Vando
Publico de Corregidor de Justicia Mayor para q.e la Siembra
por ramper este año atento al Vltimo pregon, y auiendo se
pregonado en dho el perjuicio q.e del Seguia de dar las panas de
Bueies con Cargo en las Casas de Pasto q.e no tenian Personas q.e
las paran Cuidar y mirar Vigilar el Cap.n de Vezindad al hu
so y Costumbre de dho q.e para el Corregidor se hauia Pregonado
q.e dicha las panas de su Cargo en esta dha Ciud.d a San
tuion antes q.e fuese el Pregon, y hauiendo la dado se bol
uio a Pregonar otro Despacho q.e el Sor. Gouierno Interino
en dho Pregon mandando se cumpl.a y dando la panya de Sup.a
do y Pregonado y desta dho de Mi dentro el Cauildo Just.a
y Regim.to desta dha Ciu.d le Notifico al dho y Contenido



PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

...cho ofizio como todo Contenia dho traslado ...
...pacho se hauian de Notificado en Cuia Co...
...formidad hauia ó fundo endho Cab.o Dn Pedro ...
...otorgantes y lo auian Admitido y mandaron hizieza lectura ...
...y Cumpliendo con lo q se dsn Cargo ...
...quiza hazer y poniendolo en Efecto en la ...
...ma y forma q mas haia lugar endro = Otorgo q el tenor ...
...la presente q fuma y firmo al dho D. Barthe.o de Silva y reco...
...ental Manera q ella Ordenzia q se le tomara de Cargo ...
...dha Raomzia de Aguila entodo el tpo. q Sirviere este ofi...
...ficio pagara C.n y dos Marauedis Generale las penas y mul...
...y Condenaciones q le fuesen Impuesta q. Defecto dho ...
...mi trag.o de Juz.a asi q.do pleito causa y de Manda q fele pres...
...como q.do la dicha Cargo q contra el dho Ordenzia q asi ...
...hizieza Cumplira y Executara el otorgante como se halla Reco...
...y llano pagador q se Condena y firma q contra el dho D. Pedro q...
...mi Rezaa de Escriz.a testimo de fuso ante dho q. este dho ofi...
...cio con el pedi auxentica esperay y pedia especial y eficaz.m.te ...
...nunzio y haziendo como dho ha en Causa y negocio q quno fue q...
...y de persona libre y obligado dando entera fee. á Ordenzia q el ...
...dho y pagara Juizado y sentenciado q quiera q declaren ynfinuan en las ...
...Causas q la fuerza y Cumplim.to dello q dho es obligo su persona ...
...ne bienes q. auer y dio Poder Cumplido á las Juz.s y Juezes ...
...Mag.d de quales q quier parte q sean y en especial á las de esta Ne...
...y Corte al fuero y Juzd.n de las quales y de cada una Juntam.te ...
...y sumo á bligo y Renuncio el dho propio Juzd.n Domicilio y Vez...
...y la ley de la nueva Recopilazion q dize q el actor diga sobre el fuero de q...
...gaia Cumplim.to la aprueben como q. sentencia q pasada en Cosa Juz...
...Renuncio las Leyes de mas leyes fuero y Dzn. de mi fuero y la q. en forma ...
...y la q la pro hizo y lo otorgo y firmo siendo testigo Dn Ygnacio de Arteaga ...
...Aug.n Jose de Vazpe y Mad. Galeano presentes =

Luis Lemila

Antonio ...
...Diego de Aguero
...Ante Mi Diego de Aguero

Por Ruiz de Manso

Pedro de Arcas
otro f. 172

de Silva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Ynarzo de Arcas como principal deudor y obligado y Don Joseph de Silva y Herrero como su fiador y llano pagador y mancomunado haciendo como de rruego hago de deuda y me constituyo haciendo como deuda obligado y sin perjuicio de lo dicho primeramente mis Bienes, no otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga de ellos excusion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por que de Benefficio y Remedio con el de las authenticas de presentis, y la pena de duobus reis constituendi de mancomun y Insolidum y cada uno de nos y de nuestros Bienes de por si y por el todo de dicho principal y fiador juntos de mancomun a Don de uno



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tro Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe q en ella residen a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor ue seguir el fuero del Reo para q a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leies de nuestro fauor y la general que lo prohiue, en cuio testimonio asi lo otorgamos es fha en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Abril de mill setez.s treinta y dos a.s y los otorg.s a q.nes yo el Ess.no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Juan de Vargas, Juan Gomez y Orencio de Ascarrunz Pres.te

Juan Pedro de las Casas

Joseph de Alua Terrero

Ante mi

Fianza de Persona y Jornales

D.n Thomas Barela Montenegro

A

Ag.n de Albarado

en 28 de Abril

Joseph de Aguero

Ess.no Pub.co del de Cruz

En la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y ocho de Abril de mill setez.s y treinta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Thomas Barela Montenegro vecino de esta Ciudad a quien doi fee q conosco, y dijo q por quanto Augustin de Aluarado Pardo sigue sigue causa con D.a Thomasa de Lascasar seglar en el monasterio de la ssantissima trinidad sobre su libertad la qual pasa ante el S.r Marques de Maenza Alcalde hordinario de esta dha Ciu.d y su jurisdicion por su Mag.d y ante mi y en ella por parte de la dha D.a Thomasa se presento escrito en que pidio que primero y ante todas cosas se mandase al dho Aug.n su esclauo le afiansase su persona y los jornales q al presente le deue, y los q en el tiempo de la causa corrieren por los motiuos q a le con cuia vista el dho S.or Alcalde proueyo auto en q mando dar traslado al Aug.n y con su respuesta proueio otro en q mando que dho Augustin afi

su persona y jornales del tiempo corrido, y que corriere desde que se prin
cipió la causa para lo que de ella resultare con lo demas q̃ contiene dho
auto. En cuia cumplimiento el dho. Augustin de Aluarado le ha pedido y
rogado al otorgte. le haga la dha. fianza, y por haserle este beneficio habe
nido en ello, y poniendolo en efecto como sierto y saueedor que es de su
derecho, y de lo que en este casso le combiene haser hauiendo tenido pa
ra ello su acuerdo, y deliberasion: Otorgo por el thenor de la presente
que fiaua y fió al dho. Augustin de Aluarado mulato de la segu
ridad de su Persona, y de que pagará los Jornales del tiempo corrido
y que corriere desde que se principió la caussa para lo que de ella
resultare, y de no pagarlos y cumplirlo assi; el otorgante como tal
su fiador y llano pagador que se constituye, pagara todo lo que se
jusgare y Zentensiare en dicha caussa para lo qual dijo que hasia
e hisso de deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor
obligado, y sin que contra el dicho principal, ni sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios sea nesesario haser, ni se haga dili
xencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho
porque este beneficio y remedio con el de las authenticas es
peras, y expensas expecial y expresamente renunció lo qual
dijo cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobransa a cuia firmessa paga, y cumpli
miento, obligo su Persona y bienes hauidos y por hauer, y dio su
poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quale
quier partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y Cor
the que en ella residen a cuio fuero e jurisdiesion se sometio
obligó, y renunció el suio proprio domicilio y vecindad y el
priuilexio del y la ley, y regla del dro. que dise que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le executem
compelan y apremien como por Zentensia pasada en
authoridad de cosa jusgada sobre que renunció las demas le
ies fueros y dros. de su fauor y la Gen.l que lo prohiue y assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Man.l Manzano, D.n Aug.n Pe
res de Vargas y Orencio de Ascarrunz presentes

Thomas Barela Montenegro

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Antonio de Yturrisaga Alcalde provincial de la Sta. Hermandad de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y como Capellan propietario del ambiente de Misas patronato de Legos que instituio y fundo Doña Josepha de Cordova su Abuela de quatro mill pesos de principal y como tal confeso haver recevido de Doña Maria Fernandez de Cordova viuda del general Don Alonso Calderon de la Barca Cavallero que fue del horden de Calatrava siendo de a[illegible] por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia bien del corriente de este año de la fha cuios principal esta impuesto en una casa que pose la susodha puesta en la calle de Agustin de esta Ciudad y de dichos ps. se dio por contento y entregado a su boluntad por haverlo recevido realmente y con[illegible] y porque su recivo de presente no parece lo confeso y renuncio las leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en ella se contiene y de dichos ps. le dio y otorgo carta de pago y finiquito hasta dicho dia y asi lo dijo otorgo y firmo [illegible] Orencio de Ascarrunz Marcos Machado y Don Agustin de Vargas presentes

Dn. Antº. de Yturrisaga y Cordova

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cavdo.

Fiansa de la Hazª. Dn. Pedro de Figueroa
A
Manuel de Barela en 28 de Abril de 1732

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro de Figueroa decidente en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto ante el Sr. Marques de Maenza Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad y por ante mi el presente escrivano se sigue causa criminal por parte de Doña Andrea de Riviera contra Manuel de Barela sobre unas bofetadas que dio a una negra su esclava y sobre lo demas deducido y alegado en ella en la qual se presento escrito haciendo relacion como avia seis dias se hallava preso sin que en este tiempo se hiziese hecho diligencia en quanto a concluir la summaria de tenerle solo por la declaracion del Doctor Dn. Juan de Alvarado de cuya declaracion era agena la matheria, y entre lo demas que en el dedujo concluyo diendo que respecto a estar detenida la causa y por esta razon padeciendo graves molestias y estar su muger parida sin tener quien la asistiese espuesta al riesgo del parto y siendo la causa tan leve que no merecia pena alguna se sirviese su señoria de mandar su toma de su confession y fha se le diese soltura de vajo de Ranzon como antecedentemente lo tenia pedido por su escrito de [illegible] el que

se auia mandado poner con los autos para Vltimo enestado dar pre-
sentacion y por auto proueydo por Su Señoria semando dar Sentencia
Vista de la Causa de q. Trata como parece del Su thenor y dho de este pre
sente mes y año dho a que se remite. Y estando ante Mi en dha Ciudad
Manuel Barela al otorgante le hagla dha causa por hecha bien y
cumplidamente y por reconocido en efecto como Reo y Sauedor que es de
Su derecho y de lo que en dho caso le compette = otorgo que Recusa y declina pre
sente en dha causa todos los de Cabildo comentarienses al dho Manuel Morla Vel
Cancel de dha Ciudad de la qual se dio por entregado a Su voluntad por ha
uerlo Recusado legitimamente y en efecto de mano de dho Alcalde y Reuni
das las leyes de Maenera que no sea dudoso. Y se obligo a seguir y
lo el tiempo que durase dho pleito para enseguir Cada y quando que Se le pre
sente y mande por el dho Alcalde, o por otro Juez que No sea competente
de la Real Audiencia de dho Cabildo para ello y examinado no ha
alguno y de no executando assi pagara la Cantidad en que Fuere condenado con
mas todas las costas daños y menos cauos que por falta de lo Referido se le
recrecieren y Cobras de la cobranza = para lo qual dio que hacia en Razon de deuda y
negocio ageno Suyo propio y de que Fuere deudor obligado y Sin que contra el quedo
de sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea hecha Diligencia ni
execucion ni otro acto alguno de Fuero ni de derecho con el todos la
qual renuncio y a remedio con el todas las
Clausulas generales en forma y especiales y expresas Renuncio y por que assi cum
plira lo que en dho obligo su persona y bienes auidos y por auer y dio su poder
Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magd de qualesq Partes y lugares que sean y en es
pecial a las de dha dho Cuio y Contho a cuio fuero se Sometio dho y renuncio para
que a lo que dho es le executen a Su cumplimiento como por Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesq Leyes Fueros y Dros de Su favor
y Jurisdiccion que lo prohiue y lo fame tiene testo, Orenero Alcalde Ordinario Joseph Ruiz de
Marcos Dauglos testigos =

Don Pedro de Figueroa

Pedro de Figueroa

Ante mi

Manuel de Barela

Pedro de Figueroa

Manuel de Barela
en 28 de Abril de 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de
mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Don Pedro de
Figueroa residente en esta dha Ciudad, a quien doy fee conozco y dijo que por quanto ante
el Señor Marques de Maenza Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y en virtud de comision por
Su Magestad y por ante mi el presente escribano se sigue causa criminal, por parte de
Doña Andrea de Ximena contra Manuel de Barela sobre unas bofetadas que le
dio a una esclava Suya y sobre lo demas de Derecho y alegado en dha causa en la qual se
hallan hecho por parte del Suso dho Reo pidiendo que en ella se auia despachado
mandamiento de prision y embargo de sus bienes, y que atento a estar preso y que el
embargo de sus bienes fuera muy perjudicial mayormente estando en una tienda
surtida con poca ganancia y que de esta execucion podia aprouecharse la parte
de que tambien dudaba, se Sirviese Su Señoria demandar no se executase dho
embargo que estaua pronto a dar fianza competente para lo que en razon trae contra
el en dha causa = y atendiendo pidio por un otrosi que respecto de la fianza que
ha ofrecido como antecedentemente lo auia hecho y como a de ser de la parte con
que como dho es se hallaua se Sirviese demandar se le tomase la comparecion en dha
causa de Ingeniera fuese suelto de dha prision, y por auto proueydo en dha de la dha Semana
de San dho Causa y en guarda de cuyo se hallo de examinado, despues de lo
mandado se le Concedio la que dho Causa, leydo y al otorgante le hago y por hacer
le Reo y buena fianza acuerdo en ello y pretendido en efecto como en ello y Sauedor que es de
su derecho y de lo que en este caso le compete = otrosi que fianza y fio al dho Manuel
Barela de Juzgado y Sentenciado en la manera que el Suso dho estaua
de derecho en la dha causa y pagara todo quanto en ella fuere Juzgado y
Sentenciado luego que se le mande por el dho Señor Alcalde o por otro
Señor Juez que No sea competente sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno donde no, Su derecho Notorgante como Reo Principal
y llano pagador que se constituye para lo qual dio que hacia en
razon de deuda y negocio ageno Suyo propio y de que fuere deudor obligado

SELLO TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

1731. y 1732.

En 26 de Abril de 1732

596

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la ciud. de los Reyes de el Cuzco en treinta y seis de Abril de mill setez. y treinta y dos años ante el Sr. Vizcaino de Campo Dn. Hg. de Echeverria Salvador Marq. de Sala hermoso esno. m. de Cavd. Regidor Perpetuo y Alg. ordinario de esta ciud. y su Jurisdicion por Su Mag. se presentó esta peticion por el contenido en ella =

D. Thomas Muñoz de la Horden de Alcantara como mas aia lugar en derecho parezco ante Vs. y digo que el Sarxento Maior Dn. Gaspar Fernandez Montero ya difunto me nombro en el Poder para testar que hizo por uno de sus Albazeas y tenedores de bienes y respecto de que mis muchas dependiencias no me permiten encargarme de aquellas y que me es facultativo y libre renunciar dhos cargos lo executo hasi por lo qual =

Vs. Pido y suplico se sirva de hauerme por desistido de dhos cargos para que los otros nombrados lo hexerzan pido Justicia &

Thomas Muñoz

Vista por Sus. Dixo q. hauia y vbo a esta p. desistido y escusado del cargo de Alba

Vista por desistido y excusado del cargo de Albazea y se haga saber a los otros nombrados para que corran con su exercicio =

cea desta q.e y se haga saver a los otros nom-
brados para q.e corran con su exercicio
y asi lo proveyo mando y firmo con
parecer del Dor. Thomas de Salazar asesor
de esta Ciud.d =

Antonio

El Marques de S.to Hermoso

Jose de Aguero
Esno. Thes.o del Cav.do y pp.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de
Abril de mil setez.s y treinta y dos a.s yo el Esno. notifi-
cize saver el auto de arriba segun y como en
se contiene a D.a Theresa de Aleaga y Sotomayor viuda
Alu.a Thenn.a de Vienes del Sarg.to m.or D.n Gaspar Ferz Mo-
texo en su Pers.a de q.e doy fee =

Jose de Aguero

En dho dia mes y año dho yo el Esno. hize otra notifi-
cacion como la antecedente a D.n Sebastian Thomas
de Cabrera Alu.a Thenn.a de Vienes del Sarg.to m.or D.n Gas-
par Ferz Mortexo en su Pers.a de q.e doy fee =

Jose de Aguero

Un real. En 28 de Abril de 1732

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En Madrid [illegible] del Jueves [illegible] de Abril año de mil setecientos y treinta y dos ante el Sr. Mro. Campo [illegible] Alcaldia [illegible] Sr. [illegible] Cavo. [illegible] por [illegible] y [illegible] Cav. y [illegible] S. M. [illegible] esta [illegible] =

Consedese a estas partes la licencia que piden para hazer los Inventarios de los bienes del difunto con citacion del heredero.

Dª Thereza de Aliaga y Sotomaior, viuda de el Sargto. mr. Dn. Gaspar Sanz Montejo y Dn. Sebastian Thomas de Cabrera sus Aluaseas y thenedores de bienes como mas aya lugar en derecho paresemos ante V.S. y desimos que segun consta de el Poder para testar que presentamos otorgado por el dho Sargto. mr. nos nombro en los referidos cargos Juntamente con Dn. Thomas Muños del orden de Alcantara de quien tenemos noticia se escusa de aceptarlos, y por que tratamos de hazer Inventario de todos los bienes, que quedaron por su fin y muerte pues con este beneficio los queremos exercer en esta atencion=

A V.S. pedimos, y suplicamos, que auiendo por presdo. dho Poder para testar se sirua de Consedernos Lizª. para haze dhos Inventarios con Citacion del Capn. Dn. Pedro hijo legitimo y heredero de el dho Sargto. mr. pedimos Justª. &

Sebastian Thomas Cabrera y Bethancourt

doña Teresa de Aliaga

Y Vista por su Sa. Dixo que Consedia y Co
sedio a esta Partes la Liza. que piden para
Hazer los Inbentarios de los Vienes que queda
por fin y muerte del Sargto. mor. Dn. Gaspar
Ferz. Montexo Con Citazion del Capn. Dn.
Pedro Ferz. Montexo y Aliaga su hijo lexmo. y
Heredero y asi lo proveyo Mando y firmo
Con pareser del Dor. Don Thomas de Salazar a
ser de esta Ciud.

El Marques de Solobermorro

Antem

Jose de Aguero
Esno. Pbo. de la Ciud.

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y ocho de Abril de
Mil Sett. y treinta y dos a. yo el Esno. Cite p.a lo Con
tenido en el auto de Arriba al Capn. Dn. Pedro Mon
texo y Aliaga en su persa. de que doy fee

Jose de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

En el nombre de Dios Amen Con Cuyo Prinsipio todas las Cossas tienen buen medio Lo able y dichosso fin = Sepan quatos esta Cartta de Poder para testar Vltima y final Voluntad vieren Como yo El Sargentto mayor Don Gaspar Fernandes Monttejo Natural desta Ciudad Hijo Lexittimo del Capittan Don Gaspar Fernandes Monttejo Nattural de la Estremadura Reynos de España y de Doña thomassa de Quiros y Peuallos Nattural desta

Ciudad Ambos Difuntos
que Santta Gloria ayan es
tando Como estoy enfer
mo en la Cama de la en
fermedad que Dios Nuestro
señor a sido seruido darme pero
en mi entero Caual Juisio
Memoria y entendimientto
Nattural y Creyendo Como
firme y verdaderamentte Cre
en el misterio de la Santissima
trinidad Padre Hijo y Espi
rittu Santto tres personas Distin
tas y en solo Dios verdadero
y enttodo lo demas que tiene
Cree Confiessa y nos en

ssena Nuestra Santta madre
Yglessia Catholica Apostolica
Romana de Vaxo y Crehenssia
hevivido y Protesto bivir y mo
rir Como Catholico y fiel
Christiano Invocando por mi
Interzezora ala Serenissima
Reyna delos Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra
Santto Angel de mi guarda para
que Interzedan Con su Divi
na Magestad En camine mi
Alma por Carrera de Salva
ssion quando deste mundo haya
y temiendome dela muertte
que es Cossa Natural atida Cri
attura humana y que las Cossas
al Cargo de mi Conziensia

Bien de mi alma las tengo
tratadas y Comunicadas Con
Don Pablo de Santiago Con
cha Cavallero del horden de
Calatrava, Don thomas Mu
ños El Muy Reveren
do Padre Maestro fray fran
ssisco Montejo del horden de
Predicadores mi Hermano ya
Doña theresa de Aliaga
ssottomayor mi Lexitima muger
En Cuya virtud y para des Cargo
de mi Consienssia, tengo hecha
Una memoria de mi Letra
y mano y firmada Con mi nom
bre. La qual dexo Cerrada para
que entre los referidos entran

do en lugar de Don
Pablo de Santiago Concha
Cauallero del horden de Cala
trava, que esta nombrado en ella
y que por sus enfermedades no po
dra asistir a lo en ella conte
nido nombro en su lugar
a Don Sevastian de Cabrera
mi compadre, y a todos les doy
el poder nessessario en derecho
para que como dho es abran
la dicha memoria y guar
den y cumplan su contenido en
que esta nombrada sepultura
para mi cuerpo en la santa ve
ra cruz en la forma que lo tengo
dispuesto o en la parte y lugar que
le paresiere a mis Alvazeas y con lo

demas de la forma del Enti
erro se arreglen a la Dicha me
moria

Y en quantto a la Disposizion del
Descargo de mi Conziencia se rre
mitiran a ella en que estan yncluidas a si las mandas forsosas
Como alvazeas q desde luego
es mi boluntad Lo sean la di
cha Doña theresa mi mu
jer Don thomas Nuñez y
Don Sevastian Cabrera en
lugar del Dicho Don Pa
blo y por thenedores de Vienes a to
dos tres Juntos sin que se puedan
separar y a si les doy el poder nesse
ssario en derecho con Libre y gene
ral administrazion Rele

bassion de Costas y prorrogazion
del termino de que nessessitassen de
mas del que el Derecho los
Permitte

Y en el Remanientte de mis Vi
enes Deudas Derechos y acessiones
de so Nombrados en la Dicha me
moria Heredero Como q Soes Don
Pedro Montejo y Aliaga mi hijo
Lexitimo y de la Dicha Doña
Theressa Con quien estoy Cassado
y Velado Segun horden de nues
tra Santta Madre yglessia y en lo
tocantte a la Dotte me rremi
tto a la Dicha memoria que
Como Dicho es Se a de guar
dar

Y por el Pressentte Revoco Y anulo
y doy por ningunos y de ningun
Valor fuerssa ni effecto todos

los otros testamentos Cobdissilios
Poderes Para testar y otras qua
les quier Disposissiones que an
tes desta aya fecho y otor
gado por escripto o de palavra que
quiero que no balgan ni hagan fee
Judisial ni estra Judissial mentte
sino solo la Dicha memoria y es
te Instrumentto Con que se le dio
fuerssa y Validassion que quiero
se guarde Cumpla y executte Como
Ultima y final Volun
tad mia en la mejor for
ma que aya lugar en
derecho en Cuyo testi
monio lo otorgo a si
en esta Ciudad de los Reyes

En veintte y dos dias
del mes de Abril año
de mill settesientos y tre
yntta y dos y el otorgantte
a quien yo el escrivano doy
fee conosco lo otorgo assi y
firmo estando en su en
ttero juyssio a lo que paresio
siendo llamados y roga
dos

Y en este estado de claro
que tengo celebrada com
pañia con Don Sevas
tian de Cabrera para los
empleos que estan hechos
es esta presentte arma

da, á que vajó á Porttovelo
de donde á vueltta con el y esta
hecho cargo de todo el dho
Don Sevastian mando
que estos generos se ven
dan por mano del susso di
cho a que se hallará el dho Don
Juan Joseph Valcarzel co
mo tambien el empleo que
traxo de mi quenta Don
Joseph Nietto que estos se ven
dan tambien por los dichos
Don Sevastian y Don Juan
Joseph con separazion de todo pa
ra que se paguen los creditos
respecto de lo qual y del In
teres que tiene en esto el dho

Don Sevastian se deue Enten
der no auer de Llevar Premio
En el Cargo de Alvazea Como
a Si mismo Se mantendra El dho
Don Juan Joseph Con el
Salario que le de Claro En la Di
cha memoria = Y rrespecto de
Lo malo que Estan las Cobranzas
El dia de oy Se rreconoscera por el
Valanssillo El Cortto Dinero
que ay En Cassa En ser de que
abre gastado Como ochocien
ttos pesos que no Estan asen
tados

Yten mando que Si yo falleci
ere se den Luttos al dicho mi
hijo ya Su muger ya quatro cri
adas Digo Sinco nombradas

Petrona francisca mari
una Raplaela y su hija
Maria y en lo demas se observara
la forma del entierro como
lleuo preuenido en la dicha
memoria y en este estado de
claro lo contenido y firmo
siendo a ello testigos fray Nico
las del Risco del horden
de Predicadores = Don Pe
dro Sotelo = Don Francisco
Savala del horden de Calatra
va = Don Franzisco Olague
del de Santiago presentes = Don
Gaspar fernandes Montejo An
tte mi Alejo Melendes de
Arse escrivano Publico

Yo Alexo Melendez de Arze Escri
vano del Rey Nuestro Señor
y Publico propietario de los del nu
mero desta Ciudad de los Re
yes del Peru Certifico y doy
fee y verdadero testimonio en
quantto puedo y a lugar en derecho
que oy dia de la fecha vide
muertto Naturalmentte a lo que pa
ressio y Passado desta presentte
Vida al Sargentto mayor Dn
Gaspar Fernandez Montejo
a quien Conossi en vida tratte
y Comunique y es el mesmo
que otorgo Anttemi el
Instrumentto desta fo
ja el qual estava rendido

En la Recamara de la
Cassa de Su morada, Sobre Una
alfombra y Petatte y Sutarima
tapado Su Cuerpo Con Un
Paño blanco Con el Vitto de
mi Padre San Franzisco a los pies
Con ocho Lussess a los Lados
En sus acheros de Platta
y otras dos Sobre Un bufette
Con Su a Setre Y para
que Conste de Pedimentto
de los Alvasseass doy la pre
ssentte En esta Ciudad de
los Reyes del Peru En Ve
ynte Ytes dias del mes de
Abril año de mill Settezientos

Y treyntta y dos siendo testigos Don Phelipe Joseph Jarava = Dotor Don Phelipe Santiago Barrientos = y Don Joseph Nieto de Lara pressentes = Entes timonio de verdad. Alejo Melendes de Arze escrivano Publico =

605

En fee de ello fize mi signo

En testimonio de verdad

Mes al Arauz

Alejo Melendes de Arce
mo
S Luz

Poder para Testar

del

Sarg.do M.r D.n Gaspar Fran.co

Montes

Imbentº de los bienes del Sargento m. Gaspar Fernandez Montesº Pho

Dn. Tª Dexesa de Gaja y Don Sebastian Thomas de Cabrera en S. Sebastian

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias de el mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años antemi el Escriuano y testigos parecieron Dona Theresa de Sotomayor viuda del Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montesº y Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancur Alvaceas y tenedores de bienes del dho nombrados por tales por el codex para testar que otorgo ante Alexo Melendez de Luce Escriuano Publico en fha de veinte y dos de este presente mes y año de la fha vajo de cuya disposicion fallecio como parece de la pee de muerte dada por dho Escriuano y en virtud de la licencia que tienen de Dnor Marques de Soto hermoso Alcalde ordinario de dha Ciudad y Su Juzgado ynserpto Mag.d y pecantem su fha de veinte y ocho del corriente año dho como parece de ella que Se thenor de la letra y dho codex para testar uno en pos de otro Se como se sigue=

Aquia la licensa y codex testamentario en pente

Ven Conformidad de la dha licensa y codex para testar de suso encorporados la dha Dona Theresa de Sotomayor y Don Sebastian de Cabrera como tales Alvaceas y tenedores de bienes del dho Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montesº y para que en todo tiempo conste los bienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto otorgaron que hacian y hicieron imbentario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente un libro de Caxa forrado en pergamino y foliado desde fojas una hasta ciento y setenta y las que estan en blanco selladas con el sello de armas de su Magd y rubricadas de mi el Escriuano

Ten otro borrador foliado desde fojas una hasta fojas cincuenta y cinco que asimismo rubrique

Ten otro borrador sello sin pergamino foliado desde fojas una hasta ese rubricado a diuersos dem el dho Escriuano

Ten un pliego de papel de marquilla que intitula el difunto Valance de todo lo que tiene y debe citando sus libros y borradores de su letra y firmado que asimismo rubrique

Esclavos=

Ten los esclavos siguientes= Mariana negra= Andrea negra= Antonia negra y sus dos hijos el uno nombrado Bruno de edad de cinco años y el otro Antonia de edad de un año= Raphaela negra y sus quatro hijos= Maria mulata de edad de doze años= Juana negra de edad de cinco años= Bentura de edad de dos negra y Melchor su hijo tambien negro

Pedro mulato

Antonio negro

Xavier negro

Joseph negro

Ten una negra sin Bautizar con su cria de edad de un año que pertenece a la Compañia de negros que tuvo el dho difunto con Don Joseph de Ochoa y dho Dn Sebastian Thomas de Cabrera quienes an de hacer sus imbentarios por separados

Ten una Sortija con nueve diamantes

Ten otra con ocho



UNREAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Iten otra con quince
Iten otra sortija con treze
Iten un par de sarcillos con cinquenta y siete diamantes cada sarcillo y una perla grande como aguacate por re
Iten una joya con ciento y treinta y co diamantes
Iten un lasso de oro con cinquenta y cinco diamantes
Iten una manillas de corales con veinte y ocho corales y botones de perlas
Iten dos brasaletes de perlas con siete onsas y diez a mes
Iten un espadin de oro guarnecido de esmalte y m doscientos diamantes
Iten otro laso de oro de dos piesas con ochenta y seis mantes
Iten un lasso de oro con ochenta y cinco esmeraldas
Iten una cadena de oro que pesa una libra catorze y quince adarmes
Iten dos mill nobecientos y treze pesos que se hallaro una caxa en plata sellada en monedas de medios y
Iten trecientos ochenta marcos y una onza de plata da en diferentes piesas
Iten cinco costales y un barril de polvos azules que pes y quitada la tara ay mil trecientas setenta y cinco
Iten una vacenica de plata perteneciente a Don Sotelo que la tiene empeñada en veinte y cinco pesos
Iten una caxeta de oro que segun un papelito q tenia dentro pesa veinte y ocho castellanos dos tom que reducidos a la ley diez y ocho seis tomines y s granos
Iten un cavallito de oro = una pajuela suelta = u cadenilla suelta = un roseador = una campani que todas estas cinco piesas pesaron ocho onsa media y un adarme
Iten un par de peras de esmeraldas de oro
Iten una esmeralda con un punson
Iten una benerita de esmeraldas de oro
Iten diez lacitos de esmeraldas de oro

Yten un oſo de Esmeralda guarnecido en oro

Yten nos Sarcillos pequeños de oro con Esmeraldas agua
ares embueltos en un gabelito con la nota de ser dello Gase
xa Yten una benera de oro de tiempo antiguo de una pie-
dras grandes de Nayno con fondo morado con tres presas
Yten otra Benera de oro con la Insignia de Nuestro Señora
de piedras grandes en una camoeso en medio

Yten un Relano Venturino de Plazeres con su Caxa de Ho
mantes y una Esmeralda al pie y quatro botones de perlas

Yten noventa y cinco pañollones ordinarios de dos paños de los que
ha Rebuelto el Reu.do Padre Fray Fernando de Menessa de Sorden de
la Merced Cura de Curazao para que se hagan vendiendo y se haga
se pago de lo que se deuda cuya quenta esta en el Libro

Yten diez y seis colchas blancas ordinarias y que tambien Rem
ebio dho Reu.do Padre Fray Fernando para el mismo efecto

Yten ciento y ocho cabezes de Nayno Sumonte que son los
que han quedado de los quarenta que al dho de Sinu
le entrego Don Joseph Semino para que los vendiese y se
hiciese pago hasta lo que alcansace por quenta de Cantidad
de pesos de que le es deudora

Yten trecientos y seis Cuentas diez y ocho grandes y diez y ocho
pequeñas

Con lo qual se acabo de Imbentariado por Sentado
y hauer dado la campana de la oracion y quedo anexo para
proseguirle y de las dhas Penes los dhos oro y perlas se dexaron
por Depositarios y entregados Don Nehemias, por hauerlos ac
cepto Realmente y con efecto en esta manera por lo que mira a hala
jas de oro diamantes plata labrada en presencia de mi Escriuano y testi
gos de que doy fee en la de conocim.to y por lo que mira a los demas Penes
Reconocieron las leyes de Buen entrega por no ser de pue.to Como encargados y
Depositarios de todo lo dho se obligaron a tenerlo en su poder y tenerlo y mantener
esto para dar quenta con pago de ello cada y quando y en qualquier
tiempo que se le pida por parte legitima mandado por Juez Competente
sin agua.dar para ello termino ni plazo alguno y con las Costas
y gastos de Justicia y Hacienda a la de Su Magestad y cumplimiento obligaron la
dha Dona Theresa sus Penes y dho Don Sebastian su persona y bienes muy
y de ambos a dos y por hauer y bienes en forma dexcumplido a las Justicias de Su
Mag.d para que a ello les Compelan y Apremien como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada y Cosa preparada Sobre que renunciaron todas las demas leyes
y Dros de su favor y las en que lo prohibido y asi lo otorgaron y firmaron
y Juramento con dho sendo Solemne que hizieron de que son Mayores
las dhas Alajas en la suma otorgada y testigos Joseph de Cuellas Juan
Joseph Balcasar y Alferez Don Santiago Barrientos Vecinos de esta Plaza
Rubricado=

El Marques de Sobremonte

Doña Rosa de Aliaga

Sebastian Leona
Cabrera y Bethancourt

de pago

Dª Thexesa de Aliaga viuda de Dn Sebastian de Cabrera como Albacea y tenedora de bienes de Dn Thomas de Cabrera en 25 de Abril de 1732 que dejo de limosna para la Casa de Niños Expositos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1730 Y 1732

En la Ciud de los Reyes del Perú en Veinte y nue

de pago

El Dor Dn Fray Juan de Larrea y Berrueta del orden de Predicadores como Comisario del Ospicio de los Innocentes

Dª Dª Thexesa de Aliaga viuda Dn Sebastian de Cabrera como Albacea y tenedora de bienes de Dn Thomas de Cabrera en 25 de Abril de 1732 que dejo de limosna para la Casa de Niños Expositos

En la Ciud de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mil setecientos y treinta y dos ante mi Dor y testigos parecio el Dor Dn Fray Juan de Larrea y Berrueta del orden de Predicadores como Comisario del Ospicio de los Innocentes y dijo que en virtud de la Comision que tiene del Ilmo Señor Arzobispo de esta Ciudad para cobrar las limosnas que dejan los Testadores para dicho Ospicio de los Innocentes en virtud de dicha Comision pasó a casa de Dª Thexesa de Aliaga viuda de Dn Sebastian de Cabrera albacea y tenedora de bienes de Dn Thomas de Cabrera su marido difunto que dejó de limosna para la Casa de Niños Expositos veinte y cinco pesos corrientes de a ocho reales que dejó el dicho su marido en su testamento y ultima voluntad y que para cumplir con lo dispuesto por el dicho su marido en el dicho su testamento y ultima voluntad la dicha Dª Thexesa de Aliaga viuda albacea y tenedora de bienes de Dn Thomas de Cabrera su marido difunto ha entregado y entrega al dicho Dor Dn Fray Juan de Larrea y Berrueta del orden de Predicadores como Comisario del Ospicio de los Innocentes los dichos veinte y cinco pesos corrientes de a ocho reales que dejó de limosna para la Casa de Niños Expositos el dicho Dn Thomas de Cabrera su marido difunto en su testamento y ultima voluntad en dinero de contado en moneda corriente en esta Ciudad de que yo el Escribano doy fee que vi contar y numerar los dichos veinte y cinco pesos corrientes de a ocho reales que el dicho Dor Dn Fray Juan de Larrea y Berrueta del orden de Predicadores como Comisario del Ospicio de los Innocentes recibió de la dicha Dª Thexesa de Aliaga viuda albacea y tenedora de bienes de Dn Thomas de Cabrera su marido difunto en dinero de contado en moneda corriente en esta Ciudad que dejó de limosna para la Casa de Niños Expositos el dicho Dn Thomas de Cabrera su marido difunto en su testamento y ultima volunt

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Prouaron que lo hacian en la forma y ma
siguiente.

Primeramente Cinco echenta y dos
de Nafa de Castilla y Papel

Diez y onze Cargones

Diez y siete y seis marquetas de Lena

Trecientas Chuntas de canela

Dos Baxiles de polbos azules

Diez trecientas hachas de Hierro que en dos los ocho fardos Car
Marquetas de Lena Baxiles Chuntas de canela y hachas
trecientas y Al rogo de empleo que el ocho Don Sebastian h
la fecha de Quenzaleco y Panama en esta proxima Armada
pania de S.ho Q.uno que quso de Buente para Galeones
mill nobecientos Cinquenta y ocho pesos un real y medio q
Don Sebastian quinientos quinientos sesenta pesos de que se
aon Este Contrato en virtud de Un Poder Bastante otorgado de
su fha en esta fha Ciudad de Lieste de Henero del año
de mil setecientos y treinta que se compone de dos fhojas y
Cinco las trefhojas de ellos Rubricadas de ambos
Diez quarto dos generos de que se componen los ocho fardos
ochenta y seis fardos onze cargones y el peso de las Trezey
queras de Lena Chuntas de canela y Baxiles de polbos conte
paque de dho empleo que S.ho Don Sebastian Inrrego al dho
y se hallado entre sus papeles con fha en Panama y Nouiembre
ano pasado de mil setecientos y treinta y uno que por Declarar
se y abrenian Si nombre no se Nombren porque no se
dho empaque que se hace empleado por Don Bentura y Juan
damiento lo mismo Su Señoria y Yo el dho Escriuano que se compa
Te Fojas con la Rubrica de dho empleo que Otorgo la Rubrica
su Renor Se el Siguiente Aqui la factura de enfrente
De declaracion que los fardos y pieças que se hallaron em
en los Navios nombrados Velanain y la Estrella rendan
en el Puerto del Callao sin hauerse conducido a esta Ciudad
Yten Diez y siete y quatro fardos de Ropa de Castilla y un cajon
D.n Joseph Nieto de Lara compro al dho D.n Juan en la dha
con el Permiso que se le dio para Si fuese que se hallan
ropa que se ha hallado entre los papeles del difunto Juan
D.n Joseph Nieto el Principal empleado fueron tres mil no
nos setenta y cinco pesos dos reales y medio a que se pagados
Seis cientos Cinquenta y ocho pesos dos reales y medio
Costas que tuvo la fha en su conduccion y Seis cientos
cuarenta pesos Cinco reales y medio de los gastos

6081

Empaque Gñal. de todos Los Pardos: Cax.s
Marquetas de Sera. Barriles de Polbos.
Azules. y Achas de Cortar. Que Estan
Embarcados Enlos Presentes Navios
de Armada. del Cargo del S.or Gñal.
D.n Jasinto de Segurola. y ban de q.ta Costo.
y riesgo dela Comp.a formada. Entre
el S.or Sarg.to Mayor. D.n Gaspar Ferñz
Montejo y D.n Sevastian de Cabrera: En
Que tambien. Corren. Riesgo. Sus yntere
sados. hasta. el P.to del Callao Panama
y Octt.e 22 de 1731 a.s

(2)

Razon y empaque delos Generos q. van enlos Fardos y Caxo.s Sig.tes

Fardo N.o 1.

97.. Caxetas de q.lo fino: Con 6 V.s de Abrigo y 3 de Arp.a

Fardo N.o 2.

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 249 @ Con 6 V.s de Abrigo. 6 de Arp.a

Fardo N.o 3..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 248 3/4 @ 6 V.s abrigo. 6 Arp.a

Fardo. N.o 4..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 249 1/4 @ 6 de Abrigo 6. arp.a

Fardo N.o 5..

1. Pieza de Ruanflorete: Con 62 @
8. Piez.s de Crea. 6 V.s abrigo: 6. arp.a

Fardo. N.o 6

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 249 3/4 @ 6 V.s abrigo: 6 arp.a

Fardo. N.o 7..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 248 3/4 @ 6. V.s abrigo 6 arp.a

Fardo. N.o 8..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 245 1/2 @ 6 V.s abrigo 6: arp.a

Fardo N.o 9..

5.. Piez.s de Ruanflorete. Que se beran las @ S. 6 V.s abrigo 6. arp.a

Fardo N.o 10..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con 248 @ 6 abrigo 6 arp.a

Fardo. N.o 11..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 241 1/4 @ 6 abrigo 6 arp.a

Fardo N.º 12..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con 245½ @ 6 abrigo. 6 arp.a

Fardo. N.º 13..

7.. Piez.s de Creas anchas de Leon: Con 72 V.s Cadauna. 6 V.s abrigo 3. arp.a

Fardo N.º 14..

7.. Piez.s de Creas anchas de Leon. Con 72 V.s Cadauna. 6 V.s abrigo 3. arp.a

Fardo. N.º 15..

80.. Piez.s de Platillas finas 6. abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 16..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo N.º 17..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 18..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo N.º 19..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo N.º 20..

80.. Piez.s de Platillas finas. 6 abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 21..

80.. Piez.s de Platillas finas. 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo. N.º 23..

80.. Piez.s de Platillas finas. 6 abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 24..

65.. Bultos de bretañas Anchas Con 400 @ 6. Abrigo. 6 arp.a

Fardo N.º 22
80 p.as de platillas finas
6 6.s de abrigo y 6 de harpillas

Fardo. N.º 25..

65.. Bultos: de Bretañas Anchas. Con. 400 @. 6. abrigo 6. arp.ª

Fardo N.º 26..

68. Bultos. de Bretañas Anchas. Con. 414 @ 6 abrigo. 6 arp.ª

Fardo. N.º 27..

100.. Platillas Abrigo 6 V.s 6 arp.ª =

Fardo N.º 28..

16. Piez.s de. Escarlatillas del Asiento: 6. abrigo 6: arp.ª

Fardo N.º 29..

102.. Caxetillas de Ilofino: 6 abrigo. 3. arp.ª:

Fardo. N.º 30..

4.. Bayetas del Asiento:
3.. Piezas de cholera de Olanda. Con 188 @ 6 abrigo. 6 arp.ª

Fardo N.º 31..

100.. Bultos de Bretañas Angostas Con. 504 ½ @. 6 abrigo. 6 arp.ª: 497 ¾ @ f.

Fardo. N.º 32:

100.. Bultos de Bretañas Angostas. Con. 504 ½ @ 6 abrigo 6 arp.ª

Fardo N.º 33:

100.. Bultos de Bretañas Angostas. Con. 521 @. 6 abrigo. 3 arp.ª

Fardo: N.º 34..

110 Bultos de Bretañas Angostas. Con. @ 6 abrigo 3. arp.ª = a la bista

Lardo. N.º 35..

100.. Bultos de Bretañas Angostas. Con 502½ @ 6 abrigo. 3 arp.ª

Lardo N.º 36..

88.. Bultos de Bretañas Angostas. Con 453½ @

4.. Doz.s de Medias de hombre. de Lana grana:

1.. Pieza de Platilla:

1.. Doz.ª de Medias de Lana:

1.. Doz.ª de Medias de zeda. de muger del Asiento. 6. abrigo: 3 arp.ª..

Lardo N.º 37..

33.. Piez.s Dobles. de Cambrayes de francia: 6. abrigo 3. arp.ª

Lardo N.º 38..

13.. Doz.s de Medias. de lana p.ª hombre del Asiento:

8.. Doz.s de Medias de zeda p.ª hombre del Asiento:

3.. Doz.s dhas de zeda p.ª Muger del Asiento:

12½.. Piezas Dobles de Cambrayes de francia: 6 abrigo. 3. arp.ª

Lardo. N.º 39..

7.. Doz.s de medias de zeda p.ª hombre del Asiento:

4.. Doz.s dhas p.ª muger del Asiento:

9.. Atados de medias. de Torsal. de Zeuilla Con 25. Pares Cada uno q. son 2[illegible]

8.. Piez.s de Rasos. apersianados de Italia. Con 679 R.s.. 6. abrigo 3. arp.ª

Lardo N.º 40..

39.. Piez.s Dobles de Cambrayes de francia: 6 abrigo. 3. arp.ª

Lardo. N.º 41..

39.. Piez.s Dobles de Cambayes de francia. 6 abrigo 3 arp.ª

Lardo. N.º 42..

39.. Piez.s Dobles de Cambrayes de francia 6 abrigo 3. arp.ª

Fardo. N.º 43..

15.. Piez.s Dobles de Cambrayes de fransia..
37.. Caxetillas de Ylo..
24.. Piez.s de Sintas de de Sevilla..
300.. Pares de Medias de Torral de Sevilla.. 6 abrigo y 6 de Arp.a

Fardo. N.º 44..

85.. Caxetillas de Ylo..
13.. Piez.s de Platillas..
6½ Piez.s Dobles de Cambrayes de francia finos
1.. Pieza de Ruan florete: Con 63 @. 6 abrigo 6 arp.a

Fardo. N.º 45..

16.. Piez.s de Escarlatillas del Asiento.. 6 abrigo: 6 arp.a..

Fardo N.º 46..

33.. Caxetillas de Ylo fino..
20.. Doz.s de Medias. p.a hombre de Capullo..
43.. Papeles de Seda de Calabria..
8.. Caxetillas de Cacho p.a tabaco.. 6 abrigo. 6 arp.a..

Fardo. N.º 47..

65.. Caxetillas de Ylo. fino..
37.. Papeles de Seda de Calabria..
2 Doz.s de Medias de Capullo p.a hombre: 6 abrigo 3. arp.a

Fardo N.º 48..

27.. Masos de Listoneria de Napoles..
68.. Caxetillas de Ylo..
3.. Doz.s de Medias de Capullo: 6 abrigo. 3. arp.a

Fardo. N.º 49..

4.. Piezas de Paños de Inglaterra Con 95¼ Yad.s 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 50..

4. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 97¼ Yard.s 6. abrigo 6 arpillera

Fardo: N.º 51..

100.. Piez.s de Platillas: 6 abrigo. 6 arp.a

Fardo 52..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento 6. abrigo. 6 de arp.a

Fardo N.º 53..

2.. Piez.s de Bayetas del Asiento..
23.. Piez.s de Sandaletes: 6 abrigo: 3. arpillera.

Fardo. N.º 54..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo. N.º 55..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo. N.º 56..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo N.º 57..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo N.º 58..

3.. Piez.s de Paños del Asiento Con. 83¼ Yrd.s
10.. Piez.s de Sandaletes: 6 abrigo: 3. arp.a

Fardo. N.º 59:

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 84. Yrd.s
10.. Piezas de Sangaletes: 6 abrigo: 3 arp.a

Fardo N.º 60..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 87½ Yd..
7.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo. 3 arp.a ....

Fardo. N.º 61..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento 6 abrigo 3 arp.a..

Fardo N.º 62..

3.. Piez.s de Paños. de Ingalaterra Con 91: Yard.
8.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo 3. arp.a ...

Fardo N.º 63..

4.. Piezas de Bayetas:
1.. Pieza de Bretaña Ancha. Con 7@:
1.. Pieza dha. Ancha Con. 6½@: Una y Suela de Ruan. y 1. Zavanlla de Crea. 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 64..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra. Con 72¾ Yd.
11.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo. 3 arp.a..

Fardo. N.º 65..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra. Con 83½ Yd.
8.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo: 3 arp.a ...

Fardo: N.º 66..

3.. Piez.s de Paños. de Inglaterra. Con 82¾ Yd.
11.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo 3. arp.a ...

Fardo: N.º 67..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 87½ Yd.
10.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo 3. arp.a ...

Fardo.. Nº 68..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento: . . . . . .

Fardo: Nº 69.

5.. Piez.s de Ruanflorete. Con 317 ½ @ 6 abrigo 3. arp.a..

Fardo: Nº 70..

10.. Piez.s de Escarlatillas: 6 abrigo 3. arp.a..

Fardo: Nº 71..

80.. Piez.s de Platillas: 6 abrigo 3 arp.a . . . . . .

Fardo: Nº 72..

10.. Piez.s de Escarlatillas 6 abrigo. 3 arp.a..

Fardo. Nº 73..

10.. Piez.s de Perpetuanes: 6 abrigo 3. arp.a..

Fardo. Nº 74..

4.. Piez.s de Bayetas:
2.. Piezas de Coletas de Olanda Con 116 @. 6 abrigo 3. arp.a..

Fardo. Nº 75..

50 ½.. Piez.s de Cambrayes de francia finos.
9 ½.. Piez.s dhos. aberiados: 6 abrigo: 3. arp.a..

Fardo. Nº 76..

10.. Piez.s de Perpetuanes: 6 abrigo. 3. arp.a

Fardo. Nº 77..

10.. Piez.s de Perpetuanes 6 abrigo 3. arp.a..

Eardo. N.º 78..

80.. Piez.s de Platillas: 6 abrigo. 3. arp.a

Eardo: N.º 79..

8.. Piez.s de Castores. Con 313: 7 ℔ 6 abrigo 3. arp.a

Eardo. N.º 80..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo 3 arp.a

Eardo. N.º 81..

10.. Piez.s de Sempiternas 6 abrigo 3. arp.a

Eardo: N.º 82..

10.. Piez.s de Sempiternas: 6 abrigo 3 arp.a

Eardo. N.º 83..

8.. Piez.s de Castores: Con. 332 ½ @. 6 abrigo 3 arp.a

Eardo. N.º 84..

10.. Piez.s de Perpetuanes 6 abrigo 3. arp.a

Eardo. N.º 85..

8.. Piez.s de Castores. Con. 326: 7 ℔. 6 abrigo 3. arp.a

Eardo. N.º 86..

10. Piez.s de Perpetuanes: 6 abrigo 3 arp.a

Eardo N.º 87..

8.. Piez.s de Castores. Con 315 ½ 7 ℔ 6 abrigo 3. arp.a

Eardo. N.º 88..

8.. Piez.s de Castores Con. 320 ¼ 7 ℔ 6 abrigo 3 arp.a

Fardo. N.º 89..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo: 3. arp.a ....

Fardo: N.º 90..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo. 3 arp.a ...

Fardo. N.º 91..

80.. Piez.s de Platillas hordinarias. 6 abrigo: 3 arp.a

Fardo. N.º 92..

80 Piez.s de Platillas. 6 abrigo 3 arp.a ...

Fardo: N.º 93..

10.. Piez.s de Perpetuanes:
2.. Piez.s de Platillas:
8.. Li.s de No. d N.º 6 abrigo: 3 arp.a ...

Fardo. N.º 94..

80.. Piez.s de Platillas. 6 abrigo. 3. arp.a

Fardo. N.º 95..

80.. Piez.s de Platillas. 6 abrigo 3. arp.a ...

Fardo: N.º 96..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo. 3 arp.a

Fardo: N.º 97..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 98..

80.. Piezas. de Platillas 6 abrigo 3. arp.a

Fardo. N.º 99..

80.. Piez.s de Platillas 6 abrigo 3 arp.a ...

Fardo: N.º 100:

80.. Piez.s de Platillas. 6 abrigo 3: arp.a

Fardo. N.º 101..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo. 3. arp.a

Fardo. N.º 102..

10.. Piez.s de Escarlatillas: 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: 103..

3.. Doz.s de Medias de lana. 2 grana: 1: azul. p.a hombre.
11.. Pares de Medias p.a hombre de Seda. de Inglaterra.
5.. Pares dhos de Inglaterra. p.a Muger.....
72.. Piez.s de Platillas:
1.. Pieza de Bretaña. ancha. Con. 5½ @.....
1.. Cazeta de Yl: 3 Vuelas. de Crea: 6 abrigo 3. arp.a

Fardo. N.º 104..

10.. Piez.s de Escarlatillas. 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 105..

500.. Pares. de Medias Llanas. de Italia.
2. Piez.s de Paños. de Inglaterra. la 1: Con 30 Yd: La otra se Reconoscera:
6 abrigo: 6. arpillera.....

Fardo: N.º 106..

87.. Masos de listoneria. de Napoles. 6 abrigo 6. arp.a

Fardo. N.º 107..

87.. Masos. de Listoneria de Napoles:
60.. Pares de Medias de Seda:
14.. Mazitos: de Yl de N.º 6 abrigo 6: arp.a

Fardo: N.º 108..

43.. Masos de Listoneria de Napoles.....
1.. Pieza de Razo de Italia. Con 226½ Pa.s
1.. dha. Con. 210: Pa.s
1.. dha. Con 211: Pa.s

1.. dha. Con 142. Pas.
1.. dha. Con. 230 Pas.
1.. dha. Con. 228½ Pas. 6 abrigo. 6 arpillera

Fardo: Nº 109..

120.. Pares de Medias para Mugeres:
200.. Pares de Medias de Torzal:
1.. Pieza de Damasco Con. 219 Pas.
1.. Pieza de Razo. Con. 201½ Pas.
1.. Pieza dha. Con. 211½ Pas.
1.. Pieza dha. Con. 234 Pas.
1.. Pieza dha. Con. 220 Pas.
1.. Pieza dha. Con. 210 Pas: 6 abrigo 6: arp.

Fardo: Nº 110..

1.. Pieza de Peñasco. Con. 73¾ Vs.
1.. Pieza de Tafetan. Doble. Negro de Sevilla Con. 66½ Vs.
2.. Piezas de Sangalete:
1.. Pieza de Peñasco. Con 86½ Vs.
1.. Pieza de Peñasco Doble. Con. 80: Vs.
1.. Pieza de Tafetan Doble Negro. Con 151¼ Vs.
1.. Pieza dho. Doble. Negro. Con. 113½ Vs.
1.. Pieza dho Doble Negro. de Sevilla Con. 65¼ Vs.
1.. Pieza dho Doble Negro Con 152 Vs.
1.. Pieza dho. Doble Negro. Con 149. Vs.
1.. Pieza dho. Doble Negro. Con 121½ Vs. 6 abrigo: 6. arp.

Fardo. Nº 111..

2936⅓ Vs. de Sintas Llanas de Sevilla.
1.. Pieza de Tafetan. Doble. Negro de Sevilla Con 65½ Vs.
200.. Pares de Medias de Torzal. de Sevilla...
3½ Ls. de Rlo de Nº.
135.. Piezas de Sintas Labradas de Sevilla. Nº. 80: Con 5203¼ Vs: 6 abrigo 6 ar

Fardo: N.º 112..

100.. Bultos de Bretañas. angostas. Con. 522 @ 6 abrigo 3 arp.

Fardo: N.º 113..

100.. Bultos de Bretañas angostas. Con. 603 3/4 @ 6 abrigo 3 arp.

Fardo: N.º 114..

99.. Bultos. de Bretañas. angostas: Con 602 1/2 @ 6 abrigo 3 arp.

Fardo: 115..

62.. Bultos de Bretañas. angostas. Con 318 1/4 @

270.. Piez.s de Encajes: 6 abrigo 3 arp.

Fardo: N.º 116..

299.. Piez.s de Encajes:

39.. Piez.s de Bretañas. anchas Con. 239 1/2 @ 6 abrigo 3. arp.

Sera # Fardo: N.º 117. y 118:

2.. Marquetas. de Zera. Con. 10 @ 19 l.s B.to y n.to 10 @ 14 l.

Sera: N.º 119:

1.. Marqueta. de Zera. Con 6 @ 15 l.s B.to y n.to 6 @ 13 l.s

Sera N.º 120: y 121:

2.. Marquetas de Zera. Con. 11 @ 22 l.s B.to y n.to 11 @ 18 l.s

Sera. N.º 122..

1.. Marqueta de Sera. Cn 6 @ 5 l.s B.to y n.to 6 @ 3:

Sera. N.º 123..

1. Marqueta de Zera. Con. 5 @ 17 l.s B.to y n.to 5 @ 15 l.s

Cajon: N.º 124::

150: Sombreros Negros: 6 V.s de Crudo:

Caxon: 125.

161.. Sombreros Negros. 6 V.s de Crudo.

Caxon. N.º 126.

76.. Sombreros. Blancos de francia...

28.. Papeles. de ylo de N.º

207.. Caxetillas de Cacho.

32.. Papeles de ylo. de Caxetilla:

1.. Caxeta. de ylo d.ho:

72.. V.s de Crea. ancha. de Leon.

Fardo 127.

5 Piezas de Ruan florete

3 Piezas de Morles.

6 b.s de Abrigo, y 3 de Arpillera

Fardo 128.

5. Piezas de Ruan florete

3. piesas de Morles

6 b.s de Abrigo. y 3 de arpillera

Fardo 129.

6 Piezas de Ruan florete.

6 baras de abrigo y 3 de Arpillera

Fardo 130.

102 Piezas de bretañas angostas

4. Piesas de Morles

22 Piezas de platillas. Una Savanilla de Ruan florete

6 baras de abrigo, y 3 de Arpillera.

Fardo 131.

7 Piezas de Morles
62. Piezas de Plattilla
33. Papeles de á 10. pares de medias de milan de punto de aguja con 330. parez y una Sauanilla de Ruan.
6. bs. de abrigo, y 3. de arpillera.

Fardo 132.

5 Piezas de medias noblezas de Valencia
8. Partidos de Encaxes
20. pares de medias de punto de aguja de millan
7. Caxas de Encajes del Abre
6. bs. de abrigo y 3. de Arpillera

Fardo 133.

2 Caxas de Encajes del Abre
19. Partidos de Encajes.
110. Pares de medias de millan
7. Masos de Sinttas de tesu de seda de Sevilla
4. Piezas de medias noblezas de Valencia
1. docena de medias de Lana de hombre
6. bs. de abrigo y 3. de Arpillera

Fardo 134.

5. Caxas de Encajes del Abre
10. Partidos de encajes
1. Partido de Punttas.
156. Chupas blancas bordadas
6. bs. de abrigo, y 3 de arpillera

Por 18 marquettas de Cera. que ban en la Frag.ta de Recoba
Por 10. Burlas de Canela en dha frag.ta
Por 2. barriles arpillados de poluos azules
Por 200. hachas de Viscaya

Fardo n.º 1.

61 ½ Piezas de Cambray de Francia
6.- b.s de abrigo y 3 de arpillera

Fardo n.º 2.

497. Piezas de Sintas negras de Cordoua
23 piezas de Indianas de Angaripola de Algodon con 583 ½ @
7. piezas de medio Liston de murcia con 1497 b.s
6- b.s de abrigo y 3. de arpillera

Fardo n.º 3.

35. masos de Seda de Leon
22. piezas de Cambray de Francia
16. piezas de chamelote de Genoua y Seuilla
6. b.s de abrigo y 3. de arpillera

Fardo n.º 4.

47. masos de Seda de Leon de francia
498. Pares de medias de mecina
6. b.s de abrigo y 3. de arpillera

Fardo. 5.

21. Piezas de Raso Liso de florencia negros y de colores con 1401 ½ p.s
126. Pares de medias de mesina
6- b.s de abrigo y 3 de Arpillera

Fardo 6.

63. Docenas de medias de capullo
224 pares de medias de mecina
6. Fs de abrigo y 3 de arpillera

Fardo 7.

93 varas de Listonería Exma. de Genova
136 pares de medias de mecina
6. Fs de abrigo y 3 de arpillera

Fardo 8.

192 varas de Listonería Labrada de Genova
174 pares de medias de mecina
6 Fs de abrigo y 3 de arpillera

Fardo 9.

180. pares de medias de mecina
3o. varas de Listonería Labrada
353. piezas de Sintas Labradas de Seuilla de 18o.
6 Fs de abrigo y 3. de arpillera.

Fardo 10.

7 piezas de tafetanes Jaspeados de Valencia
2. piezas de tafetan doble negro
1. Caxa de Sintas de terc. de oro y plata
4. Piezas de Damascos
4 varas de Listonería Labrada de Genova
6. Fs de abrigo y 3 de arpillera

Fardo 11.

11 piezas de tafetanes de pliego
8. piezas de tafetanes dobles de Colores.
3o. libras de hilo reparado de Francia
6 Fs de Abrigo y 3 de Arpillera

Fardo 12.

24 piezas de choleta de Francia
110. piezas de Sintas lisas de Genova nº 80. con 36. bs cada una
2. piezas de Sintas labradas de Sevilla nº 80.
10. dhas numero 100.
6 bs de abrigo y 3. de arpillera

Fardo 13.

17. piezas de choleta de francia
175. libs de hilo reparado de Francia
6. bs de abrigo y 3. de arpillera.

Fardo 14.

80. Libras de hilo reparado de francia
175. piezas de plattillas
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

Nº 15. Caxon.

6 Piezas de tercio pelo.
3. piezas de media nobleza de Valencia
2 piezas de nobleza
84. pares de medias de mesina

Nº 16 Fardo.

101. piezas de brettañas angostas con 506 @
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

Nº 17 fardo.

100. piezas de brettañas anchas con 604 @
6 bs de abrigo y 3. de Arpillera

Nº 18 fardo

134 Libras de hilo reparado de Francia
2. piezas de choleta de Francia.
6 bs de abrigo y 3 de Arpillera

nº 19 fardo

90. Piezas de plattillas finas
6. bs de abrigo y 3 de arpillera

nº 20 fardo

21. Piezas de choletas de francia amarillas
7. bs de abrigo y 3 de arpillera

nº 21. fardo

100. Piezas de brettañas angostas con 297 1/2 @
6. bs de abrigo y 3. de arpillera.

nº 22 fardo

100. Piezas de brettañas angostas con 502 @ 3/4
6 bs de abrigo y 3 de arpillera

nº 23. fardo

67 Piezas de brettañas anchas con 399 @ 1/2
6. bs de abrigo y 3 de arpillera.

nº 24. fardo

62. Piezas de brettañas anchas con 370. @
6. bs de abrigo y 3 de arpillera

nº 25 fardo

62. Piezas de brettañas anchas. con 372 1/4 @
6. bs de abrigo y 3. de arpillera.

nº 26 fardo.

62 Piezas de brettañas anchas con 372 @ 1/4
6. bs de abrigo y 3 de arpillera

nº 27 fardo

63. Piezas de brettañas anchas con 381 3/4 @
6 bs de abrigo y 3 de arpillera

nº 28. fardo

63 Piezas de bretañas anchas con 335 @
6. fs de abrigo y 3 de Arpillera

nº 29. fardo

100. Piezas de bretañas angostas con 507½ @
6. fs de abrigo y 3 de arpillera

nº 30. fardo

100 piezas de bretañas angostas. con 547½ @
6 fs de abrigo y 3 de arpillera

nº 31. fardo

99 Piezas de bretañas angostas con 500 @
6. fs de abrigo y 3. de arpillera.

nº 32. fardo.

62 Piezas de bretañas Anchas con 362 @
6. fs de abrigo y 3. de arpillera

nº 33. fardo.

100. Piezas de bretañas angostas con 510. @
1 pieza de Reia. y una de tercio pelo.
6. fs de abrigo y 3 de arpillera

nº. 34 fardo

62 piezas de bretañas anchas con 398½ @
6. fs de abrigo y 3 de arpillera.

nº 35. fardo

62 piezas de bretañas anchas con 380 @
6. fs de abrigo y. 3 de Arpillera

nº 36 fardo

100. Piezas de bretañas angostas con 513½ @
6. fs de abrigo y 3. de arpillera

nº 37. fardo

62. piezas de bretañas anchas con 383½ @
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera.

nº 38 fardo

63. Piezas de bretañas anchas con 381 @ ¾
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera.

nº 39 fardo.

100. Piezas de bretañas angostas. con 510 @
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera.

nº 40. fardo

80. Piezas de platillas.
6 f.s de abrigo y 3. de arpillera

nº 41. fardo

80. piezas de platillas
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera

nº 42.

80. Piezas de platillas
6. f.s de Crudo y 3 de arpillera

nº 43.

80. piezas dicha de platillas
6. f.s de Abrigo y 3. de Arpillera

nº 24.

82 Piezas de plattillas
6. bs de abrigo y 3. de Arpillera

nº 25.

82 piezas de plattillas
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

nº 26.

62 piezas de brettañas anchas con 379 @ 1/4
6. bs de abrigo y 3. de arpillera.

nº 27.

62 piezas de brettañas anchas con 369 3/4 @
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

nº 28.

62 Piezas de brettañas anchas con 376 @
6. bs de Abrigo y 3. de arpillera

nº 29.

100 piezas de brettañas angostas con 507 @
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

Fardo.

12 resmas de Papel.
6 de abrigo y 3 de Arpillera

Fardo.

12 resmas de papel
6. bs de abrigo y 3 de Arpillera.

Fardo.

12 Rmas de Papel.
6 fs de Abrigo y 3 de Artillera

Fardo

12 Rmas depapel
6 fs de abrigo y 3 de artillera

Fardo

12 Rmas depapel.
6 fs de abrigo y 3 de artillera

Fardo

12 Rmas de Papel.
6 fs de Abrigo y 3 de artillera

Fardo

12 Rmas de Papel
6 fs de abrigo y 3 de artillera

Fardo

12 Rmas de Papel
6 de abrigo y 3 de artillera

Fardo.

12 Rmas de Papel
6 fs de abrigo y 3 de artillera

Fardo

16 Rmas depapel
6 fs de abrigo y 3 de artillera

Vn Cajon tosco Con 12 gruesas de barajas pintadas
Otro Cajon tosco con 12 gruesas de barajas pintadas
Por Cinco Cajones toscos y en todos 80 gruesas de barajas pintadas.
Por vna marquetta de Sera =

Resumen Gral de todos los Fardos, Caxs. Marquetas de Cera, Barriles, Churlas de Canela, y demas piezas que tengo embarcadas en los navios la estrella, Xpto de Cuenca, Fragta de Recoua, y el Selarain, Como parece de las partidas de Rexo. y conocimientos, y son los siguientes =

Fardos Estrella	Caxs.	Marquetas de Cera	Churlas de Canela
70. fardos	2 —		

Xpto. de Cuenca	Caxs.	Marqta.	~~Canela~~
46. fardos	1 —	7 —	~~10~~

Conzepon. de Recoua	Caxon	Marqta.	Barriles y Canela
53 - fardos	6 —	18	10 - Canela 2 - barriles 200 hachas 212 —

El Selarain -	Caxon	Marqta.
13. fardos	2 —	1 —
182 fardos -	11 - Caxs.	26 - Cera

Como parece dela buelta son las piesas por todas de fardos 624
Caxones. Marquetas, de Cera, Barriles y churles de Canela
Docientas y treinta y una como assimesmo docientas ha-
chas sueltas de biscaya; Panama y Nouiembre 2 de 1731. a.

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Ropa Cumaron estas dos ganadas diez y seis mil trecientos tres pesos dos reales y medio. De suerte que auiendo empleado en dhos dies y seis mil pesos para dho empleo que a cansado entre cientos tres pesos dos reales y medio, aque agregadas ciento y veinte pesos de intereses de quarenta por ciento montaron estas dos ganadas quatro cientos veinte y tres pesos dos reales y medio en que el dho D. Joseph Solano y sele deuen segun todo pareciera se expresa en la dha Factura que por estar en ella los precios de las Compras que se hicieron en la feria y no ser conbeniente que se agan manifiestos, se buelue a poner y assi sea sacado solo la memoria adjunta de los generos de que se compone para que se entre con este Instrumento Autorizando la con la rubrica de los Señores Marques y Dn el dho Veintano y tambien la dha Factura original de los precios de las Compras, la qual queda en poder de los Srs Oficiales Reales de la Ciudad de los dhos Reyes y que assi fardos y un cajon dho se han rebajado y estan en casa del difunto los tres primeros que se condujeron por nueua el dho D. Joseph Prieto por que los restantes se hallan en el Puerto del Callao sin hauerse rebajado. Y se declara en a dhos que de la Ropa y Generos que se hayan traydo de ambos empleos assi de el de la Comp. como de la ganancia de el difunto se sacaron los Cientos quarenta y nueue pesos quatro reales que se remitieron en dhos Barcos al Reyno de Chile a Don Juan Nicolas de Herrera que con otros efectos que dele dempacharon llego hasta la Cantidad de siete mill quatrocientos veinte y cinco pesos y medio Real por quenta de siete mill quatrocientos y quarenta pesos que al referido Don Juan Nicolas le remitieron al difunto para que de los dhos precios que se vendieron hasta el cumplimiento de los ocho siete mill doscientos y quarenta y nueue pesos quatro reales Cobrara por la Nauen que hubiere de ellos quedando todo sujeto a la quenta y Compañia, y de Suscedersele que sea

Dedax
Mdsala= Xten un [illegible] Cadaura Trenso de Un Cruzifixo
Xten dos Retratos de Padre y Madre de dho difunto
Xten dos Liensas pequeños de Nuestra Dama de medio cuerpo
Xten seis Liensos de los Santos Patriarcas
Xten nueue Lacyses floreados
Xten un Liensso grande de descendemte
Xten un Liencesito de Nuestro Rey Carlos Segundo
Xten dos Liencesitos de media Vara de la Cassa de

Rl. al.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Blanca

Tzen dos mesas

Tzen un melro Escaparate que Sirue de aparador

PARA LOS AÑOS DE Tzen sus bancas Rejas

1731. y 1732. Tzen veinta Sillas enrredas las presas

Casa= Tzen trese Lienços de Mas mugeres finos de la Es

Luaña= Tzen dos Belenes con Sus Laminas hechura antigua

gua= Tzen diez y nueue Laminas de Exemplo con sus Marco

Vano pentes ellas las Seis de la Pasion del Señor

Tzen un Lienço grande de la adoracion de los Reyes

Tzen seis Lienços de Debocion

Tzen quatro Rejas con marcos dorados en frança y sus

y Doce mas de dos tercias

Con lo qual se acauo Este Ynbentario y q

anexos para prosegurle y de los dhos Bienes q Sann

fianeados los dhos Fiadores en la forma que Se quenen

se dexon por Contentos y entregados Su Merzed d

hanen los Recudo Realmente y con efecto en presencia de mi

sente Escriuano y testigos que aqui se Declarados Sus nom

ecepto los Bienes que se hace mencion no Sacar Casa de el

Sitio, y se obligaron a tenex y quererlos en Su poder todo lo

pronpto, y de manifiesto para dar quenta Cuando de

de Dios y quando y Siempre q[ue] Sea requerido q[ue] Se les pida por

Juez Comp[etent]e Sin Apelacion ni Suplicacion

remino mi glasa Segun llanamente y Sin q[ue] lleto con Costas d

branza= Y Su promesa y Cumplimiento obligaron la dha

Bienes Sus Bienes y el dho Don Sebastian Su persona y los

y de agenos auidos y por hauer y se dexon sugetos a las Justicias

Mag[esta]d para q[ue] al dho dho les apremien a Su Cumplim[ien]to como por sentz

en diferidos de Sus apelaciones y renunciacion todas leyes de Su fauor y la gen

prohuie= y asi lo otorgaron y firmaron con dho Señor Alcalde ante dos qua

Fee conozco y de que En dho pueblo presencia Rl Juzgado Bienes dhos Bienes en la C

mision y lo firmo siendo testigos Don Ph Santiago Bazquez dhos y dho este Rl

os Don Ph Balcarcel y Ph de Rufas pres[en]te=

El Marques de Sobremonte Doña Teresa de Alia

Sebastian Thomas

Gabiria y Bethancourt

Fl

Latur y Empaque delos Generos Pertenecientes al S.r Sargento mayor D.n Gaspar Fernandez Montejo, que se contienen en 24 fardos, y un Caxon Tosco delos quales los tres fardos primeros se hande desembarcar en Payta, y los restantes hande ir hasta el Callao con dho Caxon en los Navios que adelante se dirà, y dichas piezas ban numeradas desde 1. en adelante, marcadas con esta ℱ: Y los Generos que contienen son à saver. =

Crudos. Num.os

9 — 1 — Con 5. piezas de brocatillos à la Persiana à saver.

1. Rosa	21 — 5/8
1. Amarillo	21 — 2/8
1. Musgo	20 — 6/8
1. Blanco	21 — 1/8
1. Perla	20 — 6/8

Son 5 piezas. con — 105 — 1/2 @ q à 140 p% hazen v.s 147. 3/4 . . . . . .

Itt. 268. piezas de Sintas de Tisu de Seda las 200 n.o 80. y las 68 n.o 120 . . . . . .

Itt. 18 piezas de Sintas del Sereni tisu de Seda angostas. .

Itt. 4 partidos de Encajes de Pitiflor Hambergo, y ojeteado de à 300 @ Cada uno que hacen todos 972. v.s

Itt. 16. piezas de Sintas de Raso de Sevilla con 550 1/2 v.s . . .

Itt. 6. piezas dobles de estopillas de Amburgo . . . .

Itt. 9 v.s de Bramante redondo . . . . . .

9 — 2 Con 5. piezas de Medias Percianas surtidas con 365 1/2 v.s . . .

Itt. 4 piezas de tafetan negro doble de Sevilla con 226 2/12 v.s

Itt. 30 mantos de Sevilla de a 13 v.s . . . . . .

Itt. 300 Pares de Medias blancas de Torsal de Sevilla . .

Itt. 2 docenas de Medias de Embotar del Assiento . . .

18 — Itt. 1,, Dozena dhas de Muger . . . . . .
Itt. 9,, Vs. de Bramante Redondo . . . . . .
9 — 3 — Con 10. piezas de medias noblezas Surtidas de todos Colores
Con 607.½ Vs. . . . . .
Itt. 3,, piezas de Peñasco con 237. Vs. . . . . .
Itt. 150. pares de medias de Seda de Pesso Cortas p.a hombre.
Itt. 16. Massos de Listoneria batida Surtida de Colores. .
Itt. 9. Vs. de Bramante Redondo . . . . . .
9 — 4 — Con 67,, Docenas de Calsetas las 52. de Galicia, y las 15. de
Genoua . . . . . .
9 — 5 — Con. 35 piezas de Sangalettes Surtidos . . . . . .
Itt. 3 piezas de Calamacos de hilo con 199 @ que á 81. p.r % .
hacen 161.⅕ Vs. . . . . .
9 — 6 — Con 100,, Petaquillas de hilo alo Cortto que pesan 5 @ 21 -
libras bruto, y Rebajado onza y media de tara en cada
petaquilla queda 134. lib.s 2 onzas netto . . . . . .
Itt. 2 piezas de Espumilla de hilo angosto con 57 @ que
á 140. p.r % hacen 79.⅘ Vs. . . . . .
9 — 7 — Con 12,, Piezas de Choletas listadas de 48 Vs. . . . . .
Itt. 33,, Piezas de Brettañas angostas con 160 @ . .
9 — 8 — Con. . 117. Piezas dichas con . . . . . 590 @
Son 150. piezas con . . . . . 750 @ q
hacen 1200. Vs. algunas piezas se Mojaron en el
Camino de Cruzes . . . . . .
9 — 9 — Con 75,, piezas de Brettañas anchas con 451 @ 723.⅔ Vs. . .
9 — 10 — Con 46,, Piezas dobles de Cambrayes de francia por mitad en-
teros, y Ricos, y de ellos se mojaron algunas piezas en
el Camino . . . . . .
3 — 11 — Con. 99,, Piezas de Plattillas de Asiento . . . . . .
93 — Vs.

93–

9– 12. Con 5. Piezas de Ruan florete con 314½ @ . . . . . .

9– 13. Con. 5. Piezas dichas con . . . . 312½ @ . . . . . .

10. piezas con . . . . . 627 @ que hacen

984⅖ 8s . . . . . .

9– 14. Con 8. piezas de Castores los 5. musgos. 1. Colorado, 1. azul y 1. negro todas con 331¼ Ys 357¾ 8s . . . . . .

Itt 3. piezas de Duroys . . . . . .

Itt 1. pieza de Calamaco de hilo con 63 @ que á 81 gr % hacen 51 8s . . . . . .

9– 15. Con. 140. tts de hilo salo del qual se rebaja media onza de tara en libra y quedan 135. libras 2. onsas neto . . .

3– 16. Con. 15. piezas de Escarlattilla del Asiento . . . . . .

9– 17. Con. 14. piezas de Perpetuanes del Assiento . . . . .

9– 18. Con. 14. piesas dhas.

Son. 28. piezas. 10. Verdegay, 6 Selestes, 7. turquí, 2 Verde 3. Colorada . . . . . .

3– 19. Con 4 piezas de Paño del Asiento las 3. Musgo de Segda y 1. azul de primera todos con 111. Ys

9– 20. Con 2. piezas de Paño. 1 negro, y otro grana. las dos con . . . . . 41 Ys

Son. 6. piesas con . . . . . 151. Ys que hacen

163. baras . . . . . .

Itt. 25 piezas dobles de Cambray Battista contraecho . . .

Itt 6. docenas de Calsetas de telar del Asiento . . . . .

Itt. 6. piezas de Calamacos listados . . . . . .

9– 21. Con. 10. piezas de Anascotes las. 6. blancas y 4 negras . . . .

9– 22. Con 4 piezas de Calamacos lisos anchos. 1. azul, 1, negro 1 Grana y 1. musgo . . . . . .

180. 8s

Itt. 2 piezas de Palometas Britanicas . . . . . .
Itt 3. piezas de Camelotes . . . . . .
Itt una pieza de Crea ancha con 144. V.s . . . . . .
Itt 1. Alfombra de Tripe labrado . . . . . .

9 – 23. Con 4 piezas de Ruan florette con 250 @ 392 V.s ½ . . . . .
Itt. 25 piezas de Brettaña, ancha rica con 154½ @
y 257¼ V.s . . . . . .

5 – 24 – Con 12 piezas de Escarlattillas del Asiento . . . . .

194 V.s Por 194. V.s de Crudo que lleuan dhos fardos . . .

25 – Cajon tosco con 156. docenas de tigeras ordinarias . . .

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Pago
Dn Juan Joseph de Herrera como mayordomo de los huerfanos

Dn Theresa de Aliaga y Dn Sebastian Thomas de Cabrera como Albaceas &c. de 20 ps de Mrs y Responso que se dijo &c. en 2 Mayo 1708

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Abril de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Herrera Mayordomo de los Cabrera Niños expositos de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y confesó haver recivido de mi Dn y con efecto de Dª Theresa de Aliaga y Dª Thenedores de Vienes del Sargento mayor Dn Gaspar Montejo y de Dn Sebastian Thomas de Cabrera Albaceas y Thenedores de Vienes de dho difunto veinte ps por la limosna de la misa y responso que se dijo por el Alma de dho difunto y se dio por contento y entregados a su Volunt. por haverlo recivido y con efecto y por su recivo escrito y verdadero lo confesó y de las leyes de la pecunia y entregó prueba y paga de su recivo como se contienen y de dhos veinte ps les dio Carta de pago en vasta forma de dro y asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn Bacarruny Dn Agn Perez de Vargas y Marcos Machado presentes

Juan Joseph de Herrera

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Publico de la Ciudad

Poder Gral

Dª Theresa de Aliaga y Soto mr. y otro.

Dn Salvador de Albarrasin

Sepan quantos esta Carta vieren como nos, Dª Theresa de Aliaga y Soto mr. Viuda del Sargento mayor Gaspar Fernandez Montejo, y Dª Sebastian Thomas de Cabrera, Albaceas y Thenedores de Vienes del dho Sargento mayor nombrados por tales, por el Poder para testar otorgó ante Alejo Melendez de Arce, Escrivano Publico de esta Ciudad, en veinte y dos de Abril, pasado deste presente año de la fecha, bajo de cuya disposicion fallecimos que dara fee el presente Escrivano en la de conocimiento y de estando de los dhos Cargos, y en su conformidad otorgamos por el de la presente, que damos nro poder cumplido el necesario en Dro a Dn Salvador de Albarrasin, vecino de la de Oruro, General mente, para que en nros nombres presentando nras propias personas pida, demande, recibe, cobre judicial o extrajudicial mente de todas, y quales

personas, y dellos Hereˢ, Albaceas, y Herederos, Casas R.s de Comunidades Cleros, y de Pleytos Pendientes, Jueces Jurisdiccion, Duenos y Maestros Naos, y de Alegnas, y de quien con mas Dro pueda y deba, todas, y quales q.s Cantidas de q.e de Oro, Plata en R.s Barras, Joyas, perlas, Esclauos, Esclauas, Mercaderias de Castilla y de la Tierra, Ropa de Baluones Lienzos y Otros efectos, ganados Mayores y Menores Fruitos Semillas y demas Bienes Muebles y Rayzes, q le deban al dho Sargento M.or D.n Gaspar Fernandez Montesdoca, por escriptos Vales, Cedulas Memorias, Obranzas, Conocimtos, Retam.tos, Fatturaxes, Consignaciones, fees y partidas de Ruz.o Donaciones, Mandas, Herencias, Testamtos, Codicilos, poderes, Cesiones, quentas de Libro, Cartas fenecidas y Alcances dellas, o por otro qualq.a Titulo, Causa, o Razon que sea, aunq aqui no se declare y especifique, y dello especial Mencion se Requiera, demaneza, que por falta o defecto de poder substancial o Requisito, no dexe de Recebir y Cobrar todo quanto le deba al R.do Sargento M.or D.n Gaspar Fernandez Montesdoca = y lo que Recibiere y Cobrare en Virtud deste poder dara y otorgara Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquito, Salto, los de mas Recaudos Necessarios, con fee o alen.a de la pecunia, y Entrega en lo que no pareciere de presente, y ante el Escriuano que dello Hade, y todo Valga como dado, y otorgado por parte Legitima = Y en Razon de las dhas Cobranzas, fuere Necessario Contienda Juicio, parezca en el ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y Tribunales que con Derecho pueda y deba, y haga ponga y presente Demandas, Respuestas, pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos de Sentencias, pregones, Ventas, Franca, y almonedas de Bienes pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, presente testigos, escritos Escripturas, y testimonios, y pedes, y los demas Recaudos Necessario que pida y pueda de poder de quien los tenga, sea que Cartas de Excom.n y Censuras, hasta Anathema las sure haga leer, publicar y notificar donde Viere que Conuenga, y presente lo que con ellas se declarare; y generalmente haga todas las otras y demas actos y Diligencias

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que Judicial o Extrajudicialmente se Reg[illegible]
hacer hasta que las dhas Cobranzas tengan Cumpli[illegible]
efecto; Que el que de Derecho se Re[illegible]
y es Necessario, es le dom[illegible] Otorgar al Sor
D. Salvador de Albaracin, con sus Incidencias, y Dep[illegible]
cias, y con libre, y General administracion, y sin limitac[illegible]
guna sobre lo expresado, y con especial facultad de q[illegible]
pueda sobstituir en quien y las Vezes que le pareciere,
cando unos Sabstitutos, y nombrando otros de nuevo, [illegible]
do dellos lo que huvieren Cobrado, dandoles las mismas
tas de pago, y a todos Relevamos de Costas segun Dere[illegible]
Y el dho Dn Salvador de Albarracin executara el Orden
dieremos, y Comunicaremos por nras Instrucciones y Car[illegible]
Misivas = Y a su firmeza y Cumplimiento obligamos
Vienes del dho Alvaceazgo havidos y por haver en bast[illegible]
forma de Derecho = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en siete dias del mes de Mayo de mil setec[illegible]
treinta y dos años, y ambos los Otorgantes a quienes yo el
Escrivano Pco doy fee Conozco, y tambien la doy de q[illegible]
dhos Otorgantes estan Usando los Cargos de tales Alv[illegible]
y thenedores de Vienes del dho Sargento Mayor Dn [illegible]
Fernandez Montejo; Y asi lo otorgaron y firmaron
do testigos Dn Juan Joseph Valcarsel, Martin Perez Da[illegible]
y Lucas Manrrique presentes =

Doña Teresa de aliaga

Sebastian Thom[illegible]
Cabrera y Bethan[illegible]

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pco Pbco de Guayaquil

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil seiscientos y treinta y dos años ante mí el escr.no y testigos parecieron D.ª Theresa de Silva viuda del Sarg.to m.or D.n Gaspar de Montesso y D.n Sebastián Thomas de Cabrera Alguacil y Herederos de Bienes de dho difunto aquien doi fee q conozco, y confesaron haver Recibido como tales Albaceas y Herederos de Bienes de dho q.m Don Pedro de Munoz de Salazar la cantidad de cien pesos de a diez y ocho Reales por quenta de una Escriptura de Obligacion que tiene otorgada dho Cap.n Don Pedro de Munoz de Salazar de dho difunto del Sarg.to m.or Don Gaspar Fernandez Montesso de cantidad de tres mill y Quatrocientos Veinte y quatro pesos y dellos dhos cien pesos se dieron por entregados a su Satisfacion y Voluntad, y por quanto Reciben de presente no pagan se Renunciaron las Leyes desta non numerata pecunia su prueba entrega paga del Recibo y las demas de este caso como en ellas se contienen y lo otorgaron Recibo y carta de pago en forma de dhos cien pesos, y lo firmaron siendo testigos Joseph de Rojas D.n Augustin Perez de Nogales y Orencio de Arcaraona y theniente Presente

Doña Theresa de Silva

Sebastián Thomas Cabrera y Bethancourt

Ante mí

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Mayo de mil seiscientos y treinta y dos años ante mí el escribano y testigos parecieron Doña Theresa de Silva viuda del Sargento Mayor Don Gaspar Fernandez Montesso difunto y Don Sebastian Thomas de Cabrera Alguaciles y Herederos de Bienes de dho difunto nombrados por tales por el Thenor para testar que otorgo ante mi Diego de Leon escribano Real de su Magestad en esta dha Ciudad en veinte y dos de Abril pasado de este presente año de la qual Don Gregorio de Salazar y Frias Caballero del Orden de Alcantara Marques de Otero hermoso Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Juez de Residencia por su Magestad para hacer Inventario de los Bienes de dho difunto que tienen empezados para que en ellos y en presencia de dho Señor Alcalde de otra parte hagan Inventario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente dos Espejos en suma de Valor las Unas que se hallaron en la Quadra de los que tienen Segundo Inventario

Item otro Espejo con marco de Nogal la luna grande

Item las Tarimas que tienen de Damasco y unos taburetes

Item un Nicho Grande de Arcabuco Carmesi

Item dos Cortinas de Cotonia de merlo con sus mantos

Item diez y ocho Cojines de Terciopelo Carmesi

Item un Sitial de Santa Isabel

Item Tres Cortinas de Nacillo para Vna Ventana las dos de las quentas que miran a la Sala de Quadra y quatro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de Dormir y la otra de la puerta que por la qual mira a dho quarto

Quarto de Dormir = Primeramente vna colgadura de Amarillo prima vera de las Cortinas

Yten vna cuja bronceada

Yten su Ropaje de Damasco Carmesi con sus encajes de p...

Yten vn biombo de China

Yten vn doselito dorado con su xpto

Yten ocho laminas con sus marcos de Ebano

Yten sinco ohas de Concha de perla

Yten dos lienzos de devosion

Yten dos bufetillos con sus gavetas

Yten las tarimas que sirven de estrado con su petate

Yten vn Canape pequeño a la Cabecera de la Cama

Yten seis tauretes

Recamara Yten un espejo con marco de Ebano y tres quartas

Yten vn escaparaton grande antiguo

Yten vna cuja vieja

Oratorio = Yten vn lienzo grande de la Resurreccion

Yten dos bultos el vno de Nra Señora y el otro vn de Gloria

Yten seis laminas de atercia

Yten vn frontal de Rasso

Yten un ornamento de lo mismo

Yten vna Alva de Cambray guarnecida con puntas

Yten Calix y Patena de plata dorada

Yten vn Misal = Viñageras de Vidrio y Campanillas de bronce

Yten vna tarimita con su Alfombra

Quarto de la sala que llaman fuerte = Yten dos Cajas vacias la vna en que se guardava plata labrada que esta ymbentareada, y la otra en que se guardavan la plata sellada, y hallajas de oro y mantes que tambien estan ya ymbentareadas

Estudio = Yten quatro lienzos de devosion apaysados

Yten otros quatro lienzos de Devosion

Yten otro pequeño del Niño Jesus

Yten seis lienzesitos chiquitos con marcos dorados de la casa de Francia
Yten dos Payses de Guerra con marcos negros
Yten una laminita de un Christo con marco de Evano
Yten un Marquito dorado con varias lunitas de espejo
Yten un espejo de marco dorado con dos tercias de luna
Yten otro dho marco de Evano con luna del mismo tamaño
Yten una escribania embutida de marfil que en sus ganetas guardava lacre y otras menudencias que por ser de ninguna substancia no se mencionan
Yten dos bufetes pequeños
Yten un Canape
Yten dos sobremesas de racito amarillo con sus flecos
Yten quatro sobremesas de algodon con las armas de el difunto pintadas en ellas
Yten un paño de China viejo
Yten un bestido de tercio pelo azul turquí con sus calzones de lo mismo y su chupa de tesu de oro y plata
Yten otro vestido que se compone de una casaca de lila blanca y su chupa de brocato nacar
Yten otra casaca de carro de oro acanelado y su chupa de chamelote azul con un encajito de platta
Yten otra casaca de paño negro usada y su chupa de pequin negro
Yten otra casaca de tafetan doble negro y una chupa blanca bordada
Yten un capote usado de paño colorado
Yten otro de carro de oro musgo con su franjita
Yten dos espadines el uno con guarnicion de plata dorada y el otro de metal de principe
Yten dos sombreros blancos de castor picados
Yten en un armario lo siguiente = dos escopetas = dos espadas viejas = un par de pistolas = dos frascos de carey guarnecidos de plata el uno para polvora y el otro pequeño para sena

Almacen

Yten la armazon del almacen y su mostrador
Yten un lienzo de un Santo Xpto
Yten otro de San Pedro
Yten siete lienzos de la casa de Austria
Yten un peso con sus balanzas de cobre con su marco de ocho libras



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ytem otra Cruz de peso que esta puesta en el Correo
sus balansas de madera con siete p
tres de dos arrovas, la vna de qu
bras y las tres restantes de arrova

Quartos de Arriba

Ytem un Catre viejo
Ytem vn Estrado
Ytem vn dosel

Carrosera

Ytem vn torno de floriar arriba con su Cajon
Ytem un Coche viejo con sus Cortinas de Damasco
mesa = dos Calesas con sus ropajes de paño azul de
Ytem dos mulas de dichas Calesas

Con lo qual se acavo este Ynbentario y quedo a
para proseguirle, y de los dhos vienes que van Ymb
reados los dichos Alvaceas se dieron por contentos y entreg
a su voluntad por haverlos recevidos realmente y con
en precensia de mi el presente escrivano y testigos de es
Y como entregados que son de ellos se obligaron a tenerlos
poder promptos y de manifiesto para dar quenta con
ellos cada vez y quando y en qualquier tiempo que se le
por parte legitima y mande por Juez competente sin a
para ello termino ni plazo alguno llanamente sin pleito y con
tas y gastos de la cobransa; Y a su firmesa y cumplim
obligaron la dha Doña Theresa sus vien, y el dho Don Seba
su persona y los suyos y de ambos avidos y por haver y dier
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qua
partes que sean para que a lo dho le executen y aprem
a su cumplim.to como por sentencia pasada en authoridad
sa juzgado sobre que renunciaron todas y qualesq. leyes
y dros de su favor y la gen. que lo prohive y asi lo otorga
firmaron con dho señor Alcalde a quienes doy fee conosco y de
recevido dhos vien. en mi precensia siendo testigos el Dr. Dn. Diego
Barrientos Abog.do de esta Real Aud.a Ju. Jph Balcasa y Jph de Ruiz

El Marques de Soto hermoso
Sebastian Thoma
de Cabrera y Bethancourt

Doña Teresa de Aliaga

[illegible]

Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Doña Theresa de Ayala su Legitima Mujer

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Mayo de mil y Seiscientos y treinta y dos años ante mi Escribano y testigos parecieron Doña Theresa de Ayala y Soromayor Viuda del Sargento Mayor Don Gaspar Fernandez Montesino y Don Sebastian Thomas de Cabrera y Ayala hijos legitimos y herederos de Bienes de dho Difunto y dijeron que por fin y muerte del dho difunto y en presencia de Don Diego Mexia Marques de Toro Hermoso Alcalde de Ordinario de esta dha Ciudad y sus Jueces de comision por su Mgd de quien tienen licencia para el otorgamiento que hacen Inventario en la forma y manera siguiente

Primeramente una estancia de ganado obejuno con trescientas y sesenta mill Cabezas de Criazon nombrada en. Señora Santa Anna de Caracoacha en la Provincia de Tarma a precio de Nueve Censos

Item la casa que fue de morada en la esquina de la Puerta falsa de S. Monasterio de la Encarnacion la Segunda a mano derecha yendo para la puerta falsa del Colegio de San Martin que tambien esta gravada con una Capellania

Item tres Casitas medianas con sus Cocheras que estan todas Componen seis quartos a la calle Tenco de dha puerta falsa de la Encarnacion para la Yglesia de los hijos Franciscanos, que la primera la compro el difunto en enpreinsis del Monasterio de la Concepcion y las dos restantes en la misma conformidad del Monasterio de la Encarnacion, y todas dhas piezas el difunto en Sumemoria las goze Doña Thomasa Montesino su hija natural y religiosa de dho Monasterio de la Encarnacion gozando la gozen que tienen y que despues de sus dias buelvan al Tronco de sus Bienes

Primeramente se ponen por Inventario las dhas siguientes

Item tienen Don Joseph de Orzuela y Don Diego Mexia Vecinos de Lima dos mill seiscientos y ochenta y nueve pesos como consta a fojas ciento y treinta y dos — 2689 p

Item Don Martin de Santa Ana Vecino de Arica ocho mill Ciento y treinta y tres pesos como parece a fojas Ciento y sesenta y nueve de su libro — 8113 p

Item Don Juan del Arenal Vecino de la Villa de Oruro nueve mill quinientos Cincuenta y nueve pesos y seis reales como Consta a fojas Ciento y quarenta y ocho buelta — 9559 p 6

Item Don Juan Francisco Vicente de Rodriguez Vecino del Cuzco quatro mill y quinientos pesos como Consta a fojas Ciento y quarenta y nueve — 4500 p

Yten Don Sebastian Thomas de Cabrera y Ayala hijo legitimo y heredero de Bienes de dho difunto y de Doña Theresa de Ayala su Legitima Mujer

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por la dicha b.ta — — — — 0

Yten los bienes de Don Jacobo Manuel Ossorio cinco mill y ochenta pesos como lo declaró el dho Don Jacobo en su testamento — — — 5080

Yten el credito que el difunto tiene en el Tribunal de el Consulado cuya cantidad no se expresa por remitirse el difunto a que se liquide en dho tribunal

Yten Dn Christoval de Lopez vecino de chachapoyas deue setecientos pesos como consta a foxas ciento y quarenta y cinco del libro — — — — 0700

Yten Don Diego Meoño vecino del Cuzco deue un mill y seiscientos pesos los seiscientos de principal y los un mill de Intereses como consta a foxas ciento y quarenta y quatro buelta de su libro — 1000

Yten los bienes del General Don Francisco de Arguelles que estan en concurso de acreedores en la Caxa general de bienes de difuntos de la Ciudad de Mexico deuen cinco mil pesos como consta a foxas cinco del libro, y parece tendra efecto esta cobranza respecto de estar graduado en segundo lugar este credito, y auer lugar en los bienes recojidos en dha Caxa — 5000

Yten el Conde de Cartago deue onze mill setecientos veinte y tres pesos y dos reales de principal y su entereses de la retardacion de la paga como consta a foxas quarenta y cinco buelta de dho libro — 11072

Yten Don Joseph Freyre theniente de Quamachuco deue por escriptura un mill

0

Por la de enfrente — 0 — 630

seiscientos y cinquenta pesos que
recaudados se an de abonar al credi
to del Conde de Cartago — 10650 —

Yten Don Juan de Herrera vecino de
Chile deue dos mill y seiscientos pesos
los un mil quatrocientos y nobenta
y dos pesos de principal, y el resto
de intereses como parece a fojas ciento
y cinquenta y dos buelta de su libro — 20600 —

Yten el General Don Francisco de Talabera
deue cinco mill pesos como a fojas ciento y
quarenta y siete buelta de su libro de dho
difunto consta — 50000 —

Yten el Padre fray Francisco de Ayllon
Comendador de Chachapoyas deue setecien
tos y sessenta y quatro pesos como cons
ta a fojas quarenta y ocho del borra
dor del difunto

Yten el General Don Antonio de
Ombon deue tres mill quatrocientos
setenta y dos pesos como consta a fojas
ciento sesenta y seis buelta del libro — 30472 —

Yten Don Francisco de Abia arren
datario actual de la Estancia del dho
difunto deue hasta seis de febrero de este
presente año de setecientos treinta y
dos la cantidad de tres mill seiscien
tos y quarenta pesos como consta a fo
jas ciento sessenta y siete buelta
de dho libro — 30640 —

Yten asimismo el dho Dn Francisco
de Abia Don Florian Hurtado de
Mendosa, Don Juan del Villar y Dn
Joseph Barreto deuen de arrendamtos
atrasados de dha Estancia diez y nueve

T

Aurea.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por la ob.ta 0
mil trecientos y noben
ta pesos como Consta
a fojas Ciento y Cinquen
ta y quatro de dho libro — 11039 0 e

Yten el Conde de Torre
Bermeja Cinco mill cien
to y veinte y quatro pesos de principal y
Cinco años de intereses pactados en
dha Escriptura como consta a fojas ci
ento y quarenta y seis de dho libro — 5124 e

Yten Don Julian Montejo vn mill
quatrocientos Cinquenta y ocho pesos
y quatro reales como Consta a fojas
Ciento y Cinquenta y nuebe de dho
libro — 1458 e - 2

Yten Don Antonio de Jauregui dueño
del Navio nombrado el Chilote deue Cin
co mill nobecientos y veinte y dos pesos
Como Consta a fojas Ciento sesenta y
vna buelta de dho libro — 5922 - e

Yten Dn Pedro Antonio Belasco vecino
de Puno deue Siete mill doscientos
veinte y quatro pesos como Consta
a fojas Ciento Cinquenta y cinco
de dho libro — 7224 - e

Yten el Rev.do Padre Mro fray Fern.do
de Mendosa de Orden de Redemptores
Cura de la Doctrina de Guambos
deue Doze mill Nobecientos y ochenta
pesos Como Consta a fojas Ciento y
sesenta y seis del libro del dho difunto
y se le han de abonar trecientos 0

Por la de en frente 0 1631

y ochenta y ocho pabellones doze far
dos de lona dos fardos de Azeruyo, di
ez y siete sobre camas a Sules y diez
y seis colchas blancas de todo lo qu
al solo se hallo en ser los pauellones
y colchas que quedan imbentareadas
y lo demas consta auer lo vendido
el difunto a foxas quarenta y nue
be buelta de su borrador donde esta
la venta de estos efectos de letra de
dho difunto ——— 12098 0 -

Yten Don Juan Joseph de la Viña y Don Her
menegildo de Prado deuen tres mil pesos
como parece a foxas ciento y cinquenta y
cinco del libro ——— 30000 -

Yten Don Pedro de Cañas y Solis vecino de
Chile deue diez mill trecientos sesenta y
seis pesos como parece a foxas ciento y cinq.ta
y cinco de su libro de dho difunto ——— 10366 -

Yten diez mill pesos de moneda antigua
con el augmento de veinte y cinco por ciento
que el difunto tiene en la villa de Madrid
en poder de Don Juan Thomas Queri y Dn
Joseph Badaraco ——— 10000 -

Yten el Monasterio de la concepcion deuia
al dho difunto (digo de la Trinidad) doze
mill seiscientos y treinta pesos que suplio
el tiempo de la Madre Doña Francisca Mon
tejo su hermana quien le dio cession para
que cobrase diez y ocho mill y mas pesos
y satisfaciese otros interesados como ex
presa dho difunto a foxas ciento y sesenta
y cinco de dho libro, y respecto de que no
hace abono de lo que a cobrado de dhas
cessiones, lo que constare auer cobrado
por sus recivos y cartas de pago se a de
rebaxar de dha cantidad ——— 0

Yten Don Joseph Semino deue como con
sta a foxas ciento y cinquenta y seis



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

buelta de dho libro veinte y tres
trecientos quarenta y quatro pesos que
reales ——— 23032 — 2

Iten el Contador Don Joseph Zavala y Ville
la deve por vn vale vn mill doscientos y veinte
y cinco ps y se le a de rebajar la carne que hu
bieren dado sus mayordomos para el gasto
de la Casa del dho difunto por sus vales — 10225 — 2

Iten el Contador Don Joseph de las Casas deve
cinquenta pesos como consta a fojas quarenta
y tres del borrador de dho difunto ——— 0050 — 2

Iten el Lizdo Don Joseph de Thorres Residente
en Guaylas tiene a su cuidado varias co
bransas del dicho difunto, y en su balance
dice le deve quinientos pesos de lo que a
recaudado de ellas ——— 0500 — 2

Iten los vienes de Doña Narcisa Cascan
te ciento y veinte pesos como consta a fo
jas quarenta y tres de su borrador ——— 0120 — 2

Iten Don Manuel Gil de la Thorre trecien
tos pesos por vn vale ——— 0300 — 2

Iten Don Augustin Lopez seiscientos pesos
como consta a fojas cinquenta y quatro
del libro del dho difunto ——— 0600 — 2

Iten Don Lucas de Ybarra vecino de Chile
cinco mill quinientos y veinte y ocho
pesos como consta a fojas ciento y sesen
ta y tres buelta del libro de dicho difunto 5528 — 2

Iten a Don Antonio de Ulloa deve ciento
y nobenta y quatro pesos como consta
a fojas quarenta y nuebe del borrador 0194 — 2

Iten Don Pedro Ygnacio de Aguirre ve
cino de Chile deve por escriptura de plazo
cumplido vn mill doscientos y cinquenta ps 1250 — 2

Iten Don Joseph Bautista nobecientos y veinte
te pesos de resto de vna escriptura de venta

Doze fanegas

de Negros ——— 0120 — $ 1622

Dren Don Joseph Palenzia vnmill y Setezien
tos gesos decorcs negros que le vendio el dho Sñr 0600 — $.
Dren Dor Franco de Sepulbeda Cien
to y Veinte y quatro $. y quatro cabes de
Sesto de Vna Sesenena ——— 0124 — $
Dren Don Joseph Sañohes de Vlloa debe
vn mil Ciento y Veinte $. como Consta
a Foxas Ciento y Sesenta y una del Libro
de Sor Junto ——— 1120 — $
Dren Don Joseph de Rivcoba Corregidor de
Doze fanegas Chachapoyas debe doze fanegas de Sona que
de Sona — Vendio de Dn Chanzonal de Leyes ——— 0
Dren Dr Bartholome de Ocyos y Noriego
Decano de Caxamarca debe Cien $. — 0100 — $
Dren Dr Pedro de Munoz Suaso debe tres
mill trecientos y Veinte y quatro $. como
Consta a Foxas Ciento y Sesenta y ocho de
Su Libro de Sor Junto ——— 3324 — $
Dren Dor Alonso de Los Rios y Su Mu
jer Vezindos de Chile tacantidad de Cinco
mil Doscientos y noventa $. como Consta
de a Foxas Ciento y Sesenta del Libro — 5290 — $

Con lo qual se acabo Dr este Sñr
Bentario de las Bras del dho Difunto 0

por Sentado y quedo anuerto para proseguirle y acabado lo
dho para quando Viene el caso de hauerse de nombrado se dieron
por entregados de Su Voluntad y renunciaron las leyes de Sa
cuma y entrega como sera presente, y en el dho caso se obligaron
a tener y que tendran por firme y de mas firmeza lo manifestaron las dhas canti
dades para dar quenta con pago de ellas cada Vez que quando y enqual
quier tpo que se les pidan por parte legitima mande por Su Compe
tente Sñr que Se les pidan por parte legitima mande por Su Compe
tente Sñr aquardar para ello termino mas breve y Sumario llano
mente y sin pleito conforme a la Ordenanza; y ello obligo. de dho Dr Se
barrian Superiora y Vienes, y la dha Dona Theresa Nuñez de
nes y de ambos anuos y por hauer, y dieron Su poder cum
plido a las Justicias de Su Magestad de qual
esquier partes y Jueces que sean y en especial
de las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero
y Jurisdicion se Sometieron obligaron y renunciaron
con para que a lo que dho Se tiene cumplan y pa
guen y Cumplimiento como si fuesen por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Sentencia pasada en authoridad de Co[illegible]
gada sobre que renunciaron todas y qu[illegible]
quiera leyes fueros y dros de su
y la general que lo prohiue, y asi
[illegible]garon y firmaron juntamente co[illegible]
Señor Alcalde a quienes yo el es[illegible]
fee conosco siendo testigos el Doctor
D. Felipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real
Juan Joseph Balcaser y Joseph de Rujas pres.tes

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Marques de Sotehermoso

Doña Teresa de Aliaga

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauyas

Ymbentario 5.o de las ditas del Sargto. mor. D. Gaspar Fernandez Montejo fho. Por D.a Theresa de Aliago su viuda y D. Sebastian Thomas de Cabrera en 8 Mayo de 1732 a.s

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en ocho de el mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años a[illegible] el escriuano y testigos parecieron Doña Theresa de [illegible] viuda de el Sargento mayor Don Gaspar Fernandez [illegible]tejo, y Don Sebastian Thomas de Cabrera Aluaceas [illegible]nedores de bienes de el dho Sargento mor. prosiguieron [illegible] Ymbentarios de las ditas que se le debe al suso dho y [illegible] bienes, en presencia y con asistencia del Señor Marques [illegible]to hermoso Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su [illegible]diccion por su Mag.d otorgaron que hacian Ymbent[illegible] de ellas en la forma y manera siguiente

Primeramente se ponen por Ymbentario las atrasadas que segun dice el oy junto en su resum[illegible] se puede recaudar mucho con diligencia

Ytem deue Joseph Caluo vecino de Guaylas tres mil pesos de a ocho reales

Por la de emfrte 30000 ps. 1633

Yten el Cura hermano del Contador Don Joseph Casas doscientos ps. — 0200 ps.

Yten Don Manuel de Eliza en Mexico Ciento y setenta y dos pesos — 0172 ps.

Yten los vienes de Don Geronimo de Aguero sessenta y un pesos — 0061 ps.

Yten Don Joseph Loyola seiscientos y setenta y cinco pesos — 0675 ps.

Yten Don Joseph Robles vecino de Guaylas un mil pesos — 10000 ps.

Yten Don Ygnacio de Urrutia en Guaylas un mil pesos — 10000 ps.

Yten el General Don Juan Eusebio Dava los de Resto de una quenta tres mil quince pesos — 3015 ps.

Yten los vienes de Don Nicolas de Cardenas tres mill nobenta y tres pesos — 3093 ps.

Yten los vienes del General Dn Gregorio de la Concha de la Encomienda de los Electos que le administro el difunto siendo Corregidor de la Prova de Tarma dos mil pesos — 20000 ps.

Yten los vienes de Don Joseph Herrones un mil y doscientos pesos — 1200 ps.

Yten el Marques de Villar del Tajo por Escriptura seis mil pesos — 6000 ps.

Yten el General Dn Blas de Ayesa de Resto de quentas cinco mil pesos — 5000 ps.

Yten el Conde de Castel blanco y sus vienes de Resto de quentas cinco mil y quinientos pesos — 5500 ps.

Yten los vienes de Dn Pablo Cara trecientos pesos — 0300 ps.

Yten Don Gonsalo de Oses y Dn



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Diego Davalos siete mill p.s 7000 p.s

Iten el General Don Joseph Garcia Ciudad setenta mil pesos — 70000 p.s

Iten los hermanos del difunto segun dice por sus quentas particulares en su libro mas de quarenta mil pesos — 0

Iten los bienes de D.n Pedro Balladares un mill quinientos y cinquenta y ocho pesos — 1558 p.s

Iten los bienes de D.n Diego Fernandez nueve mill quatrocientos y cinq.ta p.s — 9450 p.s

Iten Don Lucas de Aranstieta siete mill y trecientos p.s — 7300 p.s

Iten D.n Andres del Tucuman por el General D.n Pedro de Aliaga trecientos y cinquenta y dos pesos — 0352 p.s

Iten D.n Gregorio de Ybarra por vaze ciento y cinquenta y nueve pesos — 0159 p.s

Iten los bienes de D.n Miguel de Mendoza doscientos sesenta y nueve pesos — 0269 p.s

Iten en el concurso a la casa de D.n Joseph de Pineda setecientos p.s 0700 p.s

Iten Don Joseph Chirinos sobrino del Señor Reynoso tres mill ciento y veinte y cinco p.s — 3125 p.s

Iten Don Thomas Rubin arrendatario que fue de la Estancia de Cara-

Cancha Nuebe mil y seiscientos 9600 p
Yten el Doctor Don Ysidoro de Olmedo un mil Ciento y sesenta pesos 1160 p
Yten Don Martin Ybañes quatrocientos y veinte pesos 0420 p
Yten el Contador Don Francisco Antonio de los Santos Cien pesos 0100 p
Yten un fulano Cueva en Guailas difunto setecientos pesos 0700 p
Yten la administracion del Navio Loreto de Don Antonio Rodriguez que se perdio Catorze mil pesos 140000 p
Yten Don Juan Osorio y Loyola en coquimbo setecientos pesos 0700 p
Yten Don Juan Cortes de Monroy vecino de Chile tres mill trecientos y setenta y quatro pesos 3374 p
Yten los Vienes de Don Antonio Poveda en chile Ocho mil pesos 8000 p
Yten los Vienes de Antonio Rayo vecino del Callao ochenta pesos 0080 p
Yten los Vienes de Don Juan Ybañes treinta y dos mill pesos 32000 p
Yten los Vienes de D. Geronimo de los Reyes un mil y Cien pesos 1100 p
Yten los Vienes de Ambrosio de Torres Cien pesos 0100 p
Yten los Vienes de Felix Malo quinientos y setenta y quatro p. 0574 p
Yten los Vienes de Don Joseph Alu



SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732.

Por la b.ta

bes Procurador que fue
de esta Real Audiencia
Seiscientos pesos — 0600 p.s

Yten los bienes de Don
Fernando Bascones Ciento
y veinte p.s — 0120 p.s

Yten los bienes de Don
Santiago Vadanegui Un mill qui
nientos y Cinquenta y quatro p.s — 1554 p.s

Yten los bienes de Ybarrola nieto de
Diego Perez Lobo Ocho mill p.s — 8000 p.s

Yten Juan de Castañeda dos mil ocho
cientos ochenta y un pesos — 2881 p.s

Yten Joseph de Guzman vecino de
Yca ochenta y quatro p.s — 0084 p.s

Yten los bienes de Pedro Flores ve
cino de Cañete trecientos pesos 0300 p.s

Yten los bienes de Don Ysidro de
Arnao tres mill y seiscientos p.s 3600 p.s

Yten Don Melchor de Arguelles Un
mill trecientos y diez p.s — 1310 p.s

Yten los bienes de Mendiguren tre
cientos y setenta pesos — 0370 p.s

Yten Don Manuel Quixano en Espa
ña trecientos y Cinquenta pesos 0350 p.s

Yten los bienes de Don Lucas Serra
no siete mil pesos — 7000 p.s

Yten Don Pedro Sotelo por escriptura un mill y doscientos pesos — 1200 — ps

Yten Don Francisco Duran seis mill ps — 6000 — ps

Yten los vienes de Don Fernando Galindo ochocientos y setenta y quatro pesos — 874 — ps

Yten los vienes de Don Manuel de Saldivar tres mill seiscientos y setenta y seis pesos — 3676 — ps

Yten el Cura de Quiquixana nobecientos y nobenta y cinco ps — 995 — ps

Yten Don Sebastian Nuñez Davalos Escrivano de Arica doscientos — 200 — ps

Yten Don Juan de la Oliva Minero de Pariapiti treinta mil y cien pesos — 30100 — ps

Yten Don Martin de Lima tamayo doscientos y quarenta — 240 — ps

Don Augustin de las Llanderas y sus vienes dueño de el Navio San Antonio tres mill ps — 3000 — ps

Yten los vienes de Don Nicolas Salvo un mil y cien pesos — 1100 — ps

Yten Don Juan Joseph Fausto Gallegos quatrocientos y setenta y dos pesos — 472 — ps

Yten Don Juan de Arasla uiña por vale quatrocientos ps — 400 — ps

Yten los vienes de Manuel de la Rada un mil pesos — 1000 — ps

Yten Dn Francisco de Escovar y Mendoza tres mil quinientos

Siguen mas ... que tienen ... los acreedores ... que pueden ...

Mural.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por la b.ta 0

Diez y ocho pesos — 30518 - p

Yten Don Pedro Frias vecino de Chile quatro mill pesos — 40000 - p

Yten los vienes de D.n Pedro de Oviedo Oficial Real de Piura quatro mill p.s — 40000 - p

Yten los vienes de Don Domingo de el Casal vn mill cinquenta y un pesos — 10051 - p

Yten Benito Bohorques vecino de Yca vn mill quatrocientos cinquenta y tres pesos — 10253 - p

Yten Don Joseph Hurtado y Don Juan Baptista Zavala por escriptura siete mill trecientos quarenta y cinco p.s — 70325 - p

Yten el Hijo de D.n Joseph de Ribera vecino de Yca ciento y treinta y seis pesos — 0136 - p

Yten Don Domingo Marin de Velasco quinientos pesos — 0500 p

Yten Don Pablo de Segura y Zarate quinientos pesos que lasto el difunto como su fiador — 0500 - p.s

0

Con lo qual se acavo este Ymbentario de las ditas del dho difunto, y dixeron los Alvaceas no haver quedado otros vienes que los que

Ynbentariados lo qual juraron por Dios nro
Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro
y que cada y quando que llegue a su noticia
haver quedado otros vienes del dho difunto los
manifestaran y haran Ynbentario juridico
de ellos para que conste, y de todos los dhos
vienes y ditas que van expresadas para
quando llegue el Caso de haverlas Cobrado
a mayor abundamiento se dieron por contentos
y entregados a su voluntad y renunciaron las leyes
de la pecunia y entrega por no ser de presente y se obli
go a tener y que tendran todos los dhos vienes en su
poder promptos y de manifiesto para dar quenta con
pago de ellos cada vez y quando, y en qualquier tiempo
que se les pida por parte legitima y mande por Juez
Competente sin aguardar para ello termino ni plasso
alguno llanamente y sin pleito con Costas de la Cobran
sa = Y a su firmeza y Cumplimiento obligaron la dha
Doña Theresa sus vienes y dho Dn Sebastian su persona
y vienes y de ambos avidos y por haver y dieron su
poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes y lugares que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero se sometieron
obligaron y renunciaron para que a lo dho les executen
y apremien a su Cumplimiento como por sentencia pasada
en authoridad de Cosa juzgada sobre que renunciaron todas
y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor y la general
que lo prohive, y asi lo otorgaron y firmaron juntamen
te con dho señor Alcalde a quienes yo el ess.no doy fee conosco
siendo testigos el Dn Phe Santiago Barrientos Abog.do de es
ta Real Audiencia Jn Jph Balcarcel y Joseph de Rivas pres.tes

El Marques de Sotohermoso
Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Doña Teresa de aliaga

Antonio [illegible]

Virreal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SEIS
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

Recibo
de Pago
de Doña Theresa de Abraga
viuda de D. Sancho
de Cabrera
de los que le han
hecho
de Alcavala
de Ventas
de Mitad
de Almoxarifazgo
de 1731 y 1732

Recibo de los Reyes de Perú en Veinte y siete de Mayo de mil
setecientos y treinta y dos años ante mi el Escribano y testigos parece el Señor
Don Sebastian Camacho Mayorazgo Alcalde ordinario de primer voto
de esta Ciudad y en virtud de Poder que exhibió hace pago
de la Señora Doña Theresa de Abraga viuda del Señor Don Sancho
de Cabrera Knight del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de esta Ciudad por ella y sus bienes de los Reales derechos
de Alcavala de Ventas que ha causado la Casa y Solar que
fue de dicho Don Sancho de Cabrera sita en esta Ciudad
en la Calle de Mercaderes que linda por una parte con
casas de Don Joseph de Salazar y por la otra con casas
de Don Joseph de Rivera Calle en medio y por las espaldas
con casas de Don Joseph de Salazar y por el frente con
la Calle Real que va para el Convento de Nuestra Señora
de la Merced de cuyo valor se ha pagado y enterado
en Reales de Plata corriente la cantidad de Ochocientos
y Veinte y Seis pesos y Quatro Reales que son los
que le han tocado pagar de Alcavala de Ventas
de Mitad de Almoxarifazgo de los años de mil
setecientos y treinta y uno y treinta y dos
de que doy fe. En los Reyes en dicho dia
mes y año ut supra

Don Sebastian Camacho
Ante mi
Joseph de Ayala Escrivano

Otra

Carta de pago de los Reales derechos de Alcavala de Ventas
de Mitad de Almoxarifazgo de los años de mil setecientos
treinta y uno y treinta y dos que pertenecen a la Señora
Doña Theresa de Abraga viuda del Señor Don Sancho
de Cabrera Knight del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de esta Ciudad de la Casa y Solar que fue de dicho Don
Sancho de Cabrera sita en esta Ciudad en la Calle de
Mercaderes que linda por una parte con casas de Don
Joseph de Salazar y por la otra con casas de Don
Joseph de Rivera Calle en medio y por las espaldas
con casas de Don Joseph de Salazar y por el frente con
la Calle Real que va para el Convento de Nuestra Señora
de la Merced de cuyo valor se ha pagado y enterado
en Reales de Plata corriente la cantidad de Ochocientos
y Veinte y Seis pesos y Quatro Reales que son los
que le han tocado pagar de Alcavala de Ventas
de Mitad de Almoxarifazgo de los años de mil
setecientos y treinta y uno y treinta y dos
de que doy fe. En los Reyes en dicho dia
mes y año ut supra

Don Sebastian Camacho
Ante mi
Joseph de Ayala Escrivano

En la Ciu.d de los Reis del Perú en quatro de Junio de mil Sete.s treinta y dos a.s antemí el E.no y testigos Pareció Dn Diego de Vim.l Lobaton y Hazaña Mayordomo actual del Hospital de Señor San Bartholome de esta dha Ciudad aquien doi fee que conosco y confesó haver Recivido de D.a Theresa de Arriaga Viuda del Sarg.to m.r Don Gaspar Fernandez Montesso difunto, y de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Berancaut Aluaceas y therederos de Bienes del dho Sarg.to m.r Don Gaspar la cantidad de Veinte y sinco pesos de a ocho reales que el dho difunto dexo por clausula de su testamento, en fuerza de cuia disposicion fue hecho de limosna al dho hospital de Señor San Bartholome de Lecio de limosna al dho, hospital de Señor San Bartholome de Lecio de limosna al dho, hospital de Señor San Bartholome de cuia cantidad se dio por contento y entregado a su satisfacion y voluntad y porque su Recivo de presente no parese Renuncio la Excepcion y leies de la non numerata pecunia a su prueba entrega paga de el Recivo y demas del caso como en ellas se contienen en aquella Razon con formidad le otorgo Recivo y carta de pago en forma de dho Veinte y sinco p.s y lo firmó siendo testigos Dn.co de Arcaraz Antonio de Arcaraz y Juan Gomez Presentes

Antem.o

Fran.co de Arcaraz
Ante mi

Joseph de Salazar
Escr.no de Cau.s

En la Ciu.d de los Reis del Perú en diez de Junio de mil Sete.s y treinta y dos a.s antemí el E.no y testigos Pareció Jacinto de Vargas Mro. Zapatero y Vecino de esta dha Ciudad a lqual doi fee q.e conosco y confesó haver Recivido de D.a Theresa de Arriaga Viuda del Sarg.to m.r Dn Gaspar Fern.z Montesso difunto, y de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Berancaut Aluaceas y therederos de Bienes de dho difunto la cantidad de quarenta y dos p.s y seis r.s que dho difunto le quedo debiendo de resto de Unos Vales que ympostaron ochenta y seis p.s seis r.s de la paga que le dio el otorg.e para dho difunto y demas personas de su casa y familia, y de dha can.d de ochenta y seis p.s seis r.s se rebajaron quarenta y quatro p.s el otorg.e deuia a dho difunto y quedaron de resto liquido los dhos quarenta y dos p.s y seis r.s q.l carta ha Recivido y entregado p.s no rez su Recivo de presente Renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y el otorgo Recivo y carta de pago en forma no firmo p.s no saber hizolo a su Ruego Vez.o y lo fueron Ant.o Yara de casa sola, Dn.co de Arcaraz y Juan Gomez Vez.o

Antem.o

Fran.co de Arcaraz
Ante mi

Joseph de Salazar
Escr.no de Cau.s



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

De Pago

El Lic.do D.n Ventura de Vera

A

D.n Joseph Zavala

En la ciudad de los Reies del Perú en Veinte y quatro dias del mes de Jullio de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el presente Escrivano y testigos Parecio el Licenciado Don Ventura de Vera Presvitero a quien doi fee que conosco, y como Capellan Proprietario de la Capellania que instituyeron y fundaron Maria Drago, y Maria Nuñez Confesso haver recevido del General Don Joseph de Zavala y Esquibel la cantidad de sesenta pesos y seis reales por lo corrido de seis meses cumplidos a Primero de Mayo passado de este presente año del censso Impuesto a favor de dicha Capellania en la chacara que posee dho, Don Joseph en el Valle de Late, de que se dio por entregado y porque su recivo de presente no parese remisio las leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Bocarrunz, Juan Gomes y Aug.n de Vargas pres.tes

D.n Ventura de Vera

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Pbco del Juzgado

Abs | Mª | Joseph

Rexº 2º | año de 1732 = | Rexº 2º

637.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722.

En la Ciud.d de los Reyes de Lima en Quinta de Abril de Mil Sett.os y treinta y dos ante mi Escr.no y testigos parezio el Thes.o Juan Esteuan de Salazar de la Compañia de Nro Padre Central del Orden de la Cruz a q.n doy fee q.e conozco = y dijo q.e quanto el Cap.n Mathias de Alfaro se halla Retirado en la Yglesia Catedral viendo de feriados Casa de q.e abistido Retiro y Dio a hazer falsado a su Credito por lo qual a pedido a sus a creedores le hagan espera de Vn año de Plazo viendo al otorg.te la Cant.d de Ochocientos quarenta y Siete p.s fu.tes de libro procedidos de los efectos que dho Mathias de Alfaro pertenezientes a dho dejo de Cuio Cumplimiento con q.e pagarle de prin.l dho Cred.o p.r q.e asi lo ha hecho y el hazer falsado a sus Credores no a sido de Malicia sino de hazer pedido muchos acasos en su Caudal como es pu.co y notorio en cuia atencion el Otorg.te a la Referida prd.a q.e le hacia dho espera y largadiga de los dhos ochocientos y quarenta y Siete p.s fu.tes en el Tiempo y espacio de Vno a q.e empezara a correr y Contarse desde el dia de la fha en adelante y se obligo a que durante el dho tiempo no le pedira ni demandara q.e si no Cumpliendo la persona cosa alg.na al dho Mathias de Alfaro Judicial ni extrajudicial ni sobre ello no se le siga pleito ni mitigo en Juicio ni fuera del antes si excluido y Condenado en costas = y dho Thes.o los Bienes y Rentas q.e con forme a Derecho obligo y la Justicia q.e le pido y mando se obligo Marcos Machado Agustin Perez de Vargas y q.e firmo de q.e doy fee

Ante mi

Esperan.a p.s 2a

Fern.do Sagaz

En la Ciud.d de los Reyes de Peru en Quinta de Abril de Mil Sett.os y treinta y dos Ante mi el Escr.no y testigos parezio el Thes.o Esteuan de Salazar a quien doy fee conozco y dijo que Diego Mathias de Alfaro se halla Retirado en la Yglesia por estar debiendo diferentes Cant.des a sus Acreedores de q.e abistio Retiro y dio a hazer falsado a su Credito por lo qual ha pedido a sus acreedores le hagan esperas y el otorg.te se la decreto al dho Mathias de Alfaro de Vn año de Plazo viendo al otorg.te la Cant.d de quinientos y nueve p.s y quarenta de libro procedidos de Lucas Juan Marco en Vno y Medio p.s de los Bienes que pertenezian al dho Mathias de Alfaro y para q.e cumpliendo con lo referido el dho Mathias de Alfaro con el dho Thes.o Esteuan de Salazar de q.e asi lo ha hecho y el hazer falsado a sus Credores no a sido de Malicia sino de hazer pedido muchos acasos en su Caudal como es pu.co y notorio en cuia atencion el Otorg.te a la Referida prd.a q.e le hacia dho espera y largadiga de los dhos quinientos y nueve p.s y quarenta de libro en el Tiempo y espacio de Vno y Medio a q.e empezara a correr y Contarse desde el dia de la fha en adelante y se obligo a que durante el dho tiempo no le pedira ni demandara q.e si no Cumpliendo la persona cosa alg.na al dho Mathias de Alfaro Judicial ni extrajudicial ni sobre ello no se le siga pleito ni mitigo en Juicio ni fuera del antes si excluido y Condenado en costas = y dho Thes.o los Bienes y Rentas q.e con forme a Derecho obligo y la Justicia q.e le pido y mando se obligo Marcos Machado Agustin Perez de Vargas y q.e firmo de q.e doy fee

Ante mi

Esperan.a p.s 2a

Fern.do Sagaz

Mathias de Alfaro

Cant.d de 500 y mas p.s

su Caudal como su pn.o prototio Cnedita ausen.a Se le espedio alcon.te
Gl. Sr. Alcalde Juan de Alzaa le haga cierta y larga el tiempo Segun
Lesis en Esta Corte en aquellama y forma que mas ha lugar Otorgo Q. Asi lo
Dixo Q. Pidio Q. Firmo Q. Rubrico Q. Sirvio ante mi Juan de Alzaa
Y Contaxo Q. Dio Q. Ha la Hacienda de la Q. en adelante Q. Se Obligo Q. Agederuan en el
Pleito Q. Ofrecio Q. No Q. Dio Q. Ni Demanda Q. Ha Contra mi Q. Interesado Q. Sea
Cosa alguna Q. Dio Juan de Alzaa Judicial ni Extrajudicial
Sobre ello no Q. Dio Q. Ni Q. Mando Q. Ha Contra mi Q. Pueda
Q. Del ante Q. Excluido y Condenado en Costas Hecha Primera
y Cumplim.to Obligo su Persona Y Vienes Muebles y por razon
Poderio de Sumision y Renunciacion de Leyes en Forma
Lo firmo Otorgo y firmo Siendo de Testigos Q. Manuel de Ma
zarredo Joseph de Rojas y Agustin Perez de Ve
lasco Presentes

Fern.do Jacal

Pago

Don Juan Bue
no Depositario de
la Congregacion
de N. Pen.a

En Madrid a los Veinte dias del mes de Noviembre
de mil setecientos ochenta y quatro años. parecio D.n Marcos de Aguila
no Regidor del Mayorazgo de Cuz y como Mayordomo de la hazien.da q. Fue
de D.a Ma.a Bracamonte Difunta mujer que fue del Padre D.r Juan Bueno
Depositario de la Congregacion de San Felipe Neri de esta Corte y
por dicho se dio por entregado del Resto alcanze que resulto contra
dicho Depositario en virtud de Sentencia de Vista y Revista
que se le dio en Pleito con el Fiscal de Su Mag.d y Consorte
de la Hacienda perteneciente a dicha Congregacion pronunciada
en dia quatro del mes de Mayo del año proximo pasado de mil sete
cientos y seis y dicho dia en adelante y en virtud de Poder que
los Diputados de dicha Congregacion le confirieron y aceptado
por dicho Depositario de que doy fe y en virtud de la entrega
Suprimida y recibo y demas que se cita
en dicha Escritura y Otorgo recibo carta de pago en forma
con firmeza que en dicho dia Otorgo ante mi y de los
Testigos al fin Otorgo y firmo de que doy fe siendo Testigos
Don Antiguan de Borja Don Marcos Machado de Carvo y Philipe
Joseph Zapata presentes

D.n Juan de Aguirre
y Zamudio



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Mayo de mil Setecientos y treinta y dos años ante mí Escribano y testigos parecio Don Juan Antonio de Iturriaga vecino y mercader de este Puerto del Callao y al presente en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Mre de Campo Don Joseph de Agadrido, y Velasco que ya es difunto Compró y Sitios y Estancias de ganado de Venta que está viviendo en la Casa de Manteca que tiene en el dho Puerto del Callao de que pretende hacer apeo y deslinde de algunas de ellas y especialmente de las Vltimas con Don Lorenzo Joseph de Agadrido y Velasco hijo de los hereds de Antonia, y hermanos del dho Don Joseph, y auiendole abenido las Cantidades ganadas, y hecho le el Cargo de todo el aprecho, y algunas Alhajas que se cuio de su asistencia y Volumtad, resto debiendo al dho su Padre dos mill. trecientos ocho pesos quatro reales y por no tener la dha Cantidad de presente para hacerse la buena como se obligaba y concertado con el Corregidor en que se obligaba generalmente a Pagarlo que ira expresado y por ser justo su pretension auiendo entrado en ello en efecto en nombre y forma que procede de dro = Otorgo que se obligaua y obligo de dar en Plata en Reales de Plata y que dara y pagara Realmente y con efecto al dho Don Lorenzo de Agadrido y Velasco o a quien su poder y Causa hubiere, y lo entregare en hacienda los dhos dos mil trecientos ocho pesos quatro Reales procedidos del dho Vltimo apiste de Ganados de que amagos abundamente se dio por Contento y entregado a su Voluntad, y renuncio las leyes de la prueua y entrega para no ser de presente = Cuya paga se obligo a hacer presta dha Ciudad por su propia quenta costas y daños y sus propios bienes a Diligencia mora y qualq. parte y luegar que por la dho Don Lorenzo se le pidan y demanden y sus Herederos se hallen que ex Ore para siempre o ausente llanamente y simplez to alguno y con las costas y gastos de la Cobranza y lo para el mes de Septiembre del año que viene de mil Setecientos y treinta y tres = Vasa la primera paga y Cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y Vienes muebles y rayces habidos y por haber y dio su poder Cumplido a los Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y fuerzas que deban y de que se quiera sea de esta dha Ciudad y Corregidor que fuere de Guaura con el Sometio y Renuncio

Alcaldia

Juan Antonio de Iturriaga

Gregoria

Lorenzo de Agadrido y Velasco

Ante mi

para que dho le mezcen y reparten en la
Cumplimiento como se ofrece por el tenor pasado
en Mantua [illegible] Sobre que se mandó
todas y qualesquier personas [illegible] de S. Juan y
General que lo quebrante, y Concuerda con sus originales de esta
escritura con que dho pasado y los Otorgantes
esse la otorgo y firmo de Juramento que hacen
los Derecho de Derecho en forma de Recepcion del
mismo de la Real Audiencia Don [illegible]
y Reyes de Cuellas [illegible]

Testigos

[illegible]

[illegible]

Otorgamiento

Don Pedro de Aguirre

Juan Bautista de Izquierdo y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Don Pedro de Aguirre y Velasco vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Don Juan Bautista de Izquierdo y Don Bernardo de Bauldo vecinos de la Villa de Chancay y otorgan que dan y entregan en Venta Real a Don Juan Antonio de Izquierdo y Don Bernardo de Bauldo que estan presentes es a saber Doscientas Cabezas de Ganado de Cerda de Chamizo de Cerda que tienen señalados en la Estancia de Chamizo de Cerda por precio y cantidad de quince pesos cada una cabeza importe que son todos mil pesos de ocho reales sean de contado en esta Ciudad en la conformidad que va expresado en esta escritura de Obligacion en que se obligan a pagarme en la forma siguiente a saber Cincuenta cabezas de ellas para el dia primero de Octubre de este presente año y las demas cabezas que faltan para cumplimiento de dichas Doscientas cabezas para el dia primero de Octubre del año que viene de mil setecientos y veinte y cinco y las demas cabezas que faltan para cumplimiento de dichas Doscientas cabezas para el dia primero de Octubre del año que viene de mil setecientos y veinte y seis y los dichos Don Juan Antonio de Izquierdo y Don Bernardo de Bauldo se obligan a pagar en la forma referida los dichos mil pesos de ocho reales importe de dichas Doscientas cabezas de Ganado de Cerda de Chamizo de Cerda que



Un real

SELLO TERCERO: UN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

62o

que viene Vmds otras pasan los tratos y dezmos de los
mercaderes que vienen en el Puerto del Callao, que excendo los
y el dho Don Lorenzo este por preferido y para que se vean
en su Junta cada uno de nombran Don su parte no
tizados y se ha de estar a lo que hizieren
Con las quales dhas condiciones y segun y de la forma
que ha dho les hago la dha Renta, y ambos a dos juntos y
mancomun y cada uno de Vnsolidum, para lo que se dirá
y pido y aparo a mi derecho y acion que a dhas Cauesas de
ganado tengo y me pertenece, y todo lo cedo Renuncio y Traspaso
en los suso dhos y en quien su Causa hubiere para que hagan
dellas como de cosa propia constando hauerme dado la dha
Cantidad en dha forma Expresada, Yo me obligo de Saneamiento de
esta dha Renta en forma de derecho, y a que no contraxan
lo pagare todas las cesas dhas y menos cauos que por dha razon
se siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza = Para el
dho efecto mi persona y bienes auidos y por hauer = Lo firmo
dho Contenido en esta Escriptura, Nos los dhos Don Juan Moreno
y Don Bernardo Tamaris juntos y de mancomun a bos de uno y cada
uno de Nos y de sus bienes de por si y por el todo insolidum Renunciando
lo como Reo especial, y expresamente renunciamos las leyes de duo
bus Reis de vendi, y Authentica presente hoc ita Cod de fide
iusorib y Beneficio y remedio de Nouacion y Reuocacion y
demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contienen, de que
yo de la qual dha mancomunidad, y cada uno Insolidum Deuda
mos que acetamos esta Escriptura ante dho segun y como en
ella se contiene y Recemos comprados las dhas trecientas Cauesas
de ganado de Venda por el dho precio de tres mil pesos de a ocho rea
les que nos emos de obligar a pagar en esta Escriptura como esta pacue
nido, y mayor abundam. nos damos por entregados de dho ganado como
de la cantidad de su importe y renunciamos las leyes de su entrega
por no ser de presente; Y asimismo nos obligamos a guardar y cumplir
las dhas condiciones que van expresadas las quales hauemos aqui por
repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum = Cuya para seguridad de dha
mancomunidad nos obligamos a hacer en esta dha Ciudad por ante pre-
sente que sea y pedido, y sin perjuicio de esta obligacion en otro
qualquier parte y lugar que por la dicha Don Lorenzo Vendr pidan y de
manden y mas bienes se le hallen que Nos hauemos por presentes y ausentes y llanam
y sin pleito alguno y con las costas y gastes de Mandamiento = Y para en esta
manera dando Cierto y Cinquenta p. cada Semana de Sangre comen
zen desde oy dha de esta Escriptura en adelante hasta la
conueniente Cantidad, y en caso de que dejemos de Satisfacer
tres Semanas Sucesiuas se entienda ser cumplido y lleuo y
esta Escriptura y poder sea Renunado por la Cantidad que

assi restare ofrecida la prueba y averiguacion que en quanto a lo nos
dho se requiera en el juramento y declaracion simple del dho Don Lorenzo o de q.
su causa hubiere sin que sea nesesaria otra alguna porque de ella queda
relevado; y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligamos nras personas y bie
nes avidos y por haver [illegible] otorgantes cada uno por lo que nos toca damos nro poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero nos sometemos obligamos y renun
ciamos para que a lo dho nos executen a su cumplimiento como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y dros de
nro favor y la ben que lo prohibe y concentimos en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en cinco dias de el mes de Mayo de mil setecientos y trein
ta y dos años y los otorgantes a q.do lo ess.no doy fee conosco asi lo otorgan y firman siendo tes
tigos Orencio Arcarruns Joseph de Lujan y Dn Ju.n de Vargas presentes

Lorenzo Jph de Aparicio — Ju.n Ant.o de Yurquiza

Antemi

Gerardo de Lavalle

Jose de Aguero
Esno Pbco del de Cau.do

Declaracion
Dn Juan Carrion de las Cassas
A favor del Perfecto de la Congregacion del Corazon de la Purissima

En la Ciudad de los Reyes del Peruen cinco dias del mes de Mayo
de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escrivano y testigos
parecieron de la una parte el Reverendo Padre Manuel de Salesas de la
Compañia de Jesus Perfecto de la Congregacion del Corazon de la Purissi
ma fundada en la Cassa Professa de Nra Señora de los Desam
parados de esta dha Ciudad, y el Lic.do Don Juan Carrion Presvitero
Capellan del Real Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad
a los quales doy fee conosco y dixeron que por quanto el dho Don Juan
Carrion en veinte veinte y dos de Diciembre del año pasado de mill
setecientos y treinta y uno pagó al R.mo Padre Alonso Messia Perfec
to que fue de la misma Congregacion doscientos pesos por lo corrido
de un año que avia de cumplirse a veinte y nueve de Julio de este
presente año de setecientos treinta y dos anticipando el tiempo de
esta paga como siempre lo hizo en los años antecedentes a pedimento
del Referido P.e Mro Alonso; y en lugar de darle carta de pago de dhos
doscientos pesos le vio el Padre Limosnero una boleta de carta de pago
de quatro mil pesos dada en dho dia veinte y dos de Diciembre y año
de setecientos treinta y uno por dho R.do Padre a favor de el dho Dn Ju
an Carrion ante mi el presente escrivano, y porque este fue yerro
y para que conste en todos tiempos, y se evite el perjuicio que
pudiera resultar a dha Congregacion, otorgó el dho Lic.do Don
Juan Carrion por lo que a su parte toca que declaraua y decla
ró por competente declaracion como si fuera fha en juicio a pedi
miento de parte legitima y por mandato de Juez competen
te con juramento, y con todas las demas solemnidades sircun
stancias y requisitos que para su mayor validacion se requie
ran que no entregó los dhos quatro mil pesos, y que fue yerro
averse expresado assi en la expresada carta de pago y que
los que pagó solo fueron doscientos pesos por los corridos de
censso de cinco mil pesos de principal que tiene impuestos a fav

Sello Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Fecha Congregacion de Indios que cumplexa a Veinte y nue
ve de Julio de este presente año de Setecientos treinta y dos
la qual se obligo de hazer por buena y firme toda y enxo lo en
tenido y en ello hiz. ninguna entra su persona y Bienes en man
dalena de Sprisa obligacion que para ello hizo de Sugetion
que con Derecho quede y tiene obligax. a dichos y con hazer en
toda forma de Dro = Estando presente a lo dicho el dho Don Manuel
de Telesan acepto dha declaracion en la forma que se menci
nado, y a mayor abundamiento se dio por entregado de los dichos
docientos pesos que assi refiere dho Sor Don Diego Mexia por
los derechos del dho censo de Indios que se cumplexa a Veinte
y nueve de Julio de este año de dha y reconoce las leyes de los
premisa y entrega para no sea de presente y le otorgo Carta de
pago en forma con renq. de todos sus contenidos hasta dho dia
y dho dicho poder ante el presente Escribano para que anote al
margen dho Censo de quatro mil pesos esta de Cancelacion para
que quede Cancelado y de ningun valor y efecto y assi lo otor
garon y firmaron siendo testigos Diego de Vargas Zapata de
los Cabos y Marcos Dauila presentes = y al tiempo de firmar el
dho Don Manuel de Telesan dijeno poder por padecer de Perlesia con parali
que no le da lugar ha hacerlo hizolo el dho testigo Don Juan
Carrion por ambos =

Juan Carrion

Ante mi
Diego Joseph Ramirez de Arellano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco
Buenaventura Rodriguez Regidor Alferez Real y Alcalde ordinario
de la Ciudad de Monclova en el presente en esta Ciudad de los Reyes
del Nuevo Reyno que por quanto Su Mag. como Mayor poseedor y ma
yor por los Reales Reales de esta dha Ciudad la Paga y Alcavala
mados de la Ciudad de Saltillo en precio de Reales mil seiscientos y
veinte y cinco pesos ap. agarlos en el termino de seis años proxi
tados segun lo que corresponde a cada uno, y parece que las enfer
medades que e padecido y otros, pueden embarazarme hazer mi
pedido la Asistencia en dha Ciudad para Benir de dha Pa
y assi tampoco e pagado Cantidad alguna de su precio por
lo qual tengo Nombrada persona que lo exerza, y parece
que sean formado autos de Residencia sobre la Mathema
Cantidad, y se trata de perseguirme sobre la Mathema
Respecto de que estoy de Buelta de la Ciudad

como parece que compre, y en Reyno de Chile se actue la paga
a Su Magestad, y en caso de no hacerse, satisfacer qual
quiera que pruebe que aya, que se deba que sea puede deber
par, por que Soy de proximo a salir del Reyno de Chile, y
no se deje de hacer por falta de poder, por lo qual = Otorgo
por la presente que doy mi poder cumplido el
que de derecho se requiere y sea necesario al Doctor Don
Pedro Joseph Remires de Laredo especial para que por mi
y en mi nombre y representando mi propia persona comparez
ca en el Juzgado General de Bienes de Difuntos, o ante los Offi
ciales Reales de estas Cajas a hacer las representaciones que
combengan en orden a que dho oficio se saque al Remate
y su precio se entere en dhas Reales Cajas, y en caso de ynso
luencia persona que de por los tres Mil seiscientos veinte y Cinco
pesos en que se me remato saque lo que faltare obligando mis
bienes habidos y por haber sobre que otorgo para por dha razon los instrumentos
que combengan = Con lo qual me desisto de dho y accion que pre-
tendo y demas dichos y otras acciones que mi favor tengo dho Remate y
de quanto dicho y hecho tengo para que sirva dho oficio segun y de la manera
que por mi fuere pedido y pueda hacerlo, y darle la posesion, en mi
nombre con clausula de constituto en forma, y de la misma suer
te que pueda obligarme a la ratificacion y saneamiento de dho oficio
en la forma que segun dho tengo, y debo y me obligado me
diante el mencionado Remate que de si semejante Maya
reamientos pueda hacer y otorgar ante quales que Juezes y Justicias
nos Publicos o Reales las acostumbradas de penas y demas que el Dere
cho tiene en orden a ser = Con las Juridicas renuncias que
convengan y se requieran y Clausulas de Estilo y Costum
bres que para su mayor validacion se requieran y Convenga
se hacer que de la misma forma y manera que por el
dho mi apoderado fueran hechas y otorgadas no siendo de lugar para que
de Nada se hace mencion las hago otorgo aprueho y ratifico y me obligo de
dar y pagar por ellas como si Dios, otorgasem, fuesen mi propio hecho
y que el poder que de dho se requiere y sea necesario para en que
ante dho Juez pueda parecer ante el y Concretamente de le pedir
y otorgar con todas y generales Cláusulas de derecho y sin ninguna excep-
cion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las re
vocar que le parezca de nuevo constituir otros sobstitutos y nombrar veces de to
mi nuevo y año os relevo de Costas en forma = En testimonio y Cumplim,
to de todo lo otorgo ante mi escribano y presentes amigos y por hacer y
mi poder cumplido en las partes dichas y Juezes de Su Magestad de qual
quier fuero y Jurisdiccion que sean y especial a las dichas dha Ciudad y
partes y lugares que sean y especial a las dichas dha Ciudad y
Corte de cuyo fuero me someto obligo y renuncio para que a dho me compe
can y apremien a cumplir como si fuese por sentencia definitiva pasada en cau
sa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes
de mi favor y la que prohibe la general renuncia de ellas en forma
Fuero y Juro a Dios y a la Cruz que lo hago que es dho en la Ciudad de
de Lima en veinte y tres de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años y firmo
de los que doy fee conozco = En lo otorgo y firmo siendo testigos Jose
ph de Salas Valenzuela y Mariano Duarte y Joseph
Don Juan Bautista
Remirez de Laredo

Tt real.

642

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Esperas Gs.

Nicolasa de Chauarria Parda libre

Mañn de Alfaro Gs. 500 y mas Gs. Costas

En la Ciud de los Reyes del Peru en Siete de Maio de Mil Setecientos y treinta y dos años ante mi el Escriuano publico Nicolasa Chauarria Parda libre vezina desta Ciud de la Conf.n de Nro Señor y Dixo que Por quanto el Capn Mañn de Alfaro se halla Refugiado en la Yglesia Cathedral desta Ciud por auerse hallado con Quchillo en la Pendencia que tuvo con Dn Joseph de Herrera Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana de cuio motivo se halla preso en la Carcel de Corte desta Ciud y Reo de Muerte y Deseando la Otorgante Librarle de la Prision en que se halla Por ser Deudor a la Real Hazienda en Quantidad de Quinientos Pesos Corrientes de Plata Ensayada y Marcada Por Auto que Proveyo el Señor Dn Joseph de Antesana Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hazienda Contador Mayor de Quentas de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile Juez Priuatiuo y Executor General de Alcauala y Tributos de Yndios de este Reyno y Prouincias de Quito Tierra firme y Chile Por Mandado de su Mag.d que Dios Guarde Por el Qual Mandó se Pregonasen Publicamente los Bienes del Reo Deudor a la Real Hazienda y se Rematasen en Publica Almoneda Para que con su Importe se Pagase a su Mag.d lo que Debia y auiendo Pregonado los Bienes del Reo Deudor a la Real Hazienda y Rematadose

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Dn. Joseph Franco. Cortes de Monrroi Domonte natural dela Villa de Pisco, y Vecino de esta Ciudad hijo lexitimo de Dn. Franco. Cortes Monrroi Domonte, natural de Veraguas; y de Da. Maria Franca. Cortes de Monrroi, natural dela dha Villa de Pisco Difuntos; en la mejor forma, que aya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo que al mio conviene, se me resiva ynformacion de como soi hijo lexitimo delos suso dhos mis Padres y el mismo que el dho Dn. Franco. Cortes de Monrroi declara por tal en su testamento socuia disposicion fallecio que es el que en devida forma presento con el Juramento en dro. nesesario y que las personas que presentare para la pedida ynformacion sean examinadas al tenor delas posiciones en este escrito puestas y dada en la forma que vaite, se debuelva original con el ynstrumento presentado para los efectos que me convengan =

Por las posiciones siguientes sean examinados los testigos presentados para esta ynformacion.

1. Primeramente si conosieron a Dn. Franco. Cortes Monrroi Domonte y a Da. Maria Franca. Cortes de Monrroi su lexitima muger Hazendados que fueron en la Jurisdicion dela Villa de Pisco haciendo vida maridable hasta que murio la dha Da. Maria Franca. Cortes de Monrroi mi Madre en dha Villa con la Ruina del Temblor del Veinte de Octubre del año pasado de mill seis sientos y ochenta i siete. y que despues de Viudo el dho mi Padre se ordeno de sacerdote presbitero y que murio en esta Ciudad digan &a.

2. Ytt. si saven que durante el matrimonio me hubieron y procrearon y como a tal me tubieron y Criaron por su hijo lexitimo y amandome de hijo y yo a los referidos de Padre assi en la

funciones publicas como en las secretas todo el tiempo que vi
no, y que en el entierro del dho mi Padre asisti como ta
hijo legitimo digan &a.

3 Ytt.n si saven que por la referida ruina del año de ochenta
en la dha Villa de Pisco se des compusieron y des cuaderna
los libros de la Yglecia Matriz, de calidad que se an perdido m
fojas de ellos assi de los de partidas de Bautismo como de casa
entos y entierros por cuyo motimo caresen muchos de los c
dos de aquella Villa nasidos antes de la referida ruina de
de Bautismo y casamientos y que se suplen por informaciones
por no aver quedado otro recurso y que a sido practica res
assi en dha Villa de Pisco como en esta Ciudad digan &a.

4 Ytt.n si saven que la dha Dª Maria Fran.ca Cortes de Monrroi
Madre murio intestada por averla cogido una pared de
que caso por el referido temblor de veinte de Octubre del re
año de ochenta y siete digan &a.

5 Ytt.n si saven que todo lo dho es en las posiciones antesedentes
publico y notorio publica voz y fama digan &a
por todo lo qual y mas favorable =

A V.S. pido y suplico se sirva de mandar, se me resiva la informacion
llevo pedida, y que los testigos que presentare para ella depon
al tenor de las posiciones expresadas en este escrito, y dada
la forma que vaste se me de ~~testimonio~~ original para los ef
que me convengan rubricada y signada de escribano en ma
que haga fee interponiendo para ello V.S. su authoridad i
to Judicial por ser todo de Justicia que pido i Juro a Dios &
y a esta señal de ✝ que todo lo que digo y pido en este escr
es verdad y que no procede de malicia si de Justicia q pido
para ello &a.

Don Joseph Fran.co Cortes
Monroy Romonte

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y s
te de Marzo de mil setec.os y treinta y dos a

ante el S.or Mre de Campo Dn Agustin de Echeverria
Zuluaga Marquez de Soto Hermoso Esno mor
de Cau.do Reg.or perpetuo y Alcalde hordinario de
esta dha Ciud y su Jurisdiz.on por S.M. se presenta
esta Peticion =

Vista por su S.a Mando q esta p.te de la Informaz.on q
ofrece y se comete y sea con Citacion del Proc.or
General de esta Ciud y fha se pondra en el Registro
del presente Esno y de ella le dara los testimonios q
pidiere esta p.te y asi lo proveyo mando y firmo
con pareser del Dor Alonso de Salazar
asesor de esta Ciud =

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco del Cau.do

Con Litt.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Marzo de mill setez.s treinta y dos años Yo el Esno Cite para lo contenido en el auto de arriba al Dor Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Visperas de Leies en esta R.l Universidad de San Marcos Asesor y Procurador Gen.l de esta Ciudad de q doi fee

Jose de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Maestre de Campo Don Augustin de Chauarria Su Ioaga Marques de Soto hermoso Escriuano mayor de Cauildo Regidor perpetuo y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Su jurisdiccion por Su Magestad = Hago Sauer al Ylustrissimo Señor Doctor Don Miguel de la Fuente Obispo de Santa Cruz de la Sierra como ante mi y en mi Juzgado ordinario se precentó Escrito por parte de Don Joseph Francisco Cortes Monrroy y Domonte pidiendo se le Reciuiese Ynformacion de como era hijo legitimo de Don Francisco Cortes Monrroy Domonte y de Doña Maria Francisca De Cortes Monrroy y que los testigos declaracen al thenor de sus posiciones y con efecto con vista de dho Escrito lo mande assi y auiendola dado precentó otro en que me hizo Relacion de lo dho, y que Respecto de que uno de los mas principales testigos y de mas excepcion con que auia de prouar su accion era dho Señor Ylustrissimo y que por su Dignidad no podia declarar como testigo me Siruiese

de mandar rogar y encargar de parte de su Ma-
gestad y de la mia a dho Señor Obispo ynfor-
mace al thenor de lo contenido en dhas po-
siciones lo que mande por auto que proveyy que su
thenor a la letra y escrito referido es como
se sigue

Pon Pres. En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
dia del mes de Abril de mil setecientos y
treinta y dos años ante el Señor Mre de Campo
Don Augustin de Chauarria Suloaga Mar-
ques de Soto hermoso escriuano mayor
de Cauildo Regidor perpetuo y Alcalde ordina-
rio de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por
su Magestad se precento esta petission por
el contenido en ella

Pon Pett. Don Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte
Digo que por mi escrito de fojas una pedi se
me recivece ynformacion de como soy hi-
jo legitimo de Don Francisco Cortes Monrroy
Domonte y de Doña Maria Francisca Cortes
de Monrroy y que los testigos declaracen
al thenor de sus posiciones, y vseñoria se
sirvio de mandarlo assi; y respecto de que
vno de los mas principales testigos y demas
excepcion con que e de prouar mi accion de
que hago demostracion es el Ilustrissimo

Señor Doctor Don Miguel de la Fuente obpo
de Santa Cruz de la Sierra y que dho
Señor por su dignidad no puede declarar
como testigo se ha de servir vsa de rogar
y encargar de parte de su Magestad
y de la suya a dho señor obispo informe
al thenor de lo contenido en ellas en cuya
atencion = A vseñoria pido y suplico haga
segun y como lleuo pedido por ser de justa
vsa Don Joseph Francisco Cortes Monrroy
Domonte

Decreto Vista por su merced mando aueguese
y encarguese al señor obispo Ylustrissi
mo señor Doctor Don Miguel de la Fuente
obispo de Santa Cruz de la Sierra que tien
do servido informe sobre lo que esta
parte pide y asi lo proueyo mando y
firmo con parecer del Doctor Don Thomas
de Salazar Acessor de esta Ciudad =
El Marques de Soto hermoso = ante mi
Joseph de Aguero Escriuano theniente
del mayor de Cauildo y Publico

Dessios En cuia conformidad di la presente
para vseñoria Ylustrissima dho señor obpo
y de parte de su Magestad y de la Real Justicia
que administro le exorto y requiero y de las

mia ruego y encargo que siendole pre
sentada esta mi carta por parte de el dho
Don Joseph Francisco Cortes Monrroy y Domonte
la mande veer guardar cumplir y execu
tar y en su execusion y cumplimiento con
vista del escrito que assi precento dho Don
Joseph y sus posiciones que acompaña esta
mi carta ynformar lo que supiere en
orden a ellas como lo pide en el ultimo que
assi va incerto que en lo assi mandar
hacer cumplir y executar hara vs seño
ria Ilustrissima lo que deue y es obli
gado por razon del cargo que administra
e yo are al tanto cada que la suya
vea Justicia mediante dada en los Reyes
en primero de Abril de mil setecientos y treinta y
dos años

El Marques de Sotoheamorcos

Por mdo de su Mag.

Pedro de Aguero
Escno Pbco del de Cauzy

Dn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de Abril de mill Setecientos y treinta y Dos años Yo el Rezeptor hize saver y mostre el Decreto y exorto de estas foxas al Ilustrisimo Sr. Dr. Dn. Miguel de la Fuente del consejo de su Mag.d Su Obispo de Santa Cruz de la Sierra en su persona de q. Doy fee =

Joseph Fran.co Aluarado
Rezep.or =

Informe del Ill.mo Sor. Obpo. de Sta. Cruz de la Sierra

El Dr. Dn. Miguel de la Fuente del consejo de su Magestad Obispo de Sta. Cruz de la Sierra con Vista del Decreto y carta de exorto y Requerimiento expedido oy dia de la fha por el Sor. Marques de Soto hermoso Alcalde Ordinario de esta Ciudad con parezer del Dr. Dn. Thomas de Salazar su Azesor en q. por parte de su Magestad y de la Real Justicia que administra me exorta y requiere y de la suia me ruega y encarga q. siendome presentada dha su carta por parte de Dn. Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte la mande Veer guardar cumplir y executar y q. en su execuzion y cumplimiento con Vista del escripto q. assi Presento el dho Dn. Joseph y sus posiciones q. acompaña la carta de dho Sor. Alcalde ordinario ynforme lo que supiere en Orden a ellas como lo pide en el Vltimo que assi Va. Inserto y q. en lo assi mandar hazer cumplir y executar are lo q. devo y estoy Obligado por razon del cargo q. administro y q. dho Sor. Marques de Soto hermoso Alcalde Ordinario ara al tanto cada que las mias bea Justicia mediante; y cumpliendo con lo q. por ella se me ruega y encarga lo q. puedo Informar de las posiciones contenidas en el escripto de foxas Vna. q. acompaña la carta del Sor. Alcalde Ordinario es, Vajo de Juramento; per meam Sanctam consecrationem. imposita manu super pectorale. Segun forma de derecho es lo siguiente

1a. A la Primera Posicion lo que puedo Informar es; Que conosi a Dn. Francisco Cortes Monrroy Domonte natural

que supe fue dela Ciudad de Veraguas el qual fue ci
do con Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy natu
ral dela Villa de Pizco mi tia Carnal aquien, no con
por hauer muerto la suso dha enla Ruina q. causo en l
Villa de Pizco el Temblor del dia Veinte de Octubre de
año pasado de mill seiscientos y ochenta y siete y ha
Yo nasido despues del referido Temblor Hazendados
fueron enla Jurisdicsion dela Villa de Pizco los quales hi
ron Vida maridable hasta que murio la dha Dª Maria
Fransisca Cortes de Monrroy Madre lexma q fue de Dn Jose
Fransisco Cortes Monrroy mi primo hermano q es el mi
q se mensiona en el escripto de Joxas Vna presentado y el Sa
lo assi como ba referido es; por hauerselo oydo dezir muchas
repetidas Vezes a mis Padres y demas mis parientes y ser Pu
y notorio en dha Villa de Pizco y en q.to an hauiendo en Viud
el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy dela dha Dª Maria Fran
ca Cortes Monrroy su lexma muger Padres del dho Dn Josep
Fransisco Cortes Monrroy Domontes mi Primo se Ordeno
de Sacerdote Presuitero el suso dho es Verdad q se Ordeno y
mismo es cierto murio en esta Ciudad y se enterro enla
de Sr S. Pedro y asisti a el con mi hermano el Dr Dn Jo
Martiniano del Cifuente Abogado de esta Rl Audien
hallandonos ambos de Colexiales y acompañamos el due
con los demas parientes hasta la casa de su hija lexma Dª
Maria Cortes Monrroy Domonte a lo que me quiero aco
2ª A la Segunda Posicion lo q sobre ella Informo es; q durante
matrimonio contraido entre Dn Fransisco Cortes Monrr
Domonte y Dª Fransisca Cortes Monrroy mi tia Carnal
cierto q al dho Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domont
Primo Hermano le hubieron y procrearon y como a tal, le tu
ron criaron y alimentaron por ser como fue su hijo lexm
y como a tal le nombrauan y llaman los dhos sus Padres y el a
suso dhos de Padre y Madre y en esta reputasion fue hauido
nido lo qual supe en mi tierna hedad de mis Padres y Parient
fue Pco y notorio fuera de q en la maior hedad. bi q el dho Do
Fransisco Cortes Monrroy Domonte le nombro y llamo

hijo y el al suso dho de Padre y en q.to asi el dho Dn Joseph
mi primo como tal su hijo lex.mo asistio al entierro de su Pe
con el transcurso del tpo q ha mediado no tengo pres.te si
asistio, o no a dho entierro pero no se me ofrece duda alguna
el que asistiese al referido entierro como tal su hijo lex.mo

3a A la tercera Posicion lo que de ella tengo q Informar es
que es verdad q con la referida ruina que causo el temblor
del año pasado de seiscientos y ochenta y siete en la Villa de Piz
co se descompusieron y desquadernaron los libros de la Ig.a
Matriz de calidad q se an perdido muchas foxas de ellos asi
de los de partidas de Baup.mos como de casam.tos y entierros
por cuio motibo carecen muchos de los Oriundos de aque-
lla Villa nasidos antes de dha ruina de fees de Bauptismos
y casamientos y q esta falta se a suplido por Informacio-
nes por no hauer quedado otro recurso y que ha sido practi
ca recivida en dha Villa como lo han executado muchos

4a A la quarta Posicion lo q sobre ella Informo es; que no tengo
noticia de si la dha Da Maria Fransisca mi tia Carnal y
Madre lex.ma del dho Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Do-
montes mi primo hermano murio yntestada por hauerla cojido
Vna Pared de su casa en la referida ruina q causo el temblor del
año de Ochenta y siete ni lo oy dezir a mis Padres ni Parientes
por no hauerse ofrezido combersacion sobre el Particular
y que si la suso dha Antes de dha ruina no auia testado tie
ne por cierto murio yntestada por hauerla cojido la Pared

5a A la Quinta Posicion Informo ser Pu.co y notorio Pu.ca Voz y
fama todo lo q ba en este Informe cerca de las pocisiones del
sitado escripto vajo del juram.to fho que es q.to tengo q Infor-
mar Lima y Abril Primero de mill setec.os y Veinte y Dos años

Miguel Ohpo. de Sta Cruz

Certificacion } Yo Joseph Fran.z Aluarado Rezep.or del numero de esta

Real Audiencia y Vno delos Propietarios dellas; Ce
fico y Doy fee; En la manera q puedo y a lugar en dr
como; oy dia delo fha hauiendosele echo sauer por a
mi el exorto requerim.to y carta de ruego y encargo exp
do por el s.or Marques de Sotohermosso ess.no maior de Cau
Rex.or Perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y
Jurisdizion por su Magestad. al Ill.mo S.or D.r D.n J
guel dela Fuente del Consejo de su Magestad su Obispal
de S.ta Cruz dela Sierra su Señoria Ill.ma puso I
tinenti en execusion el Informe de susso que ba e
pto de mi letra y mano y lo firmo su señoria e mi
sencia y para q conste sobre los efectos q aya a
gar en dro y apedimento de D.n Joseph Fransi
Cortes Monrroy Domonte Doy la presente en la
dad delos Reyes del Peru en primero de Abril de m
setecientos y treinta y Dos años = en m.do = po = Vale

Joseph Fran.co Aluarado
Rezep.or =

Testigo
El Don Joseph
Martiniano de
la Fuente y Cor-
tes Abogado de
esta R.l Aud.a le to-
can de hedad de
47 años =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Primero de Abri
mill setec.os y treinta y Dos años D.n Joseph Fransisco
tes Monrroy Domonte para la Informaz.on q tien
sida y le esta mandada dar sobre Justificar es hijo
xitimo de D.n Fransisco Cortes Monrroy Domont
Natural de Veraguas y de D.a Maria Fransisca Co
Monrroy natural dela Villa de Pizco presento p
testigo al D.r D.n Joseph Martiniano dela Fuente C
tes Abogado de esta R.l Audiencia de q Yo el presen
Rezep.or Rezeui Juram.to q lo hizo por Dios n.ro S.or y a
señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual

SELLO TERCERO, REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Prometio de dezir verdad y siendo preguntado al thenor del escripto de foxas una por sus posiciones q le fueron leidas leidas Dixo y declaro lo siguiente

1.ª A la Primera Posicion = Dixo q conocio este testigo a Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Veraguas y q no conocio a Da Maria Fransisca Cortes Monrroy su tia carnal por haver muerto la suso dha en la Villa de Pizco en la Ruina q causo el temblor en dha Villa el dia veinte de Octubre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y siete y este testigo en dho tpo se hallava de hedad de dos años por cuia razon no conocio a la dha Da Maria Fransisca su tia hazendados q fueron en la Jurisdizion de la Villa de Pizco hazendo vida maridable hasta q murio la suso dha en dha Villa en la referida Ruina del temblor y esto lo save este testigo por haverselo oydo dezir en muchas y varias ocasiones a sus Padres y Parientes del testigo como asi mismo lo save por ser Pco y notorio en dha Villa: Y en qto asi despues q el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte en viudo de la dha Da Maria Fransisca Cortes Monrroy su tia carnal de este testigo y Madre lexma q fue de Supremo hermano Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte q le presenta por testigo; es cierto q despues q el suso dho embiudo de la suso dha se ordeno de Sacerdote presvitero como se contiene en la posicion y asi mismo save y le consta por haverlo visto murio en esta Ciudad y responde

2.ª A la Segunda Posicion = Dixo q save y le consta por haverselo oydo dezir repetidas vezes este testigo a sus Padres y parientes como por ser Pco y notorio q durante el matrimonio contraido entre el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte y la dha Da Maria Fransisca Cortes Monrroy tia carnal de este testigo hubieron y procrearon y como a tal tubie-

zon y criaron por su hijo lex.mo y de lex.mo matrimonio
dho Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domonte su pri
mo hermano de este testigo q le presenta llamandole y
nombrandole de hijo y el a los dhos sus Padres de Padre y
Madre asi en las funziones Pu.cas como en las secretas sin q
sobre ello se le ofrezca duda alguna a este testigo por lo
lleua dho y en esta pocesion de tal hijo lex.mo estubo hauido
tenido y communmente reputado mientras biuieron los dhos
sus Padres como bio este testigo q el dho su Padre de el q lo pre
presenta y a q conosio mientras biuio le llamo de hijo y
al dho su Padre de tal Padre Publicamente; Y por lo que
mira asi su primo hermano Dn Joseph Fransisco Cortes
Monrroy Domonte q le presenta asistio al entierro del dho
su Padre como tal hijo lex.mo lo q sobre este punto puede este
testigo dezir es q hallandose el testigo y el Ill.mo S.or Dr
Miguel de la Fuente su herm.o del Consejo de su Mag.d su Obispo
de Cruz de la Sierra de colegiales Martinianos paso a dho
legio el S.or Dr Dn Diego de Zarate del consejo de su Mag.d
su oydor de la R.l Aud.a le Quito y les dixo bengo a sacar
a Vstedes para q asistan al entierro del S.or Liz.do Dn Fran
sisco Cortes Monrroy Domonte q se entierra en la Yg.a
de S.or S.n Pedro como herm.o de la Concordia y es pariente mas
sercano y con efecto fue este testigo con su herm.o el S.or Obp.o
a dho entierro y acompaño el duelo con los demas pariente
hasta la casa de D.a Anna Maria Cortes Monrroy Do
monte asi mismo hija lex.ma del dho Liz.do Dn Fransisco Cor
tes Domonte tio de este testigo y por el transcurso de veinte
años poco mas o menos que ha mediado desde la muerte de
dho Liz.do Dn Fransisco al tpo Pres.te no se acuerda este testigo
asistio o no al entierro de su Padre su primo herm.o q le pre
senta como tal hijo lex.mo q fue de dho Liz.do y que deuio yr
por ser como era el mas Immediato al duelo del dho su Pa

Y que si no asistio al duelo de su Padre seria por no hallarse en
en la Ocazon o por estar enfermo o por otro Justo motibo quedaria
lugar a no poder asistir al entierro del dho su Padre y Resp.de

3a A la Tercera Pocision = Dixo q es Verdad q con la Ruina q cau-
so en la Villa de Pizco el temblor de Veinte de Octubre del año de
ochenta y siete se descompusieron y desquadernaron los libros de
la Ygla Matriz de dha Villa de calidad q se an perdido muchas
foxas de ellos asi de los de partidas de Baupmos como de casamien-
tos y entierros por cuio motibo carezen muchos de los Oriundos
de ella nacidos antes de la Referida Ruina de fees de Baupmo y casamtos
y q se suplen por Informaziones por no haver quedado otro Recur-
zo y q es cierto q ha sido practica Rezevida en dha Villa de Pizco y
q save este testigo lo han echo algunos de dha Villa de Pizco y han
suplido esta falta y Resp.de

4a A la Quarta Pocision = Dixo q no save ni tiene noticia de si
Da Maria Francisca Cortes Monrroy tia carnal de este testi-
go y Madre q fue de Dn Joseph Francisco Cortes Monrroy Do-
monte su primo herm.o murio Intestada por haverla cogido en
la Villa de Pizco Una pared de su casa en la Ruina q causo el
temblor de Veinte de octubre del año de Ochenta y siete ni lo oyo
este testigo dezir a sus Padres ni parientes por no haverse ofrezi-
do ocasion y tiene por cierto q si la suso dha antes de la Referida
Ruina no havia testado murio Intestada por lo q lleva dho y Resp.de

5a A la Quinta Pocision = Dixo q lo q lleva dho es Pu.co y notorio
Pu.ca Voz y fama y la Verdad so cargo del Juram.to q tiene fho en
q se afirmo y ratifico siendole leida su declaraz.on de las gen.s
de la ley q le fueron declaradas dixo q aunq es primo herm.o del
dho Dn Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte q le presenta no
por eso a faltado a la Relision del Juram.to y q es de hedad de qua-
renta y siete años y la firmo de q doy fee = enm.do = t = sam = Vale =

Dn Joseph Martiniano
de la Fuente y Cortes

Antemy
Joseph Jnz Alvarado
Rezep.on

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 173.. Y 1732.

Testigo
El Dr. Dn. Fr. do Fern. Cabero Canonigo de esta Sta. Ygª no le tocan de hedad de 53 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de del mes de Abril de mill setecientos y treinta y dos años Dn. Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte para la Informacion q tiene ofrecida y le estan dada Dar presento por testigo al Dr. Dn. Fernando Cabero Canonigo ~~Dotoral~~ theologo de esta Sta. Ygª Metropolitana de q Yo el presente Rezeptor Rezevi Juramento q lo hizo Imbervo Sacerdotis tacto petore segun forma de dro. so cargo del qual Prometio dezir Verdad en lo que supiere y le fuere Preguntado y siendolo al thenor de las pocisiones del escrito presentado q le fueron leidas dixo y declaro lo sigte.

1ª A la Primera Pocision = Dixo q conosio a Dn. Francisco Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Beraguas y a Da. Maria Cortes Monrroy su Legma. muger natural de la Villa de Pizco hazendo q fueron en la Jurisdision de dha Villa haziendo Vida mari Oa hasta q murio la dha Da. Maria Francisca Cortes Monrroy en la Ruina q causo el Temblor de Veinte de octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete en dha Villa y en quanto a lo demas q se refiere en la pregunta oposicion Save y le consta a este testigo es cierto q despues embiudo el dho Dn. Francisco Cortes Monrroy Domonte de la dha su muger y madre q fue del q lo presenta por testigo se Ordeno de Sacerdote Presvitero y murio en esta Ciudad y responde

2ª A la Segunda Pocision = Dixo q Save y le consta a este testigo por la estrecha amistad q tubieron los Padres del q lo presenta con los Padres de este testigo y compadrazgo q entre las dos familias hubo q durante el matrimonio contraido entre ambos hubieron y procrearon

Vn real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1728.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tubieron y criaron por su hijo lex.mo y de lex.mo matrimonio a D.n Francisco Cortes Monrroy Domonte contenido en el escripto de foxas Vna llamandole y nombrandole de hijo y el a los dhos sus Padres de Padre y Madre asi en las funsiones Publicas como en las Secretas y en esta Pocesion de tal hijo lexitimo estubo havido tenido y communmente reputado mientras bivieron los dhos sus Padres; Y en q.to asi asistio como tal hijo lex.mo al entierro del dho su Padre no lo saue asi por no hauer este testigo asistido a dho entierro como por no hauerse ofrecido hasta el tpo presente hablar con persona alguna sobre ello y responde

3a A la Tercera Pocision = Dixo q saue q con la Ruina q causo el Temblor del dia Veinte de Octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete en la Villa de Pizco como por las mudansas q con dha Ruina tubieron los libros de la Ygl.a Matriz de dha Villa se descompusieron y desquadernaron de calidad que se an perdido muchas foxas de ellos asi de las de Partidas de Bau.mo como de casam.tos y entierros por cuio motibo carezen muchos de los oriundos de dha Villa nacidos antes de dha Ruina de fees de Bau.mo y de casam.tos y q se suplen por Informasiones por no hauer quedado otro recurso y q ha sido practica establesida en dha Villa como le sucedio a D.n Juan Cabero Padre de este testigo q para poderse cruzar del Orden de Santiago le fue presisso hazer Informaz.on de filiasion y responde

4a A la Quarta Pocision = Dixo q saue por hauerlo oydo dezir q D.a Maria Francisca Cortes murio ~~Intestada~~ en la Ruina q causo el Temblor en dha Villa el año de ochenta y siete y q lo demas que se preg.ta no lo saue y responde

5a A la Quinta Pocision = Dixo q lo q lleua dho y declarado es

Que ynotorio Pca Voz y fama y la Verdad socargo del Juram.to
en q sea fiemo y Vaticinio siendo le lícita dellas pen.s de la Sey.da
q no le tocan y q es de hedad de Cinquenta y tres años y la
mo de q Doy fee = tesll = Baxo xal = no Vale = entre Veng = Rubrica
Vale = tesll = Intelado = no Vale = entre Veng = y q lo demas que se
no los aue = Vale =

Dor Fco Cabero

Antemy
Joseph Sanz Murado
Escrp.no

Testigo el N.R.P.M. Prov.l Fr. Gregorio Calvo del Ord.n de Nra S.a de la Merd Redempc.on de Cautivos de esta Ciudad de Lima de Edad de 56 años =

En la Ciudad de Lima del Peru en Veinte y dos de Abril de setec.tos
Quarenta y Dos años Dn Joseph Francisco Corte Monzzo y Domonte
parte de dho Su Informac.on en el q presento por Testigo al N.R.P.M. Fr
Fray Gregorio Calvo Dr en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos Prov.l actual
Comendador grande de S.n Miguel de esta Prov.a del R.l y militar
Orden de Nra S.a de la Merd Redempc.on de Cautivos de q Yo el Escr.no
Escrp.r Vso Jurament.o q lo hizo In Verbo Sacerdotis tacto pect.e
segun forma de Dro Socargo del qual Prometio decir Verdad
y siendo preguntado al Thenor de las Posiciones de los Escrip.tos
fojas Vna Presentado q le fueron leidas dixo y declaro lo siguiente

A la Primera Posicion = Dixo q conocio este testigo a Don
Francisco Corte Monzzo y Domonte natural q fue de Veracruz
y a Dn.a Maria Francisca Corte Monzzo y Sulexma mug.r natural
q fue de la Villa de Pizco con q tuvieron Su Padre dicho este testigo
deudo de Parentesco hazendados q fueron en la Jurisdicion de
dicha Villa los quales Save y le consta estubieron haziendo Vida
maridable hasta q murio dha Dn.a Maria Francisca en la Ciudad
causo el Sembler en dha Villa el año pasado de setec.tos y ochenta y siete
fue Pco y notorio y asimismo Save q auiendo embiudado el dho Dn
Francisco de la dha Sumug.r se Ordeno de Sacerdote pasmistero y murio en
esta Ciudad y Responde

A la Segunda Posicion = Dixo q como parient.e q este testigo es del q lo
sesta y estar lo mas del Tpo en la referida hedad juntos y Vnidos la
mitad de este testigo con la del q lo presenta Save y le consta q durante
matrimonio contraido entre ambos Vio que le hubieron y procr.o

Tubieron y criaron por su hijo lex.mo y de lex.mo matrimo
nio al q lo presenta llamandolo de hijo y el a los dhos sus
Padres de Padre y Madre asi en lo Pu.co como en las
secretas funciones q se ofrecieron sin q en esto se le ofresca
a este testigo duda alguna lo qual fue Pu.co y notorio y en
esta Posesion de tal hijo lex.mo fue siempre auido tenido y
communm.te reputado y por lo q toca asi hauiendo muerto
el dho su P.e como tal hijo lexitimo asistio al entierro co-
mo este testigo estaua en su Combento en sus primeros años
de profeso y no asistio a dho entierro no saue lo q sobre la po-
sion se expresa ni lo ha oydo dezir y tiene por cierto asis-
tio a dho entierro si se hallaua en esta ciudad o no hubie
se estado enfermo en la ocaz.on y resp.de

3.a A la tercera Posicion = Dixo q ha oydo dezir a distintas
personas en diferentes ocaziones q con la ruina q causo
el referido temblor se descompusieron y desquadernaron
los libros de la Ig.a Matriz de aquella Villa asi de
los de Partidas de Bau.mo como de casam.tos y entierros
y q los oriundos de aquella Villa careciendo de dhas par-
tidas an suplido esta falta con Informaz.on y q ha sido
practica recivida como lo es en esta Ciudad y resp.de

4.a A la Quarta Preg.ta = Dixo q saue por hauerlo oydo de-
zir notoriamente q D.a Maria Francisca Cortes Mon-
roy Murio Intestada por hauerla cojido vna pared de
su casa en la ruina que causo el temblor de veinte de
octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete
y responde

5 A la Quinta Posicion = Dixo que lo que lleua dho y
declarado es Publico y notorio Publica voz y fama
y la verdad so cargo del Juramento que tiene fho en



Marcal.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
VE, VEINTE Y VEINTE Y V

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

que se afirmo y ratifico siendole leida su declar
sion de las Gen.s de la ley que le fueron
declaradas dixo q aun q este testigo
ne Parentesco con D.n Joseph Fransisco Cortes Mo
rro y Domonte q lo presenta no por esso a faltado a
Religion del Juramento y que es de hedad de Cinque
y seis años y lo firmo de q Doy fee = entre Reng.s = c
Vale = en m.do = Prov.a = m = Vale =

Ante m.

Fr. Greg.o Galvez

Joseph Fran.z Alvarado
Rezep.or =

Testigo
el
M. R. P. Ministro
Prov.l Fr. Gonzalo
de Herra del Ord.n
de S.or S.n Fran.co no le
tocan de hedad de
62 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de
Abril de mill setecientos y Treinta y Dos años D.n Josep
Fransisco Cortes Monrroy Domonte para la dha su Informa
presento por testigo al R. P. Pred.or de Presidencia Fray Gon
lo de Herrera Ministro Provincial actual de esta Provincia
Orden de S.or S.n Fransisco de quien yo el pres.te Rezep.or Rese
Juram.to q lo hizo Imbuelvo sacerdotis tacto pectore ~~por Dios nro S. y a una señal de C~~
segun forma de dro so cargo del qual Prometio dezir Ve
y siendo Preguntado al thenor de las Posiciones del escri
to Presentado q le fueron leidas dixo y declaro lo sig.te
A la Primera Posicion = Dixo q conosco a D.n Fransis
de Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Vera
y a D.a Maria Fransisca Cortes Monrroy Natu

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

que fue dela Villa de Pizco hazendados en la Jurisdicion
dedha Villa haziendo Vida maridable hasta que
murio ladha Dª Maria Fransisca y el saverlo este
testigo ser y pasar asi es por la amistad que tubo y entrada y
salida en casa delos suso dhos como asi mismo save y le consta
q haviendo embiudado el dho Dn Fransisco por haver mu-
erto ladha Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy su lexma mu-
ger el dia Veinte de Octubre del año pasado de seiscos y ochen-
ta y siete en la Ruina q causo el temblor en la Villa de Pizco
se ordeno de sacerdote presvitero y murio en esta Ciud y Resp de
2a A la segunda Posicion = Dixo q save y le consta a este testigo
asi por haverlo visto como por ser Pco y notorio q durante
el matrimonio contraido entre los dhos Dn Fransisco Cortes
Monrroy Domonte y Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy su
mugr hubieron y procrearon tubieron y criaron por su hijo
lexmo y del lexmo matrimonio a Dn Joseph Fransisco Cortes Mon-
rroy Domonte q lo presenta y el mismo q se contiene en el escrip-
to de fojas vna y a q n bio este testigo q los dhos sus Padres le lla-
ron de hijo y el a los suso dhos de Padre y Madre asi en las fun-
ciones Pcas como en las secretas y en esta posesion de tal su hijo
lexmo estubo avido tenido y communmte reputado mientras bi-
vieron los dhos sus Padres sin haver oydo ni savido este tes-
tigo cosa en contrario delo q lleva dho: Y en qto asi el que le presen-
ta asistio al entierro del dho su Padre como tal hijo lexmo no se
ofreze duda alguna a este testigo asistiria a el por no haver cosa
q le embaraze sino es q en la ocazon no estubiese en esta Ciudad

o estubiese enfermo en cama motibo q hubiese dado lugar
a no hauer cumplido con obligaz.on tan presisa por ser el mas
Immediato a dho duelo y responde

3.a A la Terzera Pocision = Dixo q saue por hauerlo oydo dezir
notoriam.te q con la Ruina q causo el referido temblor del año
de Ochenta y siete en dha Villa, se descompusieron los libros de la
Ygl.a Matriz y quedaron tan desquadernados q se perdieron muc
partidas de los libros mensionados en la pocision de modo q
muchos de los Oriundos de dha Villa carezen de las partidas de fe
de Baup.mo y q el recurso q les ha quedado es suplir esta falta po
Informaz.on lo qual es practica rezeuida en esta Ciudad y
en dha Villa y esto responde

4.a A la Quarta Pocision = Dixo q saue y fue Pu.co y notorio el q
D.a Maria Fransisca Cortes Monrroy Domonte Madre lex.ma de
q lo presenta murio Intestada por hauerla cojido Vna pared de
su casa en la Ruina q causo en dha Villa dho temblor y resp.de

5.a A la Quinta Pocision = Dixo q lo que lleua dho y declarado es Pu
y notorio Pu.ca Voz y fama y la verdad so cargo del Juram.to q lle
fho en q se afirmo y ratifico siendo le leida su declaraz.on de las
nerales de la ley q le fueron declaradas dixo q no le tocan y q es de
dad de sesenta y dos años y la firmo de que Doy fee = testt.do
Dios nro S.or y a una señal de Cruz = no vale = entre reng.s = Imbers
cerdotis tacto petore = Vale =

Fr. Gonzalo de Herrera

Ante m

Joseph Fern.z Aluarado
Rezep.on

Testigo
el
R.P. M. Fr. Antt.o
de Sarzoza y Soto
del Ord.n de nra S.ra
de la mrd no le to-
can de hedad de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
Abril de mill setec.os y treinta y dos años D.n Joseph Fransisco
tes Monrroy Domonte para la dha su Informaz.on presento p
testigo al M.R.P.e M. Fr. Antonio de Sarzosa y Soto D.r
esta R.l Vniuersidad de S.n Marcos Cathedratico de Prima de
losophia Examinador Sinodal de este Arzobispado del

Rx mutatar dicha 2da dela mñd Pedimp de Cauto ños dq Yo el
Pres.te Escp.o en Virtud dela dicha q entonz Cumbió y baptiz
y cosa dela cruta Informaz.on dada por el M.R.do Rov.d Gregorio
uo le Recivi Juramento q lo hizo Imbocavo Saccdotti tacto pectore Se
gun forma dcho Sacrd.o del qual prometió decir Verdad y siendo pre
guntado al thenor dclas Posiciones del escripto de fojas Una presenta
do q le fueron leidas Dixo y Declaro lo Siguiente

Ala Primera Posicion = Dixo q con ocas.on dever q este testigo Natu
ral dela Villa de Pizco y haver tenido estrecha amistad los Padres
del q lo presenta con los dcho testigo y haver frequentado ambas
familias esta amistad conocio este testigo a D.n Francisco Cortes
Monzoy Domonte natural de Veraguas q fue y a D.a Maria Francis-
ca Cortes monzoy Suleo.ma mujer natural q fue dcha Villa de Pizco
y sabe y le consta fueron haz.dos en la Iglesia Parr.al dcha Villa haz.do
Vida maridable hasta q murio en la Ruina q causo el Temblor de
Veinte del Octubre del año pasado de mill setecientos y ochenta y sie
te y asimismo Sabe q haviendo enviudado el dho D.n Francisco dela
dha D.a Maria Francisca Cortes Monzoy Sumug.r se ordeno de Sacer-
dote Presbitero y murio en esta Ciudad y Resp.o

Ala Segunda Posicion = Dixo q por la razon dha en la antecedn-
te Sabe y le consta por haverlo Visto q durante el matrimonio con-
traido entre D.n Francisco Cortes Monzoy Domonte y D.a Maria
Francisca Cortes Monzoy tubieron y procrearon hubieron y cria-
ron por su hijo legi.mo y de legi.mo matrimonio a D.n Francisco Cortes
Monzoy Domonte q le presenta y el mismo q se contiene en el
escripto de fojas Una y q hasta q murieron los dhos sus Padres
Sabe y bio q le llamaban dho hijo y el alos Suso dhos de Padre y
Madre asi en las funciones Pu.cas como en las Secretas y en esta
Posesion de tal hijo legi.mo fue abido y tenido y comunm.te Re-
putado Sin q sobre este punto aya oido hauido la menor duda demos
dever Pu.co y notorio y por lo q mira a si el q lo presenta asistio al
Entierro del dho Su Padre como tal hijo legi.mo, es Verdad asistio a
dho entierro e hizo el duelo con los parientes en la Yg.a de S.n Pedro
en donde se entierro como hermano de la Cofradia q era y el Saber
lo este testigo es por haver asistido al dho Entierro por la amistad

En real:



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

que con el dho Lizdo Dn Francisco Cortes Monzon y Domonte
conservo este testigo hasta q murio y Ve

3a A la Quarta Digo Tercera Pocision = Dixo
q Saue y le consta a este testigo es verdad q con la referida Ruina
q causo en dha Villa el temblor de veinte de octubre del año pasado
de seiscientos y ochenta y siete se descompusieron y desquadernaron los libros de la Ygª Matriz de dha Villa de calidad q
an perdido muchas foxas de ellos asi de los de Partidas de Ba
como de camtos y entierros por cuio motibo carecen muchos de los Ori
dos de dha Villa nasidos antes de dha Ruina de fees de Ba
y casamtos y q se suplen por Informaziones por no hauer
dado otro recurso como le sucedio a este testigo q por hauer
perdido la Partida de su fee de Bauptmo le fue preciso para
poderse Ordenar hazer Informazon con q se supplio esta falta y
hasido y es Practica reseuida en dha Villa y en esta ciudad y

4a A la Quarta Pocision = Dixo q Saue y le consta y es Pucos y no
es verdad todo lo q se contiene en la Pocision sin q sobre
tenido se le ofresca duda alguna y resp de

5a A la Quinta Pocision = Dixo q lo q lleua dho y decla
es Publico y notorio Publica Voz y fama y la verd
so cargo del Juramento q lleua fho en q se afirmo y
fico siendole leida su declarazon de las gentes de la ley q le fu
declaradas dixo q no le tocan y q es de hedad de cinquen
y siete años y la firmo de q Doy fee = entre Renglones = carg

Ante mi

Joseph Franz Aluarado
Rezeptor

Licencia al R.P.M. Prov.l la mrd. = Para que declare R.P.M. Fr. Ant.o de Sarsa y Soto

Fr. Gregorio Calvo M.o en S.ta theologia, D.r en la R.l Univ.d de S. Marcos, y Prov.l de esta Prov.a de Lima de el R.l y Militar Orden de N. S.a de la M.d Redemp.n de Cau.s &c. Por las presentes damos n.tra bendicion, y licencia al P.M. Fr. Antonio de Sarsosa y Soto Religioso profeso y sacerdote de n.tra Sag.da Relig.n para que pueda comparecer y comparesca ante qualquiera Escrivano de su Mag.d Pub.co ó de Prov.a á efecto de declarar lo que saue en Dios y en conciencia en la informacion que pretende dar D. Joseph Fran.co Cortes de Monrroi y Domonte de la Calidad de su persona; en testim.o de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de n.tro nombre, selladas con el sello menor de n.tro Oficio, y refrendadas de n.tro Secre.o en este n.tro Conv.to grande de S. Mig.l de Lima en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años, y de la descencion de Maria S.ma n.tra M.e y Señora a la revelac.n y fundac.n de n.tra sag.da Relig.n S.V.

Fr. Greg.o Calvo
Prov.l

Por man.do de N. M. R. P. Prov.l

Fr. Angel Gomez Calderon
Secre.o

Rs. a f. 220

Licencia del R.P. Preposito Prov.l de la compañia de Jhs Para que declare el R.P.e Matheo de Orellana =

Alvaro Cabero Preposito Prov.l dela Comp.a de Jhs en esta Prov.a del Peru por la presente doi Licencia al P.e Matheo de Orellana Religioso dela misma Comp.a para que pueda declarar, i declare ante qualquiera Escribano Publico lo que supiere en Conciencia en orden a la Informacion de su Filiacion, que pretende dar D. Joseph Fran.co Cortes de Monroi, i Domonte, i por ser verdad lo firmo de mi nombre en este Colegio Maximo de S. Pablo en 21 de Abril de 1732

Alvaro Cabero

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Testigo el R.P. Matheo de Orellana de la comp.a de Jhs no le tocan de hedad de 80 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta y Dos años Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domonte para la Informazion q tiene ofrezida y le esta mandada dar Presento por testigo al R.P. Matheo de Orellana de la Compañia de Jhs de q en virtud de la liz.a q ante mi exibio y ba puesta y cosida en la foxa antes de esta del R.P. Albaro Cavero Preposito Prov.l de la Comp.a de Jhs en esta Prov.a del Peru Yo el pres.te Vezep.or Vezevi Juram.to que lo hizo Imberro Sacerdotis tacto Petore segun forma de dro so cargo so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntado al thenor de las Posiciones del escripto Presentado de foxas Vna q le fueron leidas Dixo y declaro lo siguiente

1.a A la Primera Posision = Dixo q con el motibo de ser este testigo natural de la Villa de Pizco conosio a Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Veraguas y a Da Maria Fransisca Cortes de Monrroy su lex.ma mug.r natural q fue de la Villa de Pizco los quales save este testigo por haverlo visto q fueron hazendados en la Jurisdision de dha Villa como tambien save asi por q los Padres de este testigo fueron compadres de los Padres que fueron del q lo presenta; como por haverse criado la dha Da Maria Fransisca en su casa de este testigo en donde continuamente avitaba hasta q ~~haviendose~~ se casó la suso dha con el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte a q le dieron Vn mui cresido caudal en Dote los dhos sus Padres hizieron Vida maridable hasta q murio la dha Da Maria Fransisca Cortes Monrroy en la ruina q causo en dha Villa el temblor de Veinte de octubre del año Pasado de seiscientos y ochenta y siete y q es cierto q haviendo en Viudado el dho

Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte dela dha Da Maria
Fransisca Cortes Monrroy su lexma mugr se Ordeno de Sacer-
dote Presuitero y murio en esta Ciudad y Responde ——
2a A la Segunda Pocision = Dixo q por la mucha amistad q
Vbo entre la familia deste testigo y la del q lo presenta como
lleua dho en la antecedente saue y le consta por hauerlo Visto
q durante el matrimonio contraido entre Dn Fransisco Cor-
tes Domonte y Da Maria Fransisca Cortes Monrroy hu-
bieron y procrearon tubieron y criaron por su hijo lexmo y de
lexma matrimonio a Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy
Domonte q le presenta y el mismo q se expresa en el escrip-
to q le a sido leydo y siempre bio este testigo le llamaban de hijo
y el a los dhos sus Padres de Padre y Madre asi en las funciones
Pucas como en las Secretas y en esta Pocesion de tal hijo lexmo
de los suso dhos fue hauido y tenido y communmte reputado sin
q hasta el tpo presente aya este testigo oydo dezir cosa en contra
rio ni q sobre lo q lleua dho se le ofresca duda alguna de mas
de ser Puco y notorio: Y en qto asi el dho Dn Joseph Fransisco Cor-
tes Monrroy Domonte asistio al entierro del dho su Padre
como tal hijo lexmo no se le ofrece ni puede ofrecer duda al-
guna asistio a dho entierro respecto de no hauer embarazo
alguno para ello sino es q en la ocasion estubiese ausente de
esta Ciudad o se hallara enfermo en cama grauemente q
le ympidiese la asistencia a dho entierro ni ha oydo dezir
hasta el tpo presente a persona alguna q el q lo presenta no asis-
tio a dho entierro y Responde ——
3a A la Terzera Pocision = Dixo q saue y le consta y es Puco y noto-
rio en la Villa de Pizco que con la Ruina q causo el Temblor
el dia Veinte de Octubre del año pasado de seiscientos y ochen-
ta y siete se descompusieron y desquadernaron los libros
de la Yglesia Matriz de dha Villa de Calidad que se an per-
dido muchas foxas de ellos asi de los de partidas de Baupmo
como de casamtos y entierros por cuio motibo caresen

muchos delos Oriundos de dha Villa nasidos antes dela
referida Ruina de fees de Baup.mos y casam.tos y q sean suplido
por Informaziones por no haver quedado otro recurso como
lo a hecho algunos de dha Villa y le consta a este testigo por ha-
ver visto dhas Informaziones con q sea suplido esta fal-
ta por ser Practica rezevida asi en dha Villa como en esta
Ciudad. y responde

4a A la Quarta Pregunta = Dixo q sabe y le consta y es Pu.co y
notorio q con la Ruina del Temblor del año de Ochenta y
siete por haver cojido a la dha D.a Maria Francisca Cortes
Monrroy una Pared de su casa murio Intestada la suso dha y resp.de

5 A la Quinta Pocision = Dixo q lo q lleva dho y declarado
es Pu.co y notorio Pu.ca voz y fama y la verdad. so cargo del
Juram.to q tiene fho en q se afirmo y ratifico siendole
leyda su declarasion delas gen.s dela ley q le fueron de-
claradas dixo q no le tocan y q es de hedad de Ochenta
años y la firmo de q doy fee = en m.do = V = Vale = en m.do = hai =
Vale = Matheo de + testado = haviendo = no Vale = en m.do = V = Vale =

Orellana

Ante mi

Joseph Fr.z Alvarado
Rezep.or

659

En 12 de Maio de 1732

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dose dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Chabarria Sulloaga Marques de Soto hermoso Escriuano mayor de Cauildo Regidor perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por Su Mag.d se presento esta pet.on

El Marques de Salinas como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y Digo q al mio combiene q el presente Escno me dè testimonio ò testimonios authorizados en manera q aga fee de la Certificacion dada por el Cura de la Sta Iglesia Parroquial de la Ciudad de la trinidad en la Isla de Cuba de la fee de muerte de Dn Joseph de Charri Cauallero del orden de Santiago Marques de Salinas que fue la qual presento en deuida forma authorizada de Escnos cuio testimonio ò testimonios necessito para los effectos q me combengan

A V.S. pido y supp.co q hauiendo por presentada dha Certificacion se sirua de mandar se me dè el testimonio ò testimos q pidiere interponiendo para ello su authoridad y decreto Judicial pido Justa Costas &c

+ [illegible] parte los testimonios de q necessita [illegible] su Señoria in [illegible]

El Marques de Salinas

Vista por su Sa Manda q a esta pte se le den los testimonios de que necesitare de la Zerua que esta pte presenta en los quales su Sa dexo

q Interponia e Interpuso su a
dad y Decreto Judicial q.do puede
gar en dro y asi lo proveyo mand
mo con parecer del Dor Dn Ph Santi
rrien tos asesor de esta Ciud

El Marques de Sotohermoso

Joseph de A
Esno Pbo de la Ciud

Certifico yo el Ben.do D.n Lucas Ponziano de Escayena Cura Rector por su Magestad de la S.ta Iglesia Parroquial de esta Ciu.d de la trin.d en la Isla de Cuba y Vicario Juez eclesi.co en ella que en uno de los libros de mi cargo en la administracion intitulado Clausulas de testam.tos y fee de entierros al folio 36 de dho libro primera plana esta una partida que su thenor es el sigu.te

Marques Linas

En la Ciu.d de la trin.d en la Isla de Cuba en nuebe dias del mes de Julio de mill setecientos y diez y siete años se enterraron en la Santa Iglesia Parroquial de esta Ciudad los huessos del señor D.n Joseph de Charri Cavallero del orden de Santiago señor de la llave dorada y Marques de Salinas que fueron traydos para este efecto desde veinte y sinco leguas de este puerto a sotavento de el a donde perecio ahogado dho Cavallero entre los peñascos y arrecifes nombrados los Canarreos Costa del Sur y para que conste donde convenga lo firme = D.n Lucas Ponziano de Escayena

Assi consta y parece estar dha partida en dho libro al folio citado de cuyo original saque este traslado y con el la coteje corregi y concerte va cierto y verdadero a que me remito y para q conste donde convenga doy el pres.te en la trinidad en tres dias del mes de Agosto de mill setecientos y diez y siete años

D.n Lucas Ponziano de Escay.na

Damos fee que D.n Lucas Ponziano de Escayena Presvitero quien esta certificacion parece firmada es cura

Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la Ciud.d de la
Tren.d desta Ysla, y Vicario Juez Eclesiastico en
la qual dha firmada es muy parecida y se mejan
a algunas que hemos visto del suso dho y para que
conste damos la pres.te en papel comun q.e no hau
sellado en la Sau.a en veinte y tres de Agosto de
mill setecientos y diez y siete a.s

Miguel de Ayala
s.no m.r de Jou.no

Manuel Linares
s.no v.l

Ant.o Nu...
s.no

de Salinas año de 1717 dada
En la Ciudad de la Trinidad - autho
risada por tres escrivanos

+ 660.1

[illegible] de Aguero me previsa el sa
[illegible]sion de que mi Casa esta re
[illegible]men ninguno de Senso y
para que la despache y me
interin quedo para ser
a Vm. mu[illegible] de esta su Casa
Vm. su afecto seru[illegible] y Amigo

[illegible]

100
80
60
29
5
323

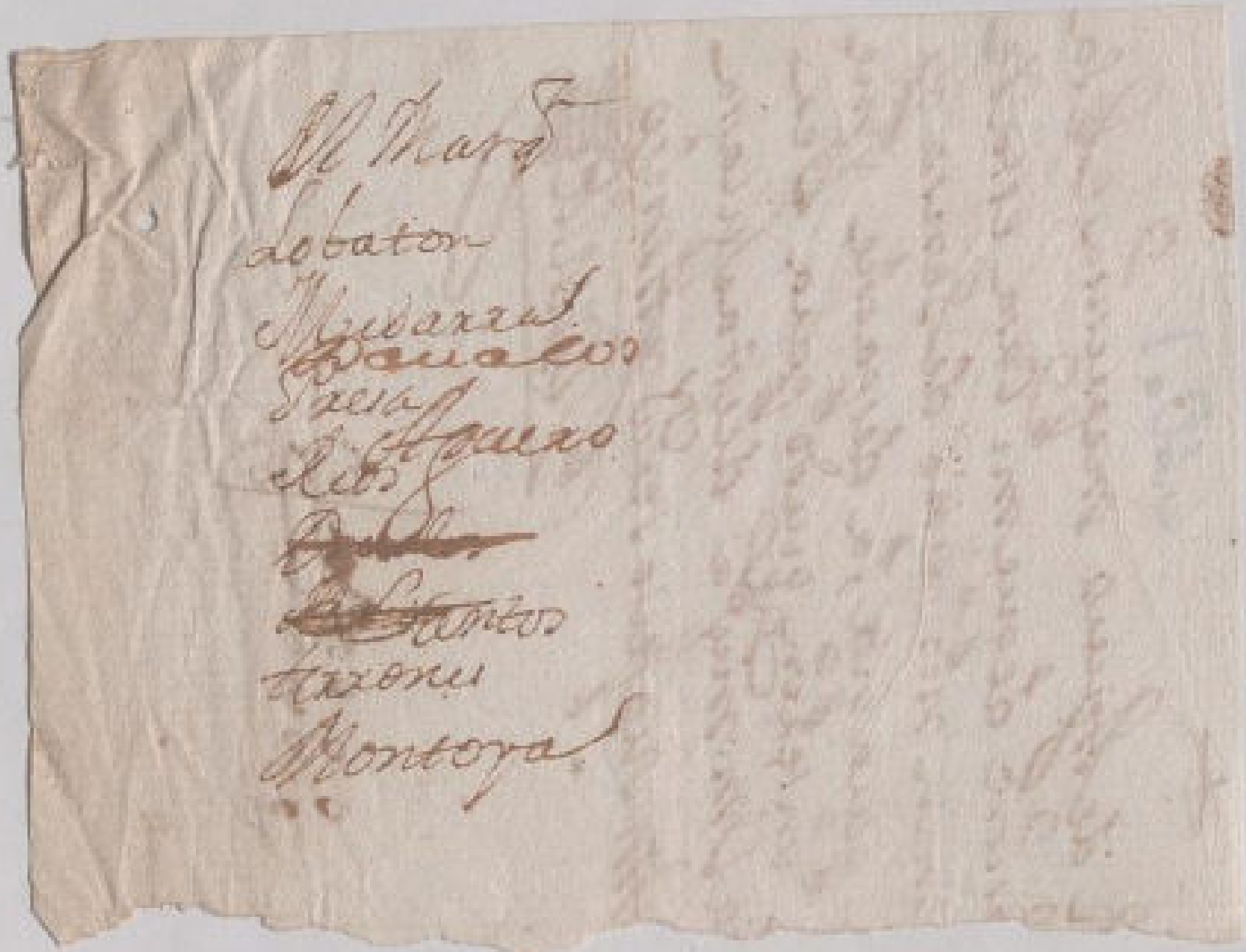



SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIEN
DIEZ Y OCHO, DIEZ

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Capaz
de Bexr. Delgado
Dn. Dn. Leon
de Soop =

En la Ciud.d de los Reyes de Lacatunga en Corona de Nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde Año de mil setecientos treinta y dos Estando en la Pieza Sala del Real Palacio de Su Alteza Ilustrissima Virrey Capitan General y Presidente de este Reyno Don Enrrique Phelipe de Borbon Duque de Arjona Arjonilla Principe de Carency Conde de Vendome Grande de España de primera Clase Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro Gentil hombre de la Camara de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Superintendente General de la Real Hacienda de Azogues y Quintos Reales de ellos por su Magestad que Dios guarde &a. Ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio Dn. Bernarda Delgadillo Mexica Indio Cacique de Nuestro Señor Jesu Christo Morador de este Barrio de Santa Maria la Redonda de esta Ciudad Confesso parece Vecino de Dn. Juan de Dios Leon Dueño y Poseedor de la Hacienda nombrada Comac sitio en el Valle de Cazabastlo Jurisdiccion de Cuernavaca que le pertenece por Herencia de sus Padres y Abuelos que le pertenecio por Herencia de sus Padres y Abuelos que le pertenecio por Herencia de sus Padres y Abuelos que le pertenecio

acciones Reales y pezionales que á dha esclava tengo, y me pertenezen
do con ella lo cedo Renuncio y trasgasio en el dho Dn Santiago y en su
hubiese para que haga y disponga de ella libremte, como de
suá propria hauida y adquirida con justo y legmo título de Venta con
el de esta escritura que le hago y otorgo con general disposicion y para título
Y esclava tan dicha le entrego entregada dha esclava con clausula de cons
to en forma mexicano hago á la dicha seguridad y saneam.to de dha Venta en
manera q dha esclava á hora y en todo tiempo le sea sierta y segura y no
tada questo no mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna pa
causa ni razon q sea y si le pusiere ó mouiere de luego q de ello me conte
sho, sauer aunque sea despues de sta, publicacion de probanzas salbre
causa y tomare la dos y defensa del tal pleito, aseler tos, y amp.s progre
y fenecidos los siguiere fenesere y acauare hasta le dexar y que quede
Dn Pe Santiago con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion
assi no lo hiziere y saneare no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos
mientos q. que me ha pagado por su Valor con mas lo que hubiese sat
q los dhos de escrib.a y alcauala y las demas costas daños, y menoscauo
razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza acuia q
do
cumplim.to obligo mis Bienes hauidos y por hauer y dor poder cumpl.o a
trias, y jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a
de esta qualidad y cor the que en ella reside acuio fuero q sui division
meto obligo y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad y la ley
q de cautu iuris requiere del fuero del reo para que a lo referido me compelan
mien como por sentencia pasada en cosa jusg.a y renuncio las demas le
dad, derecho fauor y la gen.l que lo prohibe y en especial el renuncio las
del Velleyano, Senatus Consultus Emperadores Justinianeo, nueba cons
leies de toro y partidas y las demas q. ben y hablan en fauor de las mugeres
no me aprouechar de ellas en manera alguna de cuio efecto y remedio
lo auisada por el presente escr.o de q yo el de esta carta doi fee y como
dora de ella sin renuncio q. aparto de mi fauor = Estando presente dn
thenido en esta ciudad yo el dho D.r Don Pedro Santiago de Ba
tos hauidos dola oido, y entendido, Otorgo que la acepto en mi fauor segun
me en ella le conviene y q. cue en mi compra de la dha esclava del m
calba y tacha referida por el dho precio de dos mil quinientos q. de
22 q. que por su Valor hemos y pagado libres de ambos dros, de escrib
cauala luis dros, q. pague es de mi cargo, y de dha esclava me doy por
q. tenerla en mi poder y renuncio las leies de este caso como en ella
se contienen = Lo fir.o en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de
de mill y seiscientos y treinta y dos años, y los otorg.s a quienes yo el escr.o
conozco y tambien la dora de que en mi presencia renuncio la vendedora lo que
tos q. del precio de mano del comprador lo firmaron y rendo fee Cronico de Ber
gn Miguel Seminario y gn Pedro Rodriguez = Vale =

Dn Santiago de Barrientos

Marcelo Ruiz de

Cortes de Leon de

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VENTAS, Y VEINTE Y VNO

Depósito
Nieves de Juan
Isidro de las Casas
19 de Mayo
PAPA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorze de Mayo de mil y
Sete.s treinta y dos años, ante mí el Escriv.no y testigos parezió el
Bach.r Don Man.l Vergara Depositario Gen.l de esta Cathed.l
Doy fee y conosco y dijo que por quanto ante la Justicia Ord.a
Real y Santem.d se siguió causa ord.a por parte de D.n Juan Luis Ingle
como Apoderado del D.r Balthasar Pasqual Garcia Vermo y Minero de la Villa
de Huancav.ca contra Juan Isidro de las Casas por la cantidad de Vnos mil y
Sinquenta y seis p.s de a ocho rd.s que le deue en virtud de Exec.a de obligaçion
de que se dio cumplido, por que se despacho mandam.to de Exec.on cont.a
Phelipe Joseph de Saravia Escriv.no de Hquac.a Pub.co de esta dicha Ciudad y Gante Oficio
de Hazienda Real. y dia dela fha y por no auer hauido Bienes de donde
se le pudiese hazer pago en la Carcel de esta Ciu.d y se le embargaron los Bienes siguientes = Vna
mula chapetada de camino ensillada y enfrenada con su cabestro de plata
y freno con estribos de lo mismo = Vn caballo castaño con rayas de fuego y empellon de lo mismo =
Vn caballo castaño engelo = Vna espada de cuchilla corta = Vn par de pistolas =
Vn mate guarnesido de plata sin pié, y Vna cuchara de plata = que todo baque
tas nuebas y Vna Nesa = dos bardas y medio de platilla = Vna capa de Sarga con
sus galones corr.s = Vn corte de pa.s de Vicuña de bayeta azul con remolinos = Vno to
ro con separador y cuilla de plata = Vn jues quixo con su taza y cadenilla de plas
ta = Vn par de botones de plata sin cabeza = Vna colleta de fierro = Vno lomillo
Recado y estribos de palo de quatro sergas, Vna sombrerera = Vnas tenasas y Vn mar
tillo = todo lo qual se le ha entregado al otorg.te como tal Depositario de fierro
por entregado a su voluntad por hauerlo Recibido Real.te y con efecto y q.e
su Md.d no se degresente Vn.mo las dies dela entrega y demas del caso como
en ellas se contienen = Y se obligo a tenerlos y tenerse los Bienes en su poder en de
posito promptos y de manifiesto para entregarlos luego que sea requerido por parte le
gitima mandado q.e el S.r Juez q.e conosce de la causa o de otro q.e sea competente
y de ella conosca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, y de no ha
serlo assi lo pagara de sus propios Bienes llanam.te y sin pleito con las costas y
gastos dela cobranza demas de acer ejecutiz en las penas en q.e caen y incu
rren los Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos q.e les son en
cargados q.e la S.r Justicia aquien Remeta y cumpliendo obligo su Persona y Bie
nes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Md.d
de qualesq.r parte q.e sean para q.e me compelan a su cumplim.to en la mas bastante
forma de Drô y asi lo otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos
D.n Joseph de Silua y Herrera Juan Gomez y Antonio de Hurtarruitz
y Lupe Presentes =

Obligacion

Dn. Luis de Montoran

Al Lizdo.

Dn. Fran.co de Ardiles en 16 de Mayo

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Luis de Montoran vesino de esta Ciudad de los Reyes: Otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare al mente y con efecto al Lizdo. Don Juan Fran.co de Ardiles Presvitero o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mill treinta y ocho pesos y dos reales procedidos de la venta que me hisso de mill quinientas sinquenta y seis baras de ropa de la tierra a precio de tres reales y quartillo bara que aunque importaron tres mill sinquenta y quatro ps. se rebajan de ellos quinse ps. seis rs. que le pago y satisfise y quedan de resto liquido los dhos tres mill treinta y ocho pesos y dos rs. de que por me hasser amistad bien y buena obra me ha prestado en las dhas bayetas al precio referido de que me da por contento y entregado a mi voluntad y por que se le recivo de presente garese renuncio las leies de la entrega y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dhos tres mill treinta y ocho ps. y dos rs. de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y obligo de selos dar y pagar al dho dizenciado Don Juan Fran.co de Ardiles, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho dizen.do Don Juan se me pidiere demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de cobranza para de la fecha de esta escriptura en un año en casso de no pagar al plasso referido la expressada cantidad sin perjuicio de lo executivo ha de correr el ynteres de ocho por ciento hasta el dia de su real paga del demas tiempo que la tardare a cuia firmessa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta ciud. y corthe que en ella residen a cuio fuero e juri me someto y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en juzgado y renuncio las leies de mi favor y la gen.l que lo hice que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mill de ter.os treinta y dos a.s y el otorg.te a quien yo el doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrun y Joseph de Rufas, y Marcos Machado presentes

Juan de Ardiles

Antemi

Joseph de Aguero

Dn. Luis de Montoran

Joseph de Aguero

Ante mi



En esta Ciudad de los Reyes de Lima en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Presente Escrivano Publico y testigos parece Don Juan Capitano del Numero de este Publico a quien doy fee que conozco, y dixo que en quanto en esta Real Carcel de Corte se halla preso bajo Prisión Miguel Mexia Soldado de a Caballo de la Guarda de el Excmo. Señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reynos por varios cargos que se le hasen por los Oficios Reales de la Casa de Nieva y Pasco, en cuio estado se presentó Memorial por dicho Miguel Mexia en que hizo presentacion de varios Instrumentos y cartas alegando varias razones para q. en Virtud de la con. se le diese Soltura en el Genero de fianza de Carcel segura, y Decreto de ocho de Marzo proximo pasado de este año, se mandó que los Señores Fiscales de dicha Casa de Pasco que dieron motivo a la prision de dicho Miguel Mexia y que con Vista de todo Informasen el Tribunal de Cuentas, y se diese Vista al Señor Fiscal, y con efecto Informó dicho Tribunal y pidió se diesse de orden de Su Excelencia de mandar se juntasen con los autos los recaudos q. se expresaban haver dado Don Juan de Mendragon y q. este los reconociese y hecho conviene el Informe del Tribunal, y por Decreto de treinta y Uno de dicho mes de Marzo se mandó hacer como expresaba el Tribunal, en cuia Virtud hizo dicho Don Juan de Mendragon el Reconocimiento de dichos Recaudos y Informo dicho Tribunal, y el Señor Fiscal Vista en q. se dió con cuio Reconocimiento se le dió q. Decreto de catorse del corriente mando se diesse como Informava dicho Tribunal y decia el Señor Fiscal, y en su conformidad se remitan estos autos a los Oficios Reales de la Casa de Nieva y Pasco p.a que aprueben y liquiden la cuenta de los cargos que tienen formados dicho Miguel Mexia y lo debuelvan con los autos a este dicho Tribunal para q. con Vista de las Partidas q. practiquen se den las providencias q. sean de Justicia, lo qual reza suelto dicho Miguel Mexia de la Prision en que se halla debajo de la fianza de Carcel segura cometiendo la Recepcion de esta a mi el Escrivano de Numero y otra q. parte de dicho Miguel Mexia se le haga cargo de lo que le haga tal dicha fianza y q. hasele este bien habido en ello y fenecido lo

en efecto: Otorgó q̃ recibía, y recibió preso y en carcelado a Nro de
sellero comentamiente al dho Miguel Ynesta de la Real Carrel de
Corthe del qual se dió por entregado a su Voluntad por hauerlo
cido realmente y con efecto de mano del Alcayde de ella y renun
las leyes de la entrega por no ser de presente y recibió a cenerlo de
mi efecto todo el tiempo que durare dha causa q̃ entregarlo luego q̃
pida y mande q̃ Su Md. el dho Sr. Rey de otra manera q̃ otro
lo sea competente de la Rl adentro de dha Carrel sin aguardar q̃ el
mino ni plazo alguno y q̃ estaua y reside dho Miguel hasta en esta cau
auentarse della ni refugiarse en ninguna Yglesia ni lugar sagrado q̃ no
plió lo expresado pagar todo q̃ se siguiere y sentenciare en la final
dha causa contra dho Miguel como tal fiador y llano pagador q̃ se
tuje e haciendo como q̃ ello dijo q̃ hacia e hizo de cada y negocio a
Suio propio y de sus bienes obligados, y dio q̃ contra ello no pon
mi ni sus bienes, ni otra gente alguna de los suios sea necesario hacer mi se
ga de dho: ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni derecho q̃ debe ha
cho y remedio con el de las authenticas de peras y expensas exorbi
expresamente renuncio y a ello obligo su Persona y bienes hauidos y q̃ hauga
dho poder cumplido a las sobredichas de suso mencionadas q̃ se le compelan executen
mi en la mas bastante forma de derecho y lo firmo siendo testigos Dn Orencio
Carrum Dn Pedro de Vargas y Juan Gomez Presentes

Fran.co de Aguedo

Ante mi

Dn Pedro de Aguedo

Pedro de Ceda

Pagado

Orencio de la Pmora

de 280 q̃ con mandamiento

Sam.l de Matraio

En la villa de los Reyes del Perú en Cinco de Enero de mil y seteci
tos y treinta años ante el Sr. y testigos parecio Pedro de Acosta q̃ d
conoce, y confesó hauer recibido de Eugenio de la Pmora la cantid
de Docientos y ochenta p.s de a ocho rs en reales de buena moneda q̃ los mismos quedo de pagar por mandamiento de execucion librado por los Sres Pre
sidente y oidores de esta Real Audiencia de diez y siete del corr.te q̃ se halla
del cargo del Dr Diego de Zarate Relator de Camara della por la causa q̃
manda se recibiese q̃ ha seguido el oficio contra dho Eugenio
por sentencias de Vista y Vuelta de dhos Sres fue condenado a q̃ pagase
otros tantos dhos docientos y ochenta p.s de que se dió por entregado
Voluntad, y por quanto de presente no parece renuncio las le
las causa y entrega suplicacion y demas del caso como en ellas se cont
y le otorgo carta de pago en la mas bastante forma de derecho y dio q̃ fue
Dn Juan Rosel de la Huerta en virtud de la ley de todos de la q̃ hace
a favor de dho Eugenio y no firmo q̃ no sauer hizolo a ruego y Ynte
gio fueron dhos Gomez Diego de Vargas y dho Pedro Acosta Presentes
Ruego y testigos

Dn Pedro de Aguedo

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Mayo de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecieron Don Mariano Machado y Ortiz, y Don Juan de Monteros y Franco Vezinos de esta dha Ciudad y dixeron que por quanto el dho Don Mariano Machado pidio al Lic. Don Juan Joseph Barragan tuviese por bien de hacerle gracia de que le diese Pase de bodega y por no haverle sido pagado el precio de los Vinos que se le entregase a dho Don Mariano el tenga para si los vendiese en la forma y con el precio remanente que Pablo de Reina en cuia Bodega estaban se las entregase Pablo Franco a dho Don Juan de Monteros de que se les tubiese pagados dho Don Juan de Monteros y que entregara a dho Don Mariano y no como se hizo en la forma que se expresa, con dinero y en esta forma se les entregase dho Pablo de Reina al dho Don Juan de Monteros, y ambos otorgantes como vecinos de esta dha Ciudad otorgaron juntos de mancomun Insolidum y sus Bienes de por si y por el todo renunciando como expresa y especialmente renunciaron las leyes de nuestro derecho en el thenor de esta escritura presente hasta cobrarse del de los otros y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes de la mancomunidad y insolidum como en ellas se contiene que se obligaron y obligaron a que si el dho Licenciado Don Juan Joseph Barragan tubiese pagadas al dho Don Mariano las trescientas fanegas de trigo de que tiene hecho aceptado el dho Pablo de Reina en cuias bodegas se hallan, y no como expresa dho Don Mariano en hacerle a saber su precio, las bolverian y restituirian los otorgantes al arbitrio del Dueño del Pase si expresa, o en defecto luego que se les pida por parte legitima y mayor de Jues competente sin pena ni para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y ala firmeza y cumplimiento de lo referido el dho Don Mariano Machado obligo su Persona y Bienes y el dho Don Juan de Monteros, los suios y de ambos havidos y por haver y ambos otorgantes de mancomun dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dha Ciudad y corte que de ella tienen a cuio fuero y jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suio propio Domicilio y Vecindad, y el grueso fuero de el, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido les hagan compelan, y obliguen y apremien como si fuese por Sentencia definitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la General que lo prohive en cuio testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo de testigos Ignacio de Urcaregui y Eguibe, Don Augustin Perez de Vargas y Juan Pablo Thalo de Sotomayor vecinos de esta Corte y Natural de esta Real Audiencia presentes

D. Juan de Monteros

Mariano Machado

Ante mi
Joseph Ignacio de Loriaga
Escrivano Publico

Poder
1

Gonte. m.
Abril de 1622
Luloaga

D. Phelipe del
Castillo y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Gabriel de Echa
verri Zuloaga Corregidor mayor del Tribunal y Audiencia Real
de Cuentas de este Reino. otorgo por el thenor desta presente que
Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en gra
lugar al Rey Dn Phelipe del castillo del abito de la Compañia de Jhs Pro
vincial, de esta Prova de Lima que se halla en la Villa y Corte de
Madrid, y en segundo al Rdo Padre Fran.co de Castañeda de la mi
Compañia que reside en esta Villa de Procurador Gen.l de Ind
en tercero a Don Pedro Perez de Carrasquedo, en quarto al Rdo
Padre Gaspar Rodero de la misma compañia Procurador Gen.l
Indias desta dha Villa de Madrid, y en nuestro ausente a cada uno
desta Procuracion Gen.l de Indias al dho Rey Dn Phelipe del Cas
tillo todos simo juntos, y cada uno de por si con el Sup.to y dan
medos conjuntos facultad que lo que dho uno comenzare el otro
la mesma Genesis y acabare y por el contrario Generalm.te, para
en mi nombre, y representando mi misma persona Compareza
ante la Mag.d Catholica del Rey Nuestro Señor que Dios guarde y
para en su mayor Reyno, y Señorio y en sus Reales Consejos Audie
Provisiones, y Tribunales y ante quienes mas con derecho deban y
Suplicando con el Rendimiento acatamiento, y Veneracion deb
Gen.l atencion a mis meritos y Servicios y calidades, y de mis an
dho se me hagan qualesquier merced o mercedes assi en mat
ria de Gracia como de Justicia, las competentes a cerca en mi
bre, y las quales las Rey.es en el Negocio devido pidiendo se me
hizieren otras de nuebo, las que assi pretendieren sacar las Tebe
Provisiones Despachos y cumplimientos y mejor remitan por dho
o mas duplicados en forma, y convinientes, y sobre conseguir
en todo a ello graves y necesarios Memoriales, pedimentos Suplicas, pra
tos testimonios y los demas papeles y Recaudos que convengan arregla
y procurando en todo el horden que yo les comunicare por mi Ins
truccion y Memoria = Y mas Poder les doy para que el dho mi
bre pida demande reciva y cobre, cada y quando que a el le sea
de todas y qualesquier personas que sean mis deudores y deseen
nes fianzas y Herederos de bienes de Difuntos Albaceas
tenias Depositaria Receptoria, y Thesoreria de Bulas, y Rentas de S. M.
cualesquier cantidades de Maravedis
pesos de oro plata corriente plata labrada de Oro Perlas Piedras de
lla o de la Tierra Firme y Islas Filipinas Cacao Balsamo trigo y
quales generos y efectos que se me deban y deuieren asi por Cedulas
Libranzas conocimientos Cartas de Pago Encomiendas gastos de
otras quentas de libros corrientes o Pendientes y de ellas o
que se me restare debiendo de alcances y reparos cobrados los poderes
y otras Partes dispongan por el dho todas Sentencias o mandam
mientos como por otras qualesquier papeles y Recaudos, sean de
causa o razon y sea aunque aqui no se declare y de especialmente
dello se requiera = Y generalmente les doy este dho poder para
pleitos de cada uno de los dhos otorgantes mis Apoderados en el lugar
tiempo que fueren nombrados el dho Rey Padre Gaspar Rodero



PARA LOS AÑOS DE
1720. y 1721.

Tres Vales que gavan en mi poder por hauer los yo defendido en el del Reu.º P.e Juan Fran.º de Castañeda Clé de Compañía de dho. para su Recobro los dos de Don Bartholome de Olon y Zubazarreta de dela cadena Pm. ambos en treinta y tres de Diziembre del año pasado de Seis Cientos Veinte y Siete, el uno de Ciento y Sinquenta mil Reales de Vellon que se obligó apagar me de contado y el otro a los Quarenta Meses de ellos, y por que los ambos Vales Montan Sesenta mil Reales de Vellon que haren quatro mil q.s quame Reba Cumplido de premio al del Prend.r por hauerme dado fecho los Quenta mil Reales Restantes en la manera Rf.a Sesenta mill en Vasias partidas como constade Vn apunte que a la buelta del Referido Vale dha quento de la data de dho Don Bartholome hauiendolos dado fecho en quinze de Julio del año pasado de Seis Cientos Veinte y ocho = dos tercios mill Reales en Vna Libranza de dos mil q.s dada por Don Jacobo de Olon de los quales dé Recivo dicho al dho Don Bartholome en Seis de Nou.e de dho año = Y assi mismo Recivan y cobran y percivan los yntereses, y me deue dar fecho Cargo por la demora del tiempo que ha gozado dhos hauiendome dado fecho = Otro tercio Vale delos tres enqueridos que para en poder del dho Reu.º Padre por Poderes y bastante Recaudo dhos mis tres primeros Poderes dados en Seis de trezientos y Veinte y seis que en catorze de Dez.e del año pasado de Seis Cientos Veinte y nueue dio fecho dar fecho Cargo Don Miguel de Bernal de Leuba = Y assi mismo les doy y Otorgo dho Poder para que en caso de que el Referido Padre Juan Fran.º de Castañeda hubiese percivido el todo ó parte de los tres Referidos Vales lo puedan (lo que assi hubiesse cobrado y percivido), pidiendo y otras dho Reu.º Padre Fran.º Vargas Poderes Pm. combiene todo en lo que a los comunicare por mis cartas ó Instrucciones, mis Poderes = Y en assi mismo doy y otorgo dho Poder alos Referidos Padre Juan Fran.º de Castañeda, Don Pedro Perez del Carrascal y Reu.º Padre Fargas Poderes, para que á dho Reu.º Padre Subcesor en esta Vra Recolecion Comi.º de Indias, á los que tocare gozar los Poderes Pm. Otorgados en el Lugar que hasse nombrados para que en dho mi nombre y representando mi misma persona percivan y recauden de dho Reu.º Padre Prior del Castillo al tiempo y quando les pidiesse para bemisa de Pm.s lo que hubiesse percivido y cobrado de los dhos Don Bartholome de Olon y Zubazarreta, y Don Miguel Bernal de Leuba otro por quienes dellos Referidos Vales como assi mismo lo liquido que hubiesse percivido, y gozare en virtud de dho mill y quinientos y Cinquenta doble que con Don Saluador Garcia Ponce

Remito á entregar en primer lugar al Rey Nro P. Juan Pérez de
taneda, en segundo á Nro Rey Padre Prelado del Convento
tero á Nro Padre Guardian, y Convento, y enquanto á aquel
vare en la Provincia de Nra Señora de Guadalupe á Nro Rey, y P. Juan
Gran. de Cabañeda por cuia falta entregan en poder de Nro
Rey Prelado del Convento = Otrosí les doy mas Poder á
Nro Rey Prelado del Convento Nro. de Cabañeda, y Don Pe
Perez del Cazar para que
Nro Convento y tiempo como han hecho
hacen contra Nro Don Pedro Gomez de Haro y Trabaxan y
Miguel Bernal de Diaz sobre mis deudores quales quier tran
dos y conciertos quitas, quiebras, sueltas de penas, y compas
por la cantidad tiempo y en la forma que les parecieren y
ruegos convenientes comprometen en
que de los Nros Poderes se entregaren en manos de Nros Contra
otradores, y amigables Componedores tasadores, apreciadores y
tero en discordia dandoles poder y plena facultad para en Di
minuion derecho de las penas y fianzas y se impusieren obli
tome aque estare y pasare por ellas, y renuncio cobren lo que
qualquiera de los Nros Poderes me pidiesen pagare = Y dejo que
tro de este Poder Cancelen y cobranzen todos sinco Nros mi
dezan en el lugar y forma que han mencionados den y
guen cartas de pago alcances, cesiones finiquitos, lasta
demas recaudos necesarios con pacto de pagar Renunciacion de
Perdida y leis de la entrega en lo que no hace de presente y
Escritos que de ello hable = Y asimismo otorguen las demas
crepturas de transaciones, y convenios y demas instrumen
neseriós para ante quales quiera Escribanos Publicos, ó Real
todas las demas fuerzas Vinculos y firmezas que para su mas
Valideson, y cumplido efecto se requieran que siendo Poder
otorgados por Nros mis Apoderados en su lugar y tiempo ya
de luego los hago, otorgo apruebo y ratifico como si fuesen
presente fuese = Generalmente les doy este Nro Poder este
mis Apoderados generalmente para en todos mis pleitos
sos y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares
cion y por me ver quanto al presente tenga y en adelante tube
contra quales quier Personas y sus Bienes y las tales contra mi
mos assi demandando como defendiendo con tal que no sea
mi Poderdan cada Nro en el lugar y tiempo que lo hiciere pa
dos la cosa demanda que se mande sentenciar primero seme
fique en persona y la haga contestado, y contando de ello Pe
con en Juicio ante las Justicias y Jueces de Nros Colegios
Eclesiasticas y Seculares, partes, mas convenga, quedan y Leuan
de ellas, y qualesquier de ellas hagan pongan y presenten Dem

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
M. D. J. VIII.

Pesquisas, gananciosos, requerimientos, diligencias, pedimentos, autos, sentencias, ejecutorias, probanzas, alvalaciones, ofrecimientos, posiciones, embargos, desembargos, contramandos y demas diligencias, pregones, remates, tranzes, y remates de bienes, quitas, esperas, y todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, presentes, testigos, escrituras, testimonios, y demas papeles, y recados que combengan, y los pidan, y saquen de qualesquier partes, y ante qualesquier Juezes, Justicias, Escribanos, y demas personas que combenga

Venta
D. Mongl. D. Mariano Antt. Pacheco Dau.
A =
D. Juana Sagredo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Conte. Don Mariano Antonio Pacheco Davalos Vezino de esta Ciudad de los Reies Padre y administrador de la Persona y Vienes de D.a María Theresa Pacheco y Requé mi hija lex.ma Digo que por quanto D.a Cathalina de Saavedra Guzman mi lex.ma muger ya difunta con mi licencia y asistencia hizo Donazion inter vivos a la dha. D.a María Theresa nuestra hija de una negra su esclava nom.da María Theresa de casta conga por ante Franco. Xav.r Pagan Esc.no Publico q.e fue de esta Ciud.d su fha. por el año pasado de sesenta y Veinte y quatro, y Respecto de haver salido dha. esclava malas costumbres y no ser apropósito p.a el servicio y asistencia de dha. mi hija ocurrí ala Justicia hordinaria de esta dha Ciud.d y para el presente Esc.no y presente Escrito haciendo Relacion de lo expresado y deser necesaria la Venta de dha. esclava para con su precio subrogar otra en su lugar p.a el servicio de dha mi hija y con duplicado se me concediese licencia para la celebracion de la Venta de esclava, y p.r auto que se proveyó a dho escrito se me concedió la licencia que pedia para dha. Venta y q.e con su precio compre otra q.e sirviese en el lugar de la mencionada esclava declarando se en Escrip.a que se otorgase q.e pertenese a dha mi hija segun contiene de dho escrito y auto q.e es del thenor siguiente

Aquí la Pet.n y auto de enfrente

Y en conformidad. de la licencia q.e me es concedida por dho auto in y Vsando de ella como Pe lex.no administrad.r de la Persona y Bienes de la dha D.a María Theresa mi hija lex.ma Otorgo que Vendo y Doy en tra.n a D.a Juana Sagredo q.e esta presente la dha negra nombrada María Theresa de casta conga que dezra de hedad de cinquenta a.s poco mas menos la misma que le Dono a dha mi hija en su Dote la q.e pres.te D.a Cathalina su Madre y mi lex.ma muger q.e sela Vendo por esclava con sana sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño hipotheca tacion especial ni gen.l q.e no la haia ni tiene y sin se la asseguez como se la asseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos en fee medades pues cretas mas de q.e al gozes el presente esta sana y buena y con todas sus dhas buenas, o malas q.e haya tenido y tenga con estas mismas sela Vendo precio y gracia de Ciento y cinquenta p.s de a ocho r.s que q.e su Valor ha dado en r.s de contado a mi satisfacion en presencia del p.e Esc.no y testigos de esta carta de q.e para fee en la de conocim.to de ello hize medo y por ante dho = mediante lo qual me desisto quito y apeazto del dho, y accion propiedad Dominio y señorio, y otras acciones r.s y personales q.e dha mi hija tenga y le pertenezcan a dha mi hija menor y yo como su P.e y Lex.o adm.r todo con ella lo cedo renuncio y trasp.so en la dha, comprad.r y en q.n sus causas hubiere para que haga y disponga de ella libremente su Voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con esta y la.s, titulo de Venta como lo es el de esta escrip.a para lo que le enseñal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le entrego tregada dha esclava y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = E como Real Vendedor y en.t de la dha mi hija me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de dha esclava

Un real. En 26 de Mayo de 1732

667

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

El Conte. D. Martin Pacheco Davalos Aluacea, thenor de Vienes de Dª Cathalina de Jauregui y Guzman mi lexma muger que fue, y Padre y lexmo administrador de la Persona y Vienes de Dª Maria Theresa Pacheco nra hija lexma menor, como mejor proceda de dro, Paresco ante Vs y Digo que la dha Dª Cathalina mi Esposa con mi licencia y asistencia otorgo e hiso Donacion inter vivos a la dha Dª Maria Theresa nuestra hija de una negra su esclaua nombrada Maria Theresa de casta conga por ante Fran.co Fernz Pagan Escriuano Publico su fecha por el año pasado de setez y veinte y quatro y respecto de que la dha esclaua ha salido de malas costumbres y es nesesario venderla por no ser aproposito para el seruicio y asistencia de dha mi hija que nesesita de otra esclaua de buenas costumbres y puntual seruicio, y que como su Pe y lexmo administrador deuo cuidar del aliuio de dha mi hija y seguridad de sus Vienes, y siendo preciso vender dha esclaua y con su precio subrogar otra en su lugar p.a que sea con todos los requisitos nesesarios =

A Vs Pido y sup.co se sirua en atenzion a lo expresado se sirua de concederme licencia para vender la dha esclaua y con su precio comprar otra en su lugar que asista y sirua a la dha mi hija otorgando sobre ello como su Pe y lexmo administrador la escrip.a de venta en forma p.r ser justicia que pido y en lo nesesario &a

D. Martin Antto Pacheco Davalos

Vista por su Sa Dijo q. Concedia y Concedio a esta p.te la licencia q. pide para que pueda vender la esclaua que expresa y con su precio comprar otra que se

SELLO TERCERO, VN PE
AÑOS DE MIL SEISCIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ
VS. VEINTE Y VN MRS Y

tal manera q̃ ahora y en todo tiempo le sea fuerte y segura y no
q̃ quitada a questo n̄ mouido q̃ esto en barg̃o ni contradizion por ninguna
persona causa ni razon q̃ sea y si se le quisiere como quiere luego q̃ dello
fuere y sea requerido en n̄re dicha mi hasa la dicha la dio y de renta
del tal pleito ó pleito, y costa q̃ sobre ello se le siguiere y recreçiere
y dello se quisiere valer hasta la dexar a dha compradora y q̃ quede con dha do
dada en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y saneare no se
lo que dare le bolueré y pagare los dhos ziento y zinquenta p̃s. con mas las
costas daños y menoscabos que en razon de ello se le ynquieren y recres
cieren con las de la cobrança a cuia firmeza y cumplim̄to obligo los bienes de la
dha mi hasa hauidos y por hauer y en su nombre de su poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en cuia
cort.a al dho de esta cau.a q̃ corthe q̃ en ella reside renuncio fuero de su dom.o
la someto, obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ a lo referido
le compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leies de su fauor y la General que la Pro
hibe y en especial las del fauor de las mugeres = Y estando presente
a lo contenido en esta escriptura dho Cathalina Doña Juana Sagredo
viuda del Ayudante Juan de Loarte hauiendo la oido, y entendido
Otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contie
ne y vendo en n̄re compradora la dha Negra Catalina de hedad de cin
cuenta y hebras referida por el dho precio de los dhos ziento y zinquenta
pesos que de ella tengo hauidos y de mi poder y precio y dha es dada
me doy por entregada y renuncio las leies del caso de no ser de presente
Leies de dha data del Reies del Peru de Viente y reis de Mayo
de mill seis.tos diez y ocho a q̃ los Otorg.tes aquienes yo el presente Escriv.no
doi fee conosco y de q̃ en mi presencia entrego el comprador al Ven
dedor los ziento y zinquenta p̃s. del precio de la esclava lo firmaron siendo
testigos Ygn.o de Rufas Brenda de Ayarraga y Juan Gomez Presentes

D. Martin Fern.o
Orueco Rasola

Doña Juana Sagredo

Ante mi

Diego de Alcaraz

Obligacion de Mancomun

Don Hidalgo y Infantes y otro a favor de D

Obligacion

Vecindad

Segura

Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parece Don Juan Andres de Segura aquien doy fee conozco y con q̃ quenta y dize por su boca y de la otra parte Don Damian Henriquez Presbitero en virtud de Poder q̃ tiene de Don Joseph de Rojas de Reynoso Vezino desta Ciudad en todos los Cientos treinta y nueve mil pesos reales que en esta Escriptura se expresaran con mas echo mil y quinientos reales que empeñaron las Cosas que se declaran en la escriptura de Obligacion que se otorgo por el dicho Don Joseph de Rojas a favor de Don Juan Andres de Segura de quatro mil pesos de a ocho reales cada uno que se dio por contento y entregado a su voluntad y por que de presente no parece la dicha escriptura de Obligacion ni el Poder que se otorgo para la dicha escriptura de Obligacion y por que se ha de sacar de nuevo para la execucion de la dicha escriptura de Obligacion y para otras diligencias que se ofrecieren tocantes a la dicha escriptura de Obligacion y Poder y para que en virtud de esta escriptura se pueda sacar y saque la dicha escriptura de Obligacion y Poder y todos los recaudos que fueren necesarios y convenientes para la execucion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

teaño de la Sha acuia firmeza paga y cumplim.to obligamos nuestras Personas y Vienes hauidos y por hauer y dauos vuestro poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r parte q sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe q en ella Residen a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vesindad y la ley que dize q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a lo referido nos compelan y apremien como q. sentencia dada en cosa jusg.da y renunciamos las leies de nro fauor y la en forma que lo hacemos = Que es fha en la Ciu.d de los Reies del Peru en treinta y Vno de Maio de mill setec.os treinta y dos años y los otorg.tes a q.n yo el Esc.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Antonio de Azcarruz Orenaa de Azcarruz y Diaz Manuel de la Huerta Presentes

Juan Antonio Vasquez

Ante mi

Pedro Alonso Nauarro

Escr.no de Su Mag.d y Publico

Deposito

Def.to en esta Ciu.d de Reies = por Vienes Thomas de Triñano de Sumo

En esta Ciu.d de los Reies del Peru en nueue de Junio de mill setec.os treinta y dos años, ante mi el Escr.no y testigos Parecio Don Pedro de Salazar Vicente y Apoderado del Depositario General de esta Corte Aquien doy fee y de conocer al otorg.te y dijo que por quanto ante el S.r Marques de Castro Fuerte Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Juez de Comision por Su Mag.d y por ante mi se sigue causa ejecutiua por parte de Don Fernando Vigal contra Thomas de Triñano por cantidad de quinientos treinta y quatro pesos que le deue de resto de un Vale de plata cumplido reconocido de cuio loor juramento en cuia virtud se despacho mandam.to de Execucion contra la Persona y Vienes del dho Thomas de Triñano por los dhos quinientos treinta y quatro pesos de principal y por mas su Decima y costas, con el qual se pasó a la dha Casa por Phelipe Joseph de Zarauz Theniente de Alguacil Mor de esta Ciudad y Orenaa de Azcarruz Receptor de esta Audiencia se embargo una Pulpería que tiene en la esquina de la Yglesia de Nra Señora de la buena muerte y en ella lo siguiente = Los trastos muertos corrientes = quatro botijas de Vino = tres de aguardiente = Una botixuela de mistela = quatro panes de azucar = petaca y media de Sabon = media petaca de pasas

de ôllas, y losa sezzana, cuôlla, y de cobrazas y otras menudez
quatrocientos peso = todo lo qual se embargo por Bienes del Cor
mas y se le ha entregado a lo otro. y por hauerlo Requido Real
efecto se dió por entregado y D. no ser de presente Renuncio Ley
leer dela entrega y demas del caso como en ellas se contienen en
forma de Derecho otorgo que le constituya y constituyó Depositario lega
rio al dho Sr. de los Cargos Bienes y efectos embargados, y se
atenerlo y que los tendrá sin. prompto y demani. d'esto para
garlos ale y de Depositario luego q. se le pidan por parte Real, y
El Sr. Juez de la Causa, rotro que lo sea competente sin aguarda
ello termino ni plaso alguno y dello cumplido assi lo pagara
progrio Bienes dho, su parte demas de caer y incurrir en la
en q. caen y incurren los Depositarios que no dan buena cue
los Depositos que les son encargados por la Rl. Justicia, a cuia
ray cumplimiento obligo la Persona y Bienes del dho, su parte
y por hauer y en sumo no poder cumplido a las Justicias, y Juez
de, de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Corthe q. en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion le someti
go y Renuncio el suio propio domicilio y Vezindad, para q. le com
su cumplimiento, en la mas Vastante forma de Dro. y lo firmó Si
tigo Dn. Antonio de Arcazuenz y Ruiz de Juan Gomez de los Rey
y Augustin Perez de Borgas Presentes

Dn. Pedro Salazar

Venta

Dª Maria Theresa de Bieneses

A

Dn. Juan Joseph Vascarcel en 2 de Junio

Pase por esta Carta como yo Dª Maria Theresa Bieneses Vezina
Ciudad de los Reies del Perú: Otorgo por el thenor de la presente
Vendo y doy en Venta Real a Don Juan Joseph Vascarcel que est
sente Un Jambo mi Esclauo nombrado Pedro de hedad de Veinte
poco mas ó menos que he el mismo que hube y compre de Doña
Josepha de Molina por Escriptura otorgada ante Don Phelipe
Escriuano de su Magestad Su fecha, diez de Junio del año pasado
setecientos y treinta = Y le lo Vendo por mi esclauo captivo sue
ue dumbre libre de obligacion empeño, é hypotheca tasita mi e
especial ni general que no le ha ni tiene y sin lo asegurar com
lo aseguro de ningunos Vicios tachas, ni defectos enfermedad
blicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y
empleo y quanta de quinientos peso de ocho Reales que por si
me ha dado y pagado en Reales de contado a mi satisfacion y
de que me doy por entregada y porque su Requo de presente no
Renuncio la excepcion y Ley de la non numerata pecunia segue
trega paga del Reciuo, y demas de este caso como en ellas se co
nen = me diante lo qual me desisto quito y apodero de los

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

acsion propriedad Dominio, y Señorio titulo Vos, y Recurso y otras
acsiones reales y personales que al dho, esclauo tengo y me pertenesen
y todo con el locedo renuncio y traspaso en el dho, comprador y en q.
su caussa hubiere para que haga y disponga del dho, esclauo
libremente a su Voluntad como de cosa suya propria hauida y
adquirida con tan justo y lexitimo titulo de Venta como lo es el de
esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo, y
Verdadera tradicsion le tengo entregado dho, esclauo y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euicsion se
guridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que el dho, es
clauo ahora y en todo tiempo le sera sierto, y seguro, y no quitado
puesto ni mouido pleito embargo ni contradicsion por ninguna
persona caussa ni rason que sea y si se le pusiere o mouiere luego
que de ello me conste y sea fecho sauer aunque sea despues de fha
publicasion de probansas saldre a la caussa, y tomare la Vos y defen
sa del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa y expensas, los seguire
fenesere y acauare hasta le dejar y que quede con dho, esclauo en libre
quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hisiere y cumpliere y sanear
no se lo pudiere le boluere y restituire los dhos Quinientos pesos que p.
su Valor tengo Recevidos con mas las costas daños, perjuicios, yntereses
y menoscauos que en rason de ello se le siguieren y Recresieren con la
de la cobransa, a cuia firmesa y cumplimiento obligo mis Vienes haui
dos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta Ciud.d y
Corthe que en ella Reciden a cuio fuero e jurisdicsion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio, y Vecindad, y la ley que dise
que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por sentensia pasada en cosa
Jusgada sobre que renuncio las demas leies fueros y derechos de
mi fauor y la General que lo Prohuie y en expecial por ser mu
ger renuncio las leies del Veleyano Senatus consultus emperador
Justiniano nueba constitusion leies de Toro y Partida y las demas
que son y hablan en fauor de las mugeres para no me aprouechar
de ellas en manera alguna de cuio efecto y remedio he sido aui
sada por el presente Escriuano, y como sabeedora de ellas las Renun
cio, y aparto de mi fauor y ayuda = Y estando presente a lo
conthenido en esta Escriptura, Yo el dicho Don Juan Joseph
Valcarcel hauiendola oido, y entendido. Otorgo que

la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y o
ra y recivo en mi comprado el dho, sambo nombrado Ysi
la hedad referida y por el dho, precio de los dhos quinientos
que por su valor tengo entregados y del dho esclauo me doy
tregado y renuncio las leies de la entrega por no ser de pres
que es fecha en la Ciudad de los Reies del Perú en nuebe
del mes de Junio de mill setezientos y treinta y dos años,
otorgantes a quienes, yo el presente escriuano doi fee que
co assi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres
testigos Orencio de Azcarrunz y Zupide, Dn Augustin Pere
Vargas y Dn Marcos Machado de Castro Presentes

Lo[illegible] maria y hereza meneses

Juan Joseph Valcarzel

Ante mi

Jose de Alguer
Esno Pbl del de Cau

Fianza de la ley de Toledo
Dn Cecilio Salguero y otro
A Dn Juan Da
uila Herselles y otros

En la Ciudad de los Reies del Perú en Nuebe dias del mes de Ju
de mill setezientos y treinta y dos años, ante mi el Esno y t
gos Parecio Don Cecilio de Salguero, al qual doi fee que con
y dixo que por quanto ante el Señor Marques de Maen
calde Hordinario de esta dha, Ciudad, y su Jurisdicsion por
Magestad, y por ante mi, el capn de Cauallos Don Juan Da
Herselles del horden de Santiago sigue caussa executiua
Don Antonio de Jauregui, y ollo por cantidad de Dos mill q
sientos treinta y ocho pesos que le deue en virtud de dos con
reconosidos de plaso cumplido en cuia virtud se libro manda
execusion por dha, cantidad contra los bienes del dho Don Anton
hiso exhiuision de ella y se pusso en Deposito en el Depo Genl
Corthe; y seguida dha, Caussa por sus terminos se zentencio m
dando haser pago al dho Don Juan Dauila de los dhos Dos m
quatrosientos treinta y ocho pesos exhiuidos por dho Dn Ant
y Depositados en poder del dho Depo Genl dandose por pa
dho Don Juan Dauila fianza conforme a la ley de Toledo
cumplir con este requisito le ha pedido al otorgte le haga el
de fiarle juntamente con Don Juan Manuel de Posada q
bien se lo hao frecido, y por haserle este beneficio el otorg

Un real.

671

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

habiendo en ello, y poniendolo en efecto como sierto y
Saueedor de su dro, y de lo q en este casso le combiene ha
ser Otorgo que fiaua y fio conforme a la ley de Toledo
y so la pena de ella al dho Don Juan Dauila Hercelles en
la referida caussa juntamente con el dho Don Juan Ma
nuel de Posadas y de man comun para cuio efecto ha de o
torgar dho Don Juan Man.l la misma fianza. Y lo torg.te se obligo en
tal manera que si la dha Sentensia de pago fuere re
uocada por Superior tribunal y se le mandare boluer al dho
Don Juan Dauila la cantidad de los dhos Dos mill quatrosientos tre
inta y ocho p.s por el S.r Juez de la caussa o por otro q lo sea compe
tente la dara y pagara el dho Don Juan Dauila Hercelles luego
que sea requerido siendo en esta misma caussa, donde no el otor
gante como tal su fiador juntamente con el dho D.n Juan Man.l
de Posada que lo ha de ser daran y pagaran la expresada cantidad
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
sa para lo qual dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ageno
suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q contra el dho prin
cipal ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea nesesa
rio haser ni que se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las au
thenticas esperas y expensas expecial y expresam.te renuncio, y
a ello obligo su persona y bienes hau.s y por hauer y dio su poder
cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d para q le compelan y apre
mien a su cumplimiento en la mas bastante y cumplida for
ma de dro, y lo otorgo y firmo siendo testigos Don Carlos Dauila
y Josso, Orencio de Aizarruna, y Don Aug.n Peres de Vargas
Presentes

Cecilio Salgero

Antemi

Don Jacinto de Fuero
Escriuano de Su Mag.d

Poder

Dn Juan Dauila
Gomelles
a
Dn Thomas Blanco
Calderon
Poder Gen.l y Especial
Dn Bernardo de Arriaga
y Dn Sebastian Thomas
Cabrera y Betancur
a
Dn Antonio Garcia de
Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Junio de mil Sete
treinta y dos Ante mi Escriuano y testigos Parecieron Dn Thom
Viuda del Sarto. m. Don Gaspar Fernandez Frontoso, y D
Juan Thomas de Cabrera y Betancourt Alcaraz Regidores
del dho Sarto. m. Don Gaspar nombrados por albaceas por el dho
testar y otorgo bajo de cuia dha posicion fallecio de q doy fee
ser alos otorgantes y otorgaron q dauan y dieron su Poder cu
dero se requiere y es necesario a Antonio Garcia de Cabrera del
del Numero de esta R.l Aud.a Para que en nombre de los otorg
tando sus mismas personas las ayudas y defienda generalmen
dos sus pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesia
cutados muebles y Rayzes q dho difunto al presente tengan, y en
tubieren contra qualesq personas q sean Reales y Concejales
otorgantes y los Reales de dho Difunto de q son Albaceas asi
dando como defendiendo con tal que no salga ni Reporte de
manda que se les ponga sin que primero sea notificado en
y la hayan consentido y consentido de dho q pueda asi las
y sueldos devengados Eclesiasticos y seculares Legales q sea
sean que con dho pueda y deua hazer parte ellas y quales quier
q se ponga, y presente Demandas, Respuestas Pedimentos, Re
citaciones Protestaciones, querellas, acusaciones Execuciones
nes embargos desembargo consentimiento y declaraciones
Ventas tranzes y remates de Bienes, q se hay tome la Posesion y
xo de ellos, presente testigo Escripturas papeles y los
Mandos que combengan y la pida y saque de poder de q sea
pida terminos hazimientos Reconocimientos quanto q sea con
Remuncie saque prouisiones cartas de dotaria Requisitorias
comunion y Censuras hasta las de Anathema y las haga leer
y publicar donde y quando combenga y presente lo gen su Re
Declarazn abonde tache contradiga dgte de nulidad Recurso
bre prouare presente de derecho q pida q juzgue sentencias
y sus declaraciones rezebidas q de los Egsitandos hasta q sea
sion y finalmente haga todos los demas autos y diligencias q
gan hasta que dhos Poderes se fenezcan y acauen que para
sumo dueño y desendiente le dieron su poder con libre amp
cas gen.l administracion sin limitacion de alg.a en quanto a lo
dos y con la Relacion de estas es dho necesario q la firme
Pd.a dho q en virtud de este Poder obraren obligaron los B
dho Alcaraz en la mas Valante forma de dho y assi lo otorg
firmaron siendo testigos D.n Juan Joseph Vasquez Orencio de Ar
y Dn Diego Perez de Vargas presentes

Dona Zeresa
de Aliaga

Sebastian Thomas
de Cabrera y Betancourt

Ante mi

Seis reales

672

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargento mayor Don Valentin del Risco y Montejo Alguasil mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion, vezino que soy de esta Ciudad de Truxillo del Peru por el tenor de la presente otorgo, y conosco que doy todo mi poder bastante, y cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario para mas valer a Don Juan Joseph Valcalsel vezino de la Ciudad de los Reyes generalmente para en todos mis pleytos civiles, y criminales eclesiasticos, y seglares que tubiere pendientes y nuevamente se me ofrecieren de aqui adelante con tal que no salga ni responda

a demanda nueba que se me ponga sin que
primero se me notifique y haga saber
en persona y especialmente le doy al su
so dho este Poder para que entienda
en el pleyto que al presente tengo con el
General Governador delas Barrancas Don
Juan Joseph de Herrera y Sarzosa Al
calde Provincial de la Santa Her
mandad desta Ciudad sobre el Vere
cho del Agua que le pertenece en la ace
quia nombrada Coronique en el Valle
de Bicama desta Jurisdicion: Y en rra
son de los dhos mis pleytos, y cada uno de
ellos pueda parezer, y paresca ante el
Rey nuestro Señor en su Real Audiencia
dela Ciudad de los Reyes, y en el Supe
rior Govierno destos Reynos, y en otros
quales quiera Tribunales Señores Jueces
y Justicias de su Magestad que con Derecho

Cinstancias, y ultima mente sobre los
dhos mis pleytos, y cada uno dellos actue
procure, y haga todos los autos, y diligen
cias las mesmas que yo aria siendo pre
sente, que el Poder que para ello se
requiere, y es nesessario ese mismo le da
y otorga con sus insidencias, y dependencias
libre amplia, y Gen.l administracion
y sin limitacion alguna, y con facul
tad de enjuiciar recusar tachar, y
sostituir en quien y las veses que le
pareciere reboque unos sostitutos, y nombre
otros de nuebo quedando siempre este Poder
en el dho Don Juan Joseph Valcalsel,
con relevacion de costas en forma: Para
cui firmeza validacion, y cumplimiento
obligo mis bienes muebles, y raizes de
rechos y acciones havidos y por haver, y
doy Poder bastante a los señores Jueses
y Justicias de su Magestad de qualesquiera

Partes que sean a cuio fuero y Jurisdicion
me someto, y Renuncio el mio propio
domicilio, y Vinidad y la ley que dise
que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que el tiempo dho es me
executen compelan, y apremien por todo
rigor de derecho via executiua y sen
tencia difinitiua de Juez competente con
sentida y no apelada, y passada en auto
ridad de cosa Juzgada sobre que Renun
cio todas las demas leyes fueros y de
rechos de mi fauor y la que prohibe
la General [illegible] no
valga en bastante forma. Intestimo
nio de lo qual otorgo la presente carta
ante el presente escriuano de mi Ma
gestad, y testigos de ella que es fecha en
la Ciudad de Truxillo del Peru en veinte

Sobstitucion
Dn. Juan Jo
seph Valcarcel
Vi

Vecino de esta dha Ciudad en Vos y en nombre de Barxo. mr. Don Va
lentin del Risco, y Montejo Alguacil mr. del Sto. tribunal de la Ynqqon.
y Vecino de la Ciudad de Truxillo y en Virtud de su Poder que es el
de estas fojas Vastante para lo que ira declarado de que doi fee y de
conocer al otorgte. quien Usando de el y de la facultad de poderlo
Sobstituir Otorgo que lo sobstituia y sobstituyo en Antonio Gar
cia de casasola Procurador del Numero de esta Rl. Audia. para que
Use de el en todo y por todo segun y como el otorgte. lo podia y deuia
Usar y le releuo de costas segun es releuado y a ello obligo los Vienes
de su parte en Vastante forma y lo firmo siendo testigos Antonio
de Ascarrunz, Orencio de Ascarrunz, y Joseph de Rufas presdas.

Juan Joseph Valcarzel

Antonio

Sto. Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauyo

Año de 1532

Poder

El Sarg.to Mayor D.n Valentin del Rico, y Montejo Gen.l m.te p.a en todos sus Pleytos =

A favor =

de D.n Juan Jph. Valcabel

676

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y CATORZE.

Fianza de Lima y de Toledo

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don Joseph de Herrera

A

Don Joseph de Herrera

Lo de Mm.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte dias del mes de Junio de mil setez.os y treinta y dos años ante mi el presente Escno. y testigos Parecio Don Joseph de Barrutia al qual doi fee q conosco, y dixo que por quanto ante el S.r Marques de Soto Hermosso Alcalde Hordinario de esta dha. Ciudad, y por ante mi el Gen.l Don Juan Joseph de Herrera sigue causa ex.ua contra Don Cayetano Guerrero por la cantidad de trescientos p.s en la qual se despacho mandam.to de execusion contra la Persona y Vienes del dho. D.n Cayetano q.n por librarse de la Prision dio fianza de saneam.to y la otorgo D.n Juan Andres de Segura, y seguida dha. caussa por sus terminos se Pronunció Zentencia de trance y Remate condenando al dho. Don Cayetano, a la paga de los dhos. trescientos p.s al dho. Gen.l Don Juan Joseph de Herrera con tal de que por parte de este se diese fianza conforme a la Ley de Toledo, y para cumplir con este requisito le ha pedido a lo otorg.te le haga dha. fianza, y por haserle este Veneficio ha benido en ello, y poniendolo en efecto como sierto, y saueedor que es de su derecho y de lo que en este casso le compete Otorgó que fiaua y fió conforme a la Ley de Toledo, y so la pena de ella al dho. General Don Juan Joseph de Herrera en la referida caussa, y se obligó en tal manera que si la dha. Zentencia de tranze, y Remate que se ha Pronunciado a su fauor por los dhos. trescientos pesos fuere reuocada por tribunal Superior, y se le mandaren boluer los dhos. pesos por el S.r Juez de la Caussa, ó por otro que lo sea competente y de ella conosca, los dará, y entregará el dho. Gen.l Don Juan Joseph de Herrera luego que sea requerido, donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye la pagará de sus proprios Vienes llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobranza, para lo qual dixo que hasia el hisso de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor, y obligado, y sin que contra el dho. principal, ni sus Vienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea nesesario haser, ni que se haga diligencia ni execusion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, por que este Veneficio, y Remedio con el de las authenticas esperas, y expensas expecial y expresamente renunció, y a ello obligó su Persona y Vienes hauidos, y por hauer, y dio Poder cumplido a las

Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes q[ue] s[e]
y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe que en ella reciden a[...]
fuero e Jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio pro p[...]
Domicilio, y Vesindad, y la Ley, y regla del derecho que dise q[ue] el
tor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo referido lo exe[...]
tem compelan obliguen, y apremien como si fuese por Zenten[...]
pasada en cosa Jusgada, y renuncio las demas leies fueros, y dr[...]
su fauor y la Gen[...] que lo Prohiue y lo otorgo y firmo siendo te[...]
gos D[on] Aug[ustin] Peres de Vargas Orencio de Arcarrunz y Zupide y
Zipriano Zeminario y Calderon presentes

Joseph del Barrutta

Ante mi

Jos[e]ph de Aguero
Es[cri]no P[ubli]co del de Cau[...]

Pago
el R. P. M. fr. Fran[cis]co
serrano
D[on] Ramon de Ver
gara 46 p[esos]

En la Ciu[da]d de los Reyes del Peru en Veinte y siete de [...]
nio de mil sett[ecientos] treinta y dos a[ños] ante mi el pres[ente] Es[crivano] y testigos pa[...]
cio el M. R. P. M. fr. Francisco Serrano de Aguilar del Orde[n]
de Predicadores conuentual en el conuento grande de nra s[eño]ra del [...]
rio a quien doi fee que conosco Capellan Proprietario del Ambersario [...]
Misas Patronato de Legos que mando fundar D[on]a Theresa Serrano y [...]
ar su hermana y confeso hauer recevido de Don Ramon de Vergara
Pardo Dueño, y Poseedor de la finca sobre que esta Impuesto el Cen[...]
pertenesiente a dho Ambersario quarenta y seis pesos de a ocho rea[...]
por lo corrido de seis meses q[ue] se cumplieron el dia postrero del m[...]
Abrill proximo pasado de este año de q[ue] se dio por entregado y p[...]
de presente su recivo renuncio las leies de la pecuma y entrega y de[...]
del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en [...]
ma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan [...]
blo Malo, D[on] Aug[ustin] de Vargas y Orencio de Arcarrunz presentes

fr. Fran[cis]co Serrano

Ante mi

Jos[e]ph de Aguero
Es[cri]no P[ubli]co del de Cau[...]

SELLO IERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y VNO

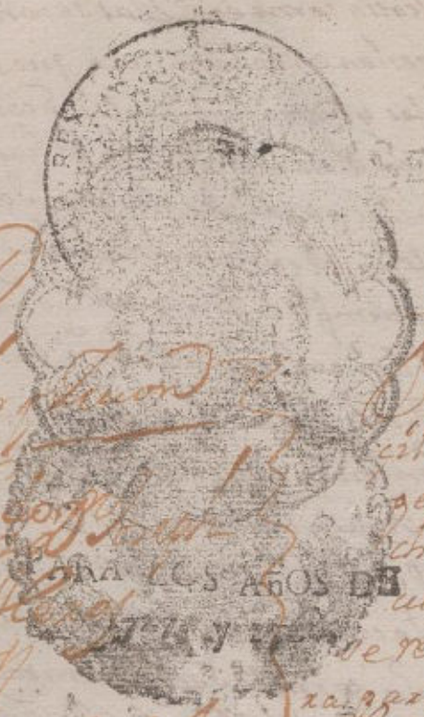

En quanto ha Carta Vieren como yo D.n Dr.
Juan Ignacio de las Hexas Presbítero Domi-
ciliario de este Arzobispado Capellan Propietario de la Ca-
pellanía que instituyó, y fundó Don Francisco de Pero
chena: Otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder
cumplido, y cesión bastante irrevocable qual por derecho
se requiere, y es necesario á Don Joseph Manuel de Heze
ta, para que en mi nombre, ó en el suyo, y como en su mismo
hecho, y causa propia, y mas á su derecho combenga pida de
mande reuma y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Gen.
Don Martin de Zubarza y Zamudio Caballero mayor de esta
Ciudad Dueño, y Poseedor del Mayorazgo sobre que esta Impuesto
el principal de dose mill pesos a favor de dha, mi Capellanía y por
ellos seis cientos pesos de Renta en cada Año la cantidad de
Sesientos pesos de ocho Reales por lo corrido de Año que
empezó a correr y contarse desde el mes de Mayo proximo pa-
sado de este año, y deba de cumplir por Mayo del bien dero de mill
Sesientos y treinta y tres = Y de sus Reuros de dhos, sesientos p.s o tos
que cartas de pago finiquitos lastos, y los demas
Reaudos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la Pe cu-
nia y leies de la entrega en lo que no fuere de presente yante Es-
que de ello hade = Y en Razon de la dha, cobranza fuere neseza
rio contiende a de juicio parezca en el ante las Justicias, y Jueses de
Su Mag.d que con dro, pueda y deva ageder demandar jurar que
rellas executar baser hacer actuar, y procurar quanto combenga
hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo ass hacer
le cedo renuncio y trasspasso todos mis derechos, y acciones Reales
y personales mistos directos y executivos q le hago y confiero en
procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lugar gra-
do prelacion y antiguedad con libre y general administracion q
que cobrados que haya los dhos, sesientos pesos del Presente año
los tome y tiene para si por los mismos de que yo les soy deudor, y
de que en mas abundamiento me doy por contento y entregado a
mi Voluntad y Es nos renuncio de presente Renuncio las leies de Su

la pesuña y entrega, y demas del caso como en ellas se contiene
y me obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera que si de
chas todas las dilaciones judiciales y extrajudiciales q. comben
gan para la recaudasion y cobranza de dho. seiscientos p. hasta d
cat mandamiento de apremio no selos pagare el dho Don Joseph
selos pagare yo llanamente y sin pleito alguno con tas costas y ga
tos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bi
nes y rentas que tengo y tubiere, y doi poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses que de mis causas conforme a derecho deuan conos
cer para que me competan a su cumplimiento como por sentencia
pasada en cossa Jusgada sobre que renuncio todas las demas
leis fueros y derechos de mi favor Domiciliq y Vecindad y la ley
neral que lo prohuive = Dueleo fha la carta en la ciudad de los R
yes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setes. tentay do
año, y el otorgante q. yo el Escno doi fee conosco lo firmo siendo te
tigos Juan Manuel de Rumbe Dn. Diez Perez de Vargas y Do
ngo de Azcarrunz y Jusp. de presentes =

Dn. Joseph de las Heras

Antemi

Dn. Diego de Figueroa
Escno Publico de Gouno

Venta
de Alexandro Ruiz
de Shmiza
a
Dn Domingo
Echeuerria en
Luaga en
Xbre

Sepan quantos esta carta Viren como yo el Gen. Don Alexandro Ruiz de Shmiza Vezino de esta Ciudad de los Reies del Peru: otorgo por esta Carta de Venta Real que hago y otorgo en favor de la presente que vendo, y doi en Venta Real al Gen. Don Domingo Echeuerria Zuloaga que esta presente un negro mio esclauo nombrado Antonio de edad de treinta y cinco años poco mas o menos que he el mismo que hube y tengo por compra que de el hizo Don Andres del Hoyo Diez de Don Jermin de Figueroa Apoderado de Don Andres del Hoyo Diez de Quiroga, del dho esclauo en la ciudad del cusco por escrip. otorgada en dha ciudad en catorze de Diziembre del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve ante el Escno Real, la qual aprobo dho Don Andres del Hoyo por Escno Real donado en dho Instrumento que otorgo ante Sebastian Suarez de Toledo Escno Publico de Cauildo y publico de la Villa de Potosi su fha en ella en nueve de Enero del año pasado de setecientos y treinta a que me remito = De lo referido mi esclauo captibo sugeto a seruidumbre por libre de obligasion, peño, e hypotheca tasita ni expresa ni especial ni general que no la tiene y si se lo asegurar como no se lo asegura de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en que cio y quantia de seiscientos p. de a Reales que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado de los dhos de esta y Alcauala q. son de cargo del comprador y de la cantidad me doy por contento y entregado a mi satisfasion

LF

Una r.l.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNO.

Voluntad y por que su Valor de presente no parese Vncierto la expresión y clara della no numerada pecunia ni prueba entrega paga, del Vendo, y demas del caso como en ella se contiene = Yme desisto quito y aparto del dho, y acion propiedad y dominio, y señorio, titulo Vos, y Recurso, y otras acciones Reales, y personales y mixtas, Derecho, Estado tengo, y me pertenese y todo con el lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho Gen. Don Domingo de Echeverria y en su causa hubiere para que haga, y disponga de el libremente a su Voluntad como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo, y Verdadera tradicion le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Yme obligo a la Eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera que el dho Esclauo ahora y en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y no quitado puesto, ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni Razon que sea, y si le quisiere ó mouiere, luego que de ello me conste, y sea hecho saber aunque sea despues de hecha publicacion de las Prouanzas saldre á la causa, y tomare la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á mi propia costa, y dispensas los siguiere Fenesere, y acauare hasta le dexar y quedare con dho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y saneare no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos, seiscientos pesos que por su Valor me ha dado, y pagado en Reales de contado con mas las costas daños, perjuicios, y menoscabos que en Razon de ello se le siguieren y Recrecieren contra de la cobranza a cuia firmeza y paga y cumplimiento lo Referido obligo mis Vienes hauidos y por hauer, y doi mi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y el preuilegio del, y la Ley que dice de la actor

PEÑA LOS AÑOS DE 1781 y 1782

deue seguir el fuero del Rno para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fuero
y derechos de su favor y la General que lo prohibe = De
lo que doy fee conozco al otorgante a quien
doy presente a lo anteriormente escrito y a mi
Gen.l Don Domingo de Echeverria Zubiaga quien lo
oido y entendido: Otorgo que la acepto en mi favor segun
como en ella se contiene y pido en mi compañia de el dho
Capp.n del nombre cata y hecha referida por el dho gral
de los dhos reinos y de que tengo entregados y de q
el dho su poder y para q me doy por entregado y en
en forma = Que lo firma en la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro
de Julio de mil setez.tos treinta y dos años. Y
Dn Fe que conozco lo firmaron siendo testigos Dn Pedro de
Zuzuna y Dn Luis de Vargas y Juan Gomez Presente =

Leandro Ruiz
de Oxniza

Dn Domingo de Echeverria
Zubiaga

Ante mi

Dr. Dn Joseph Siguero
Escrivano Real de Gobierno

De Cargo.

El Sr. Dn Fr. Diego
de Zuniga
del
Gen.l Dn Raphael
de
Ulloa

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setez.tos treinta
dos años ante mi el Esc.no y testigos parece el R.do P.e Mro. Fray Augustin de
Zuniga del horden de Predicadores a quien doy fee conozco y dize que en
y en nombre de los Rey.s de D.a Maria Gerezana de Cabo su Madre nonagenaria
testam.to otorgo ante mi el dho escrivano el qual dize q el Gen.l Don Raphael de Ulloa
mi hermano falleció y confesso haver recivido del Gen.l Don Raphael de Ulloa
del horden de Santiago quinientos p.s de a ocho de a diez y seis reales
la casa de morada q vivia calle de la Recoleta de Pedro Lopez
nare a los Reies de q el otorg.te le vendio a D.a Juana
sucesor, muger del dho Gen.l Don Raphael de Ulloa que quedan
prestio a censo sobre dha casa el otorg.te en favor y poder de
cantidad a pagar de censo, de q el dho escrivano el Gen.l y dha
pago y de corrido de Julio y se ha de cumplir a dho de octubre q biene
dho otorg.te en virtud de q no vez de presente se remite
las leies de la prisima y demas del caso como en ella se contienen y lo
carta de pago en forma en testimonio hasta dho dia y lo firmo siendo
Dr. Dn Joseph de Siguero presente y

Fray Augustin de Zuniga

Ante mi

Dr. Dn Joseph Siguero
Escrivano Real de Gobierno

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MIL. DE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y 732. Y

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil Seteci.tos treinta y dos años, antem.e de Es.no y testigos Parecio Dª Maria Josepha de Arteaga muger leg.ma de Don Pedro Nolasco de Vda de este vezino de esta Ciud.d, a la qual doy fee que conozco, y confeso hauer Recuid.o de manos del Conde Don Joseph Moreno, y Olo Sesenta y seis Sombreros blancos de Castor, Setenta y ocho docenas negros quarenta y ocho blancos finos, onze sacas grandes de lana de Vicuña y dos medianas que se embargaron por Bienes de Blas Nuñez de Cisneros, y aseguramiento de la otorg.te y se quedaron en Deposito en poder del dho Contador Don Joseph, y estando se siguiendo causa ante el Sor Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d sobre ello se ha combenido la otorg.te con dho Blas en que se le entreguen dhos efectos Reuniendo los la cantidad y precio de Dos mill.s en cuia conformidad se le han mandado entregar p.r la Justicia hordinaria a la otorg.te p.r cuio efecto se ha librado mandam.to p.r dho Contador Don Joseph, de que se dio por entregada por hauerlos Recuido por los dhos Dos mill.s y poniendo de presente los dhos efectos renuncio las leies de la Prueua y demas del caso como en ellas se contiene y la otorg.te carta de pago en forma de las Cosas de la Negociacion y Deposito de dho Don Joseph hauiendo en la mas breue forma lugar de dho Deposito de dho Don Joseph hauiendo entregado Antonio Juan Lorme dehesa y lo firmo siendo testigos presentes Antonio Juan Pablo Prado y Gutierrez Perez de Vargas Presentes

Dª Maria Josepha de Arteaga

Ante mi

Joseph de Mendoza
Escriuano Real

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta y dos años ante mi el Escriuano y testigos Parecio Don Francisco Fernandez de Cordoua y Clerque Marques de Selinas Vezino de esta dha Ciud.d Alcayde perpetuo de Vienes y Heredero de Doña Francisca Clerque su Madre difunta nombrado por el Poder para testar que otorgo ante Luis Bazquez Gonzales Escriuano de su Mag.d su fecha siete de Marzo passado de este presente año de mil Setecientos y treinta y dos cuia Disposicion no reuocada como parece de la fee de muerte dada por dho Escriuano, y en virtud de la licencia que tiene del Sor Marques de Casa Concha Alcalde hordinario de esta dha Ciud.d y ausencia por su Mag.d y por ante mi su fecha veinte y seis del mes proximo pasado

Vienes de San Lorenzo Clerque

de Junio de este presente año como parese de ella que se thes
ala letra, y de Dho, poder para testar y fha su muerte Dho empo
otro de como se refiere = — — — — — —

Aguela Licencia y poder p.a testar de Dn.o Fronte

Prosigue — Dn Con.o Fronte de la dha Licencia, y poder para testar de Jus
Jph.a Nro. Dho Dn Juan Fernandez de Candia y Cerque otorgo
Salinas como tal Albacea thenedor de bienes, y mexdero de
Dona Francisca Dhereira Cerque su Madre lexitima, y para hon
tiempo conste los Bienes que aquedaron por fin, y muerte de D
Dijunta: Otorgo que hasia Dho Imbentario de ellos bien fo
y manera siguiente — — — — — — — — — — — — — — — — — —

Alaxas de Oro Perlas y Diam.tes — Primeram.te Dos Candados de Diamantes, con Veinte Diamant
quatro perlas cada Dho — — — — — — — — — — — — — — — —
Iten Dos aguacates de Esmeraldas, con treinta y tres Esmeralda
cada Dho y tres aguacatitos — — — — — — — — — — — — — —
Iten Dos aguacates de amatistes con Veinte piedras cada D
y sus tres gotas de lo mismo — — — — — — — — — — — — —
Iten otros candaditos mas pequeños con seis, y seis Diamantes
cada Dho —
Iten otros aguacatitos de Dos Esmeraldas en dos broques de
Iten quatro Dembleques de Oro, los tres con sus jerlitas en
ma de asafares, y el Dho de Un boton de Una Esmeralda —
Iten Un Sinto de seis castellanos de Oro — — — — — — — —
Iten dos Sortijas con onze Diamantes cada Una — — — — —

Plata Labrada = Esclavos — Iten Sinquenta y sinco marcos de Plata en diferentes piesas —
Iten Un Negro nom.do Joseph de casta Mina de hedad de Veinte
Iten otro Negro Nombrado Juan Canuer de casta Arara de hedad
treinta, y sinco años — — — — — — — — — — — — — — — —
Iten Una Negra Nom.da Maria Rosa de casta Popó de hedad de
inta y ocho años — — — — — — — — — — — — — — — — — —
Iten otra Negra Nombrada Nicolasa de la misma casta de hed
de Cuenta años — — — — — — — — — — — — — — — — — —

Ropa blanca = Iten ocho pollerizas de Ropa blanca del seruisio de todos los Dhos
Cambray Senzadas con sus Encasitos — — — — — — — — —
Iten Una pollerisa de Cordados y puntas al aire — — — —
Iten Un Faldellin de Nasso amarillo con su guarnision de En
ges de aguallamio, y nebados almidonados y Una mascara p
pestaña —
Iten Uno Dho, de Nasso Columbino con fajas de brocato Verde
Iten Uno Dho de Seda Verde antigua con Una de seda colorada
Iten Uno Dho, de brocato Celeste con fajas de brocato nacar, y
franjita —
Iten Un Rebozo de bayeta blanca con sintas de Seda carme
y sus Encasitos de aguallamio a Una, y otro lado — — —



PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732

680.

En 26 de Junio de 1732

Sello Tercero, Vn Real, Años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Junio de mil Sete.tos treinta y dos años. Ante el S.r Alc.e de Corte D.n Agustin Matheus de Salazar Esc.no de Hazienda de la Caxa R.l de esta Ciud.d por su Mag.d y testigos de Asistencia parezio Marques de Salinas Cav.o del Orden de Sn. Iuan y del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Indias y dixo que por quanto Su Mag.d le hizo merzed de la Encomienda de Salinas y Anexos en el Reyno de Chile, y para tomar posesion de ella le es preziso pasar a dicho Reyno, y para ello ha menester Poder Bastante, que para en forma otorga, y de el vso y exercizio de dicha Encomienda, y Rentas de ella, y para que pueda Nombrar Thenientes, Alcaldes, Alguaziles, y demas Ministros, que fuere menester, y Remouerlos, y Reuocarlos, y Nombrar otros de nuevo, y Vsar de todo lo demas que Su Mag.d le tiene concedido, y Vsar de la Encomienda, y Rentas de ella, segun y como Su Mag.d se lo concede, y para que pueda Cobrar, y Cobre todos los Frutos, Rentas, y Derechos pertenezientes a dicha Encomienda, y Rentas de ella, y para que pueda Nombrar Cobradores, y Recaudadores, y Remouerlos, y Reuocarlos, y Nombrar otros de nuevo, y para que pueda Arrendar, y Arriende todos los Frutos, Rentas, y Derechos pertenezientes a dicha Encomienda, y Rentas de ella, y para que pueda Nombrar Arrendadores, y Remouerlos, y Reuocarlos, y Nombrar otros de nuevo, y para que pueda Cobrar, y Cobre todos los Arrendamientos, que se le deuieren, y para que pueda Nombrar Cobradores, y Recaudadores, y Remouerlos, y Reuocarlos, y Nombrar otros de nuevo, y para que pueda Vsar, y Vse

Pbre Santiago Barrientos asesor de esta Ciu
del Marques de Maeroza

Anten

Joseph de Aguer
Escno Pbre del de Cavo

En la Ciud de los Reyes en Veinte y nueve de Junio
Mil setecientos y treinta y dos años Yo el Escno Vize p.a lo
tenido en el escrito de la buelta a Dn Manuel Fran.co
de Paredes Cavo. del orden de Santiago entre Persona
de q. doy fee

Joseph de Agu

En los Reyes del Perú en dos de Julio de Mil
tecientos y treinta y dos a.s Yo el Escno Vize otra Vi
como la antecedente a Dn Carlos de Estrada como a
mistr.dor de los Vienes del dho Dn Man.l Fran.co Fraz de Pa
en su Persona de q. doy fee

Joseph de Agu

Sello segundo seis reales
Años de mil setecientos y
diez y ocho, diez y nueve,
veinte, y veinte y uno.
Para los años de
1727, y 1728.
Para los años de
1731, y 1732.

En el nombre de Dios nro.
Señor Amen: Con cuio principio
todas las cosas tienen loable medio
y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren
como yo Doña Francisca Thereza Clerque
natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes
hija Lexitima de Don Manuel Fran.co Clerque Cava
llero que fue del orden de Santiago y de Doña
Gregoria Lindo de Balderrama mis Padres Di-
funtos que Santa Gloria ayan, estando como estoy
enferma en Cama del accidente que Dios nues-
tro Señor a sido servido de me dar, pero en mi
entero Juicio, memoria, y Entendimiento
natural creyendo como firme y verdaderam.te
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas Dis-
tintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nra.
Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo
de cuia fee, y creencia e vivido, y protexto
vivir y morir como catholica, y fiel Xptiana
eligiendo como elijo por mi Abogada, e Inter-
cesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre
de Dios, y Señora nuestra, para que Intercedа

182

Con su Divina Magestad Perdone mis pecados y
lleve mi Alma à Carrera de Salbasion; atemien
dome de la Muertte que es Cosa natural à toda
Criatura Umana; Digo que por quanto la graue
dad de mi accidentte no me dà lugar à hazer mi
testamento Como quiciera por que las Cosas de
el descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma
las tengo trattadas, y Comunicadas Con Don
Manuel Franzisco Fernandes de Paredes de el
Orden de Santiago mi Marido, Con Don Franz.co
de Paredes y Clerque Marques de Salinas mi
hijo, y Con Don Carlos de Estrada; por el thenor
de la Presentte en aquella Via y forma que mejor
aya lugar en Derecho Otorgo que Doy mi Po-
der Cumplido el que de Derecho se rre
quiere y es nezezario Igualmentte a todos tres
para que despues de mi fallezimientto de uttro
ò fuera del termino hagan, y Otorguen mi
testamentto Segun y en la forma y manera
que se lo tengo tratado, y Comunicado mandan
dome Enterrar, que yo desde luego quiero
ser Enterrada quando la Voluntad de Dios
fuere Servido de llevarme de esta Presentte
vida en la Iglesia de la Recoleccion de los Des
calzos de nro. Padre San Franzisco, ò en la
Iglesia, Partte, ò lugar que les pareziere à mis
Albazeas, amortajada Con su Santto Avitto, sin
Pompa alguna, y Con toda moderasion, y Umil
dad, y le acompañe a la Sepoltura la Cruz Alta

Cura y Sachristan demi Parrochia, y el demas acom
panamiento de Señores Sacerdotes que pareciere á
dhos mis Albaceas, y Sepague la Limosna demis
Vienes ——
Itten mando á las mandas forzosas y acostumbradas
Dose pesos Conque las aparto del Dro. demis Vienes ——
Itten mando alos Santos Lugares de Jerusalem donde
Xptto. Señor nro. obró nra. Redempcion otros dose pesos ——
Itten mando Un florin queson Siette pesos, y medio
para Redimir niños Xptianos Cauptivos en tierras
de Moros Con Inttencion deganar las Gracias é
Indulugencias Concedidas por su Santidad ——
Itten Declaro Soy Casada y Velada segun Orden
de nra. Santa Madre Iglesia Conel dho Don Ma
nuel francisco fernandes de Paredes, y al tiempo
y quando Contrase Matrimonio Conel suso dho
aunque me Otorgó Recivo Dotal de Cantidad Crecí
da depesos nose Cumplió eneltodo su Entero,
pero despues por muertte demis Padres, y her
manos á apercevido distintas Cantidades de
pesos Como Constará por las Diviciones y par
ticiones Judiciales ó estrajudiciales quese han
hecho á queme remitto; y Durante el Matrimo
nio tenemos por nro. hijo Lexitimo al dicho
Marques de Salinas, Declarolo porttal para
que entodo tiempo Conste ——
Itten Declaro por mis Vienes losquese hallaren
despues demi fallecimiento de quese hará Im
bentario para que entodo tiempo Conste ——
Y para Cumplir y pagar este Poder para tes
tar y el testamento que ensu Virttud se hicie
re nombro por mis Albaceas al dho Don Ma
nuel francisco fernandes de Paredes mis

marido, al dho Marques de Salinas mi hijo,
y al dho Don Carlos de estrada â todos tres Igu
almentte, y por tenedor de mis Vienes al dho
Marques de Salinas para que enttre en ellos
los Reciua, y Cobre, Venda, y Rematte en Almo
neda Publica, o fuera de ella, y dé Carttas de
pago, paresca en Juicio, y haga todos los demas
actos, y Diligencias que Judicial, ô extrajudicialmentte Combengan deshazer, y Vien
del dho Albaceasgo todo el tiempo que sea
necesario aunque sea pasado el año y dia que la
Ley de Toro dispone que para ello se lo prorrogo con
libre y general administracion ——

Y Cumplido y pagado este Poder para testar
y el testamentto que en su Virttud se hiciere en el
remanientte que quedare de todos mis Vienes De
udas, Dros. acciones que en qualquier manera
me toquen, y pertenescan, Dejo, nombro, é Instituyo
por mi Vniuersal heredero al dho Marques de Sa
linas mi hijo para que lo que asi fuere lo aya
y herede con la Vendicion de Dios y la mia, aten
to a no tener otros herederos forzosos que le
xitimamentte me deuan heredar ——

Y por el presentte rreuoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun Valor fuerza ni efec
to otros quales quier testamentos Cobdici
los Poderes para testar, y otras Vltimas
disposiciones que anttes de este aya fecho
y otorgado que quiero que no Valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera de el, Salvo
este Poder para testar, y el testamentto

que en su Virtud se Biziere que 683
quiero se guarde Cumpla, y exe
cutte por mi Vltima y final Volun
tad en aquella Via y forma que me
jor aya lugar en Derecho que es
fecho en la Ciudad de los Reyes
en siette Dias del mes de Marzo
año de mill Settezientos treintta
y dos; y la Otorgantte a quien Yo el
Escriuano Doy fee Conosco y de que
a lo que parece está en su Entero
Juicio lo firmó siendo testigos
el Señor Doctor Don Andres de
Munibe Dignidad Chanttre de esta
Santta Yglecia Metropolittana Provi
sor y Vicario General de este Arzobispa
do, Don Anttonio Mogollon de Orosco,
Don Angel Venttura Calderon, de el
orden de Santiago Don Anttonio
Miguel de Arevalo, y Don Juan
Joseph Velasco; y dandole a fir
mar no pudo por la gravedad de el

aoridentte, firmolo à su ruego su sseñoria
dho Señor Doctor Don Andres de Mu
nibe, fecho Vt supra = A ruego de la otor
gantte y por tgo. = Doctor Don Andres
de Munibe = Anttemi Luiz Augustin
Gonzales Escriuano de su Mag.d

Fee de Muertte

Yo Luis Augustin Gonzales Escri
uano del Rey nuestro Señor
Doy fee y testimonio de Verdad
que oy que sequenttan Diez de
Marzo año de mill settecienttos
trinttta y dos Vide Muertta na
turalmentte y pasada de esta
presentte Vida a lo que parecio
à Doña Francisca Thereza
Clerque La misma que otorgó
anttemi el Poder para testar
de estas fojas, La qual estaua
en la Quadra Principal de la
Casa de su morada tendida en
el Suelo sobre Vna Alfombra

Cubiertto el Cuerpo con Vn Lienzo
Blanco Con Luzes alos lados y asi para 684
que Conste de Pedimentto de Sus
Albaceas Doy el Presentte en los
Reyes en dicho Dia mes y año si
endo testigos el Capittan Don
Anttonio Miguel de Arevalo Don
Anttonio Mogollon de Orosco y Don
Lorenzo Garrido y estrada = En
testimonio de Verdad = Luis Augus-
tin Gonzales escrivano de Su Mag.d —

Dr. Pe[illegible] Lo sid.o Primo

Dr. Pe[illegible] Ma. 88. de Verdad

Vm. Dro.

Luis Cuo Gonz.
Esno. Dsno.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1722.

Iten Vna cha de color Canel con ue Franxa, y sus Encaxes
tes de Fabrica â Vso, y gastado
Iten Vno cha, Naçar al Corte
Iten Vno amarillo al Corabe
Iten Vna manga Vlina de Glase color de Flor de Durazno con gu
arnizon de encages y faxa de dise a la tela
Iten otra cha, de tela, celeste antigua con guarnizon de cenefa ne
gros
Iten otra cha, color de Pinçage de Raso con guarnizon de Encas
de el negro
Iten Vna Saya de montar de Bayeta amusgo
Iten otra cha, de Perfasco Forma ral
Iten dos Sayas de Sarga del hauito de Nra. S. del Carmen
Iten dos mantos
Iten Vna Colgadura de Damasco Vieja de la Cama
Iten Vna Cuna de Vna cuerda de Cocobola
Iten otra cha, llana de cocobola
Iten Vna colgadura Vieja de Cama â manera de Calamaco
Iten Vn estrado de quadra con su alfombra
Iten Veinte y quatro Cojines de la china, con su dispalda ya trahidos
Iten dos Sillas poltronas assi mismo de China
Iten Vn par de Escritorios
Iten quatro Espejos
Iten Veinte y quatro Lienços entre grandes, y pequeños
Iten dos Escaparates
Iten Vn dosel antiguo con Vn Cuerpo Grão de Marfil
Iten dos mesas
Iten tres Cassas
Iten Veinte y quatro Sillas

Con lo qual se acauo de hacer el Imbentario de los Vienes que que
daron por fin y muerte de la cha Doña Fran.ca Theresa Lorque de
funta, y el cho Marques de Salinas como tal Albacea theneedor de
Vienes y heredero se dio por entregado de ellos assi tocantes y Per
tenecientes, y porque su Vsano de presente no save el Vencido las leces
de la entrega, y demas del caso como en ellas se contienen. Y lo firmo
por Dho Nuestro señor y a Vna señal de cruz que hizo en forma
de Dho, que no ay mas Vienes ni noticia de otros Vienes de dha Erencia
y si cada y quando q. aia noticia llegue hauerlos los manifestara

y haza de ellos Imbentario Jurídico en la mesma conformi
para q conste, y se obligo a tener y que tendra todo lo dho, y
en su poder prompto, y de manifiesto para dar quenta con pa
de ello cada vez y quando por qualquier tenga que ser pedi
parte legal, y mande por Sus comprehensiones q se hagan para
termino mas breve y legitimo llanamente, y sin dilato con costas
y la cobranza, y de no efectuarlo assi lo pagado de su propios
nes los que obligo a su firmeza y cumplimiento haviendo y por ha
y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qua
quier partes q sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cu
fuero se sometio obligo, y renuncio para que a lo que dho es le
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio las leies de su favor y la Ley, que no Prohibe, y lo q
mo a quien yo el E.no doy fee conozco siendo testigos Domingo
Naxo y Carvajal el Lic.do Don Joseph Pedro Perez y Orenuc
Vezindad Presentes

Marques de Lindo

Conde de Superunda

Ante mi

Poder
D. Melchora de Alce
ser y Cardenas-
a
Lic.do D. Caspar Anto
Ramirez y Sedeño

Para quantos esta Carta Vieren como yo Don Melchor
Alcocer y Cardenas Vecino de esta Ciudad de los Reies d
Peru: otorgo por el tenor de la presente que doi mi Poder Cu
plido el que de derecho se requiere, y es necesario a el Licen.do
Don Caspar Antonio Ramirez, y Sedeño Residente en
Ciudad de Truxillo, para que en mi nombre, y representan
mi misma persona comparesca ante los Oficiales Reales
la Real Caxa de dha Ciudad de Truxillo, o ante otro qua qui
Tribunal que con derecho pueda, y deva y haga postura a la
ra y oficio de Alcalde mayor de dha Ciudad de Truxillo q
da se saque al Remate y se le haga en mi nombre Judicial o
tra Judicialmente en el precio o precios que contratare, y
ajustare arreglandose en todo a lo que yo le comunicare y
denare por mi Instruccion y cartas misibas, y hecho dho Re
te Judicial o extra Judicialmente me obligue a estar y pa
por el y a hacer las pagas a los tiempos plazos y en la form
que ajustare y consentare otorgando en ello la escritu.a o Escri
nes necesarias y ante quales y. E. Su. o Al. con las fuerzas

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

culos y firmezas que Sr. su mayor Validasion se requie-
ran las quales aprueba y ratifico, y doy por buenas firmes y
Valederas como si fuesen otorgamiento presente fuese = Item
Declara no ser necesario presente sobre conseguir lo referido pedi-
miento escripto gacetas y los demas recaudos que com-
vengan, y los saque de poder de quien los tenga, y haga de
se actue y procure quanto combenga hasta que lo contie-
nido en este poder tenga cumplido efecto que el que de de-
recho se requiere y es necesario se le dá, y otorgo con li-
bre y general administracion y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien le pareziere Revocar unos sostituto y
nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun drô.
y cada firmeza a cumplim.to de lo referido obligo mi persona y bienes
habidos y por haver con poder cumplido a las Justicias y Jueces de
Su Mag.d de quales q.r partes q.r fuero q.e que me compelan a cumplimiento como por sentencia passada en cosa Juzgada y
renuncio las leis de mi favor y la gen.l que lo prohibe dec-
ho en forma en testimonio de los Reies del Peru en siete de Julio
mil setez.tos treinta y dos a.s y lo otorgo, a q.e yo el E.no doi fee
y conozco lo firmo siendo testigos Ygnacio de Alcazaren q.e
Alfz Perez de Vargas y Juan Pablo Malo Presente =

Venta
Dn.a de Riviera
Mendoza
a
Dn.a Maria Rosa Gonz.z
Roxo de Sn Santo
Dom.o de Folio

En quanto esta carta vieren como yo Doña Francisca de Riviera y Mendoza de Estado Doncella mayor de quarenta años, y vecina
en esta ciudad de los Reies del Peru: otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doi en venta real a Don Antonio Rosa Gonzalez y Roxo Re-
sidor por genero de esta dha. ciudad Vn mi esclavo nombrado
Domingo que es el mismo que hube y compre de Dn.a Isabel de M.a
Valenzuela mujer legitima de Don Juan de Vargas por escriptura otorg.a

gada ante Diego Cayetano Vazques Escriuano de Su Mag.d
fecha en quinze de Diziembre del año pasado de mill Set
y treinta y vno y el dho sambo mi esclauo que sera de hedad al
reser de treinta años poco mas, ô menos se lo vendo por tal mi
clauo captibo sugeto â seruidumbre y por libre de obliga ci
empeño, e hypotheca tasita ni expresa expecial, ni genera
no la ha ni tiene y sin se lo asegurar como no se lo asegura
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publica
secretas mas de que al pareser al presente esta sano y bue
y con todas sus tachas buenas, y malas que haya tenido, y
ga con esas mismas se lo vendo en precio, y quantia de Do
entos y sinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me
dado y pagado en reales de contado de que me doy por con
ta y satisfecha a mi voluntad por hauerlos recevido real
te y con efecto y lleuado los a mi poder de mano del dho co
dor en presencia del presente Ess.no, y testigos, de que yo el de
Carta doi fee hauer passado assi = Y es calidad, y condicion ex
de esta escriptura que dho sambo no ha de poder ser vendido e
cantidad que la de los dhos, Doscientos y sinquenta p.s en cuia
formidad me desisto quito y aparto del dro, y accion propri
Dominio, y señorio titulo vos, y reuerso, y otras acciones reale
personales que a dho, esclauo tengo, y me pertenesen y todas co
las cedo renuncio, y traspasso en el dho, comprador y en q.n su
hubiere para que haga y disponga de el libremente a su volu
tad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan ju
y le.mo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo
y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le
entregado dho, esclauo y le otorgo esta con clausula de constitu
en forma = Y me obligo a la euicsion seguridad, y saneam.to de e
venta en tal manera que dho esclauo ahora y en todo tiempo le
sierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni co
dicsion por ninguna persona causa, ni razon q sea y si se le pusie
mouiere luego que de ello me conste y sea fho, sauer aunque sea
pues de fha publicacion de probanzas saldre a la causa y tomare
vos y defensa del tal pleito, o pleitos y a mi propria costa y expen
los seguire fenesere y acauare hasta le dejar con dho esclauo y q q
en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hisiere y sanear
lo pudiere le boluere y restituire los dhos, Docientos y sinq.ta p.s con

Ynterd.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

las costas daños, y menoscauos q. sobre ello se le siguieren y recre-
sieren con las de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes hau.s y por hauer y doi poder cumpl.do a las Justicias de su Mag.d de
qualesq.r partes q. sean a cuio fuero me someto y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la lei q. dise q. el actor deue seguir el fuero
para q. me compelan a su cumplim.to como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leies de mi fauor y la ten.a que lo prohiue y en especial
renuncio las leies del Beleyano, Senatus consultus Emperador Justiniano
nueba constitusion leies de toro y Partida y las demas q. son y hablan en fa-
uor de las mugeres para no me aprouechar de ellas en manera alguna de
cuio efecto y remedio he sido auisada por el presente e.no y como sabedo-
ra de ellas las renuncio y aparto de mi fauor. Y estando presente a
lo contenido en esta escriptura yo el dho. Don Antonio Mogollon de
Orosco hauiendola oido, y entendido otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dho. Sambo Do-
mingo de la hedad referida p.r los dhos. Dosientos y sinquenta p.s q. tengo
dados libres de ambos dros. q. son de mi cargo y con el pacto y condicion ex-
presada y de dho. es dauo me doy p.r entregado con renunciasion en forma
que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de Julio de mill setez.os treinta y dos a.s y los otorg.tes a quienes yo el e.no
doi fee conosco lo firmo dho. D.n Ant.o y p.r la dha. D.a Fran.a y a su ruego
p.r no sauer lo hiso vn testigo que lo fueron el Lic.do D.n Ju.o de Riuera y
Mendoza D.n Lorenso Garrido y Orencio de Arcarigne presentes.

A ruego y por testigo Lic.do D.n Ju.o de Riuera y Mendoza

D.n Ant.o Mogollon de Orosco

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. Pbl. del Cauildo

Deposito =

El Dep.or Gen.l de esta Corthe & Bienes de Cautivos Bienes de Cruz. de Durco =

En la ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil Sete.s trein.ta y dos años, antemí el Esc.no y testigos Pareció de Vine, de camp.o Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corthe en q.e dho Señor conoscio y Dijo que por quanto ante el Sr. Marques de Maenza Alcalde de hor.no desta dha ciu.d y antemí se siguio causa exec.va por parte de Fr.co Alonso Hurtado Valdivieso como Apoderado del Sr. Diego Perez Salas contra Augustina de Surco por cantidad de sete.s trein.ta p.s que le debe en Virtud de Escrip.a de obligacion de q.e se pide Entrega Bienes se le despache mandam.to de Execucion contra Bienes de la dha Augustina por los dhos p.s de principal y costas Derimas y costas con el qual by dicha dha se le requirio por Alg.l Jose.h de Vazana Theniente de Alguacil m.r de esta ciu.d por ante Escrib.o de Actuarzuma Real.s y por no hauer pagado dha cantidad se le embargaron trein.ta Esclauos nombrados Maria Rosa, Maria Francisca Antonio negros de casta cacalagua los quales se le han entregado en Depositario como a tal Depositario de que se dio por contento y satisfecho a su Voluntad por hauerlos Recibido realmente y con efecto, y que se reputo de presente no para se Renuncio las leies del entrego Bienes del casso como en ellas se contienen = En cuia conformidad por lo que se constituia, y constituyo Dep.to liquido, y llano de los dhos trein.ta Esclauos mencionados que se le han entregado y se obligo atener los en su poder en prompto, y de manifiesto para entregarlos luego que se le pidan por parte legitima y mande por el señor Juez de la causa, y no lo hiciere competente, sin aguardar para ello otro mandamiento alguno como tal Depositario, y de no cumplirlo assi le pagara los dhos p.s Bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza demas daños q.e se le recrezcan en las generales que se le recrezcan los Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos q.e se les encargan por la Real Justicia a cuia forma se cumplim.to obligo sus Personas y Bienes hauidos y por hauer con poder cumpl.do a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.r partes q.e sean y en especial a las de esta ciu.d y corthe q.e en ella residen a cuio fuero se sometio y renuncio q.e le apremien a su cumplimiento como por la mas Vigente y cumplida forma lo hizo, y lo firmo siendo testigos Juan Tomas de Vrg.a de Vargas, y Marcos Sinchez de Orsegon

Dn Manu Negron

Ante mi

Fernando Bazquez de Figueroa
Esc.no P.co de Gob.no

SELLO TERCERO, VEINTE
MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NUE
VE MARAVEDIS
AÑOS DE
Y 1732

Poder Gen.l
para todos
Pleitos
Dn Augustin Diaz de Tudanca Aluarez
y otros

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Arregui Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de estos Reynos del Piru por su Magestad que Dios guarde y Escribano de Camara de Gobierno de ella parecio presente Don Augustin Diaz de Tudanca Aluarez vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Alonso Muños difunto vezino que fue de esta Ciudad y Natural de la Villa de Nieva en los Reynos de Castilla la Vieja Obispado de Segovia hijo legitimo de Don Alonso Muños y de Doña Maria Gomez de Nieva sus Padres difuntos por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Don Joseph Antonio de Arregui Escribano de Camara de Gobierno de esta Real Audiencia en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años nombro por sus Albaceas y Testamentarios a Don Augustin Diaz de Tudanca Aluarez y a Don Juan Bautista Tudanca Procurador del Numero de esta Real Audiencia y por Heredero de todos sus bienes derechos y acciones a Don Augustin Diaz de Tudanca Aluarez segun mas largamente consta y parece de dicho testamento y ultima voluntad a que se remite y para que los dichos Albaceas y Testamentarios puedan cumplir y executar dicho testamento y ultima voluntad y cobrar y recibir todos los bienes derechos y acciones que pertenecen a dicho Don Alonso Muños difunto y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante todas las Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Hacienda y Comercio de estos Reynos y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Filipinas y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Guinea y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Barlovento y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Caracas y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Galicia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Honduras y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Nauarra y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Buenos Ayres y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Panama y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Portobelo y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Cartagena y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Veracruz y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Havana y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Caracas y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Honduras y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Navarra y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Galicia y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Barlovento y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Guinea y ante los Señores Jueces Conservadores de la Real Compañia de Asiento de Negros de Filipinas

doy, y otorgo con libre amplia franca y gen.l administrasion y
la releuacion de costas en dro. nesesaria, y a la firmesa y cumplim.to
de lo q. en virtud de este poder obrare obligo los bienes del dho. p.
uaseasgo hauidos y por hauer, y como tal Alu.a doi poder cum.
las Justicias y Jueses de su Mag.d para que las compelan a
cumplimiento en la mas bastante y cumplida forma de dr.
Fue es fho. en la ciudad de los Reies del Peru en dies de Julio
mill setez.os treinta y dos a.s, y el otorg.te a quien yo el Ess.no doi fe
conosco lo firmo, siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Jn.o
de Vargas y Manuel Galeano presentes

Agustin Diaz
de Judanca

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co de la Ciud.d

Obligaz.n
D. Asencio de
Lequerica
A
D.a Rosa de Auella
neda p.r Cant.d de 700 p.s

Sean quantos esta Carta Vieren como yo el
Cap.n D.n Asencio de Lequerica otorgo p.r el tenor della presente
me obligo a dar y pagar y quedare y pagare R.l mente y con
cto a Doña Rosa de Abellaneda o a la persona que su Po
y Causa hubiere setezientos pesos de a ocho rr.s que por
hacer amistad y buena obra me a dado y prestado en
les de Contado con el Interes Corriente a esta plaza de
por ciento que no esta comprehendido en el principal de los
setezientos pesos de los quales me doi por entregado y p.
no ser de presente Renuncio las leies de la pecunia y en
prueba del Resivo y demas deste Caso como en ellas se
tiene, y la paga le hare en esta Ciudad por mi que
Costa y Riesgo y sin perjuicio desto en otra qualquier
parte y llegar que por su parte se me pidan y demanden
den y mis bienes se hallen quier este presente o aus
te llana mente y sin pleito con las Costas de la Co
sa para dios dia de la fecha desta escriptura en
años con Declaracion que le tengo pagado y satis
los Interesses hasta el dia seis del mes de Diciembre
presente año de setezientos y treinta y dos = Y a la fir
ma pago y cumplimiento de lo que dho es obligo



Gral.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE. VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

persona y Bienes hauidos y por hauer y Dos Poderes cumplidos de la Justicia y Juez de su Magestad segun la que mas parte que sean y en especial de las de esta Ciudad y Corte de las otras partes y lugares donde esta Escritura Represente a derecho pidiendo su cumplim.to a cuio fuero y Juredy.on me obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley q.e dize q.el acto de el fuero del No para q.e sobre dho me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada y Renuncio la ley de mi fauor y del fuero en forma y la q.e prohibe q.e se ha en la Ciu.d de los Reyes en onze de Julio año de mil sett.os y treinta y dos y el otorgante a q.n yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo test.os Fran.co Perez de Vargas el Conde Manuel de Ortaz y el Cap.n Philipe Santiago Barrigueta pres.tes

Depossito

De el Gen.l de esta Corthe

De vna casa q.e

Bienes de

Petronila de Abada en 1.e de Julio

En la Ciu.d de los Reies del Perú en dos de Julio de mil sett.os y treinta y dos años antem.e el presente Not.o y testigos Pareció el Alfz.e de corte Don Manuel de Heron y dixo Deposita en este de esta Corthe aquien doy fee que conosco y Dho q.e por quanto ante la Justicia hordinaria de esta dha Ciudad y Ga antem.e D.n Antonio Ruiz de Lobaton Balduiesso como Apoderado de D.n Joseph de Olaso Frás sigue causa ex.da contra D.a Petronila de Abeada q.e cantidad de Dos cientos, y sinquenta p.s de ocho rr.s que le deue en virtud de escr.a de obligacion de q.e lo dho cumplido por que se despacho mandam.to de execucion contra los Bienes de dha D.a Petronila con el qual fue requerida y vista de la dha por Phelipe Joseph de Basauilbaso Alcaz.e m.r de Alguaçil m.r de esta Ciudad q.e ante Dom.co de Alcantara Recep.r y por no hauer dado la cantidad, ni señalado Bienes algunos a q.e dho, de la parte y a su Riesgo se embargó vna casa grande en que Viue la dha D.a Petronila que Cita en la calle que va de la puerta falsa de San Fran.co para la Yglesia del Santo Oficio, de los Inquisidores por Bienes de dha D.a Petronila y se le ha entregado a Antonio de Torres por Via de Deposito de que se dio por entregado por hauerla Recibido q.e alm.te y con efecto y por q.e Mudo de presente no pase se Requirio la tarde de la entrega y demas del caso con dos testigos: En cuia conformidad: Otorgó que se constituia y constituyó por Depositario de lo quido y lleno de la dha Casa que assi se le ha entregado y se obligo a q.e

ner y que tendra obra, Caja a en su poder ale y de Deposito para en
garla cada que se le pida por parte legitima y mande por Dn. Ju
la causa, y por otro que lo sea competente sin agualdar q. Ello term
plaso alguno y dara cuenta con pago de lilo cada que se le pida y no
plido assi lo pagara de sus propios Bienes llanamente y sin pleit
alguno con las costas y gastos de su cobranza, demas de caer e incu
las penas en que caen, incurren los Depositarios que no dan b
na quenta de los Depositos que le son encargados por la Real Just
a cuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y Bienes habidos y
haver y dio poder cumpl.o a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q
quier parte que sean, y en especial a las de este Cuidad y Corthe
en ella residen a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo y reno
el suio propio domicilio, y vecindad, y la ley que dise q. el a dro renu
guie el fuero de su fuero, y lo compelan a su cumplim.to como por Sente pa
en cosa jusgada y Renuncio las leies de su favor y la ten, y lo Prothe
firmo siendo testigos Dn Pedro de Salazar, Dn Thomas de Caveres Ga
cia y Antonio de Azaruen pres.

Manu de Ezp.a

Ante mi

Ante mi

Por la Cp.d de los Reyes del Peru en orden de Julio de Mil
trecientos y dos Pareció en mi Registro Pareció Dn Joseph de
Dra. a dar y dio q. Obligo y ofrezio por el Señor Alcalde
dra q. dio de Poder Cumplido el que de Dro se requiere y
daua q. dio de Poder Cumplido el que de Dro se requiere y
Dn Antonio Garcia de Canuda pro.r del numero de esta
dad en todos sus pleitos causas y negocios Civiles
Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover
el pres.te y ante el Señor Alcalde mayor del Contra q. sean pue
sus Reos y las tales contra los suios asi demandando como
defendiendo con todo que se salga en fianza de rato de manera
le ponga en que primero se le mande y pague en persona y casa q
salo. y Constando de ello parezca en Juizio ante los Juezes y Tri
nales de su Mag.d eclesiasticos y seculares que con derecho pueda y
ellos haga presentar y ponga Demandas Repuestas peticiones Reg
mientos Articulos protestaciones que en los dichos casos convengan y
ciones pusiones embargos de embargos Consentimientos y de los
tencias contra y en Reb.a de Reos pida y como la pida y pida
dho Poder tenga cumplido especiales y mas necesarios y demas
pedir y requerir que combenga de pida y haga de poder ne
lo tenga pida y con derecho y en Bastante manera quanto
los por si mismos hagan Citaciones Cartas de Rueg.o Requi
rias y las demas q. combenga y de Excomunion y Sentencias
tos de Anathema que dhas hagolees y publicar tome y quem
Combenga y pretenda lo Jeneral y de los casos q. dho
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Contradiga diga de nulidad Recuse Jure actui procure proseguir Adicione apele y suplique siga las Instancias y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que combengan a se haser hasta que los pleitos se fenescan y acauen que el poder q para ello se requiere es necesario se le doy y otorgo con libre amplea y general administracion y con Relacion de costas segun dro = Y la firmesa paga y cumplimto de lo que en virtud de este poder obrare obligo sus vienes Hauidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag para q a lo referido le compelan y apremien en la mas bastante y cumplida forma de dro y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Cipriano Seminario Dn Joseph Barrutia y Orencio de Azcarrunz presentes

Ante mi

Joseph de Nandin Salgado

Joseph de Aguero
Escno Pbco del Cauildo

Depago
Rosa Ordoñes
A
Gregorio de Ex

En la ciud de los Reies del Peru en quinze de Julio de mil setecientos y treinta, y dos años ante mi el Escno y testigos Parecio Rossa Ordoñes muger legma de Gregorio de Estros a quien doi fee que conosco, y confesso haver recevido del dho Gregorio de Estros, su marido la cantidad de siento y catorse pesos de a ocho reales que se le han mandado pagar a la otorgte por mandamiento de execusion librado por el Sr Marques de Maenza Alcalde hordinario refrendado por mi el presente Escno su fha de ocho del corrte por los alimentos de catorse meses que le ha dejado de dar a razon de ocho ps cada uno, de cuia cantidad se dio por entregada a su voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio las leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen, cuia cantidad exhivio dho Gregorio en virtud de dho mandamto oy dia de la fha y de ella le otorgo recivo y carta de pago en forma y no firmo por no saver escrivir hisolo a su ruego un testigo que lo fueron Orencio de Azcarrunz Diego Sandoval y Juan Gomes Presdes

Ante mi

A ruego de la otorgte
y testigo
Orencio de Azcarrunz

Joseph de Aguero
Escno Pbco del Cauildo

Depoz.
D. Joseph de Herrera
Lego
D. Nicolas de Leguiza como fiador de Sancho de Olaiz. Bano Guerrero en 19 de Julio 335 ps 3/4

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y nueve días del mes de Julio de mil Sete, y treinta y dos años, Ante mi el presente Esno. y testigos Parece el Gen. Don Juan Joseph de Herrera a quien doy fe que conosco, y dijo haver recivido de Don Juan Andres de Segura como Fador de Sancho de Don Caietano Guerrero la cantidad de trecientos treinta y cinco pesos de Un Real y medio en esta manera los trecientos p.s por los mismos que el Don Caietano le debe de Resto de Un Vale de quatrocientos p.s por q.e le requerido cause Exccutoria Obligatoria contra dho Don Caietano a la Justicia ordinaria y por antem, En la qual le fue dado Sancamiento dho Don Juan Andres y seguida por sus terminos se sentencio de tranze mate por dhos trecientos pesos de principal y costas sin deducion y dhos treinta y cinco p.s Un Real y medio que importan las costas causadas en dha causa y tasadas por el Thesorero de Alcaldes Audiencia, y por dho trecientos treinta y cinco p.s Un Real y medio se libro mandam.to de apremio contra dho D.n Juan Andres como tal dor de Sancam.to en virtud con Com.n, selos ha pagado al otorg.te y de ello dio por entregado a su voluntad y por que se reciuo de presente parese renuncio la Leyes y Leies de la non numerata pecunia prueba entrega paga del reciuo y demas del caso como en ellas se tienen y lo otorgo reciuo y carta de pago y lo firmo siendo testigos Orentio de Ostacazun, Juan Gomez de los Reies, y D.n Fran.co Perez de Vargas presentes

Ante mi

Joseph de Herrera

Esno. de Minas y Registro

23 Imposicion de Dn. Joseph de Herrera

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y tres días del mes de Julio de mil Sete cientos treinta y dos años Ante mi el presente Esno. y testigos Parece Don Juan de Arias Cuebas Vecino y Bodeguero en este dho Puerto Rematador y Obligado de Bienes Embargados por la Justicia ordinaria de Juan Joseph de Zumaraeta difunto a quien cargo tiene a regimiento Jurado, fiadorado y se le ha encomendado antem como parece del Expediente, y diligencias actuadas sobre la materia: y en cumplimiento de lo mandado por auto de S.S. Marques de Obando hermano Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Juez Diputado para esta causa en horden a que se le entreguen a los otorg.tes los Venes que huieren quedado por fin y muerte del dho Don Juan Joseph Zumaraeta como ara Albacea haciendose cargo de ellos, Imbentario que se Executare: Otorgo que en presencia y asistencia de Don Miguel Martin de Sobremel escribano dhos Venes hasia el Imbentario de ellos y

atencion alo Exm.o Sen.r

el Lip.te representa y consta delas Voletas

sentadas Dn Miguel de Thiruel, por si y en nombre
efectos, y de de Dn Antonio de Juana su Yerno, puesto
s especies á los Pies de Vx.a = Dize que Dn Juan Joseph
uviese con de Musaurieta Dueño del Barco nombra
do Sn Xtoval, es deudor alos Suplicantes, de
do el Barco varias cantidades que le an suplido, y pasan
nbrado Sn de treze á catorze mil ps como en algun mo-
toval se do lo Justifican, por las Voletas delas Es-
ndran con cripturas que presenta en debida forma para
erbencion Instruir el superior animo de Vx.a, y es, á
si que el dho Dn Juan Joseph, ha fallezido en el
Lip.te Puerto de Pisco, y esta para entrar proxima
y de aquel mente el dho Barco, sin saverse á cuyo cargo
yo cargo viene su administrazion, y respecto de temer
resen veni el Suplicante que al tiempo de la descarga
y desembarque delos efectos, puedan dis-
en la Vodegas parse, algunos ocultarse, o de otra qual
o Vodegas quiera forma extrabiarse de su notizia
e fueren en perjuizio de su credito, deseando ebitar

de satisfaccion
de ambos; y el
Dueño de dhas
Bodegas en los
que con el V. Sa.
sidamente fue
ren de personas
interesadas pa
sara a hacer
el entrego con
noticia del su
plicante rete
niendo los que
pudiesen per
tenecer a Dn
Juan Joseph de

superjuizio y el de otros Interesa
deue ocurrir al reparo, encarga
del reconozimto. de los efectos, y en
dose de ellos, asi por el Registro, c
por las demas memorias, y libros
den conduzir en cuya atenzion
Pide y suplica que hauiendo por
tadas dhas Boletas se sirua de m
al Guardia Mayor del Puerto de
y en caso, nezesario, al Mro. de
de el, no permita, se desembarque
no, ni efecto alguno, de dho Bar
que el suplicante ponga a su sastis
persona que se aga cargo de todo
trajere, en compañia del Maes
administrador que viniere, oblig
el suplicante a dar quenta de todo
de la suya entrare en Bodega, a
sizion, en que rezivira mrd. de
grandeza de Vsa. = Lima y Jun
de 532.

Miguel Mrn. de Ar

uaurieta difunto con apercevimien
de q haciendo lo contrario se le hara
ave cargo, y el suplicante usara de
derecho en forma como viere q le
ubenga ante qualesquiera de las
tiuias de esta Ciudad en fuerza
los ynstrumentos q a su favor tubiere
orgados dho Dn Joseph de Mu
urieta Lima 6 de Junio de 1732.

Muxica



En la ciu.d de los Reyes del Peru en
siete de Junio de mil setecientos
y dos a.s Yo el Recep.r ley notif.
e hize saver el decreto de su Exa.
ueido al Sor Memorial a D.n Ing.
de Yriarte en su persona q.e lo
entendio de q.e doi fee =

Ygnacio de Azcarr.
Recep.r

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DIZE, Y TRETE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1734 Y 1732.

693



Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Dn Alig. Mrn de Theruel como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y digo; que con el motiuo de hauer muerto Dn Juan Joseph de Musaurieta dueño de la Freg.ta nombrada Sn Xptobal y llegado esta al Puerto del Callao, del Reino de chile, donde hauia hecho viaje sin hauer Persona a cuio cargo viniese los frutos y mas efectos que traia y ser yo acreedor a sus Vienes de cantidad considerable me presente en el Gouierno Superior y se expidio el decreto, que demuestro, mandando que la carga q traxese dha Freg.ta se echase a tierra con Interuencion mia y en las Bodegas que pareciese combenientes con las demas Sircunstancias q se mencionan, hordenando al Suplicante, que sobre lo que tubiere que pedir vsase de su dro ante las Justicias de esta Ciud. y respecto de que hauiendo muerto Intestado el dho. Dn Juan Joseph se haze precisa Indispensable que se nombre Aloazea en cuio poder dentren los Vienes y que se proceda la venta de ellos, y depende del adbitrio de V.S. el eligir la Persona que lo a de ser, lo qual efecutado protesto vsar de mi dro pidiendo lo que me combenga con los Instrum.tos otorgados p el difunto en esta atencion =

A V.S. pido y suplico q haviendo q presentado dho dec
se sirva de elegir y nombrar la Persona q pare
en el Cargo de Albacea y q sea vesino del Pu
del Callao, en cuio poder dentren los frutos y Car
q vino en dha Fregta, y de esta tenga Cuidado e
Interin q se venden, que fho protesto usar de
adcion q me compete contra los vienes del dho
Juan Joseph como acreedor lexitimo que so
ellos, pido Justicia y costas &a

Miguel Martin de Ve

En atencion a lo que esta parte representa, se nombra a Dn Xptobal de las Cuebas por albacea de Dn Juan Joseph de Musaurieta cuio Cargo se le desernira auiendo antes acceptado, jurado, y afiansado, fho se le entragaran todos los bienes de que se hara Cargo por inventario q se executara

En la Ciud. de los Reyes del Peru
Veinte y uno de Julio de Mil sett.os
ta y dos a ante el S. Mre de Campo Dn
de Echiuerria Zuluaga Marquez de Sotto
mozo Esno mr de Cau.do Rex perpetuo y
de Ordinario de esta dha Ciud. y su Ju
dicn por su Mag.d se presento esta Peti
Y vista por Suss.a dixo q en atencion
q esta parte representa Nombraba y
bro a Dn Xptoual de las Cuebas por Alb
de Dn Juan Joseph de Musaurieta Cu
go se le desernira haviendo antes a
jurado y afiansado y fho se le en
ran todos los vienes de que se hara Ca
por Inbentario que se executara y a
Proveyo mando y firmo con pare

del Dr. Don Bn. Santiago Barrientos
asesor desta Ciud.
Al Marques de Sotolormosso

Antemi

Joseph de Alvarez
Esno. Pco. del dho. Ciud.

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y Un dias del mes de
Jullio de mill setez.s y treinta y dos años Yo el Esno. Ley notifique
e hisse saver el auto de enfrente segun y como en el se contiene
a Don Xptoval de las Cuebas en su persona quien dijo que
aseptava y aseptó el cargo de Alvacea thenedor de Vienes de
Don Juan Joseph de Mesaurieta difunto en que ha sido nom
brado, y juró por Dios Nuestro señor y a Una señal de cruz que hi
so en forma de dro. de Usar bien y fielmente del dho. cargo a
su leal saver y entender sin fraude ni colusion alguna, y los
defenderá a dhos. Vienes siguiendo todos los pleitos, causas, y ne
gocios, civiles y criminales que tubieren y se les ofresieren con
qualesquier personas y en qualesquiera tribunales por todas ins
tancias Juicios y sentencias, dando quenta con pago de los Vie
nes del dho. difunto que se le entregaren, y donde su pareser y con
sexo no bastare p.a lo referido lo tomara de letrados y de Per
sonas de ciencia y conciencia que se lo puedan y devan dar de
suerte que por su culpa o negligencia ningun daño les benga
a dhos. Vienes, y el que assi les biniere por su omission o mala
defensa se obligo de lo pagar para lo qual dio por sus fiado
res al Cap.n Don Juan Bap.ta Delsunsse y Delsso y al Gen.l Don
Ramon de Vergara a los quales estando presentes juntos, y de
mancomun de Macuerdo y conformidad, otorgaron que se
constituian, y constituyeron fiadores liquidos y llanos del dho.
Don Xptoval de las Cuebas y se obligaron en tal manera q.
el susso dicho hara y ejecutara lo que jurado y prometido
tiene, y en su defecto los otorgantes como sus fiadores y lla
nos pagadores hasiendo como para ello dejeron q. hasian e



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...nieron de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligados, y sin que el dho. principal ni sus bienes ni otra persona alguna, ni los suios se aneses rrio haser ni se haga delixensia ni ...sion, ni otro acto alguno de fuero ni derecho porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresamente renunsiaron lo qual dixeron cumplirian y pagarian llanamente y sin pleito con las costas y gastos de cobranza, a cuia firmessa y cumplimiento el dho. Don Xpoval obligo su persona y bienes y los dhos dos sus fiadores suios y de todos hauidos y por hauer y todos tres dieron poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero e Jurisdicion se dometieron obligaron y renunciaron el suio propio domicilio y vesinos y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido les compelan y apremien como por hecho pasada en cossa Jusgada sobre que renunsiaron las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la Gen.l que lo prohibe y todos tres otorgantes lo firmaron a quienes yo el Ess.no doy fee que conosco siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Juan ... y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Xpoval de las Cuebas

D. Ramon de Ugarte y Perez

Juan Bap.ta Belzuno

3 de ...

Ant.o de Aguero
Ess.no Pub.co del Cau.do ...

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Cermm =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de Julio de mill setez.s treinta y dos a.s el Señor Mre. de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermoso Escriuano maior de Cauildo Rexidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d = Hauiendo visto la notificasion aceptasion juramento obligacion y fianza fecha y dada por Don Christoval de las Cuebas = Dixo que en Nombre de su Mag.d y de la Real Justicia que administra le dicerna, y dicernio el cargo de Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Joseph de Musaurieta difunto y le dio poder y facultad bastante la que de dro. se requiere y es nesesaria para que pueda seguir feneser, y acauar por todas instancias y Zentensias hasta la difinitiua todas y quales quiera causas y pleitos de dho. Aluaceasgo y tenensia de Vienes assi ciuiles como criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mober demandando y defendiendo con quales quier personas y en quales quiera Tribunales, y en razon de ello paresca ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Eclesiasticas y seculares que con dro. pueda y deua ante quienes hara pedimentos requerimentos, protextaciones, sitaciones, querellas acusasiones, ventas transes y remates de Vienes, pida execusiones embargos desembargos, presente testigos, y los demas papeles y recaudos que combengan, oiga autos y Zentensias las fauorables consienta, y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones, y suplicasiones por todos grados y finalmente haga actue y procure todo quanto combenga usando de dho. Aluaceasgo y thenensia de Vienes en todas las cosas y casos que le pertenescan y fueren anexos y consernientes que para ello su incidente, y dependiente le daua y dio este dicho poder con libre y general administracion facultad de enjuiciar jurar y substituir reuocar vno e

Sobstitutos y Nombrar otros de nuebo, y con obligacion
y releuacion en Vastante forma de dro en todo
Lia
suss. dho. Sr. Alcalde dijo que ynterponia e ynter
su authoridad y decreto judicial quanto puede y ha
gar en dro. y lo firmo.

El Marques de Soto hermoso

Ante

Dn. Pedro de Aguer
Esno. Pbco. de Jaurs

Aquí el Dicho y demas y Intum. de Dn Juan Fernandez

Yten confirmada el dho auto, y dho Lico. Ynserta el dho Don Joseph del Peñas Cuebas otro que hasia el dho Dn Benta lio en la forma y manera siguiente

Primeramte, En bodegas de lo de Zegarte doscientos costales de trigo que medidos tubieron doscientas y setenta fanegas

Yten en bodegas de Don Juan Baptista Baquisario doscientos y ochenta y nueve costales dhos de trigo que medidos tubieron trescientas y ocho fanegas

Yten en dhas bodegas quinientos y quatro Zurrones de Sebo q aun que heran seiscientos Veinte y quatro de estos se sacaron por Obra y Siento, y Veinte que disen serian doscientos y quatro quintales, y seis libras neto, y dhos quinientos y quatro Zurrones que ay exo tenes en dhas bodegas dixeron tener Nuebecientos treinta y siete quintales sinquenta y dos libras bruto

Yten en dhas bodegas siento y trese panes de Cera de Coquimbo que dixeron pesar sinquenta y nueve quintales ochenta y dos libras

Yten en dhas bodegas diez petacas de Jabon en diez y seis quintales que zenta y nueve libras neto

Yten en dhas bodegas seis Zurrones de Yerba que dixeron tener Novecientas diez y nueve libras neta

Yten tres lios de Jraila que dixeron tener quatro quintales y Veinte ocho libras

Yten diez y ocho lios de Carne

Yten doze Zurrones de Sebina que no se pesó

Yten sinquenta y ocho Zurrones de Grasoles

Yten diez Zurrones de lonteras

Yten sinquenta tablas de alerse en medio

Yten quatro mill trecientas y sinquenta Jaxas de leña

Yten treinta y cobre costales de Vizcocho

Yten Veinte y tres piezas de Barina

Yten en las bodegas de D. Pablo de Reina quinientos setenta y Zurrones de Sebo que dixeron pesar mill treinta y quatro quintales y Veinte libras

Yten Vn barco Nombrado San Antonio al Suzo en el Puerto de el Callao corriente con todo su belambre, bergas principales, y Mayor lero de respeto, sus Jarcias corrientes, quatro apareJos Reales con sus ganchos

Yten Vna ancla de cobre de trese a catorse quintales, y Mancolote de fierro de tres a quatro quintales

Yten a ancla y ancolote con sus cables nuebo y Vno de ellos en blanco



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Iten Vna lancha corriente con su carrosa
Iten Vna campana
Iten Vna guindalesa Vieja para estopa
Iten dos grinpolas con sus astas de fierro, y Vna con hasta de p
Iten Vna bandera de Nuan florete de borgoña, y otr
proa, y Vn gallardete nuebo todo
Iten Vn farol de oja de lata
Iten tres sepillos grandes de carpinteria con sus fierros y caxa
Iten Vna paila al pareser de dose, a catorse libras de cobre nue
Iten Vna olla de cobre de ocho libras
Iten Vna sarten y Vn perolito pequeño de cobre
Iten Vna asuela grande de carpinteria de dos manos
Iten Vna hacha
Iten Vn martillo grande
Iten Vna massa de fierro
Iten dos alcayatas
Iten Vna resqueta
Iten quatro aros de suncho y los dos de las bombas arma
Iten dos pernos de bomba
Iten Vna sierra mediana
Iten Vn sacanabo de fierro
It. dos barrenas grandes Vna alta y otra baxa
It. dos dhas, medianas Vna alta y otra baxa
Iten Vn pasador de fierro
Iten dos gurbias de fierro
Iten Vn fierro de cortar de galafate
Iten Vn escoplo de fierro
Iten Vn sincho del botalon de proa
Iten Vna lacran de drisa con su perno de fierro
Iten dos Pernos pequeños con sus argollas
Iten Vna cadena con su bigota
Iten Vn aro de fierro con su bigota, y perno quebrado
Iten Vna media de medir trigo
Iten Vn cañon con su cureña de fierro
Iten Vna tinaja de la china
Iten Vn candelero de cobre
Iten Vn anteojo de larga vista

Iten mas cortinas de Cargara en la camara del aposento de la
Camarera de ella — 1 — 3 — — — — — — — — — — — —
Iten una Arca grande bruta sin llave ni chapa — — — — — —
Iten la cama del timon con todos sus Perros — — — — — — —
Iten sesenta botijas Vacias con sus esteras — — — — — — —
Iten seis platillos de peltre y dos jarros de — — — — — — —
Iten un Negro Mambrado Joaquin de nacion algarve de qua
renta años y de Cara color — — — — — — — — — — — — —
Con lo qual se acauo de hacer el Imbentario de Bienes de los
Don Juan Joseph de Ynsausiveta Oficial, y el dho Don Antonio Val
las Cuebas como tal Alguacil y Depositario de Bienes nombrado por la Justicia
se fue haciendo entrego de ellos asu satisfacion y Voluntad por hauer
lo Recivido realmente y con efecto en presencia del presente Escno y tes
tigos de que yo el de esta carta doi fee = Y como entregado de ellos se
obligo de tener y que tendra los dhos Bienes en su poder prompto, y de
manifiesto para dar quenta con pago de ellos, cada Vez, y quando, y en
qualquier tiempo que se le pida por parte legitima y mande por el
Señor Juez de la causa, o por otro que tenga competente sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobran
za llanamente y sin pleito, y de no cumplir lo assi lo pagara de sus
propios Bienes = Y Juro por Dios Nuestro señor y una señal de
Cruz que hizo en forma de Derecho, que al presente no ay mas ni otros
Bienes del dho Don Juan Joseph de Ynsausiveta mas de los referidos
en este Imbentario, y que cada y quando que a su noticia llegue ha
llarlos hara de ellos Imbentario y los manifestara en la misma con
formidad para que corra aque quiere ser compelido, y apremiado
y para su firmeza y cumplimto obligo su Persona y Bienes habi
dos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de dhos
de qualesq. partes q sean y en especial a las de esta ciudad y Corte
q en ella residen assi fuero se sometio obligo y renuncio el suio
propio domiciliario y Vecindad y la ley que dise que el actor debe se
guir el fuero del Reo q. que a ello le compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de su favor y la gen
q lo prohibe y el Otorgte a q. yo el presente Escno doi fee conozco lo
firmo siendo testigos Juan Gomez Orenano de Ascanuna y Don
Diego Gomez presente

Ante mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
EZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Poder ppl. para
al Rl. Acord. de
Cuzco
Joseph Xemeniano
de Atzenas 22-

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Reinte
noche de Julio de Mil sete y treinta
Xemeni Atz. y testigos parezio Blas Portal de
Cuzco Vezino de Cuzco de Calles Alto
dor de Nros Rls. de que quedan fee y m
de Dn Juan Joseph de Mugaburu natural de la Ciud
ordinario Oficio Cargo tiene arrendado y lucha diezmado y d
tal otorgo q. Da. Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesa
Joseph Xemeniano de Atzenas Procurador del Numero
esta R. Aud. para que en su nombre y defensa generalmente en todos
pleitos causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y
seculares movidos y por mover, quantos al presente tiene y en
tiempo pudiere como tal Actora y tenedor de Bienes contra qual
quier personas, y sus Bienes, vidas tales contra los dichos Actor
así demandando como defendiendo con tal que no salgan
fuera de una demanda, que primero se le notifique al co
en persona y la haya contestado y siguiendo della parezca ar
te de Justicias y diezmos Eclesiasticos y seculares
dho, que pueda y deua y ponga demandas pesquisas pedimentos
sumentos declaraciones protestaciones querellas acusaciones
siones prisiones embargos desembargos comentimientos y de
sas pregones Ventas remates y Remates de Bienes pida y tome la po
y amparo de ellos, presente testigos escriptos escripturas, testimo
y los demas papeles y Recaudos que pida y saque de poder de q.
pida terminos ordinarios extraordinarios quanto plazo los pido
dho, saque provisiones cartas de Justicia Requisitorias, y de ellas comu
y censuras hasta las de Anathema y las haga leer, intimar, y pu
donde y quando combenga, y presente los pedimentos en virtud se declare
me sache contra alga, diga de nulidad Recurso me actue, proceda
se adhiera en grado y suplique diga las apelaciones suplicaciones
Recusaciones, o separte de ellas como y quando le pareciere con
nz, y finalmente haga actue y procure todo quanto combe
hasta que dhos. pleitos se fenescan, y acauen que para ello
dey dependiente le dana y dio este dho. Poder con libre amp

general administración, sin ninguna limitación de que
alo referido, y con la relevación de costas en forma necesaria, y valer
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder resultare obligo
los Reales de mis Rentas en Bastante forma de drô, con poderío y
su misión en las Justicias, y Jueces de su fuero, en que yo sea o me haga fuerte
firmé viernes testigos Ygnacio de Sotomayor, Diego Perez de
Vargas y Dn Manuel Galeano presentes

Xptoval de Arbaza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Quinta
dias del mes de Julio de mil setecientos y quinta años ante mi el Escrivano
y testigos parecio el Lic.do Dn Juan de Morales Abogado de esta Real
Audiencia del Distrito de la Congregacion del Hospital de Nra Señora
de Belen de esta ciudad de Nombre de dicho Hospital de la una parte
y de la otra Dn Joseph Thomas de Ortiz Mercader y Vecino
de esta dicha Ciudad y dijeron que por quanto de tiempo
inmemorial dicha congregacion tiene el cargo de servir
en dicho Hospital la Cama de Sangre que le toca de
en nombre de dicho Hospital con efecto y porque de presente
no hay enfermo alguno que ocupe dicha Cama
y para que en todo tiempo que se ofrezca haya
enfermo que ocupe dicha Cama se le pueda pedir
y exigir dicho Dn Joseph Thomas de Ortiz
en virtud de la Escritura de Obligacion
que tiene otorgada en favor de dicho Hospital
y Congregacion ante el Escrivano Publico
y de Cabildo de esta Ciudad en veinte y
quatro de Febrero de este presente año
de la qual se ha de sacar un testimonio
para que conste en todo tiempo
y para ello dicho Dn Joseph Thomas de Ortiz
otorga que se obliga de dar y pagar
a dicho Hospital y Congregacion
cada mes de los dias que ocupare
dicha Cama de Sangre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

de que cumplido que sea el Rl. servido plan proceda el
practicar toda aquella diligencia judiciales y extra
judiciales que tubiere por combenientes con tal clausula
Cap.ª con Gen.ª de ella en que sea a la expresada obliga
cion y el otorgada la que ha de correr desde el otorg.
al dho D.n Juan Ruiz como dueño derecho para seguirla y
con ella y el testimonio de esta Escritura no
y estando presente dho D.n Juan Ruiz dijo se obligo
como apoderado del dho D.n Balthasar a tenga y saneara
y acepto esta Carta Poder segun y como en ella se
contiene y lo firmaron los otorg.s de que doy fe y conozco
misma del dho D.n Juan Ruiz testigos Dn.s
cia de Arcaraz Joseph de Mesa y D.n Ley Perez
de Vargas pres.tes

Joseph de Arriaga

Ante mi

Joseph de Arriaga

Ley.

Juan Perez de
Saavedra 2.do

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Agosto de mil
setecientos y treinta y dos a.s ante mi Escr.no y testigos parecio Don Jo
seph de Arriaga vez.o a quien doy fee que conosco, y dijo que en virtud
de la P.te Marques de Bonhermoso Alcalde hordinario de esta dha
Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d y que ante mi se presento el Lic.do Don
Manuel Perez de Arizaveta Pres.te pidiendo que en fuerza de Sres
cripta de obligacion de mancomun otorgaron Don Juan Joseph Gra
tica y Don Sebastian Henriquez Zamorano Peru.s en.te de Don
Luis Galindo y Rosas y con Virtud de su Poder a favor del dho D.n Manuel
por mil quatrocientos p.s se le despachase mandam.to de Prision con
tra la Persona y Bienes del dho Don Juan Joseph Gratica por otros mil
quatrocientos p.s con la protesta de Ynjuriarle los daños que se recrecio, y
con efecto se despacho dho mandam.to y con el se le requirio a dho D.n Jo
seph G. por el se mando se le diese Prision de cuia diligencia y embargo de sus
Bienes hizo dilacion de la cantidad de Cinco mil y Novecientos p.s que
hera el resto q debia y al mismo tiempo presento el escrito en q.e pide la
misma dilacion y dio por presentes Vna quenta y dos Recaudos y pidio
que se mandase que estando dho Don Juan de Arizaveta en lo que
pidio Recibas de Acuerdo con la dha quenta del Cabo de Peru de



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

do dho Dn Man. que le hará Remitido Don
Galindo a favor de este se le entregase a dho D
la can. de dhos Sesenta y Nueve mil. y dha
dha escrip. de que hizo escrito redio traslado al dho Don Man. de Pere
viendo en dar la dha fianza y q dho S.
requerido auto mandando q dando dho D. Man
fianza se le entregase dha can. exhibida y dho, chanzelase las escr
obligar. a su favor otorgadas, y cumpliendo con el thenor de dho auto
dho Dn Man. alotorgo le hacia dha fianza y q hacerle afte beneficio
bendo en ello y poniendo lo en efecto como tiesto de Sí mo, y dello q
caso le competa! Dixo q que hacia y fio al dho Dn Manuel Perez de
da q resulto en tal manera que la dha quenta que tiene dada dho
nuel Es ciesta y que si de las partidas de ella, y Vista de abono y
nes de expresa resultare alguna alcanse en contra del dho Dn M
y a favor del dho Gen. Don Luis Galindo el dho S. que lo pagara dho
luego q sea requerido y para ello otorgo como tal su fiador y llano pagad
constituye haciendo como para ello de lo que hasta el mismo de deuda,
ageno sino propio, y de el dho deudor obligado, y sin q contra el dho, ni
sus Bienes ni otra persona alguna, ni lo sus sea necesario ha
se haga diligencia ni escursion ni otro acto alguno de fuero ni de dro,
este beneficio y Remedio con el de las authenticas de Ingresi y exp
Especial y expresamente Renuncio lo qual dho cumplira y
assi llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de
sa a cuya firmeza y cumplim. obligo su persona y Bienes hauidos
hauer y de suceder cumplo, a las Justicias y Jueces de dhos, de
quier partes q sean y en especial a las de esta Corte, y con el q ese
sidan como de su fuero y jurisdicion se somatio y Renuncio el suyo pro
mision y Vecindad y ley q dise q el actor deue seguir el fuero
q q en quanto a su cumplim. en la mas Valiosa forma de dro
firmo siendo testigos Matias Perez de Vargas Juan Pablo
y Ygnacio de Arzuaga y Vergara q presentes

Josep Arzuaga

Ante mi

Poder y facultad
Dn Juan Dr
Dn Pedro Lavalle

En el Pago de esta Capilla de Nuestra Señora de Pompeya en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Pedro Lavalle Vecino de esta Ciudad del Cuzco y dijo que otorga y confiere su poder cumplido bastante y el mas necesario segun derecho se requiere y mas puede valer a favor del Señor Don Juan Dr Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile Residente en esta Ciudad del Cuzco y Apoderado de Don Pedro Lavalle Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile para que en su nombre y en el suyo como Albacea y Tenedor de bienes de Don Antonio Mariano Lavalle y Cortes su Padre Legitimo que fue de la Ciudad de Santiago de Chile y Vecino de esta Ciudad del Cuzco pueda parecer y parezca ante el Señor Don Manuel de Arregui Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Intendente de esta Provincia del Cuzco y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella y ante el Señor Don Pedro Antonio de Zamalloa Asesor Letrado de dicha Intendencia

Unicol.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

y executivos y le hago y constituio mi
actor y demandante y le pongo en mi mi
lugar y grado con libre y general ad
ministracion para q cobrada q aia de la expresada
cantidad de dhos tres mil ps la tome y lleve pa
por otra tanta que como dho es mi asuplido por la ca
razon referida de que a mi abundamto me doy por contento
y pagado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser de presente
su recivo renuncio la excepcion y leyes de la non numerata
cuenta prueba y paga de su recivo y demas de este caso como
ellas se contienen = y a la firmeza y cumplimto de lo que dho
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
las Justizias y Juezes de Sr Mag. de qualesquier partes y sean
y en cual a las de esta dha Ciud y corte q en ella residen a cuio fuero
y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio Domi
cilio vezindad y la ley q dize que el actor deve seguir el fuero del re
a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada
en Sra Mag. y renuncio las demas leyes de mi favor y la general
q lo prohive dice es fha en la Ciud de los Reyes del Perú en Sinco
de Agto de mil setecientos y treinta y dos años y lo otorga q yo el presente
fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes
Agn Perez de Vargas y Ortuño de Marrunz presentes =

Ante mi

Lizdo Dn Juan Verdugo

Joseph de Aguirre
Srio Pbco del Cauildo

Obligacion
Dn Jn de Zein y otro
A
Dn Juan de Mesa
p. 900 ps en 2 de Agto

Sepan quantos esta carta vieren como
Dn Jn de Zein y Dn Juan Alexandro
Sierra vecinos de esta Ciud de los Reyes del Perú
bos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y
uno de nos y de nros bienes de por si y por el
insolidum renunciando como expresamte re
ciamos las leies de duobus rex de benis y el

presente hoceta de fide jussoribus y el Vem ficio y Rme
dio de la Diuicion y escusion y todas las demas leyes fueros
y dros que deuen renunciar los que se obligan de manco
mun insolidum como en ellas y en cada una de ellas se con
tienen y debaxo de la dha mancomunidad = Otorgamos q
deuemos y nos obligamos de dar y pagar y q daremos y paga
remos al m.do y con efecto al cad.o D.n Manuel de Mesa o a q.n su
poder y causa ubiere Nouecientos p.s de a ocho r.s que por ha
sernos amistad y buena obra nos a prestado en R.s de que nos
damos p.r contentos y entregados a nra Voluntad y q.e que su
Resiuo de presente no pareseze lo confesamos y renuncia
mos las leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de su re
siuo como en ellas y en cada una de ellas se contienen = Los
quales dhos Nouecientos p.s de este dho deudo y q.e la causa y
Razon referida prometemos y debaxo de la dha mancomu
nidad a dar y pagar y quedaremos y pagaremos al dho
D.n Manuel de Mesa a quien como dho es su Poder y cau
sa ubiere puestos y pagados en esta Ciu.d por nra quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en
otra qualquiera parte y lugar q.e p.r la del dho D.n Manuel
se nos pidan y demanden y nros Vienes de qualq.r de nos se ha
llaren quier estemos presentes o ausentes llana m.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de
esta escriptura en un año = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de lo que dho es obligamos nras Perso
nas y Vienes hauidos y por hauer y damos poder
cumplido a las Justizias y Juezes de su Mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y
Corte a cuio fuero y Jurisdiz.n nos sometemos obligamos
y renunciamos del nro propio Domicilio y Vesindad
y la ley y regla que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a lo referido nos executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renunciamos
las demas leyes fueros y derechos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por fauor y la General que los Reyes del Peruen Corte de Augusto de Dos y los otorgantes que dio el Escriuano lo firmaron siendo testigos Orencio de Aguirrunz Don Agustin Perez de Vargas y Joseph de Rufas Presentes

Juan de San Antemi

Juan Alexandro de la Sierra

Joseph de Aguero
Escriuano de Su Magestad

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Lizdo Don Verdugo Abogado de esta Real Audiencia y de partida para la Ciudad como principal y Don Thomas de San Juan como fiador y fiador pagador haciendo como por ello dixo fiauia de causa y cio ageno suio propio y de libre deudor obligado y sin que el dho principal ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia cuciana de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio de las authenticas esperas y expensa especial y expresamente renunciamos ambos principal y fiador juntos y de mancomun uno y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciamos como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de la authentica presente hoc ita de fide iussoribus y las demas leyes y dros de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas contienen de cuaxo de la qual otorgamos que nos obligamos dar y pagar y quedaremos y pagaremos Real mente y con efecto Thomas de Castro y Villalobos o a quien su poder y causa vuestra seiscientos y diez pesos de ocho reales que a mi el dho principal presto y prestado en Real de contado para ayuda de mis ar

Don Obligaz

El Lizdo Don Juan Verdugo y otro

Don Thomas de Castro Villalobos por 610 p 8 en 2 Agto

Entre Ciud. de los Reyes en Nueve de Henero de mil setecientos y quatro años ante mi el dho Escriuano y testigos Juan de Hanco

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y DESDE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En quanto a la Causa Veinte como
ma de Sierra muger legitima de Don
fermo de Tejeda ausente destta Ciu provincia
gador Abogado en la Ciu de Santiago de Chile a
Bartholome Fumbaro y por dho Ca
ha Veinte Sierra de Loaysa de dho año pasado
Y teniendo como haciendo y por declarado el qual bolui
cion a dho Poder y mando Al dho Don Geronimo de Aguir
gne obligacion y obligo a dho Don Juan y que dara y pagara a Dn
Con efecto a D.ª Juana Monrroi Docientos Setenta y ocho p
esos tantos quanto la pusto en R.s de contado dentro de dos
Entregada y por su tenor se pronuncio por Don Geronimo
Juan Monrroi la Sala de la entrega pueda pagar a Dona Veinte
Y encada vna de ellas se contiene los qualesdhos Docientos y
os dhos y derecho dho Poder obligacion y fianza y para
premios y mandos de dar dho y pagar en dha Juana Mo
Joaquin de Ochoa y Causa Reales pesos y pagados en dha
por mi quenta costa, y riesgo y sin perjuicio de dha asignacion y
otra qualquiera parte y lugar que por la suia tiene y pue
y mis Bienes se hallen quien dho presente o adelante llamamiento
to alguno con las costas y gastos de la cobranza para dha fecha
Escriptura en quatro meses a dha primera paga cumplimiento
mis Bienes habidos y por haber y sin que a dho obligacion general
ellos derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario antes
za mayor fuerza y firmeza de la haga de dha cantidad contenida
Escriptura, obligo é hypotheco por especial y especifica obligacion
dha Vna negra mi Esclava nombrada Maria Rosa de Caba
bedad de treinta a la anima que el dho Don Geronimo de Ag
mi marido hubo por herencia de Doncha Vela su Madre de
la dono por el Instrumento de poder y donacion otorgado
no la poder Vender ni en manera alguna enagenar
ta tanto que haya pagado y satisfecho a dha Doña Juana
Docientos setenta y ocho pesos de esta Escriptura, y la Venta o
sion en contrario no pueda hacer ni haga, y cualquier
se mi efecto y ha de pasar con el cargo y gravamen de dha hypo
sero quarto, mas por ella no pueda gozar de la libertad lo contrario
Y para la mejor execucion de lo referido doi mi poder cumplido a
Justicias y Jueces de su fuero de quales quier partes y lugares en especial
ta Ciu y vecha a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio
propio Domicilio y vecindad y la ley y fuero que a dho mi favor

del Rey para que a lo referido me é sean compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y drôs de mi favor y la general que lo prohiben en forma a renuncio las leyes de el derecho q mas me convengan en juicio y fuera de el con las cuales y cada una de ellas como en ellas contenidas y para q no valgan ni me aprovechen en manera alguna digo q no entiendo usar de ellas ni de parte de ellas en manera alguna antes desde luego las renuncio y apartó de mi favor y ayuda = Y por ser cosa de juro por Dios Nuestro señor en cuya razon hago esta escritura debo de hacer y hago por buena fiel y verdadera esta escritura q de no hacerla incurra en perjuro contra mi alma contra mi hacienda y forma en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea y contra el thenor del mismo juramento prometo que contra ella no tengo de hacer ni hare peticion ni exception ni demanda ni otro ynstrumento en contrario y si hare o hiciere lo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto para q no valga ni haga fee porquanto lo hago y otorgo de mi libre albedrio y espontanea voluntad sin combenirme en mi daño y perjuicio y para hacerlo no fuy forsada ynducida ni atemorizada ni el dho mi marido ni otra persona en su nombre y de este juramento no pedire absolucion ni relajacion y si me fuere concedida no usare de ella pena de perjuro y demas en las penas en q incurren los q quebrantan semejantes juramentos y asi lo digo y juro y amen = Fecha es fecha en la ciudad de los Reyes del Perú en once de Março de mil y setecientos y treinta y dos años y lo firmo de mi nombre siendo testigos q fueron Luis Ruiz Gonzalez, Juan Gomez y Ygnacio de Arriaga presentes = Doña Maria de Ulloa

Ante mi

Bernardo Lopez de Quiros

Escrivano Real y Publico

En la ciud. de los Reyes del Perú en once dias del mes de Março de mil y setecientos y treinta y dos años ante el Señor Don Diego Ignacio Pacheco y Solano Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Real Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Presidente della por su Magd. y Joseph de Rivas Receptor de esta causa dio = Fue traida a la Real Carzel de Corte a Dona Maria de Ulloa muger legitima de Don Pedro de la Prada y estando en ella en su presencia y de mi el Escrivano de Camara y Gobierno de esta Audiencia = Dijo que por quanto ante el Señor Marques de Casa Real Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Presidente della por su Magd. y Joseph de Rivas Receptor de esta causa dio = Fue traida a la Real Carzel de Corte a Dona Maria de Ulloa muger legitima de Don Pedro de la Prada y estando en ella en su presencia y de mi el Escrivano de Camara y Gobierno de esta Audiencia = Dijo que por quanto ante el Señor Don Juan Blanco de Salinas Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Juez Comisionado por su Magd. para la causa criminal que se ha seguido y sigue contra Don Pedro de la Prada y Doña Maria de Ulloa su muger sobre la prision que hizo de unas mantas y ropas de Don Juan Blanco de Salinas asistente y tomada declaracion en esta causa a las personas a quienes se ha pedido hacer dicho hurto y robo haviendo declarado Joseph de Prada q dichas mantas a precio de tres pesos de resulto y se despacharse mandamiento de prision contra dho Joseph y en su virtud fue preso y puesto en la carzel de esta ciudad donde se halla y haviendosele tomado su confesion presente escrito en q pide declaracion de como se le hauia tomado su confesion de q se le reconozca su firma y buena fee con q la hizo con

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

[illegible] Testimonio.

[illegible] pado Dha, sin o hallar y asi dezia q esper[illegible]
se le abreuiase por las [illegible] y alegar y con[illegible]
yo pidiendo se le concediese o le truxa Baxo de [illegible]
de Iusgado y Sentenciado, y Dho S. Alcalde mando dar traslado a
Mel Blanco y con lo q dho pondrá pena en consentim.to le concedio la co[illegible]
Dho Joseph pena baxo de la fianza de [illegible]
y Sentenciado y q se alsase el embargo hec[illegible]
sus Vienes y Dho Joseph q. q se executase le ha pedido alo q. [illegible]
Dha Parte y q. hazerle este beneficio ha benido en ello y gozo
en efecto como sierto y sauedor de derecho, y de lo q en este caso
bien le hazer: Otorgo que fiaua y fio al Reo Dho Joseph de la
que se halla preso por la Dagerada causa, y se obligo en tal
nera que si seguida por los terminos de dro, se le condenare
Dho Joseph en alguna cantidad la que assi se Iusgare y Sent
re q. Dho S. Alcalde de Iues de la causa q. otro q. lo sea compel
le mandaren pagar lo executara el Dho Joseph luego q
mande sin agular dar para ello termino ni q.so alguno, y
el otorgante como tal su fiador y llano pagador q. se constit
hacien do como para ello dijo que hacia Cierto de deuda ju
cio ageno suio propio, y de libre deudor obligado, y sin q. con
Dho principal ni sus Vienes muta persona alguna ni los
sea neserario hacer ni se haga dilig.a ni escusion ni otro a
alguno de Fuero ni de dro, porque este Renuncio q. Remedio q
de las authenticas Cogeras y Cogensa Especial y expresam
nuncio lo qual dijo de ynteligencia q. executaria llanam.te y sin
con las costas de la cobranza y allo obligo su persona y Vie
haid. q. hauer y dio poder cumplido a las Iusticias y Iueses de
Dha q. de qualesq. partes q. sean para q. le compelan a assi cumpli
Dho q. Sentencia pasada en cosa Iusgada y Renuncio las Leyes
cia y Dios, de su fauor y la Gen. que lo Prohiue y lo firmo de
testigos Dn Manuel Corona Orencio de Vrcarruna y Chas
mo de los Reyes presentes

Phelipe Pacheco Solano



En 11 de Sep.to de 1732 — 7 a 9

En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] de Sep.to de mil setecientos treinta y dos ante el S.r Mre. Don Aug.n de Echeverria [illegible] marques de [illegible] [illegible] perpetuo y [illegible] calle [illegible] [illegible] [illegible] por su Mag.d se presento esta [illegible] por la contenida en ella

Testamento

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Regino Ventura

Petronila peralta Viuda del D.or Regino Ventura Como mas aya lugar en Dro. paresco ante Vseñoria — y Digo que abra tiempo de ocho meses que ayandose Gravemente enfermo el dho mi Marido deel acsidente de ora y Con animo de aser su Disposision ultima se llamo para este efecto a D.n Phelipe Ximenes escrivano de su Majestad y de Camara dela Real Sala del Crimen y por entonses no lo executo porq Claramente y Con toda aquella expresion no podian persebirse sus Palabras embarasandoselo su acsidente y porq asi mismo hiso Juisio el dho D.n Phelipe de que no avia urjensia y q Despues podia otorgarse pero Declara en presensia suya y de otras Diferentes personas q se hayaron presentes ser su deliberada Voluntad q Yo fuese su albasea tenedora de bienes y Madera, respecto de no tener algunos forsosos asendientes ni decendientes y el Amor q siempre le devi por lo mucho q le asisti sin averle dado Jamas el menor motivo de disgusto; y es asi q el dho mi marido fallesio de aquella enfermedad sin q por entonses me paresiese Combeniente q se Comprobase su Voluntad, y porq aora lo aya por nesesario para los efectos q puedan ofreserse y q Conste ser Yo su heredera por tanto

esta parte de la informacion que ofrece y se comete y fha se traiga para proveer sobre lo demas que se pide.

A V. S.ª pido y suplico se sirva de mandar se me res[...] Informasion de como el dho mi marido declaro su voluntad ultima q. yo fuese su heredera de todos bienes y q. fallesio de vajo de ella sin q. la varias alterase y dada se declare asi y a mi por tal su h[...]ra protocolandose en registro de estos autos y dan[...] los testimonios q. nesesitare pido justisia

[...]

Vista por su S.ria mando q. esta parte de la informacion q. ofreze y se comete al pres.te Es.no de Reg.o fha se traiga para proveer sobre lo dem[...] q. se pide y asi lo proveyo mando y firma con pareser del Dr. Don Phe. Santiago Barrientos asesor de esta ciud.

Marques de Sotohermoso

Ante

Joseph de Aguero
Es.no Phe. de la Ciud.

testigo
Dn. Phe. Ximenes Es.no de S. M. y de cam.a de la R.l Sala del Crimen de N. he dad 38 a.

En la ciudad de los Reies del Peru en onze de Agosto de mill se[...] y treinta y dos a.s Doña Petronila de Peralta viuda del D.or [...] Vino Ventura para la Informacion que tiene ofresida y se le [...] mandado dar presento por testigo a Don Phelipe Ximenes [...] vano de Camara de la R.l Sala del Crimen de q.n resevi jur[...] que lo hiso por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz [...] gun forma de dro. so cargo del qual ofrecio de sir verdad [...] siendo preguntado al thenor del escrito presentado [...] Dijo que abra ocho meses con poca diferencia embiar[...] a llamar a este testigo de la casa del Doctor Re[...]

Ventura para que le hisiese su testamento por hallarse enfermo, y con efecto hauiendo pasado a ello hallo a dho Dr en la cama (alentado a lo que le parecio y no de mucho peligro) y haciendole algunas preguntas serca de su ultima disposicion no se le podia persevir con claridad lo que desia por tener la lengua embarasada de la accidente de hora que padecia, y preguntandole a q.n dexaua por sus Albaceas y si tenia algunos herederos y quienes heran, dijo señalando a D.a Petronila de Peralta su muger, a aquella niña q.e es dueño de todo; lo qual le costo gran trauajo y fatiga el expresarlo de modo q.e se le entendiese claramente. Previo motiuo suspendio este testigo el boluerle a preguntar otra cosa y por hauer hecho juicio no estaua muy de peligro y hauerle dicho las personas q.e le asistian q.e solia tener algunos ratos de mas claridad en la lengua, y asi se fue dejando preuenido le boluiesen a llamar si le biesen algo mas desembarasada la pronunciacion, lo que no tubo efecto y assi murio solo debajo de esta voluntad y disposicion, sin que la hubiese mudado ni alterado y esto es lo q.e saue y la verdad so cargo del juram.to fho, en q.e se afirmo y ratifico siendole leido q.e no le tocan las gen.s de la ley, y q.e es de hedad de treinta y ocho a.s y lo firmo de q.e doi fee.

Antemi

Phelipe Ximenez

Orencio de Azcarrunz

Escrib.r

Testigo
S.r Pre.r Fr. Joseph Pimentel del horden de S.n Fran.co N. hed.d
Lo a

En la ciu.d de los reies en dies y ocho de Agosto de mill setez.s treinta y dos a.s Prosiguiendo D.a Petronila de Peralta en dar su Informacion presento por testigo a el M.e P.e Predicador fray Joseph Pimentel del horden de Nro. Padre San Fran.co de q.n en virtud de licencia de su Prelado que le dio p.r escrito y me entrego original reseui juram.to que lo hizo por Dios Nuestro señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio de sir verdad, y siendo preg.do al thenor del pedimento dijo que abra

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1841. y 1842.

tiempo de ocho meses poco mas ó menos
con noticia que tubo este testigo de que el
Regino Ventura de Leon se hallaua grauemente enfermo
y á berle por tener con el amistad
comunicasion y juntamente á encargar
se dispusiese a morir como christiano en cuia ocasion entro
Phelipe Ximenes escno. de su Mag. y de Camara de la Rl. Sala
Crimen y saludo al dho Dor. Regino y le dijo como iba a haser
testamento a que respondio que si, y le hiso algunas preg
tas a que no podia responder con claridad por tener la len
embarasada del acsidente que padecia de hora, pero hauia
dole preguntado q. hauia de ser su Aluacea thenedor de Vi
y heredero, respondio aquella niña q. es dueño de todo sen
lando con el dedo a la dha Da. Petronila su muger q. esta
hechada en vn estrado, lo qual le costo gran trauajo y fatiga
pronunsiarlo, y no le boluio a haser mas preguntas dho Dn. Ph
pe, discurriendo no estar de peligro y q. despues aclararia m
pronunsiasion pero esto no se pudo conseguir p. que se le agr
el acsidente asta q. del murio sin hauer innobado ni alt
do la voluntad expresada y q. hallandose este testigo de Guar
en el comto. de su horden del Callao tubo dho Dor. Regino otro gra
acsidente de q. se discurrio muriese y entonses le dijo a este tes
q. la q. lo presenta hera su Aluacea thena. de Vienes y heredera y q.
viuia mui agradecido y q. ojala tubiese mucho y en este anim
manecio siempre diciendoselo a este testigo con muchas
estras de agradecimto. y que lo que lleua dho y declarado es
verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo y
tifico siendole leido q. no le tocan las Gen. de la Ley y q. es
hedad de mas de quarenta as. y lo firmo de q. doi fee

Fr. Joseph Pimentel

Ante mi

Orenas de Azcarrun
Recep.

✠

Ynterl.



testigo

Ante mi de Salazar

Y, N hedado

Rl. de los Reies en Vera Cruz y Puerto de Algorta de mill setes, y ochenta y dos a. Proseguiendo la I. de D.ª Petronila de Peralta en dar su Informa cion presentó por testigo á Antonio de Salazar de quien Rezeuí Juramento que lo hizo p. Dios Nuestro señor y a Vna señal de cruz segun forma de dho, socargo del qual ofreció dezir Verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito dijo = Dijo que abra ocho meses poco mas ó menos que le llamaron p. que fuese testigo del testamento que queria hazer el D.r Regino Ventura de Leon que se hallaua enfermo, y hauiendo pasado a su cassa hallo en ella al dho. D.r Regino en la cama, y a Don Phelipe de Vim.z Escriu.n de su Mag.d y de Camara de la R.l Sala del Crimen que hauia sido llamado p. que otorgase dho, testamento y le hizo algunas preguntas al dho D.r Regino cerca de su Vltima Voluntad, a que Respondio pero no se le podrá por se mui claras lo que decia por tener la lengua embarazada del accidente de hora que padecia, pero hauiendole preguntado dho. Don Phelipe á quien dexaua por sus Albaceas y si tenia algunos herederos, y quienes heran, Respondio (seña lando a la que lo Presenta) a aquella niña que es dueño de todo lo qual le costó gran trauaxo y fatiga para Expresarlo de manera que se le entendiese claramente, por cuia Razon no boluió dho, Don Phelipe apreguntarle otra cosa al dho, D.r Regino por q. discurrió no estaua muy de peligro y por que dixeron las personas q. le asistian que solia tener algunos Ratos de mas claridad en la lengua, y se fue y tambien Este testigo, y sauè que dho D.r Regino se mantubo sin claridad en la pronunciacion hasta que falleció desde la Voluntad y Disposicion Expuesta y sin que la

Por las presentes concedo lic.a y facultad al P.e S.or Sub.te Fr. Joseph Pimentel para que declare, ante qualquiera Justicia secular, ò Ecclesiastica, donde sea reconvenido, lo q.e le oyò decir à Regino Ventura de Leon, sobre su ultima voluntad, estando enfermo. Y para q.e conste di la presente en 16 de Agosto del 732 =

Fr. Joseph del Castillo
Guard.n

G N 6.35

En la Ciu.d de los Rey.s del Piru en dos de Enero de
mil sett.os y treinta y dos años ante mi Escriu.no y testigos
parezio Don Antonio de la Cueba a quien doy fee
conozco y dixo que Porquanto Franco de Tavalo de Valle
Pariente mas cercano del de Cu.s en orden del Sr Marques
Don Francisco Pizarro Alcalde hordinario y ausente de Don
Luis de Monteron por quarenta p.s que le debe el
dho Franco de Tavalo segun obra del Libro de Cargo
y Data que por ante mi paso con el dho Franco de Tavalo
en dho dia mes y año por lo tocante a la Mitad de
un Pedaso de Tierra que el dho Luis de Monteron
tiene en el Valle de Maranga Jurisdiccion de esta
Ciu.d que Compro de Juan Gonçalez Cantero y ha tenido en ella Cria con Yerbas del
Campo y Montes de que no ha pagado alo tocante a la dha Mitad y Pedaso
de Tierra Bien y Cumplidamente alo tocante a la dha Mitad y Pedaso de Tierra
que le Cupo en la Particion que con el dho Luis de Monteron hizo
Alexandro Maldonado Escriu.no Publico de esta Ciu.d y Provincia
de que Consta por Escritura de Particion que paso por mi el dho
Escriu.no a que me Refiero por lo tocante a la dha Mitad y Pedaso de Tierra
que le Cupo en la dha Particion y por lo tocante a la Cria y Yerbas
que en ella ha tenido y Pastado el dho Franco de Tavalo
Pido y Pide al dho Don Luis de Monteron Pague y Satisfaga
al dho Franco de Tavalo en esta manera que Siendo obligado
a dar y pagar al dho Don Luis de Monteron por lo tocante a la dha
Mitad y Pedaso de Tierra que le Cupo en la dha Particion
Cada Un Año en los dhos quarenta p.s de Arrendam.to
por lo tocante al

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y corthe y a las de las partes y lugares donde y ante quien se presente esta escrip.ra pidiendo su cumplimiento y jurisdiccion de las quales se metio obligo y renuncio el suio propio jurisdiccion, domicilio y vecindad y la ley y regla que de que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello le executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q̃ renuncio las demas leyes fueros dros de su fauor y la ten q̃ lo prohibe y asi lo dijo otorgo y como siendo testigos Ant.o Perez de Vargas Orencio de Arcaro y Joseph de Rufas presentes=

Ant.o de la Cueva
Navarrete

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Gen.l del Cauildo

Fianza de Juzg.do y sentenciado

D.n Pablo de Mais

Fern.do de Zuniga
Rdo

En la ciud. de los reies del Peru en dose dias del mes de Ag.to de mill setez.tos treinta y dos años ante mi el presente escr.no y testigos parecio Juan Pablo Mais Mro. Platero de Plata a quien doi fee conosco y dijo que por quanto en la carsel publica de esta ciud. se halla preso Fernando de Zuniga quarteron libre por hauerle dado Alonso de Llano y Alcoser a guardar vna reja de las que le substrajo a D.n Juan Blanco a q.n asistia por q̃ se sigue causa de oficio de la R.l Justicia contra dho Alonso y los demas culpados ante el S.r Marques de Maensa Alcalde hordinario de esta ciud. y su jurisdiccion p.r su Mag.d y Joseph de Rufas recep.r en la qual dho Fernando de Zuniga presento escrito diciendo q̃ a tiempo de ocho dias q̃ se halla preso por hauerle dejado dho Alonso de Llano a guardar dha reja y buelto sela a lleuar y q̃ estaua pidiendo las extorsiones y incomodidades de la prision y hasta falta al mantenim.to de su muger e hijos y otras rasones q̃ alli conduyo pidiendo se le consediese soltura bajo de fianza de Plaza y q̃ decreto q̃ proueyo dho S.r Alcalde mando dar

lado a Don Juan Blanco y con su respuesta y de su consentimiento le concedio al dho. Fernando de Zuñiga la soltura que pedia debaxo de fianza de Juzgado y Zentenciado y p.ª poder salir le ha pedido al otorg.te le haga dha fianza y p.ª hazerle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor que es de su dr.o, y de lo q. en este casso le combiene haser: Otorgo que fiaba y fio al dho. Fernando de Zuñiga Presso por la referida caussa y razon q. en ella se expressa y le obligo en tal manera q. si seguida por los terminos del derecho se le condenare a la paga y satisfacion de alguna cantidad la que assi se Jusgare y Zentenciare p.r dho. señor Alcalde q. conose de la caussa o por otro que lo sea competente, la pagara dho. Fernando luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y de no el otorgante como tal su fiador y llano pagador q. se constituye haciendo como para ello dixo que hacia, e hiso de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho. principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilixencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dr.o, por que este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresam.te renuncio lo qual dixo q. cumpliria assi llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmesa y cumplimiento obligo su Persona y bienes hauidos, y por hauer, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta ciudad, y corthe que en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad, y la ley q. dise q. el actor deue seguir el fuero del reo p.ª q. le compelan a su cumplim.to como p.r Zent.ª pas.ª en cosa Jusg.ª y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q. lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Ju.º Pablo Malo y Juan Gomes de los Reies presentes

Juan Pablo
de Mal.

[signature]

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co de la Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Fianza de Juzg.
y Sentenciado
Dn. Juan de Medina
A
Juan de Rivera
y Bentura de
Alonso - 12

En la ciu. de los Reies del Peru en doze dias del mes de Ag.
de mill setezientos y treinta y dos años
mi el presente Esno. y testigos Parecio Be
dmo de Medina al qual doi fee que conosco, y Dijo que
quanto en la carcel publica de esta Ciudad se hallan Pr
Juan de Rivera y Bentura Alonso Indios de horden y
mandamiento del Sr. Mre. de campo Don Gregorio Matheu
llamaior Marques de Maenza y Alcalde hordinario de
Ciudad y su Jurisdicion por su Mag. por la causa crim
que de oficio de la real Justicia se sigue contra Alonso
Llano, y Alcoser sobre la substrasion de Vnas hachas
xas de cassa de Don Juan Blanco a q. asistia y q. have
do dos de dhas Rejas aguardar a los dhos Juan, y Bentura
haviendoseles tomado sus confeciones presentaron escr
pidiendo se les concediesse soltura por los motivos que
garon devaxo de fianza de Jusgado, y Zentenciado q. el
prompto a dar y de dho escrito se dio traslado a Don Juan
co, y con su respuesta y de su consentimiento el dho. S.
calde mando que dando la fianza que ofrecian fuesen
tos de dha Prision, y a fin de conseguirlo le han pedi
otorgante les haga dha. fianza por haserles este ben
ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y
dor que es de su dro, y de lo q. en este casso le combiene
Otorgo que fiaba y fio a los dhos Juan de Rivera y
tura Alonso Indios que se hallan Presos en la dha
sel de donde los Reciue y se obligo en tal manera que
guida por los terminos del dro, la expresada caus
ren condenados en alguna cantidad la que assi se
re y Zentensiare por dho. Sr. Alcalde Jues de la causa
otro q. lo sea competente y de ella conosca la pagar
da vno la que le tocare luego que se le mande hac
y sin pleito y sin aguardar termino ni plaso alg
y en su defecto el otorg. como su fiador y llano

gador que se constituye haciendo como hisso de deuda y ne
gocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin
q contra dhos principales ni sus bienes ni otra persona alg.a
ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilig.a, ni execu
sion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por q este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas, y ex
pensas especial y expresam.te renuncio y a ello obligo su per
sona y bienes hav.s, y por haver y dio poder cump.o a las Jus
ticias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q sean y en es
pecial a las de esta ciu.d y corte a cuio fuero se sometio y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecin.d y la ley q dize q el
actor deue seguir el fuero del reo p.r q a ello le compelan en
bastante forma de dro y lo otorgo y firmo siendo testigos
Orencio de Ascarrunz Joseph de Aguas y D.n Aug.n Pares
de Vargas presentes

Bernardo
no de medina

Poder Gen.l
p.a Pret.nes

Cap.n D.n Juan
Davila Herzelles.

A
Jefe de Esquadras
D. Blas de
Lesso, y a otro:

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del dho Cau.do

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Cap.n D.n Juan Davila Herzelles, del orden de San
tiago, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el benor
de la presente q doy mi poder cumplido, el necessario en derecho,
en primero lugar, al S.r Jefe de Esquadras de la R.l Armada del
Oceano, D.n Blas de Lesso, cavallero del mismo orden, y en segun
do, a D.n Francisco de Alegria Ruiz, presbytero, mi hermano,
residentes en la Villa, y corte de Madrid, a ambos juntos de
man commun, y a qualquiera de por si, e por el todo in solidum
con igual facultad, q lo q el uno comenzare, lo pueda el otro, me
diar fenecer, y acabar, y por el contrario, especial para q en
mi nombre, y representando mi propria persona, comparez
can ante la Magestad Catholica del Rey N.ro S.r (q Dios gu.e)
y en su R.l y Supremo Consejo de Indias, y otros R.s Consejos
y tribunales q con derecho deban, y pidan y supliquen, que



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Clemente de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, y Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Ministro del Consejo de Indias, y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, y de las Indias, estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual su Divina Magestad fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen.

Vega de la Jurisdiccion, y bos q. se hallen de vuestro Reyno en virtud de escripturas de obligaciones, arrendamientos, censos, prendas, y fianças, debdas, deudos, herencias, legados, mandas, herencias, testamentos, fabricas, y constituciones, encomiendas, fees, y pechos de Reyes, donaciones, mandas, herencias, testamentos, y codicilos, y otros qualesquier autos, y contratos, y debdas, y acciones, y derechos, que bos q. tengays, y os sean debidos, y pertenezcan, y de todos, y cada uno dellos, y de qualesquier partes, y personas, y por qualesquier causas, y razones

SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.



dome q̃ haré las pagas a los tiempos
zos, partes, y lugares q̃ asignaren,
y titularen, sobre lo qual puedan hacer, y otor
gar ante qualesquiera Escrivanos Reales
vincias, ó Reales la escritura, ó escrituras de obli
nes q̃ les sean pedidas con las clausulas, fuerzas
mezas q̃ para su validacion convengan, q̃ siendo
y celebradas por los referidos S.r D.n Blas de Lesa
dizdo D. Francisco de Alegria, yo desde aora
hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obli
a estar, y passar por ellas, y a las guardar cu
pagar, y haver por buenas, firmes, y valede
como si por mi mismo fuessen hechas, y pres
me hallase a sus otorgamientos = Y si sobre
contenido, y expressado en este poder fuere
cessario contender en juicio, parezcan en
te las justicias de su Magestad, ó Eclesiastica
y qualesquiera tribunales q̃ con derecho pu
y deban, y hagan, y presenten, demandas, res
pedimentos, requerimientos, citaciones, pro
ciones, querellas, acusaciones, execuciones, p
nes, embargos, desembargos, consentimien
de soltura, pregones, ventas, trances, y rem
de bienes, pidan, y tomen la posession, y am
de ellos, presenten testigos, escritos, escrituras
los demas papeles, y recaudos q̃ convengan, q̃
dan, y saquen de poder de quien los ten
abonen, tachen, contradigan, turen, re
ayen, procuren, apelen, supliquen, y

Claustros =

gan la suplicacion por todos grados, instancias, y sen-
tencias, pidan terminos ordinarios, y ultramarinos
los gozen, ô renuncien, y buelvan a pedir de nuevo, saquen
R.s Provisiones, sobre Cartas de Justicia Requisitoria, ô de
censuras, las hagan leer, y publicar donde convenga, y presen-
tento q. con ellas se declarare = y finalmente hagan los
demas actos, y diligencias q. judicial, ô extrajudicial-
mente se requieran hasta q. tenga cumplido efec-
to todo lo contenido en este poder = que el q. de derecho
se requiere, y es necessario, esse les doy, y otorgo a los
sobredhos S.r D.n Blas de Lesso, y Lic.do D.n Francisco de Ale-
grea Ruiz, con sus insidencias, y dependencias, libre y ge-
neral administracion, y sin limitacion alguna en qu-
anto a lo expressado, y facultad de q. lo puedan substi-
tuir, excepto en la clausula de obligarme, porq. esta com-
mission es reservada a los dos mencionados Podatarios, y
en lo demas lo podran hacer en quien y las vezes q. les pare-
ciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nue-
vo, cobrando de ellos lo q. huvieren cobrado, dandoles las mis-
mas cartas de pago, y a todos relevo de costas en forma =
y los referidos mis Podatarios, executaran en todo, lo
q. les prevengo, y suplico por una instruccion, y les con-
fiere por mis cartas missivas, a q. se han de reglar, y su-
getar = y al cumplimiento, y firmeza, de lo q. en vir-
tud de este poder obraren, obligo mis bienes havidos, y
por haver con poderio, y sumission a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y
en especial a las de esta dha ciudad, y corte, al fuero
e jurisdiccion de las quales me someto, obligo, y re-
nuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor de-
be seguir el fuero del reo, para que a lo que
dho es, me executen compelan, y apremien, co-
mo si fuesse por sentencia difinitiva de Juez

517.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Competente, consentida, y no apelada, y
ssada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi
vor, y la general que las prohive
es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú, en treze dias
el mes de Agosto, de mil setecientos treinta, y dos a
y el dho otorgante, a quien yo el presente escriv
do, fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nom
siendo testigos Dn. Augustin Perez de Vargas, Orencio
Azcarrunz, y Lupide, Rezeptor del numero desta Rl. Ad
Joseph Thomas Alvarez, del Castillo, presentes

Juan Davila Heredia

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cavdo. y ppo.

Fianza
Domingo Pajuelo
Melchor de los Reyes por 30 ps. que
deve a Bentura Collasos en 16 Agosto de
1732 a.

En la Ciud. Ciud. de los Reyes del Perú en dies y seis de
de Mil sett.os y treinta y dos a. ante mi el esno. y testigos
recio Domingo Pajuelo Maestro Barbero a quien
fee q. conosco y dixo que porquanto Melchor de
Reyes se halla preso en esta Carcel Pu.ca de la Ciud. de Or
del S.r Alcalde Ordin.o Marquez de Maenza y a pedi
de Ventura Collasos p.r dos Mulas q. le tenia al suso
y q. p.r p.te del dho Melchor se le avia propuesto q. le pag
treinta p.s p.r el valor de las referidas dos Mulas y q.
venido en ello con la calidad y condizion de que se le
de asegurar con persona de todo abono a que
tro del termino q. es a fines de este pres.te mes y año
la fha se le havia de pagar los dhos treinta p.s y p.r
del dho Melchor se le avia pedido el otorg.te se hiciese

dha fianza y poniendolo en execuzion en aquella via y for
ma q mas aia lugar = otorgo q el tenor dela presente q
fiaba y fio al dho Melchor delos Reyes en tal manera que
si el suso dho no pagare p.a fines deeste mes y año dela
fha los dhos treinta p.s al dho Domingo Collasos o q.e su
poder y causa vbiere los pagara el otorgante como tal
su fiador liquido y llano pagador q se constituia ha
ciendo como dixo asia de caso y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado y sin q contra el dho Principal
ni sus vienes sea fha ni se haga diligencia ni escussion
de fuero ni de dro porq este beneficio y remedio con la
las authenticas esperas y espensas especial y expresa
m.te renuncio pagara llanam.te y sin pleito alguno los
dhos treinta p.s al plaso referido sin aguardar p.a ello otro
alg.no y p.a q asi lo cumplira obligo su persona y vienes haui
dos y por hauer y dio poder cumplido a las Justiz.s y Jueces de
su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial a las deesta
dha ciu.d a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y re
nuncio el suio proprio Domicilio y vesindad y la ley
y regla q dize que el actor deue seguir el fuero del
Reo p.a que a lo referido le executen compelan y es
premien como por sentencia pasada en Authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue = Y estando
presentes el dho Bentura Collasos otorgo y asetaua y
aseto esta fianza segun y como en ella se contiene = Y asi
lo dixeron otorgaron y firmaron y el dho Ven.ra a q.n doy
fee q conosco siendo testigos Joseph Rufas D.n Nicolas
Collantes y D.n Ag.n de Vargas presentes =

Domingo Pastor

Bentura Collasos

Antonio

Joseph de Aguera
Es.no P.co de Jaen

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud y corte de cuio fuero el Mrs. Dn
Jose Somero Allego y renuncio el suio propio fuero
domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho que dise
que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento le executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohiue y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ma
Carrauz Don Agustin Perez de Vargas y Don
Nicolas Collantes presentes

Joseph de Zilveti

Antemi

Jose de Asuero
Esno Pbco del de Cauz

Pagado
Blasa de la
Candelaria
Joseph Jorralba

En la Ciud de los Reyes del peru en veinte y uno de Agto
de mil setes y treinta y dos años ante mi el esno parecio Ma
ria Blasa de la Candelaria muger legitima de Manuel
de Mesa a la qual doy fee que conosco y en presencia del dho
su marido y con su lizª que se la dio y concedio por el efecto
que ira declarado de que doy fee y de ella usando = otorgo
por el tenor de la presente que confiesa hauer recevido
de Joseph Jorralba ochenta ps de a ocho rs que im
portan los intereses de quinientos ps que la otorgte
le tiene dados a interes el dho Joseph Jorralba y dha
Cantd es por lo corrido de dos años cumplidos a vein
te y quatro de Maio pasado de este presente año
de la fha y de dhos ochenta pesos se dio por tenta
y entregada a su voluntad por hauerlos re
cevido realmente y con efecto y por quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS AL MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Recivio y entrego de presente [illegible] lo confesso y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba [illegible] de un recivo como en ellas se contiene [illegible] de dhos ochenta [illegible] le dio y otorgo [illegible] de pago [illegible] finiquito hasta dho dia [illegible] dexo otorgo y no firmo por que dixo [illegible] ver [illegible] lo firmo vno de los testigos siendolo [illegible] de Vargas [illegible] de Arcarruz y Juan Gomes presentes [illegible] de la otorgante

Aug.n Perez de Vargas

[illegible]

Poder

D.a Paula Rossa Rodrig.z del Castillo

A

D.n Miguel de Arestegui

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Paula Rossa Rodriguez del Castillo muger leg.a de Don Fran.co Geronimo Carbonero en su presencia, con su asistencia y licencia que primero y ante todas le pido y demando al dho mi marido para haser y otorgar esta [illegible] eyo el suso dho se la doy y consedo para el efecto que me es pe[illegible] yo la dha D.a Paula la acepto y de ella vsando: otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de dro se requiere [illegible] nesesario a Don Miguel de Arestegui vecino de esta Ciudad y [illegible] tida para la de Santiago del Reino de Chille para que en mi nombre y representando mi propia persona como hija legitima [illegible] de Joseph Rodriguez y de D.a Juana Ventura del Castillo [illegible] demande reviva y cobre judicial o extrajudicialmente de los bienes Alvaceas y herederos de Joseph del Castillo mi Abuelo [illegible] mo que fallecio en dho Reino y de q.n mas con dro pueda y [illegible] cantidad o cantidades de pesos que me toquen y puedan tocar [illegible] teneser de legitima o herencia en los bienes del dho Joseph del Castillo mi Abuelo como a hija de la dha D.a Juana Ventura su hija legitima o por otra qualquiera causa o razon que sea aun [illegible] aqui no se declare y especial mension de ello se requiera [illegible] mismo le doi mas Poder para que pida y tome quentas a los Alvaceas y herederos del dho Joseph del Castillo mi Abuelo [illegible]

Con [illegible] de [illegible] Perez en [illegible] de [illegible] de mill [illegible] treinta y tres [illegible] y testigos [illegible] D.a Paula Rossa Rodriguez del Castillo muger leg.a de Fran.co Geronimo Carbonero en su presencia con su asistencia y licencia pedida [illegible] aceptada [illegible] [illegible] dixo que por quanto tiene dado [illegible]

otras qualesquier personas que les deuan dan asi de los Bienes de dho. Aluacea[illegible] como de otras quales quiera efectos y cau[illegible] pertenecientes al dho. D. [illegible] Nuebo Don [illegible] lo que ella siendo necesario tercera contadores y pida que las dadas partes los Nombren por la suya, o las Justicias de oficio en [illegible] Nombrando [illegible] y Remitiendo les sus derechos [illegible] todos y cumplidos y competentes, a derecho, o aprobando las dhas quen tas, en todo o en parte obligandome a estar y pasar por ellas y Re[illegible] cabe los alcances que por ellas se hiciere a mi favor = Mas Poder dado para que con qualesquier personas, asi con dho. Alua cea y herederos como con otras qualesquier que sean deudores a los Bienes del dho. Joseph del Castillo mi Abuelo de fuero y en quales quier pleitos causa y negocios q. se ofrezcan pueda hazer y haga quitas, esperas, tratos, conciertos, quitas, quiebras, sueldas, y compromisos por la cantidad tiempo y forme que le parezca combenir comprometer dudas y diferencias que de los dhos pleitos se causaren en manos de Jueces Arbitros arbitradores, y amigables componedores, tasadores, apreciado res y tercero en dicho razon dandoles poder y plena facultad p. su determinacion sean sp. de las penas posturas y riesgos que se pusieren obligandome a estar y pasar por ellas, y Remuevo go de [illegible] lo que por qualquiera de los dhos Jueces se me adjudicare = Y todo lo que en Virtud de este Poder Recuiere y cobrare deposite que cartas de pago chancelaciones, cesiones finiquitos Laudos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o Renunciacion de leye suma y leis de la entrega en lo que no fuere de presente y ante Esno. que de ello la dee otorgando en razon de lo contenido en este poder las escripturas que combengan y sean necesarias con las clausulas firmezas Vinculos y firmezas que p. su mayor validacion se requi dado derecho ante qualesquier Esno. Publico o R. que siendo fecho Don Miguel dhas y otorgadas yo desde luego las hago otorgo al fuero y Jurisdicion y me obligo a estar y pasar por ellas como si fuesen otorgamiento presente fuese = Y en razon de las dhas cobran zas y demas expresado en este poder selado y generalmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales, ecle siasticos y seculares movidos y por mover quanto al presente tenga, y en adelante tubiere contra qualesquier personas, y bie nes y las tales contra mi y los mios alli demandare y co

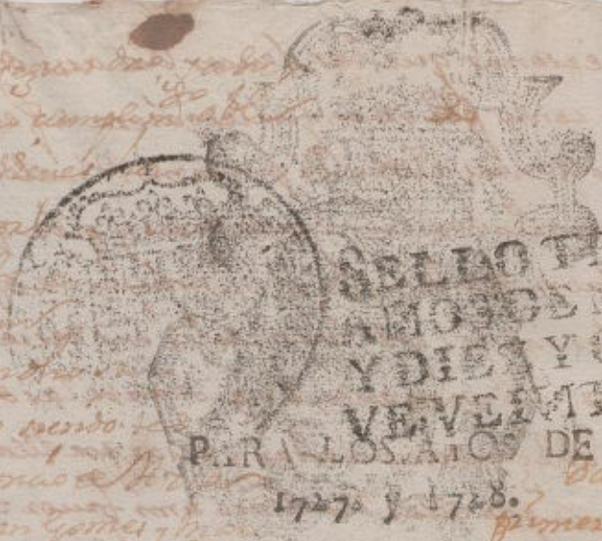

Cruz.

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Gomez de Peres Vecino de esta ciudad de Santa Fe del nuevo reino de granada estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica apostolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico cristiano temiendo como tengo la muerte natural que es cosa cierta a todo viviente y la hora incierta de ella para que no me coja sin hacer mi testamento ordenanza y ultima voluntad por la presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los testamentos codicilos poderes para testar mandas y legados que antes de ahora tengo hechos por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno que quiero valga por mi testamento ordenanza y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y a la virgen santa maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les parezca

Yten declaro que soy casado segun orden de la santa madre yglesia catolica apostolica romana con Doña Ana Maria de Ortega y Ortiz de Rozas mi legitima mujer y de nuestro matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos a Don Juan Gomez de Peres Ortiz de Rozas y Don Pedro Gomez de Peres Ortiz de Rozas

Yten declaro que mis padres fueron Don Juan Gomez de Peres y Doña Ana Maria Ortiz de Rozas ya difuntos

Yten declaro que mi padre Don Juan Gomez de Peres fue natural de la villa de Medina del Campo en los reynos de Castilla y mi madre Doña Ana Maria Ortiz de Rozas fue natural de esta ciudad de Santa Fe del nuevo reino de granada

Yten declaro que mi padre Don Juan Gomez de Peres fue casado segun orden de la santa madre yglesia catolica apostolica romana con mi madre Doña Ana Maria Ortiz de Rozas y de su matrimonio fueron por sus hijos legitimos a Don Juan Gomez de Peres y a Don Pedro Gomez de Peres Ortiz de Rozas

Yten declaro que mi padre Don Juan Gomez de Peres fue hijo legitimo de Don Juan Gomez de Peres y de Doña Maria de Ortega ya difuntos

Yten declaro que mi madre Doña Ana Maria Ortiz de Rozas fue hija legitima de Don Pedro Ortiz de Rozas y de Doña Ana Maria de Ortega ya difuntos

pelan a su cumplimiento en la mas bastante y cumplida forma de dro. = Que es fecho en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Agosto de mill setez.s y treinta y dos a.s Ha otorg.do a p.r yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo juntam.te con el dho su marido siendo testigos D.n Aug.n Perez de Vargas Juan Gomez y Orencio de Azcarruna presentes

Da pula rosa rodrigues del castillo

Fran.co Jerónimo Carbonero

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del de Cab.do

Compromi[illegible]

[illegible] y Don [illegible] de Aparicio [illegible] de Bera [illegible] Don Thomas [illegible] Barr.s y D.n [illegible] Vargas [illegible] de los Reyes [illegible] en veinte y [illegible] de Ag.to de mil setecientos treinta y dos [illegible] hize saver el [illegible] que se le hace [illegible] arbitro en [illegible] mar[illegible] se escrive al Thomas de Salazar

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres dias del mes de Agosto de mill setez.s treinta y dos a.s ante mi el presente Ess.no y testigos parecieron de la una parte Don Juan Bernardo de Veramendi y de la otra el Licenciado Don Joseph de Aparicio Presvitero y Don Lorenzo Joseph de Aparicio hermanos hijos legitimos y herederos del Mre de Campo Don Joseph de Aparicio y Velasco a los quales doi fee que conosco, y dixeron que por quanto el dho Don Juan Bernardo contrajo matrimonio con D.a M.a Rosa de Aparicio hija assi mismo legitima del dho Mre de Campo Don Joseph por el año pasado de mill setezientos veinte y cinco y recivio en dote la cantidad que consta del ynstrumento que otorgo ante el Sr. Geronimo de Portalanza Escrivano de Provincia la qual fallecio dejando un hijo legitimo que murio poco despues, y assi sucedio como su heredero en sus derechos y acciones el dho Don Juan Bernardo, y parese que con el motivo de haver muerto el dho Mre de Campo Don Joseph en este presente año pretende el dho Don Juan Bernardo parte de su herencia por el titulo de gananciales de D.a Phelipina Gonzalez madre de los otorgantes en la parte que puede tocar y pertenecer a la dha D.a M.a Rosa de Aparicio su muger entrando en la division y [illegible]

Tarea.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VALE MITE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y ... CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de mil setez.s treinta y dos a Antemi el
Ess.no y testigos Parecieron los D.res Don
Thomas de Salazar Cathedratico de Prima
de Leyes en esta R.l Vniversidad de San Marcos, Don Phelipe
Santiago de Barrientos Cathedratico
de Visperas de Leyes en dha R.l Vniversidad y Don An-
tonio de Vargas todos Abogados de esta R.l Aud.a a q.nes
doi fee conosco y como Jueses Arbitros Arbitradores, y
Amigables componedores, elegidos y nombrados por Don
Joseph y Don Lorenzo de Aparicio y D.n Juan de Vera-
mendi para la determinasion de lo conthenido y expre-
sado en el poder compromisario de enfrente Dixeron q por
quanto en dho poder se señaló para la resolusion y laudo
el termino de quinse dias dandole facultad a los otorg.des
para q en caso de no poderlo haser en dho termino pro-
rrogasen el demas q hubiesen menester y q no les hasi-
do posible executarlo dentro de dhos quinse dias por q
necesitan demas tiempo para dha Determinacion respec-
to de lo balumoso de los autos por tanto usando de la
facultad otorgaron q prorrogauan y prorrogaron
ocho meses mas de termino q han de correr desde
el dia de mañana onse del corr.te para q en ellos puedan
reconoser dhos autos y resolver lo q paresiere de Justi-
cia reservando en si los otorg.des la dha facultad p.a que
en caso de no poder executar lo expresado dentro de
dhos ocho meses puedan prorrogar el demas tiempo q
tubieren p.r conben.te y lo firmaron siendo tes.os Ju.n Gomes
Martin Dav.o y Orencio de Alcarruz pres.tes

D.n Thomas de Salazar — D.n Phelipe Santiago de Barrientos — Antemi

D.n Antonio de Vargas

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del Rey

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil
treinta y tres a. ante mi el Esno. y testigos los dhos Dores.
de Salazar Dn. Phelipe Santiago de Barrdos. y Dn. Ant.o
Vargas Abogados de esta Rl. Aud.a Jueses Arbitros Arbi-
dores y Amigables componedores elegidos y nombrados
las partes para el efecto expresado en el poder de
otra foja dixeron q. respecto de q. el termino de los
meses q. prorrogaron p.a la determinacion y laudo no
sido bastantes por varios embarazos q. se han ofrecido
do de la facultad q. tienen prorrogauan y prorrogaron
seis meses mas de termino p.a poder en ellos dar dha
terminacion reseruando el poder prorrogar mas si no
ren suficientes dhos seis meses y lo firmaron siendo
Joseph de Rufas, Jn. Gomes y Martin Daud, pres.tes

D. Thomas de Salazar — D. Phe. Santiago de Barrientos — Antonio

D. Antonio de Vargas

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cau.do

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de
seteçientos treinta y quatro a. ante mi el Esno. y tes.os los dhos Dores.
mas de Salazar Dn. Phelipe Santiago de Barrdos. y Dn. Antonio
Vargas Abogados de esta Rl. Aud.a Jueses Arbitros Arbitros
y Amigables componedores nombrados p.a la determinacion
lo expresado en el poder antecedente dixeron q. porq.
el termino de los seis meses q. ultimamente prorrogaron
sido bastante p.r varios embarazos q. han ocurrido usan
la facultad q. tienen prorrogaban y prorrogaron seis
mas de termino para poder en ellos dar la determinacion
Laudo bajo de la reserua expresada en las prorrogaciones
antecedentes y lo firmaron siendo tes.os Jn. Gomes
de Rufas y Ocencio de Aizcarruna presentes

D. Thomas de Salazar — D. Phe. Santiago de Barrientos — Antonio

D. Antonio de Vargas

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cau.do

[illegible] Dios por arbitro de buen varon, ni por otro remedio ni qualquiera por
[illegible] que todo lo renunciaron como tambien la fianza que gara la
[illegible] execucion del laudo y compromiso [illegible] quiere por una ley ni
[illegible] cogitada porque quieren [illegible] dicho execucion haya de ser
[illegible] executada y cumplida la determinacion que diere [illegible] dichos Jueces
Arbitros, y Juezados dijo Don Juan Bernardo y Don Lorenzo por
[illegible] Nuestro señor y una cruz [illegible] dicho Escribano Joseph
[illegible] en Verbo Sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de
[illegible] de hacer por bueno y firme este yntrum, y de que en contra de el
no tienen hecha exclamacion ni otro yntrum, que lo hicieren que
[illegible] zen que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuere de el por parte
[illegible] diere hacerlo hecho o lo hicieren lo renuncian y dan por nulo y de ningun
[illegible] gun valor ni efecto antes si se entienda haya de ser aprobacion y ra
[illegible] tificacion de este yntrumento; y dicho juran, no hacerlan abocacion
[illegible] ni relajacion ante ningun Juez ni prelado y de lo contrario sea la pena y demas con
[illegible] seber, y si de progreso mouse les concediere de ella no hagan uso y si
[illegible] lo hicieren quieren no ser oidos ni admitidos en juicio ni fuera
[illegible] de el antes si por los declaren por no partes y condenados en costas con
[illegible] tencion dijeron [illegible] tenga uso, y no le consienta y tantas quantas veces se le pida
[illegible] ante el dicho juran, tanto hacen de nuevo y mas ya la concedan
[illegible] sion de el dicho juramento y amen y para firmeza y cumplimiento de
[illegible] que en virtud deste Poder hicieren obligaron todos sus bienes
[illegible] ti Vienes hauidos y por hauer y dieron tan poder cumplido a las Justicias
[illegible] y Jueces que de las causas de cada uno conforme a dicho pueblan y de
[illegible] ran conocer asi lo juraron y fue dicho por renunciaron obligaron
[illegible] y renunciaron el suio propio domicilio y vecindad y la ley [illegible]
[illegible] y el auto della y lo firmaron de su nombre a ruego del no
[illegible] pelan y agraemen como por sentencia pasada en cosa juzgada y
[illegible] bre y renunciaron las demas leies fueros y drchos de su favor y la
que lo prohibe y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
Pedro Perez de Vargas Antonio de Alcazaren y Lorenzo de Ortiz
Antonio de Salcazar y Joseph de Aparicio

Joseph de Aparicio

Lorenzo de Ortiz de Aparicio

Ante mi

Pedro Perez de Vargas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Obligaz. de mancomun

Dn. Fran.co Tellería y otros

A

Dª Ana Rossa Gonz.s

En la ciu.d de los Reyes del Perú en catorze de octubre de mill setez.tos treinta y tres a.s ante mi el el.no y testigos parecio el R.do P.e Juan de Urrutia Carrion de la Comp.a de Jhs. Procur.r del colegio del Cuzco y dio fee como estando a q.n dis.o coble de columnas y la restante cantidad cumplimiento a dhos Dos mill sientos y sesenta p.s en reales de contado a tod.a nuestra satisfaccion y voluntad en presencia del presente testigos de esta carta de que dara fee en la de conocimiento cuales dhos Dos mill siento y sesenta p.s de este dho deu.o por la caussa y razon referida prometemos, y deuajo de la dha mancomunidad, nos obligamos de se los dar y pagar a la dha Ana Rossa Gonzales, o a quien como dho es su poder y caus.a tiere puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra quenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignassion y dro en otra parte y lugar que por la suia se nos pidan y demanden y otros bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha de esta escriptura en vna sola paga haremos en las mismas monedas que las hemos recibido y es declaracion que si la dha Dª Ana Rosa Gonz.s fallesiere antes de cumplirse el plaso de esta escriptura hemos de satisfazer los dhos Dos mill siento y sesenta p.s al Lic.do Don Juan de Diuar y Soto Cura y Vicario de la Doctrina de Guarmey y de que qualquiera de los dos Dª Ana, y dis.o Don Juan en

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible], Y DOZE, Y TRE[illegible]E, Y
SIETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En el Pueblo de Santa Señora del Rosario de
Guamuchil Jurisdicion de la Villa de Culiacan
Jurisdicion de la Provincia, en Catorze
dias del mes de Septiembre de mill Setecientos y Treinta y dos
años. Ante mi El Capitan D. Nicolas del Barrio Correo, y
Juez Rl. de esta Villa y Testigos parece D. Antonio de
la Fuente a quien Certifico y Conozco y dixo, q.
se Llama como queda dicho, y de todo Lugar de
Cumplido. Edad que dijo ser de mas de veinte años
al parecer Juan de Urbizu vecino de esta Villa
a quien Certifico y Conozco y dixo q.
Esta presente en nombre y en representacion de
Dona Ana de Rivera y Cobo Viuda de Don
Juan de Tellería y de D. Juan de Tellería y Cobo
Vecinos de esta Villa de Culiacan Jurisdicion
y de D. Joachin Velazquez de Cuellar vecino de
Mexico y de Cada Vno de por si como mejor Lugar aia
en Derecho parece ante mi el Capitan Nicolas del Barrio
Correo y Juez Rl. de esta Villa y Testigos parece
Juan de Urbizu vecino de esta Villa y dixo que
la Fuente a quien Certifico y Conozco y dixo q.
se Llama como queda dicho, y de todo Lugar de
Cumplido. Edad que dijo ser de mas de veinte años
al parecer Juan de Urbizu vecino de esta Villa
a quien Certifico y Conozco y dixo que

hasta q la dha Cobranza tenga Cumplido
q el poder q para lo dho se requiere y es ne
rio ese le otorga Con libre y gral admin
sion y con facultad de q lo pueda sostituir
a en Juicio rebocar unos sostitutos y no
otros de nuebo q a todos releba de cos
gun dro en cuio testimonio asi lo dijo o
y no firmo por q dijo no saber a su ruego
hizo uno de los testigos q lo fueron el R.
Fran.co de Uria del orden de Predicadores
tin seminario = y Joseph Bastante p.tes Autu
ante mi y testigos a falta de es.no q no le
esta Prov.a =

Adrian Gil Ximenez

A ruego y por ttes
fr. Fran.co Uria

Martin de seminario

Joseph Bastante

Expressado son partes lexitimas y formales para perde
ver dha cantidad y chanselar este ynstrumento pagados que
sean los dhos. Dos mill siento y sesenta p.s = Y assimismo es cali
dad, y condicion expressa que si cumplido dho plasso no paga
remos dha cantidad todo el demas tiempo que se retardare he
mos de satisfacer el ynteres de ocho por siento hasta el dia de
la real paga lo qual se ha de entender sin perjuicio de lo executi
vo a cuia firmessa paga y cumplimiento obligamos nuestras
Personas y bienes havidos y por haver y damos nuestro poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que
sean y en especial a las de esta ciudad y corthe q.e en ella residen a
cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos y renunsiamos
el nro. propio domicilio y vecindad y la ley que dise q.e el actor de
ve seguir el fuero del reo p.a que a lo referido nos compelan y apre
mien como p.r sent.a pasada en cosa jus.da y renunsiamos las leyes de
nro. favor y la gen.l que lo prohibiere. Fecha en la ciud.d de los
Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mill setec.s treinta y
dos a.s y los otorg.es a q.s yo el Esc.no doi fee conosco y en mi presen.a reci
bieron la cantidad de esta escrip.a en la forma q.e se expresa lo fir
maron siendo testigos D.n Antonio Barrientos D.n Joseph Barr.
y D.n Joseph de Barrutia pres.tes

Juan de Ribarren

Antemi

Juan de Aguero

Juan Bela Patiño

Juan Mellerio

Echazuria

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cav.do

Alonso del Haz

Felix Colmena

A

Raphael Marin de Escobar en 26

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Ag.to de mil setec.s treinta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos
parecio D.n Felix de Colmenares a quien doy fee q.e conosco
el dijo q.e por q.to Raphael Marin de Escobar se hallava
preso en esta Carcel pu.ca de la Ciud.d p.r la Causa Criminal
q.e se sigue ante la Justicia ordinaria y oficio del pre
sente Esc.no contra Antonio de Leon p.r haver comprado
este una Pisa de Noblisa negra y una Petaquilla
de Yeblanco q.e le robaron a Juan Monson y p.r in
sidencia de esta Causa se hallava preso el dho Ra
phael y haviendosele tomado su declaracion pre
sento escripto en q.e hizo relacion diciendo como dicha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.





PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Villarroel Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Escribano de Camara de los que residen en ella y en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo que por ante mi el infrascripto Escribano de Camara pende entre partes de la una Don Raphael Martin de Escobar Procurador de los Tribunales de esta Corte en nombre de Don Raphael Martin de Escobar su hijo Vecino de esta Villa y Corte y en virtud de Poder que tiene de su Padre para pedir y seguir esta causa que presentó en forma ante el Señor Alcalde de Casa y Corte que se halla en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de que doy fe y de la otra Don Gregorio Perez Vecino de esta Villa y Corte en nombre de Don Gregorio Perez de Vargas Vecino de la Villa de Talavera de la Reyna y en virtud de Poder que tiene de su Padre para pedir y seguir esta causa que presentó en forma ante el Señor Alcalde de Casa y Corte que se halla en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de que doy fe y de la otra Don Juan Gomez y Arenas Procurador de los Tribunales de esta Corte en nombre de Don Juan Gomez y Arenas Vecino de la Villa de Talavera de la Reyna y en virtud de Poder que tiene de su Padre para pedir y seguir esta causa que presentó en forma ante el Señor Alcalde de Casa y Corte que se halla en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de que doy fe y de la otra Don Juan Perez de Vargas Procurador de los Tribunales de esta Corte en nombre de Don Juan

Espera p.r 5 a.s
El Lic.do D.n Lorenzo de la Torre presu.o
Y
Marn de Alfaro
28 a.s p.r 1 Ag.to

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y nueve de Agosto de Mil setec.s y treinta y dos a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Lorenzo Joseph de la Torre presu.o a q.n doy fee q.e conosco y dixo que porq.to el Cap.n Marn de Alfaro se halla refugiado en la Iglesia p.r diferentes cau.s de p.s q.e esta deviendo a varias personas motivo que dio lugar a haver faltado a su credito asi p.r los atrasos q.e a padecido en dn caudal como p.r lo atrasado de los tiempos y p.r esta razon a pedido a sus acreedores le hagan espera y larga del tiempo p.r espacio de cinco y respecto de estarle deviendo al otorg.te Dos Mil y ochocientos p.s de resto de una escrip.a de obligaz.on de plazo cumplido el dho Marn de Alfaro y porque p.r su p.te se le ha pedido al otorg.te le haga la dha espera y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro otorgo por el tenor de la pres.te que le hacia e hizo espera y larga de tiempo p.r los Dos Mil y ochocientos p.s y por tiempo y espacio de cinco años que han de empezar a correr y contarse desde el dia de la fha en adelante y se obligo a que durante el dho tiempo no le pedira ni demandara y si ni p.r interposita persona cosa alg.na al dho Marn de Alfaro judicial ni extrajudicial m.te y sobre ello no a de ser oido ni admitido en juicio ni fuera del antes si excluido y condenado en costas como a un mismo litigante = y a ello obligo los bienes y rentas q.e conforme a derecho puede y deve obligar en la mas bastante y cumplida forma de dro y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Ocencio de Ascarrunz Don Ag.n Perez de Vargas y Nicolas Collantes pres.tes

D.n Lorenzo Joseph de la Torre

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no p.r el Cap.n

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
dias del mes de Agosto de mil Setec, y
los Señores Don Thomas de Sa... Abogado de la
Rl Aud.a Catedratico de Prima de Leyes en esta Rl Vn
Don Diego Rodriguez Por Vos y en nombre de Maria Eleuga de Sala
del Theniente Pedro de Priaga, y de sus Hijos y herederos Vn
Pedro que lo son Juan Phelipe y Joseph Igna
Priaga Vecinos del Lugar del Passage Juris
de la Ciudad de San Sebastian en el Señorio de Viscaya, y Ve
de su Poder otorgado por ante Joseph Antonio de Zumala y Ola
en Rl audiencia en dho Lugar del Passage a diez y siete de Sep
del año pasado de mil Setecientos y treinta, Vs Sante para
rá declarada de que doy fee y de conocer a los otorg.s, y el dho
dho Poder es la letra y el siguiente

Aquí el Poder de enfrente

En consequencia del dho Poder entro, y del Thenor de lo
con este hauer Requerido a boz de portero de Audi
de Condenar la cantidad de Doss mil Sochocientos y cinco p.
cho Pesos en moneda corriente que estauan en su poder de V
Sinco mil Sochocientos, y cinco pesos que le tocaron al dho P
de Priaga y del Thenor de los dhos sus pareos en la p
y se le requirió de la Prenda que hizo en este Juzg.o del Bus ha
dor combiniendo a Don Santiago de Salabarria que acompañ
teasen Varios Individuos de este Comercio del Perú, de los q
Sinco mil Sochocientos y cinco pesos que quedaron líquidos Pa
los gastos, y costas de su Prenda, los tres mil Pesos de ellos en
dho Don Diego de Condarena a Don Dias de Vasco Vezino de Lim
de la Rl Audiencia como Procurador de dho Theniente Pedro de
ga abonado de la Cantidad de dho Juzg.o del Bus siendo testigos
Con tres dias mas de Plazo de dho año pasado de mil Setec y
y en fee de que le dio Pedimo firmo el dho Don Diego de la Peña por su Pa
lo mismo le hizo dho dho Don Joseph de la Peña Vezino de
dhos Dos mil Sochocientos y cinco pesos obligandose por Bs Bs
que los pagasse luego que Recibiesse Poderes Bastantes de los
sos de dho Theniente Pedro de Priaga, y dho Pedro de
en poder de dho Vezino, o en el de la dha Viuda
Deudos sus partes, y se dho Don mil Sochocientos y cinco p
entregar en nombre de sus partes a dha Viuda Sucesion y Bi
y por Su Rebelde no parece de presente Renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia su prueba entrega y paga
cion, y demas del caso como en ella se contienen

En el Lugar del Pasaje Jurisdicion de la Ziudad de San Seuas.an a diez y siete de Septiembre del año de mil setecientos y treinta. ante mi Joseph Antonio de Zauala y Olazaual Escriuano Real y del numero de la Villa de Renteria y testigos infraescritos parecieron presentes Maria Esteuan de Zuloaga Viuda muger lexitima que fue y quedo de Phelipe de Picoaga difunto y Juan Phelipe y Joseph Ygnacio de Picoaga hijos lexitimos de los suso dhos y herederos Vnicos y Vniversales del dho Phelipe de Picoaga; todos naturales y Vecinos de este dho Lugar = Y dixeron que el dho Phelipe de Picoaga fallecio de esta presente Vida hallandose empleado en seruicio de su Magestad en su Real Armada del mar del Sur dexando por sus hijos lexitimos a los dhos Juan Phelipe y Joseph Ygnacio de Picoaga; y q. entre otros Vns por su fin y muerte pararon en poder de

Dn. Joseph de Conderena Vecino dela Impe-
rial Ziudad de Lima los Reales que cons-
tan y parezen de vn Vale que el dho con-
derena Otorgo a fauor dela Herencia del
dho Phelipe de Lizaga y para en poder
del Señor Dn. Blas de Lezo General q.
a sido de dha Real Armada y Oi reside en
la Ziudad de Cadiz, que auna con la co-
pia deeste poder remitiran. Y porque
combiene asu dro el hauer y percevir la
dha Cantidad Otorgan quedan su poder
cumplido como le tienen y de dro en tal ca-
so se requiere y es necesario en primer lu-
gar al Dr. Dn. Thomas de Salazar Vecino
dela dha Ziudad de Lima y por su ausen-
cia, muerte, ô, otro caso siniestro â Dn. Ja-
cinto de Segurola Comandante de dicha
Real Armada, y por su muerte, ausencia,
ô, otro caso siniestro â Dn. Alonso Cor-
so Gaton Vecino de dha Ziudad de Li-
ma; y acada vno en su lugar con clausu-
la expresa deque lo puedan sostituir solo
para en Juiciar en quien y las Vezes

que les pareziere Reuocar y Criar denueuo
con Releuaz.on en forma: expecial para q.e
en nombre y Representazion delos Otorgan
tes como de Viuda y herederos Vnicos y Vni-
bersales del dho Phelipe de Piçaga haian
cada vno ensu lugar del dho D.n Joseph de
Condarena y sus Vnes y de qualquiera de
ellos los pesos y Reales que enuncia el Zi-
tado Vale ô conocimiento que el suso dho
Otorgo y seles Remitira para los efectos q.e
se Referiran eneste poder, y deloque Recevi-
eren y Cobraren puedan dar y den la car-
ta, ô Cartas depago, finiquitos, y lastos, po-
deres, y Ceciones en Causa propia, y los de-
mas Recados que combengan, con fee depaga
ô, sin ella confesando las pagas y Renunci-
ando las leyes dela non numerata pecunia
y prueua del Recivo; y para que encaso q.e
buenamente no pudieren hazer la cobranza
delos pesos y Reales que dho Vale ô cono-
cimiento Refiere puedan parezer y parez-
can antequales quiera Señores Juezes
y Justicias que con dr̃o puedan y deuan

Conocer y pongan y entablen la demanda
ô demandas hagan pedimientos requeri-
mientos protextas Juramentos embargos exe-
cuciones prisiones solturas y des embargos
Ventas y Remates de Vn.s y tomar posesion
y amparo dellos y hazer prouanzas y
informaziones y presentar testigos escri-
turas y otros recados y hazer apelaziones
y suplicaziones y todos los demas autos y
diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan q.e para ello les dan y otorgan
alos suso dhos en la manera que se expresa
este dho poder con general administraz.n
y ala firmeza y cumplimiento deeste po-
der y quanto en su virtud se hiziere y obra-
re obligaron sus personas y Vn.es muebles
y raizes presentes y futuros en forma, y
dieron su poder alas Justicias y Juezes
desu Mag.d dequales quiera partes que
sean a cuio fuero se sometieron y renun-
ciaron esta Carta por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada consentida
y no apelada sobre que renunciaron todas

las leyes fueros y dros de su fauor y la
General del dro en forma y la dha Ma-
ria Esteuan de Zuloaga renuncio las
leyes del Beleiano senatus consulto nue-
ua y Vieja Constituciones las de Toro Ma-
drid y partida y las demas fauorables
a las mugeres de cuias fuerzas fue aui-
sada por mi el escriuano y sin embargo las
renuncio de q doi fee = En cuio testimo-
nio asi lo otorgaron siendo testigos Dn
Juan Fernando de Alduncin Vicario de
la Parroquial de este Lugar Dn Juan de
Arrieta Presuitero y Miguel de Mar-
tierena Vecinos de este dho Lugar y los
otorgantes a quienes yo el dho escriuano
doi fee q conozco firmaron y en fee de todo
ello firme yo el dho escriuano = Maria
Esteuan de Zuloaga = Juan Phelipe de
Picoaga = Joseph Ygnacio de Picoaga = An-
te mi Joseph Antonio de Zauala y Maza-
ual =

Concuerda Nte traslado con su original que en

mi oficio y Rexistro queda aque me remito
y en fee de todo ello yo el dicho Escriuano sig-
no y firmo apedimiento delos otorgantes
el dicho dia mes y año

En testimonio de verdad

Joseph Antonio de Zauala
y Olazaual

Damos fee que Joseph Antonio de Zauala y Olazaual es Escriuano
y del numero de esta Villa de Renteria en la muy noble y muy Leal
Prouincia de Guipuzcoa delos Reinos de Castilla Diozesis de Pamplona
y como tal asignado y firmado el poder delas tres ojas precedentes
y usa y exerce el oficio de tal fiel y legalmente, y a iguales y otras Cartas
signadas y firmadas por el suso dho siempre hemos visto dar entera
fee y credito asi en Juicio como fuera del. Y asi bien damos fee que
en esta dicha Prouincia no se usa ni gasta papel sellado sino el comun y
hordinario como Vte. Y para que de ello conste donde combenga doy
el presente apedimiento de parte en esta dha Villa el mismo dia de lo otorgado
suso expresado

En testimonio de verdad

Martin de Aurora Joseph de Berrotaran

conformidad otorgó que en nombre de sus partes daua y dio por
y chancelado el dho Vale y por de ningun valor fuerza ni efecto, y
por libre en el todo al dho Don Joseph de Cañedo y sus bienes y
con finiquito en forma y lo otorgo ante mi y testigos en la ciudad
en la mas cumplida forma de dro, y se obliga el otorg.e que el dho vale
no sera y tampoco el dho Vale de ganancia Don Joseph, y obliga a los
dhos sus bienes a que ahora y siempre por todo lo aquí expresado y a
que no contrauendran a ello en cosa alguna ora sea en otro tiempo
por ninguna causa ni razon que sea, y que firmeza y cumplimiento
obligo las personas y bienes de sus partes hauidos y por hauer, y
lo firmo siendo testigos Antonio Caballero Joseph de Mercadillo y
Orencio de Arcaraunia presentes

D.n Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Real de Gu.a

Pago q.e decesarim
Dn. Gauera Joseph
Cañedo

Dho dela Cruz
Caranaual Salazar
1538

En la Ciudad de Santiago de Leon en veinte y quatro
del mes de Setiembre de mil setecientos y treinta y tres años
ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Gauera Joseph de Cañedo
a quien doy fee conozco y confesso hauer recebido realmente y
con efectivo de D.n Pedro de Caranaual Salazar Ciento y Onze
pesos y nueue reales de ocho reales que le a pagado por mano
de Juan Gimenez y otra cantidad es la misma q.e se han
ajustado por el valor de dos ganados Bacunos vno de toro
penbentes de perdas, otros con sus hierros de coral y vnos bra
saletes de Coyales que pesauan veinte onzas cuyas hechuras son
las mismas que se le entregaron al dho Pedro para que las
empeñase en quarenta pesos, los mismos que empeño a Doña
Estefania Rodrigues quien se los dio para dho efecto y de la
no despues pertenecen al otorg.e por compra otorgada an
te Bartholome de Vega escriu.o Real su fha en veinte y dos de
Julio pasado de este presente año de la fha, y de los dhos
Ciento y Onquenta y nueue p.s se dio por entregado real
mente por auerlos recibido de presente en plata
da de mi el presente Escriu.o y testigos de que asi mismo
doy fee = y el dho otorg.e se desiste y aparta de la deman
da y q.e uella que tenia puesta al dho Pedro de la Cruz
la y q.e uella que tenia puesta



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Carauajal Palacios para no pedir ni demandar co
el aora y en todo tiempo sobre que le otorga deces
y Carta de pago en forma = Y es
racion que los referidos Ciento y Cin
enta y nuebe p.s los a suplido Juan de Ulloa por ha
bien al dho Pedro quien se halla presos y se oblig
D.n Garcia de Mauer por buena y firme aora y en
tiempo esta carta de pago y decestim.to y ello obligo
~~sera~~ y bienes auidos y por hauer y lo firmo siendo
tig.s Joseph de Rufas D.n Juan Rico y Joseph Merel
Pres.te

Ant

Garcia Joseph
de Rivas

Joseph de Aguero
Es.no Pp.co del de Cauo

Poder =
D.a Juana de Seg.na y otros
Al S.r
D.n Jul.o Fran.co de Sollonecha
y a otros =

Pan quantos esta Carta vieren como nos D.a Juana Segar
Religiosa Professa de Velo Negro en el Monasterio de la
ma Concepcion de esta Ciudad y en virtud de la licencia
pedi y se me concedio por el Ill.mo Señor D.n Fran.co Anton
Escandon Arzobispo de esta dha Ciudad en veinte y tres de Ju
sado de este presente año authorisada de Don Miguel del
no Notario maior la qual original entrego al presente
que la inserte en esta escriptura = Don Fernando de Seg
el Gen.l Don Francisco de Rosas del horden de Alcantar
rido, y conjunta persona de D.a Josepha de Segarra, y en
nombre del Lic.do Don Luis de Segarra Presvitero Cura Rect
Españoles de la Ciudad de Nra Vicario Juez Eclesiastico
y assimismo en vos y en nombre de Don Juan Segarra de
del horden de Santiago y en virtud de su Poder otorgado
ambos Don Luis y Don Juan en la dha Ciudad de Nra ant
uador de Aguero Es.no Publico su fha, onze de Hen

Ylustrissimo S.or

Doña Joana Cegarra de Perales reli
xiosa Profesa de Velo negro de
el Monasterio de la Purissima con
cepcion de Nuestra señora pa
resco ante V.S. Ylustrissima en la
mejor forma que proseda de
derecho Digo que como una de
los herederos que soi a los bienes
del Gou.or Don Pedro Cegarra de
Gusman mi P.e nesesito de dar
poder con los demas Erede
ros para la benta de una ha
sienda en la Ciudad de Al
caras en los Reinos de Espa
ña que se compone de sinco ten
sos que paga la dicha Ciudad
un reximiento Guerta cu
sa y hera dos Asas de tie
rras que abra quarenta
años que Don Diego de
Villasoro se dio por escri
tura en la Villa de Madrid

para los herederos de Don
Cegarra Canonigo que fue
ta Santa yglesia Metropoli
na Y el dicho Don Diego de
Villatoro Marques de Ba
guerero entrego a los apo
rados de Don Pedro Y de
Don Joan Cegarra here
que fueron del dicho Dn
Cegarra y para que no se p
da la recaudacion y bent
de dicha hacienda como
a estado todo este tiempo p
falta de poder de los er
deros Y se puedan cobrar
cor dos =

A V.S. Ylustrissima pido y sup
co se sirua de conceder me
cha licencia que pido en q
recibire bien de la piadosa
mano de V.S. Ylustrissima
por ser de Justicia que pido

do ma juana
de gas ma ni
les

El Arzobispo de los Reyes &c.ª Por la presente damos Li-
cencia a D.ª Juana Zegarra de Perales Religiosa Profesa de Ve-
lo Negro del Monasterio de N.ra S.ra de la Concepcion para
que por ante qualquiera Escrivano Publico ó Real pueda
dar y otorgar su Poder a la persona ó personas que le pa-
reciere para el efecto que expresa en el escrito de la
buelta con las Clausulas que tubiere por Combenientes
y facultad de sobstituir; Dado en los Reyes en
Veinte y tres de Julio de mill sete.os treinta y dos =

Fran.co Ant.o Arzo de Lima

Por m.do del Arzobpo m.o S.or
Fr.co del Molino

SELLO SEGVNDO SEIS PENIES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO



Sepan Quantos esta carta
Vieren como nos el Comisario
Don Luis Segarra de Perales
Cura Rector de los Españoles
de esta Ciudad Vicario Jues Ecle
siastico en ella y su Provincia, y Don
Juan Segarra de Gusman otorga
mos por la presente que damos Po
der Cumplido el nesesario en
dro. al General Don Francis
co de Rossas del horden de Al
cantara nuestro Cuñado Vezino
de la Ciudad de los Reyes
Especial para que en nuestros
nombres y Representando nuestras

Personas asi en la Esprezada Ciu
dad de Lima ó en la Villa de
Madrid Corte de su Magestad
(que Dios guarde) ó donde le
Pareziere Pueda Vender y Ven
da de Contado y no alfiado la
Hacienda de Viña Que esta en
el Lugar de Alcaras Reynos
de España y un Juro de Heredad
que quedó por Vienes de Don Ga
briel Guerrero de Luna Difun
to Marques de Balguerrero el
qual por Clausula de su testa
mento Que otorgo Vaxo de mia
Dispossizion fallesio declaró de
uer al señor Don Luis Sega
rra Dean Que fue de la

Santa Yglecia de Lima Doze mil
pesos por los Quales nos pertene
se el derecho de dha Hacienda de
Viña de Alcaras y Juro de heredad
Respecto de auer dejado dicho señor
Dean por sus herederos al Gene
ral Don Juan Segarra Difunto
del horden de santiago Padre Le
xitimo que fue de mi el dicho Don
Juan Segarra de Gusman y a el
Gouernador Don Pedro de Sega
rra de Gusman Difunto Padre
Lexitimo Que fue de mi el dicho
Comisario Don Luis Segarra de
Gusman Y asimesmo le Confe
rimos este dicho Poder para que
en la mesma Conformidad Re

caude Judicial o extrajudicial
mente todos los Arrendamientos
y Aprovechamientos de dicha ha
cienda y Juro de heredad, de
quien los deua Satisfazer comfor
me a derecho dando Recivos y
Cartas de pago en forma y por
lo tocante a la venta de dha
Hacienda y Juro de heredad la
haga a favor de la Persona o
Personas que quiciere por el maior
precio que pudiere y se Consertare
haciendo los ajustes que por bien
tubiere dandose por Entregado
en los dichos nuestros nombres
del Precio en que asi Vendiere

lo Espresado con fee o Renuncia
cion de la Entrega si la que
se hiciere no fuere de Presente
y ante Escriuano que de ello la de
desistiendonos y obligandonos a su
saneamiento en la forma mas con
beniente al dro de los comprado
res en cuia Razon otorgue la Escrip
tura o Escripturas de Venta
y de mas Contratos que Conuengan
por ante qual quier Escriuano o Es
criuanos Publicos o Reales con
todas las fuerzas Seguridades
Vinculos y firmezas que para
su Validacion se Requieran que
de la forma y manera que por el dho

General Don Francisco de Rossas
se hicieren y otorgaren nosotros
desde luego por lo que a cada uno
toca y pertenese las asemos y otor
gamos aprouamos y Ratificamos
y nos obligamos a estar y pasar
por ellas como si por nos fuesen fe
chas y otorgadas y a sus otorgamien
tos presente fuesemos = y si en rra
zon de lo espresado o parte de
dello fuere nesesaria Contienda
de Juicio Paresca en el ante qui
en y como deua y presente en los
dichos nuestros nombres quales
quier demandas y Respuestas pe
dimentos Requerimientos defen

siones alegaciones embargos de
sembargos Pregones Ventas tran
tes y Remates de bienes pida
thome y Aprehenda la posesion
y amparo dellos presente testigos
Escritos Escripturas Testimonios
papeles y otros Recados que pida
y Saque de poder de quien los ten
ga Pedir todos terminos Recu
sar Jurar tachar contradezir
sacar Mandamientos y otros des
pachos y Providencias Dar con
sentir apelar y Suplicar y
seguir la apelacion y Suplicacion
en todos Grados y instancias y

y Sentencias hasta la Difini
tiva ynclusibe y Tasacion de cos
tas si las hubiere y finalmente
ejecute todo aquello que fuere con
forme a dro, sobre la venta
de dhos Bienes y Recobro de sus
Arrendamientos y lo demas anexo
y Conserniente que el Poder que
para lo dicho y su Dependiente
se Requiere y es nesesario ese le
Damos y otorgamos al dicho Ge
neral Don francisco de Ro
sas en toda forma de derecho
con libre y General adminis
tracion sin limitarselo en ma

nera alguna y con facultad de
que lo pueda Sobstituir en todo
o en parte en quien y las Veses q
le pareciere Revocar Vhos sobs
titutos y nombrar otros de nuevo
y a todos Relevamos de costas segun
derecho = y de lo que executare nos
dara quenta arreglandose a nues
tras cartas misibas que con este po
der le Remitimos = Acuia fir
mesa Paga y Cumplimiento obli
gamos nuestros Vienes avidos y
por aver con Poderio y Sumizion
Renunciazion y clauzula Guaren
tisia en forma y conforme a

dro y especialmente yo el dicho
eleçiastico por lo que a mi toca
Renuncio el Capitulo Eduarduz
Suam de penis Desoluzionibus
y consentimos en traslados de
la Escriptura o Escriptura
que se hizieren en virtud de
este dicho Poder = Que es
fecho en la Ciudad de Lca
en onze de henero de mill se
tesientos Treinta y un año = y
los otorgantes a quienes Yo el
presente Escriuano doy fee conso
co lo otorgaron y firmaron si
endo testigos Don francis

co Xavier Cotrucain el Capitan
Don Juan Joseph de Orellana
na y Don Manuel de Rivera pre
sentes = Don Luis Segarra y Be
tales = Don Juan Segarra de
Pusman = ante mi = Salvador de
Aymar Escrivano Publico

Concuerda con su original que queda en mi Poder
Publico a que me remito y para que conste de
mento de las Partes doy el presente en la
ciudad de Aca en trese de henero de mill setecien
y treinta y un años = siendo testigos a lo bersacan
rexir y consertar con su original Don
Geronimo Nestares y el capitan Don Juan Jo
seph de Orellana Presentes

En testimonio de verdad

Mataff

Salvador de Aymar
Escrivano Publico

El General Don Andres Cayetan
Salazar Corregidor y Justicia ma
desta Ciudad de Oca y su Partido
su Magestad: el Maestre de Campo
Diego Estos Rios y Figueroa Alcalde
ordinario en ella: y Miguel Mar
de Guzman Escrivan de cavildo y Pub
co desta dicha Ciudad por defecto de
otros Escrivanos Certificamos en quan
Podemos y a lugar en derecho que
Salvador de Ymar quien este y nestru
mento va authorizado y firmado
esta Escrivan Publico de esta
dha Ciudad como se Subscrive fue
Legal y de toda satisfacion y Confianza
a sus semejantes y demas autos q ante el an pasado
y pasan se les a dado y da entera fee y credito
Juicio y fuera de el, y para que Conste

Conuenga damos la presente en la Ciudad
y ca en treze de henero de mill settesientos
treinta y vn años y lo firmamos siendo testigos
don Geronimo Nestares Alguazil mayor interino
desta dha Ciudad y Don Juan Joseph
Orellana Capitan de Cauallos Corazas en ella
lo firmaron Juntamente

Andres Haiet. de Salazar

+ Diego de los Rios
y Figueroa

Geronimo Nestares

Juan Joseph de
Orellana

Miguel Marq. de Guzman
Escno. de Cau.do Ppco.

del año proximo pasado de setez. treinta y uno, q.a 11 mismo entrego la presente escro para que se inserte = Dn Ygnacio de Segarra Yuso de Don Juan de Morales Cabrera = El Licdo Don Juan de Segarra Presuitero = Don Ygnacio Enriquez de Faxardo Aguila del Maior del Tribunal de Quentas de este Reino marido de Dª Ynes de Segarra = Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt marido de Dª Maria de Segarra = Don Joseph de Melquesta marido de Dª Josepha de Segarra todos hijos legitimos y herederos los Vnos de Don Pedro Segarra de Guzman de Horden de Santiago y de Dª Catalina Perales, y los otros de Don Juan Segarra de Guzman y de Dª Theresa de Oyague segun consta de sus Disposiciones Vltimas que otorgaron el dho Don Pedro Ynamemoria su fecha ocho de Marzo del año pasado de setez. y seis que se comprobo con testigos en la dha Ciu.d de Mca ante el Alcalde hordinario de Malpeleho. Dn Juan siete tes.to tam.to Cerrado en tierra de Henero del año pasado de Seis.tos y ocho = Y del thenor de la dha Licencia conzedida a.m la dha Dª Juana y poder dado a.m el dho Gen.l Don Juan de Rosas por los dhos sus Hijos, y Dn Juan de Segarra de Guzman ——— Aqui la Licencia y Poder de enfrente = ——— Y en conformidad de la dha Licencia y Poder la dha Dª Juana y Gen.l Don Juan de Rosas y todos los demas otorgantes = Dezimos que por quanto los dhos Don Pedro y Don Juan de Segarra fueron Hezed.os de Dn Luis Segarra Dean de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciudad a quien le debia cantidad de pesos. El Exmo Señor Dn Gabriel Fuerrero Marques de Valdeguerrero del Consexo de Guerra de su Mag.d y de la Rl Junta de Guerra de este Reyno de las Yndias para cuya Recaudacion y cobranza los dhos Don Pedro y Don Juan dieron Poder al Señor Don Diego de Villathoro Cauallero del horden de Santiago Marquis que fue del castillo en esta dha Ciudad ante Juan de Carrasco Morales Escr.o Publico su fecha siete de Mayo del año pasado de mil Seis.tos y Noventa, y lo sobstituyo el dho S. Don Diego en Dn Diego Marquez Fuzmeno en la Villa de Madrid en dos de Mayo del año de mil Seis.tos y Noventa y siete ante Roque de Orzuola Escr.o de su Mag.d y en virtud del expresado Poder sostituido el dho Don Diego Marquez Fuzmeno combino a la Exma Señora Dª Juana de la Cerda Marquesa de la Granada Viuda muger que fue de primero Matrimonio de dho Señor Don Gabriel Fuerrero y su Heredera, y ajustada la quenta que tenia con el dho Don Luis Segarra de las cantidades que este hauia cobrado, y les pertenecio dhos Dn Gabriel Fuerrero resultaron alcanzados los Bienes de este en dho mil Seis.tos y seis.tos p.s y no hallandose la dha Exma Señora Dª Juana con cantidades de Dinero competentes p.a hazer la Paga

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEZ
Y VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1730. Y 1732.

tas Sacsion se combino, y ajustó con el Exmo Dr
Marquez Armenta en que reconoce e
los Zenes siguientes = Vn Juro de Regidor
Dn Fran
to de la Ciudad de Alcaraz que pertenecio al Lic.do Don Fran
Milla, y estaua en Cauesa de Don Fernando de Escoriaza
de dha Ciudad que estaua gravado con el Zenso de quinien
cados de principal pertenecientes a Dn Andres Leo, otro de Dos
tos y Sinquenta de las memorias de Juan de la Moneda, y V
culo de treinta y dos mill Reales aque le obligaron el dho D
nando y Dª Juana de Ladeña su mujer en favor de Diego
Brandon Arentista = tambien dio en pago dha Exma Señora
quesa Sinco Zensos al quitar que le pertenecian como a bie
dho Señor Marques Impuestos y fundados con facultades R
bre los propios y Rentas de la dha Ciudad de Alcaraz y los re
dho Señor Marques quedando subrogado en el dho lugar y
sin relacion de los Zensualistas el uno de tres mill ducados
tenecia al Colegio de la Compañia de Jhs de dha Ciudad de Al
otro de mill ducados de principal en favor de Don Luis Enr
Guzman, otro de Sien ducados pertenesiente a la Capellan
fundo Anton de Cozar; otro de Doscientos Ducados pertenes
a la obra Pia que fundo Don Miguel de Viberra, y otro de Sin
tos Ducados que pertenecia al Convento de Monjas de Dan
Zire de dha Ciudad de Alcaraz que todos los dhos Zensos
taron quatro mill y seis sientos ducados de principal con sus
tos al rason de Veinte mill el millar y tambien cedio la
Exma Señora Marquesa Vna Huerta que fue del dho Señor
ques sugetimero marido Arboleda en la Juris diccion de dha
Alcaraz en el Pago de Pobedilla con treinta y seis fanegas d
bradura sus casas y Horno = Asi mismo Cedio la dha Exma Se
Marquesa Vna aza que llaman la Fuente de Leon de
ton de Nesenta fanegas de Sembradura = Otra aza de
sesenta fanegas = Otra aza de Veinte fanegas de
bradura en el dho Pinar = tambien Cedio la dha Exma
sa Marquesa Dos mill Nouecientos Setenta y dos R.s Ve
les de plata que al dho Exmo Señor Marques su marido
quedaron debiendo en la Real Caxa de esta Ciudad de Mur
sinco mill Nouecientos Veinte y quatro pesos quatro

de Cuenta que los dhos, ocho mill y seiscientos ℔ que consta segun la liquidacion hecha hauer quedado debiendo dho, Dⁿ, Señor Don Gabriel Guerrero Marques de Rodezno al dho Don Luis de Segarra los pagó, y sato. por la dha, Dⁿ, Señora Dª Juana de la Cerda Marquesa de la Granja a los dhos, Don Pedro y Don Juan como sus herederos en la Forma y trasp.ᵒ que mᵗᵒ de los Bienes mencionados en Virtᵈ del Auto celebrado con el dho Don Diego Juan quer Bamento en que con el dho, señor Don Diego de Villatoro sobre el Poder que le dieron los dhos Don Juan, y Don Pedro sobre otorgaron y Instrumento ante Juan Ruiz de Leon Esᵃᵒ, del numᵒ de la Villa de Madrid, su fha en ella el dha dos del mes de Abril del año pasado de mill y setezientos = En fuerza del expresado y Instrum.ᵗᵒ Cesion, Venta, y trasp.ᵒ que hubieron los dhos, Don Pedro y Don Juan por medio de sus Apoderados en posesion de los dhos Bienes y por su muerte nosotros como sus herederos, y Ultimamente Vimos poder para que los administrase al S.ᵒʳ Lic.ᵈᵒ Don Gonzalo Remirez de Baquedano Oydor que fue de esta R.ˡ Aud.ª que pasó a los Reynos de España, y con su fallecimiento no sabemos a cuio cargo estará, y debemos creer que será a el de sus Albaceas y Herederos, y respecto a que tenemos determinado Vender los dhos, Oficio de Regidor, Censos, Juros, y Tierras que la dha Dⁿ, Señora Dª Juana, dio en pago a los dhos, Don Juan y Don Pedro de Segarra; por tanto en aquella Via y forma que mas haya lugar en Der.ᵒ Otorgamos por la presente que damos todo nuestro Poder cumplido El que se Requiere y es necesario al Señor Don Juan Francisco de Tolosa del Caballero del Horden de Santiago Theniente de la Reyna Nuestra Señora, y por su falta a Dⁿ, Domingo de Arangoiti, a ambos juntos, y a cada uno y por si de un en el lugar que han nombrados para que en nuestro nombre y representando nuestras personas puedan Vender y Venda los dhos, Oficio de Regidor, Censos, Juros, y Tierras, a las Personas que les parecière, y con quien se ajustaren por aquellos precios Justos y justos que hubieren cobrando de los que los han administrado los frutos y Rentas que hubieren producido, o debido que los deuieren dandoles cartas de pago, Finiquitos, Valas, y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o Remuneracion de la quenta, y lo demas que de ello se ofrezca lo q. se hace de presente, y ante el Esᵃᵒ que de ello de fe = Y del precio, o precios en que assi vendieren los dhos, Oficio de Regidor, Censos, juros, y Tierras se Darán por entregados



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

en nuestro nombre con fee de paga, o ren
sion de la pecunia desistiendonos del dro, y accion que a
ello tenemos, y nos pertenesse ce
lo, y traspasandolo en el comprador,
pradores con clausula de constituto en forma obligando
saneamiento como a Reales Vendedores, y como mexor
podemos, y deuemos ser obligados, otorgando en razon
las escripturas de Venta nesesarias por ante quales qu
escnos Publicos, o Rs, con todas las fuersas, vinculos y fir
Renunciaciones de leies, de nuestro proprio fuero, poder
sumision a las Justicias que de nuestras caussas con
aderecho deuan conoser, clausula Guarentigia y con
las demas que para su maior balidasion, y cumplido
se requieran que siendo por los dhos. señor Don Juan
y Por su falta por el dho. Don Domingo de Arangoitia
y otorgadas desde luego las aprobamos, y ratificamos
si a sus otorgamientos presentes fuesemos = Y si en razon
lo conthenido en este poder fuere nesesario contienda de
parescan en el ante las Justicias, y Juezes de Su Mag. de
quier partes que sean que con dro, puedan y deuan, y presen
pedimentos requerimentos sitaciones protestasiones q
llas acusasiones execusiones Prisiones, embargos dese
gos consentimientos, y de soltuzas pregones Ventas, tran
Remates de bienes, pidan y tomen la posesion, y ampa
ellos presentes testigos escriptos escripturas, y los dem
peles, y recaudos que combengan, y los pidan y saquen de
de quien los tenga, pidan terminos hordinarios y tram
nos quarto plasso los gosen o renunsien, saquen provisio
cartas de Justicia requisitorias, y las demas q combengan
Excomunion y Zensuras hasta las de Anathema, y las
leer, y publicar donde y quando combenga, abonen tachen
tradigan, digan de nulidad, recusen juren actuen, procu
prosesen adicsionen apelen y supliquen sigan las insti
hasta su final conclusion, y finalmente hagan todos

demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan
deshacer hasta que todo lo contenido y expresado en este Poder
tenga cumplido efecto, y con el proceso de las dhas, Rentas y co
tocante al de los administradores de los frutos y Rentas q hubieren
producido los dhos oficios de Regidores Tierras, suertes y tierras, o de los
que se hicieren escrituras &. lo que les ordenaremos, en esta
presente ocasion, o de otra qualquiera que mas combenga por nuestras cartas
y instruccion = Que el poder que de Nos se requiere, y es necesario
ese les damos y otorgamos con libre y general administracion
sin ninguna limitacion en q. alo referido y con facultad de q
lo puedan sostituir en quien. y las veces que la pareciere revocar
do dhos sostituidos y nombrando otros de nuebo, y todos relevamos
de costas segun Dro, y a la fianza, y cumplimiento de lo q en
virtud de este Poder obraren obligamos nuestros Bienes y Rentas
que tenemos y tubieremos, y damos nuestro poder cumplido a
las Justicias y Jueces q de nuestras causas conforme a Dro deban
y deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad y Avenida
a cuio fuero y jurisdicion cabalmo nos sometemos obli
gamos, y renunciamos el nuestro, domicilio y vecindad y la ley
que dise que el juez competente sea el del fuero del reo para q alo q se
pido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
jusgada sobre q renunciamos las demas leies fueros y dros, de q
fauor y defensa nos podamos = Y en especial nos las dhas Dª Jua
na, Dª Josepha, Dª Ana, Dª Ynes, Dª Maria, y Dª Josepha de Segarra
renunciamos las leies del beleyano Senatus consultus, Emperador
Justiniano nueba constitucion, leies de Toro y Partida, y las demas q
hablan en favor de las mugeres para no nos aprouechar de
ellas en manera alguna de que fecho y renunciado hemos sido aui
sadas por el presente Esno, y como sabedoras de ellas las renunciamos
y apartamos de nuestro fauor y ayuda = Y nos las dhas Dª Josepha
Dª Ynes, Dª Maria y Dª Josepha de Segarra por ser casadas juta
mos por Dios Nuestro señor, y a una señal de cruz segun forma de
Dro, de hauer por bueno y firme este poder, y que para lo otorgar no
hemos sido compelidas ni apremiadas por los dhos nuestros mari
dos ni otras personas en nro nombre, sino que lo hacemos de nuestro
libre agrado, y espontanea voluntad por conuenir se combiene en su
esno pro, y utilidad, y demas de lo mismo juramto, declaramos que
contra el no tenemos hecha y prometemos de no hacer exclamacion
ni protestacion, ni otro instrumento en contrario, ni para que
se hauerlo hecho, o lo hiciesemos queremos q no balga ni haga
fee, y dello, juram.to no pedimos declaracion ni fee [illegible]

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

a ningun Juez ni Prelado q nos la queda y de
Conseder, y si se nos concediere no Vsaremos de ella pena de perj
y tantas quantas Veses se nos consediere y
uiere tantos Juram.tos hasemos de nuebo y uno
para q siempre balga y quede Jurado este pode
la conclusion de dho Juram.to dixeron si Juramos, y amen. Du
cho en la Ciud. de los Reies del Peru en primero de septiembre de mil
tes. treinta y dos años, y todos los otorg.tes a quienes yo el presente
doi fee q conosco lo firmaron, y la dha D.a Juana Juntamente co
Madre D.a Josepha Luxan Abad.a del Monesterio de la Purisima
sepsion siendo testigos Don Augustin Perez de Vargas, Ore
de Arcarrunz y Lupide y Don Nicolas Rodriguez de Coll
tes y Saluatierra presentes

D.a Josepha Luxan
Alt.a

D.a Maria Zegarra
D.a Ynes de Cegarra

Juan Zegarra
Juan Yoyague

doña Juana
Zegarra y Perales

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

D.a Josefa Zegarra
y Perales

D.a Ana Cegarra Yoyague
D.a Josepha Zegarra Yoyague

Fran.co de Rozas
D.n Joseph Ligueta Pigil

D.n Fern.do Cega
y Perales

D.n Juan de Marcon
Manrrique y Valdivia

Joseph de Alonso
Escriv.no del Cauildo

...a del Haz
...ep.o Bravo
Barbero
...
...Escalante
1.o de sep.re

En la Ciud. de los Reyes del Perú en prim.o de sep.re de mil seis.tos
y treinta y dos a.s ante mi el S.no y testigos precio Juan Jo-
seph Bravo Mro. Barbero a quien doy fee que conozco y dixo que
por q.to Marcelo Escalante se hallava preso en esta Carcel pu.ca
de esta Ciud. de orden del S.or Marquez de Goto Hermoso Ple.
por dim.o de esta dha Ciud. por la Causa Criminal que se esta si-
guiendo contra Antonio de Leon por haver este comprado
algunas especies del Urto que se le hizo a Juan Monzon y
en este estado presentó escripto el dho Marcelo diciendo es-
mio se le havia tomado su declaracion y que de ella no resulta-
va pena capital ni corporal y que por haverlo hallado par-
lando con el dho Antonio de Leon quando lo aprehendieron
lo havian traido asi mismo preso a dha Carcel donde se hallava
algunos dias padeciendo graves necesidades y atrasos y que su buen
proceder era notorio y que no era justo que prosiguiese en ella y que
esta Razon sus ss.s se sirviesen de darle soltura y concluio pidiendo
la baxa de la fianza del Haz que ofrecia a que se proveyo auto mandando
que dando el dho Marcelo la fianza del haz que ofrecia fuese suelto de la
Prision, y porque por parte del dho Marcelo se le a pedido al otorg.te le haga
la dha fianza conociendo ser justo haviendo en ello y poniendo
lo en execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar en dro. = Otorgo
por el tenor de la presente que resive en fiado preso y encarcelado
de la Carcel y prision donde esta el dho Marcelo y del se constituio
y constituio su Carcelero comentariense por haverlo recivido
Real m.te y con efecto sobre que renunció su entrego y se obligo a que
el suso dho estara y residira en esta Ciud. sin ausentarse de ella y no
se refuxiara por esta Causa a ninguna Iglesia ni sagrado y sp.re
y quando que por el S.or Juez de la Causa o por otro que lo sea competente
se le mande lo bolvera y restituira a la Carcel y prision de donde
lo ha recivido y de no el otorgante como tal su fiador y
llano pagador que se constituie estara a dro. en esta Razon y paga-
ra lo juzgado y sentenciado en dha Causa contra el dho Marcelo
para lo qual dixo que hacia e hizo de causa y negocio ageno
suio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el
dho principal ni sus vienes sea fha. ni se haga diligencia
ni escuz.on ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque este ve-
neficio y remedio con el de las authenticas experas y expensas
especial y expresam.te renunció. A cuia firmeza y cumpli-
miento obligo su persona y vienes havidos y por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 173.. Y 1732.

Hauer y dio poder cumplido a las Justicias
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes sean y en especial
a las de esta dha Ciudad a cuio fuero e jurisdiz se bon
obligo y renuncio el suio propio Domicilio
Vecindad y la ley y regla del tro que dize que el a
seguir el fuero del Reo para que su cumplim.to le executen
y pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
nos y dros de su fauor y la ben que lo prohibe y asi lo di
torgo y no firmo por no sauer escriuir a su ruego lo firmo un
testigos siendolo Orencio de Azcarrunz Dn Agustin Perez
Vargas y Juan Gomez presentes

A ruego del otorg.te y p.r

Orencio de Azcarrunz

Ante mi

Josef de Aguero
Esno Pbco de la Ciudad

Ms. Maria y Joseph

Rexo 3º año de 1732 = Rexo 3º

737.1

Fr. Gregorio Calvo Mro en Sta Theologia Dor en la Real Uni-
versidad de Sn Marcos, Provl de esta Provincia de la Na-
tividad de Nuestra Señora del Real Orden de Redempto-
res de Nuestra Señora de la Merced &. Por el tenor
de las presentes damos nuestra bendicion y lisencia al P. Lor
Fr Joseph de Castañeda Dor en la Rl Universidad de Sn Marcos
hijo de esta Provincia, para que ante qualquier escriba-
no Publico, o Real pueda compareser y compadesca a efe-
cto de firmar unas esperas en un pleyto que tiene, y que
pueda haser todas las diligencias necessarias para su re-
caudacion que se la damos tal y tan bastante como po-
demos y de derecho se requiere. En testimonio de lo
qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas
de nuestro nombre selladas con el sello menor de nues-
tro offo y refrendadas de nro infrascripto secretario en
este Convto Grande de Sn Miguel en onse dias del Mes
de Sepre de mill setecientos y treinta y dos, y de la Des-
cencion de Maria Santissima Nra Me y Señora Re-
uelacion y fundacion de Nra Sagda Religion 515 =

Fr. Greg. Calvo
Provl

Por Mdo de N. M. R. P. Provl

Fr. Joan Felix Ydrovo
Pro Secret. de Provª

Reg. 212

SELLO TERCERO DE VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE, Y SEIS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

1731. y 1732.

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de septiembre de mil setecientos y treinta y dos años ante el Sr. y testigos Pareció el Sr. Dn Joseph de Castañeda, del Hab.o y Militar hijo legitimo de

Poder =

Dn Sebastian Thomas

Dn Joseph Gonz de San Roman

En San Juanes de la Cruz Viernes como a las 3 de Tarde a 7 de Octubre de mil y setecientos y Veinte y Nueve años, ante mi Escrivano de Su Mag. y testigos infrascriptos parecieron presentes Dn Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt Ruedas Vecinos de Puerto de la Cruz, y Dn Joseph Gonz de San Roman Vecino de esta Villa, y dijeron que por quanto Dn Thomas de Cabrera y Bethancourt Ruedas Vecino de Puerto de la Cruz, y Dn Joseph Gonz de San Roman Vecino de esta Villa, y

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SE...
VENTE, Y DOS E, Y ...
SETECIENTOS Y CATOR...

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan [illegible] Alcalde ordinario de Alcaldes de esta ciudad de los Reyes del Perú estando por Alcalde de la presente que ruego y me obligo a dar y pagar por [illegible] que daré y pagaré Valmente y con efecto a Don Sebastián Thomas de Cabrera y Bethancourt, o aquien su Poder y causa hubiere la cantidad de quinientos mil pesos de ocho rr. que por me hacer amistad tiene y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a toda mi satisfacion y voluntad y por que yo reciuo y entrego de presente no parece al numerado la dicha suma y Reales della non numerata pedimia suprue ba entrega paga del Reciuo, y demas del caso como en ellas se contienen los quales dhos. sinco mil pesos. de este dentro y por la cierta razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho. Don Sebastián Thomas de Cabrera o a quien como dho. es su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha. Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin pleito ni cabsa de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar y por la misma semejante y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y y gastos de la cobranza para la dha. de esta escriptura en ocho meses, y con declaracion que todo el demas tiempo que corriere de 8 meses de cumplido dho. plazo debe pagar el principal de ocho por ciento hasta el dia de la real paga, Sin perjuicio de lo dho. antes primero y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer, y dor mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd. de quales quier parte y fuero que sean y en especial a los de esta ciudad, y cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley y forma de derecho como en ella se requiere el fuero de mi obligacion y a ello me agremien como de Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la forma que lo prohiue. Fecha en esta ciudad de los Reyes del Perú en once de Septiembre de mil Rezes, siendo presentes por testigos [illegible] vecinos de esta ciudad y residentes en ella y lo firmo siendo testigos presentes a lo dho. Don Luis Perez de Zuzgal y Juan Gomez [illegible]

Juan de Aldunzin

Ante mi

Gabriel Bulnes
Escno. de Rl. Nro.

Sobre = Don Juan de Aldunzin 1731. y 1732

A Sebastián Thomas de Cabrera $ 50 q - 11 de Sep.re

Poder
Dn
Juan Anto de Mr
Urrutia
A
Dn Sebastian Thomas
de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Anto de Mr Urrutia Vezino de esta Ciud de los Reys del Peru: otorgo q del thor de la presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante de y en derecho de como por dho, se requiere y es necesario a Dn Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt para q en mi nombre en el sitio y con en su mismo fecho, y causa pregunte y mas a derecho convenga pida mande Resciua y cobre judicial o extrajudicialm de Don Rodrigo Manuel Manrique que ha cantidad de Un mill y Setezientos P. de ocho rr. que me deue en virtud de escriptura de obligacion otorgada ante Juan Cayetano de Arredondo E. Publico nuebe de Nobiembre de el año pasado de este año de la fha. cuio plazo se cumplera a dose de Mayo del año que biene de Setez, treinta y tres = de cuio Resciuo otorgue cartas de pago finiquito lasto y los demas recaudos necesarios con fee de pago o renunciacion de la ley de la prueba en lo q no se refiere de presente y ante el Sno que de ello sabe = Y dien Vason de la ley cobranza fuere necesario conbenga de juicio parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag, que con dho, pueda y deua aparecer demandar Rezar querellar Ejecutar hazer actuar y proseguir lo conbenga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo asi hazer le cedo Renuncio y trasparto todos mis dros y acciones Rl y personales mistos directos y executibos, y le hago y constituio mi procurador actor y demandante y le pongo en mi mismo lugar grado preheminencia y antiguedad con libre y gen administracion y cobranza que los haya de tener y tenga para si por cuenta de mi deuda cantidad que le deuo y Saldo y de que amare de aprouechamiento, mando y por entrega de ami Voluntad y por no ser de requisito de presente Renuncio las leies del pecunia y demas del caso como en ellas se contienen = Y me obligo de Saneam, de esta cesion En tal manera que si fuere hallado todas las dichas cantidades contra dho Don Rodrigo hasta sacar mandado de apremio por los dhos mill Setez, pesos no se los pagare se lo pagare yo Marzan y ynsolido con las costas de la cobranza a que me obligo en Marzan forma con mi persona y Bienes hauidos y por hauer y dor poder cumplido a las Justicias de su Mag de qualesq, partes que sean para q me lo hagan cumplir en virtud de esta mi carta de poder en forma debida que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mill Setezientos y treinta y tres años = Testigos q aquien yo el dho Otorgante conozco lo firmo Rendo testigo Don Augn de Salazar Orendo de Obregozo y Juan Gomez Presente

Dn Juan Anto de Mr Urrutia

Ante mi

Gabriel Gutierrez
Escno Rl



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don
Blasa

Dn
Dn Manuel
Otra

Dn
Dn Thomas
Cabrera y
Dn
Dneux

Villa Ciud.d de los Reyes
del Peru en quatro de Nove
bre, año de mil Sett.os y treinta y
quatro, ante mi el Es.no y testi-
gos parezco Dn. Salvador
Thomas de Cabrera y Be-
tancourt, aq.dor por sí
y año Sr. Dora y Francisca
de Betancourtiaa, viu.a
mayor en estos Reynos
por quanto con poder ha
bastante q. tiene de sus
hijos q. quedan en ella, la
Cantidad, de mill cinq.tos
Sr. quatro y; y medio,
con mas los intereses
Caidos hasta oy dia de la
fha de los q. se dio Sr. con
tento y entregado a su
Satisfas.on y Voluntad
y porque su Persona de
mte no parece, renuncio
la Leyes. de el dro y leies
de la con numerata pe
cunia prueua entrega
paga de el Peru, y demas
de leis como en ella se
contienen, y la otorgo Se
mon
ruo, y Chans. en forma

Lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Augustin Perez de Vargas [illegible] y Marcos Perez Dayalos presentes Sebastian Thomas de Cabrera y [illegible]

Ante mi

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Joseph de Aguero
Sno. Pbro. del Cau.do

Marcos de Yglesia

Ante mi

Joseph de Aguero
Sno. Pbro. del Cau.do

Marcos de Yglesia

Ante mi

Joseph de Aguero
Sno. Pbro. del Cau.do

Aciento de aprendises =
Pbro. Alcalde hordinario
A
Benito Joseph Muños =

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de septiembre de mill setezientos y treinta y dos años ante mi el presente Escno. y testigos Parecio Benito Joseph Muños Maestro sedero, y Botonero a quien doi fee que conosco en presencia y con asistencia del Sr. Mre. de campo Don Gregorio Matheu y Villamaior Marques de Maenza y Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d: otorgo por el thenor de la presente que recive por aprendises de dho su oficio a Francisco de la Cruz Indio natural de la Ciudad de Guamanga de hedad de dies y ocho años por expacio de dos = Y a Domingo de la Cruz Indio natural del Pueblo de Guancayo Provincia de Jauja de hedad de dies años por expacio de quatro que unos, y otros han de empesar a correr y contarse desde oy dia de la fha. de esta escriptura en adelante, y se obligo de enseñarles el dho. oficio durante el dho. tiempo, y a no ocultarles cosa alguna, y a darlos por oficiales perfectamente enseñados al fin de los dichos años haciendo de sus partes los dhos. Francisco de la Cruz, y Domingo de la Cruz quanto combenga para saver dho. oficio, assi mismo se obligo a darles durante el dho. tiempo todos los dias de almorzar, comer, y senar, y abestirlos cada año regularmente como se

142

acostumbra, y tambien luego que hayan cumplido los dhos
años a darles un bestido regular de paño de Quito segun lo pr
tican los maestros con sus aprendises y oficiales, y con decla
sion que si se huyeren los ha de poder sacar de la parte y lu
donde estubieren y sujetarlos a su Dominio, y al fin de los
y quatro años de uno, y otro le ha de escalfar de las fa
que hubiere hecho como tambien si estubieren enfer
ha de ser obligado a curarlos en su cassa por tiempo de quin
dias y si pasados estos prosiguiere dho, enfermedad se h
de ir a curar los dhos Francisco y Domingo de la Cruz
Hospital todo lo qual cumplira y executara llanam
te y sin pleito alguno cuia prueba y averiguacion de
que assi fuere difiere al simple juramento, y decla
sion de los susso dhos, o de quien su caussa hubiere y
firmessa paga, y cumplimiento de lo que dicho es obli
su persona y bienes havidos, y por haver, y dio Pod
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad
qualesquier partes que sean y en especial a las de
dha ciudad y corthe a cuio fuero e jurisdicsion se son
tio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vi
dad, y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero
reo para que a lo referido le compelan y apremien co
por sentensia pasada en cossa jusgada sobre q renuncio
demas leies fueros y dros. de su favor y la gen. que lo
hive, y consintio en traslados de esta escrip.a = Yo el pr
e S.no como persona publica en nombre de los dhos Fran.
Domingo de la Cruz acepto esta escriptura a su favor y
obligo al cumplimiento de ella como se contiene y dho
Alcalde aprobo y ratifico este contrato y obligo a las p.tes a su
plim.to en virtud de la facultad q tiene, y lo firmo Juss.ra y p.r los ot
q no saven ynte.s, siendo lo Ju.s Gomes Orencio Ascarrunz y Ju.s de Cordo

El Marq.s de Maenza

Arruego del otorg.te
Orencio de Ascarrunz

Antemi

Ju.s de Aguero
Esc.no Pu.co del Rey Cau.o y p.co



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y DIEZ Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

143

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NO
VE VALE DIEZ Y VEINTE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

...rsele a Diciono apele y suplique segun las instancias
...final mente haga todos los demas autos y diligencias q[ue] con
...convengan dese hacer hasta q[ue] sus pleitos se fenescan y acaben
...el poder que para ello se requiera y seanes. ese ledio y
...otorgo con libre amplea y general administracion
...de facultad de q[ue] le pueda sostituir con q[ue] las revoque y
...otros de nuebo y otros
...recibir nuebas fianzas sostituyes y nombrar
...remueba q[ue] le
...relebo de costas segun dho = Lo q[ue] firmo y cumplira so
...en forma dio este poder obrase obligo su persona y bienes ynabidos
...cumplira fue dado otorgado y firmado siendo testigos
...escrivano de Abcazzuny Ortiola Collantes y Dn Diego de Aranga presentes

Juan Cabeza

Pedro Cano

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno de Su Mag[d] y Publico

Fianza de Sust[o]
en[te]

D[n] Joseph de la Cantora

Mag[d]
de Alos

En la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y seis dias del mes de
septiembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el presente
escrivano y testigos parecio Don Joseph de la Cantora Vezina y Mercader
en esta ciudad a quien doy fee que conosco, y dijo que por quanto
ante el S[r] Alcalde ordinario Marques de Maenza se quere-
llo Verbalmente Doña Rosa Flores y Pita Con mra el Capn Juan
de Ulloa por haber yo herido, y mal tratado a Francisca Ruiz
Cautiba que se halla en Reclusion y sustanciada su Querella Verbal
mente el dho Sr Alcalde dergando nombro para que fuese pre-
sto el dho Capn Juan de Ulloa y con efecto se le prendio y puso
en la carcel publica y estando en ella Presento dho S[r] Al-
de los perjuicios y atrasos que le podian resultar de su Pri-
sion y que asi por este motibo le estubiese suelto de mandar
el dho S[r] y testigo Pidar se le suelte bajo de fianza de Derecho y Juramento q[ue] sobre
dho Diego Flores y Pita prompto a dar y dho S[r] Alcalde mando fuese suelto bajo de
dho fee conosco y en ella fianza la qual le ha pedido a lo otorgo de le haga y por la
presente dio fee como estoy presente a todo y dho S[r] Alcalde
le hizo este bene fizio ha bendo en ello y poniendo lo en efecto
como tiene y suele dho q[ue] de dho y de los demas testigos

escrip.ª de fianza a
cuio margen esto se es
cribe y por libre al
cap.n Juan de Ulloa y
a D.n Joseph de la Can
tolla su fiador del
cargo y obligacion
en q.e uno y otro esta
uan por hallarsela
otorg.te satisfecha y
pagada de todo de q.e se
da p.r entregada y se
desiste y aparte de la
acsion intentada con
tra d.ho Juan de Ulloa
p.r no la proseguir aho
ra ni en tpo. alguno
sobre que le otorga
apartam.to y exhonerac.on
en bastante forma
de dro. y assi lo otorgo
y firmo siendo tes.
Orencio de Azcarrunz
D.n Aug.n de Vargas
Juan Gomes pres.te

Da. maria rosa
de lo Vesi Pera

le combiene haser: Otorgo que fiaba y fio al dho. cap.n
de Ulloa en la referida querella verbal que contra el
ha dado por la dha. Doña Rosa, y se obligo en tal manera
el susso dho que se halla presso por esta razon y ahora
le ha entregado a lo torgante de la carsel y prision
de esta dara y pagara lo que contra el fuere Jusgado
y entensiado en dha. caussa y de no cumplir lo assi lo
cutara el otorgante como tal su fiador, y llano pag.
que se constituye haziendo como para ello dixo que
e hiso de deuda y negocio ageno suyo proprio y de lu
deudor obligado, y sin que contra el dho. principal ni sus
bienes, ni otra persona alguna ni los suyos sea nesesa
haser ni que se haga delixencia ni excusion ni otro
acto alguno de fuero ni de derecho por que este ben
cio y remedio con el de las authenticas esperas, y
pensas especial y expresam.te renunsio todo lo qual
cumpliria y pagaria assi llanamente y sin pleito a
con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmesa y
plimiento obligo su persona y bienes hauidos y por ha
dio poder cumpl.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qu
quier partes que sean y en especial a las de esta ciu.d y
the p.r que a ello le compelan y apremien en la mas bast
te y cumplida forma de dro. y lo firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz D.n Aug.n Peres de Vargas
y Nicolas Rodrig.z Collantes presentes

Antonio Joseph de la Cantolla

Antonio

Joseph de Alguero
Esno. Pbco. del dho. Cau.do

Joseph de Alguero
Esno. Pbco. del dho. Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Fianza de Carcel

Lorenzo Garrido

estrada

A

Ilustre de Sarria

28 de sep.

En la Ciud. de los Rs. del Peru en veinte y ocho de sep.e de mill setecientos y treinta y dos años Ante mi Pres.no y testigos parecio Dn. Lorenzo Garrido y Estrada a q.n Doy fee que conozco = y dijo que p.r quanto el Ilustre de Sarria se hallava preso en esta Carcel publica de la Ciud. p.r la causa criminal q.e contra el suso dho. se sigue ante la Justicia ordinaria y oficio del presente Ess.no p.r haver cometido varios excesos y en este estado presento escripto diciendo como le avia tomado la confes.on y q.e p.r ella no le resultava pena capital ni corporal y que se sirviese su Señoria atendiendo a que tenia a su cargo varias cantidades de dinero y mercaderias y para q.e no se dieran pasen y se hevitasen los daños y perjuicios q.e le podian resultar concluio pidiendo fuese suelto de la prision bajo de la fianza de Juzg.do y sentenciado o la q.e fuese del ad bitrio de su señoria a q.e se proveio auto en q.e se mando dar traslado al solicitador fiscal q.e aviendolo echo saver respondio diciendo que en las causas criminales a cuios delitos no corresponde pena capital ni corporal grave pueden los señores Jueces relajar a los reos la carceleria bajo de fianza y otras razones que alego y concluio que su señoria mandase lo q.e fuese servido y p.r auto q.e se proveio se mando quedando el dho. Silvestre de Sarria fianza de Carcel segura fuese suelto de la prision en q.e estava y p.r que p.r parte del dho. Silvestre de Sarria se le a pedido al otorgante haga la dha. fianza y conociendo su justo avenido en ello y poniendolo en efecto en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro. otorgo p.r el tenor de la presente q.e recivio en fiel preso y en carcelado de la carcel y prision al dho. Silvestre de Sarria y el se constituio y constituio carcelero comentaranze p.r aver lo recivido realmente y con efecto sobre q.e renuncio su entrega y se obligo a que el suso dho. estara y residira en esta dha. Ciud. sin aventurarse de ello y no se rrefugiara por esta causa a ninguna yglesia, ni sagrado y siempre y quando p.r el S.r Juez de esta causa o p.r otro que le sea competente se le mande lo bolvera y restituira a la carcel y prision de donde lo a recivido y de no el otorgante como tal sufiador y llano pagador y [illegible] pagara lo que fuere y sentenciado y todo lo q.e contra el se determinare en

en la final conclusion de esta causa por lo qual dexo [illegible]
de causa y negocio a [illegible] suio propio y de la obra [illegible]
q. contra el dho. Principal [illegible] sus bienes [illegible]
[illegible] sus [illegible] sea necesario hacer [illegible]
[illegible] execucion [illegible] otro acto alguno [illegible]
[illegible] este beneficio y remedio con todas las [illegible]
[illegible] y [illegible] especiales expresamente renuncio y a ello
go su persona y bienes havidos y por haver y dispongo cu
a las justicias y jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean [illegible]
cial a las de esta dha. Ciudad y Corte [illegible] residen a
[illegible] jurisdicion [illegible] y renuncio el suio propio
le compelan a su cumplimiento en la mas bastante forma de dro. y lo firmo
a testigos [illegible] Juan [illegible] y [illegible]
[illegible]

Doren. Garrido
de Estrada

Antem.
Joseph de Aguero
Escno. [illegible]

Factorage
D. Juan de Cabrera
Betancur
a
D. Sebastian de
Cabrera y Be
thancourt
Tho.

En la ciudad de los Re
yes del Peru en do
ce dias del mes de Ju
lio de mill setteztos trei
nta y seis años an
te mi el escno. y testigos
parecio Don Se

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de Ca
brera y Bethancourt residente en esta ciudad y de [illegible]
tida para la ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile
otorgo por el thenor de la presente que he recivido por
via de factorage, y encomienda y para efecto de
ser y cumplir lo que ira declarado del capn. Don Se
bastian Thomas de Cabrera y Betanchourt vecino de esta
ciudad de los Reyes la cantidad de veinte mill seis
noventa, y seis pessos, y tres reales que son los mismos
que ymporta la factura de mercaduria de ca
lla que me ha entregado en esta ciudad a los precios
constan y se refieren en dha factura firmada de
bos otorgantes que cada uno tiene en su poder
tanto de ella, y de dhos efectos y mercaduria que
estan en mi poder me doy por entregado a mi satisfa
y voluntad y por no ser de presente su recivo renun
sio las leyes de la entrega y demas del caso com

Timbre
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
VALE

Sepan quantos esta Carta de Fletamento vieren como yo Don Sebastian Martinez Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Capitan de Mar, y Guerra de la Fragata nombrada Santa Rosalia, de Porte de quinientas toneladas, poco mas, o menos, que al presente se halla surta en este Puerto, Otorgo, y conozco, que he Recivido, y Recivo de Vos Don Pedro Ramon de Arce, Vecino de esta Ciudad, y Comerciante en ella, la Cantidad de Veinte y Quatro mil Reales de Vellon, en Reales de Plata, y Oro, que Vos me aveis dado, y pagado, por el Flete de la Carga, que he de llevar en dicha Fragata, a mi Cargo, y Cuenta, a Riesgo de Dios, y de la Mar, desde este Puerto de Cadiz, hasta el de Veracruz, en la Nueva España, donde he de llegar, y Descargar, dentro de Quatro Meses, contados desde oy dia de la Fecha, en que he de Recivir, y Recivo a Bordo de dicha Fragata, todo lo que Vos me quisieredes cargar, y Embarcar, hasta el Numero de Quinientos Cahizes, que es lo que puede cargar, y Cabe en dicha Fragata, segun, y como se ha Medido, y Arqueado, para Registrarla, y Despacharla, en esta Aduana, y Navegar con ella, y Gobernarla, en todo, y por todo, segun, y como Maestre de ella, y Navegarla

como en ellas se con[tiene] la qual en todo lo que requiera prueba ya bien q[ue] no
tiene; en cuia conformidad dio p[o]r fiador
mi dho Dn Juan de [illegible] a quien re[illegible]
dho Dn Juan de [illegible] a quien re[illegible]
Cabrera obligado en [illegible]
ella y sus bienes y [illegible]
otorgó lo firmó, siendo [illegible]
relacion en forma; y [illegible]
y lo firmó, siendo [illegible]
rigos Solegs de Alvis [illegible]
Diendo de Arcaxuns [illegible]
y Martin Perez Dava [illegible]
los presentes ==

[illegible] esta escritura para que valga agarantia [illegible]
[illegible] y de pero en el juramento y declaracion [illegible]
[illegible] y causa [illegible]
[illegible] compelido y apremiado a todo [illegible]
[illegible] y mandato alguno [illegible]
[illegible] y cumplimiento a lo en [illegible]
[illegible] y sinque la obligacion [illegible]
[illegible] y de ellos [illegible]
[illegible] contrario para [illegible]
Renuncia y cesion de esta escritura obrego [illegible]
por [illegible] y expresa obligacion e hypoteca [illegible]
[illegible] y otras que de ellas produzcan para [illegible]
[illegible] por ninguna causa ni razon que sea hasta en tanto que
[illegible] y pagado el dho Don Sebastian de Cabrera, cantidad
para la execucion de lo referido dio poder cumplido a las
[illegible] y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
especial a las de esta causa, y con la general clausula acos-
tumbrada en forma, y asimismo me someto obligo y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad y la ley que dice general renuncia
[illegible] el Juez del reo para que a lo referido me compela
[illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada y
[illegible] las leies de mi favor y la ley, que habla en
[illegible] Dn Sebastian Thomas de Cabrera que soy presente
[illegible] en esta escritura haciendo la a su favor
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
[illegible] y consiento en el riesgo en ella expresado
[illegible] los futuros contingentes de muerte [illegible]
[illegible] verdadero legitimo Impedimento del dho Don Sebastian
Cabrera y Berbancourt que impida la administracion
execucion de lo que ha de ejecutado y que estando obligado
mi poder cumplido el que de mio se requiere, y es necesario
a Don Juan Nabate Decano de la dha Audiencia
y administrador de las R.s Alcavalas de esta ciudad

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

mi nombre y representando mi misma persona recaudo
de reuiua y cobre de los bienes Aluaceas y Herederos del
dho. Don Juan de Cabrera la cantidad de los dhos reinte
mill siento Nouenta y seis p.s tres rr.s o de q.n mas con dro. pueda
y deua dando de su resiuo cartas de pago y chanselaciones en
bastante forma de dro. y en rason de ello siendo nesesario pa
resca en juicio y haga las diligencias judiciales y extraju
diciales que combengan hasta que dha. cobranza tenga cum
plido efecto executando conseguida q.e sea lo que yo le hor de
nare por mis cartas misiuas, o ynstrucsion que le remitiere
q.e para ello le doi bastante poder con libre y gen.l administraz.on
facultad de sobstituir en q.n a enjuiciar y no mas y releuaz.on de
costas en forma = Que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en
treinta de sep.re de mill setez.s treinta y dos a.s y los otorg.tes ag.res
yo el e.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Don
Juan Joseph Barcarzel D.n Aug.n Peres de Vargas y Oren
cio de Arcarrunz y Lupi de presente

Juan Cabrera
Bethancourt

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Antemi

Jos.e de Aguero
Esc.no Pbl.co del Cab.do y Ayu.do

Poder p.a testar =
D.n Ju.n de Cabrera
y Bethancourt
A
D.n Sebastian de
Cabrera

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio Prin
cipio todas las cosas tienen buen medio loable y di
choso fin Amen = Sepan quantos esta carta de Poder
para testar vieren como yo Don Juan de Cabrera y

Bethancourt Natural que declaro ser de la Isla de Fue
Ventura Vna de las Canarias hijo legitimo de Don
Rodriguez Hurtado de Mendoza y de Dª Ynes Fran
Cabrª Betancourt mis Padres Difuntos que santa gloria h
yan estando bueno sano, y en pie y en mi entero juicio
memoria, y entendimiento Natural y de Partida pa
la Ciudad de la Concepcion del Reyno de chille para de
de estoy de proxsimo a hasser viage temiendome de
muerte que es cosa natural a toda criatura humana
que si llegare el casso de mi fallecimto no me coja des
benido creyendo como firme fiel y verdaderamte creo
Altisimo Mistherio de la santisima trinidad Padre
jo, y espiritu santo tres Personas distintas, y Vn solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas que tiene cree con fiesta
predica, y enseña nuestra santa Madre Yglesia cat
lica apostholica Romana debaxo de cuia fee y creheni
he Vivido, y protexto Vivir, y morir como fiel y
tholico christiano Imbocando como Imboco por m
Vbogada e yntersesora a la Serenisima Reina de
Angeles Maria Ssma Señora Nuestra para que interc
da con su precioso hijo perdone mis pecados, y encam
ne mi alma a carrera de Salvacion = Otorgo por el th
nor de la presente que doi mi poder cumplido el q de
se requiere y es nesesario a Don Sevastian Thomas de C
brera y Bethancourt Vecino de esta Ciudad, en prim
lugar y en segundo a Dn Franco Narbate Vecino de la de
Concepcion del Reino de chille para que en mi nombre
despues de mi fallecimiento y no antes el dho Don Seba
tian aunque sea despues de pasado el termino q la
de Toro dispone y en qualquier tiempo pueda haser y
ga mi testamto Vltima y postrimera Voluntad segun
en la forma que se lo tengo comunicado mandando
el que yo quiero y mando q quando la Voluntad de Dios
Nuestro señor fuere servido de llevarme de esta pre
sente Vida si fuere en esta ciudad mi cuerpo sea



PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Real.

SELO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...ON. E, YDOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE

Segu[illegible] en la Yglesia del conv[to] grande de N[uest]ro P[adr]e San
Fran[cis]co fallesciere en esta Ciu[dad] de la Congregacion, el dho D[o]n Fran[cis]co
Navbaze hara q[ue] mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
Parroch[ia]l desta Ciu[dad] o en otra qualquiera parte y lugar q[ue]
al tpo de mi fallesc[imien]to pareciere acuia disposicion de mis albaceas
su mi funeral y entierro cuia limosna se pague de mis Bienes
Y mando al dho D[o]n Sebastian que yo mando a las mandas forsosas
y acostumbradas quatro R[eale]s a cada una de ellas y otros
quatro R[eale]s a los Santos lugares de Jerusalem con que las aparto
de el derecho que tienen a mis Bienes

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam[en]to
que en su Virtud se hisiere por el dho D[o]n Sebastian
desde luego le nombro que yo le elijo y nombro por mi
Albacea thenedor de Bienes en primero lugar, y en se-
gundo y por si falleciere en esta ciudad de la Congregacion
al dho D[o]n Fran[cis]co Navbaze para que entren en ellos los Re-
cuian, y cobren Deudas y Reciban en Moneda publica
o fuera della dando cartas de pago finiquitos tranzela-
ciones y autos y los demas Recaudos neseranos pareciendo en
Juicio o fuera demandar jurar y escusar hazer actuar y pro-
curar quanto combenga y el dho D[o]n Fran[cis]co lo que assi hiziere
dare lo remitia al dho D[o]n Sebastian mi primer Albacea que
para todo les doy bastante poder con libre y gen[era]l adminis-
Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento
que en su Virtud hisiere el dho D[o]n Sebastian en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes Deudas Derechos y acciones
y otras futuras subsesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenescer se nombre
el dho D[o]n Sebastian que yo desde luego lo instituyo en
y nombro por mi Vniversal heredero para que lo que assi
fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y el mio
atento ano tener como no tengo otros ningunos he-

[illegible] y con forme a dho, me quedan y deuan heredar
[illegible] Retoque y anulegue yo por el pres. Nueua y nuebo y dos
[illegible] ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto otros que
[illegible] q. al tpo, con dho los poderes para testar y otras vltimas de
[illegible] riñones q antes de esta haya fho, yotorgado por escrito o pa
[illegible] bra o en otra q alquiera manera q sea que quiero q no valg
[illegible] m hagan fee en juizio ni fuera de el Salvo este poder q, se
[illegible] y el testam.to q en su virtud se hiziere que quiero se guarden co
[illegible] q aora y executem por mi vltima y final Voluntad en aquella via y
[illegible] forma q mas haya lugar en dho en cuio testimonio lo otorg
[illegible] due lo fho, en la Ciud.d de los Reies del Peru en treinta de Sept.e
[illegible] mill setez.tos treinta y dos a.s y lo otorg.o ante mi el Esc.no y dor Jph Co
[illegible] co y de q estaua en pie y en sana salud y en cumplido juicio
[illegible] memoria y entendim.to natural lo firmó siendo testigos Jph Sed.
[illegible] Vazquez Juan de Vargas de Nicolas Rodrig.z
[illegible] Orenes Juan de Arcarazo y Nicolas Marroquin presente

Juan Cabeza

Bexan Cour

Ante mi

Jph Cabeza de Vaca y Delso

En la Ciud.d de los Reies del Peru en Primero dia del mes de Octubre de mill setez.tos y treinta y dos años ante mi escr.no y testigos parezio el Cap.n Don Juan Bap.ta Belmonte Delso aquien doy fee conozco y dijo que por quanto en la Republica de esta ciudad se halla preso Juan Joseph de la Sota Mayordomo de la Armada del Gen.l Don Augustin de Ar. y Portugal del horden de Santiago para la Vereguarton de Navios que se perdio en el Puerto de Pa. en una nueba de Santander y quedan con dos sirvientes de mi los quales se hallaron en poder de dho Mayordomo, el que al presente los trae consigo y le pueden seguir de mantenerse la Prision y hallarse que es tan falto de salud, y necesitado a
[illegible] cesion, pidiendo a Vm.d Alcalde hordinario Marques de
[illegible] ensa ande q. passe esta causa y de cuia horden esta pr
[illegible] se sirua de mandarle dar Dos Reales de Vellon cada dia
[illegible] hasta que de su Caudal se le pague lo q. ha gastado y
[illegible] Vista su representacion por Vm.d mando q. dando fianza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Jusgado y Zentensiado fuese suelto y p.a conseguirlo le ha pedido a lo torg.te le fie y p.r haserle este beneficio ha benido en ello, y poniendolo en efecto como sierto y saue dor de su dro: Otorgo que fiaba y fio al dho Juan Joseph de la Campa Mayordomo de la Chacara del dho Gen.l D.n Aug.n de Torres en la referida caussa criminal que se sigue so bre la aberiguacion del dho fardo de Nuanes perdido y se obligo en tal manera que si de ella resultare algun cargo al dho Juan Joseph de la Campa y seguida la caussa por sus terminos le condenare a la paga y satisfacsion de alguna cantidad la que assi se jusgare y Zentensiare la pagara el dho Ju.n Joseph luego que sea requerido y en su defecto el lo torg.te como tal su fiador y llano pagador q. se constituye haciendo como p.a ello dijo q. hacia e hisso de causa y negosio ageno suio proprio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea neses ario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q. este beneficio, y remedio con el de las authenticas es peras y expensas especial y expresam.te renuncio lo qual dijo q. cumpliria llanam.te y sin pleito alguno con las costas de su cobran sa a cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes hav.s y por hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d que le compelan a su cumplim.to como p.r Zentensia pas.a en cosa jusg.a renuncio las leies de su fauor y la gen.l en forma y lo firmo siendo testigos Ju.n Gomes Orencio de Alcarrunz y Nicolas Collantes pres.tes

Juan Bap.ta Delzunce y de Elsso

Ante mi

Joseph de Segueros
Escriv.no Real de Jurisp.a

De Paz

El Exmo Sr. D. Juan de Villena con Sr de otra parte

Por

El Sr. D. Estevan de Urruzmendi

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años antemi el Escribano y testigos parece el Sr. Don Juan de Villena Peñalosa Marques de Villa Rica en voz y en nombre de Doña Juana Ignacia Portocarrero y Guzman su legitima esposa y dice que por quanto antemi balanze para lo que ira declarado de que doy fee y de conocer a dicho otorgante y como tal Apoderado confiesa haver recivido del Sr. Don Pedro Fernandez de Guzman del Horden de Alcantara, Señora de las Encomiendas de Piedrabuena, y Peñalsordo, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Caballero Pensionado del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta, y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Superintendente General de la Real Hacienda, Protector de los Naturales, y Patron Real de todas las Yglesias de estos Reynos, Presidente de la Real Audiencia de Chile, Capitan General de las Provincias de Tucuman, Juris y Paraguay, Governador de las Armas de la Plaza de Buenos Ayres, Governador de la Provincia de Cuyo, Governador de la Provincia de Potosi, Governador de la Provincia de Huancavelica, Governador de la Provincia de Guamanga, Governador de la Provincia de Arequipa, Governador de la Provincia de Guancavelica, Governador de la Provincia de Huamanga, Governador de la Provincia de Arequipa, Governador de la Provincia de Hu

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VN MIE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Primera Plaza y Cumplim[ien]to de lo que hago ó
dijere mi Persona y bienes Fiador y principal pagador y doy poder
Cumplido a las Justicias de qualesquier Plaças
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciud[a]d, a cuio fuero Jurisdiz[io]n me someto obligo y re-
nuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley
Regla que dize que el actor debe seguir el fuero
del R[eo] p[o]r que assi cumplirlo me executen y compelan y
premien como por sentencia definitiva consentida
y no apelada passada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gen[era]l
que lo prohibe. En fee de la carta de obligac[io]n dada en
esta Ciud[a]d de Mexico en veinte y dos de Febrero de
mil setec[ien]tos y veinte y dos años y lo firmo
de que conozco lo firmo siendo testigos D[o]n Pedro de Aroche y Juan Perez
Pedro de Ledesma

Ante mi

Sello de Oficio
Para los años de 1731 y 1732

Pesos
Rl. y de plata
Recibi Juan de
Villena en reales
Ante
Dn Thomas
Muñoz =

En la Ciud[a]d de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil Setec[ien]tos treinta y
dos Ante mi el Esc[riba]no y testigos parezio D[o]n Juan de Villela Pres
sentes vezinos y en nombre de D[o]n Fran[cis]co Guerrero y en virtud de su poder dado an
te mi bastante para lo que en el declarado de q[ue] doi fee y de conozer al otorg[an]te y
como tal Apoderado confesó haver recivido del Gen[era]l Don Thomas Muñoz de
Mendoza Alcantara Vivanco Caballero de Calatrava cien pesos de plata
en quatro piezas cada una y la de a beinte como una nueva y son lo mismo q[ue] em
peño Raphaela Rodriguez y se le han mandado boluer a la dha D[o]n Fran[cis]co en
virtud de la confesion de la rese dha y auto proveido p[o]r la Justicia hordi-
naria en esta causa criminal y se sigue an remitido a dha Raphaela p[o]r los
empeños al D[o]n Fran[cis]co de Vega de cuio poder pasaron ante el de
dho en veze y de ocho cavallos de Reino p[o]r Entrego y p[o]r no ex[s]ser mas
de presente renuncio las leies de la entrega y demas de caso y testigo
de vista y carta de pago en debida forma de q[ue] doi fee y lo firmo siendo tes-
tigos Juan Tomas Pan[ia]gua y Orendain de Arteaga presentes =

Juan de Villena y Ampudia

Ante mi

Sello de Oficio
Para los años de 1731 y 1732

Carta de Pago
de 1.000 R.s de Plat.a de
Reno=
de
D.n Ramon de Nega=

Santa Cruz de los Reyes del Perú en trese de Diziembre de mil Ocho
cientos y dos años ante mí el Esno y testigos Parece el Sor Dn
Thio. Gayoso, Regno el hordenes de Caballeros de Dn Jose
conzo Capellan Pregdr. Secretario de Ayuntamiento de Propios y
tronato de Legos y mandó fundar D.n Mariano Seixano su hijo
confesso haver Recivido de Don Ramon de Negara y Pardo Ve
y Poseedor de la finca sobre que esta Impuesto el censo perte
ziente a dho Convento quarenta y seis pesos quatro rs, por lo cor
rido de seis meses que se han de cumplir el dia postrero de este
sente mes de Diziembre de que se dió por entregado a su Voluntad
por no ser necesario de presente Renuncio las leyes de la Recon
demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó carta
pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó de
testigos Juan Pablo Prata y Nicolas Rodriguez Cellantes y d
cio de Sta Catalina presentes

Ante mí

Sn Fran.co Serrano

Escrivano

Testam.to
D.n Diego Sanz
Doreador
Jhs. Ma. Jho.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Con cuio Principio todas las co
tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Car
ta de mi testamento Vltima y postrimera Voluntad vieren como yo
Don Diego Tomas Dorador Natural que declaro ser de la Villa de Ba
Pedro en Castilla la Vieja hijo legitimo del Sor Don Juan Tomas Do
dor, y de Dña Catharina Sanz de Palo mis Padres de Cuyos pe
Santa gloria hayan estando enfermo de cama del mal de que
que Dios Nuestro Señor fue servido Darme pero de mi entero
y buen memoria y entendimiento natural creyendo como firme
y fielmente creo el Misterio de la Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios Verdadero y todo lo demas que tiene cree confiesa que
cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma
y biendo de esta presente vida he Vivido y protesto Vi
y morir como fiel y Catholico Christiano Invocando como Invoco
por mi Abogada Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles
Maria Santisima Señora Nuestra Concebida sin pecado original
en el primer instante de ser para Intercesora con su precioso H
hallegerme mas pecados y enormes mi alma acaezca de Sa
lidad en y temiendome de la muerte y de cosa natural a toda cr
tura humana Otorgo que hago y hordeno mi testamento Ul
ma y final Voluntad en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro señor y la cu
y Rescato con el precio de su Sangre y Pasion y muerte y
Padre y mi Redentor y el cuerpo a la tierra de que fue formado y

SELLO TERCERO. VN REAL
A TODOS MILS DE QVE
NTOS Y DOCE Y DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VN MRS. Y VNA.

PARA LOS AÑOS DE
1751. y 752.

quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar
me de esta presente Vida a la otra, mi cuerpo desnudo y solo con la
Capa de Nuestro Padre San Francisco, como Religioso que soy de
mi Difunto sea sepultado en la Iglesia de su Recolexion de Descal
sos de esta ciudad o en otra qual quiera Iglesia parte y lugar que
pareciere a mis Albaceas a cuia disposicion dejo la forma y modo de
mi funeral y entierro, una limosna regulada de mis Bienes y acom
pañe mi cuerpo la cruz alta, cura y Sacristan de mi Parroquia y el
demas acompañamiento y pareciere a dhos mis Albaceas ——

Y mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos a
cada una de ellas, y otros quatro pesos a los Santos Lugares de Ie
salem donde se cobre mi Redempcion con que las aparto de el
derecho que tienen a mis Bienes ——

Yten declaro que soy casado y velado segun horden de Nra Santa
Madre Iglesia con Doña Petronila Falcon de Heredia y al tiempo
de contraer dho matrimonio traxo a mi poder y recivi en Dote la
cantidad de seis mil p.s y yo la dote en dos mil mas con q se juntaron
en dho mi y despues en la Division y Particion que se hizo de los
Bienes de los Padres de la dha Dª Petronila mi esposa recivi otros dos
o tres mil ps mas, que todo consta y parese por el Recivo de Dote que
otorgue y demas instrumentos a q me remito = Y durante dho ma
trimonio hemos tenido y procreado nueve hijos legitimos nombra
dos Doña Bonifacia Sanz Dorador muger legitima de Don Joseph de
la Candela difuntos le dieron de Dote mas de Doce mil ps como consta
del Recivo Dotal que otorgó ante Fran.co Ygnacio Melendez escno Pu.co
por el año pasado de mil setecientos y Veinte y nueve = El Reverendo
Don Diego Sanz Dorador Presbitero = Fray Juan Sanz Dorador del horden
de Nra Señora de las Mercedes = Doña Gertrudis Sanz Dorador
muger legitima de Don Diego Batlle a la qual Dieron en Dote once mil y mas
pesos como consta del Recivo que otorgó ante Balthasar de Dorea
Escno Real = Fray Fran.co Sanz Dorador y Fray Pedro Sanz Dorador Religio
sos Sacerdotes del horden de Nuestro Padre San Fran.co y dhos al tiempo
de su Profecion renunciaron sus legitimas Paterna y Materna en
mis Padres y despues en sus tres hermanas como consta por sus
Renuncias = Don Joseph = Doña Theresa y Don Bartolome Sanz Dorador
declarolos por tales mis hijos legitimos y de la dha mi muger para q
que conste ——

Yten declaro que el dho Don Diego Batlle, marido de la dha Doña
Gertrudis Sanz Dorador mi hija me tiene suplida la cantidad de diez
mil pesos, y faltando de ellos y de la cantidad de los once mil y

y mas pesos de que otorgo Vales dotal ante el Teniente entregado
Dos mill y Doscientas fanegas de trigo que debe abonar Pedro
aquatro pesos por cada una y lo firmo con migo en dicho año
Pedro lo firmo para que conste
Item declara que debe a Doña Tomasa Moreno Velazquez de Be
negro del Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad la ca
dad de tres mill y quinientos pesos de que otorgo Escritura
ante Don Gregorio Huertano Escribano Publico mando se pague de
mis Bienes y lo declaro asi para que conste
Item declaro que debo al Theniente Don Domingo Gonzalez Vega
Doña mill y quinientos pesos del Diezmo de este presente año de
haberida que tengo en la Villa de Chancay, y del pasado que
entos y quarenta y ocho pesos del mismo Diezmo y Hacienda cant
hacen Dos mill y quarenta y ocho ps. los quales mando se paguen
mis Bienes y lo declaro asi para que conste
Item declaro que debo a Joseph Becerra Vecino del Pueblo de la
rranca la cantidad de Setecientos y mas pesos de Resto de Una que
Ganado desde que me Vendio de que le hize Vale mando
Paguen de mis Bienes y lo declaro asi para que conste
Item declaro que debo al Capn Manuel de la Rea Vecino del Pue
dela Barranca la cantidad de Dos mill y trecientos pesos de q le h
Vale y mando se paguen de mis Bienes y lo declaro asi q. q conste
Item declaro que debo a Pedro Conde Negro libre Setenta y ci
quenos a precio de diez y siete rr. cada Uno, y aquenta de esta
cantidad le tengo dada alguna Ropa que importara quarenta ps
-co mas o menos, y el Resto mando se le pague de mis Bienes
Item declaro q. Don Pedro de los Santos Vecino de la Villa de Ch
cay me es deudor de Dos mill y quinientas anegas de Guano a
precio cada Una de cinco rr. y aquenta de esta dependencia desde
dia primero de Agosto de este presente año me ha ido pagando
Veinte y cinco ps. cada semana que asi contara por los Pesos m
y de Don Joseph de la Carrolla mi Mayo los quales tengo pasados
quenta hasta el dia treze del corriente mes de Octubre y asi
Declaro para q conste y mando se cobre lo q restare q. mis Bienes
Item declaro que D. Josepha de Losada me es deudora de Q
mill ps. poco mas o menos de Resto de quatro mill anegas de G
no que se obligo a apozarme por Libranza que contra dha D.
sepha me dio el Marques de Sonsoberme ja que la tiene ace
dada y la cantidad que fuere a q me debe le quida contara po
mis Pesos y de dho Don Joseph de la Carrolla mi Mayo que
tengo pasado en quenta hasta el dia treze del corriente me
de Octubre mando se cobre q. mis Bienes que asi lo decla
para que conste
Item declaro que el Capn Sevastian Hernandez Vecino y Hacen
dado en dha Villa de Chancay me es deudor de la cantidad de
Un mill y quinientos pesos de que tiene hecho Vale ante q Escri



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE NVL Y [illegible]

los quales se han de Rematar en Pregonera pero Bienes por que quiere rinbente que quedare hauer hauido en el año de quenta quando me muero ha de valer y mando se cobre de mis Bienes y assi lo declaro para q conste

Iten declaro por mis Bienes Vna Hazienda que tengo en dha Villa de chancay con su casa y Coca corriente, y en ella y en Vn barco q tambien declaro por mis Bienes corriente, y en esta Ciudad Sesenta y cinco, ó setenta y seis negros y negras de diferentes castas, y hebades y mas de cien mulas de Requa las cinquenta de ellas aparejadas y dha hazienda apersada de todo lo neseserio Assi mismo declaro por mis Bienes trecienta y mas cauesas de Ganado bauno las quales le tengo arrendadas a Pedro Congo Negro libre con el cargo de darme en cada Vn año cinquenta texeras de claro lo por tales mis Bienes q conste

Iten declaro por mas mis Bienes tres mill anegas de Guano que tengo en el Puerto de chancay, fuera de las que tengo bendidas Assi mismo tengo por mis Bienes Nueçientas cauesas de Guano de Serda sobadas de las quales se han matando = Assi mismo tengo en mis Bienes en ser en la coca de dha mi Hazienda quatro mill anegas de Maiz de las quales ba comiendo dho ganado de Serda hasta que se acabe de matar declaro todo lo Referido por mis Bienes para q conste

Iten declaro que tengo sembradas en dha mi hazienda quarenta fanegas de Maiz que rendran seis ó siete mill anegas de fruto para que conste

Assi mismo declaro tengo sembradas en dha mi hazienda sesenta y tantas fanegas de trigo que ellas podran rendir mil pesos dos mill, ó dos mill y quinientas fanegas de claro q para q conste

Iten declaro por mas mis Bienes Vnas tablas que tendra Vna quadra de largo en la calle Real de la dha Villa de chancay declaro lo por tales mis Bienes para que conste

Iten declaro por mas mis Bienes la casa de mi morada con el menaje de ella y sus oficinas demasia q grageres corrientes y esientes y doce botijas de manteca declaro para q conste

Iten quiero y es mi Voluntad que a los dhos Padres Fray Pedro y Fray Juan Xaui Doradores mis hijos del horden de Nro Padre San Juan se les den a cada Vno por mi Alma de dho en

por Vía de legado, y que estos se les den de la tercia parte que m
toca de mis Vienes ô de aquella que por dio mas me compet
quedo y deuo disponer ~~que assi es~~ mi Voluntad
Iten quiero y es mi Voluntad que del quinto de mis Vienes
saquen Vn mill pesos para que con ellos se me digan otra
tantas missas Resadas por mi alma y assi es mi Voluntad
Y del remaniente que quedare liquido del quinto de todos m
Vienes sacados los costos de mi funeral y entierro y missas expre
das en este mi testamento es mi Voluntad fundar como desde lu
fundo â honrra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su Ben
tissima Madre para que sea mas ensalsado y Reuerencia
Vn Ambersario de Missas Patronato de legos libre y es
to de la Jurisdicsion Eclesiastica para que su producto
combierta en beneficio de mi alma las de mis Padres
los Parientes, y demas personas aquien les tenga algun
obligacion; Y encargo a mis Albaceas que todo lo que as
Importare el Reciduo del dicho quinto de mis Vien
lo Impongan â censso sobre fincas siertas, y segu
y que los Reditos de la dicha Imposision se combiert
en las dichas Missas â Rasson de quatro pesos por l
limosna de cada Vna las quales han de desir los
pellanes Proprietarios en la Iglesia parte y lug
que les paresiere y donde tubieren mejor como de
y desde luego nombro por primero Capellan de es
Ambersario al Licenciado Don Diego Sanz Dorador
uitero mi hijo lexitimo, y por su falta al Padre E
tor fray Juan Sanz Dorador Religioso Sacerdote del hord
de Nra Señora de las Mercedes tambien mi hijo lexiti
y por la de este a Don Antonio Sanz Dorador assi mis
mi hijo lex. y en casso de no hordenarse de Sacerdote
si lo fuere por su falta a los hijos lexitimos de Don Jos
de la Cantolla y de Doña Bonifacia Sanz Dorador m
hija y a falta de estos a los de Don Diego Ballejo y de
Getrudis Sanz Dorador su lex. muger y mi hija, y a f
ta de estos a los hijos lexitimos de los demas mis hij
prefiriendo siempre el maior al menor y el baron a
hembra, y a falta de todos los mencionados a los Pa
entes mas inmediatos con la misma preferencia y a
ta de todos al que Nombrare el Patron que en la oca
on lo fuere de dho Ambersario y desde luego Nomb



PARA LOS AÑOS DE 1819 y 1820.

Real.

gor Primera Patrona de este dho, Mayorazgo a la dha, Dña Petronila Falcon de herencia mi legitima muger y por dha falta alos dichos mis hijos legitimos prefiriendo s. empre el Varon al menor y el varon a la hembra y q la de los dichos mis hijos han de subceder en dho, Patronato los Parientes mas inmediatos prefiriendo siempre el Varon al menor y el varon a la hembra, y a falta de todos mis Parientes con dhos, y llamados en esta fundacion nombro por Patron fiso, y Perpetuo de este dho, Mayorazgo al Muy Rev.do P.e Guardian del Convento Grande de N.ro Padre San Francisco de esta Ciudad = Desde luego les doy a los Patrones y Capellanes aqui nominados, y que despues subcedieran en el dho, Patronato mi poder cumplido el que de dro, se requiere, y es necesario para que judicial ó extrajudicialmente tomen y cobren de los Deudores de las fincas sobre q se cargare y impusiere el dho, Censo los Reditos anuales q rediere sobre su Reconocion y cobranza los pedimentos que convengan hasta que la consigan dan cartas de pago, Poderes Cesiones chancelaciones finiquito lato, y los demas Recaudos necesarios y para q cada Vno en su tiempo delos q fueren Patrones y Capellanes puedan tomar y aprehender posesion Real o corporal de las fincas sobre q estubiere impuesto y cargado dho, Censo, de la forma q le parezca hago y ordeno esta dha Fundacion y buena memoria q Dña Patronato de Legos Perpetuamente para ahora y para siempre jamas a la qual quiero regirse de aora la presente en todo y por todo segun y en la forma modo y manera q ba expresado y declarado por q assi es mi Voluntad =

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y Legados en el contenidos dexo y nombro por mis Albaceas alg.s dha, Dña Petronila Falcon de Herrera mi esposa al Venerable Don Diego Fernandez, a Don Diego Padilla, y a Don Joaquin de Cantolla mis hijos amos, quatro Juntos y por el orden de Prelacion dha, Dña Petronila para que en todos dos, los Reales como Real y Remate de

Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de p
go chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas Rec
dos nesesarios y paresiendo en juicio sobre su Recaudacion
cobranza a pedir demandar jurar querellar executar
ser actuar y procurar todo quanto combenga que para el
le doy poder de Alvaceazgo en forma y le prorrogo y al
go el demas tiempo que hubiere menester despues de
el año y dia que la ley de Toro y derecho dispone
y nombro por tutora y curadora de Don Antonio y Da
Maria Theressa Zans Dorador mis hijos legitimos
que son menores a la dha Doña Petronila Falcon
Heredia su Madre y mi legitima muger y la Re
uo de fianzas en atencion a la entera satis
faccion y confianza que de su Persona tengo
pido y suplico a las Reales Justicias y Jueses de
Su Magestad le diciernan el cargo de tal tu
tora y curadora de los dichos dos nuestros hijos
menores de uajo de la dicha Relevacion de fi
anzas

Y cumplido y pagado este mi testamento man
das legados y disposiciones en el contenidas
en el Remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas derechos y acciones y otras futuras
subcesiones que en qualquier manera me to
quen y pertenescan y puedan tocar y pertene
dejo instituyo y nombro por mis Universales
Herederos a los dhos Doña Bonifacia = Licencia
Don Diego = Padre fray Juan Zans Dorador del Hi
den de Nuestra Señora de las Mercedes = Da Ge
dis = Don Joseph = Doña Maria Theressa = y Don An
tonio Zans Dorador mis hijos legitimos para que
lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion

Un real.

754

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de Dios y la mia. Y no llamo a esta herencia a los dhos. fray Fran.co y fray Pedro Sanz Dorador del horden de N. P. San Fran.co tambien mis hijos lex.os por q. como tengo expre.do al tiempo de su Profesion renunciaron sus lex.as Paterna y materna en sus Padres y despues en las dhas D.a Bonifacia D.a Getrudis y D.a Maria Theresa sus hermanas y mis hijas — Y reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escripto, o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el saluo este mi testamento que aora otorgo. El qual quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma que mejor lugar haya en dro. en cuio testimonio assi lo otorgo que es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en catorse de Octubre de mill setez.os treinta y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el e.no doi fee q. conosco y que a lo que parecio estaua en su entero juicio memoria y entendim.to natural lo firmo siendo testigos Don Joseph de Velasco Don Manuel de Aguero Don Alonso Falcon el P.e Martin de Yzaguirre de la comp.a de dhs. y Orencio de Alcarrunz y Zupide presentes

Pedro Sanz Dorador

Ante mi

Joseph de Aguero

Poder Gen.l p.a Pleitos

D.n Claudio Alonso de Ghebert

Pedro Perez de Guzman

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinse de Octubre de Mil setez.os y treinta y dos a.s ante mi el e.no y testigos Parecio el Cap.n D.n Claudio Alonso de Ghebert a q.n doy fee que conosco — Lo otorgo G.o el tenor de la pres.te que daua y dio todo su Poder cumplido el que de dro. se re.e y es nesesario a Pedro Perez de Guzman pro.r del numero de esta R.l Au.a Gen.l para en todos sus pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales q.e al presente tengo

754

y en adelante tubiere contra qualesquiera personas
y sus bienes y las tales contra los del otorgante asi
demandando como defendiendo con tal que no salga
ni responda a demanda nueba sin que primero
se le notifique en persona y la aia contestado y cons
tando de ello parezca en juicio ante las justicias y jueces
de su Mag.d eclesiasticas y seculares que con dro pueda
deua y ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones efectuacio
nes prisiones embargos desembargos consentimien
tos y de soltura pregones ventas tranzes y remates de
bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pre
sente testigos escriptos escripturas testimonios y los de
mas papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga pida terminos ordinarios ultramarinos quartos
plazo los goze o renuncie saque provisiones cartas de justicia
quisitoria y de excomunion y sentencias hasta las de anathema y
haga leer y publicar donde combenga presentando lo que en su virtud declare
re abone tache diga de nulidad recuse jure actue procure proseguir
adicione apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por
dos grados e instancias hasta su final conclusion y finalmente
gaste todos los demas autos y diligencias que judicialmente y extra
judicial combengan de se hazer hasta que dhos pleitos se fenezcan
acauen que para ello le dio su poder el necesario en dro con la
amplia franca y bien administracion sin limitacion en cosa
alguna y con la relevacion de costas en derecho necesaria
a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder
re obligo sus bienes hacienda y por hazer en bastante forma de dro
lo firmo siendo testigos Orencio de Macarruna Don Ju
cas Rodriguez Collantes y Don Augustin Perez de
Vargas presentes

Claudio Alonzo Heberto

Ante mi

[illegible]

Esno [illegible] Cau[illegible]

EL NO TERCERO VN REAL
DOS CIENTOS
VEINTE, YDOS, YTREZE, Y
CINCO AÑOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres, y siete días del mes de Octubre de mil setecientos, y treinta, y dos años ante el Señor Lic.do y Relator Pasqual Juan de Oro, y de mi Escrivano Real, y Público de que doy fee, y Testigos que son presentes parecio de la una parte Don Miguel Vergara Vecino de esta Ciudad, y de la otra el Padre Fray Juan Perez de Vargas Presbitero Religioso de la Orden de Predicadores, y dijeron que el dicho Don Miguel Vergara es deudor al dicho Padre Fray Juan Perez de Vargas en cantidad de Mil y quinientos pesos, y corrientes por otros tantos que le prestó en dinero de contado, los mismos que confiesa, y se obliga a pagar en esta Ciudad para el dia de Navidad de este presente año, y para mayor seguridad de la paga, y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, el dicho Don Miguel Vergara hipotheca a favor del dicho Padre Fray Juan Perez de Vargas la tercia parte de la Encomienda que posee en el Valle de Pachacamac, y para que la dicha tercia parte de Encomienda le sea bien hipotecada, y no pueda enagenarla, ni venderla, ni darla en dote, ni en arras, ni en otra manera, ni forma, ni por ningun caso, ni razon, ni causa que sea, ni pueda ser, sin que primero haga paga, y entrega de los dichos Mil y quinientos pesos, y corrientes,

Depago

Dn Sevn Fauian Pachulan

Dª Petronila Falcon de Heredia Lizdo Dn Diego Sanz Dorador Dn Diego Ballejo y a Dn Joseph Cantolla Alvs de Dn Diego Sanz Dorador de 20 ps que importo la Musica y asistencia de las Posas en el entierro del dho Dn Junio en 18

En la ciud de los Reies del Peru en dies y ocho dias del mes de Octubre de mill setecientos treinta y dos ante mi el escno y testigos parecio Don Sebastian Fabian Pachulan Consertador y cobrador de la musica de esta santa Iglesia cathedral a dos fee que conosco y confesso haver recivido de Dª Petronila Falcon de Heredia Viuda de Don Diego Sanz Dorador y Dn Diego Sanz Dorador Presvitero Don Diego Ballejo y Dn Joseph de la Cantolla Alvaceas del dho Difunto veinte pesos de a ocho reales que importo la Musica de la Capilla dha santa Iglesia cathedral el dia del entierro del dho Don Diego en la de Nro Pe San Fran.co y la asistencia de las posas de que se dio por entregado a su voluntad por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la Pecunia y entrega su prueba paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Augn Perez de Vargas Juan Gomes y Orencio de Carruns y Zupe presentes

Dn Sebastian Fauian Pachulan

Ante mi

Joseph de Aguero
Dno Pe del Cau.do

Otra

El Dn Rl Pe Fr Fran.co de Castro Procur.or de Dn Fr Dn de Paula

Dª Petronila Falcon de Heredia y a otros

En la ciud de los Reies del Peru en dies y ocho de Octubre de mill setecientos treinta y dos a ante mi el escno y testigos parecio el Dn Rl Pe Fray Francisco de Castro del horden de los Minimos de San Fran.co de Paula Procur.or Gen.l del conv.to de esta ciud a q.n doi fee conosco y confeso haver recivido de Dª Petronila Falcon de Heredia Viuda de Don Diego Sanz Dorador y del Lizdo Don Diego Sanz Dorador y Don Diego Ballejo y Don Joseph de la Cantolla Alvaceas del dho Don Diego la cantidad de treinta ps por la limosna de la Missa responso y sera de mas que se dijo el dia del entierro del dho Don Diego en la Iglesia Nro Pe San Fran.co por el alma del suso dho de q se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Carruns Nicolas Rodriguez y Juan Gomes presentes

Fr Fran.co de Castro
Proc.r Gen.l

Ante mi

Joseph de Aguero
Dno Pe del Cau.do

En real

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Pagos

Dn Juan Joseph de Herrera

A

Dª Petronila Falcon Heredia Lizdo Diego Sanz Dorador Diego Ballesº y a Joseph de la Cantolla Lizdo de Dn Diego Dorador

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Herrera Mayordomo de la Casa de Niños Expositos de esta dha Ciud. a quien doy fee q conozco y como tal mayordomo confesó haver recivido de Dª Petronila Falcon de Heredia viuda Alvª y Thenedora de Vienes de Dn Diego Sanz Dorador del Lizdo Dn Diego Sanz Dorador Dn Diego Ballesº y de Dn Joseph de la Cantolla asimismo Alvs de dho Difunto la Cantd de veinte pesos por la limosna de la misma cantada respondo sera de manos y asistencia q se dijo el dia del entierro de dho Dn Diego en la Yglª de nro Pe Sn Franco por el alma del susodho de q se dio por entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Agn Perez de Vargas Dn Nicolas Collantes y Domingo Morellano presentes

Ante mi

Dn Joseph de Herrera

Joseph de Aguero
Dn Pedro de Cauppa

Poder

Dª Ana de Segarra Oyague

A

Dn Juan de Errana

Fno =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Ana de Segarra y Oyague viuda de Don Franco de Morales su Alvacea thenedora de Vienes tutora y curadora de sus menores hijos y niños nombrada por tal por el poder q testar q me dio y otorgo ante Don Diego Delgado de Salazar escrivano de su Mag. su fha tres de Julio del año pasado de mil setecientos veinte y cinco, bastante q lo que ira declarado de q dara fee el presente escrivano en la de conocimiento = Y como tal otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Capn Don Juan de Errana para que por su mano y en mi nombre y representando mi misma persona, pueda embiar a vender y venda en la Villa de Pisco o en el parage que le pareciere mas combeniente de contado y por el mas alto precio q hallare y se consertare un negro mi esclavo nombrado Ventura de Segarra de edad de diez y nueve años nacido en mi casa q me lo dieron en

Dote y se gusto en el Recibo Dotal que hizo el Dho mi marido
difunto = Yo vende por mi es claro castigo y pago a executorio
Libre de obligacion con empeño y hypotheca generio la tiene otorgado
Recibo de ninguno Vienes tachas ni defectos en Escriptura que
Las ni pueda mas y al presente esta buena y con las q tiene y
Se hace pondo con esas mismas la venta = Del precio en
Ello lo Vendido de contado se le por entregado en mi poder
Ser de paga ó Renunciacion de la prueba y Leis de la entrega
Endo haze el Mo = Desistiendome del Dho y accion que al Dho
Tengo y me pertenece cediendo le y trasgasando lo en el comprador
Con clausula de constituto en forma, obligando me al Saneamiento como á Real Vendedora y como mexor de Dho, para
Dueño ser obligado = Otorgando en hazer en ello la Escriptura
Escrituras que combengan con todas las fuerzas firmezas
Firmezas que para mayor Validacion se requieran
Siendo por el Dueño dho Fechas, y otorgadas desde luego las
otorga a ruego y Nombre como de su otorgamiento pruebe
fiere = Y en lo recibido hazen El Nombre que yo le hare por
Cartas mis bienes, y gestiones que el poder que de Dho se Re
quiere es necesario ese le doy y otorgo con libre amplia Fran
General administracion y con facultad de que el q
Sobstituir en quien, y las veces que le parecierse Revocar Di
Sobstituto y nombrar otro en su lugar con el dho cargo y
Dos Relevo de costas segun derecho y la firmeza y cumpli
Dello q en virtud de este poder hizere obligo mi Persona
Vienes y por hacer y Don rango dez ucmp, a las Justicias y Juz
Zes Reales de q quiera q sean a cuio fuero me
Y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad &. q
Competan a mi cumplimto como q Sentencia pas, en cosa ju
Dicada los tres del mes Leyes y la ley y lo Prohibe y en
Erales Renuncio las que hablan en favor de las mugeres q
Me agroviar de ellas en manera alguna = Que es fha en
Cuidad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Octubre de mil
Tos setenta y dos a y la firmo a. q. no Dele. Dn Jose Carrasco y
Dal Hue. Vezo de Vienes Intende y Juez de Real Hacienda
rem. por tal Dn Isidro Sobera de la Vega y Recino de
Dho siendo testigos Dn Nicolas Rodrig. Collantes Dn Rodrig
guez de Vargas y Dn Juan de Arrazaua presentes

Da Ana Zegarra y Yaguez

Vn Quartillo.

7561

SELLO QUARTO VN QUARTILLO AÑOS MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO Y SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Noviembre de mill setecientos quarenta y quatro años, ante mi el ess.no y testigos parecio, D.a Maria de la Oliva Campoi, a q.n doi fee conosco, y otorgo q. Dava y dio p.r Rota, y chancelada la escritura de obligacion de enfrente, y p.r de ningun valor ni efecto, y p.r libre al obligado en ella, y sus bienes, p.r quanto confeso estar pagada, y satisfecha enteram.te de los dos mill p.s de su contexto en esta forma = los quinientos, de q. tiene otorgada carta de pago al margen de dha es.ra p.r ante mi; y los seiscientos p.r otra carta de pago q. asimismo otorgo ante Joseph Gonzalez de Contreras, en once de Julio de este año de la fha; y los novecientos p.s restantes cumplim.to a dhos dos mill p.s q. ha recivido de D.a Fran.ca de Lamas viuda del dho D.n Pedro Bahorques, de q. se da p.r entregada, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excepcion del dro, y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueva y termino de ella, y otorgo carta de pago, y chancelacion en forma, y no firmo p.r q. dijo no saver escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Gomes de los Reyes presentes =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Davalos

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de Jaen

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1791. y 1792.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Octu.e de mil Setez.tos noventa y dos años ante mí Escr.no y test.os Pareció D.n Maria Ana de la Oliva Campos y dijo que conosco y confesó hauer Rcibido de D.n Fran.co de Zarate Oliva Alu.e Mayor del Exer.to de Su Mag.d Pedro Bohorques Vecino obligado en este Escrip.to de cumplir lo contenido en la carta de pago de quinientos p.s de ocho rr.s por quenta de los dos mil pesos de dho Escrip.to de q.e sedio por entrez.da en fauor de dha D.a Maria Ana de la Oliva Campos y de q.e no ser su Rcibo de presente Renunció las Leyes de la prueua y demas del caso como en ellas se contiene y Otorgue Recibo y carta de pago en forma de dho fauor. y no firmo por no saber lo hizo un Testigo a Ruego de la otorgante que lo fueron D.n Joseph Ruiz de Arce y D.n Joseph Ruiz de Arce y Juan Gomez presentes en la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Octu.e de mil Setez.tos noventa y dos años ante mí Escr.no y testigos Pareció D.n Pedro Bohorques Vecino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y hacer dar y pagar realmente y con efecto a Doña Maria Ana de la Oliva Campos y a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil pesos corrientes de a ocho Reales que por me hazer mas bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a toda mi satisfacion, y voluntad que por no ser de presente Renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata Pecunia de Prueba entrega paga del Reuno y demas del caso como en ellas se contiene = los quales dhos Dos mil pesos de a ocho rr.s de este deuito y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Doña Maria Ana de la Oliva Campos o a quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi quenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho contra qualesquiera persona que la quiera poner y alegar que por la dha razon dha se me pidany demanden y me hallen de presente en este general concurso alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la dha cantidad de Dos mil pesos a razon de trece pesos y quatro rr.s en cada un mes que corren desde hoy dho dia en adelante asta fin mes de pago y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes Muebles y Estados de presente y Venidos con mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de las partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuio fuero obligo y Reconozco el mio propio Domicilio y Vecindad y la regla que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para ello Reserbo me competan y pueden como pretendo y para la firmeza de todo lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y Renuncio las leyes de mi fauor y la en forma Tengo lo firmo Vn

757

Aprendiz

Fr.co Juan de Rosas
Mro. Barbero

A

Jn.o Monforte q.

3 a

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del me
octubre de mill setezientos, y treinta y dos años an
mi el presente Ess.no y testigos Parecio Francisco de R
Maestro Barbero de esta dha Ciudad a quien doy fee
conosco y otorgo por el thenor de la presente que
cive de mano de Ana Maria Monforte por apr
dis del dicho oficio un muchacho nombrado Ju
Monforte su hijo Natural por espacio de t
años que han de empesar a correr y contarse
de oy dia de la fecha de esta escriptura en ade
te, y mediante el se obligo de enseñarle el di
oficio, y a no ocultarle cossa alguna y a dar
por oficial perfectamente enseñado al f
de los dichos tres años haciendo de su parte
dicho Juan Monforte quanto convenga par
saver dicho oficio, y assi mismo se obligo a
le durante el tiempo de los dichos tres años
dos los dias de almorzar, comer y sen
y no se hisso cargo, ni se obligo a darle de
tir como se acostumbra, con declaracion de
si se huyere lo ha de poder sacar de la parte y
gar donde estubiere, y sujetarlo a su Domin
apremiandolo hasta despacharlo y desterrarlo a
Presidio de Valdivia, y al fin de los dichos tr
años le ha de escalfar las fallas que hubiere
cho como tambien si estubieren enfermos ha
ser obligado el otorgante a curarlos por tiempo
ocho dias en su cassa, y si passados estos presi
re dicha enfermedad lo ha de embiar a curar al
Hospital todo lo qual cumplira, y executara lla
mente y sin pleyto alguno y la prueba y aberig
cion de lo que assi la requiera para el cumplimien
to de lo contenido en esta escriptura la difiere

758

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1700.

simple juramento y declaracion del dho Juan Monforte, o de quien su causa hubiere, y a la firmessa y cumplimiento de lo referido obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se bometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley y regla del dro. q dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan, y apremien como por sentencia passada en cossa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive = Y la dha Ana Maria de Monforte como Madre del dho Juan Monforte aceptó esta escrip.a y lo obligo al cumplim.to de ella y lo firmo el dho Fran.co y p.r la dha Ana un testigo q le fueron Orencio de Azcarrunz Don Ag.n Perez de Vargas y D.n Nicolas Collantes pres.tes

Fran.co De Roxas

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Orencio de Azcarrunz

Antonio

Pedro de Aguero
Esno. Pbco. del Sr. Gan.do

Poder gral. p.a pleitos

El S.r Marq.s de Soto Hermoso

a

Ant.o Garzia de Casasola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de mil setezientos y treinta y dos años Ante mi el Ess.no y testigos parezio el S.r Marq.s de Soto Hermoso Alcalde mayor de Cavildo Rel.or perpetuo de esta dha Ciudad a q.n doy fee q. conozco otorgo q. el tenor de la presente quedava y dio su poder cumplido el q. de derecho se requiere y es sesario a Ant.o Garzia de Casasola procurador del numero de esta R.l Aud.a general para en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales quantos al presente y en adelante tubiere contra quales quiera personas y sus bienes y las tales contra los del otorgante asi demandando como defendiendo a tal que no salga ni responda a demanda nueva sino primero se le notifique en persona y la dia contestada y constando de ello paresca en Juizio ante las Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y seculares q. con derecho pueda y deva y ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y dejolturas pregones ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas testimonios y los demas papeles y recaudos q. pida y saque de poder de q.n los tenga pida terminos ordinarios ultramarinos quarto plazo los que a remissio saque provisiones cartas de Justicia requisitoria y descomunion y sensuras hasta las de Anathema y las haga leer y publicar donde combenga presente lo q. en su virtud declarare a Ante tache diga de nulidad recuse Jure actue procure prosese adicione apele y suplique las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion y finalmente haga todos los demas autos y diligencias q. judicialm.te y extrajudicialm.te combengan a se hazer hasta q. dhos pleitos se fenescan y acaven q. para ello le dio su poder el nesesario en dro con libre amplia franca y gral. admin

En 23 de Octubre de 1732

759

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

Por ante los Señores del Peru en veinte y tres dias del mes de Octubre año de mill setecientos y treinta y dos, ante el Señor Mro de Campo Dn Ruiz de Echeverria Salvago Marques de Soto hermoso el Sr Dn Juan Jeronimo Perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdiccion por S. Mag. se presentó esta peticion que la contenida en ella

Dª Petronila Falcon Viuda albacea y thenedora de bienes de Dn Diego Sanz Dorador como mas aya lugar en dho parezco ante V. S. y digo que en el testamto que otorgo ante el presente escno me nombro [illegible] a todos los hijos que tenemos y porque pretendo que conste de los que quedaron por su fin y muerte A V. S. pido y suplico se sirva de concederme licencia para hazer Inbentario de los dhos bienes con citacion de los dhos mis hijos por su [illegible]

Dª Petronila Falcon de heredia

Vista por Sus Sª Dixo que concedia y concedio a esta parte la licª que pide para hazer los Inbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Diego Saz Dorador, y los cometio a mi el presente escno y que sea con citacion de los Interesados y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr Don Pedro Santiago Barrientos asesor de esta Ciud

El Marques de Solchermosa

Ante mi

[illegible]

[illegible]

de la licencia que se cometen y sea [illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de oc
de mil setez. y treinta y dos a. Yo el Esno. Zitt. p.a
tenido en el auto de la buelta a D.n Dom.o Fau
Dorador muger lex.ma de D.n Joseph de la Cantolla
su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra
como la antecedente a D.n Joseph de la Cantolla en
persona doy fee =

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra zit
como las antecedentes a D.a Getrudis Sanz Dor
muger lex.ma de D.n Diego Ballejo en su per
de q. doy fee = en m.do Ballejo V.e

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra zitacion como
antecedentes a D.n Diego Ballexo en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra zitacion
como las antecedentes al Lic.do D.n Diego Sanz Dorador en
su persona doy fee =

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra zitacion
las antecedentes a Juan Bau.ta Guido como curador de
ten de D.a Teresa y D.n Ant.o Sanz Dorador en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra zitacion como
las antecedentes al P.e Lect.or fr. Ju.o Sanz Dorador del orden
de nra. S.a de las mrs. en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra zitacion como las
antecedentes a D.n Joseph Sanz Dorador en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

760

[illegible] sin limitacion en cosa alguna y con la relacion de Cartas en dro. necesaria y a la firmeza y cumplimto. de lo q. en virtud deste poder obrare obligo mis bienes avidos y por haver en bastante forma [illegible] y lo firmo siendo testigos Ignacio de Azcarrunz = Augn. Perez de Vargas = y Juan Gomes de los Reyes presentes

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Jose de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavildo

Ynbentario de los Vienes de Dn. Diego Sanz Dorador

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de octubre de mill setezientos y treinta y dos años ante mi el presente escno. y testigos Parecio Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda Alcaldesa Thenedora de Vienes de Don Diego Sanz Dorador difunto nombrada por tal por el testamento que otorgo en esta dha. Ciudad en catorze dias del presente mes de octubre y año de la fecha ante el presente escno. y en virtud de la licencia que tiene del señor Mre. de campo Don Augustin de Echeverria Zuloaga Marques de Soto hermoso escno. mayor de cavildo Rexidor Perpetuo y Alcalde Hordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag. para haser Ynbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho. Dn. Diego Sanz Dorador su marido difunto en esta Ciudad como parece del auto proveido en veinte y tres del corriente a pedimento de la otorgante que su thenor y de la dha. licencia a la letra de otro es el siguiente =

Aqui el escrito y testamento [illegible]

Y en conformidad de dha. licencia y testamento de suso inserta la dha. Doña Petronila Falcon de Heredia en presencia y con asistencia de Juan Bapta. Guido Procurador del Numero de esta Real Audiencia Curador ad litem de las Personas y Vienes de Dn. Antonio y Da. Maria Theresa Sanz Dorador menores hijos legs. y unos de los Herederos del dho. Don Diego Sanz Dorador difunto y para que en todo tiempo conste los Vienes q. quedaron por fin y muerte del susso dho. otorgo que hacia e hiso Ynbentario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente siento y quarenta y dos botijas de manteca en mdo. que su = de la dicha licencia a la letra = Vale = testo. de otro y testamento = no vale

Iten Vn fondo pequeño
Iten quatro pailas de cobre dos grandes y las otras dos peque
Iten Vna cuchara de freir manteca
Iten dos prensas la Vna corriente
Iten Vn Zepo
Iten dos pesos con sus cucharas
Iten Veinte bateas, y Vna canoa
Iten cien quintales de leña de olivo
Iten tres tinajones de batir manteca
Iten Vna calesa bieja
Iten Vna silla de plata con sus estrivos de cobre
Iten mill trescientos sesenta y dos pesos quatro rr. que deue
quidos Don Pedro de los santos
Iten Dos mill Doscientos y ochenta y tres pesos, y quatro rr. q. de
ue liquidos Doña Josepha de Losada
Iten Vna hacha y Vn machete
Iten Vn mill quatrosientos y sinquenta p.s que deue Don S
uastian Fernandez
Iten sinquenta marcos de plata labrada en diferentes pie
Iten sinco negros para el ministherio de la manteca nom
brados Miguel de casta Congo de hedad de treinta años = Seuastia
Mina de hedad de Veinte y sinco años = Antonio Mina de hedad d
treinta y sinco años = Pablo Mina de hedad de Veinte y sinco an
Juan Mina de hedad de sinquenta y sinco años
Iten Vna Negra nombrada Isabel de casta Mina de hedad d
treinta años
Iten dos mesas
Iten ocho sillas
Iten dies y siete liensos grandes y chicos de diferentes deu
ciones
Iten Vn bestido blanquisco de carro de oro seruido con su ch
pa de brocato berde seruida
Iten otro dicho negro de tafetan doble con su chupa negra
tambien seruido
Iten otro bestido musgo de carro de oro con su chupa de d
masco carmesi franjeada
Iten seis camisas seruidas
Iten seis paces de calsones blancos
Iten seis jubones blancos
Iten quatro pares de medias de seda seruidas
Iten la casa de su morada que esta en el Baratillo de e
ta ciudad que tiene de Pension quatrosientos pesos en cada
Vn año

761

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Con lo qual se acauo el dho Imbentario de los bienes del dho Don Diego Zans Dorador difunto y de ellos la dha Dª Petronila Falcon de Heredia su Viuda Aluacea y thenedora de ellos se dio por entregada a su Voluntad y se obligo a dar quenta con pago de ellos sierta leal y Verdadera siempre que le sea pedida y mande por Jues competente sin aguardar p.ª ello termino ni plasso alguno llanamente y sin pleito con costas de la cobranza; Y Juro por Dios Nuestro señor y a Vna señal de cruz segun forma de dro, que al presente no ay en esta ciudad ni saue de otros bienes que hayan quedado en ella del dho difunto mas de los expresados y que cada y quando que a su noticia llegue hauerlos hara de ellos Imbentario Juridico en la misma conformidad para que conste a que quiere ser compelida y apremiada y a ello obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad y corthe a cuio fuero se sometio obligo, y Renuncio para q a lo dho le ejecutem a su cumplim.to como por Zentensia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera leies fueros y dros, de su fauor y la gen.l que la Prohiue y en expecial Renuncio las leies del Beleyano Senatus consultus emperador Justiniano nueba constitusion leies de toro y partida y las demas q son y hablan en fauor de las mugeres para no se aprouechar de ellas en manera alguna y la otorg.te a q.n yo el presente e.no doi fee conosco no firmo p.r no sauer escriuir hiso lo a su Ruego Vn testigo q lo fueron Orencio de Azcarrunz, Juan Gomes y Joseph Inerella no presente =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Orencio de Azcarrunz

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco del Cacaluco

Joanna de la Paz
Dn Waldeloro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Octubre de Mil Sets y treinta años ante el Señor Gobernador Dn Juan del Pozo y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Chancillería por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Real y de Registro parecio presente Joseph Gonsalez Platero Vecino de esta Ciudad en la Causa Criminal que se sigue contra Antonio de Leon Negro esclavo que fue de Juan Alonzo de Paz Genovés en que se halla preso en la Carcel publica de esta Ciudad y por ante mi dijo que en virtud de Poder que tiene de Joanna de la Paz Viuda de dho Juan Alonzo de Paz Genovés Vecina

Con 24 de octubre de 1732

765 - 762

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Don Juan del Toro en los Autos Criminales que se siguen contra Antonio de Leon y demas Complices en el Urto que se le iso a Juan Monzon de diferentes Generos de Castilla y lo demas de dusido - Digo que por esta Causa se prendio vn Negro mi esclavo Nombrado Mas tiempo de Dos meses y haviendosele tomado su Confesion no rresulta de ella a ena Capital ni Corporal y no sera Rason que Caresca de dho. mi Esclavo y que estoi pronto a dar fianza de Laz para que se me entregue en Cuia Atencion

A V. S.a pido y suplico se sirva de Mandar que se me entrege dho. Negro mi esclavo bajo de la Referida fianza que estoi ponto a Executarlo pido Justisia &c.a

Juan del Toro

+ la fianza q. se pide entregue el escla

Y Vista por su S.ria Mando q. dando esta p.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

alguno con las costas y gastos dela cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y Vienes haud.s y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes y en especial alas de esta ciu.d y corthe que en ella Reside ha cerlo Fuero e Jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley por dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para que le compelan a su cumplim.to en la mas bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos Don Aug.n Perez de Vargas Prencio de Arrarrunz y Zupide y Juan Pablo Malo de Molina presentes

Juan del Toro

Ante mi

Diego de Aguero
Esc.no Nacional de Aguero

Poder
El Liz.do D.n Diego Sanz Dorador
A
D.n Man.l de Aguero

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Octubre de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el presente Esc.no y testigos Parecio el Licenciado Don Diego Sanz Dorador Clerigo Presuitero hijo legitimo, y Vna de los Herederos de Don Diego Sanz Dorador difunto, a el qual doi fee que conosco, y otorgo por el thenor dela presente que daua y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Manuel de Aguero Vecino de esta dicha Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su misma persona le ayude y defienda haciendo personeria en la caussa del cumplimiento del testamento del dho Don Diego Sanz Dorador su Padre difunto que passa ante el señor Marques de Soto hermosso Alcalde hordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad y ante mi el presente Esc.no y en todas las demas diligencias que por esta caussa o Rason se ofresca sobre que pre

163

sentara pedimentos, requerimientos, citaciones, e
testaciones, querellas, acusaciones, execuciones, pri
nes, embargos, desembargos, consentimientos, y de
turas, pregones, ventas, transes, y remates de bienes,
da, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente te
gos escritos, escripturas, y los demas papeles, y recau
que combengan que los pida y saque de poder de q
en los tenga, pida terminos hordinarios, extraordina
nos quarto plazo, y los goze o renuncie, saque pro
ciones compulsorias, y citatorias, y cartas de
ticia requisitorias, y las demas que combenga
y de excomunion y censuras hasta las de anath
ma que las haga leer, y publicar donde y qua
do combenga, y presente lo que en su virtud se de c
rare, abone tache contradiga, diga de nulidad re
se jure actue procure prosese adiosione apelo y s
plique siga las apelaciones, suplicaciones, y re
saciones, o se aparte de ellas como, y quando le pa
siere combenir y finalmente haga todos los dem
autos y diligencias que judicial y extrajudicialm
combengan dese haser hasta que lo conthenido en
te poder tenga cumplido efecto que el q. dedro, se
quiere y es necesario ese le dio, y otorgo con libre y gen
ministracion y con facultad de que lo pueda sobstitu
en q. le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otr
de nuebo y a todos relevo de costas segun dio, y a su firm
sa y cumplim.to obligo sus bienes en bastante forma de d
y lo firmo siendo testigos D.n Isidoro de Castro, D.n Aug.n
de Vargas, y Orencio de Alcarrunz presente

D.n Diego Sanz Dorador

Antonio

Ante mi
Pedro de Aparicio
Esc.no Pbco. de Sevilla

Un real.
LEO TERCERO VNRE
OS DE MIL SETE CIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECHENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1813 y 1814.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Jueves nueve
de Octubre del mil setecientos y treinta
y quatro años ante mi el presente Escr.no y testigos Parecio Don
Claudio Marzona Vezino de esta dha Ciudad al qual
Don Pedro conozco, y Dixo que por quanto ante la Justicia
hordinaria de esta Ciudad y por ante mi sigue causa con
El Don Pedro Ibargoitia Remirez y dicho contra Petrona
la Parda Viuda del Puerto de Pisco sobre la cantidad de
Veinte pesos que le debe en virtud de escritura de obli
gacion de plata ensayada por lo que despacho mandamiento de
Execucion y este se actuo en dha causa y todas que tiene la
dha Petrona en dho Puerto de Pisco y vendida la casa por
los Pregones que tuvo lugar en derecho se pronuncio sentencia absolviendo de la dha
Autos de Execucion a la dha Petrona, y mandando se le entregase la
dicha casa y solar, y demas bienes embargados dando la fianza
Abil, y aora en la dicha forma conforme a la ley de Toledo y vencimiento con
tra, en la causa con. este requisito le ha pedido al otorgante la dha Petrona le ha
ga que Petrona de la dicha fianza y por hacerle este beneficio ha benido
rre con el Don Pedro en ello, y poniendolo en efecto como tiene hecho, y dado
Remirez y dicho poder
le compra en la forma de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer
nadie mas gente Otorgo que [illegible] conforme a la ley de Toledo, y de las
mande esto mande pena de Diez a la dha Petrona de la dicha Parda
no reconvenirle dha causa y se obligo en tal manera que en la dha Sentencia
ley y para el cumplimiento absolutoria pronunciada en dicha causa por Vra Alcalde por
obligo esta escritura a
margen en los Reales Tribunal Superior, y se le mandase pagar los dhos Mil
Pesos y Dos Reales quinientos pesos por que se ha seguido la cobranza la causa
pesos, treinta y dos a [illegible] se entregara luego la dha Petrona y como de efecto el otorgante
parte como se pueden, y dicho pagados que se contiene
haciendo como para ello y que hacia dicho de causa
y negocio agena suyo propio y dichos deudos obligo al
do, y sin que contra la dha Prima por si ni sus bienes muebles
persona alguna ni los suyos sea recibido a ser

764

haga diligencia ni excusion, ni otro acto alguno de fu-
ro ni de dro, porque este beneficio y remedio con el pe-
ar authenticas esperas y expensas especial y expresion de
mancio lo qual dixo cumpliria y pagaria assi llanamen-
te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
cuia firmessa y cumplim.to obligo su persona y bienes
vidos y por haver y dro poder cumplido a las Justicias y
ses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella residen
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio
suio propio domicilio y vecindad y la ley que dise que la
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le com-
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leies de su fauor y la general que lo pro-
ue en cuio testimonio lo firmo siendo testigos Orencio
Azcarruna Joseph de Merellano y Juan Perez
Vargas presentes

Claudio Narbona

Ante mi
Juan de Aguero

Testamento
Del Sarg.to m.r
D. Gaspar Ferz
Montexo
Tho Tho

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen
pan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera
luntad vieren como nos Doña Theresa de Aliaga y Soto mayor
viuda Aluacea y thenedora de bienes del Sarxento mayor D.
Gaspar Fernandez Montexo difunto y Don Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt tambien Aluacea del dicho difun-
to y en vos y en nombre del dho Sarxento m.r Don Gaspar y
virtud del Poder para testar que nos dio, y otorgo por ante
Alexo Melendes de Arce escriu.o Publico su fecha en esta ciu.d
en veinte y dos de Abril passado de este presente año de mil
setezientos y treinta y dos bajo de cuia disposicion fallecio
yo thenor a la letra es el siguiente

Aqui el poder p.a testar de 1598 de este Protocolo

Y en conformidad de dho poder para testar de [illegible]
y de la facultad que por el nos da dicho difunto para hazer
y hordenar su testamento otorgamos por el thenor de el

Esta memoria y Jnstrumento dela q̃ hize el año de 1703 q̃ Paso de Gran q̃ dentro de dos meses q̃ dispuse otra tal año de 1711 y otra el año de 1721 y de todas Esta Con q̃ hago de tal fecha q̃ Corre N° 4

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre hijo y Espiritu Santo Tres Personas y Un solo Dios Verdadero Enquien firme mente Creo. y todo lo que Enseña la Santa Mr. y Yglesia, y En el Nombre de la Reyna de los Angeles Maria Ma. de Guadalupe Concebida Sin pecado original y del Glorioso S. Joseph. S. Pdo Alcanta S. Antº. y San Juan y tª Vela Santo Angel de mi Guarda y demas Santos agaienes Imboco y me Encomiendo Como mis Abogados. Hago Esta Memoria y disposiçn para Pleno y Cumplimiento de mis dependencias y que En Claridad Entiendan presentes y En el discurso de Su Contenido Siendo Dios servido, ara Memoria de lo mas Importante para que En claridad se reconozca el Estado de las dependencias Sin que se necesite de mucho trabajo y sea Esta memoria Como Testamento y Ultima disposiçion a que se deba estar y Executar lo En ella Contenido Por ser mi Voluntad y la Principio En la Manera Siguiente

N° 1

Primeramente. declaro ser hijo del Capitan Dn Alonso Martin de Montoya Marin del Villa de Correa En la Governadora Como parece de su Carta de Pago y Poder Presentado En Esta Real Audiencia que Estan En la Secretaria de la Papelera: Y de Dª Thomasa de Aguirre Saucedo Natural de Esta Ciudad hija Legitima de Dn Juan de Aguirre y de Dª Juana de Saucedo Como parece de sus Testamtos y Varios de todo a fojas del mio Libro que Pertenecen Ante Manuel Martin de Palacios. Escribano mio Abuelo el año de 683 y mi Abuelo de 12 a 14 años antes segun Sebera En la Carta dal—

N° 2

Yo declaro Soy Casado y Velado segun orden de nuestra Yglesia Con Dª Mª Theresa de Aluga y Soto Mayor desde 13 de Enero de 703 de q̃ Se otorgue Carta de Dote que Paso ante Sue del Correo Vlado En arras quatro mill Doblones que Cabian En el quinto de mi Ciudad Por el Capital que Entonces hize ante el mismo Correo y Dicho mismo Lado Unas Pulseras de Perlas y otras Alajas de Diamantes que Mantiene Sª Escelencia y Luzimiento. Y quando me Case, Estaua ausente de Esta Ciudad el Sor Dn Pedro de Mier y Su Pª del orden de Calatrava. Y Dicho Señor Fue Mo mio y el Señor Dn Juan de Goyaneche del

Muerio a Diez de Dª Mª de Aluga y Mancebo el año de 718 y mi Dª Mª de Goyaneche año de 719 y ante Sres Vs Jurados declarando se Casaron en fos 82—

Orden de S. Yago y demas Parentela: Con todo Sujimiento =

Nº 3 — Yo declaro tener amy hijo Dn Que nos Nacio En 26 de Xbre de 1708 años Primero Cauar En el Santo temor de Dios dandole Estudios y los documentos que Pueda. Y mantenga En el Rl. Colegio de S. Martin de Jenaro de Y aprouche Para ser mejor Logro. y demas obligaciones —

Nº 4 — Yo declaro que Por muerte de mi Pe el año de 63 y quedaron En mi Madre Como Heredera de Bienes todas las dependencias Como parece del Testamento ante Dn Pedro Landero En dho año en que Corrieron los Imbentarios de todo lo que auia Pendiente, y asimismo dispuso muchas dependencias y Pagar de lo que quedo debiendo El dho mi Pe Por auer querido atender mi Madre a esto Como lo mas Principal su Credito y alque siempre practico En Vida Y las que quedaron Pendientes se fueron sirviendo Corriendo Con el buen nombre que es notorio = Y se ofrecio la quenta de la administracion de la Mesa Capitular de los 9 años que fue Mro. y Semedio finiquito ante El Mismo Landero. que Importo mas de Un millon Su Cargo y Data =

Nº 5 — Yo declaro que Por muerte de mi Mre el año de 703 quedo ante Landero el de 702 me nombro Por Heredor de Bienes de los quales hice Imbentario y tasacion de todos los Enseres, Sebino tasacion de todo Como parece de los Autos presentados En la Rl. Audiencia Con la quenta formada de ambos Imbentarios Con Cargo y Data ajustada fielmente Con sus Recados y Instrumentos Con que Consta todo lo Pagado y el Caudal que Le Alcanse y le Cupo En Suerte a mi Mre Con la familia Como Por los Frutos de sus Prebendas En las Cobranzas Por lo apurado de las Rentas de que asimismo Consta En dha quenta y todo lo que no se ha podido Cobrar due de En Vida de mi Padre —

Nº 6 — Yo Declaro que mi Mre dio Consto. a mi Hermana Dª Josepha Con D Josph Garcia Cuia el año de 702 y le dio En Dote 150 Pª En Reales y mas de 60 Pª En alaxas de Diamantes Joyas alaxas y Esclauos de los Bienes Imbentariados que Con los demas Gastos y la Boda Importo segun Consta de mi Libro Con mi Hermana Viuda de Dn Pª Lauenge Vigne Sente a esta dha mi Madre el Caudal Estado de las dependencias Para

Suelo moderado, El Rey presente El Exemplar Segue sobriendo mi Sr.
En mejores tgos Solo dio amy hermy Dª Maria Con D Valentin del Rio
Persona tan acreditada y de la Casa. Sob 12 De y algunas alajas no la
pude formar diz, Q ha reconocido por testha y de Imbentarios fue
Escriba y quien regulo dar dha Dote, Y por esta razon quando Testo
dha mi Mer claro Dor Siendo mejorado dha mi hermª Dª Josepha
mas Bien Entrando del Estado de las Regidorias y los atraso To
Nuevo todo ante Jaº Romero Escriuano Rl Puntte Claros de Vera
la mejora y le avia Señalado En el testamento Cuyos Instrumentos
Exim Con los Referidos Autos y Imbentarios p. q. Suplico Conste

nº 7 — Asimismo de Claro Como Casa mi Padre En su testamento
En que Expresa Todos estos mis hermanos que Consta deuer quentas
En mi Libro Reconocidas, Q no acordarme Con Puntualidad dado
Cuenta Alguna Solo Q a transcurrido desde Claño de 83 que hize
Viaje y mantenido El Credito En los Bienes existentes de dha mi
Pª Enata Volumen a mi mejora. En la Casa Con la Calidad Q que
avia de mantener En ella mi Mer to de Suerte Como parece de la
Clausula nº 5 de su Codicilo teniendo Presente lo que Seria cargo
Contada Pª los Referidos Autos y diuisn de la Casa En mis Bienes alos
Provinciales de Zoriba y Z trasladar a Portª. Y dha Mejora ante
Sardero Claño de 93 + Por Codicilio y testamº Pª dho año de 1700
+ siendo dado las quentas. Como ha Expresado
D Puerto En ellas, y su Imbentario La Casa Por su Valor Y ser el Mr
Cargo El q Sn ellas Consta, ay fta de dha alcance mi le de Claro El
Audiencia Por mia Mando Por auto se me dijese tiniese lo de ella
ante Menos Consta de todos los Acreedores + Cargo Partido
Por mia Propia; Y la Emejorado de quarta y Vintanos Dotral Usufg
Y dado le Cumplimº Mutuo y Notoria Con las Cargas que tiene Com-
prendas ala Encarnacion y Conception. Y Parece todos en los titulos
Por Q Santes de Este Escriuio Sendia la Cofradia y Caualleria
Y se Siguiendo otra pª El Roche.

nº 8 — Ota de Claro Fue Con D Dias de Vera desde Claño de 1702
Quando Gustamos las quentas. Perdientes y otras muebas Reposi-
siones que Corrieron ante Claño de 1714 Q Prendas Cantidades
de Dinero y Porciones de Joyas y Empleos que Recibieron y Vendio

la Casa a fs 5 buelve
y Libro=
la Estancia a 154=

Remitty al Cuzco. y para Otros mis Negociados Cosi diferentes partidas de dinero a Interes y Grat.e me rindio muy Corrigandientes Utilidades, hasta que la Enfuria de los tiempos presentes lo ha ydo menos cabando Con las malas Cobranzas y quiebras de Negociados. desde Año de 1700 asta el de 708 que rindio muchas Ganancias lo que el Congreso para que Christo Glorifique del Caudal. de que otorque Capitul.s de mi Casa adquirido Con Crecidas Porciones de Plata Conque assi mismo hize mis negociadas diferentes Porciones de Plata que tube En Confianza de todos me Puede Valer. y las Congreg.s Como Digo la Enfuria del Tiempo. y Crecidas Porciones que me deuen Vezinos del Reyno que allara En mi Libro de lo mucho q.e me deben. y Inventario q.e otorgo ante dicho D. Blas de Ayala ante Escriv.no de claro q.e tan assimismo todas mis quentas y Fenecidas y que no le era deudor de Cosa alguna. Ni de los Empleos de Piezes que fueron de que fue a el Cuzco. Dan y los Expidio p.a que Conste —

Nº 9 — Yo dicho claro auer Remitido diferentes porciones de Plata a Lima p.a Pretensiones y otros negociados. y En la Armada que despacho el Exc.mo Virrey del dinero que llevo D. Domingo del Canal de mi quenta En la que medio y ajustamos. Entrego de mi orden a Don Joseph de Miranda Cargador de Portocarrero p.a En reales y Lana de Vicuña y Con Expendido dicha Carg.n y Socorro Cargo y Voz Embarcado En este el dicho D. Joseph de Miranda y auerse. desgraciado y Perdido todos los Navios desta Armada y llevado Prisionero a Miranda a Olanda donde Muere Siguiendo la Referida Cantidad dichos todos p.a Perdiose Consumido todos los Riesgos y Quedando Continuado despues otras Remisiones tengo Exped.o en D. Santhoma y puesto y D. Joseph de Badaraco En Madrid todo p.a que Gratis Logre los Reales tengo Perdido Por Entrepolitt.a de mi Pariente. D. Pedro de la Concha Cav.r y Corresponden.s y que se Corigen En lo q.e Pueda Resultar. En honor y Comodidad de mi hijo. y que se asista lamando del Abito que original Tiene Exped.o dichos Dn Santhomas y D. Joseph. Con los papeles y filiacion que les Remitido de dho mi hijo. —

Tengo escrito a los Referidos y otros cuenta de lo q.e trae nada En Arequipa al P.e Mro Fr. Diego Carreño de Como p.a dellos Casos Cuydado y el animo de Ellos y Lamenta

Nº 10 — Yt. declaro q.e lo Casita Prim.a de la Bueltta Enfrente propiedad de la Compañia de Jesus Compro Por 180 años Con 5 Mo de pension la qual

Gozado Puntualmente. y las dos Cartas Subsiguientes Cumpre a la
Encarnon Patronato y Hosp de Leonissa que assy mismo Gozado
puntualmente. y Estan Comentes Para auerlas de Cobrar: Es mi
Voluntad que despues de mi fallecimiento todas Bres las Sobre mi
hija Natural y Ubeantes de Cuerpo nombrada Thomasa Velasquez
del Pelo negro de la Encarnacion Con el Cargo de pagar los 20 p de la Pen
sion. y Cada mes a Vendem.to Cargo de para sus Vestuarios
y Alguna Cosa Diez Ducados en Cada un Año y por Su Vida
Velasquez Sacerdote de S. Pe de Dios Pagando la Pension que se
prueba a Duques Diez de Contribuyda en mis Credos. El do
minio y Posesion de las dhas 3 Cartas= Es mi Voluntad que de dha Do
thomasa y de Velasquez Sobre Expongan. a Renta Pagadas mis Exequ
ias. Seis mill pesos ados mill a Cada uno Por Razon de Legitima
para que Sean dotes Cada uno de los que Contrayere Matrimonio. Y Muriendo
Cualquiera de los dhos otros y Duques de Fallecim.to del Vltimo: Pase a
mis Herederos. El Vsufructo y de Renta el Capital sea Agregado
a Cada una finca p.a Siempre permanezca Como lo Hago a mis Albaceas. y a la
Monja mientras viva de Expresa Cien dos mill pesos de a Ocho Reales para
sus alimentos Con 15 p Cada mes, sin Falta; Quiero y Mando
otro hijo Extramarital de la referida nombrado P.o Velasquez muy de Corta
mi la Vida y dinero En mal Cuido= y que Pase a Mexico donde Pidio
dinero. Suponiendo a mis ordenes y lo mismo Ejecute En Cuanto se le Cobrare
tambien a Cargo y dare Con mis Primos hijos del Cap.n D Gil de
Cabrera (Cuyo hijo Ultimo y primogenito D. Cristo lo Pongan En
Religion) y Con. Jueces y Varones Cuerdos respecto de Ser la Cuenta Crecida mi
nuciosa; y a los Religiosos de la Cuidad Cien pesos a Cada uno
de los 2 Dos Conventos dhos. y a la Pidicion de la monja dha Pension p
Razon de Cocina les Pueda Cocinar y Sazonar Cada uno
lo que pueda de frutas de Sazon el Estado de las dos Cocinas= Pues
Con la Renta de las Casas y Sitio y Guardo menos Seiscientos y que
Consumo a 36 p Cada Año 432 p. les sobran para la pension mando 230 p
de la Celda en q Sirbe D Thomasa Velasquez propia de la Compra y Dinero de
la Dotes y muebles Equipage de Cantidad y Vestidos que Llevo
manteniendo y Rendo de Ella y Vender la Como la Parezca Como
mia y suya propia

D Expresa en el
Codicilo afianzado
Con mis bienes asta
la Final

Nº 11 — Da assy mismo de claro que el año de 680 Compro mi P.e En la
Grande Ciudad de Cuzco de mi Primo D. Fran.co Perez de Edificios de
gatteron mas de 60 p.s y todo Consta Por sus libros Cuentas de mi Ca
se y fue la Compra Por 3 Vidas y Consiste oy En dos de mi hermana
Dn.a Juana nombres y sucesor a la vltima vida Assy lo dize Claro
Jur.to que Cito —

Nº 12 — Assimismo declaro que D. Joseph de Rojas quando se fue
a España me devia Cresida Porcion de Plata y para Satisfazerlo a
D. Lucas Serrano Varios Efectos y alajas. Y En lo que me Cargo
el dho D. Lucas asfaltado mucho p.a Poderme aser Pago de que
Ala Correspondencia q.e tenido Con el dho D. Joseph Por Cartas
le e dado razon y assy mismo la noticia de la Insfuta de
mande que me Pido Sus herm.os D. Thomas Pidiendo se le auia de En
tregar la Estancia Sin mas fundam.to q.e quando lo declaro assy
fuesse En la R.l Audiencia: Y Seguir Por parte dellos otros Hermanos
de D. Joseph = D. Ant.o Pido demanda En el Motibo de ser legitimos
Y Q.e yo devia Entrarla Con los fundam.tos que alego Y para En los
autos Valiendose della fianza que yo hize para el desembargo de
Estancia la qual Sobsistio y mi Carta de 60 p.s como ofrezi. Y
Dha fianza el Escribano ha llevado, Atodo Lo que decian D. Luis sus
Hermanos q.e razon de legitimos, Y Igual. Prove.yo no aver Obliga
do me q.e que la firma.e de Jeferino En Blanco Como lo declaro D. Po
de Figueroa q.e Lo que no debia Subsistir Dha Obligacion y En todo
alegado, Y assi Sere mandado pagar y lo hize Con el descuento de mas
de 150 p.s Y aun q.e de fianza tengo Suplicado y se debe seguir este juizio
Y Injusto quando no hize tal Obligacion y fue nula la que otorgo
el Escribano quedando mi firma En Blanco Por mano de Un Oficial
Nº 13 — que Cabio a mi Casa Sin la presencia ni de testigos Lo Cual anulo
Hace Mas al Valor to de la accion Y pretension Contraria por Insfuta Y assi se debe
der En claro de seguir esta Declaracion —
28. hize En forme Da de Claro Soy Padrino de mi Primo D. Fran.co de
el Nombram.to de Cabrera Dilos Patronatos de su P.e el P.tre D. Gil de Cabrera para
Cruz y Fr. Fran.co los nombram.tos de Capellanes y Esta En el Siguio. Y el Nombrado assy
Como el Vic.o en my hermo Fr. Fran.co q.e Dios Sea en Bien de las mismas Estancias de Pago
Pr. parte Espina de Cordova En 1.o de 1.o p.s En 200 mis. las quales Pido Dho
dada a my herm.o Por Suite de Cordova En 1.o de 1.o p.s En 200 mis. las quales Pido Dho
Persona En el Lega Fr. Fran.co Y los 200 Pesos Pesitos Cada año a 1.a Fr. Como p.s de la Renta
jo de Padres Fr.

En mi Libro, de Capellanias del Obraje. Cuia de Patronazgo Activo
to a los Primos y Casa Cantabria. Oradada Sola tan bien D. Fran Per
sulido y despues Dr. Dng.o y Luchiem.s p.r que las administren y Procuren
su Conservacion= y Estando y Parriendo Entrecambos el Usufructo de las
Capellanias y Pisados Por mitad y Tercios. Tendran muy Bastante Cuydo
Con lo que les sea señalado a n.o Lo hacer Alguna mas pretendi en Caso
tienes mi Muger. Como apoderada del Dho D. Fran de Cabrera mi Primo
les Vascara Dho mi Señalam.to y les Unes expresado= y en el
caso de Poderes esta la Razon por menor de todas las Capellanias
y que fue D.n es el que dejo mi tio D.n Pedro p.r Eguia y assi fe= de la
Capellania del Obraje. Tiene de Pension que se pague al Cura 16 p.s Por
El Salario Igual. Cada Pagado anualmente. Y aunq todo Como que en
porta Legua se entiende dho Obraje. Y la cuarta Parte mas al Capellan=

nº 14 — Yo declaro y soy Cierta D.a Ma Josepha Bicarra de la Yglesia de la
Encarnacion Cofrade de dho Sitio D.a Ma Yglesia y fundadora Monumento y Al
tar ante Montarri Con Licencia, de Año de Dos Enquemanda Seya de
fundar Un aniversario y Nombra p.r Capellan a S.r Ynforio p.r quando
sea Sacerdote= y dela misma Suerte Nombra Fundador otra Capellania dela
que al presente Sirve D.a Veronica Bicarra def.a El Testamento que tengo
En mi Legado de Papeles como Ma.a Josepha Bicarra que menombro
por Albacea testamentario. El dho aniversario o Capellania y cada Nombra
a Fr. Gregorio Peraurrido ausy Cabeza de la difunta y ausy sobrino
Encendido p.r q.e Sigue el caso=

nº 15 — Yo declaro y Para El Conocim.to de mis Sucesores y que Con
Bastante Claridad se manifiesten Dho Echo Vuarros que lo e
Venerado todos los años: Cierta Empleyo Siguiendo En mi Libro
En q.e Consta ausy lo q.e me deben Por Escrituras Vales y El Libro de todo
lo demas p.r Creditos y para que Pagado lo Cumplan e Dho Valores
Sea yo deudor de Cobrados lo demas y Sirva Por mio Propio. Y
Contara los Tenor del Memorial, Mejor y lo demas: Lo que cumplimos
En mia la Granja y Tengo a Rendada En 4 p.s Cada años y Propia la
Cura Como ya Unes expresado= Cap.n Y Duco=

nº 16 — Otorgo Por mi Albacea y Heredera Usufr.a de Vienes a la dha
mi Muger D.a Teresa de Moya para que En Cumpl.to deste Testa
mento la Condia del Orden de Clemente, y D.n Thomas Menor dias Cumplan y
Pague lo dho y los Sufragios Expresados Con aquella Puntualidad Con que

mij Confianza pone su Cuydado El desempeño de mi dependencia y
ducazo de mij Conciencia, Ele ruego Por la Educacion de mis hijos
Pedro Pº que se Jesuite En el santo temor de Dios a que Continuando
El Exercicio y aprovechamiento En lo Politico y Christiano Emitan
do a sus Padres y Abuelos y Parientes y Cnose Levanta Otra para
merecer ser atendido de todos En la Republica segun se vida y conducta
grave dexe Pº Otra Cosa Padre=

nº 11- Ygual El Cumplim^to de lo Legue llevo Expresado Y que mi Albacea
Cuellano nombrado. Cobran. se Facilitara En El Cumplim^to
de mij Libro y El Remanente que dijo: En que Condicionalmente Conita todo
para que se Cobren los Embentarios y Venta de lo que pareciere Pº El
desempeño de mi dependencia, Cumpliendo El Cuydado nesesario Para la Co
branse de lo q^e se mediare Por cuenta de y que la Cantidad del Legado a favor
do Pº gasto Funerario y Funeral no las Olvide y de lo que alga
de ellas aunq^e sea En alguna Quiebra, atendo que mi hijo Pedro
Cuydo de estos Expresados Pº que sepa Estimar y Conocer lo que
tanto Cuesta adquirir. para mantener Su Negocio y durante a su Madre
Con las Veneraciones y Estimaciones que debe=

nº 12- Yten [illegible]

[illegible] Aniversario de
Legos = Zerca
de la de Procesion
Vlad
nº 13-

Yten Porque digo: Sea esta memoria Verdadera disposicion como
se fuere cautentica creando a las mandas Forsosas Cop En que las
Cuanto de qualquiera derecho y los dexo de mis Bienes mis Albaceas

nº 20- Yten Mando a los Hospitales de la Caridad S. Pedro y S. Pº Alcantara
y Venerable Orden Con Cuyo Cada Hospital de que mensual en Limosna
misas y Con la misma obligacion Cop a mij Padre y Ana y los Cop a S. Andres
y Cuydadores mis Albaceas Vean por la Cuenta de Cuyo Cumplido y Executado mij

nº 21- Asimismo declaro a los niños Huerfanos de Nra Con Cuyo demisorio
Vejorio Donde fuere Enterrado mij Cuerpo y a las Comunidades de San
S. Pº la Merced y Sto Domingo a Cop a Cada Uno Con la obligacion de Cuyo
a Cantarme misa y Vejorio a la Yglesia Donde fuere Enterrado

Dr. del Dia Luques dem.j Entierro, y Cop. a S.t Jos.t de Dios y otros 2.s
a S.ta Fran.co de Paula. Por mia Vejorio Como Sa dho, Y Por ser antiguo
dador y gran adiutor mio y Vejorio dr.o del dia Luques dem.j Entierro
En Siete Dias diuersos p.a que digan Conquietud. Y la Memoria de
Cuio dezir sean guardo Parezieren amis Albaceas quanto a ambos
para Sotar el Sufragio de las Misas que le mandaren dezir Sin Pongan
ninguna Por amor de Dios y Sin Cobrar=

nº 22 Yten Es mij Voluntad ser Enterrado En la Capilla de la Vera Cruz de
donde soy Ermano p.a Ganar las Gracias e Indulgencias o donde dis
pusieren mis Albaceas Y Acompañara mij Cuerpo Luego que fallesca
dha Capilla donde Responderan En el Oficio, Y Con misa de Cuerpo
presente sin ponga ninguna Sera mij Entierro En Canto llano lo
qual Ruego amis Albaceas Y Cumplan puntualm.te Y Pido y mando al
Cura Exorto y peticionario amis Vienes En todas de limosna p.a San
Andres adonde Separara mi Cadaver. p.a Ser Enterrado En el
Calbario Y asistira la Cruz de la Parroquia Solo Con aquel Acompa
ñamiento del Arancel. Y no mas sin poner y quiero Temprano
a las Siete o Ocho de la mañana, Y Se me mandaran dezir las mi
sas que les parezieren amis Albaceas Y durante la Visitia no se
diga misa ni aya Puerta y Reverencia que mostrar En
Otras, mias Y Rezaran a Sus Religiosos que asistan amij Cuer
po asta Ser Enterrado a dos pasos a Cada lado Con el luzo o de que
me Visten el Oficio de Difuntos y una misa, Y el dia Siete amij
Entierro quando an de Comenzar las Comunidades. a Cantar
Ytem mando a la Cofradia de la Misa y Vejorio Se medigan Sing.tas misas Rezadas todo En
Piedad de la Misa bien de mij alma. que Ruego amis Albaceas Cumplan Con Pun
tualidad. Y declaro Es 29 de mi Cofradia del Rosario: Herm.o de la Pie
dad y 29 de la Soledad. Y de la Hermandad de S.t Jos.e de Dios aquien es
Grajado Puntualm.te sus limosnas p.a que En Cuenta Con su obli
gacion p.a bien de mij Alma, y Pido. amij muger y Albaceas de
den de limosna a Pobres Vergonsantes, el dia de mij Entierro
Docientos y Sing.ta Rs. a quatro Reales Cada limosna que asta
quinientas Limosnas Con la Obligacion del Rosario Por

Sufragios p.r mi Alma. Y mi Sobrina Cira Limosna acg.to lo Sepa
Cumplir. y apoderes Vastisimas a la Voluntad y adbitrio de mis Alba
seas Porque ay muchas nesecitadas Y me encomendaran a Nro
Señor =

nº 23. Yo Sedano Luego de Lo fallesca a mi hermano fr. Fran.co de
Santo Domingo. quatro ciento, pesos, Para lo q. le tengo Comunica
do y Permitas del obispado Y sobre los 18 por la obra, y Pague los 56, p.s de la Cim.a =

nº 24. Y Doy Poder Cumplido de derecho se Requiere a la Sra mi Muger
Y a D.n Pablo de la Concha y D.n Thomas Muñoz Como amigos Albaseas Y
amigo Hermano el R.do M.to fr. Fran.co de N.ro P.e de Domingo acg.to uno y
mismo nombre para q.e buelva p.r y ayude a los Sres dhos En lo que
Pueda Ocurrir p.a el dueño Cumplim.to de lo q. Vno Expresado
Y se Regarte el Cuydado y trauajo En todo, y los Vienes de los
de fiantes En la forma que Pueda para que Executen mi Voluntad
y adbitrio todo lo Expresado y Entre y Reciban las deudas
que pudiera o Ocurrir Poseer amigo mi deliberada Voluntad y
les Ruego a los dhos mis Albaseas acciendan y Miren a la dha
mi Muger D.a Theresa de Ayala. En todo Suceso que no Pudiera
Cuydado En nada, y de la misma suerte. Como Vno de los
Q. fueron Y Entregan amigo hijo Pedro el santo Temor
de Dios Y aguesgo de la Onrrada mente En todas Sus Opera
siones =

nº 25. Y Porque En la Memoria de lo que me deben Parece
Y Como Perdido Por menor y dem.s Papeles y Escritos Q. se hallan las Cuentas Cantidades
Vienen que sitados que importan Segun se Vera Clarado Y menos cabo de las
Emolumentos y Tenencia dal. y Capital que Yo Pues Por las mis mas Escritas Q. se
nº 26 para dar mas
de Razon Porque alcredita fue Cierto Pues no seme debiera sino lo Vsiera
seme deben y aguardados
Dado. y a mi Cuñado D.n Jorge Garcia q. me es deudor de
Cien pesos mas de No.s Como Vuelta de la cuenta que le entregue Y aguar
dando tengas fijos tengo Para total descargo de Cien pesos que fue Confesor en
q. Vno anuncia de
la Provincia de Nueva Yorck Donde le Pues Y Confesie de lo
que se alegara a Pesar
mi descargo todo lo firme Solo Por Solicitarle Comodidad y Verosimilitud para
Para Obras la Yglesia de dentro se Ha
de Reparar Y Pronto de Nueva Yorck Las Vrupcia
Y lo firme y lo firmare Testamos y Rubrica

mis sobrinos y mi Ermana que lograse alguna utilidad
en las grandes necesidades que padesia + Pero nada se logro y solo
si la perdida tan excesiba de auerle echo bien; y como se ex-
presa en mi Vorrador. Se Veran otras perdidas y los crecidos gas-
tos que importa Pension muy considerable + Pero Dios que lo
dio lo dispuso assi y me e conformado con su diuina Volent.
para que se apresie. y estime lo que su diuina Mag.d fuere ser-
bido que se facilite de cobranzas y junte con el valor de lo
demas q. ubiere de mis bienes, y no ocurriendo otra cosa
aora sierro esta memoria q. se tendra por firme y assi la
rubrico en sus fojas y firmo de mi Nombre para su deuido cum-
plimiento en Lima oy 11 de Sep.re y año de 1724. &c.

Gaspar Lz Montes

+ Por auer consumido el Bote que le di

[illegible] Cor.a de Guaylas
[illegible] D. Joseph [illegible]
[illegible] Vandina [illegible]
[illegible] para que le
[illegible] finaran [illegible]
[illegible] feria, ocultando
[illegible] de esta [illegible]
[illegible] en sus malices
[illegible] que se
[illegible] estaño
[illegible] 6 [illegible]
[illegible] con mi [illegible]
[illegible] para
[illegible] que
[illegible] se logre en el
[illegible] de mis sobri-
nos si se benefisia
[illegible] Joseph
[illegible] no sera de
[illegible] por
[illegible] aplicacion y
[illegible] Por lo qual me perdio tanto
[illegible] y no me e querido valer
[illegible] de lo que me deue porque se
logre en el estado de mis sobrinos siendo
[illegible] serbido [illegible] los Botes q. les di de la Congregacion
Pero se ara la [illegible] Pague por su [illegible]

nº 26 — En esta Armada que salio del Callao en en.o de 26 en atencion a lo
atrasado de las dependencias y lo corto de las cobranzas solo e podido
embiar a la feria de Porto.o al cargo de D. Joseph Nieto 21240 p.
como se menciona en su obligacion ante P.o Ojeda y q.ta de mi libro
y la Armada pasada de 722 remiti con el mismo D. Joseph como pare-
se ante Pagan y mi libro 470 p. Pero por las malas cobranzas no
se a podido adelantar mas este embio; y lleua a su cuydado el
dho D. Joseph Nieto el recaudar el empleo que me traen en
Galeones para traerlo consigo quiera nro S.r suceda con feli-
sidad &c.

Produjo el
empleo de espa-
ña de Bayetas
y lo demas 160 p.
que tubo muy buena
q.ta y tengo en
España 100 p. en
poder de Pedro y
Bardaraco para
lo q. les tengo pe-
dido &c.

Gaspar Lz Montes

nº 27 — En 1.o de Mayo de este año de 727 di y a la Yglesia de la Comp.a
de S. Pablo una Ermosa Cruz de sobrepuestos Christalinos
y Azul grande y muy Ermosa y dos Tarjas de la misma forma
para que todos los años el dia de la santisima [illegible] 3 de mayo
se ponga en el Altar mayor con el culto adorado y sera que
siempre lo a acostumbrado los años antecedentes para la

Veneraⁿ del Sᵗᵒ Sigⁿ Crucifix que Asiste dha Cruz En su Yglesia
Q se me ade dezir Una misa por my Alma Cada mes Padres Q se
mas Obligaciones a las Dⁿ del Dia Cantada Solemne de Difun
no y Subdiacono. Como se acho siempre los años antesedentes
(Por la Cera) Con Ornam.ᵗᵒ Cappa y Vinajeras Como Esta
apuntado En el Libro de fundidades. Con musica y organo Vn
Chirimias Procesion Vspⁿ que de Campana, dude las Vsperas pe
Zada oracion y Chirimias En la Coro, Como sea Executado
En este año Por disposiⁿ del Rᵈᵒ Pᵉ Victor Fermin de Elizarra
a Admitido la referida Santa Vᵗᵃ Para que se Execute todos los
años En cada Expresado Con asistencia delos Padres a la misa
Para la musica y misma de Sera Cedula Rᵍ de limosna los que
les Acuda Continuer todos los años Y si yo no los Viere Im
puesto a Renta se Carguen Luego que yo fallesca Cumplan
puer En la Prouisiⁿ Vᵗᵉ los Padᵉˢ. para esta Situacⁿ Y que
se Continue todos los años la fiesta y Custodia de la Cruz
Y Postura de la Cera de Cumplⁿ y que no Como Patrono pue
Coger dalle el referido Culto para Bien de my alma
Y Cuydara my hijo y Subsesores dejar se Execute Con Pun
tualidad, Como me lo Prometen Al Empeño delos Vene
dos Padres Votores Subsesores. para su Puntual Cumplimiento
Lima y mayo 8 de 1727 a

Sepa obra Cofra
dia la limosna
delos Para el Cumpl
to de Vᵗᵉ

Ante Montaño Escᵃⁿ de 1696 a
my poderᵈᵒ Autor y me Enbiᵒ. Dⁿ Gaspar de Alconedo

nº 28- Sⁿ Joseph Balcazar se le Sustituya su Empleo que Corre En el
Barrador de Salario de Cosᵗᵃ Cada año Con que se Asista Con
tinuo y Pague a Joseph Negrete Q se Incorpora En Cuenta
Cuia el Dho Velazquez. Y Porque Continue y el Conocimiento
tiene delas Diligencias se le mantendra En el mismo Em
pleo, Y assimismo se le daran Siguiere Proseguir que Espe
ra Para Proseguir el Empleo y se le Estimara Gusto adquirido
En Cuia Confianza y se le daran Luego quinientos Pesos de
Vⁿ Vellon Real y Efectivo Porque asista En Cuia Como lo Espero

mentado, y su Buena fe y legalidad, lo qual [illegible]
como lleuo dho. Vª dandole [illegible] pesos cada año [illegible]
Gaspar Montejo

En esta Armada q se despacho en 7 de Enº de 731: Por lo atra
sado de las Cobranzas no e podido recauedar lo que deseaua
pª remitir a Portº de mi q.ta como lo e acostumbrado siempre
y tanbien lo a motibado el Crecido Gasto de Casa Monjas
y lo demas q se ofrece Preciso. y la Pension señalada por la
Rl Audiencia desde q se caso Dn Pº con Dª Ysauel de Aguero
Nro Considerando en la opulencia de mi credito muy abentajado
Caudal y manejo, de lo qual Verán el desengaño y la Codicia
de auerlo persuadido con tanta confianza y facilidad y assi
estos fundamentos solo an motibado a poder enbiar con Don
Seuastian de Cabrera lo q se expresa en Carta q.ta q se formo por
razon de Corpª con otros Creditos a mitad de Ganancias sin
la comisión q ser yo el que ponia el Credito. y assi mismo otra
Cortª con Dn Joseph Nieto pª en pleo como p.e del fatorage ante
Alonso Melendez. Uno y otro a fin de Conserbar algun Credito
y la poca Conbeniencia que pueda sufragar. Estos enbios pª alivio
de los Crecidos Gastos quiera Dios se logre pª su mayor agrado
y desempeño de mis dependencias &c.
Gaspar Montejo

Abiendo Buelto la ferida armada del año de 731 en este
de 732 despues de dilatado Viaje pues en fin de marzo no
an llegado los Riesgos a saluamento, y an Ynpendidose con
la demora muchos Gastos Crecidos Costos e yntereses. y trag
do el Riesgo Dn Joseph Nieto señalado en la Estrella de lo q me en
pleo como como consta de su fatura y auerse actuado con pla
ta de Credito. y lo que asimismo lleuo Dn Seuastian de Cabrera en
la Carta quenta, y ofrecer la Cortª del tpo. ninguna Utilidad se de
uera atender a la seguridad de la Venta para la Pronta satisfac

Cnatenision anogodar ausilitar nada dela mucho qui me deue
- mj tan poco p.ª la satisfasion delos Creditos y Empeño del Empleo de
mj Cng.te D. Juan Sebastian Cayos Viuos. asigno Cnta Estrilla Juana
Seleraya y Fray.ta de Arcoba, que llegados todos a Salueamento Siendo
Dios Serbido se deue atender a ue mejor Venta de Suerte que
Segunda Satisfasar Su Importe Cntenes a los Creditos a q.n se
deue asj a Ruego Como Albasea Y hallandome tan que Branta
la Salud Y Sin poder atender Con mj persn.ª a los Esfuerios Q
benimtes. Por lo q.l Dios dispusiere me a parecido aser Esta
ferida Capasion p.ª Yoyar amis Albaseas Q atiendan todo C
mo propio y actuar aquellas Diligencias que sean mas Utile
a facilitar Q mucho que me deben y Cnta de mj libro Corr.te
guardar y Valer Como Lo paso de Papeles y el Testamto Sen.ª Y que
Sirba p.ª el descargo de los Creditos. Y Ruego amj Cipposa D.ª Theres
atienda p.ª el descargo de mj Conciencia aque se pague todo Con
forme lo asu Abte y Arras que otorgue quando tenia el Caudal
que Cnta del Capital que hise atendiendo solo a ue onor Y mj
mayor Estimasion p.ª que Logrados todos mis Intenpeños
Siendo Dios Serbido Con lo que se Obrare que Contemplo de Poca Cn
tidad Perdido y Estraviado delos Deudores Como son mi Cuenta Cor
rriente Jenero n.º 25: mas dudosa. Mas de Lustros de Partida mas de 32 d.s Mas de Baron de
Sentencia mas de 18 d.s Otros a Corto plazo dela Divina Misericordia
Cnta Brauo y Recordia Cnta q.l se cobrare. Y del Importe dela q.l me traxo A Joseph
Nieto de mj Cta particular. Hago Vn Legado del Cargo de A Seuera
Cnta del Abono
Cn la Cargasion de Remta q.l se Encuentre. y perdida y quedara p.ª q.l se Sor
teo dicho
Cnta y Suma Con la Venta de Bienes, y Respecto alo Referido Se modere y en los ali
Cnta del dinero q.l
Mentos Señalados a D. P.º Arrochis. Por ser primeros Pagar que se
Cnta de Sus Serbisios de Cuenta, y los Cabisefios biviendo Con polisia Y
Cnta
Verdadera Noticia Y afirmado lo qual no pueda Suseder. si Dios Dispone otra Cosa
Cnta
propia Letra q.l se debe.l todo el Credito Cn.l Citado. asi lo Corresponde Ante mj
Cnta
Escribano q.l Cuentas y Puntualidad. Firmo a muchos años no Esperimto

Y se Obrare Cnta Todo lo q.l se Dijere Cnta Bien sabido Y Creydo Cnta Mayor Jenero n.º 25: del Ofrecido en Escritura Cnta Primera q.l Cnta Brauo q.l Recordia Cnta q.l se cobrare Cnta Cuenta de Sus Serbisios Cnta Cuenta Cnta Cnta Cn

Ningunas Utilidades ni Conbeniencias Pues aste la Estancia
esta menos cauada Y oy arrendada En solo 3 R.s de q Pagados
los sensos es muy Poco lo q resulta. y mal Cobrado. Y assi ab
litandose los desempeños Su M.e le atendera y asistira segun lo
bien q obrare En su respeto y asistencia Pues lo prim.o es el
descargo de mi Conciencia y pagar y atender al Entero de la Do
te que solo otorgue En la forma q llevo dha sin auer percebido
Cosa alguna, Y ruego a mi muger y Albaceas asistan Con los 15 de
mesada p.r Alimentos a mi hija D.a Thomasa Monja En la Encarnacion
Executandose lo q llevo expresado a n.o 10: despues de pagados mis Empe
ños. p.a q Por falta de todos se buelba a Consolidar En mis Vienes Y
Herederos. lo q se expresa En dho n.o 10 deste. Dando ynfinitas Gracias
a nro S.r Por lo mucho q me a onrrado siempre deseoso del
Cumplim.to de Xtiano En mis operaciones sin agrauio de nadie
Pues me deuo Conformar Con su diuina S.ta Voluntad, que assi
endome dado tanto. Este oy tan arrasado Como Consta de las Escrit.s
de los Ducados. Y siendo Cierto lo q llevo expresado firmo este
Ultimo Capitulo oy 29 de m.co de 732: p.a q se Execute Como lo
expreso p.a descargo de mi Conciencia &c

Gaspar Fz Montaño

1725

Memoria y Vltima disposiçion a que se a de estar por auerla echo Gracias a Dios fielmente con la razon que a parecido mas regular y que se propor sionen mis Albaceas a su contenido y a todo lo que en ella se sita por ser assi mi Vltima y Ver dadera Voluntad =

Lista de Imbentarios y testamento de mi Pe. y auto correspondiente pues de el oficio de Menesses —

a fs. 50 de mi libro se bera la noticia y razon de los testamentos de mis Padres y Abuelos para que todo se sita por lo que pudiere Importar —

Y en mi libro o Borr. el Balance que esta empliego separado en que constan todas mis dependencias con claridad y lo que me deuen por su numeraçion. Y sitas al libro y Borr. =

a fs. 23 del Borr. la razon de Gastos y otras partidas.

a fs. 15 Borr. razon de Capellanias

Y en la Papelera la filiacion de mi Pe. de auerse recebido en estrados. Y todos los demas Papeles orijinales de serbiçios de mi Pe. y Mios. Y lleua de 100 Infantes con el cargo de Sarg.to mayor a mi costa demas de 50 p. y sugar yntendencia de la Carena de Cap.na y Almirante y Consul 7 años y auer echo los asientos el año de 721

Ante Montaño mi poder para testar en 5 de 7 de 96 que me enbarg. =



PAPEL PROVINCIAL
PARA LOS AÑOS DE
1791. y 1792.

Presente que en conformidad de lo
Sarg.to mayor Don Gaspar Fernandez Montes de
cuto lo hace, y dispone en la manera siguiente

Primeramente nos comunico el dho Sarg.to m.r Don Gaspar Fernz
Montes de hera su voluntad ofrecer su alma a Dios Nues
tro señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su
sangre Pasion, y muerte y que su cuerpo fuese sepultado en la ca
pilla de la Santa Veracruz del convento de Predicadores de es
ta dha Ciudad amortajado con el Rosario y cuerda de Nro Seraf
fico Padre San Francisco y que luego que fallesciese se llevase su
cuerpo a dha capilla de donde hera hermano y sepultase en el suelo
y con misa de cuerpo presente y ninguna pompa alguna fuese entera
do en ella con otra y q.e tenia pagada y hay de que nos pareciese y que
acompañase su cuerpo la cruz alta cirio y dos hachas de su Parro
chia y el demas acompañamiento arreglado al Granel una
limosna pagasemos de sus Bienes y asi lo declaramos b.o Juramto
Item nos comunico dho difunto hera su voluntad q.e hiciesemos
altos mandas Mercedes y acostumbradas Veinte pesos a todas ellas
como con efecto los aplicamos los quales tenemos pagados con
que las apartamos del Bien que tiene a sus Bienes

Item nos comunico declarasemos como lo declaramos que casado
y velado segun horden de Nuestra Santa Madre y tenia con migo
la dha Dona Theresa de Arriaga de cuio matrimonio tenemos
por nuestro hijo legitimo a Don Pedro Montes y Arriaga y que
en quanto a la dote, y demas Disposiciones nos arreglasemos, y
se remita en todo a una memoria escrita y firmada por el dho
difunto que contiene ocho fojas y original mente entrego a
nos al presente Escrib.no para que la inserte en este testamento
y que hemos a la letra es el siguiente

Aqui la memoria de las 8 de enfrente

Item nos comunico declarasemos como lo declaramos dicho
difunto tenia celebrada compañia con migo el dho Don Sebastian
Thomas de Cabrera para los empleos que se hicieron en la pres
te Armada a que da el dho Don Sebastian hecho cargo de todo
y fue su voluntad mandar como lo mando que dhos fondos se
vuelvan por mi mano y que se haga cuenta a ello Don Juan Diego Pa
casa el como tambien del empleo que tuvo de quenta de dho di
funto Don Joseph Nieto que tambien mando y sea de su

P.C.S.
Pague Isidro Ciriaco

se Sirban tambien por mi el dho Don Sebastian y Don [illegible]
Joseph Valcarcel con separacion de todo para ante [illegible]
los Sres Jueces Respecto de lo qual se deuio entender [illegible]
Ultimo con el cargo de Alcalde ordinario de dha Villa [illegible]
Antonio de dho Don Juan Joseph con el [illegible]
de memoria = Y que respecto de [illegible]
que la accion se reduce a [illegible]
to dinero para cuia dho efecto [illegible]
como adjunto 6º que se acompaña a esta dha [illegible]
para que conste [illegible]

Sepan cuantos esta carta de poder para testar vieren como yo [illegible]
to quiera fallecer de mejor vida de dho Don Raphael Marcelo [illegible]
su Esposa mi Sra dha Doña Theresa de Arriaga [illegible] mozo [illegible]
co Criados nombrados Testamentarios Albaceas y Tenedores [illegible]
sultad a Unos y en la forma que se dirá en la Cláusula [illegible]
como llevara prevenido en la dha memoria de lo que tengo [illegible]
cumplido y Mandado asi y de Mi Mano = para que conste [illegible]

Sepan cuantos esta carta de poder para testar vieren como nos Don Domingo dho Dn Punto y yo el dho poder para testar [illegible]
nombro por mis Albaceas y Thenedores de Bienes y aunque [illegible]
bien nombro en este cargo Junto con nosotros al Gen. Don [illegible]
mas Munos Caballero de la Orden de Alcantara este se halla [illegible]
de ellos expresando que por sus muchas dependencias no se pue-
encargar de esta y los Venimos para que nosotros solos lo ej-
cutemos sobre lo qual hicimos este ante el Dn Marques de Soto Ho-
mosso Alcalde Mayor de Alcantara de esta dha Ciudad y se Juro [illegible]
por Sufragio quien proveyo Decreto el dia Veinte y cinco [illegible]
pasado de este presente año en que lo hubo por presentado y [illegible]
rado del cargo de tal Albacea y mando se hiciese saber [illegible]
se diesemos cuenta de lo executado por lo que [illegible]
ha Mandado en nosotros por dho motivo y en conformidad [illegible]
dho Poder para testar nos nombramos por tales sus Alba-
as y Thenedores de Bienes para entrar en todos ellos, y los [illegible]
seer, y cobrar Vender y Rematar en Almoneda publica o [illegible]
ra de ella dando las de pago chancelaciones, cesiones [illegible]
quien lugar y todos los demas Recaudos necesarios que con-
gan y hacen menester haciendo en fuero si como dho es
sobre su Recaudacion y cobranza, y sobre todo quanto con-
ga y fuere de la Incumbencia del dho Albacazgo ante
todas y quales quiera Justicias y Tribunales que con dere-
podemos y debemos hacer todos los requerimientos y di-
encias que se ofrezcan y sean combenientes, y los que
dho cumplen y pagar este Testamento que para todo
ello nos damos y concedemos Bastante poder y facultad
con Incidencias de Derecho que nos tiene dado y concedido el [illegible]

Albaceas

Sarxento mayor Don Gaspar Fernandez Montejo difunto por el
dicho Poder para testar con todas incidencias y dependencias
libre y gen.l administracion y prorrogacion de termino —
Iten nos comunicó dicho difunto hera su voluntad como
se refiere en el dicho poder para testar que en el remanien
te que quedase de todos sus bienes ciudad derechos y acciones
que en qualquier manera le toquen, y pertenescan por qual
quier titulo causa o razon que sea el instituir dexar y nom
brar por su universal heredero al dicho Don Pedro Fer
nandez Montejo y Aliaga su hijo, y de mi la dha Doña
Theressa de Aliaga y Sotomayor, y en conformidad de
su voluntad lo instituimos dexamos y nombramos
por tal para que lo que assi fuere lo haya, y herede con
la bendicion de Dios, y la suia atento a no tener herede
ros mas forzosos que le deuan heredar y en atencion
a su voluntad assi lo declaramos para que en todo
tiempo conste —
Y en conformidad del dicho Poder para testar que ba in
serto, y de la ultima voluntad del dicho Sarxento mayor
Don Gaspar Fernandez Montejo difunto que assi nos
comunicó reuocamos, y anulamos, y damos por nin
gunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qua
lesquiera testamentos codicilos poderes para tes
tar y otras ultimas disposiciones que hubiesse
fecho, y otorgado por escripto, ô de palabra ô en
otra qualquier manera que sea que quisso, y
fue su voluntad que no balgan ni hagan fee judi
cial ni extrajudicialmente saluo el dicho poder
para testar y memoria que de suso ban inser
tos y este testamento fecho en su virtud que se
han de guardar cumplir y executar por su ulti
ma y postrimera voluntad en aquella via y
forma que mas y mejor lugar haya en derecho
en testimonio de lo qual otorgamos la presente
carta que es fecha en la ciudad de los Reies de el
Peru en sinco dias del mes de Nouiembre de
mill setezientos y treinta y dos años y los otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

gantes aquienes yo el presente e
dixe que conosco assi lo otorgaron
firmaron de sus Nombres siendo testigos
Don Juan Joseph Valcarzel Don
an Gomez de los Reyes y Calatayud
Augustin Perez de Vargas, Joseph de Morellano y
cio de Aicarrunz y Lupide Receptores de el Numero
de esta Real Audiencia presentes

Doña Teresa de Aliaga

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavdo. y pp.

Oblig.on
Dn. Thomas de Castro y Valdivia
Al Illmo. Sor.
Don Joseph Antonio Gutierrez de Zevs.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Thomas de Castro, y Valdivia vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el thenor presente que devo y me obligo a dar, y pagar, y aquel dare y pagare realmente y con efecto al Illmo. Señor Don Joseph Antonio Gutierrez de Zevallos obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Cordova o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ciento y noventa pesos de a ocho rs. q. por mi ser amistad, bien y buena obra me ha suplido y prestado en rs. de contado a toda mi satisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio la exepcion y leies de la non numerata cunia su prueba entrega paga del recivo y demas del caso como ellas se contienen = los quales dhos ciento y noventa pesos de este deudo y por la caussa y rason referida prometo y me obligo de se dar y pagar al dho. Illmo. Sor. obispo, o a quien como dho. es su poder causa hubiere puestos y pagados en esta dha. Ciudad, por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que por la de su Sria. Illma. se me pida demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausen

Haçiendo en ningun tiempo alguno con las costas y gastos q̃ dello cobrare
sa para dello y dello de esta encargnza en Dinco meses, y quatro
dias aquia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
hauidos y por hauer y ynque la obligacion sea de todos ellos de ma
que no pueda alegar q̃ a de expresar en q̃ el contenido ante si y pa
ra mayor firmeza del cumplimiento de esta encargnza obligo e
hypotheco por Escriptura y Recaudos q̃ hagan en mi poder
Mi negra mi esclaua nombrada Dorotea de Prestamo y Sub
heredero de Doña Leonor de Villalouos mi madre q̃ no la pueda
Vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta
en tanto que haya sido pagado de la cantidad de esta escri
y la Venta o enagenacion sea en contrario de esto mientre ha de ser
en si nula y de ningun valor fuerça y efecto y pase con esta car
ga y gravamen a tercero quarto o mas poseedores pena de la nu
lidad lo contrario haciendo y para su mayor Firmeza doy poder cum
plido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta Ciud.d y corte q̃ en ella residen a cuio fue
ro y jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio
domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo para q̃ ante Escriuano de mi causa y aprecio se
me pase Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las leyes de
mi favor y la gen.l que lo prohibe en testimonio de lo otorgue en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setez.tos y treinta y dos
años y el otorg.te a q.n yo el e.no doy fee conozco lo firmo siendo testi
gos Bernardo de Vizcarra, Joseph de Mendiolaza y Diego Perez
de Vargas presentes

D.n Thomas de Castro

Poder y Cesion
D.n Thomas de Castro
a favor
de
El Ill.mo S.r
D.n Joseph de
Mendiolaza y Ber.a

En quanto ha lugar en derecho Digo yo D.n Thomas de Castro y Villa
lovos Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que el Poder
y facultad que tengo de Don Juan Verdugo Procurador de esta Real
Audiencia y de Don Thomas de Juan Suarez de la Canal de Cien
to y dos pesos de ocho reales que me deuen y por que se obligaron en
mi favor Juntos y de mancomun por escriptura otorgada ante el Pre
sente Escriuano en nueue de Agosto proximo pasado de este presente



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

con plaso de ocho meses contados desde su fha. a que me remito
su recivo otorgue su ss.ria y ill.ma cartas de pag
chan, e la ciones cesiones finiquitos lastos y co
mas recaudos nesesarios con fee o renunciasion de la pecunia y
yes de la entrega no siendo de presente y ante el C.no que de ello la
Y si en rason de dha. cobransa fuere nesesario contienda de jui
paresca dho. S.or Ill.mo ante las Justicias y Jueses de su Mag.d de qua
quier partes que sean que con dro. pueda y deua a pedir demandar
querellar executar haser actuar y procurar quanto combeng
que para ello le cedo renuncio y traspaso todos mis dros. y acsi
nes rr.s y personales mixtos directos y ex.nos y le hago y constituy
mi procurador actor y demandante con libre y gen.l administra
hasta q. dha. cobransa tenga cumplido efecto y conseguida q.
la tome y lleue para si por otra tanta cantidad que yo deuo
dho. Ill.mo S.or obispo de q. a maior abundamiento me doy p. entre
a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio
leces de la entrega y demas del casso como en ellas se contienen
obligo al saneam.to de esta cesion en tal manera que si hechas
dho. S.r Ill.mo o p. quien su causa o poder hubiere todas las diligen
executivas para la dha. cobransa hasta sacar mandam.to de apre
mio no le pagaren dha. cantidad la pagare yo por serme deue
luego sin aguardar para ello termino ni plaso llanam.te y
pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a cuia firm
se y a mi lim.to obligo mi persona y bienes hau.dos y por hauer y doi p
der cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q. par
q. sean y en especial a las de esta ciu.d y corthe p.a q. me compelan a
cumplim.to en la mas bastante forma de dro. dee es fha. en la ciu
lo Reies del Perú en sinco de Nouiembre de mill setez.os treinta y do
y el otorg.te a q. yo el C.no doi fee conosco lo firmó siendo testigos D.n
Peres de Vargas Vrencio de Azcarrunz, y Jul.n Pablo Malo presentes

P. Thomas de Castro

Anton

[illegible]

Poder y Cesion
del Yltmo Dorado
por Ante Equina
de Leon
Pr
Dn Pablo Patron
de Arano =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escribano de Rey y testigos el Yltmo Señor Don Diego Antonio Corberal de Rentería Caballero del horden de Santiago Obispo de esta Santa Yglesia de esta Ciudad de Cordova, aquien doy fe conozco = Otorgo por el thenor de la presente que dava y dio todo su poder cumplido y cesion bastante con libre facultad la que por derecho se requiere y es necesaria al Sor Don Pablo Patron de Arano Vecino de esta dha Ciudad para q en nombre del S. otorgante y representando su misma persona pida demande y cobre de el Sor Don Juan Verdugo Abogado de esta Rl Audiencia Pretorial y de Don Thomas de San Juan Receptor la cantidad de docientos y seis pesos de ocho rs, por que se obligaron juntos y mancomunadamente a favor de Don Thomas de castro y Peralta por escritura otorgada ante el Escno de su fha en nueve de Agosto pasado de este año de la fha y recho Don Thomas le dio poder y cesion al Yltmo S. otorg. para que la cobrase de los susodhos cumplido que fuese el plazo como parece del ynstrumto de cesion otorgado ante mi en veinte y tres de la fha = Assi mismo Reconocio judicialmte de esta cobranza el dho Don Thomas de castro y de sus bienes y de sus mancomunados, queda y deva la cantidad de docientos y Noventa pesos de ocho rs que le debe al S. otorgante y por que se obligo assi mismo por escritura otorgada ante mi en dho dia que se dirá que debia otra cantidad mayor de docientos pesos = Y de el Reconocimiento de dha cantidad otorgue cartas de pago chancelaciones libranzas finiquitos bastos, y los demas Recaudos necesarios con las de pago o Renunciacion de la pecunia y leies de la entrega en lo q no fuere de presente, y ante el escno que de ello sea de = Y en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de judicio parezca en el ante los Justicias y Jueces de su fuero de quales quier partes que sean y con ello, quede y deva acer demandas juras quiebras haser actuar y probar lo que combenga hasta que dhas cobranzas tengan cumplido efecto que para lo assi hacer se le da Yltma le cede Renuncia y traspasa todos sus drechos, acciones Reales y personales mistos, directos y executivos y le pone en su mismo lugar y grado con libre, plena, administracion y cobrador que haya en dhos ochocientos pesos se tome y lleve para si el dho Sor Don Pablo Patron por otra tanta cantidad que le ha suplido al S. otorgante y de que aviado abundamiento se da por entregado a su Yltma por entregados y por no ser al presente Renuncia las leies de la entrega como en ellas se contiene = Y se obliga el Señor otorg. de saneamiento de esta cesion en tal manera que los dhos ochocientos pesos le sean deudos a su Yltma y le sean pagados al dho Sor Don Pablo Patron donde no lo haciendo hecho las diligencias executivas hasta sacar mandamiento de apremio no se los pagasen y el dho Sor Yltmo S. otorg. de luego sin aguardar para ello termino alguno alcance con las costas y gastos de la cobranza cuia prueba Con lo cual quedo cumplido y satisfecho el dho Sor Yltmo S. otorg. y en virtud de esta escritura se dio por entregado de los dhos ochocientos pesos y se obligo a su Yltma de no pedir ni demandar cosa alguna sobre razon de ello y en caso de pedir o demandar quiere no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el antes bien pague todas las costas que se le causaren y ocasionaren y para mas firmeza y cumplimiento obligo su Yltma y los bienes de su mitra y con forme

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Poder Gen.

Veronica
con Henrikes

D. Diego Calbo

En la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos treinta y dos años ante mi el presente escribano y testigos parezio Doña Veronica Salon de Heredia viuda mujer legitima que fue de Don Diego Juan Bravo Difunto tenedora de bienes de Don Diego Juan Bravo Difunto tenedora y curadora de sus menores hijos nombrada por tal por el testamento que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio que passo ante mi en que dio fee y de conocer a la otorgante y como tal otorgo que daba y dio poder cumplido el que de drho se requiere y de necesario sea a Don Diego Calbo este mismo Vezino de esta dha Ciudad del dho Don Diego Juan Bravo difunto nombrado en el citado testamento para que en nombre de tenedora y representando la menor persona pida demande y aga cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas que sean deudores al dho difunto y demas bienes que pertenezcan mas con drho quida y deuda todas y qualesquiera cantidades de pesos mercaderia, frutos semillas y otras qualesquiera efectos y bienes que deuan y deuieren al dho difunto Don Diego en virtud de dcha escritura Pida Liquide y cobranza consentimiento sentencias encaminados y todos los demas instrumentos de drho conuenientes y necesarios de ellas, obligaciones personales autos mandamientos de prenda y testamentos cobrados los poderes para todas y otras qualesquiera personas que cobren como dho es, pidan y cobren que aqui no se declare y especialmente de ello se requiera = Asimismo le dio mas poder para que pueda pedir y tomar cuentas a qualesquier personas que estuvieren en administracion de la Hacienda que fue del dho Don Diego Juan Bravo difunto en la Villa de Chancay o donde quiera que sea pedir a qualesquier personas que de otras qualesquiera cantidades que les quisiera pedir por qualquier manera las puedan dar por nombrar de para ello requisitos necesarios testigos contadores, tasadores apreciadores y todo lo demas para los mismos efectos que el dho difunto pudiera hacer

Josep Obpo de Cuz

Antonio

Josep de Aguirre

Dro de Valdez Quiroga

...ña nagen de su cargo y Recibo de los dos mil ducados siendo justos
y competentes aduciendo y probando las dhas partes todo
lo que les convenga ante el dho Señor Alcalde mayor y de los
testigos que hubiere = Y para que primo y Thomas Poder para en nom
bre de dho Pueblo de Thomas otorgado por ante mi de dho Don
Diego Sanz Dorador escribano nombrando los administradores o
mayordomos que le parecieren que sea de Vno y quitando otros
en su lugar segun y como a ellos les diere gana y hacerlo y
dha Dotz Pueblo se haze por enbeneficio y asi mismo quede
administrar = Y hasta que quede tomado tan bien por
Bienes de dho Pueblo Diputo en el Puerto de la dha Villa de Sanlucar
poniendo en el el administrador o persona que le pareciere y por
Bien tubiere y a Vno y otros le quite y tome quentas de dhas
administraciones y de todo lo demas que las acerca dho como
ha dispuesto en este poder = Y mas poder le dio para que pueda
Vender y comprar qualesquiera Esclavos generos de cualidad o
calidad tierra frutos y semillas de ella todos quales quiera Bie
nes muebles y Rayces encargos y que hubieren quedado por fin y muerte del dho Diego Ramos y que deuan
cresida y para ajustando primero los precios y dando y
entregando lo uno en nombre de la otra desistiendo de la el
derecho y accion que a lo que asi vendiere tiene y le pertenece
cediendo lo y traspasando en el comprador o compradores con
clausula de constituto en forma obligando a la otorg como
tal Rayces y Propia de Bienes del Sanamiento como a
real Vendedora y como mejor de dro pueda y deue ser obligada
Asi mismo pueda comprar qualesquiera Esclavos o esclavas
y los demas generos necesarios asi para la dha Casa de la que
esta en dha Villa de Sanlucar como para la Casa de Contratacion
cion que tiene en esta ciudad y que lo por Rey de dho Don
Diego Sanz Dorador remitido di puesto y Barco que asi en dho
Puerto de ambos asi mismo por entregado de que asi com
prare aceptando lo en nombre de la otorgante = Y dello y en
Virtud de este poder Vendiere y otorgare de y otros que con tal
pago chanselaciones cesiones finiquitos laudos y los demas Re
caudos necesarios con fee de paga y Vencimiento de la Renuncia
cion de la entrega en lo que no fuere de presente y ante Mi
de ella valor y los demas de firmezas de Rentas y Instrumentos
necesarios por ante que requerido Publicos o Reales con to
das las demas fuerzas Vinculos firmezas Renunciaciones de
Leyes y las demas clausulas que para su mayor Balidacion y cum
plido efecto se requieren que siendo por dho Don Diego Sanz
Dorador dho Poder dado desde luego la aprueba y ratifica hace suya propia
y firma como si ante dho escribano presente fuese = Y para
cumplir lo que las dhas partes de suso contenido en este Poder
obligo demanda suya y de dho otorg bienes muebles y Rayces

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

bonos el poder que para todo ello se requiere y es nesesario ese le
y otorgo con libre amplia franca y general administrasi
[illegible] con declarasion de que dho. Don Diego
Ballejo se ha de obligar a darle a la otorga
te todo quanto hubiere menester todos los dias para su ma
nimiento de su persona hijos y familia y assi mismo todo
que hubieren menester de ropa para su bestuario a costa de
dhos. bienes, y todo lo que ymportare se le ha de reuajar de lo
hubiere persevido y cobrado por tenesiente a los dhos bienes
difunto de q.n es Aluacea = Y assi mismo es declarasion q.
otorgante no ha de poder reuocar este poder con pretexto al
no durante el año y dia que la ley dispone porque por el
mo acto de quererse reuocar se entiende que la otorgante ha
decaido del derecho del Aluaceasgo y thenensia de bienes
por el mismo caso ha de proseguir en ella y en dho. Aluacea
el dho. Don Diego Ballejo respecto de que hauiendo de imp
der costos y gastos y atender y mirar al aumento de los bie
no ha de quedar en arbitrio de la otorg.te el poder reuocar
poder durante el año y dia del Aluaceasgo y en adelante si fu
de prouecho el que el dho. Don Diego corra con este dho. Poder
estando presente a su conthenido el dho. Don Diego Ballejo
go que lo aseptaua en todo y por todo como en el se contiene
se obliga a cumplir con la obligaz.on de dar lo q.e hubiere men
ter a la dha. Dña. Petronila sus hijos y familia p.r su manu
sion y bestuario y q.e su ymporte se le reuaje de lo q.e entrare en
poder de dhos. bienes y a la firmesa y cumplim.to de lo expres
ambos otorgantes obligaron sus bienes hau.s y p.r hauer y d
ron poder a las Justicias y Jueses de su Mag.d para que le
compelan a su cumplim.to en la mas bastante forma de d
en cuio testimonio lo firmo dho. Don Diego y p.r la dha. D.a Pe
nila q.e no supo y a su ruego vn testigo q.e lo fizieron el P.e Mro. Fr.
Greg.o Falcon del horden de Nra. S.a de las Mercedes Don Diego Ma
sano Dorador y Joseph de Mere llano presentes =

A ruego de la otorgante y testigo

Fr. Gregorio Falcon

Diego Ballejo

Antemy

Joseph de Apuero

Ante mi Jhe. de Cau.do

Carta de Pago y Finiquito
Madrid
Sobre Dote
Doña Josepha de Mendiola

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escribano Real y testigos parece Dn Lucas de Zarauz Vecino y Regidor de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta ciudad y por ante mi se siguio causa de concurso de Acreedores a los Bienes del Capn Dn Francisco de Arguinzoniz sobre la paga de sus sueldos, en el qual se hizo postura por Dña Maria Josepha de Mendiola, de catorce mil pesos de buena plata corriente, y que se le rematasen los Bienes del dho deudor comun, de la causa por los herederos del dho, segun mas lo tenia ofrecido por memorial presentado en el segundo lugar de dha causa por Dña Maria Josepha de Mendiola, por auto de ocho de Enero de mil setecientos y treinta y tres se mando se le rematasen los dhos Bienes en la dha Dña Maria Josepha de Mendiola conforme a la ley de Madrid, y dha Sentencia se declaro por consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, y despues a pedimento de la dha Dña Maria Josepha y con authoridad de dho Juez se hizo remate de los dhos Bienes en la dha Dña Maria Josepha de Mendiola por la cantidad de catorce mil pesos de buena plata corriente, segun mas largamente consta de los autos a que me remito, y para que se le entregasen los dhos Bienes se mando se le diesse Testimonio de dho remate, y de la dha Sentencia de remate, y que se le diesse mandamiento de posesion, y para que se le diesse mandamiento de posesion de los dhos Bienes se le mando diesse fianza de estar a derecho, y de pagar lo que se le mandase, y para dar cumplimiento a lo mandado por dho Juez, la dha Dña Maria Josepha de Mendiola dio por su fiador a Dn Lucas de Zarauz, el qual se obligo en forma de derecho de que pagaria lo que se le mandase, y para que se le diesse mandamiento de posesion de los dhos Bienes

SELO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

como parece de dho auto
que se original en el Off.
de Gobierno de la Ciudad
de los Reyes de Perú en dies
y ocho días del mes de Nov.
embre de mil setecientos
y treinta y dos años siendo y
Mre de Campo Don Cayetano
de Mathen Gobernador
Marques de Maenza y Ordenanza
cal de Audiencia de Su Mag.
Cuidad por su ausencia
por Su Mag. Siendo dho
to este auto mandó que dho
presentase a D. Bernardo
Caballero Saquimayesto
bos que dió y de que hecho
Entregaron, de la una por otra
y se chancelaria a la letra
cion de Plazas y Regidor
incorporase al margen
de su original y se Entregue
esta parte sin daño contra
Don Miguel Gonzales de
Serrada y así lo proveyo
mando y firmo con parecer
del S. Don Phelipe Santiago
go Barrientos Asesor de
es en Civ. = El Marques
de Maenza = Antonio Gonzalez de Bulgarelli Secretario
Segun lo Relacionado y
que lo cumplido y
parece el dho Antonio
dha visita a que me remito
to y para que conste en
Visita Semanal y lo firmo
Como dha es ante mi el
Reyes Perez y Nre
de Noviembre de
mi Sello y numero
Gonzalez

de la Sanza de Sus y Sentencia y Con vista de ella
Pedro de Cardenas Reg.or de la dha Ciudad proveyó el auto Tenor
siguiente = En la Ciudad de los Reyes en diez
y ocho días del mes de Noviembre de mil setecientos
y treinta y dos años siendo y
Mre de Campo Don Cayetano de Mathen Gobernador
Marques de Maenza y Ordenanza
cal de Audiencia de Su Mag.
Cuidad por su ausencia
por Su Mag. Siendo dho
to este auto mandó que dho
presentase a D. Bernardo
Caballero Saquimayesto
bos que dió y de que hecho
Entregaron, de la una por otra
y se chancelaria a la letra
cion de Plazas y Regidor
incorporase al margen
de su original y se Entregue
esta parte sin daño contra
Don Miguel Gonzales de
Serrada y así lo proveyo
mando y firmo con parecer
del S. Don Phelipe Santiago
go Barrientos Asesor de
es en Civ. = El Marques
de Maenza = Antonio Gonzalez de Bulgarelli Secretario
Segun lo Relacionado y
que lo cumplido y
parece el dho Antonio
dha visita a que me remito
to y para que conste en
Visita Semanal y lo firmo
Como dha es ante mi el
Reyes Perez y Nre
de Noviembre de
mi Sello y numero
Gonzalez

Pedro de Cardenas Reg.or de la dha Ciudad proveyó el auto Tenor
siguiente = En la Ciudad de los Reyes en diez
y ocho días del mes de Noviembre de mil setecientos
y treinta y dos años siendo y
Mre de Campo Don Cayetano de Mathen Gobernador
Marques de Maenza y Ordenanza
cal de Audiencia de Su Mag.
Cuidad por su ausencia
por Su Mag. Siendo dho
to este auto mandó que dho
presentase a D. Bernardo
Caballero Saquimayesto
bos que dió y de que hecho
Entregaron, de la una por otra
y se chancelaria a la letra
cion de Plazas y Regidor
incorporase al margen
de su original y se Entregue
esta parte sin daño contra
Don Miguel Gonzales de
Serrada y así lo proveyo
mando y firmo con parecer
del S. Don Phelipe Santiago
go Barrientos Asesor de
es en Civ. = El Marques
de Maenza = Antonio Gonzalez de Bulgarelli Secretario
Segun lo Relacionado y
que lo cumplido y
parece el dho Antonio
dha visita a que me remito
to y para que conste en
Visita Semanal y lo firmo
Como dha es ante mi el
Reyes Perez y Nre
de Noviembre de
mi Sello y numero
Gonzalez

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...NZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] Y [illegible].

Venta
El Lic.do Dn Manuel
Perez de Miranda
Al Pe Lector
Frai Ramon de
Villarreal

Sepan quanto esta carta Vieren como yo el
...enciado Don Manuel Perez de Miranda
...ultero Domiciliario de este Arzobispado Otorgo por el tenor de
...presente que le vendo y doy en Venta real a
...Pe Lector Predicador Frai Ramon de Villarreal del
...den de Nro. Padre San Fran.co que esta presente Vn mulato mi es
...nom.e Miguel Geronimo que sera de hedad de Veinte dos años p
...mas ó menos que le el mismo que hube y tengo por del Lic.do
...radho de Dn Marcos Manrique Preste, por escr.a otorgada a
...nueve de Xbre del Corr.te en su fha. Doze de Octubre del año
...de Setez.tos Veinte y Vno y selo Vendo libre de mi esclavo captivo suelto a
...dumbre libre de obligasion empeño ó hypotheca tasita ni Expresa
...expecial m.gen que no le tiene y sin se lo asegurar como no se lo
...ro de ninguno y Vno tachas ni defectos encubiertas que sabras ni
...os mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y q
...ntá de trezientos y sinquenta p.s de acho rr.s que por su valor me ha
...y pagado en mill.s de contado antes de la escritura y Otorgam.to en presencia d
...sente Esc.no y testigos de esta carta de q.e para Cuenta de dotes mi en
...mediante lo qual me desisto quito y apartto del Dho. y acion que yo
...dominio y propiedad titulo Vso y Recurso y otras acciones rr.s y pertenencia
...acho Esclavo tengo q.e me pertenece segun en el lo refiero Reconozco y Dn
...en el Dho. comprador y en q.n causa hubiere para q.e haga y Dn. ponga d
...lo enteramente a su Voluntad como de cosa suya propia havida y adq
...ha con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta Escri
...ra lo qual yen Virtud de la facultad y para mas firmeza y Verdadera tradicion
...tengo entregado dho Esclavo y lo rato esta con la clausula de constituto
...sima = Y Como Real Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y s
...miento de esta Venta en tal manera q.e el dho. Esclavo ahora y en todo
...lesca sierto y seguro y no quitado pueda ser movido pleito embargo ni
...tradicion por ninguna persona causa ni razon q.e sea y si le fuere
...movere luego q.e de ello me conste y sea fho. saver aunque sea despues
...publicasion de qualesquiera as salgo á la causa y tomare la Voz y defensa de
...pleito, ó pleitos q.e contra mi por razon de costa y expensas lo seguire y fe
...re hasta le dejar y q.e quede con dho. Esclavo en libre quieta y pacifica p
...y si assi no lo hiziere y sanear no se lo pudiere le buelva y pague los dos
...ezientos y sinquenta p.s que por su valor me ha dado con mas las costas
...ños y menos caños q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren con
...de la cobranza acuia fianza y con fuero obligo mis Bienes y Rent
...con fuero me abro, quedo y hago obligado = Declarando presente el dho
...en esta escritura y el dho. Pe Lector Frai Ramon de Villarreal del Orde
...de Nro. Pe San Fran.co haviendola oido y entendido Otorgo que la acepto
...mi favor segun y como en ella se contiene y firmo en mi comprado el e
...mulato nombrado Miguel Geronimo por el dho precio de los do
...trezientos y sinquenta pesos que por su valor tengo dados y de

esclavo me doy por entregado y por no ser de presente su recivo
renuncio las leies del caso como en ellas se contienen, y declaro por
competente declaracion y confesion como si fuera fha en juicio con
juramento a pedimento de parte por mandato de Juez competen
te y con las demas solemnidades y requisitos que para su mayor
balidasion y cumplido efecto se requieran y sean nesesarias que
dho esclavo suso referido es tiea y pertenese a Don Joseph de Villa
real mi Padre por haverlo comprado de su horden y con sus pro
prios dineros y si por rason de haverse otorgado esta escriptura
en mi cavessa algun derecho havia adquirido a dho esclavo es
te lo cedo renunsio y traspasso en el dho Don Joseph de Villarreal
mi Padre para que haga y disponga de el libremente a su volun
tad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo
y legmo titulo como lo es el de esta declaracion que hago y otorgo
de mi libre agrado y espontanea voluntad y me obligo a haverla
por buena firme y valedera y a no la revocar impugnar ni con
tradesir aora ni en ningun tiempo por ninguna causa ni ras
son que sea a cuia firmesa y cumplimiento obligo los vienes y ren
tas que conforme a dro puedo y devo obligar, y ambos otorgantes
damos poder cumplido a las justicias y Jueses que de nuestras cau
sas conforme a dro puedan y devan conoser y en especial a las
de este Arzobispado a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos obli
gamos y renunsiamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley
que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido nos
compelan y apremien como por sentensia pasada en cosa juzgada y
renunsiamos las leies de nro favor y la gen que lo prohive
que es fha en la ciudad de los Reies del Peru en ocho dias del mes de
Noviembre de mil setezientos y treinta y dos años, y los otorgtes a
quienes yo el escno doi fee conosco, y que en mi presencia entrego el
comprador al vendedor los tresientos y sinquenta ps del precio del
esclavo lo firmaron siendo testigos Dn Aug Perez de Vargas Juan
Gomes de los Reies y Orencio de Azcarrunz y hijo de presente

Dn Manuel Perez de Miranda

Fr Ramon de Villa Real

Ante mi

[illegible]



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

fiador que se constituie asiendo como para ello dijo a la
oia de caso y negocio ageno suio proprio y deliberador obligado
y sin que contra el dho Joseph de Pinaranda ni sus bienes ni
otra persona alguna, ni los suios sea nesesario hazer ni se
haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fue
ro ni de derecho por que este beneficio, y remedio con el
de las authenticas esperas y expensas especial y ex
presamente renuncio todo lo qual dijo que cumpleria
y pagaria assi llanamente y sin pleito alguno con
las costas, y gastos de la cobranssa a cuia firmessa y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y
por haver y dio su poder cumplido a las justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad, y Corthe que en
ella residen a cuio fuero e jurisdicsion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio domicilio, y ve
cindad y el privilegio de el, y la ley que dise que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es le executem compelan, y apremien co
mo si fuese por sentensia pasada en authoridad de
cosa jusgada sobre que renuncio las demas leies fue
ros y derechos de su favor y la general que lo prohi
ue, en cuio testimonio lo firmo siendo testigos Don
Augustin Perez de Vargas Juan Gomes y Orencio de
Azcarrum y Lupide presentes

Lorenzo Yzcaria

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de Cavildo



[illegible] VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Poder Gen.l p.a Pleitos
D.n Ju.o de Toro
A
D.n Bau.ta Guido
en 11 9.e

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze
de Nov.re de Mil setec.tos y treinta y dos Ante
el Ess.no y testigos parecio D.n Juan de Toro de p.
de la Ciud.d de S.n Marcos de Arica a q.n doy
conosco y otorgo p.r el tenor de la presente p.r
y dio su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es
sesario a Juan Bau.ta Guido prod.r del numero de esta
Au.a General para en todos sus pleitos causas y negocios
Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos y p.r
ver quantos al pres.te tiene y en adelante tubiere contra
lesquier Personas y sus vienes y las tales contra los suios asi de
lando como defendiendo con tal q.e no salga ni responda a
su demanda q.e se le ponga sin q.e primero se le notifique
persona, y la haya contestado, y constando de ello pa
y se presente ante las Justicias, y Jueses de su Magd.
que con dr.o pueda y deva, y ponga demandas respuestas
pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones execuciones prisiones embargos
sembargos consentimientos y de solturas prezones ven
transes y remates de vienes pida y tome la posesion y
paro de ellos presente testigos escriptos escripturas y los
mas papeles y recaudos que combengan que los pida y
que de poder de quien los tenga pida terminos hordin
ultramarinos quarto plasso los gose o renunsie saque
uiciones cartas de Justicia requisitorias y las demas
combengan, y sean nesesarias, y de excomunion y
sentencias hasta las de Anathema que las haga leer y p
car donde y quando combenga y presente lo que en su
tud se declarare abone, tache contradiga, diga de nul
recuse, jure actue procure prosese adiciones apele y
que siga las apelaciones suplicaciones y recusaciones
se aparte de ellas como y quando le paresiere combeng
finalmente haga todos los demas autos y diligen

que combengan y sean necesarias hasta que dhos pleitos
y causas se fenezcan y acaben que para todo ello y lo
dependiente le dan y dio este dho poder con libre y gen
eral administracion sin ninguna reserbacion alguna en
forma y con relevacion de costas en dro necesario y asi lo
otorgo y firmo dho Otorgante a quien yo el escrivano doy
fee conozco siendo testigos Fernando de Carbajal Juan Gomez y Don Di
gustin Perez de Naga presentes

Juan de Dios

Ante mi

Dr. Diego Valle

Dr. Diego Valle

Dr. Diego Valle



ERCERO VEREAL,
MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
ENTOS Y CATORZE.

otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Diego Castañeda Vargas Juan Pablo Malo y Juan Bap.ta Cau presentes =

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Manuel de Zorrea

Joseph Jorr Zamp

Poder

Dn. Joseph Zans Dorador

A

Dn. Diego Ballejo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph Zans Dorador vecino de esta ciudad de los Reyes del Peruhi legitimo y uno de los Herederos de Don Diego Zans Dorador mi Padre difunto, vecino que fue de esta dha, Ciudad y como tal otorgo por el thenor de la presente que doy do mi poder cumplido el que de dro, se requiere, y es necesario a Don Diego Ballejo mi hermano para que en mi nombre, y representando mi mesma persona, me ayude, y defienda en todo lo conserniente y nesesario en la causa cumplimiento del testamento del dicho Don Diego Dorador mi Padre difunto que passa ante el Sr. Mar de Soto hermosso Alcalde hordinario de esta dha, Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad y el presente Escrivano hasiendo personeria en ella como yo podia, y de haserlo y en razon de lo expressado presente pedimentos requerimientos sitaciones protestaciones quellas acusasiones execusiones prisiones embargos sembargos consentimientos y de solturas pregones ventas transes y remates de bienes pida y tome Posesion, y amparo de ellos presente se Rig

escriptos escripturas, y los demas papeles y re
caudos que combengan y los saque de poder de
quien los tenga pida terminos hordinarios ultra
marinos quarto plaso los gose ó renunsie saque pro
uiciones cartas de Justicia requisitorias y las de
mas que combengan, y de excomunion y zensuras
hasta las de Anathema que las haga leer, y publicar
donde, y quando combenga y presente lo que en su
virtud se declarare abone tache contradiga diga
de nulidad recuse Jure actue procure prosese adu
sione apele y suplique siga las apelaciones supli
casiones, y recusasiones, o se aparte de ellas como
y quando le paresiere combenir, y finalmente ha
ga todos los demas autos y dilixencias que com
bengan hasta que dha caussa tenga cumplido efecto
que el poder que de derecho se requiere y es nese
sario ese le doy, y otorgo con libre amplia franca
y general administrasion sin limitasion alguna
en quanto a lo referido, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las veses que le paresie
re reuocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nue
bo y a todos releuo de costas segun dro, y a la firmesa y
cumplim.to de lo expresado obligo mis bienes hauidos
y por hauer = que es fecha en la ciudad de los Reyes del Pe
ru en trese de Nouiembre de mill setezientos y treinta
y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el a.no doi fee conosco lo firmo
siendo testigos Joseph de Merellano, Juan Gomes de los
Reies y Orencio de Arcarruni y Zupide presentes

Josseph Sanz Dorador

[illegible]

Joseph de Aguero
Notario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Espera p.r 5 a.s

Ju.n de Espinoza

Alcaz.

Mann.n de Alfaro

9.re 15

En la ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Nov.re de mill setez.s treinta y dos a.s ante mi el ess.no y testigos Parecio Juan de Espinoza vezino de esta ciudad a quien doi fee q conosco y dixo que p.r quanto el Martin de Alfaro le es deudor de la cantidad de mill p.s de a ocho r.s los seiscientos p.s de ellos que el otorg.te p.r al ... Lorenzo de la Torre en virtud de Sentencia de los S.res Presidente y Oydores de esta R.l Aud.a por el dho Martin de Alfaro por haver hypotheca a favor del dho Lic.do una casa pulperia que esta en la esquina de la S.ta Rosa la qual le havia rendido dho Martin al otorg.te y este le havia pagado su precio pero q la hypotheca expresada se le mandaron pagar al otorg.te seiscientos p.s reservandole su dro contra dho Martin, y los quatro mil pesos restantes cumplim.to a los vn mill de la deuda por los costos y gastos ha tenido en el seguimiento de dha caussa el otorg.te y respecto de q dho Martin p.r los contratiempos q ha experimentado a trasos y perdidas q sobrevenido ha faltado a su credito y se halla p.r esta razon de Justicia ha pedido al otorg.te le haga espera suelta y larga de plasso p.r tiempo de ... años p.a poder trauajar y pagarle conosiendo ser justo y p.a hazerle este oficio ha venido en ello y poniendolo en efecto otorgo por el thenor del presente que le hasta el mismo espera suelta y larga de plasso al dho Martin de Alfaro de los dhos vn mill p.s que le deve p.r la razon expresada y tiempo y espacio de sinco años que han de empesar a correr y contar desde el dia en que se le havilite para poder trauajar, y que pueda ... a todos sus acreedores, y durante dho tiempo se obligo a no pedirle ni mandarle cossa alguna, y a haver por buena firme y valedera esta espera y a no la revocar ni contradesir por ninguna caussa ni razon sea ... contra su thenor y forma en manera alguna y si ... quiere no ser oido ni admitido en juicio antes si excluido condenado en costas porq solo quiere que valga y se execute lo ... thenido en esta espera y a su cumplim.to y firmessa obligo su ... y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial las de esta ciudad y Corthe que en ella residen para q le compelan a su cumplim.to en la mas bastante y cumplida forma de dro en testimonio lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Ju.n Gomes y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Ju.n de Espinoza

Joseph de Alonso

Ess.no Pbco de Cauq.s

Esprenuz

Juramento

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Nov.e de mill Sez.os treinta y dos años ante mi el presente escr.no y testigos parecio Juan de Ynoza Sastre vezino, Sapatero aquien doy fee que conozco y prometo goze el thenor de la presente que reside por aprendiz de dho oficio a Juan Pasqual de edad de quinze años natural de el Pueblo de Jauja de hedad de doze años poco mas o menos, y medio que a de empezar a correr y contarse desde el dia de la fha de esta escritura en adelante y mediante el dho tiempo le a de enseñar el dho oficio, y para saverle cosa alguna y darle por oficial perfectamente enseñado al fin del dho año y medio haciendo de su parte el dho Juan Pasqual quanto se obliga a saver dho oficio, y assi mismo se obligo a dar y durante dho tiempo todos los dias de almorzar, comer y cenar y fin del dho tiempo conforme en la forma que acostumbra dar el maestro a su aprendiz y si el estuviere enfermo o ha de curar en su casa por tiempo de ocho dias, y si pasados estos prosiguiere la enfermedad le ha de embiar a curar al hospital con declaracion de que si se huyere se le ha de volver sacar de la parte y lugar donde estuviere y si estando asi dormido, y al fin del año y medio le ha de dar las Galas que suelen hacho todo lo qual cumplira y executara llanamente y sin pleito alguno cuia prueba y aberiguacion de lo que assi hizo de fee el juramento y declaracion de dho Juan Pasqual, o de quien de su parte lo pidiere y para firmeza y cumplimiento de lo expresado obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y ante ella vecinos a cuio fuero y Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para lo qual dando como dio poder en forma a la encosa Justicia y demas Jueces de su fuero y Jurisdicion se sometio obligo y renuncio las leies de su favor y la gen.l que lo prohive. Yo el presente Esc.no como persona publica en nombre del dho Juan Pasqual acepto esta escriptura a su favor y le obligo al cumplimiento de ella como se contiene y el otorg.e no firmo q. no save de que doi fee. Testigos que fueron presentes Orencio de Ayzarruna y Diego Perez de Vargas y Joseph de Sme.llano

Por testigo
Orencio de Ayzarruna

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ymbentario de los Vienes de Doña Cathalina de Aponte y Lacambra fho por el Señor Conde de Torreblanca en 18 de Nov.re de 1732 a.

En la Ciudad de los Reyes del Pe en diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Señor Conde de Torreblanca Aluacea y thenedor de Vienes de Doña Cathalina de Aponte y Lacambra nombrado por el Señor Mre de Campo Don Augustin de Chabarria Sulo Marques de Soto hermoso y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad su jurisdiccion por su Mag.d por hauer muerto la dha Doña Cathalina sin hauer hecho testamento lo que se representa por el Conde por si y en nombre de los demas herederos y se le nombro tal Aluacea con tal de que auiendolo aceptado y jurado en la forma ordinaria se le discerniria el cargo y lo exerceria en todo lo conserniente a el, y auiendose hecho assi pidio por un escrito se le concediese por dho señor Alcalde licensia para hacer Ymbentario de los vienes que quedaron por fin y muerte de la dha Doña Cathalina la que se le concedio con citacion de las herederas, y auiendose pasado el termino precento nuebo escrito haciendo representasion que por los embarazos que auian concurrido no se hauian hecho los expresados Ynbentarios lo qual es notorio, y en su virtud se mando por dho señor Alcalde que corriese la dha licensia y que se hiciesen con citacion de los demas herederos como todo parece de los autos que se han formado por esta razon y del ultimo en que se concede la dha licensia su fha de diez del presente mes y año dhos que su thenor a la letra con la notificacion aceptasion juram.to oblig.n y fianza y decernimiento originales son como se siguen

Aqui los autos de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de la dha licensia y demas autos suso insertos el dho Conde de Thorreblanca para que en todo tiempo conste los vienes que quedaron por fin y muerte de la dha D.a Cathalina de Aponte y Lacambra otorgo que hacia e hizo Ymbentario de ellos en la forma y manera sig.te

Primeramente treinta y seis Payses

Ytt. dos amasonas

Ytt. un quadro de San Onofre = otro dho de Santa

786

En 11 de Junio de 1732



SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE YDOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la cu. de los Reyes del Perú en Cator
ze de Junio de mil sete. treinta y dos Dan
cels. Mar. de Campo Don Augustin de este
cesaria Sucesora Marquesa de Toro hermoso
ter. por pena, es. mayo de Caballería y Real
de esta Plaza de esta dha ciudad y en uso de
cion por u Mag. se proveyo esto
Peticion por el contenido en ella=

+
Dirijase al Conde de
Blanca por al
ca y Heredera de
. a Dª Cathª
a de Ayerbe y la
mbra Cuio Cargo
e declaratoria quien
lo anegrado y Jura
y Solemnidad
todo lo Contenido
te del=

El Conde de Torreblanca marido y conjunta persona de Dª Ana Geronima de Ayerbe Condesa de Torreblanca y Dª Josepha de Ayerbe Mar
quesa de Malpica ambas hijas legitimas y Herederas de Dª Cathalina de
Aponte y la Cambra y de Dn Blas de Ayerbe del horden de Alcantara
ya difunto como mas aya lugar en derecho=Parezco ante VS=y deci-
mos que la dha Dª Cathalina nra Madre fallecio sin hauer hecho
testamento dexando cinco hijas legitimas y necesarias herederas que
somos las dn ya expresadas, y otras tres hermanas nras religiosas pro
fesas de velo negro en el Monasterio de Sta Cathalina de esta Ciudad como
todo es notorio en ella y como tal lo alegamos, y respecto de que
es necesario que aya algun albacea que reloja y administre los
bienes y proceda a hacer inventario de ellos y las demas diligen
cias como se previene nombro albacea y tenedor de Bienes y Hacien
nra Madre conviene que VS se sirva de elegirlo y nominarlo
dando le toda la facultad que se requiera para el mas cumplido
exercicio de este cargo y en esta atenc.
A VS. pedimos y suplicamos se sirva de nombrar la persona que reademas
confianca para albacea y administrador de los dhos bienes y
para todos los efectos ya insinuados y para los demas que sean
consiguientes y puedan ofrecerse con la amplia facultad que
se requiera sobre que pedimos Justicia y para ello &ca

Dª Josepha Francisca de Ayerbe

Dª de Torreblanca

Vista y Sus Dixo y Nombraba y con

bro al Conde de Torre Blanca Gr. Alvaro
y Thenedor de Vienes de D. Cathalina
de Aponte y la Cambra Cuio Cargo se
Desernirá haviendolo aceptado y Jur
y lo exerserá en todo lo Conserniete
y asi lo Proveyó mandó y firmó
pareser del Sor. Dn. Santiago B
Parientos asesor de esta Ciud. = Ante

El Marques de Sotohermoso

Joseph de Aguilar
Esno. Pbco. del Rey

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y dos años yo el Receptor notifique e hice saver lo contenido en el auto de arriba a Dª Ana Geronima de Ayesa Condesa de Torre blanca en su persona lo oyó y entendió de que doy fee =

Joseph de Cuitas
Recep.

otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra notificacion como la antecedente a Dª Josepha de Ayesa Marquesa de Ma en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuitas
Recep.

otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos el Receptor hice otra notificacion como las antecedentes a Doña Magdalena de Ayesa Religiosa Profesa de Negro del Monasterio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuitas
Recep.

otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra notificacion con

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

las antecedentes a Dª Cathalina de Ayessa Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee =

Joseph de Ruiz
Recep.

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra notificacion como las antecedentes a Dª Maria de Ayessa Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio dho de Santa Cathalina en su persona a que se hallo presente como a las demas de dhas Religiosas la Madre Abadesa y en su persona como va dho de que doy fee

Joseph de Ruiz
Recep.

En la Ciudad de los Reies del Perú en dies, y seis de Junio de mil setecientos treinta y dos años Yo el Escno. ley notifique e hisse saver el auto de en frente segun, y como en el se contiene al Conde de Torreblanca en su persona y haviendolo oido y entendido dixo que aseptava y aseptó el cargo de Alvacea y thenedor de Vienes de Dª Cathalina de Aponte y la Cambra difunta en que ha sido nombrado, y juró por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz que hiso en forma de dro. de usar bien y fielmente el dho cargo, y cuidara de dhos Vienes, hasiendo las defensas y diligencias que fueren combenientes con consulta de letrados y personas de ciencia y conciencia y experiencia, y si por su negligencia omision, o mala defensa algun daño resultare a dhos Vienes los pagara con los suios propios, y por que assi lo cumplirá dió por su fiador a Nicolas Arrieta vecino de esta dha Ciudad el qual es

tando presente otorgó que se constituia y constituyó fiador
quido y llano del dho. Conde de Torreblanca y en tal manera
obligó que el dho. Aluacea y thenedor de Vienes haraycumpl
rá lo que jurado y prometido tiene, y en su defecto el otorg
como tal su fiador, y llano pagador hasiendo como para ello d
jo que hasia el hisso de deuda y negocio ageno suio proprio
de libre deudor obligado, y sin q contra dho. Aluacea ni sus V
nes, ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni
haga diligencia ni execusion, ni otro acto alguno de fuero ni d
dro. por que este beneficio y remedio con el de las authentic
esperas, y expensas especial y expresamente renunció par
pagarlo de sus proprios Vienes con costas de la cobranza y am
ados principal y fiador a la firmesa de lo que dho. es obligaron
Vienes hauidos y por hauer con Poderio, y sumision a las Just
cias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean y en es
cial a las de esta Ciudad y corthe y renunciaron su Domicilio
Vesindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero
reo para que a lo q dho. es les compelan y apremien como p
sentensia pasada en cosa jusgada, y renunciaron las leies
su fauor y la gen. que lo prohiue, y lo firmaron a quienes
Fee conosco siendo testigos Dn. Aug. Peres de Vargas, Orenc
Arcarrunz y Dn. Marcos Machado de Castro presente &c.

Mte. de Torreblanca

Nicolas Garrido Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Jhs. del de Cauo.

Disernim.to = En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis de Junio de mil
tez.os treinta y dos a.s el señor Mre. de campo Don Aug.n de Echeue
Zuloaga Marques de Soto Hermoso Escriuano maior de cauil
xidor perpetuo y Alcalde Hordinario de esta dha. Ciudad y su Ju
dicsion por su Mag. = Hauiendo visto la notificasion aseptasion j
mento obligasion y fianza que tiene hecha y dada el conde de T
blanca = Dijo que en nombre de su Mag. y de la R. Justicia q
nombre administra le discernia y discernio al dho. Conde de Torre
el cargo de Aluacea y thenedor de Vienes de Da. Cathalina

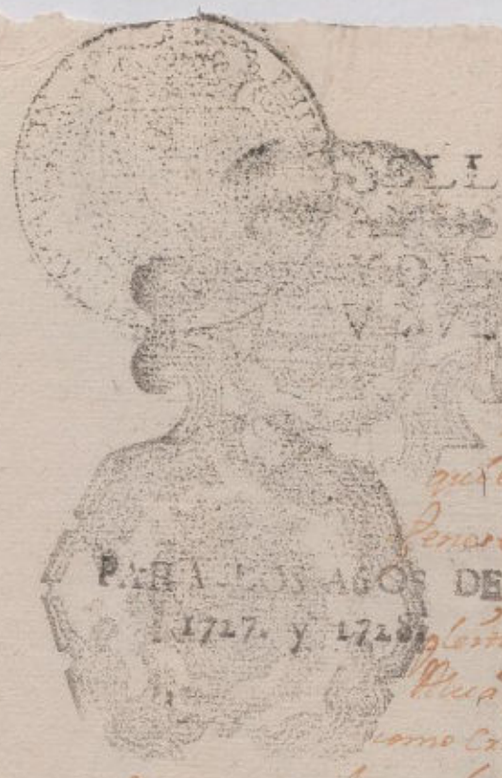

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Aponte y la Cambra Difunta y le dio Poder y facultad bastante la que de dro. se requiere y es nesesaria para que pueda seguir y enseñar, y acauar por todas instansias y sentencias hasta la difinitiua todos y quales quiera pleitos y causas anexsas y conserminentes a dho. Aluaceasgo y thenencia de Vienes assi ciuiles como criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mober assi demandando como defendiendo q al presente tiene y en adelante tubiere con quales quiera personas en qualesquiera tribunales y en rason de ello pueda pareser y paresca ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d Eclesiasticas y seculares que con dro. pueda y deua y haga pedimentos requerimentos, protestas, sitaciones querellas acusasiones ventas, trances, y remates de vienes, pida ejecusiones, prisiones embargos desembargos presente escritos escripturas, testigos, papeles, y probanzas, oiga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, las fauorables consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones, y suplicasiones por todas instancias, y juicios, y tribunales, actue procure alegue y contradiga, y finalm.te hara todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q combengan, y sean nesesarias q para todo ello lo incidente y dependiente le daua y dio este dho. poder con gen.l administracion facultad de enjuiciar jurar tachar, y sobstituir reuocar vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y con obligacion y reuocacion en bastante forma de dro. en todo lo qual su ss.ria dho. señor Alcalde dijo que ynterponia, e ynterpuso su authoridad y decreto judicial quanto puede y ha lugar en dro. y lo firmo

El Marques de Sotohermoso

[illegible]

[illegible]

En 28 de Junio de 1732 / 789

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

[illegible] Don Agustin de Echeverraza [illegible] Alcalde ordinario [illegible] por su Mag.d [illegible] el [illegible]

Alonso de Torreblanca [illegible] y administrador de los bienes que han quedado por muerte de Dª Cathalina del Ponte y de la Cambra mi señora y para cumplir con la obligacion de este cargo necesito de pasar á otorgar el Inventario de todos ellos debiendo preceder la licencia de V. y citacion de las coherederas por tanto

A V. pido y supp.co se sirva de conceder licencia para otorgar el dho Inventario con citacion de dhas herederas y de cometerlo al presente [illegible] que pido Justicia y para ello &ª

[illegible]

Vista por Sus.a Dixo que concedia y concedio la licencia que esta p.te pide para hacer los Inventarios que expresa y se cometen y sea con citacion [illegible] lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor Don Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

El Marques de Sotohermoso

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero

dia del mes de Julio de mil setecientos y treinta y dos años yo el Receptor Cite para lo contenido en el auto de la buelta a la señora Condesa de Torreblanca en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee =

Joseph de Cuevas
Receptor

otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como la de arriba a D.ª Josepha de Ayesa Marquesa de Mirensa en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuevas
Receptor

otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como las de arriba a D.ª Magdalena de Ayesa Religiosa Profesa de Velo negro del Monastherio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuevas
Receptor

otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como las antecedentes a D.ª Cathalina de Ayesa Religiosa Profesa de Velo negro del Monastherio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuevas
Receptor

otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como la de arriba a D.ª Maria de Ayesa Religiosa Profesa de Velo negro de dho Monastherio en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuevas
Receptor

En 10 de Nov.re 732

790

Arreet.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Nov.re de mil setecientos treinta y dos ante el S.r Mar.e Campo Don Augustin de Echeverria Zuloaga mayor de esta dicha ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion por el contenido en ella =

El Conde de Torreblanca Aluacea y thenedor de Vienes de D.a Cathalina del Ponte y la Cambra viuda del General D.n Blas de Ayessa de la orden de Calatraua en los autos de los Ymbentarios de sus vienes y lo demas de dicho = Digo que aunque por V.S. se me concedio licensia para hacer los Ymbentarios de la dha Doña Cathalina pero no se ha dado principio a ellos por los embarasos que han ocurrido y son notorios y con este motiuo se escusa el pres.te Ess.no de proceder a ellos pretextando estar pasado el termino, y respecto de que este no a podido ni deuido correr ni porque se aya pasado pueden dexarse de executar, y lo quiero que se hagan a fin de que conste los vienes que dentraren en mi poder

A V.S. pido y sup.co se sirua de mandar que corra la licensia que se me a concedido para hacer los Ymbentarios, y que se de principio a ellos y se finalicen sin

corra la licencia consentida, se hagan los inventarios de los bienes con citacion de los herederos y se cometen

Embargo del termino que se a pasado pido Just.a &a

Marq.s de Torreblanca

Y vista por su Señoria mando corra la lic.a concedida se hagan los Imbentarios de los Vienes de Doña Cathalina Ponte y la Cambra Viuda del Gen.l Dona Blaz de Ayesa Orn. de Calatrava con Zitacion de los Herederos y lo cometo a mi el presente Ess.no o a otro R.l o Resep.r de esta R.l Au.a y asi lo Proveyo mando y firmo con parecer del Br. Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Au.a y Asessor de esta Ciudad

El Marques de Sotohermoso

Antonio

Joseph de Aguero

Citt.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze dias del mes de Nouiembre de mil seis.s y treinta y dos años yo el Receptor cite para lo Contenido en el decreto de arriua a la Condesa de Torreblanca en su persona de que doy fee

Joseph de Cu[illegible]

Receptor

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra Citacion como la de arriua a la S.a D.a Josepha de [illegible]sa Marquesa de Maensa en su persona doy fee

Joseph de Cu[illegible]

Receptor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Luego inconttinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citacion como las de enfrente á Dª Magdalena de Reyesa religiosa Professa de Velo negro de dho Monasthexio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee=

Diego de Cuellas
Receptor.

Luego inconttinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como la de arriba á Dona Cathalina de Reyesa religiosa de dho Monasthexio como la antecedente en su persona doy fee

Diego de Cuellas
Receptor

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citacion como las demas, á Dª Maria de Reyesa religiosa Professa de Velo negro en dho Monasthexio en su persona doy fee=

Diego de Cuellas
Receptor

Rossa = otro de San Casyetano = otro de Nra Señora de Gpe
Dalupe = otro de Nuestra Señora, nro Señor y Santa Rossa = otro
de San Sebastian = otro grande de San Josep = otro dho Grand
de de Sn Cansisco con Nra Señora San Joan y Magdalena
con Sus Marcos Dorado = otro dho de Marco Dorado de la Piedad
San Pablo = otro dho de San Jeronimo = otro de Nra Señora
de Guadalupe = otro de Nra Señora con Dueño y Santa Rosa
otro de San Xpoval = otro de Santo Xpto San Juan y la Magda
lena = otro de la Asumpcion de Nra Señora de Guadalupe
Mexico con Sus marcos Dorado = otro de Nra Señora del Sagrario
de Toledo con Sus marcos Dorado = Yten tres faroles pequeños y uno
largo = Yten Catorze faroles de Destrineas Cayas de Guineas = Yten
un quadro de Nra Señora de los Desamparados con Sus marcos
Dorados = Yten un quadro de Nra Señora de Merced con Sus marcos
Dorado = Yten un quadro de Metro Christo y
Nra Señora de la Buelta a los Cielos = Yten dos quadros pequeños
de Rey y de la Reyna = Yten doze Rammas de Concha
de perla de Madera = Yten tres Baules los dos de China y
el otro de Guamanga = Yten una Caja de Caoba = Yten quatro
lamparas con Sus marcos Dorados de Plata = Yten dos mesas y
de Sala Grande de Cedro con Sus pies de Coco obla = Yten un
Escritorio de Madera de Filipinas = Yten veinte y siete sillas
Yten dos Cajitas Mouridas de Concha de perla con Sus mesas
Yten un Escapulario = Yten un negro llamado Juan de Cassa con
go de edad de Desenta años = Yten otro llamado Jeronimo de
de edad de Treinta y Cinco años

Plata labrada = Yten dos Candeleros que pesan Nueve Marcos y Cinco onsas
Yten seis Mancornillas que pesan doze Marcos = Yten doze pla
tillos = Yten pesan Veinte y Seis Marcos = Yten quatro Candeleros
que pesan Onze Marcos = Yten una Salvanja que pesa Ocho marcos
Yten una Salvilla que pesa cinco Marcos = Yten quatro Cuchara, qua
tro tenedores y un cuchaxan que todo junto pesan Sus marcos y pes
onsas = Yten se pone por Ymbentario una Casa Principal que queda
por Frentes de la otra de Junto, en que Sirue hoy de Colegio,
que Son de la Compañia y Hacienda de la Compañia de Jesus
de que esta impuesta la cantidad de

Deudas

Yten debe Don Juan Antonio de Aguirre por Escritura de Reconocimiento
de Seiscientos Catorze Pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente de Mill y ocho
cientos de Don Miguel de Aguirre como Consta de su Recibo
Yten deuen los Vienes de D Barnarda Gutierrez por Valle de Cacao
Yten debe por Escritura Don Juan Bazquez de Aguirre y Bivero



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731, y 1732.

En Doze mill quatrocientos setenta y Cinco [illegible]
[illegible] de mil setecientos y un años ante Juan Juan, de Dom
escriuano de Su Mag.d y Su Juzgado = Parece en Compañia de Don Juan
rio de Villar Salinero vezino de Arenzana dos mil y Sesenta y [illegible] Pesos en
la Executoria Don Diego Garcia Sayalan en el Callao en Veinte y Seis de
Mes de Mayo de Setecientos y Veinte años ante Dicho Escriuano Cuello executoria
Nueve mill y Seteçientos y - que Reynio quando se fue a España = Parece en
Lauquiniz (de Campaña) Doña Catharina Perez la Viuda de Don
rio Perez Dosmil y Seis y contra de Executoria que hizo Exe
cutar Don Juan de Valdes corregidor que era de Dha Villa de
ro de Deziembre de año pasado de Seis cientos y Veinte y Seis años = Parece
gacion de Doña Josepha de Salazar y Dha de Marzo de Setecien
tos y Veinte y uno, Executoria Cauzada ante Reales que mon
decientos y Veinte y Cinco y. = Parece Executoria de Sus Cargos
Y como se Vera por los Libros de las dependencias =
la Executoria de Juan Juanes contra de Dos mill quinientos
y Cinco y quatro Reales

Con lo qual se acauo Este Cumplimiento por que dixo el
Alcalde no auia que pagar por Derechos de Alcabala de Cuenta lo que
no auia por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun uso
cada Vez y quando que Llegue a Su Noticia auia que pedir y
nes de Una Declinea y Confiesan que Cumplen y Pagan los
y de los que en ella Son Executados Segun por Menores Bienes
tado, y Remuneran las Leyes de Su favor y Especialmente las
paxeten de Precente = Se obligo a Dar Su poder para
mientes para ante quien y con que deuan y quando y
quier tiempo que sea pidan por parte Real, y mandan por Sueldo
tente Sin apelacion para ello Cumplimiento Vno Pleno el Juez Hacedor
y Sin pleito con Costas y Salarios Gastos Costas y
mientos Ordinarios y Generales dados y por Dados y
pero a las Personas y Bienes de Dha Villa de que Se Pregon
Vezinos que Son y Seran en Dha Villa y Cuenta y
cerro pleno de Derecho obligo y Remunero para que a Lo
mientos de Cumplimiento y Remunera en las Leyes y Pazes de Su favor y
que se Pronuncio y Dio Lo Cumplio y Firmo ante Mi de que Certifico y Doy
Nicolas de Rojas y Salazar y Valencia y Escriuano Publico

Memoria de Autos para Tomar de Rosas 2ª

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres del mes de Noviembre de mil Setecientos y Sesenta y dos años ante el Señor Virtud de comp. Don Gregorio Portocarrero Villa Mayor Marques de Tolarra Señor de Sanctis Simo y Madrid Por Veinte y quatro del Cuerpo de Su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y su Audiencia Real de esta Ciudad por Su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Real y de Registro de Gobierno y Guerra parecio presente Don Joseph de Cerrena como Albacea y Tenedor de bienes de Don Joseph de Cerrena Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto los autos de concurso de Acreedores formado a los bienes de Don Joseph de Cerrena sobre la paga y prelacion de sus deudas por la qual se embargaron ciento y cincuenta y cinco mulas de carga y ciento y diez aparejos con sus Ataxas y Cencerros por bienes del dho. Deudor y requirieron en Deposito en poder de Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Cobranza y agenciamiento de Don Angel Ventura Calderon Corregidor de Santiago de Cho de dhos Reynos y por el riesgo que corrian dhas mulas estando al peligro de q por las comunes dias de Depositario, bienes totalmente no quedar alguna recelo se vendiesen y sacasen al Remate con diez Pregones en tres dias, con efecto se mandaron dar dhos pregones, y se dieron y que se tasasen dhas mulas y aparejos para cuio efecto las partes nombraron al thenor de Joseph Palencia quien Executo la tasacion como consta de Autos y se sacasen al Remate y se señalo el dia de oy con lo dellas partes como mas largamente parece de los dhos autos y respecto de hallarse citado las partes y cerrado dia comodo para el Remate de las dhas ciento y cincuenta y cinco mulas de carga, y ciento, y diez aparejos con sus Ataxas y Cencerros mando dho S. Alcalde a Francisco Beltran Pregonero de dho que haze oficio de pregonero publico traxese en Venta y publico pregon las dhas, mulas y aparejos el qual lo hizo viniendo en altas y inteligibles Voses a requerir a este Remate que se ha de hacer oy en este dia con la compañia de dhas diez de ciento y cincuenta y cinco mulas de carga y diez aparejos con sus Ataxas y Cencerros q se deven por bienes de Don Joseph de Cerrena por el concurso de Acreedores formado dellos para la paga y prelacion de sus deudas el qual dho pregon fue hecho por delante de los Corredores y plaza publica y esquina de los Mercaderes en altas y inteligibles Voses en concurso de mucha gente, acudio [illegible] el dho Don Sebastian [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Cuad[erno]

[illegible] siendo postura a dhas mulas en dos reales
cada vna, y a los aparejos a tres p[esos], por ca
vna la qual se pregono y rep[itio] muchas v
y viendo estaua baja la dha postura el dho S[eñor] Alcalde le d
la adelantare y mejorare y assi lo hizo poniendo las mula
catorze p[esos] cada vna y los aparejos a quatro p[esos] cada vno co
todos sus aderentes, cuia mejora se pregono y rep[itio] mu
dhas veces a que se le mejorasse dha postura Don Thom
Gran[de] de Losas y lo hizo poniendo las mulas a quorse p
cada vna y a quatro p[esos] los aparejos obligandose a p[agar]
luy importe de contado, y sobre dha postura el dho pregon
dio otros muchos pregones por los dhos parages p[ublicos]
de algun tiempo, y por no hauer hauido otro postor q
me baxase y rematase la campana de las dose en esta
cia mando pregonar el dho Señor Alcalde mando al dho
gonero lo rematase el qual lo hizo diziendo q
quense a este remate q se ha de hacer oy en este dia cinco
pana de las dose de siento y sinquenta y vn[co] mulas de
gar siento y dos aparejos con todos sus aderentes, q[ue] Manes
Dn Joseph de Arzuna y estan puestas las mulas aquien
cada vna, y los aparejos a quatro pesos cada vno a precio
remate aprecio de remate a la vna a las dos a la tercera
q es buena y verdadera pues que no ay quien pueda mejo
dra a mal que bueno, que buena, que buena pro le haga
dho Dn Thomas Granco de Losas las mulas aq
seyscientos cada vna y los aparejos a quatro pesos cada vn
Estando presente al dho contenido en este remate el dho
Dn Thomas Gran[de] de Losas lo aceptó y remitió compradas
dhas mulas y aparejos por el dho precio de los dhos quin
pesos cada mula y quatro pesos cada aparejo los qua
se obligo de entregar y entregó de contado luego que se
entreguen dhas mulas y aparejos a la persona q por
la dho Señor Alcalde o por otro que sea competente p
no sea de la cuenta se le mande entregar lo entregará, y
formalizar el cumplimiento de lo referido obligo sus bienes

havidos, y por haver, y para su cumplimiento dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y Corthe, y Señores Alcaldes de el Crimen que en ella residen a cuio fuero y jurisdicion de las quales, y de cada una de ellas se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad y el privilegio de el, y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le executem compelan obliguen y apremien por todo rigor de dro, y via executiva y como por sentencia difinitiua de Jues competente consentida y no apelada, y passada en authoridad de cossa jusgada sobre que renuncio todas y quales quier leies fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntamente con su ss.ria dho señor Alcalde que aprobo este remate en quanto puede y ha lugar en dro siendo testigos Juan Gomes de los Reies Juan Josseph de Cordoua Porteros de este cauildo y Don Augustin Perez de Vargas Presentes

Marques de Maenza

Thomas Fran.co de Rosas

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del de Cau.do y pp.co

Nombram.to de apellan
D.n Ju.n Joseph de Aliaga y Sotom.or
Alcaldo
D.n Pedro de Aliaga Sotom.or su herm.o

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Nov.re de mil setez.s y treinta y dos a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el Gen.l D.n Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor vesino de esta dicha Ciu.d a quien doy fee conozco Poseedor actual del Mayorazgo que fundo el M.re de Campo Geronimo de Aliaga — Dixo q.e por quanto Doña Maria de Figueroa Sotom.or viuda de D.n Geronimo

Varas.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 173.. Y 1732.

Aliaga de los Rios mandó p.r vna de las Cla-
las de su Testam.to Vajo de cuia disposicion fa-
cio que se fundase vna Capellania de
Cant.d y en la p.te y segun le pareciese a D.n
Pedro de Aliaga Sotom.r su hermano a quien le dio po-
der y facultad y para que hiciese los llamamientos
de Patronos y Capellanes con las Clausulas que fuesen
su Arvitrio y en su conform.d el dho D.n Pedro hiso con-
fecto la expresada fundacion p.r instrum.to otorgado
esta dha Ciu.d ante Juan de Valenzuela Es.no pu.co su
tres de Noviembre del año pasado de Mil seiscien-
y veinte y siete señalando p.r Prinsipal la Cant.d de
seis Mill p.s de Anuebe rr.s con la expresion de q.e
fuese Patronato de legos libre y esempto de la Ju-
diccion Eclesiastica y se nombró p.r primero Patron
despues a sus hijos lexitimos y especialm.te a los q.e su-
ren en el Maiorazgo que fundó D.n Geronimo de Ali-
ga de q.e era actual Poseedor, a Desuerte q.e avia de es-
anexo a el el Cargo de tal Patron y asi lo es actual
el otorg.te y por lo que toca a los Capellanes nombró a los
mencionan parientes suios y a todos los demas sus Con-
guinios y respecto de serlo el Lic.do D.n Pedro de Alia-
y Sotom.r presu.o su hermano legitimo y entero en quien
a recaido la expresada Capellania p.r muerte del Vltimo
q.e la sirvio cuio Prinsipal de seis Mill p.s de anuebe
Impuesto en las Casas que oi posee el Marquez de Monte-
co y Conde del Castillejo su Primo en frente de la de
Carsel de Corthe de esta dha Ciu.d y que aunq.e el dho Lic.do
D.n Pedro no nesesitava de que se le nominase p.r estar
presam.te llamado como pariente del fundador to-

nia amᵖ abundam.ᵗᵉ lepareᵉ al oxzᵍᵒ Excmᵗᵉ arlo, Pres
lo de la facultad q̃ le está Conzedida por tanto en aquella
vía y forma que mexor aia lugar = otorgó q̃ eligen de la pre-
sente que elise y nombra por Capellan Propietario de
mencionado Aniuersario que mandó fundar la dha
Dª Maria y fundó en su nombre el dho Dⁿ Pedro q̃
le sirua y gose por todos los días de su vida diziendo las
misas que se prevengan en la fundacion y cumpliendo
con lo demas q̃ es de su Cargo Exprimia y lleue los Pros
q̃ se deuiesen de la mexᵗᵉ del referido Capellan Hos
ta que se deuiesen causando dando de lo q̃ Rentare y obre
re en virtud de dho q̃ Rentare causando dando de lo q̃ Rentare y obre
re en Cargo de dho q̃ fenezcan los Autos y los demas Mandos rexᵗᵉ an
fes de Paga ó Renunciacion de la Capellania en forma Zitᵃ
lo Reconocimiento q̃ se hiziere necesario Conzediendo le Juzio pa
rez en el entre las Justicias Reales de Sᵗᵃ Cruz q̃ cada vno pueda
Zitaciones y todos los otros y demas actos Judiciales y Extrajudiciales
les q̃ combengan se hagan nec.ᵉ de hazer hasta q̃ con efecto se
Consiga la cobranza de la Renta de dho Capellanato = Y se obligó
de hauer por firme y grato este nombramiento q̃ aora hizo en todo
q̃ no sea ni tendra contra tenor y forma en manera al
guna = Asimismo se obligó los Bienes y Rentas
de dho Capellanato embargables y cumplidera Jurisdiccion
de dho Sr. Dor Don Pedro Aliaga otorgó q̃ acetaua y acetó
este nombramiento segun y como en él se contiene de toma y posesion
de dho Dⁿ Juan Joseph Sus hermano la mitad q̃ le toca y le
obligó de guardar y cumplir las Condiciones y gravamenes
q̃ se le hazen en dha Escritura de fundacion segun y como en ella
se contienen = Lo firmaron siendo testigos el Sr. Dor Don Pedro
Vicario el Dⁿ Pedro Perez de Nanga y Dⁿ Miguel de Arcaraz q̃ pre-

Dⁿ Pedro Aliaga y Sotomayor

Dⁿ Joseph de Aliaga y Sotomayor

Ante mí

Pedro de Arcaraz
Escrivano Real



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHE, Y DOCE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Escritura de Libertad
D.ª Magdalena Fra
Coronel
A
Ygnacio Negra de
Casta Conga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Mª Magdalena Fernandez Coronel Vez.
de esta Ciudad de los Reies del Peru: Digo que
Ygnacio tengo servido de esclava Mulatta nombrada Ygnacia
una conga que sera de edad de ocho
poco mas ó menos la qual he de que hago
me he servido con mucha puntualidad, y fidelidad, acudi
todo aquello que se me ha encargado con mucho amor y
haziendo todas las otras que he sido obligacion como
afecto propasandome siempre en mi asistencia amando lo
cha de que le estoy rendidamente agradecida y por quanto
sazle mi voluntad he determinado dar la Libertad gra
samente y poniendolo en efecto como hecta y sabedora
soy bien dho, y de lo que en este caso me combiene hacer
viendo tenido para ello mi acuerdo y reflexion = Por
por Thenor de la presente que a nombre y parte de todos
sion de mi entidad y herederos ala dicha Negra Ygnacia
Casta Conga para que desde el dia de mi fallecimiento y conf
mi persona delante hoser, y me pueda gozar y aprovechar de la
accion pro propiedad y señorio que a dha, esclava tengo, y me
pertenece y todo lo cedo Renuncio y traspaso en la suso
para q como tal persona libre pueda estar morar, y
ceder en la parte y lugar que le pareciere sin impedimento
alguno y todo poder para que guardo llegue el caso pu
hacer y haga su testamento mandas y donas sus bienes co
legatarios y aquien quisiere, y hacer todo lo demas y
mismo trato, y originario q Vra persona libre debe hacer su
miento le es visto, debe hacer por gozar, y usar, de la Lib
rias la dexen pasar estar morar y residir en las partes y
parezcare sin q por Vras ni herederos, y sucesores me es
lla sele ponga impedimento alguno ni me obligo de hacer
buena y firme esta Escritura ora y en todo tiempo y no
Imjuicio Reclamar, ni contradecir ni benir contra mi thes
y forma en manera alguna por testamento codicilo
Escritura publica ni por otro y qualquiera y lo juro de hacer

por buena fianza y balideza y asi fizmes de cumplir obligo
mis Bienes hauidos y por hauer dos pode cumplir alas Inda
cias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.r parte y sean y pedi
pericial alas de esta ciudad y corthe y en ella Rebelde q.e no
el Juzg.o dixo me tenia por obligo y Rematio Elmo propio de
mi oficio y verdad y la ley y fuero de Castilla q.e siguio el thenor
de mi pedimento y que asello me agravie en cuanto tenga q.e pagar
en costas juro y Remitido las q.e Elm.o Juez y la Gral. q.e lo Sea
hacer y Rebocar mujer Remitido las leies del Ordenamo Real q.e
constituyen en favorecer juramento de Estimacion leies de
Toro y partida y las demas q.e hablan en favor de las mug.s
q.e agravio no me aprouechan de ellas en manera alg.a Lo q.e es
fecha en la ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Noviembre de
mil Setezientos y dos a.s Ante mi de q.e doy fee Conozco
al no.mo q.e no sauer firmar hizolo a su Ruego y Rogo de
lo hazer Ordenado de Mazanedo y Diego de Barrientos y Dn.
Antonio Barrientos presentes

A Ruego del Otorg.e y por testigo
Ordenado de Mazanedo

Ante mi
Diego Sanz Dorador

Cuenta Cuidadelos Reies del Peru en Veinte y dos de Noviembre de
mil Setezientos y sesenta y dos años antemi Escriuano y testigos
parezio Dona Petronila Falcon de Heredia viuda del Alcalde thenie.te
Vienes de Don Diego Sanz Dorador nombrada por albazea
que estuvo antemi en catorze de Octubre de este presente año y en
virtud de la diligencia que tiene del S.r Marques de Torohermoso Al
calde hordinario de esta dha. ciudad y su Juris.on por su Mag.d
para hazer los Imbentarios de los Vienes q.e quedaron por fin y muer
te de dho Don Diego difunto y esta cosida en el primer Imben
tario por si quiendo los de dhos Vienes dixo que por quanto la otor
presento escrito ante dho S.r Alcalde hordinario en q.e dio relacion
diziendo que tenia hechos los Imbentarios de los Vienes q.e en esta
ciudad quedaron por muerte del dho Don Diego y por lo q.e toca a
la hazienda y los demas que se hallan en ella en la villa de
Chancay se contenian en la memoria q.e presentaua firmada de
Don Diego Sanz Dorador Otorg.te y no de su mano y de q.e pidio
remitio y q.e respecto de q.e no parece q.e otra cosa en contrario
hordene a q.e se continuasen y feneciesen los dhos Imbentarios
poniendose en ellos los dos quedados Vienes y q.e estan

PAPEL TERCERO VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE
MIL SETECIENTOS
E YDOZE, YTREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
1731. y 1732.

otras diligencias y gastos conduxo ziendo q[ue] h[a]
entrose por presentada la dha memoria
viere dho. S. Alcalde mandar q[ue] se continu
prosigan los Imbentarios poniendose en ellos los dhos. Bienes
hallan en la mencionada Villa, se q[ue] mando dar traslado a
partes interesadas, y hauiendoseles notificado, con su Reque
consentimiento de todos el dho. S. Alcalde proueio auto en q[ue]
do q[ue] prosigan los dhos. Imbentarios poniendose la hazi
y bienes Bienes contbenidos enla expresada memoria, y
pliendo con lo expresado otorga que hazia e hizo Imben
delos mencionados Bienes que contiene la dha memoria
thenor delos escritos y auto aellos proueidos Vno en pos de otro
el siguiente

En Aquí la mem[ori]a, escritos y auto de enfrente

Con lo qual se acauo este Imbentario delos Bienes q[ue] quedaron q[ue]
y muerte del dho. Don Diego en la Villa de chanay y la dha Magdalena
no hauer quedado otros mas q[ue] los expresados lo qual Juro q[ue] Dios N
tener y a Vna señal de cruz segun forma de Dro y q[ue] dara y quando q[ue]
que assi no fuera hauer quedado otros Bienes de dho difunto los man
tasa y haza Imbentario Juridico de ello q[ue] conste y de todos los dhos
nes expresados am[bo]s abundam[en]te se dio por entregada y Remuio los
ios dela entrega por no ser de presente = Y se obligo a tener y q[ue] tendra
los dhos. Bienes prompto y de manifiesto para dar quenta con pa
ellos cada Vez y quando y en qualquier tiempo q[ue] se le pida q[ue] parte
y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni
so alguno llanamente y sin pleito con costas de la cobranza a
remesa y cumplimiento obligo sus Bienes hauidos, y por hauer
dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de
lesquier partes que sean y en especial a las de esta Audiencia y Co
que en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion se sometio ob
y renuncio el suio propio Domicilio, y Vezindad y la ley
gla del dro, que dise que el actor debe seguir el fuero del
para que alo Referido para que alo Referido le executem
gelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurg
sobre q[ue] Renuncio las leies de su fauor y la General que

En 8 de Nov.re del 1732

797



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Presentt.

En la ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil setecientos treinta y dos a ante el S.r Mre de campo Don Agustin de Echeverria su Lugar Marques de Soto Hermoso Rex.or perpetuo es.no mayor del Ill.e cau.o de esta Alcalde ordin.o de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su mag.d se presento esta peticion por la contenida en ella

Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda Alvarez y thenedora de Vienes de D.n Diego Sanz Dorador en los autos del Cumplim.to de su testam.to y lo demas de Dudido Digo q.e tengo hecho los Imbentarios de los Vienes q.e en esta Ciudad quedaron p.r muerte del dho D.n Diego y p.r lo q.e toca a la hacienda y lo demas q.e se hacian en la Villa de Chancal se contienen en la memoria q.e presento firmada de D.n Diego Sanz Dorador Presentero uno de mis hijos q.e en la remitio y respecto de q.e no paresco q.e se ofrese embaraso en orden a q.e se continue y fenezcan poniendose en ellos los expresados Vienes sin nesesidad de otras Diligencias y gastos

A V.S.a pido y sup.co q.e haviendo p.r presentada dha memoria se sirva de mandar q.e se continuen y prosigan los dhos Imbentarios poniendose en ellos los dhos Vienes q.e se hallan en la mencionada Villa pido Justiz.a

Dª Petronila Falcon Heredia

puntada tamimo y traslado de las partes

Y vista por su Sria dixo que havia y Vbo por pre-
tada la Memoria y mandó dar traslado
partes y asi lo proveyó mando y firmó con pa-
ser del Sor Dn Santiago Barrientos asesor
de la Ciud
A Marquez de Sotohermoso

Antonio

Josef de Aguero

En la Ciud de los Reyes del Perú en ocho de Nov
Mil Setts y treinta y dos años yo el Esno notifiqué
saver el auto de Arriba a Dn Diego Ballejo
Marido de Da Getrudis Sanz Dorador en su persona doy

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno hice otra notificacion
como la antecedente a Da Getrudis Sanz Dorador Mu
legitima de Dn Diego Vallejo en su persona doy fee

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dho yo el Esno hice otra noti
como las antecedentes a Dn Bauz Guido como Cau
ad litem de Da Theresa y Dn Antonio Sanz Dorador en
persona doy fee

Josef de Aguero

En la Ciud de los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el Esno
otra notificacion como las antecedentes a Dn Man de
ro como apoderado del Lizdo Dn Diego Sanz Dorador en
persona doy fee

Josef de Aguero

En la Ciud de los Reyes del Perú en doze de Nov

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de mil setez.os y treinta y dos a. Yo el Ess.no hize otra notificacion como las antecedentes a D.n Joseph Sanz Dorador en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hize otra notificacion como las antecedentes a D.a Bonifacia Sanz Dorador muger legitima de D.n Joseph de la Cantolla en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hize otra notificacion como las antecedentes a D.n Joseph de la Cantolla en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En la ciu.d de los Reies del Peru en catorze de Nov.re de mill setez.os treinta y dos a.s Yo el Recep.or hise otra notificacion como las de suso al P.e Lector fray Juan Zans Dorador del horden de N.ra S.a de las Mercedes en su persona de que doy fee

Orencio de Azcarrun

Recep.or

Memoria del Ynbentario que se haze de los bienes de
Dn. Diego Sanz Dorador, que yo Dn. Diego Sanz Dor.
Presvitero su hijo me hago cargo son los sig.tes

Primeramente dos haziendas la una que fue de los Ballejos
nom.da Sn. Ant.o de Guaral y la otra que fue de Marcos Melendes
nom.da Guaral Cambas con ziento y quatro fanegadas de tierras
Una casa de pared de su vivienda con sala quadra y tres piezas y su
cozina con su horno todas con sus puertas y quatro ventanas, su
corredor con zinco ojos a la puerta principal y otros dos a la
puerta falsa y dha casa techada

Yd mas otra casa pegada a la dha con su Capilla y ornam.tos
para el sacrificio de la Missa, Una sala techada con su puer
ta y dos piezas sin puertas por techar y tiene la dha capilla su
puerta y ventana y la casa es de pared

Yt una fragua pegada a dhas casas con toda la herramienta
necessaria y corr.te

Yd una colca que confina con dha casa de pared con su puerta
y tres trovas de guardar semillas

Yd siete corrales de guardar ganados zercados de tapias con
sus aguxas y sus trancas

Yd otro Corral de tapia quinchado con caña arriba y sus
filares de adoves para guardar ganado de castilla con su puerta

Yd dos Corralones sembrados el uno con alfalfa y otro
con trigo zercados de tapia que lindan con dha casa

Yd una Rancheria zercada de tapias con veinte y cinco puer
tas y una puerta principal

Itt. Una huerta zercada de tapias con ocho p[illegible]
de naranjos, cuzes, agrios, tres pies de chirimoios, cinco pie[illegible]
de granados, dos de pacaies, cos pies de ziruelas, quatro de [illegible]
guauanas y cinco de parras.

Id. una Colca de engordar ganado de serda con tres corrales
grandes zercados con piedra de zerro y sus ramadas y en [illegible]
de ellos veinte puercos gordos cauos de corrales los ultim[illegible]
de la punta, y en otro de los dhos corrales dus cientos y [illegible]
quenta y nueue puercos gordos los quales se comienzan [illegible]
sacar desde el dia 2 de Nouiembre del presente año

Id. mas un corral chiquito

Id. mas otro corral grande para el despiojo zercado de
estaqueria y en el quinientos y nouenta puercos los q[illegible]
les ha que estan comiendo siete semanas

Id. quatro mil fanegas de mais que ay en dha Colca p[illegible]
ganado de serda

Itt. dos fondos p.a el ministerio de la gente

Itt. una campana grande, otra mas mediana

Id. un molino corr.te con todo lo nezesario

Itt. un estanque de agua

Itt. una sera de trillar trigo frijol tapiada con sus aduar[illegible]
tracas y en ella lo demas nezes.

Id. se hallan sembradas sesenta fanegas de trigo que al pre[illegible]
se halla espigada

Id. quarenta fanegas de mais que se hallan sembradas y al [illegible]
se halla en verza

Itt. ay en la Colca de la dha casa sesenta fanegas de frijol puesto [illegible]
ta de blanco segun pareze por trillar

Lista de 800 [illegible] de assalto

Lista de 800 [illegible] de assalto

Lista de 800 [illegible] de assalto

Luisa criolla de vista de 1 mes
Mariana mina de 35 a
Ysabela mina de 30 a
Cathalina mina de edad de 30 a

Apeeros

Veinte y quatro Lampas Servidas las veinte y una grandes
y las tres restantes mas chicas
Itt veinte y dos Azadones calzados
Itt veinte y cinco Hozes servidos
Itt veinte y quatro Rejas de Arar las 10 grandes y las 14
tes mas pequeñas algo trauajosas
Itt mas ocho Achas servidas
Itt mas quatro machetes
Itt una azuela
Itt dos Barretas
Itt diez y ocho Arados con sus Xugos
Itt doze Angarillas de latigo con sus sillones
Itt ocho angarillas grandes de cargar trigo
Itt dos medias de medir semillas la una algo vieja y la otra
nueva selladas con sus cantoneras de fierro
Itt dos sierras una grande y otra mas chica manuable
Itt un tapial corriente
Itt tres mil adoves
Itt dos zepos el uno grande con sus manillas y el otro sin ella
Itt un zesto de medir maiz
Itt un Belero de hazer velas
Itt un par de grillos y unos anillos de otro
Itt onze palas
Itt ocho ttas de Azero
Itt mas una plantina de fierro
Itt una comba de fierro
Itt un pedazo de fierro tocho
Itt ocho Arneros de zarandear trigo
Itt dos fierros para señalar ganados
Itt una planchuela de fierro

la sierra grande está puesto en mas

Yd. Un Escoplo
Yd. Cos adoueras con q. hazer adoues

Ganado Bacuno

Ciento y siete vacas de vientre madres
Yt. onze torneras de Cos años y medio
Yt. veinte y dos toros padres de tres años para arriba
Yt. treinta y tres torneras de fierro
Yt. veinte y nueve Torillos tambien de fierro
Yt. de señal tres
Yt. ciento y cinco cauezas de Cos años y quatro meses de Arrendamto a razon de 45 cauezas al año hasta oy dia de la fha 30 de Octre de 732 las 45 del primer año entre Toros y Bacas de dos años y las 45 del 2o año de un año y las 15 restante de 6 meses que unas y otras cauezas Componen 310
Yt. setenta y siete Bueyes de tirar

Ganado de Castilla

Yt. diez y ocho cabras madres
Yt. veinte y seis cabritos grandes y chiquitos
Yt. ciento y nouenta y quatro cauezas de obejas y Carneros
Yt. onze Borregos chicos

Cauas

Yd. nouenta y una mulas de carga las 40 aparejadas de reata abaxo y diez aparejos mas seruiz. y ochenta y cinco costales buenos y dha mula
Yt. doze Cauallos entre ellos uno chileno y otro Capon de paso
Yt. cinco Yeguas
Yt. un potranco
Yt. dos potrancas la una Aguililla
Yt. un potranco recien nacido
Yt. un Macho de Silla de paso y una Mulita criolla chucara

Omenages de cas

Yd. dos cuevas con sus pauellones la otra Trauajosa y la otra Nueba
Yt. un estrado
Yd. dos cajas grandes

Id otra caxita mas chica de guardar costura
Itt un escaparaton
Itt un canapee nueuo con funda de crudo
Itt quatro mesas de las dos grandes una con caxon y llaue y las cosas chicas
Itt seis lienzos
Itt una doza de sillas seruidas
Itt una escopeta
Itt una frasquera vieja con tres frascos
Itt una piedra de Atilar con su tinajera
Itt dos tinajones grandes q̃ sirven para echar semillas
Itt un Batan
Itt una Sahila y otra vieja
Id dos olletas una buena y otra seruida
Itt media dozena de platos de peltre
Itt un mate guarnecido de plata
Itt una Arteza de amassar pan, sus zedazos p.a zernir, y tablas para cargar
Itt una Alquitera nueua
Itt un cazo mediano y una sarten
Itt zinquenta y quatro costales trauaxossos
Itt diez y ocho v.s de Sarga nueua
Itt veinte y quatro v.s de Lona
Itt dos Literas con sus cañas
Itt quarenta y ocho mazos de tauaco de Azaña
Itt catorze mazos de Rio Acarreto
Itt dos libros de diferentes titulos
Itt una escriuania
Itt un tintero y saluadera de bronze
~~[illegible]~~

Barco

Itt un Barco de dos palos con 16 1/2 v.s de quilla y su vela
quia con su cubierta forrado p.r centro
Itt dos calabrotes de media vida
Itt dos Anclotes y un Rezon
Itt su fogon
Itt un Sperol con q̃ se cozina
Itt mil estoperoles p.r dho Barco
Itt mas quinientos clauos de Barrote

Itt Vn Cavn. adonde se hecha Arina
Itt una ahuxa de marcar y su Vitacora
Itt una Barca con dos Remos y sus Guiones
Itt quatro Velas que son la mr. la Gavia el Triquete y la Zevadera
Itt Veinte y ocho Botijas para agua
Itt dos palos pa. el barco que costaron cada Uno 100 ps.
Itt un tablon de 4 en biga // Itt quarenta costales Trauaxados
Itt dos azadones que ay en la Isla
Itt media pieza de Jarcia nueua de dos pulgadas y media
Itt medio cavn. de Brea
Itt tres mil y cuscientas fanegas de Guano que estan en el Puerto y de las dhas tres mil y cuscientas fanegas se han de Car a Dn. Pedro de los Sntos. setecientas y quedan dos mil y quinientas en dho Puerto
Itt ocho negros que ay en el Barco y en la Isla como abaxo se pondran sus nombres castas y edades —

Manuel fino Popo de edad de 18 a.
Antt. Canga de edad de — 20 a.
Domingo Canga de — — 22 a.
Bonifacio Congo de — 24 a.
Juo. Antt. Arara de — — 25
Xpl. Mandinga de — — 30 a.
Antt. Congo de — — 30 a.
Antt. Velazco Congo — 35 a.
Itt Vn Solar o casa caida en Chancay

Digo yo dho Dn. Diego Sanz he dorado
Resutt. y confieso Hauerme hecho entriego de todo lo que

Contiene esta memoria o Inbentario y para su
seguridad firme obligandome a la entriega de
biones cada y quando q̃ mis herm.os me hizieren
de con mas las mejoras que hubiere havido, fho
dha Maz.da de Guaral a 30 de Octt.re de 1

D.n Diego Sanz Dorado

En 17 de Nov.e de 1732

803



Su real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible]IENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Present.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.re de mil setecientos treinta y dos a ante el S.or Mr. de Campo Don Augustin de el Heuerria Zuloaga marques de soto hermoso Rex.or perpetuo, e S.no mayor de el Ill.e cav.do de ella y Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su jurisdiccion por su mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella =

D.n Diego Ballejo marido y conjunta persona de D.a Getrudis Sanz Dorador y como apoderado de D.n Joseph Sanz Dorador D.n Joseph de la Cantoia marido y conjunta persona de D.a Bonifacia Sanz Dorador el R. P. Fr. Juan Sanz Dorador del orden Real de N.ra S.ra de la Merced y Juan Baup.ta Guido Curador nombrado a D.a theresa y D.n Antonio Sanz Dorador y D.n Manuel de Aguero como apoderado del lic.do D.n Diego Sanz Dorador Presbitero todos herederos de D.n Diego Sanz Dorador difunto en los autos sobre el cumplimiento de su testamento, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del escritto presentado por Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda aluacea y thenedora de Vienes del dho D.n Diego, en que presenta la memoria de los Vienes que quedaron por su fin, y Muerte, que estan en la Villa de Chancai; paraque en Virtud de ella se fenescan, y acaben los Ymbentarios que se principiaron en esta Ciudad, poniendose en ellos los contenidos en dha memoria = Dezimos que siendo Cierta Real, y Verdadera la dha memoria y los mismos q. quedaron en dha Villa, lo qual nos consta, desde luego consentimos en que

De consentimiento de las partes se prosigan los inventarios poniendose la hacienda y demas bienes contenidos en la memoria &c.

los dhos Vienes se pongan à Continuacion del Inventario q se hizo de los de esta Ciudad en el Registro del presente Escno Cosiendose y poniendose en el la dha memoria firmada del dho Dn Diego Sanz Dorador Presbitero en cuia atencion A Vs pedimos y supmos q de nuestro Consentimto se sirua de mandar hazer segun y como tiene pedido la dha Da Petronila q sera Justa q pedimos &c

Diego Vallejo

Joseph de la Cantilla

Fr Jud Sanz Dorador

Juan Bautista Quiroga

Man. de Aguero

Vista por su Sria Dixo q de Consentimto de las partes se prosigan los Inbentarios poniendose la Hazda de mas Vienes Contenidos en la Memoria de fojas y asi lo Proveyo mando y firmo con parecer Don Pedro Santiago Barrientos a tener de esta

El Marques de Sotohermoso

Jose de Aguero
Escno Pco del Rey

Prohuié en cuio testimonio la otorg.te a q.n doi fee conosco no firmo
por no sauen escriuir hiselo a su ruego un testigo q. lo fueron Oren
cio de Azcarrunz Joseph de Ynerellano y D.n Aug.n Peres de Var
gas presentes

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Orencio de Azcarrunz

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cauildo

Depago
Calisto Guerra
A
D.n Alonso Bal
diuieso de 20

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y dos de Nov.re
de Mil sett.os y treinta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos
parecio Calisto Guerra a q.n doy fee q. conozco Mayordo
mo y administrador de la cofradia de nra S.a del Rosa
rio de Pardos libres fundada en la Ig.a del Conv.to gran
de de nro P.e S.to Domingo de esta Ciu.d y otorgo q. el tenor
de la pres.te que confiesa hauer recivido de D.n Alonso
Huidobro Valdiuieso veinte p.s de a ocho r.s de los reditos de
quatrocientos p.s que tiene en su poder Jorge de la Ba
rreda Mayordomo que fue de dha cofradia desde el dia
veinte y quatro de Abril del año pas.do de Mil sett.os y vein
te y nueve con el interes de sinco p.r ciento p.r haser bien y
buena obra a dha cofradia y dhos veinte p.s son por lo corri
do de un año que se cumplira el dia veinte y quatro de Abril
del año que viene de Mil sett.os y treinta y tres de los quales dhos
veinte p.s se dio p.r contento y entregalo a su volunt.d p.r hauerlos
recivido R.m.te y con efecto y p.r q. su recivo de pres.te no parese renun
cio las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se
contiene y de dhos p.s le dio y otorgo carta de pago y finiquito
hasta dho dia en bastante forma de dr.o y asi lo otorgo y fir
mo siendo testig.s Orencio de Azcarrunz D.n Gomez y Don
Ag.n de Vargas

Calisto Guerra

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cauildo

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE:

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Fianza de Juzg.do y sentenciado
Fran.co Navarro
Dn. Joseph Alcantara
en 25 de

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte
y cinco dias del mes de Noviembre de mill setez.os treinta
y dos a.s ante mi el presente escr.no y testigos
Parecio Fran.co Navarro vezino de esta dha ciud.
a quien doi fee que conosco, y dijo que por quanto ante el S.r
Mre. de campo Don Gregorio Matheu y Villamayor Marques
de Maenza y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y
Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi se sigue causa de
oficio de la R.l Justicia contra Don Joseph de Alcantara por
herida que dio a Don Juan Ballejo, en la qual por parte de
dho Don Joseph de Alcantara se presento escrito en q.e hizo
relacion diziendo que se hallaua preso por la referida causa
muchos dias hauia y que se le hauia tomado su confesion
de ella dadosele traslado al dho Don Juan Ballejo y no
hauia respondido cosa alguna solo a fin de molestarle en
la prision hallandose ya en sanidad, y concluyo pidiendo
se sirviese su ss.ria dho Señor Alcalde de mandarle dar de
tura de dha Prision y que se le desembargasen sus bienes
a q.e proveyo auto mandando quedando fianza de Juzgado
y sentenciado fuese suelto de la dha Prision y se le des
bargasen sus bienes la qual le ha pedido al otorg.te le haga
y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendo
lo en efecto como sierto y saueedor de su dro. y de lo q.e en este
casso le combiene haser: Otorgo que fiaba y fio al dho Don
Joseph de Alcantara en la referida causa criminal que
se sigue de oficio contra el suso dho por la dha herida
que dio a Don Juan Ballejo, y se obligo en tal manera q.e
de ella resultare algun cargo al dho Don Joseph y seguida
la causa por sus terminos se le condenare a la paga, y
satisfacsion de alguna cantidad la que assi se juzgare y sen
tenciare la pagara el dho Don Joseph luego que sea requeri
do, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador, y llano pa
gador que se constituye haciendo como para ello dijo q.e ha
e hizo de causa y negocio ageno suio propio, y de libre deudor
obligado y sin q.e contra el dho principal ni sus bienes ni

otra persona alguna, ni los suios sea nesesario haser ni que
se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fue
ro ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las
authenticas esperas, y expensas expecial y expresamen
te renuncio lo qual dijo cumplirea y pagarla assi llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona
y bienes hauidos y por hauer y dro poder cumplido a las Jus
ticias y Juezes de Su Magd y de qualesquier partes q sean y
en expecial a las de esta Ciud y Corte q en ella residen a cu
yo fuero e jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio el su
yo propio domicilio, y vecindad y la ley que dise q el ac
tor debe seguir el fuero del reo para q a lo referido le
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes de su fauor y la gen. q lo prohibe
y lo firmo siendo testigos Orencio de Mizarrunz, Dn Franco
Roldan Frz y Dn Aug. Perez de Vargas presentes

Juan Nabarro

Antemi

Ante mi
Jose de Lopez
Escno Rl del Cauildo

Fianza de Carsel
Dn Ygnacio Camacho
A
Joseph Vejarano
86 Dn de orden ver
bal del Sr Alce

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo
de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escno y testigos pa
recio Juan Ygnacio Camacho vezino de esta dha Ciud y a quien
doy fee q conozco = y dijo q por quanto Joseph de Vejarano se haya
preso en esta Rl Carsel de la Ciud a pedimento de Dª Mª Antª de Vas
sena Muger legitima de Dn Mathio de la Vega por decir esta q le
hauia erido una criada de la q le auia faltado al respeto
entrando a su casa y estandose siguiendo la causa se le repre
sento verbalmente al Sr Marques de Maenza Alcalde ordinario q conoce de
la referida causa q el dho Joseph de Vejarano estaua mucho
tiempo ha preso en dha Carsel donde estaua padeciendo muchos
atrasos y enfermedades y oida esto por dho Sr Marques verbal
mente mando q dando fianza de Carsel segura fuese suelto
de la prision en q estaua el dho Joseph y porq por dho Sr se le a pe
dido al otorg. le otorgue la referida fianza y poniendo



Vna real
EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En execuz en aquella via y forma q mand
lugar otorgo p el tenor de la presente
Resiuo en fiado preso y encarcelado de la Car
y prision donde esta al dho Joseph Vejarano
el suso dho se constituia y constituio la Carcel
Comentariense por hauerlo resuido y estar en su poder R.l m.te y con
fecto y se obligo a que el dho Joseph Vejarano estara y residira en esta
Ciud. sin ausentarse de ella a ninguna Yglesia ni sagrada p.r esta
Causa y sobre q quando q p el S.r Juez de la Causa y por otro q lo sea comp
tente se le mande boluer y restituir a la Carcel y prision de donde lo ha
seuido lo executara el otorg.te como tal su fiador q se constituia hau
do como para ello de pasar de casa y negocio ageno suio propio a
libre deudor obligado y sin q contra el dho Joseph Vejarano ni sus
bienes ni otra Persona alguna ni los suios se an de hazer ni se
ga diligencia ni execuz.n ni otro acto alguno de fuero ni de otro q
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas
pecial y expresam.te renuncio todo lo qual dijo que cumpliria llana
m.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de la fianza
Paga y cumplim.to de todo lo referido obligo su Persona y bienes
Hauidos y p hauer y dio poder cumplido a las Justicias y
Jueses de S. Mag.d de qualesquier p.tes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud. y con thea cuio fuero y jurisdiz.n se sometio o
go y renuncio el suio propio jurisdiz.n a domicilio y
vezindad y la ley y regla q dice q el actor deue seguir el fuero
del Reo p.a q a su cumplim.to le executen compelan y apremien
en como si fuese p sentencia pasada en authoridad de cosa
juzg.da sobre q renunc.o las demas leyes de su fauor y la ley q
hizo y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n
Agustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y
Joseph Merellano presentes
Juan Ynagoso Camacho

Antemi

Joseph de Aguero
Escriuano

Esperza

Joseph Pastor de Marinas

Martin de Alzaro de 5926 en 26 de 9

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Rio de Nou.e de Mil Seis.s y quinze años ante el Señor Lic.do Don Joseph Pastor de Marinas Alcalde de Corte de esta Ciudad y Testigos parezio el Capitan Martin de Alzaro se halla Refugiado en la Yglesia por dos enemigos Cortes de esta Ciudad a Pedir gracias y Mercedes por lo contenido en un Cuaderno de Papel que presento en esta Causa y Cuio tenor es el siguiente

Joseph Pastor de Marinas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Espera p.r Sa. D.a Gabriela Mas nas

A Marn de Alfaro su Marido p.r 1365 p.s de su Dote

Ha Cuidado los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos años ante el Ill.mo y testigos parecio D.a Gabriela Masinas muger legitima del Cap.n Juan de Alfaro a quien doy fee y conozco y dixo que por quanto el dho su marido se halla refugiado en la Yglesia por diferentes cantidades de plata que esta deviendo a varias personas desde donde esta solicitando que sus acreedores le hagan espera y larga de tiempo por espacio de cinco años y respecto de estarle deviendo a la otorg.te el dho su marido la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco p.s y siete r.s que fue la cantidad que llevo en dote quando contrajo matrimonio con el dho Cap.n Marn de Alfaro como consta por la escrip.a dotal que otorgo a su favor el susodho y por que por su parte se le a pedido a la otorg.te le haga espera por la referida cantidad por el tiempo y espacio de cinco años y poniendolo en execuz.n en la mas vaxia y forma que mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente que consiaia y concedio al dho su marido espera y larga de plazo tiempo y espacio de cinco años que han de empezar a correr y contarse desde el dia en que se le auiliste p.a poder trauajar y pagar a sus acreedores y a la otorg.te los dhos mil trescientos sesenta y cinco p.s y siete r.s y mediante el referido tiempo no le pedira cosa alguna y si lo hiciere quiere no ser oida en juicio ante si excluida y condenada en costas como injusta litigante y se obligo de hacer por buena y firme esta espera aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y si lo hiciere quiere no ser oida ni admitida antes si excluida y condenada en costas, a que para lo cumplir obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que le compelan a cumplimiento en la mas bastante forma de dr.s y renuncio las leyes de belegano senatus consultus emperador justiniano nueba constitucion leies de toro y partida y las demas del fauor de las mugeres para no aprouecharse de ellas en manera alguna y juro en forma y lo firmo siendo testigos Francisco de Arcarrunz Martin de Vargas y Juan Gomez presentes

D.a Gabriela Masinas

Antonio

Jose de Aguero
Esc.no Pub.co de Cau.do

807

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil
Trescientos y ochenta y vno y mil
ochenta y ocho y dos.

M. P. S.

Manuel de Acuña preso en la Carcel Publica de esta
Ciu. ante Vª Md. parezco, por mi Peticion de hoy, y digo
que por quanto yo he estado preso en la dicha Carcel
mas de quatro meses, sin auerme tomado confesion
ni declaracion alguna, ni auerme dado traslado de
los Autos que contra mi se han fulminado, ni
auerme notificado el Auto de Prision, ni
auerme dado Carcelero, ni Alcayde, ni
auerme dado Audiencia, ni auerme
dado Procurador, ni auerme
dado Abogado, ni auerme
dado Escribano, ni auerme
dado Alguacil, ni auerme
dado Portero, ni auerme
dado Alcayde, ni auerme
dado Carcelero, ni auerme

Dando franisa de las Ya persecu
de Buenos tratamientos a su mu
sea suelto de la prision en que esta

Proveyeron lo de suso rubricado los Señores Pre
y Oidores de esta Rl Audiencia en Visita q hizie
los Presos de la Carcel de la Ciudad en los
en Veinte y ocho de Nov.e de mil setecientos
inta y dos =

Phelipe Ximenez

Ante mi y en mi Rex.o en 28 de Nov.e de 1732 o
la franisa q se manda p.r el Decreto de Arriba
de Torres a favor de Manuel de Acuña com
rese de mi Rex.o a q me remito =

Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte y ocho de Nobiembre de Mil Seis cientos y sesenta y dos Años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Joseph de Soria Vezino desta Ciudad y dijo que por quanto Don Manuel de Ataide Alcalde de Corte mas antiguo y Juez Conservador de la Real Audiencia de Lima y Corregidor desta Ciudad y Partido de Cercado por Su Magestad y Real Provision de Vuestra Excelencia de Veinte y Quatro de Agosto deste presente Año Mando Prender a Don Manuel de Ataide Alcalde de Corte de esta

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732.

...pretexto y q por esta causa no se aumentara en Mas ni en menos cosa alguna q[ue] la q[ue] aqui va expresada ni aora para en tiempo alguno y si lo hiziere el otorgante como tal se sujeta a ser apremiado y compelido y se constituye y se declara como para ello dijo que hara y hizo de causa propia negocio agena sin q[ue] pregue y el dho deudor obligado y todos contra el dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer ni se haga de Vd[e] mas cuenta ni otro auto alguno q[ue] fuere menester q[ue] todo quanto contra el dho deudor se pueda y deba hacer con el de las authenticas ygeras y exagerandis exgecial y exagresando el renuncio para q[ue] todo quanto contra el dho deudor se juzgare y sentenciare en la final determinacion de esta causa mandando y sin pleito con costas de la cobranza a q[ue] sea obligado ynpersona y Bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag[esta]d q[ue]les q[ue]ran y de su fuero para q[ue] le compelan a su cumplimiento como si sobre ello fuese dada y pronunciada sentencia definitiva de Juez competente por el consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la q[ue] prohibe la general renunciacion de ellas y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcaraza D[o]n Blas Perez de Vargas y Juan Gomez de los Reies Presentes

Firmo de Cathe
Rodriguez

Ante mi
Cornelio de Segura
Escrib[an]o

Testado
Sen D[o]n Pablo
de Segura y Zarate
Vale

En la Ciu[dad] de los Reies del Peru en Veinte y nueve de Nov[iembr]e de mil setecientos treinta y dos ante mi el E[scribano] R[eal] y testigos parecio el Sen[o]r D[o]n Pablo de Segura y Zarate en voz y en nombre del Cura D[o]n Lucas de Segura y Zarate Presbitero de esta Ciudad Cura Rector della y Iglesia Parroquial de la Ciu[dad] de Huanuco y en virtud del poder otorgado ante Basilio Gomez de Castillo Escrib[an]o de Cauildo y Gov[ernad]or de esta Ciudad su fha en dies y nueve de Junio de mil setecientos treinta y dos, y dijo q[ue] dicho Cura le nombra por Albacea y Testamentario para q[ue] cumpla y execute su Testamento y ultima voluntad segun y como en el se contiene y declara y en virtud de dho poder otorgado por el dho Cura Rector otorgante como tal Apoderado confesso haber Recibido de mano del Capp[itan] Don Bentura Fernandez Dueño y Poseedor de una casa q[ue] le sirve de Estancia la calle de las Descalsas de Benor San Joseph la cantidad de Ben quenta pesos de ocho Reales por lo corrido de un año del censo Impuesto sobre dha casa a favor de la Capellania q[ue] goza dho Difunto cumplido a Veinte y siete de Sep[tiembr]e de este presente año de que se dio por entregado y porque al presente no parece Renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y lo firmo

Testado
Sen D[o]n Pablo
de Segura y Zarate
Vale

Ante mi
Cornelio de Segura
Escrib[an]o



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MILSETECIEMTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
17.. Y 1732.

Franza

D. Luis de Zorrilla y
D. Joseph Velasco

D. Ysidora de
Oriandia
en 10 de Dic. de 32

Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escr.o y testigos parecieron D. Luis Gonzalo de Zorrilla y Don Joseph de Velasco vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto ante la Justicia y Regidor Thenor Garcia de esta Ciudad, y pendiente el Juicio y causa de concurso de Acreedores formado a los Bienes de Don Joseph de Arias sobre la graduacion de sus deudas y lo demas deducido en dha causa en la qual la parte de Don Bernardo de la Candara y Barbayo Caballero del Horden de Alcantara, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, y uno de los Acreedores opuestos presento escrito en que pide se mande sacar la cantidad de diez mil y Novecientos p.s que parado en poder del Depositario Gen.l de esta Corte del producto de los Bienes de dho Arias, sujeta a la materia de esta causa y demas efectos que se expresan en dho escrito que ofrecia dar por reducido a dinero efectivo, y entregado a los demas acreedores con cuya respuesta dados los autos a Relacion del Relator de Numero Don Pedro de Ortiz de Zarate se sirvio mandar se le entregasen de contado las Escrituras y Papeles con que la parte de Don Bernardo de la Candara y Barbayo ha promovido la causa en perjuicio de los demas acreedores que deuen ser oydos en el estado que tiene dada mandar y mando se le entreguen al dho Don Bernardo los dhos seis mil y Novecientos p.s que existe en el Arca de tres llaves de Bienes de Difuntos de dho Arias, y que de ellos se le den y entreguen los dhos seis mil p.s de que esta dho Depositario, por lo que toca a la parte de Don Bernardo de la Candara y Barbayo, Caballero del Horden de Alcantara, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, para que los haga suyos y de ellos haga lo que quisiere, y por bien tuviere, como cosa suya propia, y de que esta dho Depositario le otorgue Recibo, Carta de Pago en forma con finiquito bastante, y lo firmo siendo testigos Gerardo de Arteaga, Andres Garcia, y Juan Gomez presentes

Antonio de Arteaga

Joseph de Arteaga
Escr.o de Cam.o

y Fern.do Bazq.z las q.e dixese cobraua y percuuia como dellas propias
y q.e dho q.l Alcalde les auia mandado entregar la cantidad de los
seis mil y nouecientos q.e alcha D.a Isidora Perez de las Varras con
brasadas corresse y se entregasse a la dha D.a Isidora y q.e auto del
dho S.r Alcalde se declaro como podia en cuia virtud cumpliendo la
dha D.a Isidora con lo q.e dellas varras le fue pedido alias otorg.o se
la hagan y q.e hasta hoy fuera obra tan bien en ella y ponien-
dolo en efecto como mexor de mejor derecho q.e de este caso
se le conbiene hacer. Otorgaron que sabian y dixeron alcha D.a
Isidora Perez de Arandia esta dha causa, y se obligaron
en esta manera que luego que se le mande dar boluer la cantidad de
los seis mil y Nouecientos pesos q.e le han entregado y pagauan
en poder del Dep.o Gen.l de esta corthe del proceddo de dhos Navios
Rematados y q.e se dedare o determine a q.e deuen tocar segun dho
por el S.r Juez dela causa Vsoz q.e lo sea competente, y de ella cons-
ta los debolueran luego al punto sin aguardar q.e ello termine en
Caso alguno y en su defecto los otorgantes como tales sus fiadores
y Vnos pagadores q.e con ellos huyen hasiendo como para ello de
Vno q.e hasian e hicieron de deuda y negocio agenos suio propio y
delibas deudores obligados, y sin q.e contra la general mis Bie-
nes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer mas del
gaderia ni Concusion ni otro acto alguno de fuero ni de dho, por q.e
este beneficio y Remedio con el dellas authenticas especiales y
generales especialm.te y expresamente renuncio, la qual desecharon como
plixiano y pagasanlassi llamaron, y cumplido con las costas dela
cobranza a cuia firmeza y cumplimento obligaron sus Per-
sonas y Bienes hauidos y por hauer y dieron poder cumplido
alas Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes que
sean y en especial alas de esta cu.a y corthe q.e ella se sometieron
para q.e a ello fuesen e lus dacion se lo hagan y mas rigor
el suio propio domicilio y Vienes y la ley que dise q.e el actor
debe seguir el fuero del reo para q.e alo q.e dicho es los compelan y
agremen como por sent.a pasada en cosa Jud.d y renunciaron las
leies desu fauor y la q.e dise q.e lo Prohibe y lo firmaron de su
Nombre Testigos Ofizio de Escribano Juan Pablo Bailo y Dn
Agustin Perez de Vargas presentes

Ygnacio de Soto y Cor

Velasco

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Depacho

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

812

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1734 Y 1735.

En la Villa de Veracruz en veinte y quatro de Nov.e de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio presente Dn Miguel de Ysasi Moxica en nombre y como Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan Bautista de Ysasi Moxica su hermano difunto, y dixo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el en su testamento, y a lo que le tiene encargado en el, y a lo que se le ordena por Rl. Zedula de veinte y quatro de Agosto de este año, por la qual se le manda que de lo que le tocare de la Rl. Hazienda de su hermano, pague a Dn Juan Bautista de Ysasi Moxica su sobrino, hijo de Dn Juan Bautista de Ysasi Moxica, y de Da Maria Josepha de Ysasi Moxica, difuntos, quinientos pesos cada año, que es lo que le toca de la renta de dos mil pesos que goza en Rl. Hazienda, en virtud de merced que le hizo su Mag.d (que Dios guarde) en atencion a los servicios de sus padres, y abuelos, y que para el cumplimiento de lo referido, y que se le entreguen los dichos quinientos pesos cada año, se le ha de dar Rl. Zedula de Su Mag.d, y que para que se le despache, se ha de presentar Poder bastante de dicho Dn Juan Bautista de Ysasi Moxica, y que para que se le entreguen los dichos quinientos pesos cada año

812

notificandose a las otras p.tes nombren por
suia y asi lo proveyo mando y firmo c
parecer del Dor Ph.e Santiago Barric
asesor de esta Ciud.d

El Marques de Sotohermoso

Joseph de Apu
Esno Pbco de Cau

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y
tro de Noviembre de Mil setez.s y treinta y dos
el Esno notifique e hize saver el auto de Am
segun y como en el se contiene a D.n Joseph de
Cantoya como marido de D.a Bonifacia Sa
rador en su persona doy fee=

Joseph de Apu

En dho dia mes y año dhos yo el Esno hize otra noti
cion como la antesedente a D.a Bonifacia Sanz de
Muger leg.ma de D.n Joseph de la Cantoya en su p
doy fee=

Joseph de Apu

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hi
notificacion como la antesedente a Juan
Bau.ta Guido como Curador ad liten de

Dª Theresa y Dn Antonio Sanz Dorador menores en su persona doy fee

Josef de Aguero

En los Reyes en veinte y seis de Novre de mil setecientos y treinta y dos años yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Juan de Aguero como apoderado del Lizdo Don Diego Sanz Dorador presbitero en su persona doy fee

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Diego Ballejo como marido de Dª Gertrudis Sanz Dorador y asimismo como apoderado de Dn Joseph Sanz Dorador en su persona doy fee

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dho yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes a Dª Gertrudis Sanz Dorador en su persona doy fee

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes al Pe Fr. Juan Dorador de la Orden de nra Sra de la Merced en su persona doy fee

Josef de Aguero

atencion a lo que repre
ta el suplicante y siendo Ex.mo S.r
Consentimiento de las partes; se le
ce de la di
cia que pide
a que pueda
ar a la Villa
hanca y a en
der en las di
ncias de la
sa que se
presa estar
actuando en
ficio, en que
le pondra
barazo alguno

D.n Joseph de Moguero Es.no then.te
el Cau.do y Pu.co puesto a los pies de
V.d Dize que en su Oficio, y ante
el Marques de Sotohermoso, Alcalde
Ordinario de esta Ciu.d se estan si-
guiendo los auttos del Cumplim.to del
Testtam.to de D.n Diego Sanz Dora
dor, diuicion y particion de sus Viones, en-
tre sus hijos, y herederos, y p.r hauerse
echo los imbentarios de ellos, y ser pre
siso que se tasse una haz.da y otros Vie-
nes que se hallan en la Villa de Chan
cay, han nombrado las partes, apre
ciadores, quienes se hallan, en la

por el Corregi-
dor y demas Jus-
tizias de dha Vi-
lla de Chancay y
pena de A Vex.a
Quinientos p.s
para lo qual
servira este De-
creto de bastan-
te Despacho Lima 10 de Diz.e de 1[illegible]

dha Villa, Y porq.e para que Ten[illegible]
Efecto la diligencia nessecita el
Sup.to ir en persona, como lo Sol[illegible]
y está prompto á Executarlo, y [illegible]
de que el Corregidor, no le ponga e[illegible]
raso en que lo Execute,
pide y Sup.ca se sirva de Con[illegible]
le Licencia, para poder passar [illegible]
sona, á que se Executen dhas [illegible]
ciones, sin q.e el Corregidor de [illegible]
lla, ponga el menor Embarazo [illegible]
p.r ser de Justiz.a q.e pide &.a =

Castelfuerte

[illegible] de Alvarado

Sevilla de Nov.re de 1732

815

SELLO TERCERO, VN REAL
A MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y
VN, VEINTE Y VEINTE

[illegible]

Dn. Diego Ballejo marido y conjunta persona de Da. Getrudis Dorador, Dn. Joseph Cantoya marido y conjunta persona de Da. Bonifacia Dorador, e yo el dho Dn. Diego Ballejo apoderado de Dn. Joseph Dorador Dn. Manuel de Aguero apoderado de Dn. Diego Dorador Presbitero el Pe. Fr. Juan Dorador del orden de Nra. Sra. de la merced y Juan Bautista Guido Curador nombrado a Da. theresa y Dn. Antonio Dorador todos hijos lexmos. y herederos de Dn. Diego Sanz Dorador en los autos sobre el cumplimto. de su testamto. y lo de mas deducido = Respondiendo al traslado del escrito de fs. en q. Da. Petronila Falcon de heredia viuda del dho Dn. Diego su aluacea y thenedora de vienes nombra tassadores por lo q. toca a los vienes q. quedaron por su fin y muerte en la villa de Chancai = Dezimos que siendo los tassadores nombrados personas inteligentes y de nuestra total confianza consentimos en que los mesmos tassen por nuestra parte los dhos vienes y en esta atencion

A V.S. pedimos y suplicamos q. de nuestro consentimto. aya por nombrados los dhos tassadores y se sirua de mandar q. aceptando y jurando procedan a hazer la dha tassacion pedimos justicia &c.

Diego Ballejo — Joseph de la Cantoya

Fr. Juan Sanz Dorador — Manuel de Aguero

Un real.

816

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Villa de Arnedo de Chancay en Veinte y dos de Diz.re de mil setez.tos y treinta y dos a.s Yo el Es.no notifiqui e hize saver el auto de S.r D.n Juan Ant.o Alfre Carpintero de Rivera en que se le nombra por tasador del Barco q. esta en el Puerto de esta dha Villa q. quedo por vienes de D.n Diego Sanz Dorador quien haviendolo oido y entendido dijo q. lo asta ua y aseto y juro por Dios nro S.r vna señal de Cruz segun forma de dro q. vsara bien y fiel m.te el dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de las p.tes si asi lo hiciere D.s nro señor le ayude y al contrario se lo demande y no firmo por q. dijo no saver de que doy fee =

Ante mi

Jose de Aguero
Es.no Pbco del dho Cap.do

Tasa.n del Barco

En la Villa de Arnedo de Chancay en Veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el presente Es.no Parecio Francisco Alfre Carpintero de Rivera de esta dha Villa tasador nombrado para el aprecio y abaluasion del Barco con todo lo que le pertenese q. quedo por vienes del Cap.n Don Diego Sanz Dorador difunto cuio cargo tiene aceptado y jurado y en su conformidad dijo que hacia e hiso la tasasion referida en la forma siguiente

Primeramente reconosio el Barco con todos sus pertrechos que le tocan aparejado y puesto a la trinca y vale Dos mill y seiscientos pesos - - - - - - - - - - - - - - 2U600 p.

Iten assi mismo reconosio la barca y vale trescientos pesos - - - - - - - - - - - - - - - - U300 p.

Iten por la canoa con dos palos de balsas viejos en Veinte pesos - - - - - - - - - - - - - - U020 p.

Iten por la Perla con que cosinan diez pesos — U.1.

Iten el fogon con un caxon donde guardan bastimentos por dose pesos — U.12

Iten treinta y seis costales de media vida en nueve pesos — U.0.9

Iten veinte y quatro costales nuebos en doce p.s — U.12

Iten el aujon en doce pesos — U.12

Iten una posaberga en quarenta pesos — U.4.

Iten otro mastelero en treinta pesos — U.3.

Iten quinientas anegas de guano del tiempo del difunto

Iten dos anclotes q tendra cada uno un quintal y medio q a rason de quarenta p.s quin.l vale cada uno sesenta p.s y ambos importan siento y veinte p.s — U.12.

Itt. un rason nuebo con quintal y medio poco mas o menos vale sesenta p.s — U.6.

It. dos calabrotes de media vida y de quatro pulgadas con quatro quin.l cada uno a rason de quinse p.s quin.l y ambos importan siento y veinte pesos — U.12.

Cuias part.s importan tres mill tres quar.ta y sinco p.s en q los tasa seg.n su leal saver y entender sin agravio de p.s bajo de juram.to fho y no firmo p.r no saver de q.r fee — 3U345

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Rl. del de Cau.do

Notta aseta.ssn Juram.to de D.n Seu.n Ferr.z y del Cap.n Ju.n Man.l Montero en 23

En la Villa de Chinchon a veinte y tres de Diz.e de Mil seis.s y treinta y dos años no el escrivano notifique e hize saver el auto de p.r a D.n Seu.n Ferr.z y al Cap.n Juan Manuel Montero en q se les nombra p.r tasadores del ganado de Zerda q quedo p.r Vienes de D.n Diego Sanz Dorador en esta Villa q haviendo lo oido y entendido dixeron q aseptavan y aseptaron el cargo de tales tasadores y juraron p.r Dios nro S.r y una señal de cruz de forma de dro q usaran bien y fielm.te dho cargo de leal saver y entender sin agravio de las p.s si lo hizieren D.s les ayude y al contrario se lo demande y lo firmaron de q.e doy fee —

Ju.n Man.l Montero

Sebastian Fernandes

ba Rio mucho

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Rl. del de Cau.do

Pa. del Ganado de Serda

En la Villa de Arnedo de chanca y en Veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setezientos y treinta y dos años ante mi el presente escno. Parecieron el capn. Don Leuastian Ferrer Barrionuevo y Juan Manuel Montero tasadores nombrados por las partes para el aprecio y abaluasion del ganado de serda que quedo en esta Villa por bienes del capn. Don Diego Zans Dorador difunto cuio cargo tienen aceptado y jurado y en su conformidad dixeron que hauian visto dho ganado y lo aprecian en la forma siguiente

Primeramte. por quinientas y ochenta y siete cauesas del dho ganado de serda en el estado presente aprecio de doce ps. cada una que importan seis mill novecientos quarenta y quatro pesos — 6U944 ps

Iten siento y onze cauesas gordas del dho ganado de serda aprecio cada una de dies y seis pesos y quatro rs. montan un mill ochosientos treinta y un pesos quatro rs. — 1U831 ps 4

que las dhas Partidas suman y montan ocho mill setecientos setenta y sinco ps. quatro rs. en que tasan dhas cauesas de ganado bien y fielmente a su leal saber y entender sin agrauio de las partes y bajo del juramento que tienen fecho y lo firmaron de que doi fee — 8U775 ps 4

Sebastian Fernandez Barrionueba — Jos. Man.l Montero

Antemi — Joseph de Aguero Escno. Pbco. del de Arnedo

En la Villa de Arnedo de chanca y en Veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill setez.s treinta y dos a.s ante mi el presente escno. Parecio el capn. Matheo Guerra Mro. Clarinero de esta Villa tasador nombrado por los Herez.s de Don Diego Zans Dorador difunto para el aprecio y abaluasion de las cassas y la Hazienda que dexo en esta Villa y solares del dho difunto y le notifique e hisse sauer el dho. Nombramiento de tasador en su persona y hauiendolo oido y entendido

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

dijo q aceptaua y acepto el dho cargo
ha sido nombrado y juro por Dios
estro Señor y a vna señal de cruz q
en forma de dro de Vsar bien y fiel
de dho cargo a su leal saver y entender
agrauio de las partes si assi lo hiziere Dios Nuestro Se
le ayude y al contrario se lo demande y a la conclus
del dho juramento dijo si juro y a
y lo firmo de que doy fee

Matheo Guerra

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del dho Cuyo

Tass. de Matheo Guerra

En la Villa de Arnedo de Chancay en veinte y tres de
del mes de Diziembre de mill setezientos y treinta y
años ante mi el presente Esno. parecio el capn. Matheo Gu
Mro. Alariphe de esta Villa tasador nombrado por los
de Don Diego Zans Rezador difunto para la tasasion
la cassa de la Hacienda q dejo dho Don Diego en esta Villa
de los solares q tambien dejo con todo lo q les perten
cuio cargo tiene aceptado y jurado y en su conformi
dijo que hasia e hiso dha tasasion en la forma y m
nera siguiente

Primeramte. reconosio los corrales, estanque, cassa, molin
co de tapias, y potreros de tapia y cassa, trojes de trigo, ca
cassa de Aparejos de Herreria y todo lo que tiene dha Ha
da tocante a Albañileria, el molino con su bobeda bu
herido de media vida, asequia buena de mampostería
Piedras buenas corrientes y visto y mensurado vale
gun esta con su rodesno frances mill y nouecientos ps. 109
Iten q las Piedras trescientos pesos — — — 03

PHILIPPUS IIII. REX.

SELLO TERZERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Iten por el Estanque assi puerco como está de media vida y la compuerta y bastidor biejos de media vida en mill y Doscientos pessos — 1200 p

Iten vn corral viejo de buelles y de guariso junto al Molino con dos aujas en sesenta pessos — 060 p

Iten junto al Potrero de la cassa ay vn corral de cerra de tapias y vale sinquenta pessos — 050 p

Iten vn potrero de tapias q̃ coje detras de la cassa con alfalfar de seis fanegas de semilla vale dos cientos y sinquenta pessos — 250 p

Iten vn corral de Carneros junto a la cassa con caña ensima de la tapia y pilares de adoues en cien pessos — 100 p

Iten vna hera nueba de tapia con aujas nuebas en sesenta pessos — 060 p

Iten enfrente vn corral de bacas en siento y treinta pessos — 130 p

Vn corral de amansar nobillos junto al corral de los carneros con cadena y candado y aujas buenas en siento y sinquenta pessos — 150 p

Iten q̃ la rancheria de Negros con veinte puertas de cañas y tapias a la entrada en cien pessos — 100 p

Iten seis pilares del corredor de afuera, dies y nueve mangles de media vida y su ramada buena en Doscientos y sinquenta pessos — 250 p

Iten sala, quarto en q̃ estan los frixoles con sus dos ventanas, y dos puertas vna al corredor y otra a la quadra en Doscientos pessos — 200 p

Iten mangles en todo quarenta y dos de media vida en ochenta y quatro pessos — 084 p

Iten la pared de la quadra q̃ sale al corredor de adentro con vna bentanita y vn quartito q̃ sale

ala Herrería en Setenta pesos ---------- V. 70

Iten dos Pilares enlucidos y blanqueados de todas las Piesas con Un pollo entablado q esta en el Corral patio En Seenta pesos ---------- V. 60

Iten tres postigos y guarta del trasPatio q caen a dos en treinta y dos pesos ---------- V. 32

Iten Una puerta Vieja q cae al Corredor del trapa tio donde esta la troxa del trigo en dies pesos --- V. 10

Iten la Puerta de la carbonera con su tranca de bue no en dies, y seis pesos ---------- V. 16

Iten la capilla con su puerta y quarto techo de Cañas de Guayaquil y bentanita en Dosientos y Veinte pesos ---------- V. 220

Por la Troja de trigo con su postigo quarenta ps - V. 40

Por la fragua treinta pesos ---------- V. 30

Por la Cosina y tramo q en pesos ---------- V. 100

Iten por Un quarto de apareJos y trastes en cien pesos ---------- V. 100

Iten Un par de tapetales buenos en sinquen ta pesos ---------- V. 50

Iten por dose sillas de Venta apeso cada Una montan doce pesos ---------- V. 12

Iten Un bufete de caJon grande con dos en dies y seis pesos ---------- V. 16

Iten Un bufete sin cajon en seis pesos ---------- V. 06

Iten Un canape de baqueta en sinquenta ps - V. 50

Iten Una mesa con piedra y tinaja en dies pesos ---------- V. 10

Iten Una casa grande corriente en treinta ps - V. 30

Iten Un quarto en el trasPatio q mue de en sa junto ala troxa de trigo en quarenta ps - V. 40

Iten el empedrado de la Vuelta de afuera en dies y ocho pesos ---------- V. 18

Iten el Cerco de toda la casa de adoues y tapias con su frontera q cerras en mil pesos ---------- V. 100

Y asi mismo se remite en esta Villa Un solar en

q estan incluidos tres solares q segun regulasion y otro bendido en el mesmo parage balen dhos tres solares seis c.s p.s 0600 p
Iten otro en la esquina q dizen de S.n Francisco en cien pesos ---------- 0100 p
Que las dhas Partidas suman y montan Sie te mill quatrosientos quarenta y quatro p.s en que ha hecho la dha tasasion bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de las partes y debaxo del juramento q tiene fecho y lo firmo de que doi fee

Matthes Guerra

Antonio

Ant.o de Aguero
Ess.no Pub.co de Cuyo

En la Villa de Arnedo de chancay en veinte y tres dias del mes de Diz.re de mill setez.s y treinta y dos a.s el ess.no ley notifique e hisse saver el auto de las otras fojas y nombramiento que en el se hasse al Lic.do Don Sevastian Gallegos de Lora Presvitero y a Don Francisco Gonz.z de Leon en sus personas y haviendolo oido y entendido dixeron que aceptavan y aceptaron el cargo de tasadores en que han sido nombrados y juraron el dho Don Sevastian imberbo sacerdotis puesta la mano en el pecho y el dho D.n Fran.co por Dios Nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de dro de usar bien y fielm.te de dho cargo en q han sido nombrados a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hisieren Dios Nro señor les ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dixeron si juramos y amen lo firmaron de q doi fee

Lic.do D.n Sevastian Gallegos de Lora

Fran.co Gonz.z de Leon

Antonio

Ant.o de Aguero
Ess.no Pub.co de Cuyo

Ass.no de la Chacra

En la Villa de Arnedo de chancay en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill setez.s y treinta y

EL TERCERO VI REAL,
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA, Y DOZE, Y TRE?E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dos años antes del que viene de
quenta el Lic.do Don Sebastián Gallego
Dor Presbítero y Don Francisco Tomas
Rodeno y Diferon q.e en conformi
dad del Nombramiento que en ellos pers
hizieron los Herederos de Don Diego Lopez Dorador difunto pa
la tasación de la dha casa, Viñas, Ganados Vacunos, de castilla
mular, aparejos y herramientas y todo lo demas q.e de
Reñes dho. difunto tuvo cargo tienen asentado y jurado ha
ver hecho la dha tasación en la forma y manera siguiente
Primeram.te tasan las fanegadas q.e constan de los títulos
q.e son ciento y quatro q.e se componen de dos charas
a precio de trescientos reales cada fanegada y montan
treinta y un mil y Dos cientos reales ——— 31202
Iten todo lo q.e compone el hornato de los altares
como son las Imagenes, Frentes, cuadros, pintura, oro
y hornamento todo Nuevo, y un manto nuebo de oze
tana ancha con sus encages el Rico todo lo tasan
en ciento y beinte pesos ——— 0120
Iten una campana grande y otra pequeña que al pre
sente pesaron ambas quatro cientas Libras y quatro
Dedas q.e montan Dos cientos pesos ——— 0200
Iten un cendo grande en ochenta pesos ——— 0080
Iten otro pequeño en sesenta pesos ——— 0060
Iten noventa y seis fanegas de Erial q.e asiste a unas
q.e fanega montan Dos cientos ochenta y ocho q.e ——— 0288
Iten una meda fanega para media Semilla nueba
con su Sindho q.e hecho en doze pesos ——— 0012
Iten una meda fanega mesa en beinte pesos ——— 0020
Iten un Negro Diego Criado quatro cientos y cinq.ta q.e ——— 0450
Iten otro Negro Diego Dos trescientos y cinquenta q.e ——— 0350
Iten otro Esclabo Criado Criado quatro cientos pesos ——— 0400
Iten otro Esclabo Santiago Dos quatro cientos y cinquenta q.e ——— 0450
Iten otro Esclabo Criado Criado quatro cientos pesos ——— 0400

Sidanos



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Yten Como Pedro Mina quatrocientos ——— 040 o
Yten Como Juan Mina quatrocientos y sinq.ta ——— 045 o
Yten Como Miguel Mina quatrocientos y sinq.ta
Pesos ——— 045 o
Yten Como Joseph Lopez quatrocientos y sinq.ta ——— 045 o
Yten Como Andres Lopez Docientos pesos ——— 020 o
Yten Como Pablo Mario Lopez sinquenta ——— 005 o
Yten Como otro Phelipeño Congo Docientos pesos ——— 020 o
Yten Como otro Manuel congo sinquenta pesos ——— 005 o
Yten Como otro Juan Bomba en quatrocientos y sinq.ta ——— 045 o
Yten Como otro Juan Mina quatrocientos y sinq.ta pesos ——— 045 o
Yten Como otro Thomas Mina quatrocientos y sinq.ta ——— 045 o
Yten Como otro Mathias Mina quatrocientos y sinq.ta ——— 045 o
Yten Como Baltasar Mina quatrocientos y sinq.ta pesos ——— 045 o
Yten Como otro Joseph Mina Docientos y sinquenta ——— 025 o
Yten Como otro Gaspar Congo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Gabriel Congo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Francisco Congo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Diego Mina quatrocientos ——— 040 o
Yten Como otro Joseph Mina quatrocientos pesos ——— 040 o
Yten Como otro Mariano Mina quatrocientos y sinq.ta ——— 045 o
Yten Como otro Joachin Mina quatrocientos y sinq.ta pesos ——— 045 o
Yten Como otro Angel Mina quatrocientos pesos ——— 040 o
Yten Como otro Santiago Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Mathias Terranobo Mina pesos ——— 010 o
Yten Como otro Nicolas Mina quatrocientos y sinq.ta pesos ——— 045 o
Yten Como otro Ignacio Baule sinquenta pesos ——— 005 o
Yten Como otro Alexo Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Miguel Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Juan Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Pablo Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Jacinto Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Yten Como otro Diego Mina Mongo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o

Iten p. otro Augustin Mina quatrosientos y sinquenta p.s — 045
It. p. otro Benito Mina quatrosientos y sinq.ta pesos — 045
It. p. otro Melchor Mina quatrosientos y sinquenta p.s — 045
It. p. otro Ambrosio Mina quatrosientos y sinquenta p.s — 045
It. p. otro Antonio Mina quatrosientos pesos — 040
It. p. otro Miguel Mina trescientos y sinquenta p.s — 035
Iten p. una Negra nombrada Theresa canga quatro
cientos y sinquenta pesos — 045
Iten p. otra Nicolasa canga quatrocientos y sinq.ta p.s — 045
Iten p. otra Thomasa criolla preñada trescientos p.s — 030
Iten p. otra Antonia criolla manca de la mano dere
cha en siento y sinquenta pesos — 015
Iten p. otra Ciriaca hija de Thomassa siento y
sinquenta pesos — 015
Iten p. un negrito Pedro hijo de la dha Thomasa cien
to y sinquenta pesos — 015
Iten p. una Negra francisca canga con su cria de
quatro meses quinientos pesos — 050
Iten p. un negro Juan criollo hijo de la negra fran.ca
canga de tres años siento y sinquenta pesos — 015
Iten p. una negra Mariana Mina quatrosientos p.s — 040
Iten p. otra Isabel Mina quatrosientos p.s — 040
Iten p. otra Cathalina Mina quatrosientos pesos — 040
Barco Iten p. otro Manuel fino pop.o quatrosientos y ve
inte pesos — 042
Iten p. otro Antonio canga quatrosientos y sinq.ta p.s — 045
Iten p. otro Domingo canga quatrosientos y veinte p.s — 042
It. p. otro Bonifacio congo quatrosientos y veinte p.s — 042
It. p. otro Juan Antonio Arara quatrosientos y
veinte pesos — 042
It. p. otro Xptoval Mandinga quatros.tos y veinte p.s — 042
It. p. otro Ant.o congo quatrosientos veinte pesos — 042
Iten p. otro Antonio de Velasco congo potroso qua
trosientos y veinte pesos, y se advierte q. se han
tassado los demas Negros arriba expressados

a quatrocientos Veinte ₰ cada Vno Negocio de que
este negro quebrado tenga el mismo Valor, porque
dello contrario se hubiera tasado en mas los otros
negros, y este quebrado en menos precio, y por esta razon
Vno con otro se han puesto y tasado a los quatrocien
tos y Veinte pesos ——————— 042 o ₰

Iten Veinte Lampas de Estribos a tres pesos cada
Vna y quatro calcadas a quatro pesos y quatro
Reales cada Vna todo importa setenta y ocho ₰ 0 0 78 ₰

Iten Veinte cuchillos a tres pesos quatro rr
montan sesenta pesos ——————— 0 0 60 ₰

Iten quatro y Vna hoses las seis nuevas a cinco
reales Vna, y otra montan diez pues de a
Vn y tres Reales ——————— 0 0 13 ₰ 3

Iten Veinte y quatro Pesas Vnas con otras a tres
y ocho Reales montan cincuenta y quatro ₰ — 0 0 54 ₰

Iten ocho hachas Vnas con otras a tres pesos mon
tan Veinte y quatro pesos ——————— 0 0 24 ₰

Iten quatro machetes a tres rr montan seis ₰ — 0 0 06 ₰

Iten Vna azuela en tres pesos ——————— 0 0 03 ₰

Iten dos barretas en dos pesos ——————— 0 0 10 ₰

Iten cinco libras poco mas o menos de acero entre ₰ 0 0 03 ₰

Iten Vn par de grillos con quatro anillos y cha
veta en seis pesos ——————— 0 0 06 ₰

Iten Vna sierra pequeña en dos pesos ——————— 0 0 02 ₰

Iten Vn escoplo en seis reales ——————— 0 0 00 ₰ 6

Iten Vna planchuela de fierro de ancuela en cin
quenta y cinco pesos ——————— 0 0 55 ₰

Iten dos combas con quarenta libras al parecer
a tres rr, y medio libra en dos y siete ₰ quatro rr — 0 0 17 ₰ 4

Iten Vn pedaso de fierro tocho con dos arrobas, al pa
recer a tres rr, y medio libra montan Veinte y Vn
pesos y siete rr ——————— 0 0 21 ₰ 7

Iten Vn pico y Vna picadera en tres pesos ——————— 0 0 03 ₰

Iten dos fierros de herrar mulas a quatro ₰ cada
Vno son ocho pesos ——————— 0 0 08 ₰

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Iten de fierro viejo sinco pessos — 0.005

Itdose palas vnas con otras a quatro rr. cada vna m.tan seis pessos — 0.006

It quatro bielgos en todo dose rr. — 0.001

It tres rastras en nuebe rr. — 0.001

It dies, y siete Jugos con sus dies, y siete arados y coyundas a tres p.s y quatro rr. cada vno m.tan sinquenta y nuebe p.s quatro rr. 0.059

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

It dose angarillas de latigo con sus sillones de cargar mais a sinco p.s cada vna sesenta p.s 0.06

Iten siete angarillas de cargar trigo las seis de latigo y la otra de cabulla sin sillones a seis p.s cada vna montan quarenta y dos pessos — 0.04

Iten dos sepos el vno grande con su manilla de fierro y candado en veinte y sinco pessos y el otro mas pequeño en otros veinte y sinco pessos en todo son sinquenta pessos — 0.05

Iten vn sesto de medir mais servido de Noble con sus llantas de fierro en veinte y sinco pesos — 0.02

Iten dos adoberas en tres pessos — 0.0

Iten ocho arneros los tres de baja a dos pessos cada vno y los sinco a seis reales cada vno son nuebe p.s seis rr. 0.0

Menag. Iten vna cuxa tratable con su Pabellon en veinte y seis pessos — 0.02

Iten otra cuxa vieja con pabellon viejo en doce p.s 0.1

Iten vn escaparaton en dies pessos — 0.1

Iten seis lienzos muy viejos de diferentes adbocasiones a ocho reales cada vno son seis p.s — 0.0

Iten vna escopeta en veinte pessos — 0.2

Iten vn tinajon grande en veinte pessos — 0.

Iten otro tinajon quebrado en ocho pessos — 0.

Iten dos Pailas que al paresar tendran a sesenta libras cada vna a real y medio libra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

montan veinte y dos p.s y quatro reales — 0022 p 4

Iten vna Artesa con sus tablas y vna nueba de Chile en dose p.s — 0012 p

Iten vn pedaso de florear nueba, y otro de [illegible] pesqa ar seruido ambos en ocho p.s — 0008 e

Iten vna alquitara nueba y vn pero [illegible] viejo todo en dies pessos — 0010 e

Iten dies y ocho varas de Jerga nueba a tres reales y medio montan siete pessos y siete r.s — 0007 p 7

Iten siento y siete Vacas de Vientre o madres a dies pessos montan mill y setenta pesso — 1070 p

Iten onze terneras de dos años, y medio a siete pessos montan setenta y siete pessos — 0077 p

Iten veinte y dos toros Padres a dies pessos montan doscientos y veinte pessos — 0220 p

Iten treinta y tres terneras de fierro a tres pesos cada vna montan nobenta y nuebe pessos — 0099 p

Iten veinte y nuebe torillos de fierro a tres pessos montan ochenta y siete pessos — 0087 p

Iten quarenta y sinco cauesas de multiplico del arrendamiento de vn año de hedad de dos años a seis pesos cauesa valen doscientos y setenta p.s — 0270 p

Iten quarenta y sinco cauesas de multiplico del segundo año de arrendam.to de hedad de vn año a tres pessos cauesa montan siento treinta y sinco p.s — 0135 p

Iten quinse cauesas de multiplico de los quatro meses del arrendamiento del tersero año de hedad de quatro meses a ocho reales cauesa montan quinse pessos — 0015 p

Iten setenta y sinco Bueyes de arar que hasen treinta y siete Juntas y media a treinta y sinco pesos cada Junta, y se adbierte que se han mu

cxto dos Valen Bn mil trescientos dose ps. 3
y quatro reales — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 72.

En la Hacienda de Sagua la Grande de Sn Enrique, Mrs. Fuentes con sus casas de Vivienda, cerca, alcance, con noventa y tres cabezas de ganado mayor, dos caballos de silla, dos de aperos, dos Volantes, Inmediato de mano, Potrero de yerba, dos Cañas, Un escobajo, y un alfarero con una tinaja con su macho, y dos Lomas todo en ciento y cincuenta pesos - - -

De Pago
Lic.do Dn. Ventura de Vera.
A Dn. Joseph Zavala

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Diz.re de mill setecientos treinta y dos a. ante mi el Esno. y testigos parecio el licenciado Dn. Ventura de Vera Presvitero a q. doi fee conozco y como capellan proprietario de la capellania q. instituyeron y fundaron Maria Drago y Maria Nuñes confeso haver recevido del Gen. Don Joseph de Zavala y Esquivel la cantidad de sesenta ps. y seis rs. por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de Noviembre pasado de este presente año del censso impuesto a favor de dha. capellania en la chacara q. posee dho. Don Joseph en el valle de Late de q. se dio p. entreg.do y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con fin quito hasta dho. dia y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Dn. Aug.n Peres de Vargas y Orencio de Azcarrunz pres.tes

Dn. Ventura de Vera

Ante mi

Jos. de Aguero
Esno. Pbco. del Cavildo

Yo Dn. Joseph de Aguero escrivano theniente de Mayor de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru doy fee y verdadero testimonio q. en las escras. otorgadas ante mi en este Protocolo por las personas q. en ellas se refieren me halle presente a sus otorgamtos. con los otorgantes y testigos q. en ellas se citan y p.a q. conste lo signo y firmo en los reyes en treinta de Diziembre de mil setecientos treinta y dos años =

En testimonio de verdad

Jos. de Aguero
Esno. Pbco. del Cavildo

Ms. Mª y Joseph

Rexº 1º Rexº 1º Rexº 1º

Rexº 1º

Año de 1733

De Escrip.as Publicas Otorgadas ante Don Joseph de Aguero Escriu.o Then.te del Sm.o de Cauildo y Pu.co Comensado en 3 de Henero y acauado en 7 de Mayo del dho año

Año de 1733

824 to. 1

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO. TREINTA
Y DOS. Y TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de la Havana Reales Dominios de su Mag.d en 26 de Mayo de 1732 años. ante mi Dn Joseph Antonio de Chaves Escrivano Real y Mayor de Gobierno de esta Plaza y Thes.o de Rentas Reales de la Rl Hazienda de ella y testigos infrascriptos. Parecio presente Dn Joseph Marquez de Aguero Caballero del Orden de Santiago Alferez Mayor de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y Thes.o de la Rl Hazienda de Rentas Reales de Alcavala de Barlovento de la Isla de Cuba y dijo que por quanto Dn Joseph Marquez de Aguero su padre Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y Thes.o de la Rl Hazienda de Rentas Reales de Alcavala de Barlovento de esta Isla de Cuba por su Testamento que otorgo ante mi el presente Escrivano en veinte y tres de Mayo de este presente año de la fecha de este Instrumento dejo por sus Albaceas y Testamentarios a Dn Joseph Marquez de Aguero su hijo Regidor perpetuo de esta Ciudad y Thes.o de la Rl Hazienda de Rentas Reales de Alcavala de Barlovento de esta Isla de Cuba y a Dn Joseph Marquez de Aguero su nieto

de quatrocientos, veinte, y cinco ß. de a ocho R.s ß. q.e valor
mle ha dado, y pagado, en R.s de contado, de lo qual yo N.o de ha
ß.me doy ß. contento, y entregado a mi voluntad, y N.ro hasta
fecunia, y entrega, por rata a N.ro seguro = Assi mismo, y con d
m.ß. adabra, y quando ß. vendiere el dho negro, ha de ser
en la misma cant.d y pro en mes, segun, y como se lo cogi de la
en la escrit.a hecha a favor de los dos dic.s D. Jos.ph de Naveda m
diante la qual dejo, le quito, y aparto a dha mi hijo, y de
pio, y derecho, y accion, q.e personalm.te tengo, y
clarando, q.e lo que en ella se encierra, es de la propia
rentes, y bienes, en dho dia. D.n Pedro Joseph de Naveda
y en especial fuerça, para q.e haga, y diga por ella, del
tad, q.e alega se. como de cosa suya propia, havida, y
da con, y por clausula, por tanto hasta el fin
la escrit.a de dot.a q.e ynserta al pie, y q.e se halla, y
ha de cumplir lo que entrego, con calidad de que dicho en
y obligo a dha mi hija. a la cumplir segun, y como en dha escritura
rera, q.e para siempre de todo lugar, de dho esclavo, le sera cierto, y seguro a
Comprador, y no quitado, puesto, ni movido pleyto, embargo, ni
vadicion, por ninguna persona, ni razon, q.e hasta el dia presente, como ve
lugar, q.e de dho le empleo a dha mi hija, y de ello la haga saber, aun q.e sea cant.d de
mero de los pesos, en que al ß. hemos apreciado, saldra a la boz de dicho
del tal pleyto, o pleytos, y su propia costa, y q.e en ello no le seguira, fal
cera, y acabara hasta dejarle, y que de con dho esclavo, en quietud y
fico por N.ro, y a fin de lo cumplir, y llenar, segun, y como va dho, y
yo para los dhos quatro cientos, veinte, y cinco ß. de plata, q.e
tos, y de lo demas = Para cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi
ß. en su N.bre dos poderes cumplidos, y bastantes, q.e para el caso
a los dos de Sevilla, y todos, para q.e la ejecuten, como ß. y cada uno
enfavor, y las firmo = Siendo presentes como testigos, al dho contenido
Clemente, y del Pretor de dha D.n Andres Joseph de Torres, y Portugal hauiendo la dha
tendido, y oido ß. la escrip.a en mi favor, segun, y como en ella se
clara, y dho en mi presencia el dho Marques todo han firm.do, y
llo, de la haber, y recibido en precio de los dhos quatro cientos
dello, por la dada siguiente: de el me doy ß. entregado, y
cia de pies = Fecha en Sevilla, a los Veinte, y nueve dias del mes
de mil, y Seis.tos, y veinte, y seis años = siendo N.ro Alcalde
aud.r D.n Andres Joseph de Torres, y Portugal, q.e lo firmo, y
ta dos de hauer hecho, y ofrecido el dho don Pedro Joseph de Naveda, y
y firmo, y assi lo otorgaron, y firmaron ante mi, de que doy fee, de
Gomez de los Rios, y Joseph Ruano del Castillo =

El Marques de Sotohermoso

Andres Joseph de
Torres y Portugal



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago
Dn. Don Thomas de Salasar
A
Dn. Eugenio Fernz. de Balduiesso

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies, y nuebe de Henero de mill setecs. y treinta y tres años ante mi el presente Escno. y testigos Parecio el Dn. Don Thomas de Salasar Abogado de esta Rl. Aud.a Cathedratico de Prima de Leies en esta Rl. Univer sidad consultor y Calificador del Santo Oficio de la Inqqn. al qual doi fee conosco y confesso hauer recevido de Don Eugenio Fernz. de Balduiesso, la cantidad de Dos mill siento y quarenta pesos que le entrega, y ha conducido de la Ciudad de Arica por mar hasta Pisco, y de alli hasta esta Ciudad, y son los mismos que le entrego Don Juan Fernandez Cornejo del procedido del arrendamiento de la Hazienda de Locumba para que se los diese al otorgante, y es declarasion q. de esta cantidad hiso dho. Don Eugenio dos conosimientos obligandose a cumplirlos los quales por no hauer llegado a poder del otorgte. hasta ahora no puede deboluerselos con el recivo al pie de ellos authentico pero los da por cumplidos y chanselados, y se obliga el otorgte. a que luego q. bengan a sus manos los dhos. conosimientos se los entregara al dho. Dn. Eugenio, y a q. no usara de ellos en manera alguna por quedar satisfecho de su importe, ni se le seguira perjuicio ni molestia alguna por esta caussa a cuia seguridad y saneamiento queda y se obliga, con sus bienes hauidos y por hauer. Y de los dhos. Dos mill siento y quarenta ps. se dio por entregado a su voluntad, y por que su recivo de presente no parese renuncio las leies de la pecunia, y entrega su prueba paga del recivo y demas del casso como en ella se contienen, y en su conformidad le otorgo recivo y carta de pago en forma y chanselasion de dhos conosimientos en la mas bastante y cumplida forma de derecho, y assi lo dijo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Augustin Pares de Vargas, Orencio de Azcarrunz y Lupide

827

y Joseph de Arrellano Receptores del Num
ro de esta Real Audiencia presente

D. Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cuenta

Deposito

D. Man. Negron de los Vienes de D. Pablo de Segura y Zarate en 23 Henero 1733

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Henero de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel Negron y Luna Depositario General de esta Corthe y dixo que por quanto el Señor Dn. Dn. de Campo Don Martin de Zamudio y de las Infantas Regidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag. en virtud de orden verbal del Exmo. señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reynos puso preso al General Don Pablo de Segura y Zarate poniendole en esta Carcel de la Ciudad y asi mismo le embargo sus vienes como parece de la dilig. fha por Joseph de Rojas Receptor del numero de esta Real Aud. de veinte y dos de este presente mes y año de la fha. los quales se le an entregado al otorgante y su thenor de los que son son como se siguen = Primeramente una calesa nueba con cortinas de vaqueta y su silla corriente = Iten un mulatto nombrado Antonio de edad de treinta años = Iten doze sillas nuebas de vaqueta de gran manga = Iten dos mesas nuebas con pies de cocobolo =

Iten diez y seis platillos de plata que pesaran dos marcos cada uno = Iten un platon grande de lo mismo = Iten una palangana y una concha grandes = Iten quatro candeleros = Iten seis mancerinas = Iten una salvilla = Iten tres malagones = Iten tres platillos pequeñitos = Iten un salero = Iten quatro mates guarnecidos de plata con sus patagnayes con dos cucharas de mate con sus bombillas = Iten una olleta pequeña = Iten un jarrito = Iten onze cucharas = Iten doze tenedores = Iten dos cuchillos de mesa con sus cabos de plata = Iten un servicio de plata un lomillo guarnecido de plata = Iten una estribera que pesara doze marcos = Iten quatro argenas y una petaca = Iten un toro y salvadera de plata = Iten dos mesas y una canapeña de vaqueta ordinaria = Iten un par de pistolas de faltriquera = Iten un oblearo de plata = Iten una bacenica de plata = Iten en el estanto se hallaron varios papeles sueltos, y en una petaca un libro de quentas de aplicgos de todos los quales dhos vienes el dho Don Manuel Negron [illegible] por en



SELLO QVARTO, VN QVA TI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Diligencia de la pri-
cion y embargo de
vienes de Don Pablo
de Segura y Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
dias del mes de Henero de mil setecientos y treinta y tres
años el Señor Mre de Campo Don Martin de Zamudio
y de las Infantas Regidor perpetuo y Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.
en virtud de orden verbal del Ex.mo Señor Marques
de Castel Fuerte Virrey de estos Reynos puso preso
al Gen.l Don Pablo de Segura y Zarate en el Ca-
uildo de esta Ciudad a cargo del Alguacil m.or de
yo el Receptor notifique lo tubiese por preso, y
assi mismo en virtud de dha orden hizo embargo
de los vienes que tiene en su Cassa los quales
son los sig.tes

Primeramente una Calesa nueba con cortinas
de Vaqueta con su silla Corr.te

Iten un mulato nombrado Antonino como de edad
de treinta años

Iten doze sillas nuebas de Vaqueta de Guamanga

Iten dos mesas nuebas con pies de Cocobolo

Iten diez y seis platillos de plata que pesaran dos mar-
cos cada uno poco mas o menos

Iten un platon grande de lo mismo que pesara siete
marcos

Iten una palanga y una concha de plata que pe-
saran ambas doze marcos

Iten quatro Candeleros de plata que pesaran
a seis marcos cada uno con dos espaviladeras de
lo mismo

Iten seis mancerinas de lo mismo que pesaran
dos marcos cada una
Iten una salvilla que pesara quatro
marcos
Iten tres malagones
Iten tres platillos que pesaran a marco cada uno
Iten un salero que pesara tres marcos
Iten quatro mates guarnecidos de plata
con sus pataguayes de plata que pesaran a mar
co cada pataguay con dos cucharas de mate
con sus bombillas
Iten una olleta pequeña de plata que pesa
ra un marco
Iten un jarrito de plata que pesara
dos marcos
Iten onze cucharas de plata que pesaran
todas seis marcos
Iten doze tenedores que pesaran tres
marcos
Iten dos cuchillos de mesa con sus cabos
de plata
Iten un servicio de plata que pesara
ocho marcos
Iten un lomillo guarnecido de plata
Iten una estribera que pesara doze
marcos de plata
Iten quatro argenas y una petaca
Iten un tintero y una salvadera
de plata

que pesaran dos marcos cada pieza

Yten dos mesas; y un Canape nuebo de Vaqueta ordinaria

Yten un par de pistolas de faltriquera

Yten obleario de plata que pesara dos marcos

Yten Vna Vacenica de plata que pesara quatro marcos

Yten en un estante varios papeles sueltos, y un libro de Quentas entre otros sueltos

Los quales dhos Vienes que van mencionados quedaron en la Casa de dho Dn Pablo en su Vivienda serradas las puertas con sus llaves las quales quedaron en poder del dho Señor Alcalde, y para la Guardia y Custodia de dha Casa quedaron dos soldados de la Guarda de Su Exa. y lo firmo dho Señor Alcalde de quedo y fee

Dn Martin de Camudio

Joseph de Rufino
Recep.

Ante mi y en mi Registro en 23 de Henero de 73 el señor Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corthe otorgo deposito de todo lo Contenido en la diligencia de arriba; con declaracion que la plata labrada se peso por Diego de Tapia Contraste Real de esta Corthe en presencia del señor Alcalde y dho Depositario que todo el peso de ella fueron Ciento y Cinquenta y Cinco marcos como

8

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

parece de dho mi Registro a que me remito

M.s 155

Joseph de Aguero

Un real.

83

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SELLO TERCERO, V
AÑOS DE MIL SETE
Y TREINTA Y VNO T
Y DOS TREINTA Y T
TREINTA Y QVATRO

...ciento, en caso necesario no damos por contentos, y en
...tregados de ellos a nuestra voluntad, y por su recibo de presente
...no parece, renunciamos la Exc.ª del Derecho, y leyes de la non nume
...rata pecunia, entrega, prueba, y demas de su favor, como en ellas
...se contiene. Los quales dhos Novecientos, y Beinte y
...mos, nos obligamos, bajo de dha mancomunidad, y los tene
...mos prontos, para lo q.e se requiriere en el adbitrio q.e yo el dho
D.n Juan Baz.ta Barrenechea, estoy siguiendo con el referido D.n Alvaro
...Enriquez, despues q.e luego q.e los dhos Jues de la Real Aud.a eman
...den al dho Mar.l de Campo D.n Manuel Negron, q.e los entregue, los
...damos, pagaremos, y entregaremos, sin agravio para ello
...de mino, ni claro alguno, llana.te, sin pleyto, y con las costas, pag
...tos de la cobranza, y entierro de esta Glorieza, o su traslado sig.na
...do, y firmado, q.e haga fee, executible, y de agarrada execucion, de
...recho, y el mencionado D.n Man.l no padecerá falencia, ni molestia
...alguna, por q.e nunca hicieremos la entrega, en la forma expresada = Para cuya firmeza, y cumplim.to obligamos nuestros personas
...bienes, havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias
...Reyes de su Mag.d de qualesquier partes, q.e sean, y en especial a las de
...dha Real Corte, a cuyo fuero, Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos,
...renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y la ley q.e dize q.e el actor de
...be seguir el fuero del reo, para q.e alos dhos q.e nos executen con el auto pre
...viene como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e
...renunciamos las demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y el
...q.e los prohibe = Asi lo dha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
...en veinte y seis de Enero, de mil Setecientos, treynta y tres
...años, y ambos los dhos otorgantes, a quienes yo el Escrib.no
...doy fee conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos
...Juan Pablo Mala de Molina, Hugo Jn.o Real de Vargas, y Juan
...Mendizabal, presentes = [illegible]

Juan Baz.ta Belzunce

Ante mi

Ambenta de los Vienes de Dn Nicolas del Aguila fho en 28 de Enero

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos y treinta y tres años, en tiempo presente el Sr. y testigo Don Fran.co Casso y Colmenares, nombrado por el Sr. Don Antonio Sancho Davila y Bermudez Señor de Valero y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d para que en su poder se pongan todos los Vienes que paresieren haver quedado por fin y muerte de Don Nicolas del Aguila haviendose por menor Imbentario de ellos, lo qual se executase haviendo antes el otorgante afiansado su valor, como lo tiene executado con persona de todo abono y seguridad que lo es Don Phelipe de Vi[illegible] y en presencia y con asistencia del Lic.do Don Juan Bap.ta de Salesan Presvitero, amigo del dho difunto, y a cuyo pedimento se pregunto dho auto a quien dos fee conosco y en virtud de dho auto, y fianza que tiene dada que pase a la buelta del escrito presentado por dho Lic.do Don Juan Bap.ta cuyo thenor de todo lo expresado es el sig.te

Aqui el escrito, auto y Razon de la fianza

Y en conformidad del auto en cierto y nombrado dho en el otorg.te dijo que hasta el hisso el Imbentario los Vienes que han quedado por fin y muerte del dho Nicolas del Aguila difunto en la manera siguiente

Primeram.te doce piesas de platillas con mas veinte baras y tres quartas en retaso

Iten una piesa de Ruan con noventa y dos baras y media

Iten un retaso de dho Ruan con treinta y tres baras y quarta

Iten otros dos retasos de dho Ruan con veinte y quatro baras y media manchado

Iten otra piesa de Ruan con sesenta y dos anas y media hasen noventa y ocho baras

Iten otra piesa dha de Ruan con las mismas sesenta y dos anas y las mismas noventa y ocho baras

Iten sesenta y siete y quarta baras de crea

Iten treinta y siete baras y tercia de bretaña ancha con trahecha en cinco pedasos

Iten quarenta y tres baras y media de dha bretaña con hecha en varios pedasos

Iten tres piesas de bretañas anchas lexitimas con diez y ocho anas

Iten dos piesas de bretañas angostas de a sinco anas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

833

Ala q. representa nombraba y nombró a D.
Fran.co Caso Colmenares para q. en su Poder
Pongan todos los Vienes que Parecieren
hauer quedado por fin y muerte de Don
Nicolas del Aguila hauiendose por menor
Inbentario de ellos lo qual se executará
uiendo antes el dho D. Fran.co Caso afian
do su Valor y asi lo proueyó mandó
y firmó con parecer del Sr. Dn. Phe. Santia
go Barrientos asesor de esta Ciud.

Dn. Ant.o Sancho Dauila
y Bermudez

Ante mi

Jose de Alguero
Esno. Phe. del Sr. Cauz.

Ante mi y en mi Reg.o de 27 de Henero de 1733 el
Phelipe de Arzeba Gomez otorgo la fianza q. se pide
en el auto de arriba y el mando dar a D. Fran.co
Colmenares segun y como se hallara en dho auto a
me remito

Jose de Alguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten dose baras de bretaña angosta en varios pedasos
It. catorse camisas hechas, las quatro de bretaña ancha y las dies de Platilla
Iten veinte baras de Morles
Iten tres piesas de Perpetuanes, las dos verdes, y la otra azul
Iten veinte y tres baras y media de perpetuan azul
Iten veinte baras y tres quartas de Granilla
Iten, veinte y sinco baras, y media de choleta aplomada
Iten vna piesa de angaripola de colores
Iten quatro medias piesas de Estopillas
Iten dies y siete baras de clarin angosto
Iten dies y seis baras de dho, clarin angosto
Iten, media piesa de clarin ancho
Iten tres dosenas y nuebe piesas de Sintas blancas
Iten tres docenas y ocho pares de calsetas de Genova
Iten dos docenas, y sinco pares dichas de algodon
Iten media piesa de gasa hordinaria
Iten siete medias piesas y siete baras mas de cambray de Francia
Iten siento y quarenta y tres varas de tafetan sencillo de Granada de varios colores
Iten dos piesas, y nuebe baras de Olandilla nacar
Iten dos libras y quinse onzas de hilo en tres petaquillas
Iten vna colcha de algodon hordinario
Iten sinco libras de pita las tres blancas, y vna morada
Iten sinco piesas y media de Sangaletes de varios colores
Iten vna piesa, y seis baras de tafetan sencillo contra hecho de color nacar
Iten sesenta masillos de botonsillos de hilo de algodon
Iten onze fajas de ballee
Iten quatro piesas de platilla teñida, con mas nuebe baras en dos pedasos
Iten ocho baras de Estelin negro
Iten seis pares de medias del asiento de hombre de seda

Iten dies, y seis pares de medias de seda llanas de Ytalia de muger
Iten nuebe pares dhos de punto de Milan hordinarias de muger
Iten dies pares de medias de niño de seda
Iten catorse pares de medias de capullo de muger
Iten veinte pares de medias de lana de Inglaterra
Iten ocho de Niño de lana
Iten sinco pares de medias de seda de hombre cortas de punto de Milan
Iten veinte y quatro ataditos de botones de serdas
Iten nuebe cartonsillos de botones de seda
Iten nuebe pares de medias de niño de capullo
Iten veinte libras de listoneria de varios colores
Iten dies libras de seda en bruto con sus papeles
Iten una libra de seda floja hordinaria
Iten tres libras y dos onsas de seda en bruto con sus papeles
Iten quatro libras de hilo salon corto
Iten dos libras y seis onsas de hilo de Flandes
Iten libra y media de hilo de medias libras
Iten siete gruesas y media de botones de hilo blanco
Iten seis juegos de botonsillos de oro
Iten tres millares de alfileres
Iten seis pechos para Indias
Iten piesa y media de sinta de benecia
Iten tres docenas de cuellas de Piedras
Iten dos papeles de oropel
Iten treinta y sinco pares de tixeras hordinarias
Iten dos docenas de Navajas de Barcelona
Iten nuebe dosenas de botones de hilado de plata antig
Iten una docena y dies peines de bojo
Iten onse botonaduras de serdas de chupa
Iten dies piesas de sintas de Plata
Iten tres pares de medias de lana de Inglaterra
Iten nuebe espejitos
Iten sinco pares de medias de capullo
Iten dose pares dhos pequeños
Iten quatro pares de medias chicas de lana
Iten dos pares dhos coloradas de muger
Iten dies pañuelos de seda hordinarios
Iten una libra y dos onzas de ojalillo de oro y Plata
Iten tres onzas de trencilla mestisa de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten quinse onsas, y media de hilado de plata y Oro
Iten tres libras de Galones de medio Milan en quatro Rollos
el Vno de oro y los tres de plata
Iten siento y quarenta y sinco baras de sintas de Naso de Sevi
lla de numero ochenta
Iten quinse piesas de sintas de Naso hordinario de a Veinte y
dos baras cada Vna
Iten quatro piesas de dhas sintas de a Veinte y dos b.s cada Vna
Iten nuebe piesas de dhas, sintas de a onse baras cada Vna hor
dinarias, y otras dos mas con las mismas baras q hasen onze
piessas de dhas sintas
Iten Veinte y Vna piesas de dhas sintas angostitas de a onse b.s
Iten sinco piesas sensillas de a Veinte y dos baras cada Vna
Iten doscientas y sinquenta y tres baras de sintas lisas de Sevi
lla de numero ochenta
Iten dies piesas de sintas negras sencillas de a Veinte y dos baras
Iten Veinte y nuebe baras dichas Negras
Iten siento y ochenta y dos baras de sintas numero treinta
lisas, y labradas de diferentes colores hordinarias
Iten quinse b.s de dhas, sintas labradas amarillas en tres pedasos
Iten Vna piesa y quarenta y ocho baras de sintas de tesu de seda
hordinarias numero sesenta
Iten Veinte y quatro baras de sintitas angostitas hordinarias
Iten quinse baras de dhas, sintas
Iten siento y quatro baras de sintas del Sereni de seda en dis
tintos pedasos
Iten quatro cartones de flecos blancos y dos Rollos de flecos
blancos y negros todos con quatro libras en bruto
Iten quatro baras de tafetan sencillo carmesi
Iten treinta y seis baras de encages confusos anchos
Iten dies, y seis baras de dhos encages angostos
Iten quarenta y quatro baras de encages de lorena angostitos
Iten setenta y siete baras de encages dichos de lorena de
entre anchos
Iten setenta y sinco baras de puntas angostitas melindres

Iten dies y nuebe baras mas de dhas, puntitas
Iten quatro baras mas de dhas, puntas de vn poco mas an
Iten trese baras de dhas puntas mas anchas
Iten siete baras de dhas puntas de a dinco en bara
Iten siento y quarenta y quatro baras de encages de Flan
angostos hordinarios
Iten dies y seis baras mas de dhos, encages
Iten quatro baras mas de dhos, encages
Iten veinte y nuebe baras de dhos encages de tres dedos de anch
Iten vna libra y doce onzas de hilo musgo repasado
Iten sinco dosenas y media de cartillas
Iten veinte y tres ramilletes
Iten veinte y dos libritos de oraciones y meditaciones del
Sacrificio dela Missa, los dose pequeños
Iten treinta y quatro, libros Catones christianos
Iten dos docenas de barajas
Iten vna dosena de libritos dela Doctrina christiana
Iten onse libritos dhos, pequeños
Iten siete onsas, y media de franjita de plata y cuchille
de oro en bruto con sus Cartones
Iten vn libro intitulado chrisol, de chrisol
Iten vn par de Pistolas de arcion
Iten vn libro intitulado sermones de Rodriguez
Iten dies y siete baras de arpillera
Iten treinta y quatro Cartillas grandes
Iten ocho baras de bayeta de Cuenca
Iten dies cuchillos hordinarios
Iten otros tres cuchillos con su bayna
Iten nuebe cuchillas de golpe
Iten veinte y tres papeles de ahujas de coser comensados
Iten dos docenas de medallas y cruzes
Iten dies y ocho rosarios engarsados
Iten sinco docenas de dedales
Iten quatro masos de Cuerdas
Iten dies barajas
Iten vn mate viejo guarnecido de plata
Iten quinse rosarios engarsados
Iten vn papel de dados grandes
Iten media libra de Pita en madexitas
Iten dos sortixitas la vna con dos piedresitas colo
das y la otra de tumbaga

Un real

836

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten quatro docenas de Rosarios de a medio
Iten Vnos manteles
Iten dos mudas de Ropa blanca con sus pañuelos
Iten otros tres pañuelos los dos con flequesitos negros
Iten quatro camisas, y tres armadores
Iten diez pares de escarpines servidos
Iten Vna Sabana de tocuyo
Iten siete pares de calsetas servidas
Iten dos Pañuelos blancos servidos
Iten tres corbatas, y dos pares de puños servidos
Iten Vn peinador y Vn paño de manos
Iten Vna chupa de Persiana morada y blanca servida
Iten otra chupa de choleta amarilla
Iten otra chupa de Raso amarillo Vieja
Iten Vna casaca de Paño aplomado, y su chupa y calsones del mismo paño todo servido
Iten Vna casaca de barracan con sus botas postisas servida
Iten Vn sombrero de castor blanco servido
Iten Vna casaquilla de mesclilla musga Vieja
Iten Vna capa de Paño de Quito azul servida
Iten Vna silla poltrona chapeada de plata con sus estribos de fierro antiguos
Iten dos frenos Viejos
Iten Vn Espadin guarnecido de plata
Iten Vn puñal con su cabo y cantoneras de plata
Iten Vn corbo antiguo
Iten Vna cama de Viento
Iten quinse baras de arpillera
Iten Vn Negrito nombrado Francisco de casta Congo de hedad de catorse años
Iten seis docenas de Bedusos
Iten siete manos de papel blanco
Iten quatro docenas y media de Estampas

Un real.

TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
INTA Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TA Y CVATRO.



En 13 de Henero de 1733

838

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece dias del mes de enero de mill setecientos treinta y tres años ante el Sor. Mre. de Campo Don Antonio Sancho Davila y Bermudez Señor de Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por su Mag. se presento esta Peticion por el contenido en ella =

Dn. Gregorio Estros, paresco ante Vm. y Digo q. segun consta del poder p.a testar otorgado p.r Da. Polonia de la Rea me nombro p.r su Albacea y thenor. de Vienes, y porque trato de hacer los imbentarios de los pocos Vienes q. quedaron p.r su muerte en esta attencion.

A Vm. pido y Sup.co q. haviendo p.r presentado dho poder p.a testar se sirva conceder me Lic.a p.a poder hacer dhos imbentarios, con citacion de Da. Theresa de Rufas su heredera, pido Justicia &c.

Gregorio Estros

Vista p.r mrd. Dijo q. concedia y concedio a esta p.te la lic.a que pide p.a hacer los Imbentarios de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de Da. Polonia de la Rea y se cometen al presente Esno. y sea con citacion de la Heredera, asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor. Dn. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Dn. Ant. Sancho Davila y Bermudez

Antemy

Joseph de Aguero

Zitt

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta
dias del Mes de enero de mil setecientos trein
y tres yo el recep.or Ceí, no ti fique e hizesa
el auto antecedente como en el se conti
a D.a Theresa de Rufas en su persona y
zite p.a lo que en el se manda en su pers
doy fee

Ignacio de Azcarrunz
Recep.or

SELLO TERCERO. VN REAL. VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Otros como tal Albacea y Thenedor de Vienes de Difunto
Dª Paloma Ella Rea difunta: Otorgó que hasta Ynstº
tpº delos Vienes y hazer quedado por su fin y muerte en
forma y manera siguiente

Primeram. Nouenta, y seis ß. y tres rs. por plata y dezmo d
Cofradias y una otra de Sª Pedro: quarenta ß. y tres rs. y dos la cofradia de
Bartholome y Res ß. y tres rs. otro otra sobrina de otra difunta y hra
los otros Nouenta y seis ß. y tres rs. ———
Yten Vna casa baxa de cozina traza ———
Yten quatro sillas Vasas ———
Yt. tres taburetes Viejos y dos altos antiguos ———
Yten vn Libro Viejo de Diuersas Aduocaciones ———
Yten Vna mesita chica de tres quartas ———
Yten Vn estante Viejo de quatro baxas de largo ———
Yten Vna tinaja grande antigua con su piedra de Sal,
Con lo qual se acauo de hazer el Ynuen. delos Vienes y quedo
Dn y muerte de dha difunta, y el dho Albacea se fue haziendo en
de ellos, y por quanto los Vienes de presente, aunque los tiene en
Ser y se dio ß. contento a su satisfacion Renuncio las Leies de
trepa y demas del caso como en ellas se contienen = Y estando p
y se tendra los dhos. Vienes en su poder y siempre q fuere
za dar quenta con pago de su procedido, y destribucion cad
legada por parte legitima ó mandada por sus competentes
tasa y de los de sus prouechos Vienes = Y luego por Dho Albacea
ya Vna señal de Vruz que hizo en forma de Cro, que al pres
no saue de otros Vienes que hayan quedado por fin y muerte
dha difunta mas de los Referidos y de cada y quando q asu
cia le que hauerlos hara de ellos Ynuentario en la mism
forma que quiere ser compelido y apremiado, y todo
cho Albacea obligo su Persona y Vienes Muebles y por hauer y
por dez cumplido al dho testam, y mas de Mandas que
tes y seam y en especial a las de Retencion y contra de en ella
nuncio Leies y fuero y Jurisdicion de Domicilio obligo y Renuncio el
proprio domicilio, vecindad vsa y dho de Albacea tenu
el fuero de dho ß. le compelan y apremian como por Sent
ria pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renuncio las Leies de su fauor y la
lo pronuncio y firmo a ß. dos Testigos q fueron presentes
de Vizcaiturg Juan Gomez y Joseph Murillano presentes

Gregorio
Albacea

El Mro. Fr. Aug.n Roque del Castillo del orden de los Ermitaños de N. P. S. Aug.n Calific.r del S.to Officio D.r Theologo en la Real Univ.d de S.n Marcos Prior de este Conv.to grande de Lima &c. Por la pres.te doy licencia al R. P. M. Fr. Ju.o de Ulloa, p.ra que pueda vender un negro Criollo nombrado Andres, y con su producto comprar otro, celebrando Escriptura de compra, y venta ante qualquier Escribano. Dada en este Conv.to grande de N. P. S. Aug.n firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi uso, y refrendada del infra-scripto Sec.o

Fr. Aug.n Rog.s del Castillo Prior

Valeat fic.

Fr. Pedro Arias
Sec.o

SELLO TERCERO, UNA AL... AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y UNO, Y TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Venta=
El Rn.do Pe. Frai Juan de Ulloa
Al
Pe. Lector Fr. Ramon de Villarreal=
Declara
El dho. Pe. Lector
a
Dn Joseph Villarreal
Padre=

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Frai, Fray Juan de Ulloa del horden de los Hermitaños de N.ro P.e San Agn, Conventual en este Conv.to Grande de esta Ciudad de los Reyes en Virtud de licencia del Rev.do P.e Frai, Prior de el, bastante q. lo haze be dar q. original mi entrego al presente el tenor q. para q. la inserte en esta escriptura y sacada a la letra su thenor es el siguiente= ——

Aquí la Licencia =

Fr. en conformidad de dha licencia inserta y de ella Vicario: Otorgo q. el thenor della presente q. vendo y doy en Venta real, al R.do P.e Lector Fr. Ramon de Villarreal de mi mismo horden q. esta presente Vecino desclaustrado, Andres Criollo de hedad de Veinte y quatro a. poco mas ó menos, que el mismo q. Dn. Thomas Cotta compró del Lic.do Dn. Fran.co Cuellar Preso, y declaro tocarme y pertenecerme en la misma escritura, otorgada ante Blas Melendez de Arze Esc.no Pub.co, su fha, tres de henero del año pasado de mil setezientos treinta y Vno, y se lo vendo q. mi esclauo capaz de sugeto a escritura, libre de obligacion en genl, é hypotheca tacita ni expresa en especial ni genl, q. no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos en sus enfermedades publicas ni secretas mas de q. al parecer al presente está sano y bueno en precio, y quantia de quatrocientos y sinquenta p.s de ocho rr.s, que p.s me ha dado y pagado en rr.s de contado a mi satisfacion y voluntad, y p.s q. su Recibo de presente no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega mi gruba y demas del caso como en ellas se contiene= y me desisto quito pagado del dho, y accion propriedad dominio y señorio, titulo, Voz, y Recurso, posesion, acciones rr.s y personales q. al dho esclauo tengo y me pertenezen y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dho, Comprador en q. su causa hubiere para que haga y disponga de el libremte a su voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le tengo entregado dho esclauo y le otorgo esta con clausula de constituto en forma= y como rr.s Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamto de esta Venta en tal manera q. el dho esclauo acazyendo dho tpo, le sea sierto y seguro, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion q. ninguna persona causa, ni razon q. sea y si se le quisiere o moviere luego q. de ello me corte y sea fho, sano a mi q. sea despues de fha publicacion de probanzas, y en q. alguien tpo saliere a la causa y tomare la Voz y defensa del tal pleito, ó pleitos y

amí propria costa y despensas, los seguire fenecere, y acauare
tale desar y q quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica
sion y si assi no lo hiziere y sanear no selo quedare el boluere y
re los dhos quatrocientos y sinquenta p. q me tiene entregados
mas las costas daños, y menos cabos q en rason de dello refleri gue
y rezesieren con las dela cobrança, acuña fenera, y cumplim.
mis Bienes, y Rentas q conforme a dro, quedo y dexo obligar = D
tando presente, alo contheni do en esta escritura Fo el dho
Ramon de Villarreal hauiendola oido, y entendido otorgo y
acepto, am fauor segun y como en ella se contiene, y declaro q
en mi comprado el dho Negro Andres Criollo de la hedad q se
p. el dho precio delos dhos quatrocientos y sinquenta p. que por
go dados, y del dho esclauo me doy p. entregado = q en virtud de
cia que tengo del R.P. dro. Fray Clemente de Inurza Rector d
Colegio de San Idefonso de mi horden de donde soy comisa
General para Varios efectos, y Vastante p. el q cita declarado de
xa fee el presente el mencionado instrumento suso, trae de
del año pasado de setez. ta y dos y de ella Nando declaro q a
tener declaracion y confesion como si fuera fha, en cuio con
apedim.to de parte, de mandato de Juez competente y con las de
solemnidades y requisitos q para su mayor balidacion se requi
y sean necesarias q dho Negro Andres contheni do en esta escri
cay pertenese a Don Joseph de Villarreal mi Padre q, hauello
prado de su horden y con sus propios dineros q para el efecto
dio, y assi qualquier dro q por rason de hauerse otorgado am
cion haya adquirido al dho esclauo lo cedo renuncio y trasp
dho mi Padre y en q. su causa hubiere q le haga y disponga de
Voluntad como de cosa suia propria debida y adquirida con tan
y lego titulo como es el de esta declaracion q me obligo de hauer q.
y firme y anorar, no hacer contra ella en manera alg.a, antes en
gun tiempo y a su cumplim.to obligo mis Bienes y Rentas q tengo y
reyambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias q de
sas deuan conocer a cuio fuero nos sometemos q. q nos compela
se cumplim.to en la mas bastante forma de dro = Fecha en
de los Reies del Peru en quatro de Febrero de mil Sete.tos y trein
años y los otorgantes q a quienes doi fee conosco y q el dho q.
mio me manifesto las citada licencia q es bastante q lo exp
y sela de boluio para ser gen.l para Varios efectos lo firmaron de
testigos, Fray Diego Barbosa, Fray Pedro Jaques y el R.do Fr
Fran.co Pacheco del horden de dho Pe.n Pres.te

D. Ramon de Villareal

D. Juan de Ulloa

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En quantos esta carta vieren como yo Don Juan Bap.ta Dominguez, vezino desta Ciudad de los Reies de El Peru, en voz y en nombre de Doña Luisa del Valle Corrales, viuda desta Ciudad de Panama, y en virtud deste poder que de dho. poderdante ha, Ciudad ante Pedro Polanco Velazquez escriv.no publico y de Prov.a su fha. en diziembre del año pasado de seis.tos treinta y tres, para varios efectos, y tambien para vender bastante, de que doy fee declarado, que dho. poderdante no tiene enagenado cosa alguna de los bienes que le pertenecen, para lo que declara, y me la debe libre, y neces.ta lo q.e dixere, en virtud del mando otorgo, que vendo, y doy en venta real de ahora para siempre jamas, a Don Fran.co de Ulloa, vez.no desta Ciudad de Nra. Señora de Nata, Padre de Pueblo, que esta presente, vn negro esclavo de dha. mi parte nombrado Cayetano de casta de Arara de Nacion, de mas o menos edad, poco mas o menos, de cinquenta años, poco mas o menos, sin enfermedad, ni vicio, ni defecto alguno, que lo sabe, y vende libre, y esento de todo genero de empeño, hypoteca, fianza, y obligacion, que sea, o pueda ser en contra, que lo sabe, y asegura, y se obliga de salir a la voz, y saneamiento, en forma, y en todo tiempo, y no lo haciendo, que lo sabe, y asegura, se obliga de dar, y pagar, a dho. comprador, o a quien su derecho hubiere, todos los costos, daños, y menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, en juicio, y fuera de el, y por lo que toca a la paga, y satisfacion de dho. negro esclavo, que vende, se obliga de pagar, y satisfacer, a dho. su poderdante, todos los pesos, que importare, y valiere, que se le remitira, y pagara, en esta Ciudad de Panama, en reales de plata corriente, y efectivos, en virtud de libranza, que para ello le diere, y entregare, dho. su poderdante, de dho. Don Fran.co de Ulloa, comprador, y en su ausencia, o falta, de quien su derecho hubiere, para que luego, y sin pleito alguno, se ponga en la posesion, y tenencia, de dho. negro esclavo, que vende, y se le entregue, libre, y esento, como queda dho. y declarado, que dho. poderdante, en virtud de dho. su poder,

nunciando las leies de la mancomunidad en forma, a la dicha
sion seguridad y saneam.to del dho esclauo en tal manera que
y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto
mouido pleito, embargo ni contradicion por ninguna per
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere lu
go q de ello me conste, o a la dha mi p.te y sea fho saber a
que sea despues de fecha publicasion de Prouanzas, saldre
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito
pleitos y apropria costa y expensas de qualquier de los dos
seguiremos feneceremos y acauaremos hasta le dejar y q
de con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si a
no lo hiziere y sanear no se lo pudieremos la dha mi p.te
le boluieremos y pagaremos los dhos quatrocientos p.s co
mas las costas daños, y menoscauos q en razon de ello se
siguieren y recresieren con las de la cobransa a cuia firmeza
cumplim.to obligo los bienes de dha mi p.te y mi persona y mios
de ambos hauidos y p.r hauer y en su n.e y p.r mi doi poder cum
alas Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r p.tes q sean y en
pecial alas de esta ciu.d y corthe p.a q les compelan a su cumplim.to
como p.r sent.a pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies de
fauor y mios y la gen.l q lo prohiue y estando presente a
conthenido en esta escrip.a Yo el dho M.ro fray Juan de Ulloa
uiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fau
segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el
dho esclauo del nombre casta y hedad referida p.r el precio
los dhos quatrocientos p.s libres de dros de escrip.a y alcaua la
go pagados y de dho esclauo me doy p.r entreg.do que es fha en
ciu.d de los Reies del Peru en seis de febrero de mill setez.s treinta
tres a.s y los otorg.es a q.nes yo el e.no doi fee conosco y q D.n Ju.n
me manifesto el testim.o del poder expres.do y lo reconosi y es bas
te y selo de boluer p.r sergen.o para este efeito y otros lo firmo
siendo testigos fr. Pedro Arias de la Orden de N. P. S. Ag.n Ju.n
y Orencio de Arcarruna pres.te

Juan de Ulloa

Ju.n Bap.ta Dominguez

Antonio

Josef de Aguero



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete días del mes de Febrero de mil setecientos treinta y tres años ante el Señor Alcalde y testigos parece Don Francisco Xavier de Simón Manual, a quien doy fee conozco, dijo que por quanto ante la Justicia Ecclesiastica de esta Ciudad, y por ante mi se sigue causa Civil por parte de Dn. Manuel Carlos de Rosabal marido lic. de Dª. Maria Catalina de Cabeda y como Hijo legitimo de Dª. Maria de Bretaña su Madre contra Juan Baulio Rodriguez sobre cantidad de dinero y reconocimiento de cierta cantidad en virtud de Escritura y reconocimiento, se libro mandamiento de execucion contra sus Personas y Bienes en que se actuo en dicha causa de que se le corrió traslado, y tiene puesta y presentado escrito en que pide y pretende se le mande hacer trance y remate de los Bienes embargados en dicha causa, y para que se le pueda dar franca, y para ello es necesario que por el Alcalde Receptor de esta Ciudad se le encargue de dicho trance y remate

deudor obligado, y sin que contra el dho principal
sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea ne
sario haser misa haga dilig.a ni excusion ni otro acto
guno de fuero ni de dro, por q este beneficio y remedio
el de las authenticas esperas y expensas especial y el
sand.e renuncio lo qual dixo q cumpliria y pagaria sin
ardar q ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin
to y a su firmesa y cumplim.to obligo su persona y bien
uidos y p haver y dio poder cumplido a las Justicias y
ses de su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial
las de esta ciu.d y Corthe q en ella residen a cuio fuero q
dicion se sometio y renuncio el suio propio Domicilio
vecindad, la ley que dise q el actor deve seguir el fuero
reo para q le compelan a su cumplim.to como p. sent.a p
en cosa juzg.a y renuncio las leies de su favor y la gen.l q
huvo y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de
Carrion y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Juan Garmo de Mendoza

Ante mi

Pedro de Aguero
Esno. Pbco. del de Cavildo

De Pago
D. Marcial Ant.o de Castro
D. Ant.o Candioti

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Feb.o
de mill setez.s y treinta y tres a.s ante mi el presente escno. y testigos
Parecio Don Marcial de Castro vecino de esta ciudad a q.n
conozco y confesso haver rescivido de mano de D.n Fabricio
Cholo la cantidad de quatrocientos setenta y tres p.s y un real
quenta de un mill p.s que al otorg.te le deve Don Antonio Can
dioti y p.a q se obligo a su favor de mancomun insolidum el
Gen.l Don Bernabe Phelipe de Aragon p.r plaso de un año
escrip.a otorgada ante Don Pedro Espino Alvarado escno.
su fha veinte y dos de sep.re del año pasado de setez.s treinta
y uno los dhos quatrocientos setenta y tres p.s y un real
ga dho Don Fabricio al otorg.te por quenta de la compañia
tiene hecha con dho Don Antonio Candioti de Havaco
ra el Reyno de Buenos Ayres, y de ellos se dio p.r entregado
y por no ser su recivo de presente renuncio las leies

Ynvest.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

non numerata pecunia se le ruega entrega pagar el recivo
y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo al
dho Don Antonio carta de pago y recivo en forma de dha
cantidad q ha recivido del dho Don Fabricio por la razon
expresada y lo firmo siendo testigos Juan Tomes, Dn Ant.o
Perez de Vargas y Orencio de Azcarrunz presentes

Ante mi
Rafael Antt.o de Castro

Ante mi
Pedro de Apuero
Esno Pbco del de Cauzado

Repago
Pedro de Azaña en
Dn de otro
Pedro de Vargas

En la ciud. de los Reyes del Perú en diez de febrero de mill setez.
treinta y tres años ante mi el presente escno y testigos parecio Don Pedro
de Olazaña a quien doi fee q conozco y en los yenn.s del Don Pablo
de Olazaña su hermano Cura y Vicario de la Doctrina de la Barran
ca y como su Apoderado confesso haver recivido de mano de Dn Pe
dro de Vargas Urrachua Escrivano de la Casa Gen.l de Censos del Ar
tista de esta Rl Aud.a la cantidad de quinientos sinquenta y ocho
ps que se han mandado pagar a dho Don Pablo y en su nombre, y como a
su Apoderado le otorgo por libram.to de los ss.res Presidente y Oydores
de esta Rl Aud.a su fha veinte de Nov.re del año pasado de setez.s trein
ta y dos, por razon del sinodo q tiene devengado de un año cumpli
do a veinte y ocho de Agosto del referido año, de cuia cantidad en
nombre de su p.te se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo
de presente renuncio las leies de la pecunia y demas del caso como
en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Tomes y
Dn Ant.o Perez de Vargas presentes

Ante mi
Pedro de Olazaña
Palacio

Ante mi
Pedro de Apuero
Esno Pbco del de Cauzado

Pago

Dn. Pablo Ruiz Cano en nre. de otros

Ill.

Ill.mo S.r Don Andres de Paredes Obpo. de Quito

En la ciud. de los Reies del Perú en trese de Febrero de mil setez.tos treinta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio Pablo Ruiz Cano vecino de esta Ciudad en Nos y en nombre de los Cassiques Principales y comunes de los Repartimientos de la Doctrina de Pachas en la Prov.a de Guamalies, y virtud de su poder que le dieron y otorgaron ante mi su fee en dies y seis de Julio del año pasado de mil setez.tos treinta y uno bastante para lo que ira declarado de q. doi fee y de no ser al otorg.te y de dho. Poder usando confesso haver recivido del Ill.mo S.r D.r Don Andres de Paredes y Armendariz Obispo de la Santa Iglesia Cathedral de San Fran.co de Quito Alvarez y Then.r de Vienes del S.r Don Pedro de Quicencio Dignidad q. fue de esta Santa Iglesia y Cura de dha. Doctrina de Pachas, la cantidad de seiscientos pesos de a ocho rr.s en esta forma los doscientos p.s de ellos para la Iglesia de Cagua en la dha. Doctrina de Pachas para Ornamentos = otros doscientos para el mismo efecto de la Iglesia de Sillapata = y los otros doscientos p.s en tes cumplimiento a dhos. seiscientos p.s q. recivie que de Ornamentos de la Iglesia del Pueblo de Obas cuias cuentas constan y las dexo legadas por tres clausulas del testamento q. otorgo baxo de cuia disposision fallecio q. paso y se otorgo ante D.n Gregorio de Hurtaso e Cano q. fue de esta Ciud. su fha. veinte y ocho de Abril del año pasado de setez.tos veinte y tres, a que se remite = y de dhos. seiscientos pesos en nombre de sus p.tes se dio p.r entregado a su voluntad y p.r q. su recivo de presente no parese cio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso de ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma a dho. Ill.mo S.r y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Arcarrunz, Don Aug.n Perez de Vargas, Martin Perez Davalos presente

Pablo Ruiz Cano

Ante mi

Ant.o de Aguirre
Ess.no Pbco. de Quito

845

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

D. Pedro Ignacio de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Ignacio de Aguirre, Vecino de la Ciudad de Los Reyes del Reyno de Chile, y de presente en esta de Lima, otorgo y conozco por esta Carta, que me obligo de dar y pagar realmente y con efecto, a D. Sebastian Thomas de Cabrera, o a quien por el fuere, la cantidad de seis mil y seiscientos quarenta y dos pesos y medio de a ocho de plata, que los tantos de la dicha plata, que por hacerme buena y merced, me ha dado, y prestado, en Reales de contado de que doy por contento, y entregado a mi voluntad, y por razon de [illegible] presente Escribano, la qual dicha cantidad de seis mil seiscientos quarenta y dos pesos y medio de a ocho, me obligo de dar y pagar en esta Ciudad de Lima, en plata corriente, o en oro, al precio que corriere en plata, en esta dicha Ciudad, en el tiempo que se pagare, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta Escritura, en adelante, y cumplidos los dichos quatro meses, no pagando en el dicho tiempo, pido y consiento, que se me pueda pedir, y demandar, la dicha cantidad, o lo que de ella se me restare debiendo, en qualquier parte, y lugar, donde yo sea hallado, y se me pida, y demande, la dicha cantidad, o lo que de ella se me restare debiendo, con mas las costas, y gastos, que en razon de la cobranza, se hicieren, y ocasionaren, y para la paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y todos mis bienes, muebles, y raizes, derechos, y acciones, habidos, y por haber, y doy poder cumplido, a las Justicias de su Magestad, de qualquier parte, que sean, para que a lo dicho, me compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la cual renuncio, y la ley, y regla del derecho, en que dice, que general renunciacion de leyes, no vale, sin la especial de la ley, de que me quiero aprovechar, y para que lo cumpla, como en ella se contiene, y declara, y por la razon, y causa expresada, otorgo esta Escritura, de obligacion, y prometo, y me obligo, de hacer buena, y pagar, al referido D. Sebastian Thomas de Cabrera, o a quien por el fuere, o su poder tuviere, que lo, y pagado, con esta dicha carta, por mi propia boca, y persona, confieso haver recibido, y recibo, en mi poder, y en mi casa, y hacienda, y sin perjuicio de esta carta, y de lo en ella contenido, a que me quiero atener, y por la del dicho D. Sebastian Thomas, se hagan estos recaudos, y demandas, y mis bienes, se hallen, quien, y donde, que sea, y estos, y los de la cobranza, plazo para fin del mes de Marzo, por quenta, y parte del año, que viene de mil setecientos treinta y quatro, antes de el pago de los catorce de pacho de la Armada = Y asimismo me obligo, si el dicho mes de Marzo, de mil setecientos treinta y quatro, pasare, sin hacer la cobranza, de la dicha cantidad, de los dichos seis mil y seiscientos quarenta y dos pesos y medio, de a ocho reales, que me el tiempo de la demora, pagare el interes, corriente en esta Ciudad, en la plaza, sin que sea, ni pueda ser, la dicha clausula de calido, ni se entienda, ni pueda entender, en manera alguna, que por el dicho interes, se ha de dar, ni pedir, el derecho de la accion principal, que se me ha dado por entregado, y cumplido, y sea del recibido a mi voluntad, y plazo = Con declaracion, que si me anticipare a la paga de la dicha cantidad, o parte de ella, antes del dicho termino, que se me ha prefinido, y prorrogado, se me ha de rebajar, a razon de seis por ciento = Y para que esta escritura, de la cobranza, de la dicha cantidad, en el tiempo, que se me ha prorrogado, se

Un quartillo

845.1

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

la Cantidad de los Catorze mil sot. quarenta y dos pesos dos reales y medio, en esta forma tres mil y quinientos pesos por mano de Don Pablo Petit como parece de la Carta de pago que esta al margen de dha Escriptura y los onze mill doscientos quarenta y dos pesos dos reales y medio por mano del dho Don Pedro Ygnacio de Aguirre, y de la dha Cant.d en la forma referida se dio por contento y entregado a su voluntad, y por que su recivo y entrega de presente no parece renuncio la exep.n y leyes de la pecunia y entrega y demas de este Caso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago y Chancelasion en forma, y lo firmo siendo testigos Orencio Ascarruns Martin Davalos, y D.n Aug.n de Vargas pres.tes

Sebastian thomas
Cabrera y Bethancourt

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Domingo de Zaldivar Albazea y thenedor de Vienes de Dn. Ygnacio de Oyanguren como mas aia lugar enderecho parezco ante Vm., y digo que conel motiuo dela muerte aleuosa quele dieron aldho Dn. Ygnacio el dia 17 de este presente mes alas nuebe dela noche paso Vm. con esta noticia luego asu Casa en cumplimto. dela obligazon. desu cargo, ala aueriguazon. del agresor, y porque entonzes nose supo si auia muerto yntestado; otenia echa disposizon. alguna practico la Justa y hazertada prouidenza. de asegurar los Vienes del difunto encargando su custodia al cuidado de Dn. Bentura Cauello persona detodo auono y confianza, y porla mañana del dia siguiente seallo. el Poder para thestar que auia otorgado ante Marcos de Vzeda Escriuano de Prouinza. enel mes de Maio delaño proximo pasado de 1732. y enel menonbra enprimer lugar, por su Albazea y thenedor de Vienes; Eynstituio asu Alma por heredera, y ensu conformidad pase a exiuir todos los Gastos nezesarios paradar Sepultura asu cuerpo haziendole las exquias con toda aquella decenzia nezesaria

Hagan se inventarios de los bienes q se allaren por muerte de Dn Ygnacio de Oyanguren con citacion del defensor Genl de legados y obras pias y se le entregaran a esta parte como a su Albacea nombrado en primero lugar =

para los sufragios de su anima, y respecto de que siendo yo su thestamentario executor de ben entrar en mi poder todos los bienes q Cargo tengo aceptado con beneficio de ymbentario y que quiero que se agan con asistenza de V y rezeuirlos segun ellos. afin de que en todo tiempo conste los que son y que no se me pueda hazer cargo de otros y que se deuen executar citazion del defensor de Legados y obras pias que es la parte formal por el Alma Eredera y tituida—

A Vm pido y suplico se sirua de mandar que se entreguen todos los dhos bienes que quedaron por muerte del dho Dn Ygnacio haciendose ymbentario de ellos que estoi prompto a rrezeuir en esta forma, y que sea con zitazion del defensor de Legados y obras pias y asistenza de Vm Justicia &a—

Domingo de Zaldivar

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de febrero de mil setecientos y treinta y tres años ante el Sor Mre de Campo Dn Antonio Ocho Davila y Bermudes Sor de Valero Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdizion por su Mag se presento esta peticion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Vista por su mrd. Mandó q. se hagan los Inbentarios de los Vienes que se hallaren por muerte de Dn. Ygnacio de Oyanguren con Citacion del Defensor Gen.l de legados y obras pias y se le entregaran a esta p.te como a su Albacea nombrado en primer lugar y asi lo proveyó mandó y firmó con pareser del Dr. Don Phe. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Dn. Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Phe. del Cavildo

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y tres de Febr.o de mil setecientos y treinta y tres años Yo el Esno. Sitie para lo contenido al Defensor General de obras pias en su persona de que doy fee.

Joseph de Aguero

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar Vltima y final Voluntad Vieren Como yo Don Ignacio de Oyanguren Morador en esta Ciudad de los Reis Natural que Declaro Ser de la Villa del Brio del Señorio de Vizcaya Reinos de España Hijo Legitimo de Don Domingo de Oyanguren y de Doña Maria Estefania de Berriosabal Difuntos que Santa Gloria ayan Estando en Sana Salud a Dios Nuestro Señor y en todo mi Entero Juicio Memoria y Entendimiento Natural Digo que por quanto Considerando que Soy mortal y que no se el Dia Como o quando

Sera el de mi fallecimiento y si entonces
Podre hazer y disponer mi testamento
Como quisiera y respecto a que las Cosas
y disposisiones tocantes a el y al bien
de mi Alma las tengo trattadas y Comu-
nicadas Con las Personas que eran expre
sadas quiero darles este Poder para testar y
Poniendolo en efecto Creyendo Como
firme y Verdaderamentte Creo en el
Misterio de la Santtissima trinidad Padre
Hijo y espirittu Santto tres Personas
distinttas y Un Solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tiene Cree Con
fiesa y enseña Nuestra Santta Madre
Yglesia Catholica Romana debaxo
de Cuia fee y Creensia he Vivido
y Prottesto Vivir y morir Como Ca
tholico y fell Xptiano eligiendo

Como elixo por mi Abogada e intersesora
ala Siempre Virgen Maria Madre
de Dios y Señora Nuestra Para que
interseda Con Su Diuina Magestad
Perdone mis Pecados y lleue mi Alma
á Carrera de Saluasion y temiendome
dela muerte que es cosa nattural á toda
Criattura Humana Por el thenor de
la Presente en aquella via y forma que
mas halla lugar ó torgo que doi mi Poder
Cumplido el que de derecho se Requiere
y es nessesario en Primer lugar á Don
Domingo de Saldiuar, en Segundo
lugar á Don Juan de Mendraca Be
ytia; Y en tersero á Don francisco
de Ersil Bengoa para que en lugar
que ban Nombrados despues de mi falle
simiento y no antes dentro ó fuera

anton

del termino que la Ley Dispone pue-
dan hazer y hagan mi testamento
Segun y en la forma y manera que
lo tengo Trattado y Comunicado
y trattare y Comunicare con cada
Uno de por Si arreglandose á Una memo-
ria que dejare firmada de mi nombre
para la formacion de dicho testamento
mandandome enterrar que yo desde
luego quiero y es mi Voluntad que quan-
do ya Dios Nuestro Señor fuere
Servido de llevarme de esta Presentte
Vida quiero Ser enterrado en la Bo-
beda de Nuestra Señora de Aranzazu
en el Combentto de Nuestro Padre
San Francisco ó en la Iglesia Parte
y lugar que Pareciere á mis Albaseas
y Thenedores de Vienes amortajado

Con el Abitto de Nuestro Padre
San Francisco y le acompañe ala
Sepultura la Cruz Alta Cura
y Sacristtan de mi Parrochia y el
demas acompañamientto que Pareciere
a dichos mis Aluaseas a Cuia Dispo-
sission dexo la forma de mi funeral
y entierro y se Pague la limosna
de mis Vienes ——————

Itten mando alas mandas forsosas
y acostumbradas Vn peso acada Vna
de ellas conque las apartto del derecho
de mis Vienes y otro peso alos Santos
Lugares de Jerusalen donde Christo
Señor Nuestro obró Nuestra Re-
dempsion ——————

Itten Declaro que no tengo hijo ni
hija natural ninguna hasta el dia

Presentte

Y para Cumplir y Pagar el Testa
mentto que en Virttud deeste Poder
para testar Se hisiere dexo y nombro
por mis Aluaseas y thenedores de Vie
nes en Primer lugar al dicho Don
Domingo de Saldiuar en Segundo
al dicho Don Juan de Mendraca
Beittia y en tersero al dicho Don
Francisco de Ersil Bengoa para
que en el lugar que ban nombrados
enttren en todos mis Vienes los Resi
uan y Cobren Vendan y Remat
tten en Almoneda Publica ó fuera
de ella den Carttas de pago Pa
rescan en Juisio y hagan todos los
demas acttos y diligensias que

Judicial ó extrajudicialmente Com-
bengan desee hazer y Usen del dicho Al-
baseazgo todo el tiempo que sea nesse-
sario aunque sea Passado el año y Dia
que la Ley dispone que para ello se lo Pro-
rrogo Con libre y General administrassion
Y en el remanientte de mis Vienes deu-
das derechos y acciones que en qualquier
manera me toquen y Perttenescan dejen
y nombren que yo desde luego dejo nom-
bro e instituio por mi Unibersal Here-
dera a mi Alma Para que todo lo que
assi fuere se Combiertta en haser
bien por mi Alma attento a no tener
herederos forsosos asendienttes ni Desen-
dienttes que legitimamentte me deuan
Heredar ——————————
Y por el Presentte Rebo quen y anulen que

Lo desde luego reboco y anulo y doy por
de ningun valor ni efecto otros quales-
quiera testamentos Cobdissilos Poderes
para testar y otras Vltimas Disposiciones
que antes desta halla fecho y otor-
gado por escriptto ó de Palabra para
que no balgan ni hagan fee en Juisio
ni fuera del Saluo este Poder pa-
ra testar y el testamentto que en
su Virttud se hiziere que Vno y
otro quiero que se guarde cumpla
y executte por mi Vltima y final
Voluntad en aquella via y forma que
mas halla lugar en Derecho que es
fecho en la Ciudad de los Reies
en Veintte y Siette de Mayo año
de mill Settesientos treintta

Y dos y el otorgante que yo el es-
criuano de Provinsia doi fee Co-
nosco lo firmo siendo testigos
Luis Augustin Gonzales Gre-
gorio Gonzales de Mendosa es-
criuano de Su Magestad Joseph
de torres Reseptor del numero
de esta Real Audiensia y Juan Jo-
seph de Loyola Presentes: Ygnacio de
Oyanguren ante mi Marcos de Vzeda escriuano de Provinsia
Y al marxen de este Poder Para tes-
tar esta la fee de muerte del thenor si-
guiente

Yo Marcos de Vzeda escriuano del Rey
Nuestro Señor y del Juzgado de Pro-
vinsia de esta Real Audiensia doi fee y
testimonio de Verdad que oi Miercoles
que se Cuentan dies y ocho de febrero
año de mill Settesientos treinta y tres

852

Vide muerto naturalmente y passado de esta presen-
te Vida a lo que Paresio a Don Ignasio de Oyangu-
ren a quien conosi en Vida traate y comunique el mismo
que otorgo ante mi este Poder para testar y estaba ten-
dido en el Suelo sin amortajar destapado su cuerpo
sobre Un Petate con luzes a los lados en un quarto
de Un Callexon en la Calle de los Judios y para que
conste de Pedimento de su Muerte y trenedor de Vienes
dos el Presente en los Reies en el dho Dia mes y año dichos
siendo testigos Don Juan Rico Silvestre Gonzales
y otras Personas que estaban Presentes = en testimo-
nio de Verdad = Marcos de Uzeda escrivano de Prov.a

Concuerda en su original a que me remito

[signature] Fco Vello [signature] Ygnacio [signature]

[signature] [signature] [signature]

[signature] Dr Solarau [signature] Marcos de Uzeda
Esno de Prov.a

Un real. 853

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lo que

En conformidad de dha Sra y poder para testar de suso inscrito el dho Dn Domingo de Saldivar, como tal Albacea y tenedor de bienes del dho Dn Ygnacio de Oianguren, y para presentado tiempo conste los bienes que quedaron por fin y muerte de el dho Difunto, otorgo que hacia chico inbentario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramte Vna caxa vieja, con sus cortinas blancas, llanas, sauanas llanas, colchon, colcha, y frezada ordinaria

Itt. un bestido de terciopelo de Purpura, casaca calsones, y vna chupa de tesu de plata bien tratado

Itt. Vna chupa vieja de tesu de plata blanca

Itt. otra dha de plata ya traida

Itt. Vna Casaquilla de terciopelo azul

Itt. Vna casaca negra de paño traida con su calson

Itt. Vna ropa de Levantar, de paño ya traida

Itten Vna chupa, y calsones de paño frailesco, ya traidos

Itt. Vna Chupa de damasco negra traida

Itt. Vna Casaca de Carro de oro blanca, con sus calsones seruidos

Itt. Vna Casaquilla de terciopelo Colorado vieja

Itt. Vna casaca negra de terciopelo ya traida

Itt. Vna Casaquilla de carro de oro musgo, ya vieja

Itt. un par de Medias negras viejas

Itt. dos Vinajeras, el uno con sus Cuellas de platta

Itt. Vnos Calsones de grana, y Vna Chupa amarilla traida

Itt. Vn Sombrero blanco ya seruido

Itten Vn Espadin de plata, Vna Espada, y Vna escopeta con su Cañon quebrado

Itt. Vn Espejo pequeño

Itt. Vn Santo Christo con sus Cantoneras de platta, y otro pequeño, con sus Cantoneritas de platta

Itt. Vna pileta de plata pequeña

Ytten Una Capa colorada Vieja
Ytt. dos Camisas de Bretañas Servidas
Ytt. Seis Calsones blancos de Bretaña Servidos
Ytt. Sinco Solapas de Lienzo de Algodon
Ytten par de Sauanas Servidas
Ytt. Un par de Almoadas con sus Encajitos del Pui
Ytt. ocho pares de Calzetas
Ytt. dos pares de Medias blancas nuevas
Ytt. otro par de Medias Carmecies
Ytt. un pedazo de Tafetan negro, que tendra tres Varas
Ytt. Una pieza de bretaña
Ytt. Un par de Pistolas Españolas, con sus bolsas Viejas
Ytt. Un lienzesito chiquito de Nra. Sra. del Rosario
Ytt. Dos pelucas, y Un peluquin
Ytt. otra Escopeta Olandesa Corriente
Ytt. Un Virrete de Encajes de palmitas, y dos de algodon
Ytt. tres pares de puños, los dos de Clarin, y el Uno de en
cajes
Ytt. Unas medias blancas Viejas, Un pañuelo blanco, Un
Corbeta, y Una Servilleta nueva
Ytt. doce Varas poco mas o menos de Choleta aplomada
Ytt. dos Estradillos pequeños
Ytt. Una mesa con dos Cajones, la q. p. sera jena se entregó a su dueño de orden
de dho. Señor Alcalde y p. consentim. del Defensor Gen.l
Ytt. Un taburete Viejo
Ytt. Una Caja grande Corriente
Ytt. un Cajon con su Candado
Ytt. Una Caja pequeña de Una bara q. tam bien era Ajena Y
se entregó a su dueño, de orden de dho. Sr. Alcalde = Ytt. Una batea Vieja
pequeña;
Ytt. Una alfombra Vieja, y quatro Cojines de pujas de
Cotencia
Ytt. Una docena de Sillas Viejas
Ytt. Una mesa pequeña Vieja
Con lo qual se acavó este Imbentario, por ser
tarde, y haver dado la Campana de la oracion, y q.
dó abierto, para proseguirle, y de los dhos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Vienes, el dicho otorgante, se dio por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recevido real mente y con efecto, en presencia de mi el pres.te escrivano, de que doy fee, y como entregado de dhos vienes se obligo a tenerlos en su poder de prompto, y manifiesto, para dar quenta con pago de ellos, cada vez y quando, y en qualquier tiempo, q. se le pida p.r parte legitima, y mande p.r Juez competente, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, con las costas, y gastos de la cobransa y a su firmeza, y cumplim.to obligo su persona y vienes havidos y por haver, y dio su poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d para q.e a ello le executen, como p.r sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncio todas las demas leyes, y derechos de su favor, y la gen.l que lo prohive; y a mi lo otorgo y firmo juntam.te con dho S.r Alc.de y Defensor Gen.l de Legados, y obras pias, a quienes doi fee conosco, siendo testigos, D.n Juan de Mendraca Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz, y Supide presentes.

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

D.n Ygn.o de Ascarrunz y Supide

Domingo de Zaldivar

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cavildo

Inventario de los Bienes, q.dn Ignacio de Arian quien, = en 28 de Febrero =

En la Ciu.d de los Reyes a 28 de Febrero de mill Sete.tos y treinta y tres años, estando en Casa de su morada de Dn Domingo Valdivia, Alcalde ordinario de Vienes de difuntos por su Md. y ante mi el Escriv.no de Cabildo, Gobierno y Guerra, parecio Dn Ignacio de Arian, y dixo que por quanto su Padre Dn Ignacio de Arian, q.e Dios tiene en su Santa Gloria, fue casado y velado segun orden de nra Madre la Iglesia con Da Maria de Ureta, y durante el dho matrimonio, y en compañia de la dha su Muger, y de sus hijos, y hijas, y demas Parientes, y Criados, que de ordinario le acompañaban, salio de esta Ciudad de los Reyes, para la Villa de Arequipa, y en el Camino, y Viage, que hizo, fue Dios servido de llevarse para si a la dha su Muger, y Madre de sus hijos, y hijas, y por quanto el dho su Padre, dexo Testamento, y Ultima Disposicion, en que nombro por sus Albaceas, y Testamentarios, a Dn Antonio Sancho Davila, y Bermudez, Alcalde ordinario, de esta dha Ciudad, y Dn Diego de Arian, y Ureta, sus hijos, y hijas, y demas Herederos, y Sucesores, en sus Vienes, y Caudales, y por Tutor, y Curador de sus hijos, y hijas menores, y Herederos, a Dn Ignacio de Arian, y Ureta, y por Curador ad litem, de sus hijos, y hijas mayores, a Dn Juan Bautista de Arian, y Ureta, segun, y como todo mas largamente, se contiene, y declara en el dho su Testamento, y Ultima Disposicion, que ante mi el dho Escriv.no, y Testigos, que de Yuso se expresaran, otorgo, y firmo el dho Dn Ignacio de Arian, y Ureta, y por quanto el dho su Padre, dexo por sus Albaceas, y Testamentarios, a los dhos Dn Antonio Sancho Davila, y Bermudez, y Dn Diego de Arian, y Ureta

SELLO TERCERO VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO. TREINTA
Y DOS. TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y QVATRO.

[illegible] ... y de esta [illegible] ... declarados los nombres y de esta [illegible] ... y [illegible] ... [illegible] ... [illegible] ...

funeral y entierro que original mente entrego al presente
para que la inserte en esta escriptura y su thenor y de
clarasiones que precedieron para que me conste ese ha
cienda y pobla para testar y presente a fin de y conta
ser tal Alcalde ay thenedor de Bienes de la testa de Dña

Aquí los Instrum.tos de la frente

Ten conformidad de dha Escritura inserta y de ella Dan
mo tal Alcalde ay thenidor de Bienes de la dha Dª Polo
nia Infanta: Otorgo por el thenor de la presente que Vendo y
en Venta Rl a Doña Leonarda Sanchez que está presen
Un negro que quedó por Bienes de la dha Doña Polonia
la Rica nombrado Agustin Boral de casta Mina q
ra de hedad de Veinte y siete, a Veinte y ocho años po co
o menos, que no se de quien le compro; mi ante que e
sso la escriptura, y este de Esto se sugeto con la Ins fo
sion inserta con que tengo Justificado el Dominio y an
gua posesion q en el tiempo dha Dª Polonia = Y lo Vendo q
dicho captivo sujeto a reconocimiento y por libre de qual
empeño, ó hypotheca, tasita mente especial ni general
ral que no la tiene, y sin se le reconozcan como no se lo reco
guro de ningunos Bienes raices ni de Esto en fermedades
blicas ni setenas mas de q al presente está sano y bueno y
dos sus Dedos q haga sendo y tenga en precio y quanta de
trocientos p.s de a ocho en q se incluyen los dros de alca
Alcavala q son de mi cargo de los quales me doy q entrega
mi Voluntad q para este Recaudo Real mente, y para Esto en
sencia del presente E.no y testigos de q yo el de esta carta
fee = me hallo que lo qual dicho todo Vendo y los quito y
to del dro, y accion propriedad y señorio que a dho esclavo
nen y les pertenese y todo en el como tal alcalde a dho Re
cion y trasporte en la dha compradora y en q su causa hubie
que haga y disponga de dho esclavo libremente, a su Voluntad
de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y le
titulo de Venta como lo es el de esta escritura, para lo qual yo
nal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le re
entrego dho esclavo y les tengo dha con clausula de constit
en forma = Y como tal Alcalde obligo a dho Vendido a
on seguridad y saneam.to del dho esclavo en tal manera
ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro, y no que
puesto m mouido pleito en razon de esta mi contratacion q, m

En 13 de Abril de 1733

856

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Gregorio de Estros Alvarez y Heredero de Bienes de Doña Polonia de la Rea como mas haia lugar en derecho paresco ante Vmd. = y Digo que por no haver dejado la fuso dha. Caudal alguno ni bienes considerables mas q. Vn Negro su Esclavo Nombrado Agustin de Casta Mina, me fue preciso suplir los gastos de su funeral y entierro Irrespecto de que lo dexo destinado para efecto de que se Vendiese y de su prosedido se diera Cumplimiento a esta de Vdatan Justa. Y q. se encuentra el reparo de no parecer el titulo que Justifique el Dominio q. en el tenia y su defecto se podra suplir Prouandose la quieta y antigua Posesion en que estubo de el el dho Dn Joseph Pacheco marido que fue de la dha. Doña Polonia y esta por muerte suya lo qual tambien se instruy con su Partida de Bauptismo que presento por lo qual.

A Vmd. Pido y suplico se sirva de mandar que se me rresiba Ynformacion de que lo

+ esta parte de la informacion q. ofrece y se lo mete y fha se traiga para proveer sobre la Ynstancia q. se pide

dhos Don Joseph y Doña Polonia su Muger
tubieron y Poseyeron por esclavo suyo propio
al dho Agustin Negro de Casta Mina y da
seme conceda Licencia para poderlo Vender y
gar los gastos del funeral de la susodha que esta
pronto a dar la quenta pido Justicia y en lo nesesario
Se tera =

Gregorio
de Estros

Vista por su merced Mandó que esta parte de la In
formacion que ofrese y se Comete al presente escrivano del
seg.or y fha se traiga para Proveer sobre la
liz.a que se pide y asi lo Proveyó mandó y
firmó con pareser del Señor Dn Santiago
Barrientos Asesor de esta Ciud =

Ante mi

Dn Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Jose de Aguero
Escrivano Dn Pedro de Leon

testigo
Maria Domin
ga de la Rea Gob
no Edad de 24 años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Nueve de Henero
de mill setecientos y treinta y tres años la Parte del Capitan
Gregorio de Estros para la Informacion que tiene ofrecida y le
mandada dar presento por testigo a Maria Dominga de la Rea
Sanba Libre que fue de Dª Polonia de la Rea que bibe en la
donde Murio la dha Doña Polonia de quien Resibi Sa
y lo hiso por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz segun
dho Socargo del qual prometio de Sir Verdad y Sien
preguntado al tenor del Escrito presentado = Dijo que
testigo fue Esclaba de la dha Doña Polonia y de
Joseph Pacheco su Esposo quienes la Criaron desde su mi
Edad y por esta razon sabe por haberlo visto que

Negro que se menciona en dho escrito nombrado a Justina
Casta Mina fue esclabo de los dhos Dn Joseph Pacheco y
Dona Polonia a quienes Serbia y Daua Jornal y por muerte
del dho Dn Joseph Pacheco Sirbio a la dha Doña Polonia
Dandole el Jornal y lo Poseyeron entranbos como tal su es
clauo y en quieta y pacifica posesion sin q Jamas hallaron
cosa en contra porque este testigo como tiene dho Dia
su menor edad conosio a dho Negro como su Com
pañero y esto Dijo Ser la verdad so cargo del Jura
mento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le to
can las Jenerales de la ley y que es de edad de veinte
quatro años y no firmo por que dijo no saber escrebir de
que Doy fee

Ante mi
Joseph Merellano
Reseptor

testigo
Pablo de Riba y
Negra S. Ano edad
36 a

Y luego incontinenti en dho dia mes y años la par
te del dho Gregorio de Estros para la dha Informacion
presento por testigo a Dn Pablo de Rebaineda q vibe en
calle del Rastro de la guaquilla de quien Resebi Juramento el
qual lo hiso por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun
derecho so cargo del qual prometio de Sir verdad y Sien
do preguntado al tenor del pedimento que le fue leydo Dijo
que este testigo conosio a Dn Joseph Pacheco
y a su esposa Da Polonia de la Rea y bibio en la ca
sa Inmediata habra tiempo de Diez siocho años a esta
parte y conocio por esclabo de los suso dhos al Ne
gro que se mension en el escrito y lo bio siempre sirbien
doles como tal su esclabo sin que haya oido cosa en
contra y quando Inurio el dho Don Joseph Pache
lo Dexo en poder de la dha Dona Polonia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Esposa quiera si mismo lo Posello como tal su esclabo asta la Ora en que murio lo qual es de Publico y Notorio y la Verdad so cargo de Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que le tocan las Generales de la ley y que es de edad de treinta y seis años lo firmo de que doy fee = =

Pablo de Rivia de Negra

Ante mi
Joseph Merellano
Receptor

testigo
Juan Pastro de Masina Gen.
a edad 30 a.

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año la Parte del Capitan Gregorio de Estro para Informacion que tiene ofresida y le esta mandado dar Presento Por testigo a Juan Pastor de Masina que Vibe en la Calle del Rastro de la Guaquilla de quien Resebi Juramento en qual lo hiso por Dios nro S. y a una señal de Cruz segun Derecho so cargo del Presente de Dir Verdad y siendo preguntado al thenor del Pedimento = Dijo que este testigo conoce a Dn Joseph Pacheco y a su m. Da Polonia de la Rea por que este testigo Vibia en la Calle inmediata y conocio Por esclavo de los suso dhos a Negro que se mensiona en el escrito y le bio siempre biendoles como tal su esclabo sin q haya oydo cosa contra y quando murio el dho Dn Joseph lo dejo en poder de dha Doña Polonia quien asi mismo lo Posee

Un real.

SELLO TERCERO, VERBAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Como tal su esclavo asta la ora en que murio y esto dijo ser la verdad so cargo del juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta años y leydo este su dho lo firmo de que doy fee

Joseph Pastor de Masinas

Ante mi
Joseph Merellano
Receptor

testigo
El Lisen.do Dn. Toribio Mesinas Presbitero. Hijo. Edad de 31 a.

En la Ciudad de los Reyes del Peru dho dia mes y año la parte del dho Gregori de estros para la dha Informacion presento por testigo al Lisenciado Dn. Toribio Mesinas Presbitero de quien resebi juramento el qual lo hiso por Dios nro Señor y a una señal de Cruz Inberbo Sasordotis puesta la mano en el pecho segun forma de derecho so cargo del prometio de sir verdad y siendo preguntado al tenor del pedimento = Dijo que este testigo conocio a Don Joseph Pachico y a su esposa Doña Polonia de la Rea por haver vibido en la casa inmediata habra tiempo de diesiocho años esta parte y conosio por esclabo de los susodhos al negro que se mensiona en el escrito y lo bio siempre biendoles como tal su esclavo sin que haya oydo cosa en contra y quando murio el dho Don Joseph Pachico lo dejo en poder de la dha Da. Polonia su esposa

Vista esta informacion se concede a Gregorio de Estros la licencia q pide para vender el esclavo y expressa y pagar con su precio los gastos del funeral

quien a si mismo lo Posello como tal su esclavo hasta la Ora en que Murio lo qual es Su Pu.co y Notorio y la Verdad so cargo del Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las Generales de la ley q le an sido Notorias y q es de Edad de treinta y un años y leydole esta su dho lo firmo de que doy fee =

Br. Thomas Llanos

Antonio

Joseph Mesellano
Receptor

Auto

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henero de Mil Sett.os y treinta y tres el S.r Mre de Campo D.n Antonio Sancho Davila y Bermudes S.r de Balero y Alcalde hordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d Haviendo visto esta Informacion y lo q de ella consta = Dexo que concedia y concedio a Gregorio de Estros la liz.a que pide p.a vender el esclavo q expresa y pagar con su precio los gastos del funeral de D.a Polonia de la Rea de q fue Alu.a Henero de Vienes y asi lo proveyo mando y firmo con pareser del D.r Don Bl.e Santiago Barr.tos asesor de esta Ciud =

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudes

Antonio

Joseph de Aguero
Ed.o Fr. del Cau.do

Certifico Yo Juan de Egoaguirre Presbitero Th.e de los Curas de mi S.ra S.ta Ana, que En esta Semi Parochia de S.r S.n Salvador Ayuda de la Parroquia de mi S.ra S.ta Ana Esta Vn Libro aforrado En Pergamino donde se hasientan los Baptisados Indios, Negros &.a que Comiensa Año de Mil Setesientos Y trese Esta Vna Partida a f.s 14 buelta que Su tenor es como se sigue

Partida

Lunes dies Y seis de Julio de Setesientos, Y catorse, Yo Juan de Egoaguirre Presbitero Th.e de los Curas de mi S.ra S.ta Ana, Baptise puse Oleo, Y chrisma Agustin Adulto Esclabo de Joseph Pacheco

Agustin

fue Su Madrina D.a felisiana de Cardenas. Testigos Laureano Romero, Y P.o Truxillo Juan de Egoaguirre

Conquerda Con su Original a que me rremito Y por Verdad lo firmo En 3 de henero de Setesientos Y treinta Y tres Juan de Egoaguirre

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

860

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuya gracia todas las cosas le tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Polonia de la Rea Viuda de Don Joseph Pacheco Natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes hija Natural de Don Alonso de la Rea y de Doña Manuela Ladron de Guebara estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo

de los Angeles Madre
y Señora nuestra: Digo que
por quanto las cosas tocan
tes al descargo de mi conci
encia y bien de mi Alma
las tengo tratadas y comu
nicadas con el Capitan
Gregorio de Estros, por tanto
y porque la gravedad de mi
accidente no me da lugar
a hazer y otorgar mi testa
mento con el despacio que
quisiera, otorgo por el
tenor de la presente que
le doy mi poder cumplido
el que de derecho se requiere
y es nesesario al dho
para que despues de mi
fallecimiento y no
antes haga y ordene
mi fallecimiento digo mi

testamento en la forma
que se lo tengo comunicado
mandando en el que yo
desde Luego mando que qu
ando la Voluntad de
Dios Nuestro Señor
fuere servido de llevarme
de esta presente Vida
mi Cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de el
Combento de nuestro
Padre San Pedro y en
otra Iglesia parte
y Lugar que pareciere
a mi Albacea ya com
pañe a mi entierro
la Cruz alta Cura
y Sacristan de mi
Parrochia y el demas

acompañamiento que pare
siere a mi Arvasea compe
tente cuyos gastos de mi
funeral y entierro se pa
garan de mis Bienes
Iten mando a las
mandas forsosas y acos
tumbradas dos reales
y otros dos a los Santos
Lugares de Jerusalem
con que las aparto de
mis Bienes
Iten declaro fuy casada
y Belada segun orden
de Nuestra Santa Ma
dre Iglesia con el dho
Joseph Pacheco y duran
te dho matrimonio no
tuvimos ni procreamos
hijos algunos y asi

2

lo declaro para que conste
Itten declaro por mis Bie
nes los trastes que se ha
llaran en el quarto de
mi vivienda al tiempo
de mi fallecimiento —
Itten dexo asimismo por
mis Bienes una Samba
nombrada Maria Do
minga de Veinte y dos
años poco mas o menos
Itten un Negro nom
brado Augustin de casta
Mina que sera de hedad
de Veinte y quatro
a Veinte y cinco años
Itten quiero y es mi
Voluntad que la dha
Samba nombrada

Dominga despues de mi falle
cimiento sea Libre y orra
de toda sugecion y Captiberio
con sola esta clausula y la
fee de mi muerte ——
Iten dexo y mando a la
dha Samba Dominga
dos Retablitos medianos
dos Sillas tres taburetes
una Caxa una mecitta
y unos estraditos que
tengo en el dho quartto
de mi Vivienda ——
Iten el dho Negro
nombrado Augustin
Pacheco de casta Mina
arriva expresado lo dexo sin
cargo alguno para mi
funeral y entierro ——
Y para cumplir y pa

gar es Ste Poder para
testar y el testamento
que en su Virtud se
hiziere dexo y nombro
por mi Alvarez Henedor
de Bienes al dho
Gregorio de Estros a qn
le doy Poder bastante
para que entre en mis
Bienes los Venda y Re
mate en al moneda
publica o fuera de
ella de Cartas de
pago chancelacion fini
quito y Lasto y los demas
recados nesesarios con
fee de paga o fee de en
trega o Renunciacion

de ella paresca en Juicio
ante las Justicias y Tribu
nales que con derecho pueda
y deva haziendo y presentando
pedimentos Requerimientos
citaciones execuciones priciones
embargos desembargos consen
timientos desolturas Pre
gones Ventas transes y Re
mates de Bienes pidiendo
y tomando la posesion
y amparo de ellos pre
sentando testigos escriptos
escripturas y las demas
diligencias de Alvarazgo
en forma aunque sea
pasado el termino q
el derecho dispone
que yo le prorrogo el
demas que obiere

menester que yo le prorrogo
el demas que vbiere me
nester

Y cumplido y pagado este
Poder para testar y el tes
tamento que en su Virtud
se hiziere en el Remante
que quedare de mis Bienes
deudas derechos y acciones
instituyo y nombro por
mi Vniversal heredera
a Doña Theresa de Ru
jas mi Sobrina para
que lo que asi fuere
lo haya y herede con la
vendicion de Dios y la
mia atento a no tener
otros herederos que me
devan heredar

Y por el presente Reboco
y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto
otros qualesquier testamentos
codicilos Poderes para tes
tar y otras ultimas
disposiciones que antes
deeste haya fecho y
otorgado por escripto vde
palabra que quiero
que no valgan ni ha
gan fee en Juicio
ni fuera deel salvo
este Poder para
testar y el testa
mento que en su vir
tud se hiziere quiero
se guarden cumplan
y executen por mi

ultima y final Volun
tad en aquella via y
forma que mas y mejor
haya lugar en derecho =
Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del
Peru en Veinte y qua
tro dias de el mes de
Diziembre de mil setete
zientos y treinta y dos
años y la otorgante a q.n
yo el presente escrivano
doy fee conosco y tambien
la doy de como esta en su
entero y sano Juyzio
no firmo por la grave
dad de su accidente a su
Ruego lo firmo uno
de los testigos q lo fueron

el Lizdo Don Juan de Dios Lo
vaton el Lizdo Don Thoribio Ma
sinas Presviteros Don Christo
bal Negron y Don Igna
sio de Neyra = a ruego de
la otorgante y por testigo = Don
Juan de Dios Lovaton = ante
mi Joseph de Torres Campo
escrivano. Pco

Concuerda este traslado con su original
que queda en Registro de Joseph de Torres
Campo ante quien parece haverse otorgado
a que me Remito =

En testimonio de verdad

[illegible]

[illegible]

866.1

Poder p.a testar.

D.a Polonia de la Rea

Al

Cap.n Luis de Estros

8 66.1

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Persona causa ni razon que sea y si se le quisiere o moviere lue
go q de ello conste y sea fho, saver aunque sea despues de fha
publicacion de provanzas saldran dhos Vienes, y q. por ellos fuere
parte a la causa y tomaran la Vos y defensa del tal pleito, o plei
tos y a su propria costa y expensas los seguiran feneseran y aca
varan hasta le dejar y q quede con dho esclavo en libre quieta
y pacifica posesion y si assi no lo hisieren y sanear no se lo pudieren
le bolveran y pagaran los dhos quatrocientos p. con mas las cos
tas y menos cavos q en razon de ello se le siguieren y recresieren
con las de la cobranza a cuia firmesa y cumplim.to obligo los dhos
Vienes de dha, difunta hav. y por haver y doi poder cump.do a las Ju
ticias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean y en expe
cial a las de esta ciu.d q corthe p. que a ello les apremien como p.
Zentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies de su favor
y la gen. que lo prohive = Y estando presente a lo conthenido en
esta escriptura yo la dha, D.a Maria Leonarda Sanchez havi
endola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor de
gun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el di
cho esclavo del nombre costa y hedad referida por el precio
de los dhos, quatrocientos pesos que tengo pagados y de el dho
esclavo me doy por entregada y p. no ser de presente su reci
vo renuncio las leies del caso y cosa no vista = Que es fha, en
la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y seis de febrero de mill
setez.os treinta y tres a.s Y los otorg.tes a quienes yo el e.no doi fee
conosco lo firmaron siendo testigos Orencio de Arcarrunn
Martin Perez Davalos y Juan Gomes de los Reies presentes

Gregorio Bustos

D.a Maria Leonarda Sanchez

Antemy

Jose de Alvarez
Esno. Pbco. de Sn. Felipe

Recibo
Joseph de Palencia
a
Dn Ignacio de Olaza
Jaora

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Febrero de mil setecientos treinta y tres años ante mí el presente Escrivano y testigos el Sñor Don Joseph de Palencia a quien doy fee que conozco y confiesa haver recivido de Dn Ignacio de Olaza y Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Theniente de Reyes de la Ciudad de Arica Dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos en esta manera Mil pesos en Reales de contado, y los otros Mil pesos en Vales que dio, y entregó el dicho Dn Ignacio de Olaza al dicho Sñor Don Joseph de Palencia, los quales dichos Vales que dio, y entregó el dicho Dn Ignacio de Olaza al dicho Sñor Don Joseph de Palencia, son los siguientes, Un Vale de Quinientos pesos que dio, y entregó el dicho Dn Ignacio de Olaza al dicho Sñor Don Joseph de Palencia, Otro Vale de Quinientos pesos

868

SELLO TERCERO: VN REAL: AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO: TREINTA Y DOS: TREINTA Y TRES: Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Francisco de Manzanedo y Colmenares Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad en esta Nueva España y su Juez Conservador de la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla en ella y su Provincia por su Magestad parecio presente Diego Sanchez Davila Vezino de esta Ciudad en nombre y como Procurador que dize ser de Don Juan de Mendoza Vezino de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla segun consta del Poder que presento en forma que pide se le buelva original para usar de el donde le convenga y dixo que en virtud de el y en nombre de su parte Parece ante su Señoria

Inventario Pº 2º de los Bienes de Dn Lorenzo de Ayan ozen

En la ciud. de los Reyes en Perú y Enero a febrero año de mil setecientos y treinta y tres, ante mí el Esc.º y testigos parecio, Dn Domingo Salda Murcaray thenedor de Bienes de los q. quedaron p.r fin y muerte de Dn Lorenzo Ayanquiren, nombrado p.r Real, por el poder, para testar que otorgo ante Marcos de Cuadros, escno de Rl Audiencia de esta Ciud. y su fha veinte y siete de Marzo de mil Setecientos y treinta y dos ——; en virtud de la licencia q. tiene del Señor Juez de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Juzd. dixo q.e para q.e se haga el Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dho Difunto, que está cerrada en el primer aposento, juntam.te con dho poder, y en presencia de el dho Señor Alcalde y Defensor Real de Menores q.e dho Difunto dexo, procedera a los dhos Inventarios, y cerro que lo hacia en la manera siguiente

Primeram.te Dos Manillas pequeñas de Tumbaga, ——

Yt. Un S.to Xpto de plata, en su cruz de madera pequeña, con sus canoniteras de plata ——

Yt. Una Caminita de la Virgen, y niño Dn.s Joseph, forrada en plata, pequeña ——

Yt. otro Santo Christo de plata pequeño, ——

Yt. Siete p.s y dos Ref.s engastados en Sortija empeñados, Un Sarcillo de Esmeralda pequeño ——

Yt. tres p.s y medio, en Sortija empeñado, Un broquelito de perlas ——

Yt. Un coco de cho colate, guarnecido, con su p.e de plata ——

Yt. Una cruz de oro q.e se halló en el Cofre papelillo ——

Yt. Seis p.s engastados empeñados en platillo de plata, ——

Yt. veinte y dos marcos, y cinco onzas de plata de Baxilla ——

Yt. dos pares de Espuelas de plata, y dos correas, y Rosetas pesan tres marcos, y seis onzas ——

Yt. nueve onzas, y dos adarmes, de Rl moneda, en hebillas ——

Yt. diez y ocho piezas de platillas ——

Yt. una Peseta, y media de Cambray de Francia ——

Yt. Un calabazito de mate, con tellos, y boca de plata ——

Yt. dos petaquillas de Rio de la Hacha, y la otra empezada ——

Yt. Sinco, y media Camas de papel blanco ——

Yt. Un capote de grana colorada ya Servido ——

Con lo qual se acabo este Inventario, y quedo aun para proseguirle; y a los dichos Bienes que van Inventariados, el dicho Murcaray en la forma prevenida, los pos Confirmo, y Entregado a su Poderdante, por haverlos Recibido Realmente y con efecto en presencia de mi el Presente Esc.no y testigos; a los q.e obligo a tener, y que dicha donacion no Vale

867

SELLO TERCERO, VN RE. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Joseph Villanueva viuda de los Reyes q.e fue de Dn Joseph de Salazar, y Vecina desta Villa de Madrid en esta Corte, y al Presente en la de Sevilla, y en el Barrio de Sn Bartolome Collacion de Sn Marcos, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho mejor, y mas cumplidamente se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Dn Joseph Rita Morcillo, y a Dn Santiago Barris, Procuradores de los Reales Consejos, y de esta Corte, y de cada uno de ellos, in solidum, especialmente para que en nombre de mi parte, y en mi Rebeldia, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, y ante otros qualesquier Señores Alcaldes, Alguaciles, Tenientes, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias de Su Magestad, de qualesquier Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y ante cada uno de ellos, y parezcan en mi nombre, y en mi Rebeldia, en todos los Pleytos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que yo he tenido, tengo, y tuviere en qualquier manera, y contra qualesquier Personas, Vezinos, y Moradores de estos Reynos, y Señoríos, y fuera de ellos, de mi parte, y en mi Rebeldia, puedan presentar, y presenten qualesquier Escritos, Peticiones, Autos, Probanzas, Testigos, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Privilegios, Escrituras, y otros qualesquier Papeles, que convengan, y sean necesarios, y mas convengan, y sean necesarios, y mas convenga, y sea necesario, en todos los Pleytos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que yo he tenido, tengo, y tuviere en qualquier manera, y contra qualesquier Personas, Vezinos, y Moradores de estos Reynos, y Señoríos, y fuera de ellos, de mi parte, y en mi Rebeldia, puedan presentar, y presenten qualesquier Escritos, Peticiones, Autos, Probanzas, Testigos, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Privilegios, Escrituras, y otros qualesquier Papeles, que

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
I TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES
I TREINTA Y QVATRO

Inventario de los Vienes de D.ª Leticia de Oyanguren =

En la villa de Bilbao a diez y seis de febrero, de mill setecientos y treinta y quatro años. ante mi Escrivano, y testigos parezco Dominga de Salazar, Viuda de Pedro de Oyanguren, nombrado p.r tal para y poder para hacer qualesquier Inventarios de Vienes, y Bienes que fallezcan por fin, y muerte de D.n Ignacio

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, A TREINTA
Y UNO, TREINTA Y TRES, M
TREINTA Y CUATRO.

Depositto
Man Negron
1147 2
Diario

En la Ciu.d de la Vera Cruz en veinte dias del mes de Enero de mil setezientos, treinta, y tres años, ante mi el presente Escr.no y testigos parezio D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Carthagenion de Indias de quien conozco, y dijo que por quanto ante la Justicia Real mayor de esta Ciudad y su Juzgado se sigue causa de concurso de acreedores a los Bienes de Don Joseph de Lezama sobre la paga de sus Deudas y por ella se embargaron ziento y ttreinta y zinco mulas de carga, y dentro de dho Embargo se hallaron quatro mulas de silla, y dentro de dho Embargo se hallaron quatro mulas de silla, y dentro de dho Embargo se hallaron quatro mulas de silla

Imbentar. de Bienes
Viñes de D. Yg.
cio de Oyanguren

En la ciu.d de los Reies al Rio de Myo. a mill Sett.tos y treinta y
años, ante mi el Es.no y testigos, parecio Dn.go Calduru, Mro.
y theorero de Viñes de la que quedo por fin y muerte de Dn.
Ygnacio de Oyanguren, nombrado por tal por el poder para testar
que otorgo ante Myo. de Yrrega Es.no Pub.co de fecha diez y
seis de Mayo de dho año pasado de mill Sett.tos y treinta y dos, Hasa de cuyo tenor
se depende con fallezo, como parece de la fee de muerte dada por dho
y con Cittee de la licencia q tiene del Señor Mro de Campo D.
Antonio de Sancho Dauila y Zeuallos Alcalde Ordinario de esta
dha Ciu.d y Su Juris.on por el Mag.d para hacer imbentario de los
bienes del dho difunto, que dio cuenta en el primer imbentario
ante mi con dho poder, y en presencia de dho Señor Alcalde, y de los
Sr.es Regidores, y Sr. Procurador Gral de Pobres, proziguiendo
dho Sr. Alcalde Imbentario, otorgo q en la hora en la manera siguiente
Primeram.te se hallo Una Cuchillada de plata, que tubo Siete mo-
os, y tres onzas
Iten se halo Una Caneca, y Un Santo Christo, con su cadenita
de lo todo, que Una y otra tubo Siete onzas
Iten se halo Una pileta, y Jarrita de Agua de Nra Señora de
Francisco, con seis quartas de Plata de peso q se tubo
marco, y onza y media
Iten se halo Un Salon de Platas antes, que tubo nueue co-
bas, y dos y media libras bruto
Iten se hallaron dos Candeleros de plata, con quatro arrobas bruto
Iten Un frasco de Tafetan con Treinta libras bruto
Iten otro dho con beinte y quatro y media lib.s bruto
Iten dos petos, en que esta empeñado Un Anillo de Cara, q
no sido de plata
Iten beinte y seis dezenas, y media de Cuchas
Iten treinta y Cinco q fueron de dhos Platos de cozer
Iten Cinco Cuchillos de galones de plata y oro
Iten Cinco Cucharas de Vrto
Iten dos tablones de Madera
Iten Un negro nombrado Nicolas de Carta congo de hedad
de Veinte y seis años poco mas menos
Iten Una negra nombrada Nicolasa de Carta Mina, de
Veinte años, poco mas, o menos, con Un negrito hijo



Ut. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nacido de Vndia

Itt. Vn calecin grande con su Ropaje, y Vna mula con su Silla de la dha calesa

Itt. Vn peso pequeño de Cruz con sus Valanzes

Con lo qual se acabo este imbentario, y quedo abierto para prose-
guirle y de los dhos Vienes q. Juan imbentareados el dho Alcaca se dio p. conte-
nto y entregado a su Voluntad, p. hauerlos recevido Realm.te y con efecto, en pre-
sencia de mi el pres.te ess.no y testigos, y se obligo a tener, y q. tendra en su poder
todo lo dho prompto, y de manifiesto, p.a dar q.ta con pago de ello, cada vez, y
q.do y en qualq.r tiempo q. se le pida p. parte Rex.ma y m.de p. Jues competen-
te, sin aguardar p. ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con
las costas de su cobranza; Y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y
Vienes hauidos, y p. hauer, con poder cumplido a las Justic.as y Jueses de S. M.
de quales q.r partes q. sean, para q. a lo dho le executen y apremien, como
por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qua-
lesquiera leyes de su fauor, y la gen.l que lo prohiue = Y assi lo otor-
go y firmo con dho Señor Alcalde, y Defensor Gral de Legados
Siendo testigos, D.n Juan de Mendoza, Orencio de Ascarrunz
y Martin Peres Dauales pres.tes

D.n Ant.o Sancho Dauila y Bermudez

D.n Cyn.o de Ascarrunz Trepide

D.n Domingo de Zaldivar

Ante mi

Joseph de Aguero

Joseph de Aguero

Poder

Mag.co Dn. Juan Do
mingo Heredia.

Al

Don Dn.e Santiago
Ban.tos =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Sarg.to de Caball.a
Don Juan Dauila Heredia Alcalde ordinario de Santiago de Pere.
de esta Ciudad y de Partidos para ta de Guaimanga de Benit.o
Oficio de Escribano de Ella Otorgo por Presentes que doy mi poder cumplido Bastante segun se requiere
es necesario al Sr. Dn. Santiago Barrientos el Sarg.to Mayor
para que en mi nombre y Representando mi persona pueda
en caso de que Doña Isabel y Dª Maria Abuelas de Menores
nietas legitimas de Dn. Juan Joseph de Iturrarrieta que para ante
Juzgado, el Consulado y Don Juan Escudero Alcalde de 1.a Voto de
mi Ciudad obligar, y obligue como fiador delas dhas Dª. de
la y Dª Maria Josepha de Iturrarrieta apagar la cantidad en
sacaren dho Barco bajo delas condiciones y calidades
en que las susodhas se obligaren en dho Remate otorgando
Dho lo Escriptura, ó Escripturas de fianza q combengan y
ante qualesquier Escno Rl, ó Rl con todas las fuerzas fir
zas y firmezas que para su mayor balidacion y cumplim.to
se requieran que siendo q El susodho, prometo las
der de luego las doy desde aprueba y ratifico como si aqui
gan presente fuese dho el poder que para lo referido se
quiere y es necesario de todo y cumplido con libre y General
administracion, y con la Relacion necesaria en dho, y con
firmeza y cumplim.to obligo sus Bienes habidos y por haver y dho
poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq
Reyno y en especial a las de esta Ciu y corthe Sonella Renuncio
fuero y Jurisdiccion mio propio obligo y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y Vecindad y la ley y Fuero q Dice q las Generales
no valen = En testimonio de lo qual otorgo la presente en
la Ciudad de Santiago de Chile en quatro de Mayo
de mil setecientos y treinta y dos años y de mi Rl Sello de Papel
por ante el infrascripto Escno Rl y testigos q firman, Perez de Vargas, Juan
Nuñez y Lorenzo de Escarzuria presentes =

Juan Dauila Heredia

Ante mi

Lorenzo de Escarzuria

Dn. Pedro de Carvajal

Declara
D. Man. Rojas
Salvo
D. Sanchez
Fdo. Santos
de Mar.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil setecientos y tres años ante el presente escribano Parezió el Mre de Campo Don Manuel Rojas y dixo es Regidor de esta ciudad y Alferez Real de ella como a tal fue nombrado por el Cabildo de ella, y declaro q. con poder de algunos, presentes declaraciones como se hara constar en virtud de juram.to q. hizo en forma de derecho, de parte de mandato de dhos. compañeros y con las demas solemnidades y requisitos que para su mayor valid.n y cumplido efecto se requieran y sean necesarios como otra vez para nombrado Diaria de cada mes que se entrega en el Estraordinario en Plata publica que se hizo ante la puerta principal de esta ciudad, para el Dor. Diego Delgado de Aguilar Contador del Tribunal del Mayor de cuentas y Publico que fue de esta ciudad por el año pasado de sesenta y nueve, por Reales el cargo de los Indultos de Aguardiente de esta ciudad y por la causa de corambres y derechos reales sobre la paga y prolacion de sus cuentas que en ella pasa ante mi, y se le hizo en la cantidad de Docientos y tres pesos de ocho rs. que quedaron en Deposito en poder del dho. gabte. fo. lo q. se declarara en dha. causa a fin de q. la cobre y pertenese al Mre. de Campo Don Francisco Aguero y de los Santos thanr. Mor m.or de esta Ciudad, y Alcalde Perpetuo de esta ciudad por haverla sacado para dho Don Fran.co y de su horden y con su poder ynterbino que para el efecto le entregó, y es por razon de haverse celebrado los dhos. y su causa dha. Remate alguno de hauia adquirido acha, es clara el q. assi quiere lo cede Renuncia y traspasa en el dho. Don Fran.co Aguero y de los Santos para q. en su causa hubiese para q. haga y disponga de ella lo q. mas su voluntad como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el dha. escritura y declaracion que las tenga en Valante forma de drô y se obliga de hauerla por buena firme y Valedera aora y en todo tiempo, y no ira ni benira contra dicha ni en forma en manera alguna y no la hara con ni contra de su poder, pedido, mandado y instrumento en contrario y si lo hiciere q. no le balga, ni haga fee, ni ser oido ni admitido en juicio antes si escluido y condenado en costas y la firmes y cumplido dello. Y dados y dados sus bienes hauidos y por hauer y dio poder en forma a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales y qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta ciu.d y cantidad a cuio fuero se sometio y renuncio el suio propio y le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fauor y la gen.l q. prohibe y lo firmo siendo testigos Don Miguel Perez de Nauja, Orn.o y Thesorero y Maestro Perez Dauila y presentes

Dn Manuel Rojas

Ante mi

Dn Fran.co de Aguero

Dn Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Ambent.to 2.o

A los 8.s q se queda
ron p.r muerte
de D.n Yeña
de oyanguren
8.

En Alcala de los Yrlenes a quatro de Mayo, año de mil setecientos y treinta y cinco ante mi el E.no y testigos parece Domingo de Salazar, Alcalde ordinario de esta villa a los Señores q.e fue y quedaron por muerte de D.n Ygnacio de oyanguren, nombrado por alcalde por el poder para testar y hacer su testamento con Marcos de Yeña, de este vez.no y Maria de Mano primeros Señores q.e fueron y dexaron dispuesto, fallecio, como parece de la Partida de su muerte q.e dho Alcalde tiene en su poder de la quinta foja q.e tiene el Señor Mi a Campo D.n Antonio de Lucho Zarate y Resendes, Alcalde ordinario, de esta dha Villa y su Jurisdicion p.r S. Mag.d para hacer imbentarios de los Vienes, q.e dho difunto Señor dejo en esta dha villa, y en su presencia de dho S.r Alcalde, y del Defensor Gral de Pobres, y dhas p.sonas fue dho Alcalde haciendo los Imbentarios, en la manera siguiente

Primeram.te un Jarrillo de Vidrio, y cuchara de plata, en dos reales y medio

Yten una Salbilla de plata, en quatro reales

Yten una Salbilla de plata, en dos reales y medio

Yten una Salbilla de plata, en dos reales y medio

Yten una Salbilla de plata, en dos reales y medio

874

210383 p. 1

de Cartagena, a los Cinco dho Santo, p. [illegible] q. [illegible]
como parte de ellos

Lunas, q. para q. [illegible] Cinco [illegible] q. [illegible]
dho Sr. Alcs Mayordomo [illegible] q. [illegible]
a fas. 226.

208.00 p.

En Cinco q. con el Sr. Dr. Juan Joseph de Ulloa, del [illegible]
los cuatro dias en la salsa de la Casa en q. Vivia el dho
Santo, q. se empeso a labrar dha Veinte y Siete
de Octubre, de mill Sete. y treinta, que con ita dies
mill dhos. noventa y Seis q. que acorri. y mes lo, que
q. dio empedir de dhos Nuarca Domingo

308 96 p. 4 1

Lu. Una escuadra, rondisorentes, papeles, y cartas
Con los q. se acabo esta diligencia de los Viernes y dias del dho Santo, y dias
dho Nuarca, no hauer quedado otros C. de q. con e inventariados, lo qual Juro, por
Dios Señor, y una Señal de Cruz, Sig. forma a Dio y que dada y q. q. llegue a noticia
hauer que dado otros Viernes del dho Santo formal inventario, y hacimentario Judicial
de ellos, para q. conste; y a todos los dhos Viernes, y dias que Van de pasados, para
quando llegue el caso, de hauerlos sobrados, a mayor abundam.to dedo por cum-
plido y entregado a su Voluntad, y Vnuncio los Leyes de la pecunia
y entrega, por no Ser de Presente, y se obligo atener y que
Tendra todos los dhos Viernes, en todo tiempos, y de mani-
fiesto, para dar Cuenta con pago de ellos, Cada vez, y quando
y en qualquier Tiempo, que se le pida por parte de Su Magd. y
mande por Sus Competentes, Sin aguardar para ello ter-
mino, ni plazo alguno, llanamente, y Sin pleito, con certa
de la cobranza = Para firmeza pago a y cumplimiento
obligo su persona y Viernes Haviros y por haver
con poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de Su
Magestad de Qualesq. quier partes, que sean, y en
especial a las de dha Ciudad, y Corte
q. se en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdicion se
Someto, obligo y Vnuncio el mio propio fuero
Jurisdicion, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que
Dice que Actor debe seguir el fuero del Reo,
para q. se a lo dicho le executen Compelan, y apre
mien, como si fuese por Sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada Sobre que Vnuncio las
demas Leyes fueros, y derechos, de que faga y la gene-
ral que lo prohibe = Lo qual lo otorgo y firmo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mo. Juntamente con dicho Señor Alcalde, y defensor General de Legados, y obras pias, a quienes Yo el escrivano doy fee Conosco, Siendo Testigos Don Juan de Mendraca, Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns presentes.

Dn. Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Dn. Ygnacio de Ascarruns y Tugido

Domingo de Saldivar

Ante mi

Jose de Aguero

Escrivano Real de Gobierno

Recibo

Sr. Dn. Ygnacio de Ascarruns, Dn. Domingo de Saldivar de 281 p.s 2 rs.

En la ciud. de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y tres, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Ygnacio de Ascarruns, y Tugido, Defensor Gral. de Legados, y obras pias de este Arzobispado, a quien doy fee q. conosco; y confesso haver recivido de Dn. Domingo de Saldivar Albacea y Tenedor de Bienes de los q. quedaron por fin y muerte de Dn. Ygnacio de Ascarruns la cantidad de docientos ochenta y un p.s y dos rs. en esta forma los docientos y cinquenta, por la quarta de las missas que con dho difunto; y los treinta y un p.s y dos Reales q. pertenecen a la Cosecharia de las referidas, docientas, y cinquenta Missas, de los quales dhos pesos, y en virtud de orden real que dijo tener del Ill.mo Señor Dn. Fran.co Antonio de Escandon Arzobispo de esta dha ciud. se dio por contento y entregado a su satisfaccion, y voluntad; por haverlos recivido Realm.te y con efecto; y porq. su recivo de presente no pareciere Las leyes de la nos numerada pecunia, prueva de entrega, para del recivo y demas de este caso

Como en la Ma. de Contreras; Lo dicho. Do
cientos ochenta y Dos pesos, y dho. Alcalde lo dio, y mandó
se diera a pago, en lo mas bastante y cumplida
forma de dro. Lo firmó de dho. Alcalde y dho. Escno. y firmó de su
nombre. Siendo testigos Juan Ramos de los Ma
yos y Thomas Lopez Dorado y Vicente
Presentes. =

Ante mi
Fran.co de Contreras
Escno. Rl.

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Da. Silvestra Gonzalez, mujer
legitima de D. Bern.o de Ulloa en virtud de la Licencia y Comision q.e
della Vsando = Digo q.e por quanto tengo por mio Esclavo, mi negro nombrado Fran.co
de la Costa Congo, de hedad de mas de Setenta años, el qual me hubo y
heredó el dho mi Esposo del Sr. Juan Gonzalez, mi P.e en la Repartizion q.e se hizo en Be
neficio y Repartimiento de sus bienes, y respecto de q.e el dho negro, me ha servido con especial amor y fidelidad,
q.e Sumbra la Recommendacion de hauerme Criado, he deseado siempre hacer
todo el bien posible, por lo qual Dengo de Examinado con Real Acuerdo de Justicia
de la Libertad graciosam.te poniendo la en execucion, Como por la presente
Soy de mi derecho, y de la Gen.y le Caso me pertenece hacer, en aquella via y forma
q.e mas haya lugar = Otorgo por el presente q.e la Referida Da. Silvestra
lo da y declara, Sugecion y Captiverio, al mencionado negro Francisco, me
diante lo qual me desisto, quito, y aparto, del derecho, y accion, propie
dad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q.e al dho Francisco, tengo
y me pertenecen todo lo cedo, Renuncio, y Transfiero en el dho Esclavo, para
q.e desde el dia de la fha desta Escritura en adelante, se reciba en su
quietud y posesion, las Leyes de gracia, y sin Cargo, ni gravamen
men alguno, en cuyos terminos pueda hacer los Actos, y Contratos
q.e hacen los libres y permitido a los demas libres, mandando, y mando, q.e
buen, haciendo su testamento, todo aquello actos q.e le parecieren, y
fuesen de su arbitrio, como tambien podrá ausentarse, y residir
en las partes, y lugares q.e le pareciere, y en señal de posesion, y pose
sion, y verdadera tradicion, pido al Esc.no de Cab.do de este
Juzg.o me authorize en toda forma, por el qual sea dho hauerla toma
do, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehension, y assi mismo pido
y Req.o a los Sres. de dho Rl. Acuerdo, y Sres. Juezes de Prim.a instancia de Real
posesion de la libertad, y consiguiente.te le dejen estar, y morar, donde
le diere gusto, y por bien tuviere = Y me obligo al saneam.to y seguridad
de dha Libertad en toda manera, q.e ahora y en todo tiempo le será Cierta, y no se
la revocaré por mi, ni por otro interpuesta.m.te alguno, ni se le pondrá pleyto, ni Contradiccion q.e ninguna, en cosa, causa, ni razon q.e hay sea
pudiera, o mereca, luego q.e de ello me sea hecha saber, aunq.e sea an
tes, o despues desta publicacion de los pregones, en qualq.r tiempo q.e sea, que

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo el Mro. D. Diego de Aguero, y Velasco, Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad de Mexico, Patron perpetuo del Hospital de Nuestra Señora de los Remedios, sito en el Pueblo de Tacuba, y Capellan de la Capellania que fundo el Capitan Alonso de Avila, difunto, en el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, como consta de su Testamento, que otorgo ante Juan Perez de Rivera, Escribano de Su Magestad, en veinte y quatro de Febrero de mil y quinientos y sesenta y quatro años, y de la Memoria que fundo Doña Ana de Avila, difunta, en el dicho Convento

en ella se expressa, y recibo en arrendamiento la dha casa pequeña
q. está en la calle q. va para la Yglesia de la Compañia de Jesus, frente de la
Casa del Conde de la Vega por tiempo, y espacio, de quatro años, los dos primeros
precissos de cumplir, y los otros dos a mi eleccion, y voluntad, q. empezarán a
correr y contarse desde el dia q. se me entregare la llave, y por precio en
cada uno de ciento, quarenta y quatro p.s q. me obligo de se los dar, y
pagar al referido Mre de Campo D. Fran.co Aguero, y de los Santos, ó a q.n
su poder y causa huviere, por meses, lo q. le corresponde, q. son doce p.s en ca
da uno; de suerte q. si dexare de pagar dos meses, se ha de entender cum
plido el dho arrendamiento = Y assimismo me obligo q. durante el ti
empo señalado, no dexaré la dha casa, por ninguna causa, ni ra
zon q. sea, y lo contrario haciendo, te pagaré de vacio el arrenda
miento, como si la havitase, llanamente y sin pleyto alguno, y con
las costas, y perjuycios q. se le siguieren y recrecieren, y con las de la co-
branza = Y a su cumplimiento, y firmeza, obligo mi persona y bienes
havidos, y por haver = y ambos nos los otorgantes, cada uno por lo
q. nos toca, damos nuestro poder cumplido, a las justicias, y Jueces
de su Magestad, de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de es
ta dha Ciudad, y Corte, al fuero, e jurisdiccion de las quales nos so-
metemos, y obligamos, para q. a lo q. dho es, nos executen, compelan
y apremien, como por sentencia passada, en cosa juzgada, sobre q. renun
ciamos las demas leyes, y dros de nro favor y la gen.l q. las prohive = Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze dias del mes de Marzo, de mil se
tez.s treynta y tres años, y ambos los dhos otorg.tes a q.nes, yo el presente e.s doy fee co
nozco, assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Aug.n de Vargas
Orencio de Arcarrunz y Joseph Thomas Alvarez del Castillo =

Fr. Fran.co Aguero
Ysidro Santos
D. Las Donoso

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cav.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta Viesen como yo Francisco Navarro Veinte de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo el thenor de la presente que debo, y me obligo a dar y pagar, En la ciu. de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil setecientos treinta y tres a pariente el Sr. y testigos Parece Don Juan Joseph de Herrera a quien doy fee conosco y confesó haver recivido de mano de Dn Juan Navarro los ochenta y siete pesos contenidos en esta escritura de que doy por entrego de ello no ser de presente ni Veinte Veinticinco las leyes de la prueba en mas del caso como en ellas se contienen en cuya conformidad otorgo por la presente que renuncio las leyes de mi favor y la chanse toda esta escritura y el Beneficio de la prueba como en ella se contiene y para su efecto y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta ciudad y corte de Lima a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, que asi lo otorgo y firmo a pedimento del otorgante que no sabe hacerlo en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y tres años siendo testigos Don Juan Gomez Orenco de Arcaraun y Juan Abad, presentes

Don Juan Navarro

A

Dn Jun Joseph

de Herrera

Sepan quantos esta carta Viesen como yo Francisco Navarro Veinte de esta Ciudad de los Reyes del Perú: otorgo el thenor de la presente que debo, y me obligo a dar y pagar, Valmente y con efecto al Gen. Don Juan Joseph de Herrera, o aquien su Poder y causa hubiere la cantidad de ochenta y siete pesos de ocho Reales que por mi ser amistad hecha y buena obra me ha suplido, y prestado Reales de contado a toda mi satisfacion, y voluntad que yo ser de presente no Veinte, y entrego Veinticinco las leyes y ya non numerata pecunia su prueba entrega, paga del caso como en ellas se contienen = los quales ochenta y siete pesos de este otro, debo, y por la causa escrita prometo, y me obligo dese los dar, y pagar al otro Gen. Don Juan Joseph de Herrera, o aquien con su poder, y causa hubiere puesto, y pagados en dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza do quinse pesos en cada un mes como se fueren cumpliendo en adelante a cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi persona y Reales habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta ciudad y corte de Lima y en ella Residencia a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, que asi lo otorgo y firmo a pedimento del otorgante que no sabe hacerlo en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y tres años siendo testigos Don Juan Gomez Orenco de Arcaraun y Juan Abad, presentes

Don Joseph de Herrera

Ante mi

Joseph de Figueroa

Escrivano Publico

cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de
mi fauor y la gen.l que lo prohiue, y consiento en traslados
de esta escrip.a = Que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en
onze de Marzo de mill setez.s treinta y tres a.s y el otorg.e a q.n
yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Aug.n de
Vargas Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Dauales
presentes

Juan Cabarre

Ante mi

Jose de Aguero
Ess.no Pp.co del Cab.do

De Pago

D.n Pablo de Segura y Zarate

Ante mi

Cap.n Lorenso Ben.a

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en
mil seis y treinta y tres a.s [illegible] de Marzo de
[illegible] el D.n Pablo de Segura y Zarate
en vos y en nom.e del Lic.do D.n Lucas de Segura y Zarate
Abogado de esta R.l Ciu.d [illegible]
[illegible] Cura Rector de la
[illegible] Abogado [illegible]
[illegible] de dha Ciu.d [illegible]
[illegible] Cinco [illegible]
de [illegible] Conbeso hauer Rescaudo [illegible] Como [illegible]
[illegible] Ferrandez [illegible] de mano del Cap.n [illegible]
[illegible] Grande [illegible] Calle de las Descalsas [illegible]
[illegible] la Cantidad de veinti cinco [illegible]
[illegible] Casa [illegible] del Senso [illegible]
[illegible] D.n Lucas [illegible] Cumplian [illegible]
de este presente mes [illegible] de la fha [illegible]
[illegible] por Contento y entregado [illegible]
y por que [illegible] Volontad
parese [illegible] la [illegible] de presente no
nonnumerata [illegible] y [illegible] de la
Como en ellas se contiene [illegible] del caso
de pago [illegible] Carta
[illegible] firmo [illegible] testigos Don [illegible]
[illegible] de Vargas Man.l Galiano y Domingo Me-
rellano presentes

Pablo de Segura y Zarate

Ante mi

Jose de Aguero
Ess.no Pp.co del Cab.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE M.L SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, Y TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Poder y Cesion
El Sñor Lic.do D.n Joseph de Arriquivar

D.a Maria de los Olivos y Cuenca
en 13 de Marzo
1732

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Joseph Arriquivar, Cura Vicario deste Sagrario hijo de Dn Diego Arriquivar, y Dn.a Maria de Arriquivar, difunctos, vezinos que fuimos de la Ciudad de Cuenca en los Reynos de Castilla la Vieja, Obispado de Cuenca, Parroquia de Sn Pedro, y Sn Pablo, de la Collacion de Sn Juan de Cuenca, Ante el Escrivano Publico, y testigos infrascriptos parezco, y digo que por quanto, el dia diez y seis del mes de Abril del año pasado de mil setecientos, treynta y dos, ante el Escrivano infrascripto di poder, y facultad en causa propia, a D. Franco de Iturrieta Bravo, para que cobrase la cantidad de Un mil, quatro cientos, setenta y quatro p.s y quatro D.s de a ocho reales del Sor Dor Dn Ignacio Rondon, Cura, y Vicario de esta Ciudad de Cuenca, y Obispado, en virtud de Escritura de Obligacion, que otorgo a favor de Dn Juan de Arriquivar, mi Padre, difunto, que Dios aya, en veynte y quatro de Febrero de mil setecientos, y veynte y quatro años, ante Dn Joseph Ramirez de Arellano, Escrivano de su Magestad, y del Numero de dicha Ciudad de Cuenca, y Obispado, que dicho poder, y facultad, que asi di, y otorgue, en la referida causa, a favor de dicho Dn Franco de Iturrieta Bravo, se halla en poder de Dn Juan Antonio de Arriquivar, mi Hermano, Vezino de la Ciudad de Cuenca, y Obispado, a que me remito, y para que dicho mi Hermano, en virtud de

...cobrar íntegram.te
...o Medico de n.ª
...Cap.n de Infantª
...mª Celebro
...Docientos y cad.ª
...año como se ha otorgado por parte de la Rea.
...ella en dha Reboltio Contenda en Juyzio, pareca en él ante los Sres Juezes
...declaracion y Juramento de dho Don N. y otros Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acu-
...saciones y execuciones, prisiones, embargos, desembargos, con
...dho Don N. de Sentencias desfabor, vistas, y Remates de bienes, pidan lo
...que convenga ante el Sor Alcalde mayor de esta Villa de Madrid, y
...de Corte, y demas Juezes y Justicias de su Magestad, que de su derecho deba, haga, y presente pedimen-
...tos, autos,



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Paz.

El Esp.ⁿ Dn Joseph de Ygueros

Ante mí

El Esp.ⁿ Dn Lorenzo Rendon

En la ciu.d de los Reyes del Perú en treze de Março de mil y seteç.tos y tres años antemí el Capp.n y testigos Parecio el Esp.ⁿ Dn Joseph de Ygueros Presbitero a quien doy fee conozco, y dixo que tiene Poder especial dado en esta ciudad ante Pedro de Villoas escriv.no de su Magd en veinte y quatro de Nov.re del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, que original exhibe en este registro, otorgado por el Esp.ⁿ Dn Lorenzo Rendon que estan en la Baxada del Molino de Carpio, la cual confiesa haver Resevido del dho Lorenzo Rendon siendo de su derecho y por la cantidad de Peso del cuño y ley corriente de estos Reynos, la cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales cada uno, que hacen la cantidad de quatro mil y quatrocientos Reales de plata corriente, que le ha dado y pagado en esta manera, los quinientos y cinquenta pesos en Reales de plata corriente, y los quatro mil Reales en Barras de plata, que ha entregado en esta Real Caxa de su Magd, de que se da por entregado a su voluntad, y por no ser al presente Renuncio las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y finiquito hasta el dho dia, y lo firmó siendo testigos Ynocencio de Cartagena Dn Luis Perez de Vargas y Dn Juan de Cuellar presentes

Capp.n Dn Joseph de Ygueros

Dn Joseph de Ygueros y Otro

Al

Dn Lorenzo Rendon

Paño

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil y seiscientos y treinta y tres años antemí el Capp.n y testigos parecio el Esp.ⁿ Dn Joseph de Ygueros Presbitero y dixo que en virtud del Poder que tiene de Dn Lorenzo Rendon, que original exhibe en este registro, otorgado en esta ciudad ante Pedro de Villoas escriv.no de su Magd en veinte y quatro de Nov.re del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, que estan en la Baxada del Molino de Carpio, la cual confiesa haver Resevido del dho Lorenzo Rendon siendo de su derecho y por la cantidad de Peso del cuño y ley corriente de estos Reynos, la cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales cada uno, que hacen la cantidad de quatro mil y quatrocientos Reales de plata corriente, que le ha dado y pagado en esta manera, los quinientos y cinquenta pesos en Reales de plata corriente, y los quatro mil Reales en Barras de plata, que ha entregado en esta Real Caxa de su Magd, de que se da por entregado a su voluntad, y por no ser al presente Renuncio las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y finiquito hasta el dho dia, y lo firmó siendo testigos Ynocencio de Cartagena Dn Luis Perez de Vargas y Dn Juan de Cuellar presentes

Capp.n Dn Joseph de Ygueros

Dn Joseph de Ygueros y Otro

Al

Dn Lorenzo Rendon

Paño

En la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil y seiscientos y treinta y tres años antemí el Capp.n y testigos parecio el Esp.ⁿ Dn Joseph de Ygueros Presbitero y dixo que en virtud del Poder que tiene de Dn Lorenzo Rendon, que original exhibe en este registro, otorgado en esta ciudad ante Pedro de Villoas escriv.no de su Magd en veinte y quatro de Nov.re del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos, que estan en la Baxada del Molino de Carpio, la cual confiesa haver Resevido del dho Lorenzo Rendon siendo de su derecho y por la cantidad de Peso del cuño y ley corriente de estos Reynos, la cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales cada uno, que hacen la cantidad de quatro mil y quatrocientos Reales de plata corriente, que le ha dado y pagado en esta manera, los quinientos y cinquenta pesos en Reales de plata corriente, y los quatro mil Reales en Barras de plata, que ha entregado en esta Real Caxa de su Magd, de que se da por entregado a su voluntad, y por no ser al presente Renuncio las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y finiquito hasta el dho dia, y lo firmó siendo testigos Ynocencio de Cartagena Dn Luis Perez de Vargas y Dn Juan de Cuellar presentes

Capp.n Dn Joseph de Ygueros

En la Ciudad de los Reyes
a 9 de Diciembre de 1654 años
yo el Escribano doy fee que
yo conozco por el otorgante
de la presente y de la otra parte
contenida, de contado a mi satisfacion y de pedimento de
ser de presente su Reino y entrego Remuneramos las leyes de
la presente y de la otra parte contenida en prueba entrega paga del re
cibo por ante mi Escribano fuero y demas del caso como en ellas se contiene a los quales
dhos otorgantes yo el Escribano doy fee que conozco
este dho, dho mil Dosientos treze pesos dos rr, y medio de
este dho, deuda y por la causa y razon referida, prometen
y se obligan en nombre de su Magd. y en el de dha Real Hazienda
de pagar y dar y pagar al dho Dn Antonio de Ayuso y Arandano, o
a quien su poder hubiere para dho efecto, en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo y Riesgo
en plata corriente de dho Reino, sin pleito alguno, y dho en otra qualquier
Dosientos treze pesos dos rr, y medio en la moneda de dho Reino, y demas daños y menoscabos
que se nos siguieren y recrecieren de qualquier demora que hubiere
por razon de dha entrega paga y recibo, y nuestros
bienes muebles y raizes de qualquier parte que sean, y donde quier que se hallen, para que
para ello especialmente obligados, y dhos otorgantes
por si y por sus herederos y sucesores, y en nombre de su Magd. y de dha Real Hazienda
nos obligamos, y Remuneramos

SELLO TERCERO DE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Marzo de mil setez.tos treinta y tres a.s ante mi el presente escno. y testigos Parecio Doña Maria Josepha de Mendiola a quien doi fee q. conosco, y confesso haver recevido de mano del Mre. de Campo Don Manuel Gregorio y Auna Depositario Gen.l de esta Corte la cantidad de ciento treinta y nuebe p.s y sinco rr.s del resto de Dosientos y dies p.s en que le remató una Negra por bienes de Phelis Martinez de Aguirre el concurso formado a ellos sobre la paga de sus deudas por cantidad se libró mandam.to a favor de la otorg.te por quenta de ochosientos p.s por que fue graduada en segundo lugar en sentencia de preferidos pronunciada en dha. causa y se le mandó pagar p.r dho. mandam.to dado en siete de Nov.re del año pasado de setez.tos treinta y dos p.r el S.r Alcalde hordinario y p.r ante mi, y de ochosiento treinta y nuebe p.s sinco rr.s se dio p.r entreg.da a su Volun.d y p.r no ser de presente su recivo renunció las leies de la pe.a y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Gomez Orr.a de Alcarrunz y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Doña Maria Josepha Mendiola

Ante mi

Josep.h de Aguero

Escno. Pbl.co de Cau.do

900

Hu rc. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Xerez en seis de Marzo de mil setecientos y treinta y tres a Dezimo de esta petizion ante el Sor. Mri. de campo Dn. Antonio Sancho Davila y Bermudez, Sr. Alcalde Ordinal de esta dha ciud. y su Jurisdicion por S. Mag.

Dn. Domingo de Zaldivar Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn. Ygnacio de Yanguren en los autos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducidos Digo que estan echos los Ynbentarios con asistencia del Defensor de Legados y obras pias y porque es preciso que se proceda a su denta apreciandose antes nombro por mi parte a Dn. Pedro de Medina Persona de toda y ntelixa. en esta atencion

A Vmd. pido y supco. se sirva de hauer por nombrado al dho Dn. Pedro y mandar que dho defensor de Legados nombre por su parte para que procedan a la tasazion de los dhos Vienes pido Justizia &a.

Domingo de Zaldivar

Vista por su mrd. Dijo que hauia y hbo por nombrado a Dn. Pedro de Medina y que se notifique al defensor Gen. de legados y obras pias que nombre Persona por su parte en tiempo de tercero dia y hauiendolo cumplido se procederá a la tasazion y aprecio de los Vienes ante tanto y Jurando los Nombrados en la

por nombrado de Medina y notifique defensor Gl. de Legados y obras pias que nombre persona por su parte en tercero dia y hauiendo cumplido se proceda a la tasazion y aprecio de los bienes ante tanto Jurando los nombrados en la forma ordinaria

forma ordinaria y asi lo proveyo m
do y firmo con parecer de el Dn
Mas de Salazar asesor de esta Ciu

Dn Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Joseph de Aguero

En la Ciud de los Reyes del peru en seis de Marzo
de Mil setes y treinta y tres a Yo el Ess.no notifiq
Vize saver el auto de Arriba segun y como
el se contiene al Lizdo Dn Ygnacio de Ascarrunz
y Zupide defensor gen.l de legados y obras pias
en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Un quartillo.

901

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes en nueve de Marzo de Mil setecientos y treinta y tres a. Se presentó esta Peticion ante el S.or Mre de campo D.n Anton.o Sancho Davila y Bermudez, Alc.e ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion p.r S. Mag.d

El Defensor Gen.l de Legados Cofradias, y demas Obras Pias de este Arzobispado en los autos con D.n Domingo de Galdivar Aluacea y thenedor de Vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Respon.do al traslado del escrito de fs. presentado por dho. Aluacea en q. pide q. nombre de mi p.te tasador p.a los Vienes q. quedaron p.r fin y muerte de dho. difunto = Digo q. consiento en q. lo sea Don Pedro de Medina p.r ser Persona de Ciencia, y Conciencia y p.a q. se escusen maiores gastos a los Vienes del suso dho. p.r lo qual

A V.m pido y sup.co se sirua hauer p.r nombrado al dho. Don Pedro de Medina p.a que haga la tasacion de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de dho. D.n Ygnacio mandando q. ante todas cosas acepte y jure en la forma hordinaria y sea con mi asistencia q. sera justicia q. pido costas &a.

Ant.o Ygn.o de Ascarrunz
Eligido

Vista p.r su m.d Dixo q. hauia y vbo p.r nombrado p.r esta p.te a Don Pedro Medina Bisentelo a quien nombro tambien

...r nombrado por ...e a D.n P.o de Medi... nombro tambien ...sea, y acete y jure ...a a hazer la ta... de los bienes del ... concitacion de las

885 ~~702~~

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Marzo de mill setecientos y treinta y tres años. Yo el ess.no notifiq.e
hize saver el auto de las fojas antes de esta a D.n Pedro de
Medina Vizentelo, Corredor de Lonja de esta ciud. en q.e se le nombra
p.r Tasador de los Bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de D.n Ygna
cio de Oyangueren q.n haviendolo oido y entendido, Dixo que
Aceptava y aceptó el nombram.to q.e p.r dho auto se le hace, y juró
p.r D.s n.ro S.or y una señal de Cruz seg.n forma de dro. de Mar bien
y fielm.te del dho cargo, a su leal saver y entender sin agra
cio de las partes, si assi lo hiziere, D.s le ayude, y al contrario
se lo demande, y lo firmó de q.e doy fee.

Antonio

D.n P.o de Medina
Vizentelo

Joseph de Alguero
ess.no p.r el de Carpio

Tasacion

En la ciud. de los Reyes del Peruen diez y seis de Marzo año de
mill sett.s y treinta y tres, ante mi el ess.no parecio D.n Pedro de
Medina Vizentelo, Corredor de Lonja de esta ciud. tasador
nombrado p.r la Just.a ordinaria, p.r el aprecio, y abaluacion de los
Bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de D.n Ygnacio de Oyangu
ren, y en virtud de la aceptacion y Juram.to de hoy que tiene
fecha, Dixo, q.e hacia y hizo la tasacion de dhos Bienes
en la forma, y manera sig.te

Primeram.te Una cuxa, Vieja, con sus cortinas,
blancas, llanas, sauanas, colchon, colcha

y fressada ordinaria Todo, en quarenta ps. — 0.40
Itten Un bestido de Terciopelo purpura, q. se compone de una casaca, y chupa de glase de plata bien tratada, q. Uno y otro se tasso en cien pesos — 0100
Itten Una chupa Vieja de Tesu de plata blanca en Veinte ps. — 0.20
Itten otra dha de Tesu de seda servida en ocho ps. — 0.08
Itten Una Ropa de levantar, de Rasso ya traida en diez y seis pesos — 0.16
Itt. Una chupa y calzones de paño frailesco, ya traidos en doze ps. — 0.12
Itt. Una chupa de damasco negra traida en quatro ps. — 0.04
Itt. Una casaca de Carro de oro blanca con sus calzones ya servidos en doze ps. — 0.12
Itt. Una casaquilla de Terciopelo colorado Vieja en ocho pesos — 0.08
Itt. Una casaca de Terciopelo negro traida en Veinte y sinco pesos — 0.25
Itt. Una casaquilla de Carro de oro, musga ya Vieja en quatro ps. — 0.04
Itt. Un par de medias Viejas, negras en dos ps. — 0.02
Itt. dos Viricues, el Uno con sus Cuillas de plata, ambos en tres pesos — 0.03
Itt. Unos Calzones de grana y una chupa amarilla Vieja Uno y otro se taso en seis ps. — 0.06
Itt. Un sombrero blanco ya servido de castor en diez pesos — 0.10
Itt. Un Espadin de platta, Una Espada y Una Escopeta con su cañon quebrado Todo en Veinte pesos — 0.20
Itt. Un Espejo pequeño en ocho pesos — 0.08
Itt. Un Santo xpto con sus cantoneritas — 0.125

Suma y Sigue ——— 3228 f.

a plata, y otra pequeña, con sus cantoneras, a plata
ambos En Veinte y quatro p.s ——— ——— ——— ——— 024 f.
Yt. Una jileta a plata pequeña, en Seis pesos ——— 006 f.
Yt. Una Capa colorada Vieja en quatro p.s ——— ——— 004 f.
Yt. diez camisas a bretaña, Seruidas a dos p.s cada
Una Veinte p.s ——— ——— ——— ——— ——— 020 f.
Yt. Seis calsones blancos, a bretaña, Seruidos a pesos 006 f.
Yt. Sinco Solapas, a Forros a algodon a peso ——— 005 f.
Yt. Un par a Sauanas Seruidas en quatro p.s 004 f.
Yt. Un par a almoadas con sus Encajes a Apun,
ados p.s cadacuna ——— ——— ——— ——— ——— 002 f.
Yt. ocho pares a Calzetas, aquatro Reales ——— ——— 004 f.
Yt. dos pares a medias blancas nuevas a Seis p.s 012 f.
Yt. otro par a medias Carmesis en ocho p.s ——— 008 f.
Yt. Un pedaso a Tafetan negro que tendria tres
Varas en Un peso ——— ——— ——— ——— 001 f.
Yt. Una pieza a bretaña, en ocho pesos ——— ——— 008 f.
Yt. Un par a gutas Españolas con sus Vistas
Viejas en Veinte p.s ——— ——— ——— ——— ——— 020 f.
Yt. Un Juanetto Luquito a Una S.ta a Vsanco
en dos pesos ——— ——— ——— ——— ——— ——— 002 f.
Yt. dos pelucas, y un peluquin, en diez y Seis p.s 016 f.
Yt. otra Escopeta o fandeza Cur.te en Veinte p.s ——— 020 f.
Yten Un Vinete a Encaxes, a palmas, y dos a
algodon todo en doce pesos ——— ——— ——— ——— 012 f.
Yt. tres pares a puños, los dos a Olan, y Un
Uno a Encaxes, todos en quatro pesos ——— ——— 004 f.
Yt. Una media blanca Vieja, Un panuelo
blanco, Una corbata, y Una Seruilleta nueua
todo en dos pesos ——— ——— ——— ——— 002 f.
Yt. doce Varas, pocomasomenos, de chisleta a plomo
da en ocho p.s ——— ——— ——— ——— ——— 008 f.
Yt. dos Estradillos pequeños, en Seis p.s ——— 006 f.
1111 f.

Clase 4.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la de la buelta — —	0 4 9 4 f.
Itt. Vn taburete Viexo en Vn peso — — —	0 0 0 1 f.
Itt. Vna Caxa corr.te grande en Veinte pesos —	0 0 2 0 f.
Itt. Vn Cajon con Su candado en dos pesos — —	0 0 0 2 f.
Itt. Vna alfombra Viexa, y quatro Coxines, de paja de Cotense, Todo en ocho pesos — —	0 0 0 8 f.
Itt. Vna dozena de Sillas Viexas a doze Reales cada una — — — — —	0 0 18 f.
Itt. Vna mesa pequeña, Viexa en quatro pesos — — — — —	0 0 0 4 f.
Itt. Vn cajon de Tauaco del Rey que pesó cinco arrouas, y dies y siete libras bruto, y neto cien Libras, a seis reales — —	0 0 75 f.
Itt. otro dho q.e pesó cinco arrouas y Veintte y tres libras bruto, y neto cien libras a seis reales — — —	0 0 75 f.
Itt. otro dho q.e pesó cinco arrouas, y dies y nueue libras bruto, y neto cien libras, a seis rr.s libra — — —	0 0 75 f.
Itt. otro dho q.e pesó cinco arrouas, y dies y nueue libras bruto, y netto cien libras a seis rr.s — — —	0 0 75 f.
	0 8 4 7 f.

Itt. Se pesaron Siete frascos, los dos de oja de lata, y los Sinco de plomo llenos de Tauaco, en polvo que pesaron ocho arrouas, y nueue Libras bruto Veneficiado en esta ciu.d de los

Por la de enfrente — 0847 p.

Quales se rebaxan de Tara, Veinte y cinco libras, y quedan netas Ciento y ochenta y quatro Libras, á seis rr.s — — — 0138 p.

Itt. Se pesso Vn cajon de polvos azules, que tenia nueve arrobas, y quatro libras, con Cajon, y todo bruto, y neto docientas, y nueve libras, y media, a doze rreales libra — — 0314 p. 2

Itt. Se pesso otro dho con siete arrovas, y once Libras bruto, con Cajon, y neto ciento y cinquenta libras, á doze rreales Libra — 0225 p.

Itt. Se pesso otro de Tavaco del Rey, que tenia sinco arrovas, y dies, y siete libras bruto, y neto cien libras á seis rr.s — — — 0075 p.

Itt. Se pesso otro dho q.e tenia sinco arrovas, y dies y siete libras bruto, y neto cien libras á seis rreales — — — — 0075 p.

Itt. Se pesso otro dho que tenia sinco arrobas, y dies y nueve libras bruto, y netto cien libras, á seis rreales — — — 0075 p.

Itt. otro dho con sinco arrovas, y quince libras bruto, y neto cien libras á seis rr.s 0075

Itt. otro dho q.e tenia, cinco arrovas, y dies y ocho libras bruto, y netto cien libras, á seis Reales — — — 0075 p.

Itt. otro dho con sinco arrovas, y dies libras bruto, y neto cien libras, á seis rr.s — 0075 p.

Itt. Vna messa Vieja en quatro pesos — 0004 p.

Itt. Vn Escaparaton Viejo, en doze pesos — 0012 p.

Itt. Vna Copacavana pequeña de plata en ocho pesos — — — 0008 p.

10778 p. 6



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la de la buelta — 10998 p.

Itt. quatro Cocos guarnecidos de plata á tres pessos — 0012 p.

Itt. Vn Relicario de plata de feligrana, con Nra Madre Santa Rossa, y Jesus Nazareno en quatro pessos — 0004 p.

Itt. Vna medalla de Sn. Luis Beltran, y Sta. Rossa en Vn pesso — 0001 p.

Itt. otra dha de plata de la Encarnacion en quatro Reales — 0000 p.

Itt. dos pasuelas, Vn pensionsito, y un pedasito de Cadena, todo de oro en dies ps. — 0010 p.

Itt. Vna campanilla de plata de Caloto en dies pessos — 0010 p.

Itt. Se pessaron diferentes piesas de plata de Chafalonia que tubieron ciento y Veinte y ocho marcos, sinco onssas y media, á siete pessos marco — 0900 p.

Itt. Se pesaron dies planchas de plata, que tubieron Ciento, y treinta y sinco marcos, y sinco onssas, á siete pessos — 0949 p.

Itt. en quatro libras, y trece onssas, y media de Almisete en buches, a dose ps. onssa que hacen setenta y siete y media onssas á dho precio montan — 0930 p.

40815 p.

Porte suma de enfrente 10815 p. 7.

Yten Un Santo christo de plata en su crus-
sita, pequeña con sus Cantoneras de plata en
quatro pesos — 0 0 0 4 p.

Yt. otra Laminita de la Virgen, y nro Padre
San Joseph forrado en plata pequeña en dos pesos 0 0 0 2 p.

Yt. otro Santo Christo de plata pequeño en un peso 0 0 0 1 p.

Yten Un coco de chocolate, guarnecido con su
pie de plata en tres pesos — 0 0 0 3 p.

Yt. Una onsa de oro, que se halló en un papelito
al Veinte rs. Castellano — 0 0 15 p. 5

Yten treinta y dos marcos, y cinco onsas
de plata de Chafalonia, a siete pesos — 0228 p. 3

Yt. dos pares de Espuelas de plata con correas
y rosetas que pesan tres marcos, y siete onsas
las quales onsas se rebaxan de Tara, y mas
a siete pesos — 0 0 21 p.

Yten nueve onsas, y dos adarmes de Almagre
en buche a doze pesos — 0 1 0 9 p. 2

Yten diez y ocho piezas de platillas, a quatro
pesos y quatro reales — 0 0 81 p.

Yt. Una pieza, y media de Cambrai de fran-
cia, a diez y seis pesos — 0 0 24 p.

Yt. Un Calabasso de mate, con su llave, y roca
de plata, en tres ps. — 0 0 0 3 p.

Yt. dos petaquillas de Ylo, y la una Empe-
ssada, en diez pesos — 0 0 10 p.

Yten Sinco y media resmas de papel blanco,
a quatro pesos — 0 0 22 p.

Yt. Un capote de grana Colorada, ya servi-
do en Sinquenta pesos — 0 0 50 p.

Yten Seis frascos de plomo llenos de Tabaco 5037 0 p. 1
en polvo, con seis arrobas, y veinte libras
brutto, de los quales se rebaxan veinte,
y quatro libras a quatro por cada frasco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la b.ta — 0390 p. 1

Y quedan netas, ciento y quarenta y seis libras, á seis reales — 0109 p. 4

Ytten otros seis dhos de Tavaco, con seis arrovas y tres libras bruto, de los quales se rebajan veinte y quatro libras de Tara, y quedan netas ciento, y veinte y nueve libras, á seis rr.s — 0096 p. 6

Ytt. otros seis dhos con seis arrovas bruto y rebajadas veinte y quatro libras de Tara, quedan ciento, y veinte y seis libras á seis reales — 0094 p. 4

Ytten otros seis dhos con siete arrovas bruto y rebajadas veinte y quatro libras de Tara, quedan ciento y cinquenta y una libras, á seis reales — 0113 p. 4

Ytt. otros seis dhos con siete arrovas y quatro libras bruto, y rebajadas veinte y quatro libras, quedan netas, ciento, y cinquenta, y cinco libras á seis reales — 0116 p. 2

Ytt. otros seis dhos con siete arrovas bruto, rebajadas veinte y quatro libras de Tara, quedan netas ciento, y cinq.ta y una libras, á seis reales — 0113 p. 2

Ytt. otros seis dhos con siete arrovas y veinte libras bruto, y rebajadas veinte y quatro libras de Tara quedan netas, ciento y setenta y una libras á seis rr.s — 0128 p. 2

0161 p. 7

Por la de enfrente — 0161 p. 7

Ytten otros seis dhos con siete arrouas y catorze libras bruto, y rebajadas veinte y quatro libras de tara quedan netas, ciento y sesenta y cinco libras a seis reales — 0123 p.

Ytt. otros seis dhos, con siete arrouas, y veinte y tres libras bruto, y rebajadas veinte y quattro libras de tara, quedan netas, ciento y settenta y quatro libras, a seis reales — 0130 p. 6

Ytt. un caxon, y un frasco, que uno y otro pesaron seis arrouas, y veinte y tres libras bruto, y netto ciento y veinte y sinco libras a seis rs. — 0093 p. 6

Ytt. otro caxon y frasco con seis arrouas, y quince libras bruto, y netto ciento y veinte y cinco libras, a seis reales — 0093 p. 6

Ytt. otro caxon con seis arrouas bruto, y netto cien libras, a seis reales — 0075 p.

Ytt. otro dho con cinco arrouas y veinte libras bruto, y neto cien libras a seis rs. — 0075 p.

Ytt. otro dho con cinco arrouas, y veinte y una libras bruto, y neto cien libras a seis reales — 0075 p.

Ytt. dos resmas de papel blanco a quatro ps. — 0008 p.

Ytt. un frasco de cazes, guarnecido de plata, en q. se echa poluora en quatro pesos — 0004 p.

Ytt. cinco libras y quatro onzas de seda muy gorda a tres pesos — 0015 p. 6

Ytt. una tembladora de plata con siete marcos y tres onzas a siete pesos — 0051 p. 5

Ytt. una caxeta, y un santo xpto, con su cadena todo de oro que peso siete onzas q. hazen castellanos, quarenta y tres, y seis tomines a veinte rs. — 0102 p. 3

Ytt. se peso una pilita, y una lamina de plata de reales q. subo, tres marcos, en una y media — 70016 p. 7

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Por fa de la b.ta	70.16 p. 7
Bruto y neto dos marcos y medio, a ocho pesos	0.20 p.
Ytt. se peso vn saxon de polvos azules q. tubo nueve arrovas, y dos y nueve libras bruto con caxon y neto docientas y nueve y media libras, a doze rr.s	0314 p. 2
Ytt. se pesaron dos cortalillos de polvos azules, con quatro arrovas bruto de que se quitaron seis libras de tara y quedan netas noventa y quatro lib.s y por ser mas inferiores a ocho rr.s libra	0.94 p.
Ytt. vn frasco de tabaco con treinta lib.s bruto, y rebaxadas quatro libras de tara quedan veinte y seis, a seis rr.s	0.17 p. 4
Ytt. otro dho. con veinte y quatro libras y media, y rebaxadas quatro libras de tara, quedan netas veinte y media a seis rr.s	0.15 p.
Ytt. p.r veinte y seis, y media docenas de baraxas a veinte y cinco p.s gruesa	0.53 p. 1
Ytt. ciento, y veinte y cinco papeles de abujas, q. hacen treinta y vn millares, a quatro reales p.r ser mui ordinarias	0.15 p. 4
Ytt. los botones no se apreciaron p.r ser retuntos y mui ordinarios	0.00 p.
Ytt. cinco botijas de vino de Pisco, a quatro p.s	0.20 p.
	70567 p. 0

Por la de enfrente — 70569 p. 0 ½

Itt. dos tablones de madera de tres en viaje en veinte y cinco p.s los dos — 0025 p.

Itt. Un negro nombrado Augustin de casta congo de hedad de veinte años poco mas o menos quebrado de una ingle en trecientos p.s — 0300 p.

Itt. Una negra llamada Aug.na de casta guami de hedad de veinte años, poco mas o menos con su hijo recien nacido, cassada en quatrocientos p.s — 0400 p.

Itt. Un calesin grande con su bogaxe y mula en quatrocientos pesos — 0400 p.

Itt. Un peso de Cruz con sus balanzas mediano en seis pesos — 0006 p.

Itt. Unos Lomillos Chilenos, con su Jaquimon y pellon y guarniciones en quarenta pesos — 0040 p.

Itt. Un par de estribos de plata en cien pesos — 0100 p.

Itt. Una tembladera de plata con diez y media onsas, a siete reales — 0006 p. 4 ½

Itt. Una Lamina de bronze de Nra S.a de Balbon, en seis p.s — 0006 p.

Itt. Un pataguai, una bombilla, y una caxeta de plata, todo con dos marcos, y media onsa a siete pesos — 0014 p. 3 ½

Itt. Una caxeta de carei, con sus gonces de plata en un peso — 0001 p.

Itt. Un armazon de tienda, con su mostrador en ochenta pesos — 0080 p.

Itt. Una banca de la tienda, en seis p.s — 0006 p.

Itt. Una cassaquilla de tercio pelo viejo no se aprecio, y esta en la primera foxa de limbentario — 0000 p. 0

80754 p. 0 ½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la buelta — 80954 p.

Yt. Vna casa cu negra de paño traida con sa
Cal con en doze p.s Que assi mismo consta
en dicha foxa primera — 0.12 p.

Yt. Vna botea pequeña Vieja q.e esta pues
ta en el primer imbentario a h.o 6 ta en tres p.s — 0.03 p.

Que las dhas partidas, Suman y montan ochomill 80969 p.
novecientos sessenta y nueve p.s y medio Real, en que ha echo la
Expressada Tassacion, a su leal Saver, y Entender, y sin
agravio de las partes, so cargo del Juramento que fho tiene
y lo firmo de que doy fee =

D. P.o de Medina Vizentelo

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pr. del Cauildo

Depago
D. P.o Medina Vizentelo
A
D.n Domingo Zaldibar

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de
Marzo de mill setez.os y treinta y tres años ante mi el presente
Esno. y testigos Parecio Don Pedro de Medina Vicentelo Corredor
de Lonja de esta Ciudad a quien doi fee que conosco, y confesso
ver recevido de mano de Don Domingo de Zaldivar Alvarez
thes. de Vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto ochen
ta y nueve pessos y quatro rr.s que ymportan sus dros. de tasa
de los Vienes del dho difunto a razon de Vno por ciento de la
tidad de ocho mill Novecientos sesenta y nueve p.s y medio rr.s q.e
montaron las partidas de dha tasacion, de los quales se dio p

entregado en dha Hacienda, y por que su Valor, Importe y precio
rese Pesos, en Reales de la Moneda, y entrego demas de los
como en ellas se contiene, y lo otorgo Para
mayto Sirue de testigo Ortuño de Arrazurra y Juan Gomez
Don Diego Perez de Rojas quien

Ante Mi
Vicente

Ante Mi
Diego de Aguirre
Escno de S.M. y Publico

Venta
Dn Manuel Perez de
Miranda al Pr.

Alcabala
Dn Manuel Perez de
Miranda al Pr.

Por quanto Yo Juan Perez de Miranda Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta, al Rr. Padre Don Manuel Perez de Miranda Presbitero y este presente Mulato mi esclavo nombrado Miguel Geronimo Quesera de nacion de Veinte y tres años poco mas o menos que es el mismo que el dho. Dn Manuel Perez de Miranda Vendio al R. Padre Fray Ramon de Villareal del horden de Nra. Padre San Agustin, mi Amo quien declaro tocarme y pertenecerme por dha Venta otorgada ante el presente Escno. en dha Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de año pasado de mil setecientos y treinta y dos en cuio Vendo por mi esclavo libre sujeto a cautiverio sobre de obligacion empeño, hipoteca tacita ni expresa hagenal ni especial que no la tiene y sin se la asegurara como no se la aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedad publica ni secreta mas de ser al presente esclavo sano y bueno en precio y quantia de trecientos y cinquenta p.s de a ocho rr.s que por sus balores me ha dado en dha razon en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad en presencia del Escno. y testigos de que yo el de esta carta doi fee = mediante lo qual me desisto quito y apodero de dho. esclavo, para que en propiedad y servidumbre de mis acciones y derechos personales y dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el pacto y Reunion y casi para en el dho Comprador y en sus causa habientes para que haga y disponga de el libremente como de cosa suia propia hasta, y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es El de esta escritura para lo que en tal le doi poder cumplido y en forma y verdadera tradicion le tengo entregado dho esclavo y lo otorgo esta con el ausilio de Consistorio en forma = Y como El Vendedor me hizo al principio agresion y saneamiento de dho esclavo en esta manera que ha tenido tiempo de seis años sirve y seguro y no quitado por ni movido pleito embargo ni contradicion y si fuere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO Y TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En 9 de henero de 1733

909



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciud. de los Reyes del Peru en nueve de henero año de mil setec.s y treinta y tres ante el S.r Mre de campo D.n Anton.o Sanchez Davila y Bermudes S.r de Valero y Alc.e ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. Mag.d se pres.to esta Pasiv.n p.r la contenida en ella.

D.a Petronila Falcon de heredia viuda alcaz.a thenedora de bienes de los q.e quedaron por fin y muerte de D.n Diego Sanz Dorador su marido difunto en los autos sobre el cumplim.to del testam.to del dho D.n Diego y lo demas deducido = Digo q.e se han hecho las tasaciones de los bienes q.e quedaron por fin y muerte del dho D.n Diego que estavan en la Villa de Chancas y aora resta q.e tassarse y abaluarse los q.e quedaron en esta Ciudad como son manteca botijas y aguero de mantequeria negros y de mas efectos de dha casa y menaje de [illegible] y para ello nombro a D.n Fran.co de Zevallos y D.n Fran.co de Rivas y por lo q.e toca a la casa a Fran.co de Sierra y en esta atencion

Vista pido y Juro q.e havienoslos por nombrados se sirva de mandar q.e acepten y juren en la forma ord.ria y se notifique a los herederos nombren por la suya pido Just.a de entre rengl.s y plata labrada vale.

D.a Petronila Falcon de heredia

Vista p.r su m.d Dijo que havia y ubo por nombrados a las personas q.e se expresan en este escripto p.r tasadores de los bienes que quedaron en esta Ciud. p.r D.n Diego Sanz Dorador y q.e aceptan y juren en la forma ordinaria y se notifique a las otras p.s nombren con



Un real.

En 19 de Set. de 1733

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

910

En la ciud. de los Reyes del Peruan dies y nueve de Fe. año de mill Sett.tos treinta y tres ante el S.r Mre. de Campo D.n Ant.o S.nz Sancho Davila y Bermudez S.r de Valero y Alcalde [illegible] de esta dha ciud. y su Jurisd.n [illegible] S.M. se presentó esta pet.n p.r el contenido en ella

Diego Ballero marido y conjunta pers.a de D.a Fe. Tudis Dorador, D.n Joseph Canto ya marido y conjunta pers.a de D.a Bonifacia Dorador fray Juan Dorador de la orden R.l de Nra. S.a de la Mrd. y Yo el dho Diego Ballero Apoderado de D.n Joseph Dorador y D.n Man.l de Aguero apoderado de Diego Dorador presentero, y Juan Bautista Guido, casado nombrado de D.a Theresa, y D.n Antonio Dorador, todos hijos de ex.mos y herez.s de D.n Diego Saens Dorador, en los autos de Cumpl.to de su testam.to y lo demas deducido. Respondiendo al traslado del escrito de fs. presentado p.r D.a Petronila Falcon, en q.e nombra tasadores p.a la casa, aperos y demas bienes, q.e estan en esta Ciud. y quedaron p.r fin y muerte del dho su marido. Decimos q.e siendo como son los tasadores nombrados pers.as inteligentes y de Nra. Satisfac.n consentimos en q.e ellos mismos hagan la dha tasac.n y en esta atenc.n

A V.m. pedimos y suplicamos, q.e de nro. consentim.to se sirva de mandar procedan a la referida tasac.n pedimos Just.a &c.a

nombrados + y aviendo [illegible] y jurado proceda la tasacion

Diego Ballero

Joseph de la Cantolla

Fr. Jud. Sanz Dorador

Juan Bautista Guido

Man.l de Aguero

Y vista por su mrd. Dijo que havia y vo
por nombrados a los tasadores que se expresa
en el escripto de fs. para los vienes que que
daron en esta Ciud. por fin y muerte de
Diego Sanz Dorado haviendo antes
aceptado y jurado en la forma que se acu
tumbra y asi lo proveyo mando y fir
mo con pareser del Dor. Pe. Santi
Barrientos asesor de esta Ciud. =

Dn. Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero
Sno. Pe. del de Cau.do

Nombramiento y juramento de Fran.co de Sierra

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte
quatro de Marzo de mil setecientos y treinta y tres
años notifique e hize saver el auto antecedente
y como en el se contiene a Fran.co de Sierra Mi
Alarife que haviendolo oydo y entendido =
Que acetava y acetó el nombramiento de tasador que
dho auto se le haze y juro por Dios nro. Sor. y una
señal de cruz se que forma de dro. que usara bien y fi
mente dho oficio a su leal saver y entender sin a
vio de las partes si asi lo hiziere Dios le ayude y al contra
selo demande y lo firmo de que doy fee =

Fran.co de Sierra

Joseph de Aguero
Sno. Pe. del de Cau.do

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro

de Marzo de Mil setez.os y treinta y tres años yo el escr.no
notifique e hize saver el auto de fojas a D.n Fran.co
de Rivas quien haviendolo oydo y entendido dijo
que asetava y aseto el nombramiento de tasador que por dho auto
se le hace y juro por Dios nro S.or y una señal de cruz
segun forma de dro que usara bien y fielm.te el dho
cargo a su leal saver y entender sin agravio de las p.tes
si asi lo hiziere Dios le ayude y al contrario se lo de-
mande y lo firmo de que doy fee =

Fran.co de Rivas

Ante mi

Joseph de Alvarez
Esno. Pbco. del Ecl.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Marzo de Mil setez.os y treinta y tres años yo el escr.no
notifique e hize saver el auto de fojas segun y como
en el se contiene a D.n Fran.co de Zevallos quien havien-
dolo oydo y entendido dijo que asetava y aseto el nom-
bram.to de tasador que por dho auto se le hace y juro por Dios
nro S.or y una señal de cruz segun forma de dro de usar
bien y fielm.te dho cargo a su leal saver y entender sin
agravio de las p.tes si asi lo hiziere Dios le ayude y al contra-
rio se lo demande y lo firmo de que doy fee =

Fran.co de Zevallos

Ante mi

Joseph de Alvarez
Esno. Pbco. del Ecl.co

Tasac.on de la Casa del Baratillo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo
de mil setez.os treinta y tres años ante mi el escr.no parecio Francisco
de Herrera mro. de la Yglesia de esta dha ciud.d y tasador nom-
brado por el auto antecedente de una casa que quedo por
fin y muerte de D.n Diego Saenz Dorador en la Plaza
del Baratillo y en virtud de la aceptacion que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mento q tiene fho = Dixo q ha visto medido y re
nocido la dha casa q esta en la expresada plaza
la del Baratillo q quedo por fin y muerte del
Dn. Diego Saenz Dorador con tres puertas a la calle
la pral, una tienda, y carrozera, y dha casa
da por los costados y respaldo con las casas q q
daron por muerte del gen. Dn. Pedro de Azaña, y a
do medido la frente tiene diez y seis baras q entran
fondo a sta las quarenta y siete y sobremano es q
da haze un resalto q abre el sitio siete baras y v
ue al fondo y su ultimo extremo con dos baras de sue
q tiene de fondo sinquenta y quatro baras; y reduc
dha mensura y resalto a baras planas superficial
ai, y caben en dho sitio ochocientas y trece baras
hazen tres quartas partes de un solar, menos o
ta q siete baras; Asi mismo reconocio la fabric
te de Albañileria q estaba buena y corriente Por
y Arco y lo pral, Telares, un cordobes y otros zen
costosos y en lo interior y medianias Paredes to
corrientes, los cubiertos y quartones, zintas y
teras todos tratables, y en las recamaras yo fi
mangles todo corriente; en la sala un Orator
Cercado de balaustres, y ligazon cubierto todo t
ble, y en buen uso en ciudad y blanqueada solada
empedrada: Haviendole dado su justo valor q e
merece y en el estado presente la aprecio y taso
diez mil ciento y treinta y ocho pesos; y dijo q
tasacion la ha hecho bien y fielmte a su leal aut
y entender sin agravio de q arte bajo del dho p
mento y lo firmo de q doy fee

Fran.co de Sierra

Ante mi

Jose de Alonso
Pro. Jose de la Cruz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Tenyente Don
Fernando Carrillo de Cordova y Arce del Mayorazgo
que fundo Hernan Carrillo = otorgo por el tenor de la
presente q doy en arrendamto a Dona Maria de Alzu
garay q esta presente una casa grande baxa principal con
una carrera de dos q tiene q esta en el alguna
q llaman del Mirador de Zarreño como se entra de la puerta
principal de la misma casa = Las quales dhas casas
arriendo por tiempo y espacio de cinco años los dos pri
meros primeros de cumplim.to y los tres restantes en la
forma q dicha es a dha Dona Maria y por precio en cada uno de
los dhos cinco años en q ha de dar y pagar en esta Villa
mil y quinientos reales de vellon en dos pagas por
cada un año la primera por el dia de Nauidad y la
otra por el dia de Sn Juan de Junio de cada un año
en q ha de dar y pagar al dho Dn Fernando Carrillo
de Cordova o a quien su poder y causa hubiere en
esta villa y assimismo me obligo q durante el tiempo
referido no dexare esta casa sin poner una cama
y raso y sea y lo cumpliendo y pagando de la suerte
dicha como se la entrego ella al presente y en
el mismo estado en que se hallare al tiempo q
se desocupare = Y para la cobranza y seguridad
de lo q dho es obligo mi persona y bienes habidos y por
auer = Y estando presente lo contenido en esta escritura yo la dha
Dona Maria de Alzugaray aceptando lo oy se prendado = Y
q declaro no auer falsedad ni engaño en ella se contenido
y precio en arrendam.to la dha casa principal con su cochera
en el uso declarada por tiempo y espacio de cinco años los
los primeros precisos de cumplim.to y los restantes en la
forma y condicion q en ella se refiere y en el dia
de esta fecha catorce de Marzo pasado de este presente
año y por precio en cada uno de quinientos reales
me obligo de pagar y pagar al dho Dn Fernando Carri
llo

Papel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Letras y parada y la demas q̃ hablan en fauor de ellos pha no mas probecho de su Parte se ex̃ manera alguna. Fueron pha la casa en la q̃ dida del S.r Regr de Veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y tres años, y los otorg de aquien doy y el pres.te Escriu.no doy q̃ de conozco lo firmaron de sus nombres. Fr Dor Don Juan Pablo Diaz de Molina, Fr Augustin Perez del Campo, y Juan Cam ador Regr q̃ presentes.

Dn Fern.do Trujillo Escriu.no

Dª Maria de Ybarg garay

Ante mi

Dª Domingo de Ybarbar

Dª Rosa Lopez

Abril 11

En Panduano esta carta vieron el dho Don Domingo de Y Juan Alvarez thenedor de bienes de Don Ignacio de Yarg nombrado por al en el Pleito q̃ sigue y mantiene ante Dn Bern de Prueba de Dn.o de Prd.e cuio testimonio esta en los Aut. el q en presencia y con asistencia del Lic.do Don Ignacio de Arbaran y de Defensor de dhos Regales y otras Pers de este Pueblo q̃ fue dho Don Ignacio de Yarguren por herencia de su alma, q vende y dio en Venta Real a Doña Rosa Lopez q̃ esta presente Dna para nombrada Augustina de esta Vecindad de Veinte y ocho años poco mas o menos con una casa de Piedra de su Negocio con todo lo Pertenezco que quedo por Bienes del dho finado Don Ignacio sabiendo por ciertas causas legitimas a sus dueños todas las q̃ pasan en dho Negocio en que hace esta venta Real ni general ni tacha en q̃ sin ellas se pueda anular como no fuera dho ni hecho Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas q̃ al parecer al presente sean sanos y buenos en precio y quantia de trescientos p.s de a ocho R.s q̃ por razon de la dha venta me ha dado cierta de contado mi satisfacion y voluntad y q̃ de Resto de precio me quito y parto de las dhas casas para q̃ la susodha goze y tenga y haga de ellas lo que como en se contiene. Mediante lo qual como tal Vendedor me desisto quito apodero de dhas casas con propiedad y señorio y otras acciones Reales personales q̃ a dhos casas tenga y tener pueda en q̃ en dho

lo cedo Renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su cau-
hubiere para q haga y disponga de ellos como de cosa suya propia
havida y adquirida con tan legítimo título de Venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en de-
mas de posesion y para título y verdadera tradicion le tengo entrega-
dos dhos dos esclavos y le otorgo esta con cláusula de constituto en for-
ma = y como Real Vendedor obligo a los Bienes de dho Hipotecado al
la eviccion seguridad y saneamiento de dhos dos esclavos en la
manera q dicho es y en todo tiempo le serán ciertos y seguros y no gasta-
dos quatro ni moridos y sino embargo ni contradicion q ninguna
persona causa ni razon q sea y si le quisiere oponer luego
q de ello conste y sea citado, fuere amparado de dha, q
liberacion defendiendo los dhos Bienes del Hipotecado y si por
ello fuere parte saldrán a la causa y tomarán la voz y defensa
del tal pleito, q pleito y a su propia costa y expensas le seguirán
fenecerán y acabarán hasta le dejar y q quede con dhos dos esclavos
en toda quieta y pacífica posesion y si así no lo hicieren y
hacer no lo pudieren le volverán y pagarán los dhos quinientos
pesos con mas las costas daños y menoscabos q en razon de ello se le
siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuya firmeza y
cumplim.to obligo los Bienes de dho Hipotecado havidos y por ha-
ver y dov poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd de
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta ciudad y Corre-
gim.to en cuyo fuero y jurisdicion los someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad para q a ello les
compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la ley que lo prohibe = en testimonio de
todo lo contenido en esta Escriptura lo otorgo, Dn Carlos Lopez
haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y renuncio en mi comprada la
dha Negra y Negrito de los nombres calidades y herradas referidas
por el dho precio ambos de quinientos ps q tengo entregados
y de dhos esclavos me doy por entregado = que es fha en la ciu-
dad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero del mil setecientos
treinta y dos años, siendo testigos q a quienes yo el escribano doy fee conozco lo fir-
maron con dho Otorgante Dn Domingo Valdivia, Juan Tomas Juan
Pablo Inalo y Joseph Bermellano

Dn Domingo Valdivia

Ante mi
Dn Diego de Alcocer
Escribano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Depositos

Dn Pedro de Salazar de Mill y Sierra Hidalgo de Hb.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mill se
tecientos treinta y quatro años, ante mi el Escrivano Publico y testigos Parezio Don P
de Salazar Agente y Apoderado del Dep.or Gen.l de esta Corte en
cimiento como mejor de derecho aia lugar y en la mas bastante
mandamiento de execucion aprehension de Don Juan de Mo
contra los Vienes de Don Barthelome Carrillo por la cantidad
trecientos ynquenta y nueve p.os que le debe en virtud de escri
de obligacion de plazo cumplido por la qual se despacho dho
miento p.r el S.r Don Martin de Thamariz Alcalde ordinario y
D.n Joseph de Riquero Escriv.no del n.o Dep.to de Gouierno y Publico y co
razan al pueblo de Callao Phelipe Jorego Sarabia Alguazil de Vara
mayor de esta Ciudad y el presente Recep.r y embargaron mill y cu
blas terciadas de chile q.e estauan en bodega de D.n Juan de San Vic
q.l Vienes del dho Don Barthelome y se le han entregado al tenor d
se dio q.l contenido con Protesto de no Renunciar las leyes de la en
no ser de presente, en cuia conformidad Otorgo q.e constituia
tiempo por n.o depositario Liquido y llano de dhas
y cien tablas q.e se le han entregado y se obliga Retenerlas y Gu
dra en su poder prompta y demanifiesto a ley de Deposito q.e en
las luego q.e se le mande pena de dho S.r Alcalde ogro otro q.e lo sea en
tenga y pida por parte legitima sin aguardar para ello termi
no plazo alguno y lo cumplio so pena del dho, no q.e se gasara
valor de sus propios Vienes llanamente y cumplido alguno con bas
tas y costas q.e la tuuiera Vernas Dadas executiua en las penas
caion y incurrio los Depositarios q.e no dan buena cuenta de los
positos q.e les son encargados q.e la d.a Justicia a cuia Jurisdicion
plim.to obligo su Persona y Vienes de dho su parte Real, y por la
dor poder y comision a las Justicias de Su Mag.d en especial q
de Rey y lo firmo de mi testigos q.e Presentes de Carcamo Ser
Juan de Salazar Pedro Pavalos presentes

Salazar

Ante mi
Bernardo de Mazarredo
Escriv.no Real y Publico

914

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis dias del mes de Abril de mill setez.tos treinta y tres a.s Pedro Perez de Guzman Procurador del Numero de esta R.l Aud.a en nombre del señor Lic.do Don Fran.co Xavier de Salasar y Castexon del Consejo de su Mag.d su Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a marido y conjunta persona de la S.ra Doña Maria Luisa de Zarate y Aguero, para la Informasion que tiene ofresida y se le ha mandado dar presento p.r testigo al Lizen.do Don Fran.co Diez de San Miguel y Solier Presvitero de quien yo el Ess.no Reçevi juram.to que lo hiso p.r Dios Nuestro señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dr.o, so cargo del qual ofrecio de sin verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito pres.do = Dijo que lo q. saue en horden a hauer muerto abintestato Don Diego de Aguero Padre que fue de Don Phelis de Aguero, y dho. Don Phelis de Aguero fue Padre de Don Bartholome Joseph de Aguero Padre de D.a Maria Theresa de Aguero y Zespedes muger lex.ma del Mre de campo Don Pedro de Zarate y Baldes, y los referidos Padres de la dha señora D.a Maria Luisa de Zarate y Aguero muger lex.ma de dho. señor Don Fran.co Xavier de Salasar que por lo que tiene este testigo reconosido por instrum.tos y papeles antiguos, y por lo que oia a sus mayores por el Parentesco inmediato que tiene y ha tenido con estas familias saue que el dho. Don Diego de Aguero Visabuelo de la dha. S.ra D.a Maria Luisa de Zarate murio abintestato, y assi mesmo saue que se probo y se hisieron las diligencias para dar la prueba del dho abintestato por dho. Don Phelis de Aguero

su hijo, y que esto es lo que saue y lo tiene po
sierto por ser la Verdad so cargo del juram.to q. fh
tiene en que se afirmó, y ratificó siendole leu
y q. aunque es Pariente de Vna y otra familia
no por esso ha faltado en nada a la Verdad ba
de la Religion del juram.to y que es de hedad de
tenta y dos a.s y lo firmó de que doi fee

Fran.co Diez de San
Miguel y Solier

Antem

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauy

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, Pedro
rez de Guzman en n.re del dho, Señor Don Fran.co Xauie
de Salasar para dha Informacion presentó por testigo
Mres. de Campo Don Francisco Aguero y de los Santos
Chanciller m.r de esta R.l Aud.a y Registrador de ella
prietario por su Mag.d y Regidor Perpetuo de esta Ciuda
de q.n resevi juram.to que lo hiso por Dios Nuestro seño
y a Vna señal de cruz segun forma de dro, so cargo del q
ofreció de sir Verdad, y siendo preguntado al thenor
el escrito presentado = Dijo que con la ocasion del
rentesco q. este testigo, y sus Padres tubieron con la
milia de Don Pedro de Zarate y Baldes y D.a Ma
ria Theresa de Aguero y Zespedes su leg.ma muge
y Padres de la señora D.a Maria Luisa de Zarate
y Aguero muger leg.a del señor Don Fran.co Xauie
de Salasar y Castexon del consejo de su Mag.d su
Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a
Saue y le consta assi por hauerlo reconosido en Va
rios papeles que ha leido como porque lo oyo a sus
Padres y maiores que Don Diego de Aguero

dre que fue de Don Phelis de Aguero Visabue
lo de dha Señora Doña Maria Luisa de Zarate
y Aguero fallecio abintestato, y por ser vn hecho
tan antiguo no saue que haya persona q lo sepa
de vista, sino solo de oidas como este testigo con
el Motiuo expresado q lo tiene p. sierto lo qual
es la verdad so cargo del juram.to fho, en q se afir
mó, y ratifico siendole leido, y q aunque es
Pariente de dha S.ra D.a Maria Luisa de Zarate
y de sus Padres como lleua dho, no ha faltado ala
verdad so cargo del juramento y bajo dela Religion
de el y q es de hedad de quarenta y dos a.s y lo firmo
de q doi fee =

Ante mi

D.n Fran.co Aguero

y de los Zanzos

Jose de Aguero

Ess.no Phelis de Aguero

Luego Incontinenti en dho, dia mes, y año dhos el dho Pedro
Perez de Guzman Procurador en n.re del dho Señor Don
Fran.co Xauier de Salazar para dha Informacion presento
por testigo al General Don Pablo de Segura de quien Reseui
juramento que lo hiso por Dios Nuestro señor y a vna señal
de cruz segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio desir
verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito pres.do
Dijo que saue por que lo oyó desir a sus Padres y a otros
Parientes de este testigo de cresida hedad, y por q lo
ha visto, y reconosido en varios papeles que ha leido q
Don Diego de Aguero, Padre que fue de Don Phelis de
Aguero Visabuelo de dha Señora Doña Maria Luisa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Zarate y Aguero muger lexª de dho Señor Don Fran.co Xavier de Salasar y Castejon del Consejo de Su Mag.d su Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a) fallecio repentinamente sin haver otorgado testamento ni otra disposicion alguna, y fue porque fallecio abintestato lo qual es lo q saue y la ve so cargo del juram.to que fho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leido, que no le tocan las Generales de la Ley, y que es de hedad de quarenta y quatro a.s y lo firmo de que doi fee

Pablo Esquivel

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Pbco Juez

Nombramiento de Alcalde del Gremio de Silleros dho p. Thomas Garay Mro mor de dho Gremio —

En

Pedro de Guerra Rl de Abl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escno y testigos parecio Thomas Garay maestro mayor del Gremio de Silleros de esta dha Ciudad y dixo que porque el dho Gremio se halla sin persona que sirva el cargo de Veedor como se manda por las ordenanzas para que asista a los examenes que se executan en los oficios de dho oficio en cuia conformidad y concurriendo en Pedro de Guerra las partes y calidades de idoneidad capacidad y suficiencia necesarias para exercer dho oficio por tanto en aquella via y forma que mas aya lugar elige y nombra al dho Pedro Guerra por tal Veedor del dho Gremio para que lo vea y exerza segun como lo han servido los demas sus antecesores y aya y lleve los emolumentos que por razon de tal Veedor deuen haver y gozar y estando presente el dho Pedro Guerra dixo que acetava y acetó el nombramiento de Veedor que se le a echo segun y como en el se contiene y juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho que usara bien y fielmente dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo siendo testigos Dn Pablo Malo Dn Ygn Perez de Vargas y Martin de Aguilar los presentes —

Thomas de Garay

Antonio

Joseph de Aguirre
Escno Pbco de Cauy

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL QVINIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Arrendam.to
de
El Conde del Portillo
a
D.n Ant.o de Arueda
so =

Por quanto esta carta vieren como yo Don Antt.o Jaymes y Solsona, Conde del Portillo Vizcayo, y Señor de Vienes de Cenoza, Peña Roya de Salas, y Madre de Yuanta Condesa y del Corrillo Nombrado por tal por el retasm.to y otorgo bajo de esta disposicion fallesco y como tal otorgo q. el Señor dela presente q.e en arrendam.to a Don Juan de Aberdaño y esta presente la renda Esquina della casa de esta S.a Condesa q. oy esta sirviendo de Barberia q. se compone de dos pieças por tiempo, y espacio de seis años los dos primeros precisso de cumplir y los otros tres bolu.os asi eleccion que han de empezar a correr y contarse desde dia della q.e de esta Escritura en adelante y por precio de trezientos Ducados cada vno pagados por meses a Razon de treis pesos en cada vno mediante lo qual me obligo q. durante el tiempo de dho arrendam.to la dha casa, sitta, Tienda, Cosera, Pieça y seguza y no quitada puesto ni mueble alguno para esta pieçiona por mas ni por el tanto q. se me de, y si lo contrario hiziere le pase esta dha tienda tan buena y entera como esta parte y lugar como la arrendo, q. el mismo tiempo y precio de suso dele pagar y hazer, saber los pertrechos costos y menoscabos q. sobre ello se le siguieren con las costas de cobrarse a cuia firmeza y cumplim.to obligo los Vienes de dho Arrendam.to en forma de Dro = Y Luego q. presente a lo contenido en esta escritura, Yo el dho Don Juan de Aberdaño haviendola oido, y entendido otorgo que la acepto en todo y segun de como en ella se contiene, y pide y pasa en dho arrendamiento de dha tienda de suso q. se compone de dos pieças q. tiempo y espacio de seis años los dos primeros precisso de cumplir y los otros tres bolu.os asi en el eleccion q. han de empezar a correr y contarse desde dia de esta Escritura en adelante por precio cada vno de trezientos y treinta pesos pagados por meses a Razon de treis pesos en cada vno q. me obligo de los dar y pagar al dho S.r Conde del Portillo o a quien el dho Arriendo con su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Corte, costa y riesgo suio mismo me obligo q. durante el tiempo de este arrendam.to no dejare la dha tienda de baxo de ninguna causa ni Razon q. sea ni lo hiziere pagare mi arrendam.to de Logro como si la hubiese llevado, y en plazo alguno con costas desde hasta aqui firmeza y cumplim.to obligo mi persona Vienes hauidos y q. hauer y ambos otorgamos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su thag de q.tos q. partes q. sean y en especial

E

general alas de esta qué, y contra ellas reniden cierto fuero y
jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro
propio domicilio y vecindad, y la ley fha de Relatos deues que
el fuero del nro fin y todo nos agremien como si tuuiesemos carta
para ello y renunciamos las leyes derecho, fuero y la ley, que a
prohibe = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en Vnes
ley diez dias del mes de Abril de mill seis, treinta y tres a y los testi
gos que fueron presentes el Sr Dor Don Pedro de Ortega Sarmiento
Oydor de Abiscaynuna Juan Gomez y Don Pedro de Castro
presentes =

Ellonde de Castillo

Dor Ortega

Dor Juan Gomez

Dor Pedro de Castro

Poder y Carta

Ana de Segarra

Dn Pedro

Gonzalo Cayetano

de Torre y BU

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Gonzalo Cayetano de la Torre Vecino desta ciudad de los Reyes del Perú en Vnes y Dueño de treinta mill pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada, que al presente estoy en esta ciudad de los Reyes del Perú en Vnes y digo que por quanto Dn Pedro de Morales mi suegro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Obligacion
Dn. Juan Zubiaur
A
Dn. Seu. Thomas
de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fran-
cisco de Zubiaur residente en esta Ciudad de los Reyes
del Peru, otorgo por el thenor de la presente que debo
y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare Real mente
y con efecto a Don Sebastian Thomas de Cabrera y Be-
thancourt, o a quien su poder y causa hubiere la canti-
dad de mill Doscientos sinquenta y quatro ps. y un Real
por me haser amistad y buena obra me ha suplido y pres-
tado en rr. de contado a mi satisfacion y voluntad que por
no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la no
numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo,
demas del caso como en ellas se contienen los quales di-
chos mill Doscientos sinquenta y quatro pesos y un Real
de este dicho deudo y por la causa y razon referida pro-
meto y me obligo de se los dar y pagar a dho. Don Seba-
tian Thomas de Cabrera y Bethancourt o a quien como
dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en es-
ta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin per-
juicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera par-
te y lugar que por la suia se me pidan y demanden y
mis bienes se hallen quier este presente o ausente
llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la cobransa plasso para el dia veinte y quatro de octubre
que viene de este presente año, con declarasion que todo el de-
mas tiempo que corriere despues de cumplido dho. plaso ha
de pagar el interes corriente de la plasa diferido en el sim-
ple juramto. de dho. Don Sebastian y sin perjuicio de lo exe-
cutivo firmeza y cumplimto. obligo mi persona y bienes havidos
por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En [illegible] a dos dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro años. Ante mi Don Joseph Antonio de Ayala Escribano de su Magestad y Publico de esta Villa y Corte y testigos infrascriptos parecio Lucas Mexia natural de la Villa de Cuenca a la Puerta de la Calle de Toledo, Feligres de la Parroquial de San Andres de esta Villa, y dijo que por quanto Don Juan Gomez de la Reyna Vecino de esta Villa, y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Don Joseph Marin Vecino de esta Villa, y Alcalde de Corte de su Magestad, Executores nombrados por el Señor Don Joseph Antonio de Ayala Escribano de su Magestad y Publico de esta Villa y Corte, difunto, que Dios tiene en su Santa Gloria, en virtud de la Facultad que para ello le dio y confirio

Venta de Casas

Los herederos de
D. Mencia de Oyague
y Sondoño

Doña Anna de Me-
garra y Oyague.

No 103

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Luisa de Negarra, y Oyague, muger legitima de D. Ignacio Manuel de Saldias = Doña Maria de Negarra, y Oyague, muger legitima de D. Sebastian Thomas y de Cabrera Belancourt = D. Sorgia de Negarra y Oyague muger legitima de D. Joseph Aguila, y Ortiz = en presencia y con asistencia de los dhos nuestros Maridos, que hoy licencias pedimos, y pedidas, y otorgadas = D. Manuel de Negarra y Oyague, y D. Juan de Negarra, y Oyague todos hermanos Criollos, y Vecinos de esta Corte = D. Juan Negarra de Guzman Caballero del Orden de Santiago, y de D. Mencia de Oyague, y Sondoño, Conjuntos de mancomunan, a Voz de Unos, y la de Los demas, y nuestros bienes dados, y por dar, por el todo en Insolidum renunciando, como de presente renunciamos las Leyes de Duos y Reos de Vendendi, y la Authentica presente hoc ita Codice de Depositis, y Beneficio, y Remedio de la Division, y Excusion de bienes, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad, Basa de la qual = Decimos que por quanto por muerte de la dha D. Mencia, nuestra Madre, quedo entre sus bienes Suyos una Casa baja, y Tienda frente de la Yglesia del Monasterio de la Purissima Concepcion de Nra S. Suyos altos fabricados sobre ella a D. Francisco Morales, y Rada, que fue de D. Anna de Negarra, y Oyague, nuestra hermana legitima, a quien quando celebraron Matrimonio, se dieron en dote los ayres de dha Casa, por cuya razon fabricó la Casa alta, y bienes y por S. la referida D. Anna, nuestra hermana despues tener, y gozado la posesion baja, para la mejor Comodidad de su familia, hemos determinado de Acuerdo, y Conformidad, vendersela, para que sea dueño de todo ella y poniendolo en efecto, como Ciertos, y Sabedores del Derecho, y dho que nos Compete hacer, por nos, y en nombre de nuestros herederos y Sucesores, presentes, y futuros, y por que en ningun tiempo de ellos tengan Pleito, Voz, o Recurso en qualquier manera = Otorgamos que Vendemos, y damos en Venta Real, para siempre, y para Siempre jamas, a la mencionada D. Anna de Negarra, y Oyague, nuestra hermana, que esta presente, para ella, y sus herederos, y Sucesores, la Casa baja, que esta frente del Monasterio de Nra S. de la Concepcion y Tienda por una parte, con Casa de Juan Navarro



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Barboza, y por la otra con Casa de Dn. Juan
ques de Zuñiga, y por las espaldas con casas del Tri
nal del Sto. Oficio de la Inquisicion, en precio, y quan
de doze mil pesos, de a ocho reales: en esta manera, los
is mil pesos de ellos, q. quedan impuestos, situados y
gados sobre dha casa, a censso, pertenecientes los
mil pesos de ellos al principal de la Capellania q
fundo el Dr. Dn. Antonio Xiron, Cura que fue de
Santa Iglesia Cathedral, de q. actualmente es Capell
el Dor. Dn. Fernando Roman de Aulestia Canonigo de
dha Sta. Iglesia, y Patrones los Sres. Inquisidores d
tribunal de la Sta. Inquisicion de estos Reynos = y los
quatro mil pesos restantes a otra Capellania Colat
q. fundo en su Vida la dha Dª Mencia, nuestra Madre
q. yo el referido Dn. Francisco, soy Patron, y Capellan;
y los reditos, y corridos de ambas Capellanias, declaramos
en toda forma, estan pagados hasta oy dia de la fha = y los
seis mil pesos restantes, cumplimiento a los doze mil de
ta venta q. recibimos en esta forma: cinco mil pesos de
ellos q. se reparten y distribuyen entre nos los cinco ot
gantes, respecto a q. a cada uno, nos pertenece, y toca
un mil ps. = y los otros un mil q. quedan de resto, q. lle
y percibe la mencionada Dª Anna, nuestra herma
na; la qual dha reparticion, y distribucion hacemos
por razon de nuestras legitimas; y en esta conformidad
nos damos por contentos, y entregados de dhos pe
sos, a nuestra voluntad, y porq. su recibo de presente
no parece, renunciamos la excepcion del derecho, y
leyes de la non numerata pecunia, y entrega su
prueba, y demas de este caso como en ellas se conti
ne = mediante lo qual, por nos, y en nombre de nu
estros herederos, y successores, bajo de dha man
mu

nidad, nos desistimos, quitamos, apartamos, y
a los susodhos, del derecho, y accion, propriedad, y
señorio, y otras acciones reales, y personales q a la
dha casa baxa, tenemos, y nos pertenecen, y todo con ella
lo cedemos, renunciamos, y transferimos en la referida
Dª Anna de Zegarra y Oyague, nuestra hermana,
y en los dhos sus herederos, y sucessores, y quien su
causa huviere, y le succediere en su derecho, para
q la posea, goce, y haga, y disponga de ella lo q fuere
su voluntad, y le pareciere como de cosa suya pro-
pria havida, y adquirida con tan justo derecho co-
mo lo es el de esta escritura de venta real, y en se-
ñal de posession, y para titulo, y verdadera tradi-
cion, le entregamos la dha casa, con clausula de cons-
titutto en forma, y si quisiere tomar la dha posession
judicialmente, nos damos por citados, y requeridos
para q la pueda pedir, y recebir sin q sea necessario
requerirnos, ni citarnos, y pedimos al presente Escno
le de uno, dos, ó mas testimonios de esta escritura, para
q con ellos sea visto, y se entienda haver adquirido,
y tomado la dha posession, sin necessitarse de otro a-
to alguno de aprehension = Y nos obligamos baxo de dha
mancomunidad, y a los dhos nuestros herederos
y successores, al saneamiento, y seguridad de esta
venta, en tal manera, q aora, y en todo tiempo, le se-
rá cierta, y segura la dha casa baxa, y quanto tiene
y le pertenece, a la referida Dª Anna de Zegarra y
Oyague, nuestra hermana, y a quien su causa y de-
recho huviere, y no quitada, puesto, ni mas todo pleyto,
embarazo, ni contradiccion, por ninguna per-
sona causa, razon, ni motivo q sea, y si se le pusie-
re, ó moviere luego q de ello nos conste, q a los dhos
nuestros herederos, y successores, y se nos haga sa-
ber, a nosotros, y á ellos, aunq sea antes, ó despues de
dha publicacion de las probanzas, y en qualquier
tiempo q sea saldremos, y los susodhos saldrán
a la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y a nue-
stra propria costa, y expensas, y de los dhos nues-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tros herederos, y sucessores, los seguiremos, fenecerem
y acabaremos, como tambien los susodhos, seguirán
acabarán, hasta dexar, q. quede con dha Casa, y to
lo a ella annexo, y perteneciente, en quieta, y pazi
ca posession, y si assi no lo hicieremos, y cumplie
mos, e hicieren, y cumplieren, y sancar no se la
dieremos, le restituiremos, y pagaremos a la men
nada Dª Anna, nuestra hermana, o a quien le
cediere en su derecho, los dhos cinco mil pesos, q. com
queda declarado tenemos percebidos, con mas todos
los costos, gastos, y menoscabos q. se le siguieren, y
crecieren, llana mente, y sin pleyto alguno, y co
las costas, y gastos de la cobranza = Y estando presen
como dho es, al otorgamiento de este Instrumento, nos
los referidos Dn Ignacio Manrrique y Saldias = Dn
Sebastian Thomas de Cabrera, y Betancourt = Dn Joseph
de Elgueta, y Vigil, como maridos, y conjuntas per
nas de las dhas Dª Ignes = Dª Maria = y Dª Josepha
Zegarra, y Oyague, ratificamos las licencias q. a las
susodhas, les dimos, y conferimos, para la celebracion d
el, y a mayor abundamiento, y en caso necessario, a
bamos la venta hecha de la citada Casa, y la damos
por firme subsistente, y valedera, segun y como se
ha enunciado, y escriturado en este dho Instrumen
to = Para cuya firmeza, y cumplimiento, obli
mos, nos todos los dhos otorgantes, nuestros bienes
vidos, y por haver, y los de nuestros herederos, y suc
sores, y en nombre de los susodhos, y por lo q. nos to
damos poder cumplido a las Justicias, y Juezes d
su Magestad, de qualesquier partes, y lugares q.
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, y

a las [illegible] esta escritura se presentare a exe-
cucion, a pedir su cumplimiento al fuero
e jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nues-
tro propio domicilio, y vezindad, y el pri-
vilegio de la ley que dize, que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que a lo que dho es, nos
executen, compelan, y apremien como se fue-
se por sentencia definitiva, de juez competen-
te consentida, y no apelada, y passada, en autho-
ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las
demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la ge-
neral que las prohive = Enos las dhas Dª Ygnes = Dª Ma-
ria = y Dª Josepha de Zegarra y Oyague, por ser casa-
das, renunciamos especialmente, las leyes del Veleya-
no, Emperador Justiniano, senatus consultus, toro, par-
tida, y las demas que tratan en nuestro favor, de cuyo
efecto, fuymos instruidas, y apercebidas por el presen-
te Escno de que dara fee en la de conocimiento, y como en-
teradas de ellas, las apartamos de nuestro beneficio,
para no aprovecharnos de el en manera alguna
y juramos por Dios Nro Sr. y una señal de cruz que ha-
cemos en toda forma, que para el otorgamiento desta
venta, no hemos sido induzidas, compelidas, ni atemo-
rizadas, de los dhos nuestros maridos, ni de otra perso-
na, o personas en sus nombres, porque la hemos hecho de
nuestro libre grado, y espontanea voluntad, respec-
to de resultar en pro, y utilidad nuestra, y debaxo de
dho juramento declaramos, que contra esta escritu-
ra no tenemos hecha, y prometemos no hacer pro-
testacion, exclamacion, ni otra ninguna en con-
trario, y si pareciere haverla hecho, o hicie-
remos la revocamos, y damos por nula y de nin-
gun valor, fuerza, ni efecto, y de dho juramen-
to no pediremos absolucion, ni relaxacion a su
Santidad, ni a otro Juez, ni Prelado que en su nom-

Un real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

bre nos la pueda, y deba conseder, y si de proprio m
tu, o cierta ciencia, nos fuere consedido, y relaxa
do, no usaremos de la tal absolucion, y relaxacion, pe
de perjuras, y de caer, e incurrir en caso de menos vale
y tantas quantas veces, se nos consediere la dha abso
cion tantos juramentos hacemos nuevamente,
para q esta escritura quede jurada, y revalidada h
cemos uno mas, a cuya conclucion, decimos si jur
mos, y amen = Eyo la mencionada Dª Anna de
garra, y Oyague, q presente soy a lo contenido en esta d
escritura, haviendola oido, y entendido, otorgo q la ac
to en mi favor segun, y como en ella se expressa,
declara, y recibo en mi comprada la dha casa ba
q está frente de la Iglesia del Monasterio de Nra
de la Concepcion, de suso deslindada, y por precio de los
dhos doze mil ps = los seis mil ps de ellos q quedan im
estos, y cargados á censso, sobre ella, a favor de las dos ca
pellanias de q se ha hecho mencion, y en la forma, y m
ra q queda expecificado en el contexto de este instru
mento = y los seis mil ps restantes: en este modo: los cin
co mil ps q tengo pagados, y entregados a los dhos ven
dedores = y los un mil ps de resto, que quedan en mi, y per
cibo por razon de mi legitima, como una de los hijos
y herederos de la dha Dª Mencia de Oyague y Londo
ño, y assi de estos, como de la referida casa, me doy po
entregada, y renuncio las leyes de su entrega, por no
ser de presente = y me obligo, y a mis herederos, y succe
ssores, q mientras no se redimieren y quitaren los dos
censsos q quedan impuestos sobre dha casa, a favor de
las dhas capellanias, pagaré, y los susso dhos pagarán
sus reditos, desde q dia de la fha de esta escritura

Accepta.

en adelante, a los Capellanes Servidores de ellas, segun,
y en la misma conformidad, q. lo han practicado, y
executado, mis antecessores, sin q. haya interrupcion
alguna, cuyas pagas haré, y los dhos mis successores ha
ran llanamente, y sin pleyto alguno, y con las cos-
tas de su cobranza = Y a su cumplimiento, obligo mis
bienes, y los de dhos mis herederos, y successores en dha
casa havidos, y por haver, en bastante forma =
Y todos nos los dhos vendedores, y compradora, de
claramos q. el justo precio, y verdadero valor
de la referida casa, es el de los dhos doce mil ps
y q. no vale mas, ni menos, y caso q. más, o menos
valga, de la demacia, ô menos valor, en qual-
quier cantidad q. sea, por nos, y en nombre de los
dhos nuestros herederos, y successores, nos hacemos
las unas partes, a la otra, y esta, á aquellas, gracia y
donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada
Irrevocable, de las q. el derecho llama Interuivos
y partes presentes, con la insinuacion, manifestacion,
y renunciacion de leyes necessaria en derecho, para
su mayor validacion, sobre q. renunciamos la ley del or-
denamiento Real, fha en Cortes de Alcalá de Henares
q. trata en razon de las compras, y ventas, hechas en más
ô menos de la mitad del justo precio, y engaños de ellas,
de la qual, ni de los quatro años q. en dha ley están
declarados, y tenemos para pedir recepcion de este con-
trato, no nos valdrémos en manera alguna, y el q.
de nos, ô de nuestros successores, lo pidiese, queremos que
no sea oido en juycio, antes si excluydos, y de-
clarados por no partes, y condenados en cos-
tas, como quien litiga accion, y derecho que no
le compete, en cuya razon, reyteramos la sum-
mission q. dexamos hecha a las justicias de su Magd
clausula guarentixia en forma, y renunciacio-
n de nuestros fueros, y leyes, a q. añadimos aora, el
capitulo Oduardus suam de penis de solutionibus
para q. las dhas justicias nos apremien, como queda
capitulado en esta escritura = Que es fha en la



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ciudad de los Reyes del Perú, en veynte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos treynta y tres años, y todos los nueve otorgantes a quienes yo el presente Escrivano fue conocido, y tambien la doy de gala referidas Dª Ynes = Dª Maria = y Dª Josepha Zegarra y Oyague, informe, y di a entender las leyes que llevan renunciadas, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn Augustin de Vargas, Joseph Merellano, y Ovencio de Alcarrunz, Jurado, Receptores del numero de esta Rl Aud.a presentes =

Dª Ynes Zegarra

Dª Maria Zegarra

Sebastian Thomas Cabrera y Bethancourt

Ygn de Alarcon

Juan Rriq. y Salazar

Dª Josepha Zegarra y Oyague

Juan Zegarra Seym.n y Oyague

Juan Zegarra y Oyague

Dn Joseph Elgueta Vigil

Dª Ana Zegarra y Oyague

Ante mi

Joseph de Alguero

Sno Pbro de Sn Cayetano



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En quatro de febrero de mil setecientos treinta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente don Ignacio de Ysasi Echeverria, vecino de esta villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el dicho don Ignacio se halla en esta villa con sus papeles de mi hacienda, y para mejor ajustar y liquidar las cuentas que tiene con don Domingo de Salcedo, vecino de Vitoria, y ausente, le ha pedido le entregue los papeles de mi hacienda que tengo en mi poder, y para que pueda hacer dicho ajuste, y liquidacion, y cobrar lo que le debe, y pagar lo que debe, le otorga el presente poder, para que en nombre del otorgante, y como su misma persona, pueda ajustar, y liquidar las cuentas que tiene con el dicho don Domingo de Salcedo, y cobrar lo que le debe, y pagar lo que debe, y para que pueda parecer ante el señor alcalde mayor de esta villa, y ante otro qualesquier juez, y justicia de su magestad, y ante los señores de su real consejo, y chancillerias, y audiencias, y ante los señores alcaldes de la casa, y corte, y ante los señores de su real hacienda, y ante los señores de la contaduria mayor de cuentas, y ante los señores de la real junta de comercio, moneda, y minas, y ante los señores de la real junta de guerra, y ante los señores de la real junta de hacienda, y ante los señores de la real junta de gobierno, y ante los señores de la real junta de justicia, y ante los señores de la real junta de policia, y ante los señores de la real junta de sanidad, y ante los señores de la real junta de obras, y ante los señores de la real junta de caminos, y ante los señores de la real junta de puentes, y ante los señores de la real junta de canales, y ante los señores de la real junta de acequias, y ante los señores de la real junta de molinos, y ante los señores de la real junta de hornos, y ante los señores de la real junta de panaderias, y ante los señores de la real junta de carnicerias, y ante los señores de la real junta de pescaderias, y ante los señores de la real junta de verduleras, y ante los señores de la real junta de fruteras, y ante los señores de la real junta de vendedores ambulantes, y ante los señores de la real junta de mercados, y ferias, y ante los señores de la real junta de abastos, y ante los señores de la real junta de precios, y ante los señores de la real junta de tasas, y ante los señores de la real junta de multas, y ante los señores de la real junta de penas, y ante los señores de la real junta de castigos, y ante los señores de la real junta de correccion, y ante los señores de la real junta de reclusion, y ante los señores de la real junta de carceles, y ante los señores de la real junta de presidios, y ante los señores de la real junta de minas, y ante los señores de la real junta de trabajos forzados, y ante los señores de la real junta de galeras, y ante los señores de la real junta de arsenales, y ante los señores de la real junta de astilleros, y ante los señores de la real junta de puertos, y ante los señores de la real junta de aduanas, y ante los señores de la real junta de fronteras, y ante los señores de la real junta de aduanas interiores, y ante los señores de la real junta de aduanas exteriores, y ante los señores de la real junta de aduanas de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de correccion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de reclusion, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carcel, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de presidio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mina, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de trabajo forzado, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de galera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de arsenal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de astillero, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de puerto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frontera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana interior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana exterior, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mar, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tierra, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de rio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de lago, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de canal, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de acequia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de molino, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de horno, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de panaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de carniceria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pescaderia, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de verdulera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de frutera, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de vendedor ambulante, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de mercado, y feria, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de abasto, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de precio, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de tasa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de multa, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de pena, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de castigo, y ante los señores de la real junta de aduanas de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de aduana de

del caso como en ellas se contienen = los quales dhos tres
mill quinientos y quarenta y quatro pesos y medio rr. de es
te dho. deudo y por la caussa y razon referida prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dho. Dn. Domingo de Maldivar
como Albacea y thenr. de bienes del dho. Don Ignacio, o a quien
como dho. es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en es
ta dha. Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignasion y dro. en otra qualquiera parte y lugar q. p.
la del referido se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen quier este presente o ausente llanamte. y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza dando en cada un año dos
cientos pesos a quenta de los dhos tres mill quinientos quaren
ta y quatro p. y medio rr. hasta q. con efecto esten satisfechos p.
entero a cuia firmesa y cumplimto. obligo mis bienes havidos
y por haver y respecto de q. la dha. cantidad se ha combertido
en la fabrica de dha cassa sin que la obligacion gen. de todos
mis bienes de roque ni perjudique a la especial ni por el
contrario antes si para maior fuerza de esta escriptura y se
guridad de la paga de la cantidad conthenida en ella obligo e
hypotheco p. especial y expresa obligacion e hypotheca la
dha. cassa con todo lo que tiene y le pertenese para no la po
der vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta en tanto que la expresada cantidad este enteramte.
pagada y satisfecha y la venta o enagenasion q. en contrario
hisiere ha de ser en si nulla y de ningun valor fuerza ni efec
to y passe con el cargo y grauamen de esta hypotheca a terse
ro quarto o mas posehedores pena de la nulidad lo contra
rio hassiendo y para execusion de lo referido doi poder cumpdo.
a las Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes y
lugares q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe
q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley
que dise q. el actor deue seguir el fuero del reo p. q. a lo re
ferido me compelan y apremien como p. sentencia pasa
da en cosa juzgada y renuncio las demas leies fueros y mas
de mi favor y la gen. que lo prohiue = Y estando presente a lo
conthenido en esta escriptura yo el dho. Dn. Domingo de

SELLO TERCERO, [illegible] REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

En la villa de Guadalupe, en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y tres años, ante mí el Alcalde ordinario de primer voto de esta villa, y testigos que se expresarán, parecieron presentes Don Ignacio de Iparraguirre, vecino de esta villa, y Don Juan Gomez de los Reyes, vecino de la villa de Nuestra Señora de Guadalupe de los Reyes, de que doy fe conozco, y dijeron que por cuanto el dicho Don Ignacio de Iparraguirre, en virtud de poder que le confirió el dicho Don Juan Gomez de los Reyes, otorgado en la ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Febrero de este año, ante Don Juan Bautista de Arrieta, escribano público de número de dicha ciudad, que presentó en esta villa, ante el infrascrito escribano, en cuatro de este mes, vendió a Don Juan Pablo Bravo de Sobremonte, vecino de esta villa, una hacienda de labor de trigo, con sus casas, molino, trapiche, y demás oficinas, que el dicho poderdante tiene en el valle de Cuernavaca, en el sitio que llaman de Acapantzingo, con todos sus aperos, y demás pertenencias, en precio de veinte mil pesos, que ha recibido el dicho Don Ignacio de Iparraguirre, en virtud de dicho poder, de manos del dicho Don Juan Pablo Bravo de Sobremonte, en reales de contado, como consta de la escritura de venta que otorgó en esta villa, ante el infrascrito escribano, en veinte y seis de este mes, y para que el dicho Don Juan Pablo Bravo de Sobremonte, pueda usar de dicha hacienda, como dueño que es de ella, el dicho Don Ignacio de Iparraguirre, en virtud de dicho poder, le da la posesión real, actual, y corporal, que en derecho se requiere, y el dicho Don Juan Pablo Bravo de Sobremonte, la recibió en presencia de mí el dicho escribano, y de los testigos que se expresarán, y dijo que la recibía y recibió en virtud de dicha escritura de venta, y que en su consecuencia se da por entregado de dicha hacienda, y de todos sus aperos, y demás pertenencias, y que se obliga a pagar los reales de alcabala que se causaren en dicha venta, y que para ello obligaba y obligó su persona y bienes habidos y por haber, y para que así lo cumplirá, dio poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdicción, para que a ello le compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma, y lo firmó siendo testigos Don Ignacio de Iparraguirre y Juan Gomez de los Reyes, y Don Juan Pablo Bravo de Sobremonte, vecinos de esta villa.

Don Juan Pablo Bravo de Sobremonte

Ante mí

Don Ignacio de Iparraguirre

Escribano público de cabildo

1733

926.1

Hi 1801.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza p. 500
Dn Jose Joseph de Herrera
Al Mre de Campo
Dn Manuel Negron p. 500
9 hen

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Henero de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Joseph de Herrera a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario general de esta Corte Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia que del dho oficio otorgo a su favor el Gen. Dn Pablo de Zegura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo y confirmo por este Cavdo y Regimto de esta dha Ciud. y en virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que huviesen fallecido o estubiesen falidos en Cura conforme cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Dn Manuel a hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorgante se la haga por quinientos pesos y por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execucion como sierto y sabidor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hazer otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Manuel Negron y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en deposito por mandado de qualesquiera Jueces o tribunales asi esclavos casas chacras y otras fincas y posesiones como moneda en Rs Varras joyas ganados maiores y menores ropa de Castilla o de la tierra y otras y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante en las quentas que diere y alcanzes que se le

Hicieren como su fiador y hano pagador q se
Constituie haciendo como para ello Dijo ha
cia de cosa y negocio ageno suio propio y de li
bre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel Negron ni sus Vienes ni otra Persona
alguna ni los suios proceda ni se haga diligencia
ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro
q que este Veneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y expensas especial y expresamente
renuncio pagara de sus propios Vienes quinientos p
tan solamente en que le fia luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno
p lo qual quiere ser compelido y apremiado en
fuerza de esta escrip y el Juramto simple de q fuere
p legitima en que lo deja diferido = Y a la firmeza
y cumplimto de lo referido obligo su persona y vie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
ptes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte
que en ella residen a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo referido le executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y
dros de su favor y la q que lo prohibe y lo firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz Ju
an Gomes y Marin Davalos presentes

Juan Joseph de Herrera

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

D. Thomas de Rosas

A

D. Man.l Negron

p. 500 p.s

29

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y nuebe de Henero de Mil setecientos y treinta y tres a ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lizd.o D.n Thomas Fran.co de Rosas Abog.do de esta R.l Aud.a a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte D.n Man.l Negron en virtud de la renuncia q. del dho oficio otorgo a su favor el Gen.l D.n Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo y confirmo por el Cabildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d y en su conformidad dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley R.l de la Recopilacion de Ind.as esta dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen fallidos o ubiesen fallecido en cuia virtud cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho D.n Man.l a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorg.te se le haga por quinientos p.s y por hacerlo este beneficio a venido en ello y poniendolo en execuz.n como sierto y savidor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer otorgo por el tenor de la pres.te que fiava y fio al dho D.n Man.l Negron y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cuita leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder de Depositos por mandado de qualesquiera Jueces o Tribunales asi en llanos casas chacras y otras Fincas y Posesiones como moneda en ser varias joyas ganados maiores y menores Ropa de Castilla o de la tierra y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas que diere y alcanzo que se le hicieren como dho fiador y el dho pagador que se constituie haciendo [illegible]

929 912 929

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Mte Pacheco Solano

Dn Man.l Negron de 500 ps = 9 fs.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Mte Pacheco Solano vezino de esta Ciu.d a q.n doy fee q conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen.l de esta corte Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura Mazate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo por el Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d y en su virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley de la Recopilacion de Indias esta dispuesto q los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q huvieren fallecido o huvieren muerto en cuia virtud cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Dn Man.l haser el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorg.te se la haga por quinientos ps y por haserle este beneficio avenido en ello y poniendolo en execuz.n en aquella via y forma q mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente q fiaria y fio al dho Dn Manuel Negron y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantt.s que entraren en su poder en Depositos por mandado de qualesquier Jueses o Justizias y Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en Rs Barras Joyas ganados menores y maiores ropa de Castilla o de la tierra y otras especies q sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas q diere y alcanses q se le hicieren como tal su fiador

y llano pagador que se constituie haviendo para ello
como dixo asia de causa y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel Negron ni sus bienes ni otra persona alguna
ni los suios proceda ni se haga diligencia ni execuzion en
fuero ni del dro por que este beneficio y remedio con el de las
authenticas expresas y expensas especial y expresamente
renuncio pagara de sus proprios bienes por el dho Dn Man
quinientos ps tan solamente en que le fha luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plaso de
guno para lo qual quiero ser compelido y apremiado en
fuerza desta escriptura y el Mrdo simple de que fuere parte le
gitima en que lo dexa diferido = y a la firmeza y cum
plimiento de lo referido obligo su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud y con he auido fue
ro e jurisdizion se sometio obligo y renuncio el
suio proprio fuero domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo
prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Juan Gomez de los Reyes Orencio de Ascarrunz
y Martin Perez Davalos presentes =

Phelipe Pacheco Solano

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Rl de Cavdo y pp

SELLO TERCERO, VNA REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Nra. de Zacatecas en veinte de Febrero de Mil setecientos treinta y quatro años ante mi el Sor. y testigos parezio el Sor. Dn. Joseph Ygnacio Ysla vecino de esta Ciudad a quien doy fee conosco y Dijo que Que en virtud de Comisio. que le fue conferida por el Sor. Dn. Juan de Rivera Alcalde Mayor de esta Ciudad y Real de Minas de Sombrerete Teniente General de esta Corte Dn. Juan de Rivera en virtud de la Real Provision que en Razon hizo el Sor. Dn. Pedro de Aguirre del Consejo de Su Magd. de Justicia de Alcalde de Corte de Su Real Audiencia de esta Nueva Galicia y Presidente de la Real Audiencia de la Nueva España y Real Hacienda de Su Magd. en esta Ciudad de Mexico y Real de Minas de Sombrerete y demas Partes de esta Nueva España y Reynos de Castilla y Leon Gobernador y Capitan General

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

D. Pedro de Arana

A

D. Man.l Negron

500 p.s 11 de Ge

En la Ciud. de los Reyes del Perú en onze de Febrero de mil setez.s y treinta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D. Pedro de Arana y Palacio vezino de esta Ciud. a q.n doy fee q. conozco y dixo q. por quanto aviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta corte D. Man.l Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Don Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo y confirmo q. el Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. en cuia conformidad dio las dhas fianzas conforme a su cargo y obligacion y respecto de q. por la ley R.l de la Recopilacion de Ind.s esta prevenido y dispuesto q. los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que ubiesen muerto y se hallasen fallidos y cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho D. Man.l hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorgante se le haga p.r quinientos p.s y p.r hazerle amistad y buena obra haviendolo en ello y co[illegible] y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente q. fiaba y fio al dho D. Man.l Negron en tal manera q. el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantid.s que entraren en su poder en deposito p.r mandado de qualesquiera Juezes y tribunales asi escrivanos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s Perros Joyas ganados mayores y menores ropa de Castilla o de la tierra y otras especies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas q. diere y [illegible] se le hicieren como tal de fiador y llano pagador q. se constituie haviendo como para ello dixo [illegible]

de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho D. Manuel ni sus
bienes presente ni se haga diligencia del exerc. de fuero
ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las au
thenticas esperas y expensas especial y expresam.te
renuncio pagara por el dho D. Juan Negrin quin
entos p.s tan solam.te en q. la fha luego q. se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo al
guno para lo qual quiere ser compelido y apremiado
en fuerza de esta escrip.a el juram.to simple de q. fue
re p.te lex.ma en q. lo dexa diferido = Lo ma firmesa y
cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y p.
havia y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdiz.on
se sometio obligo y renuncio el suio proprio
micilio y vezindad y la ley que dize q. el actor deve se
guir el fuero del Reo para q. a su cumplim.to le es
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.
renuncio las demas leyes fueros y dros de su fa
bor y la gen.l q. lo prohive pasilo otorgaron y fir
maron siendo testigos Orencio de Ascarrunz
Juan Davalos y Juan Gomez de los Reyes

Pedro de Hazaña
Pasaco

Antonio

Josef de Higuera
Ess.no de Cau.s

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO. TREINTA Y DOS. TREINTA Y TRES. Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Marq.s de Salinas

Dn Man.l Negron de 500 p.s

En la Ciud. de los Reyes del Perú en onze de Febrero de mil setecientos y treinta y tres ante mi el Escr.no y testigos Dn Fran.co Perez de Paredes y Cierque Marques de Salinas a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Dn Man.l Negron en virtud de la renuncia que su favor otorgó Don Pablo de Segura y la presentó memoria de sus fiadores la qual se aprovó y confirmó por el Cav.do Justicia y Regim.to de esta dha Ciud. en cuia conformidad dio las fianzas conforme a su cargo y obligaz.on y respecto de que por una ley Real de la Recopilacion de Indias esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que hubiesen muerto o estuviesen salidos y cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Dn Man.l a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorg.te se la haga por quinientos p.s y por hacerlo amistad y buena obra ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que haya lugar en dro = Otorgó por el tenor de la pres.te que fiaba y fio al dho Dn Manuel Negron en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todos las cant.s que entraren en su poder en Deposito por mandado de quales quiera Jueses y tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posiciones como moneda en R.s varras joyas ganados mayores y menores ropa de Castilla o de la tierra y otras especies que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza
D. Ventura Cavello
A
D. Manuel Negron
de 500 p.s fe.

En la ciud. de los Reyes del Peru en trese de febrero de mill setez.s y treinta y tres a.s, ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Ventura Cavello vezino de esta Ciudad a quien doi fee que conosco, y dixo que p.r quanto haviendo entrado a servir, y obtener el oficio de Depositario General de esta Corthe Don Manuel Negron en virtud de la renuncia que de dho oficio otorgo a su favor Don Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo y confirmo por este Cavildo y Regimiento de esta Ciudad, y en su virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es assi que por una ley real recopilada esta dispuesto q. los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que hubiesen fallecido, o se hallaren fallidos, en cuia conformidad cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Don Manuel a hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le ha pedido al otorg.te se la haga por quinientos p.s y p.r haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sauedor de su dro, y de lo que en este caso le combiene haser. Otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Don Manuel Negron, y se obligo en tal manera que el susso dho, como tal Depositario dara quenta con pago sierta, leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en Deposito por mandado de quales quiera Jueses, o Tribunales, assi esclavos, chacaras, y otras fincas, y posesiones como moneda en reales, barras, joyas, ganados maiores y menores ropa de castilla, o de la tierra y otras

133

especies que sean y todo ello lo entregaré sin fraud
ni diminucion alguna donde no el otorgante en la
quentas que diere y alcances que se le hisieren como
fiador y llano pagador haciendo como para ello digo que
cia, e hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de
bre deudor obligado y sin que contra el dho Don Ma
Negron y sus Vienes ni otra persona alguna ni los
yos preceda ni se haga dilixencia ni excusion ni
acto alguno de fuero ni de dro cuio beneficio y rem
dio con el de las authenticas esperas y expensas ex
cial y expresamente renuncio pagara de sus propios
Vienes quinientos pesos tan solamente en que le fia
go que se le mande sin aguardar termino ni plaso a
guno para lo qual quiere ser compelido y apremiado
en fuersa de esta escriptura y el juramento sin
de quien fuere parte lexitima en q lo dexa difer
y a la firmeza y cumplim.to de lo referido obligo su
sona y Vienes hauidos y por hauer y dio poder cumpli
a las Justicias y Jueses de Sa Mag.d de quales quier
q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe q
de la residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio o
go y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y
ley que dise q el actor deue seguir el fuero de reo p
q le compelan a su cumplim.to como por Sent.a pasada
cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q
prohibe y lo firmo siendo testigos D.n Aug.n Perez de
gas Orencio de Alcarruna y Juan Gomez presentes

Bartolome de Guebara

Antonio

Joseph de Alvarez
Escr.o Pbo. R.l de Guerra



SELLO TERCERO ... AÑOS DE MIL SETECIEN... Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En la Villa de los Reyes de Lizana en veinte de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio Dn Angel Bermudez vecino de dicha Villa Caballero del orden de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho parecido entro en dicho Oficio de Depositario Gen.l de dicha Casa de Dn Juan Negron Difunto Marido que fue de Da Maria Gaitan Oficio que hizo en el Alcalde Dn Pablo de Segura y Lanza segun parece de Memoria de su Poder que se aprovo por el Consejo Justicia y Regimiento de dicha Villa en cuyo virtud dio la Fianza en dicho Oficio con forme al Cargo y obligacion que hizo por la ley 8.ª de la Recopilacion de Indias de que dio por testimonio en Cadiz en nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos ante Dn Juan Ruiz de Apodaca Escribano Publico de Numero de aquella Ciudad en cuyo poder quedaron las Fianzas de todos aquellos que hubiesen fallido o hubiesen fallecido en dicho Oficio con forme cumplieron con dicha ley desde cuya fecha hasta el Mes de Octubre de mil setecientos y veinte y tres que dicho Dn Juan Negron dio el Pleito por concluso en dicho Oficio por haverle quitado el Oficio y Empleo de Depositario Gen.l de dicha Villa y Casa de Contratacion de ella hasta que se tomo quenta y Razon de todo lo que en dicho tiempo entro y salio en dicho Oficio por Mayor y menor de todos los Caudales que en el hubo y se introdujeron en dicho tiempo y Razon



SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

El Conde de Villa Cor.

Dn Manl Negron de 500 ps 16 fs

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Febr.
de mil setez.s y treinta y tres años ante mi el Ess.no y te-
gos parecio Dn Ant.o Bejarano Ferz de Cordova Conde
de Villa Señor a quien doy fee que conozco y dijo q. por q.
haviendo entrado a servir y obtener el oficio de
Depositario General de esta Corte Don Manuel
Negron por renuncia que en el hizo el Gen.l Dn Pablo
de Segura Ysarate presentó memoria de sus
fiadores la qual se aprovó por el Cav.do Justicia y
Regimiento de esta dha Ciud. y en su virtud las dio
conforme a su cargo y obligacion; y asi q. por una ley
Real de la Recopilacion de Indias está prevenido y dispu-
esto que los Depositarios Gen.s en cada un año renue-
ben las fianzas de todos aquellos que uviesen fallecido
o estubiesen fallidos en cuia conformidad cumplien-
do con lo prevenido en dha ley está prompto el dho
Dn Man.l hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio e-
fecto le a pedido o lo otorgante se le haga por quinientos p.s
y por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendo
lo en execuc.n en aquella vez y forma que mas ay lugar
en dro. otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fia
al dho Don Manuel Negron en tal manera que el susod.
dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta
leal y verdadera de todas las cantidades q. entraren en
su poder por mandado de qualesquier Justiz.s o Tribun.s
asi es dauos chacras y otras fincas y posesiones como mone-
da en Rs Joyas Barras Ganados Mayores y Menores Ro-
pa de Castilla o de la tierra y otras especies q. sean y todo
ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna
donde no el otorg.te en las quentas q. diere y alcances q.
se le hicieren como tal su fiador y llano pagador que
se constituie haviendo como para ello dispensa su
causa y negocio ageno hizo propio y de libre deudor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

obligado y sin que contra el dho Don Manuel Negrin
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios preseda
ni se haga diligencia ni excusion al fuero ni de dro q que este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expen
sas expecial y expresamente renuncio pagara q el
dho Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia
luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno para lo qual quiere ser compelido y apre
miado en fuerza de esta escriptura y el juramto simple de q
fuere parte lexma en q lo deja diferido — Y cuia firme
za y cumplimto obligo sus bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las justicias y jueces de Magd
qualesquier partes q sean y en expecial a las de esta dha
Ciud y Corte a cuio fuero e jurisdizion se sometio obligo
y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la
ley q dize que el actor deve seguir el fuero del reo pa
ra q a su cumplimto le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor
y la general q lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Orencio de Ascarrunz Martin Davalos y Dn Ygn Perez
de Vargas presentes
El Gral de Nro Señor

Antemi

Jose Dn de Aguero
Nro Pe

Fianza

El Alferes Thomas Moreno

A

Dn Manl Negron de 500 ps 2 Marzo

En la Ciud de los Reyes del Perú en dos de Marzo de Mil
setecientos y treinta y tres Dante mi el Sr testigos parecio
el Alferes Thomas Moreno a quien doy fee que conozco = Y
Dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio
de Depositario Genl de esta Corte Dn Manl Negron
por renuncio que en el suso dho hizo el Genl Dn Pablo
de Segura y Zarate presentó memoria de su fiador
al Cavdo Justicia y Regimto de esta dha Ciud la qual se pre
nó por el y en su virtud las dio conforme a su cargo y
obligacion Y es asi que por una ley Real de la Recopila
cion de Indias esta prevenido y dispuesto que los Depo
sitarios Genls en cada un año renueben las fianzas
de todos aquellos que huvieren fallecido o estubieren fa
llidos en cuia conformidad cumpliendo con lo pre
venido en dha ley esta prompto el dho Dn Manuel a
haser el renuebo de dhas fianzas por cuio efecto le a pedi
do al otorgte de la haga por quinientos ps y por haserlo
este beneficio a venido en ello y poniendolo en execuzion en
aquella via y forma que mas aia lugar otorgó por el tenor de la
presente que fiaba y fio al dho Dn Manl Negron en tal manera que
el suso dho como tal Depositario en las quentas que dure por
~~[illegible]~~ las dará ciertas leales y verdaderas
de todas las cantidades que entraren en su poder por mandato de qua
les por justicias o tribunales asi esclavos chacras y otras
fincas y posesiones como moneda en Rs Joyas barras gana
dos mayores y menores ropa de Castilla o de la tierra y otras
especies que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni
diminucion alguna donde no el otorgte en las quentas que
dure y alcanses que se le hicieren como tal su fiador y lleno
pagador que se constituie haviendo como para ello dispensa
de caso y negocio ageno suio propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manl Negron ni sus bie
nes sea fha ni se haga diligencia ni execuzion de fuero ni de
dro por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresamte renuncio pagará
por el dho Dn Manl Negron quinientos ps tan solamte en que
[illegible] luego que se le mande sin aguardar por ello termi

SELLO TERCERO, VN RE[AL]
AÑOS DE MIL SEISCIEN[TOS]
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES. E.
TREINTA Y QVATRO.

ni plazo alguno para lo qual quiere ser Compelido y apremiado en fuerza de esta escritura y del Juramento simple de su parte, de que relieva en forma de Derecho = Y para la mas puntual paga y cumplimiento de lo que Parte y Otorga ha dado y puesto por fiador a Don Pedro Ignacio de Gomeriz, que presente estando en este acto, y siendo de mayor edad, y vecino de esta Ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo que sale como sale fiador y principal pagador de lo contenido en esta escritura, y se obliga con su persona y bienes habidos y por haber, de hacer y cumplir todo lo que en ella se contiene, y que se obligan a Otorgar, y que se obligan a Otorgar, y que se obligan a Otorgar

Fianza

D. Mariano Machado y Osorio

a

D. Man.l Negron

500 p.s 2 M.as

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de Março de mil Sos y treinta Años ante mi Antoni.o Ser.no de Registro pareció Don Mariano Machado y Osorio a quien doy fee que conozco = Dixo que por quanto ha sido nombrado por este Cav.o Corr.or y Int.e Gen.l de esta Ciu.d Don Man.l Negron Depositario Gen.l de la Corte D. Juan Negron Renuncia q.e hizo en el Alf.z D. Pablo de Segura y Canale por el q.l se le mandó dar Provision Real de Depositario Gen.l de esta Ciu.d y en su Virtud la dio conforme a Ordenanza y Real Cedula de su Mag.d q.e se le leyó y Publicó en Cav.do y Just.a en q.e se le mandó dar Carg.o y obligacion y dho Alf.z Pablo de Segura presente dijo que en la Mancomunidad q.e Sr.a dho Carg.o prevenido y dispuesto por los Depositarios Generales antes Predecesores de este Empleo se hallan algunas Fianzas de poco abono q.e no llenan las Reales Ordenanzas y deberian estar fallidos o Freviendo fallido en Cuia Conformidad y Cumpliendo con lo prevenido por dicha ley está pronto el dho D. Mariano a hacer dar Fianza q.e sea abonada y Suficiente q.e asegure el importe del Alcance que resulte contra el dho su Antecesor, y para que el Sup.te dicho pueda usar del Derecho de dha Fianza q.e Suplica se le admita y mande dar el Correspondiente Despacho en forma, y para ello ante Escribano de Registro haciendo en ello quanto convenga y sea necesario con todas sus Incidencias Dependencias anexidades y Conexidades y aquella mas Suma y Bastante Clausula que de derecho se requiera y sea necesaria a cuio tenor de la Peticion antecedente y Fianza q.e en ella se ofrece dho D. Mariano Machado y Osorio de la manera que dho Alf.z Pablo de Segura como tal Depositario dara Cuenta con pago Cierta leal y Verdadera a todas las personas que en virtud de Poder q.e para ello tiene de dho Cav.o y q.e en virtud de este Instrumento presentaren en su Nombre y en el de qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos y Provincias del Perú Chile y demas Partes de la Corona de Castilla y de la Nueva España q.e sean de todos estados Calidades y Condiciones q.e sean y de cada uno de ellos en particular Sin Reserva de Alguna Parte ni Porcion de ella ni de alguna Cosa que no sea de Cargo y Data de las Cuentas q.e diere y el Alcance q.e de ellas resultare como de Cierto Debdor y Como pagador q.e Confiesa por Instrumento como para ello Despacho y Provision de su Magestad que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Mio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Don Manl Negron ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni ej-
cucion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio conce-
de las authenticas esperas y expensas especial y expresamte re-
nuncio pagara por el dho Dn Manl Negron quinientos ps tan sola-
mte en que le fia luego que se le mande sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno para lo qual quiere ser compelido y
apremiado en fuerza de esta escrip.a y del juramto simple de que fue-
re pr lexma en que lo dexa diferido = Tenia firmeza y cumplimto
obligo de persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias y Jueces de su Mag de qualesquier
partes que sean y en especial a la de esta dha ciud y corte
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley y regla
del actor que deve seguir el fuero del reo para que a su cum-
plimto le executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo si-
endo testigos Juan Gomez de los Reyes Oren-
cio de Ascarrunz y Zupide y Don Agustin
Perez de Vargas presentes

Dn Flaviano Machado
Lossorio

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pco de Valladolid

Fianza

Dn Silvestre de Zarria

A

Dn Manl Negron de 500 ps = 4 Mrs

En la Ciud de los Reyes en quatro de Marzo de Mil
seis y treinta y tres a ante mi el Esno y testigos parecio
Silvestre de Zarria a quien doy fee q conosco y dijo
que por quanto haviendo entrado a servir y obtener
el oficio de Depositario Genl desta Corte Dn Manl
Negron por renuncia que en el hizo el Genl Dn Pablo de Se
gura y Zarate presento Memoria de sus fiadores
la qual se aprovo por el Cavildo Justicia y Regimto
desta Ciud y en su virtud las dio conforme a su
cargo y obligacion y es asi q por una ley Rl de la Recopilacion
de Yndias esta prevenido y dispuesto que los Depositarios
Genls en cada año renueben las fianzas de todos a
quellos que obiesen muerto o estubiesen fallidos en
cuia conformidad cumpliendo con lo prevenido en dha
ley esta prompto el dho Dn Manl hacer el renueho de
ellos y porque por su parte se le a pedido al otorgte se la
haga por quinientos ps y por hacerle este beneficio
haviendolo en ello y poniendolo en execucion en aquella
via y forma q mas aya lugar otorgo por el tenor de
la presente que fiaba y fio al dho Dn Manl en tal manera
q el susodho como tal Depositario dara quenta con pago cu
ta leal y verdadera de todas las cantidades que entre
ren en su poder por mandado de qualesquiera Justicias
o Tribunales los esclavos chacras y otras fincas
y posesiones como plata en Rs Joyas Varras Ropa
de Castilla o de la tierra Ganados mayores y menores
y otras especies q sean y todo ello lo entregara sin
fraude ni diminucion alguna donde no el otorgte
en las quentas q diere y alcances q se le hicieren como
tal su fiador y llano pagador q se constituie havien
do como para ello dijo asia de caso y negocio agen
tino propio y de libre deudor obligado y sin q con
tra el dho Dn Manl ni sus bienes ni otra persona

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Joseph Bravo

Dn Manl Nyren de 500 ps en 9 de Marzo

En la Ciud de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de Mil setes y treinta y tres Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph Bravo de Castilla a quien doy fee que conosco = y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen de esta Corte por renuncia que de el hizo Dn Pablo de Segura Zarate en Dn Manl Negron presento el suso dho memoria de los fiadores la qual se aprovo por el Cavdo Justicia y Regimto de esta dha Ciud y en su virtud las dio conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley Real de la Recopilacion de Yndias dispuesto que los Depositarios Gen en cada un año nueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen falidos o ubiesen fallecido en cuia conformidad cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Dn Manl a hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorgte de la haga por quinientos ps y por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas aya lugar = otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Manuel en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder por mano de quales quier Jueces y Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como plata en Rs Varras Joyas Ropa de Castilla o de la tierra ganados mayores y menores y otras especies que sean y todo ello lo entregare sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgte en las quentas que diere y altantes que se le hicieren como tal su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como por ello dijo asi de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn Manl ni sus Vienes ni otra Persona alguna pre
seda ni se haga diligencia ni execucion el fuero ni de
dro por que este Beneficio y remedio con el de las authen
ticas expresas y expensas especial y expresamente renun
pagara por el dho Dn Manl Negron quinientos ps tan so
lamte en que le fia por lo qual quiere ser compelido y a
premiado en virtud desta escriptura y del juramto simple
de que fuere parte lexma en que lo deja diferido = A cuia firme
za y cumplimto obligo su persona y vienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las Justizs y Jueces
de Dn Mag. de quales qr pdes que sean y en especial a las de
esta dha ciud y corte a cuio fuero e jurisdizn se sometio
obligo y renuncio el suio propio Domicilio
y Vezindad y la ley y regla que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a su cumplimto le execu
ten compelan y apremien como si fuere por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgda sobre que renun
cio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gene
ral que lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Orencio de Ascarrunz Dn Agn Perez de
Vargas y Marn Davalos presdes

D. Joseph Bravo

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Pco de Cavdo

Fianza

D. Juan de Escobedo

D. Juan de Negron de Depos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Marzo de Mil
setec.s y treinta y tres años ante mi el Escrib.o Publico parece
D.n Juan de Escobedo Vezino desta Ciud.d a quien doy
fee que Conozco y Dixo que por quanto dando entrada
a Servir el Ofizio de Depositario Gen.l desta ciud.d
Juan de Negron entrego en la Renuncia q hizo el Ofizio
Corregim.to desta Provincia de Pablo de Negueza y Sarate pres.te
sito en esta ciud.d a sus fiadores. la qual Escriptura y Confirmac.on
Otorgo Cab.o Justicia y Regim.to en este Pres.te dio las Posesiones
de las dichas Varas con Calidad de q el Cargo y obligacion de la ley
y Otra ley del Reyno q trata de Sus Publicos q los Depositarios
de Casa Real cumplan los fianzes q dieren y se hallaren fallidos en Cuia
Conformidad Cumplimiento Caso q sucediendo en dicha ley y de
pronto Juan de Negron a hecha dha Renunciacion de Cien
sas y Una q hizo le aprovecho al Otorg.te Sela haga por
Cumplimiento de y por hacerle dho Beneficio a Benidas
ello y poniendolo en efecto Como Fiador y Sauctor de
dho Juan de Negron q lo que en dho Caso le Combiene hacer = Otorg.o
q el Otorgante de la presente que haia y hio de dho D.n Juan
de Negron y se obligo en tal manera que el dho Juan de Negron
Depositario dara quenta con pago. Cuia leal y Verdadera
de Todas las Cantidades q entraren en su poder en Deposito
y mandado de quales quiera Jueces y Tribunales asi en los
Reynos de Castilla y otras Provincias y Posesiones Como Moneda en Pe
zas de Plata Oro ganados mayores y menores Papa de Castilla
o de la tierra Frutos Especies que sean y todo ello lo entregara
sin fraude ni Diminucion alguna donde
no el otorgante en las quentas q dixere y alcances q se
hizieren Como Fiador y Llano pagador haciendo
Como para ello Dijo que hacia y hizo de Causa y negocio
agenos Suios propios y de Su Otorgante deudor y obligado y Sin
q contra el dho D.n Juan de Negron ni Sus Bienes ni
otra Persona alguna ni los Suios pueda ni se haga
Diligencia ni Execucion ni otro Auto alguno de Fuero
ni Derecho Cuio Beneficio y Remedio con todas sus



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Joseph Ruiz Corpancho

A

Dn Manl Negron de 500 ps. en 13 Marzo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Marzo de Mil Setts. y treinta y tres a. ante mi el Esno. y testigos parecio Dn Joseph Ruiz Corpancho a quien doy fee q. conosco = y dijo que porque haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Genl. de esta Corte Dn Manl. Negron por renuncia q. en su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cavdo. Justicia y Regimto. de esta Ciud. y es asi q. por una ley Rl. de la Recopilacion de Yndias esta prevenido y dispuesto q. los Depositarios Genl. en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q. estubiesen fallidos o ubiesen muerto en cuia conformidad cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta pronto el dho Dn Manl. a haser el renuebo de dhas fianzas p.a cuio efecto le a pedido al otorgte. se la haga por quinientos ps. y por haserle amistad y buena obra ha venido en ello y poniendolo en execuzn. en aquella via y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Manl. en tal manera q. el suso dho como tal Depositario dara quenta compra cierta leal y verdadera de todas las cantas. q. entraren en su poder en deposito por mandado de quales q.ra Juezes y Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en Rs. varras joyas ganados mayores y menores ropa de castilla o de la tierra y otras especies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni minucion alguna tomando el otorgte. en las quentas q. dieren y alcanses q. se le hicieren como su fiador y llano pagador q. se constituie haciendo como p.a ello dijo hacia de caso y negocio ageno dicho propio y de libre deudor (haciendo como para ello) dijo obligado haci

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

do como para ello dexo hacia de caso y negocio a
geno suio proprio y de libre deudor oblig.do y sin q con
tra el dho D.n Man.l Negron preseda ni se haga dilig.a ni
execuz.n de fuero ni de dro porque este beneficio y re
medio con el de las authenticas esperas y expensas espe
cial y expresam.te rem.o pagara por el dho D.n Man.l
quinientos p.s tan solam.te en q le fio luego q se le mande en virtud de esta
escrip.a y del juram.to simple de quien fuere p.te lex.ma
en q lo dexa diferido = Auia firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte auido fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y
renuncio el suo proprio domicilio y vecindad y la
ley y regla q dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para q a su cumplim.to le executen compelan y aprimen
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre q renuncia las demas leyes fueros y dros de su fauor
y la q lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos D.n Ig.n Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y
Man.l Dauales presentes = Ante mi luego q se le
mande = v.e

Joseph Ruiz Corpancho

Antonio

Joseph de Apuero
Nro. Pe.co de Cauildo

Fianza del Haz

D.r Melchor de Moscoso

A

Heliodoro Jaraeño=

En la ciu.d de los Reyes del Perú en catorze de Março de mil
Pezes, treinta y tres a.s ante mí El presente E.no y testigos Pare
Don Melchor de Viscarra Vecino de esta Ciudad aquien doy
que conozco, y Dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria
de esta Ciudad, y por ante mí se sigue causa criminal de Oficio
de Don Luis Pareño, y Silva contra Heliodoro Pareño
lara sobre Heridas con la qual se Hizo mandam.to de
Prision contra dho Heliodoro, y en su Virtud fue preso y
carcel pública de esta Ciudad donde se halla y en este estado
como Fianza de Carcelero cuarda a Dho Heliodoro
presente siempre ante los Señores Alcaldes y Alcaldes de esta
Corte de Preso de dha Carcel en que mi Pleyto Dho
Dho Heliodoro no mejor se halla presa por hauerse le y
tado en Estrados de mas palabras mayores sobre cuios autos
pende de Relacion tomado la confesion, y de Reparo de
contando desde luego su inocencia y de cada vez mas como
tenemos, a su tiempo, por cuia causa y ser menor y de la natura
de esta causa nunca se podia competer para sentenciar y ase
ua y ser conforme a Derecho se le debe soltura bajo de fianza
carcel segura conforme pidiendo de atencion a lo referido se
pide se le conceda se le de soltura con dha fianza y de recaudo y pro
Dhos, s.s mandaron y dando fianza de carcel segura que se
a Prision en q.e esta la qual dha pedido al otorg.te se haga y q.e
le este dho tpo ha dado en ello y poniendo en efecto como se
y sucesos acaezcan, y acabo de este caso le competa hacer: O.r
que viene en poder presa y en cabeza de la carcel y prision de
se halla la dho Heliodoro Pareño mudara de quien se cons
ye su carcelero comunicandose, y se dio por contento y en
do de la fianza dha, asi Voluntad, y Renuncio las leies de
pa: Dro obligo de tener la Dho manifiesto, y que no se ausente
ni Refugiare a ninguna Yglesia ni Sagrado por esta causa
se lo hiziere el otorgante como se halla y llano pagador
se constituye haciendo como para ello sus propios bienes
causa, y negocio agenos mas propios y deliberador obli
y sin que contra dha principal ni sus Vienes, ni otra pers
guna ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia
cion ni otro auto alguno de fuero ni derecho, por q.e le beneficie
remedio con todas las autenticas Fuerzas, y exorbitancias en ge
y especialmente renuncio la para todo quanto contra dho
tenido se Fuga y sentenciado en la dha E conclusion
la Presente causa Mariano, y impedido alguno con las co

Tomo 1.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y Bie-
nes hav.s y p.r haver y dio poder cump.do a las Justicias y Jueces de Su
Mag.d para q. le apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada
en cosa juzg.a y renuncio las leyes de su favor y la gen.l que lo Prohi-
ve y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarranz Juan Gomez
y Don Agustin Perez de Vargas presentes

Melchor de Maortua

Ante mi

Alejo Melendez de Arce
no. 5 de Lic.

Deposito

D. Pedro de Salazar de Mil y Cien tablas

Lo Corrio

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en doze de Abril de Mil
setecientos y treinta y tres a Ante mi el S.r y testigos parecio
D. Pedro de Salazar Agente del Depositario Gen.l de
esta Corte a quien doy fee q. conosco y otorgo p.r el te-
nor de la presente que se constituia y constituyo p.r Depo-
sitario liquido y lleno de Mil y Cien tablas de Childe
que se embargaron p.r Orenes de D.n Bart.me Carrillo
Govern.or del Puerto de Childe y a pedim.to de D. Juan
de Moxica p.r mandam.to despachado p.r la Justicia
ordinaria y por ante el presente escrivano p.r
la Cantidad de trescientos y sinquenta y nueve
pesos de Mocho reales en virtud de escriptura
de obligacion de Plazo cumplido y de dos Mil

y Cien tablas de Childe se dio por contento y en
tregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser
su Mismo de presente renuncio las leyes de la entre
ga y cosa no vista y se obligo a tener y que tendra en
Deposito y de manifiesto y prompto las dhas Mill
y Cien tablas embargadas para entregarlas cada
y quando que se le mande por el Sr. Juez de la Causa o
por otro que lo sea competente a la persona que se
mandare sin aguardar para ello termino ni pla
so alguno y de no hacerlo asi lo pagara su p.te de sus pro
prios bienes llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza demas de caer e in
currir en las penas en que caen e incurren los Depositarios
que no dan buena quenta de los Depositos que les son encar
gados por la R.l Justicia = A cuia firmeza y cum
plim.to obligo la Persona y bienes de su p.te havidos y
por haver y dio poder cumplido a las justicias y Jueses de
S. Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el dicho proprio Domicilio y vecin.d
para que le compelan a su cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su
favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo siendo testi
gos D.n Agustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz
y Martin Davalos presentes

D.n Pedro Salazar

Ante mi

Ant.o de Aguero
Esc.no Pub.co de Jau.do y pp.

944

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Unica.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Exclamacion

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y un dias del mes de Abril de mill setezientos, y treinta y tres años ante mi el Ecno. y testigos Parezio Don Augustin de Echeberria Zuloaga Marques de Sotohermosso Escriuano maior de Cauildo y Rexidor Perpetuo de esta ciudad a quien doi fee que conosco, y dijo que por quanto Don Joseph de Pineda se obligó a fauor de Don Manuel de Torquemada marido que fue de Doña Maria Josepha de Echeuerria Zuloaga hermana de lo torgte. por la cantidad de Doze mill Nobenta y siete pesos de a ocho rrs. por escriptura q. otorgó ante Pedro Perez Landero Ecno. Publico su fecha catorse dias del mes de Junio del año passado de setezos. y seis la qual presentó a execusion Don Gabriel de Echeuerria su hermano y como su Apoderado en el Tribunal del Santo Oficio por el mes de Mayo del año de setezos. y diez y seis y se despachó mandamto. por onse mill quarenta y nuebe pesos y tres rrs. que restaba deuiendo, y desde entonces quedó suspensa sin que se procediesse contra sus bienes, y despues pagó algunas cantidades quedando a deuer sinco mill sientos sinquenta y nuebe pesos y seis reales que es el ultimo resto, e instado del otorgante para que se los pague como apoderado que es de la dicha Doña Maria Josepha con mas los yntereses causados por la injusta retencion ha respondido no tener el principal de la plata, y que se obligará a pagarlo por escripturas a siertos plasos negandose en el todo a la satisfacion de los yntereses siendo assi q. es deudor legitimo de ellos y considerando el otorgte. que de formar ahora litigio

sobre su paga ha de ser presiso seguir un juicio ho-
dinario, y se embarasará la cobransa del principal
de los dhos, sinco mill siento sinquenta y nueve p.
y seis rr.s como se podrá conseguir obligandose de nue-
bo por esta cantidad a los plasos q se ajustaren, y respe-
to de q el otorg.te ni la dha, D.a Maria Josepha su herm.
le remiten y condonan los dhos, yntereses ni pudie-
ran tener rason para haserlo a vista de q son legitima-
mente deuidos del dilatado tiempo que ha que se cum-
plio el plasso de la escriptura, porque con esta can-
tidad cobrada que fuese se hubieran logrado o los
de tierra, o de mar en las Armadas repetidas que
ha hauido por tanto en aquella via, y forma que me
haya lugar, exclama y protexta el otorgante
vna, dos, y tres veses, y las demas que el dro, le per-
mite que no remite ni condona al dicho Don Jo-
seph de Pineda los dhos, Intereses deuidos porque
se los ha de pedir y demandar y assi aunque le ha de
chanselar la dha, escrip.a de obligacion de catorse del
mes de Junio es con este animo, e yntencion y a este fin
se dirige esta exclamasion y protexta, y de como assi
lo exclamaba pidio a mi el pres.te e.no se lo de p.r testi-
monio y a los presentes de ello le fuesen testigos, e yo el
presente e.no se lo doi p.r testim.o en toda forma de dro, y el
otorg.te lo firmo siendo testigos Joseph Merellano Juan
Gomez de los Reies y Orencio de Azcarrum presentes =

El Marques de Sotohermoso — Ttº Joseph Merellano

Ttº Lic.do Gon.z de los Reyes — testigo Orencio de Azcarrum

En testim.o de verdad

[illegible]

946

946

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QUATRO.

Franca

D. Juan de Arbay

D. Man. Negron.

En Sooç

En la Ciudad de los Reyes de Lima en Veinte y quatro dias del mes de Febrero de Mil Sete y treinta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan de Arbay a quien doy fee Conozco y dixo que son quanto haviendo entrado a seguir gobierno de Rio de Depositario de Dn Manuel de Negron por Renuncia q. de su favor otorgo el Gen.l D.n Pablo de Segura y Zarate provido Gumaria admor Juez de Alcavala y Tesorero de Sta Cruz. Lo ai por bien por la ley de la Recopilacion de Sta Cruz. Lo ai por bien por la ley de la Recopilacion de Sta Cruz. Lo ai por bien por la ley de la Recopilacion

alguna presenta ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero
ni de dro porque este Beneficio y remedio con el
de las authenticas esperas y expensas especial y expresa
m.te renuncio pagara por el dho D.n Manuel Negron
quinientos p.s tan solam.te en q.e le fia sin aguardar p.a ello
termino ni plazo alguno en virtud de esta escrip.a y del jura
m.to simple de quien fuere p.te legitima en q.e lo dexa dife
rido = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
lesquier partes q.e sean a cuio fuero e jurisdiz.on
se sometio obligo y renuncio el suio propio
domicilio y vecindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a
su cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y derechos a su favor y la ge
neral que la prohive y asi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Agustin Perez de
Vargas Joseph de Merellano y Ernesto de
Ascarrunz presentes =

Fran.co de Alday

Ant.o Ant.o de Aguero

Ante mi

Ant.o de Alcaraz

Vn Real.

SELLO TERCERO, VEINTE AL AÑOS. DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho días del mes de Abril de Mil Sete y treinta y tres Años ante mi Escno y testigos parecio D.n Melchor de Aliaga Vezino de esta Corte Cau.l de quien doy fee q.e Conozco = Dixo q.e q.e Hallandose enfermo de enfermedad y temiendo la muerte y deseando disponer de sus bienes y hazienda como mejor de derecho aia lugar y para ello hazia y hizo su Testamento en la forma siguiente

En el nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo el Cap.n D.n Melchor de Aliaga Vezino de esta Corte estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar en mi Cuerpo y en el temor de la muerte que es cosa natural a todos los hombres y deseando disponer de mis bienes y hazienda como mejor de derecho aia lugar y para ello hazia y hize mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el Cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora de la Merced donde tengo mi entierro y sepultura

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi Alma Misas cantadas con Vigilia y Responso y se pague lo que es costumbre

Preseda ni se haga diligencia de Execuzion de fuero
ni de derecho porque este Beneficio y Remedio con el de las
authenticas espera y expensas especial y expresamente re
nuncio pagara q. el dho Dn Manuel Negron quinientos p.
tan solamte en que le fia sin aguardar para ello ter
mino ni plazo en virtud de esta escriptura y del Juramto sim
ple de quien fuere p.te la persona en qual lo dexa diferido =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las Justizias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes q. sean y en especial a
las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero e Ju
risdizion se sometio obligo y renuncio el Ju
yo propio Domicilio y Vezindad y la ley y
regla del dro q. dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para q. a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos en
su favor y la gen.l q. lo prohive y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Agustin Perez
de Vargas Orencio de Ascarrunz y Martin
Davalos presentes =

Dn Melchor de Astete

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Rl Cauyo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depago
El Don Fran.co de Lascurayn
A
D. Domin.o de Zaldibar
de 300 p.s 11 Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Mayo de mill setez.os treinta y tres a.s ante mi el ess.no y testigos Parecio el D.or Don Fran.co de Lascurain Abogado de esta R.l Aud.a a quien doi fee que conosco, y confesó hauer recevido de mano de D.n Domingo de Zaldibar Aluacea y then.or de Vienes de Don Ignacio de Oyanguren difunto la cantidad de trescientos p.s de a ocho r.s los mismos que se le han mandado pagar por auto proveido oi dia de la fha por el S.r Alcalde hordinario D.n Ant.o Sancho Davila en los del cumplimiento del testam.to del dho Don Ignacio que pasan ante mi los quales le devia a lo torg.te el dicho difunto de sus salarios de la defensa que hiso en sus pleitos, cuia paga se mandó haser de consentimiento del Defensor General de legados y Obras pias de este Arcobispado, y de los dhos. trescientos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacsion y voluntad, y por que su recivo de presente no parese renunció la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó recivo y carta de pago en toda forma de dro, y lo firmó siendo testigos Don Marcos Flores de Herrera Don Augustin Perez de Vargas y Orencio de Azcarrunz y Zupide presentes

Ante mi
Jos.e de Aguero
Ess.no Pb.co del de Cau.do

D.r D.n Fran.co de Lascurain

Depago
D.n Juan Bau.ta de Palacios
A
D.n Domin.o de Zaldibar

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trese de Mayo de mil setez.os y treinta y tres años ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Juan Bau.ta de Palacios Cav.o del orden de Santiago a quien doi fee q.e conosco y confesó hauer recevido de mano de Don Domingo de Zaldibar Aluacea y the

nedor de Vienes de los que quedaron q. fin y muerte de
Dn. Ygnacio de Oyanguren la Cantidad de Ciento si
quenta y Siete ps. y quatro rs. los mismos q. se le han
mandado pagar p. auto Proveydo el dia onze pasado de
este presente mes y año de la fha. p. el Sr. Alc. hordinario
Dn. Antonio Sancho Davila y Bermudes en los del Cum
plimto. del testamto. del dho. Dn. Ygnacio que pasan ante mi
los quales le devia ab otorgte. el dho. difunto del precio de
Ciento y quarenta tablas de Chilue q. le vendio cuia paga
se mando hazer de consentimto. del defensor General
de legados y obras pias de este Arzobispado, y de los dhos.
Ciento y sinquenta y Siete ps. y a quatro rs. se dio por
Contento y entregado a su Voluntad y porq. su Recivo
y entrego de presente no parece Renuncio la Excepcion
y leyes de la pecunia y entrega paga de su Recivo y demas
de este Caso como en ellas se contienen y de dhos. ps. le otor
go Carta de pago en la mas cumplida forma de dro. y lo
firmo siendo testigos Dn. Pablo Malo Man. Galeano y
Marin Davalos presentes

Ante mi

Dn. Fran.co de Salazar

Cons.o de Aguero
Ess.no Pbco. del de Sauz

Poder y cessn.

El Marq.s de Corpa
Dn. Fran.co Casco
y Colmenares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Matheo de Ma
nes Marques de Corpa Vecino de la Ciudad de Santiago del Rey
de Chile y Residente en esta Ciudad de los Reyes: Otorgo por el
thenor de la presente que doi mi poder cumplido y cession bas
tante irrebocable el que de dro. se requiere y es nesesario
a Don Francisco de Casco y Colmenares Vecino de esta Ciudad
para que en mi nombre o en el suio, y como en su mesma

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Sepan quantos esta carta de venta y cabal finiquito vieren como yo Don Juan Pedro y Leal vecino de esta ciudad de Malaga el produto Renta y fruto de la Encomienda de Aguilar y Pacsa en este Reino de Cordova que tengo y poseo por merced y gracia de su Magestad y confirmacion de ella de Nuestro Señor = Otorgo y conozco que he recibido y recibo de los arrendadores de la Estancia de Encalan que es perteneciente a dicha Encomienda y cobro los contenidos arrendadores de ella, en comenda y Estancia y lo que en adelante corriere y fuere fenecido en el dho Don Juan de Carvajal y Colmenares dando como doy Recibo carta de pago y chancelacion en forma quitos libres y los demas que de derecho se requiere de pago y Renunciacion de la leyes de la entrega en la forma que es de presente y sobre ello que de ello sabe = Y porque yo el dho cobrador he necesario y conveniente de hacer cobranza en execucion contra los deudores inquilinos o arrendatarios de dha Estancia por que extrajudicialmente no he podido hacer cobranza y recaudacion y cobrarlos y de esta suerte conseguido que sea la Renta en quanto hay y paga y hacer de ello fecho de la cantidad de quatro mil pesos que le tengo dicho Don Juan que me los ha suplido para mis alimentos y de mi familia y tambien se haga pago de los y intereses a razon de dos por ciento en cada un año de todo el tiempo que se demorare la paga y de otros quatro mil R.s amaneradamente y abundamente me doy por entregado a mi voluntad y por lo que no parece de presente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen = Y me obligo a la cumplimiento y saneamiento de esta cesion en tal manera que el dho Don Juan Carlo cobrare de la dha encomienda y de los arrendatarios de dha Estancia todo lo efectivo que en cada un año que son mil y doscientos R.s corriendose dho año desde el presente de la fecha y lo que faltare por entero se lo satisfare de los demas mis bienes que se hallaren en mi poder la referida paga de dhos quatro mil R.s y de sus intereses a razon de dho por ciento sin que sea necesario como lleva dicho que el referido Don Juan de Carvajal y Colmenares haga Excusion

en los bienes de los arrendatarios o deudores de las dichas re
tas ni que siga pleito sobre su recaudasion y cobranza por qu
qualquiera de estas dificultades q se ofrescan las he de bens
sanear y allanar por q en todo tiempo q se dificulte o embar
se la paga de los dhos quatro mill p.s y sus ynterezes cobran
cada un año dos mill y doscientos p.s ha de tener regreso el d
Don Fran.co [illegible] con tramitacion de declarasion q si antes q tengo
efecto esta paga en el modo que ba expressado binieren o me
mitieren de los Reinos de España, o de el de Chille algunas ca
tidades en generos o plata he de pagar con ello al dho D.n Fran.co
esta deuda a cuia firmesa y cumplimiento obligo mis bien
y rentas hauidas y por hauer y expecialm.te la propriedad
y usufructos de la dha encomienda y estancia y sin derogar por
ta expecial hypotheca la general de todos mis bienes p.a no
der disponer de uno ni otro ni enagenar dha estancia hasta
hauer satisfecho dha cantidad y sus intereses pena de la nul
dad lo contrario haciendo y reuocando como primero y ant
todas cosas reuoco el poder que tengo dado a Don Fran.co de
Herrera Molina mi suegro, o otro qualquier poder q hay
dado a otra qualquiera persona para q no usen de el en mane
alguna y q no tengan balor ni fuersa hasta q enteram.te este p
gado dho Don Fran.co de dhos quatro mill p.s y sus ynteres ha
el dia de la R.l Paga para cuia mejor ejecusion doi poder cump
a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean
en expecial a las de esta ciu.d y con the a cuio fuero e jurisdicion
me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y
ley q dise q el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a ello me ar
mien como p.r Zent.a pasada en cose jusg.a y renuncio las leies de
mi fauor y la Gen.l q lo prohiue = que es fha en la ciu.d de los Reies
del Peru en trese de Mayo de mill setez.os treinta y tres a.s y el o
gante a.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo testigo
Orenzo de Aicarrunz Juan Gomes y Ju.o Pablo Malo pres.te

El Marquez de Corpa

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbco del de Cau.do



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud de los Reyes en Catorse de Mayo de Mill Sett.os y treinta y tres a.s

Esta parte de la informacion q ofrece y se comete q se traiga se traiga con proveer sobre lo demas q se pide = y se execute sin embargo de su dia festivo =

El Lisenciado Don Fran.co Tanco presbitero como mas haya lugar en Derecho paresco ante Vm. y digo que oy que sequenta Catorse del corriente a las siete de la Mañana fallecio el Lisenciado Don Juan de Ladillo presbitero en casa del Capitan Pedro Cano donde se estaba curando de el adsidente que padesia y la Vrebedad de su muerte no le dio lugar a poder aser Disposicion alguna por escrito pero Declaro en presencia de testigos ser su boluntad q fuese llo su albasea y thenedor de bienes y que se sepultase su cuerpo en la Yglesia del Colegio de Santo tomas y para q se conpruebe

A Vmd pido y suplico se sirba de mandar que se me arresiba informacion al thenor de lo referido y con su bista Declarar por Vltima boluntad de el dho lisenciado Don Juan la espresada pido Justicia &a y que se execute sin embargo de ser dia festibo por lo que presiso =

Lic.do Fran.co Perez Tanco

Y vista por su mrd. mando que esta parte de
la Informazion que ofrese y se cometa al
presente Sno. o Ecesp.or y fha se traiga para proveer
sobre lo demas que se pide lo qual se execu
te sin embargo de ser dia festivo y asi
proveyo mando y firmo con paresc
del Dor. Phe. Santiago Barrientos
asesor de esta Ciud.

Dn. Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Ante mi
Joseph de Aguero
Sno. y Ecno. Phe. Aldo. Cavildo

En la Ciudad de los Reyes del peru en Catorse de
Mayo de Mill setecientos y treinta y tres años la pa
del Lisenciado Don Fran.co Tanco Presbitero para
la Informacion que llebo ofrecida y le esta mandada
presento por testigo al Capitan Pedro Cano de qu
resebe Juramento el qual lo hiso por Dios nro.
señor y a una señal de Cruz segun derecho so ca
del qual prometio de sir verdad y siendo pre
guntado al tenor del escrito que le fue leydo
Dijo que con ocacion de tener comunicacion y a
tud con este Declarante el Lisenciado Don Jo
del Ladillo presbitero que ella es difunto le pidio
queria curarse en su casa y que con efecto se
bino a ella donde estandole Curando fallecio

el dia de oy a las siete de la mañana donde con
la aseleracion del adsidente no tubo tiempo de dispo
nen por escrito pero dijo en presencia de este tes
tigo y de otras personas de su familia que era su bo
luntad que el Lisenciado Don Fran.co tanco presbi
tero fuese su albasea y tenedor de bienes y que su qu
erpo fuese sepultado en la Yglesia del Colegio de
Santo Thomas que esto es lo que bio y oyo y la ver
dad so cargo del juramento que fho tiene en que se ce
firmo y ratifico que no le tocan las jenerales de la
ley y que es de edad de sinquenta años poco mas o me
y leydole este su dho lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Pedro Cano

Joseph Merellano
Resceptor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia
la parte del Lisenciado Don Fran.co tanco para
la dha Informacion presento por testigo a Jasinto Lore
nso Yndio de quien resebi juramento el qual lo hiso
por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun de
recho so cargo del qual prometio de sir verdad y
siendo preguntado al tenor del escrito pressentado
que le fue leydo = Dijo que este testigo bibe en
la casa del Capitan Pedro Cano en donde se es
taba curando del adsidente de que fallecio oy en este
dia como a oras de las siete de la mañana y se ha
llo pressente este testigo al tiempo que dijo el dho Li
senciado Don Juan de Ladillo que era su bo

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

luntad que fuese su albasea y tenedor de Vienes e
Lisenciado Don Fran.co tanco Presbitero y que su qu
po fuese sepultado en la Yglecia del Conbento de
Colegio de Santo thomas y esto dijo ser la verd
so cargo del Juramento que fho tiene en que se
firmo y ratifico que no le tocan las Jenerales de la
ley y que es de edad de Diez nuebe años y leydole
este su dho lo firmo de que Doy fee

Jacinto Lorenso

Ante mi
Joseph Merellan
Reseptor

Luego incontinenti en dho dia la parte del dho
Lisenciado Don fran.co tanco Presbitero para la dha
bansa pressento por testigo a Feliciana Sisneros
muger legitima del Capitan Pedro Cano de
en Resebi Juramento el qual lo hiso por Dios n
señor y a una señal de Cruz segun Derecho so c
del qual prometio de sir berdad y siendo pregun
al tenor de las preguntas del ~~Interrogator~~ es
to que le fue leydo Dijo que con ocasion de ten
estrecha amistad con este Declarante y su es
so el lisencia Don Juan Delgadillo Presbitero
lla es difunto les pidio que queria curarse en su c

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y que con efecto se bino a ella donde estandose
curando fallecio el dia de oy como a las siete de la
mañana y que con la aceleracion de su muerte
no pudo a ser por escrito otras disposiciones que
hauera dho de palabra en presencia de esta declarante
su esposo y los de su familia que era su bo
luntad que el Lisenciado Don Fran.co Tanco presbi
tero fuese su albasea y tenedor de bienes y que
su Cuerpo fuese sepultado en la Yglecia de dho
Regio de Santo Tomas y que esto es la verdad so cargo
del Juramento que dho lleba en que se afirmo y
ratifico que no le tocan las Jenerales de la ley y q
es de edad de treinta años y leydole este su dho no
firmo porque dijo no saber escrebir de que doy
fee =

Ante mi

Joseph Merchano
Receptor

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorse
de Mayo de mil sett.os y treinta y tres a
el S.r Mre de Campo D.n Antonio Sancho Daui
la y Bermudes S.r de Valero y Alcalde ordin.o
de esta dha Ciud y su Jurisdiz.on p.r S. Mag.d
Haviendo visto la Informaz.on de estas fojas

+ ...to, en que auiendo ... la informacion se de... ...ara por ultimatu... ...ntad del Lic.do D.n ...an Delgadillo presu... ...o la que consta de las ...posiciones de los test... ...q se reduce a que ...do D.n Fran.co Tanco ...su albasea, su cuer... ...sepultado en la Ygle... ...del Collegio de ...Thomas

Dijo q declaraua y declaró p.r ultima
Voluntad del Lizdo Dn Juan Delgadillo
presu.o la q consta de las Deposiciones de los
testigos q se reduze a que el Lizdo Dn Fran.co
Tanco presu.o sea su Aluacea y su cuerpo se
pultado en la Yglesia del Colexio de Santo
Thomas y asi lo proueyó mandó y fir
mo Compareser del Sor Bl Santia
go Barrientos asesor desta Ciud

Dn Ant.o Sancho Dauila
y Bermudez

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco del de Cauildo

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pablo de Segura y Zarate Regidor de esta Ciudad de los Reyes del Perú Estando en mi entera y cabal salud y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y no sabemos la hora en que ha de ser Otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Arnedo Yrarrazaval para que en mi nombre y representando mi misma persona passe a la dha Provincia de Jauja y en ella a las Haciendas que poseo de Minas de Negros y Esclavos y demas ganados de pezuña y otros frutos y Administraciones de todo ello lo pida y tome cuentas de quales quier Personas y en qualquier manera que las deuan dar assi de dhas Administraciones, y demas y por mi Nombre y en virtud de mis poderes como por Nombrado de Jueces y Justicias y por qualquier Auto que en dho razon quiera nombrado para ello ante quien parezca nombre Contadores y Examinadores y Compuladores y Peritos que vean y reconozcan los nombrados por mis Administradores en mi Hacienda haciendoles cargos de lo que hubieren recibido y mandando les sus descargos siendo justos y competentes admitiendo, o aprobando las dhas cuentas en todo o en parte segun y como sobre los al cargo y mirare y mis poderes de dho para lo que mi nombre pueda quitar de las Administraciones de dhas Minas e Ingenios y Estancias a las Personas y estando al presente estubieren siendo tales Administradores o Mayordomos de ellas y en su lugar pueda poner y ponga por Administradores o Mayordomos la Persona o Personas que a mi mejor parezca y con la satisfacion y arreglamiento de lo que yo le hubiere ordenado por mis Instrucciones y lo demas que Recaudare y cobrare en virtud de dho mi poder lo pueda distribuir y distribuya en mis Acreedores y en lo que fuere mio

Don Pablo de Segura y Zarate

Ante mi

chancelaciones cesiones finiquitos, lastos y los demas rec
dos nesesarios con fee de paga ó renuncia con de la pecunia
y leies dela entrega no siendo de presente y ante el Ess.no q. de
ello la dé. Y siendo nesesario en horden a lo referido otorgar
las escripturas q. combengan p. ante quales q. el Ess.no Pp.co o R.
con las fuersas y firmesas nesesarias y como yo las podia y de
bia haser siendo presente. Y si sobre lo expresado fuere nes
sario pareser en Juicio lo haga ante las Justicias y Juezes
de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean q. con dro. pueda y
deba y presente pedimentos escripturas papeles y los demas
recaudos que combengan, jure actue y procure y haga to
das las demas diligencias q. combengan hasta q. lo con
thenido en este poder tenga cumplido efecto q. el q. de dro.
se requiere y es nesesario ese le doi y otorgo con libre y gen.
administrasion y con la relevacion nesesaria y a su fir
mesa y cumplim.to obligo mis bienes haud.s y por haver con
poder cump.do a las Justicias de Su Mag.d en toda forma
de dro. dice en fha. en la ciudad de los Reies del Peru en
dies y seis de Mayo de mill setez.s treinta y tres a.s y el
otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmó siendo tes
tigos Martin Perez Devalos, Ovencio de Azcarrunz y
Juan Gomes de los Reies presentes

Pablo de Ayuso
Ygarate

Joseph de Aguirre
Ess.no Pp.co de Azcarrunz

Antemy

Poder
Fran.co Casso y Olmenares
Fern.do de Landa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co de Casso y Ol
menares vesino de esta ciudad de los Reies del Peru otorgo por
el thenor dela presente que doi mi poder cumplido el q. de dro.
se requiere y es nesesario a Don Fernando de Landa residente
en el Reino de Chile para q. en mi nombre y representando
mi propria persona como desonario en causa propria q. soy
del Marques de Corpa pida demande reciba y cobre fue

952

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph Ygnacio de Arrieta Vezino de esta Ciudad de Mexico Cauallero del Orden de Santiago Marques de Rayo y Cossa en el dho Reyno de Galizia y de los nauales de Sancho en la Prouincia de Chocolan con vidos y que se deben en atrasados y corrientes y se deuieren en adelante al dho Marques de Cossa su Padre y Suegro la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales que me deue dho Marques como uno los primeros Mayos de ocho por ciento en cada vn año de todo el tiempo que se demorare de la paga cobrando en cada vn año vn mil y docientos pesos de los dichos otros efecto que hasta cuenta de dho dia desde el presente dia fecho mo se cargara y poniendo en la dha cantidad de pesos y cumplido el dho Marques de Cossa dicho el quarto el dho dia case del cobre este testimonio con el de este poder le vuelto = Y de lo que Vm cobrare en virtud de este poder y de dha razon acia dada otorgue cartas de pago cbanze facciones cesiones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con pacto de paga y vnumodacion de la guarda y leies desta entregando lo recibido y presentando ante el dho Juez de dho Valle = y en razon de dha cobranza fuese necesario parecer en juicio y fuera ante los Juezes y Justicias de Su Mag que con dho quiera y donde y por ante quien mas combenga y los pida y pedir de pobre de quien dicho tenga pida termino lo pase y vsando en lo que dicho sea pueda hacer todas las demas diligencias y autos judiciales y extrajudiciales aunque el negocio de ellos requiera mas especial poder y mandato que aqui se expresa y que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le doy y otorgo este dho poder con todas sus incidencias anexidades y dependencias y con facultad de sustituir y revocar nombramientos y relevacion en forma y obligacion de mis bienes y rentas presentes y futuros y para la firmeza de todo lo que dicho es y cada cosa de ello lo otorgo ante el Escribano y testigos de esta carta en la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años y lo firmo en el Registro de que doy fe = Don Joseph Ygnacio de Arrieta = Ante mi Don Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez = Escribano de Su Mag y de Registros de esta Ciudad = Y de lo que doy fe =

Sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro, y a la firmesa y cumplimiento de lo q en virtud de este Poder hiziere obligo mis bienes hazd. y por hazer en bastante forma de dro que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de mayo de mill setez. treinta y tres a. Testigos aquien yo el escno. doy fee conozco lo firmo siendo testigos Octavio de Arcarruna Juan Gomes de los Reyes y Martin Perez Davalos presentes

Fran.co de Casso
y Colmenares

Anzemy

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Cauildo

Obligacion
D. Joseph de Barona
A
D. Domingo de Zaldibar en 19

En la Ciud. de los Reyes en quatro de Marzo año de mil setez. treinta y quatro ante mi el escno. y testigos parecio D. Domingo de Zaldivar a q. doy fee conozco y otorgo por presente q. Dava y dio p. rota nula y evanecida la escra. a cuio margen esto se escriue p. quanto confesso haver recevido de D. Joseph de Barona obligado en ella la cantidad de un mill seiscientos y quarenta y siete p. dos rr. y medio contenidos en ella de q. se dio p. contento y entregado a la satisfacion y voluntad y fin de pres. salvo y entrego renuncio la escriptura en ocho messes con declaracion que si a

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph de Barona vezino y morador en esta ciudad de los Reyes del Peru: Otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare realmente y con efecto a Don Domingo de Zaldibar o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de un mill seiscientos y quarenta y siete pessos y dos reales y medio que por me haser amistad bien y buena me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio la esepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen los quales dichos un mill seiscientos quarenta y siete pessos dos reales y medio de este dicho deudo y por la caussa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don Domingo de Zaldibar o a quien como dicho es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa para de la fecha de esta escriptura en ocho messes con declaracion que si a

Recepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia pueda entregar la paga del recivo, y demas el caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y hazen cela en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Mezcarrunz Joseph Merellano y Martin Davalos presentes

Domingo de Valdivia

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no de Cavildo

referido plazo no hiziere dha paga ha de pagar el interes correspondiente al tiempo de la demora a razon de ocho p.s siendo sin perjuicio de lo ex.do de esta escriptura referido en el simple juramento del dho Don Domingo o de quien su cargo hubiere a cuia firmeza y cumplimiento obligo por persona y vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte que en ella reciben a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de el y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido me ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en cuia cosa juzgada sobre que renuncio las demas leies de mi favor y la general que lo prohibe que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setezientos y treinta y tres años que otorgante a quien yo el ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Mezcarrunz Juan Pablo Malo y Don Agustin Perez de Vargas presentes

Joseph Varona

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no de Cavildo

Maria de Persona y Jorge

Joseph de Elizalde y Recalde

Maria Eufemia de Mayo

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y un dias del mes de Mayo de mil setez.os treinta y tres a.s ante mi el presente ess.no y testigos parecio Joseph de Elizalde y Recalde vecino de esta dha ciudad a quien doi fee conosco y dijo que por quanto ante la justicia hordinaria de esta Ciudad y el presente ess.no se sigue causa por parte de Maria Eufemia negra esclava de D.a Maria de Morales viuda del Sarg.to maior Don Joseph de Arredondo vecina del Puerto del Callao contra la dha su ama sobre la servicia con que la trata y que se le presise a que la venda, en cuia causa se recivio cierta informacion y de ella y demas actuado se dio traslado a la dha D.a Maria de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Morales quien presentó escrito diciendo hallarse por mas tiempo
de vn año despojada de dha esclaua y que assi no deuia litigar hal
ta estar restituida a su posesion de que se dio traslado a dha Maria
Eufemia y con su respuesta se pidieron los autos y vistos se prove
yo vno mandando que dandose por parte de la dha Maria Eufe
mia negra fiansa de su persona y Jornales que ofrecia respondie
se derechamente la dha Dª Maria de Morales su ama al tras
lado del primer escrito de dha Maria Eufemia, y cumpliendo
esta con el thenor de dho auto le ha pedido al otorgante le haga
la dha fiansa y por haserle este beneficio ha benido en ello y
poniendolo en efecto como sierto y sabeedor que es de su derecho
y de lo que en este casso le compete haser hauiendo tenido p.r ello
su acuerdo y deliberacion: Otorgó por el thenor de la presente
que fiaba y fio a la dha Maria Eufemia negra esclaua de
la dha Doña Maria de Morales de la seguridad de su persona
y de que pagará del tiempo que se determinare en la Sen
tencia que se pronunciare en la expressada caussa los jor
nales en la forma que se le mandare y de no pagarlos y cum
plirlo assi la dha Maria Eufemia el otorgante como su
fiador y llano pagador que se constituye pagara todo lo q
se jusgare y sentenciare en la referida caussa para lo qual
dijo que hacia e hisso de deuda y negocio ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra la dha
principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los
suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excu
sion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por
que este beneficio y remedio con el de las authenti
cas esperas y expensas especial y expresamente re
nuncio lo qual dijo cumpliria y pagaria llanamen
te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
bransa a cuia firmessa y cumplimiento obligo su per
sona y bienes hauidos y por hauer y dio su poder cum
plido a las Justicias y Jueses de Su Magestad

de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e Ju
risdicion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido
le executen compelan obliguen y apremien por
todo rigor de derecho y via executiba como si fuese
por sentencia difinitiba de Juez competente con
sentida y no apelada y passada en authoridad de co
sa Jusgada sobre que renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de su fauor y la general y re
gla del derecho que las prohiue en cuio testimonio
assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Martin Perez Daualos Juan Gomes de
los Reies y Orencio de Azcarrunz y Zupide pre
sentes

[signature]

Antonio

Joseph de Apuero
Sno. Ppe. del Sr. Cauildo

testam.to de Dn. Ygnacio de Oyanguren difunto
Sho = Sho = Sr

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen
segun quanto esta carta de testamento ultima y postrimera
voluntad vieren como Yo Don Domingo de Zaldibar Aluacea y
thenedor de Vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto
en Vos y en nombre del dho Don Ygnacio y en virtud del poder
para testar que medio y otorgo por ante Marcos de Vzeda
Escriuano de Provincia su fecha de veinte y siete de Mayo del
año passado de setezientos y treinta y dos bajo de cuia disposi
sion fallecio cuio thenor y de la fee de su muerte del dho Don
Ygnacio es el siguiente

Aqui el Poder p.a testar de fs. 848 de este

Su real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder para testar y fee de muerte vieren como yo Don Ignacio de Oyanguren natural de esta villa de Bilbao, hijo legitimo de Don Juan Bautista de Oyanguren y de Doña Maria Josepha de Ybarra, difunto, y de Doña Maria Josepha de Ybarra, viuda, vecinos que fueron de esta villa de Bilbao, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico christiano, temiendo la muerte, cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estando como estoy en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, como dicho es, otorgo y conozco por esta carta de poder para testar y fee de muerte en la mejor forma que de derecho puedo y debo, que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer, a Don Ignacio de Oyanguren, mi hijo, vecino de esta villa de Bilbao, para que por mi y en mi nombre y representando mi persona, haga, ordene y otorgue mi testamento, ultima y postrimera voluntad, segun y como yo lo tengo comunicado con el, y segun y como yo lo hiciera y otorgara si estuviera sano y libre de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, y para que en el dicho mi testamento, ultima y postrimera voluntad, haga, ordene y otorgue todas las mandas, legados, obras pias y otras cosas que

Yten me comunico dho Don Ygnacio de Oyanguren difunto el
en el dho poder para testar me nombro en primero lugar por
su Albacea y thenedor de Vienes y en segundo a Don Juan de Me
draca Berria y en terzero a Don Paan de Ezn Bengoa y en cons
formidad de su Voluntad me nombro por tal en primero lugar
Albacea y thenedor de Vienes para entrar en todos ellos y lo
Vienes y cobrar Vender y Rematar en almoneda o fuera
de ella dando cartas de paga chancelaciones cesiones y
niquitos rastro y los demas Recaudos necesarios pareciendo en
Juicio y fuera de el sobre su Raulazion y cuentas y sobre
todo quanto combenga y fuere de su combenia del dho Al
bacea ante todas y qualesquier Justicias y Tribunales que
con dro pueda y deua aparecer todos los pedimentos y dichos
desfrestan y sean combenientes y sobre proceder cumplir y
pagar este su testamento que para ello me doy y concedo bastante
poder y facultad en conformidad de la q me tiene dada y con
cedida el dho Don Ygnacio de Oyanguren difunto por el dho po
der para testar con todas sus incidencias y dependencias sobre y ge
neral administracion y prorrogacion de termino

Yten me comunico dho Don Ygnacio de Oyanguren difunto
hera su Voluntad como se refiere en el dho poder para testar
que en el Remanente que quedasse de todos sus Vienes derechos
derechos y acciones que en qualquier manera le toquen y pertenezcan por qualquier titulo causa o Razon que sea el dho
testador dexar y nombrar por su Vniversal heredera a Su
Alma para que todo lo que assi fuere se combierta en sufra
gios y en conformidad de su Voluntad la instituyo desde ya
nombro por tal heredera para que lo que assi fuere se con
vierta en alivio y bien de la alma de dho difunto atento a no
tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes
legitimamente la deuian heredar y assi lo declaro para que
conste

Yten conformidad del dho poder para testar que ba inserto y
dela Ultima Voluntad del dho Don Ygnacio de Oyanguren di
funto que assi me comunico Revoco y anulo y doy por ningu
no y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera tes
tamentos codicilos poderes para testar votos Ultimas dis
posiciones que hubiese fecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero
quiere su Voluntad que no valgan ni hagan fee judicialmen
te ni judicialmente salbo el dho poder para testar inserto y es
te testamento que en su virtud quiere hacer cumplir
plir y executar por su Ultima y postrimera Voluntad en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

aquella Villa y forma que mas, y mejor lugar haya dho, en testimonio de lo qual otorgo la presente Carta que fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho días del mes de Mayo de mil Setecientos y treinta y tres años y el otorgante a quien yo el presente Escno doy fee que conosco assi lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Juan Gomez de los Reyes, Martin Perez Davalos Joseph de Monellano y Ortencio de Azcarruny Receptores del Numero de esta Audiencia, y Don Augustin Perez de Vargas presentes

Domingo de Tagle Bracho

Antemi

Diego de Noguera
Escno de Cam.

Carta de Deposito de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Mayo de mil Setecientos treinta y tres a Pedimento del presente Escno y testigos parecio Don Felipe de Palacios Vecino de esta Ciudad y Maestro confitero de la calle del Arzobispo al qual doy fee conosco y dijo que por quanto por auto proveido por la Justicia Hordinaria de esta ciudad en la causa que sigue Jasinto de Vargas contra Lizquano Jaimo sobre la hacienda de Bartholo de Vargas que pasa ante mi a cargo de Diego Jasinto de Vargas Escno mando se requestrase la Vajilla y demas Bienes de la dha Bartholo poniendose en Deposito en poder del otorgante y en cumplimiento de dho auto se hizo el requestro y se hallaron los Bienes siguientes los quales muestra dicha vajilla corriente = media petaca de Cabon = quatro platos de azucar = medio Surron de Cacao = Sinco atados y dos ollas de azucar = ocho atados de ollas de amedio = dos Pilches = Sinco ollas aquatro Rs y una de ocho Rs = medio costal de Chuno = Nueve botijuelas = Seis limetas de barro y quatro sextenes = Veinte y quatro platos de aquarteyllo = quinse basos pequeños de amedio Real = Doce platos de amedio y tres de azucar y dies porcelanitas de amedio y tres escudillitos de lo mismo = catorse platitos = sinco escudillas y quatro sarsitos todo de aquarteyllo = una besenica de barro = catorse candiles y tres sarsitos todos de amedio = y dos limetitas = Y dho Deposito confiesa tener en su poder y en la casa de su morada en la Calle de Mercaderes frente a la Pila = Sinco mantas de belas = Veinte dos cuchariitas de pel

fuera y lugar, prelas y antiguedad este deposito para q en su
virtud pueda ser executado a dho Saluador, como depositario de ellos
y de la dha cantidad q ha pagado a mi abundamiento de dho poder recion, y la otra
q. la cobre [illegible] Lo firmo Jaime en toda forma de dro
q. lo firmo [illegible]
Orencio [illegible]
Dn Aug.n [illegible]
y Martin Perez [illegible]
presentes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Jacinto de Vargas Machuca

[illegible]

[illegible]

[illegible]

miento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta
ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e jurisdi-
cion se sometio obligo y renuncio el suio propio do-
micilio y vecindad y la ley que dize q el actor deue seguir
el fuero del reo para q a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio
las leies de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo otorgo y firmo
siendo testigos Orencio de Alcarrunz Juan Gomes de los
Reyes y Martin Perez Dauales presentes

Saluador de Palacios

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esno Pe de Jauo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Oct.e de mill setez.tos treinta y quatro años, ante mi el Esno y testigos parecio Jacinto de Vargas Albacea y Heredero de Maria Bern.da Orig.la y confesso hauer recivido de Saluador de Palacios, contenido en esta escritura doce lienzos pequeños de distintas aduas

Nombram.to de tersera vida

Da Manuela de Iriarte

A

Dn Mariano Bentura Dominguez de Iriarte su hijo en 1 de Junio

Pasa a la fora q se sigue

En la ciudad de los Reies del Peru en primero dia del mes de
Junio de mill setezientos treinta y tres a. ante mi el presen-
te Esno y testigos parecio Doña Manuela de Iriarte y
Torres muger legitima de Don Joseph Dominguez Lopez
en su presencia con su asistencia y licencia que primero
y ante todas cosas pidio y demando al dho su marido
para el otorgamiento de esta escriptura y lo q en ella sera
declarado, y el dho Don Joseph se la concedio y dio para
el efecto que le es pedida ante mi de que doi fee y de co-
noser a la otorgante y de ella usando y como Nicolasa
Thenedora de bienes de Da Nicolasa de Velasco y Torres su tia
difunta nombrada por tal en el testamento que otorgo [illegible]
de cuia disposicion fallecio que pasa ante Gabriel Beltran
Escriu.o de Prov.a su fha tres de septiembre del año pasado

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



taciones = Vna Cuxa antigua de Roble teñida = Vn Pauellon azul = Vna Caxa pequeña Vieja = Vna petaca = Vna silla y Vn taburete todo Viejo = Vna Imagen de Nra Señora de la Concepcion de piedra de Guamanga, = Y por lo q mira al Cauallo Castaño con sus lomillos y estriuos llanos; y los lomillos guarnecidos de platta con sus estribos con Cantoneras, y buches; Respecto de estar estos en Empeño, en poder del dho Saluador p.r la cantd. de setenta p.s que le deue Zipriano Jaime, y tambien onse p.s del Costo de las Comidas del Cauallo el qual asegura dho Saluador lo Vendio dho Zipriano en Veinte pesos, q entre los Lomillos, conforme estauan, se han ajustado y Combenido el otorgante, en Recivir como Recivio de pres.te dho p.s en platta quedando lo demas del Valor de dhos lomillos, y Cauallo; para satisfacion de lo q se le deue al dho Saluador; Y en esta conformidad, se da p.r satis fho, y Entregado de todo, y Renuncia las leies de la Entrega, y dio p.r roto, nulo, y chancelado en el todo el dho Deposito, y por de ningun Valor fuerza ni Efecto; y p.r libre al dho Saluador y sus Vienes, declarando no parar en su poder Cosa alguna, y le otorgo chancelacion en toda forma de dro; y lo firmo siendo tgos D.n Luis Carrasco Joseph de Rufas y Marin Perez Dabalos presentes =

Jacinto de Vargas

[signature]

[signature]

[signature]

de setecientos Veinte y quatro como parese por la de Lª
Dada por el dho Escriuano que exhivio el parte
Jo dor Fee Fauenta Visto y rex bastante para lo Fiso Ex
presado y en su conformidad Dispongo por quanto el combento
Grande de Predicadores de esta Ciudad y en su nombre el Pe Fray
Diego Bronato Prior Fise de el dho en arrendam.to tres
Vidas al dho Dor Diego Rodrigues de Figueroa Vezino de esta Ciu
dad casa con tres puertas al callle en la del Espiritu San
to hasta los linderos y en la forma que se esprese en la escri
tura otorgo ante Juan del Corro Escriuano de dhas Nueue
tas de Nouiembre del año pasado de mill setecientos y ochen
ta y Un años, y entre las condiciones de la dha escriptura
fue una la cesta en q se previno que si qualquiera de los
poseedores a cuio cargo fuese nombrar sucesor p.a las dhas
Vidas fallesiese abintestato sin dejar nombrado sucesor
sus Aluaceas ó herederos fuesen obligados a nombrar dentro
de treinta dias despues del fallecimiento persona en q. corres
da la Vida q faltase y no haciendolo hecho pasado este ter
mino se les concedia hauia dever dho quedar la dha casa
baca como si fuesen fenecidas dhas Vidas para gozar de la
propiedad dho combento, y es asi q la primera Vida corrio en
el dho Dor Diego Rodrigues como lo refiere dha escrip.a y la se
gunda q fallecimiento en la dha Dª Nicolasa de Torres
dha dela otorgante, la qual falleció sin hauer hecho el nom
bramiento de la tercera y Ultima Vida por cuia Razon la otor
gante como su Aluacea tenedora de Bienes y en atencion
a la condicion cesta de dha escrip.a que ba mencionada y q
estan dentro del termino de los treinta dias dispuestos en ella
quiere hacer el dho Nombramiento y poniendolo en efecto
como recta y sabedora de lo q en este caso le compete Otor
go que Nombraba y Nombro en la dha tercera Vida y Ul
tima q se trata por corresponder las tres por que se dio el arrend
damiento la dha casa al dho Dor Diego Rodrigues de Figueroa
difunto: a Don Mariano Ventura Dominguez de Viana
Presbitero, dela otorgante para q durante el tiempo desta
Vida goze y posea la dha casa segun y en la forma que la
hubieron el dho Diego Rodrigues y la dha Dª Nicolasa en
su tiempo pagando al dho Combento de Predicadores el alqui
ler y pension señalado en dha escriptura y guardando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

en todos sus clausulas y condiciones como en ella se contien
y pidio y sup.do a las R.s Justicias de su Mag.d q luego q se present
el dho Don Mariano con el testim.o de este nombram.to le mande
dar posesion de dha cassa conforme a dro y este nombram.to se
obligo de hauerlo por firme y baledero y de no lo Reuocar ni
contradesir ir ni benir contra su thenor y forma en man
era alguna p.r ninguna caussa ni Rason q sea a cuia firmeza
y cumplimiento obligo los bienes de dho Albaceasgo hauidos
y por hauer y para su execusion dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier parte
que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe q en
ella residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio y re
nuncio el suio propio domicilio y Vecindad y la ley q
dise q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a ella
le apremien como por Sentencia pasada en cosa Jus.da
y Renuncio las leies de su fauor y las del Beleyano se
natus consultus emperador Justiniano nueba con
titusion y leies q hablan en fauor de las mugeres en
toda forma de dro, y la gen.l en forma y asi lo otorgo
y no firmo p.r no sauer escriuir hisolo a su Ruego jun
tam.te con dho su marido Vn testigo siendo lo el Don Fran.co
de Olabarrieta Ju.s Gomes y Orencio de Aycarruny pres.te
Ruego de la Otorgante y por testigo
Don Fran.co de Olabarrieta

Joseph Domingo de Lopez

Antonio

Joseph de Aguero
Ss.no Ph.co del de Cauz.do

Depago
Dn Ygnacio de Arcaraz
y Yngate
a
D. Pedro Salazar de Herrera
3 de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil
setecientos treinta y quatro años antemi Escrivano y testigos parecio el
Sr Dn Ygnacio de Arcaraz y Yngate Caballero del horden de Santiago
dixo q. Dn Ygnacio de Arcaraz y Yngate Caballero del horden de Santiago
dor y Obras pias a quien doy fee q. conozco y confeso aver
Recivido de Dn Pedro Salazar de Herrera Vezino de esta
Diego Juan Dorado dispuesto de Huarca thenedor de Bienes
la cantidad de Docientos y Sinquenta pesos de ocho rr, de la
quarta Arzobispal de mil mitas que por clausula de su te
tamento mando dho difunto se Vigesen por su alma, y assimis
mo confeso haver Recivido otros treinta y Vn pr. dos rr, mas de
los dhos, de Colecturia q. Vna y otra cantidad hacen la de Docien
tos ochenta y Vn pr. dos rr, que ha Recivido de horden Verbal del
Yllmo Sr. Arzobispo de este dho Obispado de q. se dio por entregado, y
por no ser ni hacer de presente Renuncio las Leies de la agenuas
y demas del caso como en ellas se contienen y lo otorgo Ante
y carta de pago en forma y lo firmé Siendo testigos Joseph
Merellano Juan Gomez, y Ynacio Perez Davalos presentes =

Antemy

Depago y Ruego
a Dn Andres
de
Adrian de Soto
por

En dha Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Junio de dho año de
setecientos treinta y tres años antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Andres
de Adrian de Sotomaior Vezino de esta Ciudad de quien doy fee conosco y con que hauia Recivido de mano de
Adrian de Sotomaior Dueño de Requa de la carrera de la Arenga
la cantidad de Nueve mill y ochocientos pesos mismos q. le entrego Dn
Thomas Sorrilla en la Villa de Guancavelica para que los
entregare en esta Ciudad al otorgante de que otorgo fletamento
en forma ante Juan Baptista de Carreres Escrivano de Cabildo y Publico de la dicha Villa de Guancavelica, con declaracion que aunque en la Realidad el dho fletam, q. otorgo el
dho Adrian de Sotomaior le hagare de la cantidad de nueve mill
ochocientos quarenta y tres pesos y dos rr, y por no haver llega
do a manos del otorgante el dho fletamento para mas declaracion de
duda y saver la cantidad que Recivio y deue entregar si fuere tanta
por si acaso no fuere la de los dhos nueve mill ochocientos quarenta
tres pesos y dos rr, solo Reconoce aora de presente los dhos nue

a: real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y ochocientos de que se dio por [illegible] su voluntad por [illegible] su Reino de presente no gobierne [illegible] las leyes de la [illegible] tazga y demas del caso como en ellas se contienen y [illegible] ocho. Morian hubiese Remitido los dhos mil y ochocientos quarenta tres ps. y dos rs. y se expresare assi en dho testam.to entregara a los [illegible] g.os a Don Mathes Gutierrez los dhos quarenta y tres ps. y dos rs. tantos a aquien le entregare el testam.to y dejase en su fuerza y [illegible] para en q.to a dhos quarenta y tres ps. y dos rs. y en lo demas lo ha por [illegible] mado y chanselado y por de ningun valor fuerza ni efecto y q. [illegible] al dho Morian y sus Bienes aquien el otorg.te de la poder y facultad para q. lo pueda chancelar y chancele al margen de su original y otorgo [illegible] en toda forma de dro. q. lo firmó siendo testigos Don Balthasar Rodriguez Barrera, Don Juan de Llan[illegible] y Juan Pablo Prado de Molina Vez.o de [illegible] de esta Villa y presentes

Andres Calvo

Josef de Aguero

Ante mi

Francisco de Soler y Toledo

Ante mi

Dn Thomas de Juan

Ante mi

Dn Thomas Morales

En la Villa de los Reyes en quince de Junio de mil setecientos y treinta y tres años ante el Justicia mayor Don Thomas de Juan Nuñez de Castro Villa Corr.or y Theniente de Capp.n a guerra por la Mag.d de Dios nro. Señor y por el Rey nro. Señor que Guarde en todos sus Reynos y Señoríos Don Juan de Thoxosa Contra los Bienes del Capp.n Carrillo de Cantora difunto Reo ausente en q.to se dio Cumplido en quanto ha lugar de dro. Y mandó se lleve Contra los Reo ausentes Bienes y haciendo Justicia Sentencia definitiva en estos autos y Causa definitiva por esta q.l mejor mejor y mas bien parado lugar de dro. Y en la mejor forma que de dro. Pueda y deba Fallo Justicia y

nera que si la dispresada sentencia de trance y remate dada
en dha Causa de Revocare por Tribunal sup.r y los dhos tresien
tos y sinquenta y nueve p.s le fueren mandados bolver los bolvera
el dho Don Juan y en su defecto el otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituie luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno p.r lo qual dixo
haria el hizo de deuda y negocio ageno suio propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Principal ni sus vienes
ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario hazer ni se
haga diligencia ni excuz.on ni otro acto alguno de fuero ni de dro
porque este venefico y remedio con el de las authenticas espe
ras y expensas especial y expresamente renuncia
Recivia firmesa y cumplimiento obligo su persona y
vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha dha Ciu.d y corte
a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y
renuncio el suio propio domicilio y vesindad y
la ley y regla de el derecho que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en Authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general
que lo prohive y asi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos Don
Agustin Perez de Vargas Joseph de Mere
llano y Orencio de Asiarrum y Lorenzo del nu
mero de esta Ciu.d presentes

Tomas de S. Juan

Antemy

Joseph de Apuero
Escriv.no Pub.co de esta Ciu.d



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Carta de Pago y Lasde
Juan de Vargas
D. II
Diego de Alvarado
y Bonilla

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y nueve
de Junio de mil setecientos y treinta y tres
años ante mí Escribano y testigos parecio Juan de Vargas
Alcalde de Barbero de esta corte, y Confesso
que Recibio realmente y en efecto de Don Diego de Alvarado
y Bonilla Treinta pesos de ocho Reales que le a pagado como
fador de Don Joseph Gonzalon quien salio a la obligacion con
que Otorgo escritura de la data de esto Recibo, y dos mil
pesos se dio por entregado a su voluntad, y renuncio las le-
yes de su entereza por no ser de pres. Dijo otorgo Carta de pago
firme y Lasso en forma para que cobre dha Cant. de Pesos
Don Joseph Gonzalon, y para lo otorgo y firmo siendo testigos
Joseph de Rivera Don Diego de Vargas, y Ramon Dauila
presentes
Juan de Vargas

Reconocimiento
Elaza
de Diaz Gutiérrez
de Campo
a
Don Diego de Salazar
Escno

En quanto esta carta parezco ante mi Doña Gracia de Ortega
muger legitima de Don Pedro de Manuel vecino de
esta ciudad apartada y separada por virtud de licencia y habilitacion que
de la Justicia hordinaria de esta ciudad para poder administrar mis
bienes y celebrar los contratos que me parecieren y por bien tuviere
executar todos los demas actos otorgando sobre ello los instrumentos
que fueren necesarios como parece del auto proveido en diez y siete
de Julio del año pasado de mil Veintey ocho ante Don Diego de Salaz
de Salazar Escno de Diaz Gutiérrez Tente del Mro de Campo y Publico que
con la informacion y dilijencias hechas para conceder me dha habi-
litacion esta corido y pronunciado en el Rey. de escrip. publicas de
dho Don Diego del referido auto a la hoja quatrocientas treinta y ocho
que ha visto el presente Escno y reconocido ser bastante p. el efecto
que dha declarado declara se en la de conocimiento = de dha habili-
tacion y licencia usando otorgo por el thenor dela presente que doy
en reconocimiento al Capn Juan de Salazar que esta presente la dho

ciente nombrada Parago y dicha que esta en la jurisdicion de
la Vrª. de Llana la qual hubey heredé demás arrendados por tre
ynta y espacio de dos años precisos de cumplir que han de empezar
a correr y contarse desde el dia primero de Agosto deste presente año
de Julio de este presente año en adelante en cuio dia la entrega en vir
tud de esta escriptura del Mtre. Dn. Pedro de Llanes como arrenda
dor dejando de dha hacienda quien se le ha de entregar al
Dho. Capn. Juan de Salazar todos los ganados y demas hauca Recau
dos en el arrendamiento = Y es condicion de esta escriptura que pas
ados los dos años expresados no quiere yo y mi hija Dña. Maria de
Mercedes Mariscal y Nuño alos Valles y pagos cheros dha hacienda
ha de correr este arrendamiento todo el tiempo que quisiere y
quiere de la voluntad del Dho. Capn. Juan de Salazar fuera de dhos
dos años precisos y por precio en cada Vno de los q. corriezen desde
Dho dia primero de Julio en delante de quatrocientos y cinquenta
ds. descontandose de ellos los Tercios y demas grabamenes q. tubie
re dha hacienda por Razon de agua que goza y no en otra cosa q. q.
es declaracion quesi el Dho. Capn. Juan de Salazar hisiere en dha ha
cienda casas, corrales o otra qualquiera cosa q. pueda desir q.
q. mejore, no se le ha de hacer cuento del Dho arrenda
miento y lo q. gastare, siendo Dueño de ganados dhos cercos
y grauamenes = Y expresada mediante el pagar de seis en seis
meses la mitad de dho precio cumplidos y aguenta de dhos medios
dados y confesados tener recibido adelantados cien ds. de a dhos
dos mil ds. y entregados q. no rez su Recibo y presente Escriuano las
leyes de la Secuma y demas del caso como en ellas se contiene = De
el arrendamiento le hago de dha hacienda con todos y cada
nos de agua y demas Usos y costumbres escepto el ganado q.
hoy en ella q. este no entra en este arrendamiento y solo le re
serua para tenerlo ala disposicion de Dn. Antonio de Valdes ag. pero
nero y en la forma dha y bajo de las condiciones y declaraciones
expresadas me obligo ag. durante el tiempo de este arrendam.to la
dha hacienda tenerla reita y segura y no se la quitare ni consentire
que ninguna persona por mas ni por estanto q. por ella me den y si lo hisie
re le hare le den otra tal y tan buena y en todo buena y no para ello
como la recibo por el mismo tiempo y precio demas de pagar en
todos los casos todas las costas daños, perjuicios y menos cavos q. en dha razon
ello se le siguieren y recrecieren con las dela cobranza a cuia forma
cumplir, obligo mis Bienes y rentas ávidos y por aver = Y estando pre
sente el contenido en esta escriptura Dho. Capn. Juan de Salazar dixo
la oia y entendido, dixo que la acepta en todo segun como en ella
se contiene y dicho en dho arrendam.to de la dha Hacienda cuias de la
condiciones y declaraciones espresadas q. el tiempo de dos años precisos
y el demas q. fuere dicho Mtre. Conta de en caso de q. cumplidos q. sea en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Março de mil y setecientos y treinta y quatro años ante mí el escriuano y testigos parecio presente Doña Margarita de la Cha de Maraxa y Ruiz de Arce muger legitima de Don Joseph de Maraxa y Ruiz de Arce vezina de esta ciudad y dixo que por quanto entre ella y el dicho su marido ha auido y ay pleito ante el señor Alcalde de Corte Don Joseph de Arregui sobre la nulidad de la escritura de venta que otorgo la dicha Doña Margarita de la Cha de Maraxa y Ruiz de Arce a favor de Don Joseph de Maraxa y Ruiz de Arce su hijo de las casas principales de su morada que son en esta ciudad en la calle de Mercaderes que llaman de Bodegones, y para que el dicho pleito se pueda seguir y fenecer como mas conbenga a su derecho, otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Joseph de Arregui Procurador de los Reales Consejos y Audiencia de esta ciudad y a Don Joseph de Arregui y Don Joseph de Arregui y Don Joseph de Arregui y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de carcel segura

Dn Anto Martinez

Dn Ant. Besarano contra Dn Simon

aquien dentee q conosco y digo que por quanto ante el Illre Alcalde ordinario Marques de Villar del Saso y el presente Escno se sigue causa criminal por parte de Don Pedro Gonzales Salmon contra Dn Antonio Besarano de Loaisa por cantidad de Diez mill rs, y dho Dn Antonio en virtud de exhortatoria de plazo cumplido y que se despachara mandamiento de execucion contra su persona y bienes y con efecto fue preso en esta carcel publica de esta ciudad donde se halla y estando se siguiendo la causa respuso en ella la condena del Cartel de la cantidad de q. que le hace dho Dn Pedro, el qual siendo visto en mi dho Relator diciendo se hallaua preso en dha causa y sabiendo grandes incombenientes que le podian ponez en estado de perder la vida por causa del auiente de flato y otras razones q. refiere y conuiene pidiendo se le concediese soltura bajo de fianza de carcel segura de que se dio traslado al dho Dn Pedro y a la expresada Condesa y con la respuesta de ambos se proueyo auto concediendo la soltura bajo de la fianza expresada la qual le ha pedido al otorgante le haga y haziendole este beneficio bemdo en ello y poniendo lo en efecto como reciuo y sabedor de dho y del q en este caso le combiene hazer: otorga que se halla preso y encarcelado en la carcel y prision en que esta al dho Dn Antonio Besarano y se constituye en ella por carcelero Commenzandose y le da por contento y entregado del q. dho ante la Justicia y Escno las cien de esta entrega; y se obliga de tenerlo de manifiesto y que no se ausentara ni fugara ni auiendo alguna Iglesia ni sagrado por esta causa y si lo hiziere el otorgante como su fiador y llano pagador se constituye y obliga dando como para ello desde luego que hara el mismo deudor negocio ageno fuio pro pio y de libre deudor obligado y sin q. contra dho fiado ni sus bienes ni otra persona alguna ni alguno sea necesario hazer ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de hecho, por que este beneficio y remedio con todas las auctenticas generales y especiales expresadas en q. renuncio pagara todo quanto contra dho fiado se fulgare y sentenciare en la final determinacion de la expresada causa llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi pers

nas Vienes hauidos y por hauer y dio su poder cumpl. a las
Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes y sean y en
Corte especial a las de esta Villa y corthe y en ella Renunciación
de el suio propio domicilio y vecindad y la ley y fuero y leyes
de su fauor en forma de dro. y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ortenio de Arcamuz Dn.
Luis Perez de Vargas y Juan Gomez de los Rios presentes

Antonio Martinez

Ante mi
Juan de Alcaraz
Escno. de Cabildo

Adjudicacion
Las Marquesa
de Corpa
Por
Alc.
Marques de Corpa
Su Hijo
Fho. Fho=

En la Villa de los Rios del Emcandes a veinte dias del mes de
Junio de mill y setecientos y treinta y dos años ante mi Escno. y testi-
gos Parecio la Señora Dona Matheo de Abanes Marquesa de
Corpa viuda del Señor Don Matheo Abanes Caualero que fue
del horden de Calatraua Marques de Corpa a la qual doi fee que
conozco y Dijo que por quanto por muerte del dho. Sr. Marques
de Corpa su marido difunto quedaron Varios Bienes y entre ellos
Estancias en el Reino de Chile la Una nombrada San Antonio, y
la otra Rocalan las quales ha estado hasta el presente poseyendo
la dha. otorgante como su Dueña y para por parte de Don Matheo
Abanes Peralta Marques de Corpa su hijo y del dho. Sr. Marques difunto se le ha presentado no
hauer presentado carta alguna por Virtud de que dicho Señor
pertenezcan los Bienes del dho. Sr. Marques su Padre difunto y
hauiendo que en tiempo para hallarse las dhas. dos Estancias en el
dho. Reino de Chile y no poderlas dha. Señora administrarlas por
cuia Razon quedan menoscabadas y deseando hacer y hagan estado de
Nobleza como Espera, pedia y pidio se sirua de adjudicar y
se adjudique y ynstituir que por Razon de dha
Instrumento pertenezcan como tambien las Tierras y Demas efectos y
hallazgos dho. Reino pertenecientes a dho. Marques difunto, y
nombrando la otra, se sirua la Justicia de dar la presentacion el dho. Marques su
hijo ha venido en hacer lo que le pide y pondendolo en Efecto esta
Villa ser Juez Competente y sabedora de dro. y de lo en el
caso le competa hacer: Otorgo por el Thenor de la presente que
da adjudicada y adjudico al dho. Don Matheo Abanes de Peralta
Marques de Corpa su hijo las dhas. dos Estancias nombradas
San Antonio y Rocalan con todo lo que tienen y les pertenece y
dos las Tierras y Demas efectos que constasen y sea hallazgo en el



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan de chile pertenecientes a[l] Marques de Corpa re Padre d[el] fuerto por razon de la Cala, patrona que le pertenece para que [lo] goze y posea como suio propio y pueda vender y cobrar las [dhas] y demas efectos q[ue] [illegible] y disponga de todo a su voluntad como de cosa [illegible] y adquirida con tan justo y le sirvió título como [illegible] el de esta adjudicacion que le hase la S[ala] otorgante por la razon [illegible] presente de su libre y espontanea voluntad en bastante forma de [illegible] y se obligó q[ue] ahora ni en ninguno tiempo irá ni vendrá contra [illegible] thenor y forma en manera alguna y antes si la ha y se obligó de [illegible] cada q[ue] fuere fuere y le pidiere y no lo hiciere q[ue] ninguna [illegible] vale y fuese y se [illegible] y desde ora desde ora del [illegible] acerca q[ue] pretende y tenga y otras acciones reales y personales q[ue] dhas firmezas otras y efectos tenga y le pertenezca y todo lo cedió y traspasa en el dho Marques sustituyendo q[ue] como dueño de todo [illegible] ponga a su voluntad lo q[ue] mejor le pareciere dando carta de pago [illegible] ello q[ue] requiere y otorgando todos los instrumentos q[ue] se ofrecieren [illegible] can en razon dello con q[ue] la otorgo en esta escriptura cuia firmeza [illegible] cumplim[ien]to obligo sus bienes y rentas q[ue] tiene y tubiere y dio poder [illegible] cumplida a las Justicias y Jueces de su fuero de q[ualesquier] q[ue] sean [illegible] yen renunciacion de las de su fuero y jurisdicion [illegible] mero y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley [illegible] del autor deuit regis el fuero de reo q[ue] dello le aprueben como [illegible] sentencia pasada encosa juzg[ad]a y renuncio las leies de su favor y la ley [illegible] la prohibe y las de Castellano y Derecho del favor de las mugeres q[ue] no [illegible] aprovechen de ellas en ninguna manera = Y estando presente a lo [illegible] mado el mismo escriptura el dho Don Mathias Perez de Barahona Marqu[e]s de Corpa hauiendola oido y entendido de verdad la aceptó en su favor [illegible] como en ella se contiene y de ello doy y agradece a la dha Da Marquesa su Madre el beneficio q[ue] della lo hace y lo firmaron siendo testigos [illegible] Ignacio de Arriola Ormaza Arcaxuny y Juan Gomes de la [illegible] Reies presentes = en m[ad]o Corbasi = Derechos = Vale

Rubrica

Marquez de Corpa

Comerguesa

decorpa

Obligacion
de Exmo Sr de Corpa
a favor
de Dn Fran.co Carro de
Menares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Melchor
Joaquin de Zerrata Marques de Corpa Residente en esta Ciu-
dad delos Reis del Peru: otorgo por el thenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y aque dare y pagare real
mente y con efecto a Don Francisco Carro Colmenares o a su
suficiente poder y causa hubiere la cantidad de Nueve mil pesos de
ocho Reales por otros tantos que por me hacer amistad buena
y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado
a mi entera satisfacion y voluntad y por que al Reales de pre
sente no parece renuncio la excepcion y leies de la nonmenerata
pecunia su prueba entrega y paga del Reciuo y demas del caso co
mo en ellas se contienen = los quales dichos Nueve mil pesos de la
te dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dho Don Francisco de Carro Col
menares, o aquien como dicho es su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion y de, en otra qual
quiera parte y lugar que por la mia se me pidan y demanden
den y mis Bienes se hallen quien este presente carta de
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gasto de la
cobranza para lo cual y de la fecha de esta escritura en ade-
lante a cada firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes hauidos
y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de
Su Mag.d de quales quier partes y fuero y en especial a las de esta
Ciudad y corte de en ella residen a cuio fuero y jurisdicion me so
meto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la ley y fuero que el actor deue seguir el fuero de reo y sal
vedad me competan y aprovechen como en sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leies de mi favor y la gen.l que
lo prohibe. Fecha en la Ciudad de los Reis del Peru en diez
y seis de Junio de mil Seis.tos y treinta y seis años y el otorgante
a quien yo el Escriuano doi fee conosco lo firmo siendo testigos Juan
Gomez Reies Blas Ignacio de Arriola y Ormeño de Soto
escriuanos presentes =

El Marques de Corpa

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rem.te de Mill y Cientablas de Chiloe echo en D.n Ju.n de Perlasca en 1.o de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Junio de mill setez.tos treinta y tres a.s el señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques de Villar del Tajo y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d estando en su Juzgado hordinario haciendo Audiencia publica como lo de Uso y costumbre por ante mi el presente Ess.no pidio los autos executivos que sigue Don Juan de Mexica contra los Vienes Don Bartholome Carrillo Governador del Puerto de Chiloe por cantidad de pesos por la qual se embargaron mill y cientablas terciadas de Chiloe que paraban en Bodegas de Don Juan de San Ninant en el Puerto del Callao y se pusieron en Deposito en poder de Don Manuel Negron Depositario General de esta Corthe y seguida la causa por sus terminos con Antonio Garcia de Casasola Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien por hallarse ausente el dho Don Bartholome Carrillo en dho Puerto de Chiloe se nombro por Defensor de los Vienes que se le embargaron, se le pronuncio sentencia de transe y remate condenando a dhos Vienes a la paga y satisfaccion de la cantidad de trescientos cinquenta y nueve p.s de principal con mas la Decima y costas dandose por parte del dho Don Juan de Mexica la fianza conforme a la ley de Toledo, y haviendo la dado pidio el dho Don Juan que las tablas embargadas se sacasen de remate con el quarto pregon señalandose dia para el y con efecto se mandaron sacar señalandose para el remate de ellas el dia de oy dies y ocho de Junio con Zitasion de las partes como mas largamente parese de los dhos autos y respecto de haverse citado las partes y ser el dia señalado para el remate de las dichas mill y cientablas de Chiloe mando dho señor Alcalde a Francisco Tristan Negro ladino que hase oficio de pregonero publico

tragese en venta y publico pregon las dhas tablas el
qual lo hiso diciendo en altas e inteligibles boses alle
guense a este remate que se ha de haser oy en este dia
con la campana de las doce de mill y cien tablas tercia
das de chiloe que se venden por vienes de Don Bartholo
me Carrillo por la caussa executiba q contra ellos sigue
Don Juan de Mojica por cantidad de pesos q le deue el qual
pregon repitio por debaxo de los Portales y plasa publi
ca y esquina de los mercaderes en concurso de mucha
gente a cuio tiempo Don Juan de Perlasca haciendo pos
tura a dhas mill y cien tablas a precio de quatro reales
cada vna la qual se pregonó y repitió muchas veses
por los parages expresados por expacio de algun ti
empo y por no hauer hauido otro postor que la mejo
rasse y ser dada la campana a las doce del medio dia
en esta Santa Iglesia Metropolitana el dicho Señor
Alcalde mandó al dho pregonero apercibiese de re
mate el qual lo hiso diciendo alleguensse a este rema
te que se ha de haser oy en este dia con la campana de las
doce de mill y cien tablas por vienes de Don Bartho
lome Carrillo y estan puestas a quatro reales cada vna
apercibo de remate apercibo de remate a la vna a las
dos a la tersera que es buena y verdadera pues que no
ay quien puje ni quien diga mas que buena que buena q
buena pro le haga al dho Don Juan de Perlasca las
dhas mill y cien tablas terciadas de chiloe a quatro rr
cada vna que ymportan quinientos y sinquenta ps que ha
de pagar de contado = Y estando presente a lo contheni
do en este remate el dho Don Juan de Perlasca lo acep
to y recivio compradas las dichas mill y cien tablas por
el dho precio de quatro reales cada vna que montan
quinientos y sinquenta pessos los quales se obligo de
entregar y exhivir de contado luego que se le entre
guen dhas tablas y a la persona que por su señoria
dicho señor Alcalde o por otro que lo sea competen
te y conosca de la caussa se le mande entregar los
entregara y a la firmessa y cumplimiento de lo re



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

rido obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y pa
ra su cumplimiento dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes y lugares q
sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corth
que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion se s
metio obligo y renuncio el suio proprio Domici
lio, y vecindad y el privilegio de el y la Ley que dice
que el actor deue seguir el fuero del reo para que
lo referido le executen compelan obliguen y apre
mien por todo rigor de derecho y via executiba como p
sentencia difinitiba de Jues competente consentida
no apelada y passada en authoridad de cosa jusgada
sobre que renuncio todas y qualesquier leies fueros
y derechos de su fauor y la general que lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntam
con su señoria dho señor Alcalde que aprobo este re
mate en quanto puede y ha lugar en derecho siendo
testigos Josseph de Merellano y Orencio de Arco
rrum Receptores del Numero de esta Real Audi
encia y Juan Gomes de los Reyes Portero de este
Cauildo presentes

Dn Martin de Ramulio

Juan Herbascar

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pco de Cauildo

Fianza de Haz

Dr. Raphael Gordillo

A

María Josepha Negra

En la ciudad de Cádiz en diez y seis de Febrero de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el presente escribano y testigos parecio Don Raphael Gordillo Vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en la carcel publica de esta dicha Ciudad se halla presa Maria Josepha Negra esclava de D.ª Maria Ramirez por razon de causa criminal q. contra ella se sigue de orden de la Justicia por haver dado una herida a otra negra nombrada Augustina en cuya virtud se le embargo q. el Señor Alcalde Ordinario Marques de Villar de Vaya mando por auto de dicha causa que la dicha Maria Josepha sea suelta de la prision en dicha carcel y hallarse enferma y q. mando vuestra merced se le entregase a el dicho Don Raphael Gordillo para que la tuviese en su poder y la pusiese en efecto: otorga que tiene en su poder presa en la carcel de esta ciudad a la dicha Negra Maria Josepha y se constituye su carcelero con mandato que se le dio por entregado de ella a su voluntad y prometio las leyes de la entrega, uso fuero y de tener y tendra a la dicha Negra Maria Josepha de manifiesto, y que no se ausentara de esta Ciudad a otra parte alguna ni se fugara a ninguna y que para no ser apremiado por esta causa y si se ausentare el otorgante como su fiador dado pagado y que se constituye haciendo como para ello lo que haria el mismo deudor obligado y sin que contra el dicho principal mi parte ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer ni hagan diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas especiales y expresadas y cooperantes renuncio y hago de todo quanto se hubiere y pertenezca en la final determinacion de la expresada causa contra dicha Maria Josepha Negra, y los pedimentos alguno con costas de la cobranza y demas fianzas y renuncio todo lo dicho su merced mi parte haya por hecho y lo pida cumplir y guardar y no hacer ni venir contra ello ni parte de ello por ninguna causa ni razon que sea o se pueda ofrecer de hecho ni de derecho por que todas y cada una de las dichas partes sean y se entiendan siempre por escritas en su cumplimiento en bastante forma de derecho siendo testigos Joseph de Rufat Ormaza de la carrera y D. Nicolas de la Vega presentes

Rafael Gordillo

Ante mi

Joseph de Cuenca

Escribano de Su Magestad

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cuenta

Dn Jacinto de Rozas

Dn Joseph de Grados en 19 de Junio

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil Seiscientos y treinta y tres años antemi el presente Escrivano y testigos parezio Don Jacinto de Rozas Vezino de esta dha Ciudad a quien conozco, y dijo que por quanto Don Francisco Gonzalez de Leon se presentó ante el Señor Don Alphonso Carrillo de Cardona y Guzman Alcalde del Crimen y Juez de Provincias de esta Audiencia y Marcos de Ureda Escrivano de dicho Juzgado pidiendo a Don Joseph de Grados Vezino quarenta Reales fiados a cumplimiento de mil doscientos, ochenta y tres cuentas de Ganado de Seda que le avia vendido y por otros pidio que haviendo reconocido dhos Reales le asegurasen sus dineros respecto de ser Estrangero y los ocultase y no tendria de donde pagarle de cierta deuda que le debia y dho Señor Juez mando que dho Don Joseph Jurase y reconociese como se pedia y siendo sacadas las firmas se asegurasen sus dineros poniendose en deposito en el Dho Juzgado por los motivos que refiere dho Don Francisco en conformidad de dho decreto reconocio dho Don Joseph dhos quarenta Reales y antemi el presente Escrivano cumpliendo con lo mandado por dho decreto fue requerido y Juramentado por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho que hizo con la mano derecha prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado al tenor de dho pedimento dijo que es verdad que le debe dho Don Francisco de Rozas los quarenta Reales que pide y declara en dho pedimento por razon de que le vendio dho Don Francisco de Rozas seis cuentas de Ganado de Seda de que le hizo escritura de venta ante Juan Gomez de Cabrera Escrivano de Su Magestad en esta Corte a que se remite y que hasta ahora no le ha pagado cosa alguna por no aver podido hacer dinero de dho Ganado por no aver hallado quien se lo quisiese comprar y que si dho Don Francisco de Rozas le hiziere merced de esperarle hasta el mes de Agosto de este año de la fecha de esta escritura le pagara dho Don Joseph dhos quarenta Reales en dinero de contado y en caso que dho Don Joseph no le pagare dho dinero en dho tiempo se constituye haciendo como hace de ello deposito de deuda y negocio agena sobre prenda y de cierta ciencia y contra el dho principal de sus bienes muebles y rayzes habidos y por haver y contra qualquiera persona a quien los suyos sea hecha qualquier execucion mandamiento de Juez y Alcalde competente renunciando como renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho con el de las mancomunidades en forma y en especial la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Cabrera y Juan Ruiz de Ocaña y Juan Ruiz de Ocaña residentes en esta Corte

Dn Joseph de Grados

Ante mi

Marcos de Ureda

expecial y expresam.te renuncio y lo cumplira [illegible]
sin pleito con las costas de la cobranza a cuio [illegible]
plim.to obligo su Persona y bienes [illegible] y por hauer [illegible] poder
cump.to a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q. partes que
sean y en expecial a las de esta ciu.d y corte q. en ella residen
a cuio fuero se sometio y renuncio p.a q. le apremien como p.r sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies y dros de su
fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Ju
an Gomes de los Reies [illegible] Perez de Vargas y Martin Perez
Dauado presentes

Antem.

D. Jacinto de Roxas

Orencio de Azcarrunz
Recep.or

Dipago
[illegible]
Fran.co Montero
[illegible]
Seu Gomes de
Cabrera

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Ju
nio de mil seis.tos y treinta y tres a.s ante mi el [illegible] y testigos
parecio el M.R.P. Mro fr. Fran.co Montero de la orden de Pre
dicadores a quien doy fee que conozco y confeso hauer recivido de
D.n Sebastian Moreno de Cabrera como Albacea y Thenedor de bienes
de los que quedaron p.r fin y muerte del [illegible] D.n Gaspar Fer
nandez Montero difunto quinientos p.s de a ocho r.s en esta
manera los quatrocientos de un legado que le dexo el dho Sor
g.to m.or D.n Gaspar su hermano p.r clausula de su Testam.to y los ci
ento restantes cumplim.to a dhos quinientos p.s que tenia
el otorg.te en poder de dho difunto quien los auia cobrado de
D.a Maria de Cordova p.r quenta de los corridos que le pasa la suso
dha al otorg.te de las capellanias q. posee cuia cobranza hizo el
dho D.n Gaspar p.r el mes de Marzo del año pasado de sett.tos y
treinta y dos y de dhos p.s se dio p.r contento y entreg.do a su volunt.d
y que su recivo de presente no parece lo confeso y remito las leies de la entrega
y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Ag.n de Vargas Juan Gomez y
Orencio de Azcarrunz presentes

Fr. Fran.co Montero
Mro

Antem.

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

D. Dn. Phelipe Orosco de los Rios

Sebastian Thomas de Cabrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos treinta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio D. Sebastian Thomas de Cabrera Betancourt y dixo que hay dio con ninguna otra en esta ciudad obligacion de cuya insercion relieve porquanto con el presente Recibo de D. Phelipe Orosco de los Rios obligado hace los mismos pagos que en ella se contienen = los quales dhos. Nueve mill pesos de este dho. deudo y por la causa y razon referida prometio y mco obligo de dar y pagar al dho. Don Sebastian Thomas de Cabrera Betancourt, o a quien como dho, es su poder y causa hubiere buenos y pagados en esta dha. Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin pleito alguno con las costas y gasto de la cobranza pasado el dho. plazo hasta la real paga sin perjuicio de lo en, acumulado de los reditos que corrieren hasta el pago Reales y demas derechos conforme esta escritura en los meses y se cumplido y sean estos no pagos ellos con mas el interes del tanto por ciento en cada un mes de

Fianza

de Juzg.do y Sentenciado por estar a dro y Resid.a

D.n Matheo Fran.co de Oras Laviña

19 Mrs

D.n Ygn.o de Aguinaga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de Ju-
nio de mil setec.s y treinta y tres a.s ante mi el escr.no y testi-
gos parecio Don Matheo Fran.co de Oras Laviña a q.n
doy fee q conozco y dixo que por quanto el Ex.mo S.r
Marquez de Castell fuerte fue servido de hazerle
m.d al Gen.l D.n Ygnacio de Aguinaga del orden de Santia-
go del corregim.to de la Prov.a de Camana por el tiempo y es-
pacio de dos años y a no ceder al ultimo Provisto, y pa-
ra lo qual se le despachase titulo en forma por
el Gov.no para que con el fuese recivido al uso y exercicio
de dho oficio y haviendo representado en este Sup.l Gov.no
el dho D.n Ygnacio los atrasos q se le seguian de dar las fian-
zas de tributos en las Caxas de la Ciu.d de Arequipa por no te-
ner personas q lo fiaran en ella y ser el tpo mui estrecho
y q qualq.a q se consumiera en hazer dho viaje resultaria
en grande atraso de los haveres R.s q se proveyo y decreto
mandandose en el quedando dho D.n Ygnacio las fianzas de su
cargo en esta Ciu.d a satisfaccion de los ofic.s R.s de esta caxa
y dando asimismo la de Juzgado y sentenciado y de estar
a dro y residencia el Cav.do Justicia y Regim.to le rezivieran al
uso y exercicio del dho oficio como todo constaua y parecia de
referido Dec.to y despacho, de q asi demostrazion en cuia vir-
tud havia ofrecido el otorg.te por su fiador y haviendole ad-
mitido le mandaron dhos S.res hiciera la dha fianza y poni-
endole en execuzion en aquella via y forma q mas a lugar
otorgo por el tenor de la pres.te que fiaba y fio al dho D.n
Ygnacio y se obligo en tal manera q en la residencia q le
tomaren de correg.r de la referida Prov.a de Camana en
todo el tpo q sirviera el dho oficio pagara por si o sus the-
nientes generales las multas penas y condenaciones q
le fueren impuestas por defecto de administrazion
de justicia asi por los pleitos y demandas q se les pu-
cieren como por los demas cargos q contra el suso
dho resultaren y si asi no lo cumpliere y exe-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cutare el otorgante como su fiador principal y llano pa
gador q se constituie y sin q contra el dho Dn Ygnacio pre
dam se haga diligencia ni execuzn q q este beneficio y remo
dio con el de las authenticas expresas y expensas especial y ex
presamte renuncio y haciendo como p ello hacia de caso y negocio
ageno suio proprio y de persona libre obligado deudor estara
de dro y residencia q el suso dho y pagara lo Juzgdo y sentencia
do en la final conclusn de las referidas causas — Y a la firme
mese y cumplimto de todo lo q dho es obligo su per
sona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a
las justicias y jueces de su Mag de quales q pte q sean y en
especial a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero y juris
dizn se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vezindad y la ley y regla del derecho q dize
q el actor deve seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la gen q lo prohibe y
lo firmo siendo testigos Dn Ygo de Vargas Martn
Davalos y Orencio de Ascarrunz presentes

Mathias Fran de Arrotaveña

Ante mi

Josef de Lovero
Esno Pco del de Cauxpo

Dª Ana de Segarra y Dyague

Los Huaccas del Sarg.to m.or Dn Jas por ferns y Monto = en 19 de Junio

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos treinta y tres años, ante mí el presente escrivano y testigos parezió Doña Ana de Segarra y Dyague Viuda del Sargento mayor Don Cayetano de Morales a la qual doi fee conozco y dize que por fin y muerte de Doña Theresa de Ortiga Viuda del Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montes difunto y de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt Huacas y Heredades de Sitio de dho Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montes difunto y de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt Huacas y Heredades de Sitio de dho Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montes difunto se le deven quinientos pesos de principal en esta manera los dos mill pesos de principal que tenia en poder de dho difunto de que le era hecho vale que presento ante la justicia hordinaria y el presente escrivano para que lo reconozcan dhos Huaccas y haziendolo le mandaren pagar los dichos dos mill pesos de dho difunto y haziendo dho reconocimiento se proceda auto el dia catorze de Abril pasado de este año de la fecha en adelante mando y dhos Huaccas le pagasen a la otorgante dhos dos mill pesos que con dhos mill y seiscientos que importaron los intereses de dha cantidad a razon de ocho por ciento corridos hasta el dho dia catorze de Abril que fenecen el que le hizieron esta gracia haver los dhos quinientos y diez y seis pesos de que se da por entregada a su voluntad y por que si mas de presente no hiziere remisión la espresion y lezes de la no numerata pecunia su prueba entrega paga del remiso y demas del caso como en ellas se contienen y dhos intereses se obliga en dho valor el referido difunto apagarselos a la otorgante de todo el tiempo y tributos en dha cantidad y especialmente los dos mill pesos de principal en cabeza de dho difunto, y assi lo dize y otorga y para lo cumplir obliga sus bienes habidos y por haver y da poder a las justicias de su Magestad de estos Reynos para que a ello la apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firma siendo testigos Don Agustin Carrillo y Angulo y Don Joseph de Sierra Llano vecinos de esta Corte presentes.

Dª Ana Segarra y Dyague

Ante mi

Sebastian Lopez de Carrion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder
Y Marq.s de Corpa
A
D.n Fran.co Casso Colmenares
Ytto
En la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y sinco de Junio de mill setez.os treinta y tres a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Matheo Ybañez de Peralta Marques de Corpa a q.n doi fee q conosco y dijo q p.r q.to tiene otorgado el poder a cuio margen esto se escriue a fauor de Don Fran.co Casso Colmenares p.r los efectos y en la forma q en el se pre doi este dho poder para que en el dho mi nombre pida demanda biene y p.r oluido de cotorgante no se puso la clausula de reuocasion de otros qualesquier poderes q haya dado p.r este y otros efectos a qualquier personas, aora p.r que no se hecho menos una clausula tan presisa y nesesaria y de la voluntad de otorg.te otorgo que reuocaua y hecho todos y quales

Pan quantos esta carta vieron como yo Don Matheo Ybañez de Peralta Marques de Corpa vezino del Reino de chille y residente en esta ciudad de los Reies del Peru, otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el q de dro. se requiere y es nesesario a Don Francisco de Casso Colmenares vezino de esta dha ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda a la persona o personas, y por el precio o precios que hallare y se conserte de las dos estancias la vna nombrada San Antonio, y la otra Chocajan que estan en dho Reino de chille que quedaron por vienes del S.r Marques de Corpa mi Padre difunto las quales me adjudico y aplico por razon de mi lex.a paterna la S.ra Marquesa de Corpa mi Madre como parese de la escriptura que en esta razon me otorgo ante el presente Ess.no el dia diez y siete de este presente mes y año de la fha a que me remito = Y del precio en que assi las vendiere se de por entregado en mi nombre con fee de paga o renunsiasion de la pecunia y leies de la entrega en lo que no fuere de presente y ante el Ess.no que de ello fade = desistiendome y apartando del dro y asi propriedad dominio y señorio y otras acsiones r.s y personales a dhas estancias tengo y me pertenese y lo ceda renuncia y traspase en el comprador o compradores con clausula de constituto en forma obligandome al saneamiento como a Real vendedores y como mejor en dro, puedo y deuo ser obligado = Y assimismo le la forma q en el se pre doi este dho poder para que en el dho mi nombre pida demanda biene y p.r oluido de cotorgante no se puso la clausula de reuocasion de otros qualesquier poderes q haya dado p.r este y otros efectos a qualquier personas, aora p.r que no se hecho menos una clausula tan presisa y nesesaria y de la voluntad de otorg.te otorgo que reuocaua y hecho todos y quales

Y de lo que resiuiere y cobrare de dhas ditas y demas efectos otorgue resiuos cartas de pago chansellaciones ceses finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios otorgando en razon de dha venta de las expresadas dos estancias la escriptura, o escripturas que combengan con las fuersas vinc

quier poderes Abayalos y fuerças sumisiones y Renunciaciones de Leyes y Fueros y Derecho
dado a mis armas generales y especiales cláusula guarentigia con que yo la misma
otorgante lo firmo fuerte y siguiera que por dho Don Juan Carlos Colmenares fueron
le requeridos algunos autos y diligencias que por este hago obligo y apruebo y re
para que no parezca tiempo alegar ni usar de ellos en manera alguna y en el caso
ello en mi nombre en dha cobranza fuere necesario comienda de juicio parezca
lo balga y vale de esta
dho poder el dho Don
Juan Carlos Colme
nares en la forma
se le tiene conferi
do alas dhas
personas q hubiesen
Rue con todos
poderes en bastante
forma y con el
gno Martin Perez de
Gales Orenio de Mr
Gomez
Marquez
de Corpas

presente fueron y
les y demas de Reales vida y torne la posesion y amparo de ellas
presente testigos y los demas papeles y recaudos que combengan
los gido y siguiendo de poder de quien tuviere vida firmeza Co
clones querellas quexas Dos cumbres Dsiones embargos
sen embargos consentimiento y Resolutas Dsiones Dentro tra
y demas de Reales vida y torne la posesion y amparo de ellas
y publicar donde y quando combenga a bien sea hacer entrega de q
Dsiones y demas de Reales vida y torne la posesion y amparo de ellas
y demas de Reales vida y torne la posesion y amparo de ellas
y demas de Reales vida y torne la posesion y amparo de ellas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion de Juan Conham

A favor de D. Juan de Posada Como apoderado de S.E. Duque de Osuna y S.to

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Diego Francisco Carr. de la Torre Portugal y Don Ygnacio de Ri... Dueño de la Fragata nombrada Nuestra S.a de Guadal... de comercio Cador y Capitan que al presente soy de ella... do como para ello hago de deuda y negocio agena mi p... pio y de los dueños obligado y fianza contra ello... cipal me mis Bienes ni otra persona alguna de los suyos ... necesario hacer ni se haga diligencia ni contra mi ni... acto alguno de fuero ni de hecho porque este beneficio y ... medio con el de las authenticas de fide jusoribus y Cappas ... ley expresa fin renunciacion y ambos a dos principal Sta... juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos ... nuestros bienes de por si y por el todo insolidum renu... ando como especial y expresamente renunciamos las le... de duobus reis debendi y el authentica presente hoc ita co... se de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division ... cussion y demas leies fueros y derechos que en nuestro ... gor se obligan de mancomun y insolidum como en ellas se con... tienen de cuio de la qual entregamos que hemos y nos obl... de seguro de mil pesos ... damos dar y pagar y hacer buenos y pagados a Vos ... treinta y tres dias de Mayo con efecto al Exmo. Señor Duque de Osuna Cavallero ... entre mi el dho y res en los Reinos de España y en su nombre y como su apod... ros Parecio Don Juan Manuel de Posada ... dado al Don Juan Manuel de Posada la cantidad de pesos ... en Vos y en dhos mil y Docientos pesos de ocho Reales de Plata del Peru ... Señor Duque de resguardo de la Encomienda que gozaba dho Exmo. Señor ... nas en virtud de Provision de Capamarca la grande al tiempo que fue ... poder a Vos dho Don Rafael de Sharpentier de que arriba ... cimo y Vos que abundamiento nos damos por entregados a nuestra ... para y dho Vapor Vista ... sion y por que se nos debe quenta de Vuestra mar... rula y chanfaleada ... esta escritura y por ... es de la paga y entrega y demas del caso como en ella ... quier valor fuere con... =Los quales dhos Cinco mil y Docientos pesos ... en brebe y Plazo de este dho. dia y para la cantidad y valor referida sea ... no llegada en ella

y sus bienes y los expe-
cialmente hypothe-
cados p.r quento no tu-
be efecto el passe de
este superior Gouierno
para seruir el ofiçio
de Correx.or de Caxam.ca
Don Juan Fran.co Cassis
los dos años p.r que le
hauia hecho nom-
bram.to D.a Juana de
Ybañes Viuda del Gen.l
Don Raphael de Mas-
ferrer a la qual le ha-
uia dado su Mag.d q.e
Dios guarde facultad
p.r nombrar persona
q.e siruiese dho ofiçio
p.r cuio beneficio se
obligo el dho D.n Juan
Fran.co Cassis y Don
Manuel de Messa
a pagar a lo torg.te
mo tal Apoderado
la can.d conthenida en
la escrip.a a cuio ma-
gen esto se escriue
q.e an.r abundam.te
se da p.r entregado
y lo declara en toda
forma y les otorga
chanselasion de
esta escriptura en
toda forma de dro
y le tiene buelta y
entreg.a a dho Don
Ju.n Fran.co la Real
Zedula hypothe-
cada y lo firmo si
en dos testigos o reue-
ño de Azcarrun
Juan Gomes de

y de la dha man comunidad prometemos y nos obli-
gamos a dar y pagar y aquedaremos y pagaremos Real-
mente y con efecto al dho. Ex.mo Señor Duque de Osuna
en su nombre y como su Apoderado al dho Don Juan
Manuel de Possada como dicho es puestos y pagados en
esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin
perjuicio de esta asignasion y dro en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros
bienes de qualquier de nos se hallen quien estemos pre-
sentes o aucentes llanam.te y sin pleito alguno con las cos-
tas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta
escriptura en seis meses y cumplidos estos si no hisiere-
mos dha paga ha de corrernos el ynteres de ocho p.r siento
hasta el dia de la R.l paga sin perjuicio de lo Ex.mo a cuia
firmessa y cumplimiento obligamos nuestras personas y
bienes hauidos y por hauer y sin que la obligacion gen.l de
todos ellos derogue ni perjudique a la expecial ni por el con-
trario antes para maior seguridad de la paga de la canti-
dad de esta escrip.a Yo el dho Don Juan Fran.co Cassis de la Torre
obligo e hypotheco por expecial y expresa obligacion e hypo-
theca la R.l Zedula del Correxim.to de Caxamarca de q.e su
Mag.d que Dios guarde me hiso merced p.r tiempo de sinco a.s
su fha en seuilla a quatro de Diz.re del año pass.do de setez.os veinte
y nuebe la qual entrego al dho Don Juan Man.l en presencia
del presente el C.no de que yo el de esta carta doi fee = E yo el dho
Don Man.l hypotheco en la misma forma seis sientas boti-
las las tresçientas de aguardiente y las otras tresçientas
de vino que tengo en el Puerto del Callao en las Bodegas
de Don Pedro Barona Don Juan Joseph de la Hermossa y
Don Juan Bap.ta Baquijano para no las poder vender trocar
cambiar ni en manera alguna enagenar, e yo el dho Don
Juan Fran.co para no poder usar de dha R.l Zedula en mane-
ra alguna hasta tanto que la cantidad de esta escriptura
este enteram.te pagada y satisfecha y la venta o enagenacion
en contrario hisieremos sea nula y pase con este cargo a te-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Los Reyes y Diaston Perez Davalos y sentes

Juan Manuel Lemus

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Xenro año de mil Setecientos y treinta y tres, antemi el Escriuano Real y de Cabildo y testigos parecieron presentes de la vna parte Dn Phelipe de Sevallos y Dn Phelipe de Ribera Vecinos encomenderos de Manteca de este dho Reyno a quienes doy fee conozco, y dhos parecieron dixeron q. por quanto en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil Setecientos y treinta y dos murio Dn Pedro Sanchez Calderon y la Viuda Doña Geronima Ramirez de Arellano q. fue casada y velada con el dho Dn Pedro Sanchez Calderon y dexaron por sus vnicos y vniuersales herederos a Dn Pedro Sanchez Calderon y Ramirez de Arellano y Dn Joseph Sanchez Calderon y Ramirez de Arellano sus hijos legitimos y de los dhos difuntos y para q. la particion y diuision de los vienes q. quedaron por fin y muerte de los dhos sus padres se haga con la mejor conformidad y sin pleitos ni diferencias q. despues puedan ocasionar entre si los dhos sus hijos y herederos y para q. cada vno de ellos tenga lo q. le pertenece y le toca por su legitima paterna y materna y herencia de los dhos sus padres y abuelos q. fueron de los dhos Dn Pedro y Dn Joseph Sanchez Calderon y Ramirez de Arellano

otra. Cinquenta pesos — — — — 0050

Ytt. Vna Canoa de enfriar manteca en diez p.s 0010

Ytten Cien quintales de leña de olivo a quatro rr.s quintal, cinquenta p.s — — — 0050

Ytten tres Vinagrones de batir manteca en cinquenta pesos — — — — 0050

Ytt. Vna Calesa vieja en cinquenta p.s — 0050

Ytten Vna silla de plata, con estribos de bronce en cinquenta pesos — — — — 0050

Ytten Vna acha, y vn machete a veinte rr.s cinco p.s 0005

Ytten cinquenta marcos de plata labrada a ocho pesos marco, quatrocientos pesos — — — 0400

Ytten Cinco negros p.a el ministerio de la manteca que no se tasaron porq. ya lo estauan en la Villa de chancay —

Ytten vn negro nombrado Miguel congo en quatrocientos y cinquenta pesos — — — 0450

Ytten dos mesas la primera con su cajon y otra sin el en doce p.s — — — — — — 0012

Ytten diez y siete Sienssos grandes y echeros de diferentes echuras todos en quarenta p.s — — 0040

Ytten tres Veredas Struedos con sus chirpas en setecientos p.s — — — — — — 0700

Ytt. ciento y quarenta y dos Botijas chasarrillas vacias a seis rr.s cada vna en ciento y seis p.s 0106

Ytt. Vn tablero y vn cajon en ocho pesos — — 0008

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan tres mill ochocientos, nobenta y cinco p.s en q. hemos tasado, y apreciado dhos Vienes, a nro leal saber y entender sin agrauio de las partes, y Vaxo del Juram.to fho, y lo firmaron de que doy fee = 3089 5 p.s

Fran.co de Lena [illegible] Fran.co de [illegible]

[illegible]

Cosme de Aguero
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depositos

En Vitte de Campo
de Dn Juan de Mozon
de 1152 ps
Depositio
de Dn Juan de Perlasca
en 25 hs

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y Sinco de Sptiembre de mil Sets. y treinta y tres años ante el Sor Dn Juan de Mozon Depositario Gral de esta Corte parecio Dn Juan de Mozon Depositario Gral de esta Corte á quien doy fee q conosco y otorgo q tiene en su poder y en su Casa y Contaduria y Contaduria por Depositario Liquido y Llano de Ciento quinse pesos dos rs y medio los mismos q Depositio en su Dn Juan de Perlasca de Resto del precio de Mil y Cien tablas de Chiloe que se Remataron q. en esta Ciudad de los Reyes de Dn Bartholome Carrillo Gouerno de Chiloe q. la Causa de Dn Juan de Mozon Contra el Susodho Siguio pareciendo en Catorse de Mayo de mil Sets. y Quarenta años ante mi el Escno y testigos q. al fin se hallaron presentes Dn Bartholome Carrillo de una parte y de la otra Dn Juan de Mozon Contador y dixeron q. dauan por Rotos y Chancelados en el dho Remate las Cien tablas de Chiloe q. se le Remitieron para q. con ellas hiciese pago al dho Dn Juan de Mozon de Quinientos y Ochenta pesos q. le Restauan debiendo de Resto del precio de dhas Cien tablas y q. Dn Juan de Mozon Reconosio y confesso hauer Recibido de dho Dn Bartholome Carrillo los dhos Quinientos y Ochenta pesos en Reales de plata corriente y q. de ellos se daua y dio por entregado y Contento y entregado ante mi el Escno y testigos y q. en Razon de ello no le Resta ni debe cosa alguna y q. si en adelante Resultare Alcanse ó Cuenta de dhas Cien tablas q. se le Remitieron para q. con ellas hiciese pago al dho Dn Juan de Mozon de los dhos Quinientos y Ochenta pesos

Fianza de A. Ms.
D. Fran.co Saua
Ss.
D. Jos.e de Mien
dano en 3 de
Julio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil
setecientos y quinta y tres años ante mi el S.r Dn. Francisco Barreto de Ponce
Sala a el dicho Juez y Conocedor de Dr. que por ante la Justicia ordinaria
y Plana D. Joseph de Figueroa Dn. Ph.e del de Ciu.d se sigue Causa Criminal
contra D. Juan de Albendaño por parte de Fran.co de Arrieta como Madre
de Bernarda Falli su hijo natural por haver querido forzar la
Justicia Procurador ordinario de la fha a la peticion que presento dho D.
Juan Fernando Soltar de la Prision en que estaua dando la fianza
del Haz que fecha y porque por su parte se le a pedido al otorg.te de la otorg.
que y conociendo ser Justo a venido en ello y poniendolo en execuz.n
en aquella via y forma que mas a lugar otorgo por el tenor de la presente
que Reciue en fiado preso y encarcelado de la Prision en que esta
al dho D. Juan y se constituyo su Carcelero con mentar en el
y se dio por entregado del a su Voluntad y renuncio las leyes de la
entrega y se obligo de tener y que tendra al dho D. Juan de Albendaño
de manifiesto y que no se ausentara de esta Ciu.d a otra parte alguna
ni se Refugiara a ninguna Yglesia ni sagrado por esta Causa
y si lo hiciere el otorgante como su fiador y llano pagador que
se Constituie haciendo como por ello dixo que hacia el hizo de deuda
y negocio ageno suio propio y de libre deudor obligado y sin que
Contra el dho principal ni sus Vienes ni otra Persona alguna
ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia ni otro
acto alguno de fuero ni de dro porque este Beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y Expensas expecire y expresamente
renuncio pagara todo quanto se Juzgare y sentenciare en
la final determinacion de la referida Causa llanamente y
sin pleyto alguno con las Costas y gastos de la cobranza
a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona
y vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que
sean para que le compelan a su cumplimiento en la mas
bastante y cumplida forma de derecho y lo firmo
siendo testigos Joseph de Merellano Juan Gomez
de los Reyes y Don Agustin Perez de Vargas

Dn. Fran.co Saba

[signature]

[signature] Ess.no de Portalanza
Ess.no de su Mag.d

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

775

En la ciu.d de los Reyes en Perú a diez y siete días del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí Escrivano Real y testigos parecio Silvestre Cuellar, Mro Sombrerero vez.o de esta ciu.d de que doy fé conosco en presencia y con asistencia de los S.res Dn Martín de Zamudio y de Salazar Infanzon, Marq.s de Villar de Alcazar y de Villaclarica, Rey de armas y Alcalde Ordinario desta dha ciu.d y su Jurisdiz.n por S. M. Dixo que le tiene arrendadas las Rentas de Alcabalas de esta dha ciu.d y su Jurisdiz.n por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se cuentan desde primero de Enero deste presente año de la fha desta escritura en adelante, y se obligó de entregar a Clemente Marques; vez.o de esta ciu.d, y morador en esta corte de los mismos quatro años y hasta el dia de la fha desta escritura en adelante, y se obligó de entregar a dho

Depositario

D. Pedro de Salazar

En nepcio p. Dos de D. Antonio la Torre de Pedro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad Real de Nuestra Señora de los Remedios de Puebla de los Angeles en veinte y tres de enero de mil setecientos treinta y tres años ante el Señor Don Pedro de Salazar Alcalde ordinario y depositario general de esta dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y ante mi el escribano parecio Don Antonio de la Torre y Pedro Gonzalez Salazar vecinos de esta dicha Ciudad y dijeron que en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad a veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y dos que ante mi se leyo y entrego por parte de dicho Don Antonio de la Torre en virtud de mandamiento de embargo y Bienes del Concurso de la Torre en razon de mandado se librase por el Señor Alcalde ordinario mas antiguo de esta dicha Ciudad en veinte y seis de dicho mes y año en virtud de dicha Real Provision de su Magestad que Dios guarde y de lo mandado

96 ~~971~~

SELLO QVARTO, EN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

Testam.to e Inbent.or de D.n Juan Cordoues

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de mes de Mayo de mil setecientos y tres años ante el S.or D.n Man.l de Hermudio y de las Infantas Marq.s de Villarde de Tajo y de Villa blanca Rex.or Pr.o ~~[illegible]~~ de esta dha Ciudad y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Pet.on =

D.n Juan de Figueroa ofiz.l R.l de esta Caxa como mas aya lugar en Derecho paresco ante V.S.a y Digo: q D.n Juan Cordoues Vecino q fue en el Presidio del Callao, en el testam.to baxo de cuia disposicion fallecio me nombro en primero lugar por su Albacea, y en segundo a D.n Lorenzo Ruiz, y hallandome impossibilitado de admitir este Cargo, por el en q me hallo de Administrador de los Reales Derechos de aquel Puerto, q no permiten otra diuercion, ni dan lugar a q pueda entender en el Cumplim.to de su Vltima Voluntad, hago desde luego desistimiento del dho Albaceasgo en q no me emesclado para q corra el dho D.n Lorenzo Ruiz con este Cargo como vno de los nombrados por el testador, para lo qual haciendo el pedim.to mas conueniente.

Por desistido, y se haga saber al Seg.do Albacea =

A V.S.a pido y suplico me aya por desistido del dho nombram.to q Albacea, por la razon referida, y el dho D.n Lorenzo Ruiz q es el segundo nominado, entre el dho Cargo, por ser de Justicia q pido, y para ello impro el oficio de Vmd. &c.

D.n Ju.n de Figueroa

Y Vista por su ss.ª Dixo que havia y hu-
bo por Dessistido al q.e D.n Ju.o de Figueroa
Ofi.al R.l de las R.s Cassas desta Ciud.d
de Aluarcazgo y thenencia de Ve-
nes que expressa y por los motivos
que refiere y se haga saver a el
Cap.n D.n Lorenzo Ruiz Segundo a Al-
uarez Casilo Proveyo mando
y firmo con parecer del D.r D. Phe
Santiago Barrientos Cathedratico
de Visperas de Leyes en la R.l Univ.d
de S.n Marcos Provis.r y Asesor de es-
ta Ciud.d — Dn Martin de Zamudio

Ante mi

D.n Ju.o de Espino Aluarado
Escriv.o Pu.co

Not.n — En el P.to del Callao de la Ciud.d de los Reyes en veinte y uno de Mayo
año de mill setez.tos y treinta y tres, Yo el Esc.no notifique e hize saver
el auto de arriba como en el se contiene al Cap.n D.n Lorenzo Ruiz en
su persona quien lo oyo y entendio y de ello Doy fee

Manuel de Montoya
Esc.no Pu.co

971

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Don Lorenço Ruiz Albacea Thenedor de bienes y tutor de los menores hijos de Don Juan Cordobes Paniagua vezino que fue del Puerto y Presidio del callao paresco ante Vss. en la mejor forma que aya lugar en dro; y Digo que con el motivo de hallarse residente en el dho Puerto el Lic.do Don Juan Brabo Gatica clerigo Presvo Notario Apostolico, quien con la amistad que tuvo con el dho Don Juan, le persuadio a que por brebes Apostolicos podia actuar en todas partes de la Monarchia como escrivano, en cuya conformidad y creencia otorgo ante el dho Notario su testamento, y ultima voluntad, nombrandome por Albacea Thenedor de bienes y tutor de sus menores hijos, y a Don Ju.o de figueroa Thesorero Juez oficial Real de esta Caxa en primero lugar, quien se desistio de dho cargo, como consta del que hizo Judicialmente ante Vss. que en debida forma presento; y respecto de que esta ultima disposicion no puede correr en la forma que se actuo por careses del Valor, y disposicion legal, paresco ante Vss. a fin de que le tenga en la forma prevenida por dro, como Voluntad nuncupatiba, y que los testigos ante quienes se otorgo se examinen ante el escrivano de aquel Presidio, y constando por sus declaraciones haver sido la Voluntad del testador la que consta del dho ynstrum.to que en debida forma presento, se declare como tal, para que en su Virtud pueda proceder al cumplim.to de lo que en ella dispone, y deba executar como tal Albacea, y que este se ponga en el Archibo de lo oficio del presente escrivano para los efectos que fueren convenientes; por todo lo qual A Vss pido y sup.co que haviendo por presentado el dho testamento se sirva de mandar que los testigos ynstrumentales del se examinen ante el escrivano del dho Puerto al callao, y que fho se declare haver sido esta su ultima voluntad y disposicion para que se pueda proceder al cumplimiento de ella, y que fha se ponga en el Archibo y

esta parte de la informacion q. ofrece y se comete y fha Araiza

Rex.tro al presente escrivano pido Justicia y para lo &

Lorenzo Ruiz

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos y treinta y tres años ante el S.or D.n Martin de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villa del Saxo y de Villablanca Rex.or perpetuo de esta dha Ciud. y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdiccion por S. Mag.d se presentó esta Peticion

Y vista por su S.a mandó que esta parte de la Informacion que ofrece y se Comete al presente Escrivano Rexidor y fha se traiga para proveer y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del D.or D.n Phe Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Ante mi

Martin de Zamudio

Joseph de Aguero
Escrivano Rexidor del Cuerpo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigo
El Cap.n D.n Joseph Rubianes Mariño

En el Puerto del Callao dela Ciudad delos Reyes en dies dias del mes de Junio año de Mill Setecientos y treinta y tres; D.n Lorenzo Ruiz Alvarez y thenedor de Vienes de D.n Juan Cordoves para la Informacion que tiene Ofrecida y le Esta mandado dar, presentò por testigo a D.n Joseph Rubianes Mariño Morador en este dicho Puerto, de quien Yo el presente Escriuano Recevi Juramento y lo hiso por Dios Nuestro S.r y a una Señal de Cruz segun forma de derecho, en que prometio decir Verdad; y hauiendole mostrado el testamento Cobdicilo y Clausula que Otorgò D.n Juan Cordoves Panyagua, dijo que este testigo Estubo presente al Otorgamiento de dicho testamento Cobdicilo y Clausula, y como testigo del, Vio que dicho D.n Juan Cordoves firmò dicho testamento y Cobdicilo y expreso ser su Voluntad lo que se Contiene en sus Clausulas, el qual lo Leyò publicamente el Notario Apostolico para que se Enterasen los testigos q. fueron de el, y que esto que a dicho y declarado dijo Este testigo ser la Verdad, So cargo del Juramento que fecho tiene, y que no le tocan las generales dela Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de treinta y cinco años, y lo firmò, y de ello doy fee.

Joseph Rubianes Mariño

Antonio

Manuel de Montoya
Esno. Pco.

El Capn. Manuel Martines

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes de Azeru en diez dias del mes de Junio año de mil setecientos y treynta y tres, el Capn. Dn. Lorenzo Ruiz Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn. Juan Cordoues Ranyaguez para la Informacion que tiene ofrecida y le està mandado dar presentò por testigo al Capn. Manuel Martines vezino deste dicho Puerto Piloto Examinado desta Mar del Sur de quien Yo el presente Escriuano recevi Juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y hauiendole mostrado el testimonio del testamento Cobdicilo y Clausulas de dicho Dn. Juan Cordoues; dijo que este testigo estubo presente quando dicho Dn. Juan Cordoues otorgò su testamento un Cobdicilo y otras Clausulas, y que le vio firmar dicho testamento y cobdicilo, y que a su ruego este testigo firmò una de dichas Clausulas; y que hauiendo leido el Notario dicho testamento y Cobdicilo Publicamente dicho Dn. Juan Cordoues que lo estaba oyendo, expresò y dijo ser a mi su Voluntad, y que esto que a dicho y declarado dijo ser lo que sabe y la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmò y ratificò siendole leida esta su declaracion, y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de hedad de cinquenta y ocho años, y lo firmò, y de ello doy fee.

Manuel Martinez Prieto

Ante mi

Manuel de Mendoza
Escno. Pco.

979 919

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y OVATRO:

En la Ciudad de Reyes del Perú en diez y seis de Junio de mil setecientos y treinta y tres Dan[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Joseph de Villanueba en nombre del Capn. Don Lorenzo Ruiz Albarez Menendez de Lima de Don Juan Cordoba Paniagua tutor y curador de sus menores hijos en los autos del cumplimto. del testamto. de Juso dho y lo demas deducido; Digo que haviendo puesto en execusion el examen de los testigos ynstrumentales que por el auto de fe se mando por Vss. solamente se an podido examinar dos testigos de los que lo fueron por hallarse los otros ausentes de aquel Puerto y Presidio del Callao y de esta Ciudad y para subsanar este defecto se hace presiso se sirva Vss. de mandar que se examinen los que se hallaron presentes y tuvieron noticia de esta Ultima disposicion del testador a quienes por el escrivano de aquel Presidio se les hara leer lo contenido en ella para que declaren si es assi que fue esta su Ultima Voluntad y suplir en esta forma el defecto que se a causado por la ausencia de los ynstrumentales, para lo qual a Vss. pido y supco. se sirva de mandar que ante el escrivano de dho Presidio se examinen las personas que tuvieron noticia de esta disposicion a quienes se les hara leer para que lo declaren pido justicia y costas

Joseph de Villanueba

+ Remitese el examen de testigos al escrivano del puerto del Callao

Testigo
El Capn. Juan de Sevilla

En el Pto. del Callao de la Ciudad de los Reyes del Perú en
diez y nueve dias del mes de Junio año de mil setecien-
tos y treinta y tres, el Capn. Dn. Lorenzo Ruiz Albasea y Che-
nedor de Vienes de Dn. Juan Cordoues Pan y Agua para
la Informacion que tiene ofrecida sobre la Comprobacion
del testamento de el suso dicho presentó por testigo al Capn.
Juan de Sevilla Maestro de Galafate de quien yo el
presente Escrivano recivi juramento que hizo por Dios
Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de
derecho so cargo del qual prometio decir verdad y haviendole
preguntado al thenor de el escrito de fojas presentado que le
fue leido dijo, que aunque este testigo no lo fue nominado en el
testamento que otorgó dicho Dn. Juan Cordoues, por la continua
asistencia de entrada y salida que tiene en la Casa del suso
dicho sabe y le consta que otorgó dicho testamento y que en
el expresó su ultima y final voluntad, y nombró por su
Albasea y thenedor de Vienes a su Esposa Da. Francisca
Pando, y que por un cobdicilo que otorgó nombró por su Albasea
y thenedor de Vienes al Capn. Dn. Lorenzo Ruiz Persona con qui
en siempre tubo estrecha amistad y grandes entradas y salidas
y que esto que a dicho y declarado dijo ser lo que sabe y la verdad so cargo
del juramento que fho tiene en que se afirmó y ratifico siendole leida
esta su declaracion y no firmó por que dijo no saber, firmolo a su ruego un
testigo que lo fueron Thoribio Calero de Larrea y Vargas y Dn. Antonio
Melgarejo y Manuel de Manilla presentes, y de ello doy fee
A ruego del Capn. Juan de Sevilla y por testigo

Antonio

Thoribio Elias Calero

Manuel de Montoya
Escno. Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigo
Dⁿ. J. Sᵉʳ Ff. Sᵗᵉ
Joseph del Pueyo
del Orden de Nᵗᵃ Pˢ
Rayg.ⁿ

En Cadiz, y Junio dia 4 Mes de Junio año de Mil Setecientos y treinta y Seis, el Capⁿ Dⁿ Lorenzo Ruiz Moraza y Ortiz Regidor de Fiel de Fiel de Dⁿ Juⁿ Cordoues Vecino de esta Ciudad, y Regidor

981 ~~979~~ 969

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigo
Dn Aug.n Joseph
Atocha

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de Junio año de Mill setecientos y treinta y tres el Cap.n D.n Lorenzo Ruiz, para la Informacion que tiene ofrecida y le està mandado dar como Albacea y Thenedor de Vienes de D.n Juan Cordoves q. la comprobacion del testamento del suso dicho presentò por testigo a D.n Augustin Joseph de Atocha vezino deste dicho Pto. de quien lo el presente Escrivano recivi Juramento y lo hizo por Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad, y haviendole preguntado al thenor del escripto presentado y mostrandole el testamento y Cobdicilo de dicho D.n Juan Cordoves presentado, Dijo q. aunq. este testigo no lo fue instrumental de dicho testamento, Cobdicilo y Clausulas, Sabe y le Consta que lo otorgò dicho D.n Juan Cordoves expresando en el su Ultima y final Voluntad y que asi mismo nombrò por Albacea y Thenedor de Vienes a dicho Don Lorenzo Ruiz q. se presenta con quien siempre tubo grande Amistad, y le Confiava y Encargava todos sus Negocios y q. asimismo el testim.o de dho testam.to Cobdicilo y Clausulas lo Escrivio este testigo y lo saco de su letra y mano de pedim.to del Not.o Ap.co D.n Jn. Bravo y que esto q. a dho. es declarado dijo ser lo q. sabe y la Verdad so cargo del Juram.to q. dho. tiene Enoso afirmo y ratifico siendole leida esta su declar.n y lo firmo y de ello doy fee.

Aug.n Joseph
de Atocha

Ante mi

Manuel de Montoya
Esno. Pco.

En el Pueblo de N.tro S.r Jesuchristo
y de la S.ta Virgen Maria su Madre S.r
que es en esta Ciud.d
Dixeron Como Dn Juan Cordoba Pauya
guia, hijo legitimo de Dn Juan
Ramon Pauya, y de Dña Maria Aguirre su
Conjuges de esta Vecindad enfermo
en cama, creyendo como Catholico
como en efecto lo es, en todo lo que
cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana, y temiendo
la muerte, como cosa natural, y
deseando disponer de sus bienes
Temporales, que Dios Nuestro Señor
le ha dado, y para descargo de su
Conciencia, Otorgan que dan, y
dieron su poder cumplido, el mas
bastante que de derecho se requiere
y es necesario, a Dn Juan Cordoba
Pauya, su Padre, y a Dña Maria
Aguirre su Madre, Vecinos de esta
Ciudad, para que despues de sus
dias, entren en todos sus bienes
derechos, y acciones, deudas, y
Cargos, que contra si tuviere, y
Confiesa, y Declara, y para que
en su nombre, y en el de dicho
Otorgante, parezcan ante Justicia
Eclesiastica, y Secular, y donde
mas convenga, y dicho Poder
Otorgado, Protesto de Enmienda, y
Propuesto de Enmienda, y pido que
Dios Nuestro Señor aya misericordia
de su Alma, por la Pasion, y Muerte
de su Hijo Jesuchristo, y que
por su Misericordia, la quiera
llevar a su Santo Reyno del Cielo
donde Creen, y Confiesan, que
estan los Bienaventurados, y
Declara, que es Natural de esta
Ciudad, y Vecino de ella, y
que es Viudo de Dña Maria
Aguirre su Muger, y que
Declara, que no tiene Hijos
Legitimos, ni Naturales, ni
Forasteros, ni Hijas, ni
Nietos, ni Nietas, ni
Descendientes, ni Ascendientes
que le puedan heredar, y
que Declara, que tiene
Bienes, y Caudales, que
Declara, que son los
siguientes

Primeramente Declara, que
tiene una Casa de Morada
en esta Ciudad, en la Calle
Real, que Linda por una
parte con Casas de Dn
Juan Antonio Ramirez, y
por la otra con Casas de
Dn Juan Antonio Ramirez
Declara, que tiene una
Chacra en el Pago de
Tacuarembo, que Linda
por una parte con Chacra
de Dn Juan Antonio
Ramirez, y por la otra
con Chacra de Dn Juan
Antonio Ramirez
Declara, que tiene una
Chacra en el Pago de
Tacuarembo, que Linda
por una parte con Chacra
de Dn Juan Antonio
Ramirez, y por la otra
con Chacra de Dn Juan
Antonio Ramirez
Declara, que tiene una
Chacra en el Pago de
Tacuarembo, que Linda
por una parte con Chacra
de Dn Juan Antonio
Ramirez, y por la otra
con Chacra de Dn Juan
Antonio Ramirez

Para q̃ cumpla este dho mi testa-
mento y lo en el contenido =
Itt.n Declaro auer sido casado con D.a
Maria de Arrieta q̃ difunta y declara
ro hauer tenido durante el matrimo-
nio siete hijos, el primero Religioso
del orden de las Mercedes nombrado
fray Esteban Cordobes, el segundo Juan
Cordobes de la Cong.a de Jhs., el tercero D.a
Catalina Cordobes, Religiosa de las des-
calsas de D.n Joseph de Lima, el quarto
D.a Thadea el quinto D.a Micaela Espo-
sa de D.n Juan de Galarza, el sexto D.n
Bernardino Joachin, el septimo D.n
Ylarion Cayetano, estos dos ultimos me-
nores de edad, y auer resevido en dote
quatro mil pesos =
Itt.n Declaro estar casado de segundas
nuncias con D.a Fran.ca Pando viuda
q̃ fue de D.n Martin Suares =
Itt.n Declaro q̃ a la dha D.a Maria de A-
rrieta la dote en dies mil pesos =
Itt.n Declaro dejo p.r erederos a mis hi-
jos los nombrados y porque el uno es
Religioso de la Merd. digo q̃ si estubiere
ou biere hecho renuncia (q̃ no me cons-
ta) se atengan a su renuncia p.r lo que
toca a su parte, y su ubiere muerto (p.r
que a dose años q̃ no se de el) a quien le
tocare su renuncia segun dro =
Itt.n Declaro q̃ a mi hija la mayor que es

Religiosa de las dhas descalsas lidi de
Dote tres mil trescientos, y tantos pesos
que eso se rebaja de la parte que le tocare =
Itt.n mas que la selda que le labre Gaste trescientos
y tantos pesos =
Itt.n mas una Criada que costo quatrocientos
y treinta pesos =
Itt.n Declaro que Vienes mios un Navio Nom
brado la Consep.on Consiete negros, y entre ellos
son dos mulatos, y tres negros en Casa, y uno
dho cuydo llamado Juan Antonio de Astu
mina Baldra el Navio de Veinte y sin
co a treinta mil pesos esto es Vendiendose
en conbeniencia que Yo ni por quarenta mil
pesos lo Vendiera =
Itt.n Declaro que lleva el dho Navio de efectos en
Ropa de la tierra, Paños, y azucar, miel y o
tros generos y alguna Plata suplida y
otra a cobrar en Coquimbo, que todo es
Cantidad de seis mil pochocientos, y diez y
nuebe pesos, siete rr.s y medio, Con adbertan
cia lo que se ganare en dhos generos bamos
a partir de ganancia Yo y mi Yerno =
Itt.n Declaro, que dho D.n Juan de Galarsa mi Yer
no lleva doscientos y quarenta pesos suyos
que asi me lo dijo los tenia metidos en la p.ta
de dhos gastos y el ynporte de dhos generos y
su producto Declaro Ser mio Para que
de todo Conste aora Venga, en Cobre
trigo u otros efectos =
Itt.n Declaro tener treinta y seis marquitas

de Jera de Castilla Con sinquenta quinta
les y libras mas ô menos=
Itt.n Veinte fardos de Ruanes Con ochenta
piesas Con adbertencia q tres dellas estan
Con aberia y todabia no se an pagado los
fletes p.r no auerse liquidado la aueria
en lo que quedamos Con el General D.n Joa
chin del Rio en Cuyo Nauio Vino esta
Ropa, fue que todas las Varas q ubiere
de aueria q me auian de Pagar al pre
cio de Puertobelo donde se compro a qua
tro r.s y medio, Con que flete y aueria se abra
de Comutar lo uno p.r lo otro=
Itt.n Declaro siete fardos de Bretañas angos
tas finas Con nobecientas y nuebe piesas
Con siete mil, doscientas setenta y dos
Baras=
Itt.n En casa tengo â mi Pareser en rreales
dos mil pesos en Un talego=
Itt.n otra taleja en medios r.s que tendra has
ta quinientos pesos=
Itt.n otra de Colunas q tendra hasta quini
entos pesos poco mas ô menos, de las quales
Cantidades se estara a lo que digere auer
gastado en el gasto ordinario de Casa, mi
Esposa y albacea D.a Fran.ca Pando=
Itt.n Declaro q me Deue D.n Juan de Jau
regui de madera q le Vendi trescientos
y treinta y siete pesos sinco r.s=
Itt.n El P.e Juan Fajardo Donado de la
Comp.a de Jhs. Deue de madera setenta
y Un pesos quatro r.s=
Itt.n Declaro q Deue el M.tro Lucas Melendez

del resto de una q.ta q. importo setenta
y dos pesos, quatro pesos y seis r.s =
Ytt.n Declaro q. me deue D.n Joachin del Rio
de madera ochenta y dos pesos siete r.s y medio
Ytt.n Declaro tener porcion de madera la qual
se esta vendiendo y que mis albaseas se
tengan a la q.ta de mi escribano Augustin
de Ayala =
Ytt.n Declaro q. tengo una casa propria en
la calle de la botica que paga dose pesos
de censo cada quatro meses a este conbento
de S.to Domingo de este Presidio del Callao
Ytt.n Declaro q. tengo una negra nombra
da Maria Ana de esta Conga =
Ytt.n Declaro q. se esta fabricando en esta
casa de mi esposa D.a Fran.ca Pando un
alto el qual pertenese a mis bienes
como que lo e costeado, y en llegando el
caso de q.tas mi esposa D.a Fran.ca como
que es mi albasea dispondra lo que con
biniere y asimismo como le tengo comu
nicado en conp.a de mi albasea D.n Juan
de Salansa =
Ytt.n Declaro tener unos marcos de plata
labrada q. me parese seran hasta vein
te marcos poco mas o menos, con otros tras
tesillos sueltos en poder de mi hija mi
carla y se estara a lo que ella dixere =
Ytt.n Declaro q. D.n Lorenso Ahello Panadero
deue seiscientos setenta pesos, y quatro r.s
como consta de libransa de D.n Joseph de

Aldunate de trigo q̃ le vendio y a mi
me hiso pago de su flete y me quede
con dha dita =

Itt.n Declaro dejar dos lunas de espejos que
me pertenesen sin los marcos q̃ que los cos
teo mi esposa Da. Fran.ca =

Itt.n Declaro que devo a Dn. Juan Joseph de
Zubieta un mil, quinientos, onze pesos
por una escriptura hecha ante el ess.no
Dn. Manuel de Montoya =

Itt.n mas al dho setenta y quatro pesos y un
real de los dros. del Consulado de qua
tro biages =

Itt.n mas al dho quarenta pesos de cuenta de Dn.
Fran.co Alarcon =

Itt.n si salieren algunas ditas contra mi
constando ser ciertas las pagaran mis
albaceas =

Itt.n Declaro q̃ Dn. Martin de Zeleyeta y Dn.
Juan de Barrio me restan de q.ta unas
Bretañas anchas, no me an dado la quenta
estarse a la que dieren =

Itt.n Declaro tener en deposito empeñado
en mi poder tres platillos de plata y uno
grande, y una Basienica de plata que
pertenese al R.do P.e fray Juan de Gue
bara del orden de N.tra S.ra de las mercedes
el qual a llevado doscientos pesos sobre
dhas prendas como consta de un papel
que tengo y la razon q̃ diere mi esposa y
albacea Da. Fran.ca Pando =

Itt.n Dejo que se le den de limosna a las mandas forsosas como son Jerusalen Redencion de captibos, niños Huerfanos dos pesos a cada una =

Itt.n mando una marq.ta de jera para el Colexio de la Comp.a de Jhs. de este Puer.to Para el dia de S.n Ygna.o en Reberencia de la S.ma Trin.d y le Ruego a los Padres de dho Colexio me encomienden e se dia a los que me haga Partisipante de sus sufragios, Indulgencias =

Itt.n Declaro que mi Cuerpo sea sepultado en el Conbento de S.n Juan de Dios de este Precidio o donde mis Albaceas les pareciere mas Conbeniente, y que mi Cuerpo sea amortajado con el auito de San Fran.co y de S.n Juan de Dios, y que mis albaceas hagan el sufragio que les pareciere p.r mi alma =

Itt.n mando q. a mi madre D.a Maria de Aguilar se le den o se le Inbien a España quinientos pesos, y si ubiere fallesido a mi Hermana su hija D.a Mariana Cordobes, o a sus Erederos forsosos, si los ubiere = Fue fho. este mi testamento ante mi como Notario Apostolico y firmado y signado de mi signo, en el Puerto del Callao a treinta de Junio de mil setecientos y treinta y dos años siendo presentes testigos, el Cap.n Man.l Martinez Prieto, D.n Joseph Rubiañes y el Cap.n Juan Felis Tuicochea y Augus

tin de Ayala y Francisco Diaz
y lo firmo dho otorgante, Dn Juan
Cordobes Pan Zagua = En testimo
nio de verdad Dn Juan Brabo Gatica
Notario Apostolico =

Concuerda con su original el cual queda
en mi de este

En testimonio de verdad
Dn Juan Brabo Gatica Notario Ap

Obdisilo

Y

986

Innomine Domini Amen = Sepan
quantos esta carta vieren como yo
Dn Juan Cordobes Pan y agua estan
do enfermo en la Cama Pero en mi
seso memoria y entendimiento Digo
q ante Dn Juan Brabo Gatica Nota
rio Apostolico q a treinta de Junio de
mil setecientos y treinta y dos años
otorgue mi testamento por tanto por
bia de obdisilo y Voluntad ultima
o como mejor aya lugar en dro or
dena y Declaro lo sigte =

Lo qual en la manera q dho es Decla
ro y mando y se guarde y cumpla de
jando como dejo en su fuerza y vi
gor lo demas contenido en el dho mi
testamento y mi Voluntad ultima
q descluigo de mi albasea a mi Yerno
Dn Juan de Salarsa y que no tenga Inter
bencion en nada del referido testa
mento y en su lugar nombro por mi Alba
sea y testamentario y tenedor de bienes
y administrador de ellos al Capn Dn Lo
renso Ruiz y en segundo lugar a Dn
Juan de figueroa Juez oficial Real y
a mi esposa Da Franca Pando y en qto
al alto q le tengo fabricado en la Casa
de mi esposa Da Franca Pando que se
guarde y se egecute lo que tengo comu
nicado, y que ninguno de mis albaseas

ni mis Herederos no le pidan quenta
de los dhos altos = Y lo otorgo a fi
ante el presente Notario y testigos
en el Puerto del Callao en Veinte
y tres dias del mes de febrero de mil
setecientos y treinta y tres años, y lo
firme de mi Nombre siendo presen
tes testigos el Capn Manl Martinez
Prieto, Dn Joseph Rubianes, el Capn Ju
felis de Ycochea, Manuel de Lastiga
y Franco Dias = Juan Cordobes Pau
Yagua = en testimonio de verdad = Dn
Juan Brabo Gatica Notario Apos
tolico

Concuerda con su original que queda en mi
registro

En testimonio de verdad
Dn Juan Brauo Gattica Notario Apostolico

Clausula

En el mismo dia mes y año arriba dhos
despues de auer serrado el Cobdicilo
de termine Nombrar tutor de mis
hijos los menores y es mi Voluntad
Nombrar a Dn Juan de Figueroa Juez
oficial Rl y en segundo Lugar al
Capn Dn Lorenso Ruis, y lo firme
y firmo el presente Notario =
Don Juan Cordobes Pau Yagua

Dn Juan Brabo Gatica, Notario Apostolico =

Concuerda con su original que queda en mi registro &c

En testimonio de verdad

Dn Juan Brauo Gattica Nrio Apostco

[illegible] Clau[illegible]
[illegible]ula

Itn. Declaro ante el presente Notario y testigos infraescriptos a riba que la cuja y cortinas del uso de mi enfermedad es de Da. Franca. Pando mi esposa y mando a mis Albaceas que le paguen dha cuja y cortinas y mas trastos que fueren suyos por averlos usado en la dha enfermedad y que se le pague a su satisfacon. fue fho. en el Callao en treinta de Abril de mil setecientos y treinta y tres años, y ba firmado de mi mano y del presente Notario y aviendole dho. al testador firmase dijo no poder y rogo a un testigo firmase por el y lo firmo, a ruego y por testigo Manl. Martinez Prieto = en testimo. de verdad, Dn Juan Brabo Gatica Notario Apostolico = Concuerda con su original que quede en mi registro

En testimonio de verdad

Dn Juan Brauo Gattica Nrio Appco

987.1

Testam.to de D.n Juan Cor-
dobes año de 1833 =

988

988

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

~~Sello tercero sesta de Reales año de mil setec. treinta y tres~~

Joseph de Villamueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Abarca heredero de bienes de Don Jos. Cordobes Zamagua en los autos sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas de derecho = Digo que en virtud de la carta de fe proveyda por Vs. sea recibido la informacion de testigos que presento en que conste haver sido la ultima voluntad, y disposicion del dho Don Jos. Cordobes, la que actuo ante el Sr. Don Juan Diaz Tafur Clerigo Presbitero Notario apostolico, y para que se tenga como tal, suplica proceder à executar lo que por ella consta y prevenga en el dho bo del presente escrivano para los efectos que fueren convenientes

Otrosi pido y sup.ca se sirva de declarar con vista de dha informacion haver sido la ultima voluntad del dho testador la que consta de ella y que se prevenga en el dho bo del presente escrivano, y se den los testimonios q.e se necesitare pido Justicia

Joseppb de Villamueba

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio año de mil setec.tos treinta y tres ante el S.r D.n Martin de Samudio y de las Infantas, Marques del Villar del Taxo y de Villablanca Vig.e perpetuo y Alcalde Ordinario de esta Corte ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d

+ autos =

+ Christo; Autos sobre q. pide la parte de Villamueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Abarca heredero de bienes de Don Jos. Cordobes Zamagua en los autos sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas de derecho = Digo que en virtud de la carta de fe proveyda por Vs. sea recibido la informacion de testigos que presento en que conste haver sido la ultima voluntad, y disposicion del dho Don Jos. Cordobes, la que actuo ante el Sr. Don Juan Diaz Tafur Clerigo Presbitero Notario apostolico, y para que se tenga como tal, suplica proceder à executar lo que por ella consta y prevenga en el dho bo del presente escrivano para los efectos que fueren convenientes Otrosi pido y sup.ca se sirva de declarar con vista de dha informacion haver sido la ultima voluntad del dho testador la que consta de ella y que se prevenga en el dho bo del presente escrivano, y se den los testimonios q.e se necesitare pido Justicia

pressentó esta peticion

Y vista p.r su Señoria pidio los autos y haviendolos visto, Dixo que declaraua, y declaró p.r ultima voluntad de D.n Juan Cordoues Pan y Agua, la q.e consta de las Copias presentadas, y que estos autos se protocolen en Registro, y se daran los Testimonios que pidieren las partes, y assi lo proveio mandó y firmó con parecer del D.or Phelipe Santhiago Barr.ta Assessor de esta ciu.d

D.n Martin Samudio

[illegible]

D.n [illegible] de Zorrilla [illegible]

Razon de acuerdo
de mes y año
Dn Antonio Palacios
Reos

En la Sala de Acuerdos de los Reyes de Lima en
nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos Noventa y Seis años, ante
el Sor Fiscal, parecio D. Juan Antonio Palacios, Procurador desta
Ciudad, a quien doy fe conozco = Dijo q. por quanto, ante el Alcalde
D. Diego Ignacio Sanchez de Orden del Alcalde ordinario mas antiguo del Tribunal
del Santo Oficio de esta Reyna, presento peticion Sor Josepha Seminario de Loayza
en nombre de Sor Rosa Centeno, Religiosa profesa del Convento del Monas-
terio de Santa Clara de la Ciudad de Trujillo, albacea, tenedora de bienes, y he-
redera del Alferez D. Joseph Centeno Machado de Chaves, en los autos del
concurso de acreedores a los bienes, y fincas del Coleccion de D. Martin
en el qual pidio q. se hiciese dado traslado a los acreedores del
otro Si de execucion q. tiene hecha, y embargados, en q. demanda
se le diesen quatro mil pesos, bajo de fianza de acreedor de mejor
derecho, por quenta de la cantidad en q. se opuso q. haviendose eje-
cutado, no hallaran bienes alguno en q. hacer la venta de la casa
la Real Audiencia y en estos terminos se sirviese de mandar
hacer como tenia pedido: el Sto Sr Inquisidor, pidio los autos, y
habiendose visto, mando q. dando fianza de acreedor de mejor derecho
se le diese traslado, para q. el Alferez Real, administradores
de las Cosas, no tenia Bulgeta, Regalage de sus arrendamientos,
presente: por quenta de los Caudales q. se debieren de la Cape-
llania q. fundo Juan Lopez de Segura, de q. fue Capellan el Re-
ferido D. Joseph Centeno, se pusiese mas larga mente parece, y consta de
el auto q. proveyo su Señoria, en esta Inq.on de los Reyes, en nueve
dias de Mayo, proximo pasado, de este presente año de la qual
se hallo ausente el Sor D. Diego Ignacio Sanchez de Orden del Sor Inquisidor
Fiscal de Secuestros de Secuestros de este Santo Oficio, q. se halla
a la vista de esta peticion, y auto el tenor como se sigue =
Fiscal
En la Inquisicion de los Reyes en nueve de Mayo de mil Setecientos Noventa y Seis
años, ante el Sor Fiscal D. Diego Ignacio Sanchez de Orden de
esta Sala =
Pido Sr. = Sor Josepha Seminario de Loayza, Religiosa profesa del Convento de Sta
Rosa Centeno, albacea, tenedora de bienes, y heredera del Alferez D.
Joseph Centeno Machado de Chaves, en los autos del concurso de
acreedores a los bienes, y fincas del Coleccion de Santa Clara = Digo
q. en el otro Si de mi escrito de fojas Trescientos Noventa y
seis pido quatro mil pesos bajo de fianza de acreedor de mejor de-
recho, por quenta de la cantidad que se opuso a fojas Trescien-
tos y Setenta, se dio traslado a los interesados, y aun q.
se les notifico, no han hecho cosa alguna en q. se les cause
q. se acuse rebeldia = A Vs. Pido, y Sup.a = Haviendose
por acusada, se sirva de mandar hacer como tengo pedido
en el otro Si, por ser de justicia que pido = Vista por los Sres
Inquisidores mandan llevar los autos = D. Diego =
En la Inquisicion de los Reyes, en nueve de Mayo de
mil Setecientos, y Noventa y seis años, el Sor Fiscal Sanchez

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Inquisidor Dn. Dn. Gaspar Ybañez, Cavallero del orden de Calatrava, Inquisidor mas antiguo de este Sto. Oficio = Haviendo visto los autos del concurso de acreedores, a los bienes y casas del Rl. Colegio de Sn. Martin = En el articulo formado en otro si del escrito de fojas trescientas y veinte y dos, por parte de Sor. Rosa de Zenteno, Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Sta. Clara, de la Ciudad de Truxillo, Alba cuya heredera del Lizdo. Dn. Joseph Zenteno Machado de Chaves su hermano, Capellan que fue de vna de las Capellanias que fundo Juan Lopez de Aguirre, cuyo principal está impuesto en las casas, materia sugeta, sobre que por quenta de la cantidad, por que se opuso a fojas doscientas y sesenta, de los corridos de dha. Capellania, que se estan debiendo a los bienes de dho. Lizenciado su hermano, se le paguen quatro mil pesos, bajo de fianza de acreedor de mejor derecho que ofrece, de que se dio traslado a los interesados, y por no haver respondido se les acusó la rebeldia, por el escrito de la buelta = Mandó que dando el apoderado de dha. Sor. Rosa Zenteno, la fianza de acreedor de mejor derecho que se ha ofrecido, se despache mandamiento para que el Receptor General administrador de las casas, materia sugeta, le pague de sus arrendamientos, trescientos pesos, por quenta de los corridos que se debieren de la expressada Capellania, y lo rubricó = Dr. Dn. Lorenzo Ruiz de Castro =

Y en conformidad de dha. peticion, y auto que se ha incorporado, que debolvi al otorgte. y en su virtud, le pidio al susodho. la parte de la referida Religiosa Sor. Rosa Zenteno, le haga la dha. fianza, y por hacerle este beneficio ha condescendido con la suplica, y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le compete, en la mejor forma que haga lugar =

Pros.ª q.ª Pabo, y dio a la mencionada Sor Rosa Ventero, Relig.ª profesa de Velo negro del Monasterio de Sta. Clara, de la Ciudad de Cuzco, Sco Obligeõ en tal manera q.e Si en el dho Concurso de acreedores, formado de bienes, y Casas del Colegio de S.n Martin, hurriere alguno de mejor derecho q.e la dha Sor Rosa, y por esta razon Se le mandaren bolver los Sres. Censos, q.e Se le han mandado entregar, y pagar de los arrendamientos de las Casas, y tierra Sugeta, como consta del auto dello sinceado, los Reciba, y de bolver a luego q.e Se le mande por los Sres. Jues, en su defecto, lo cumpla, sin apelar dar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente, y Sencillo, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, como bien Se fiador, principal, y llano pagador q.e Se constituyo, haciendo, como para ello hizo, de deuda agena, suya propria, y de libre, deudor obligado, y Sin q.e contra la referida Religiosa Sor Rosa Ventero, ni Sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suyos, sea hecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por q.e se beneficio, y Remedio, con el de las authenticas, Si general, y especialmente Renunciõ = Para cuya firmeza, y cumplimiento, obligõ su persona, y bienes, hauidos, y por hauer, con poder, y Sumission al fuero, y Juez de Su Magd de qualesquiera partes q.e sean y renunciacion de los Sres. mrs. a cuyo fuero, y juridiccion Se sometio, y obligõ, para q.e al q.e dho es, le executen, compelan, y apremien, como Si fuese por Sentencia pasada, en cosa juzgada, sobre q.e Renunciõ las demas leyes, fueros, y derechos de Su favor, y Jurisdiccion. y la prohibe, y asi lo otorgõ, y firmo siendo testigos Licenciado Don Pedro de Arcaraz, y Diego Rodriguez Diaz Rodriguez Martin Perez Canales, y Joseph Thomas Alvarez, del Castillo, presentes =

Juan Anto de Palacios

Ante mi

Diego Fernandez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el P.e Fray Juan de Castro del horden de N.ro P.e S.n Agustin de quien Soy hijo de las Provincias del Comberto Granada de esta Ciudad de los Reyes y como tal otorgo por el thenor de la presente Doy Carta en forma bastante a Doña Maria de Castro Viuda del Capitan Juan Perez de Vivero Vezina de esta Ciudad de los Reyes en la Collacion de Santa Ana para que en nombre de Pedro de Vivero Vezino de la Ciudad de Guamanga hijo legitimo de la dha Doña Maria de Castro y del dho Capitan Juan Perez de Vivero su marido difunto y como tal heredero de sus bienes y como tal Patron de la Capellania que fundo el dho Capitan Juan Perez de Vivero en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de los Reyes de la horden de N.ro P.e S.n Agustin en virtud de la facultad que para ello tiene del Rey nuestro Señor que Dios guarde por Cedula Real de Su Magestad dada en esta Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y Seiscientos y Sesenta y quatro años mediante la qual me obligo y hago mi fianza en forma de derecho de que la dha Doña Maria de Castro dara buena cuenta y razon y no se ha de ausentar para fuera de esta Ciudad por ninguna causa ni razon que sea sin primero dar para ello licencia y poder para lo contrario bastante de la misma forma que esta Carta es tal y hago mi fianza por el mismo tiempo y forma que en ella se declara como la prometo de dar por el mismo tiempo y forma

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y TREINTA Y UNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Poder
Dn Fran.co de Carlo y Colmenares
En
Dn Lucas de Ybarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y tres años ante el presente Escrivano y testigos parecio Don Francisco de Carlo Colmenares en voz y en nombre de Don Bruno Ybarra Perez Marques de Corpa y del Valle dijo que por quanto por el poder que dicho otorgante tiene de Don Lucas de Ybarra Vecino de la Ciudad de Santiago del Reino de Chille para en el Rio de la Plata segun y como en el consta, le podia y debia usar y de hecho ha usado en virtud de dicho poder y en uso de la facultad que por el se le concede de poder sustituir dicho otorgante sustituia y sustituyo al dicho Don Lucas de Ybarra para en la Ciudad de Santiago del Reino de Chille para en el Rio de la Plata segun y como el otorgante lo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] de Mayo
[illegible] de [illegible]
[illegible] adro y Residen
[illegible] de Abe
[illegible] Gen
[illegible] de
[illegible]

En la Ciu.d de los Reyes del
[illegible] de mil setecientos y treinta y [illegible]
parecio D.n Fernando de [illegible]
y dixo que por q.to su [illegible]
del corregim.to de la Prov.a de
Ignacio de Zorrieta para q.e
espacio de dos años en cuia
titulo q.e este S.r Gov.or y [illegible]
dho S.r Gov.or el dho D.n [illegible]
de los atrasos [illegible] q.e se le seguian de haverse en
[illegible] en las Caxas pertenecientes a dha Prov.a de Pari
nacochas [illegible] no tener personas q.e le fiasen en ellas como p.r
la distancia q.e havia de camino a que se proveyo decreto
mandando en el que dando el dho D.n Ignacio las fianzas
de su cargo en esta Ciu.d a satisfaccion de los oficiales R.s de
esta Caxa y dando asimismo la de juzgado y sentencia
do de estar a dro y residencia el Ciu.d Justicia y Regim.to de esta
dha Ciu.d le rejuviera al uso y exercicio de dho oficio como
todo constava y parecia del titulo y decreto de que havia
demostracion en cuia virtud avia ofrecido a otorg.r p.r
su fiador y havviendolo admitido le mandaron dhos señores
[illegible] la dha fianza y poniendolo en execucion
en que la avia y forma que mas aya lugar otorgo p.r
el tenor de la presente que fia y fio al dho D.n Ignacio y se obli
go en tal manera que en la residencia q.e le tomaren de corregi.or
de la dha Prov.a de Parinacochas en todo el tiempo q.e sirviere el
dho oficio pagara por si o sus Herederos generales las mul
tas penas o condenaciones que le fueren impuestas p.r
defecto de administracion de Justicia asi por los pleitos
y demandas que se le pusieren como por los demas
cargos que contra el uso dho resultaren y a [illegible]
lo cumplire y executare el otorgante como
fiador principal y llano pagador [illegible]

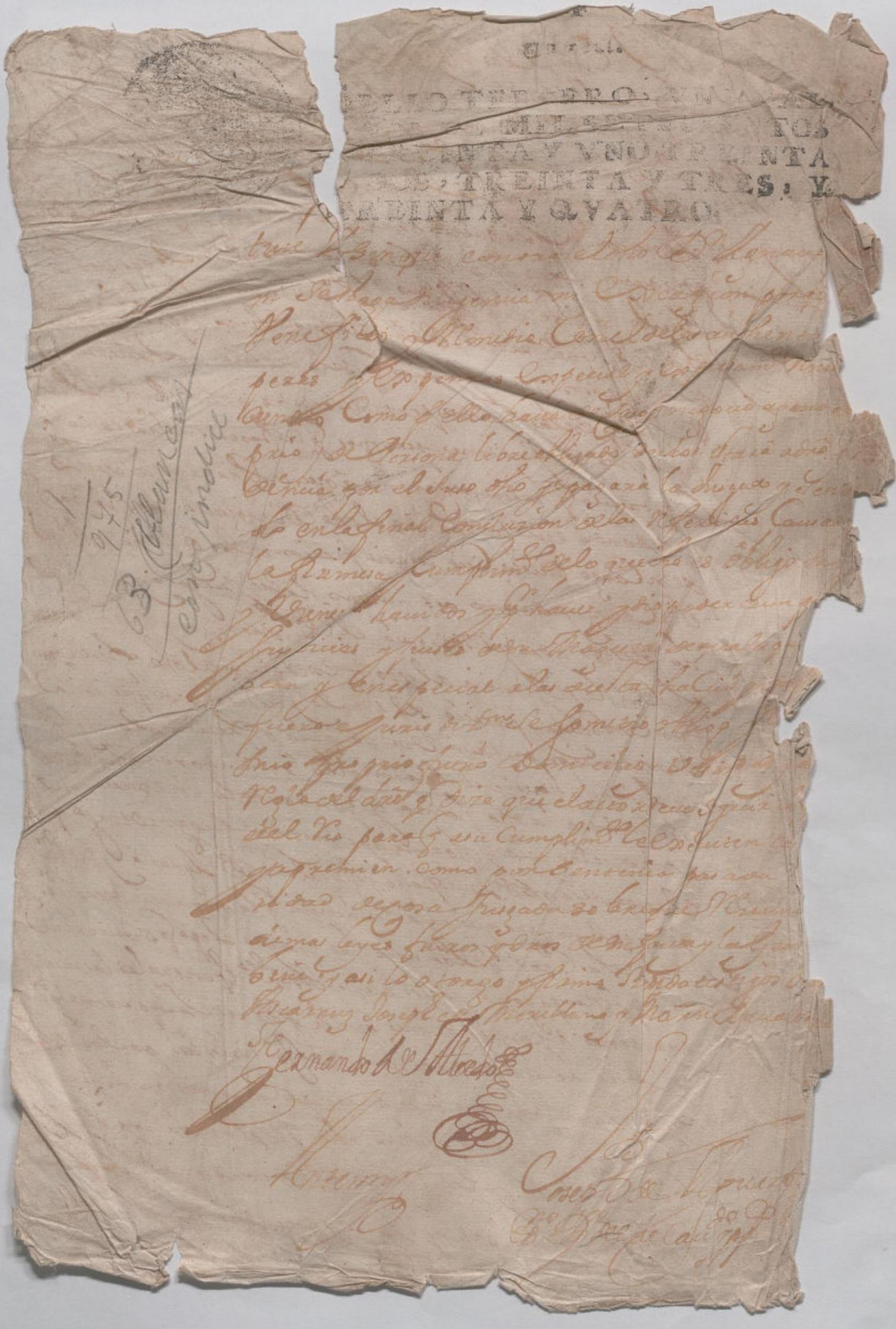

99

MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y VNO, TREINTA
[illegible] TREINTA Y TRES, Y
[illegible]TA Y QVATRO.

Deposito

Vn Rl de campo Dn
Manuel Negron
de
Varios trastes de Pa
naderia y Reuis de
Dª Damiana de
[illegible] en 21 de

[illegible] en Veinte
Vno de Julio de Mil [illegible] y treinta [illegible]
ante mi el presente Recep.or y testigos. Parecio Dn Manu
el Negron y Luna Depositario General de esta Cor
the a quien certifico conozco y dijo que por quanto
oy dia dela fecha se han embargado con mandamiento
librado por el Alcalde hordinario [illegible] de Villar de
[illegible] apedimento de Don Manuel Martinez de [illegible]
nate los vienes de Dª Damiana de Ubiria por la can
tidad de Seiscientos setenta [illegible] y quatro rr. que le
deue cuia causa passa ante Dn Joseph de Aguero escno
niente del mr de Cauildo y publico y los vienes que se le
han embargado [illegible] Phelipe Joseph [illegible] Theniente de
Alguacil mayor [illegible] esta ciudad por ante mi son los sigui
entes = tres [illegible] mesas medianas la vna de Regasar a frecho
dies y nueve tablas = ocho cedasos = vna tina de barrada
[illegible] = vn tablerito con quatro tablas de chile de Recoger
[illegible] = otro dicho de sobar massa = dos palas = vn [illegible]
[illegible] escaparates viejos = vn aderezo de mate [illegible]
ne de salbillo = Pataguay mate guarnesido [illegible]
[illegible] de plata = dos mesas viejas vna [illegible] de costura
[illegible] sillas viejas de sentar = [illegible] mossa [illegible]
[illegible] = vn escaño = otra [illegible] = catre [illegible]
[illegible] = [illegible] trigo = [illegible] qual lo
[illegible] = [illegible] como al Depositario de que se [illegible]
[illegible] por entregado a su Voluntad y porque su reuio no
de presente renuncia las leies de la entrega y demas
del casso como en ellas se contienen = y se obligo de
tenerlos y que los tendra en su poder en Deposito a
[illegible] Depositario [illegible] y de manifiesto [illegible]
[illegible] que se le pidan por [illegible]

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

994

995

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

no parece renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fho en
esta Ciud. de los Reyes del Peruen Veinte y Vno de Julio año de mill
Sett. y treinta y tres, y los otorgantes a q.nes Yo el pres.te escriuano
Doy fee que conosco lo otorgaron assi y firmaron de sus nombres, si-
endo testigos Vrencio de Ascarrunz y Tupido D.n Nicol.s Perez
de Vargas y Martin Perez Cavalo pres.tes

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbl. del Cauildo

De pago
Lizdo. D.n Ben
tura de Vera
Al
D.n Joseph de
Zavala en 21 de
Julio

En la ciud. de los Reyes del Peruen Veinte y uno de Julio año de mill setecientos treinta y tres ante
mi el pres.te escno. y testigos parecio el Lizdo. D.n Bentura de Vera presvitero a q.n doy fee
conosco, y como capellan propietario de la capellania q. instituyeron y fun-
daron Maria Drago y Maria Nuñes confesso haver recivido del
Gen.l D.n Joseph de Zavala y Esquibel la cantidad de sesenta p.s y
seis r.s p.r lo corrido de seis meses cumplidos a primero de Mayo pass.do de este pres-
te año del censo impuesto a favor de dha Capellania en la chacara q. posee
dho D.n Joseph en el Valle de Sate, de q. se dio p.r entregado a su Volun-
tad, y p.r no ser de pres.te su recivo, renuncio las leyes de la pecunia
y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testi-
gos Vrencio de Ascarrunz, Martin Perez Cavalo y Juan Gonz.z
de los Reyes presentes =

D.n Bentura de Vera

Joseph de Aguero
Escno. Pbl.

SELLO TERCE
AÑOS DE MIL SETEC
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CVATRO.

Doña Magdalena
Balmaseda Coronel

994

SELLO TERCE… CE…
AÑOS DE MIL SE… CE…
Y TREINTA Y VNO, TREIN…
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

…
Joseph de Villamueba en virtud del Exp.º Don Lorenzo
Ruiz Albarca Thenedor de bienes Curador y executor de
los menores hijos de Don Juan Cordobes Paniagua
en los autos del cumplim.to de este testam.to y lo demas de
derecho, Dixo que habiendose declarado por esta
declaracion del dho Don Jph Cordobes alguna hija an
de herederos del Lic.do D.n Jph Benito Cabeza de Vaca
cura de esta Villa y para ello se le dio cuenta por el Thenedor
cuyo tenor es el siguiente = En esta Villa de Nuestra Señora
de Guadalupe en veinte y quatro de Abril de mil setecientos
treinta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos
parecio presente Don Joseph de Figueroa, y para dar cumplim.to a todo
lo contenido en dho testam.to dixo que ha tenido
…
…
…

...ion

... Dixo q. Concedia y concedio ...
... Carta que pide p.a hazer ... Inbentarios ...
... Vienes que quedaron p.r fin y muerte de D.n
Juan Cordoues, y se comete y sea con Zitac...
y asi lo proveyo mando y firmo con pares...
del Dor. D.n Santiago Barr.do asesor de esta ...

Dn. Martin de Camudio

Cosme de Aguer...
Esno. Pe. del de Cau...

Son Litt.

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Jul...
de mill setez.tos treinta y tres a.s Yo el Esno. Zite para lo con...
do en el decreto de suso al Dor. Joachin de Aguila ...
do Defensor de menores de esta R.l Aud.a a el R.do P.e Jua...
dobes de la Compañia de Jhs. a D.a Cathalina Cordobe...
lexiosa Profesa de Velo negro en el Monastherio de ...
Descalsas de Señor San Joseph en sus personas de q...

Cosme de Aguer...

Son Litt.

En la Plaza del Callao de la ciudad de los Reies ...
... dias del mes de Julio año de mill setez.tos ...
y tres, Yo el Ss.no Zite para lo contenido en el ...
arriba a D.a Michaela Cordovez, a D.a ...
D.n Hilarion Cordovez, hijos legitimos y herederos de ...
Juan Cordovez en sus personas q.nes lo oyeron y entendieron
y de ello doy fee.

Manuel de Montaya
Esno. P.co

998

SELLO TERCERO
AÑOS, DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco
días del mes de Julio, año de mil setecientos treinta y tres, ante mí
el Escribano y testigos, el Cap.n D.n Lorenzo Ruiz, Alcalde Ordinario
por S.M. en este Puerto, y Jurisdicion de Lima, y
Libro de Alcaldía ordinaria de Ntra Ciudad de los Reyes, y
Juzgado de Menores, Por ante mí el Escribano, Parecieron
en la Casa de Cabildo, Los Señores Alcalde, Regidores, y Procurador
General de esta Ciudad, y Puerto del Callao, Y Dijeron, que
Por quanto, Por Auto de Cabildo de veinte y quatro de Junio
de este presente año, se mandó, que los Alcaldes ordinarios
de esta Ciudad, Nombrasen Persona, que Pusiese en Pública
Almoneda, los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de
Don Juan Antonio de Lorca, Regidor de esta Ciudad,
y Para cada uno.

Primeramente una Cama de Pino con Pabellon de Bretaña para cama con
sus Cortinas de Coplas, y Mosquitero Nuevo, y un Dosel de Raso de
la China, y Pico.

Mas Dos Sillas de Baqueta Nuevas, Alquiladas, y Pintadas, con
Brazos Dorados y sus Correspondientes.

Mas una Caja de Nara de largo con su Cerradura y Llave y dos
de Fragua y Pie de Pasos

Mas Otra caja de Nara de Cinco Cuartas, y una de Nara y
media de largo con su Cerradura, y Llave, vana.

Mas una Mesita de una Vara de Largo, y dos Cuartas de ancho
Forrada en Baqueta, vieja.

Mas un Relox de Mesa Nuevo, y Completo, de una Vara y media de
largo, con su Caja de Nogal Obra, vieja.

Mas ocho Sillas de Nara Pintadas Doradas, de dos Varas de Largo, una
Labradas.

Mas Seis Sillas Moscovitas de Nara y Tres Quartos.

Mas un Cuadro de la Encarnacion de Nra Señora Escuro, que Pende
Mas Cinco Sillas de Ventana Moscovitas y Viejas

Mas Dos Cajas Alcadas de Escritorio de Nara grandes, con
sus Chapas y Llaves, y Varios Papeles, y
Papeles.

...ras de San Nicolas Obispo.
...trado de Quito con seis varas y media.
Yt. Un ... rrado en Vaqueta de Guamanga, de dos varas
quarta, que sirvió al Difunto en su Enfermedad.
Yt. Una mesa de tabla de chile de dos varas de largo co
y sus pies torneados
Yt. Una Caxa de Panamá de vara y quarta de largo con su
Yt. pa y llave.
Yt. Dos Espadines de Plata viejos, el uno sobre dorado; Y un
Espada antigua con su Puño de plata.
Yt. Una Caxa de Zinco Gonzes con su gerradura y llave de
y dos tercias de largo, y en ella se halló lo siguien
primeram.te Una Pieza de Perpetuan, Verdegai, y otr
Colorada, esta algo apolillada = Y un pedazo de dho
Yt. petuan azul con veinte y dos varas y media.
Yt. Un par de sarrillos pequeños de perlas, empeñados por
Yt. deve de la Casa en que vivió Don Joseph de Quiroz.
Yt. Una Pieza de Ruan con noventa y seis varas, que es
Haueria.
Yt. Catorze Piezas de Zintas de Francia, las nueve nacar
y las Cinco amarillas.
Plata labrada 1/2 Yt. Una Palangana de Plata, una Vazinica, dos plat
Un cucharon, dos tenedores, una tembladera gra
Un pataguay, con su mate guarnecido de lo mism
Un jarrito pequeño, un Poco guarnecido de plata,
tacho, y una galbilla pequeña, y un Candelero, que
las dhas. piezas pesan treinta y ocho marcos y qua
onzas.
Yt. Seis madejas de Seda de china de varios colores co
de quatro libras, seis onzas
Yt. Un perol mediano, y dos brazeros viejos de cobre con
de dos arrovas siete libras
Yt. Un pavellon de Cajamarca, viejo sin sobre cama
y rodeapies.
Yt. Un pilon de madera de moler maiz.
Yt. Una Cuxa de cocobola de bolas, y la coronacion
y nica
Yt. Una Cujica vieja de Amarillo con sus tablillas

999



En fe de:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

a Nadie Justicias y Juezes de [illegible]
quien [illegible] que sean, y en especial a [illegible]
[illegible] de los Reyes a cuio fuero, e Jurisdiccion se
sometio, obligo, y renuncio su Domicilio, y vecindad
y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan y apremien, como si fuese por sentencia
passada en Authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio
las demas Leyes, fueros y Derechos de su fauor y
la General que lo prohiue, y lo firmo Juntamente
con dho Defensor Gral de Menores, a quienes doy
fee Conozco siendo testigos D. Andres de Bonilla, y
Augustin Joseph de Atocha, y Joachin Machado
de Duran presentes.

Lorenzo Ruiz

Joachin de Aguilar

Ante mi

Manuel de Montoya
Esno Pa

Sello Tercero, vn Real, Años de mil setecientos y treinta y vno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Juan fran.co Vaer Ten.te gob.or de Chanchas y D.a fran.ca Endara Endara; Vezinos de esta Ciud.d Santiago de Reyno de Chile Otorgo q.e el Thenor de la presente doy mi poder cumplido el q.e de dro. S.n q.e se requiere y en tal caso se requiere al Sr.to Dn. Man.l Sarena Colegial del Rl. de San Martin, y Abogado desta Rl. Aud.a Vezino desta Ciud.d de los Reyes de Lima, para q.e por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, Reuia, y Cobre Judicial y extra judicialm.te todas y qualesquier personas q.e sean, y de sus Bienes Muebles y Raizes, Casas Rl.es q.e sean todos de Contado y de Bienes de Difuntos, y de quien mas convenga pueda y deua todas y qualesquier Cantidades de pesos de oro de a catorce q.tas Joyas, perlas Esclauos y esclauas Mercaderias Plata, de la tierra, y fuera; Sanados mayores y menores, frutos Simillas, y demas generos de todas suertes en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, y demas q.e tengan y deuieren en Virtud de Escrituras de Obligaciones, arrendam.tos Contratos Principales y Corridos, Vales de Deudas, memorias, Vibrantas Cedulas Reales fielatos partidas fes, Confirmaciones Confirmadas, Encom.das fes, y partidas de Retasa, Donaciones, mandas herencias, Constituciones, y q.e pleitos, Sentencias, y mandam.tos Causas de Testam.tos Obligaciones, poderes Cuentas, quentas de libros, Cuad.os y Cedulas, y Cobranzas de ellas, y otros papeles Simples, y ocasionales de qualq.r manera me toquen y pertenezcan, y demas q.e tengan y deuieren de aquie adelante; de manera q.e q.e falta, y de presto de poder no dexe de Cobrar quanto se me deua, y deuiere de todo lo que Recuire y cobrare, o dispuesto de Cartas de pago Finiquitos Libranzas Recibos Cartas de pago Finiquitos Libranzas Recibos y los demas Recaudos necesarios, con q.e Obligue mi persona, y bienes presentes, y venideros, en lo q.e no parecieren de mas q.e se Obligan los de mi parte, con las demas Clausulas q.e en semejantes Cartas de poder suelen, y acostumbran poner, como aun mas cumplidamente yo soy y se dho. Sor. General

1002

1002

Ynperial.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Pedro Gonsalez

Pedro Gonsalez

Pedro Gonsalez

Residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y
renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la le
que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo p
ra que a lo referido le executen compelan obliguen
y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua
de Juez competente consentida y no apelada y pasada
en authoridad de cossa juzgada sobre q renuncio
las demas leies fueros y derechos de su fauor y la
general que lo prohiue y assi lo otorgo y firmo sien
do testigos Orencio de Azcarruna Joseph de Merella
no y Martin Perez Davalos presentes

Joseph Alvarado

Antonio

Cosme de Aguero
Escno Ypoteca

Fianza del Haz

Dn. Franco de Larrea

A

Ygnacio Negro y Maria Popo esclauos de Da. Maria de la oliua en 30 de Julio

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mill setez
treinta y tres a. ante mi el presente Escno. y testigos Parecio Don
Francisco de Larrea Mercader con cajon publico en la esquina
de los Mercaderes a quien doi fee que conosco y dijo q por quanto
ante la Justicia hordinaria de esta ciudad y q. ante mi se si
gue causa de oficio sobre la aberiguacion del robo q se hizo
en el Almasen de Don Franco. Antonio Vidal por la qual fueron
presos en la carcel publica de esta Ciudad una negra nombrada
Maria y un negrito nombrado Ygnacio esclauos de Doña
Maria de la oliba y silua a quienes se tomaron sus declara
siones y en este estado la dha Da. Maria presento escrito en
que pidio que respecto de no resultar cargo alguno contra
los dhos dos sus esclauos se les concediese soltura de la pri
sion en q estauan deuaxo de fianza del Haz de q se di
traslado al dho Don Franco. Antonio Vidal y por no hauer re
pondido se le acusó la rebeldia por otro escrito a q se pidie
ron autos y vistos se probeyo uno mandando q dando
dha Da. Maria la fianza del Haz fuesen sueltos los dhos
dos sus esclauos y cumpliendo con el thenor de

Un real.

1003



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

quiere dar la dha fianza y p.a ello le ha pedido a lo torg.te la haga y p.r haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro: Otorgo que recive en fiado presos y encarcelados dela carcel y prision en q estan a los dhos Maria y Ygnacio negros esclavos dela dha D.a Maria dela Oliva y de ellos se constituyo su carcelero commentariense y se dio p.r entregado a su voluntad y renuncio las leis dela entrega por no ser de presente y se obligo a que los dhos Maria y Ygnacio negros estaran promptos y de manifiesto para bolverlos y restituirlos ala carcel y prision de donde aora los recive luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno y que no se refugiaran a ningune yglesia ni sagrado ni se ausentaran de esta ciudad y si lo hisieren el otorg.te como su fiador y llano pagador q se constituye haciendo como para ello dijo que hasia e hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q contra los dhos principales ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio pagara todo quanto contra los dhos negra y negro se jusgare y sentenciare en la final de terminasion de dha caussa llanam.te y sin pleito con costas dela cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes hav.s y por haver con poder cumplido a las Justicias de su Mag.d p.a q a ello le apremien en bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Joseph de Ruffas y Juan Gomes presentes

Fran.co de Larrea

Antonio

Joseph de [illegible]

Depósito

De Dn Cayetano de Dn Pilquimier
tor y Sinquentas.
Recivio el P.e
de Yrribarren
30 Pesos

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta de Julio de
Mil Sos y treinta Yrrib.a antemi el Esc.no y testigos parece
Dn Fran.co Cayetano Pilquimier vecino desta Ciu.d a quien doy fee conozco
y dixo q. el otorgó q. el tenor de la presente que se continua y constituyó
positario liquido y llano de la cantidad de Dos m.l quinientos y Se
senta p.s q. confiesa tener y tiene en su poder los mismos q. el Pad
Juan de Yrribarren de la Comp.a de Jhs. Administrador de las Rent
de la Hacienda de San Jacinto y Motecadas Estubieo ante la Ju
risdiccion hordinaria de esta Ciudad y q. antemi del principal del Censo
puesto sobre la dha. mencionada Hacienda de q. es Patron el dho Pilquimier
por la capellania Patronato de legos que fundo D.a Maria de Ayala Ab
dicion del monasterio de la S.ma Trinidad de q. es Patron el S.r Marques
del Valle de Oaxaca y Duque de Monteleon los quales se hubieron q. E
stan reducidos y de comun.n del S.r Patron se mandaron poner en dep.to
en poder de Dn Fran.co Cayetano Pilquimier en calidad q. ay firma segura en q. imponerlo y
ellos se dan q. entrega de su voluntad y por no ser de presente se
Dijo q. reconoce el mencionado testimonio de la escritura y entrega y demas del caso de
Dn Rodrigo Manuel Manrique de Lara duque
de Najera Marques de Aguilar de Campoo
Dn Martin Ruiz de Alda Ponce de Leon Marques de la Breña
Conde de Casa Alegre Dn Sebastian
de S.n Estevan gentil hombre de Camara de su Mag.d
quien goze muchos años Comendador de Segura
y Zinquenta p.s en la Orden de Santiago
Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla
Capitan General de la Mar del Sur
y Presidente de la Real Audiencia de Lima
en mi poder prompto y de manifiesto los dhos Dos m.l quinientos
y sesenta pesos del principal de dha Capellania para en
tregarlos luego que se le pidan por parte legitima y mande por
Dios competente y en caso de no executar lo assi los pagare
de Jesus pobres buenos llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la cobranza luego que se le mande sin agu
dar para ello termino ni plazo alguno demas de cada expr
esando en las penas en q. caen y incurren los Depositarios q. no
hacen buena cuenta de los Depositos q. le son encargados por Ju
dicial y assi firmeza y cumplim.to obligo su persona y bi
nes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier parte q. sean y en especial a las de es
ta ciudad q. se the a cuio fuero resometio y Renuncio el suio propio
domicilio y vecindad para q. a ello le apremien en bastante forma
dho es y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Fran.co de
Dn Pedro Roman de Arbieto y Juan Gomez
Dn Fran.co de
Arbieto

Julio de 1733.

1733

Julio
1733

1003.1

PROTOCOLO Nº 01
AGUEIRO JOSEPH
1930 - 1933

1004

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Fianza

D.n Marn de los San

A

D.n Ant.o de la Torre

1200 p.s

Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y treinta y tres a.s ante mi presente el C.no y testigos Parecio Don Martin de los Santos Reino y Bodeguero en el Puerto del Callao a quien doi fee que conoseo y Dixo que porquanto Don Antonio de la Torre presento memorial ante el Ex.mo señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reinos en que hiso relacion diciendo que Don Juan Chrisostomo Pardo lo havia executado por la cantidad de mill y Doscientos pesos que le deve y que respecto de que aunque tiene suficientes bienes con que satisfacerle esta cantidad pero que no tenia prompto ningun dinero porque lo tenia repartido en varias dependencias asi en el puerto del callao como en otras partes que no havia podido recaudar por lo calamitoso del tiempo y por esta razon no havia satisfecho dha cantidad y le hera imposible executarlo al presente por cuia razon suplico rendidamente á su Ex.a que en conformidad de la facultad que reside en su Ex.a en virtud de la Ley Real se sirviese de concederle moratoria por termino de seis meses afiansando el dho Don Antonio con persona abonada segun se previene en dha Ley Real para que cumplidos dhos seis meses satisfaga los dhos mill y Doscientos pesos y su Ex.a dho Ex.mo señor por Decreto de Veinte y nuebe de Julio de este presente año Dixo que en atencion a lo que representaba el dho D.n Antonio se le concedia moratoria por termino de seis meses para la satisfacsion de la cantidad que expressa hallarse deviendo a Don Juan Chrisostomo Pardo con la calidad que de fianza lega llana y abonada que cumplido dho termino satisfara la expresada cantidad y haviendolo executado no sera apremiado ni se despachara mandamiento de execusion por ninguna de las Justicias de [illegible]

rante dho termino, y el dho Dn Antonio cumpliendo con el
thenor de dho decreto le ha pedido al otorgte le haga dha fianza
y p. haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efec
to como sierto y sabeedor de su dro, y de lo q en este casso le
combiene haser: otorgo que fiaba y fio al dho Don Antonio de
la dorre y se obligo en tal manera que cumplido el termino
de los seis messes porque se le ha concedido la espera y mo
ratoria por el citado decreto del exmo señor Marques de ca
tel fuerte Virrey de estos Reinos que empiesan a correr y contar
se desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante
dara y pagara el dho Don Antonio a Don Juan Chrisostomo
Pardo su acrehedor la cantidad de los mill y doscientos p. q
tiene expresado deverle por la Razon referida en su memo
rial y en casso de no executarlo assi cumplido dho termino
pagara la expresada cantidad el otorgante como tal su fia
dor y llano pagador que se constituie haciendo como para
ello dijo que hasia e hisso de deuda y negocio ageno suio
proprio, y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro, porque este benefi
cio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas
expecial y expresamente renuncio lo qual dijo q cumpli
ria assi llanamte, y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobransa a cuia firmesa y cumplimto obligo su persona
y bienes havdos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Magd, de quales q. partes q sean y en expecial
a las de esta ciud, y corthe p. que le apremien a su cumplimto
como p. sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las
leies de su favor y la gen, que lo prohive y lo firmo siendo
testigos Orencio de Alcarrunz, Juan Gomes de los Reyes
y Martin Perez Davalos presentes

Martin de los Santos

Un real.

100 S

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Josepha de Villanueva en nombre del cap.n Dn Antonio de Cuiz Albarez y Saneda de bezino de Bonsanto dobes Panizqua vezo y ganadero de sus mesmas hojas en los autos sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas de derecho = Digo que estan hechos los imbentarios de los vienes q.e dejo el finado marido de mi parte, y para que se abalueen y reciba su balor nombro por tasadores por la parte de la dha mia a Dn Joachin Manuel de Arze y a Dn Pedro Fernandez de Cabarga y Dn Pedro Berma para la ropa, y plata labrada y para las demas q.e fallezcan al Sor Augustin Fernandez, enuya parte nombrados, y de no q.e aperciuan a las otras partes nombren por la suia tasadores q.e pido prueb.a se haga por nombrados, y que pasado q.e sea el termino sin hazerlo dentro de Resulta en esta Ciudad algunos herederos hagan el dho su nombram.to q.e nombren cada uno por la suia tasadores entre si el segundo dia con apercibim.to que haziendolo dentro de dho termino sin

Un cuartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r S. M. se p
sento esta peticion

Vista p.r Sus.a Dixo q. havia y Ubo p.r nombrar
a los que se expresan en este escripto p.r tasadores
los Vienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Cordoves y que se guarde lo proveydo oy
de la fha al escripto presentado p.r el Alvacea y
lo proveyo mando y firmo con parecer de el
Dr. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Ante

Joseph de Aguer

11.on

En la ciud. de los Reyes del Cerrion veinte y uno de Agosto
mill seis.s treinta y tres Yo el Ess.no notifique e hice saver
el decreto de arriba seg.n y como en el se contiene a D.a Cath.a
Cordoves monja profesa de Velo negro en el Monasterio
de Descalzas de San Joseph q.n haviendolo oido y entendido
a no se le ofrecia duda en los tasadores q. havia nombrado
Lorenzo Ruiz p.a los Vienes q. quedaron p.r fin y muerte
de su P.e y q. assi consentia en q. hiciesen la dha tassac.n de q. doy

Joseph de Aguer

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos hice otra not.n como la
al P.e Juan Cordoves de la Comp.a de Jhs, en su persona q.n haviendo
y entendido expreso lo mismo q. la dha su hermana y q. consentia
fuesen tasadores los mismos q. se expresan en este escrip.o de q. doy

Joseph de Aguer

1007

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y treinta y tres Ante el Sr. Dn. Manuel de Zamudio Rector perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion se presentó esta Peticion

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Albacea y Tenedor de bienes de Don Juan Cordobes Paniagua en los autos sobre el cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que para el aprecio de los bienes que quedaron del dicho difunto nombre tasadores, los quales se huvieron por nombrados y que por lo miraba a los herederos que se hallan en esta Ciudad se les notificase nombrasen tasador dentro de segundo dia con apercibimiento que se nombraria de oficio, y haviendoles notificado el presente escrivano en la diligencia que se asento consta convienen en los mismos tasadores nombrados por mi parte para que estos procedan a la dha tasacion y para que se haga con brevedad

A V.S. pido y supplico que en atencion a lo que consta de la diligencia de consentimiento de dhos dos herederos los aya por nombrados, y que dhos asetando y Jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion pido Justicia y costas

Joseph de Villanueba

Vista por su Sa. Mando que asetando y Jurando

En la Villa de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Guerra de esta Provincia y Testigos que se expresaran parecio presente el Señor Don Fernando de Rivera y Moncada Capitan de Caballeria de el Presidio de San Francisco de la Nueva California y Comandante de las Tropas de Cuera y dijo que por quanto en el Real Acuerdo celebrado en esta Capital en veinte y tres de Julio de este presente año se le confirio el empleo de Capitan de Caballeria de el Presidio de Loreto de la Peninsula de California y Comandante de las Tropas de Cuera en atencion a los muchos y distinguidos servicios que tiene hechos a la Corona en el Reyno de la Nueva Galicia y Provincias de Sonora y Nueva California en el tiempo que ha servido en ellas, y para que pueda usar de dicho empleo en la forma que lo ha hecho hasta el presente, y para que se le guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preeminencias, prohibiciones, y demas cosas que por razon de dicho empleo le pertenecen, y deben guardar, y que se le guarden, y cumplan, y para que se le entregue el Real Titulo que se le ha expedido, y que se halla en poder del Señor Don Felipe Santiago Barri[illegible] por ante mi el Escribano, y Testigos

TERCERO VN REAL.
MIL SETECIENTOS
TA Y VNO, TREINTA
REINTA Y TRES, Y
TA Y QVATRO.

Estando en este Puerto del Callao Fray Diego de la Cruz
de los Reyes del Perú exercitando el Oficio de Alcalde y
Fuerte Veedor y antecesor de Su Magestad Don Bernar-
dino de Avila Girón del Orden Militar de Santiago
de la Espada Visorrey Governador y Capitan General
destos Reynos y Provincias del Piru por Su Magestad en este
Puerto Estando nombrado y Executoriado para el
oficio y cargo de Alcayde de Dicho Castillo en este dicho Puerto
por fin y muerte de Don Juan Cordova y Carvajal
Alcayde que fue de dicho Castillo = Digo que auiendo mira-
do y reconocido Yo el dicho Alcayde en este dicho Puerto y
Castillo por fin y muerte de Don Juan Cordova Alcayde
que fue de dicho Castillo Catorze Pieças de Artillería
de Bronce Catorze Pieças de Hierro colado y encabalgadas
Cinco Pieças pedreros de Bronce Quatro Pieças de Hierro
de este dicho Puerto Todo lo qual visto y reconocido en
el dicho Castillo Hallé que faltan en el dicho Castillo
Quatro Pieças de Artillería de Bronce y Dos Pieças
de Hierro colado y encabalgadas y Una Pieça pedrero
de Bronce de este dicho Puerto Todo lo qual visto y reconocido
por mi el dicho Alcayde



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VEINTE Y TRES, Y
Y DOS, TREINTA Y CUATRO.

mismo para este efecto fajaba dhos Reines en la manera siguiente

Primeram.te Una cama de chonta con su crucifixo y docel en doce ps. Vo 4

It. dos espejos con marcos dorados y las lunas muy manchadas cada Uno en Veinte ps. Vo 4

It. Una caxa fuerquesa con dos fiascos de ps. Vo 1

Ite. otra caxa de Panama de sinco gemes de mas de baza y media en Veinte y sinco ps. Vo 2

It. Una mesita con su calson y forrada en baqueta en ocho ps. Voo

Ite. Un lienso de Ths, Maria con marco dorado en sinco ps. Voo

Ite. nueve lienços de diferentes advocaciones a Veinte rs cada Uno montan Veinte y dos pesos quatro rs. Vo 2

Iten seis paises a dos pesos cada Uno montan doce ps. Vo 12

Iten sinco sillas Reçes a doce rs, montan siete ps, quatro rs Voo

Iten dos cofres amodo de escritorio con seis calones a Veinte y sinco ps. cada Una montan sinquenta ps. Vo 5

It. Una alfombra Resa y Remendada y ps hasecuido en Veinte en treinta ps. Vo 3

Iten Un canape en que se hechaba el obo Dn Juan Cordones y murió de Veinte en doce ps. Vo 1

Iten Una mesa de tablas de Xiloe con los pies de amarillo jaspeados y bazetes de lomismo en catorse ps. Vo 14

Iten Una caja de Panama de baza y quarta de tres gemes en catorse ps. Vo 14

Iten otra dha, de sinco gemes de mas de baza y media de largo en Veinte y sinco pesos Vo 2

It. Un Rabellon sin Valagies ni sobre cama en dies ps. Vo 1

Iten Un pilon de molez mas en tres ps. Voo

Iten Una cuna de amarillo Resa con sus tablillas y bazetes en quinse ps. Vo 1

It. otra dha, de cocobola en siento y dies pesos Vo 11

It. Un lienso de Ps Tricolas de mas de baza en doce rs Voo

It. Una cuna de granadillo y marfil con llaves de bronse y para hacer remedio al dicho en la enfermedad de Veinte bale dies ps. y la cuna de pezina que hubiera muerto de dho accidente y estubiera nueba baleria

SEL[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y T[illegible]NTA Y VNO, TREINTA VI[illegible] TREINTA Y TRES, Y T[illegible]NTA Y QVATRO.

Seiscientos pesos ---------- V.10 p.
It. Vna silla de montar en dos pesos ---------- V.02 p.
It. Vna cajita de estrado de la otra costa en veinte p.s V.20 p.
Iten Vna calesa seruida del difunto q. murio de letico con su mula en Doscientos p.s ---------- V.200 p.
It. Vna cajita con molduras de marfil embutida de la otra costa ya seruida en veinte pesos ---------- V.20 p.
It. Vn carretonsillo con su par de ruedas corr.te en sinq.ta p.s V.50 p.
Que las dhas Partidas suman y m.dan setez.os treinta p.s quatro r.s V.730 p.4
y esta tasacion dijo hauerla hecho a su leal saber y entender bien y fielm.te sin agrauio de partes y deuajo del juram.to q. fho tiene y lo firmó de que doi fee

Ber.no de Ahs Perez

Antemi

Josef de Aguera
Ess.no de S.n Pedro de Cau.do

Otra de Pedro Barona

Y luego incontinenti en dho Puerto dia, mes y año dhos ante mi el ess.no parecio D.n Pedro Barona vecino de este dho Puerto, tasador nombrado p.r las partes para el aprecio, y tasacion de los generos de Castilla que quedaron por bienes de D.n Juan Cordoues Paniagua difunto, cuyo cargo tiene aceptado, y jurado, en cuya conformidad hizo dha tasacion en la forma y manera siguiente ----

Primeramente vna pieza de perpetuan bordegai picada, y apolillada, y ordinaria, su calidad en diez y seis pesos ---------- V.16 p.s
It. otra dha apolillada colorada en diez y seis pesos ---------- V.16 p.s
It. Vn pedazo de perpetuan bueno con veinte y dos, y media varas a diez r.s vara, diez y ocho p.s tres reales y medio ---------- V.18 p.s 3 1/2
It. tres piezas de Ruan con nouenta y seis varas a seis r.s con aberia setenta y dos p.s ---------- V.72 p.s
It. catorce piezas de cintas de [illegible] las nueue coloradas

y Sinco amarillas a tres ps. quatro rs. cada pieza — — — — — 0o 32 ps

Yt. Diez y siete piezas de Olona labrada a siete ps. marco y setenta y nueve marcos, quatro ons. dos tos. ciento y seis ps. quatro rs. — 876 ps

Yt. Seis madexas de Cadenoleta y Sas. colorada a seis ps. libra monta con peso quatro lbs. y seis onsas, cinq.to y dos ps. quatro rs. — — — 0o 52 ps

Yt. Ynpuesto mediano Servido, y adornos de Yerro y cobre q.e sirven para cinq.ta fuerte lbs. q.e sabe rs. cada una montan — — 0o 14 ps

Yt. Una manga de Seda con ciento y diez y seis lbs. q.e a rs. cada una monta ciento y quarenta y quatro ps. — — 144 ps

Yt. Un pedaso de Lona de Vela con que se cubre el Barco rs. cada una montan — — 0o 25

1011 En quatroscientos y sinquenta pessos ——— 0450 p

Iten por Ocho fardos de lona a quarenta p.s fardo montan trescientos y Veinte pessos ——— 0320 p

Iten por Vnas betas de Jarcia q.e se componen de Veinte y seis piesas con sinquenta y sinco quintales y sinco libras a onse p.s quatro r.s quintal m.dan seiscientos treinta y tres p.s y medio r.s ——— 0633 p ½

Que las dhas Partidas suman y m.dan Dos mill siento sinq.ta y tres p.s y medio r.s en que ha hecho dha tasas.n bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de partes y devajo del Juram.to q.e tiene fho, y lo firmó de q.e doi fee

2 0153 p ½

Joachin Man.l Chio

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco de Cavildo

Huego Incontinenti en dho Puerto dia mes y año dhos ante mi el presente Esno Parecio Augustin Ruiz de Garfias Mro Sastre de este dho Puerto tasador nombrado por las partes para el aprecio y tasasion de las obras de Sastreria y Ropa que quedo por Vienes de Don Juan Cordobes Paniagua difunto cuio cargo tiene aceptado y jurado en cuia conformid.d hiso dha tasasion en la forma y manera sig.te

Primeram.te seis cortinas Rodapies y cielo de Raso de china con algunas floresillas de plata y oro cotense y flecos q.e nueba baldria siento y Veinte y seis p.s y p.r estar servida y a persona q.e murio de Ectico p.r ser mal contajioso bale como esta Veinte p.s ——— 0020 p

It Vna casaca de tafetan doble y a servida en doce p.s ——— 0012 p

It Vna casaca de color musga y a servida en Veinte p.s ——— 0020 p

Que las dhas partidas suman y montan sinquenta y dos p.s en q.e ha hecho la dha tasasion bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agravio de partes y devajo del Juram.to que fho tiene y lo firmo de que doi fee

0052 p

Aug.n Ruiz Garfias

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco de Cavildo

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y [illegible], Y
TREINTA Y QVATRO.

1.12

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CVATRO

En la Ciudad de Mexico en Mil sete y treinta y tres años en veinte y nueve de Diz.e de dho año ante el S.r Mag.co Don Manuel de Samudio y de los Reyes del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Nueva España y Villa de Villa Alta y Villa Blanca Teg.te de Capp.n a Guerra y Alc.e mayor de esta dha Ciud.d y su Partid.o por S.M. Se presentó en esta forma Joseph de Villa Lucea en nombre de Dn Diego Ruiz Blanco thenedor de Bienes de Dn Juan Cordoba Difunto en los autos de cumplim.to de su testam.to y demas deducido = Digo q.e estan hechos los Remates y tasaciones de los Reales que se an dispuesto y Rematado de q.e se deben sacar y separar los Reales q.e importaren los costos y gastos q.e causaren estos en esta ciudad y fuera de ella y hasta q.e se venda y remate la Hacienda de q.e se hizo Remate en mi parte y Respecto de q.e para

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tr[illegible]
de Octu.re de Mil setec.s y treinta y tres a.s Yo el
notifique e hize saver el auto de la buelta segu[illegible]
y como en el se contiene al D.or Joachin de [illegible]
lar como defensor de menores de esta R.l Aud.a
su persona doy fee =

Joseph de Aguero

E luego incontinenti en dho dia mes y año
dhos yo el ess.no hize otra notificacion como la an-
tecedente a D.a Cathalina Cordoves Monja prof.a
de Velo negro en el Mon.o de Descalsas de S.n Joseph
en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

E luego incontinenti en dho dia mes y año
yo el ess.no hize otra notificac.on como las antecede-
tes al R.do P.e Juan Cordoves de la Compañia de [illegible]
en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

1013

Joseph de Villanueba en n.re del cap.n Don Lorenzo Ruiz Albacea y thenedor de bienes de Don Ju.o Cordobes en los autos sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo q. de mi escrito de fr. en que pedi se le concediese a mi p.te licencia para poder vender los bienes ymbentariados sujetandose a los presios de la tasacion por escusar mayores gastos se le dio traslado a los ynteresados y haviendoseles notificado es pasado el termino y no an dho cosa alguna en su rebeldia q. les acuso; por lo qual

A V. S.ra pido y sup.co q. haviendola por acusada se sirva de conceder a mi p.te la licencia q. tiene pedida pido justicia y costas

Joseph de Villanueba

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de Mil sett.os y treinta y tres a el S.r D.n Marin de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar del Saxo y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de ...

dha Ciud. y su Jurisdizn. y S. Mag. Juez de esta
Causa Haviendo visto estos autos
Dixo que concedia y concedio a esta Ciud.
que pide para el efecto q. expresa y asi lo pro-
veyo mando y firmo con pareser del Br.
Dn. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Dn. Martin Ramirez

Ante mi

Joseph de Aguero

Cu 1651.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Arrendam.to de la Plasa de esta ciud.

Y Cav.do Justiz.a y Regim.to

En

D. Joseph Guillermo y D. Andres Flores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero dia del mes de Agosto de mill setez.tos treinta y tres años los S.res Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques de Villar del Tajo y de Villablanca Rexidor Perpetuo de esta Ciudad, y Don Antonio Sancho Davila y Bermudez señor de Valero Alcaldes hordinarios Don Martin de Mendarra y Zamudio Alguacil mayor Don Fran.co Aguero de los Santos chanciller m.r de esta R.l Aud.a Don Manuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta Corte Don Joachin de los Santos y Aguero Juez de Agua Don Antonio Mogollon de Orosco Rexidores perpetuos Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad estando juntos y Congregados en la sala capitular de este Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro señor bien y utilidad de esta dha Ciudad y de los propios y Rentas de ella = Dixeron que por quanto oy dia de la fecha presentaron escrito Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores en que hisieron relacion diciendo que en quinse del mes de Julio del año de setezientos y veinte y sinco se le hiso al dho Don Andres el arrendamiento del Impuesto de Asientos y toldos de esta plassa mayor por expacio de nuebe años los quatro presisos de cumplir y los sinco restantes voluntarios con las calidades y grabamenes que se expresan en la escriptura que a este fin se otorgo, y que aunque los quatro años presisos han corrido y faltan para cumplirsse por lo que mira a los voluntarios menos de un año desde luego por su parte renunciaba este termino con la calidad de que al dho Don Andres y al dho Don Joseph Guillermo se les otorgue nueba escriptura de Arrendamiento por el expacio de doce años los seis presisos y los otros seis voluntarios y por el precio en cada uno de ciento y sesenta pesos que es

misma conformidad que se celebro la antecedente y
con los demas requisitos y condiciones de ella y concluye
ron pidiendo se sirviese su ss.ria de mandar se les otorgasse
dha escriptura en la forma que llebauan pedida, a que pro
veyo auto mandando que de nuebo se otorgue escriptura
de Arrendamiento a fauor de los dhos Don Joseph Guiller
mo y Don Andres Flores con las mismas calidades y con
diciones que la antecedente y p.r tiempo de doce años los
seis presisos y los otros seis voluntarios como parece de
dho escrito y auto cuio thenor a la letra es el sig.te

Aqui el escrito y auto de enfrente

Y en conformidad del dho escrito y auto a el probeido de sus
insertos querian haser el arrendam.to de los toldos y asien
tos de la dha plassa en los dhos Don Joseph Guillermo y
Don Andres Flores y poniendolo en execusion en aquella
via y forma que mas haya lugar de dro siendo siertos y
sabeedores de lo que en este caso les combenia haser y ha
uiendo hauido en ello su acuerdo y deliberacion por si mis
mo y en vos y en nombre de los demas capitulares q ahora
son y adelante fueren por quienes prestaron vos y
capsion de Rato grato y de que estaran y pasaran por lo
conthenido en esta escriptura: Otorgaron por el thenor
de la presente que dauan y dieron en Arrendamiento
a los dhos Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores el
dho derecho de los toldos y asientos de la dha plassa publi
ca maior de esta dha Ciudad por tiempo y expacio de doce
años los seis presisos de cumplir y los otros seis volun
tarios que han de empesar a correr y contarse desde oy
dia de la fecha de esta escriptura en adelante y por pre
cio en cada uno de siento y sesenta pesos de a ocho rr.s
por que se han de obligar en esta escriptura a los pa
gar a los propios y rentas de esta dha Ciudad y a su mayor
domo en su nombre que al presente es y en adelante
fuere de seis en seis meses la mitad como se fueren cum
pliendo y asi mismo aguardar y cumplir las condicio
nes siguientes

1.a Condiz.on

Primeram.te con condicion que los dhos Don Joseph Gui

1015

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Joseph Guillermo y Dn. Andres Flores parece
mos ante V.S.a y decimos = que por el año de
Setecientos, y veinte y cinco en Quinze del mes de
Julio se me hizo a mi Dn. Andres Flores el Arrenda
miento del Impuesto de Acientos y Toldos de esta
Plaza Maior por espacio de nueve años los Quatro
precisos de Cumplir, y los Sinco restantes Voluntarios con
las Calidades, y grabamenes que se espresan en la Escrip
tura que a este fin se me Otorgo, y es assi que aunque
los Quatro años precisos han corrido y faltan para cum
plirse por lo que mira a los Voluntarios menos de Vn
año desde luego por mi parte renuncio este termino
con la Calidad de que a mi, y al dho Dn. Joseph Gui
llermo se nos Otorgue nueva Escriptura de Arrenda
miento por el espacio de doze años, los Seis precisos y
los Otros Seis Voluntarios, y por el precio en cada Vno
de Siento, y Setenta pesos, que es en la misma Confor
midad que se Celebro la antecedente, y con los demas
requisitos y condiciones de ella por tanto.

A V.S.S. pido y suplico que haviendo por presentado
dho Instrum.to se sirba de mandar se nos Otorgue
dha Escriptura de Arrendam.to en la forma que llevamos

Esprezada por ser assi Justicia que pedimos &c.

Autos y Vistos mandaron q. de nuebo otorgue escrip.ra de Arrendam.to a favor de esta p.te con las mismas Calidades y Condiciones q. la antecedente y p.r tiempo de doze a.s los seis presisos y los otros seis Voluntarios

Proveyeron lo dicho Decretado y Rubricado el Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta ciu.d estando en la sala de Ayuntam.to haciendo Ant.a Pu.co como lo han de ser y costumbre en los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil seis.s y treinta y tres.s

Ant.o

Jose de Aguero

Esc.no Pu.co del Cav.do

4

Un rs. 1. 116 1016 ~~1014~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

llermo y Don Andres Flores han de ser obligados a sacar todos los dias de Tribunal el Juzgado de los señores Alcaldes hordinarios, y boluerlo a Recoger ahora competente que se ha ya acabado su Audiencia publica

2 Iten con conbicsion que han de tener el cuidado del aseo de la Pila de la dha plassa sus cadenas, pilones champas y pilastras y lo que por su descuido y negligencia hurtaren y se perdiere han de ser obligados y compelidos a boluerlo a poner de nuebo de su proprio caudal y para que en todo tiempo conste se pondra Razon en esta escriptura de los aderentes de dha pila segun estaua al tiempo y quando se le arrendo dho derecho de toldos y asientos al Referido Don Andres segun la memoria inserta en la escriptura q entonses se celebro cuio thenor es el

Mem.a sig.te = Memoria del estado que oy tiene la Pila de la Plassa publica maior de esta Ciudad que se ha entregado al cuidado de Andres Flores Arrendador de los toldos y Asientos de la Plassa para que fenesido su arrendamiento la buelua como ahora la Recive y es en la forma sig.te = Primeram.te todas las Pilastras Cabales que estan al Rededor de dha Pila y en ellas estan afiansadas quatro cadenas que coxen dos frentes de las quatro que tiene dicha pila = Iten en los terminos dentro de dhas Pilastras y cadenas quatro pilones todos guarnecidos y champeados de bronse con sus cabesas de lo mismo = Iten ocho leones con ocho serpientes de bronse que estan en el bordo de la Pila y a los sinco leones y sinco serpientes les falta los caños postisos de bronse y solo los tienen tres de dhos leones = Iten la Pila de bronse toda guarnecida y champeada sus bordos con champas de bronse y en ellos les falta seis champas de dhos bordos que se han hurtado quatro seguidas en vna parte y alli inmediato las otras dos = Iten a la forma q corona la dha Pila le falta vna ala de bronse = Y este es el estado que tiene y en la forma q la

dho. Andres Flores y para que conste en conformidad de lo
que se prebiene en la escriptura de Arrendamiento se ha he-
cho este Imbentario en la forma que ba Referido y por no
saber firmar Rogo a Un testigo lo hiziera por el suso dho, sien-
dolo Don Joseph de Aguero Lorenso dela Carrera y Dn. Alejan-
dro de casasola = arruego y por testigo = Lorenso dela Carrera
Iturgoyen = Don Diego Delgado de Salasar =

Y han de ser obligados fenecido que sea el dho Arrendamien-
to abolver y Restituir lo que contiene la memoria inserta
segun y como lo Recivieron y se expressa en ella

3a Iten con condicion que han de ser obligados ala limpia qui-
ta y desmontes dela basura que las bendedoras con sus le-
gumbres y Vituallas causaren en la dha plasa para que
siempre este limpia cuidada y aseada y no lo haciendo assi
ha de poder este cauildo mandar limpiar la dha Plassa a
costa delos dhos Arrendatarios

4 Iten con condicion que en todas las funciones q se ofrezie-
ren de fiestas Reales assi por Recevimiento de Señores Virre-
yes entrada de sus Embaxadores nacimiento de Princi-
pe ó Coronasion de Rey han de ser obligados a limpiar y
pintar la dha Pila para que este con el lucimiento que se
Requiere en actos semejantes

5 Iten con Condicsion que han de ser obligados a executar los
empedrados del Puente siempre y en qualquiera ocasion
que se desbaraten con tierra nueba y piedra del Rio para la
maior seguridad de dhos empedrados y a barrer y quitar la
basura del dho Puente y assi esta como la q se causare en
la dha plassa maior la han de trasportar ala caja del
Rio ó alos terminos fuera dela muralla y distante de
la Poblasion de esta dha Ciudad

Y debaxo delas dhas Condicsiones y Grabamenes (que son
con las que se celebro la sitada antecedente escriptura de
Arrendamto. a favor del dho Don Andres Flores) dieron alos
dhos Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores el dho dere-
cho delos toldos y Asientos dela dha Plassa publica ma-
ior por el Referido tiempo de doce años los seis presisos
de cumplir y los seis Restantes Voluntarios y durante el
se obligaron y obligaron al dho Cauildo a que este arren-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dam.to les sera sierto y seguro, y no quitado para otra ninguna per
sona por mas ni por el tanto que de y ofresca por el dho arrendam.to
pena de le pagar todos los costos daños perjuicios y menoscabos q
se siguieren y recresieren a los dhos Don Joseph y Don Andres so ex
presa obligacion que hisieron de los proprios y rentas de esta dha ciud.
Y estando presentes a lo conthenido en esta escrip.a los dhos D.n Joseph
Guillermo, y D.n Andres Flores haviendo la oido y entendido otor
garon que la aceptaban y aceptaron en todo y por todo segun y co
mo en ella se contiene y declara y recivieron en arrendamiento el
dho dro de los toldos y asientos de la dha Plassa por el referido
tiempo y precio y se obligaron de guardar cumplir y executar
las condiciones en ella prevenidas y a maior abundamien
to las dieron aqui por insertas expresadas y declaradas y a que
daran y pagaran llanamente y sin pleito alguno a esta dicha
Ciudad y a su Mayordomo en su nombre los dichos siento y se
senta pessos de a ocho reales en cada vn año por el dho arrenda
miento puestos y pagados de seis en seis meses la mitad como
se fueren cumpliendo vna paga en pos de otra hasta que se
acabe y fenesca el dicho arrendamiento y por la que dexa
ren de haser y condiciones a que faltaren y no cumpleeren
quieren y consienten que se les execute y apremie con solo
esta escriptura y el juramento de quien fuere parte legi
tima en que lo dexa diferido desisorio, y relebado de
otra prueba y ambas partes cada vna por lo que le toca a
que guardaran esta escriptura y sus condiciones obligaron
el dho Cavildo los vienes proprios y rentas de esta dha ciud.
y los dhos Don Joseph Guillermo y D.n Andres Flores sus Per
sonas y vienes havidos y por haver y para su mejor ex
cusion dieron poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su
Mag.d q conforme a dro de sus causas quedan o deban conocer
para q a su cumplim.to les executen compelan y apremien

[illegible] Escribano de Su Magestad y Publico de los Reales Consejos, Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de Granada, y su Reyno, y Partido, por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) Don Carlos Tercero, y Notario Mayor de Mandamientos de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y Arzobispado, por el Excelentísimo, y Reverendísimo Señor Don Pedro Antonio de Urbina, Arzobispo de Rodas, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Magestad, Patriarca de las Indias, Arzobispo de esta Ciudad, y Arzobispado, Inquisidor General que fue de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, Obispo que fue de Cartagena, y Murcia, Abad de Alcalá la Real, Capellan de Honor de Su Magestad, Predicador de Su Real Capilla, Capellan Mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de las Angustias, Patrono de la Real Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, Colegial que fue del Insigne Colegio Mayor de Santa Cruz de la Ciudad de Valladolid, Maestro, Doctor, y Catedratico que fue de Prima de Sagrada Escritura en la Universidad de Salamanca, Examinador Sinodal de este Arzobispado, Abad de la Santa Iglesia Colegial

Petiz. Don Juan Antonio de Barrientos como mas aya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo que ha llegado a mi noticia haver exivido Dn. Juan de Barbosa dos mill pesos del principal de la Capellania que fundo la Madre Luisa de San Joseph de que es Patrona la Madre Prelada del Monasterio de Santa Rosa y Capellan el Licenciado Don Blas de Saldibar y Soto Pres-tiero los quales estaban impuestos sobre una finca y los redimio, y se allan en deposito, para quando haya otra segura, y respecto de que dificultosamente se podra encontrar, y tanto quanto se retarde esta suspenso el sufragio de las misas, y careciendo el Capellan de su renta, y me allano a que se me den a interes de un cinco por ciento que pagare por tiempo de dos años afianzandolos con el Señor Don Francisco Pimentel y Sotomayor que es de toda seguridad, y abono de que resulta utilidad a la obra pia = A V.S. pido y suplico se sirva de mandar que se me den los dhos dos mill ps. bajo de dha obligacion que estoi prompto a otorgarla con el fiador propuesto ambos de mancomun pido Just.a

Presen.ⁿ Dⁿ Juan Antonio Barrientos = En la Ciudad de los
Reyes en diez y siete de Agosto de mill setecientos treinta y
tres, Ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arce
diano de esta Santa Iglesia Metropolitana Cathedra
tico de Prima de Sagrados Canones Provisor y Vicario
Decr.ᵒ General de este Arzobpdo Teleyo esta Peticion = Y
Vista por su Señoria Mando dar traslado al
Patron y Capellan de la Capellania que se expresa =
Poti.ⁿ Ante mi Don Miguel del Molino = La Madre Ana
Maria de Jesus Priora del Monasterio de Santa Rosa
de Santa Maria y Como tal Patrona de la Capellania
que fundo la Madre Luisa de San Joseph y el Licen
ciado Don Blas de Saldibar y Soto Capellan Respondiendo
al traslado del escrito presentado por Don Juan Anto
nio de Barrientos en que pide que se le entreguen los
dos mill pesos del principal de dha Capellania que
estan Depositados, por tiempo de dos años obligando
se a pagar sus Reditos de Cinco por Ciento, y afianzando
los Con el Señor Don Francisco Pimentel y Soto mayor
Dezimos que no se nos ofrece Embarazo en orden a que
se Execute, y asi Consentimos en su pretension Respecto
de que dificultosamente se puede hallar finca

segura sobre que se queda hacer la Imposicion y algunos
que las tienen quieren que sean a tres o quatro por ciento
y esta quiebra fuera en perjuicio de la obra pia a que
no se deve dar lugar por lo qual = A V.S. pedimos y su-
plicamos se sirva de mandar de nuestro Consentimien-
to que se entregue la referida Cantidad al dho Dn Juan An-
tonio obligandose este de mancomun Insolidum con el
dho Señor Dn Franco en la forma que ofrece de pagar el
cinco por ciento a mi el dho Capellan pedimos Justicia &c =
Don Blas de Saldivar y Soto = Soror Ana Maria de
Auto. Jesus Priora = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y
Uno de Agosto de mill setecientos treinta y tres, el Señor
Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa
Iglesia Metropna Cathdo de Prima de Sagrados Canones
Provisor y Vico Genl de este Arzobpdo, Aviendo visto el es-
crito presentado por Don Juan Antonio de Barrientos
en que pide se le den por tiempo de dos años dos mill ps
de que a echo exuicion Don Juan de Barbosa pertenecien-
tes a la Capellania que fundo la Madre Luisa de San
Joseph de que es Patrona la Mre Priora del Monasterio de
Santa Rosa, con la Calidad de pagar el Interes Corres pon-
diente a razon de cinco por ciento afianzando lo refe-
rido con el Señor Don Franco Pimentel y Soto mayor. Y visto
asi mismo el Consentimiento de la Mre Ana Maria de

Jesus Priora actual de dho Monasterio de Santa Rosa y de
el Lic.do Don Blas de Saldivar y Soto Capellan propietario de
la Capellania expresada Dixo que Concedia y Concedio
Licencia para que se den y entreguen los referidos dos mill
pesos a el dho Dn Juan Antonio de Barrientos por el
tiempo de los dos años ó antes si se allare finca segura
en que imponerlos obligandose a que quando llegue
el caso exivira dho principal en este Tribunal
y a la paga y satisfacion del interes a el Capellan
afianzando como ofrece uno y otro el dho Sor Don
Franco Pimentel en cuya virtud se otorgara el Ins-
trumento Combeniente ante qualquier escriviano
publico o real con insercion de este Auto y escritos
presentados sobre la materia y lo firmo = Dor Dn
Andres de Munibe = Ante mi Don Miguel
del Rio Junio =

Es Copia de los escritos y Auto Original que queda en el Archi-
vo de mi Cargo a que me remito Lima y Agosto veinte y uno
de mill setecientos treinta y tres =

Mig.l del Rio

Sello tercero, trezientos años de mil seiscientos y treinta y vno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y qvatro.

Obligacion
Dn Pedro Ramirez y otros
a favor
de la Capellanía
que dexo la Sra Dª Maria
Josepha Pz
20 fs 26

su Vitaracion, esta Suspenso el Sufragio de las Misas, y careciendo el Capellan de renta, y menos tiene a que le meden a interes de Dn Cinco p. ciento, que para este tiempo dedos años, afianzando los con el Señor Dr Juan Limentel y Escomoza que es toda Seguridad, y abono, y Resulta Utilidad a la obra pia, y concluir si endo se Sirviese Su Señoria de mandar se me den dhos dos mill p. Para dha Obligacion que Estoy pronto a Otorgar con los anetfiadores que pusiere, ambos de mancomun = y Vista por Su Señoria mando dar Traslado a la Patrona, y Capellan de dha Capellania, y Respondieron Consintiendo, en lo pedido por mi parte, con cuyo Consentimiento dho Señor Provisor proveyó auto, mandando Seme Entreguen dhos dos mill

Nota Cuidado dha Mgel en el pase en Diez de Diziembre dos, pertenecientes a dha Capellania, por Mi ante mi Sria. Ausente dho Dn Juan Antonio de Zaldibar fiador anterior de dho Dn Josepha Sarria dora Religiosa del Monasterio de Sta Rosa y para Razon de la Capellania que fundo dicha Sra Luisa de Sn Vicente y el Rdo Dr Blas de Zaldibar Cura Capellan propietario de dha Capellania y ambos de mancomun acordado y con fianza Diserion de Mancomun por quanto Dn Juan Antonio de Arrazuenco presento el cuyo apice el Sr Rdo y Vicario Gen deste Arzobispado el dia nueve de Nov. proximo pasado dcorre presente año haviendo Exhivido y dho Dn Juan Antonio fiador dho Dn Josepha Sarria dora en dho nombre y Dho Rdo Dr Blas de Zaldibar Cura Capellan propietario de dha Capellania en dho nombre y Dho Dn Juan Antonio de Arrazuenco en dho nombre y Dho Dn Juan Antonio de Arrazuenco en dho nombre y Dho Dn Juan Antonio de Arrazuenco

Pedim.to

Don Antonio Barrientos como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo que de orden de V.S. se me entregaron dos mill pesos de la Caxa de tres llaves de este tribunal con fianza de Don Fran.co Pimentel cuyo principal pertenece a la Capellania que fundo la Madre Lucia de San Joseph de que es Patrona la Madre Priora del Monasterio de Santa Rosa y Capellan propietario el Licenciado Don Blas de Saldibar de que otorgue escriptura de obligacion como consta de la Certificacion q. en devida forma presento y respecto de que tengo pagados los reditos hasta Catorze de Octubre proximo pasado como consta del recibo que asimismo presento hago exhibicion de siete pesos que han corrido hasta el presente para que se le entreguen al Capellan y de los dos mill pesos del principal para que se pongan en deposito en la Caxa de tres llaves de este tribunal en esta atencion A V.S. pido y suplico se sirva de haver por exhibida dha. Cant.d para q. se deposite y mandar que se me Bansele la escriptura de obligacion y fianza pido Justicia &a. Don Juan Antonio Barrientos =

Pedim.to

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nov.re de mill setecientos quarenta y dos ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado

Decret.o

Y asta por su Señoria Dixo que havia y hubo por exhibido el principal de dos mill pesos pertenecientes a la Capellania que se expresa los quales se pongan en la Caxa de

1020.

Certificaz

el tres Llaves de Rte Tribunal; y mandó dar traslado
al Capellan y Patrona de dha Capellanía y lo firmó
Dr. Munibe Ante mí Don Miguel del Molino. Certifico
y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro como
ante mí y en mi Registro en veinte y seis de Agosto
del año pasado de mil setecientos treinta y tres el señor
Don Juan Antonio Barrientos como principal; y el señor
Don Francisco Pimentel y Sotomayor como su fiador y ambos
juntos y de man comun se obligaron á favor de la Capellanía
que fundó la Madre Luisa de San Jph de que es Patrona
la Madre Priora del Monasterio de Santa Rosa, y Capellan
propietario el Licenciado Don Blas de Saldibar por
dos mill pesos de principal pertenecientes á dha Capella-
nía los mismos de que hizo Exhibición Don Juan de
Barbosa y se le mandaron entregar á los otorgantes por auto
del Señor Provisor y Vicario Gral el Rte Arzobispado y se
obligaron á entregarlos de la fecha de dha Escriptura en dos
años, y antes si hubiese finca segura en que imponerse
dhos dos mill pesos haciendo Exhibición de ellos en el
Juzgado Eclesiastico para que se execute su imposición
como lo ofrecieron y se expresa en dho Auto; y asimesmo
se obligaron bajo de la dha mancomunidad á pagar á dho
Licenciado Don Blas de Saldibar como á tal Capellan
y al que en adelante le subsediere cien pesos de Redi-
tos pertenecientes á dho principal de Intereses á razon
en cada uno de dhos dos años como fueren cumplidos como
tambien lo ofrecio el dicho Señor Don Juan Antonio

Sr. Dr. Dn. Diego Ygnacio Hurtado de Mendoza Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral Metropolitana Canonigo Doctoral Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado por el Ilustrisimo Señor Dn. Fr. Antonio Lorenzo Caballero del Orden de Predicadores Arzobispo de esta Diocesis del Consejo de su Magestad &a. Por quanto por parte de Dn. Juan Antonio Barrientos Presbitero se me ha presentado un Memorial del tenor siguiente. Ilustrisimo Señor. Dn. Juan Antonio Barrientos Presbitero Domiciliario de esta Diocesis ante Vuestra Señoria Ilustrisima como mas haya lugar en derecho parezco y digo: que por Fallecimiento de Dn. Joseph Antonio Barrientos mi Padre Legitimo, que fue de esta Vecindad, y Domiciliado en ella, ha quedado vacante una Capellania de Sangre, que fundo en el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, Dn. Juan Barrientos Presbitero Domiciliario de esta Diocesis, Tio Paterno de mi Parte, y Patron de dicha Capellania, y como yo me hallo con las calidades necesarias, segun Derecho, para obtener dicha Capellania, y ser Capellan de ella, por tanto a Vuestra Señoria Ilustrisima suplico, que habiendo por presentada esta mi Peticion, se sirva mandar, que en virtud de ella, se me confiera dicha Capellania, que pido, y suplico, en que recibire merced, que espero alcanzar de la Justificacion de Vuestra Señoria Ilustrisima, que Dios Nuestro Señor guarde muchos años. Y visto por mi el referido Memorial, y lo que en el se pide, mandé se pusiese en la Tabla de Oficio, para que en el se proveyese lo que fuese de justicia, y en cumplimiento de lo mandado, se puso en la Tabla de Oficio, y en ella se proveyó el Auto del tenor siguiente. Auto. En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años, el Señor Dn. Diego Ygnacio Hurtado de Mendoza Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Canonigo Doctoral Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado por el Ilustrisimo Señor Dn. Fr. Antonio Lorenzo Caballero del Orden de Predicadores Arzobispo de esta Diocesis del Consejo de su Magestad &a. Dixo: que por quanto Dn. Juan Antonio Barrientos Presbitero Domiciliario de esta Diocesis, ha presentado un Memorial, en que pide se le confiera una Capellania de Sangre, que fundo en el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, Dn. Juan Barrientos Presbitero Domiciliario de esta Diocesis, Tio Paterno de su Parte, y Patron de dicha Capellania, y como se halla con las calidades necesarias, segun Derecho, para obtener dicha Capellania, y ser Capellan de ella, por tanto que mandaba, y mandó se le confiera dicha Capellania, que pide, y suplica, en que recibira merced, que espera alcanzar de la Justificacion de su

Barrientos sobre la Exhiuicion que hace de dos mill
pesos pertenecientes ala Capellania que fundo la
Madre Luisa de San Joseph y lo demas deducido respon-
diendo al traslado del Escrito en que hace la dha Exhi-
uicion y pide se le Chancele la Escriptura Digo: que
por lo que a mi toca como Patrona no ay Embaraso
para la Chancelacion que pretende constando la Exhiui
cion del principal de la Caxa de tres Llaues de este
Juzgado, y asi parese que la disputa sera con el Capellan
sobre los Corridos que tubiere debengados porque aun
que se expresa en el Escrito que se presenta Recibo de
estar satisfecho no he reconocido ni se me ha entregado
y a mayor abundamiento no he instado sobre el por no
ser cosa que me pertenese en cuya atencion, A V. S. pido y
suplico que de mi Consentimiento haya por Exhiuida
para que constando estar Depositada en la Caxa de tres
llaues de este Juzgado se le Chancele el Instrumento de
obligacion sobre que pido Justicia Costas &a Josepha
Pres.n de Santa Rosa Priora. En la Ciudad de los Reyes en
siete de Diziembre de mill setecientos quarenta
y dos ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe
Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathe
dratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor
y Vicario Gral de este Arzobispado se leyo esta Peticion
Decreto. Juzgo por su Señoria Dixo que respecto de constar

haverse puesto en la Caxa de tres Llaves de Rte tribu-
nal los dos mill pesos del principal que se expresa en el
Escrito de la buelta de que hizo Exhibicion en Rte tribunal
Don Juan Antonio Barrientos que Estaban y tenian
á interes entre el dho Don Juan Antonio y Don Francis-
co de Pimentel y Sotomayor; Declaraba y declaró á los
referidos por libres de la obligacion que tienen hecha
de dha Cantidad y haver conseguido con la Exhibicion
hecha de dhos dos mill pesos, y mandó que la Patrona
y Capellan de la referida Capellania chanseden la
Escriptura de obligacion que de dha Cantidad tienen
otorgada al Marsen de ella y lo firmó = Dr. Mu-
nibe Antemi Don Miguel del Molino =

Copia de los Escritos y Autos presentados q. originales quedan en el Archivo
de Rta Aud.a Arcobispal á que me remito Lima y Diz.re siete de mill sete-
quarenta y dos =

Mig.l del Molino

1021 ~~1017~~



SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y TREINTA Y UNO, TR[illegible]
Y DOS TREINTA Y TRES.
TREINTA Y QUATRO.

y sin pleyto con Costas de su cobranza, y a la firmeza, paga y cum-
plim.to obligamos nros bienes hauidos y p.a hauer, y para su execu-
cion, damos poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad, y Corthe que en ella reciden, a cuyo fuero e Ju-
risdicion nos sometemos, obligamos y renunciamos, el nro pri-
mero Domicilio y Vecindad y el priuilegio de la Ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que
dho es, nos executen compelan, y apremien, como por sentencia
passada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos
todas las demas Leyes fueros, y dros de nro fauor, y la General
que lo prohibe; y consentimos en traslados de esta Escritura; que
es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis
dias del mes de Agosto, año de mill setecientos y treinta y tres
y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conosco lo firmaron
de sus nombres, siendo testigos Oronzio de Ascarrunz, Joseph
de Merchano y Martin Perez Daua los presentes.

Sorn.a Josepha de
S.ta Rosa Pintra.
Br. D.n Blas de Sal-
diuar y Soto

Antemy

Ju.n Sorn.a Barrientos

D.n Juan Pim.o
Sotomayor

Joseph de Aguero

[illegible]

Antemy

Agustin Zeda
Ess.no de Sedr.a

Poder p. cobranzas

D.n Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourt

Fol

Cauo Esquadra Mar.l de la cadena en 30 de Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Agosto año mill Setec.tos y treinta y tres, ante mi el Esc.no y Testigos parec.o D.n Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourt, Vecino de esta dha Ciud.d q.e doy fee conozco, y otorgo q.e le tengo a la pres.te q.e dixo como Maestre, y Mar.a de Bienes del Sarg.to m.or D.n Gaspar Fernandes Montesso, Sugeto de cumplido, etq.e de d.ho se requiere y necesita no al Cauo Esquadra Mar.a de la Cadena q.e lo es Com.te de Manuallos de la Guarda de d.ho Puerto (para) quien nombro del dho arm.o y Representando su propia persona, fida de mundo Nueua y cobro Cedula del Exc.mo Virrey del Peru, Marq.s de Castel fuerte, y del Gen.l Don Antonio de Gomboa Comendador de Sancta Maria de Alcantara, y del Gen.l Don Pedro de Valenzuela, y Rios su theniente Gen.l, y de sus Bienes, y de quien mas con Drho deua, la cantidad de quatro mill y nouecientos pesos, y asi mismo del Gen.l Don Antonio de Gomboa Corregidor que fue de dha Provincia tres mill quatrocientos y setenta y dos pesos con mas los Costos y gastos que se causaren en esta dha Cobranza, para cuyo efecto como tal Mar.a del dho Sarg.to m.or Don Gaspar Fernandez Montesso y sus theniente de Bienes de cuyos cargos Esta usando le tiene entregados los Instrumentos concernientes a dha deuda para que en su Virtud en nombre del dho arm.o haga el dho Cauo Esquadra Manuel de la Cadena las sus dhas Cobranzas de los dhos Gen.l Don Juan, de Valenzuela su theniente Gen.l el D.r D.n Pedro de Valenzuela, y del Gen.l Don Antonio de Gomboa de cada uno por Sne estan, para cuya Cobranza a nombrado por Juez al Ex.mo Señor Virrey Marques de Castel fuerte, al Cap.n Don Sebastian Seminario y Gonzaga con la Comision reservada como parece de los Decretos proueydos por Esta razon que le tiene Mrega dos, de todo lo que en dha razon y recibiere y cobrare otorgue cartas de pago chancelatorias, y los demas necesarios, necesarios en razon de dhas cobranzas fuere menester con Comienda de Sucro parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d y demas que con d

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dera, y especial ante el dho Juez nombrado por su M. apedir demandar Juras que ellas aceptas y pronunciar pronunciando Autos y Sentencias y los demas papeles y recaudos necesarios apelando y suplicando de quales quier Sentencias que hallare amen haciendo finalmente todos los otros y demas actos y diligencias que judicial cerca y judicialmente combengan de hacer hasta que las dichas cobrancas vengan cumplidos efectos; que el poder que para ello se requiere se le dan otorga con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sostituir en todo o en parte en personas de Nombramiento las veces que le pareciere Revocar unos sostituidos y nombrar otros dentro de quatro meses de dha fecha segun dho= Y para Camara y Cumplimiento obligo los bienes del dho Otorgante en forma de dro; y asi lo otorga y firmo siendo testigos Josep Antonio Lopez Ruiz Juan Gomez Blas Reyes y Juan Duarte, presentes

Sebastian Ruiz de Cabrera y Bethencourt

Ante mi

Josep de Orotava

Derechos

Entro Cuidado [illegible] mil setecientos y treinta y vno [illegible] Don Pablo de Segura [illegible] Don Nicolas Cayetano [illegible] Don Nicolas Cayetano [illegible] Don Nicolas Cayetano

[illegible] ser d[illegible] y como tal apoderado confiesa haver Recibi[do]
de mano del Capn Lorenzo Bonzana fiel Depsario y proveedor
de Nra Casa grande que essa en esta Calle de Ronsesvalles
delas Descalsas de S. Joseph la Cantidad de Veinte y Sinco
pesos de a ocho Rs. vn. por lo corrido de seis meses del Zenso
que hasta Sobre dha Casa a favor dela Capellanía q goza dho
Lizdo Dn Lucas q se cumplirán á Veinte y Siete del mes
proximo q biene y año de la fha de que sedó por contento y
entregado con Valimto, por que su Rezo y entrego ce
presente no parece Renuncio la excepción y leyes delapa
cumá y demas del Caso como en ella se contiene y de otra
parte Carta de pago en forma con firmg. hasta dho dia y lo fir
mó Siendo testigos Dn Ignacio de Sarracaruz Dn Dn
valo y Dn Jph Ruiz de Salazar presentes

Sn Juanitos de Herrera
y Verdes

Dn Juan Ignacio de Sarracaruz

Dn Dn Valo

Dn Jph Ruiz de Salazar

Sn Juanitos de Herrera



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hospital tiene y posee en la Jurisdicion de la Villa de Cañete que lindan por la parte de arriba con la azequia de Guanca y por las de abajo con tierras del calero con el derecho de agua y demas que le pertenese por tiempo y espacio de nueve años los sinco primeros presisos de cumplir y los quatro restantes boluntarios y por precio en cada vno de quarenta p.s de a ocho rr.s pagados como fueren cumplidos q. corren y se quentan desde el dia dies y siete de Junio passado de este presente año mediante lo qual obligo a dho. hospital y a su Mayordomo q. es o fuere en su nombre a q. durante el tiempo de este arrendam.to las dhas tierras y olibar le seran siertas y seguras y no se las quitaran para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellas de o prometa y si assi no lo cumpliere y se le quitaren le dara otras tales y tan buenas y en tan buen sitio parte y lugar como las referidas por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacser todas las costas daños perjuicios y menoscabos q. en rason de ello se le siguieren y recrisieren con las de la cobransa a cuia firmessa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho. Hospital havidos y por haver = Y estando presente a lo conthenido en esta escriptura yo el dho. Don Juan Joseph de Valcarzel como Apoderado del dho. Gen.l Don Luis Carrillo de Cordoba Marques de Cochan y en conformidad de la citada carta haviendola oido y entendido otorgo que la acepto a favor del dho. mi parte segun y como en ella se contiene y en su nombre recivo en dho. arrendam.to las dhas tierras y olibar con el dro. de agua y demas que le pertenese en la forma expresada p.r el dho. tiempo de nueve años los sinco primeros presisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios q. empesaron a correr y contarse desde dies y siete de Junio passado de este año por precio en cada vno de quarenta p.s pagados como se fueren cumpliendo cuias pagas hara el dho.

Marques mi parte llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobransa y obligo al dho mi
parte a q durante el tiempo de este arrendam.to no dexar
las dhas tierras y olivar de bacio pena de q si lo hisiere
pagara su arrendam.to de bacio como si las habitase a cuio
firmessa y cumplim.to obligo los bienes y rentas del dho
Marques mi parte havidos y p.r haver y le obligo tambien
a que embiara aprobasion y ratificasion de este arrend.
miento para q se cosa con este escrip.r para cuio cumplim.to
ambos otorgantes cada uno por lo que les toca en nombre
de su parte damos poder cump.do a las Justicias y Jueses
de Su Mag.d q de sus causas deban conoser para q nos apre
mien a su cumplim.to como p.r sentensia pasada en cosa jus
y renunsiamos las leyes de nro fauor y la gen.l q lo prohibe
Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Septiembre de mill setez.s treinta y tres a.s y los otorg.tes a q.n
yo el escriu.o doi fee conosco y q dho D.n Andres de Armell
nes me manifesto el poder q tiene y es bastante p.a lo q ba es
presado lo firmaron siendo testigos Juan Gomes de los Reyes
Orenço de Aycarrunz y Martin Perez Bauaz presentes

Andres de Armellones

Juan Joseph Balcarzel

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Pub.co de Cau.do

Pago
A Marq.s de Soto
Hermosa en nom.
de su Mag.d
Prior y Consules
del Tribunal del
Consulado

En la Ciudad de los Reyes del peru en tres de Sep.re de mil setezientos y
treinta y tres años, Ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Aug.n de Che
verria Zuloaga Marq.s de Soto Hermoso Rec.or perpetuo de esta dha
Ciu.d y ess.no mayor de Cav.do a q.n doy fee q conosco y como apodera
do de D.n Jn.o Ximenes de Saabedra Governador del Repartimien
to de Anauguanca Prov.a de Jauxa, y como tal Confeso haver
rescivido de los Señores Prior y Consules del Tr.l del Consulado
de los Reinos la Cant.d de un mil setenta y ocho p.s y quatro
r.s los mismos q se le libraron a su parte en virtud del arrendam.to

1029

Cuarto

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de este R.l Acuerdo de Justicia su fha en cinco de Dizre del año pasado de setez.s y treinta y dos para la paga de tributos de los Indios de dho Repartim.to cuia Cant.d se le a mandado pagar por el S.r D.n Alvaro Bern.do de Quiros del Consejo de S. M. su oydor en esta R.l Aud.a y Juez Privativo del Juzgado m.r de Censos del distrito de ella por libram.to con fha de dos del corriente para q la entreguen dhos S.res de los p.s q deuan enterar en la caxa de dho Juzgado de los Reditos q pagan en cada vn año por el Principal q tiene dho R.l pertenecientes a dha caxa de q se dio por entregado en nombre de su parte y por no ser de presente su Recivo renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen en cuia conformidad les otorgo Recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Ang.l Perez de Vargas y Martin Davalos presentes

A Marques de Soto Hermoso

Ante mi

Joseph de Alquero

Ant.o de Valdelaguna

De Pago

D.n Juan Joseph de Aliaga y Sotom.r

A

D.n Domingo de Zaldibar

En la ciud.d de los Reies del Peru en quatro de Sep.re de mil setez.s treinta y tres a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio el Gen.l D.n Juan Joseph de Aliaga y Sotom.r a q.n doi fee conosco y confeso hauer recevido de D.n Domingo de Zaldibar Alvarez y Then.r de Vienes de D.n Ygnacio de Oyanguren difunto dos tablones que se ymbentararon por Vienes de dho Don Ygnacio y pertenesen al otorg.te por cuia razon de consentim.to de dho D.n Domingo se le mandaron entregar al otorg.te por auto proveido en los del cumplim.to del testam.to de dho D.n Ygnacio q pasan ante mi y de dhos dos tablones se dio por entreg.do a su Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Martin Perez Davalos y Juan Gomez de los Reyes presentes

D. Juan Joseph de Aliaga y Sotom.r

Ante mi

Joseph de Alquero

Ant.o de Valdelaguna

Examen de Sargto Dn Manl Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil sete.tos y treinta y tres Años el S.or Mariscal de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Reales Provincias del Perú Tierra firme y Chile por S. M. que Dios guarde &a y el Sargto Mayor Dn Claudio Marbona mi Sr. mandó se juntasen en su Palacio los Señores Oficiales de Guerra de este Exercito para el Examen que se ha de hacer a Dn Manuel Davila Sargento de la Compañia del Puerto del Callao de esta Plaza y Sitio de Campo de este Exercito con Plaza efectiva de Alferez de Infantería para que haviendo concurrido todos los Señores que se mandaron dispuesta esta Junta por el Señor Governador y Capitan General se hizo el Examen del referido Dn Manuel Davila de mas de ocho años de esta parte en todo lo que mira a Exercicio de Infantería y haviendo dado muestra de su Inteligencia en todo lo que se le preguntó y Repondido a ello bien y con satisfacion de todos los Señores Examinadores Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas Reales Provincias del Perú Tierra firme y Chile por S. M. que Dios guarde &a Dn Claudio Marbona Sargento Mayor de Batalla de este Exercito Dn Manuel Pablo de Olavide Sargento Mayor de Batalla de la Plaza del Callao Dn Joseph de Moreno Sargento Mayor de Batalla de la Plaza de Arica Dn Joseph de Salazar y Gamboa Sargento Mayor de Batalla de la Plaza de Valdivia Dn Joseph de Santiago Concha Sargento Mayor de Batalla de la Plaza de Valparaiso Dn Joseph de Zuñiga Sargento Mayor de Batalla de la Plaza de Baldivia y Dn Joseph de Salamanca Sargento Mayor de Batalla de la Plaza de Chiloe

1025 ~~1028~~ ~~1025~~

Oriente 18.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Comisario Don Luis Segarra Pbro. Cura Rector de los Españoles de esta Ciudad Vicario y Juez Eclesiastico en ella y su Provincia doy fee por la presente que doy mi Poder Cumplido el necesario en dro. a Dn. Eubano de Oricain Vezino de esta Ciudad y de Partida para la de los Reyes para que me pueda obligar y se obligue conmigo juntos de mancomun Eynsolidum Renunciando para ello las Leyes de la Mancomunidad en forma a favor de la Persona o Personas que le pareciere hasta en cantidad de quatro mill pesos que a mi Credito y a el suio solicitara prestados en Reales o quales quiere efectos o Mercadurias de Castilla o de la Tierra los quales consierte por los precios y forma que le pare

1626

doy y otorgo en toda forma de Dro ante Vmd
y Escrivano de Abto ante los Testigos q̃ al fin
dho se nombrarán de q̃ doy fee conozco
q̃ otorgo en virtud de Poder q̃ ante mi
pasó en esta Ciudad en veinte y quatro
de Octubre de este año de la fecha de
esta Escritura otorgado por Dn Juan
Joseph de Ortega Vecino de la Ciudad
de Cadiz y Natural de la Villa de
Ortuella en el Señorio de Vizcaya
Alcalde de la Real Carcel de esta
Ciudad y Alcayde de la Real Carcel
de Corte de la Villa de Madrid
y Comisario de Guerra de los Reales
Exercitos de S M (q̃ Dios guarde)
Cavallero Pensionista de la Real
Orden de Carlos Tercero y Capitan
de Caballos Corazas de los Reales
Exercitos de S M (q̃ Dios guarde)
Cuyo Poder original queda en mi
Registro de q̃ doy fee y para
q̃ haga las Diligencias q̃ en el
se expresan y Declaraciones
q̃ en el se contienen y para
q̃ en su virtud haga y otorgue
esta Escritura de Poder
Cumplido Bastante y Sufi-
ciente el q̃ se requiere y es
necesario de Derecho a todas
y cada una de las Causas
Pleitos y Negocios q̃ el dho
Dn Juan Joseph de Ortega
tiene y le pertenecen en
esta Ciudad y fuera de ella
y en los Reales Exercitos
de S M (q̃ Dios guarde)
y en los Reales Sitios
y Jurisdicciones de ellos
y en los demas Parages
y Partes q̃ combenga
y sea necesario
Y para q̃ en su nombre
y como su Persona
propia y como si
estuviera presente
haga y otorgue
todas las Diligencias
q̃ en el se expresan
y Declaraciones
q̃ en el se contienen
y para q̃ en su virtud

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

Obligaz. de man. comun

Dn. Vicente de Vricain en nombre de otro y el Lic.do Dn. Pedro Policarpo Hordones

Dn. Sebastian Thomas de Cabrera

Sho.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Henero de mil setecientos y ocho años ante mi el Esno. y testigos parecio ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt a quien yo conozco y otorgo que dio por Nota y chancelada esta escriptura de cuyo mandamiento escrivi por juan Comfeso haver recivido de los obligados en ella los seiscientos setenta y quatro pesos tres rs. en esta forma los seis de Dn. Vrbano Vricain y los setenta y quatro pesos y tres rs. de Dn. Fran.co Davila de Castro como Mayor y Thenor. de Diego del Esno. Dn. Juan de Segarra y de que se dio por entregado y por no ser

Dan quantos esta carta vieren como yo Don Vrbano de Oricain vecino de la Ciudad de Xerez y residente en esta de los Reyes del Peru por mi mismo y en vos y en nombre del Comisario Don Luis de Segarra y Perales Cura Rector de los Españoles de dicha Ciudad de Xerez y en virtud de su poder otorgado en ella en nueve de Julio pasado de este presente año de la fha. por ante Miguel Marquez de Guzman Escrivano de Cavildo y publico bastante para lo que ira declarado cuio testimonio entrego al presente Esno. para que lo mande en esta escritura y su thenor a la letra es el sig.te

Aqui el testim.o del Poder de enfrente

Y de dho. poder inserto, Vrando Yo el dho. Dn. Vrbano por mi mismo y en nombre del dho. Comisario Don Luis de Segarra Yo el Lic.do Don Pedro Policarpo Hordones Presvitero de dos tres juntos de mancomun a vos de vno y cada vno de por si e por el todo y no solidum renunciando como expecial [illegible] las leyes de duobus Reis de veinti y [illegible] hoc ita cobdito de fide Jusoribus y el beneficio [illegible] de la Division y Excusion y demas leyes y [illegible] de la mancomunidad y [illegible] como en ellas se contienen debajo de la qual por nos y en nombre del dho. Don Luis otorgamos que debe y debemos y le obligo y nos obligamos a dar y pagar ya que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de setecientos setenta y quatro pesos y tres reales que por nos haser amistad [illegible] y buena obra y al dho. mi parte nos ha dado su pleito y prestado en reales de contado a nuestra satisfacion y voluntad, y por que su recivo y entrego no es de presente por nos y en el dho. nombre renunciamos las leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos. setecientos setenta y quatro pesos y tres rs. de este dho. derecho y por la causa y razon referida prometemos [illegible] nos obligamos a dar y pagar [illegible]

1028 ~~1026~~

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Christoval Suarez de Figueroa como mas aya lugar en dro. paresco ante Vmd. y digo, que el ficdo. Dn. Joan Suarez de Figueroa Capellan, que fue de la Yglecia de Sta. Señora de las Cabezas mi hermano legitimo fallecio repentinamente sin haber echo su testamento ni disposicion alguna y para proceder a la de su funeral es preciso se declare ser yo el heredero preciso legitimo en este abintestato y que se me de nombramiento de Aluacea y Heredon de Vienes como hermano unico que soy de dho difunto para la recaudacion de sus Vienes por todo lo qual =

A Vmd. pido y suplico se sirua de mandar declararme por heredero de dho mi hermano difunto su Aluacea y Heredon de Vienes por no hauer otro, a quien le pertenesca conforme a dro. y ser de Justicia que pido; Vbi supra =

Dn. Xptoval Suarez de Figueroa

Una parte de informacion de auer fallecido ab intestato el Lic.do Dn. Joan Suarez y ser su hermano legitimo sin auer dexado se [illegible] ascendientes [illegible] y [illegible] para proueer sobre lo que se pide =

En la Ciud. de los Reyes de Peru en siete de Sepre. de Mil setecientos y treinta y tres a. ante el Sor. [illegible]

Antonio Sancho Davila y Bermudes Sr.
de Valero y Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y
su Jurisdiz.on p.r S. Mag.d se presentó esta
Petiz.on

Vista p.r su mrd. mando q. esta p.te de la Infor-
macion de hauer fallecido abintestato el
Lic.do D.n Juan Suares y ser su Herman
legitimo sin hauer dexado Herederos au-
dientes ni desendientes y fho se traiga p.a
Prouer sobre lo q. se pide y asi lo prouey
mandó y firmó con pareser del D.r D.n
Ju.o Santiago Barr.tos asesor de esta ciu.d

D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudes

Antem.o

Jose de Aguero
Esno. Pbl. de Cau.do y p.o

Testigo
D.n Fran.co Montiel
de 32 a. 34

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de Sep.re de setecientos y treinta y tres años Lap.te de D.n
Christobal Suares de Figueroa y Suares para la ynfor-
macion que tiene ofrecida y se le esta mandada dar pre-
sento por testigo al D.n Fran.co Montiel es.no de su
Mag.d de quien yo el esno. Recivi Juram.to que le
hiso por Dios N.ro S.or y a una Señal de Cru-
ce segun forma de D.ro y so cargo de el prome-
tio de ser Verdad en lo que le fuere preguntado
y siendolo al tenor del escrito presentado
Dijo que conoce al que le presenta que es

1029 ~~1027~~



SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL [illegible] Y TREINTA Y [illegible] TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Hermano Lex.mo y entero del Lic.do D.n Su
suarez de Figueroa Capellan que fue de la Yglesia
de las Cavezas lo qual le consta por bivir en el mismo
barrio y aver oydo decir publicam.te que hera hijos
Lex.mos de D.n Andres Suarez de Figueroa y de D.a
Ysabel Barreto ya difuntos y ver que el que le presenta
se trataba en vida con el dho Lic.do de tal herm.o
Lex.mo quien lo asistia y socorria como a tal en todo
quanto se le ofrecia y a oydo decir assimismo como
el dia quatro del corr.te fallecio repentinam.te
sin aver otorgado su testamento y que save no tiene
otro herm.o mas que al que le presenta y que esto
es lo que save y la verdad para el juram.to q.e
tiene fecho en que se afirmo y ratifico bue
lto le a ser y que no le tocan las generales de la ley
y es de hedad de treinta y dos años y lo firmo =

Juan Montiel Davalos

Antonio

Juan Lopez de Lorenzana
Lic.do de Mag.d

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos
la p.te del dho D.n Cristobal Suarez de Figueroa
para la ynformacion que tiene ofrecida y se le
esta mandada dar presento por testigo a D.n
Antonio Fernandez de Valdes de quien yo el
e no le reseui juram.to que lo hizo por Dios
N.ro Señor y a una señal de cruz segun

Testigo
Antonio
Valdes
[illegible]

forma de Dro y so cargo del prometio decir
Verdad en lo que le fuere preguntado y sien-
dolo al tenor de el escrito pres.to Dijo que sabe
que el que le presenta es hijo Lex.mo y entero
de Dn Andres Suarez y de Da Ysabel Barr
ya difuntos a quienes conocio este testigo tra
y comunico en vida por lo qual sabe es herm
no Lex.mo y entero del Lizdo Dn Juan Sua
de Figueroa Capellan que fue de la Yglesia
de Nra Señora de las Causas quien falleci
avia testado el dia quatro del corr.te sin aver
otorgado su testam.to repentinam.te Lo que
es lo que sabe y la verdad publico y notorio para
el Juram.to que tiene fecho en que se afirma
y ratifico siendole leydo y que no le toca
las generales de la Ley y es de hedad de qu
y dos años y lo firmo de que doy fee =

Antto de Valdes

Ante mi
Juan Lopez de Cortalanza
Esno de su Mag.d

Testigo
Dn Domingo Fz
de Valdes
h 3 de 3 de N =

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dho
prosiguiendo la pte del dho Dn Cristobal
res en dar la ynformacion que tiene ofrecida y
esta mandada dar presen.to por testigo a Dn Domin
Fernandes de Valdes de quien yo el dho no le reso
Juram.to que lo hizo por Dios Nro Sor y a vn
señal de Cruz segun Dro y so cargo del pro
metio decir Verdad en lo que le fuere pre
guntado y siendolo al tenor de el escrito
presentado = Dijo que sabe que el Lizdo
Dn Juan Suarez de Figueroa Capellan que fue
de Nra Sra de las Causas murio el dia

quatro del corr.te auin testado y rrepentina
me.te y sin auer otorg.do su vltima voluntad a quien
este testigo comunico desde su niñez por lo qual
le consta que el que le presenta es su hermano
Lex.mo y entero y de Lex.mo matrimonio de
D.n Andres Suarez de Figueroa y de D.a Ysauel
Barreto difuntos a quienes este testigo trato
y comunico en vida y procrear por tales sus hijos
a los que lleba dominados entre otros y que solo a
quedado de dho ramo el que le presenta y no
mas lo qual le consta ademas de lo rreferido
por hauerlos criados y auer viuido en vn barrio lo
qual es lo que saue y la verdad so cargo del
juram.to que tiene fecho en que se afirmo
y rratifico buelto le a leer y que no le tocan
las generales de la ley de setenta y tres años y lo
firmo de que doy fee

Domingo Fe de Valdez

Antonio

Juan Rey de Portalanza
Ess.no de su Mag.d

Auto

En la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Sep.re de mill
setez.os treinta y tres a.s el señor Don Antonio Sancho Dauila
y Bermudes señor de Valero y Alcalde hordinario de esta
ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d hauiendo visto esta
Informacion = Dixo que deuia declarar y declaro a Don
Christoval Suarez de Figueroa por heredero del lic.do
Don Juan Suarez de Figueroa que fallecio intestado
y en su virtud mando se le despache mandamiento
de mision en posesion para que la aprehenda de
todos los bienes que hubieren quedado por su fin
muerte =

Auto; en q auiendo
visto esta informacion
declaro al D.n Xpto
Suarez de Figueroa
heredero del Lic.do
Suarez de Figue
roa q fallecio intes
tado y en su virtud
se le despache manda
miento de mision en
posesion para que
aprehenda de todos
los bienes q hubieren
quedado por su fin
muerte =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

fin y muerte y assi lo probeyo mando y firmo con
Parecer del Dor Phelipe Santiago de Barr
Asesor de esta Ciudad

Dn Ant Sancho Davila
y Bermudez

Antonio

Jph de Aguero
Esno Pbl de Cauzy

1.31 127

1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y VNOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen de Sangre de Marin de Oviedo

En la ciu.d Reyes del Perú en diez y ocho días del mes de Abril de mil y quinientos y veinte y quatro años siendo Alcaldes ordinarios por su Magd. Juan Sancho de Davila y Bermudez y Juan de Salazar y por fiel executoria Christoval de Sotelo y el Alguacil mayor Claudio Arzabona vino en el Cabildo de este dicho día mes y año ante los dichos Alcaldes y Regidores de este Cabildo Justicia y Regimiento para efecto de examinar en dicho oficio a Martin de Oviedo que parezcan de Medico de cuio examen hecho por Antonio de la Cruz de Reina vecino de esta ciudad en presencia de los dichos Alcaldes y Regidores fue mandado que fuese examinado por Antonio de Vera Barahona y Juan de Salazar Alcaldes ordinarios de esta ciudad y por Christoval de Sotelo Alguacil mayor de esta ciudad en presencia de los dichos Alcaldes y Regidores y de mi el Escribano de Cabildo y Registro de esta ciudad y de los demas testigos de yuso escritos y el dicho Martin de Oviedo fue examinado en la forma siguiente

Preguntado por el dicho examen que dijo que sabe que es medicina y que es medico y que es cirujano y que es botica y que es boticario y que es lo que pertenece a cada uno de los susodichos y que es lo que pertenece a cada uno de los susodichos y que es lo que pertenece a cada uno de los susodichos

Examen de Nicolas Diaz de Leon

1032



SELLO TERCERO, VN R'AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En la Villa de Santander a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y dos años ante mi Don Antonio Ramon de Escalante Alcalde ordinario de esta Villa por su Magestad y Don Juan de Escalante Regidor de ella Alcalde de la Santa Hermandad de ella por el estado noble de Hijosdalgo de ella y ante mi Don Joseph Antonio de Escalante Escribano de su Magestad y del numero de ella parecio presente Juan de la Cuesta Vecino de esta Villa y dijo que por quanto el dia veinte y tres de este presente mes y año poco mas o menos tiempo se le perdio de su casa un Cavallo Castaño Rucio de edad de quatro años poco mas o menos tiempo con una Silla de Cavallo nueva con Estribos de Palo y Cabezadas de Cuero nuevas y un Freno de Cavallo con Cabezadas de Cuero nuevas y un Freno de Cavallo con Cabezadas de Cuero nuevas y un Freno de Cavallo con

Pagado

Da Vª Ma. Valeriana Perez de Valenzuela

Vª Fran.co Procurador de 180 p.s

En la Ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] y ocho dias del mes de Sept.re de mill setez.s y quinientos y tres ante mi el presente escriv.no y testigos parecio Da. Valeriana Perez de Valenzuela viuda del Gen.l D. Alvaro Luis de Valdes a la qual doy fee que conozco en vos y en nombre y en virtud de poder Gen.l y tiend.e del Pbro. Alejandro Fern.z de Paredes, Alcalde Mayor de la Villa de Sta. Cruz de la Sierra, otorgado ante el Sr. Fran.co de Saboada escriv.no que fue de el Pres.te y Real Junta, que el Tenor de la pres.te y conforme a la Real Provision del Gen.l D. Fran.co de Pro[illegible] Cons.o de Indias del Marq.s de Toledo de la fuente su Pecuniario y ochenta pesos de Oro de Oro compuesto sobre su Hac.da cita en el Valle de Carabaya lo perteneciente a la Capellania de q. es capellan propietario el Pbro. Alejandro y por lo corrido de Ynuno q. se cumplio el dia veinte de Junio pasado de este pres.te año de los quales se dio por contenta y entregada a su voluntad por haverlos recevido realm.te y con efecto y por q. su entrega y recivo de pres.te no parece lo con fee y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y la demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Martin Perez Alvarado y Joseph de Mercilano presentes

Doña Valeria Perez de Valenzuela

Ante mi

Fran.co de Aguero

Pbro. Alejandro

Poder Gral. p.a pretensiones

Marq.s de Soto Hermoso

Al

R.l Fran.co de Castañeda y a otros

Pan quantos esta casta vieren como yo Don Augustin de Echeverria Zuloaga Marques de Soto hermoso Regidor perpetuo y Escrivano m.r del cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad de los Reyes del Peru revocando como primero y ante todas cosas revoco otro qualquier poder que haya dado a qualesquier persona o personas para qualesquier efecto q. quiero que no valgan ni usen de ellos en tiempo ni manera alguna dejando a las tales personas en su buena opinion credito y fama aora por el thenor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar al Muy Rev.do P.e Mro. Fran.co de Castañeda de la Compañia de Jhs. Procurador Gen.l del Hospicio de Sevilla, y en segundo lugar y por su falta al M. R. P.e Mro. Gaspar Rodero de la misma Compañia Procurador Gen.l de Indias del Colegio Imperial de la Villa de Madrid y en tercer lugar y a falta del dho P.e Mro. Gaspar Rodero al que hubiere subcedido en su lugar y cargo a todos juntos y

1633 1/24

Q. Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

...cada Año Imediatam con igual facultad q le q el Mro comentario le quede el otro medio fenecer y acauar Generalm, para q en mi n. y Representando mi persona parezca y parezcan ante dha Mg. el Rey Nro Señor q Dios g y en su R. y Supremo Consejo delas Indias y otros Consejos y Tribun, q con dro deuan y deuan ageder y demandar la Confirmacion delos Ofizios de Mrd, perpetuo y de Lro mi. de cada vna Cia y de q se me despacharon Titulo en forma q el dho Gral dexo Rey nos en virtud delos quales fui Recibido al V.o y exercicio de dhos Ofizios deuelo dela calidad de todos confirmacion de dha Mg. en conformidad delas Leies R. q tratan delos Ofizios Renunciables q. a este efecto tengo Remitido testimonio de dhos Titulos, sobre lo qual harán pedim, Suplicas Memoriales y las demas alegaciones q combengan y sean necesarias hasta q con efecto hayan corregido y confirmado dela R. Clemencia los despachos de la confirma. de ambos Ofizios cuias R. Provisiones me Remitiran q. Vno dos ornas duplicados y por las Vias q fer parezcan dhos mis apoderados = Assi mismo les doi mas Poder q. q en el dho mi nombre puedan comprar y compren quales quiera Juros de buena Sazon y Asentamiento de cuenta q hechos todos descuentos Prorratas y bajamentos quede ma Renta fixa Vitalicia y segura y contando q. cesen las Consignaciones delos Libros de Mrd Provisiones y dell Reno pertenezcan los dhos Juros en Virtud delas Rentas hemas arriba Juros y de deuer entero Asentamiento finca y Reguardo solemne q se tarán en el R. y Supremo Consejo de dha Mg. Vencidos q. sean y pertenezca este dro, con gensacion dela Renta de dhos Juros con el dho, del R. Oficio de Canas q pagan a dha Mg. los Titulos de Castilla q el dho Rey hizo merd de Marques de Boto Bermeio q. muerto el S. Don Juan de Echeuerria Zuloaga ordeno q fue en esta R. Aud. de dha hacienda assignacion Cesion y consignacion de dhos Juros a favor de dha Mg. en compensacion de dho R. Oficio de Canas q. q ellos y sus Rentas quede perteneciendo para la R. Hazda y consiguientem, el Titulo q poseo libre de gravamen de dhas Canas y en Razon dello Referido quedan otorgan y otorguen a favor dela R. Hazda las escrip. convenientes con todas las Fuerzas Firmezas y Premisas q para su Validazion se requieran do dhas q dhos mis Apoderados ya desde luego las aprueo y Ratifico q me obligo a estar y pasar por ellas como si dhas otorgan, hubiese hecho presente = assi mismo les doi mas poder q. q ante dha Mg. y en el R. y Supremo Consejo de Castilla y otros Tribunales q convenga, quedan

y dellas se presenten con el testim.º y demas despachos q tengo Rem.
tido del Título de Marques de Sotohermoso y declaro en conformi.
dha instrucc.n q me hizo el dho D. Dn Juan de Echeverria mi her.
mano se declare en el Acuerdo de Justicia donde se remitió q
voto consultibo hauia subcedido en el Título y más q agressaba =
q siendo ambr.s abuelos, q son fuera de dhos grados, siendo ser.
Su Mag.d y vro R.l Consejo lo buelban a declarar de nuebo haciendo
sobre lo referido las suplicas y alegaciones q combengan hasta q
se consiga = assi mismo les doy mas poder q. q en el dho m.n le
presenten en el dho R.l y pidiendo mi Consejo dellas Indias agebia con
mision della dispensacion q me concedió el dho Exmo Marques de Ca
telfuerte Virrey de este Reino para q sin embargo de las leyes q lo pro
huien quisiera entrar a exercer los empleos de Alc.de perpetuo y
de Regim.to de esta Ciud.d Rejecto de renunc.n este q theng
en virtud della R.l facultad q para ello tengo y atendiendo a los exem
plares q ha hauido assi en las Ciudades de Sevilla y Granada c
mo en otras partes y especialm.te la q su Mag.d fue servido hacer a
Exmo Sr. D. Fran.co Clarque de Herdia q fue de Santiago mi antec
sor en dho oficio de Cap.n sobre cuia dispensacion dellas referidas c
ves para obtener los exp.sados oficios hazan los gestimentos nec
sarios suplicas alegaciones y demas q sea necesario hasta q consig
to consigan de su Mag.d la aprobacion y confirm.n dela dha dispensa
Y mas poder les doy dhos mis Apoderados para q Recaban y Recau
den de poder de quales quier persona o personas el dinero q hubie
de emiguentar q qualquiera causa y razon q sea dando rezibos car
tas de pago chancelaciones y demas q combengan = assi mi
mo les doy mi poder para q me puedan obligar y obliguen a qual
de quales q. personas consejos o Comunidades en la cantidad de R.s
mill q. y no en mas q los buscaran amistosa y credito y rezibida
en mi nombre con pacto de entrega o renunc.n de leyes en forma o
prometo a q hare las pagas a los tiempos plazos y en las partes
lugares q asignaren sobre q otorgaran las escrip.s combenientes
con los pactos y intereses q demos obligaciones sumisiones y co
los demas vinculos y firmezas q se requieran q. sea validacion h
potbecando q. ello siendo necesario los Reales oficios y mercedes
se reconozieren sea mio q. En la forma y dela manera q las mi
ren y otorgaren yo desde ahora para q. llegue el caso las aprueb
y ratifico y me obligo de estar y pasar q. ellas como si assi lo otorga
hubiese sido presente = assi mismo les doy mas poder gen.l para
en todos mis q. dhos causas y negocios civiles y criminales Real
y seculares quantos al presente tengo y en adelante tuv
se les ofrezieren q. personas sea quales q. y sabrem. siendo acto
no contra el q. en contrario sea o pueda hauer q. sea nec

1032 ~~1037~~

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

se me haga sauer en persona y constando de ello haran pedim.tos
requerim.tos protextas zitaciones querellas acusasiones ventas trances
y rem.tes de viones pidan efecusiones embargos desembargos consentim.tos
y den solturas presenten tes.os escritos escrip.as y demas papeles digan autos
y zentencias interlocutorias y difinitivas las fauorables consientan y
lo contrario apelen y supliquen sigan las apelaciones y suplicasiones en
todas instancias saquen proxiciones efecutorias sitatorias compul-
sorias cartas de excomunion y zensuras hasta las de anathema q ha-
ran leer y publicar dande y quando combenga abonen tachen actuen
procuren y finalm.te hagan todos los demas actos y dilig.s q combengan
y sean nesesarias hasta q con efecto hayan conseguido lo conthenido en
este poder arreglandose alo q yo les comunicare p.r mis cartas misibas
ynstruccion que el poder q de dro. se requiere y es nesesario ese les doy
y otorgo sin limitasion alguna tal q por falta de poder clausula o
requisito q aqui no baya no dexen de haser lo q ba expresado p.r lo q
assi faltare la doi aqui p.r inserta e incorporada y con libre y gen.l ad-
ministrac.n y con facultad de q lo puedan sobstituir en q.to a enjui-
ciar y no mas reuocar vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo, y
a todos releuo de costas segun dro. y a la firmesa paga y cumplim.to de
lo expresado en este poder obligo mis vienes y rentas q tengo y tu-
biere y p.a su efecusion doi poder cump.do a las Justicias y Jueses de S.M.
de quales q partes q sean al fuero e jurisdic.n de las quales me someto obli-
go y renuncio el mio propio domicilio y vecin.d y la ley q dise q el actor deue
seguir el fuero del reo p.a q a ello me apremien como p.r zent.a pas.a en ca-
sa jusg.a y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q lo prohiue = Que es fha
en la ciu.d de los Reis del Peruen veinte y quatro de Sep.re de mill setez.os
treinta y tres a.s y el S.r otorg.te a q.n yo el presente Ess.no doi fee conosco lo
firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Juan Gomes y Martin
Perez Dau.s presentes

Marques de Solchormonte

[signature]

[signature]

[signature]

Maria Chala
Pueblo de S. Miguel
A
Maria Josepha
Chala de Sauce
Vidoso S. Miguel
Abril 26 de 1788

En la Ciudad de Corrientes en Veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos Ochenta y ocho años ante mi Escribano y Testigos parece Don Miguel Vidoso Alcalde de primer voto de esta Ciudad y dijo que tiene preso en la Carcel publica de esta Ciudad por Real Orden de Su Magestad a Maria Josepha Chala, vecina de Pueblo de San Miguel por la causa criminal que siguen contra la dicha

1035 ~~1033~~

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

the que en ella reciden a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice q. el actor deue seguir, el fuero del reo para q. a lo dho le executen compelan, y apremien, como p. sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor, y la General q. lo prohiue y assi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos, Orencio de Mscarrunz, Joseph de Merellano, y Martin Perez Daua los presentes

Pedro de S.n Miguel y Solier

Jose de Aguero

Ante mi

Juan del Carmen e Ysauel Toledo

Juana Gerbacia y Palafox en 29 de Sept.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen veinte y quatro de Septre. año de mill setes. y treinta y tres, ante mi el Ess.no y testigos parecieron Juan del Carmen, e Ysauel de Toledo, a q.nes doy fee q. conosco, y dixeron q. p. quanto en la Carcel pu.ca de esta ciud. se hallaua presa Juana Gerbacia, y Palafox hixa de los otorg.tes p. la causa criminal q. siguen contra la susodha Juana de Choxas, y Rosa Solorzano Indios sobre vnos bienes, y plata q. les extraxeron a los susodhos; y hauiendose seguido la causa p. sus terminos, y tomadole su confecion, no le resultaua de ella pena Capital, ni Corporal, y en este estado, se le presento verbalm.te a dho Señor Alcalde p. parte de la dha Juana Gerbacia, como de dha Confecion no le resultaua pena capital, ni Corporal, y que su Merced se sirviese

a darle Soltura Vaso e fianza q̃ han que o frecia in-
contanenti, y obe. S.r Alcalde mandó q̃ se Vaje a dho fuerte
Suelta, y fique a los Otorg.tes se les ha gedido q̃. Sha Su hiza q̃ se
la haga, y conosciendo . en Suelto, han Venido en ella, y gonien
dolo En Execuc.on en aquella Via, y forma q̃ mas haya lugar
En drô, Otorgaron q̃. el thenor de la ges.te q̃ Vienen y ha de pres.
y Encarcelada en la Carcel y gricion, de donde la han Sacado q̃
dha Juana Sertacia, eg.n de constituyen, Sus Carceleros con
mentarienses, y Rediendo q̃. Contenta, y Entregados de la Suso
dha á Su Voluntad, y renuncia.on las Leyes de la Entrega, y Se obli
garon á tenerla de Manifiesto, y q̃ no Se ausentara á ning.na y a
ni á Sagrado q̃. Esta causa, y si la hiziere los Otorg.tes como Sus fia
dores, y llanos pagadores que Se constituyen, haz.mo gasto
Ello hizieron de Caso y negocio ageno Suio propio, y se libres
deudor.es obligados, y Sug.s contra dho principal, ni Sus Vienes
sea hecha Se haga diligencia ni Excusion de, y fuero nidio, por
dicho beneficio y Remedio, con el de las auten.cas Ysperas, y
Experitas de Ypreciq̃ Ingresam.te renunciaron, y que no valian
todo lo cierto Se Sugare, y Sentenciare en esta causa, llanam.te y sin
pleito con las costas q̃ gastos de la obranza, Hacia firmeza y cumpl.to
obligaron el dho Juan de el Carmen Sugez.a y Vienes, y la dha Ysavel
Moledo los Suso, y de ambos bacidos y de haber, con poder cum.to q̃ a las
Just.as y Jueces de S. Mag.d q̃ual esq̃.a q̃.te q̃ sean, y renunc.a la Sua
dha Ciud.d y Corte dchio fuero, Se Sometieron, y renunciaron Su pro
pio fuero, domicilio y Vecindad y el grimileg.o de la ley q̃ dice q̃ el acaso
deue Seguir el fuero de l Reo q̃.a lo dho la Agremien amu cumpl.to como por
Sentenc.a pasada en cosa Sugada, y renunciaron las leyes de su fauor y
la gen.l q̃ lo prohibe; Yasi lo otorgaron, y firmaron siendo Testigos
dho Ynocencio de Ascaturuna, Juan Gomes, de los Reyes, y Marten
Lopez Davalos ppres.tes
Ruego y q̃. testigo

Martin Lopez Davalos

Ante mi

1036 ~~134~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Remate

De los Aderesos y Reparos de la Acequia de S. Valle de Surco

Fha en

Fran.co Fernandez en la Cant.d de 60 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Octubre, de mill Sett.os y treinta, y tres a.s dia señalado, para el Remate de los aderesos, y reparos que nesecita, la azequia de Surco, para su perpetuidad; Estando en la Plaza publica de esta Ciudad debaxo de los Portales de Ella, y a la Puerta de este Oficio de Cau.do por Vos de Fran.co Tritan Negro que haze oficio de Pregonero Pu.co se traxo en V.ta y pu.co pregon los aderesos, y reparos de dha acequia, que se han de rematar oy en este dia, con la campana de las doze en conformidad de lo mandado por auto proveido por el S.r D.n Joseph de Santiago Concha de la orden de Calatrava, Marq.s de Casa Concha del Consejo de S. M. su oydor de Cano de esta R.l aud.a Jues Superintendente de las Aguas, y obras pu.cas de esta Ciu.d su fha dos de Octubre de este pres.te año en los que se siguen sob.e los aderesos, y reparos de dha azequia, que tubieron su principio con ocasion de un Mem.al que presentaron los hazendados de todo el distrito del Valle de Surco; en que hizieron relas.n diziendo que respecto de que de resulta de las ultimas avenidas del Rio de esta Ciu.d en el pres.te año, y en el anterior del se han experimentado grandisimas quiebras en la toma, y Azequia principal que de el dho Rio se deriva, para beneficiar con los Riegos de Ella todos los fundos, y previos de dhos Hacendados; y que aunque se ha travajado con suma aplicas.n y crecidos costos en orden a que del todo no se perdiese, todavia subsiste el peligro, y amenaza de su total Ruina, a que es preciso ocurrir por los medios oportunos, y mas nesesarios, para ocurrir a tan evidente grave daño y en orden a las providencias conducentes, ocurrian a la Sup.r autoridad de su Ex.a sin la qual, no pudieran conseguir el efecto que deseavan en materia de tan ponderosas consequencias; a fin de que todos los que tienen interes en dha azequia

Contribuyan promptam.te y sin las Escusas, y demoras que algu
nos suelen interponer; sin Embargo de Resultar en Utilidad
de todos, y que se apliquen los medios, y ordenes que se requie
ran, y se deliberaren p.r mas importantes; y concluieron pidiendo
se sirviese su Ex.a de dar la providencia que mas Combiniese
aui para que se ponga en efecto el mas competente reparo de
dha asequia, y su toma, como para que todos los Interesados
Concurran inexcusablem.te a todo lo que fuere de su oblig.on
y Cargo, dandose los Expedientes que condusgan a este fin
Y este memorial, y representas.on se remitio a dho S.r Marques de
Casa Concha para que de las Providencias, combenientes, en
ordena q.e se repare la asequia que referian dhos hacendados y
y no se experimenten los perjuicios que se representan, haz.do que
se execute a costa de todos los Interesados en dha asequia; y
dho Señor Marq.s proveyo auto, mandando que dho Memorial
y Decc.to se pusiese en el oficio de mi el pres.te Es.no que lo soy
del Juzgado de Aguas, y que para conseguir el reparo que
necesitaua dha Asequia, para su seguridad se pusiese
Cedulas en los lugares Publicos, y acostumbrados, firma
das de mi el pres.te Es.no en que se diga que el que quisiese
entrar a executar este aderesso hiziese postura ante el mismo
Es.no en que exprese los reparos que nesesita dha asequia
en que parajes, de que materia, y Varas, de distancia, y an
cho en cada uno; y la Cantidad que se ha de dar por todo, y el tp.
en que se daran executados, para que ajustado extra ju
dicialm.te con los Interesados que lo han de pagar se hiziesse
el remate de orden de dho S.r Marques, y con su interbencion
para obligar a todos los Hazendados a la paga; y al postor
al cumplim.to de lo que se contratare, y en virtud de dho
auto, se pusieron las Cedulas en los lugares acostumbrados
en esta dha Plaza, y Portales; y en este estado D.n Luis
fran.co Perez salio haz.do postura a dhos aderesos, y reparos, en confor
midad de lo prevenido, y ordenado en dho auto, como se expresa
en el escritto que presentto, cuio tenor, y de el auto a el proveer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sn Seuo.

f. el dho S.r Marq.s el Sup.te

D. Luis fil dhez, como mexor procedade dho, parezco ante V.S. y digo que a diferentes Instancias de el G.l D. Pedro Molaura Proc.r Gen.l de la Comp.a de Seuas, el Comis.o m.r D. Joseph Vayola, y Esquerdo de el Marq.s de Lanetacho, y otros Interesados en el agua, y asequia de el Valle, Sres se combino en hazerme cargo de el Reparo de la Cana, y asequia de aquel Valle, para q.e hondonee en lo dho aluio de Sn Pedro, segun dho, a que comprehende toda la aquiebra de Rembos, y Peña que hizo el Rio en dhas Ramblas, y Ramas aguas, como en las antecedentes, y que sea de la toma en el paraje donde Estuuo, y se mantuvo de tiempo inmemorial asta hazer, Segun se pondre en forma dha asequia, aderezando sus quiebras, y componiendolas con los Tamarices dhos de Piedra, o sea Platano, y muertos, de manera que no se desperdicie agua alguna de la que Entre en Ella, y se ha de conducir, me dirijo para lo que me parece conveniente desde el paraje donde Secore el India el agua al paraje donde se ha de formar la dha Toma S.r Juez Amas Seguro, y a pie para mejor reconocerlo, como lo ha mostrado la Experiencia, en tan dilatados años; y asimismo reconocere la profundidad que ay tiene la asequia en el Paraje donde Recive Reparo, de suerte que de Sucurso corriente, y no tenga el inconveniente de que pueda rebosar la dha asequia = Asimismo me obligo a lo importante obra de mudar, y torcer el Rio, formando Tamarices, en distancia de una toesa, el primero debajo de los barrancos de Pineda de seis dedos quadros, con el ancho de tres Varas, y la altura competente; para que demuela el Rio a Cursos antiguos; El Segundo en frente de Guachiza de dos quadros dichos, dejando no buelba el Rio acerca a la parte donde se ha recivido el daño, otro S.o Paso de las Tercias de Magalon, para que Salga el Rio a Espaciosos barrancos de la hoya de D.n Joseph hoy Vayola, que es donde amenaza mayor daño, y ese el Lugar donde dize la asequia de Calicanto, y en todos los demas parajes, y sitios mas arriba, que es donde es la toma, S.r donde oy bebe, Segun y como se reconociere se necesitare el alto, y ancho de dhos Tamarices, para el Reparo, y Seguridad de dha asequia, dejando que el dho Rio tome su Madre, y Cursos antiguos, dejando el que ofende, y libre la referida asequia; y para executar todo la dispuesta obra, se me han de dar Seyscientos S.s libres de los Indios de Sucabranca, y demas dilig.s Judiciales, y que se obligue a los Indios de Suco que no han Entrado a ganarla; y se debe a Indios que fueren interesados

y pasando dha azequia, ay[a] tengan q hauajar añadoles de semes, como asimi
mo se les hade dHaber a los Yndios de estos Cantones, q que tengan otro
bo for pagandoles Su Jornal, en la misma forma que se practicó, en lo que ha p
rado, y en esta Conformidad, Stan y siempre se Executo hasbra, y Reparo para lo
qual se hace de menr Vs. a mando se sirua poner en poder de Dn Nicolas de Ribauu
ña o la persona, q de la p[ar]te q parezca de Dhos Seis mill ps. para que para mi
Librancas vaya Entregando las Cantidades que se necesitaren, y para que
esto tenga efecto, se ha de Vsa Vs. de dar las mas prontas, y eficaces pro
uidencias, que fueren de Suarbitrio, por la precisa del tiempo, y el Justo
Recelo de las abenidas, que amenasan, y empiesan a principios de 9bre. me
de Octubre, siendo dificultoso Conseguir el fin, si aun a esta de mayor Canti
Si en las primeras abenidas, no se tienen echo los Reparos mas precisos, sequa
M. Vs. pido y Sup. se sirua de Admitir esta postura, segun q se ha manifes
llevo Interesado, y mande hazer como llevo pedido, p. Ser de Justicia. Don
Luis fes de Vera = Traslado a los Interesado en Esta azequia q se halla
llen en Esta Ciu. y p. los aus. se le notifique en Persona. el Guarda de aquo
y presentte entres dias esta postura, con apercibim.to que p. la precis. de el tpo
pasado Siete meses no se hara el Reparo, y de practicarlo se les mill p.
Entre todos los Riegos de aquo de la azequia, no hauido mexor postura, y se
añadiran los Costos de la Obra[n]sa, y para ello, pasado el termino se trai
ran los autos, p. hauer Conocido en dos Ocasiones, p. Visita de ellos q se hize lan
cesidad de la obra, y Justificado lo que se pretende, con Rub.a de las pare p.
Proueyó lo q se decreto, y Rubrico el S.r Don Joseph de Santa Cruz
cha Cauallero del orden de Calatraua, Marq.s de Casa Concha del Consejo
de S. M. Su Oydor Alcalde de Esta R.l aud.a y Juez Super intendente de
las Obras y Obras pu.cas de Esta Ciu. en los Reis de Veinte treinta
Septiembre de mill Sete.tos y treinta y tres años = Ante mi Joseph de Ri
cio Sno Theniente de Alde de Cauildo, y Publico

Y en conformidad de la dha postura, y auto a ella proueido q se hizo pu
incerto, se dieron los pregones entres dias, q se mando, en dhos
Pretendo; ay q. Salga a mexorar la postura que tiene echa Dn
Luis fes de Vera a los aderentes, y Reparos y Prouecito la azequia de Jarco, para
Su Seguridad, en las Calidades, y Condiciones que se
expresan en dha Postura; y que por Dhos se le hande dar
Seis mill pesos, q parezca se le admitira la mexora que hizier
y no parezca Ninguna Persona que la mexore, y se hizo Sa
cue el traslado de dicho Decreto a los Interesados, en lo
demas que concierne dho auto; y por no hauer hauido mexo
dha Postura, el dicho Señor Marques siendo pasado el
termino de Tres Dias de los pregones proueyó auto

Autos

Proueim.to

Pregones

Un real. 1038 ~~1036~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En que Mandó se hiziese el Remate de esta Obra en la mejor Postura, el dia de oy tres de octubre, y que se obligue la persona en quien se hiziere á executar la obra. Segun y como se expressa en la Postura de Dn. Luis Fernz. Dandosele la Cantidad de los seis mill pesos, ó aquella en que se mejorase esta postura, y fho se traxese para ordenar la forma, en que se ha de prorratear entre todos los Interessados; á fin de que se empiese la obra luego, luego por lo adelantado del tiempo, y estar para empezar las avenidas del Rio, para que con ellas, no se experimente otro daño semejante al del año passado; en cuya virtud, y por ser oy el dia señalado para el Remate de dichos Aderesos, y Reparos, de la expressada Azequia de Surco, hallandose pressto. el dicho Don Luis Fernz. Postor el dho. Pregonero traxo en Publico pregon. la dha. Postura repitiendo en concurso de mucha gente, y en altas é inteligibles voces; ay quien salga, á mejorar la postura que tiene echa Dn. Luis Fernz. a los aderesos, y reparos que necesitan de hacerse en la azequia de Surco para su seguridad, debaxo de las Calidades, y Condiciones que se expressan en dha. Postura, y que por ellos se le han de dar seis mill ps. paresca, se le admitirá la mejora que hiziere; cuyo pregon fue repitiendo el dho. Pregonero muchas

Y repetidas Veces, en Concurso de dha Gentte, p.r deuaxo
de los Portales, Publicos, Cassas de Cauildo, Esqui
na de los Mercaderes, y demas Parttes acostumbradas
con diferenttes aperçeuimienttos, y que se hauia de
hacer el Remate en la Persona que mejorase dha Postura, Exe
cutandose con la Campana de las doze, oy en estte dia
Y por ser ya tarde, y hauer ya dado la campana de
las doce, del medio dia, y no hauer hauido, ottro mejor
Posttor En conformidad de los Expressados auttos, hize
a dicho Pregonero apercibiesse de Rematte, el qual
lo hizo Diciendo, Ay quien Salga al Rematte de los
Aderessos, y Reparos que Vessecitta la acequia de Surco
para Su Seguridad, a que tiene Echa postura
Don Luis fern.s, con las Calidades y Condiciones
que Expuso en Ella, y que se le han de dar por la
Obra Seismill pessos el que quisiere mejorar dha
Postura paresca se le admitirá la que hiziere
Y no parecio q.n la mejorase p.r lo qual el dho Pregonero Dixo
apercibio Rematte; a la Una, a las dos; a la ter
cera que es Buena, y Verdadera; que bue
na, que Buena; que buena; pro le haga al
dho Don Luis fernandes; Con lo qual
Quedó Echo estte Rematte en el Suso dicho de los
Expressados Aderessos, y Reparos, y que por Ellos
se le han de dar Seismill pessos, Executando
la obra, Segun, y Como se Expressa en la
Postura Inceitta; El dho D.n Luis fernan
des Esttando presentte, Aceptó estte Remate
Segun, y Como en el se Contiene

Expresa, y Declara, y Se obligó á Executar
La obra, componiendo Toda la quiebra, de rrum
bos, y Ruina, que hizo el Rio, en dicha açe
quia de Surco, Assi en estas Ultimas
Aguas, como en las Antecedentes, y que pon
drá la Toma en el Paraxe don de Estaua
y se Mantubo de Tiempo inmemorial a esta
partte, y á que pondrá Corriente dicha aceq.
aderesando Sus quiebras, y Componiendola con
Tajamares dobles de Piedra, ola de Plattano
y Muertos, de manera que no Se desperdicie agua
alguna de la que Entraxe en Ella, y Se ha de Con
ducir media legua a lo que le parece ay desde
el paraxe, donde Se coxe oy en dia el agua, al
paraxe, donde ha de formar la dha Toma, por
Ser el mas Seguro, y a proporcion para Su con
ceruacion, y asimismo Compondrá la pro fun
didad que oy tiene la acequia en el paraxe donde
Recive el agua, De suertte que quede Su curso
Corrientte, y no Tenga el incombenientte de que
pueda Romperse La dha assequia = Y assimis
mo Se obligó a hacer Cumplir, y Executar
los Demas Reparos, y aderessos que Necesita
dha Asequia Segun, y en la Conformidad
que lo tiene propuesto, y Expressado en la
Postura Infertta, Sin faltar en cosa alguna

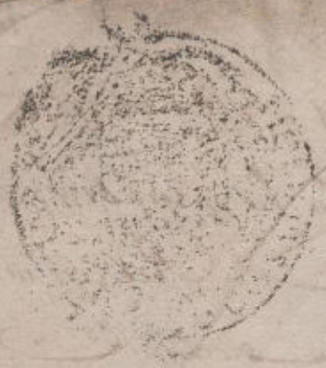

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

al Contenido de Ella, Executandolo llanamente y sin pleito; Y a su firmessa, y Cumplimiento obligo su Persona y Bienes havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Magestad, de qualesquier partes que sean y en Especial a las de esta dha Ciudad y corte que en Ella Reciden, A cuyo fuero, e Jurisdicion se Sometio obligo y Renuncio el suyo propio Domicilio y Vecindad, y el privilegio del y la ley que dice que el actor Deve seguir el fuero del Reo, para que a lo dho le Executen compelan, y apremien como por Sentencia passada en Cosa Juzgada, y Renuncio las demas Leyes, fueros y dros de su favor, y la General que lo prohive Y el otorgante a q. Yo el presente Escrivano doy fee conosco, lo firmo siendo Testigos Orencio de Moscarruns, Joseph de Merellano, y Martin Perez

Dqualos presentes

30 dias

Luis Perez Perez

Joseph de Aguero

Antonio

1020 1035

Deposito

D.n Juan de Valle

Fagle

En la Ciud.d de Reyes del Peru hoche de [illegible] mes de Octu.e
de mil Sec.s y treinta y tres años ante mi [illegible] Esc.no Rec.or
y testigos parecio D.n Juan de Valle Fagle a q.n conozco, y
dijo q.e por quanto el D.or Jorge de Herrera, Cura de la Doctrina
de Chebin de Parroq.a Prou.l de Huamalies, se presento ante el
S.or Arad. de Nogal y Mor.a de Garcia Fuente Rey Alcalde ord.o y Pr.no con mem.l en q.e hizo relac.n
de la tierra pertenesiendo, q.e ha p.o de dos años, y que en mer.d que esta siruiendo la
Doctrina ad.ha grad.s de Soc.d y que deuiendose le pagar prompt.te su Sinodo, en conformid.d
de los proueydo p.r S. Mag.d en diferentes leyes y C.s como q.e esta ord.o
dado para ab.r tierras p.r q.e siempre en la administrac.n
de los Sac.tos Sacram.tos no hauia podido conseguir q.e se le diesen tierras
p.r alq.r de q.e le deuian de mas de quinientos pesos
de a ocho mencionado, q.e Pasion q.e tiene de corr.to serrenta y quatro p.s
Encada Pueblo, no esperaua q.e la Corr.ta del Corr.g.r q.e lo es D.n Fran.co
de Salas, y Villela, q.n hauia de venido esta q.e diligencia sin m.te y que
sin p.r.cg Sacase su m.to ordinario para llegar a esta Ciud. las cargas
de Ropa de la tierra, q.e remite de Sug.ta Sbo Corr.g.r de cuio grado se le
dare pasar este credito tan priuilegiado, y q.e se calificaua, con el
Juram.to q.e tiene puesto en el Derecho Sacerdotal, concluyo pidiendo se
le prouea su d.ha demanda q.e la pasion de Ropa de la tierra q.e se traxina
m.te estaua p.s llegar a esta Ciud. remitida p.r el dho Corr.g.r sea embar
gue, y proceda a su Venta pagandose el dho D.r de su importe los dhos
mill dos.s setenta y seis p.s y su d.a p.r decreto de Sinco de Abril
Cnatenz.n a lo q.e Representaua el dho D.or Jorge, y a la naturaleza
del dicho, mando se pasase a Embargar la Ropa de la tierra que
remite dicha Ciud D.n Fran.co de Salas, Corr.g.r de dicha Prou.a de
Huamalies, q.n se responda p.r mi Ten.te a quien se dio comision p.r
q.e se proceda los susodho en fuerza de lo otorgante p.r
q.e se procedido se le paguen al dho D.or Jorge los mill dos.s y siete
tay Seis p.s q.e dho Corr.g.r le debe p.r razon del Sinodo q.e se le
nalado, como Cura de dicha Doct.na y comenco la diligencia de embar
go, q.e notifico a los Pueblos ordinar.s o Mg.l m.d de esta Ciud y con
Vist.a de este decreto, q.e dio a la fha se embargaron p.r el P.te Joseph Sara
la Ten.te Alg.l m.r de esta Ciud. y p.r ante mi, tres yeguas de Ropa de la tierra
q.e le compusieron de ocho mulas cada yegua, y en todas las hue
renta y ocho fardos de dha Ropa, con las prenas, sogas y de los
lores siguientes — treinta y nueue fardos de Bayetas azu
mas que tres mill quatrocientas — Veinte y seis Varas — Veinte y seis
pienas de Bayeta [illegible] cientos contres mill, Veinte y nueue Ropa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y media = Doce piezas de pañettes azules, con Settecientas y Veinte Varas = Diez y ocho piezas de pañettes negros, con mill y ochenta Varas de suertte q. las piezas son nobenta y seis con el numero de nueue mill doz.tas Setenta y Sinco Varas y media; con mas docientas, ochenta y ocho Varas de Jerga en q. Venian dhas piezas Enfardeladas; Lo qual Se le ha entregado al otorg.te en Virtud del citado decreto, y Se dio p.r entregado a su Satisfacion, p.r hauerlo Recevido en mi presencia y de los tg.os de q. doy fee; Y se obligo de tener, y q. tendra la Referida Ropa de la tierra en su poder, a ley de deposito, prompta y de manifiesto p.a entregarla, luego q. Solem.te p.r su Ex.a o Ex.mo S.or Virrey, o p.r otro Juez q. lo sea competente, y q. de la causa conosca y de no cumplirlo y Executarlo asi pagara su Valor de sus propios Vienes, llanam.te y sin pleyto, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno con las Costas y gastos de la cobranza, demas de caer e incurrir en las penas en q. caen, e incurren los depositar.os q. no dan buena q.ta de los depositos q. les son Encargados p.r la R.l Just.a Hasta firmeza y cum.to obligo sus Vienes hau.dos y p.r hauer, y dio poder cum.do a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.r p.tes q. sean, y en esp.al a las de esta dha Ciu.d y corte, a cuio fuero se somete, obliga, y Renuncia su propio fuero, domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor deue Seguir el fuero p.a q. Salo dho le apremien a su cum.to como p.r Sentt.a pas.da en cosa Juzgada, sobre q. Renuncia las demas leyes fueros p.tos de su fauor, y la gen.l q. lo prohibe, y lo otorgo y firmo Siendo tg.os D.n Nicolas Lasso, Martin Perez Dauales y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes =

Deposito

D. Joseph de Orellana

Una Casa

Vna Casa en Sujto. que

En la Ciu.d de los Reyes a [illegible] de Octu.e de mil Sete.tos y treinta y tres, ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Joseph de Orellana, Cav.o del Orden de Calatrava, y dijo q.e D.n Antonio Mogollon Orellana, Cav.o del Orden de Calatrava, Marques de Oroncoro, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de S.M. y Gov.or y Capp.n G.l que fue de la Provincia de Soma cargo de Chocuyto mem.l ante el Esc.no de Cam.a y Gov.no de la Provincia de Pisco Relacion de fecha de D.n Mateo y Mendoza en esta Ciu.d en veinte y dos de Mayo de este presente año de D.s de mil setecientos treinta y dos años en q.e declara q.e tiene en la casa en q.e vive q.e es propia suya y de D.n Antonio Mogollon Orellana su hijo legitimo y de D.a Maria de Salazar su legitima mujer; Y q.e D.n Antonio es el mismo q.e por fallecimiento de su Padre el Marques de Oroncoro, y Cav.o del Orden de Calatrava, y Gov.or y Capp.n G.l que fue de la Provincia de Soma cargo de Chocuyto, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn. Man.l de Zuñiga

Da. Josepha Requena

En la Ciudad de Sevilla y [illegible] del Perú en treze dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escrivano y testigo parecio Doña Josepha de Requena viuda de Jacinto de Castro soldado de Acavallo que fue de la Guarda de Su Mag.d y dixo que por quanto por peticion que presentó ante el señor D. Juan Martin de Zamudio y de las Infantas Alcalde Ordinario de esta Ciudad y por ante mi pidiendo se le recibiese Informacion de como el dia cinco de este presente mes avia fallecido en el Hospital de Señor San Andres el dho Jacinto de Castro su marido sin haver podido testar y que durante el matrimonio avian tenido y procreado por su hijo legitimo a Pedro de Castro que al presente tendria en permiso de hedad y que en esta conformidad se declarase por unico y universal heredero a un tiempo a dho Pedro de Castro y por su Alvacea Thenedora de Vienes tutora y curadora de dho su hijo menor a la suso dha relevandola de Fianzas y con vista de dha peticion proveyo auto el dho señor Alcalde en que mando que diese la dha Informacion que ofrecia y que fha se trajese para proveer sobre lo demas que se pedia y con vista de dha Informacion proveyo auto el dho señor Alcalde en que declaro por hijo legitimo de Jacinto de Castro y de dha Da. Josepha de Requena a Pedro de Castro y por heredero legitimo de dho Jacinto y por Alvacea Thenedora de Vienes tutora y curadora a la suso dha con cargo de afianzar a satisfaccion de dhos señores Alcalde y que fho se le dicirviese el cargo en la forma acostumbrada como parecia todo lo referido de las dhas diligencias y autos de la materia los quales se pidieron originales por los oficiales reales de estas casas para hacer pagamento a dha Da. Josepha del sueldo que avia devengado dho Jacinto de Castro hasta su fallecim.to de tal soldado de Acavallo de la Guarda de Su Mag.d por cuyo motivo no se pusieron en la forma que es costumbre en esta escriptura, y en su conformidad yo el dho escrivano les notifique e hice saver el dho nombram.to de tal tutora de dho menor a la dha Da. Josepha de Requena su Madre y aviendolo oydo y entendido dixo que aceptava y acepto el dho nombram.to de tal tutora como va expresado y juro por Dios nro. señor y una señal de Cruz segun dro. de Mar. Vien. y fielm.te de dho cargo a su leal saver y entender y que seguira y defendera a dho su hijo menor en todos los pleitos y causas que tubiere y se ofrecieren con quales quier personas y en quales quier tribunales por todas instancias hasta su final conclusion y que donde su parecer no alcansare le tomara de personas de ciencia y conciencia

que se lo sepan dar y letrados de forma que no quede indefenso y que
si por su culpa o negligencia le viniere algun daño a dho menor se obligo
de lo pagar para lo qual dio por su fiador a Don Manuel de Yzuriaga
capitan de Acavallos de la Guarda de su Mag.d el qual estando presente y de con
centimiento de dho señor Alcalde otorgo que se constituya y constituyo por
fiador de dha Dª Jpha para lo qual dixo que hacia y hizo de deuda y ne
gocio agena suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra la suso
dha ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos se an necesario hac
er ni que se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de juro ni de
dro beneficio y remedio con el de las authenticas experas y expensas expeci
al y expresamente renuncio y ambos principal y fiador juntos de manco
mun y cada uno in solidum renunciaron las leyes de duobus reis de vendi
y el authentica presente hoc ita cod. de fide jusoribus y el beneficio
y remedio de la division y execucion y todas las demas leyes de la manco
munidad y fiansa y a todo lo dho y expresado su paga y cumplimien
to obligaron ambos principal y fiador sus bienes avidos y por
haver con poderio y sumission a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
para que a ello les apremien de qualesquier partes que sean sobre
que renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor
el auxilio de la quarentisia en forma y los otorgantes a quienes yo el es
do y fee conosco assi lo otorgaron y firmo el dho Dn Man.l y por la dha
Doña Jpha porque dixo no saver uno de los testigos siendolo Jph de Su Pa
Orencio Ascarrunz y Man.l Davalos presentes

Manuel de Yzuriaga

A ruego de la otorgante y por testigo

Antemy

Joseph de Su Pa

Joseph de Aguero
Escno Jph de la Cavª

Dize primeramente
5 Codes

En la Ciudad de los reyes del Peru en treze dias del mes de
Octubre de mil setecientos y treinta y tres años el señor Don Martin
de Zamudio y de las Infantas regidor perpetuo y Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por Su Mag.d Haviendo visto la no
tificacion aceptacion juramento obligacion y fiansa que tiene fha y dada
Doña Josepha de Requena viuda de Jacinto de Castro soldado de Acavallo de la Gua
da de Su Mag.d Dixo que en nombre de Su Mag.d (que Dios Guarde y de la Real
Justicia que en su nombre administra le discernia y discernio a la dha
Doña Josepha el cargo de tutora y curadora de la persona y bienes de
Pedro de Castro menor hijo del dho Jacinto de Castro y de la dha Doña Jo
sepha Requena y le dio poder y facultad la que de dro se requiere
y es nesesaria para que pueda percevir y cobrar todo quanto a dho
menor se deva y deviere siguiendo en razon de su recaudacion
y demas que se ofresca por todos grados e instancias hasta la
definitiva todos y qualesquiera pleitos de dho menor civiles
y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover
assi de mandando como defendiendo que tenga y tubiere
de aqui adelante con qualesquier pe[illegible] y en qualesquier
tribunales y en razon de [illegible] pueda parecer y paresca ante

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

las Justicias y Jueces de S. Mag. eclesiastica y Seglares y
con dha pena y demas arme qualesquier autos pedimentos requisitorias
citaciones protestaciones que ellas a sus instancias pareciones embargos
desembargos concentimientos y sobrecartas penas pregones
trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
practique reconozca y exprese sus firmas y los demas papeles necesarios
y todos autos y sentencias hacerme exequte de que conmigo y con
todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan que para todo ello y sus incidentes dependencias y dho estrecho
poder con libre y general administracion y con facultad de sustituir
y sustituyendo revocando otros sustitutos y nombrando otros de nuevo y con la
clausula y relevacion en forma de Dho Otorgo lo qual dho Sr Alcalde dixo q
interponia su authoridad y decreto judicial quanto puede valer
y aya lugar en dro y lo firmo de que doy fee=

Dn Blas de Bermudez

Ante mi

Jph Lopez de Aguirre

Dn Joseph de Aguirre

Dn Manl Diez de Miguel Solver y Posada

Dn Luis de Cuellar y Posada Conde de la Estrella

En la Villa de San Juan de la Cuesta Reyno de Leon a veinte y
quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y quatro
Ante el Sr Dn Manuel Diez de Miguel Solver y Posada Alcalde
ordinario de dha Villa por el Estado de Caballeros de Dn Luis de Cuellar
y Posada Conde de la Estrella Caballero del Orden de Santiago Comendador
de San Breton en la Encomienda de Cubas de Vergara y
Alferez mayor y Alcalde de la Casa Fuerte de dha Villa de San
Manuel Nobles Caballeros que por su Magd (que Dios guarde) del Consejo
de Hazienda y Contaduria mayor de quentas de este Reyno y de la
Real Audiencia de Asturias se hallan en esta Villa y Corte y
Real Sitio de Aranjuez en virtud de Comision que tienen para
Cobranza de Alcabalas y demas que se les ha dado por el Estado
de Caballeros de Leon de Regente y Oydores de dha Real Audiencia
de Asturias que dan en virtud de Real Provision de Su Magd
(que Dios guarde) dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre
de mil setecientos y treinta y tres refrendada de Dn Juan de Ulloa
Secretario de Camara y Gobierno de dho Estado de Caballeros
y Procuradores de Cortes de este Reyno de Leon y Castilla para que yo
en mi presencia y requerimiento en propia persona tome y
aprehenda la posesion de los Diezmos y Tercias Reales de la Villa de
Mansilla y Reyno de Leon de Señorio y para el Señor Santiago de
Compostela por Ruiles y Arenas Cientos y Quentos de Maravedis
mas Yerros y Posturas y Costas y la de Cinquenta Ducados de pena
aplicados para la Camara de Su Magd por dos veces en la Vara de Juan de
Quintanilla Alguacil y dho Alcalde Diez de Miguel Solver y Posada el Conde
y Villa de Mansilla y Reyno de Leon de Señorio para el Señor Santiago

1023

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y el actuan de en todo lo que yo le comunicare q. para el exercicio
mio oficio y particularmente que el poder sea requisito necesario q.
todo lo pendiente y sus incidencias y dependencias de todo y
otorgo con la Real y Jud. Administracion poder facultad de que
pueda sostituir en todo, ó en parte en persona ó personas de su
satisfacion y con ella las Revoque y le galardone Nombre otro
apoderado y nombre otras de nuevo para todos Relevo de costas
Pro. y para la firmeza y cumplimto de lo expresado en este poder
obligo mis bienes habidos y por haver, y dor poder cumplido en
forma Jueces y Justicias de Su Magd. de cualesquier partes q. sean ante
cuya jurisdicion me someto y renuncio el mio propio Domicilio
y vecindad q. me congelan ante cumplimto de la mas bastante
forma de Dro = Fue hecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en
catorce de Octubre de mil Setecientos treinta y seis años q. aquien
lo elevo doy fee conozco. Siendo testigos Dn Pedro de Ro
carruy y Juan Gomez de los Reyes y Martin de Arri Dn q. presentes =

Dn Manuel de Sn Miguel
y Solier y Ldo Prada

Ante mi
Dn Pedro de Noguera
Escrivano Publico

En la Ciud de los Reyes del Perú en Catorce de Octubre
mil Sietecientos y treinta y seis Años ante el Sr y testigos parece
Dn Pedro Marcilla de Soto Cortes Conocido = y dijo que por
ante el Alcalde ordinario q. fue de esta Ciudad Dn Pedro Anto
nio de Echarri y Arana Cavallero del Orden de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y sus Partidos
en virtud de Provision de su Magd. de Real Audiencia
de esta Ciudad de Lima Contra Manuel
de Acuña Vecino de esta Ciudad de cuenta y Sinquenta y
Dos Reales Cumplido en cuia virtud se libró mandam.
de execucion contra su persona y Vienes y se actuó en la causa
y Reo ante el Escrivano que dio fee de ello en virtud de la qual
en virtud de la Provision de su Magd. de Real Audiencia
de esta Ciudad de Lima Contra Manuel
de Acuña Vecino de esta Ciudad de cuenta y Sinquenta y
Dos Reales Cumplido en cuia virtud se libró mandam.
de execucion contra su persona y Vienes y se actuó en la causa
y Reo ante el Escrivano que dio fee de ello en virtud de la qual
se hizo entrega de un Baúl con ropa de su uso y Vestir
y Semejantes despues de lo qual en esta Ciudad
en una casa q. Sta en la calle del Rio de Santa Clara en q. vive la
Dña Luisa de Castañeda q. Viene de Acho donde Manuel de Acuña
se halla en cama enfermo q. dixo ser del Depositario General
de esta Corte y Seguidose dicho Causa q. su termino q. dio se
tenia de Prán y Mandó citar para oir Sentencia definitiva
dho dia nueve y Sinquenta y Dos que se dejo de hacer por mandado
dose primero por el dicho Alcalde Ordinario q. fue de esta
do porque q. el dicho Alcalde su oficio acabó y dejó en el
dha causa q. se hallaba en estado de Sentencia definitiva

Luisa Casta
ñeda =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

forma que mas aya lugar = otorgo por el tenor de la presente que hacia y fio conforme a la ley de toledo y sola pena de ella a la dha Dª Luvia de Castañeda en la referida causa y se obligo en tal manera que si la expresada sentencia de transe y remte dada en dha causa se revocare por tribunal superior y los dhos ciento y sinquenta pesos le fueren mandados bolver los bolvera la dha Dª Luiza y en su defecto el otorgte como tal su fiador y llano pagador que se constituie luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno por lo qual dijo que hacia e hizo de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudo obligado y sin que contra el principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligencias ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remision el de las authenticas expresas y expensas especial y expresamente nos hecha firmeza y cumplimto obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y Corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley y regla del actor que deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen que la prohive y lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Oscarrunz Dn Agustin Perez de Vargas y Martin Davalos presentes

Phelipe Mauleon

Jose de Aguero

Pedro Gonzalez de Saiz

1025 1025 14

Poder=

El Exmo Sor Dn Juan de Lezcarra y Guzman

Dn Simon Cabelo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Exmo Dn Juan de Lezcarra Guzman y Oyague Presbitero otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Simon Cabelo Vecino de la Ciudad de Mexico para q en mi nombre y representando mi propia persona pida y demande y cobre judicial o extrajudicialmte de Dn Blas Ramos de Zevallos Vecino del Pueblo de Mexcaltitan Jurisdicion de la Provincia de Camana todos los Reales generos y efectos que hayan quedado por fin y muerte de Manuel de Zevallos Negro mi esclabo que fallecio en dho Pueblo de Mexcaltitan en poder de dho Dn Blas q como tal recogio dhos Reales segun lo expresa en carta q me escribio Assi mismo pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmte de qualesquier personas de qualquier estado calidad o condicion q sean y bienes Reales Muebles y semovientes y deudas q mas con dro, prueba y deba los generos o efectos q les hubiere vendido dho Manuel de Zevallos negro mi esclabo o su precio en plata assi en dho Pueblo de Mexcaltitan como en la Jurisdicion de la dha Ciudad de Mexico o otras qualesquiera partes q se debban y deban hacer a dho mi esclabo q qualquiera causa y razon sea en virtud de qualesquier papeles y recaudos q en ellos aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera Y de todo lo q recibiere y cobrare otorgue recibos cartas de pago y finiquitos lasto y los demas q sean necesarios con fee de pregon de remate en la plaza y leyes de la entrega no siendo de presente ante escno q de ello sea Dn en razon de dhas cobranzas q hiciere y reciba contienda de juicio parezca en el ante las Justicias q hubiere de derecho, la q le quisiere parar y siguiente pida, requiera, protestaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos y desembargos consentidos, y de bienes raizes pregones ventas y remates de ellos pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escrituras y los demas papeles y recaudos q con dhos cobranzas q hiciere de poder de q lo tenga pida y demine saque probisiones cartas de excomunion y censuras hasta las de anathema si bien hacho requisitorias cite y emplaze proteste apelacion o apelaciones siga las instancias y finalmte haga todos los demas autos y diligencias q combengan hasta q dhas cobranzas tengan cumplido efecto y remitidas q sean e ejecutadas lo q yo hubiere menester en virtud de mis cartas misibas y instruccion de este poder q de dho q quiere y es necesario sea le doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades en forma q de derecho mejor lugar aya q yo mismo presente fuera y siendo necesario sea le doy y otorgo con libre y general administracion y facultad de q lo pueda sostituir en uno y los q le sostituyere revocar dos sostituir y nombrar otros de nuevo q a todos y cada uno de ellos relevo segun derecho para q primera q cumplimte obligo mi persona y bienes habidos y por haber en la mas bastante forma q haya lugar en dro Fecho en la Ciudad de Mexico en beinte y quatro de Octubre de mill setecientos treinta y seis años y lo firmo en el Rno de Sn Gregorio de q doy fee conozco el otorgante siendo testigo Dn Gomez Joseph de Cuellar y Brenda de Escamoza

Dn Juan Lezcarra Guzman

Dn Juan Lezcarra Guzman

✠

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dopago

Dn Xtian de los Santos y Aguero

Ml

En l. Dn Luis Galindo de Rosas

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y seis de octubre de mill Sete
cientos, y treinta y tres años; ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn Xpo
de los Santos y Aguero Chanciller mayor de esta R. Audca. gio pretando fi.
de M. y Vsº. por persona desta dha. Audca. de q. doy fee conozco, Mando y con
forme a fora. de Dª Theresa Pareone la Roca, Encomendera de Colan, y
Marica Delicá, en la Jurisdicn. de la dicha Puna, y como tal confiesa
haber Recibido de el Ten. Dn Luis Galindo y Rosas, Corregr. y Justicia
dha. Ciud. de Puna la cantidad de mill seiscientos dos p. y quatro rr. que
importaron los quatro tercios q. se hicieron de cargo, como tal Corregr.
los mismos q. corrieron en el año de Sete. y treinta, y el de Sete. treinta
y Vno, y en esclavos. y los dozientos quatro p. tres rr. y medio en
pª. Sho Mr. Luis de Cuna y Picaño de Colan p. Pareone la fabrica de sepa
nada de la Yglª. de Sto. Pue. de los dhos. Sellos p. Entregado a su Solicitud, y p. no
hacer parte D. Testimo. lo cumplio los dhos. y firmo de la non numerata pa
cuenta, prueua, entrega paga del Recibo, y demas Recaudos como en ellos se
contienen = Fecho carta de pago y Recibo en forma, y lo firmo
de Dn nombre siendo testigos, Joseph de Morellano, Mar
tin Perez de Arriola, y Ygnacio de Mecanzuna, y Vzpide
presentes =

Dn Xpoual Aguero

Ante mi

Dn Joseph de Morellano

Escriuano

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y seis de
Octubre de Mil setecientos treinta y tres años ante mi Escriuano
y Testigos parecio Dn Xpoual de los Santos y Aguero Chanciller mayor de esta Real Audiencia
y Tribunal de Cruzada y demas Rentas de Su Magestad (que Dios guarde) y dijo que
en virtud de Real Orden que se le ha comunicado por el Excmo. Señor Marques de Villa
Garcia Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru, para que
se le entregue el Sello Tercero de Vn Real de los años de mil setecientos treinta y vno,
treinta y tres, y treinta y quatro, para el Despacho de los Papeles de Oficio de
Gobierno, y Hacienda de Su Magestad, y Vsos de esta Real Audiencia, y Tribunal
de Cruzada, y demas Rentas de Su Magestad, y para que conste lo pone por
Diligencia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Joseph de Morellano, Martin
Perez de Arriola, y Ygnacio de Mecanzuna, y Vzpide presentes =

Dn Xpoual Aguero

Ante mi

Dn Joseph de Morellano

Escriuano

de Arcinta Teresa Mediano de Cuerpo ojos grandes
con un lunar en el lado de la Nariz y otro en el Carrillo Si
guiendo y que haviendole dado diferentes obras las ejecu
tó bien y cumplidamente segun arte y que tambien le
havian echo varias preguntas y repreguntas y a todas satis
fizo cumplidamente Mediante lo qual y a haverlo hallado
avil capaz y suficiente lo declaravan y declararon por Mro
examinado y aprobado en dho oficio y le dieron poder co
mision y facultad para que asi en esta dha Ciud como en otras
quales quiera partes del Reyno pueda tener y tenga tienda pu
y en ella aprendizes y oficiales y haver y llevar todos
los emolumentos concernientes al dho oficio sin que ninguna
persona le pueda poner embarazo con pretexto alguno
y haviendo visto sus dho Sor Alcalde ordinario dho examen lo
aprobó y confirmó quanto puede y a lugar en dro
y en el interpuso su authoridad y Decto Judicial y man
dó que pagando el dro de Media Anata ocurra al ca
vildo justicia y regimiento a esta dha Ciud para que le
despache titulo en la forma que se acostumbre y el examina
do juró por Dios nro Sor y una señal de cruz de usar bien y
fielmente dho oficio a su leal saver y entender sin agravio
de las partes si asi lo hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario
se lo demande y lo firmó dho Sor Alcalde juntamente con los dhos
Mro mayor Alcalde y Vector de dho oficio y el examinado no firmó por
dijo no saver y lo firmó uno de los testigos siendolo Martin Da
vales Orencio de Azcarrunz y Manuel Galiano presentes

Martin de Zamudio

Andres Martinez

Juan de la Calle

Nicolas Guillen

Arruego y por testigo

Orencio de Azcarrunz

Antonio

Joseph Aguero

Martin de la Calle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO

Poder

El Marques de Soto hermoso =

Dn Pedro Otazes y otros =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Augustin de Echeverria Zulaga Marques de Soto hermoso Cav.o m.or de Calatrava y Alcalde Perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor dela presente que doy mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario en primero lugar a Don Pedro Otazes en segundo a Don Juan Bap.ta de Monge y en tercero a Don Joseph Iturri ausente a todos tres juntos y cada uno de ellos in solidum en el lugar q.e han nominados con igual facultad q.e lo que el uno comenzare el otro lo pueda medrar fenecer y acabar segun q.e en mi nombre y representando mi propia persona parezcan con renuncia y comparezcan ante Su Mag.d Catholica de los Reyes Nro Señor que Dios guarde y presente en Real Consejo de las Indias y otros consejos Audiencias y Tribunales q.e convenga parezcan y pidan y requieran y pidan y requieran por convenga con derecho y justicia y de los demandados remedios q.e hasta aqui tengo pedido y pidiere y requiriere

Poder p.ª pretenz.es

El Marq.s de Soto hermoso

N

D.n Juan Solano

Sp.o Sp.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Diego de Velasco y Zuñiga Marques de Soto hermoso Cav.ro del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes San Pedro otorgo que el Sr. de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a D.n Juan de la Plaza Estante Procurador de la Corte de Madrid especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda comparecer y comparezca ante la Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor que Dios guarde y Presidente en dichos Reynos y señorios y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y otros Consejos Audiencias y tribunales que conbiene pueda y deba y pida y suplique con todo rendimiento que en la Ejecutoria de mis merito y servicios y los de mis Padres y antepasados se me hagan quales que merced o mercedes de las que su Mag.d probee para estos Reynos assi en mayorazgo de gracia como de justicia las quales aceptaren en mi nombre o las repudiare con el respeto y veneracion debida suplicando se me hagan otras de nuevo guardando en todo el horden que le dixere y avisare por mis cartas missivas o instruccion = Y de todo sacaran los testimonios cedulas traslados y demas despachos que combengan y me los remitiran por uno dos o mas duplicados a mi dirixidos y consignados = Y en horden a ello presenten los memoriales suplicas juramentos pedimentos presente pesquisas y los demas papeles y recaudos que combengan hasta su final conclusion haziendo todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan de se hazer que el poder que de derecho se requiere y es nesesario se le doy y otorgo con libre y general administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas de igual credito las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun dicho y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas habidos y por haver = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y tres años y el Sr. otorgante a quien yo el Esc.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos Ignacio de Arcaraz y Joseph de Rey de esta Ciudad Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Devalos presentes

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Apuero

Esc.no de Cam.ra y Gob.no



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes en primero dia del mes de Diziembre de mill Setecientos y treinta y tres años, ante mi Escriv.no y testigos parezio el Sr. Dn. Juan Dominguo Machado Vezino de esta Ciud. y dijo que por quanto ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad y ante mi el Escriv.no se sigue causa de concurso de Acreedores formado a los Bienes del Capp.n Melchor de Soria, sobre el pago y prelacion de sus deudas, en la qual el Rmo. Padre Fray Nicolas de Predicadores de este Combento grande de Predicadores de esta Ciud. acudio pidiendo se le mandase pagar de los Bienes de dho concurso, y por su Procurador se presentó escrito, diziendo que de orden de dho Alcalde ordinario se le mandó pagar de los Bienes de dho concurso, lo que se le debia de Limosnas, y para la Fabrica del Convento, y que se le debian quinientos y mas pesos, y que para la Fabrica de dho Convento se le debian mas de diez años, y que los Bienes de dho concurso no alcanzaban para pagar a todos los Acreedores, y que los Bienes que se hallavan en poder del Depositario Gen.l de esta Corte, y que se seguian Pleitos, no podia de ellos hacerse efectivo, cantidad cierta de pesos, con cuio pretexto pidio a dho Alcalde ordinario Gen.l mandase librar a favor de su parte, y para ello se le librase mandam.to para que dho Depositario le pagase la cant.d de quinientos pesos, y que para ello daria fianza de Acreedor a mi oficio, que estaba pronto de dar fianza de Acreedor a mi oficio, y dho Alcalde ordinario, dio los autos, y vista, proveyó Auto, en que mandó, dando dicha fianza la parte de dho Combento se le librase mandam.to para el Depositario le pasase dichos quinientos pesos, y cumpliendo con su tenor, se le pidio al Otorg.te haga dicha fianza, y para hacerlo Cito ante mi, ha venido en el, y poniendole en efecto, otorgó y fiança y por Acreedor a mi oficio a la parte de dho Convento de Predicadores de esta Ciud. en esta manera que no habrá Acreedor a mi oficio a dha cant.d en dha causa, y caso que lo haya, lo vuelva, y pague los dos quinientos pesos a la parte de dho Convento, luego que se le mande por el Sr. Juez de esta causa, o por otro que sea competente, y en todo efecto los pagará el Otorg.te sin aguardar a determino ni plazo alguno; para lo qual desde ahora hace suio de causa y negocio ageno, suio propio, y de libre deudor obligado, y no pueda valerse de dho Convento, ni de sus Bienes, y contra persona alg.na ni los suios, sea fiador ni se haga diligencia ni Escricion de Bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, porque

Este beneficio y Remedio con todas sus incidencias Especiales y Expe
Especial y Expresam.te Renuncio, todo lo qual cumplirá y pagará
llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y daños
vo = Y la confirmo, paso y cumplimiento de Aquel
dho Sobrejo Superiora y Monjas, haviendo, y gozando
con poder cumplido a las Justicias y Jueces de Mayo
tad de Qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Señores Alcaldes de
Corte que en ella residen, a Fuero, y Juris diccion de
quales, y de cada Una de Ellas se sometio obligo
y Renuncio el Suyo propio Domicilio, y vecindad
y el privilegio de Ley, y la Ley que Dice que no con
viene Segun Aquesta Ley, para que a lo Referido le
Executen compelan, y apremien, como por Sentencia pas
da en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que Renuncio to
das las demas Leyes fueros y Dros de Su favor y la general
que lo prohibe, y lo firmo de Su nombre Siendo testigos
Otros de Asistencia, Juan Gomez de Leyva y
Miguel Perez Davalos presentes =

Ante mi Dom.o Machado
de Castro

Sobre

El Contador Por
Tabuel de Contreras
Zuluaga
Y Ante

El Licenciado Gaspar Quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Tabuel de Contreras Zuluaga Contador del Tribunal, y Audiencia de esta Ciudad de Sevilla por el Rey nro Señor Don Felipe Quarto nro Señor que Dios Guarde muchos años, y Doy mi poder cumplido en forma a Vos el Licenciado Gaspar Rodriguez Cabeza de Vaca Presbitero, y Cura de esta Parroquial de Sta Maria Magdalena de esta Ciudad, en primer lugar del R.do Padre Fray Juan Gomez de Leyva Prior del Convento de Nra Señora de la Compañia de Jesus, Procurador General del Colegio Imperial de esta Villa de Madrid, segundo a D.n Pedro Perez de Camargo, y tercero a D.n Domingo Perez de las Ruas; Procuradores todos de Causas de la misma Corte, y Chancilleria de Granada, y cada uno de Vos in solidum, a quien le Sucesion de uno en otro, y de otro en otro, y de otro en otro, y de otro

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

Mano izquierda media [illegible] y acuerdo, especial para que en mi nombre, y de
quellos estando mi propia persona, puedan comparecer, y comparezcan ante
la Magd. Catolica del Rey Nro. Señor que Dios Gde. y prospere en dilatados
Reynos, y Señorios) y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y demas
Consejos, Audiencias, y Tribunales que con dro. puedan y deban, y se
presenten, que en Nombre de con mis meritos, y Servicios, y de los mis an
passados, me hagan quales quier merced, y Mercedes de hoy en Su Mag. pro
veer para Estos Reynos, assi en materia de gracia, como de Justicia, las quales
aceptare en mi nombre, y las Reciviran, con el Respecto, y Veneracion debida
y pidan me hagan otras de nuevo, guardando en todo el orden que les
diere y avisare por mis Cartas misivas, ó instruccion y de todo saquen
los testimonios, Cedulas, traslados, y demas despachos, que combengan, y me
los remitan Fho. dos, ó mas duplicados, a mi dirigidos, y consignados
y en orden a ello presenten los memoriales Suplicas, pedimentos, juramentos
presenten testigos, y los demas pageles y Recaudos, que combengan hasta su
final Conclucion, haciendo todos los demas autos, y diligencias, que judi
cial, y extra judicialm.te combengan de hacer = Asimismo les doy
mas poder General para en todos mis pleitos, causas, y negocios Civiles, y
criminales, Eclesiasticos, ó Seculares, quanto ha dro. tengo, y en adelante
tubiere, con quales quiera personas, y en quales quiera Tribunales, Siendo
ocasion, ó no, con tal de, y no antes entablen nueva demanda, sin que primero
me haga saber en persona, y estando en ello hagan pedimentos
pedimentos, protestas citaciones, querellas, aclamaciones, penas, tan
ces, y Remates de Bienes, pidan declaraciones, embargos, de
sentim.tos y den Sentencias interlocutorias, y definitivas las pasen
ller consientan, y de las Contrarias apelen y Suplique, Siganlas ape
laciones, y Suplicaciones en todas instancias, hagan prisiones, de
cusiones, Citatorias, Compulsorias, Cartas de Excomunion y Cen
suras para las de anathema, y hagan leer y publicar, donde, y
combenga, alcen, prendan, actuen, procuren, y finalm.te hagan todos
los demas autos, y diligencias, y combengan, y sean necesarias hasta pa

1771 o 29

con efecto hayan en lo q.e fuere conveniente en este poder, Jur.s Ag.s de
dho Sr. Pedro se Remueva y Separe, no lo hiciere, y Otorgo á esta Parte en lo q.e
sea m.s ha lugar, con libre, y gen.l administracion, y con facultad de que
pueda Sostituir, en persona, o especial, o los Veces q.e le parezca, Re-
vocar unos Sostitutos, y nombrar Otros, en cuio, y todo Relevo en forma
de D.ho, La q.l firmo, y Cumplim.to de lo q.e son Testigos á este poder Vi-
cente Antonio Reyes y Santas q.e tengo y de que doy, y para la execucion de
poder cumplido, y lo q.e fuere necesario, y dependa de q.e quiere parte que
sea alguna, y Jurisdiccion á los q.les me Someto, obligo, y Renuncio el
mio propio Domicilio y Vecindad, y el propio fuero de q.e Gozo, y Soi Reo
Vecino Segun el fuero de Nro, p.a q.e se me Compelan, como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada, y Renuncio las leyes de mi favor, y la gen.l Ley
hice Fuerte en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y un dias del
mes de Octubre de mil Sett.s y setenta y tres años — Testigos q.e fue
D.n Sn.o doy fe lo conozco lo firmo siendo testigos Vicente de Arcaute
Man.l Galiano, y Juan Aliaga Vecinos presentes —

Gabriel de Chaverri

Escribano

Pedro de Salazar
de Una Casa
Embargo

Lo q.e se
Remueva
Pedro de Salazar
de Una Casa

En la Ciud.d de los Reyes del Perú entrada la Mañana del dia treinta y uno
de Octubre de mil Sett.s y setenta y tres años ante mi Escrib.no y testigos parec.o D.n Pedro de
Salazar Agente y Apoderado del Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta
Corte á quien doy fe q.e conozco y por virtud de la Escritura
de Poder q.e se Contiene y Confiere por el Poderdante
Juzgado y Llano de una Casa que cae en esta Calle de Pa
Cambo que se embargó por Bienes de Juana de la Cruz
Vecina del Pueblo de Huanacache de Indios Rea
de esta Jurisd.n de las mas q.e la Cant.d de Sesenta y dos p.s y seis ds, que
le debia dicha Juana por un Vale q.e para
Cura Cant.r que fue de
de Villa Nueva
Real de esta Ciud.d y Juzg.do del Gobierno Corregimiento y
general de la Casa de Moneda de esta dha Ciud.d en nom.e de
Salazar Agente Reo

SELLO TERCERO [illegible] REAL,
AÑOS DE MIL SET[illegible]IENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Entregados en Volumen que firmo no se especi-
fican las leyes de la entrega de dinero como en ellas se con-
tiene = Y cobligo Ynmediatamente de tener y tendrá a prompto
y manifiesto Cada Vez en poder en Deposito para entrega
la Cuya que se le mande por Sus Mag.s Reales o por otro los
Congregentes sin aguardar para ello termino ni plazo alguno que
no executando asi pagara en Valor de los Vienes de dho
Dn Clemente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
Cobranza demas de caer e Yncurrir en las penas en q caen
Yncurren los depositarios que no acuden con los depositos q
son encargados = En cuia firmeza y Cumplim.to obligo los
Vienes y Rentas de dho parte Rentado y por hacerlo dio poder cum-
plido a los Jueces y Justicias de Su Mag.d segun y de la forma y especial
ala dha obligacion y contenido Renunciando Su Propio fuero y Jurisdicion
y Vecindad y la ley Si conbenerit de Jurisdicione omnium Judicum
Cumplir.to en la mejor forma que de derecho y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Dn Nicolas de Rivadeneira Vizcaino
Dn Carlos y Dn Joaquin Perez de Vargas pres.tes =

Dr Pedro Salazar

Dn Clemente Alderete

Corte

Dn Manuel Porto Calderon

Corte con el Sr Fiscal del Peru en quanto a q Dn [illegible]
treinta y tres Pesos del Alcance y costas q se Regulo al Gen.l Dn Fran.co
de Ventura Calderon y Arriaga Caballero del horden de Santia-
go a q. dho fiscal conoce y dixo que el quanto el otorgante se presente
en este Superior Gobierno y dando Fianza de las cantidades
q. parece ha otorgado ante Dn Juan de Leon y Mendoza y Dn
Joseph Moreno Escrib.no y Theniente de la Real de Cochinos se le
libre Decreto q. q. quiera de los Escrib.nos Rl.es Ynmediatos a q. se halle
Vuelva q. proceda en los embargos y remates necesarios hasta q
otorg.e q. haya satisfecho de la cantidad de tres mil quatrocientos no-
venta pesos y costas y q. el Decreto de S. E. lo mande
asi y dellos resuelva q. Juez en virtud de dho Decreto [illegible]

Juan de Tierra q. pasó ante dha Prov.ª donde se hallan sus
sus dhos embargos q se executaron en dhas cargas de Voga de
tierra q consintió Dn. Dn Juan de Leon se entregasen en la Capa
do del otorg.te para la paga de lo que debe con dho su auto presento el
otorg.te Memorial q pende q en Vista del allanamiento de
Don Juan q estan q llegan la dha Voga de la tierra se le en
tregase al otorg.te q mandó abenidos D.n Juan Garcia de Caceres
de mejor mo, q Vean esta y esta Representacion se remitió a
Mca de hordn. Marqua de Villa el Real q Vean las pa
bdenzias q fueren de Justicia en cuia conformidad presentó el
otorg.te ante dho S.r Alcalde juntam.te con dho Memorial y decret
de remision para q con Vista de el se remitiese de manda se
entregase dha Voga bajo de qualquiera de las dos fianzas q tie
ne ofrecidas ap.to por cuyo auto mandando q la Voga q Vecina
otorg.te y consta de los autos hauerse entregado en conformidad a
su Apoderado Don Juan Joseph de la Plaza q el corre.to D.n Juan
de Leon de Vecino de la Execucion q contra el se sigue y p.r con
benio de ambos la trasuere y entrase en esta cu.a ello dho apoderado
sin q se le quite ni pare por ahora apodex de otra persona para
examinar el decreto de su lo.a proveido al Memorial que dio la parte
dho. Don Juan de Leon en Vista de el se determina lo q haya lugar
obligandose esta parte a dha Voga estara segura y bemanifiesto pa
ra quando se le mande entregarla y en Virtud de este auto se hizo
entrega el otorg.te la dha Voga de la tierra q se compone de treinta ca
gas con sesenta y Un fardos de q se dio q. entregado q. que dio Vecino
cuio contado en presencia de mi el.no de que doy fee = Y cum
con formalidad otorgo que se obliga a y obligo a que dhos sesenta y
Un fardos de Voga de la tierra q assi se le han entregado estara
estan y seguran y la tendra prompta y bemanifiesto para q
la luego q se le mande q el.no Juez de la causa o q otro q sea com
petente y de ella conozca sin aguardar q. ello termino ni plazo a
guno Tacam.te y sin pleito y en caso de no cumplirlo assi pagara
Valor de sus propios Bienes con las costas y gastos de la cobranza a
ya q. fuere y cumplido con lo obligo sus Bienes hauidos y q. hauer con
forme a derecho a las Justicias de Sevilla de q. quiera q. sean
en especial a q. esta ciudad y corte q. en ella se hallen a cuio
fuero y Jurisdicion se sometio para q. le apremien a cumplir
como por Sentencia pasada en cosa juzg.da y renunció las leyes de su
favor y fuero y la q. prohibe la Jurisdicion en forma siendo test.s
Juan Gomez y Martin Bailos presentes =

Angel Lemur Dorantes

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Recpa
Dn Phelis Campu
zano y
Dn Pedro del Campo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil Sets. y treinta y tres años ante mi el Sr. y testigos parece Dn Phelis Campuzano Vez.no de esta dha Ciud.d a quien doy fee conozco, y con él hacer lo recaudo de Dn Pedro del Campo su pad.e de cuia fee

por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar
y pagar al dho Don Francisco Carro y Colmenares o a q como dho es
su poder y causa hubiere quanto y pagados en esta dha Ciudad
por mi quenta esto y luego y sin perjuicio de esta asignacion
dende en mas qualquiera parte y lugar q seme pidan y demanden
por mi y mis bienes que hallen y quier este presente o ausente hacien
dente quento alguno contra costas y gastos de la cobranza
go que se rayan perdido las dhas dos Estancias y encomiendas
Don Felipe Sanchez hubiere pleito o me gerrenen q qualquiera
causa o razon lo sea q dello primero q hubiere de pagar
la cantidad de los dhos mil p. q de esta escritura q antes q mes y ex
plimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer y sin que la
obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique a la es
pecial ni por el contrario antes para mayor firmeza y seguridad
de lo paga obligo e hypotheca por especial y expresa obligacion
en hypotheca las dhas dos Estancias que han expresadas y
las dos encomiendas q le tengo dadas para no las poder
vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta
tanto que dho Don Fran. Carro y Colmenares este enteramente
pagado y satisfecho de la cantidad de dhos dos mil p. q y sus yn
tereses corrientes de este comercio que me ha suplido para mi
mantencion y mayor decencia de mi persona y la contraria
genacion q encontrario desto hubiere ha de ser en si nulla y de
ningun valor fuerza ni efecto y passe con esta carga y gra
vamen a tercero quarto o mas poseedores para el la mul
tidad o contrario haciendo. Desiendo q no surta en manera al
guna ningun poder que yo haya dado antes de otorgar de es
ta escritura o despues de ella que todos los revoco y doy
por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto, condenando
que todo lo que hicieren por dhas Estancias y encomiendas ha
ya de bener y benga consignado y entregar al dho Don Fran.
Carro Colmenares para que con ello se haga pago de la
cantidad de los dhos dos mil p. q y sus yntereses segun las
expresado q para q esecucion de poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Mag. de qualesquier parte q sean y en
especial alas de esta Ciudad q sobre que se ha de haber
a todo fuero y jurisdiccion me someto y obligo q renuncio
la mia propia domicilio y vecindad y la ley que dize q el gene
ral no obligue sin especial q quento no tengo hecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la gen. q. lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura = que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Nouiembre de mill setez.tos treinta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos Ortiz de Azcarrunz Juan Gomez y Martin Perez Dauales presente.

El Marquez de Corpa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pco. de Cauildo

Fianza del haz
Fran.co Solano
A.
Fran.co de Alba y Jn.o de la Carrera
Rs.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Nouiembre de mill setecientos, y treinta y tres años, ante mi el pres.te Es.no y testigos parecio Fran.co Solano vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee que conosco, y dixo que por quanto en la carcel publica de esta Ciud. se hallauan presos, Anttonio de Alba, y Juan de la Carrera por la Causa criminal que contra los susso dhos sigue Nicolas Cherre, sobre vn Massos de tauaco; y hauiendose seguido la causa por sus terminos, presentaron escrito ante el S.or Alcalde ordinario Juez de ella diciendo que se les hauia tomado la confeccion y que de ella no resultaua culpa alguna, ni meritos para imponerles pena corporal, en cuya conformidad se les deuia conceder la soltura, vajo de fianza del haz, conforme quando por ma licia del dho Nicolas hauian estado presos tres meses; y concluieron pidiendo se les concediese dha soltura, vajo de la referida fianza que lleuauan

ofrecida, ẽ q̃ proveyó auto Tho R. Alcalde, Mandandando y dando
pantacellar y acer sus lecturelo ante el los Tho Antonio, y Juan, y por
q̃. Sẽ. te se no pudiese ver dicho que la haya, y aviendo sido sumario y q̃ hacer
lo reste bien, y cumplidamente, pa Venida en ello, y poniendo los autos en que
dia Pia y firma q̃ no hay alguacil Tho Portugal q̃ lo prs. y se hecue, en fia-
dores y encarcelados de la carcel y prision a donde los pasa cado de los
Tho Antonio de Oliva y Juan de la Cauera, y de Ello se constituy e
dicho carcelero cõmo tal carcelero, q̃ dado por contento y entregado
de los Suso dho a su voluntad, y se Vnuncio las Veces de lo encarga
y sobligo a tener dhos Manifiestos, y que no se ausentara ni
ni mudara, ẽ q̃ le sea y se le Juzgado por esta causa, y si lo hiziesen
el otorgante como fiadores, y cada uno de ellos de por si
diendo como para ello fuesa y Vnacia de Vno de deuda y negocio a sus
suio propio, y de libre deudor obligado, y sing sentencia de Juez
ni de sus Vienes, sea dha, ni se haga dilegencia ni execucion de fuero ni
dio, por este Vencido, y Vmedio con ella las auténticas es gral y
derechos, especial, y especialm.te Vnuncio, y para todos quantos
sean y sentenciare en la final conclus.n de la dha causa
dam.te y den fiero con las costas y daños de la contrauen.n
la primera y cumplim.to dhos Tho cero dhos Tho cero y Vno
bandos, y por hacer, en forma dio á las Justicias y Jue
ces de su Magestad q̃ales q̃ieren partes que sean, y en es
pecial á las de esta dha Ciudad, y dicte, a cuio fuero e Juisdi
cion se sometio obligo y Vnuncio el suio propio Domi
cilio, y Vecindad, y el privilegio de su fuero que
la contrario deue seguir en fauor de ello, para y ante dho Tho cero
mien to su cumplim.to como q̃ sentencia pasada en cosa Juzgada
y Vnuncio tal leio. En fauor y la cons. que lo pro hue y otor
lo firmo otorgo y firmo de suso dho siendo testigos Ma
tin Perez Davalos, Juan Gomez de los Reyes, y Vicen
te Vizcaino presentes

Juan Gil de Sola

Ante mi

Diego de Reynoso
Escribano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de Saneam.to
Dn Fran.co Morando
Dn Fran.co Valenque
en 1.e de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero de mill Setecientos treinta y treinta y tres años, ante mi Escriuano y los testigos parecio Dn Fran.co de Miranda Vecino de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y por ante mi, se sigue causa executiua por parte de Dn Paula Davila Zurrano, contra Dn Fran.co Valenque por cantidad de dos mil Ciento, y Seiscientos p.s de principal Sudecima y Costas en la qual se despacho Mandam.to a Cuyo cumplim.to por la Cantidad, y costas en el dho Mandam.to contenidas, quien por Razones de la pertenencia de Su parte, y Embargos de Bienes, dio por sus fiadores de Saneam.to al Dn Joseph Antonio fins Sanz. y a Dn Diego de Molleda, quienes otorgaron fianza en forma ante Escno de Registros, Recep.s y en Nr.o de mi el pres.te Esno en cuyo estado la dha Dn Paula presente Escrito consintiendo en que en lugar del dho Dn Joseph Antonio fins Sanz. admita sus fiadores de Saneam.to al otorgante por Su Persona, y Satisfaccion, y que se le chancele la dha fiansa p.r lo que mira al dho Dn Joseph lo qual se mando asi, como parece de dho Escrito, y auto a el proueydo que se halla cumplido en los de la materia, a que se Remite; y en conformidad de Dho, que otorgo p.r ante los presentes testigos, y fiadores de Saneam.to a Ruego del dho Dn Fran.co de Miranda por no saber escriuir, lo firmo en Registro, y de mi fee conozco, siendo testigos Dn Joseph Antonio fins Sanz. y Dn Diego de Molleda, y Dn Joseph Antonio fins Sanz. vecinos de esta Ciudad, y Residentes en ella.

Ante mi
Dn Joseph Antonio fins Sanz.

Dn Fran.co de Miranda

Dn Joseph Antonio fins Sanz.

Dn Diego de Molleda

Dn Joseph Antonio fins Sanz.

Ante mi
Dn Joseph Antonio fins Sanz.

como reales Sres fiadores, y llanos pagadores que se constituyen haziendo, como sus. No diferen ni hacen diuision, dedusion, y nego alieno, suio, y de libre, deudore, y obligados; y sing. contra el dho principal, ni sus Bs sea fha mi de napa dilig. ni escus. ni otro acto alguno fuero ni dro; por ser este beneficio, y no medio, con el de los autenticos Spra y Cogentus Especial, y expresam.te renunciaron = y la prenema, y cumplimiento de lo que dhos, obligo sus Pers y bienes habidos, y por haber con poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella Rader, a cuyo fuero, y Jurisdicion se somete obliga y renuncia el suio propio fuero Jurisdicion, Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que no valga renunciacion del fuero, q. no sea dho lo aprueben en cumplim.to como se cont.a por ella Sup.a y renuncia las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que prohibe el otorg.to de tales renunciacion lo firmo siendo Testigos Don Sebastian Escarzuns, Man.l Saliano, y Martin Lopez Presentes y vecinos en esta dha Ciudad = en x.bre = Valed =

Juan Marques de Miranda

Ante mi

Joseph de Torres

Escr.no de S.M. y Pub.co

En Obligacion

Don Dn Sanz Santiago Barrientos Doro =

Fauor de Dn Joseph Jozeli

En la Ciud.d de Mex.co en veinte y nueve de Nou.bre de mil Sets. treinta y un a.s antem.te ante mi Escr.no y testigos parecio Don Joseph Jozeli a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Dn Phelipe de Santiago de Barrientos en su Nombre y como Apoderado de Dn Dn Sebastian de Barrientos su Padre y Suegro de Dn Maria de Primo de Verdara

Sepanquantos esta Carta vieren como nos el Dn Dn Santiago Barrientos y Dn Fran.co Pimentel y Soto m.r Vecinos desta Ciud.d ambos Reyes de Armas de su Mag.d en estos Reynos y de mancomun a todo drecho y cada uno de nos por si y por el todo Renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de la Mancomunidad Duendi y el authentica presente hoc ita de fidei iussoribus y el Beneficio y Remedio de la division y excusion y todas las demas leyes fueros y dros que deuan Renunciar los que se obligan de mancomun Insolidum como en ella se contiene a cada una de ellas se nos antem.te hace entrega y debe pagar dhos mil pesos = Otorgamos por el presente que nos obligamos de dar y pagar y que damos por pagado a Dn Joseph Jozeli de todos, y cualesquier pesos de oro y plata que hasta el dia de la fha de esta Carta le hemos dado y prestado en dinero de contado y en mercaderias que hemos vendido y entregado a su voluntad y buena satisfacion de que nos damos por bien contentos y pagados a nuestra voluntad y porque al tiempo y quando se nos pida y demande la dha cantidad de dhos mil pesos de oro comun en reales de plata corriente en esta Nueua España o su balor en oro segun y como corriere y valiere al tiempo de la paga en dos pagas iguales la primera para el dia de Nauidad del año que viene de mil Sets. treinta y dos y la otra paga para el dia de Nauidad del año siguiente de mil Sets. treinta y tres sin falta alguna y no lo haciendo asi que por razones amistad y buena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de [illegible] en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y ochocientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte como Otorgantes y Vendedores Don Joaquin Ramon Ortiz de Zarate, Don Juan Ramon Ortiz de Zarate, Don Manuel Ramon Ortiz de Zarate, Don Jose Ramon Ortiz de Zarate, Don Antonio Ramon Ortiz de Zarate, Don Ramon Ortiz de Zarate, Don Francisco Ramon Ortiz de Zarate, Don Pedro Ramon Ortiz de Zarate, Don Nicolas Ramon Ortiz de Zarate, Don Vicente Ramon Ortiz de Zarate, Don Ignacio

1055 = ~~1055~~

el fuero del reo para que a lo referido no se
executem compelan obliguen y apremien co
mo por sentencia passada en cosa jusgada y renun
ciamos las demas leies fueros y derechos de nuestro
favor y la general y regla del dro, que las pro
hiue y consentimos en traslados de esta escriptura
que es fecha en la ciudad de los reyes del Peru en
trese de Noviembre de mill setez.os treinta y tres
años, y los otorgantes a q.nes yo el Ess.no doi fee conos
co lo firmaron siendo testigos Juan Gomes Orencio
de Ascarrunz y Martin Peres Davalos presentes

D.n Fran.co Pim.o Gotomayor

D.n Santiago de Ramientos

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del de Cau.do

Poder
D.n Gu.n Thomas de Cabrera
D.n Juan Esteban Vigo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru
Alvacea y Thenedor de Vienes de Don Gaspar Fern.z Montejo difunto
nombrado por tal por el poder para testar q otorgó bajo de cuia di
posicion fallecio, y como tal otorgo por el tenor de la presente q doi
mi poder cumplido el q de dro se requiere y es nesesario a Don Juan
Esteban Vigo vecino de esta Ciudad y de partida para la Villa de Gua
ncabelica para q en mi nombre y representando mi propria persona
pida demande recivia y cobre judicial o extrajudicialm.te de Don Jul
an Fernandez Montejo y de sus vienes y de q. mas con dro pueda y deba
la cantidad de un mill quatrocientos sinquenta y ocho p.s que deve a
vienes del dho Don Gaspar difunto por escriptura de obligacion de p
so cumplido q le entrego con este poder y asimismo cobre los intereses
pactados del tiempo que ha demorado la paga = y de su recivo otorgue
cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y [illegible]
cados nesesarios con fee de paga o renunciacion de la [illegible]
de la entrega no siendo de presente y ante el Ess.no que [illegible]
razon de dha cobranza fuere nesesario contenido [illegible]
en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d con dro pueda y [illegible]
y presente pedim.tos requerimentos citaciones protestaciones que
llas acusaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos
sentim.tos y de soltura pregones ventas trances y remates de [illegible]



Vn Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

pida y tome la posesion y amparo de ellos, q presente testigos pa
le y Reuedos q haga de poder de quien los tenga pida y tome no. t
gose y Reuinoge saque prouisiones cartas de Justicia requisitoria
y de excomunion y Censuras hasta las de anathema y las haga lee
y publique donde y quando combenga a dho su parte contradga hga q
buido y Reuocado fue actue procure prosiga y acabe y siga q hga
las instancias, y pasos, haga todos los demas autos y diligencias q
combengan hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto y co
regudo q sea efectuado lo que yo le comunicare y mas cartas y mu
sion que el poder q tengo se requiera y es necesario q le dé, y otorg
con la libre y gen. administracion, y con facultad le que lo quede sos
tituir en quien y las veces que le pareciere Reuocar dhos sostituto
y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dho es
firme y en forma, q lo firme en virtud de este poder q haze obligo
bienes de dho Obligacion hauidos y q. hauer. Que fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en tres de Nouiembre de mil setecientos
treinta y quatro años. Y lo firmó de su nombre el dho otorgante
de q yo el Escno doy fee conozco lo firmó siendo
dho testigo Orense de Arzaraviy, Juan Gomez y Bras de Perez
Dauales presentes.

Sebastian Thoma
Cabrera y Bethancourt

Ante mi
Pedro de Nauarro
Escno de Sno

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Fabian de Echeuerria Cau
llero del Orden de Santiago Consiliario del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de estos Reynos
del Piru por el Rey nro Señor, y Contador Mayor de Cuentas de dho Tribunal, otorgo q doy
mi poder cumplido el q de derecho se requiere, y es necesario a Vos
mi Compañero al R.L. Fuero Medico de la Compañia de Jesus Procurador Gen.l
Colegio Imperial de la Villa de Madrid, en segundo al Padre Juan de Cara
quado; en tercero al R. Padre Rector de la Casa de Noviciado de Santiago; en quarto
Padre Antonio Ortiz de las Casas, en quinto al R.L. Fran.co de Cortabarria
de la misma Compañia Procurador Gen.l de Sevilla, y en cada uno
de los dichos Vuestro Poder dicho al dho R.L. Fuero Medico en la Procuracion
General de dhos Reynos de las Indias, y a cada uno in solidum, en
sus casos Juntos, y a cada uno de por si, y sin q la Vna parte
estorue a la otra, ni la otra a la Vna, antes q la Vna comience el caso lo pueda mejorar
la otra segun q al Poder y Oficio de la Vna combenga el caso lo pueda mejorar

fenezca, y acauo, Es poder para q̃ se mine ante, y lo q̃ en razon de lo q̃
pert. puedan comparecer, y comparezcan ante la Mag. Catolica del Rey
(q̃ D.s g. y prosperé exaltados R.nos y Señorios) y en su R.l y Supremo Con-
sejo de las Yn.as y otros en los sud.os y tribunales q̃ con dho puedan y deuan, y
dan, y Supliquen q̃ se les mande hacer Justicia, y Remanezca como Vezinos, y Seruidores, y de los
mui Antepasados, se les hagan quales quiera merced, ó mercedes de las
S.M. probeer q̃ ellos R.nos am.s en materia de gracia, como de Justicia, las q̃ales
acepten en mi nombre, y de los R.nos gocen, y Vsen con el Reff.o y Veneracion deuida y q̃
deuan se me hagan otras de Justicia, guardando en todo el orden q̃ se deue
y suelen guardar en semejantes, ó diferentes materias, ó intitulacion, y de todo se saquen los testimonios
cedulas, traslados, y demas despachos q̃ combengan, y me los Remitan q̃ sino
mas duplicados, ami dirigidos y cautorgados; y en orden a ello presenten los m.os
memoriales, Suplicas pedim.tos Juram.tos presentenzas, y los demas papeles y Recaudos
q̃ combengan hasta su final conclus.on hag.do todos los demas autos, y diligencias q̃ sean
y sean Judicial y extrajudicial m.te combengan se hagan = Rem.o lo dicho y mas poder gen.l para
en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles, y Criminales, eclesiasticos y Seculares
res, q̃antos al pres.te tengo, y en adelante tubiere con q̃ales q̃ja.nes y en q̃ales
q̃ lug.res siendo actor, ó no contestare en mi nombre dem.da sing.l y sumaria se me
haga Justicia en gen.l y constando de ello hagan pedim.tos requerim.tos citaciones q̃ se les
declaraciones Ventas, Remates y Prenes, pidan Executiones embargos
se embargos, cantidades y den Salbeuro, presentenzas, escritos escrituras y
demas papeles, oigan autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas q̃
Favorables se pronuncien, y de las q̃ en contrario se agraden q̃ Suplique, oigan los
agrauios y Suplicaciones en todos instancias, q̃ se pronuncien Executo-
riales, compulsorias, cartas de comunion, y censuras para la se-
tema, q̃ se hagan leer y publicar, donde y quando combenga, abonen, ta-
chen, digan, actuen, procuren, y finalm.te hagan todos los demas autos, diligencias y cosas
q̃ combengan y sean necesarias, hasta q̃ con efecto hayan cumplido lo contenido en este
poder, q̃ el los dados se requiere, y pueda mas, que les doy, y otorgo a todos los
q̃ el pareg. sean nombrados, publico, y generalm.te nombrados. y con facultad
q̃ lo puedan sobstituir, en personas de q̃ se confien los deje sustituyere
pareciere revocar uno ó sobstituyere, y nombrar otros de nuevo, y a todos
Relevo, costas de segundo, Dalo firmado y con juramento de ley
en fauor de este poder hizieren, obligo mis Bienes y Rentas
tas q̃ tengo, y tubiere, y para su execucion doy poder
cumplido de las Justicias, y Juezes de su Magestad de
les q̃ sean al fuero, y Jurisdicion de los q̃
les me someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad, y el privilegio de la Ley y cuerpo de q̃ me
valdre siguen fuero, para q̃ a ello me compelan como
Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ha General no lo prohuié = Lucas Sha la carta en la Ciudad de los Reyes en

A Veinte treze de Noviembre de mill Seteç. y treinta y tres años, y el

otorgo. ante Sr. Y Sd. Rey fée conosco lo firmó Siendo testigos, Ysenacio

Mexia y Juan Gomez y Martin Perez Bacalo presentes =

Gabr Echeverria
Zuloaga

Ysenacio
Mexia

Juan Gomez

Martin Perez Bacalo

En la Ciudad delos Reis del Perú en treze días. Mes de Noviembre de mill Seteç. treinta y tres años. Ante mi el presente Escno. y testigos Parece Don Gregorio de Espinosa Vezino de esta Sha Ciudad aquien doy fee conosco, y otorgo por el thenor de la presente que confiesa hauer Recibido Realmente y con efecto de Don Gabriel de Echeverria Zuloaga Contador del Tribunal y Audiencia Real de cuentas de este Reino la cantidad de quatro mill trezientos quatro pesos los quatro mill Docientos y treinta y tres Pesos de Cuño de esta Ciudad para Reparos y carenas en la misma al empeçé dos Doblones de oro como los ha Recibido alos Reinos de España en esta presente ocasion de Aviso que sale de esta Sha Ciudad para el Reino de Tierra firme en el Navío Nombrado Santo Domingo de que es capitan y Dueño Don Juan de San Vicente en que ha embarcada la gerisana y generos de todos q. se le ha dado aviso; Los sesenta y quatro pesos restantes q. que ha Recibido el otorgante en Reales para pagar con ellos los Drs. Reales y de Consulado de Salida del Callao el Nro. q. sient al Rey, y de quarto los al Consulado que Vna y otra cantidad hacen la de los dhos quatro mill trezientos quatro p. de que dicho Sr. entregado asu voluntad por hauerlos Recibido contados en Dro. Real en dos Doblones de ocho y Reis en presencia de el presente Escno. y testigos de esta carta de que doy fee = Y Rebando lo Dho. con Vien a dhos Reinos de España y los Puertos en q. se contengan assi en este Mar como en la del Norte a Salbamento aqualquiera de sus questos y vendo en partida de Registro a que sea obligado el otorgante al Rebarlos en esta forma los entregara los dhos

Ano
Gregorio
Espinosa

Gabriel de Eche
verria Zuloaga

4230

quatro mill Doscientos y treinta p.s de moneda de oro de a diez y seis sin cargar mas que dos por ciento de comienda a Don Phelipe de Zavala de el Orden de Santiago Residente en la Villa de Madrid de cuia quenta costo y riesgo ban y por su falta a quien su poder y causa hubiere sacando el otorg.te carta de pago de la entrega a favor de dho Contador Don Gabriel de Echeverria, a cuia firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier parte q sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dise q el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las leyes de su favor y la gen.l que lo prohibe y lo firmo siendo testigos Don Aug.n Perez de Vargas Martin Perez Dava y Orencio de Arcarrunz presentes

Gregorio de Espinosa

[illegible]

Josef de Alvarez

Ess.no Pub.co del Jefe

Pagado

El Cap.n Joseph de Espina

Al

D.n Alonso Bal

Diviesso en 17 de Nov.re

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen diez y siete de Nov.re año de mill setecientos y treinta y tres ante mi el ess.no y testigos parece Joseph de Espina a q.n doy fee conosco, Mayordomo y Administrador de la Cofradia de Nra S.a del Rosario de Pardos libres fundada en Ig.a del Combento grande de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciudad y como tal confesso haver recivido de D.n Alonso Huidobro y Cadiviesso veinte p.s de a ocho r.s de los reditos de quatrocientos pesos q tiene en su poder de Jorge de la Barreda Mayordomo que fue de la Cofradia, con el interes de sinco por ciento por hacerle bien y buena obra a dha cofradia, y dhos veinte p.s son p.r lo corrido de un año q se cumplio el dia primero de el corr.te de los quales se dio por contento, y entregado a su satisfacion, y voluntad y porque su recivo y entrega de pres.te no pare de renuncio la Ecep.on y leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga el recivo, y [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En ellas se contiene. Y le otorgo recivo y carta de pago en forma con pniquisto, hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Mecarruns, y Joseph Morellano presentes

Joseph Despinal

Antonio
Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cauz.

Dopago
Da. Flores
A
Juana de la Rosa
120 ps

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de Mil sett. y treinta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio Maria Flores a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto a estado siguiendo causa de Redhibitoria sobre vna negra contra Juana de la Rosa Muger legma. de Joseph Zeu. en esta Rl. Aud. en la qual se avia dado sentencia a favor de la otorg. en cuia conformidad se havia combenido la dha Juana de la Rosa en bolverle el precio de la referida negra dandole carta de pago y poniendolo en execuz. en aquella via y forma que mas aya lugar. Otorgo por el tenor de la pres. que confeso haver recevido de la dha Juana de la Rosa quatrocientos y veinte ps. de a ocho rs. los mismos que la otorg. le dio por la expresada negra de los quales se dio por contenta y entregada a su voluntad y que su recivo y entrego de presente no parece lo confeso y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba y pago de su recivo como en ellas se contienen y de dhos quatrocientos y veinte ps. le dio y otorgo carta de pago en la mas bastante y cumplida forma de dro. y asi lo dijo otorgo y no firmo por que dixo no saver escrevir a su ruego

1078 1076

Lo firmo uno de los testigos siendolo Joseph de Mar-
rillano Marin Davalos y D.n Ag.n Perez de Vargas pre-
sentes

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pco. de la Cau.a

Ante mi
Joseph Merellano

Poder Gen.l p.a Cobran-
zas
Jn. Joseph Marin
A
Andres de Ochoa
28

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Juan Joseph Marin
Soldado de la Comp.a de Alcavallos de la Guardia de su Ex.a Vecino de
esta ciud. y de partida para la Prov.a de Conchucos, otorgo por el
tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el q.e de dro. se requiere
y es necesario, a Andres de Ochoa Vecino de esta dha Ciudad Sen.l para
que en mi nombre, y representando mi propria persona pida dem.de
recivia, y cobre Judicial, o extrajudicialm.te de todas y qualesquier
personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas R.s
de Comunidades, de Censos, y de bienes de difuntos, y de quien mas con
dro. pueda y dera, todas y qualesquier Cantidades que sean pesos de
oro plata en r.s barras Joyas, perlas Esclavos y esclavas, Mercadurias de
Castilla, o de la tierra, y fierro panados mayores, y menores, fruttos Semi-
llas, y demas genero de Hav.da que en qualquier manera me toquen y per-
tenescan, y se me esten deviendo, y devieren, en virtud de escri-
turas de obligaciones, arrendamientos Censos, principales, y co-
rridos, Vales, Cedulas memorias, Libranzas Conosimientos,
fletamentos, fattorajes consignaciones, confianzas, encomiendas
fees, y partidas de Registro donaciones, Mandas Mercedes Pos-
tituciones, y por pleitos, Sentencias, y mandamientos Clausulas
de Testamentos Codicilos, poderes Ceciones, quentas de Libros cor-
rientes, fenecidas, y Alcances de Ellas, y por otros papeles simples
o quarentisios, que en qualquier manera me toquen, y per-
tenescan, y se me esten deviendo y devieren de aqui adelante
de manera que por falta de efecto de poder no dexe de cobrar qu-
anto se me deva y deviere = Y de todo lo que recivere, y [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otorgue de su recivo cartas de pago, Chancelaciones finiquittos, la
ttos, y los demas recaudos necessarios, con fee, o renunciacion de la pecu
nia, y entrega en lo que no pareciere de press.te y ante es.no que de ello la de
Y si en razon de las dhas Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio
como tambien le doy este mismo poder General para en todos mis pleitos
causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares q.e
al press.te tengo, y tubiere de aqui adelante, contra todas y quales quier
personas q.e sean y sus bienes asi demandando como defendiendo, con que
no salga ni responda a demanda nueva que se me ponga sin que prim
ro se me notifique en persona, y constando de ello paresca ante qua
lesquier Justicias y Jueces de S. M. que con dro pueda y deva, a pe
demandar Jurar querellar acusar procurar, presentando escrittos escri
turas, y los demas papeles necesarios, apele y supliquo, y siga la ap
lacion, y suplicas.n por todos grados e instancias, y finalm.te hagan
las demas dilig.as que combengan hasta que las dhas Cobranzas
y pleitos tengan cumplido efecto = Que el poder que
dro se requiere, ese le doy para en quanto a lo dho, y su
Conserniente, con libre, y General administracion, y sin ni
limitas.n y con facultad de que lo pueda sobstituir, en todo o
parte, en quien, y las veces que le pareciere, revocar unos sus
tituttos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de Costas
segun dro; Y a ello obligo mi persona y bienes havidos y
haver = Que es fho en la ciud.d de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de Noviembre de mill sett.s y treinta y tres años
Y el otorg.te a q.n Yo el es.no doy fee conosco asi lo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos, Juan Gomes de los Reies
Ant.o Jug.n Perez de Vargas, y Martin Perez Dava los press.tes

Jn.o Joseph Marin

[illegible]

Joseph de Nuevo
Es.no Pbco de Cavildo

Pleyto
Dan qte. ha Causa vezinos como yo D. Fran.co de Ribera
Vezino desta Cid.d del Gre. D. Diego de Orbea Vezino desta Cid.d del
Pto. de Pan.a Digo que por quanto ante la Justiz.a Ordinaria
y. Oficio de Reportero es.no se sigue Causa de Concurso de Acree
dores a los Vienes de D. Joseph de Frias en la qual se hizo Pza
Cam.a de Sres Mag.s nombramos y Diputasp.s D. Bern.o de la Fuente
por quien declaro se hacerme parte en dha Causa, y estando
de siguiendo dha Causa por sus trams. y execuciones se hallo
Pte. de Su acreedores diziendo que Rpecto de estar fabricando dho
D. Joseph Vn Navio en el Puerto del Realexo se hizieze ofo de
Alcalde demandar que el mandam.to en cuia virtud se hauia
embargado todos sus Vienes en esta Cid se hizeze en Virtud
de esta Comicion a los Susodichos Puerto del Realexo para que
en el se Nombrase dho Navio y quien Proveido Siguiese en
Persona de todo abono para Remitirlo a esta Cid, lo que con efecto
Segun se Supo por via del Corregim.to se hauia executado y
Rpecto de Nro Oficio de Cordova acreedora a esta dicha Causa
diziendo q. Rpecto de hauerse Nombrado el Referido Navio en
dho Puerto del Realexo mucho tpo ha, sin hauerse Recibido
Noticia de Su Arribo a esta Cid. se hizieze diligencia demandar que la
suso dha Seleccion se hiziese de nuevo para que dando de plaza la que
se hizo se Nombrase otra Persona de todo abono de
primera en esta dha Cid, la qual hubiese de yr al dho Puerto del Realexo a
la Persona en Cuio poder parase la Causa en q.to se Nombro dho Navio
o ella entregasen para traerla a esta Cid. donde le entregasen a dho
Pozitor de Su mano, y con efecto fues que lo fuese Competente de Cuio
Cargo estaua dha diligencia acreedora y haviendosele notificado pres
te escripto Respondiendo a dho dho D. Fran.co Ribera en dha
diziendo que a Virtud de Cam.a de Siete de Junio de mandar hacer
cargo de Rpecto dicho dho Navio ami apoderado Rpecto
a hacello parecio dho, y Rpto pretende no deue
minar en dha Causa porque en Virtud de la Rl Provision
dho se hauia executado dho Nombr.to y Seguido
hizo en dha Cid, con dho Maestre y q. en dho
Puerto antes q. se hiziese dho Nombr.to se hauia
Pedido en Virtud de Rl Provision
Diligencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

desde el principio de esta Causa a cuia aplicado en orden a decir
cruz Reyno y que de Vsofar procurando Vmes la verificacion de
ian ocurrido segun se ha prevenido en el auto de Reos; Y assi mismo
Concurria Sea mi Cierre dho dho Juez Mi proseguir en y fin
mi de las partidas de Reos que me alas, Demanera que no
puede dudar que de perjuicio el estado de la Mencionada Causa,
ser mordas las dhas hechas partidas de Reos, y Sonancecsiones
alam.s de lo Executados ô pueblos Y con lin pidiendo se sirva
se sumio dumandar que el proceso en q se Remato dho Navio se
entregue ala Persona aquien diere mi poder q estoy pronto a
obligarme q lo traere a esta ciu, como q Vmes teniendo
disposicion de semina y poder para q cumpliendo Y dho dho cruz y
de dho. pido los autos y proceso me entregando y obligandome y
a fianzando dho mismo que Navio que sea por mi apoderado el
proceso en que se Remato el Navio que remi q Vmes sirva en el
Puesto del Valiso Juris diz.n de la Ciu de Guatemala Joseph de Fue
lo traera dentro quenta Y Prego a esta teniendolo dispusicion de Vmes
y este proceso que lo sea de la Causa librandose el dho despacho de Mer
cion comitido alas facultades de aquella jurisdicion para q la Persona
Cuio poder para ante el Dinero se lo entregue a mi apoderado como dho
Constara y pareciendo dhos autos presentes q quedan Corridos entre dho
dho Concurso ag me Remito. En cuia Con Comm.o Diego Fidalgo de
presente que me obligo ag luego q se le entregue al dho mi apode
do la Causa en q se Remato dho Navio la traere a
Ciu p mi quenta Y Prego teniendola dispusicion de dho dho
ô este Juez q lo sea de la Causa: Y Cumpliendo con lo tener dho
to, Juez Comisionado a Don Diego de Arrup q estando pres
q se obligo sua y obligo ô aquella dha D.n Fidalgo luego q se le entregue
la referida Causa, a mi apoderado la traera a esta Ciu dentro
q dispusicion dho dho Juez proceso que q Costa Causa
te dominio el otorg.te como principal liquido y llano q se constituye
haciendo como q dho hacia a Reino de Dios y negocio agenos Sujetos
de libre deudor obl.do y sin que conexa la dha D.n Fidalgo sea
y en mi se hallo obligacion a mi escusion y fuero mi derecho Renun
ciacion de las leyes de mancomunidad y duobus reis de ella

y expresam.te renuncio pagara si la suio dhano lo hiciere la
fenida Cant.d q asi rbiere resevido dho su apoderado luego q se le mande
p dho S.r Alc.e y p otro juez que lo sea competente sin aguardar para el
termino ni plaso alguno = Y para que asi lo cumpliremos yo la dha
D.a Ysidora obligo mis bienes e yo el dho Don Joseph mi persona y
los mios y de ambos avidos y por haver y damos poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad a cuyo fuero e jurisdiz.on nos
sometemos obligamos y renunciamos el nro proprio domicilio
y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a su cumplim.to nos executen compelan y apremien
como si fuese p sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor
y la general que lo prohive = Que es fha la carta en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en treinta de Noviembre de mil sett.os y treinta
y tres a.s y los otorg.tes que yo el es.no doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Don Ysidoro de Castro Martin Ca
valos y Rivera y Don Agustin Perez de Var
gas presentes =

D.a Ysidora de Arandia

Ante mi

Joseph de Aguirre

Es.no Ysidoro de Lacuarte

Poder.

Ysidora de Arandia

A Ys.

Ysidro Lopez de Ezeiza

a Otro =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de
Diciembre de mil sett.os y treinta y tres a.s ante mi
el es.no y testigos parecio D.a Ysidora de Arandia viuda
de D.n Diego de Orbea a q.n doy fee que conosco = Y otorgo
el tenor de la pres.te que dava y dio su poder cumplido el
que de dro se requiere y es nes.o en primer lugar a D.n
Ysidro Lopez de Ezeyza del Consejo de su Mag.d y su
Oidor de la R.l Audiencia de la Ciu.d de Guatemala y en
segundo a D.n Juan de Barrueche y a ambos a dos jun
tos y a qualq.a de por si y el todo insolidum para que
lo que el uno comensare el otro lo pueda medio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

pver y acauar y para que en nombre de la Ord.ª cada en el lugar que ha nombrado presenten la Requisitoria dada por el Alcalde ordinario desta Ciu.d oy dia de fha ante las Justicias y Puerto del Valero, ó desta dha Ciu.d ante las que se hubiere seguido la Causa sobre el Remate del Navio quitemia, y hallando en dho Puerto al Valero Don Joseph Perez de Dias el qual sentado en D.n Joseph Antonio de Requixxe en la Cant.d de Nueve Mil y quatrocientos p.s en virtud del Mandam.to desta Requisitoria que se despacho p.r el Alcalde ordinario desta dha Ciu.d para dhas Justicias del expresado Puerto del Valero Cinia Cant.d ó la que fuere se le mandado el dho Valero cinia cant.d ó la que fuere se le mandado el dho Valero cinia cant.d ó la que fuere se le mandado el dho Valero cinia

1061

el lugar que van [illegible]
previniere y avisare [illegible]
que les remitiere que el Poder q. se [illegible]
es le da y otorga con libre franca y gen.l administra.n
y sin ninguna limitacion y con la relevacion de costas
dro. necesaria y con facultad de que lo puedan sostituir
Personas de ~~todo abono~~ igual confianza las veces q. les parecie-
re revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y con
la misma relevacion, y a la firmeza y cumplim.to de lo q.
en virtud de este Poder obraren obligo sus vienes y
rentas en la mas bastante y cumpl.a forma de dro. y asi lo
Dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan Davalos D.
Ysidoro de Castro = Ag.n Perez de Vargas presentes =

D.a [illegible] de Arandia

Ante mi

[illegible]

Dr. Ant.o Presvitero.

Don Joseph Davala y Esquibel

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre año de mil
setecientos y treinta y tres, ante mi el S.no y testigos parecio
el Sr. D.n Bentura de Vera Presvitero, a q.n doi fee q. conosco
y como capellan propietario de las Capellanias q. instituieron y
fundaron Juan Ramirez Tarragona, y Maria Drago; confeso haver
recivido del Gen.l D.n Joseph Davala y Esquibel, la cant.d de ciento veinte y [illegible]
p.s y quatro r.s p.r lo corrido de dos meses cumplidos el dia primero de Nov.e p.
sado de este pres.te año del censo impuesto a favor de dhas Capellanias en la chacra
q. posee dho D.n Joseph en el Valle de Late, de q. se dio p.r entreg.do a su Voluntad
p.r no ser de pres.te su recivo, renuncio la Ecep.on de dro. y leies de la pecunia [illegible]
de recivo y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo y [illegible]
de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo [illegible]
Vargas, Joseph de Merellano, y Mart.n Perez Davala [illegible]

Don Bentura de Vera

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen de Botonero de Gregorio Gonz.s Ybarburen

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Sinio de Diz.e de Mil setec.s y treinta y tres ante el S.r Mre. de Campo D.n Antonio Sancho Davila y Bermudez S.r de Valero y Ordinario de esta dha Ciud. y el pres.te de Dn. parecieron Joseph Omon.. mro. m.r del Gremio de Botoneros D.n Jaz.to Chum y Diego de Ysipe Guayasco Alc.e y Veedor de dho Gremio y efecto de examinar en dho oficio a Gregorio Gonz.s Ybarburen Mestizo Natural de esta Ciud. de edad de veinte y quatro años Mediano de Cuerpo con vna Sicatriz en el carrillo Izquierdo y con Juramento que hizieron a Dios nuestro Señor y vna señal de Cruz segun forma de dro. declararon haver examinado en dho oficio al dho Gregorio Gonz.s y haverlo hallado avil capaz y suficiente y haviendole dado a q. hiciera vna Rodaja y vnos alamares en Pincho lo executo todo bien cumplidam.te a satisfacion de dho m.r Alcalde y Veedor de dho Gremio por lo qual le aprobaron por mro. examinado en dho oficio y le dieron poder comun facultad para que asi en esta Ciud. como en qualesquier partes pueda tener y tenga tienda pub.ca y en ella aprendiz y q. haver y llevar todos los emolum.tos conservientes en dho q. ninguna persona pueda poner embarazo con pretexto y haviendo visto dho S.r Alc.e ordinario dho examen proveo y confirmo quanto puede y ha lugar de derecho y en el interpuso su authoridad y decreto y mando que pagando el dro. de Medio dho Gregorio Gonz.s ocurra al cav.do Justicia q. le despache titulo en la forma q. se acostumbra [illegible] examinado [illegible] por Dios nro. S.r y vna [illegible] y fielm.te el dho [illegible]

Uno.

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Juro en la misma forma de [illegible] bien y fielmente [illegible]
[illegible] de la [illegible] si [illegible] lo hiciere [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible] con [illegible]
[illegible] dicho Gremio y [illegible] examinado [illegible]
[illegible] de los testigos [illegible] Martin Davalos [illegible]
[illegible] Malo presentes

Joseph Demonte

Diego [illegible]

[illegible] Tehuan Davila
[illegible] comunidad

Don Jacinto Chumbi
Arruego y [illegible] testigo
Martin Perez Davalos

[illegible] de Bo[illegible]
[illegible] de Joseph
[illegible]

En la Ciudad de [illegible] del Perú en [illegible]
[illegible] treinta y tres años ante el Señor Maestre de Campo [illegible]
[illegible] Davila y Bermudez [illegible]
[illegible] Jurisdiccion [illegible] el presente
Joseph Demonte Maestro [illegible] del Gremio [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] Gremio para [illegible]
[illegible] Gaona [illegible]
de veinte años mediano de cuerpo [illegible]
[illegible] le mandaron que [illegible]
[illegible] Cuyel de sombrero [illegible]
[illegible] bien y cumplida [illegible]
[illegible] Gremio [illegible]
[illegible]
[illegible]

993
1054

Ante mi y en mi Rexº en 6 de Novre de 1782 a el
Sr. Lizdo. Dn. Manl. Perez de Miranda dio en Venta Rl.
al Rdo. Pe. Lector Fr. Ramon de Villa Rl. del Orden de nro.
Pe. Sn. Agn. el Mulato contenido en la Volta de la buel
ta en precio de Trescientos y sinquenta ps. de contado y el dho
Pe. Lector declaro q. el dho Mulato tocaua y pertenecia a
Dn. Joseph de Villa Rl. de Pe. p. hauerlo comprado de su
orden y con sus proprios dineros como mas largamte
consta y parece de oro mi Rexº a q. me remito —

Jose Ant. de Aguero

1763

Señor Secretario. Dn. Joseph de aguero auiendome
ajustado con el Sr. Dn. Luiz. Digo mi Sa. Da. Maria
de los olivos Quenca, Enquanto ala Secion Quese
ottorgo ante Vm. estamos conformes aque se Schan
sele Y no corra, ino es Que nos rremitimos arre
balidar la primera Que una Y otra estan ottorga
das ante Vmd. Y solo Queremos Que corra la pri
mera, Enla misma Conformidad Quela otorgamos
Lima. Y Julio 15 de 1732 =

Lic.do Figueroa

Aguero va Dn. Luis para que segun este papel se anote
en la primera Cision q. corre y en la sig.da q. no corre porque
assi estan conuenidos de nuebo las partes q. necessariamente
lo han de firmar =

1064